TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEXTO**

**(mayo - agosto 1983)**



MADRID 1983

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 33/1983 A STC 76/1983 3

2. AUTOS: ATC 192/1983 A ATC 401/1983 9

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1129

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1129

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1131

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1132

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1133

B) Tribunal Constitucional 1138

D) Leyes Orgánicas 1141

E) Leyes de las Cortes Generales 1144

F) Reales Decretos Legislativos 1146

G) Reales Decretos-leyes 1146

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1147

I) Legislación preconstitucional 1149

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1161

L) Tratados y acuerdos internacionales 1165

N) Consejo de Europa 1165

Ñ) Legislación extranjera 1166

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1167

C) Tribunal Supremo 1167

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1168

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1188

1. SENTENCIAS: STC 33/1983 A STC 76/1983

Sala Segunda. Sentencia 33/1983, de 4 de mayo de 1983

Recurso de amparo 289/1982. 28

Sala Primera. Sentencia 34/1983, de 6 de mayo de 1983

Recurso de amparo 145/1982. 36

Sala Segunda. Sentencia 35/1983, de 11 de mayo de 1983

Recurso de amparo 142/1982. 41

Sala Segunda. Sentencia 36/1983, de 11 de mayo de 1983

Recurso de amparo 205/1982. 52

Sala Primera. Sentencia 37/1983, de 11 de mayo de 1983

Recurso de amparo 336/1982. 59

Pleno. Sentencia 38/1983, de 16 de mayo de 1983

Recurso previo de inconstitucionalidad 132/1983. 70

Sala Primera. Sentencia 39/1983, de 16 de mayo de 1983

Recurso de amparo 208/1980. 82

Sala Segunda. Sentencia 40/1983, de 18 de mayo de 1983

Recurso de amparo 362/1982. 90

Pleno. Sentencia 41/1983, de 18 de mayo de 1983

Cuestión de inconstitucionalidad 432/1982. 95

Pleno. Sentencia 42/1983, de 20 de mayo de 1983

Conflicto positivo de competencia 92/1982. 102

Sala Primera. Sentencia 43/1983, de 20 de mayo de 1983

Recurso de amparo 319/1982. 125

Sala Primera. Sentencia 44/1983, de 24 de mayo de 1983

Recurso de amparo 247/1982. 130

Sala Segunda. Sentencia 45/1983, de 25 de mayo de 1983

Recurso de amparo 401/1982. 138

Sala Primera. Sentencia 46/1983, de 27 de mayo de 1983

Recurso de amparo 31/1981 52/1981 54/1981 64/1981 89/1981 200/1981 201/1981 202/1981 34/1982 141/1982 (acumulados). 145

Sala Primera. Sentencia 47/1983, de 31 de mayo de 1983

Recurso de amparo 148/1981. Composición de los órganos judiciales 172

Sala Primera. Sentencia 48/1983, de 31 de mayo de 1983

Recurso de amparo 412/1982. 183

Sala Segunda. Sentencia 49/1983, de 1 de junio de 1983

Recurso de amparo 444/1982. 191

Sala Segunda. Sentencia 50/1983, de 14 de junio de 1983

Recurso de amparo 10/1983. 198

Pleno. Sentencia 51/1983, de 14 de junio de 1983

Cuestión de inconstitucionalidad 29/1983. 204

Pleno. Sentencia 52/1983, de 17 de junio de 1983

Conflicto positivo de competencia 194/1982. 210

Sala Segunda. Sentencia 53/1983, de 20 de junio de 1983

Recurso de amparo 22/1983. 220

Pleno. Sentencia 54/1983, de 21 de junio de 1983

Cuestión de inconstitucionalidad 482/1982. 226

Sala Segunda. Sentencia 55/1983, de 22 de junio de 1983

Recurso de amparo 474/1982. 235

Pleno. Sentencia 56/1983, de 28 de junio de 1983

Conflicto positivo de competencia 118/1982. 243

Pleno. Sentencia 57/1983, de 28 de junio de 1983

Conflicto positivo de competencia 237/1982. 256

Sala Segunda. Sentencia 58/1983, de 29 de junio de 1983

Recurso de amparo 463/1982. 269

Sala Segunda. Sentencia 59/1983, de 6 de julio de 1983

Recurso de amparo 6/1983. 277

Sala Segunda. Sentencia 60/1983, de 6 de julio de 1983

Recurso de amparo 511/1982. 284

Sala Primera. Sentencia 61/1983, de 11 de julio de 1983

Recurso de amparo 105/1982. 290

Sala Primera. Sentencia 62/1983, de 11 de julio de 1983

Recurso de amparo 218/1982. 302

Sala Segunda. Sentencia 63/1983, de 20 de julio de 1983

Recurso de amparo 500/1982. 310

Sala Primera. Sentencia 64/1983, de 21 de julio de 1983

Recurso de amparo 244/1982. 325

Sala Primera. Sentencia 65/1983, de 21 de julio de 1983

Recurso de amparo 438/1982. 334

Sala Primera. Sentencia 66/1983, de 21 de julio de 1983

Recurso de amparo 393/1982. 342

Pleno. Sentencia 67/1983, de 22 de julio de 1983

Conflicto positivo de competencia 370/1982. 351

Sala Primera. Sentencia 68/1983, de 26 de julio de 1983

Recurso de amparo 445/1982. 364

Sala Segunda. Sentencia 69/1983, de 26 de julio de 1983

Recurso de amparo 524/1982. 373

Sala Segunda. Sentencia 70/1983, de 26 de julio de 1983

Recurso de amparo 61/1983. 380

Pleno. Sentencia 71/1983, de 29 de julio de 1983

Conflicto positivo de competencia 179/1982. 385

Pleno. Sentencia 72/1983, de 29 de julio de 1983

Recurso de inconstitucionalidad 201/1982. 392

Sala Primera. Sentencia 73/1983, de 30 de julio de 1983

Recurso de amparo 300/1982. 407

Sala Primera. Sentencia 74/1983, de 30 de julio de 1983

Recurso de amparo 339/1982 340/1982 (acumulados). 414

Pleno. Sentencia 75/1983, de 3 de agosto de 1983

Cuestión de inconstitucionalidad 44/1982. 424

Pleno. Sentencia 76/1983, de 5 de agosto de 1983

Recurso de inconstitucionalidad 311-1982, 313-1982, 314-1982, 315-1982, 316-1982. 436

2. AUTOS: ATC 192/1983 A ATC 401/1983

Pleno. Auto 192/1983, de 3 de mayo de 1983. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 194/1982, en el conflicto positivo de competencia 447/1982 548

Sección Primera. Auto 193/1983, de 4 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3/1982 550

Sección Primera. Auto 194/1983, de 4 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 11/1982 554

Sección Segunda. Auto 195/1983, de 4 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 62/1983 558

Sección Tercera. Auto 196/1983, de 4 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 65/1983 562

Sección Primera. Auto 197/1983, de 4 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 71/1983 564

Sección Segunda. Auto 198/1983, de 4 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 78/1983 567

Sección Cuarta. Auto 199/1983, de 4 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 79/1983 569

Sección Tercera. Auto 200/1983, de 4 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 86/1983 572

Sección Tercera. Auto 201/1983, de 4 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 117/1983 575

Sala Primera. Auto 202/1983, de 4 de mayo de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 135/1983 578

Sección Tercera. Auto 203/1983, de 4 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1983 580

Sección Segunda. Auto 204/1983, de 4 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 153/1983 582

Pleno. Auto 205/1983, de 5 de mayo de 1983. Desestimando recurso de súplica contra Auto 132/1983 en la cuestión de inconstitucionalidad 80/1983 586

Pleno. Auto 206/1983, de 5 de mayo de 1983. Denegando la suspensión de la disposición impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 197/1983 589

Sección Segunda. Auto 207/1983, de 9 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 273/1983 591

Sección Segunda. Auto 208/1983, de 11 de mayo de 1983. Denegando la solicitud de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 412/1982 596

Sección Segunda. Auto 209/1983, de 11 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 99/1983 598

Sala Segunda. Auto 210/1983, de 11 de mayo de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 107/1983 601

Sección Cuarta. Auto 211/1983, de 11 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 113/1983 603

Sección Cuarta. Auto 212/1983, de 11 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 142/1983 606

Sala Segunda. Auto 213/1983, de 11 de mayo de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 150/1983 608

Sala Primera. Auto 214/1983, de 17 de mayo de 1983. Confirmando la denegación, dictada en su día, de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 148/1981 610

Sección Tercera. Auto 215/1983, de 18 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 88/1983 612

Sección Segunda. Auto 216/1983, de 18 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 121/1983 615

Sección Tercera. Auto 217/1983, de 18 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 138/1983 617

Sección Segunda. Auto 218/1983, de 18 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1983 620

Sala Primera. Auto 219/1983, de 18 de mayo de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 145/1983 624

Sección Cuarta. Auto 220/1983, de 18 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 156/1983 627

Sección Tercera. Auto 221/1983, de 18 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 158/1983 630

Sección Tercera. Auto 222/1983, de 18 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 161/1983 634

Sala Primera. Auto 223/1983, de 18 de mayo de 1983. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 137 y 203/1983 636

Sección Tercera. Auto 224/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 441/1983 637

Sección Tercera. Auto 225/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 50/1983 639

Sección Segunda. Auto 226/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 85/1983 642

Sección Segunda. Auto 227/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 102/1983 646

Sección Segunda. Auto 228/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 123/1983 651

Sección Cuarta. Auto 229/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 140/1983 656

Sala Primera. Auto 230/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 146/1983 659

Sección Segunda. Auto 231/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 155/1983 662

Sección Tercera. Auto 232/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 165/1983 664

Sección Segunda. Auto 233/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 166/1983 667

Sección Segunda. Auto 234/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 173/1983 671

Sección Segunda. Auto 235/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 179/1983 675

Sección Tercera. Auto 236/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 186/1983 678

Sección Tercera. Auto 237/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1983 681

Sección Segunda. Auto 238/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 191/1983 683

Sección Tercera. Auto 239/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 192/1983 687

Sección Tercera. Auto 240/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 193/1983 689

Sección Cuarta. Auto 241/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1983 690

Sección Segunda. Auto 242/1983, de 25 de mayo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 211/1983 694

Pleno. Auto 243/1983, de 26 de mayo de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad 207/1982 698

Pleno. Auto 244/1983, de 26 de mayo de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el procedimiento de impugnación del Título V LOTC. 700

Sala Segunda. Auto 245/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 279/1982 702

Sección Primera. Auto 246/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 517/1982 704

Sección Cuarta. Auto 247/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor del recurso de amparo 52/1983 708

Sección Tercera. Auto 248/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1983 710

Sección Cuarta. Auto 249/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1983 712

Sección Tercera. Auto 250/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 206/1983 715

Sección Tercera. Auto 251/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 207/1983 718

Sección Tercera. Auto 252/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 208/1983 719

Sección Tercera. Auto 253/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1983 720

Sección Cuarta. Auto 254/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1983 721

Sección Tercera. Auto 255/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 229/1983 724

Sección Tercera. Auto 256/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 230/1983 727

Sección Tercera. Auto 257/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 231/1983 730

Sección Tercera. Auto 258/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 232/1983 731

Sección Tercera. Auto 259/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 247/1983 732

Sección Tercera. Auto 260/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1983 733

Sección Tercera. Auto 261/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 251/1983 734

Sala Primera. Auto 262/1983, de 1 de junio de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 263/1983 735

Sección Segunda. Auto 263/1983, de 2 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 214/1983 737

Pleno. Auto 264/1983, de 7 de junio de 1983. Acordando no resultar necesario continuar el procedimiento en la cuestión de inconstitucionalidad 409/1982 por haberse resuelto un caso idéntico al presente 740

Sección Tercera. Auto 265/1983, de 8 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 465/1982 744

Sección Tercera. Auto 266/1983, de 8 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 129/1983 746

Sala Primera. Auto 267/1983, de 8 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 159/1983 749

Sección Primera. Auto 268/1983, de 8 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 168/1983 754

Sección Tercera. Auto 269/1983, de 8 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 180/1983 757

Sección Tercera. Auto 270/1983, de 8 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 190/1983 760

Sección Segunda. Auto 271/1983, de 8 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1983 763

Sección Cuarta. Auto 272/1983, de 8 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 220/1983 769

Sección Segunda. Auto 273/1983, de 8 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 221/1983 772

Sección Cuarta. Auto 274/1983, de 8 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 224/1983 776

Sección Tercera. Auto 275/1983, de 8 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 236/1983 778

Sección Cuarta. Auto 276/1983, de 8 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 242/1983 782

Sala Segunda. Auto 277/1983, de 8 de junio de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 252/1983 786

Pleno. Auto 278/1983, de 9 de junio de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 210/1983 788

Pleno. Auto 279/1983, de 9 de junio de 1983. Denegando la acumulación solicitada en el conflicto positivo de competencia 311/1983 790

Sección Segunda. Auto 280/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 367/1981 793

Sala Segunda. Auto 281/1983, de 15 de junio de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 516/1982 795

Sección Tercera. Auto 282/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando tener por subsanadas las causas de inadmisión previamente señaladas en el recurso de amparo 516/1982 797

Sección Segunda. Auto 283/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 67/1983 800

Sección Segunda. Auto 284/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 81/1983 804

Sala Segunda. Auto 285/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 109/1983 808

Sección Segunda. Auto 286/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 110/1983 810

Sección Primera. Auto 287/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1983 815

Sala Primera. Auto 288/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 149, 175, 176 y 196/1983 818

Sección Segunda. Auto 289/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 189/1983 819

Sección Primera. Auto 290/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 205/1983 823

Sección Segunda. Auto 291/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 215/1983 826

Sección Tercera. Auto 292/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1983 829

Sala Primera. Auto 293/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 227/1983 833

Sección Tercera. Auto 294/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 234/1983 838

Sección Segunda. Auto 295/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 241/1983 841

Sección Primera. Auto 296/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 243/1983 845

Sección Cuarta. Auto 297/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 258/1983 848

Sección Cuarta. Auto 298/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 264/1983 852

Sección Segunda. Auto 299/1983, de 15 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 265/1983 854

Sala Segunda. Auto 300/1983, de 15 junio de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 298/1983 861

Sección Cuarta. Auto 301/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando declarar caducado el recurso de amparo 504/1982 863

Sala Segunda. Auto 302/1983, de 22 de junio de 1983. Desestimando recurso de súplica contra Auto 176/1983 en el recurso de amparo 84/1983 864

Sección Segunda. Auto 303/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 106/1983 865

Sala Segunda. Auto 304/1983, de 22 de junio de 1983. Desestimando recurso de súplica contra Auto 210/1983 en el recurso de amparo 107/1983 869

Sección Tercera. Auto 305/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 198/1983 871

Sección Cuarta. Auto 306/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 212/1983 873

Sección Segunda. Auto 307/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 225/1983 875

Sección Segunda. Auto 308/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 235/1983 878

Sección Tercera. Auto 309/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del acto que origina el recurso de amparo 244/1983 881

Sección Tercera. Auto 310/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 250/1983 883

Sección Cuarta. Auto 311/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 266/1983 885

Sección Segunda. Auto 312/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 281/1983 890

Sección Cuarta. Auto 313/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 294/1983 893

Sección Cuarta. Auto 314/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1983 895

Sección Cuarta. Auto 315/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 316/1983 898

Sección Tercera. Auto 316/1983, de 22 de junio de 1983. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 373/1983 901

Pleno. Auto 317/1983, de 23 de junio de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 266/1982 903

Pleno. Auto 318/1983, de 23 de junio de 1983. Ratificando la suspensión, previamente acordada del Decreto 264/1982 del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 508/1982 905

Pleno. Auto 319/1983, de 23 de junio de 1983. Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 3.1 a) de la Ley 11/1982, del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 35/1983 908

Sección Segunda. Auto 320/1983, de 29 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1983 910

Sección Primera. Auto 321/1983, de 29 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 104/1983 913

Sala Primera. Auto 322/1983, de 29 de junio de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 245/1983 919

Sección Tercera. Auto 323/1983, de 29 de junio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 322/1983 922

Sala Segunda. Auto 324/1983, de 29 de junio de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 338/1983 926

Sección Tercera. Auto 325/1983, de 29 de junio de 1983. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de actuaciones en el procedimiento 366/1983 928

Sección Tercera. Auto 326/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 98/1983 930

Sección Segunda. Auto 327/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 183/1983 934

Sección Tercera. Auto 328/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 202 y 22/1983 937

Sección Primera. Auto 329/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 219/1983 939

Sección Segunda. Auto 330/1983, de 6 de julio de 1983. Desestimando recurso de súplica contra Auto 295/1983 en el recurso de amparo 241/1983 942

Sección Tercera. Auto 331/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 246/1983 944

Sección Primera. Auto 332/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 257/1983 945

Sección Segunda. Auto 333/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 259/1983 948

Sección Cuarta. Auto 334/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1983 951

Sección Tercera. Auto 335/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 282/1983 953

Sección Tercera. Auto 336/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 292/1983 956

Sección Cuarta. Auto 337/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1983 959

Sección Tercera. Auto 338/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 320/1983 962

Sección Tercera. Auto 339/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 331/1983 964

Sección Cuarta. Auto 340/1983, de 6 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 334/1983 968

Sala Primera. Auto 341/1983, de 13 de julio de 1983. Desestimando recurso de súplica contra Auto 173/1983 en el recurso de amparo 45/1983 971

Sección Cuarta. Auto 342/1983, de 13 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 52/1983 973

Sala Primera. Auto 343/1983, de 13 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 201/1983 976

Sección Tercera. Auto 344/1983, de 13 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 238/1983 982

Sección Tercera. Auto 345/1983, de 13 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 254/1983 985

Sala Primera. Auto 346/1983, de 13 de julio de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 255/1983 987

Sección Cuarta. Auto 347/1983, de 13 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 272/1983 989

Sección Tercera. Auto 348/1983, de 13 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 296/1983 993

Sección Cuarta. Auto 349/1983, de 13 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 301/1983 995

Sección Segunda. Auto 350/1983, de 13 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 308/1983 998

Sección Tercera. Auto 351/1983, de 13 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 318/1983 1001

Sección Cuarta. Auto 352/1983, de 13 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 324/1983 1004

Sección Tercera. Auto 353/1983, de 13 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 357/1983 1006

Sección Tercera. Auto 354/1983, de 13 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 376/1983 1009

Sección Segunda. Auto 355/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 365/1982 1012

Sección Tercera. Auto 356/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 516/1982 1015

Sección Primera. Auto 357/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 60/1983 1019

Sección Primera. Auto 358/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 147/1983 1022

Sección Primera. Auto 359/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 181/1983 1026

Sala Segunda. Auto 360/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 182/1983 1029

Sección Primera. Auto 361/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 267/1983 1031

Sección Segunda. Auto 362/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 276/1983 1035

Sección Tercera. Auto 363/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 277/1983 1037

Sección Tercera. Auto 364/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 353/1983 1040

Sala Segunda. Auto 365/1983, de 20 de julio de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 371/1983 1042

Sala Segunda. Auto 366/1983, de 20 de julio de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 375/1983 1044

Sección Tercera. Auto 367/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 382/1983 1046

Sección Tercera. Auto 368/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 385/1983 1049

Sección Cuarta. Auto 369/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 387/1983 1051

Sala Segunda. Auto 370/1983, de 20 de julio de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 398/1983 1053

Sección Segunda. Auto 371/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 402/1983 1055

Sección Tercera. Auto 372/1983, de 20 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 409/1983 1059

Sección Segunda. Auto 373/1983, de 27 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 302/1983 1062

Pleno. Auto 374/1983, de 29 de julio de 1983. Denegando la suspensión de la disposición impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 228/1983 1066

Sala Primera. Auto 375/1983, de 30 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 499/1982 1069

Sala Primera. Auto 376/1983, de 30 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 506/1982 1077

Sala Primera. Auto 377/1983, de 30 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 507/1982 1085

Sección Segunda. Auto 378/1983, de 30 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1983 1086

Sala Primera. Auto 379/1983, de 30 de julio de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 368/1983 1088

Sala Primera. Auto 380/1983, de 30 de julio de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 406/1983 1092

Sección Primera. Auto 381/1983, de 3 de agosto de 1983. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor del recurso de amparo 269/1983 1095

Pleno. Auto 382/1983, de 5 de agosto de 1983. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 2, inciso 2., del Decreto 120/1982 de la Xunta de Galicia, en el conflicto positivo de competencia 114/1983 1097

Pleno. Auto 383/1983, de 5 de agosto de 1983. Ratificando la suspensión previamente acordada, del art. 4 a) del Decreto 205/1982, del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 194/1983 1099

Sección de Vacaciones. Auto 384/1983, de 12 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 443/1983 1101

Sección de Vacaciones. Auto 385/1983, de 12 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 509/1983 1103

Sección de Vacaciones. Auto 386/1983, de 12 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 515/1983 1104

Sección de Vacaciones. Auto 387/1983, de 12 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 519/1983 1106

Sección de Vacaciones. Auto 388/1983, de 12 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 524/1983 1108

Sección de Vacaciones. Auto 389/1983, de 12 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 525/1983 1110

Sección de Vacaciones. Auto 390/1983, de 12 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 526/1983 1111

Sección de Vacaciones. Auto 391/1983, de 12 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 529/1983 1112

Sección de Vacaciones. Auto 392/1983, de 12 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 536/1983 1113

Sección de Vacaciones. Auto 393/1983, de 12 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 537/1983 1114

Sección de Vacaciones. Auto 394/1983, de 12 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 554/1983 1115

Sección de Vacaciones. Auto 395/1983, de 12 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 555/1983 1116

Sección de Vacaciones. Auto 396/1983, de 22 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 407/1983 1117

Sección de Vacaciones. Auto 397/1983, de 22 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 433/1983 1119

Sección de Vacaciones. Auto 398/1983, de 22 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 439/1983 1121

Sección de Vacaciones. Auto 399/1983, de 22 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 452/1983 1123

Sección de Vacaciones. Auto 400/1983, de 22 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 542/1983 1125

Sección de Vacaciones. Auto 401/1983, de 23 de agosto de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 164/1983 1127

SENTENCIAS

SENTENCIA 33/1983, de 4 de mayo de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:33

Recurso de amparo 289/1982. Diferente tratamiento de la adopción plena y de la simple en materia de derechos pasivos

1. La distinción de los regímenes -civil y de derechos pasivos- de la adopción plena y de la simple no atenta contra el art. 14 de la Constitución, pues para que exista violación del principio de igualdad es preciso que el tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable, y aquí, en cuanto son distintas las figuras, el dotar de un contenido mayor a la adopción plena y equipararla a la filiación por naturaleza no significa para los adoptados en forma simple una discriminación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, promovido por don Isidro Fuentes Hurtado, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y bajo la dirección del Abogado don Miguel Ortiz Valderrama, impugnando resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, de 18 de septiembre de 1980, confirmada por la del Ministerio de Administración Territorial del 30 de marzo de 1981, por las que se denegó al recurrente, y a su hermana doña Emilia Fuentes Hurtado, pensión de orfandad, y en el que han sido partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la indicada Mutualidad, representada por el Procurador don Manuel Ardura Menéndez y asistida del Letrado don Francisco Javier Belda, y Ponente el Presidente de la Sala, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. El 26 de julio de 1982, el Procurador señor Ramos Cea, en nombre de don Isidro Fuentes Hurtado, que recurre por sí y también en interés de su hermana Emilia, presentó en este Tribunal Constitucional demanda de amparo, que ha de entenderse dirigida contra resolución del Ministerio de Administración Territorial del 30 de marzo de 1981, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acto de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local (en adelante MUNPAL) de 19 de septiembre de 1980, relativo a la pensión de orfandad. En la demanda se solicita el reconocimiento en favor del señor Fuentes y de su hermana, del derecho a pensión de orfandad por fallecimiento de su padre adoptivo a cargo de la MUNPAL, con efectos económicos desde la fecha de la petición y se funda esta petición en los siguientes hechos:

A) El señor García-Borbolla, funcionario que fue de la Diputación de Sevilla, fue jubilado el 26 de junio de 1973 y falleció el 22 de febrero de 1980, habiendo fallecido con anterioridad su esposa.

B) El recurrente y su hermana fueron adoptados en forma simple por el señor García-Borbolla y su esposa el 8 de febrero de 1972 e instituidos herederos por el mismo.

C) Solicitada la pensión de orfandad de la MUNPAL, les fue denegada por que en los estatutos de la entidad no se incluye en el art. 51.2 la relación derivada de la adopción simple, aunque sí la adopción plena. El amparo se funda en el art. 14 de la Constitución, por dos órdenes de consideraciones: la primera, fundada en que el art. 39.2 proclama que se asegura la protección integral de los hijos, iguales ante la Ley, con independencia de su filiación, y la segunda, que el Decreto del 18 de marzo de 1976 reconoce para los comprendidos en el mutualismo administrativo igual derecho sin distinción entre adopción simple y adopción plena, disposición que cree es aplicable a los funcionarios estatales, y que de no extenderse al ámbito local, se ocasionaría una desigualdad.

2. La resolución ministerial fue recurrida en vía contencioso-administrativa ante la Sala de Sevilla, que dictó Sentencia el 14 de junio de 1982, desestimando el recurso. Se dice en la Sentencia que la MUNPAL denegó la pensión en base al art. 51.2 de los Estatutos de 9 de diciembre de 1975, denegación que fue confirmada por el Ministerio de Administración Territorial de conformidad con la disposición final primera de estos Estatutos, a cuyo tenor las pensiones que se produzcan a partir del 1 de julio de 1973, pero que traigan causa de funcionarios que cesaran en el servicio activo con anterioridad a la mencionada fecha, se determinarán aplicando las normas estatutarias de 12 de agosto de 1960. Como el causante de los recurrentes cesó por jubilación forzosa en el servicio activo el día 28 de junio de 1973, la pensión solicitada hay que determinarla con arreglo a los estatutos de 1960 y no los de 1975.

3. En este recurso, que fue admitido por providencia del 20 de octubre, se han personado el Abogado del Estado, en nombre de la Administración Pública, y el Procurador don Manuel Ardura Menéndez, en representación de la MUNPAL, y los mismos y además el recurrente y el Ministerio Fiscal, han presentado en tiempo y forma las alegaciones oportunas, pidiendo el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la MUNPAL que se dicte Sentencia denegando el amparo, si bien esta última pide preferentemente que se declare la inadmisión del recurso y, en todo caso, que se impongan las costas al recurrente. Presentadas estas alegaciones, el recurso quedó pendiente de señalamiento para deliberación y fallo, para lo que se señaló el día 27 de abril del año actual.

4. En el escrito de alegaciones los recurrentes insistieron en sus argumentos, diciendo:

A) Que la equiparación de los hijos adoptivos a los hijos naturales reconocidos, a tenor del art. 180 del Código Civil según la redacción vigente en el año rato, dejaba sin efecto la distinción que hacía el art. 48.1.1.ª de los Estatutos de la MUNPAL a exigir que la adopción hubiera sido efectuada con diez años de antelación al fallecimiento.

B) Siendo la pensión de orfandad una prestación que nace sólo a la muerte del causante, la legislación aplicable ha de ser la vigente en la fecha del fallecimiento del padre adoptivo.

C) Debe prevalecer el art. 170 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, posterior a los Estatutos de la MUNPAL, a cuyo tenor tenían derecho a pensión los hijos del causante cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación y los adoptivos que al fallecimiento de aquél sean menores de veintitrés años y ello sin exigencia de tiempo de adopción alguna.

D) Se invocan los arts. 14 y 39.2 de la Constitución.

5. El Abogado del Estado se opuso a la demanda de amparo, solicitando que se denegara el mismo, porque la demanda vuelve a incurrir en el mismo defecto de enfoque de la cuestión que ya advirtiera la Sentencia de la Audiencia de Sevilla, y es que el derecho del actor y de su hermana a obtener la pensión pretende justificarse en que es contrario al principio de igualdad que en el Mutualismo de la Administración Civil del Estado se considere beneficiarios a los hijos adoptivos, sin distinción, mientras que en el Mutualismo Local sólo se contempla la adopción plena, mas este planteamiento olvida que, siendo la fecha de pase del causante a la situación de jubilación forzosa la que determina la norma aplicable en tal fecha, los Estatutos vigentes establecían que podrían ser beneficiarios los hijos adoptados por los funcionarios con diez años de antelación a su fallecimiento, sin distinción entre adopción simple y plena. Por esto, aun admitiendo que a efectos del principio de igualdad pueda establecerse un parangón entre ordenamientos sectoriales diversos, como son los antes indicados, lo que realmente no es posible, no se había producido tal discriminación. Por lo que se refiere a la supuesta igualdad de los adoptivos a los demás hijos, examina el art. 39.2 de la Constitución para llegar a la conclusión que la igualdad a la que se refiere es a la filiación por naturaleza. Por otro lado, la asimilación de la filiación adoptiva a la filiación por naturaleza, cuando se hace, es un beneficio legal, pero no un imperativo constitucional, y el que se establezcan diferencias entre la adopción simple y la plena, no atenta a la igualdad, pues son diferentes los requisitos exigidos en una y otra, y así el art. 108 del Código Civil equipara la filiación adoptiva plena a la filiación natural, tanto la matrimonial como la no matrimonial, pero limita la situación de la adopción simple hasta el punto de que en la regulación actual carecen de derechos sucesorios legitimarios. Por último, añade que la igualdad no puede suponer la igualdad de ordenamientos sectoriales diferentes imponiendo una uniformidad de las normas que regulan los distintos regímenes existentes del mutualismo.

6. El Ministerio Fiscal también se opuso a la demanda y en su escrito, después de hacerse una exposición de los hechos y de los motivos del amparo, centró el análisis en el supuesto distinto tratamiento de los funcionarios locales y de los funcionarios estatales, para destacar que en el régimen de la Seguridad Social de los funcionarios estatales se establece un doble plano de regulación, pues junto a los derechos pasivos en que se equiparan la filiación matrimonial, la no matrimonial y la adoptiva plena, pero no la simple (art. 32 del texto de derechos pasivos de 21 de abril de 1966), se regula una cobertura complementaria a través del mutualismo en que no se distingue respecto a la adopción (art. 34.4 de la Ley de 27 de junio de 1975 y art. 170.1 del Reglamento de 18 de marzo de 1976); mientras que respecto a los funcionarios locales el sistema es unitario, en el que el art. 51.2 de su Reglamento se transcribe el equivalente del Reglamento de Derechos Pasivos. Por esto, dice el Ministerio Fiscal, que si lo pretendido por el recurrente es la prestación básica de pensión de orfandad, no pueden decir que exista una discriminación, pues se les aplica el régimen que es igual para los funcionarios estatales y los funcionarios locales. Otra cosa es, dice, si se hubiera pedido la pensión suplementaria del art. 84.1 de los Estatutos de la MUNPAL.

7. La MUNPAL, por medio de su representación y defensa procesal se opuso a la demanda, desarrollando la oposición en dos líneas de argumentación, la primera de carácter procesal y la segunda de fondo. Respecto a la primera sostuvo:

A) Que el recurso debe comprenderse en el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), de modo que al desarrollarlo sobre la base de amparo contra una resolución judicial, que es el supuesto del art. 44 de la LOTC, se ha incurrido en la causa de inadmisión del art. 50.1 b), de esta misma ley.

B) Que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo, pues éste debió computarse desde la notificación de la Sentencia y no de la resolución denegatoria de la admisión de la apelación, y si esto no fuera así, no se habría agotado la vía judicial, pues debió hacerse uso de los recursos hasta que la Sala correspondiente del Tribunal Supremo se pronunciara acerca de si era o no admisible la apelación, de modo que concurre o la causa de inadmisión del art. 50.1 a) o la de no agotamiento de la vía judicial.

C) La demanda está incursa en la causa del art. 50.2 b) porque no se articula un petitum propio del amparo, sino un problema de legalidad ordinaria. Respecto al fondo se limitó a analizar lo referente a la existencia de un tiempo de adopción, anterior a la jubilación del causante, para concluir que tal exigencia no implica una discriminación subsumible en el art. 14 de la Constitución Española (C.E.), argumentando acerca del carácter mutual y, por ello, la exigencia de unos condicionamientos para el reconocimiento de las pensiones, y añadiendo que es el mismo Código Civil (arts. 108 y 180) el que distingue entre adopción plena y adopción simple. Añade, por último, que el régimen de la MUNPAL en la materia se adapta al régimen general de los derechos pasivos de los funcionarios del Estado.

8. Las alegaciones, de las que sucintamente se ha dado noticia en los anteriores antecedentes, fueron presentadas en tiempo y forma. Por providencia del 23 de marzo último se señaló el presente recurso para deliberación y votación, fijándose el día 27 de abril, correspondiendo la Ponencia al Presidente de la Sala.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso del que ahora conocemos, versa sobre el régimen de los derechos pasivos en el ámbito de la Administración Local, en lo que se refiere a las personas con derecho a pensión de orfandad y, en particular, acerca de cuál es el régimen aplicable a los hijos adoptivos adoptados de forma simple, pues mientras la Administración entiende que no es equiparable a los hijos por naturaleza la adopción simple y que, además, en todo caso de adopción se condiciona el nacimiento del derecho a la pensión a que el acto jurídico de adopción sea anterior en cierto tiempo al fallecimiento del causante, el demandante cree que la adopción, sin distinción, produce en todos los ámbitos -también en el de clases pasivas- una equiparación a los hijos por naturaleza. Como los preceptos disciplinadores de los derechos pasivos de los que surgen ex lege las pensiones no son propicios a la solución que postula el demandante, su tesis en el presente proceso -y en los debates administrativo y jurisdiccional que han precedido a esta instancia constitucional- es que aquellos preceptos deben interpretarse y, si fuere preciso, modificarse, en el sentido de una equiparación de la adopción a la filiación por naturaleza y en aquella de la adopción simple a la plena, para lo que alega -con invocación común del derecho de los hijos a ser tratados sin diferenciación por razón de la filiación- que este tratamiento igual es el que, a su entender, resulta de los arts. 14 y 39.2 de la Constitución y tal tratamiento igual es el que rige en el ámbito de la función pública estatal, de modo que este régimen debe generalizarse al ámbito local. Tal es, bien entendido, el planteamiento del debate y la razón de que en el trámite del art. 50.2 de la LOTC no se hiciera aplicación de la causa b) de este artículo y parágrafo, y de que ahora en que la MUNPAL -demandada en este proceso ha pedido que pongamos fin al proceso a tenor del art. 50.2 b), tengamos que rechazar tal oposición, pues el tema ofrece consideraciones constitucionales, lo que, obviamente, es distinto del substrátum de legalidad ordinaria y, por supuesto, de la respuesta que merezcan los alegatos de violación constitucional que, en la estructura de la posición actora, se imputan a los preceptos reguladores del régimen de orfandad en cuanto a los adoptivos y a los actos que en aplicación de tales preceptos han denegado la pensión pedida por el demandante.

2. Ciertamente, como ha podido colegirse de lo que hemos dicho hasta aquí, el amparo no es de los comprendidos en el art. 44 de la LOTC, pues la Sentencia cumple en el caso enjuiciado la función de respuesta judicial a la demanda de amparo en sede judicial, en proceso ordinario -ordinario, por contraposición al preferente y sumario que dice el art. 53.2 de la Constitución-, Sentencia de la que, acaso podrá decirse que no ha dado satisfacción a la pretensión actora, entendido como satisfacción favorable, mas no que la violación -referida, como hemos visto, a actos de la Administración- sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, que es uno de los condicionamientos del amparo frente a resoluciones judiciales. El caso es del art. 43 de la LOTC y la redacción de la demanda adolece -tiene razón en este punto la demandada- de imprecisiones y hasta de errores a la hora de definir el acto recurrido, construir la argumentación y configurar el petitum, pero tales defectos, que fueron vistos por el Tribunal en el momento de admisión sin que entonces, superando una estrecha concepción formal, se estimara procedente abrir la vía subsanatoria de los arts. 50.1 b) y 85.2 de la LOTC, no pueden ahora erigirse en obstáculos impeditivos del análisis de fondo y esto porque los elementos definidores de los requisitos capitales de la demanda pueden entenderse cumplidos en los términos que dice el art. 49.1 de aquella Ley y porque si así no hubiera sido, el defecto era subsanable y subsanable en origen. La conclusión respecto al segundo frente articulado por el demandado, proponiendo que constatando defecto legal en la demanda, absolvamos de la misma dejando imprejuzgado el fondo es, como bien se comprende, desestimatoria de tal excepción.

3. Todavía se oponen otras dos excepciones, insubsanables en este caso, al análisis de fondo y es que la demandada alega, alternativamente, la interposición tardía [art. 50.1 a)] o el no agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 b)], arrancando una y otra excepción del dato cierto de que se ha seguido una sola instancia judicial a la que puso fin la Sentencia de la Sala de Sevilla, de modo -éste es el núcleo de la tesis de la demandada que si el asunto no era susceptible de apelación, el plazo para recurrir en amparo se inició con la notificación de aquella Sentencia, sin que lo prolongara la presentación de un escrito de apelación y si el asunto era apelable no se agotaron todos los recursos -entre ellos hay que entender la queja- para residenciar en el Tribunal Supremo el conocimiento del asunto en segunda instancia. Si por la materia el recurso es de los exceptuados de la apelación [art. 94.1 a) de la LJCA], pero pudiera sostenerse comprendido en la subexcepción del 94.2 b) también de la LJCA, no puede exigirse al recurrente -más allá de lo razonable para entender agotada la vía judicial-, que agotara todos los medios para defender la tesis de la apelabilidad de la Sentencia o que, corriendo el riesgo de que se acusara la no utilización de la apelación, planteara directamente ante este Tribunal, sin intentar siquiera la apelación, el amparo. El plazo en este caso debe computarse a partir de la notificación de la providencia que no admitió el recurso de apelación y ha de entenderse que antes de acudir al amparo ha quedado agotada la vía judicial procedente.

4. En la tesis de la resolución administrativa en la alzada -y en lo que enjuicia la Sala de Sevilla- hay un problema de elección de norma, consecuencia del cambio operado en el régimen de las prestaciones de la Mutualidad demandada, pues la sustitución de los Estatutos de 12 de agosto de 1960 por los de 9 de diciembre de 1975 y la norma de transición (la segunda de las finales de estos Estatutos) que manda aplicar a las pensiones producidas a partir del 1 de julio de 1973, pero que traigan causa de funcionarios que cesaron en el servicio activo con anterioridad a dicha fecha, las normas estatutarias anteriores sitúan el tema en el marco reglamentario del art. 48.1 de los Estatutos de 1960, a cuyo tenor los hijos adoptivos, adoptados con diez años de antelación al fallecimiento del causante, podrán -si reúnen los otros requisitos- reclamar pensión de orfandad. Desde este análisis -en el marco de los Estatutos de 1960-, la cuestión se ha resuelto por la Administración y la solución se ha estimado ajustada a Derecho por la Sala de Sevilla, en el sentido de que se equiparen o no los Estatutos de 1960 las entonces llamadas adopción plena y menos plena, el demandante y su hermana no contaban con el tiempo mínimo para consolidar el derecho a la pensión. Si la regla aplicable es la del art. 48.1 de los Estatutos de 1960 o la del art. 51.2 de los Estatutos de 1975, que equipara a la filiación por naturaleza la surgida de la adopción plena, pero requiriendo para causar pensión que el adoptante haya sobrevivido dos años, al menos, desde la adopción, es algo que pertenece a la decisión según las reglas de transición, encomendado al juzgador, y sólo revisable en esta instancia constitucional si con tal elección se quebranta alguno de los derechos de los que pueden hacerse valer en el amparo constitucional. Por lo demás, la regla del art. 51.2 citado sólo podría cubrir la pretensión del demandante si la adopción simple pudiera equipararse a la adopción plena, lo que no es así ni en el régimen civil (y, desde luego, en el sucesorio) ni en el régimen de clases pasivas.

5. No es menester analizar aquí lo que es la adopción en sus formas de la adopción plena y de la adopción simple y cuál es el contenido de la relación que cada una de estas modalidades crea, según el régimen civil contenido en los arts. 172 y siguientes (y concordantes) redactados primero por la Ley de 24 de abril de 1958 y luego por la Ley de 4 de julio de 1970, que es la vigente en la época a que se refiere este recurso y en la que la adopción plena crea una relación que en la Ley 11/1981, de 13 de mayo, se equipara en sus efectos a la filiación por naturaleza, según la redacción actual introducida por dicha Ley en el art. 108 del Código Civil. Pero si tiene que decirse aquí, y esto es algo que no ofrece duda, que los regímenes de la adopción plena y de la adopción simple son distintos, de ellos nacen efectos de desigual contenido para los adoptados, sin que estos regímenes distintos sean atentatorios a la igualdad que proclama -como derecho susceptible de protección por la vía del amparo constitucional- el art. 14 de la Constitución, pues para que exista violación del principio de igualdad es preciso que el tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable y aquí, en cuanto son distintas las figuras, el dotar de un mayor contenido a la adopción plena y equipararla a la filiación por naturaleza, no significa para los adoptados de forma simple una discriminación. Pues bien, si en el régimen civil los derechos derivados de una y otra forma de adopción no son equiparables, se comprende que en el régimen de pasivos, en el que la pensión, además, tiene naturaleza propia y ex lege, no iure succesionis, sea perfectamente legítimo un sistema en que se reconozca pensión sólo a los huérfanos que sean hijos adoptivos en la modalidad de plena y aún que se condicione ésta a que la adopción sea anterior en un determinado tiempo. Siendo esta así, bien se comprende que el reconocimiento de derechos pasivos a los adoptados plenamente, y no a los adoptados en la modalidad de simple, no crea una situación de desigualdad discriminatoria proscrita por el art. 14 de la Constitución. Pero la cuestión no se termina con ello, porque el demandante ha utilizado otra vía argumental para defender la tesis igualatoria de los adoptados plenamente y los que han sido por adopción simple, cual es que algunos regímenes de cobertura de las contingencias de la orfandad, no establecen tal distinción. La línea argumental aquí es doble: por un lado, se pretende la extensión de la norma dada para otros colectivos funcionariales a los funcionarios locales; por otro, se monta sobre estos regímenes que considera diversos un alegato de trato desigual que califica de discriminatorio. Sobre estos puntos tratamos en el fundamento siguiente.

6. A los efectos de la pensión de orfandad, en el régimen de los funcionarios locales, el demandante pretende que la regla de los hijos por adopción plena -que son, con los por naturaleza, los comprendidos en el art. 51.2 en los Estatutos de 1975- , se extienda a los adoptados en forma simple porque cree que ésta es la regla en el ámbito de los funcionarios civiles del Estado. Desde este planteamiento, la igualdad se postula respecto de regímenes funcionariales distintos, para defender la aplicación, no de las categorías que define el que es propio, sino el de otros colectivos. Pero esto, con significar una extensión que requeriría considerar si atenta contra la igualdad el que Administraciones distintas tengan regulaciones funcionariales en orden a los derechos pasivos, diferentes, se basa en el dato incierto de que los adoptados simplemente gozan del beneficio de pensión de orfandad en el régimen de los funcionarios civiles del Estado, lo que no es así, pues en éste, al igual que en el de los funcionarios locales, son los hijos en adopción plena, concurriendo dos años, al menos, de sobrevivencia del adoptante, desde la fecha de la adopción, los que tienen derecho a la pensión de orfandad, con lo que las fórmulas legales de aquel régimen (art. 32 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado) y del local (art. 51.2 de los Estatutos de 1975), no se diferencian. El mecanismo de cobertura de los huérfanos no es -en este punto- distinto, lo que hace fuera de lugar el análisis de las hipótesis de regímenes diferentes. Y es que los preceptos que el demandante trae a colación en su propósito de extender a los adoptados simples los derechos pasivos previstos para los hijos por naturaleza y los de adopción plena, no son del régimen de derechos pasivos [véase art. 2 a) de la Ley 29/1975], sino del complementario, previsto en esta misma Ley, en su art. 15, a cuyo tenor la Mutualidad, previa aprobación de su Asamblea General, y con autorización del Gobierno, podrá establecer, entre otras, pensiones complementarias de orfandad. Que estas pensiones complementarias, cuando se establezcan, comprendan o no a los adoptados simples, y como debe entenderse la mención que en la Ley hace de los «adoptivos» (art. 34.4 de la Ley 29/1975 y art. 170.1 del Decreto 843/1976), es algo que no pertenece al plano de lo constitucional y, por lo demás, ajeno al mismo contenido del proceso precedente, en el que lo cuestionado era si -a la luz de la norma aplicable en el tiempo- unos adoptados simples que lo fueron, además, sin haber transcurrido el plazo que decía el precepto aplicable al caso, tienen o no derecho a la pensión principal de orfandad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Isidro Fuentes Hurtado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 34/1983, de 6 de mayo de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:34

Recurso de amparo 145/1982. Sobreseimiento provisional y derecho a la tutela judicial

1. Un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sólo es posible allí donde la violación de la legalidad envuelve una vulneración de los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

2. La legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales.

3. Por tal razón ha de entenderse que el Auto firme de sobreseimiento corresponde tanto al de carácter definitivo como al provisional, pues firmes formalmente son los Autos de sobreseimiento cuando ya no procede contra ellos recurso alguno, ya que de no darse esta interpretación resultaría que el Auto de sobreseimiento provisional vendría a impedir el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida por el art. 24.1 de la Constitución.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 145/1982, promovido por don David Poca Gaya, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Miguel Sánchez Masa y bajo la dirección del Letrado don Simeón Miguel Roé, contra los Autos de 18 de enero de 1982 y 26 de febrero de 1982 del Juzgado de Instrucción de Cervera y el de 25 de marzo de 1982 de la Audiencia Provincial de Lérida, confirmando los anteriores de dicho Juzgado y recaídos en el sumario 3/1980 del mismo. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de abril de 1982 se presentó en el Juzgado de Guardia la demanda de amparo que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia contra diversos Autos del Juzgado de Instrucción de Cervera y de la Audiencia Provincial de Lérida que, según el recurrente, violan sus derechos a la obtención de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a la presunción de inocencia reconocidos en el art. 24, núms. 1 y 2, de la Constitución Española (C.E.). El recurrente pide finalmente se dicten por este TC las medidas conducentes para el restablecimiento de tales derechos fundamentales que han sido violados por las resoluciones judiciales de referencia.

2. El recurrente basa su demanda ante este TC en los siguientes hechos y fundamentos:

a) En el Pleno de la Cámara Local Agraria de Bellpuig, celebrado el 14 de febrero de 1980, su Presidente acusó al recurrente, a la sazón Secretario del referido organismo, de haber falsificado su firma en el talón núm. 136.073, por importe de 10.600 pesetas, fechado el 2 de febrero de 1980, contra la cuenta corriente de la entidad en la sucursal de la Banca Catalana, de Bellpuig, habiendo practicado la indebida extracción de fondos el 4 de febrero de 1980.

b) El 18 de febrero de 1980, el referido Presidente de la Cámara Local Agraria denunció los hechos ante la Guardia Civil, cuya denuncia dio lugar a la incoación por el Juzgado de Instrucción de Cervera del correspondiente sumario. En él se acordó, el 20 de febrero de 1980, la detención del recurrente que, a tenor de los arts. 497 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), fue sustituida por la libertad provisional bajo fianza de 30.000 pesetas, y con la obligación apud acta de comparecer los días 1 y 15 de cada mes y cuantas veces fuere llamado, fianza que fue prestada el mismo día, ocurriendo todo ello sin que llegase a decretarse formalmente el procesamiento.

c) Emitidos los dictámenes caligráficos, el primero por un maestro nacional de la localidad de Cervera (que no pudo determinar si la firma era propia o imitada), y el segundo por la Escuela de Medicina Legal (que concluyó que la firma del talón era auténtica, estimando numéricamente la posibilidad contraria como una frente a diez mil millones), y, tras la personación de la Cámara Local Agraria en el Sumario, representado por su presidente, su sobreseyó provisionalmente la causa el 12 de diciembre de 1980. Contra dicha resolución presentó recurso de reforma el hoy demandante de amparo, que fue admitido y dio lugar a que el Juzgado de Cervera, por Auto de 21 de enero de 1981, remitiese las actuaciones a la Audiencia Provincial de Lérida a fin de que ésta determinase si el sobreseimiento procedente era el provisional o el libre. La Audiencia entendió que el sobreseimiento libre sólo procede cuando es indudable la inexistencia de delito y acordó en consecuencia, por Auto de 16 de febrero de 1981, el sobreseimiento provisional de la causa a tenor del núm. 1 del art. 641 de la L.E.Cr., aclarado por otro de 18 del mismo mes y año, en el que se acuerda dejar sin efecto las medidas cautelares adoptadas contra el demandante.

d) El 15 de mayo de 1981, se presentó por la representación de la Cámara Local Agraria escrito solicitando la reapertura del sumario, al que se acompañaban diversos documentos tendentes a demostrar que el demandante de amparo se había apropiado de los fondos en cuestión y solicitando diversas pruebas, que no lograron materializar indicios racionales de criminalidad, sobreseyéndose provisionalmente el sumario por Auto de 18 de enero de 1982 que, recurrido en reforma y subsidaria apelación por el demandante, fue confirmado por el de 26 de febrero de 1982 y, éste, a su vez, por el de 25 de marzo de 1982, con el que termina la vía judicial, y que reitera la decisión de sobreseimiento provisional al amparo del núm. 1 del art. 641.

El recurrente entiende que tales resoluciones vulneran su derecho a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, así como a la presunción de inocencia, establecidos en el art. 24.1 y 2 de la C.E. Según argumenta, el recurrente tiene derecho como imputado a una resolución acerca de su culpabilidad que ponga término definitivamente al proceso, y, no habiéndose acreditado dicha culpabilidad, como reconocen las resoluciones impugnadas, entiende que tiene derecho a que se declare precisamente su inocencia de acuerdo con la C.E.

3. Por providencia de 26 de mayo de 1982, la Sección Segunda de la Sala Primera del TC acordó admitir a trámite la demanda, reclamando las actuaciones del Juzgado de Instrucción de Cervera y a la Audiencia Provincial de Lérida y ordenando el emplazamiento de las partes.

Recibidas dichas actuaciones, en su totalidad, el 27 de agosto de 1982, y practicados los emplazamientos pertinentes, comparecieron únicamente el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo, a quienes, por providencia de 22 de septiembre de 1982, se dio vista de las actuaciones por plazo común de veinte días, solicitándose prórroga por el Ministerio Fiscal, a la que se accedió por providencia de 20 de octubre de 1982.

4. El 28 de octubre de 1982 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que se opone al amparo solicitado por las razones siguientes:

a) Existieron, a su juicio, en la causa indicios racionales de haberse perpetrado un hecho que, de haberse obtenido mayores elementos de juicio, podría revestir los caracteres de delito.

b) En ningún momento llegó a decretarse el procesamiento del recurrente, sino sólo medidas cautelares, contraídas a la primera fase de la causa y no tras la reapertura.

c) La pretensión del recurrente, al dirigirse a sustituir el sobreseimiento provisional del núm. 1.° del art. 641 de la L.E.Cr., por el libre del núm. 1.° del art. 637 de la misma Ley, dados los distintos presupuestos fácticos de ambas resoluciones se dirige, en realidad, a obtener del TC una valoración de la prueba distinta de la efectuada por los órganos jurisdiccionales, a los que tal función corresponde de manera exclusiva.

d) Lo que en el proceso ha podido quedar puesto en entredicho es la honorabilidad, más que la inocencia del recurrente; pero ello resulta inevitable desde el momento en que es constitucionalmente obligado dar satisfacción al derecho al proceso de la otra parte.

e) Las decisiones judiciales impugnadas han estimado la existencia de motivos suficientes para llegar al sobreseimiento provisional, mas no para pronunciar el libre, no pudiendo la jurisdicción constitucional llegar hasta la resolución del conflicto entre los derechos materiales controvertidos, dado que los Tribunales del orden penal han resuelto en el ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 de la C.E., dando satisfacción al derecho a la tutela del recurrente, aun cuando sus resoluciones no hayan sido acordes con las pretensiones de éste.

5. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 23 de octubre de 1982, que tuvo entrada en este TC el 29 del mismo mes y año, el recurrente insiste en que, al no haberse demostrado la realización del hecho, toda la resolución que no sea la del sobreseimiento libre vulnera la presunción de inocencia y que, al decretarse el sobreseimiento provisional del núm. 1.° del art. 641 de la L.E.Cr., que deja sin resolver definitivamente el problema de la inocencia o de la culpabilidad, se viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Por providencia de 27 de abril de 1983 se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el 4 de mayo de 1983, celebrándose dicho día como estaba acordado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución de la cuestión planteada requiere una previa delimitación del ámbito del sobreseimiento libre del núm. 1.° del art. 637 de la L.E.Cr., que es el postulado por el recurrente, respecto del sobreseimiento provisional regulado en el núm. 1.° del art. 641 de la L.E.Cr., que es el aplicado por el Juzgado de Instancia y la Audiencia Provincial.

El primero de dichos preceptos entra en juego «cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa» (art. 637.1 de la L.E.Cr.); el segundo «cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa» (art. 641.1 de la L.E.Cr.).

Este motivo de sobreseimiento provisional, que no existía en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 ni en la Compilación llevada a cabo por mandato de la Ley de 30 de diciembre de 1878, se introdujo en el texto vigente para dar solución adecuada a aquellos supuestos en que, existiendo indicios racionales de haberse perpetrado el hecho criminoso, faltara, sin embargo, prueba suficiente para mantener la acusación.

2. El sistema de la L.E.Cr. es claro: si no hay indicios racionales de haberse perpetrado el hecho ha de procederse al sobreseimiento libre del núm. 1.° del art. 637 de la L.E.Cr.; si hay tales indicios, pero faltan pruebas de cargo que sustenten la acusación, procede el sobreseimiento provisional del núm. 1.° del art. 641 de la referida L.E.Cr.

Sin embargo, el carácter definitivo del sobreseimiento libre hizo que la doctrina lo mirase con recelo y ello se tradujo en una práctica que viene de hecho vaciando de contenido el núm. 1.° del art. 637 de la L.E.Cr. La Audiencia Provincial de Lérida, en su Auto de 16 de febrero de 1981, viene a sintetizar claramente esa práctica; el sobreseimiento libre al que se hace referencia sólo procedería, según afirma, cuando fuese indudable la inexistencia del delito.

Mas una cosa es la falta de indicios racionales de haberse cometido el delito, a la que alude la L.E.Cr., y otra muy distinta que se halle probada la inexistencia del delito imputado. La práctica judicial seguida por el Juzgado y por la Audiencia en la fundamentación de sus resoluciones no se ajusta, al menos según su motivación expresa, al sentido objetivo del texto de la L.E.Cr.

3. Las consideraciones anteriores de legalidad ordinaria, carecen no obstante de virtualidad a la hora de justificar un pronunciamiento del TC, que sólo es posible allí donde la violación de la legalidad envuelve una vulneración de los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

En este sentido ha de señalarse que la cuestión constitucional que se plantea es la de determinar si el Auto de sobreseimiento provisional puede ser un obstáculo para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos que establece el art. 24.1 de la C.E., entre los cuales están, como es obvio, los derechos fundamentales de carácter sustantivo que reconoce la C.E., como el derecho al honor (art. 18).

Para completar el planteamiento de esta cuestión debe señalarse que el Código Penal -art. 325- establece como requisito de procedibilidad contra el denunciador o acusador la Sentencia firme o Auto de sobreseimiento también firme, lo que suscita el problema de interpretar si tal Auto firme puede ser el de sobreseimiento provisional.

Para resolver tal problema hemos de interpretar el mencionado precepto de conformidad con la C.E. En materia de derechos fundamentales, como reiteradamente ha señalado este TC, la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos, lo que conduce en este caso a la conclusión de que el Auto firme de sobreseimiento corresponde tanto al de carácter definitivo como al provisional, pues firmes formalmente son los Autos de sobreseimiento, cuando ya no procede contra ellos recurso alguno, como sucede en el presente caso en que se ha pronunciado la Audiencia al respecto. De no darse esta interpretación resultaría que el Auto de sobreseimiento provisional vendría a impedir el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la C.E., por lo que sería incompatible con la misma, al impedir al recurrente el ejercicio del mencionado derecho fundamental frente a acusaciones que califica de falsas, calificación sobre la que en definitiva deben pronunciarse los Tribunales.

4. Al llegar a esta conclusión, la Sala tiene también en cuenta, a mayor abundamiento, que el Auto de sobreseimiento provisional, por su propia naturaleza, no puede jurídicamente afectar a la presunción de inocencia, y, en consecuencia, el sobreseído ha de ser tenido como inocente a todos los efectos, incluido por supuesto el ejercicio de sus derechos, dado que no se ha producido una decisión condenatoria en forma de Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo solicitado por don David Poca Gaya, y a tal efecto:

1.° Reconocer al solicitante del amparo su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

2.° Restablecerle en la integridad de su derecho para lo cual declaramos que puede ejercitar las acciones penales u otras, que estime pertinentes, sin ninguna limitación derivada del Auto firme de sobreseimiento provisional, en los términos contenidos en el fundamento tercero de la presente Sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 35/1983, de 11 de mayo de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:35

Recurso de amparo 142/1982. Ejercicio del derecho de rectificación de informaciones difundidas por los medios de comunicación

1. La depuración de la demanda producida en las alegaciones no supone cambio en la pretensión cuando está inducida por las tachas de admisibilidad apuntadas en la correspondiente resolución del Tribunal y sólo implica concreción del acto recurrido.

2. La noción de «poderes públicos» que utiliza nuestra Constitución (arts. 9, 27, 39 a 41, 44 a 51, 53 y otros) sirve como concepto genérico que incluye a todos aquellos entes (y sus órganos) que ejercen un poder de imperio, derivado de la soberanía del Estado y procedente, en consecuencia, a través de una mediación más o menos larga, del propio pueblo.

3. Aunque la noción de poder público no es sin duda coincidente con la de servicio público, lo «público» establece entre ambas una conexión que tampoco cabe desconocer, pues las funciones calificadas como servicios públicos quedan colocadas, por ello, y con independencia de cuál sea el título que hace posible su prestación, en una especial relación de dependencia respecto de los «poderes públicos». Esta relación se hace tanto más intensa cuanto mayor sea la participación del poder en la determinación de las condiciones en las que el servicio ha de prestarse y en la creación, organización y dirección de los entes o establecimientos que deben prestarlo. Cuando el servicio queda reservado en monopolio a un establecimiento cuya creación, organización y dirección son determinadas exclusivamente por el poder público no cabe duda de que es éste el que actúa a través de persona interpuesta, pero en modo alguno independiente, aunque para hacer más flexible el funcionamiento de estos entes se dé a su estructura formas propias del Derecho privado.

4. El derecho de rectificación tiene un carácter puramente instrumental en cuanto que su finalidad se agota en la rectificación de informaciones publicadas por los medios de comunicación y que aquel que solicita la rectificación considere lesivas de derechos propios. Por su naturaleza y su finalidad, el derecho de rectificación, que normalmente sólo puede ejercerse con referencia a datos de hecho (incluso juicios de valor atribuidos a terceras personas), pero no frente a opiniones cuya responsabilidad asume quien las difunde, debe ser regulado y ejercitado en términos que ni frustren su finalidad ni lesionen tampoco el derecho que también la Constitución garantiza a «comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión».

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Juan Miguel Bengoechea Calvo, don Fernando Bengoechea Calvo y la entidad mercantil «Refinería Aceites Pescado, S. A.» (RAPSA), representados por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y bajo la dirección del letrado don Alvaro Navajas Laporte, contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 28 de enero de 1982, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de marzo del mismo año, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la anterior. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 22 de abril de 1982, don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Juan Miguel y don Fernando Bengoechea Calvo y la entidad mercantil RAPSA, presenta demanda de amparo en la que pide que anulemos las Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, ambas en el recurso de amparo jurisdiccional núm. 12.907/1981 y declaremos el derecho de sus representados a obtener de Televisión Española, S. A., la rectificación de las informaciones que ellos estiman lesivas.

La demanda de amparo se origina en una nota difundida por los Servicios Informativos de Televisión Española de 15 de septiembre de 1981, en la que, con exhibición de la imagen de los interesados, se les atribuía determinada participación en la distribución para consumo humano de unas partidas de aceite de colza desnaturalizado. Juzgando que esta nota era errónea y que vulneraba su derecho al honor, los aludidos pretendieron, a través de su representante, que Televisión la rectificara. Al escrito en que hacían esta petición respondió el Director de Televisión Española con una carta en la que manifestaba que el poder de que había hecho uso el representante no le facultaba para instar el derecho de rectificación, y que la petición no concretaba los términos de la rectificación pedida ni se acompañaba de la documentación en la que la petición se funda.

Frente a tal respuesta, que interpreta como denegación de la petición, la representación de los señores Bengoechea Calvo y RAPSA interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales, resuelto por Sentencia de 28 de enero de 1982, de la Audiencia Nacional, que lo declaró inadmisible por considerar que la respuesta de la Dirección de Televisión Española ni constituye una denegación ni era en sí misma un acto administrativo susceptible de ser recurrido en esa vía. Recurrida a su vez esa Sentencia en apelación, el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 30 de marzo de 1982, la confirmó, por considerar que si bien puede rechazarse uno de los fundamentos de Derecho de la Sentencia recurrida, que afirma que los actos de la Dirección de Televisión Española no son recurribles en la vía contencioso-administrativa, el acto concreto que se pretende anular no implica una denegación de la petición y, en consecuencia, no es susceptible de control jurisdiccional.

Los recurrentes sostienen que las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, en cuanto han desestimado el recurso interpuesto contra el acto denegatorio de Televisión Española, S. A., vulneran su derecho al honor [art. 15 de la Constitución Española (C.E.)], a la integridad moral (art. 18. 1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

2. Por providencia de 2 de junio de 1982, la Sección Tercera de este Tribunal acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad enunciada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediéndoles el plazo común de diez días para las alegaciones procedentes. Realizadas éstas, la misma Sección, por Auto de 8 de julio de 1982, acordó admitir a trámite el recurso por considerar que entendiéndolo dirigido contra el acto de la Dirección de Televisión Española, S. A., y no contra las Sentencias producidas en la vía contencioso-administrativa, no era manifiesta su falta de contenido constitucional.

3. Los recurrentes basan su pretensión en el argumento de que las informaciones difundidas por Televisión Española, que no concuerdan, dicen, con lo establecido por el Juez que instruye el Sumario 129/1981, del Juzgado de Instrucción Central núm. 3, en el Auto de 26 de marzo de 1982, por el que se decreta el procesamiento, «llevan consigo una enorme carga de acusación y denuncia, una valoración ajena a la información que supone la imputación de un hecho delictivo y una calificación del mismo impropia o ajena a la labor o tarea informativa del medio».

Sostienen que tal información lesiona su derecho «al honor (art. 15 C.E.) [sic], a la integridad moral (art. 18.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.)», lesión que exige se les reconozca el derecho a obtener de Televisión Española la rectificación solicitada, cuyo reconocimiento procuraron, sin obtenerlo, a través de la vía contencioso-administrativa.

Habiendo rechazado el Tribunal Supremo el primero de los fundamentos de la Sentencia de la Audiencia Nacional por considerar que se basaba en un argumento no alegado por las partes ni traído a la atención de éstas por la vía del art. 43 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), centran su alegato en el segundo de esos fundamentos, aceptado también por el Tribunal Supremo y que se reduce sustancialmente a la consideración de que el acto que se pretende lesivo no constituía una denegación y no pudo tener, por tanto, tal carácter; era un acto de trámite que exigía de los solicitantes el cumplimiento de determinados requisitos y al que éstos no dieron respuesta. Frente a esta calificación afirman los recurrentes que tal acto [esto es, la carta de la Dirección de Televisión Española (TVE) de 25 de septiembre de 1981] es una denegación pura y simple de la solicitud que se le había hecho, pues los requisitos que se exigían de los solicitantes habían sido ya cumplidos previamente por éstos. Los poderes que acreditaba la representación de quien actuaba en nombre de los hermanos Bengoechea Calvo y de la Sociedad Anónima RAPSA no podían ser tachados de insuficientes por incluir, el otorgado por dichos hermanos, una cláusula especial para el ejercicio de cualquier derecho dirigido al restablecimiento y respeto de las libertades reconocidas en la Constitución (arts. 14 a 30) y tener el otorgado por RAPSA amplitud suficiente para permitir tal ejercicio. La precisión de los términos de la rectificación era manifiestamente superflua, por contenerse éstos en la petición cursada, e igualmente superflua era la petición de que se acompañase la documentación en que se apoyaba la solicitud de rectificación o se indicase el lugar en el que aquélla se encontraba, pues la documentación, o estaba en los propios archivos de Televisión Española o en el Sumario 129/1981 del Juzgado Central núm. 3 de Madrid, que en la solicitud de rectificación se citaba. La Sentencia del Tribunal Supremo, que sin entrar a dilucidar si las exigencias de TVE eran o no superfluas, afirman la necesidad de responderlas, implica una desnaturalización del derecho de rectificación que concede el art. 25 del Estatuto de Radio y Televisión, ya que lo decisivo en tal derecho es la inmediación entre la noticia errónea o lesiva y la rectificación obtenida. Por lo demás, cuando lo que está en cuestión es la protección de los derechos fundamentales, hay que dar preferencia a esa protección frente a requisitos formales que han sido establecidos de manera unilateral y sin fundamento serio y relevante. La introducción de obstáculos reglamentarios inadecuados no pueden anular la sumariedad que el legislador ha afirmado, debe tener el trámite de rectificación cuando se trata de un medio de difusión tan poderoso como es la Televisión, pues sin esa sumariedad, el ejercicio del derecho quedaría al arbitrio del Director del medio.

Piden en conclusión que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y la obligación de Televisión Española de hacer efectivo el derecho de rectificación, para lo cual entienden que debe precisarse, en primer lugar, si en la información dada por TVE ha habido o no violación de los derechos fundamentales que se dicen lesionados y, en segundo término, si se han cumplido o no los trámites necesarios para obtener la protección que se solicita.

La anterior argumentación contenida en la demanda se completa en el escrito de alegaciones con el razonamiento de que la información dada por Televisión era «culpablemente errónea», puesto que los correspondientes Servicios Informativos pudieron tener conocimiento de las decisiones adoptadas por el Juez Instructor en el curso del sumario 129/1981. En dicho escrito se ratifica la petición de amparo precisando que éste ha de concederse «previa declaración de que el acto o los actos de Televisión Española, S. A., vulneraban los derechos al honor, a la integridad moral y a la presunción de inocencia».

4. El Abogado del Estado, tras hacer un resumen de los hechos, recordar la doctrina de este Tribunal (Sentencia de 1 de junio de 1981, en CI 231/1980) de que también mediante Sentencia cabe hacer un pronunciamiento de inadmisión y hacer una referencia a lo que llama «la potestad de selección» atribuida a este Tribunal, sostiene que deducida la demanda contra determinadas Sentencias judiciales a las que en modo alguno es imputable la violación, de modo inmediato y directo, de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados no puede alterarse después la pretensión, lo cual implica mantener incambiado no sólo el petitum inicial, sino también la misma causa petendi. Frente a la alteración que, en cierto sentido, se introdujo con la admisión a trámite del presente recurso, el Abogado del Estado solicita en consecuencia, en primer lugar, que ateniéndose a los términos de la demanda, con la que se articula un recurso contra actos de los órganos judiciales (art. 44 LOTC) se declare inadmisible la misma por falta manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal «ya que ni siquiera "aparentemente" cabe apreciar relación inmediata y directa de causalidad entre la violación del derecho o libertad y la acción u omisión del órgano judicial».

Tampoco considerado como interpuesto a través de la vía del art. 43 LOTC puede entenderse que el presente recurso tenga por objeto una violación de los derechos fundamentales que pueda ser reparada mediante el amparo constitucional. La propia naturaleza del derecho de rectificación, su regulación en el art. 25 de la Ley 4/1980 imponen, en efecto, como dice el recurrente, la mayor inmediación posible entre la información lesiva y su rectificación, pero ni de la necesaria sumariedad del trámite ni de la dispensa (art. 7.1 de la Ley 62/1978) de agotar la vía administrativa se sigue que exista en este recurso un acto que pueda ser impugnado en amparo.

El análisis del acto de la Dirección de TVE, S. A., que es presupuesto procesal necesario del recurso, lleva inevitablemente a la conclusión de que no emanan de un poder público. La naturaleza societaria de TVE, S. A., sometida al derecho privado (arts. 16 y 19 de la Ley 4/1980) obliga a entender que el denominado «recurso» ante el Consejo de Administración del ente público RTVE (art. 25.3 Ley 4/1980) no es tal, sino una denuncia ante el órgano administrativo encargado de la fiscalización, análoga a las previstas para la prensa (art. 61 de la Ley de 18 de marzo de 1966 y art. 17 del Decreto 746/1966) y para la radiodifusión privada (Real Decreto 2664/1977). Sólo así se entiende la afirmación (art. 25.3 de la Ley 4/1980) de que frente a la resolución del Consejo de Administración no cabe recurso, pues de otro modo esta afirmación sería redundante (art. 122. 2 y 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo). Al margen del problema que, aceptada la naturaleza pública del Consejo de Administración de RTVE, plantea la determinación de cuál sea la vía jurisdiccional previa que debe utilizarse para impugnar sus actos, es lo cierto que en el presente asunto no ha habido acto alguno de dicho Consejo, pues no puede considerarse tal ni siquiera el acto que hubiera podido producirse en respuesta al escrito que los aquí recurrentes le dirigieron en 6 de octubre de 1981, pues ese acto sería, como el propio escrito que lo promovía, posterior a la demanda de amparo y no habría sido atacado en vía contencioso-administrativa.

Con carácter subsidiario a sus anteriores argumentos aduce el Abogado del Estado el de que, además, no ha habido violación alguna de derechos fundamentales porque no se ha denegado la solicitud de rectificación. Las exigencias que contiene la carta de la Dirección de TVE, S. A., derivan del art. 25 de la Ley 4/1980 y son cargas procedimentales legítimas y perfectamente justificadas a las que se sujeta el ejercicio del derecho, tanto más cuanto que del texto de la solicitud de rectificación pudiera inferirse que éste habría podido afectar al honor de otra personas. En lugar de levantar estas cargas, cumpliendo los requisitos que de ellos se pedían, los recurrentes prefirieron acudir a una cadena de impugnaciones que hubieran podido ahorrar, o que, en el peor de los casos, hubieran podido dirigir contra un acto de los poderes públicos, susceptible como tal de una pretensión de amparo.

Tampoco cabe presumir del hecho de que, con posterioridad a la solicitud de rectificación, TVE difundiera otra información sobre el tema, que tal solicitud había sido denegada, pues es claro que una solicitud de rectificación no congela el derecho de un medio de comunicación a seguir informando sobre ese tema.

El carácter fundamental del derecho a la integridad moral (art. 15 C.E.) y al honor (art. 18 C.E.) no autoriza a sostener que respecto de ellos puede obtenerse siempre, en vía administrativa o jurisdiccional, una resolución de fondo prescindiendo de legítimas exigencias procedimentales, y por ello la comunicación de 25 de septiembre de 1981 con valor de trámite, no puede considerarse lesiva. Dicha comunicación no lesiona tampoco, como es evidente, el derecho a la presunción de inocencia, que tampoco ha lesionado en este caso la información que se pretendía rectificar. El art. 20.4 C.E., que ilustra la oposición dialéctica entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales, entre los que se cuenta la presunción de inocencia, no autoriza a vaciar uno de estos derechos para salvaguardar el otro, sino que obliga a conjugarlos, como efectivamente ha hecho este Tribunal (Sentencia 62/1982, de 15 de octubre) interpretándolo de conformidad con los textos internacionales. Recuerda a este propósito el Abogado del Estado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 26 de abril de 1979 (caso Sunday Times) consideró que, si bien es pertinente la preocupación por evitar que el público sea conducido a formar una opinión sobre un asunto en litigio antes de que éste sea resuelto por el Juez, añadió que ello no implica que toda información sobre el tema viole la autoridad del poder judicial y se encuentre prohibida por el Convenio de Roma, pues éste sólo impide las restricciones no justificadas de la libertad de expresión. En el tema a que el presente asunto se contrae, las informaciones emitidas por TVE, S. A., aparecen en un contexto en el que es notoria la existencia de un proceso en curso y la naturaleza meramente provisional de cuantos datos transciendan de la investigación sumarial, que no pueden repetirse como un enjuiciamiento contrario a la presunción de inocencia o invasor del cometido propio de los órganos judiciales.

El Ministerio Fiscal, tras insistir en que el recurso se dedujo contra las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo y constatar que los recurrentes se encuentran procesados y en situación de prisión provisional e incondicional, decretada por Auto de 15 de julio de 1981, del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, cuya fotocopia adjunta, destaca la vaguedad y contradicciones que caracteriza la postura de los demandantes.

En la actuación de TVE hay que distinguir, a su juicio, dos momentos distintos: la difusión de información relativa a los recurrentes y la no inmediata rectificación de aquélla. El primero de estos momentos ha de ser puesto en conexión con la situación en que se encontraban los recurrentes, procesados ya con anterioridad, y este cotejo evidencia la coincidencia sustancial entre la narración fáctica del Auto de procesamiento y la información dada por TVE, que ni era una primicia informativa ni añadía nada que agravase la situación de entredicho en la que ya se hallaban los recurrentes, ni podía influir sobre el criterio de los órganos judiciales que ya habían detectado la existencia de indicios racionales de criminalidad.

En lo que toca al segundo de estos momentos, es decir, a la no inmediata difusión de la rectificación solicitada, juzga el Ministerio Fiscal que si bien está fuera de duda, sobre todo después de la Sentencia del Tribunal Supremo, el carácter jurídico-administrativo de los actos de los órganos de TVE, S. A., a través de los cuales se produce «la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión» (art. 16.1 de la Ley 4/1980), también es obligado coincidir con el juicio que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo ha hecho sobre tal acto, al que niegan sentido denegatorio. Puede dudarse, dice el Ministerio Fiscal, del acierto de exigir un poder distinto del utilizado por el representante de los recurrentes, pero no sobre la necesidad de que se acompañara la documentación en la que se apoyaba la solicitud de rectificación y el texto concreto de ésta, pues ambos requisitos dimanan del artículo 25 del Estatuto de RTVE.

En la regulación que este precepto da del derecho de rectificación se exige que la información dada sea contraria a la verdad, lo que no sucedía en este caso. También se precisa que tal información produzca una «lesión directa y expresa en los legítimos intereses morales» de quien solicita la rectificación y el daño moral ya se había producido por la difusión de informaciones anteriores incluso a nivel judicial. Es patente, pues, en opinión del Ministerio Fiscal, que la Dirección de TVE, S. A., podía opinar razonablemente que, cuando menos, era aconsejable la cautela antes de acceder a lo solicitado.

Además de todo ello, agrega el Ministerio Fiscal que descartado el derecho a la integridad moral que enuncia el art. 15 C.E., invocado por los recurrentes, pero que aquí para nada entra en juego, la información dada por TVE, S. A., no ha podido dañar el derecho al honor (art. 18 C.E.) porque la protección no penal de este derecho protege sólo, según resulta de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, las intromisiones en el ámbito de intimidad de los ciudadanos, pero no la divulgación de hechos relacionados con ellos que por su naturaleza misma han trascendido del ámbito privado y son ya conocidos, como en el presente caso ocurría, por todo el cuerpo social. La presunción de inocencia, por último, no ha sido vulnerada ni por TVE, S. A., que carece de cualquier género de facultades decisorias para pronunciarse sobre la culpabilidad de los recurrentes, ni por los órganos judiciales que han intervenido, cuya actuación se ha limitado al análisis de la corrección o incorrección en el trámite de la solicitud de rectificación dirigida por los hermanos Bengoechea Calvo y RAPSA a Televisión Española.

5. La Sala, por providencia de 9 de marzo de 1983, señaló para deliberación y votación de Sentencia el día 27 de abril del presente año, nombrándose Ponente al Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta evidente de las alegaciones que se resumen en los Antecedentes, con carácter previo al análisis que, en su caso, haya de hacerse del acto presuntamente lesivo para determinar si efectivamente produjo o no vulneración de derechos fundamentales susceptibles de amparo, es indispensable en el presente caso precisar cuál sea el acto supuestamente lesivo contra el que este recurso se dirige y, dilucidado este punto, establecer qué naturaleza tiene dicho acto en cuanto ello sea relevante para resolver acerca de su impugnabilidad ante esta jurisdicción. A esta doble cuestión previa, cuyo carácter de tal resulta de la pretensión de inadmisibilidad que apoyado en ella formula el Abogado del Estado, consagramos los puntos siguientes para pasar, tras ellos, al fondo de la cuestión.

2. Es bien cierto que, como sostiene el Abogado del Estado, aunque entre el petitum contenido en la demanda de amparo y el que se formula en el escrito de alegaciones hay una sustancial identidad, en la medida en que en ambos se solicita de nosotros que declaremos el derecho de los recurrentes a obtener de TVE una rectificación de la información dada (y correlativamente, la obligación de TVE de difundirla), la demanda se dirige específicamente contra las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo (Sala Tercera) y se apoya explícitamente en el art. 44 de la LOTC, en tanto que el escrito de alegaciones impugna ya sólo el acto supuestamente denegatorio de TVE.

Esa alteración, inducida sin duda por nuestro Auto de 8 de julio de 1982, constituye a juicio del Abogado del Estado una modificación de la pretensión que no puede ser aceptada ni puede llevar, por tanto, a la admisión del recurso, que debe ser declarado inadmisible por falta manifiesta de contenido de la demanda que lo inicia, ya que no es imputable de modo expreso y directo a los actos del poder judicial, contra los que aquélla se dirige, la hipotética vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes.

Esta argumentación, que choca con una práctica habitual de este Tribunal, no puede ser aceptada, no ya porque el Tribunal disponga de una propia «potestad de selección» existente en otros sistemas, sino porque, en contra de lo que el argumento sostiene, no se ha originado un cambio en la pretensión, sino sólo una depuración de ella, autorizada por el principio iura novit uria, pero que, a fortiori, podría ampararse también en la facultad que al Tribunal confiere el art. 84 de su Ley Orgánica.

La pretensión deducida en la demanda se basaba, en efecto, en la hipotética vulneración que la información difundida por TVE había originado en el derecho de los recurrentes a la integridad moral, al honor y a la presunción de inocencia, vulneración que éstos habían intentado combatir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a través del procedimiento especial de la Ley 62/1978. Ni en el procedimiento seguido ante los Tribunales de esa jurisdicción ni en las Sentencias mismas veían los recurrentes otro defecto que el de no haber remediado la vulneración que creían producida y que, por tanto, no imputaban ni directa ni indirectamente a los órganos del poder judicial, sino a la Dirección de TVE, Sociedad Anónima. El contenido de la demanda resultaba, por tanto, inequívoco pese a la mención de las Sentencias como actos frente a los que el recurso se dirigía y pese también a la mención explícita del art. 44 de la LOTC como norma que regula el amparo constitucional frente a lesiones de los derechos fundamentales originadas en actos u omisiones de los órganos del poder judicial. Este contenido inequívoco autorizaba, y aun obligaba, a este Tribunal a precisar cuáles eran los preceptos legales aplicables, facilitando así desde su inicio el debate entre las partes y sin que ello implicara, como es obvio, un cambio de la pretensión, puesto que no se alteraba ni el petitum ni la causa petendi. Se sigue de ello que debe rechazarse la excepción que se opone en primer lugar a la admisibilidad del presente recurso.

3. Para fundamentar también una petición de inadmisión se aduce, en segundo término, el carácter no impugnable del acto presuntamente denegatorio de TVE por tener esta Sociedad naturaleza de ente privado y no poder ser considerados, por tanto, sus órganos rectores «poderes públicos» a efectos de lo dispuesto en el art. 41.2 de la LOTC.

Dejando de lado el hecho de que este alegato del representante de la Administración sobre el carácter no público de TVE, S. A., aducido como primer fundamento de su decisión por la Audiencia Nacional, fuera ya invalidado (bien que por razones procesales) por el Tribunal Supremo, es lo cierto que el alegato suscita una cuestión del mayor interés que resulta conveniente analizar con algún detalle.

La noción de «poderes públicos» que utiliza nuestra Constitución (arts. 9, 27, 39 a 41, 44 a 51, 53 y otros) sirve como concepto genérico que incluye a todos aquellos entes (y sus órganos) que ejercen un poder de imperio, derivado de la soberanía del Estado y procedente, en consecuencia, a través de una mediación más o menos larga, del propio pueblo. Esta noción no es sin duda coincidente con la de servicio público, pero lo «público» establece entre ambas una conexión que tampoco cabe desconocer, pues las funciones calificadas como servicios públicos quedan colocadas por ello, y con independencia de cuál sea el título (autorización, concesión, etc.) que hace posible su prestación, en una especial relación de dependencia respecto de los «poderes públicos». Esta relación se hace tanto más intensa, como es obvio, cuanto mayor sea la participación del poder en la determinación de las condiciones en las que el servicio ha de prestarse y en la creación, organización y dirección de los entes o establecimientos que deben prestarlo. Cuando el servicio queda reservado en monopolio a un establecimiento cuya creación, organización y dirección son determinadas exclusivamente por el poder público, no cabe duda de que es éste el que actúa, a través de persona interpuesta, pero en modo alguno independiente. La necesidad de hacer más flexible el funcionamiento de estos entes interpuestos puede aconsejar el que se dé a su estructura una forma propia del derecho privado y que se sometan a éste los actos empresariales que debe llevar a cabo para el ejercicio de su función, pero ésta, en cuanto dirigida directamente al público como tal, ha de entenderse vinculada al respeto de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, según dispone el art. 53.1 de ésta y, en consecuencia, los ciudadanos protegidos también frente a ella con los instrumentos que el ordenamiento les ofrece para salvaguardarla de sus derechos fundamentales frente a los actos del poder. Sólo un razonamiento puramente formalista, a partir de categorías dudosamente utilizables en un Estado que se define como «social y democrático de Derecho» puede calificar como simple «denuncia» lo que la Ley (art. 25.3 de la Ley 4/1980) denomina «recurso».

4. El acto de TVE, S. A., presuntamente lesivo, objeto de la impugnación, es el que da respuesta a la solicitud de rectificación para, a juicio de los recurrentes, denegarla. Es cierto que las afirmaciones y los juicios que éstos estiman lesivos para su honor y contrarios a la presunción de inocencia se hicieron en la información difundida por TVE, pero de la conducta de los recurrentes, que no buscaron reparación por ninguna otra vía, es forzoso entender que este daño que ellos consideraron podía ser sanado a través de la rectificación, sólo quedó consolidado cuando ésta les fue denegada. Con ello queda dicho que, en el presente caso, el análisis de la información misma para detectar la existencia o inexistencia de elementos que vulneren el derecho al honor o (más improbablemente, tratándose de una simple información) a la presunción de inocencia, sólo resultará procedente si previamente se evidenciara que efectivamente los recurrentes se vieron impedidos en el ejercicio del derecho de rectificación.

Este último tiene, como es evidente, un carácter puramente instrumental en cuanto que su finalidad se agota en la rectificación de informaciones publicadas por los medios de comunicación y que aquél que solicita la rectificación considere lesivas de derechos propios. Por su naturaleza y su finalidad, el derecho de rectificación, que normalmente sólo puede ejercerse con referencia a datos de hecho (incluso juicios de valor atribuidos a terceras personas), pero no frente a opiniones cuya responsabilidad asume quien las difunde, debe ser regulado y ejercitado en términos que ni frustren su finalidad ni lesionen tampoco el derecho que también la Constitución garantiza a «comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión».

En razón de la primera de estas exigencias intrínsecas, el trámite necesario para el ejercicio del derecho debe ser sumario, de manera que en lo posible se garantice la rápida publicación de la rectificación solicitada, cuya demora frustraría en muchos casos su finalidad y deben considerarse ilegítimos y lesivos del derecho constitucionalmente garantizado que con la rectificación se pretendiera restablecer, los obstáculos artificiosos dirigidos simplemente a impedir o retrasar el ejercicio del derecho.

En atención a la segunda de las exigencias antes mencionadas, el ejercicio del derecho debe ajustarse a requisitos que, a su vez, ofrezcan al medio difusor de la información una garantía razonable de que la rectificación que se pretende se apoya en elementos de juicio que en alguna medida invalidan la que se hizo pública, está efectivamente destinada a impedir un daño que de otra manera sufriría el derecho o el interés legítimo de quien la solicita y no implica, a su vez, la difusión de noticias de dudosa veracidad o de las que se puedan seguir un perjuicio a la esfera jurídicamente protegida de terceros.

Analizada a la luz de estas consideraciones, la carta del Director de TVE, S. A., al solicitante de la rectificación, no puede ser considerada ni como una denegación de esta solicitud, ni como un obstáculo artificioso que pretenda dificultar o demorar el ejercicio del derecho. Es cierto que la indicación de que la solicitud no podría ser tomada en consideración si el solicitante no la hacía amparado por otra representación que la que le otorgaban los poderes exhibidos carece manifiestamente de justificación, pues aparte otras razones y habida cuenta de la estrecha relación existente entre la empresa RAPSA y los hermanos Bengoechea Calvo, hubiera debido bastar con la inclusión, en el poder otorgado por éstos, de las facultades necesarias para el ejercicio y salvaguarda de los derechos garantizados por los arts. 14 a 29 de la Constitución, para entenderse que existía legitimación suficiente para cursar la solicitud. Sin duda, si hubiera sido ésta la única razón por la que no se atendió de inmediato la solicitud de rectificación hubiéramos debido considerarla como un entorpecimiento ilícito en el ejercicio de un derecho que sirve a la defensa de un derecho fundamental. No es éste, sin embargo, el caso, pues junto a esta indebida exigencia, se hacen otras dos que en modo alguno pueden considerarse injustificadas, no sólo por dimanar directamente de la Ley (art. 25, Ley 4/1980), sino por ser también congruente con la naturaleza propia del derecho de rectificación. La petición de que se aporte la documentación que apoya la rectificación solicitada o se indique el lugar en donde tal documentación se encuentra no resulta superflua ni excesiva como juzgan los recurrentes, pues no se trata, como ellos afirman, de una documentación que se encuentre «sólo y exclusivamente en los archivos de TVE», sino de aquella documentación que fundamenta su solicitud de que se haga público que algunos o todos los extremos de la información difundida por TVE son falsos, o cuando menos, son puras hipótesis de los servicios informativos de ésta, no apoyados en prueba alguna. Tampoco resulta innecesaria la exigencia de que se precise el texto concreto de la rectificación que se pretende, pues aunque es cierto que la carta que dirige a TVE el representante de los recurrentes afirma la inexactitud de la información difundida y detalla cuál era la actividad mercantil de éstos, es lo cierto que no ofrece el texto concreto cuya difusión televisada solicita para rectificar la información que consideraba lesiva.

Si ambas exigencias resultan, en consecuencia, lícitas y justificadas, el solicitante de la rectificación debió atenderlas para obtener la publicación del texto que consideraba conveniente difundir. No habiéndolo hecho así, es forzoso entender que ha sido su propia falta de disposición para levantar la carga que el ejercicio del derecho implicaba la que ha impedido directa e indirectamente ese ejercicio, que la Dirección de TVE, S. A., no negó porque su acto era un acto de trámite que no contenía aún decisión sobre el fondo de la solicitud que se le había hecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 36/1983, de 11 de mayo de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:36

Recurso de amparo 205/1982. Garantías procesales en los expedientes judiciales regulados por los art. 1.003 y ss. del C.J.M.

1. La presunción de inocencia, que sólo lo es «iuris tantum», queda destruida por la prueba apreciada libremente por el juzgador.

2. El art. 24.2 de la C.E. no obliga a que todo Juez admita todos los medios de prueba que cada parte estime pertinentes a su defensa, sino los que el juzgador valore libre y razonablemente como tales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Carlos Cabañas Vicente, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Miguel Sánchez Masa y bajo la dirección del Letrado don José Luis Albiñana Olmos contra el Auto dictado por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 17 de marzo de 1981, desestimando el recurso de queja interpuesto por el demandante contra resolución recaída en el expediente 69, de mayo de 1980, de la Tercera Región Militar. Ha comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por Decreto del Capitán General de Valencia, el 28 de noviembre de 1979 se abrió la causa núm. 132, de mayo de 1979, contra el Capitán don Carlos Cabañas Vicente por presunto delito de desobediencia al haberse negado a firmar una segunda hoja de calificación que le presentó el Comandante don Pedro Mahiques Galián. Tras la correspondiente instrucción con declaraciones no juradas y juradas, con aportación de documentos y con un careo entre los dos militares mencionados, la misma autoridad militar, por Decreto de 23 de junio de 1980, resolvió, previas propuestas concordes del Juez Instructor y del Coronel Auditor, el sobreseimiento de la causa 132, de mayo de 1979, por no resultar el hecho constitutivo de delito, ordenando al mismo tiempo que continuaran las actuaciones con el carácter de «expediente judicial» por la presunta falta grave de «dejar de cumplir sus deberes militares» imputable al Capitán Cabañas. Incoado contra él el expediente judicial núm. 69, de mayo de 1980, la citada autoridad militar, previas las propuestas del Juez Instructor y del Coronel Auditor, acordó por Decreto de 15 de octubre de 1980 imponer al Capitán don Carlos Cabañas el correctivo de tres meses de arresto militar en concepto de autor de la falta grave de «dejar de cumplir sus deberes militares». Presentado por el Capitán Cabañas un recurso de queja contra el Decreto de 15 de octubre de 1980, la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimarlo por Auto de 17 de marzo de 1981.

2. Contra este Auto, el Capitán Cabañas interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valencia, quien por su resolución de 27 de octubre de 1981 declaró su falta de jurisdicción para conocer el caso. Contra tal Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo interpuso el citado Capitán Cabañas recurso de amparo ante este Tribunal, cuya Sala Segunda lo desestimó por Sentencia de 12 de mayo de 1982 (RA 383/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1982). Notificada esta Sentencia al recurrente, éste, creyendo encontrar en su contenido una nueva vía para defender sus derechos fundamentales que él entiende le fueron lesionados, interpone nuevo recurso de amparo, dirigido ahora contra el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo de 1981, pues sostiene que la resolución ahora impugnada contrasta con las garantías procesales consagradas por el art. 24 de la Constitución. A su juicio y en concreto se le han lesionado: a) el derecho a la defensa; b) el de ser presumido inocente; c) el de utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa; d) en general, todas las garantías contenidas en el art. 24.2 C.E., y e) el derecho a que pueda ser impugnada la resolución contenida en el Auto cuya nulidad solicita. En el suplico de su demanda pide la anulación de «todo el proceso ... a partir del momento en que aparecen transgredidos tales derechos y garantías constitucionales».

3. La Sección Tercera, por providencia de 15 de julio de 1982 abrió el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), que, tras las oportunas alegaciones concluyó por providencia de la Sección Cuarta de 6 de octubre de 1982, por la que se acordó admitir a trámite el recurso e interesar de la autoridad militar la remisión de las actuaciones del expediente judicial núm. 69 de mayo de 1980. Recibidas en su día, tanto éstas como las actuaciones correspondientes a la sobreseída causa núm. 132 de mayo de 1979, se acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones, por providencia de 15 de diciembre de 1982.

En sus alegaciones, el recurrente afirma que no «pretenderá agobiar a la Sala con el fondo del asunto» y que se limitará a hacer una exposición «de la omisión de las garantías procesales y constitucionales». No obstante, efectúa un puntual relato de los hechos que dieron lugar a la apertura de la causa primero y del expediente judicial después, e incluso menciona otros episodios disciplinarios por hechos diferentes a los del expediente judicial 69 de mayo de 1980, no siendo necesario reproducir aquí tal relato fáctico entre otras razones porque ya consta en el antecedente primero de la Sentencia 22/1982, de 12 de mayo, de esta misma Sala ya citada. Destaca el recurrente que en el curso del expediente judicial -y, antes, en el de la causa que se sobreseyó- hubo declaración jurada suya y del Comandante Mahiques, aunque las versiones contenidas en una y en otra fueron discrepantes, discrepancia que motivó el careo entre ambos declarantes celebrado en la causa (folio 27 del expediente), si bien cuando, ya en el curso del expediente, el Capitán Cabañas solicitó la práctica de un nuevo careo con taquígrafo presente, el Juez instructor, por providencia de 8 de septiembre de 1982, lo denegó, decisión que -afirma el hoy recurrente en amparo- nunca le fue notificada. Continúa el demandante de amparo refiriendo cuántos y cuáles son los recursos que contra el Decreto del Capitán General de Valencia de 15 de octubre de 1980 ha interpuesto «en aras a conseguir la tutela efectiva de sus derechos por los Tribunales de Justicia», y termina reproduciendo el párrafo final del fundamento tercero de nuestra Sentencia de 12 de mayo en cuanto que en él se afirmaba que «otra cosa distinta sería si el agravio que ante este Tribunal se formulara tuviera su base en la falta de observancia del derecho a las garantías procesales...», garantías que en aquel recurso (383/1981) de amparo no habrían sido aducidas como violadas en el expediente 69 de mayo de 1980. De la parte final de las alegaciones se infiere que a juicio del recurrente se han producido las siguientes conculcaciones de su «garantías procesales constitucionales»: A) El derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes a su defensa, pues al no reproducir en el expediente el careo practicado en la causa se le denegó indebidamente la prueba solicitada como si causa y expediente fueran un solo proceso. B) El derecho a la defensa, porque la denegación del careo se adoptó por providencia y no por Auto como preceptúa el art. 486 del Código de Justicia Militar, lo cual le impidió, al no habérsele notificado aquélla y al no haberse adoptado la forma del Auto, recurrir contra éste, según permite el art. 496 del mismo Código. C) Tampoco se cumple el derecho a no declarar contra sí mismo, en la medida en que al no estar procesado se le exige en ambas ocasiones declarar bajo juramento y por su honor. D) El derecho a ser presunto inocente, porque por una parte, al sobreseerse la causa se manifiesta que no se ha podido comprobar que se le advirtiera al recurrente de la repetición de la hoja de calificación antes o después del escrito del Comandante calificador, mientras que, por otra parte, cuando se le sanciona se le estima autor de una falta aunque no se ha despejado la anterior duda. El recurrente manifiesta que en el caso presente se ha vulnerado la presunción de inocencia porque hubiera debido haber una resolución administrativa que declarará la nulidad de la primera hoja de calificación, y no habiéndola, al negarse él a firmar el «enterado» de la segunda hoja se le atribuye una presunción de culpabilidad. E) Finalmente entiende que tampoco se ha cumplido con la exigencia constitucional de un proceso público con todas las garantías, «pues se ha actuado subrepticiamente, a espaldas del recurrente y contra las propias normas» del Código de Justicia Militar. En el suplico reitera las peticiones de su demanda y pide, además, el recibimiento a prueba.

El Ministerio Fiscal en sus alegaciones comienza con una brevísima referencia a la causa y al expediente y pasa seguidamente a analizar las actuaciones contenidas en aquél, o ausentes del mismo, relacionadas con las posibles violaciones de garantías procesales constitucionales. Desde esta perspectiva se hace constar que en el recurso de la información no judicial de la causa hubo varias declaraciones, la del luego recurrente y la de otras personas; que en la causa hubo declaraciones juradas del recurrente; que hubo también el careo entre él y el Comandante Mahiques, careo contra el cual no hubo acusación de tacha o irregularidad alguna, sino que, como se indica en la providencia del Juez Instructor por la que se denegó su práctica en el curso del expediente, había «sido firmado por el interesado en conformidad». Hubo luego una queja (cuyo escrito, como observa el Fiscal, no obra en autos), resuelta y desestimada por el Auto de 17 de marzo de 1981, en el cual se sostiene que la denegación de una prueba encaja en las facultades que el art. 1.004 del CJM reconoce al Juez Instructor. Y hubo finalmente los recursos contencioso-administrativo y de amparo, de los que ya se ha hecho mención aquí. Tras ello, el ministerio Fiscal reitera sus alegaciones formuladas en trámite de inadmisión en el sentido de que el presente recurso de amparo, nacido en función del antecedente último de nuestra Sentencia de 12 de mayo de 1982, no ha debido ser admitido por incurrir en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la LOTC. En la última y extensa parte de sus alegaciones el Fiscal General del Estado examina la posible comisión de violaciones contra el art. 24 de la C. E. en el curso del expediente judicial 69 de mayo de 1980. En tal sentido, sostiene: 1.° Que la presunción de inocencia no le ha sido violada porque es doctrina de este Tribunal que tal presunción iuris tantum desaparece cuando el Tribunal de Instancia, sobre una mínima actividad probatoria, aprecia, con la libertad de apreciación que reconoce el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), la existencia de culpabilidad, y es patente que en la instrucción del expediente judicial hubo varias actuaciones probatorias, sobre todo habida cuenta de que las diversas actuaciones (información no judicial, causa y expediente) forman un todo.

2.° No constituyendo el expediente una pieza aislada «sino que forma parte del todo procedimental de que se ha hecho referencia», es razonable que el Juez Instructor denegara el nuevo careo y otras pruebas, pues lo hizo en forma explícitamente razonada y dentro de sus atribuciones del art. 1.004 del CJM.

3.° No hay tampoco violación del derecho de defensa, pues en atención a él no es exigible que se concedan todos los medios probatorios solicitados, siendo muy de destacar a estos efectos que, pese a que el art. 1.004 del CJM hubiera permitido otra cosa, le fue admitido el recurso de queja contra el Decreto de 15 de octubre de 1980. Por todo ello, el Fiscal pide la desestimación de amparo.

4. En relación con la solicitud de recibimiento a prueba, la Sección Cuarta, por providencia de 2 de febrero de 1983 concedió al solicitante del amparo un plazo de cinco días para que indicase «de modo preciso los puntos de hecho que pretende probar y los medios de prueba de que intenta valerse, justificando su pertinencia». Dentro del plazo se presentó el escrito en cuestión, que contenía una larga relación de puntos de hecho respecto a los cuales se pretendía practicar un careo entre el Comandante Mahiques y el Capitán Cabañas, una declaración del Comandante y una prueba documental. Por providencia de 23 de febrero se acordó oír sobre todo ello al Ministerio Fiscal, quien por su escrito del día 28 manifestó que nada tenía «que añadir sobre las pruebas que se proponen y lo que con ellas se pretende acreditar». La Sección Cuarta, por Auto de 16 de marzo de 1982 acordó denegar la petición de recibimiento a prueba por entender que tanto los hechos a probar como los medios probatorios propuestos podrían ser pertinentes para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la sanción disciplinaria, pero eran irrelevantes para decidir si en el expediente 69 de mayo de 1980 se cumplieron o no las garantías procesales que impone el art. 24 de la Constitución.

5. La Sala Segunda, por providencia de 13 de abril de 1983 acordó señalar para deliberación y fallo el día 4 de mayo y nombró como Ponente al Magistrado de la Sala don Francisco Tomás y Valiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dada la diversidad de actuaciones judiciales que se han superpuesto a lo largo de este asunto, todo él montado en sus diversas facetas sobre unos mismos hechos consistentes en la reiterada negativa del Capitán Cabañas a firmar el «enterado» de una segunda hoja de calificación, conviene que precisemos cuál es el problema a dilucidar en este recurso de amparo. Su objeto no es ni enjuiciar la corrección impuesta al recurrente por los hechos mismos en cuanto constitutivos de una falta grave, de acuerdo con el CJM, pues ni ésta es una tercera instancia penal ni el art. 44.1 b) de la LOTC nos permite entrar a conocer de los hechos, ni tampoco examinar lo concerniente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 27 de octubre de 1981 que ya fue objeto del recurso de amparo 383/1981 resuelto por nuestra Sentencia de 12 de mayo de 1982. Lo único a juzgar es si en el expediente 69 de mayo de 1980 se respetaron o no las garantías procesales del recurrente a las que tiene derecho incluso en un expediente judicial de los regulados por los arts. 1.003 y siguientes del CJM. Aunque en su demanda de amparo la precisión de su petición era dudosamente suficiente es lo cierto que en su escrito de alegaciones el recurrente ha puntualizado con claridad las violaciones contra sus derechos del art. 24 de la C.E., de las cuales es ya, sin más, rechazable la que enumera en último lugar (véase nuestro antecedente tercero), pues o bien se disuelve en alguna de las supuestas violaciones enunciadas con anterioridad, o bien hay que tenerla por no formulada, pues no basta con una simple afirmación genérica que en principio queda desmentida por los mismos hechos que el recurrente expone y por las actuaciones procesales, sin duda públicas y no subrepticias, que contra él se desarrollaron y que ante nosotros obran.

2. El recurrente afirma que se ha violado su derecho a no declarar contra sí mismo, pero lo cierto es que tanto en las declaraciones no juradas, como en las prestadas bajo juramento o incluso en el careo celebrado en la causa 132 de mayo de 1979, el recurrente declaró reiteradamente en su favor y lo que, siendo según él la verdad, más podía beneficiarle, sin que haya testigios en las actuaciones de que fuera en ningún momento forzado o inducido a declarar contra sí mismo.

Por lo que respecta al derecho de presunción de inocencia, este Tribunal ha reiterado, como con acierto recuerda en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que cuando en la instancia judicial se produce una actividad probatoria y el resultado de tal actividad es apreciado por el órgano judicial en uso de su libertad de apreciación, como expresivo de la culpabilidad del antes presuntamente inocente, no puede entenderse vulnerado tal derecho, pues la presunción, que sólo lo es con el carácter de iuris tantum, queda destruida por la prueba apreciada libremente por el juzgador. En el caso presente es evidente que tanto en la información prejudicial como en la causa y en el expediente hubo varios actos probatorios, en cuya virtud y como consecuencia de su libre valoración por quienes estaban llamados en cada momento para valorarlos, quedó destruida la presunción de inocencia, por lo que tal derecho constitucionalizado en el art. 24.2 de la C.E. no ha sido aquí vulnerado. Lo que sucede es que el recurrente no coincide con la valoración de las pruebas hechas por quienes en momentos diversos le han juzgado, pero ello nada tiene que ver con la presunción de inocencia, sino que nos lleva al obligado examen de las dos primeras violaciones de sus derechos por él esgrimidas, que guardan estrecha relación con la prueba y con la defensa.

3. La denegación del careo en el expediente judicial parece constituir así el núcleo de su petición de amparo, pues de ahí deriva, según el recurrente, tanto la violación de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes a su defensa, como la violación de su derecho a la defensa o, lo que es lo mismo, la interdicción de la indefensión, ya que a su entender se le produjo indefensión al habérsele denegado el careo por providencia (no recurrible) y no por Auto, que según él sí lo sería por el juego de los arts. 486 y 496 del CJM. Razonemos sobre si la denegación del careo y la forma en que tal denegación se produjo vulneraron o no las invocadas garantías constitucionales.

No hay ningún precepto en el Código de Justicia Militar respecto a si el expediente judicial puede considerarse, como sostiene expresamente el Ministerio Fiscal, como parte de un todo respecto a la causa judicial, pues los preceptos del Código sobre el expediente son escasos, muy densos en su redacción (en especial el muy fundamental art. 1.004) y no tan explícitos y claros como fuera deseable, por todo lo cual ni siquiera se tiene en cuenta el hecho, no necesario pero sin duda posible, de que la incoación de un expediente se produzca como consecuencia de la decisión de sobreseimiento de una previa causa por delito. Ahora bien, eso es lo que aquí ha sucedido, y en este caso el expediente deriva del mismo Decreto de 23 de junio de 1980 por el que se ordenó el sobreseimiento, Decreto en el que se dice que «deben continuar las actuaciones con el carácter de expediente judicial». Así las cosas, la unidad de las actuaciones, pese a la transformación de lo que fue causa sobre delito en expediente sobre falta grave es una realidad jurídica a tomar en cuenta y de la cual deriva, entre otras consecuencias, que el Juez Instructor del expediente, que fue la misma persona que actuó como Juez Instructor en la causa, considerara como no necesaria la repetición de un careo celebrado en aquélla. Conviene tener en cuenta además que la denegación del nuevo careo es expresamente razonada y apoyada en el hecho de que el primer careo no fue impugnado por el recurrente, sino que había «sido firmado por el interesado en conformidad». Aunque de su literalidad no se infiera así, el art. 1.004 del CJM, y, sobre todo, la interpretación directa del art. 24.2 de la C.E., permite que un órgano judicial pueda, en uso de su libertad razonable, negarse a admitir un medio de prueba propuesto por el enjuiciado sin que por ello y sin más se lesione su derecho del art. 24.2, que no obliga a que todo juez deba admitir todos los medios de prueba que cada parte entienda pertinentes a su defensa, sino los que el juzgador valore libre y razonablemente como tales.

Por último, está el hecho de que no se produjo la denegación por Auto sino por providencia, lo que según alega el recurrente le privó del recurso contra el Auto. A este respecto hay que decir que el art. 486 del CJM exige ciertamente que las resoluciones del Juez Instructor, consistentes en denegación de pruebas, deben revestir la forma de Auto, por lo que de ahí se deduce que hubo una infracción de la legalidad ordinaria por el hecho de que el segundo careo fue denegado por resolución dada en forma de providencia (la de 8 de septiembre de 1980). Ahora bien, aunque no hubo recurso contra la providencia denegatoria sí lo hubo frente al Decreto de 15 de octubre de 1980 por el que la autoridad militar había resuelto el expediente, y es de notar, como acertadamente destaca el Fiscal General del Estado, que tal recurso de queja, que no obra en autos y cuyo contenido y fundamentación no conocemos, pero en el cual se hizo valer la denegación de la prueba en cuestión, pues así se infiere del texto mismo del Auto de 17 de marzo de 1981, sí fue admitido, tramitado y resuelto por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, y ello a pesar de que el art. 1.004 del CJM termina diciendo que la resolución de la autoridad judicial sobre el expediente será firme. No nos toca interpretar la legalidad, sino la conformidad con la constitución del Auto y del expediente impugnados, y tampoco estamos obligados a valorar si la técnica de las compensaciones es jurídicamente la más correcta de las imaginables, pero es lo cierto que la sustitución de una providencia en el lugar de un Auto no fue en este caso motivo de lesión de ningún derecho fundamental y no en concreto del derecho a la defensa, como aduce el recurrente, que ha gozado a lo largo de todo este complejo asunto de varios recursos en instancias diferentes, incluido el de queja contra el Decreto de 15 de octubre de 1980, recurso que dio lugar al Auto de 17 de marzo de 1981, ahora impugnado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Carlos Cabañas Vicente contra al Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo de 1981, por presuntas violaciones contra el art. 24 de la Constitución producidas, a su juicio, en el expediente judicial 69 de mayo de 1980.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 37/1983, de 11 de mayo de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:37

Recurso de amparo 336/1982. Legitimación para plantear conflicto colectivo laboral

1. Cuando la Constitución y la Ley invisten a los sindicatos con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de éstos singularmente, sean de necesario ejercicio colectivo.

2. La libertad sindical del art. 28.1 de la C.E. no es tan sólo el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, sino también, por remisión al art. 7 del que aquél es interdependiente, el derecho de los sindicatos a actuar libremente para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, de modo que la propia actividad del sindicato queda integrada en el art. 28.1 de la C.E. y amparada por el art. 53.2.

3. La libertad sindical implica la libertad para el ejercicio de la acción sindical, incluyendo todos los medios lícitos y, entre ellos, también la incoación de conflictos colectivos, de modo que el ámbito de ejercicio de la libertad sindical queda definido por los arts. 28.2 y 37.1 y 2.

4. Los órganos de representación en la empresa son creación de la Ley y sólo poseen las competencias que ésta expresamente les atribuya, mientras que el sindicato está reconocido en la Constitución y de ella recibe sus funciones.

5. Si el sindicato se autoexcluye de la participación en los órganos de representación ello no significa que pierda su cualidad de tal ni que se reduzcan los derechos que por ella le correspondan como parte del contenido esencial de la libertad sindical.

6. La denegación a un sindicato con implantación suficiente de la legitimación para instar un procedimiento de conflicto colectivo supone un atentado a la libertad sindical y cuando el conflicto se traduce fundamentalmente en un proceso judicial por versar sobre la interpretación o aplicación de una norma preexistente, la denegación implica también una negativa injustificada del derecho a la jurisdicción y, por tanto, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 de la C.E.

7. La vulneración de los derechos de libertad sindical y de tutela judicial efectiva no pueden producirse simplemente por una deficiente fundamentación jurídica de la Sentencia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 336/82, promovido por la Asociación de Mandos Intermedios del Banco de Vizcaya, S. A. (AMIBV), representada por el Procurador don Alfonso Gil Meléndez y bajo la dirección del Letrado don José Manuel Iturrate Andechaga, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 16 de julio de 1982, que denegó la legitimación de la demandante para interponer conflicto colectivo. Han comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y el Banco de Vizcaya, S. A., representado por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro y asistido por el Letrado don Antonio Gómez de Enterría Pérez, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 13 de febrero de 1981, la Asociación de Mandos Intermedios del Banco de Vizcaya, S. A. (AMIBV) formalizó conflicto colectivo de trabajo ante la Viceconsejería de Relaciones Colectivas del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco, autoridad laboral competente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, como consecuencia de ciertas modificaciones que consideraba había introducido la empresa en el régimen de retribuciones de los empleados con categoría de Jefes. Paralelamente, se promovió conflicto colectivo por iguales hechos por dicha Asociación, ratificado por el Comité de Empresa, en la provincia de Barcelona y por el Comité de Empresa en la provincia de Sevilla. Tras el fracaso de los respectivos intentos de conciliación y remitidas las actuaciones a las Magistraturas de Trabajo competentes, el Presidente del Tribunal Central de Trabajo designó el 10 de diciembre de 1981 al Magistrado de Trabajo núm. 3, de Sevilla, como Magistrado especial para conocer del conflicto, quien dictó Sentencia el 17 de mayo de 1982 parcialmente favorable a las reclamaciones de los actores. Interpuesto recurso especial de suplicación por la empresa demandada, fue estimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 16 de julio de 1982, que anuló las actuaciones realizadas.

El Tribunal Central de Trabajo fundamenta su decisión en el hecho de que tratándose de un conflicto que afecta a todos los empleados de la empresa excede del ámbuno provincial y autonómico, correspondiendo la competencia administrativa a la Dirección General de Trabajo, por lo que, al limitar los actores el ámbito del conflicto a su respectivo nivel territorial provocaron la actuación de órganos incompetentes. En segundo lugar, y por lo que respecta a la asociación demandante en amparo, el Tribunal Central declara su falta de legitimación para promover el conflicto, afirmando que, conforme al art. 18 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, sólo podrán instar conflicto colectivo los representantes de los trabajadores en su ámbito, es decir, los Delegados de personal y los Comités de Empresa de los centros de trabajo afectados, sin que ostente tal cualidad la AMIBV, pues si bien la Constitución reconoce la existencia de sindicatos a los que asigna la defensa y promoción de los intereses sociales de los trabajadores (art. 7), el derecho de huelga (art. 28) y facultad de adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37.2), no les atribuye funciones de representación, en sentido jurídico estricto, que les autorice a ejercitar por sí mismos acciones judiciales y administrativas en nombre de los trabajadores afectados por un conflicto y por ello el Estatuto de los Trabajadores delimita perfectamente el campo de actuación de los órganos de representación en la empresa y de los sindicatos, reservándose a éstos la negociación colectiva de ámbito superior a la empresa y capacitando a aquéllos para ejercitar las referidas acciones.

2. Contra la citada Sentencia, la AMIBV interpuso, el día 18 de agosto de 1982, recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 24.1 y 28.1 de la Constitución Española (C.E.). Argumenta la citada Asociación la violación del derecho a la tutela efectiva, que alcanza no sólo a las personas físicas, sino igualmente a las jurídicas, al negarle legitimación para promover el procedimiento de conflicto en defensa de los intereses de sus afiliados. La atribución a los Comités de Empresa o Delegados de personal de la legitimación no puede alterar este derecho, pues se trata de sujetos distintos y la AMIBV no puede controlar o conseguir la actuación de dichos órganos unitarios y aunque lo lograra se estaría mediatizando un derecho fundamental cual es que cualquier persona invoque y postule directamente la protección de los organismos judiciales. Sin perjuicio, pues, de que constitucional y sindicalmente puedan existir otras formas y mecanismos de defensa unitaria ex lege, la decisión judicial ha privado a la AMIBV, asociación sindical creada e integrada exclusivamente por Jefes y Mandos Intermedios del Banco de Vizcaya, de la tutela que solicita, también con exclusividad, en relación a un problema propio de dicha categoría profesional y en defensa de los intereses de sus asociados o afiliados.

Igualmente considera infringido el art. 28.1 de la C.E., que consagra la libertad sindical, en relación con los arts. 7 y 37.2 del mismo texto fundamental al desconocerse el derecho de una asociación sindical a ejercer «libremente su actividad en defensa y promoción de los intereses sociales y económicos que le son propios». La libertad sindical no puede entenderse en sentido estático, sino dinámico y expansivo, reconociendo a sus titulares el derecho a actuar libremente dentro del respeto a la Ley y a la Constitución, sin que pueda admitirse el derecho de la AMIBV a adoptar medidas de conflicto colectivo y, entre ellas, la huelga y negarle el de solicitar la tutela judicial o instar un procedimiento legalmente establecido para salvaguardar los intereses y derechos que le son propios. La Asociación citada termina solicitando se dicte Sentencia por la que se reconozca el derecho a reclamar la tutela judicial directa y personalmente y a instar y sostener el oportuno procedimiento de conflicto colectivo para la mejor defensa de los intereses de sus afiliados o asociados, restableciéndole en su derecho sin perjuicio de la libertad del Tribunal ordinario para resolver sobre las restantes cuestiones de inadmisibilidad del conflicto y sobre el fondo del asunto.

3. Por providencia de 10 de noviembre de 1982 la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso interpuesto. Emplazadas las partes y recibidas las actuaciones por providencia de 19 de enero de 1983, se dio vista de las mismas a aquéllas, así como al Ministerio Fiscal para que efectuaran las alegaciones pertinentes.

a) El Ministerio Fiscal, en escrito de 15 de febrero de 1983, estima que la solicitud de amparo se limita a la presunta vulneración del art. 28.1 de la C.E., pues, como se deduce de la demanda, el agravio que se considera producido recae sobre el cumplimiento de una de las finalidades básicas de la Asociación demandante como es la defensa de los intereses profesionales de sus asociados, por lo que la invocación del art. 24.1 de la C.E. tiene simplemente un significado retórico que impide acoger la pretensión de que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo suponga una infracción del derecho a la tutela, que se identifica con el derecho de acceso a la jurisdicción y a un proceso con plenas garantías de defensa, lo que no le ha sido negado. A una solución opuesta debe llegarse si se contempla la cuestión desde el prisma del derecho consagrado en el art. 28.1 de la C.E., pues la tesis del Tribunal Central de Trabajo es difícilmente sostenible a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1982, que, por otra parte, prolonga y enriquece una línea doctrinal que arranca de la Sentencia de 8 de abril de 1981. La Constitución no sólo reconoce la existencia de los Sindicatos y les asigna determinadas funciones, sino que les otorga un rango de excepcional importancia, atribuyéndoles la defensa de uno de los grupos que se enfrentan en el ámbito económico de la vida social. Lógicamente, si a los Sindicatos se les inviste con la función de defender los intereses legítimos de los trabajadores se les legitima para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo. Y esta legitimación constituye cualidad insustituible para que puedan denominarse Sindicatos, de forma que carecería de sentido proclamar en el art. 28 de la C.E. el derecho de sindicación y el de libertad sindical, atribuir a los Sindicatos en el art. 8 la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores y reconocerles incluso el derecho a declarar una huelga y negarles luego legitimación para representar a los trabajadores en un procedimiento de conflicto colectivo. Ciertamente, no basta con ostentar la condición de entidad sindical para estar concretamente legitimado; es preciso, además, que la asociación sindical mantenga una relación directa con el objeto del litigio y alcance una notoria implantación cuantitativa en el marco a que el conflicto se refiere. Y a este respecto, considera el Ministerio Fiscal que no se ha acreditado debidamente el nivel de implantación de la Asociación demandante. Por todo ello, el Fiscal considera oportuno requerir a la entidad demandante para que acredite el grado de implantación que ostenta en la empresa y solicita del Tribunal que proceda a dictar Sentencia en que, por estimar vulnerado el derecho que consagra el art. 28.1 de la C.E., se otorgue el amparo pedido.

b) Por escrito de igual fecha, la demandante se reitera en lo expuesto en la demanda e invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1982, considerando que la Asociación de Mandos Intermedios del Banco de Vizcaya cumple los requisitos exigidos por el fundamento jurídico VI de la citada Sentencia, pues por su implantación en el ámbito del conflicto posee una relación directa con el objeto discutido, dado que pertenecen a ella más de 850 afiliados de un total aproximado de 3.000 Jefes y Mandos Intermedios afectados por el conflicto. Igualmente declara poseer la doble posibilidad de representación: la institucional o legal, por ser la AMIBV una sociedad sindical constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y la directa o explícita conferida mediante mando directo y expreso en Asamblea General de sus afiliados. A tales efectos interesa del Tribunal la práctica de prueba consistente en la admisión y unión definitiva a los autos de los siguientes documentos: a) Testimonio notarial por exhibición del Libro Registro de Socios. b) Certificación del Secretario de la Asociación de 9 de febrero de 1981 sobre el acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria de 17 de diciembre de 1980. c) Certificación del Secretario de 10 de marzo de 1982 y relación nominal de los afiliados emitida a instancia del IMAC. d) Certificación de los Estatutos sociales vigentes de la AMIBV depositados en el IMAC. e) Memoria correspondiente al ejercicio 1979, presentada por el Consejo de Administración del Banco de Vizcaya.

c) El Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, en nombre de la demandada Banco de Vizcaya, S. A., formula sus alegaciones en escrito de 16 de febrero de 1983, en el que, tras señalar que no se niega -como tampoco hace la Sentencia impugnada- legitimación en abstracto a la Asociación demandante, expone diversas consideraciones sobre el desarrollo del conflicto y las irregularidades procesales que, en su opinión, se produjeron. Fundamentalmente, alega que la AMIBV tiene carácter nacional, inició un conflicto con la pretensión de que la resolución afectara sólo a los Mandos Intermedios del País Vasco y extensivo no a sus afiliados, sino a todos los trabajadores de dicha categoría en el ámbito territorial citado, dándose con ello una discrepancia entre el amparo que se solicita y las condiciones en que se negó la legitimación por el Tribunal Central de Trabajo, pues aquél se pide con referencia exclusiva a los afiliados y éste se niega para la totalidad del colectivo de trabajadores integrantes de una determinada categoría. Igualmente, cuestiona la conformación democrática de la voluntad reclamante, pues, teniendo un carácter nacional y siendo del mismo ámbito los intereses que se defienden, se reduce artificialmente el ámbito de la reclamación y de las posibles soluciones. Sin negar en abstracto la legitimación de la Asociación de Mandos para promover la defensa de los intereses de sus afiliados en aplicación de los principios de igualdad y libertad sindical, entiende que el ejercicio de estos principios no puede quebrar el de seguridad jurídica, que encuentra también su legitimidad en la Constitución.

En segundo lugar, la demanda procede a analizar los requisitos que, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1982, son exigibles para ser titular de la legitimación procesal necesaria para la interposición de conflicto colectivo y que en su criterio son: grado de implantación del Sindicato en el ámbito real del conflicto y legitimación y capacidad para negociar convenios colectivos. De los datos que obran en autos resulta que la Asociación sólo cuenta con unos 400 afiliados pertenecientes a las categorías profesionales afectadas, compuestas por un total de 3.800 trabajadores, lo que muestra un escaso grado de implantación. Cabría argumentar que la relación entre número de afiliados y ámbito geográfico limitado en que el conflicto se plantea, permitiría cumplir con el requisito de implantación, pero ello, además de poner en quiebra la seguridad jurídica y posibilitar eventualmente soluciones contradictorias en los distintos ámbitos geográficos, atentaría a la conformación democrática de la voluntad de los reclamantes mediante una reducción de los ámbitos del conflicto. Caracterizado éste por el interés grupal que constituye su objeto, no resulta lícito reducir de forma artificial y unilateralmente el ámbito real del interés colectivo afectado, cuestión que escapa a la autonomía de la voluntad de las partes para integrarse en una decisión heterónoma de la Ley. Relacionando el grado de implantación con el requisito referente a la legitimación y capacidad para negociar convenios colectivos, señala cómo el Estatuto de los Trabajadores exige un mínimo de implantación del 10 ó 15 por 100 para que la negociación pueda establecerse con eficacia general, que no reúne la Asociación recurrente, sin que se pueda recurrir a la eficacia limitada, pues la pretensión en el conflicto se extendía no sólo a los afiliados. Por fin, considera que los requisitos citados los utiliza el Tribunal Constitucional desde la óptica del otorgamiento de amparo a Sindicatos que cuenten con una representación evidente en los órganos naturales establecidos en la legislación, lo que no sucede en el presente caso, pues la AMIBV no tiene ningún representante en los Comités de Empresa y ni siquiera ha comparecido en los procesos electorales. Todo ello permite interpretar como abusiva la pretensión de obtener una legitimación cuando se ha prescindido de los medios legales y naturales para obtenerla.

4. La Sección Segunda, mediante providencia de 2 de marzo de 1983, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), admitir la prueba documental presentada por la AMIBV, unirla a las actuaciones y dar vista de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimaran oportuno.

En cumplimiento de dicho trámite, el Ministerio Fiscal consideró que, a la vista del testimonio notarial por exhibición del Libro Registro de Miembros de la Asociación se desprende que ésta, si bien no agrupa a la mayoría de los mandos intermedios del Banco de Vizcaya, sí alcanza significativa implantación en la empresa, que permite reconocerle capacidad de representación de los intereses de tal sector profesional y, en consecuencia, atribuirle legitimación para promover en su nombre conflicto colectivo.

Por su parte, la demanda, tras exponer el defectuoso planteamiento de la prueba que, en su opinión, debería haberse aportado por la recurrente al interponer la demanda, efectúa sus consideraciones sobre los diversos documentos incorporados a los autos que cabe resumir así: a) En los certificados emitidos por el IMAC se hace referencia a la ausencia en el registro oficial de relación fiable de los mismos de la Asociación reclamante, dato esencial a efectos del valor probatorio del Libro Registro de la Asociación. b) En los mismos certificados se declara que la AMIBV no cuenta con ningún representante en los órganos de representación de los trabajadores en la empresa ni existen resultados electorales atribuibles a ella. c) De ello se deduce que la AMIBV no tuvo parte en el laudo y convenio que están en la base del conflicto y que no estaba legitimada para la negociación colectiva. d) El testimonio notarial del Libro Registro no otorga a éste autenticidad y se limita a exponer el estado en que se encuentra en el momento en que se produce el testimonio sin acreditar nada sobre los miembros de la Asociación el día de iniciación del conflicto (13 de febrero de 1981), después de exponer diversas irregularidades en el libro, tales como falta de firma de los socios, falta de correlación entre número de orden en el registro y fecha declarada de ingreso, falta de toda referencia a la cuota, etc., considera que aún aceptando la validez del mismo el número de miembros en la fecha de iniciación del conflicto daría una suma de 709, que, descontadas las bajas, habría de reducirse a 662, suponiendo un porcentaje del 17 por 100 del número total de afectados, debiendo destacarse además que en muchas provincias el número de miembros es extremadamente reducido o inexistente. Por todo ello, concluye, ni cabe otorgar validez probatoria al Libro Registro de Socios, ni aún haciéndolo se puede considerar que la Asociación demandante posea implantación suficiente.

5. La Sala señaló para deliberación y votación el día 4 de mayo de 1983, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para el análisis del tema sometido al enjuiciamiento de este Tribunal, es preciso partir de una adecuada delimitación del objeto del presente recurso y, con él, del carácter que pueda tener nuestro pronunciamiento. La entidad demandada, Banco de Vizcaya, S. A., ha expuesto el problema que ahora se debe considerar, poniendo de manifiesto la posible contradición existente entre la demanda de amparo y la Sentencia que se impugna, pues mientras aquélla solicita se reconozca el derecho de la Asociación de Mandos Intermedios del Banco de Vizcaya (AMIBV) para reclamar la tutela judicial directa y personalmente e instar el oportuno procedimiento de conflicto colectivo para la mejor defensa de los intereses de sus afiliados o asociados, ésta deniega la legitimación en un procedimiento de conflicto cuyo ámbito territorial y personal conduciría a una resolución afectante a todos los empleados del Banco de Vizcaya con categoría de Jefes en el territorio nacional.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada parte de la consideración de que el conflicto colectivo afecta por su propia naturaleza a todos los que posean dicha categoría en el Banco de Vizcaya, lo que, según expone, conduce a unas consecuencias específicas tanto respecto de la tramitación administrativa previa como de la legitimación procesal para promoverlo, tales consecuencias se centran, de un lado, en que la competencia administrativa corresponde a la Dirección General de Trabajo, por lo que, al limitar los actores el ámbito del conflicto a su respectivo nivel provincial o de Comunidad Autónoma, provocaron la actuación de un órgano incompetente y, de otro, en que la legitimación pertenece a los representantes de los trabajadores en el ámbito del conflicto, es decir, a los Delegados de personal y los Comités de Empresa de los centros de trabajo afectados que son los únicos que, conforme a la legislación laboral y reiterada jurisprudencia, pueden ejercitar las acciones administrativas y judiciales.

El objeto del proceso de amparo y el pronunciamiento de este Tribunal se encuentran delimitados por la interacción entre la demanda y Sentencia, así como por las alegaciones de las partes, por lo que no se trata de determinar si la AMIBV posee legitimación para ejercitar acciones administrativas y judiciales en defensa de sus afiliados, pues ello no le ha sido discutido en el proceso que origina el presente recurso, dado que sobre este tema no versaron las Sentencias dictadas al considerar ambas que la afectación del pronunciamiento habría de ser general, ni parece que pueda ser jurídicamente discutible. Lo que interesa es determinar si tal Asociación la posee para instar un procedimiento de conflicto colectivo en representación de los trabajadores con categoría profesional de Jefes, pero teniendo en cuenta varios datos sustanciales: 1.° Que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recae sobre conflictos colectivos autónomamente planteados por sujetos diferentes en ámbitos territoriales distintos y acumulados bajo un Magistrado especial designado al efecto como consecuencia de lo prevenido en el art. 2, párrafo 6 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que su contenido excede del simple problema de la legitimación de la Asociación sindical demandante y se extiende a cuestiones que no pueden ser abordadas en esta Sentencia. 2.° Que la demanda de amparo se limita a solicitar el reconocimiento del derecho de la AMIBV a incoar conflicto colectivo, dejando expresamente a salvo la competencia de los Tribunales ordinarios para pronunciarse tanto sobre el problema de fondo como sobre «las restantes cuestiones de inadmisibilidad del conflicto», entre las que, sin duda, se encuentran las relativas a la determinación del ámbito del conflicto y la autoridad administrativa competente y sobre las que efectivamente se pronunció, como más arriba se dijo, la Sentencia impugnada. 3.° Que frente a lo que sucede en relación a los Comités de Empresa, también actores en el proceso de conflicto colectivo, la legitimación de la AMIBV se niega con un mero obiter dicta por el Tribunal Central de Trabajo con carácter general, por no ostentar la cualidad de representante de los trabajadores y no sólo con carácter particular en la concreta relación procesal en que se manifiesta el conflicto por no representar a todos los afectados, sin que haga declaración alguna en tal sentido en el fallo, que exclusivamente declara la nulidad de todo lo actuado, por la actuación de órganos administrativos incompetentes.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo expone, en relación a esa falta de legitimación abstracta que, si bien la Constitución reconoce la existencia de sindicatos a los que asigna la defensa y promoción de los intereses sociales de los trabajadores, no les atribuye funciones de representación en sentido jurídico estricto que les autoricen a ejercitar por sí mismos acciones judiciales y administrativas en nombre de los trabajadores afectados por un conflicto y, por ello, el Estatuto de los Trabajadores, al regular en su título II los derechos de representación colectiva de los trabajadores en las empresas la atribuye exclusivamente a los órganos creados por él a tal fin, Delegados de personal y Comités de Empresa, elegidos directamente por los trabajadores según el procedimiento electoral que establece, capacitándoles para ejercitar las citadas acciones y reserva a los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones la intervención en la negociación colectiva de ámbito superior al de empresa, delimitando perfectamente el campo de actuación de los órganos de representación en la empresa y de los Sindicatos en la defensa de los intereses generales de los trabajadores y sobre esta mera declaración jurídica con las limitaciones que se derivan de lo que se acaba de exponer y con el respeto al pronunciamiento de la Sentencia sobre las restantes cuestiones derivadas del concreto modo de planteamiento y tramitación del conflicto colectivo, expresamente excluidas por la demandante del juicio de este Tribunal, es sobre la que deben versar las siguientes consideraciones en pos de la mera fijación de la interpretación procedente desde el ámbito de los derechos constitucionales que simplemente acepta o no la de la resolución recurrida.

2. Este Tribunal, en la Sentencia de la Sala Segunda núm. 70/1982, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre), recaída en recurso de amparo núm. 51/1982, ha declarado ya que la función de los Sindicatos no consiste únicamente en representar a sus miembros a través de esquemas de apoderamiento y de la representación del derecho privado, sino que, cuando la Constitución y la Ley les invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores uti singulus, sean de necesario ejercicio colectivo, pues tal legitimación enlaza directamente con la Constitución, que, al reconocer en su art. 28.1 la libertad sindical, no está admitiendo sólo el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente o el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los Sindicatos a formar Confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas, sino también, por la necesaria remisión al art. 7, del que aquél es interdependiente, el derecho de los sindicatos a actuar libremente para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, permitiendo así que la propia actividad del Sindicato, como elemento teleológico que forma parte del contenido esencial de la libertad sindical, se integre en el art. 28.1 de la Constitución y goce de la protección que el art. 53.2 atribuye a los derechos y libertades reconocidos en la Sección Primera del Capítulo II.

La libertad sindical implica la libertad para el ejercicio de la acción sindical, comprendiendo en ella todos los medios lícitos, entre los que los Tratados Internacionales ratificados por España y, muy especialmente, los Convenios núms. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y las resoluciones interpretativas de los mismos dictados por su Comité de Libertad Sindical, así como la Sentencia de este Tribunal de 8 de abril de 1981, incluyen la negociación colectiva y la huelga, debiendo extenderse también a la incoación de conflictos colectivos, pues sería paradójico que quien puede defender los intereses de los trabajadores mediante la negociación o la huelga no pudiera hacerlo mediante la utilización de los procedimientos legalmente previstos para el planteamiento y solución pacífica de los conflictos colectivos. De esta forma, el art. 37.2 de la Constitución se conjuga con el art. 37.1 y con el 28.2 para definir el ámbito de ejercicio de la libertad sindical.

No es admisible, por tanto, la contraposición que se efectúa en la Sentencia impugnada entre las funciones del Sindicato y de los órganos de representación en el Estatuto de los Trabajadores, de modo que se reserve al primero la negociación colectiva externa a la empresa y a los segundos el ejercicio de acciones en nombre de los trabajadores, pues aunque ciertamente la legislación positiva atribuye a los representantes de los trabajadores en la empresa el ejercicio de acciones administrativas y judiciales (art. 65.1 del estatuto de los trabajadores), así como la vigilancia del cumplimiento de las normas legales formulando, en su caso, las acciones legales oportunas (art. 64.1.8), sin embargo esta atribución no excluye en modo alguno el derecho del Sindicato a plantear conflictos colectivos. No cabe, como pretende la Sentencia, aislar las funciones del Sindicato y de los representantes en la empresa, pues la acción sindical no puede parcelarse disolviendo su contenido en atribuciones diferenciadas en perjuicio del Sindicato, de modo que se le pueda excluir de alguna de sus facetas. Aquellas normas resultan necesarias porque los órganos de representación en la empresa, aparte de su indirecta vinculación con el art. 129.2 de la Constitución, son creación de la Ley y sólo poseen las competencias que ésta expresamente les atribuya, mientras que el Sindicato está reconocido en la Constitución y de ella recibe sus funciones, formando parte de la libertad sindical, como dijo la Sentencia de 29 de noviembre de 1982, el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer y entre las que se encuentra la posibilidad de ejercer en nombre de los trabajadores el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37.2 de la Constitución), que conlleva el derecho a la incoación del conflicto, pues si este precepto no agota su contenido en el planteamiento formal del conflicto colectivo, es indudable que lo comprende.

3. En el presente caso no ha sido discutido por las partes la capacidad abstracta del Sindicato para el planteamiento del conflicto, sino que, al margen de los problemas relativos al ámbito del conflicto colectivo y sus consecuencias, lo discutido por el Banco de Vizcaya ha sido la implantación del sindicato, que, conforme a la doctrina de este Tribunal, es requisito necesario para que en cada caso concreto la relación jurídico-procesal pueda quedar regularmente trabada.

A estos efectos, conviene señalar que el concepto de implantación no puede ser confundido, como parece entender la demanda, con el de representatividad en el sentido de que este último es valorado por el Estatuto de los Trabajadores para atribuir legitimación para la negociación colectiva de eficacia general (art. 87) o para la representación institucional en defensa de los intereses generales de los trabajadores ante la Administración Pública u otras entidades u organismos que la tengan prevista (disposición adicional sexta), por lo que no cabe argumentar sobre la ausencia de miembros del Sindicato en los Comités de Empresa o, incluso, sobre la falta de presentación del mismo a los procesos electorales. Esto último supone que el Sindicato se autoexcluye de la participación en los órganos de representación e igualmente de las consecuencias que la representatividad lleva aparejadas, pero en modo alguno conduce a la pérdida por parte del Sindicato de su cualidad de tal ni a la reducción de los derechos que por tal cualidad le corresponden por formar parte del contenido esencial de la libertad sindical. De forma que si cuando un Sindicato reúne los requisitos de representatividad necesarios en el ámbito de que se trate, es evidente que posee implantación suficiente, lo contrario ya no es exacto y en el supuesto de autos, difícilmente cabe negarla a la AMIBV, asociación sindical debidamente registrada conforme a la Ley 19/1977, de 1 de abril, cuya finalidad, de conformidad con sus estatutos, consiste en la defensa de los intereses profesionales de los sujetos sobre los que precisamente recae el conflicto colectivo, ya que, como prueban los documentos auténticos aportados al proceso, con su contenido suficientemente expreso, posee un nivel de afiliación de dichos trabajadores que oscila entre el 17 y cerca del 30 por 100 -según se acepte una u otra posición interpretativa de las partes- del conjunto de los trabajadores del Banco de Vizcaya que ostentan la categoría de Jefes, lo que supone una implantación necesaria y la relación directa con el objeto del litigio para permitirle la incoación del conflicto, aunque no agrupe a la mayoría de los trabajadores con tal categoría.

La denegación a un Sindicato con implantación suficiente de la legitimación para instar un procedimiento de conflicto colectivo supone un atentado a la libertad sindical y, al tiempo, teniendo en cuenta que cuando el conflicto versa sobre la interpretación o aplicación de una norma preexistente se traduce fundamentalmente en un proceso judicial, tal denegación implica una negativa injustificada del acceso a la jurisdicción bien sea abstracta o concreta y, por lo mismo, una vulneración del derecho a la tutela efectiva, cuya invocación, frente a lo expuesto por el Ministerio Fiscal, no es meramente retórica.

4. Si de estas consideraciones generales se desciende al específico supuesto en que el amparo se solicita y se tiene en cuenta la delimitación que se llevó a cabo en el fundamento primero de esta Sentencia, es obligado llegar a la conclusión de la imposibilidad de otorgar el amparo porque, con independencia del erróneo razonamiento de la resolución impugnada en lo que atañe a la legitimación general de los sindicatos para la incoación de conflictos colectivos, no se ha producido la vulneración que se denuncia.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo fundamenta su decisión, consistente en una declaración de nulidad de actuaciones -que al margen de su mayor o menor acierto no ha sido impugnada por la demandante-, en la actuación de un organismo administrativo incompetente provocada por la discrepancia entre el ámbito territorial de afectación del conflicto y el ámbito en que efectivamente se planteó; materia sobre la que, como ya se dijo, este Tribunal no puede pronunciarse porque expresamente se ha excluido del presente recurso de amparo y, aunque tal resolución negó legitimación a la asociación sindical actora, lo realizó a través de un obiter dicta, sin trascendencia alguna en el fallo; fallo que, por su contenido, habría de permanecer subsistente, por lo que el Tribunal, una vez restablecida la debida interpretación desde la Constitución sobre la legitimación también en obiter dicta no puede recogerla como existente en su fallo, atendiendo a la debida congruencia, ya que, en todo caso, la vulneración de los derechos de libertad sindical y de tutela judicial efectiva no pueden producirse simplemente por una fundamentación jurídica deficiente, sino porque, en relación al concreto supuesto en que el problema se suscita, se haya negado el libre ejercicio de la acción sindical e impedido injustificadamente el acceso a la jurisdicción y en el caso presente esto no ha sucedido así, toda vez que la revocación por el Tribunal Central de Trabajo -presuntamente productora de tal vulneración- de la Sentencia de la Magistratura lo ha sido por razones ajenas a la legitimación, que, como se ha repetido, no ha sido cuestionada en el proceso de amparo, y que nunca alcanzaría a la legitimación para ejercer acciones administrativas y judiciales por los Comités de Empresa de Barcelona y Sevilla, que habría que respetar, por lo que, en definitiva, el pronunciamiento de dicho Tribunal Central ha de considerarse con sentido y con autoridad de cosa juzgada.

Debiendo precisarse, en conclusión, que, a pesar de nuestra limitación decisoria, ha de entenderse que el Sindicato recurrente está legitimado constitucionalmente para entablar en lo sucesivo los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes sobre los conflictos colectivos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por la Asociación de Mandos Intermedios del Banco de Vizcaya contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de julio de 1982, que, revocando la anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 3, de Sevilla, declaró la nulidad de actuaciones en autos sobre conflicto colectivo. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del fundamento jurídico cuarto de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 38/1983, de 16 de mayo de 1983

Pleno

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:38

Recurso previo de inconstitucionalidad 132/1983. Promovido por 56 Diputados contra el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de Elecciones Locales

1. La Ley a la que el art. 140 de la C.E. reserva el régimen de las elecciones locales en los aspectos que dice ha de ser orgánica, por la misma exigencia del art. 23.1 y la precisión que hace el art. 81.1, entendido en relación con los arts. 68.1 y 140. Se reserva así a la Ley orgánica el régimen electoral general tanto de las elecciones que tienen en los arts. 67 a 70 sus líneas constitucionales cuanto de las que las tienen en el art. 140.

2. El «régimen electoral general» a que alude el art. 81.1 de la C.E. no es idéntico a las elecciones generales, ya que el adjetivo «general» se refiere al régimen y no a las elecciones.

3. El art. 149.1.1.ª de la C.E. no se quebranta en un régimen electoral local en el que correspondan a las Comunidades Autónomas poderes normativos de desarrollo y reglamentarios y poderes de ejecución -preservando el derecho del art. 23.1 y la igualdad de todos los españoles en su ejercicio-, pero el art. 140 en relación con el art. 81.1 hace legítimo un sistema en que se establezca un régimen uniforme en materia de elecciones locales.

4. El régimen electoral general está compuesto por las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las entidades territoriales en que se organiza a tenor del art. 137 de la C.E., salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los Estatutos.

5. La Constitución nada dice acerca de la distribución de Diputados provinciales entre los partidos judiciales y, ante la realidad de una distribución irregular de la población, así como ante la necesidad de no menospreciar las exigencias de los menores numéricamente cohonestándola con la presencia constante de problemas de índole provincial general en cuya resolución no pueden primar criterios puramente aritméticos, el legislador puede disponer de una variada gama de soluciones, siempre que no desnaturalice alguna institución constitucionalmente garantizada ni vulnere derechos o principios de igual modo protegidos.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso previo de inconstitucionalidad núm. 132/1983, promovido por don José María Ruiz Gallardón, como Comisionado de 55 Diputados más, contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados arts. de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales. Ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don José María Ruiz Gallardón, en su calidad de Comisionado de 55 Diputados, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 3 de marzo último promovió recurso previo de inconstitucionalidad contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados arts. de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, así como contra los arts. 6, 7 y 8 de la referida Ley Orgánica por entender en cuanto a éstos que vulneran el art. 141 de la Constitución y en cuanto a la totalidad del texto por vulnerar, por su naturaleza orgánica, lo establecido en el art. 81 de la misma Constitución, interesando en el propio escrito se decretara la suspensión de la tramitación del texto recurrido y en consecuencia la suspensión también de la entrada en vigor del mismo texto que había sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del inmediato anterior día 2 del mismo mes de marzo.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal mediante providencia del día 4, teniendo en cuenta que se había producido la publicación de la Ley 6/1983, de 2 de marzo, en el «Boletín Oficial del Estado», acordó no admitir a trámite el referido escrito inicial, contra cuya providencia se interpuso por la parte afectada recurso de súplica en demanda de que se dejara sin efecto aquel proveído y se admitiera a trámite el recurso de inconstitucionalidad de que se trata con suspensión de la tramitación del texto impugnado, todo ello por entender que de acuerdo con el art. 79.2 de la LOTC, la simple interposición del recurso suspenderá automáticamente la tramitación del proyecto y el transcurso de los plazos, disponiendo los Diputados y Senadores de un plazo de tres días desde que el texto definitivo del proyecto recurrible estuviere concluido, plazo de tres días que no fue respetado, a lo que hay que añadir que el texto impugnado no se hallaba vigente cuando el recurso se interpuso, toda vez que la disposición final de la Ley recurrida expresa que la misma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Pleno del Tribunal en 8 de marzo recabó para sí la competencia para conocer el recurso de súplica, resolviéndolo mediante Auto del día 21 del mismo mes estimatorio del recurso de súplica, dejando sin efecto la providencia del día 4 y acordando comunicar a los Presidentes de ambas Cámaras y del Gobierno la interposición del recurso previo de inconstitucionalidad, a los efectos de la suspensión que se decreta de la normativa contenida en la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, en lo que afecta a la elección de Diputados provinciales (arts. 6, 7 y 8) ordenando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y otorgando a la parte recurrente un plazo de diez días para que precise o complete la impugnación, recurso de súplica que fue resuelto de tal modo, previo traslado al Congreso de Diputados, al Senado y al Gobierno para que pudieran alegar lo que consideraran procedente, traslado que fue evacuado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, oponiéndose al recurso de súplica por estimar que la providencia impugnada se ajustaba a la legalidad al no ser viable un recurso previo de inconstitucionalidad frente a una Ley aprobada por las Cortes Generales, promulgada y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. La parte recurrente en 5 de abril presentó escrito ante este Tribunal poniendo de relieve que el recurso previo de inconstitucionalidad tiene en este caso unas características especiales derivadas del hecho de la publicación anticipada del texto en el «Boletín Oficial del Estado», lo que puede obligar al Tribunal a realizar pronunciamientos inéditos en relación con el art. 79.3 b) de la LOTC, recurso que fundamenta primeramente en la condición de Ley Orgánica indebidamente atribuida al texto que se recurre y ello en razón a las consideraciones que verifica sobre la naturaleza jurídica de las Leyes Orgánicas, siendo la reserva de Ley Orgánica una garantía que la Constitución otorga a las minorías en el Parlamento, sucediendo que en nuestro primer texto legal existe una clara separación entre las materias que han de ser reguladas por Ley Orgánica y las que han de serlo por otras normas, todo lo cual se deriva del examen conjunto de los arts. 81 de la C.E. y 28.2 de la LOTC, siendo relevante que nunca una materia aprobada por Ley Orgánica podrá ser derogada por una Ley ordinaria posterior, de lo que se infiere la importancia del tema a los efectos del presente recurso, en amparo de cuya tesis invoca también la Sentencia de este Tribunal de 13 de febrero de 1981.

Argumentan asimismo en el sentido de que el texto recurrido no puede tener otro carácter que el de Ley ordinaria porque se trata de una norma reguladora de las elecciones locales, y de acuerdo con el art. 81.1 de la C.E. se impone la Ley Orgánica tan solo para la que regule el régimen electoral general, el cual entiende la parte que no la integran las elecciones locales, postura que cree puede apreciarse en la Sentencia de este Tribunal de 18 de diciembre de 1981 aparte lo cual analiza con detalle la doctrina científica patria sobre este punto, concluyendo que no es materia que corresponda a la Ley Orgánica por lo que el texto es inconstitucional al no quedar este punto a criterio de las Cortes, tesis que ampara también en la Sentencia de 13 de febrero de 1981.

Ya, bajo otro aspecto, se alega la inconstitucionalidad por incompetencia de las Cortes Generales, puesto que la Constitución al exigir el rango de Ley Orgánica para regular el régimen electoral general está declarando que es competencia del Estado, pero el silencio en cuanto a las elecciones locales permite sostener que la solución es otra, buscándola en otros pasajes de la normativa, con cuya finalidad razona acerca de que las elecciones locales son parte integrante del régimen local, esto es, que quien tiene la competencia en materia local, la tiene también indirectamente en materia de elecciones locales, y en tal sentido analiza las vicisitudes legislativas históricas patrias para concluir que cuando la Constitución habla de régimen local, está pensando también en las elecciones locales, y siendo ello así, de los arts. 149.1.18.ª, 148.1.2.ª y 151.1 de la Constitución Española, así como de la atribución que en los distintos Estatutos de Autonomía se hace a los órganos de dichos entes en materia de régimen local, en definitiva hay que admitir que también a tales entes compete la normativa sobre elecciones locales, a salvo, claro está, la competencia estatal en cuanto a legislar sobre las normas básicas, bien que, ciertamente, por virtud de las disposiciones transitorias que aparecen en los Estatutos de Autonomía pueden continuar en vigor las actuales Leyes y Disposiciones del Estado. Este punto estima la parte recurrente que solamente puede resolverse precisando el Tribunal en su Sentencia cuáles son los preceptos que tienen carácter básico, de aplicación permanente en el tiempo sobre el territorio nacional, señalando igualmente los preceptos concretos que no poseen tal carácter o, alternativamente, que la Sentencia disponga que únicamente serán aplicables en el futuro los preceptos de carácter básico y los no básicos dejarán de ser aplicables en el momento en que sean sustituidos por las normas emanadas de los Parlamentos Autonómicos.

Pretende que los arts. que afectan a las Diputaciones Provinciales son inconstitucionales por violación de la garantía institucional de la provincia, siendo claro que una de las instituciones consagradas en la Constitución y protegidas por la misma lo es la provincia, que nuestro primer texto define como una agrupación de municipios, poniendo de relieve que la nueva regulación desnaturaliza tal agrupación de municipios primando la mayoría electoral de los grandes en detrimento de los pequeños, en apoyo de cuya pretensión y a la luz del art. 3 del Código Civil analiza el art. 141.1 de la Constitución Española, examinando también la plasmación legislativa del verdadero carácter de la provincia en el derecho histórico español, así como la elaboración parlamentaria del referido art. 141 de la Constitución Española, resaltando que ha de existir un equilibrio de intereses municipales cuya garantía es un aceptable pie de igualdad entre ellos porque si la proporción desaparece en beneficio de algunos o incluso de uno de ellos, es inevitable que la Diputación Provincial, se incline también desproporcionalmente en beneficio de éstos, difuminándose los auténticos intereses provinciales, enunciando por vía de ejemplo la alteración numérica que supondrá en determinadas provincias la aplicación del sistema nuevo impugnado, invocando finalmente bajo estos aspectos el contenido de la Sentencia de este Tribunal de 28 de julio de 1981 que vino a reconocer la garantía institucional de la provincia.

Se ampara también el recurso previo en la inconstitucionalidad del nuevo texto por violación de las condiciones del voto señaladas en la Constitución, citando al efecto su art. 140 y en particular el principio de igualdad que ha de regir en el sufragio para elección de Concejales, tesis que ampara en citas doctrinales y jurisprudenciales, de todo lo cual extrae que la desigualdad del resultado del voto es un fenómeno inevitable en la realidad política cotidiana por lo que la fragilidad del argumento jurídico de la igualdad con el que se pretende justificar la reforma de la Ley Electoral es palmaria. Concluye en este punto expresando que la presunta desigualdad del valor del voto, según se trate de vecinos de un municipio grande o pequeño, es consecuencia de una desigualdad de hecho como es el tamaño de los municipios y de una exigencia impuesta en la norma constitucional, cual es que la provincia es una agrupación de municipios; desigualdades externas que justifican la desigualdad del valor del voto, estando la Ley ordinaria vinculada a estos principios, cuyo desconocimiento implicaría su inconstitucionalidad y consiguiente invalidez.

4. La parte recurrente finalizó el escrito de anterior referencia con la súplica de que en su día se dé lugar al recurso previo de inconstitucionalidad contra el texto definitivo de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, por la que se modifican determinados arts. de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, y se declare:

1.° La inconstitucionalidad de la totalidad del texto impugnado por: a), infracción del art. 81 de la Constitución, en cuanto se ha seguido en su tramitación el correspondiente a Ley Orgánica, y b), por infracción de los arts. 148 y 149, también de la Constitución, en cuanto que no se ha limitado dicha Ley al establecimiento de las correspondientes bases.

2.° La inconstitucionalidad de los arts. 6, 7 y 8 del texto impugnado de la Ley 6/1983, de 2 de marzo, por infracción de los arts. 137, 140 y 141, todos de la Constitución, por no respetar la garantía institucional de la provincia y de las condiciones constitucionales del voto.

3.° La ineficacia de dicha Ley como consecuencia implícita y necesaria de la inconstitucionalidad.

Subsidiariamente, también se solicita para el supuesto primero del presente suplico, se dicte por el Tribunal Sentencia interpretativa que: a) o bien precise los preceptos del texto impugnado que tienen carácter de base, con la consiguiente declaración de que la vigencia de los restantes únicamente se extiende hasta el momento en que por los distintos legisladores autónomos se haga uso de las facultades normativas en dicha materia, y b) o bien declare que sólo son de aplicación -indefinida los preceptos del texto impugnado, aun sin explicitar los que tengan carácter básico, y que el resto, su vigencia, únicamente se extiende hasta el momento en que los legisladores autonómicos hagan uso de sus facultades normativas sobre la precitada materia.

5. El «Boletín Oficial del Estado» núm. 81, del día 5 de abril, insertó edicto haciendo público la interposición del recurso previo de inconstitucionalidad y la suspensión decretada de los arts. impugnados y por providencia del Pleno del Tribunal del día 14 del propio mes de abril se admitió a trámite el recurso previo de inconstitucionalidad, dándose traslado del escrito en el que se completaba la impugnación al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, a fin de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

6. El Abogado del Estado en representación del Gobierno se personó en el procedimiento y formuló las alegaciones que estimó procedentes, comenzando por la delimitación del objeto del recurso tanto por razón de congruencia con la pretensión como por la naturaleza del proceso, exponiendo que se trata de un recurso que se aproxima al recurso ordinario de inconstitucionalidad siendo necesario que en el escrito de interposición se fije el texto o textos impugnados y los preceptos constitucionales en los que la impugnación se funde, precisiones que delimitan definitivamente la pretensión, sin que en el escrito posterior se pueda hacer otra cosa que precisar o concretar la impugnación o subsanar defectos, observándose que en el caso presente la demanda se desvía notoriamente del cauce procesal limitado por el escrito inicial de interposición. Por razón de congruencia con la naturaleza del proceso destaca el Abogado del Estado la contradicción entre el contenido típico de los fallos previstos en el art. 79.3 b) de la LOTC y la pretensión de ineficacia de la Ley impugnada, que articula en el punto tercero del suplico, sin que se oculten las dificultades de una declaración de inconstitucionalidad sin nulidad, por lo que este recurso previo asume los perfiles definitivos de un recurso ordinario.

En cuanto al fondo del asunto y por lo que respecta al carácter orgánico de la Ley impugnada, entiende que son inconsistentes los argumentos utilizados por los recurrentes para rechazar que dicha Ley deba comprenderse en la hipótesis del art. 81 de la C.E. en el particular en que la misma se refiere a las leyes que aprueben el régimen electoral general, entendiéndolo así el Abogado del Estado porque el adjetivo «general» entraña una especificación de la noción de «régimen electoral», pero de ello no se deduce que absolutamente toda la materia relacionada con las elecciones tenga que incluirse en la reserva de Ley Orgánica, porque el adjetivo general no está referido tanto a las elecciones cuanto al régimen electoral, quedando sujeto a la reserva de Ley Orgánica el régimen general, y fuera todo aquello que no deba formar parte de aquél. Por ello es falso el dilema de que o el régimen electoral local se sustrae de la reserva de Ley Orgánica o todo quedaría dentro de ella. Que la contraposición entre elecciones generales y parciales es la que ha nutrido el significado de la expresión de elecciones generales, y no como pretende la demanda, al contraponer elecciones generales a las locales. Repudia la identidad entre las expresiones del art. 81.1 de la C.E. (régimen electoral general) y del art. 101 de la misma (celebración de elecciones generales).

Sobre la supuesta inconstitucionalidad de la Ley por incompetencia de las Cortes Generales pone de relieve que la misma parte recurrente admite la eficacia de la legislación del Estado, por cuyas normas se regirán las elecciones locales, por lo que se busca una Sentencia interpretativa, sin que se haya precisado criterio alguno acerca de cuáles son las normas que por no estimarse básicas debieron quedar fuera de la regulación legal. Destaca que en ocasiones las elecciones locales no han sido reguladas dentro de la legislación local y expone que la competencia del Estado en esta materia se halla en la que posee el legislativo estatal para elaborar las Leyes Orgánicas previstas en la Constitución.

En cuanto a la inconstitucionalidad por supuesta lesión de la provincia, en concreto, en cuanto a los arts. 6, 7 y 8 de la Ley 6/1983, estima el Abogado del Estado que es difícil opinar qué puede influir en la esencia de la institución provincial una norma que sólo incide sobre la forma de elegir a sus representantes, aunque ello se quiera amparar en el criterio de que la provincia es solamente una agrupación de municipios, ya que ante todo es una entidad local con personalidad jurídica propia y también una circunscripción administrativa para la actuación del Estado, además de ser una agrupación de municipios, concepción total que hay que considerar para dar solución al problema planteado. La afirmación según la cual se atenta contra la provincia desde el momento en que desnaturaliza la agrupación de municipios y prima la mayoría electoral de los grandes en detrimento de los pequeños, entraña un juicio puramente político. Rechaza las consideraciones expuestas por los demandantes, de índole sistemática, histórica y finalista por estimar que todas ellas adolecen del mismo defecto de perspectiva que ya se resaltó, esto es, por concebir a la provincia como una entidad local puramente instrumental de servicio a los Ayuntamientos.

Por último, al referirse a las consideraciones incluidas en la demanda frente a los posibles argumentos que en defensa de la Ley hicieran valer el principio de la igualdad en el mecanismo del sufragio, entiende que tal argumentación da la impresión de que sostiene precisamente lo contrario de lo pretendido, esto es, que la máxima satisfacción del principio del sufragio igual se consigue precisamente con un desigual tratamiento del valor o resultado del voto, planteamiento obviamente incorrecto ya que el art. 140 de la C.E. postula una fórmula de sufragio igual basada en el principio de la igual participación de los ciudadanos en la vida política, y en el principio de igualdad de acceso a funciones y cargos públicos, por lo que no debe tolerar correcciones basadas en puras estimaciones de índole sociológica apoyadas en la distinta posición social o económica de los distintos grupos de electores.

Una interpretación de la Ley ajustada a los principios básicos de la Constitución, ha de tomar en principio como legítima toda fórmula que propicie la máxima e igual eficacia de cada voto, y en su reverso, encontrar una justificación precisa para las que conduzcan a cualquier forma de ruptura de esta igualdad.

Finalizó con la súplica de que se tuviera por formuladas las alegaciones en plazo, por renunciado al que resta para la conclusión del mismo, dictando en su día Sentencia por la que se declare la conformidad a la Constitución de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, así como la vigencia de la Ley en sus propios términos.

7. El Congreso de los Diputados y el Senado, mediante sendos escritos de sus Presidencias, de fecha 19 y 20 de abril, respectivamente, comunicaron su decisión de no usar del derecho de formular alegaciones en el presente recurso.

8. Por providencia de 26 de abril se señaló para deliberación y fallo el día 3 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, por la que se modifican determinados arts. de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, se ampara en una pluralidd de razonamientos que cabe sintetizar esquemáticamente, a los fines de su ordenado examen, en los siguientes apartados: 1.° atribución de carácter de Ley orgánica, siendo que le corresponde el de Ley ordinaria; 2.° falta de respeto al límite de la competencia de las Cortes Generales, que sólo alcanza al dictado de unas «bases», siendo así que se trata de un texto articulado completo; 3.° violación de la garantía institucional de la provincia, y 4.° violación de las condiciones de voto.

2. Cual queda reseñado, se postula la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, en tanto en cuanto se ha ignorado el rango normativo que debe poseer de acuerdo con el art. 81.1 de la C.E., ya que no podía tener otro carácter que el de Ley ordinaria y no el conferido de orgánica, puesto que por mandato de aquel precepto esta naturaleza está limitadamente reservada a las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución, ninguno de cuyos supuestos conviene a la que es objeto de impugnación.

Debe, pues, centrarse la atención en si en este concreto supuesto, en razón de la materia objeto del texto recurrido, queda éste dentro o fuera de las previsiones del art. 81.1 de la C.E. determinantes de que deba o no reputársele Ley Orgánica, muy particularmente en cuanto al inciso de dicha norma alusivo a las leyes que aprueben «el régimen electoral general», tratando en suma de esclarecer si en esta expresión tiene cabida lo que afecte al régimen electoral local.

Para los recurrentes la expresión «régimen electoral general» que utiliza el art. 81.1 de la C.E. para acotar, con otros objetos, la materia reservada a la Ley Orgánica, comprende, tan sólo, el régimen jurídico de las elecciones para designar a los parlamentarios que han de componer el Congreso y el Senado, de modo que así entendida la indicada expresión, es la Ley que ha de desarrollar lo previsto en los arts. 67 al 70 de la Constitución, la que tendrá el carácter de orgánica, más no la que en el marco constitucional del art. 140 regule lo que es básico o fundamental en las elecciones locales. Sin embargo, esto no es así, porque si bien -en un primer análisis- la expresión «régimen electoral general» puede suscitar la duda, pronto se despeja, si la interpretación se la hace arrancar de los arts. 140, 68.1 y 23.1 de la Constitución. Y es que el art. 140 (al igual que el art. 68.1) reserva a la Ley el régimen de las elecciones locales, en los aspectos que dice, Ley que por la misma exigencia del art. 23.1, y la precisión que hace el art. 81.1 entendido en relación con los arts. 68.1 y 140, ha de ser una Ley Orgánica. Se reserva así a la Ley -a Ley Orgánica- el régimen electoral general, tanto de las elecciones que tienen en los arts. 67 al 70 sus líneas constitucionales como de las elecciones que las tienen en el art. 140. El contenido de la Ley Orgánica no se ciñe así al solo desarrollo del art. 23.1, sino que es más amplio, comprendiendo lo que es primario y nuclear en el régimen electoral, pues el art. 81 ha comprendido en la reserva de la Ley Orgánica el régimen electoral general, ampliando lo que en virtud de otra reserva (la del desarrollo de los derechos fundamentales), corresponde también a la Ley Orgánica.

También es de observar la improcedencia de la pretendida equiparación de las expresiones «régimen electoral general» con «elecciones generales», contraponiendo a su vez estas últimas a las «elecciones locales», para inferir de ello que el texto impugnado en este recurso, al contraerse a la materia citada en último lugar nunca puede revestir el carácter de Ley Orgánica, por hallarse el mismo reservado al régimen electoral general, según quedó ya reflejado, y ello en consideración a que el adjetivo «general» no está referido tanto a las elecciones, cuanto al régimen electoral. En este mismo aspecto cabe referirse a que cuando la C.E. alude a la celebración de elecciones generales en su art. 101 no hace más que aludir -con una específica finalidad- a un aspecto o particularidad del régimen electoral general y, por lo tanto, no siendo nunca permisible entender ambas expresiones como una sola.

Las consideraciones expuestas apoyan el criterio según el cual no es estimable que lo relativo a elecciones locales deba ser excluido del ámbito de una Ley Orgánica, porque se trata de una materia integrada dentro del «régimen local», hallándose éste reservado a los Entes Autonómicos, con competencia exclusiva al respecto, sin perjuicio de lo que dispone el núm. 18.ª del apartado 1 del art. 149 de la C.E. (valga por todas la cita del art. 9.8 del Estatuto de Cataluña), criterio inadmisible porque la argumentación de los recurrentes se apoya en una interpretación ciertamente forzada y extensiva de los textos citados, frente a la cual se alza la necesidad de atribuir todo el valor y alcance que merece la expresión «régimen electoral general», incluida en el art. 81.1 de la C.E.

Porque además en la línea argumental de los recurrentes habría que entender que también correspondería al Estado como competencia exclusiva «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». Preservado lo básico y preservada la igualdad, la tesis aquí está apuntando a un ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, que comprenderían junto a la normativa de desarrollo, la potestad reglamentaria y la potestad de ejecución, a salvo aquello que pudiera entenderse reservado al Gobierno de la Nación por exigencias de su contenido básico. Por supuesto, que el art. 149.1.1.ª no se quebranta en un régimen electoral local en que corresponda a la Comunidad Autónoma poderes normativos de desarrollo y reglamentarios y poderes de ejecución, preservado el derecho del art. 23.1 y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de este derecho. Pero es, cabalmente, el art. 140 en relación con el 81.1 el que hace legítimo un sistema en que se establezca un régimen uniforme en materia de elecciones locales. Este es el sistema de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo.

3. En conexión con lo precedentemente expuesto, cabe considerar que el alcance y contenido del «régimen electoral general», según expresión del art. 81.1 de la C.E., viene dado por lo que resulta del bloque de la constitucionalidad, formado de acuerdo con el art. 28 de la LOTC, por la propia Constitución y los Estatutos de Autonomía.

La consideración de este bloque permite afirmar que frente a la expresión régimen electoral general se contemplan diversos regímenes electorales especiales y particulares: así la elección de Senadores por las Comunidades Autónomas queda deferida a sus Estatutos (art. 69.5 de la Constitución); la elección del legislativo de cada Comunidad Autónoma queda deferida a los Estatutos para las de mayor nivel de autonomía -art. 152 de la Constitución- y ha sido asumida por cada Comunidad en los respectivos Estatutos, sin excepción y con independencia de tal nivel; en cuanto al régimen electoral local de los municipios y provincias en que se organiza territorialmente el Estado (art. 137 de la Constitución), se contempla separadamente del régimen local y se asume como materia específica en la Comunidad Autónoma del País Vasco lo relativo a la legislación electoral interior que afecte a las Juntas Generales y Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos [arts. 10.3 y 37.3 e) del Estatuto], peculiaridades que admite y respeta en su art. 36 la Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre Elecciones Locales, modificada -en cuanto a otros pasajes- por el texto hoy impugnado.

El régimen electoral general está compuesto por las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las entidades territoriales en que se organiza, a tenor del art. 137 de la C.E., salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los Estatutos.

En conclusión, la reforma de Ley de Elecciones Locales regula una materia reservada a la Ley Orgánica, y en consecuencia le corresponde esta calificación de conformidad con el art. 81 de la Constitución.

4. La segunda de las cuestiones delimitadas al inicio de estos fundamentos consistente en apreciar en su caso la invalidez del texto impugnado, por tratarse de una normativa articulada, exhaustiva y completa, en lugar de unas bases rectoras de las elecciones locales, quedando dentro de la competencia de las Cortes Generales tan sólo esto último, y no lo efectuado, decae por entero en atención a cuanto queda expuesto en los razonamientos que anteceden, conducentes a estimar la corrección del carácter de Ley Orgánica atribuido al texto cuestionado.

5. Tras la impugnación que podemos denominar globalizada o conjunta del texto tachada de inconstitucional basada en la indebida atribución al mismo de la condición de Ley Orgánica y de no haberse circunscrito a lo propio de unas bases a las que deba atemperarse el régimen electoral local, cuestiones ambas estudiadas precedentemente incluye el actual recurso, con pareja pretensión de declaración de inconstitucionalidad, argumentación de acuerdo con la cual -los arts. 6, 7 y 8- no se ajustan a la C.E. en cuanto no respetan los 137, 140 y 141 de ésta, violando de tal modo la garantía institucional de la provincia establecida en nuestra Primera Ley.

Conviene precisar inicialmente que los artículos impugnados dan nueva redacción y, por lo tanto, sustituyen, respectivamente, a los arts. 31, 32 y 33 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, que disciplinan la parte que podemos denominar sustancial de las elecciones de Diputados provinciales, pero no ofrece duda que la invocada violación de la garantía institucional de la provincia se centra en exclusividad en el punto referente al reparto o distribución de Diputados entre los partidos judiciales de cada circunscripción provincial, destacando las profundas diferencias entre el régimen originario de la Ley de 1978, y el innovado de la de 1983, por lo que la presente decisión puede y debe limitarse -ahora al examen de esta precisa cuestión.

De acuerdo con el texto originario los Diputados se repartirán mediante el sistema de asignar a cada Partido Judicial un Diputado y distribuir los restantes proporcionalmente a la población de residentes de los mismos, con una corrección por exceso o defecto de las fracciones iguales o superiores al 0,5; en el caso de corresponder a uno o más Partidos Judiciales más de un tercio del número total de Diputados de la provincia, se asignará en éstos un tercio exacto de Diputados y se repartirán los restantes entre los demás Partidos Judiciales con la misma regla precedente; finalmente, esta regla tendrá carácter reiterativo caso de que, por aplicación de la misma, algún otro Partido Judicial supere el tercio del número total de Diputados. A su vez, el texto reformado, y que se impugna, señala que los puestos de Diputados se repartirán entre los Partidos Judiciales, distribuyéndolos proporcionalmente al número de residentes de los mismos, con similar corrección de fracciones al previsto en el sistema derogado; en todo caso, todo Partido Judicial contará, al menos, con un Diputado, si no coincide por exceso el número total resultante con el número de Diputados correspondientes a la provincia, se substraerán puestos a los Partidos Judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor, de lo que quedan exceptuados los Partidos Judiciales que cuenten solamente con un Diputado; si tal coincidencia no lo es por defecto, se añadirán puestos a los Partidos Judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor finalmente, cuando, por mor de las reglas anteriores, corresponda a un Partido Judicial más de tres quintos del número total de Diputados de la provincia se asignará a éste tres quintos del número total de Diputados, corrigiendo las fracciones de acuerdo con lo antes expuesto, y se repartirán los puestos restantes entre los demás Partidos Judiciales, con las mismas reglas precedentes.

Pone de relieve la parte recurrente que de acuerdo con el nuevo texto la consecuencia real y práctica no será otra que un notable incremento del número de Diputados a asignar a los Partidos Judiciales de la capitalidad de la provincia, con la paralela y de signo contrario merma del número atribuido a los restantes partidos judiciales de la misma circunscripción provincial, prima de la mayoría electoral de los grandes municipios en detrimento de los pequeños que atenta gravemente contra el núcleo esencial de la provincia, desde el momento en que desnaturaliza la «agrupación de municipios», expresión definitoria de la provincia en el art. 141.1 de la C.E.

6. Nos hallamos, pues, frente a la necesidad de determinar cuáles han de ser los criterios rectores de la distribución del número de Diputados entre los Partidos Judiciales integrantes de una provincia, o, mejor dicho, obligados a dilucidar si el criterio adoptado en el texto que se impugna vulnera o no determinados preceptos constitucionales, para lo cual conviene reconocer que ante la realidad de una distribución irregular de la población -en concreto del censo electoral- entre los varios Partidos Judiciales de una provincia, así como ante la necesidad de no menospreciar -por obvias razones- las exigencias de los menores numéricamente en tal censo, cohonestándolo con la permanente presencia de problemas de índole provincial general en cuya resolución no pueden primar criterios puramente aritméticos, el legislador puede disponer de una variada gama de soluciones, ya que en un Estado de Derecho, organizado en un sistema de competencias, cada órgano puede actuar libremente, sin extravasar la suya propia, cuidando de no contrariar los límites impuestos por el ordenamiento constitucional, como sucedería en aquellos supuestos de excepción en los que excesos constatables lleven aparejados la desnaturalización de alguna institución constitucionalmente garantizada, o la vulneración de derechos o principios de similar modo protegidos.

Ciertamente, este Tribunal, en su Sentencia de 28 de julio de 1981, en una línea de pensamiento de la que ahora no hay por qué alejarse, estimó que el orden jurídico-político establecido por la Constitución asegura la existencia de determinadas instituciones, a las que se considera como componentes esenciales y cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo en ellas un núcleo o reducto indisponible por el legislador, garantía que es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se le priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre. Mas no parece que en el caso actual nos hallemos ante un supuesto similar, bien que la consideración anterior estuviera también referida a la provincia, puesto que entonces lo que el Tribunal no admitió fue que un determinado Ente autonómico viniera a sustraer, prácticamente en su totalidad, la competencia de las provincias que lo integraba, situación que no se puede transportar mutatis mutandis a la que hoy se resuelve.

Porque, en esencia, cabrá pensar que con la alteración operada en la Ley de 1978 mediante la de 1983, el relacionado cambio en la distribución de Diputados provinciales entre los Partidos Judiciales, el legislador abandona unos criterios para aceptar otros, apoyándose en puntos de vista no prioritarios a los abandonados, mas lo que es difícil fundamentar es que al actuar de tal modo no se haya respetado el texto constitucional, que en concreto nada disciplina al respecto, siendo por ello menester acudir a concepciones muy generalizadas y abstractas, que, repetimos, no podrán merecer aceptación más que en aquellos casos palmarios de desconocimientos institucionales puestos de relieve mediante la adopción de unos nuevos criterios que desborden por alguno de sus límites ese campo que puede calificarse como de discrecionalidad política ejercitable en materia como la cuestionada.

Sin desconocer que la C.E., en su parquedad al referirse a la provincia, alude a su carácter o naturaleza de entidad local con personalidad jurídica propia, a la vez que la entiende como división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado, al margen de tal dicotomía predominantemente funcional, incluye que la provincia viene determinada «por la agrupación de municipios», expresión esta última en manera alguna original por cuanto fue ya utilizada en el Estatuto Provincial y en las Leyes de Régimen Local de 1955, Orgánica del Estado de 1967 y de Bases del Régimen Local de 1975, y que incluso puede entenderse como simple alusión a una base física, geográfica o territorial, expresión sustitutoria o equivalente a una descripción jurídica, sin más alcance que el anotado. Sin aceptar esa postura limitativa o restringida, antes al contrario, con expreso reconocimiento del alcance y trascendencia de la institución provincial, el problema siempre hay que reconducirlo necesariamente a lo ya delimitado, esto es, a que una movilidad limitada en el tan repetido punto de la distribución de Diputados no lleva consigo en este caso un desconocimiento de la institución provincial que extravase las posibilidades que la C.E. permite.

En esta misma línea de ideas cabe referirse a la posibilidad de que el texto de la Ley de 17 de julio de 1978, de Elecciones Locales, hubiera sido recurrido so pretexto de inconstitucionalidad sobrevenida, mediante imputaciones similares a las actuales, en el sentido de prever una distribución de Diputados entre los Partidos Judiciales a través de un mecanismo o sistema de proporciones lesivo a la propia institución provincial, supuesto en el que -por las mismas razones en que se fundamenta la presente Sentencia- es difícil imaginar una resolución de signo estimatorio.

7. Los preceptos de los arts. 137 y 140, también invocados por los recurrentes como infringidos, no parece que puedan determinar tampoco la aceptación de lo que postulan, porque el primero establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, gozando todas estas entidades de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Y, el segundo, plasma la garantía constitucional de la autonomía de los municipios y su personalidad jurídica plena. Citas ambas que hay que reputar de índole complementaria de la básica del art. 141, ya examinado, pero que nada adicionan verdaderamente trascendente a los fines de su llamada.

Probablemente con carácter accesorio, y aún más secundario, se acude también a la invocación del art. 143.2 de la C.E., de acuerdo con el cual la iniciativa del proceso autonómico corresponde -aparte otros órganos- a las dos terceras partes de los municipios, con lo que se pretende poner de relieve por los recurrentes la trascendencia y alcance de los municipios cuya «agrupación» determina la provincia, pero no hay que ignorar que ese mismo invocado precepto exige, en ese caso, que tales dos terceras partes de los municipios posean una población que represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia. Esto es, volvemos una vez más a la conjugación de dos factores, cuales son, de una parte, el número de municipios y, de otra, el número de electores, con unos criterios porcentuales que, en el plano positivo, no pueden ser discutidos porque la determinación matemática se incluyó en el texto constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar este recurso previo de inconstitucionalidad.

Dejar sin efecto la suspensión acordada en 21 de marzo del año actual.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 39/1983, de 16 de mayo de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:39

Recurso de amparo 208/1980. Revisión por los Tribunales de la valoración de méritos y circunstancias personales en orden a la elegibilidad para el empleo de General de Brigada

1. En el recurso de amparo no se puede reclamar contra una resolución judicial lo que no se solicitó en el proceso que dio lugar a ella.

2. Los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución son de aplicación directa, sin que sea necesario para su efectividad un desarrollo legislativo.

3. El art. 24.1 exige que exista tutela judicial, pero no impone qué vía jurisdiccional han de establecer las leyes para otorgarla, cuestión ésta de legalidad ordinaria.

4. El art. 40 f) de la LJCA, al excluir del recurso contencioso-administrativo actos que normalmente debieran permitirlo y en contra de los que no se admite ninguna otra clase de tutela judicial ha de entenderse derogado por la Constitución.

5. La exigencia de control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican -art. 106.1 de la C.E. - puede encontrar en algunos casos límites determinados, como ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico que escapan a control jurídico, aunque éste habrá de ejercerse, naturalmente, en la medida en que el juicio técnico afecte al marco legal en que se encuadra.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 208/1980, promovido por don Manuel Fidalgo Fernández, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y bajo la dirección del Letrado don Eduardo García de Enterría contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1980, por supuesta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, habiendo sido también parte en el procedimiento el Ministerio Fiscal y siendo ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 8 de noviembre de 1980 se presentó en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de don José Manuel Fidalgo Fernández, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 1980, por supuesta vulneración del art. 24.1 de la Constitución. De la demanda y documentos que la acompañan resulta lo siguiente:

A) El recurrente, Coronel de Infantería de Marina, fue clasificado por el Consejo Superior de la Armada para el ascenso al grado de General de Brigada del mismo Cuerpo, en puesto que consideró lesivo a su derecho por privarle de la posibilidad del ascenso a dicho grado. En consecuencia, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del citado Consejo Superior de la Armada que aprobó su clasificación, contra el del mismo organismo que resolvió el recurso de revisión interpuesto contra el anterior y contra dos Reales Decretos que ascendían a Generales de Brigada a dos Coroneles más modernos que el recurrente. En la demanda correspondiente se alegaba, entre otros extremos, una serie de vicios de procedimiento en la tramitación del expediente de clasificación. Se advertía que, a pesar de lo establecido en la disposición adicional tercera, párrafo segundo, de la Ley 78/1968, de 5 de diciembre sobre escalas y ascensos de Oficiales de la Armada, que excluía de todo recurso, incluido el contencioso-administrativo, las resoluciones en la materia con la única excepción de que se alegasen defectos de procedimiento, el art. 24 de la Constitución había ampliado ese precepto permitiendo la fiscalización del fondo, y solicitaba de la Sala que se dictase Sentencia por la que se declarase la nulidad de todo lo actuado en el expediente de clasificación del recurrente, revocando los actos administrativos impugnados, reponiéndolo en la plenitud de derechos de su situación militar y condenando a la Administración a volverlo a clasificar como elegible en el lugar que por justicia le correspondía.

B) Por la citada Sentencia el Tribunal Supremo desestimó el recurso. En sus considerandos afirma que el art. 24 de la Constitución «es una declaración de derechos y no expresa la forma y medios en que tales derechos han de ser protegidos por los Tribunales», añadiendo que, con arreglo al art. 117.3 de la Constitución, la extensión de la competencia de aquéllos han de ser fijados por las leyes «sin que haya quedado derogado ni la disposición citada (la adicional tercera de la Ley 78/1968) ni el art. 40 de la Ley de esta Jurisdicción (la contencioso-administrativa). Pero aparte de esto, dice la Sentencia, el suplico de la demanda pide que se declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente de clasificación del actor y su nueva clasificación en el lugar que por justicia le corresponde, por lo que «declarar sobre la clasificación que le es debida, fallar sobre el fondo del asunto sería una incongruencia en relación con lo pedido en la demanda infringiéndose el art. 43 de la Ley Jurisdiccional».

Rechaza después la Sentencia la existencia de los defectos de forma alegados y advierte que lo que pretende el recurrente es que se valoren de nuevo todas las circunstancias sobre el fondo de la clasificación lo que está vedado al Tribunal por «no tratarse de una cuestión jurídica, sino de la apreciación de las especiales aptitudes para acceder al empleo de Oficial General..., lo que corresponde efectuar, por precepto legal y la normal organización de los Ejércitos, a quienes por su función y conocimientos tienen competencia para lograr una acertada conclusión». Termina la Sentencia, como ya se ha dicho, desestimando el recurso.

C) Frente a esa Sentencia del Tribunal Supremo se presentó la demanda de amparo, centrada en el hecho de que aquélla no había entrado en el fondo del asunto por no considerarlo recurrible, al dar prioridad a la excepción contenida en la referida Ley 78/1968 en relación con el art. 40 f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) frente al art. 24 de la Constitución, siendo así que éste es de aplicación inmediata por los Tribunales ordinarios a tenor del art. 53.1 y de la disposición derogatoria tercera de la misma Constitución. Por todo lo cual, el recurrente considera vulnerado dicho art. 24.1, que reconoce el derecho a una tutela judicial previa y sin reservas y porque se le ha situado en una situación de indefensión. En el «suplico» de la demanda de amparo se pide que se otorgue el amparo solicitado y se restablezca al recurrente en la integridad de su derecho a una total defensa, ordenando lo necesario para que, con revocación de la Sentencia impugnada, la Sala que la dictó vuelva a pronunciar Sentencia con la expresa indicación de que deberá en la misma entrar a conocer en las cuestiones de fondo de las cuestiones recurridas y deberá decidir la regularidad o no a Derecho no sólo de los aspectos formales, sino de toda cuestión de legalidad que se plantee en relación con los actos recurridos en el recurso contencioso-administrativo, con todo lo demás que se estime necesario para la efectividad del amparo que se otorgue al recurrente.

2. Admitida a trámite la demanda, se requirió la remisión de las actuaciones de las mismas y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento previo, todo ello por providencia de 17 de diciembre de 1980. El 21 de enero del año siguiente se presentó en este Tribunal escrito del recurrente en que se comunicaba al Tribunal Constitucional, entre otros extremos, que se había presentado recurso de revisión y se decía que, a su juicio, no había inconveniente en tramitar ambos recursos simultáneamente (el de revisión y el de amparo). Por Auto de 4 de febrero de 1981 este Tribunal acordó que, si bien el art. 44.1 a) de la LOTC exige que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial como requisito previo a la interposición de un recurso de amparo contra actos y omisiones de un órgano judicial, entre esos recursos no se incluye el de revisión, dado su carácter extraordinario, pero que si el solicitante del amparo lo interpone, sigue instando en la vía judicial el reconocimiento y protección de lo que considera sus derechos, por lo que en este caso no puede considerarse agotada la vía judicial, por lo que procedía suspender la tramitación del recurso de amparo hasta tanto no recaiga decisión del Tribunal Supremo sobre el recurso de revisión interpuesto.

3. El 17 de abril de 1982 se presentó ante este Tribunal escrito del recurrente comunicando que el Tribunal Supremo había declarado improcedente el recurso de revisión y solicitando que se continuase la tramitación del recurso de amparo. De la copia de la Sentencia sobre el recurso de revisión que se acompaña al precedente escrito resulta que dicho recurso se basaba en que la Sentencia impugnada no había resuelto la cuestión planteada en la demanda, de la omisión o falta de determinados informes pertinentes para la clasificación del recurrente, lo que habría provocado una incongruencia ante las peticiones del demandante y el fallo, incongruencia inexistente según la citada Sentencia, que resolvió el recurso de revisión. Por providencia del Tribunal Constitucional de 21 de abril de 1982 se acordó reanudar el trámite del recurso de amparo y requerir el envío de las actuaciones y los oportunos emplazamientos. Recibidas las actuaciones, se acordó por providencia de 26 de mayo del mismo año de 1982 dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante del amparo por un plazo común de veinte días, para que durante él, pudiesen presentar las alegaciones que convinieren a su derecho.

4. En el plazo otorgado, las partes alegaron, en síntesis, lo siguiente:

A) El Ministerio Fiscal, invocando el Auto de 22 de octubre de 1980 (RA 150/1980), que entendió derogado por la Constitución el art. 40 d) de la LJCA, entiende que las mismas razones, es decir, en virtud de lo dispuesto en los arts. 106.1 y 24.1 de la Constitución, son aplicables al apartado f) del art. 40 de la citada LJCA y que, por tanto, el Tribunal Supremo debió entrar en el fondo del asunto, con independencia de la decisión que tomase sobre aquél. Por ello, dice que se estime el amparo y que, de acuerdo con el art. 55.2 de la LOTC, se eleve al pleno la oportuna cuestión de constitucionalidad del citado art. 40 j) de la LJCA.

B) El Abogado del Estado, en sus alegaciones, señaló en primer término la vaguedad del suplico de la demanda de amparo, en cuanto esto no concreta las cuestiones de legalidad de fondo que, al parecer del recurrente, debió decidir la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada. En segundo lugar, que la lesión del derecho constitucional alegado sería en todo caso imputable a un vicio de incongruencia contra el cual sería utilizable el recurso de revisión, por lo que no se habrían agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC]. Pero, siempre según el Abogado del Estado, tal incongruencia tampoco existe, porque la demanda en el recurso contencioso-administrativo pedía la nulidad de todo lo actuado en el expediente de clasificación del recurrente, por lo que se situaba en el marco de los defectos formales de dicho expediente, aunque el cuerpo de la demanda contuviese argumentaciones relativas al derecho del recurrente de ascender al generalato y se hiciese alusión a la derogación de la disposición adicional de la Ley 78/1968 por la Constitución. Por ello resultaría que en el proceso de amparo se deduciría una pretensión distinta de la que se formuló en el proceso contencioso-administrativo precedente. Sigue razonando el Abogado del Estado, que, por otra parte, no toda alegación de un vicio procesal de incongruencia aun en la por él negada hipótesis de que existiera en este caso, puede dar lugar a un recurso de amparo, e invoca en este sentido la Sentencia de este Tribunal de 5 de mayo de 1982, pues las garantías constitucionales correspondientes son las que afectan al principio de contradicción y al derecho a la defensa, que pueden ser violadas en los supuestos de incongruencia ultra petitum, pero no citra petitum. Estos últimos reflejarían, si acaso, una infracción de la legalidad ordinaria, pero no de los derechos constitucionales, que no confieren a las partes de un litigio más que el derecho a un proceso contradictorio y a una Sentencia fundada, sea favorable o adversa a sus pretensiones. Por último, el Abogado del Estado, tras examinar el contenido de la Sentencia impugnada, entiende que en ella, al margen de posibles inexactitudes de expresión, la Sala que la dictó ha obrado como debe hacerse ante cualquier caso de potestades administrativas discrecionales de contenido técnico, valorando todos aquellos aspectos a los que la discrecionalidad no debe extenderse. Termina solicitando que se dicte en su día Sentencia desestimatoria del recurso planteado.

5. Por providencia del día 27 de abril del presente año, se señaló el día 4 de mayo del mismo año para deliberación y fallo. Ese día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Abogacía del Estado alega como cuestión previa la decisión sobre el fondo del presente recurso la existencia de un cambio de pretensión en el mismo respecto a la que se dedujo en el procedimiento contencioso-administrativo que suscita la petición actual de amparo. En la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa lo que realmente se pedía era la nulidad de todo lo actuado en el expediente de clasificación del recurrente. No se pedía, por tanto, que el órgano judicial decidiese sobre la procedencia del ascenso, sino la reproducción del trámite y del acto resolutorio por la propia Administración. La consecuencia sería, según la Abogacía del Estado, que se pide ahora en el recurso de amparo un tipo de Sentencia que no se pidió en el proceso precedente y ello es contrario a la naturaleza misma del recurso de amparo en el que no se puede reclamar contra una decisión judicial, lo que no se solicitó en el proceso que dio lugar a ella. Respecto a este razonamiento hay que señalar que, en términos generales, es correcto, puesto que el recurso de amparo contra decisiones judiciales, para limitarnos al supuesto que aquí interesa, se interpone precisamente para reparar la vulneración de derechos fundamentales producidos por aquellas decisiones en las cuestiones sometidas a los órganos judiciales para su resolución.

Sin embargo, y dado el tantas veces reiterado carácter no formalista de este Tribunal, resulta que en el presente caso no sólo se suscitó, en forma expresa la posible derogación del art. 40 f) de la LJCA por el art. 24 de la Constitución, sino que la misma Sentencia impugnada en su primer considerando afirma que «tal disposición constitucional es una declaración de derechos y no expresa la forma y medios en que tales derechos han de ser protegidos por los Tribunales», e insiste en que, con arreglo al art. 117.3 de la Constitución, la competencia de los Tribunales ha de ser establecida por las leyes, lo que supone que el art. 40 de la citada LJCA no ha quedado derogado, como tampoco la disposición adicional tercera de la Ley 78/1968. De todo lo cual se deduce que la Sentencia debatida contiene afirmaciones clarísimas sobre la cuestión suscitada en el recurso de amparo y no puede sostenerse, por tanto, que en éste se planteen extremos no contemplados por la decisión judicial contra el que aquél se dirige.

2. Entrando ya en el fondo de la cuestión planteado en el recurso de amparo se centra éste en la posible derogación del art. 40 f) de la LJCA por el art. 24 de la Constitución, con la consecuencia de que la jurisdicción contencioso-administrativa puede y debe entrar no sólo en los defectos de procedimiento producidos en la aplicación de la Ley 78/1968 sobre escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de Marina, sino también en el fondo de las cuestiones que promueva dicha aplicación. La argumentación básica del solicitante del amparo es, en efecto, que el citado art. 40 f) excluye del recurso contencioso-administrativo los actos que se dicten en virtud de una Ley que expresamente los excluye de tal recurso y que la disposición adicional tercera de la citada Ley 78/1968 dispone que contra los actos y resoluciones que se adopten en aplicación de la misma en lo que se refiere a las clasificaciones y sus consecuencias no se dará recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo, con la única excepción de que se aleguen defectos de procedimiento. Pero que esas limitaciones deben entenderse derogadas por el art. 24 de la Constitución, que, al reconocer a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, impide que se excluya de la tutela judicial ninguno de esos derechos e intereses y en el caso que motiva el presente recurso, el derecho del solicitante del amparo a ser clasificado como le corresponde legalmente para su promoción al generalato.

Ante todo, y para situar debidamente el problema planteado, conviene recordar una vez más que los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución son de aplicación directa, sin que sea necesario para su efectividad un desarrollo legislativo (art. 53 de la Constitución). No cabe oponer a este principio, en el caso del art. 24, lo dispuesto en el art. 117.3, ambos de la Constitución, como hace la Sentencia impugnada, pues este último precepto se limita a establecer, en lo que aquí interesa, que las normas de competencia serán fijadas por las leyes y no implica en modo alguno que dichas normas puedan negar la tutela judicial efectiva que prescribe el art. 24, sino que ellas deben establecer cuáles son en cada caso los órganos judiciales a los que corresponde prestar aquella tutela, lo que es una cuestión evidentemente distinta. Por otra parte, el citado art. 24 de la Constitución no impone naturalmente qué vía jurisdiccional han de marcar las leyes para otorgar la tutela judicial. Esta es una cuestión de legalidad ordinaria y cualquier vía sirve siempre que cumpla los requisitos constitucionales establecidos para la Administración de Justicia. Lo único relevante desde el punto de vista constitucional es que exista esa tutela judicial, con independencia del órgano que la preste en cada caso.

Ahora bien, el art. 2 a) de la LJCA dispone que no corresponderán a la Jurisdicción contencioso-administrativa «las cuestiones de índole civil o penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, se atribuyen por una Ley a la jurisdicción social o a otras jurisdicciones». La interpretación sistemática de este precepto y del contenido en el art. 40 f) de la misma Ley, conduce a la conclusión de que cuando el art. 40 f) no admite el recurso contencioso-administrativo contra «los actos que se dicten en virtud de una Ley que expresamente les excluya de la vía contencioso-administrativa» se está refiriendo a los casos en que la Ley a que remite no admite ninguna vía de recurso por ninguna otra jurisdicción, pues en la hipótesis contraria estaríamos ante el supuesto de no sujeción al procedimiento contencioso-administrativo previsto en el citado art. 2 de la LJCA. Es decir, el 40 f) excluía del recurso contencioso-administrativo actos que normalmente debieran permitirlo y que contra los que no se admite ninguna otra clase de tutela judicial. En este sentido, el art. 40 f) ha de entenderse derogado por la disposición derogatoria tercera de la Constitución y lo mismo ha de decirse por las mismas razones de la disposición adicional tercera de la Ley 78/1968.

3. De esta afirmación no se sigue, en este caso, que el presente recurso de amparo haya de ser estimado y, en consecuencia, anulada la Sentencia impugnada. En efecto, la demanda de amparo solicita que este Tribunal Constitucional decida que por el Tribunal Supremo se dicte nueva Sentencia en la que «deberá entrar a conocer de las cuestiones de fondo de las resoluciones recurridas y deberá decidir la regularidad o no a derecho de toda cuestión de legalidad en relación con los actos recurridos en el procedimiento contencioso-administrativo».

Pero como señala la Abogacía del Estado, no se precisa en dicha demanda cuáles sean las cuestiones de legalidad relativas al fondo del asunto. De la lectura de la misma demanda, de la Sentencia impugnada y demás documentación que consta en autos se deduce que el fondo del asunto consiste solamente en la discrepancia del recurrente con la clasificación de que ha sido objeto por el Consejo Superior de la Armada para su elegibilidad al empleo de General de Brigada, por entender que no se han valorado correctamente sus méritos y circunstancias personales, y lo que pide es una revisión de aquella clasificación. Dado que no se aduce ninguna otra posible causa de anulación de la clasificación impugnada, como podría ser, por ejemplo, la desviación de poder, hay que concluir que el juicio sobre el puesto que en la relación de elegibles mereció el recurrente al Consejo Superior de la Armada no es una cuestión de legalidad, sino una cuestión técnica, y escapa, por tanto, al control jurisdiccional. Esto es lo que dice en forma expresa la Sentencia impugnada al afirmar que no puede entrar en el fondo «por no tratarse de una cuestión jurídica, sino de la apreciación de las especiales aptitudes para acceder al empleo de Oficial General en el momento en que se produce la clasificación y con proyección al futuro, que es cuando ha de desempeñar dicho mando, lo que corresponde efectuar, por precepto legal y la normal organización de los Ejércitos, a quien por su función y conocimiento tienen competencia para lograr una acertada conclusión». Tal fundamentación de la Sentencia se corrobora si se tienen en cuenta los principios básicos que informan la legislación sobre clasificación y ascensos oficiales de Marina. Así el art. 8 de la Ley establece que toda clasificación estará basada en el análisis más minucioso y fidedigno posible de las circunstancias de los interesados en todos los aspectos de su personalidad, competencia y actuación profesional, especialmente en ocasión de guerra o de grave responsabilidad, así como en destinos de embarco, mando o dirección, enjuiciándolos en función de las misiones de su Cuerpo, Escala o Grupo», criterio que reitera el art. 22 del Real Decreto 2008/1978. En esas disposiciones se detallan los elementos de juicio de que debe disponer el Consejo Superior de la Armada para llevar a cabo la valoración de los interesados en orden a su idoneidad para el ascenso; se dispone que del estudio y análisis «del conjunto» de esos elementos se llegará a obtener un «concepto concreto» de dichos interesados que permite su clasificación y, en su caso, la ordenación de los componentes del grupo según los conceptos obtenidos, y respecto a la ordenación, «por comparaciones sucesivas» (art. 22 del Real Decreto citado). Resulta claro que esa valoración conjunta de las diversas circunstancias que concurren en un oficial de la Marina para su aptitud previa al ascenso no pueden hacerla más que los órganos de la Administración especializados para ello, en este caso el Consejo Superior de la Armada, y no los Tribunales de Justicia; de donde se deduce que habiéndose fundado expresamente la desestimación del recurso contencioso en dicha causa hay que entender que la Sentencia impugnada no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

4. La conclusión a que llega en este caso concreto no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art. 24.1 de la Constitución, ni el principio del sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al derecho (art. 103.2) ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1). Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, como dice la propia demanda de amparo, que se planteen en el caso, utilizando al efecto todas las posibilidades que se han ido incorporando a nuestro acervo jurídico. Y como en el presente recurso no se ha concretado qué cuestiones de legalidad se suscitan ni pueden deducirse de los datos que constan en autos, al reducirse el problema a una discrepancia del interesado respecto a la valoración de sus circunstancias para su clasificación y ser esa valoración, como ya se ha dicho, de índole estrictamente técnica, procede desestimar por las razones indicadas el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Fidalgo Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 40/1983, de 18 de mayo de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:40

Recurso de amparo 362/1982. Irregularidad formal en la constitución del depósito previo para recurrir exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral

1. El art. 24 de la C.E., al reconocer el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, impone la interpretación de las Leyes en el sentido más favorable a tal derecho constitucional.

2. Si bien las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia en la ordenación del proceso, la irregularidad meramente formal no puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del mismo o de los recursos en aquellos supuestos en los que el legislador no lo determina de forma taxativa y en que además quedan lesionados los derechos reconocidos en el art. 24 de la C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por la Sociedad Mercados y Análisis, Sociedad Anónima, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri y defendido por el Letrado don Julio Rovira Pereira, contra el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de febrero de 1982, confirmado por otro de 19 de abril del mismo año, por el que se declaró a la sociedad recurrente desistida del recurso de casación por infracción de Ley preparado por ella contra Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 13 de las de Madrid en autos seguidos por doña Dolores Frías González y otros sobre reclamación de cantidad.

En el recurso de amparo de referencia han sido partes la sociedad recurrente y el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, bajo la dirección de Letrado y en calidad de parte demandada, en nombre y representación de doña María Dolores Frías González, doña María Josefa Ríos Millán, doña María Nieves Cencual Muñoz, doña María Isabel Pérez Salvador, doña Milagros Prieto Fresno, doña Francisca Blázquez Albaro, doña María del Carmen Asunción Muñoz Pastor, doña Andrea Rodríguez Sánchez, doña Margarita Guerrero Martínez, doña Paloma Moreno González, doña María Rosa Jiménez Borona, doña María Rosa Burrieza Hernández, doña María Rosa Rubio García, doña María Antonia Jiménez Lechuga, doña Blanca Fernández González, doña Jacinta León Sánchez, doña Antonia Gómez Sánchez, doña Luisa Rodado Rodríguez, doña Elisa Alós Sanz, doña María Josefa Mendoza Martínez, doña María del Carmen López Peral, doña Teresa Bravo González, doña María del Sol Sánchez Martín, doña Angeles Ballesteros Santos, doña Sagrario Caro Rodríguez, doña Angelina Vallejo Moreno, doña Rosario Domingo Pastor, doña María Luisa Bautista Jiménez, doña María del Carmen Hurtado Serrano, doña Caridad Gamboa Gómez, doña Teresa Valero Zamora, doña Gloria Puente Torres, don José Antonio Zorrero Muñoz y doña Cecilia Vinagre Domínguez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Dolores Frías González y 33 personas más cuyos nombres constan en el encabezamiento de esta Sentencia, trabajadores todos ellos de la sociedad «Mercados y Análisis, S. A.», interpusieron demanda contra la empresa, en reclamación de cantidad, que dio lugar a un procedimiento laboral que se sustanció ante la Magistratura de Trabajo núm. 13, de Madrid, la cual dictó Sentencia el 19 de octubre de 1981 condenando a la entidad demandada.

La resolución mencionada fue notificada a la empresa hoy recurrente el 29 de octubre de 1981. El 4 de noviembre de 1981 Mercados y Análisis, S. A., presentó un escrito, fechado el 31 de octubre, en el cual anunciaba su propósito de interponer recurso de casación contra la Sentencia dictada. A este escrito acompañó un resguardo acreditativo de haber hecho en el Banco de España una consignación de la cantidad de 1.475.156 pesetas, en cumplimiento de la disposición establecida en el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral. Asimismo, el día 2 de noviembre de 1981 Mercados y Análisis, S.A., para cumplir con lo dispuesto en el art. 181 de la citada Ley de Procedimiento Laboral, hizo en la Caja General de Depósitos el ingreso en metálico de 5.000 pesetas, indicando en el impreso oficial, en la casilla correspondiente a «finalidad del depósito», las palabras «recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo por infracción de Ley y doctrina legal. -Sentencia expediente núm. 482/8.-Magistratura de Trabajo núm. 13.-Madrid». En el apartado de dicho impreso correspondiente a la mención «Autoridad u organismo a cuya disposición se constituye», consignó «Magistratura de Trabajo núm. 13, de Madrid».

2. El día 10 de diciembre de 1981 la representación de «Mercados y Análisis, Sociedad Anónima», compareció ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo designando Letrado y acompañando el resguardo acreditativo del ingreso realizado en la Caja General de Depósitos.

La Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia, por Auto dictado en 5 de febrero de 1982, considerando que los depósitos para interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo deben constituirse en la Caja General de Depósitos a disposición de dicho Tribunal y que, en el caso de autos el depósito había sido constituido a disposición de la Magistratura, resolvió tener por desistido de dicho recurso al recurrente.

Contra el Auto referido interpuso la representación de la sociedad «Mercados y Análisis, S. A.», recurso de súplica, que fue resuelto por Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 19 de abril de 1982, que confirmó el Auto recurrido, entendiendo que debía mantener sus propios fundamentos lo acordado con fecha 5 de febrero, pues, según el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, la no constitución en forma de los depósitos lleva aparejado que el recurso se considere desierto.

3. En un nuevo escrito de 24 de abril de 1982, la empresa «Mercados y Análisis, S. A.», hizo constar ante el Tribunal Supremo que, por la referencia que se hace en el Auto impugnado al art. 1 del Real Decreto de 11 de marzo de 1924, dicho art. puede ser inconstitucional al estar en contradición con el art. 24 de la Constitución y suponer una falta de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

Por Auto de 6 de julio de 1982, recibido por la parte el día 7 de septiembre de 1982, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar a lo solicitado sobre la modificación del Auto referido, mandando estar a lo acordado en los Autos de 5 de febrero y 19 de abril de 1982.

4. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 22 de septiembre de 1982, don Julio Rovira Pereira, en nombre de la empresa «Mercados y Análisis, S. A.», interpone recurso de amparo constitucional contra los Autos de 5 de febrero de 1982, 19 de abril y 6 de julio de 1982, dictados por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en los que se declara desistido el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la entidad recurrente contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 13, de Madrid, en los Autos 328/1981, Sentencia núm. 482, de 19 de octubre de 1981, suplicando la nulidad del Auto recurrido y concediéndose un nuevo plazo para la formalización del recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Se alegaba sustancialmente la vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

5. Admitida a trámite la demanda, y recibidas las actuaciones recabadas del Tribunal Supremo, tras personarse los codemandados indicados en el encabezamiento de esta Sentencia, por providencia de 9 de marzo se abrió el trámite que regula el art. 52 de la Ley Orgánica, en el que las partes y el Ministerio Fiscal han presentado sus escritos de alegaciones.

La representación demandante ha ratificado el contenido de la demanda de amparo en su fundamentación y pretensión, exponiendo que existe una presunción de desistimiento, presunción iuris tantum contra la cual juega la voluntad acreditada de la parte de no desistir.

El Ministerio Fiscal centra el contenido objetivo de este recurso en la interpretación del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral -en relación al principio de tutela efectiva de Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24.1 de la Constitución; ese precepto fija los requisitos sin los cuales los recursos se declaran desistidos, a los cuales requisitos no puede añadirse el de que la consignación se haga a nombre de una Autoridad u organismo determinado u otros formalismos limitativos del recurso de casación, estando en todo caso cubierto el defecto cuestionado por el principio de subsanabilidad que hoy inspira a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico. Por todo lo cual, entiende que procede otorgar el amparo solicitado.

La representación de los demandados ha alegado que el recurso es inadmisible por haber incumplido el recurrente el requisito previsto en el art. 44 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal y por no vulnerar derecho alguno el art. 181 de la LPL ni el Real Decreto de 11 de marzo de 1924 sobre administración y aplicación de los depósitos para interponer recursos de casación.

6. Por providencia de 20 de abril pasado, se señaló para deliberación y votación de Sentencia el día 11 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El tema que es objeto del presente recurso de amparo lo fue también del asunto que resolvió la Sala Primera de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 278/1982 decidido por Sentencia núm. 19/1983, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril, pp. 9 a 12).

Como dicha Sentencia señaló, el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, al decir que si no se constituye el depósito necesario para interponer el recurso de casación en la forma indicada, los recursos se declararán desistidos, establece una presunción de que la falta de constitución del depósito en dicha forma constituye una presunción, supone voluntad del actor para apartarse del recurso interpuesto, que, como todas las presunciones iuris tantum, se destruye por la prueba en contrario.

La Sentencia mencionada, cuyo criterio compartimos, llega a la referida conclusión por considerar que los preceptos legales y reglamentarios relativos al modo de constitución de los depósitos exigidos para la interposición o formalización de los recursos y, en particular, el de casación, han de ser interpretados después de la promulgación de la Constitución de acuerdo con el sentido que emana de los principios que inspiran este primer cuerpo normativo y en particular del art. 24, que, al reconocer el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, impone la interpretación de las leyes en el sentido más favorable a tal derecho constitucional.

2. Es consecuencia de ello que la presunción de voluntad de desestimiento queda destruida cuando se constituye el depósito, la constitución se realiza en el establecimiento indicado para ello y el resguardo se entrega en la Secretaría del Tribunal Supremo, aún cuando en dicho resguardo puede existir algún error material, fácilmente subsanable, en la mención del órgano jurisdiccional a cuya disposición el depósito se encuentra constituido, pues si bien si las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia, en la ordenación del proceso y, como todos los requisitos de orden procesal, sea materia de orden público, la irregularidad meramente formal no puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso o de los recursos en aquellos supuestos en los que el legislador no lo determina en forma taxativa y en que, además, quedan lesionados los derechos reconocidos en el tantas veces mencionado art. 24 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Sociedad Mercados y Análisis, S. A., y, en consecuencia, reconocer el derecho del recurrente a mantener el recurso de casación por él interpuesto contra la referida Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13, de Madrid, de 19 de octubre de 1981 y anular el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1982 por el que se le tuvo por desistido de aquel recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 41/1983, de 18 de mayo de 1983

Pleno

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:41

Cuestión de inconstitucionalidad 432/1982. En relación con la Disposición transitoria segunda, letra b), del Real Decreto-ley 11/1979, sobre medidas Urgentes de Financiación de las Haciendas Locales. Voto particular.

1. Los efectos de cosa juzgada de una Sentencia constitucional no impiden admitir a trámite otro proceso.

2. El pronunciamiento ha de ser el mismo que en la Sentencia 6/1983.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 432, de 1982, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en autos núm. 39/82, instados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de La Rioja, en relación con la disposición transitoria segunda, letra b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales. Han comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de La Rioja interpuso reclamación económico-administrativa contra una liquidación que le fue practicada por contribución territorial urbana, ejercicio de 1980, correspondiente a unas viviendas de protección oficial, dictada en aplicación del art. 5.°2 y de la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. La reclamación fue desestimada por acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de La Rioja de 30 de noviembre de 1981.

2. Contra el mencionado acuerdo, la Cámara Oficial indicada, representada por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, al que le correspondió el núm. 39 de 1982, alegando la recurrente en su demanda que la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley aplicado, por la que se transformaron reducciones temporales del 90 por 100 de la contribución urbana en bonificaciones del 50 por 100, incurre en inconstitucionalidad formal, por ser contraria al art. 86.1 de la Constitución (C.E.), en relación con el art. 31 de la misma, y en inconstitucionalidad material, por conculcar los principios de seguridad jurídica, irretroactividad, legalidad y jerarquía normativa garantizados por el art. 9.3 de la C.E. Pidió la recurrente el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979 y del acto de convalidación del mismo, así como que, una vez resuelta tal cuestión, se declarasen no ajustados a Derecho el recibo y la liquidación y la resolución impugnada, en cuanto aplican una bonificación del 50 por 100 en lugar del 90 por 100, con devolución a cargo de la Administración de las cantidades percibidas con exceso.

El Abogado del Estado contestó a la demanda haciendo referencia a la vinculación del Juez ordinario a las disposiciones con rango formal de Ley y a la no suspensión de la vigencia o de la aplicación de la norma por el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad y negando que la disposición controvertida incurra en inconstitucionalidad, por lo que solicitó se dictase Sentencia desestimatoria.

Las partes presentaron en sustitución de la vista sendos escritos de conclusiones. La recurrente reiteró las alegaciones y peticiones ya formuladas en la demanda, haciendo especial referencia, por lo que respecta a la inconstitucionalidad formal, a la inexistencia de presupuesto de hecho habilitante para dictar el mencionado Real Decreto-ley 11/1979, a la incidencia del mismo en materias excluidas del Decreto-ley y a la no subsanación de la inconstitucionalidad mediante la convalidación de aquél; y por lo que respecta a la inconstitucionalidad material, añadiendo que la disposición transitora segunda, b), de aquél va contra el principio de igualdad «entre Cortes y Gobierno» -pues si aquéllas no pueden facultar a éste a dictar normas con carácter retroactivo (art. 83.1 de la C.E.), tampoco puede el segundo dictar Decretos-leyes con tal carácter- y contra el principio de igualdad ante la Ley, porque en la letra b) se respeta el plazo, pero no el porcentaje de bonificación, mientras que en la letra c) se respeta tanto el plazo como el porcentaje. El Abogado del Estado reiteró sus argumentos y la petición de Sentencia desestimatoria, oponiéndose a los motivos de inconstitucionalidad alegados por la recurrente.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos acordó por providencia de 21 de octubre de 1982 oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. La parte recurrente manifestó la conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, formal y material, de la disposición transitoria segunda, b), en lo que hace referencia a la bonificación temporal del art. 12.6 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, y del acuerdo de convalidación del mismo en sesión de 27 de julio de 1979 del Congreso de los Diputados, citando en apoyo de la inconstitucionalidad formal la Sentencia del Tribunal Constitucional 29/1982, de 31 de mayo, y basando la inconstitucionalidad material en la infracción de varios de los principios del art. 9.3 de la Constitución. El Fiscal, a la vista de los antecedentes y de los motivos de inconstitucionalidad formal y material alegados por la recurrente, estimó procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por considerar infringido por la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979 el art. 9.1 y 3 de la C.E., en relación con los arts. 31.1 y 81 siguientes de la misma, y en especial con su art. 86.1, e incluso en relación con el art. 25.1 de la C. E.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Auto de 6 de noviembre de 1982 considerando que la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, pudiera suponer infracción del art. 86.1 de la C.E., por afectar a uno de los deberes de los ciudadanos regulados en su Título 1, concretamente el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31 ), materia expresamente excluida del ámbito del Decreto-ley, y que, teniendo por objeto el recurso la impugnación de una liquidación girada conforme a la citada disposición transitoria, la decisión del proceso depende de la referida norma. Por lo que acordó la Sala mediante dicho Auto declarar la procedencia de plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad y elevar la cuestión al Tribunal Constitucional.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 24 de noviembre de 1982, tener por planteada cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, y estando pendiente de Sentencia otra cuestión sustancialmente igual, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, esperar a lo que se resolviese en esta última. Por providencia de 16 de febrero de 1983, acordó la Sección que, habiéndose dictado Sentencia en la cuestión 19 y 20 de 1982 (acumuladas), de la que pendía la presente, se admitiese a trámite y, de conformidad con el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse y formular alegaciones. El Congreso anunció que no haría uso de sus facultades de personación ni de formulación de alegaciones. El Senado se personó sin formular alegaciones. En nombre del Gobierno, el Abogado del Estado se personó y formuló alegaciones el 4 de marzo. El Fiscal General del Estado se personó mediante escrito presentado el 8 de marzo, interesando del Tribunal Constitucional que se completase la documentación en los términos previstos en el art. 36 de la LOTC y se otorgase nuevo plazo de quince días a la Fiscalía General del Estado para evacuar el trámite. La Sección acordó acceder a lo solicitado por el Fiscal General del Estado por providencia de 9 de marzo. El Fiscal General del Estado se ha personado de nuevo y formula, finalmente, alegaciones dentro de plazo mediante escrito de 23 de marzo de 1983.

5. El Abogado del Estado alegó, por lo que se refiere a la delimitación del objeto del proceso, que el Auto de planteamiento se limita a cuestionar si el contenido normativo de la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979 es de inclusión constitucionalmente lícita en un Decreto-ley, vista la reserva negativa establecida para el Decreto-ley en el dominio tributario, no cabiendo plantear en el presente proceso ningún otro punto de inconstitucionalidad formal, ni menos material. No obstante, se refirió el Abogado del Estado ad cautelam a los motivos de inconstitucionalidad aducidos por la parte recurrente en el recurso contencioso-administrativo y no acogidos por el Auto de planteamiento. Estimó el Abogado del Estado que la cuestión de si la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979 viola el art. 86.1, en relación con 31.1, ambos de la C.E., ya ha sido resuelta por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983, en cuestiones de inconstitucionalidad 19 y 20 de 1982, acumuladas, trayendo causa la presente cuestión de una liquidación correspondiente al ejercicio de 1980. En sucinta referencia a las argumentaciones del recurrente en vía contencioso-administrativa, negó la infracción de los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica e irretroactividad, remitiéndose también a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983. Añadió que no puede entenderse que la disposición transitoria segunda, b), cuestionada suponga la revocación en masa de actos administrativos declarativos de derechos, puesto que el reconocimiento de beneficios tributarios lo efectúa, no la cédula de calificación definitiva, sino un acto administrativo dictado por la oficina de Hacienda competente; que no cabe argumentar a fortiori la aplicación del art. 83.1 de la C.E. a los Decretos-leyes; que no deriva ninguna infracción del principio de igualdad del hecho de que sean modificados unos beneficios tributarios y no otros y que la existencia de presupuesto habilitante del Real Decreto-ley 11/1979 no está reñida conque su disposición transitoria segunda, b), entrará en vigor el 1 de enero siguiente. Por todo ello, suplicó el Abogado del Estado que se dictase Sentencia declarando válida y conforme a la Constitución la mencionada disposición transitoria segunda, b).

6. El Fiscal General del Estado, en su escrito de 23 de marzo de 1983, tras exponer los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad, señaló en los fundamentos de hecho formulados la relación existente entre esta cuestión y las resueltas con los núms. 19 y 20 de 1982 (acumuladas), cuya resolución tiene el valor de cosa juzgada. Indicó que tanto los autos que dieron lugar a las cuestiones 19 y 20/1982 como los que motivan la presente se refieren a la procedencia de reducir la bonificación de la contribución urbana de fincas de protección oficial, tratándose en ambos supuestos de un mismo ejercicio, el de 1980. Manifestó el Fiscal General del Estado que en ambos casos el Ministerio Fiscal, tanto ante los Tribunales ordinarios como en el trámite señalado en el art. 37.2 de la LOTC, se ha pronunciado en favor del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pero que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983 desestimó tal cuestión, aunque con ciertas matizaciones asentadas en la «provisionalidad» material de los Decretos-leyes y sin perjuicio de que el Tribunal pudiera y debiera en el futuro llegar a una resolución distinta, si sobreviniese una falta de adecuación entre la situación habilitante y la normativa producida, pudiendo suscitar la precedente Sentencia el problema de determinar en qué momento puede afirmarse que ha faltado la adecuación entre situación habilitante y norma producida. Por lo que finalizó el Fiscal General del Estado interesando del Tribunal Constitucional que, en aplicación analógica del art. 50.2, c), de la LOTC y en virtud de lo establecido en los arts. 37.1 y 38 de la misma Ley Orgánica, se acordase la inadmisión de la cuestión o, en su caso, su desestimación, al haber sido declarado conforme al texto constitucional el Real Decreto-ley debatido, salvo que constase que la previsión contenida en el mismo hubiese quedado sin cobertura habilitante.

7. Por el Pleno del Tribunal por resolución de 10 de los corrientes, se acordó señalar para la deliberación de la presente cuestión el día 17 del mismo mes, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se limita a determinar la conformidad o inconformidad con la Constitución de la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, por el que se dictaron medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales. Esta cuestión es sustancialmente idéntica a la resuelta por el Tribunal Constitucional en Sentencia 6/1983, de 4 de febrero, pues en ambos casos se trata de concretar si la transformación con efectos para el ejercicio fiscal de 1980 de las reducciones temporales de un 90 por 100 aplicables con anterioridad a las viviendas de protección oficial, en bonificaciones del 50 por 100, dispuesta por la aludida disposición transitoria segunda, b), es o no conforme con la Constitución.

Dada la identidad sustancial de la actual pretensión procesal con la resuelta en la anterior Sentencia, podría plantearse la cuestión de si los efectos de la cosa juzgada impiden la admisión a trámite del presente proceso; sin embargo hay que observar, por un lado, que la presente cuestión de inconstitucionalidad fue planteada cuando todavía no habían sido resueltas las anteriores acumuladas con los núms. 19 y 20 de 1982, y, por otro lado, que la Sección no dispuso de oficio ni tampoco a instancia de parte la acumulación, que hubiera permitido la conexión objetiva existente entre el actual proceso y los anteriores ya acumulados entre sí, sino que se limitó a acordar por providencia de 24 de noviembre de 1982 que se tuviera por planteada la cuestión de inconstitucionalidad y la suspensión de su tramitación en espera de lo que se resolviese con respecto a otra cuestión sustancialmente igual. Ello obliga a que, una vez resuelta la cuestión pendiente, este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el objeto del presente proceso.

2. El pronunciamiento que es preciso emitir ahora no debe diferir del contenido en la anterior Sentencia 6/1983, pues no existe en el presente caso -como tampoco existió en los anteriores- motivo para considerar que la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979 adolezca de inconstitucionalidad formal, que pudiera haber derivado de la violación del principio de legalidad -en el que debe entenderse incluido el de jerarquía normativa- en materia tributaria, formulado en los arts. 31.3 y 133.1 y 3 de la Constitución, o de haber rebasado la disposición cuestionada los límites fijados para el Decreto-ley por el art. 86.1 de la Constitución, ni cabe considerar en este momento, como tampoco se hizo anteriormente, que la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979 esté viciada de inconstitucionalidad material a causa de la pretendida vulneración de alguno de los principios de carácter material formulados en el art. 9.3 de la Constitución, a saber, los de irretroactividad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Carecen, por otra parte, totalmente de fundamento las alegaciones de la parte recurrente en el proceso contencioso-administrativo referentes a una pretendida violación del art. 83 b), de la Constitución, pues tal precepto no se retiere a los Decretos-leyes, sino a las leyes de bases, y no cabe atribuir eficacia retroactiva de carácter pleno, ni tampoco de carácter medio, a la disposición transitoria segunda, b), cuestionada. Son igualmente infundadas las alegaciones de dicha parte en el proceso contencioso-administrativo relativas a una pretendida vulneración del principio de igualdad ante la Ley, pues es manifiesto que las exenciones contempladas y respetadas en su integridad por la letra c) de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 11/1979 -aquellas a que se refiere el art. 14 del Texto Refundido de la Contribución Territorial Urbana, aplicables a centros de enseñanza y a inmuebles urbanos de Ceuta y Melilla- obedecen a razones distintas de las que fueron modificadas por la letra b).

3. Finalmente, dado que la presente cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado respecto a la aplicación de la disposición legal cuestionada durante el mismo ejercicio fiscal de 1980, al que también se hace referencia en la anterior Sentencia 6/1983, no existe tampoco en este caso motivo para considerar inicialmente existente ni sobrevenida la falta de adecuación entre la situación de urgencia habilitante y la normativa producida a que este Tribunal Constitucional aludió en dicha Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, de la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant a la Sentencia dictada en la Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 432/1982.

Lamento discernir del fallo y de la fundamentación de la presente Sentencia, por las siguientes razones:

1. La decisión mayoritaria viene a reiterar el contenido del fallo y de la fundamentación de la anterior Sentencia núm. 6/1983, de 4 de febrero, a la que remite de modo expreso.

2. El presente voto particular tiene por objeto reiterar mi disconformidad, ya manifestada en la misma forma respecto de la Sentencia 6/1983, por lo que en aras de la brevedad debo dar por reproducidas las razones allí expuestas con mayor extensión.

3. De forma sintética, me limito ahora a señalar que, a mi juicio, la disposición transitoria de que se trata vulnera los límites del art. 86 de la Constitución e incurre en inconstitucionalidad formal, ya que -contra la prohibición expresa de dicho precepto afecta a los deberes tributarios a que se refiere el art. 31 de la Norma fundamental (no a simples expectativas de que se mantenga la legislación), al revisar retroactivamente beneficios fiscales ya concedidos por actos concretos, que vinieron a fijar el alcance del deber tributario del destinatario durante el tiempo de duración del beneficio. El Decreto-ley contiene en este punto una medida cuya gravedad no puede ser minimizada, porque refleja un criterio de actuación que puede incidir en la confianza de los ciudadanos en el Estado, cuya actuación ha consistido en fijar -primero un régimen especial para las viviendas de protección oficial con ventajas y limitaciones, y revisarlo -luego de forma retroactiva, pero sólo en la parte favorable para el ciudadano.

4. Aun suponiendo que una medida de la trascendencia indicada hubiera podido adoptarse por Decreto-ley, siempre resultaría que el mismo se habría dictado en este punto sin concurrir el presupuesto de hecho de la «extraordinaria y urgente necesidad». Pues desde la fecha del Decreto-ley -20 de julio de 1979- hasta la entrada en vigor de la revisión de las bonificaciones ya concedidas -1 de enero de 1980- habría tiempo para regular esta materia mediante una Ley de tramitación urgente, que hubiera permitido a las Cortes deliberar sobre punto de tanta trascendencia sin el pie forzado de la votación de totalidad del Decreto-ley por el Congreso de los Diputados (art. 86.2 de la Constitución), que no permite excluir una parte de la norma por razones de oportunidad o constitucionalidad, sino que ha de votarse el conjunto.

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 42/1983, de 20 de mayo de 1983

Pleno

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:42

Conflicto positivo de competencia 92/1982. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos del Real Decreto 2.824/1981, sobre coordinación y planificación sanitaria, y contra el Real Decreto 2.825/1981, sobre registro sanitario de alimentos

1. De acuerdo con los arts. 149.1.16.ª de la C.E. y 17.1, 3 y 4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña corresponden al Estado en materia de sanidad interior las bases, la coordinación general y la alta inspección, y a Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución, estando atribuida la competencia legislativa sobre productos farmacéuticos al Estado, y la ejecución a la Comunidad, que tiene competencia organizativa sobre los servicios relacionados con esta materia.

2. Tal distribución de competencias no queda afectada por lo dispuesto en la disposición transitoria 6.ª, núm. 6, del Estatuto de Cataluña, en orden a la asunción por la Generalidad con carácter definitivo y automático de los servicios que le hayan sido traspasados desde el 29 de septiembre de 1977, ya que tales transferencias, según establece la propia disposición, han de adaptarse a los términos del Estatuto.

3. Si bien, con carácter general, ha de entenderse que la competencia estatal para fijar bases es una competencia de normación, ocurre que en algunas materias las bases pueden incluir determinadas medidas concretas por su contenido, pero necesariamente generales en cuanto a su ámbito territorial de eficacia. Sin perjuicio de lo anterior, la definición de las bases de una determinada materia, en términos generales, ha de hacerse por Ley, pues viene a delimitar lo que es competencia estatal y a definir al mismo tiempo el punto de partida y el limite a partir del cual puede ejercer la Comunidad Autónoma la competencia asumida en su Estatuto, sin excluir que este aspecto nuclear pueda ser completado mediante normas reglamentarias en aquellos supuestos en que el desarrollo normativo con eficacia en toda la Nación venga exigido para la vigencia efectiva de las bases establecidas por la Ley.

4. En aquellos casos en que la materia está regulada por normas preconstitucionales y en que se trata de fijar lo básico hasta que se dicte la Ley correspondiente, el Gobierno puede inferir cuáles son las bases de la legislación preconstitucional, siempre que ello sea posible sin que la deducción sea sólo aparente y se convierta en una verdadera labor de innovación, y sin perjuicio de que tal deducción siempre nacería afectada de una cierta provisionalidad y quedaría pendiente de que el legislador la confirmase o la revocase.

5. En relación con la fijación de bases normativas de una materia, reservada a la Ley en los términos expuestos, la determinación del órgano estatal que ejerce la competencia, y la de la forma o rango de la norma, es tan trascendental que ambos aspectos constituyen partes indisociables de la titularidad de las competencias y, en este sentido, han de considerarse incluidos en el «orden de competencias establecido en la Constitución» a que alude el art. 63.1 de la LOTC.

6. La coordinación tiene por objeto la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema. En este sentido hay que entender la competencia estatal de coordinación general, acerca de la cual conviene efectuar las siguientes precisiones: es distinta a la de fijación de bases; presupone lógicamente la existencia de competencias de las Comunidades Autónomas, que el Estado debe respetar al llevar a cabo la coordinación; incluye a todas las instituciones territoriales con competencia en la materia, por tanto también a las Corporaciones locales; significa que corresponde al Estado la coordinación de las partes o subsistemas del sistema general, y, por último, ha de ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema.

7. La Alta inspección correspondiente al Estado constituye una competencia de vigilancia, pero no un control genérico e indeterminado que implique dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas respecto a la Administración del Estado, sino un instrumento de verificación o fiscalización que puede llevar, en su caso, a instar la actuación de los controles constitucionalmente establecidos en relación a las Comunidades Autónomas, pero no a sustituirlos convirtiendo a dicha Alta inspección en un mecanismo de control.

8. Los Reales Decretos objeto del conflicto y los títulos competenciales sobre sanidad contenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña deben ser interpretados, por fuerza, en conexión con lo dispuesto en el bloque normativo constitucional en relación con otras materias afines en cuanto puedan producirse interferencias con otros títulos competenciales del Estado o de la Comunidad distintos de la sanidad interior.

9. La competencia en materia de bases se ha atribuido al Estado en función de intereses públicos supracomunitarios, de acuerdo con el art. 137 de la C.E. y otros que podrían citarse.

10. Ha de calificarse como competencia sanitaria de carácter básico y, por tanto, estatal, la determinación con carácter general de los métodos de análisis y medición y de los requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de control sanitario del medio ambiente.

11. La reserva al Estado de la facultad de autorizar ciertos productos no puede encontrar fundamento en la actividad de coordinación, pero sí ha de incluirse dentro del concepto de bases.

12. Las facultades de autorización, control e inspección de los productos, material y establecimientos no corresponden a la competencia de coordinación; la primera, de autorización, corresponde sin embargo a la competencia para las bases de la sanidad; el control y la inspección corresponden a la Generalidad, y el Estado sólo podrá ejercerla si entran en juego otros títulos competenciales sobre los mismos productos, materiales o establecimientos.

13. La facultad del Estado para determinar con carácter general los requisitos técnicos y condiciones mínimas de Centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios corresponde a la competencia estatal de fijación de bases normativas, pudiendo la Comunidad Autónoma establecer medidas de desarrollo legislativo.

14. Corresponde al Estado la regulación de la extracción y trasplante de órganos, porque así resulta de su incidencia en el ámbito de los derechos de la personalidad, pero la acreditación, homologación y autorización de los correspondientes Centros y servicios es de carácter ejecutivo y corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

15. La fijación de los criterios generales, requisitos y condiciones de los puestos de trabajo en los servicios sanitarios, que han de ser entendidos como mínimos, es parte de una competencia básica, de titularidad estatal.

16. La competencia del Estado, en cuanto a los servicios de vigilancia y análisis epidemiológicos y epizootiológicos de los procesos o plagas de incidencia o interés nacional, se justifica tanto por las funciones de vigilancia y análisis en aquellas Comunidades que no hayan asumido la correspondiente competencia, cuanto para actuar con las que sí las tengan en casos de procesos o plagas que por su incidencia supracomunitarias requieran un tratamiento y una actuación más general.

17. El defecto formal de rango no implica que la materia de bases sea de la competencia de la Comunidad Autónoma hasta tanto se regule por Ley.

18. La Alta inspección en matería de sanidad que corresponde al Estado, de acuerdo con el art. 17.1 del Estatuto de Cataluña, cumple una función de garantía y verificación del cumplimiento de las competencias estatales y comunitarias; el requerimiento deberá hacerlo la autoridad estatal competente según la actuación que con posterioridad se pretenda llevar a cabo; la imposición de la sanción que proceda corresponderá efectuarla a los órganos competentes de la Comunidad.

19. La creación de un «Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria» no excede de la competencia del Estado; no se invade la de Cataluña porque en el ejercicio de competencias estatales sea preceptivo el informe de dicho Consejo; el que su composición -con participación de un representante de cada una de las Comunidades Autónomas- responda o no de forma acabada al criterio paritario no es un problema de competencia.

20. La imposición de un deber general de colaboración para que la coordinación sea posible no contiene exceso de competencia.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 92/1982, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado de la misma don Manuel María Vicens i Matas, en relación a determinados preceptos del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y planificación sanitaria, y del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En 20 de marzo de 1982, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad plantea ante este Tribunal conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado contra los Reales Decretos 2824/1981 y 2825/1981, con las siguientes pretensiones:

A) En cuanto al Real Decreto 2824/1981, sobre coordinación y planificación sanitaria, la declaración de que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad, y, en consecuencia, que se declare la nulidad de los preceptos objeto del conflicto, que son los siguientes: el art. 1; los núms. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 15 [apartados a), b) y c)] del art. 2; los núms. 1, 2 y 5 del art. 4; los núms. 1 (último inciso) y 2 del art. 5, y la Disposición final.

B) Respecto del Real Decreto 2825/1981, sobre registro sanitario de alimentos, se formulaba la misma petición en relación a los núms. 1 y 2 del art. 1; los núms. 2, 3 y 4 (párrafo segundo) y 6 del art. 2, y el art. 5.

C) Asimismo, se solicitaba la declaración de nulidad de cuantos actos o situaciones de hecho o de derecho se hubieren dictado o creado en ejecución o al amparo de los anteriores preceptos, si se evidenciara su existencia.

2. La impugnación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad se apoya en los fundamentos siguientes:

A) El primer fundamento de carácter sustantivo se refiere a las competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña en materia de sanidad. Después de referirse al ámbito de la competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el art. 149.1.16.ª de la Constitución, señala que las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma son las relacionadas en el art. 17 de su Estatuto. Además la esfera de competencias de la Generalidad no se agota con lo expuesto, ya que durante el período provisional iniciado con el Real Decreto-ley de 30 de septiembre de 1977 se produjeron diversos traspasos de funciones y servicios estatales, siendo de resaltar que en el citado período la transferencia implicaba la atribución de competencias además de las correspondientes dotaciones de medios personales y materiales, como sucedió con el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, en materia de sanidad -en especial arts. 15, 16, 17 y 18-, transferencias que se han convertido en definitivas de acuerdo con la Disposición Transitoria sexta, apartado 6, del Estatuto.

B) En segundo término, trata de los criterios inspiradores de los Reales Decretos objeto de conflicto, poniendo de manifiesto que el primero de ellos, 2824/1981, deja entrever una distinción entre el Estado Central y Comunidades Autónomas que va contra el sentido general que la Constitución da a la distinción entre uno y otras, que está determinada por el principio de competencia y no por el de jerarquía. Por otra parte, los Decretos establecen, a su juicio, dos términos de comparación que desvirtúan los preceptos constitucionales, que son, de un lado, las Administraciones sanitarias autonómicas y, de otro, las de carácter provincial y municipal, ya que no puede confundirse la autonomía de unas y otras. Asimismo indica que no responde al modelo autonómico la idea reflejada en los preámbulos de ambos Decretos de vincular al interés general la necesidad de que la materia sea regulada por la Administración Central. Por último, se refiere a las relaciones entre ambos Decretos y la proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados de 17 de septiembre de 1981, en la que parecen buscar si no su legitimidad, sí al menos su motivación, señalando que dicha invocación no es exacta, ya que en dicha proposición se indica que se deberán tener en cuenta las atribuciones que son competencia de las Comunidades Autónomas -medida 24 de las 26 propuestas-, y que el Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria elaborará las oportunas propuestas de mecanismos de coordinación, cuando es lo cierto que tales mecanismos se elaboran ya en las normas origen del conflicto.

C) En el tercer fundamento, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad alega que los Reales Decretos en conflicto carecen de rango adecuado, ya que sólo por Ley hubieran podido verse afectadas las competencias de las Comunidades Autónomas. A su juicio, el concepto de bases o de legislación básica ha de estar formulado en leyes, pues de otra forma se daría la paradoja de que una Ley autonómica desarrollaría un reglamento de la Administración del Estado. Mediante esas bases las Comunidades quedan habilitadas con la técnica de la vinculación negativa, de forma que las bases son un límite, pero no un mandato. Después de referirse a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981, cita la de 28 de enero de 1983, en cuanto a la posibilidad de regular aspectos básicos por Real Decreto, posibilidad que entiende se refiere a la legislación preconstitucional. Por otra parte, la naturaleza de las bases como «principios o criterios básicos» de una materia, implica la imposibilidad de que su establecimiento lleve a una nueva decisión de los ámbitos competenciales no prevista ni en la Constitución ni en los Estatutos, como sucedería si las bases reservasen o atribuyeran facultades ejecutivas a determinados órganos de la Administración estatal.

En cuanto a la coordinación general de la sanidad es un concepto nuevo que nace con la Constitución, y por ello no es conforme con la misma el que sea desarrollado directamente por Reglamento si tenemos en cuenta que la potestad reglamentaria -según el art. 97 de la Constitución- se ha de ejercer «de acuerdo con la Constitución y las Leyes», por lo que sin una Ley que habilite a la Administración para dictar reglamentos no es posible empezar a normar esta «coordinación general».

Por otra parte, es necesario advertir otra infracción del principio de reserva de Ley por no respetar, en este caso, el principio de congelación de rango, infringiendo, por tanto, el de jerarquía normativa establecido en la Constitución, ya que la Disposición Final del Real Decreto sobre coordinación y planificación sanitaria suprime la «Comisión Central de Coordinación Hospitalaria» creada por la Ley de 21 de julio de 1962.

D) Muchas partes del articulado de los Reales Decretos -continúa la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad- se fundamenta no en una atribución competencial al Estado, según el art. 149 de la Constitución, sino en el desarrollo del principio de interés contenido en el art. 137 de la propia Norma fundamental, cuando, a su juicio, la aplicación del criterio del interés para definir competencias es inconstitucional. Después de referirse a la Sentencia del Tribunal de 16 de noviembre de 1981, sostiene que si no hay una expresa remisión al interés de las Comunidades Autónomas, la distribución de los intereses ya ha quedado establecida por los Estatutos y no prevalece en contra de las previsiones constitucionales o estatutarias una nueva definición basada en la naturaleza y ámbito de las funciones. En conclusión, dado que ni en el art. 17 y 10.6 del Estatuto de Cataluña se hace remisión alguna al interés como criterio ulterior delimitador del ámbito competencial, no es admisible una nueva apelación a este criterio al margen de los cauces ya previstos para articular la intervención estatal y autonómica en materia estatutaria.

Por ello, el examen del art. 2 del Real Decreto 2824/1981 -al que especialmente se dedica este razonamiento- sólo puede hacerse a la luz de las funciones de coordinación general de la sanidad que el art. 149.1.16.ª reserva al Estado, ya que es imposible establecer bases o principios mediante normas reglamentarias, de acuerdo con las consideraciones anteriores, debiendo además tenerse en cuenta la falta de idoneidad de las «bases» para reservar funciones ulteriores al Estado.

E) En cuanto a las funciones de coordinación general efectúa, de forma sintética, las consideraciones siguientes:

En primer lugar, en el art. 149.1.16.ª de la Constitución se reserva al Estado una facultad de coordinación que por naturaleza es diferente de las facultades de limitación, fomento o prestación que, de acuerdo con el art. 17 del Estatuto de Cataluña y las normas reguladoras de los traspasos anteriores y posteriores a su vigencia, pertenecen a la Generalidad. En segundo término, la actividad de coordinación de la Administración del Estado ha de tener por objeto la acción sanitaria de las diferentes Comunidades Autónomas, y ha de concretarse en procedimientos que respeten el carácter políticamente autónomo de las entidades coordinadas, sin que pueda implicar la facultad de sustitución, y, menos aún, la reserva preventiva de funciones ejecutivas adscribibles a cualquiera de los tipos de acción administrativa conformadora de la realidad. Por último, dadas las características de las entidades implicadas, la actividad de coordinación debe situarse en el nivel de los procedimientos de «equiordenación» de los que serán manifestaciones los acuerdos entre la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, el establecimiento de estándares, la definición de esquemas, la previsión de procedimientos de comunicación informativa y estadística, entre otros varios supuestos. El contenido de las medidas no puede anular el de la acción coordinada, ni imposibilitar el carácter autónomo que tiene la actividad de las Comunidades Autónomas y la coordinación ha de ser justificadamente necesaria, debiendo interpretarse estrictamente la adopción y el contenido de los instrumentos de coordinación, por esencia referidos siempre a supuestos concretos.

A continuación, en el marco de los criterios expuestos en materia de coordinación, examina los diversos enunciados del art. 2 del Real Decreto 2824/1981 en relación con el Real Decreto 2825/1981.

F) La Alta inspección en materia de sanidad será, a su juicio, una inspección para velar por el cumplimiento de la distribución de competencias en materia de sanidad y para inspeccionar la actividad atribuida competencialmente al Estado en dicha materia, todo ello según se desprende del art. 17.4 del Estatuto de Cataluña. Y dado que el Estado carece de funciones ejecutivas, excepto las derivadas de la actividad de coordinación, los actos de la Alta inspección habrán de dirigirse básicamente a verificar si la normativa de las Comunidades Autónomas no contradice lo que el Estado haya regulado desde el punto de vista de la legislación básica, y si la coordinación general se lleva a término de manera correcta. Ello supone, prosigue, que las relaciones de la Alta inspección del Estado con la Comunidad Autónoma serán siempre a nivel institucional, respecto de aquellos órganos que hayan incumplido la legislación básica o la función coordinadora que se atribuyen al Estado como competencias exclusivas, correspondiendo cualquier otro tipo de actuación inspectora a los órganos ejecutivos de la Generalidad, o bien, a otro nivel, habrá de residenciarse en el resto de los controles constitucionales al efecto establecido.

A partir de estas consideraciones generales, se consideran por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad los diversos apartados del art. 4 del Real Decreto 2824/1981, que trata de la Alta inspección en materia de sanidad.

G) Respecto al Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria, señala que su creación recoge la orientación, con la que se muestra de acuerdo el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de que la actividad de coordinación pueda manifestarse o concretarse en el establecimiento de organismos de relación entre las diversas partes implicadas. No obstante efectúa las siguientes observaciones: por lo que hace a las funciones, el último apartado del número 1 atribuye a dicho Consejo de Coordinación facultades que superan lo que es propio de la coordinación; en cuanto a la composición, no refleja de manera clara la condición de organismo de coordinación que como técnica de relación de entidades equiordenadas implica un carácter tendencialmente paritario, característica a la que no responde de forma total la composición; por último, la Disposición Final atribuye a este nuevo Consejo los cometidos y funciones de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, por lo que si se entendiera que ello implica la asunción de todas las facultades que el ordenamiento había atribuido a la Comisión, podría producirse también una infracción del ámbito competencial autonómico, ya que algunas de tales facultades pueden dar lugar a un condicionamiento de las funciones de la Generalidad, aparte de que además tampoco son coherentes con el carácter coordinador de la actividad que se reserva a la Administración estatal.

H) En relación al Registro Sanitario de Alimentos -al que se refiere el art. 2, núms. 4 y 5, del Real Decreto 2824/1981- es el Real Decreto 2825/1981 el que lo regula de forma directa. De la regulación contenida en el mismo se desprende que el mencionado Registro tiene carácter constitutivo y no simplemente informativo o de publicidad, atribuyéndose a la Administración estatal facultades de autorización en algunas materias y revisión de las decisiones de las Comunidades Autónomas en otras. Asimismo el ámbito de la intervención fiscalizadora de las Comunidades Autónomas queda en manos de la Administración Central, ya que el Consejo de Ministros puede ampliar la enumeración de productos objeto de autorización estatal. De hecho, por lo que hace a los productos alimenticios, las Comunidades Autónomas o bien no tienen ninguna función -caso de los productos especiales- o bien las corresponde «recibir y tramitar» las declaraciones de los interesados a fin de que la Administración del Estado, con la anotación en el Registro, adopte la resolución definitiva.

Todo lo anterior, señala el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, pone de relieve de forma clara que el Real Decreto reserva importantes funciones ejecutivas y directas a la Administración del Estado, funciones que no pueden adscribirse al concepto de coordinación general de la sanidad, en el que no puede incluirse el otorgamiento de autorizaciones o permisos, o las inscripciones de carácter constitutivo. En definitiva, a su juicio, se ha de considerar que afectan al ámbito competencial de la Generalidad los arts. 1, apartados 1 y 2; 2, apartados 2, 3 y 4, segundo párrafo, y 6, y art. 5.

La ilegalidad es también clara a la vista de las facultades que la Generalidad viene ejerciendo como consecuencia del traspaso de servicios realizado por el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, cuyo art. 16.1, h), efectuó la transferencia de una función de control que quedaría alterada.

I) Por último, la Generalidad se refiere a los traspasos que le fueron efectuados durante el período provisional iniciado por el Real Decreto-ley de 30 de septiembre de 1977, traspasos que implicaban atribución de competencias, y cuya consolidación ha previsto la Disposición Transitoria sexta, núm. 6, del Estatuto. Por ello, las funciones traspasadas a la Generalidad provisional constituyen un criterio para interpretar la Constitución y el Estatuto, en el sentido de que las competencias que quedan en manos del Estado no pueden implicar nunca la reducción o restricción del ámbito definido por aquellas funciones.

De acuerdo con las ideas anteriores, el representante del Consejo Ejecutivo enumera los preceptos que, a su juicio, implican condicionamientos que suponen una retrocesión de los traspasos ya efectuados.

3. La Sección Segunda, por providencia de 24 de marzo de 1982, acordó tener por planteado el conflicto positivo de competencia, que se diera traslado al Gobierno para alegaciones y se comunicara al Presidente del Tribunal Supremo, y, asimismo, que se publicara el planteamiento del conflicto.

4. En 7 de abril de 1982, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, comparece en el conflicto y solicita la acumulación del mismo con los conflictos que penden bajo los núms. 94/1982 y 95/1982, una vez que éstos sean acumulados entre sí, promovidos por el Gobierno Vasco contra los mismos Reales Decretos.

Por providencia de 15 de abril de 1982 se acordó oír a las partes promoventes para que en el plazo de diez días formularan las alegaciones que estimaran oportunas sobre la acumulación. Y una vez transcurrido dicho plazo sin que se efectuara alegación alguna, por Auto de 17 de junio de 1982 el Pleno, aun partiendo de que existía la conexión de objeto necesaria, acordó no acceder a la acumulación solicitada, dado que cada Comunidad ha asumido en su propio Estatuto las competencias correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, por lo que cada norma institucional puede tener un alcance diverso, siendo de distinto tenor los preceptos alegados por una y otra Comunidad.

5. En 7 de julio de 1982, el Abogado del Estado formula escrito de alegaciones en el que se refiere al significado, alcance y justificación generales de los Reales Decretos objeto de conflicto, al problema de su rango y al significado, alcance y justificación particulares de los preceptos objeto de conflicto. Las tesis generales de los dos primeros extremos se resumen por el propio Abogado del Estado en los siguientes puntos:

A) El Real Decreto 2824/1981, en obsequio de la seguridad jurídica, cumple fundamentalmente la función de «adecuar» la legislación preconstitucional sanitaria -caracterizada por la profusión de disposiciones reglamentarias dada la estructura singularmente habilitatoria de las Leyes en materia sanitaria a la nueva distribución territorial del poder consecuencia de nuestra Constitución. Tal función adecuadora ha sido declarada lícita por la doctrina de este Tribunal.

B) El citado Real Decreto no envuelve un uso inconstitucional del «criterio del interés», sino que se limita a extraer la consecuencia -implícita en la atribución al Estado de competencias en materia de sanidad el art. 149.1.16.ª de la Constitución- de que la consecución de los intereses sanitarios supracomunitarios corresponde al Estado, en los estrictos límites competenciales estatales derivados de la Constitución (especialmente, art. 149.1.16.ª) y de los Estatutos.

C) El Real Decreto 2824/1981, al cumplir la mencionada función de «adecuación», constituye un instrumento de primer orden para la racionalización de la producción normativa en materia sanitaria, ínterin las Cortes Generales no establezcan las «bases» sanitarias, evitando descoordinaciones, contradicciones y fragmentaciones originadas por posibles divergentes interpretaciones de los legisladores de desarrollo respecto a lo que es o no es «básico» en materia sanitaria. No se trata de que un simple Real Decreto condicione por sí sólo las competencias estatutariamente asumidas; el Real Decreto 2824/1981 extrae su fuerza de la Constitución, de los propios Estatutos de Autonomía y de las Leyes preconstitucionales a las que adecua.

D) La «coordinación general» del art. 149.1.16.ª de la Constitución, que es otro de los títulos que invoca el Real Decreto 2824/1981, aparece como un concepto indisoluble ligado a la competencia estatal de fijación de «bases», y dudosamente consiente una determinación abstracta a priori. Pero, desde luego, no ofrece duda el que el concepto mismo de «coordinación general» postula una ordenada integración en un sistema general de los subsistemas sanitarios autonómicos. Y al Estado corresponde garantizar la unidad del sistema general. La especifica competencia estatal de «Alta inspección», que el Estatuto reconoce, constituye una primera derivación y concreción de las competencias estatales de fijación de bases y coordinación general.

Además, la función del Estado como garante de la unidad del sistema sanitario debe entenderse que comprende la garantía del derecho a la igualdad de los españoles en la protección a su salud, mediante el establecimiento de condiciones básicas, y en la libre circulación y establecimiento a que se refiere -vía prohibitionis- el art. 139.2 de la Constitución.

E) Respecto a la cuestión de la suficiencia de rango de los Reales Decretos, no se trata de un punto que quepa plantear en el presente procedimiento de conflicto, en la medida en que en él sólo cabe examinar si existe o no un vicio de incompetencia por invasión de la esfera propia de unas Comunidades Autónomas. El tema de la suficiencia de rango puede adquirir relieve procesal constitucional, en un conflicto que oponga al Gobierno y a las Cámaras (por discutirse si se ha vulnerado o no la reserva constitucional de Ley) o en una impugnación de las del Título V LOTC (que es sólo facultad del Gobierno y no de los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas). Una Comunidad Autónoma podría plantear la infracción de la reserva de Ley o de la jerarquía normativa por un reglamento estatal que afecte a su ámbito de autonomía, promoviendo recurso contencioso-administrativo contra dicho reglamento. Mas no es un procedimiento constitucional de conflicto competencial.

F) Además el rango reglamentario del Real Decreto 2824/1981 se justifica positivamente porque este Tribunal tiene declarado que la función de adecuación que el citado Real Decreto cumple puede ser ejercida «por el Gobierno mediante Real Decreto». En particular, la sanidad exterior se ha venido regulando al nivel reglamentario; los preceptos sobre «Alta inspección» del Real Decreto 2824/1981 desarrollan Leyes orgánicas (los Estatutos que reservan al Estado la Alta inspección) en términos parejos a otras altas inspecciones (cfr. Real Decreto 480/1981), y la creación del Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria estaba al alcance de la potestad reglamentaria del Gobierno, aun sin necesidad de apoyarse en el art. 26 del Decreto-ley 18/1976.

G) El Real Decreto 2825/1981 se justifica positivamente en cuanto a su rango, en virtud de lo que dispone la base XXVI de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, que remite a la regulación reglamentaria toda la materia relativa a higiene de la alimentación; ha de considerarse también el Código Alimentario, aprobado por Decreto de 21 de septiembre de 1967, que se refiere al Registro Alimentario en el epígrafe 1.03.08 del capítulo III, rotulado «lndustrias y Establecimientos Sanitarios»; por último, el antecedente más directo es el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, que viene a derogar el mencionado Decreto 2825/1981.

Una vez establecidas las líneas que se dejan expuestas, el Abogado del Estado pasa a considerar el significado, alcance y justificación particulares de cada uno de los preceptos objeto de conflicto de los Reales Decretos 2824/1981 y 2825/1981.

6. En 26 de abril de 1983, el Pleno del Tribunal acordó señalar para deliberación y fallo el día 3 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver el presente conflicto positivo es necesario determinar cuáles son los títulos competenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad y su alcance, lo que nos permitirá pasar, en una segunda fase, al análisis de cada uno de los preceptos cuestionados. Todo ello dentro del marco de la Constitución, que hemos delimitado en relación con esta materia en la reciente Sentencia de 28 de abril de 1983, recaída en los conflictos positivos de competencia núms. 94 y 95 de 1982, cuya doctrina es aquí de aplicación en cuanto hace referencia a la interpretación de la Constitución.

2. En concreto, y de acuerdo con el art. 149.1.16.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la materia de:

«Sanidad Exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.»

En conexión con lo anterior, la Comunidad Autónoma de Cataluña ha asumido en el art. 17.1 de su Estatuto «el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior», especificando el núm. 3 del propio precepto, que le corresponderá también «la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos», y el núm. 4, que «La generalidad de Cataluña podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencia contenidas en este artículo».

De acuerdo con los preceptos indicados, y sin perjuicio de ulteriores precisiones, puede afirmarse que corresponden al Estado en materia de sanidad interior las bases, la coordinación general y la alta inspección, y a Cataluña, el desarrollo legislativo y la ejecución, estando atribuida la competencia legislativa sobre productos farmacéuticos al Estado y la ejecución a la Comunidad, que tiene competencia organizativa sobre los servicios relacionados con esta materia.

Tal distribución no queda afectada por lo dispuesto en la Disposición Transitoria sexta, núm. 6, del Estatuto, en orden a la asunción por la Generalidad con carácter definitivo y automático de los servicios que ya le hayan sido traspasados desde el 29 de septiembre de 1977, ya que esta Disposición, a la que alude el Consejo Ejecutivo en su escrito promoviendo el conflicto, ha de ser interpretada en el marco de la Constitución y del propio Estatuto, tal y como por lo demás establece ella misma al indicar de forma expresa que «las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto». Y, por otra parte, debe recordarse que el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, relativo a la transferencia de competencias en esta materia, hace referencia expresa en su art. 15 a que la transferencia se opera «en el marco de la planificación general sanitaria del Estado», «sin perjuicio de las actuaciones que lleven a cabo los órganos de la Administración del Estado a efectos de coordinación y supervisión», aparte de otros aspectos, como el relativo a la comunicación obligatoria de datos e información, de acuerdo con la normativa del Estado, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del mismo y de obtener un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

3. Las ideas expuestas conducen a la afirmación de que el Estado tiene competencia en relación a las bases, coordinación general y Alta inspección. Por lo que, antes de entrar en el examen concreto de los preceptos objeto de conflicto, conviene sentar unas precisiones en torno a cada uno de tales conceptos, y a la necesidad de que las bases sean o no reguladas por Ley, dada la alegación formulada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en orden a la insuficiencia de rango de los Reales Decretos para regular las bases:

A) El concepto o noción de «bases» ha sido ya precisado por este Tribunal en diversas Sentencias. En especial, por lo que ahora interesa y en relación a la materia de sanidad interior, la reciente Sentencia de 28 de abril de 1983 ha especificado que si bien, con carácter general, ha de entenderse que la competencia estatal para fijar bases es una competencia de normación, ocurre que en algunas materias -como sucede en la sanidad interior- las bases pueden incluir determinadas medidas concretas por su contenido pero necesariamente generales en cuanto a su ámbito territorial de eficacia.

Sin perjuicio de lo anterior, como señala la referida Sentencia, reiterando la doctrina de la de 28 de enero de 1982, después de la Constitución la definición de las bases de una determinada materia, en términos generales, ha de hacerse por Ley, pues viene a delimitar lo que es competencia estatal y a definir al mismo tiempo el punto de partida y el límite a partir del cual puede ejercer la Comunidad Autónoma la competencia asumida en su Estatuto, sin excluir que este aspecto nuclear pueda ser completado mediante normas reglamentarias, en aquellos supuestos en que el desarrollo normativo con eficacia en toda la Nación venga exigido para la vigencia efectiva de las bases establecidas por la Ley.

Al estar reservada a la Ley la fijación de las «bases», en los términos y con el alcance expuesto, hemos de plantearnos en qué medida es aplicable esta doctrina en los casos en que la materia está regulada por normas preconstitucionales, y en qué se trata de fijar lo básico hasta tanto se dicte la Ley correspondiente. Pues bien, en este caso, el Gobierno puede inferir cuáles son las bases de la legislación preconstitucional, siempre que ello sea posible sin que la deducción sea sólo aparente y se convierta en una verdadera labor de innovación, y sin perjuicio de que tal deducción siempre nacería afectada de una cierta provisionalidad y quedaría pendiente de que el legislador la confirmase o la revocase, como dijimos ya en la Sentencia 32/1981, de 28 de julio, en relación a la posible inferencia de lo básico por las Comunidades Autónomas para hacer posible el ejercicio de sus competencias de desarrollo normativo sin necesidad de esperar a una Ley posconstitucional definidora de las bases.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la legislación preconstitucional, constituida principalmente por la Ley de Bases de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, no proporciona fácilmente criterios básicos en la materia susceptibles de validez en un Estado como el nacido con la Constitución, tan radicalmente otro del existente cuando aquella Ley se promulgó, y ello, como es obvio, dificulta la búsqueda y al hallazgo de bases preconstitucionales en las que el Gobierno hubiera podido fundarse al promulgar los Reales Decretos objeto de conflicto, y a las cuales no hace ninguna referencia ni en el articulado ni en los preámbulos de los mismos. Por el contrario, de la lectura del preámbulo del Real Decreto 2824/1981, se deduce que el propósito del Gobierno fue definir ex novo lo que son bases de la sanidad interior.

B) En la medida en que los Reales Decretos objeto del conflicto puedan venir a definir ex novo lo que son bases de la sanidad interior, se plantea el problema que suscita el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en torno a la falta de rango adecuado y a la trascendencia que esta falta de rango pueda tener en un conflicto de competencias cuyo objeto directo es declarar la titularidad de la competencia controvertida, de acuerdo con el art. 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y no el declarar si el titular de la competencia la ha ejercido a través del órgano competente y de la forma adecuada.

Aunque esto puede ser cierto en términos generales, sucede, sin embargo, que en relación con determinadas competencias de titularidad estatal, y en especial en relación con la fijación de bases normativas de una materia, reservada a la Ley en los términos antes expuestos, la determinación del órgano estatal que ejerce la competencia -Cortes Generales o Gobierno- y cuál sea la forma o rango de la norma es tan trascendental que ambos aspectos constituyen partes indisociables de la titularidad de las competencias y, en este sentido, han de considerarse incluidos en el «orden de competencias establecido en la Constitución» (art. 63.1 de la LOTC), por lo que en la medida en que los Reales Decretos objeto de conflicto hayan venido a definir ex novo las bases de la sanidad interior, procederá declarar su nulidad como hemos hecho ya en la Sentencia de 28 de abril de 1983, al amparo de lo dispuesto en el art. 66 de la LOTC. El problema no se plantea en los mismos términos, como es claro, en relación a la competencia estatal en materia de coordinación, cuyo concepto pasamos a examinar.

C) La coordinación persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones, y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema. En este sentido hay que entender la competencia estatal de coordinación general, a propósito de la cual conviene señalar las siguientes precisiones: en primer lugar, es una competencia distinta a la de fijación de bases; en segundo término, la competencia de coordinación general presupone lógicamente que hay algo que debe ser coordinado, esto es, presupone la existencia de competencias de las Comunidades en materia de Sanidad, competencia que el Estado, al coordinarlas, debe obviamente respetar; por otro lado, la coordinación general, por su propio carácter, incluye a todas las instituciones territoriales en la medida en que tengan competencias en materia sanitaria y, por tanto, a las Corporaciones locales; además, la competencia estatal de coordinación general significa no sólo que hay que coordinar las partes o subsistemas del sistema general de sanidad, sino que esa coordinación le corresponde hacerla al Estado; por último ha de precisarse también, por lo que ahora interesa, que la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema sanitario. Todo ello, en el mismo sentido de nuestra anterior Sentencia de 28 de abril de 1983, antes mencionada.

D) De acuerdo con el art. 17.4 del Estatuto de Cataluña queda reservada al Estado la Alta inspección «conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo», que comprende las competencias asumidas por la Comunidad en materia de sanidad interior. Como hemos indicado en la Sentencia de 22 de febrero de 1982 y en la de 28 de abril de 1983, la Alta inspección constituye una competencia estatal de vigilancia, pero no un control genérico e indeterminado que implique dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas respecto a la Administración del Estado, sino un instrumento de verificación o fiscalización que puede llevar, en su caso, a instar la actuación de los controles constitucionalmente establecidos en relación a las Comunidades Autónomas, pero no a sustituirlos convirtiendo a dicha Alta inspección en un mecanismo de control.

4. Las consideraciones anteriores nos permiten ya concretar que la tarea a realizar para resolver este conflicto ha de consistir en el examen de los preceptos objeto del mismo para decidir acerca de cada uno de ellos: a) si encaja bajo el título competencial de coordinación general, o en el de Alta inspección, en cuyo caso habrá que declarar la titularidad estatal; b) si el precepto encierra un contenido que este Tribunal consideraría básico si así lo hubiera definido el legislador posconstitucional, o si el Gobierno lo hubiera deducido de la legislación preconstitucional, en cuyo caso habremos de declarar que la competencia no corresponde a la Comunidad sino al Estado, sin perjuicio de lo cual y dado el carácter reglamentario de la norma que viene a definir ex novo lo básico, habrá que declarar su nulidad por insuficiencia de rango, y c) si no encaja en ninguno de los títulos competenciales del Estado ni tampoco en el de fijación de bases, en cuyo supuesto habrá que declarar la titularidad de la Comunidad, siempre que la competencia en cuestión sea de las asumidas por la misma en su Estatuto -art. 17-, es decir, de desarrollo legislativo, ejecución u organización de servicios, ya que de acuerdo con el art. 149.3 de la Constitución la competencia sobre las materias que no se hayan asumido en los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado.

Todo ello a su vez, y siempre en relación con el problema que nos ocupa, debe quedar enmarcado dentro de las siguientes precisiones: en primer lugar, los Reales Decretos objeto del conflicto y los títulos competenciales sobre sanidad contenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña deben ser interpretados, por fuerza, en conexión con lo dispuesto en el bloque normativo constitucional en relación con otras materias afines, en cuanto puedan producirse interferencias con otros títulos competenciales del Estado o de la Comunidad distintos de la sanidad interior; y en segundo término, que la nulidad de alguno de los preceptos objeto de conflicto ha sido ya declarada, por insuficiencia de rango, en nuestra anterior Sentencia de 28 de abril de 1983, a la que habrá que estar en este punto, siendo aquí de aplicación las consideraciones allí efectuadas en orden a que la nulidad por esta razón no implica por sí misma la nulidad de las disposiciones y actos administrativos en materia de sanidad posteriores a la fecha de los dos Decretos objeto del conflicto, ya que puede tener otra cobertura legal o reglamentaria; y, asimismo, la relativa a que el Tribunal se limita a calificar de básicos, o no, los preceptos en que se suscita el problema de efectuar esta calificación, como un prius lógico para solucionar el conflicto planteado y en función del mismo, quedando en completa libertad el legislador para establecer con carácter general las bases de la materia, aceptando o no las fijadas anticipada e indebidamente por los Reales Decretos, e interpretadas como tales en la presente Sentencia con el alcance instrumental expuesto.

5. Una vez concretado el ámbito de los aspectos a contemplar en los preceptos objeto de conflicto, es necesario pasar al examen de cada uno de ellos, comenzando por los incluidos en el Real Decreto 2824/1981, de coordinación y planificación sanitaria, que son los siguientes: el art. 1; los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 15 [apartados a), b) y c)] del art. 2; los núms. 1, 2 y 5 del art. 4; los núms. 1 (último inciso) y 2 del art. 5, y la disposición final.

Art. 1.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad entiende que este precepto vulnera los ordenamientos constitucional y estatutario al atribuir a la Administración del Estado funciones sanitarias de interés general, ya que no es procedente introducir el criterio de interés o de la naturaleza de la función para redefinir el ámbito competencial establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía en materia de sanidad.

Para resolver esta cuestión debe hacerse una referencia al contenido del precepto, que efectúa una enunciación de cuáles son las competencias estatales y, además, la de cuáles son los órganos de la Administración del Estado que las ejercen. En este segundo aspecto no cabe duda de que el artículo no puede incurrir en exceso de competencia frente a la Comunidad Autónoma de Cataluña, y en el primero tampoco en cuanto coincide literalmente con las competencias estatales tal como están enunciadas en la Constitución y el Estatuto, coincidencia que se percibe por lo que respecta a la coordinación general, la sanidad exterior y la Alta inspección. No se menciona la competencia estatal de fijación de las bases, pero se dice que la Administración del Estado ejerce «las funciones sanitarias de interés general para el conjunto de la comunidad española que trasciendan el ámbito de actuaciones de las demás Administraciones públicas sanitarias».

Esta última expresión suscita las objeciones expuestas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad si se interpreta como la utilización de un nuevo título competencial del Estado distinto de los contenidos en la Constitución y Estatuto de Autonomía, que han venido a concretar los intereses generales en presencia. Pero no suscita objeción, como ya señalamos en la Sentencia de 28 de abril de 1983, si se entiende simplemente -y así ha de entenderse- como una aplicación al caso concreto de la sanidad nacional de la afirmación sentada y delimitada en dicha Sentencia, y en la presente, de que la competencia estatal para establecer bases comprende competencias normativas a ejercer por Ley y, sólo en determinados supuestos, por disposición general y actos concretos, siendo claro que tal competencia en materia de bases se ha atribuido al Estado en función de intereses públicos supracomunitarios de acuerdo con el art. 137 de la Constitución y otros que podrían citarse.

Finalmente, la referencia a la Alta inspección debe interpretarse en el sentido de que ésta podrá versar sobre los servicios sanitarios de las Comunidades, pero no directamente sobre éstas, como podría entenderse por la defectuosa redacción del inciso final de este artículo.

Art. 2.

La Generalidad de Cataluña suscita el conflicto positivo de competencias en relación a los apartados del art. 2 antes indicados, y concentra el estudio de la competencia del Estado en relación a los mismos en el examen de si encajan o no en la función estatal de coordinación general.

El Tribunal no puede compartir este planteamiento. De acuerdo con el art. 66 de la LOTC, la Sentencia que resuelva el conflicto ha de declarar a quién corresponde la titularidad de la competencia controvertida y para ello hemos de tomar en consideración los títulos competenciales del Estado y de la Generalidad, según antes veíamos, sin perjuicio de que hayamos de declarar nula la regulación ex novo de las «bases» por Real Decreto (fundamento jurídico núm. 3).

Art. 2.1.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad sostiene que el núm. 1, en lo que atañe a la reserva de la Administración del Estado de la determinación de los requisitos técnicos y condiciones mínimas del control sanitario del medio ambiente, va más allá de las facultades estatales en esta materia, de acuerdo con los arts. 149.1.23.ª de la Constitución y 10.6 del Estatuto. Y en segundo lugar, en el caso de que se adujera la presencia del factor sanitario al que expresamente se hace alusión, el enunciado del precepto otorga a la actividad de coordinación un significado amplísimo. El Abogado del Estado entiende, por su parte, que este apartado regula aspectos de carácter básico.

En relación con este apartado hemos de remitir íntegramente a las consideraciones contenidas en nuestra anterior Sentencia de 28 de abril de 1983, que damos aquí por reproducidas, si bien con referencia al Estatuto de Cataluña, art. 10.6 y art. 16.2 del Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, relativo a la transferencia de competencias en materia, entre otras, de sanidad. En síntesis, el Tribunal entiende, por las razones allí expuestas, que ha de calificarse como competencia sanitaria de carácter básico y, por tanto, estatal, la determinación con carácter general, de los métodos de análisis y medición y de los requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de control sanitario del medio ambiente. Ahora bien, como se trata de una competencia básica, el apartado que comentamos ha de ser declarado nulo, por insuficiencia de rango del Real Decreto que lo contiene. Y habiéndose declarado ya tal nulidad por la Sentencia de 28 de abril de 1983, el Tribunal se limita a reiterar esta declaración.

Art. 2.3.

En relación a este apartado, el Consejo Ejecutivo estima que «el registro general sanitario de alimentos y de las industrias, establecimientos e instalaciones que los producen, elaboran o importan», es en principio perfectamente asumible a la actividad de coordinación, siempre que se entienda que la inscripción no tiene carácter constitutivo o sustancial, tema que analiza al tratar del Real Decreto 2825/1981 que lo regula.

En consecuencia, dada la posición de la Generalidad, y dado que este precepto no hace mención alguna del carácter del Registro, hemos de concluir que corresponde al Estado la competencia, sin perjuicio de lo que digamos en cuanto a su carácter al tratar del aludido Real Decreto 2825/1981.

Art. 2.4.

La parte promovente del conflicto entiende que este apartado en tanto que reserva al Estado la facultad de autorizar ciertos productos (aditivos y otros), no pueden encontrar fundamento en la actividad de coordinación.

Esta apreciación es correcta. Resulta, sin embargo, que, como ya indicamos en nuestra reciente Sentencia de 28 de abril, y por las razones allí expuestas que damos aquí por reproducidas, la competencia de que se trata ha de incluirse dentro del concepto de «bases» y, por tanto, es de competencia estatal, aunque el precepto sea nulo por insuficiencia de rango.

Art. 2.5.

A juicio de la parte actora, el apartado 5, en cuanto reserva al Estado facultades de autorización, control e inspección, no puede encontrar fundamento en la actividad de coordinación, en la que sí puede incluirse en cambio el registro de los productos, material y establecimientos, siempre que no tengan carácter constitutivo.

El Tribunal comparte, en términos generales, la afirmación de que las competencias de autorización, control e inspección, no pueden incluirse en la actividad de coordinación, sin que, por las razones ya expuestas al referirnos al apartado 3, sea necesario tratar ahora del carácter del Registro. Es, pues, necesario examinar si estas competencias pueden corresponder o no al Estado en virtud de algún otro título competencial.

En relación con la autorización y Registro de los productos (drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares especialidades farmacéuticas y sus materias primas y demás productos sujetos a registro farmacéutico, fitosanitarios y zoosanitarios), del material o instrumental médico, terapéutico o sanitario y de los laboratorios, centros o establecimientos que los produzcan, elaboren o importen, debemos afirmar que pueden incluirse en las «bases» de la sanidad y, por tanto, son de competencia estatal, de acuerdo con las consideraciones expuestas en nuestra anterior Sentencia de 28 de abril de 1983, si bien, dada la insuficiencia de rango del Real Decreto procede reiterar la declaración de nulidad allí efectuada.

En cambio, de acuerdo con dichas consideraciones, las competencias de «control e inspección» sobre los mismos productos, materiales y establecimientos suscitan mayores dificultades interpretativas, pues esta pretendida competencia estatal se superpone a las competencias ejecutivas de Cataluña en materia de sanidad o de productos farmacéuticos. Por ello, hay que afirmar que esta competencia corresponde con carácter general a la Generalidad y que el Estado sólo podrá ejercerla cuando sea en el ejercicio de algún otro título competencial cuyo ejercicio incida en tales productos, material o establecimientos, como puede ser en el ejercicio de la competencia exclusiva y total del Estado sobre el comercio exterior (art. 149.1.10.ª de la Constitución) o sobre seguridad pública (art. 149.1.29.ª). De modo que cuando entren en juego estos títulos el «control e inspección»» serán competencias estatales y, en otro caso, la competencia será de la Generalidad.

Art. 2.6.

El apartado 6 establece la competencia estatal para la determinación con carácter general de los «requisitos técnicos y condiciones mínimas» para la aprobación, homologación, autorización, revisión o evaluación de instalaciones, equipos, estructuras, organización y funcionamiento de centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios. En relación con tal apartado, la parte promovente del conflicto estima que no puede incluirse en la competencia de coordinación, parecer del que disiente el Abogado del Estado.

De acuerdo una vez más con las consideraciones contenidas en nuestra Sentencia de 28 de abril pasado, el Tribunal entiende que se encuentra ante una competencia de fijación de bases normativas, de determinación con carácter general de requisitos técnicos que han de ser mínimos y de condiciones asimismo mínimas, en cuanto se trata de establecer unas características comunes. Por encima de esos mínimos la Comunidad Autónoma de Cataluña podrá establecer medidas de desarrollo legislativo, así como podrá añadir a los requisitos técnicos mínimos determinados con carácter general, otros que entienda oportunos o especialmente adecuados.

Por su carácter básico, son de aplicación aquí las consideraciones contenidas en relación al art. 2, en general, y a su apartado 1, que conducen a la declaración de nulidad del precepto por insuficiencia de rango del Real Decreto por definir ex novo lo básico.

Art. 2.7.

El apartado 7 del art. 2 atribuye competencia al Estado en orden a la acreditación, homologación y autorización de centros o servicios de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos y disposiciones que la desarrollan, con la colaboración de las demás Administraciones públicas sanitarias en las tramitaciones correspondientes.

El conflicto se promueve por estimar que es insuficiente la previsión sobre colaboración de las «demás Administraciones públicas sanitarias», ya que la actividad de coordinación no puede implicar la asunción por la Administración Central de las facultades de acreditación, homologación y autorización de centros y servicios. Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que la Ley 30/1979 constituye la disciplina esencial de unos «bienes y derechos de la personalidad» y que ha de considerarse como normación básica de la sanidad en conexión con algún derecho fundamental y con la legislación civil.

La competencia de acreditación, homologación y autorización, única de que aquí se trata, excede de la coordinación general. Y en relación con otros títulos competenciales, el Tribunal entiende que corresponde al Estado la regulación de la extracción y trasplante de órganos, porque así resulta de su incidencia en el ámbito de los derechos de la personalidad, que, como tales, no están comprendidos en la materia de sanidad, pero en la medida en que aparecen implicadas competencias de la Administración sanitaria y sólo en ese sentido la regulación ha de considerarse como básica en materia de sanidad y ha sido ya llevada a cabo en lo que aquí interesa por la Ley posconstitucional 30/1979 y disposiciones que la desarrollan, como el Real Decreto de 22 de febrero de 1980.

Sentado lo anterior, hemos de afirmar que la competencia comprendida en el art. 2, 7, objeto de conflicto y única a la que ahora nos referimos, no es de carácter normativo, sino claramente de ejecución y dado que no se observa que existan razones que justifiquen el incluir como una competencia básica la acreditación, homologación y autorización mencionadas, hay que concluir que tal competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Esta conclusión, como todas las declaraciones de competencia que hacemos en la presente Sentencia - según antes hemos indicado-, tiene un carácter provisional hasta tanto el Estado delimite por Ley las bases de la sanidad interior y el ámbito de sus demás competencias.

Art. 2.10.

Los «criterios generales», los «requisitos» y las «condiciones» de que trata este apartado, en relación a los puestos de trabajo de los servicios sanitarios, han de ser entendidos en todo caso como mínimos, según se expuso ya al tratar del apartado 6, y en cuanto tales, aun cuando no puedan incluirse en la coordinación, sí que constituyen una competencia básica y, por tanto, su determinación es de competencia estatal, si bien el apartado en cuestión ha de declararse nulo por insuficiencia de rango del Real Decreto.

Art. 2.11.

El apartado 11 atribuye competencia al Estado en cuanto a los servicios de vigilancia y análisis epidemiológicos y epizootiológicos de los procesos o plagas de incidencia o interés nacional, así como la coordinación de los servicios competentes de las distintas Administraciones públicas sanitarias.

En su segunda mitad (desde «así como»...) el apartado objeto de consideración contiene una competencia inequívoca de coordinación que corresponde al Estado, de acuerdo con las consideraciones antes efectuadas. En cuanto a la primera mitad, contiene una competencia estatal, ya que los servicios a que alude pueden servir tanto para cumplir las funciones de vigilancia y análisis en territorios de las Comunidades que no hayan asumido tales competencias en materia de sanidad (art. 149.3 de la Constitución), como para contribuir con las que sí las tengan en caso de procesos o plagas que por su incidencia superior al ámbito de una comunidad requieran un tratamiento y una actuación más general. Entendido así, no es insuficiente el rango del precepto.

Art. 2.15 [letras a). b) y c)].

En relación con este apartado -relativo a la planificación sanitaria-, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad entiende que sólo puede incluirse en la actividad de coordinación la letra d) y parte de la a) y que exceden de la misma el propio apartado a) en cuanto se refiere a los mapas sanitarios nacionales y lo previsto en las letras b) y c), que podrían incluirse en la legislación básica y que al estar al margen de la misma implican la afectación del ámbito competencial de la Generalidad.

El Tribunal comparte el criterio del carácter básico de la regulación de estas competencias y, de acuerdo con las consideraciones anteriores, entiende también que el Decreto es nulo por regular ex novo las bases, en términos generales. Pero dicho lo anterior, es claro que la nulidad del Decreto no supone que afecte al ámbito de competencias de la Generalidad, pues el defecto formal de rango no implica que la materia de bases sea de la competencia de la Generalidad hasta tanto se regule por Ley (en los términos antes vistos), ya que es de competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el art. 149.1.16 de la Constitución.

Art. 4.

En relación al art. 4, que trata de la Alta inspección, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad parte de que su ámbito se circunscribe a velar por la distribución de competencias en materia de sanidad y a inspeccionar la actividad atribuida competencialmente al Estado en dicha materia. «todo ello según se desprende del art. 17.4 del Estatuto de Cataluña». En conexión con este planteamiento, entiende que el núm. 1 del precepto indica unas finalidades genéricas que se apartan de los criterios expuestos, atribuyéndole, además, funciones que, de acuerdo con el art. 43.2 de la Constitución, corresponden a todos los poderes públicos. Asimismo, respecto del núm. 2, estima que el estudio de los diferentes párrafos permite afirmar que se habilita a la Alta inspección para actividades que invaden competencias autonómicas y que son de carácter marcadamente ejecutivo. Por último, en cuanto al apartado 5, entiende que sólo será constitucional entendido en el sentido de que el requerimiento a la Generalidad (cuando persistan situaciones que han dado lugar a una infracción detectada por la Alta inspección, después de comunicada a la Comunidad por el Delegado del Gobierno) corresponderá hacerlo al Gobierno de la Nación, en el ejercicio de las competencias que le confiere el art. 155 de la Constitución, sin que sea admisible el último párrafo del núm. 5 en cuanto otorga a la Administración sanitaria del Estado la posibilidad de adoptar medidas de carácter excepcional.

En relación con este precepto, hemos de recordar en primer lugar las consideraciones -antes efectuadas en cuanto al alcance y límites de la Alta inspección, que no se circunscribe a velar por la distribución de competencias y a inspeccionar la actividad atribuida competencialmente al Estado, ya que, como expresa con toda claridad el art. 17.4 del Estatuto de Cataluña, el Estado se reserva la Alta inspección «conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo», que se refiere directamente a las que asume la Generalidad. Dicho lo cual, y una vez aclarado el carácter de la Alta inspección, que cumple una función de garantía y verificación del cumplimiento de las competencias estatales y comunitarias, es también claro que ello no supone otorgarle potestades que excedan del ámbito que le corresponde, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico tercero d). Por lo demás, son aquí de aplicación las consideraciones efectuadas en relación con este artículo por nuestra anterior Sentencia de 28 de abril de 1983, en orden a la competencia estatal, sin perjuicio de lo cual conviene hacer las observaciones siguientes:

En cuanto al núm. 1, no hay en él nada que vaya en contra al orden de competencias y es claro que la interpretación adecuada del artículo no es la de entender que atribuye en exclusiva a la Alta inspección las funciones que en orden a la salud pública competen a todos los poderes públicos de acuerdo con el art. 43.2 de la Constitución, aun cuando deba reconocerse que hubiera sido conveniente una redacción más sucinta y precisa.

Respecto al núm. 2, su contenido ha de interpretarse en función del núm. 4 del propio artículo, que presisa el contenido de las actuaciones de la Alta inspección ciñiéndolas a una función de mera verificación o comprobación, esto es, a la elevación de informes o actas de conformidad o de infracción de la legislación del Estado.

El núm. 5 merece una consideración más detenida. En primer lugar, debe afirmarse que el requerimiento deberá hacerlo la autoridad estatal competente según la actuación que con posterioridad se pretenda llevar a cabo dentro de las permitidas constitucionalmente, que no se circunscriben a las previstas en el art. 155, siendo de recordar aquí el art. 153 de la Constitución; en segundo término, ha de afirmarse que la imposición de la sanción que proceda corresponderá efectuarla a los órganos competentes de la Comunidad y no a las autoridades del Estado; en fin, el último punto (desde «la Administración sanitaria del Estado ... » hasta el final) contiene una competencia que no guarda relación de identidad con la alta inspección, por lo que las medidas a que alude sólo podrían adoptarse en cuanto encajen en otros títulos competenciales del Estado, debiendo además interpretarse el presupuesto de hecho («ante cualquier problema o proceso que pueda tener una incidencia o nivel nacional») de modo que su alcance no exceda de problemas o procesos diversos, pero de grave entidad para la salud pública o la sanidad interior que puedan tener una incidencia también grave o inminente en el ámbito supracomunitario.

Art. 5.

En relación con el art. 5 del Real Decreto 2824/1981, que prevé la creación del «Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria», estableciendo su composición y funciones, el Consejo Ejecutivo estima que, en principio, recoge una de las posibles manifestaciones de la actividad de coordinación, que puede concretarse en el establecimiento de organismos de relación entre las diversas entidades implicadas. Sin embargo, estima que un análisis detallado permite observar algunas cuestiones: así, el último apartado del núm. 1, cuando relaciona la actividad del organismo y le atribuye la emisión de informes preceptivos, en relación con lo previsto en los núms. 6 y 10 del art. 2 -objeto del conflicto- y en cuanto a la composición no refleja de manera clara la condición de organismo de coordinación, que, como técnica de relación entre entidades equiordenadas, implica el carácter tendencialmente paritario de los órganos de coordinación, característica a la que no responde de forma total la composición prevista.

Pues bien, una vez determinada la competencia estatal en relación a los núms. 6 y 10 del art. 2, es claro que no invade la competencia de la Comunidad el que para el ejercicio de tales competencias estatales sea preceptivo el informe del Consejo de que se trata, de cuya composición forma parte un representante de cada una de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, si se admite la competencia del Estado para crear el mencionado Consejo, el que la composición responda de forma acabada o no al criterio paritario no es un problema de competencia, como acertadamente señala el Abogado del Estado, sin que se observe, por otra parte, ni se aduzca con un razonamiento adecuado, que la representación del Estado va a estar formada por un número mayor de miembros que la correspondiente a las Comunidades Autónomas.

Disposición final.

No se observa diferencia entre las partes del conflicto en orden a la interpretación de la disposición final, en el sentido de que los cometidos y funciones de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria que asume el Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria son aquellas que puedan comprenderse en los «cometidos y funciones» de este último con arreglo al art. 5.1 del Real Decreto 2824/1981.

6. Pasamos ahora a examinar los preceptos del Real Decreto 2825/1981, sobre Registro Sanitario de Alimentos, que son los siguientes: art. 1, núms. 1 y 2; art. 2, núms. 2, 3 y 4 (párrafo segundo) y 6, y art. 5.

En relación a tales preceptos el Consejo Ejecutivo de la Generalidad -en síntesis- entiende que el Registro General Sanitario de Alimentos tiene carácter constitutivo y no simplemente informativo o de publicidad, atribuyéndose a la Administración estatal facultades de autorización en algunas materias y de revisión de las decisiones de las Comunidades Autónomas, en otras, aparte de que el ámbito de intervención fiscalizadora queda en manos de la Administración Central, ya que el Consejo de Ministros puede ampliar la enumeración de productos objeto de autorización estatal. Estas facultades ejecutivas y directas no pueden adscribirse al concepto de coordinación general. En consecuencia, dado que la intervención estatal sólo puede producirse por la vía de la legislación básica -que obviamente no es de aplicación a este supuesto- y de la coordinación sanitaria general, los preceptos indicados afectan al ámbito de competencias de la Generalidad, ilegalidad que es también clara a la vista de las facultades que la misma viene ejerciendo como consecuencia del traspaso de servicios realizado por el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, y en concreto de lo previsto en su art. 16.1.h), en virtud del cual se transfirió a la Generalidad de Cataluña las funciones y competencias en orden a la acción pública sanitaria relativa al control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana, cuando estas actividades se desarrollen en Cataluña.

Como hemos indicado, este razonamiento general no puede ser compartido. Basta aquí con recordar que lo que se trata de dilucidar en un conflicto de competencias es a quién corresponde la titularidad de la competencia controvertida, por lo que para ello hay que examinar los diversos títulos competenciales de posible aplicación -y no sólo uno de ellos como la coordinación general- sin perjuicio de que la insuficiencia de rango de la norma para regular ex novo las «bases» pueda producir la nulidad de los preceptos afectados, lo que no lleva consigo, como es obvio, el que la competencia sobre las bases corresponda a la Comunidad, que de acuerdo con el art. 149.3 de la Constitución es titular de las competencias que ha asumido en su Estatuto y no de las que se ha reservado el Estado o de las no asumidas.

Sentado lo anterior, pasamos a considerar cada uno de los preceptos objeto del conflicto, de acuerdo con lo indicado en el fundamento jurídico tercero de la presente Sentencia.

Art. 1.1 y 2.

Respecto al art. 1.°, núms. 1 y 2, se plantea el problema del carácter constitutivo o no del Registro, aspecto en relación al cual hemos de reiterar la afirmación contenida ya en nuestra anterior Sentencia de 28 de abril de 1983, de que la inscripción en el Registro no es constitutiva ni implica el otorgamiento de una autorización, sino que se trata de una inscripción obligatoria que el propio Real Decreto 2825/1981 distingue de las autorizaciones, que regula en su art. 2, distinción que, por lo demás, también está presente en el Real Decreto 2824/1981 (art. 2, núms. 3 y 4), debiendo señalarse en este sentido que el Abogado del Estado afirma que lo esencial es la autorización, que la inscripción registral es vinculada, es decir, mera consecuencia de la autorización, y que la finalidad del Registro es de conocimiento. Por lo que, siendo esto así, el problema de la competencia se plantea realmente en el terreno de la autorización y no en el de la inscripción.

Art. 2.2. 3, 4 (párrafo 2) y 6.

El art. 2 suscita el conflicto planteado en cuanto a sus núms. 2, 3, 4 (párrafo 2) y 6, por lo que conviene efectuar una breve consideración en cada uno de ellos.

El núm. 2, que califica el Registro General Sanitario como registro unificado para todas las inspecciones que en materia alimentaria se lleven a cabo en todo el territorio nacional, contempla una función de coordinación general, que no excede de la competencia del Estado.

En cuanto al núm. 3, que atribuye al Estado la autorización de determinados productos, hemos de reiterar el razonamiento contenido en nuestra anterior Sentencia de 28 de abril de 1983, en el sentido de entender que la autorización de que se trata pueda incluirse entre las bases de la sanidad interior. Sin que por otra parte se observe una incompatibilidad entre esta competencia estatal y la transferida a Cataluña en virtud del art. 16.1. h), del Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, antes transcrito.

La declaración de nulidad, por insuficiencia de rango, del art. 2, núms. 4 y 5 del Real Decreto 2824/1981, en materia de autorizaciones, ha de aplicarse a este núm. 3, objeto de examen, por la misma razón.

Respecto al núm. 4 (párrafo 2), no se entiende bien cómo puede afectar a las competencias de Cataluña, ya que reconoce la competencia de la Comunidad en relación a las autorizaciones sanitarias a que se refiere, y salva únicamente con carácter transitorio el ejercicio de la competencia por el Estado en los supuestos en que no se hubiera constituido la Comunidad -que obviamente no es el caso- o cuando no hubiera recibido el traspaso de los servicios -lo que tampoco se alega.

El núm. 6 establece que la Dirección General de Salud Pública podrá en cualquier momento proceder a la revisión de las inscripciones o anotaciones realizadas, mediante resolución motivada que expresará las razones de interés público o de exactitud del Registro que aconsejen tal decisión. El precepto no es claro y es necesario ponerlo en relación con las competencias estatales o comunitarias acerca de la autorización, pues sólo la autoridad en cada caso competente para autorizar será también la competente para valorar las razones sanitarias que aconsejan la revisión de la inscripción, pues de otro modo, esto es, si se admitiera que en el caso de una autorización concedida por una Comunidad Autónoma pudiera revisar el Estado la inscripción, se produciría una configuración de la misma «no vinculada» a la autorización, es decir, mera consecuencia de la misma, que supondría una invasión o ruptura del orden competencial; afirmación esta que -como es obvio- no afecta a la simple rectificación de errores para evitar la inexactitud del Registro.

Art. 5.

El art. 5 es objeto del conflicto en su totalidad, en razón a que se estima excede de la actividad de coordinación.

En cuanto al apartado primero reconoce la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de inspección sanitaria, y en el ámbito de su competencia a las Corporaciones locales, por lo que en este sentido no contiene una novedad. Si la objeción se refiriera a la necesidad de ajustarse a lo establecido en las correspondientes reglamentaciones técnico-sanitarias, es claro que aquí no se define una competencia del Estado en la materia, por lo que habrá de observarse que pueda calificarse de básico en el contenido de las mismas, sin que este Tribunal pueda hacer un juicio abstracto no referido a una reglamentación en concreto acerca del contenido básico.

Respecto al apartado segundo, se limita a indicar el deber de las autoridades municipales de poner en conocimiento de los Servicios señalados en el art. 2.4 y 2.5, las industrias, instalaciones y productos cuya inscripción no consta en el Registro, lo que supone un deber general de colaboración para que la coordinación sea posible. No hay aquí exceso de competencia.

El apartado 3 encomienda a un órgano específico los controles y análisis que hagan posible el ejercicio de otras competencias de este mismo Real Decreto que ya hemos considerado correctamente estatales, y es claro que admitida la competencia aludida, esta tiene carácter instrumental y organizativo respecto a ellas. No invade, pues, ninguna competencia de la Comunidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Que es de titularidad estatal la competencia contenida en los arts. 1 y 2, núm. 3, del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, siempre que se interpreten en el sentido expuesto en el fundamento quinto de esta Sentencia.

2.° Que son de titularidad estatal las competencias contenidas en el art. 2, núms. 1, 4, 6, 10 y 15 [apartados a), b) y c)], del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, cuya nulidad fue ya declarada en la Sentencia de 28 de abril de 1983.

3.° Que las competencias contenidas en el art. 2, núm. 5, del Real Decreto 2824/1981 son, respectivamente, estatales o comunitarias en los términos y con la interpretación contenida en el párrafo del fundamento quinto dedicado a este precepto, cuya nulidad fue ya declarada en la Sentencia de 28 de abril de 1983 en la medida en que define competencias básicas.

4.° Que las competencias contenidas en el art. 2, núm. 7, del Real Decreto 2824/1981 corresponden a la Generalidad de Cataluña.

5.° Que son de titularidad estatal las competencias incluidas en el art. 4, núms. 1, 2 y 5, del Real Decreto 2824/1981, si bien las contenidas en su párrafo final deberán ser interpretadas tal y como se declara en el fundamento quinto.

6.° Que son de titularidad estatal las demás competencias impugnadas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de las contenidas en el Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre.

7.° Que son de titularidad estatal las competencias del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, objeto de conflicto, si bien el art. 2, núm. 3, es nulo por insuficiencia de rango en cuanto a las autorizaciones de competencia estatal, y las contenidas en el núm. 6 del mismo art. deben ser interpretadas en el sentido indicado en el fundamento sexto.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 43/1983, de 20 de mayo de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:43

Recurso de amparo 319/1982. Consignación para recurrir en proceso laboral

1. El requisito de haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC] cumple la función práctica de dar a los órganos judiciales la posibilidad de reparar las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas reservando de este modo al recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional su carácter subsidiario. Pero no es razonable exigir a los ciudadanos una diligencia que exceda de la interposición de los recursos que se deduzcan «prima facie» de la legislación aplicable.

2. Declarar inadmisible un recurso por incumplimiento de un requisito cuya omisión no es imputable al recurrente, sino a la decisión judicial que trataba de impugnarse constituye una indefensión en la medida en que induce a error.

3. La consignación del 20 por 100 de la condena establecida en los arts. 154 y 170 de la Ley de Procedimiento Laboral como presupuesto de admisibilidad del recurso de suplicación o de casación, respectivamente, constituye un obstáculo a la tutela jurisdiccional que, al no estar justificado en aras de otro derecho o libertad fundamental, es contraria al art. 24.1 de la Constitución Española.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 319/1982, formulado por don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Compañía de Cementos Especiales El León, S. A.», bajo la dirección del Letrado don Antonio Bernal Pérez-Herrera, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de junio de 1982, por el que se tiene por desistido el recurso de suplicación interpuesto por la referida Compañía contra Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Guadalajara el 1 de marzo de 1982 en Autos seguidos a instancia de Mohamed Fares Belhadj contra dicha Empresa y el Instituto Nacional de la Seguridad Social. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Rosa María Alvarez Alonso, en nombre y representación del señor Fares Belhadj, bajo la dirección del Letrado don José Antonio Jiménez Tovar, y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Sentencia de 1 de marzo de 1982 de la Magistratura de Trabajo de Guadalajara fue condenada la Empresa ahora solicitante de amparo -y subsidiariamente el Instituto Nacional de la Seguridad Social- a abonar a don Mohamed Fares Belhadj, trabajador al servicio de aquélla, determinada cantidad en concepto de prestación económica correspondiente a la situación de incapacidad laboral transitoria de un accidente de trabajo.

Anunciada ante la referida Magistratura la interposición del correspondiente recurso de suplicación contra la mencionada Sentencia por parte de la Empresa citada, acompañando al mismo tiempo resguardo acreditativo de haber ingresado en la Entidad Gestora la suma correspondiente al capital importe de la prestación reconocida en el fallo de la Sentencia impugnada, la Magistratura dictó providencia teniendo por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación, y dado traslado de los Autos a la recurrente, ésta formalizó el repetido recurso, que fue remitido al Tribunal Central de Trabajo.

2. Por Auto de 15 de junio del mismo año el Tribunal Central de Trabajo declaró que tenía por desistido el recurso de suplicación interpuesto por la «Compañía de Cementos» y, en consecuencia, firme la Sentencia recurrida, por no haberse acreditado por dicha Empresa el ingreso del incremento del 20 por 100 de la cantidad objeto de condena.

3. Contra el Auto mencionado la «Compañía de Cementos Especiales El León, S. A.», interpuso recurso de amparo que, presentado ante el Juzgado de Guardia el día 31 de julio de 1982, tuvo entrada en este Tribunal el 3 de agosto siguiente.

4. La Empresa recurrente entiende que la inadmisión del recurso de suplicación por el Tribunal Central de Trabajo no es de por sí inconstitucional, pero las razones de dicha inadmisión, por infundadas y no ajustadas a Derecho, lesionan su legítimo interés a obtener la tutela judicial, y, en este caso, dicho Tribunal Central de Trabajo ha conculcado el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.).

En este sentido, la Empresa demandante señala, en primer lugar, que dado que la Sentencia recurrida implicaba el reconocimiento de un subsidio económico por incapacidad laboral transitoria, que es una contingencia protegida por la Seguridad Social, era plenamente aplicable el art. 180.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), según el cual no es necesario consignar el 20 por 100 de incremento a que se refiere el art. 170 de la misma Ley.

En segundo término, la solicitante de amparo manifiesta que a pesar de lo establecido en el art. 93 de la citada LPL -según el cual «En el fallo de la Sentencia debe advertirse a las partes los recursos que contra ellas procedan y plazo para ejercitarlos, así como las consignaciones que sean necesarias y forma de efectuarlas»-, en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Guadalajara contra la que se interpuso recurso de suplicación no se hacía ninguna referencia a la necesidad de consignar cantidad alguna, y, por tanto, no se indicaba la necesidad de consignar el 20 por 100 de incremento, por lo que difícilmente se le podía imputar al recurrente una omisión en tal sentido cuando la responsable de una deficiente consignación sería la Magistratura de instancia.

Tras recoger literalmente algunos considerandos de una serie de Sentencias recientes del Tribunal Central de Trabajo, en las que se afirma que las Sentencias de Magistraturas que hayan omitido en el fallo la necesidad de llevar a cabo las oportunas consignaciones cuando ello era legalmente procedente, incurren en vicio susceptible de provocar la declaración de nulidad de actuaciones, la Empresa recurrente solicita de este TC que declare la nulidad del Auto impugnado y le restablezca en la integridad de su derecho a recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, sin obstáculo alguno imputable a una defectuosa constitución del depósito por no haberse especificado tal exigencia en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera del TC, por providencia de 6 de octubre de 1982, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, pedir la remisión de las actuaciones correspondientes al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo de Guadalajara y requerir de las expresadas Autoridades judiciales el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 24 de noviembre de 1982, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y por personados y parte en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de don Mohamed Fares Belhadj a los Procuradores don Luis Pulgar Arroyo y doña Rosa María Alvarez Alonso, respectivamente, así como dar vista de las mismas a la entidad recurrente, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas a fin de que presentaran las alegaciones que estimasen procedentes.

7. Por escrito presentado el 20 de diciembre siguiente, el Ministerio Fiscal interesa de este TC se dicte Sentencia en la que se conceda el amparo, se declare la nulidad del Auto y de la Sentencia dictada por la jurisdicción laboral y se repongan los Autos hasta el momento de emitir Sentencia, que deberá contener los pronunciamientos previstos en el art. 93 de la LPL, y ello a salvo de que el TC acepte la falta de agotamiento de la vía judicial.

Según el Ministerio Fiscal, en efecto, el recurrente pudo y debió utilizar el recurso de súplica, previsto en el art. 402 de la LEC en relación con la Disposición Adicional de LPL, al tratarse de una resolución que decidía sobre una incidencia del procedimiento, cual es el momento procesal de tener por interpuesto y admitido a trámite el recurso.

Respecto del fondo de la cuestión debatida, el Ministerio Fiscal entiende que la procedencia del recurso de amparo resulta incuestionable, siendo la indefensión padecida concluyente, y añade que el Tribunal Central de Trabajo debió adoptar una de estas dos soluciones: a) declarar de oficio la nulidad de la Sentencia al haberse producido infracción manifiesta de lo que legalmente debe constituir el contenido del fallo, ordenando reponer los Autos al momento de dictar otra nueva donde se corrigiese tal anomalía; b) requerir a la Empresa, en aras de la economía procesal, para que consignase la diferencia entre la cantidad consignada efectivamente y la que correspondía por el 20 por 100.

8. Por escrito presentado el 23 de diciembre de 1982, la representación procesal del señor Fares Belhadj se opone a la admisión del recurso e insta de este TC dicte Sentencia desestimatoria del mismo por no violar ningún derecho constitucional la resolución del Tribunal Central de Trabajo. A tal efecto, entiende dicha representación que la demandante no ha agotado los recursos utilizables en vía judicial, concretamente el de aclaración de Sentencia ante la propia Magistratura de Trabajo o el de suplicación, previa alegación o protesta ante la Magistratura de Trabajo, y tampoco ha invocado la vulneración del derecho proclamado en el art. 24.1 de la C.E.

9. Por escrito presentado el 30 de diciembre del mismo año, la representación de la demandante reiteró en sus alegaciones los argumentos expuestos en la demanda insistiendo en su pretensión de que le fuera estimado en todas sus partes el recurso interpuesto por la misma.

10. Por providencia de 11 de mayo de 1983 se señaló el día 18 del mismo mes y año para votación y fallo, celebrándose como estaba acordado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dado que tanto el Ministerio Fiscal como la representación procesal del señor Fares Belhadj han opuesto como motivo de inadmisión del presente recurso la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial contra la resolución impugnada, agotamiento que constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo contra actos u omisiones de órganos judiciales, establecido en el art. 44.1 a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), debemos abordar esta cuestión con carácter preferente a la de fondo.

Es cierto que, como ha reiterado este TC en numerosas decisiones, el requisito establecido en dicho precepto no es un simple formalismo del proceso constitucional, sino que cumple una función práctica, y concretamente la de dar a los órganos judiciales la posibilidad de reparar las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, reservando de ese modo al recurso de amparo ante este TC el carácter subsidiario que le ha atribuido el constituyente (art. 53.2 de la C.E.) y, salvo casos excepcionales, el propio legislador (arts. 43 y 44 de la LOTC).

Sentado lo anterior, debe afirmarse, sin embargo, que el recurso de súplica -contra el Auto por el que se tiene al actor por desistido del recurso de suplicación- no está previsto en la L.E.C. -art. 403- para un supuesto como el que es objeto de examen, sin perjuicio de lo cual el Tribunal Central de Trabajo lo viene admitiendo como una garantía mayor del ciudadano; pero tal interpretación extensiva, dada su finalidad, no puede convertirse en una carga a los efectos de la interposición del recurso de amparo, ya que no es razonable exigir al ciudadano una diligencia que exceda de la interposición de los recursos que se deduzcan prima facie de la legislación aplicable.

También debemos rechazar los motivos de inadmisibilidad alegados por la representación procesal del señor Fares Belhadj, ya que los recursos que estima debieron interponerse -los de aclaración y de suplicación- son improcedentes en este caso, como lo prueba el contenido de los arts. 188 y 152 y 156, respectivamente, de la LPL, que cita a tal efecto dicha representación.

2. Rechazados los posibles motivos de inadmisión del recurso, y entrando ya en la cuestión de fondo planteada por el mismo, debe señalarse que la declaración de inadmisibilidad del recurso de suplicación -teniéndolo «por desistido»- contenida en el Auto impugnado supone una vulneración del derecho a obtener una tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

Dos órdenes de razones avalan esta afirmación: a) La primera se basa en la consideración de que si no se hizo la consignación por parte del recurrente del 20 por 100 de incremento sobre la cantidad objeto de la condena fue, fundamentalmente, debido a que se atuvo a los términos del fallo de la Sentencia de instancia que para nada aludió a esa cuestión. Es evidente que declarar inadmisible un recurso por incumplimiento de un requisito cuya omisión no es imputable al recurrente, sino a la decisión judicial que trataba de impugnarse constituye una indefensión en la medida en que se induce a error, como ha dicho este TC en diversas ocasiones, y, b) La segunda razón tiene como base la doctrina establecida por este TC en la Sentencia núm. 3 de 1983, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1983, suplemento al núm. 41), según la cual la consignación del 20 por 100 del importe de la condena establecida en los arts. 154 y 170 de la LPL como presupuesto de admisibilidad del recurso de suplicación o de casación, respectivamente, constituye un obstáculo a la tutela jurisdiccional que, al no estar justificado en aras de otro derecho o libertad fundamental, es contrario al art. 24.1 de la C.E. De ahí que este TC declara en la mencionada Sentencia la inconstitucionalidad de los citados preceptos y los que en conexión con ellos regulan en la LPL el régimen relativo a la referida consignación del 20 por 100.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la representación procesal de «Compañía de Cementos Especiales El León, S. A.», y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de junio de 1982 por el que tuvo por desistido el recurso de suplicación interpuesto por dicha Compañía contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Guadalajara el 1 de marzo de 1982 en Autos 1983/1981.

2.° Declarar el derecho de la demandante a recurrir en suplicación la mencionada Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Guadalajara ante el Tribunal Central de Trabajo, sin exigirle la consignación del 20 por 100 de la cantidad objeto de la condena.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 44/1983, de 24 de mayo de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:44

Recurso de amparo 247/1982. Garantías procesales en los expedientes judiciales regulados por el art. 1.003 y ss. del CJM

1. Se reitera la doctrina establecida en la Sentencia 21/1981 sobre las características que, desde el punto de vista constitucional, tiene el expediente judicial regulado en el Código de Justicia Militar.

2. Se reitera, asimismo, la doctrina sentada por dicha Sentencia, según la cual, una vez aprobada la Constitución, el régimen disciplinario militar ha de incorporar el sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los diversos Convenios Internacionales sobre la materia ratificados por España y que han sido asumidos como decisión constitucional básica y, en consecuencia, en aquellos casos en que la sanción disciplinaria conlleva privación de libertad, el procedimiento disciplinario legalmente establecido ha de responder a los principios que dentro del ámbito penal determinan el contenido básico del derecho a la defensa, de modo que ese derecho no se convierta en mera formalidad produciéndose indefensión.

3. Se reitera, igualmente, la doctrina de la Sentencia 22/1982, según la cual cuando la aplicación del régimen disciplinario militar conduce a una sanción que suponga privación de libertad, cualquiera que sea la naturaleza que se quiera dar al procedimiento en virtud del cual se imponga, resulta claro que el eventual sujeto pasivo de la sanción de privación de libertad tiene el derecho de interponer los oportunos recursos y en ellos el derecho de defensa, el de ser presumido inocente y el de utilizar todos los medios de prueba pertinentes y en general todas las garantías que reconoce el art. 24 de la Constitución.

4. El derecho a ser informado de la acusación es el primer elemento del derecho de defensa que condiciona a todos los demás, pues mal puede defenderse de algo el que no sabe de qué hechos se le acusa en concreto. Por tanto, en un expediente judicial por falta grave, aunque ésta lo sea por acumulación, el interesado debe ser informado en forma precisa de cuáles son las cuatro faltas leves que motivan el expediente y muy en particular de la cuarta de ellas que provoca el efecto acumulativo y la consideración de grave. Dado el carácter básico de tal derecho fundamental ha de considerarse, pues, aplicable a los expedientes judiciales de carácter disciplinario.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 247/1982, promovido por don Luis Fernández Fernández, Sargento mecánico ajustador de armas, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y bajo la dirección del Letrado don Jesús Arroyo Domínguez, contra la resolución dictada por la autoridad judicial de la Séptima Región Militar, con fecha 10 de noviembre de 1980 y contra auto dictado en segunda instancia por el Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo de 1982, en el expediente judicial 55/1981, instruido por la Capitanía General de la Séptima Región Militar, juzgado militar eventual de plazo núm. 11, de Valladolid, por falta grave, constituida por la acumulación de faltas leves y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado Don Angel Latorre Segura quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre de don Luis Fernández Fernández, Sargento mecánico ajustador de armas, con destino en el Regimiento Acorazado de Caballería, Farnesio núm. 12, de Valladolid, recurre en amparo ante este Tribunal, por escrito que tuvo entrada en el mismo el día 2 de julio de 1982.

El solicitante del amparo había sido corregido, disciplinariamente, por siete faltas leves, cuyas fechas y hechos determinantes son:

A) 18 de agosto de 1979, por inexactitud en el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.

B) 1 de febrero de 1980, por realización de actos contrarios a la dignidad militar.

C) 1 de octubre de 1980, por falta de aseo militar.

D) 20 de mayo de 1981, por ausentarse de su unidad sin permiso de sus superiores.

E) 29 de junio de 1981, por inexactitud en el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.

F) 3 de enero de 1981, por comportarse incorrectamente y mentir a su superior.

G) 26 de agosto de 1981, por incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.

Con independencia de estas sanciones, cuya duración temporal oscilaba entre catorce y dos días de arresto militar, en virtud del expediente judicial núm. 70/1979 había sido condenado como autor responsable de dos faltas graves de abuso de autoridad, por las que se le había impuesto el correctivo de tres meses de arresto militar.

2. En el recurso de amparo interpuesto el recurrente hace constar, en síntesis, los siguientes hechos:

A) Al imponérsele un correctivo como consecuencia de la comisión de una falta leve el día 26 de agosto de 1981, se incoa por el mismo hecho un expediente judicial, tramitado bajo el núm. 55/1981, a fin de sancionar la falta de 26 de agosto de 1981, como falta grave, al haber sido corregido anteriormente otras tres veces, por otras tantas faltas leves.

B) Se le formula pliego de cargos, consistente en la lectura de las faltas inmediatamente anteriores a la de 26 de agosto de 1981, pero el dictamen del Auditor, de fecha 23 de octubre de 1981, altera sustancialmente los términos de la instrucción del expediente, al no ser las tres faltas inmediatamente anteriores a la de 26 de agosto de 1981 el motivo de la instrucción del expediente, sino las tres faltas anteriores a la de 20 de mayo, sobre las que en el momento procedimental no se formularon los cargos oportunos.

C) El excelentísimo señor Capitán general de la Séptima Región Militar mediante resolución de 10 de noviembre de 1981 concluye el expediente, en el sentido propuesto por el Auditor, y este acuerdo es recurrido ante el Consejo Supremo de Justicia Militar que, por medio de su Sala de Justicia resuelve en sentido desestimatorio por Auto de 31 de marzo de 1982.

3. El recurrente fundamenta la argumentación jurídica en una supuesta violación del art. 24.2 de la Constitución, por no haber sido informado de la acusación formulada contra él y no poder utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa así como la vulneración del principio non bis idem, por lo que afirma que primeramente se instruyó el expediente judicial 55/1981 en base a una falta y después se sanciona, en base a la propuesta del Auditor, por una falta distinta. Cita el solicitante del amparo las Sentencias del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio, recurso de amparo núm. 92/1980 y núm. 22/1982, de 12 de mayo «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio, recurso de amparo núm. 383/1981), así como, con relación al principio non bis in idem, la Sentencia de 30 de enero de 1981 (dictada en el recurso de amparo núm. 90/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero). La pretensión del recurso de amparo se promueve para que se decrete la nulidad del Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 31 de marzo de 1982, así como la resolución del excelentísmo señor Capitán general de la Séptima Región Militar de 10 de noviembre de 1981, ordenando a la autoridad militar, que se adopten las medidas pertinentes en orden a la desaparición de todos los efectos de dicha sanción.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de julio de 1982, antes de decidir sobre la admisión del recurso, acordó requerir al solicitante del amparo para que en el plazo de diez días acreditase la fecha de notificación del Auto de 31 de marzo de 1982 dictado por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, a efectos de verificar si el recurso había sido presentado dentro del plazo. El recurrente, tras acordarse la ampliación del plazo concedido para contestar, hizo constar que le fue notificado el día 31 de mayo de 1982. La Sección, por nueva providencia de 29 de septiembre de 1982, acordó hacer saber al recurrente la existencia del motivo de inadmisión insubsanable consistente en haber sido presentada la demanda fuera de plazo de veinte días que señala el art. 50.1 a), de la LOTC, dándose un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente. El Fiscal, en su informe de 14 de octubre de 1982, señala que en tanto no se deje constancia de otra cosa, desde el momento en que la notificación del Auto se produjo el día 31 de mayo de 1982 y la demanda lleva fecha de 21 de junio de 1982, puede concluirse que no concurre el motivo de inadmisión alegado, por lo que terminaba señalando que debía admitirse el recurso.

El Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre del solicitante del amparo, señalaba con fundamento en los arts. 43.2 y 80 de la LOTC, así como el art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el recurso estaba presentado dentro de plazo, por haber tenido lugar su presentación en el Tribunal Constitucional el día 23 de junio de 1982.

La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, a la vista de las alegaciones formuladas por las partes, dictó Auto, con fecha 10 de noviembre de 1982, declarando admitido el recurso, requiriendo el envío de las actuaciones correspondientes.

5. Una vez recibidas dichas actuaciones y por providencia de 2 de febrero de 1983 la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con fundamento en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de aquéllas al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, por plazo común de veinte días, para que, dentro de dicho término, presentasen las oportunas alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal informó en síntesis lo siguiente:

A) En el expediente por virtud del cual se puede llegar al acuerdo de contemplar como grave la cuarta falta leve, debe operarse con la máxima garantía en favor de los derechos procesales del inculpado, sin que pueda aceptarse la estimación mecánica de que hace uso el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar.

B) El suboficial sancionado fue oído respecto a las tres faltas precedentes el día 26 de agosto de 1981 y, sin embargo, resulta corregido sobre la base de la falta de 20 de mayo de 1981, es decir, sobre conducta ya sancionada con anterioridad como leve y en su trama con faltas anteriores a esta última fecha. Puede afirmarse, por tanto, que fue informado acerca de determinada acusación pero no respecto de aquella por la que, en definitiva, se le sanciona.

C) Se quebrantó la garantía procesal que establece el art. 24.2 de la Constitución, y si bien tal precepto está proyectado directamente hacia el orden penal, también lo es, por extensión, al orden disciplinario de una parte y al orden judicial militar de otra, como así ha proclamado reiteradamente el Tribunal Constitucional.

D) Si la falta sancionada como grave fue la que se dio a conocer al interesado, respecto de las precedentes, una vez constatadas, no cabía probanza alguna. Si, como aquí ha ocurrido, la falta imputada y la posteriormente sancionada fueron distintas, el amparo es acogible por los motivos precedentes.

E) El Consejo Supremo de Justicia Militar advierte la dualidad presumible de sanciones y la supera hasta el punto de que siendo así que ya se había sufrido arresto por la falta leve, la privación de libertad se abona a efectos de cumplimiento de la sanción por falta grave. Es decir, se toma en consideración una sola conducta, a la que se impone una única sanción, abonando en favor de ésta el tiempo de privación de libertad sufrido por la anterior consideración de la falta como leve, no apreciándose lesión de ningún derecho fundamental por esta vía.

El Fiscal concluye su informe afirmando que debe estimarse el amparo solicitado, en cuanto que se siguió al recurrente un expediente judicial siendo oído en el mismo en relación con una determinada conducta, pero sancionada en base a otra distinta y anterior en el tiempo, con vulneración de la garantía procesal del art. 24.2 de la Constitución.

7. El recurrente en sus alegaciones, solicita teniendo por reproducidas las anteriormente formuladas en el recurso de alzada interpuesto ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar y, posteriormente, ante el Tribunal Constitucional, que se dicte Sentencia concediendo el amparo y se anulen los actos recurridos, ordenando a la Administración Militar la realización de todas las actuaciones necesarias, conducentes a la total eliminación de los efectos de los actos frente a los que se solicitó el amparo.

8. Para deliberación y votación de este asunto se señaló el día 18 de mayo de 1983. Ese día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso se refiere a supuestas vulneraciones de las garantías constitucionales consagradas en el art. 24.2 de la Constitución, en particular la vulneración del derecho a ser informado de la acusación formulada contra el recurrente y el de utilizar los medios pertinentes para su defensa. También alega violación del art. 25.1 por vulneración del principio non bis in idem al haber sido sancionado dos veces por el mismo hecho.

Estas presuntas vulneraciones, se habrían cometido en la tramitación de un procedimiento militar seguido contra el recurrente por una falta grave consistente en la acumulación de cuatro faltas leves, de acuerdo con el art. 442 del Código de Justicia Militar (CJM). Dicho procedimiento, regulado en los arts. 1.003 y siguientes del mismo cuerpo legal, adopta la forma de un expediente judicial, cuyas características desde el punto de vista constitucional han sido fijadas en sus líneas generales por la Sentencia de este Tribunal de 15 de junio de 1981 (RA 92/1980). Esas características en lo que aquí interesa, pueden resumirse así: las faltas militares graves y sus correcciones no forman parte del Derecho Penal Militar, sino del régimen disciplinario, régimen cuyo carácter singular está reconocido en la misma Constitución, ya que de su art. 25.3 se deduce a sensu contrario que la Administración Militar puede imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad. El valor primordial que la subordinación jerárquica y la disciplina tienen en la institución militar hacen que en su ámbito el procedimiento disciplinario no pueda, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de la reacción frente a las infracciones de la disciplina militar. El art. 24.2 al estar orientado hacia el proceso judicial penal, no es de aplicación inmediata al régimen disciplinario y tampoco puede aplicarse como derecho interno al art. 6 del Convenio Europeo en la interpretación dada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la base de la remisión del art. 10.2 de la Constitución, pues España, al ratificar dicho Convenio y de conformidad con el art.64 del mismo, se ha reservado la aplicación de sus arts. 5 y 6 en la medida en que fueron incompatibles con la regulación que el CJM establece para las faltas y sus correcciones (arts. 441-.448; 1.003-1.008). Pero, sigue diciendo la Sentencia del Tribunal Constitucional citada, el sistema de valores y principio de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los diversos Convenios internacionales sobre la materia ratificados por España, y que han sido asumidos como decisión constitucional básica, deben informar todo nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, una vez aprobada la Constitución, el régimen disciplinario militar ha de incorporar ese sistema de valores y, en consecuencia, en aquellos casos en que la sanción disciplinaria conlleva privación de libertad, el procedimiento disciplinario legalmente establecido ha de responder a los principios que dentro del ámbito penal determinan el contenido básico del derecho a la defensa, de modo que ese derecho no se convierta en mera formalidad produciéndose indefensión. En el mismo sentido la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 12 de mayo de 1982 (RA 383/1981) dice que en el régimen disciplinario militar cuando su aplicación conduce a una sanción que suponga privación de libertad, cualquiera que sea la naturaleza que se quiera dar al procedimiento en virtud del cual se imponga, resulta claro que el eventual sujeto pasivo de la sanción de privación de libertad tiene el derecho a interponer los oportunos recursos y en ellos el derecho de defensa, el de ser presumido inocente y el de utilizar todos los medios de prueba pertinentes y en general todas las garantías que reconoce el art. 24 de la Constitución.

2. Así resumida en sus líneas generales la doctrina que la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha sentado respecto a la aplicación de las garantías constitucionales en materia disciplinaria militar, procede examinar si esas garantías han sido básicamente cumplidas en el caso que nos ocupa. El recurrente alega en primer término la falta de información de la acusación formulada contra él (art. 24.2 de Constitución). La alegación se fundamenta en que la cuarta falta leve por la que se le impuso la sanción correspondiente a una falta grave de acuerdo con el art. 442 del CJM no fue objeto del expediente a que fue sometido, ya que tal expediente fue instruido por una falta cometida el 26 de agosto de 1981 consistente en inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias mientras que la falta por la que finalmente es sancionado se cometió el 20 de mayo de 1981 y consistió en ausentarse de su unidad sin permiso de sus superiores. El Consejo Supremo de Justicia Militar, al confirmar la decisión del Capitán general reconoce el hecho, pero advierte por una parte sobre la falta de constatación de los hechos motivadores del expediente la especial naturaleza de la falta grave sancionada en el art. 442 del CJM que, al consistir en la mera repetición de conductas merecedoras del correctivo, tan sólo exige para considerar probada su existencia la constatación documental de las sanciones que anteriormente se impusieron al interesado lo que se habría logrado en este caso por la unión a lo actuado de copia del correspondiente apartado de la hoja de servicio. De otro lado, señala el Auto del Consejo que siendo evidente que la falta cometida el 20 de mayo debió ser calificada de grave (por haberle precedido otras tres leves) el error en la calificación jurídica ha sido subsanado con la posterior secuencia del expediente judicial 55/1981 por lo que resulta ya irrelevante. Téngase en cuenta que el citado expediente 55/1981 es el que se le instruyó al recurrente, al menos inicialmente por la falta cometida en 26 de agosto de forma que la «posterior secuencia» debe referirse a su fase decisoria ante el Capitán general, es decir, al dictamen del Auditor y al Decreto que de acuerdo con él dictó aquella autoridad.

3. De todo lo expuesto se deduce que la cuestión a dilucidar en el presente recurso es en primer término si la información de la acusación que se formula contra el interesado en el expediente judicial en el caso de falta grave por acumulación debe hacerse en forma concreta, especificando cuáles son las cuatro faltas leves que producen el efecto de la grave y señalando en particular cuál es la cuarta que da motivo al expediente, o, por el contrario, basta conque esté informado de manera abstracta de que se le abre un expediente por la causa señalada en el art. 442 del CJM. Desde el punto de vista del derecho constitucional de defensa, que es el que ahora interesa, hay que concluir como lo hace el Ministerio Fiscal que la última posición no es convincente. El derecho a ser informado de la acusación es el primer elemento del derecho de defensa que condiciona a todos los demás, pues mal puede defenderse de algo el que no sabe de qué hechos se le acusa en concreto. Por tanto, en un expediente judicial por falta grave, aunque ésta lo sea por acumulación, el interesado debe ser informado en forma precisa de cuáles son las cuatro faltas leves que motivan el expediente y muy en particular de la cuarta de ellas que provoca el efecto acumulativo y la consideración de grave. Tanto de lo que se dice en el Auto del Consejo Supremo como de las actuaciones remitidas, resulta que no ocurrió así en este caso concreto. El interesado prestó declaración en primer término por la falta cometida el 26 de agosto y en su declaración posterior al leérsele los cargos de que era acusado alude a las cuatro anteriores y aunque entre ellas se cita la de 20 de mayo no presta declaración sobre las tres anteriores a ésta sino sólo sobre la inmediatamente antecedente (la de 1 de octubre). Parece, pues, claro que el expediente judicial tomó como falta determinante de la sanción por acumulación la del 26 de agosto y que razonablemente tenía que entender el interesado que el efecto de calificar su conducta como falta grave se consideraba ésta y las tres anteriores. La consecuencia es, por tanto, que se le vulneró ese derecho fundamental a ser informado de la acusación de que era objeto, que dado su carácter básico ha de calificarse como aplicable a los expedientes judiciales de carácter disciplinario con arreglo a la doctrina de este Tribunal expuesta en un principio.

El hecho de que la fase decisoria se tomase como falta determinante la de 20 de mayo no altera la situación, pues en esa fase ya no podía intervenir el inculpado.

4. La citada vulneración del art. 24.2 conduce a la estimación del amparo, de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal, por lo que resulta superfluo entrar en las otras alegaciones que formula el recurrente, y en particular sobre la posible violación del principio non bis in idem.

Falta por delimitar el alcance del fallo. En la demanda se solicitó la anulación del Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar y la resolución del Capitán general de la VII Región Militar imponiendo la sanción «ordenando a la autoridad militar adopte las medidas pertinentes en orden a la desaparición a todos los efectos de dicha sanción».

El otorgamiento del amparo conlleva, en efecto, las anulaciones solicitadas, en aplicación del art. 55.1 de la LOTC, así como el reconocimiento del derecho vulnerado, pero el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho no supone la anulación del expediente judicial de que fue objeto el recurrente, sino la nulidad de las actuaciones anteriores al momento en que por la autoridad militar se cambió la falta por la que se instruyó aquel expediente. En efecto, el derecho vulnerado es, como se ha dicho, el de ser informado de la acusación y, por tanto, que la sanción, en su caso, se imponga por la falta de que fue inicialmente acusado y no por otra distinta. Por tanto, la anulación del Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar y de la resolución del Capitán general supone retrotraer las actuaciones al momento de la propuesta del Juez Instructor para que la autoridad competente, con plena libertad, decida sobre la falta investigada en el expediente judicial, es decir, la supuestamente cometida el 26 de agosto de 1981 y que por acumulación de tres anteriores pasó a revestir la calificación de grave, de acuerdo con el art. 442 del CJM.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado.

2.° Declarar la nulidad de la resolución dictada por la Autoridad Judicial de la Séptima Región Militar de fecha 10 de noviembre de 1980 y del Auto dictado por el Consejo Supremo Justicia Militar de 31 de marzo de 1982, dimanante del expediente judicial 55/1981 instruido por la Capitanía General de dicha Séptima Región Militar contra el recurrente don Luis Fernández Fernández.

3.° Reconocer el derecho del recurrente a ser informado de la acusación formulada contra él y a que, en consecuencia, no pueda ser sancionado por otra falta distinta de la que fue objeto del expediente judicial que se instruyó, es decir, por la falta leve presuntamente cometida el 26 de agosto de 1981, convertida en grave por la acumulación de otras tres faltas leves anteriores.

4.° Restablecer al recurrente en dicho derecho retrotrayendo las actuaciones del procedimiento a que fue sometido en el antes citado expediente judicial al momento de la propuesta formulada por el Juez Instructor en el citado expediente judicial.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 45/1983, de 25 de mayo de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:45

Recurso de amparo 401/1982. Causas de inelegibilidad del Real Decreto-ley 20/1979 sobre Elecciones Generales

1. La elegibilidad en los cargos que se refiere el art. 70 de la Constitución forma parte de un derecho que al estar incluido en el art. 23.2 goza de la protección procesal constitucional que establece el 53.2 y que, por tanto, puede hacerse valer por la vía del art. 43 o por la del art. 44, ambos de la LOTC, según el poder público del que proceda la que se reputa lesión a tal derecho. La elegibilidad de los cargos públicos -en los términos que dice el art. 23.2 citado-, o lo que se ha llamado derecho electoral pasivo, es así un derecho de los ciudadanos en los que concurran los requisitos de capacidad y no estén incursos en causa de inelegibilidad.

2. La inelegibilidad, definida por la Ley Electoral, a la que se remite a estos efectos el art. 70.1 de la Constitución, delimita el derecho, de modo que será aquella norma, en tanto respete el contenido esencial, la decisiva para conocer si se ha producido una privación del derecho electoral pasivo.

3. La elegibilidad se delimita por lo que dice el art. 70.1 de la Constitución y, por remisión de la misma, por la Ley Electoral. Es la Ley, por tanto, quien respetando, por un lado, el contenido de inelegibilidad mínimo que establece la norma constitucional y, por otro lado, y sin que quede afectada la esencia del derecho, configurará, desde esta vertiente, la elegibilidad.

4. El art. 23.2 de la C.E. consagra el derecho del ciudadano a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. La elegibilidad es a tenor del art. 70.1 de la C.E. un derecho ciudadano configurado por las leyes y delimitado negativamente por la ausencia de causa de inelegibilidad, que se inserta en el marco del art. 23.2, de modo que, desde este parámetro, no podrá negarse a quien, estando en el pleno uso de sus derechos políticos no esté incurso en causas de inelegibilidad, definidas en la Constitución y, por remisión, en la Ley Electoral, interpretadas dentro del marco constitucional.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Feliciano Correa Gamero, representado por el Procurador don José Fernández Rubio Martínez y defendido por el Abogado don Luis Morell Ocaña, respecto de la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres pronunció el 9 de octubre de 1982, en proceso contencioso electoral, seguido a instancia del Partido Político Centro Democrático Social, como presentante de candidatura concurrente a las elecciones generales para el Senado 1982, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y no lo ha hecho el demandante en el precedente proceso contencioso electoral, y ha sido Ponente el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. Unión de Centro Democrático (UCD) presentó una candidatura para la elección de Senadores, en las elecciones generales de 1982, incluyendo en la misma a don Feliciano Correa Gamero, candidatura que fue impugnada por Centro Democrático Social (CDS) alegando que dicho candidato estaba incurso en la causa de inelegibilidad del art. 4.2 d) del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, que incluye «los presidentes y directores de los Organismos autónomos de competencia territorial limitada», puesto que el señor Correa es Director provincial del Instituto Nacional de Asistencia Social (INAS). La Junta Electoral Provincial de Badajoz, en la sesión de 29 de septiembre de 1982, desestimó la impugnación formulada por CDS contra la candidatura para el Senado por UCD del señor Correa, teniéndola por válida.

El representante de la candidatura de CDS interpuso recurso contencioso electoral contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de proclamación de la candidatura del señor Correa Gamero, alegando las causas de inelegibilidad del art. 4.2 c) y d) del Real Decreto-ley 20/1977, aplicable a aquél porque es Director provincial del INAS. El Fiscal y la representación y defensa del señor Correa Gamero se opusieron a la impugnación y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres pronunció Sentencia el 9 de octubre de 1982, estimando el recurso y excluyendo de la candidatura de UCD al señor Correa Gamero.

2. El señor Correa Gamero presentó en este Tribunal demanda el 20 de octubre último solicitando amparo, frente a la Sentencia de la Sala de Cáceres, para que se reconozca su derecho de sufragio pasivo y, en consecuencia, su derecho a ser candidato en las elecciones para el Senado. En la demanda se hacen las siguientes consideraciones: A) el amparo que se solicita es del derecho de sufragio consagrado en el art. 23 de la Constitución (C.E.) del que ha sido privado por una indebida aplicación de una inelegibilidad establecida única y exclusivamente para cargos propios de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, siendo el solicitante titular de un cargo de una Entidad Preautonómica, porque los servicios fueron transferidos a la misma a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 15 de enero de 1982 y modificada la dependencia funcional, pues el personal adscrito a los servicios e instituciones traspasadas pasaron a depender de los Entes Preautonómicos, que pasó a ejercer sobre dicho personal las competencias que dice el Real Decreto de 15 de septiembre de 1978; B) el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, estableció en el art. 4.2 c) y f) unas causas de inelegibilidad respecto de determinados cargos de la Administración estatal y sus Organismos autonómicos, pero estos preceptos no contemplaban -no podían hacerlo- a los titulares de cargos de las entidades regionales. Pues bien, la Sala de Cáceres, llega a una interpretación extensiva, acudiendo al art. 70.1 b) de la C.E. donde se ordena que la Ley Electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad comprendiendo «a los altos cargos de la Administración del Estado»; C) si no es válida la interpretación del Real Decreto-ley 20/1977 y no es de aplicación el art. 70.1 b) de la C.E., se ha infringido el art. 23 de la C.E. que constitucionaliza el llamado derecho de sufragio pasivo; D) otros altos cargos de la Administración Autonómica han sido admitidos como candidatos.

3. Admitido el recurso, reclamadas las actuaciones y dado traslado para alegaciones, ratificó la demanda, el señor Correa Gamero, dijo: A) la Sentencia aplica a un cargo propio de entidad preautonómica la inelegibilidad establecida única y exclusivamente para cargos propios de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos; B) el supuesto legal de inelegibilidad no se ha aplicado a otros funcionarios y miembros de las Entidades Preautonómicas, habiendo aplicado la Sentencia inadecuadamente el principio de igualdad, en el sentido de «supuestos idénticos no se pueden deducir consecuencias diferentes»; C) se ha hecho una interpretación errónea, por extensiva, del Real Decreto-ley 20/1977; D) no concurre la causa de inelegibilidad del art. 4.2 f) de este Real Decreto-ley, porque el INAS no es una Entidad Gestora de la Seguridad Social.

4. El Ministerio Fiscal sostuvo: A) que aun aceptando que el hoy recurrente por su condición de Director de la Delegación Provincial del INAS siguiera ostentando la condición de inelegible, pudo presentarse en la candidatura, incluso ser elegido, surgiendo sólo la imposibilidad de desempeñar el cargo en el supuesto de que no renuncie o cesen en el cargo; B) la interpretación siempre favorable que a los derechos y libertades debe darse, ante la no concreta referencia en materia de exclusión de la aptitud para ejercer el cargo a que se contrae el art. 23 de la C.E. debe llevarnos en favor de la estimación de la demanda de amparo, salvo que por vía analógica, al ser las Comunidades Autónomas parte integrante de la organización territorial del Estado y titulares de una Administración, sus altos cargos quedaran de facto excluidos de la aptitud electoral, pero ello nos llevaría a considerar, cosa que no parece admisible, que el cargo que ocupa el recurrente, con su adscripción presunta a los órganos de gobierno de Extremadura merece la consideración de alto cargo. Pidió que se otorgara el amparo solicitado.

5. La tramitación del presente recurso de amparo hasta este momento ha sido la siguiente: A) la demanda, con el contenido que se ha dicho (antecedente segundo) se presentó en este TC el 20 de octubre de 1982, y después de ser advertidos, y subsanados, los defectos que se dicen en la providencia del 27 del mismo mes [los del art. 49.2 b) de la LOTC] se admitió a trámite (providencia del 24 de noviembre); B) se interesó de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres el envío de las actuaciones, o de copia autorizada, y una vez recibidas, y no habiendo comparecido más que el recurrente, se acordó ponerlas de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, que presentaron el 21 (antecedente tercero) y el 23 (antecedente cuarto) de marzo, las alegaciones en el tiempo y en la forma que establece el art. 52 de la LOTC; C) el 23 de abril se dispuso día para la deliberación y votación, señalándose, a tal fin, el 11 de mayo, correspondiendo la ponencia al Presidente de la Sala.

II. Fundamentos jurídicos

1. La elegibilidad en los cargos que dice el art. 70, forma parte de un derecho que al estar incluido en el art. 23.2 goza de la protección procesal constitucional que establece el 53.2, todos de la Constitución Española y que, por tanto, puede hacerse valer por la vía del art. 43 o por la del art. 44, los dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), según el poder público del que proceda la que se reputa lesión a tal derecho. La elegibilidad de los cargos públicos -en los términos que dice el art. 23.2 citado- , o lo que se ha llamado derecho electoral pasivo, es así un derecho de los ciudadanos en los que concurran los requisitos de capacidad y no estén incursos en causa de inelegibilidad. La inelegibilidad, definida por Ley Electoral, a la que se remite, a estos efectos, el art. 70.1 de la C.E., delimita el derecho, de modo que será aquella norma, en tanto respete el contenido esencial, la decisiva para conocer si se ha producido una privación del derecho electoral pasivo. Como en el recurso de que ahora estamos conociendo la cuestión se contrae a las causas de inelegibilidad del art. 4.2 c) y f) del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, porque la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres -revisando lo que había decidido la Junta Electoral de Badajoz-, falló que el recurrente estaba incurso en ellas, negando, en su consecuencia, su elegibilidad, es a estas causas a las que, principalmente y aparte otras consideraciones que tendrán que hacerse para dar respuesta a todos los puntos del debate, debe referirse la presente Sentencia, todo ello dentro de lo que dispone el art. 44 de la LOTC, en orden al amparo frente a las resoluciones judiciales, pues es a éstas a las que se imputa la violación del art. 23 de la C.E., en cuanto comprende el derecho electoral pasivo.

2. Para la Sala de Cáceres el ahora demandante estaba incurso en las causas de inelegibilidad de los apartados c) (como delegado de un Organismo autónomo) y f) (como delegado de una Entidad Gestora de la Seguridad Social) del art. 4.2 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. La primera -y esto fue en la instancia judicial el núcleo del debate- no porque aquél mantuviera el carácter de delegado de un Organismo autónomo, sometido a la fiscalización de un Departamento ministerial, que es en su literalidad la causa configurada en tal precepto, sino porque, a juicio de la Sala, la indicada causa es extendible -por identidad de motivo- a los que en la Administración Autonómica, y a consecuencia del proceso de transferencia, desempeñan igual papel directivo. La segunda porque, a la vez, al INAS atribuye la Sentencia el calificativo de «Entidad Gestora de la Seguridad Social», de modo que en la tesis de la Sentencia, el caso es subsumible -además del apartado c)- en el apartado f). Son las implicaciones constitucionales de la cuestión desde, sobre todo, la perspectiva del art. 23.2, las que importan en el presente recurso, pero a su examen ha de preceder otro enmarcado en el área de la legalidad ordinaria, que si no le despejáramos empañaría toda consideración ulterior, análisis con el que no asumimos el control de la violación de la Ley ordinaria -que no nos corresponde- ni quebrantamos el principio de invariabilidad de los hechos. Si el INAS es una Entidad Gestora de la Seguridad Social y si el proceso de transferencia supone la incorporación de los Delegados provinciales en la estructura autonómica, son cuestiones de calificación jurídica, cuyo examen es previo para poder enjuiciar -desde una consideración constitucional- la Sentencia objeto del presente amparo. Estudiemos ahora estas cuestiones.

3. Con ser secundario en toda la argumentación de la Sentencia de la Sala de Cáceres, el apoyar también en el art. 4.2 f) la inelegibilidad, no podemos eludir esta cuestión porque si la otra causa [la 2 c)] no hubiera sido legítimamente aplicada, ésta [la 2 f)] se erigiría como obstáculo a la elegibilidad. La calificación que del INAS se hace en la Sentencia es, según entendemos, errónea, si acudimos, junto con la historia de lo que hoy se ha configurado como tal, a los preceptos definidores de la naturaleza y régimen de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y, por modo principal, al Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre (art. 1). Siendo esto así y dejando de lado otras causas invocadas en el curso del proceso contencioso electoral porque no acude a ellas la Sentencia para basar el fallo y no se suscita duda acerca de su inaplicabilidad, el tema ahora, de enjuiciamiento previo y dentro del marco de las calificaciones jurídicas, es si el presupuesto de que parte la Sentencia para llegar a la conclusión de la extensión al ahora demandante de la causa de inelegibilidad del art. 4.2 c), es correcto. La tesis de la Sentencia es que el Delegado provincial del INAS ha pasado a la Administración Autonómica con este mismo carácter insertándose en aquélla, de modo que manteniéndose el cargo, se configure ahora como dependiente de la Administración Autonómica. Sin embargo, nada apoya que esto haya sido así, pues se ha producido una transferencia de competencias a la Administración Autonómica, un traspaso de servicios y una subrogación en titularidades de relaciones jurídicas, y con ellas un destino de medios personales, reales y económicos. Es el Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, el que dispone ese traspaso de los servicios correspondientes a los centros y establecimientos dependientes del INAS y de sus direcciones provinciales, a excepción de los Centros e Instituciones de gestión centralizada que constan en los anexos, revelándose que la Delegación, como unidad periférica estatal, ha perdido su razón de ser. Que la delegación provincial, como unidad del organismo estatal, subsista formalmente, aunque vaciada de contenido, y que al perder todas las competencias, o, en su caso, mermadas las mismas, debe desaparecer dentro de una obligada reorganización como consecuencia de las transferencias, es otra cuestión que en lo que atañe a lo que estudiamos se reduciría -en la hipótesis de la permanencia del cargo- a dilucidar si en tal situación subsiste la ratio de la inelegibilidad que proclama el art. 4.2 c) del Real Decreto-ley 20/1977. Desde esta perspectiva, y como titular de una delegación provincial desprovista del contenido que le era propio en el tiempo anterior al proceso de transferencia, la ratio de la inelegibilidad, en su consideración de garantizadora de la igualdad, que podría quedar menospreciada si el desempeño del cargo colocara al aspirante a la elegibilidad en una situación de influencia, no concurre. Por lo demás, la subsistencia del cargo de Delegado provincial es una hipótesis y la aplicación de la causa del art. 4.2 c) no se ha hecho en la Sentencia impugnada sobre esta hipótesis; se aplica en la Sentencia por entender que el recurrente se incorporó a la Administración Autonómica, y que también los cargos de esta Administración deben entenderse comprendidos en tal causa.

4. Por partir la Sentencia de Cáceres de que al recurrente cuadra la calificación de alto cargo de la Administración Autonómica y que, por esta calificación, debe aplicarse la inelegibilidad del art. 4.2 c), entendido el precepto acudiendo a consideraciones fundadas en que siendo la misma la razón la solución no puede ser distinta, es obligado que analicemos este punto, que en la tesis de la Sentencia, y en lo que han sostenido el recurrente y el Ministerio Fiscal (éste, adicionándolo a lo que considera argumento principal y del que trataremos en el fundamento quinto), constituye el núcleo de la argumentación. En este punto, es de destacar que la elegibilidad se delimita por lo que dice el art. 70.1 de la C.E. y, por remisión de la misma, por la Ley Electoral. Es la Ley, por tanto, quien respetando, por un lado, el contenido de inelegibilidad mínimo que establece la norma constitucional y, por otro lado, y sin que quede afectada la esencia del derecho, configurará, desde esta vertiente, la elegibilidad. Por esto, tenemos que analizar si la Ley Electoral comprende a los altos cargos de la Administración Autonómica, lo que no significa la adopción de postura alguna respecto a eventuales contenidos de la Ley futura, pues ésta, dentro de las coordenadas a las que acabamos de referirnos, podrán ordenar las inelegibilidades. La anunciada por el art. 70.1 no ha sido promulgada, cumpliendo, mientras tanto, esta función el Real Decreto-ley 20/1977, en los términos que dice la transitoria octava (regla tres) de la C.E. La Sala de Cáceres, creyendo ver en la voluntad objetiva e inmanente del art. 4.2 c) la exclusión de los altos cargos de la Administración Autonómica del concepto de los «elegibles», aplica al recurrente indicada causa, lo que supone que, para la Sentencia impugnada, aquél es un cargo de la Administración Autonómica y que a éstos también se extiende la indicada causa. Se realiza así una extensión de la formulación legal, de modo que una norma delimitadora negativamente de un derecho de elegibilidad, se interpreta extensivamente. Por otro lado, que este sentido dentro de una interpretación objetiva de la norma, sea el que resulta de la misma, ofrece serias quiebras desde una consideración global del art. 4.2. La técnica hermenéutica utilizada no es válida para restringir un derecho.

5. Desde otra vertiente novedosa define también el Ministerio Fiscal una conclusión favorable al otorgamiento del amparo. Sostiene el Fiscal que las causas c) y f) [con las de los apartados b), d) y e)] del art. 4.2 no impiden la presentación de candidaturas, y la proclamación y la elección, porque tales causas son, en la tesis fiscal, causas de incompatibilidad, que, como tales, no invalidan la candidatura ni la elección, aunque el incompatible no podrá asumir el cargo, a no ser que cese en tiempo tal causa. No es, el que dice el Fiscal, el régimen de nuestra C.E. (art. 70.1) y de la legislación que, coherente con la misma, rige en la materia, pues nuestro sistema es el de la concurrencia de supuestos de inelegibilidad, que impiden el convertirse, en quien concurran, en sujeto pasivo de la relación electoral, y de supuestos de incompatibilidad, en los que se transforman las de inelegibilidad que dice el art. 4, 5 y 6, operando, en su caso, impidiendo el acceso al cargo o el cese en el mismo, de modo que aquellos, proclamados y aun elegidos, que han quedado posteriormente afectados por tales causas, incurren en incompatibilidad. La causa sobrevenida opera así como supuesto de incompatibilidad, generadora, no de la invalidez de la elección, sino de impedimento para asumir el cargo electivo o de cese, si se hubiera accedido al escaño. El sistema articulado -que es el diseñado en la C.E.- pone bien de relieve que no es desde la argumentación primera que utiliza el Ministerio Fiscal, como debe resolverse este proceso. La conclusión es, en este punto, como hemos dicho en los fundamentos anteriores (tercero y cuarto), que no concurría en el recurrente impedimento jurídico para ser proclamado candidato a Senador, como entendió la Junta Electoral e invalidó la Sentencia de la Sala de Cáceres.

6. El art. 23.2 de la C.E. consagra el derecho del ciudadano a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes. La elegibilidad es a tenor del art. 70.1 de la C.E. un derecho ciudadano configurado por las leyes y delimitado negativamente por la ausencia de causas de inelegibilidad, que se inserta en el marco del art. 23.2, de modo que, desde este parámetro, no podrá negarse a quien, estando en el pleno uso de sus derechos políticos, no esté incurso en causas de inelegibilidad, definidas en la C.E. y por remisión, en la Ley Electoral, interpretadas dentro del marco constitucional. La aplicación que la Sentencia impugnada ha hecho del art. 4.2 c) y f) del Real Decreto-ley 20/1977, invalidando el acto de la Junta Electoral, entraña por modo inmediato y directo una violación del derecho que proclama el mencionado art. 23.2, puesto que impidió al ahora recurrente a participar, como elegible, en condiciones de igualdad, en las elecciones al Senado. La conclusión es el otorgamiento del amparo, reconociendo el derecho de sufragio pasivo que se ha hecho valer en el presente proceso, con los demás pronunciamientos que -según lo dispuesto en el art. 55.1 de la LOTC- requiere el pleno restablecimiento del derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Feliciano Correa Gamero el amparo solicitado y, en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres el 9 de octubre de 1982, en el recurso contencioso electoral seguido ante ella bajo el núm. 179/1982, por cuanto ha impedido al recurrente el derecho electoral pasivo.

2.° Reconocer el derecho del recurrente don Feliciano Correa Gamero a participar como candidato al Senado en las elecciones generales de 1982, y, por tanto, declarar la validez de la proclamación que hizo la Junta Electoral Provincial de Badajoz.

Comuníquese esta Sentencia a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 46/1983, de 27 de mayo de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:46

Recurso de amparo 31/1981 52/1981 54/1981 64/1981 89/1981 200/1981 201/1981 202/1981 34/1982 141/1982 (acumulados). Consignación para recurrir en proceso laboral

1. La invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, a que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC tiende finalísticamente a conseguir que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándole la oportunidad para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión que posteriormente puede ser tratada como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo; invocación que normalmente puede efectuarse ante el mismo órgano judicial cuando exista un remedio procesal que entablar ante él, aunque las posibilidades de acogida sean remotas, y que en otro caso puedan y deban ejercitarse ante el Tribunal superior directamente o por inadmisión del remedio a través del recurso procesal, pues si éste se ejercita y se rechaza la invocación formal, es claro que en el supuesto de no uso del remedio ante el órgano inferior resultará irrelevante, porque la decisión última y superior sería la transcendente por imperativa.

2. Los hechos judicialmente declarados probados e incluso lo que pudiera ser excepcionalmente apreciación de mera legalidad extraída de ellos, poseen fuerza vinculante para este Tribunal, por la imperatividad del art. 44.1 b) de la LOTC que manda respetarlos y partir de ellos en su misión de amparo, y porque además, el juicio de mera legalidad queda extramuros de esta jurisdicción cuando no afecte a derechos fundamentales o libertades públicas, impidiéndole actuar como órgano revisor o tercera instancia.

3. Si la sentencia es un acto decisorio del Juez a través de juicio racional y voluntario, que conlleva una apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad de la pretensión ejercitada con el derecho objetivo, otorgando o denegando aquélla, es evidente que toda sentencia, y aun la no definitiva por estar sujeta a posible recurso de apelación o extraordinario en doble efecto -devolutivo y suspensivo-, posee efectos procesales transitorios, cual el de tener que partir de su contenido calificador si a él se anuda una consecuencia exigible para poder admitirse el recurso.

4. El art. 38 de la C.E. es ciertamente un derecho fundamental, pero no goza de la protección del recurso de amparo al sobrepasar los concretos límites a que se contrae el art. 53.2 fijando su ámbito material.

5. Se reitera la doctrina establecida en Sentencias anteriores (3/1983, 9/1983 y 14/1983) sobre la consignación para recurrir en suplicación o casación contra las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo.

6. No existe en la Constitución principio alguno que obligue a imponer la doble instancia o determinados recursos en el ámbito de la jurisdicción del trabajo, y está permitido en derecho procesal que los recursos se condicionen o sometan por el legislador, en arbitrio razonable, al cumplimiento de requisitos o presupuestos, luego de una sentencia dictada en proceso contradictorio, aunque supongan obstáculos proporcionados, como sucede con la consignación del importe de la condena, por ser medida asegurativa de ejecución posterior de la sentencia.

7. La tutela judicial en general sólo puede limitarse en aras de otro interés o libertad fundamental constitucional protegido y superior.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo promovidos por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre de don Sebastián Auger Duró, dirigido por el Abogado don Manuel Serra Domínguez, núms. 31/1981, 52/1981, 54/1981, 64/1981, 89/1981, 200/1981, 201/1981, 202/1981, 34/1982 y 141/1982, y en los que se han personado:

En el recurso núm. 31/1981, el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don Manuel García Díez y don Manuel Sánchez Ochoa.

En el recurso núm. 52/1981, el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don José Puig Porta, don Bienvenido Saun García, doña Nieves Roig Punsola, doña Nuria Tuset Alaña y doña Carmen Navarro Anguilo.

En el recurso núm. 54/1981, el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de doña Angela García Espinosa, doña Antonia Escola Escola, doña Consuelo Díez Sanz, don Ramón Ventura Fonollosa, don Fidencio Sierra Calero, don Luis Iniesta Ibáñez, doña María José García Bunguesa, doña María Dolores González Vilella, don Jaime Marimón Rubio, don Francisco Soriano Martínez, don Victorio Rodríguez Macías, don Jaime Salesa Serrano, don Enrique Estivalis Nicolás, doña María del Carmen Maurel Viger, don Alfonso Vallejo Ariza, don Francisco Pluma Peña, doña Antonia Martínez Arjol, doña Carmen Abadías Jordán, doña Ramona Campaña Sanz, doña Catalina Julia González Sierra, don Juan Manuel García Martínez, don Augusto Juan Sabaté, don Marcelino Luján Arévalo, doña Elena Montserrat Fernández Alvarez, don Jesús Cotos Lorenzo, doña María del Carmen Cruz Soto, don Fidel Pérez Jareño y don Pedro Sierra García.

En el recurso núm. 64/1981, el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de doña Beatriz Escofet Tapia, don Manuel Aragoneses Andreu, don Agustín Rafael Pascual Benes, don Raúl Osvaldo Flores Vázquez.

En el recurso núm. 89/1981, el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don Juan Salorio García, doña Isabel Segovia Herrero, doña Esperanza Maestre Bravo y doña Encarnación Pérez Gaínza.

En el recurso núm. 202/1981, el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don Pedro Vidal Roig, doña Angela Maíllo Rodríguez, don Jacinto González Cabanillas, don Gregorio Moreno González, don Francisco García Amezcúa, doña Matilde Linares Romero, doña Josefa Fortuny Escamilla, don Miguel Moya Mata, don Juan Sánchez Tena, don Angel Prieto Fernández, don Manuel Bleda Belmonte, don Luis Ariza Rodríguez y don Pedro Soler Vidal.

Defendidos por los Letrados don José Federico de Carvajal, don Francisco García-Mont Marañés, doña Nieves Casajuana Botines y don Rafael Senra Biedma.

Habiendo comparecido en todos ellos el Fiscal ante este Tribunal, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre de don Sebastián Auger Duró presentó ante este Tribunal los siguientes recursos de amparo:

1.° El día 11 de marzo de 1981, registrado con el núm. 31/1981 que fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de 9 de abril de 1981.

2.° El día 25 de abril de 1981, registrado con el núm. 52/1981 que fue admitido a trámite por la Sección referida, al igual que los restantes que se mencionan, por providencia de 27 de mayo de 1981.

3.° El día 29 de abril de 1981, registrado con el núm. 54/1981, admitido por providencia de 27 de mayo de 1981.

4.° El día 11 de mayo de 1981, registrado con el núm. 64/1981, admitido por providencia de 20 de mayo de 1981.

5.° El día 21 de mayo de 1981, registrado con el núm. 89/1981, admitido por providencia de 3 de junio de 1981.

6.° El día 10 de julio de 1981, registrado con el núm. 200/1981, admitido a trámite por providencia de 17 de septiembre de 1981.

7.° El día 10 de julio de 1981, registrado con el núm. 201/1981, admitido a trámite por providencia de 22 de julio de 1981.

8.° El día 10 de julio de 1981, registrado con el núm. 202/1981, admitido a trámite por providencia de 22 de julio de 1981.

9.° El día 4 de febrero de 1982, registrado con el núm. 34/1982, admitido a trámite por providencia de 24 de febrero de 1982.

10.° El día 21 de abril de 1982, registrado con el núm. 141/1982, admitido a trámite por providencia de 12 de mayo de 1982.

Dichos recursos fueron acumulados por Auto dictado por la Sala Primera de este Tribunal dictado el día 23 de marzo de 1983 y por Auto de la misma fecha, se acordó que no había lugar a suspender la ejecución solicitada por el recurrente señor Auger Duró en los correspondientes procesos acumulados.

2. Los hechos de las respectivas demandas, en extracto, son como se indica a continuación:

En el recurso de amparo núm. 31/1981 se hacía constar, en síntesis lo siguiente: 1.° con fecha 10 de abril de 1980 diversos trabajadores de la empresa «Mundo Ediciones Deportivas, S. A.», formularon demanda en reclamación de salarios adeudados por la empresa contra don Sebastián Auger Duró, la empresa citada y otras ocho empresas distintas del Grupo Mundo, señalándose para la celebración del juicio ante Magistratura el día 5 de noviembre de 1980, que tuvo lugar al día siguiente y no compareciendo en dicho acto los demandados no citados. La Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona con fecha 6 de noviembre de 1980, acogía íntegramente la demanda y condenaba a los demandados a abonar la suma de 9.112.875 pesetas; 2.° notificada dicha Sentencia el día 13 de noviembre, don Sebastián Auger Duró intentó recurrir en súplica para ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando la cantidad de 2.500 pesetas a disposición de la Magistratura, acordándose por providencia de ésta de 19 de noviembre de 1980 la no admisión del recurso de suplicación promovido, por no haber consignado las cantidades determinadas en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, es decir, la cantidad objeto de la condena y el 20 por 100 más. De nuevo, formula la representación del señor Auger Duró recurso de reposición contra esta última providencia, que es desestimado por Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona de 4 de diciembre de 1980; 3.° contra el Auto citado formuló don Sebastián Auger recurso de queja presentado en dicha Magistratura para ante el Tribunal Central de Trabajo, dictando la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona nueva providencia el día 22 de diciembre de 1980, que declaró no haber lugar a tramitar recurso de queja por deberse haber entablado ante aquel Tribunal. Se formuló de nuevo recurso de reposición contra esta última providencia, que fue desestimado por Auto de 9 de febrero de 1981.

En el recurso de amparo núm. 52/1981 se hacía constar, resumidamente: 1.° con fecha 25 de marzo de 1980 diversos trabajadores de la empresa «Ilustración, S. A.», formularon demanda de reclamación de cantidad por razón de salarios adeudados por la empresa contra don Sebastián Auger Duró, la empresa «Ilustración, S. A.» y ocho empresas distintas del Grupo Mundo, celebrándose el juicio oral ante la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona el día 1 de julio de 1980; 2.° la Sentencia dictada el día 22 de julio de 1980 acogió íntegramente la demanda y condenó a los demandados a abonar en forma solidaria diversas cantidades que ascendían a un total de 8.284.741 pesetas. Notificada dicha Sentencia el día 29 de julio de 1980 se anunció por don Sebastián Auger Duró recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pesetas a disposición de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona; 3.° por providencia de 31 de julio de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona se denegó la interposición del recurso por no acompañar el depósito previsto en el art. 154 de la LPL y habiéndose formulado recurso de reposición contra la citada providencia fue desestimado por Auto de 22 de diciembre de 1980, dictado por la misma Magistratura; 4.° contra el Auto citado formuló don Sebastián Auger Duró recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por Auto de dicho Tribunal de fecha 4 de marzo de 1981.

Los hechos consignados en el recurso de amparo núm. 54/1981 son los siguientes: 1.° con fecha 9 de abril de 1980 diversos trabajadores de la empresa «Distribución Controlada, S. A.», formularon demanda en reclamación de cantidad, por razón de salarios adeudados por la empresa contra don Sebastián Auger Duró, la empresa «Distribución Controlada, S. A.» y ocho empresas distintas del Grupo Mundo, celebrándose el juicio oral ante la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona el día 2 de julio de 1980; 2.° la Sentencia dictada por el titular de dicha Magistratura acogió íntegramente la demanda y condenó a los demandados a abonar en forma solidaria diversas cantidades que ascienden a un total de 5.788.278 pesetas. Notificada dicha Sentencia se anunció por don Sebastián Auger Duró recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pesetas a disposición de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona; 3.° por providencia de 7 de octubre de 1980, dictada por la Magistratura referida, se denegó la interposición del recurso por no acompañar el depósito previsto en el art. 154 de la LPL y habiéndose formulado recurso de reposición contra la citada providencia, fue desestimado por Auto de 9 de enero de 1981; 4.° se formula, con posterioridad, recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por Auto de dicho Tribunal de 10 de marzo de 1981.

En el recurso de amparo núm. 64/1981 se hacía constar, en síntesis, lo siguiente: 1.° con fecha de 22 de abril de 1980 diversos trabajadores de la empresa «Industrias Gráficas GMSA» formularon demanda en reclamación de cantidad por razón de los salarios adeudados por la empresa, contra don Sebastián Auger Duró, la empresa «Industrias Gráficas GMSA» y ocho empresas distintas del Grupo Mundo, celebrándose el juicio oral ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona el día 28 de noviembre y la Sentencia dictada con esa fecha condenaba a los demandados al pago de sumas que importaban aproximadamente 10.000.000 de pesetas; 2.° notificada dicha Sentencia, se anunció por don Sebastián Auger Duró recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pesetas a disposición de la Magistratura núm. 3 de Barcelona. Por providencia de 17 de diciembre de 1980 se denegó, por dicha Magistratura, la interposición del recurso, por no acompañarse el depósito previsto en el art. 154 de la LPL; 3.° recurrida en reposición dicha providencia fue desestimada por Auto de la Magistratura de Trabajo de 30 de enero de 1981. Contra esta última resolución formuló don Sebastián Auger Duró recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por Auto del Tribunal de 26 de marzo de 1981. En el recurso de amparo núm. 89/1981 se hace constar en síntesis, lo siguiente: 1.° que con fecha 30 de enero de 1980, diversos trabajadores de la empresa «Documentación Periodística, S. A.», formularon demanda en reclamación de cantidad por razón de salarios adeudados por la empresa contra don Sebastián Auger Duró, la empresa «Documentación Periodística, S. A.», y ocho empresas distintas del Grupo Mundo, celebrándose el juicio oral el día 27 de noviembre de 1979 ante la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, en Autos núm. 439/1980; 2.° la Sentencia dictada el día 13 de enero de 1980 condenó solidariamente a todos los demandados al pago de sumas que ascienden a unos 3.000.000 de pesetas. Notificada la Sentencia, se anunció por don Sebastián Auger Duró recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pesetas a disposición de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona; 3.° por providencia de 22 de enero de 1981 se denegó la interposición del recurso, por no acompañar el depósito previsto en el art. 154 de la LPL e interpuesto recurso de reposición contra la providencia de referencia fue desestimada por Auto de 16 de febrero de 1981, dictada por la misma Magistratura; 4.° contra el Auto citado formuló don Sebastián Auger Duró recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por Auto de 8 de abril de 1981.

En el recurso de amparo núm. 200/1981 se hace constar en síntesis, lo siguiente: 1.° que diversos trabajadores de la empresa «Barcelona Press, S. A.» formularon demanda en reclamación de cantidad, por razón de salarios adeudados por la empresa contra don Sebastián Auger Duró, la empresa «Barcelona Press, S. A.» y nueve empresas distintas del Grupo Mundo, también Sociedades Anónimas, dictándose por el titular de la Magistratura núm. 8 de Barcelona, Sentencia con fecha de 11 de diciembre de 1980 que acogiendo íntegramente la demanda, condenaba a los demandados al pago de diversas sumas que ascendían a un total de 7.720.932 pesetas y notificada dicha Sentencia don Sebastián Auger Duró anunció su intención de interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pesetas a disposición de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona; 2.° por providencia de dicho órgano jurisdiccional de 22 de enero de 1981 se denegó la interposición del recurso por no haber formulado el depósito previsto en el art. 154 de la LPL y habiéndose formulado recurso de reposición contra esta última providencia fue desestimado por Auto de 5 de marzo de 1981; 3.° recurrido en queja ante el Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 13 de mayo de 1981, se desestimó por dicho órgano jurisdiccional el recurso promovido.

En el recurso de amparo núm. 201/1981 se hacía constar en síntesis lo siguiente: 1.° con fecha de 10 de abril de 1980, diversos trabajadores de la empresa «Documentación Periodística, S. A.», formularon demanda en reclamación de cantidad por razón de los salarios adeudados por la empresa contra don Sebastián Auger Duró, la empresa «Documentación Periodística, S. A.» y ocho empresas distintas del Grupo Mundo; 2.° la Sentencia dictada en los Autos 628/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona, en fecha 14 de noviembre de 1980, acogió íntegramente la demanda y condenó a los demandados a pagar a los trabajadores sumas superiores a los 3.000.000 de pesetas. Notificada dicha Sentencia, con fecha de 4 de febrero de 1981 anunció don Sebastián Auger Duró la intención de recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pesetas, a disposición de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona; 3.° por providencia de 4 de febrero de 1981 se denegó la interposición del recurso por incumplimiento de lo previsto en el art. 154 de la LPL y formulado recurso de reposición contra dicha providencia fue desestimado por Auto de la Magistratura de 3 de marzo de 1981; 4.° contra el Auto citado interpuso don Sebastián Auger Duró recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por Auto de dicho Tribunal de 24 de abril de 1981, notificado el día 15 de junio de 1981.

En el recurso de amparo núm. 202/1982 se hacía constar lo siguiente, en síntesis: 1.° diversos trabajadores de la empresa «Inmobiliaria del Grupo Mundo, S. A.» formularon reclamación de cantidad, por razón de los salarios adeudados por la empresa por don Sebastián Auger Duró, la empresa «Inmobiliaria Grupo Mundo, S. A.» y otras ocho empresas del Grupo, dictando la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona en el procedimiento núm. 376/1980, Sentencia con fecha de 14 de noviembre de 1980 en la que acogiendo íntegramente la demanda condenaba a los demandados a pagar solidariamente sumas aproximadas a 3.000.000 de pesetas (exactamente 2.754.961 pesetas); 2.° por escrito de 29 de enero de 1981, el señor Auger anunció la intención de interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pesetas ante la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona, que dictó providencia el mismo día, desestimando el recurso por no haberse consignado las cantidades determinadas en el art. 154 de la LPL y formulado recurso de reposición, fue desestimando por Auto de 3 de marzo de 1981; 3.° interpuesto recurso de queja fue desestimado por Auto del Tribunal Central de Trabajo de 24 de abril de 1981, que fue notificado el día 20 de junio de 1981.

En el recurso de amparo núm. 34/1982 se hacía constar, en síntesis, lo siguiente: 1.° que con fecha de 29 de enero de 1980 diversos trabajadores de la empresa «Ediciones Catalunya Express, S. A.», formularon reclamación de cantidad por razón de salarios adeudados por la empresa contra don Sebastián Auger Duró, la empresa «Ediciones Catalunya, S. A.», y ocho empresas distintas del Grupo Mundo y tras varias suspensiones del juicio, la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona, en los Autos 394/1980 dictó Sentencia con fecha de 29 de mayo de 1981, que acogía íntegramente la demanda y condenaba solidariamente a los demandados al pago de sumas superiores a los 2.000.000 de pesetas. Notificada dicha Sentencia, se anunció por Sebastián Auger la intención de recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pesetas a disposición de la Magistratura citada; 2.° por providencia de 10 de junio de 1981 se denegó la interposición del recurso, por no acompañar el depósito previsto en el art. 154 de la LPL. Recurrida en reposición la providencia fue desestimada por Autos de la Magistratura de Trabajo de 3 de julio de 1981; 3.° formulado recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, fue resuelto por Auto de dicho Tribunal de 11 de diciembre de 1981, que desestimó el recurso.

Finalmente en el recurso de amparo núm. 141/1982 se señalaba que: 1.° con fecha de 27 de marzo de 1980 diversos trabajadores de «Inmobiliaria Grupo Mundo, S. A.», formularon demanda en reclamación de cantidad de 8.200.245 pesetas, por razón de salarios adeudados contra don Sebastián Auger Duró, la empresa «Inmobiliaria Grupo Mundo, S. A.» y ocho empresas más de este Grupo, y con fecha de 26 de junio de 1980, diversos trabajadores de la empresa «Ediciones Cataluña Express, S. A.», entidad editora del periódico «Cataluña Express» formularon una demanda de contenido igual, en reclamación de 7.581.491 pesetas; 2.° el juicio oral se celebra el día 18 de diciembre de 1980, ampliándose la demanda al trabajador don Juan Llorca Sales y renunciándose en dicho acto a las diferencias de mensualidades correspondientes a noviembre de 1979, diciembre de 1979 y paga extra de 1979; 3.° la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, en los Autos acumulados núms. 632/1980 y 1117/1980, dictó Sentencia, con fecha de 23 de diciembre de 1980, en la que recogía íntegramente la fundamentación de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, en los Autos 628/1980 y condenaba solidariamente a los demandados al pago de cantidades que ascendían a 8.238.808 pesetas. Interpuesto recurso de suplicación contra Sentencia fue admitido a trámite por providencia de 9 de enero de 1981, formulándose contra esta providencia recurso de reposición por los demandantes que fue desestimado por Auto de 13 de febrero de 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona; 4.° interpuesto recurso de queja fue dictado Auto, por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso núm. 398/1982 con fecha 13 de marzo de 1982, que fue notificado con fecha 26 de marzo de 1982 y en él se declaraba inadmisible el recurso de suplicación promovido, por no haberse consignado ante la Magistratura de Trabajo al recurrir la cantidad objeto de la condena y un 20 por 100 más según lo dispuesto en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

3. Las alegaciones jurídicas de las demandas interpuestas se fundamentan, en síntesis, en los siguientes criterios:

1) En la demanda de amparo del recurso núm. 31/1981 se señala:

I. Infracción por la Magistratura de Trabajo del art. 24 de la C.E.:

Esta norma concede salvaguarda al derecho del ciudadano para obtener tutela efectiva de la Administración de Justicia en defensa de sus derechos e intereses, y entre otras formas, utilizando los recursos legales para evitar resoluciones unilaterales con abuso jurídico.

Por otro lado, el ciudadano luego de demandar tiene derecho a ser citado y oído en el proceso, respetando el principio de contradicción, y en el caso objeto del amparo se celebró el juicio sin su asistencia, por ser citado para día distinto de aquél en que se celebró.

Tal norma admite también que todo proceso se desarrolle al menos en doble instancia, para reparar los desvíos interpretativos.

Y evita por fin que obstáculos económicos imposibiliten el acceso a la Administración de Justicia.

II. Infracción del principio de contradicción:

Insiste en que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, una vez vigente la Constitución, reiterando la misma argumentación que en el punto anterior sobre la disarmonía entre citación y juicio, habiendo llegado el Magistrado a establecer por la falta de comparecencia, una ficta confessio.

III. Denegación de justicia al impedirse al recurrente la utilización de los recursos legales:

No se tramitó luego de la Sentencia de Magistratura el recurso de suplicación por decisión del Magistrado, haciendo una interpretación del art. 154 de la LPL incorrecta, siendo nula tal norma de acuerdo con el art. 24 de la C.E.

Proclama que los recursos de los Tribunales superiores constituyen la mejor garantía de una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, para corregir las decisiones de los órganos jurisdiccionales unilaterales, por lo que la doble instancia se encuentra establecida en todos los ordenamientos jurídicos. Por lo que el recurso de apelación está incluido en el art. 24.1 de la C. E. y de no concederse procede su amparo.

Asegura que el proceso seguido ante la Magistratura negó al recurrente de amparo poder pedir una revisión de la resolución dictada sin su previa audiencia, al no permitirle ejecitar el recurso de suplicación para ante el TCT, no siendo válido prejuzgar definitivamente la cuestión, en contra de la afirmación del recurrente de no ser empresario, por lo que no estaba obligado a consignar la cantidad objeto de condena y el 20 por 100 más, ya que se le considera como tal, al exigirle esa consignación.

Entiende que la doctrina general establecida en el Auto de 4 de diciembre de 1980 de que únicamente los trabajadores están exentos de constituir depósitos para interponer recurso de suplicación es manifiestamente inconstitucional, infringiendo los arts. 14 y 24 de la C. E., pues establece una peligrosa discriminación entre los trabajadores y los restantes ciudadanos españoles, creando dos clases de ciudadanos, con lesión del principio de igualdad y del derecho a la tutela efectiva.

Precisa que ni la Ley ni la jurisprudencia de los Tribunales laborales exigen la constitución de depósito a quien no sea empresario. Por lo que el recurrente en amparo, al fundar su recurso en no ser empresario, no tenía por qué consignar el importe de la condena y el recargo, pues lo contrario generaría indefensión procesal, tanto mayor cuanto más elevada fuera la cuantía de la cantidad a consignar.

Niega que el señor Auger reúna la condición de empresario respecto a los trabajadores demandantes en el proceso laboral, porque lo eran de una sola empresa constituida en sociedad anónima, lo que le impedía tener aquella condición de empresario, citando al efecto el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores.

Finalmente, insiste en entender que el art. 154 de la LPL es nulo por oponerse a los indicados arts. 14 y 24.1 de la C.E.

IV. La indefensión ha resultado incrementada ante la negativa de la Magistratura a tramitar el recurso de queja que ante la misma presentó, no tramitándola ni enviándola al TCT, por decir que tenía que formalizarse ante este órgano judicial, pues en principio admitió tal queja, debiendo haberla inadmitido el mismo día de la presentación para que, notificándole rápidamente la decisión, tener dos días o, al menos uno, para subsanar el defecto presentando la queja ante el TCT.

V. Otros defectos esenciales de forma y fondo que han producido indefensión; son para el recurrente:

a) La infracción del principio de congruencia, al pretenderse en la demanda la condena del señor Auger como propietario del Grupo Mundo, y condenarle en Sentencia como empresario de los actores. Por otra parte, en la demanda no se afirma la situación de suspensión de pagos del señor Auger y, sin embargo, la Sentencia declara probado que las entidades denunciadas se encuentran en situación de suspensión de pagos.

b) Infracción del art. 38 de la C.E. por ser la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13, de Barcelona, una resolución en la que no se reconoce la libertad de creación de empresas y ser contrario a las exigencias de la economía general.

c) Infracción del art. 1 de la Ley de Sociedades Anónimas, al constituir la Sentencia impugnada un ataque directo a las instituciones básicas del ordenamiento jurídico contemporáneo, al condenar al señor Auger que es únicamente socio y aún no mayoritario de las empresas demandadas.

d) Infracción del art. 260 de la L.E.C., ya que el art. 24.1 de la C.E. no puede aplicarse en forma distinta a las partes y a los Tribunales y el incumplimiento de los plazos procesales por los Tribunales de Justicia es una práctica que impide la efectividad de los derechos de los ciudadanos, determinando una absoluta indefensión.

2) Los mismos argumentos se reiteran en los sucesivos recursos referidos a las infracciones de las Magistraturas y del Tribunal Central de Trabajo, sólo en cuanto a la exigencia de consignación para recurrir en suplicación ante el TCT según el art. 154 de la LPL y no en cuanto al tema sobre defecto en la citación y órgano ante quien presentar el recurso de queja, pues éstas son exclusivas del recurso 31/1981.

En el recurso de amparo núm. 52/1981 se hace referencia a una denegación de justicia por parte de la Magistratura de Trabajo núm. 12, de Barcelona, y por el Tribunal Central de Trabajo, aludiéndose a la vulneración del art. 24 de la C. E. y a los arts. 38 de la C.E. y 1 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En el recurso de amparo núm. 54/1981 se alude a una infracción por la Magistratura de Trabajo núm. 6, de Barcelona, y por el Tribunal Central de Trabajo de los arts. 14 y 24.1 de la C.E. Se citan igualmente como infringidos los arts. 38 de la C.E. y 1 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En el recurso de amparo núm. 89/1981, citando los mismos artículos como infringidos, imputa esta vulneración a la Magistratura de Trabajo núm. 12, de Barcelona, y al Tribunal Central de Trabajo. En el recurso de amparo núm. 200/1981 se atribuye la infracción a la Magistratura de Trabajo núm. 8, de Barcelona, y al Tribunal Central de Trabajo. A este órgano jurisdiccional y a la Magistratura de Trabajo núm. 10, de Barcelona, en el recurso de amparo núm. 201/1981.

En el recurso de amparo núm. 202/1981 se señala como causante de la infracción de los preceptos constitucionales citados y de la legislación ordinaria la Magistratura de Trabajo núm. 12, de Barcelona, y el Tribunal Central de Trabajo. Finalmente, en el recurso de amparo núm. 34/1982 se alude a la Magistratura de Trabajo núm. 13, de Barcelona, y al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 11, de Barcelona, en el recurso de amparo núm. 141/1982.

4. Las pretensiones suplicadas y las resoluciones recurridas son las siguientes:

La pretensión del recurso de amparo núm. 31/1981 se centra en que se declare la violación del derecho de defensa de don Sebastián Auger Duró en el proceso seguido por don Francisco José Castellanos Vila y otros contra el primero, ante la Magistratura, Autos núm. 635/1980, por hallarse infringido el art. 24.1 de la C. E., al omitirse la preceptiva citación para el acto del juicio. Y que se violó en el citado proceso el derecho del señor Auger a formular recurso de suplicación contra la Sentencia dictada el día 6 de noviembre de 1980, por la Magistratura núm. 13, de Barcelona, debiéndose declarar la nulidad de la providencia de 19 noviembre de 1980. Finalmente, se solicita que se declare el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales con la nulidad de la Sentencia citada.

La pretensión del recurso de amparo núm. 52/1981 se centra en que se declare la violación en los Autos núm. 628/1980 seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 12, de Barcelona, del derecho a utilizar don Sebastián Auger Duró el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada el día 22 de julio de 1980 y a los efectos de amparar dicho derecho se decreta la nulidad de la providencia de 31 de julio de 1980. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la Sentencia de 22 de julio de 1980.

La pretensión del recurso de amparo núm. 54/1981 se centra en que se declare la violación en los Autos 641/1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 6, de Barcelona, del derecho a utilizar don Sebastián Auger Duró el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada el día 22 de septiembre de 1980 y a los efectos de amparar dicho derecho se decrete la nulidad de la providencia de 7 de octubre de 1980. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la Sentencia de 22 de septiembre de 1980.

La pretensión del recurso de amparo núm. 64/1981 se centra en que se declare la violación en los Autos seguidos con el núm. 635/1980 en la Magistratura de Trabajo núm. 3, de Barcelona, y del Tribunal Central de Trabajo, del derecho a utilizar don Sebastián Auger el recurso de suplicación contra Sentencia dictada por la Magistratura el día 28 de noviembre de 1980, y a los efectos de amparar dicho derecho, se decrete la nulidad de la providencia de 17 de diciembre de 1980. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la Sentencia de 28 de noviembre de 1980.

La pretensión del recurso de amparo núm. 89/1981 se centra en que se declare la violación en los Autos núm. 439/1980 seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 12, de Barcelona, del derecho de utilizar don Sebastián Auger el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada el día 13 de enero de 1980 y a los efectos de amparar dicho derecho se decrete la nulidad de la providencia de 22 de enero de 1981. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la Sentencia de 13 de enero de 1980.

La pretensión del recurso de amparo núm. 200/1981 se centra en que se declare la violación en los Autos núm. 632/1980 seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 8, de Barcelona, del derecho a utilizar don Sebastián Auger el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada el día 11 de diciembre de 1980 y a los efectos de amparar este derecho se decrete la nulidad de la providencia de 22 de enero de 1981. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la Sentencia de 11 de diciembre de 1980.

La pretensión del recurso de amparo núm. 201/1981 se centra en que se declare la violación en los Autos núm. 628/1980 seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 10, de Barcelona, del derecho a utilizar don Sebastián Auger Duró el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada el día 14 de noviembre de 1980 y a los efectos de amparar dicho derecho se decrete la nulidad de la providencia de 4 de febrero de 1981. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la Sentencia de 14 de noviembre de 1980.

La pretensión del recurso de amparo núm. 202/1981 se centra en que se declare la violación en los Autos núm. 376/1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 10, de Barcelona, del derecho a utilizar don Sebastián Auger Duró el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada el día 14 de noviembre de 1980 y a los efectos de amparar dicho derecho se decrete la nulidad de la providencia de 29 de enero de 1981. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la Sentencia de 14 de noviembre de 1980.

En el recurso núm. 34/1982, la petición de amparo se centra en que se declare por infracción del art. 24.1 de la C.E. la nulidad de la Sentencia de 29 de mayo de 1981 y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 11 de diciembre de 1981, esta última declaración de modo subsidiario y en uno y otro caso con la anulación de las actuaciones posteriores. A dicha petición se unía la de que se declarase en los Autos 394/1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 13, de Barcelona, el derecho a utilizar don Sebastián Auger Duró el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por la Magistratura.

La pretensión del amparo instado en el recurso núm. 141/1982 por don Sebastián Auger, cuyo otorgamiento se postula, se centra en que, por una parte, se declare la violación en los Autos acumulados núms. 632/1980 y 1117/1980, seguidos ante la Magistratura núm. 11, de Barcelona, por varios trabajadores de las empresas «Inmobiliaria Grupo Mundo, S. A.», y «Ediciones Cataluña Express, S. A.», del derecho del recurrente en amparo a utilizar el recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11, de Barcelona, de 23 de diciembre de 1980, declarando infringido el art. 24.1 de la C.E. y a los efectos de amparar dicho derecho, se decrete la nulidad del Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo, con fecha de 13 de marzo de 1982, en el recurso 398/1982, devolviendo el proceso a dicho Tribunal para que lo continúe con arreglo a derecho y, por otra parte, se pretende que se declarase la violación en dicho proceso del derecho de don Sebastián Auger a obtener la tutela efectiva de los Tribunales, por infracción del art. 24.1 de la C.E. y, a los efectos de amparar dicho derecho, se decrete la nulidad de la Sentencia de 23 de diciembre de 1980, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 11, de Barcelona devolviendo el proceso a dicha Magistratura para que lo continúe con arreglo a derecho.

5. Por providencia de 23 de marzo de 1983 se tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y las Magistraturas de Trabajo y a tenor del art. 52 de la LOTC se dio un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Zulueta Cebrián y Pardillo Larena, personados en el proceso para que presentasen alegaciones.

A) El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 20 de abril de 1983, despachando el trámite conferido para alegaciones formula los siguientes hechos, que, en síntesis, son los siguientes:

1) Don Sebastián Auger Duró fue demandado en diversos procesos laborales ante las Magistraturas de Trabajo de Barcelona, por reclamación de cantidades, juntamente con las empresas «Industrias Gráficas Grupo Mundo, S. A.»; «Barcelona Press, S. A.»; «Ilustración Gráfica Mundo, S. A.»; «Cataluña Express, S. A.»; «Mundo Ediciones Deportivas, S. A.»; «Distribución Controlada, S. A.»: «Documentación Periodística, S. A.»; «Inmobiliaria Mundo, S. A.», y «Ediciones Mundo, S. A.».

Las distintas Magistraturas de Trabajo dictaron Sentencias en las que se condenaba «conjunta y solidariamente» a todos los demandados al abono en favor de los trabajadores de las cantidades que en cada caso se especificaban.

2) Por el hoy demandante en amparo se intentó recurso de suplicación sin que a tal efecto se efectuara el depósito previo de la cantidad objeto de condena incrementada en el 20 por 100 de acuerdo con lo dispuesto en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto de 13 de junio de 1980.

Las Magistraturas de Trabajo, por medio de providencia, denegaron la admisión del recurso, acordando al propio tiempo dar al de 250 pesetas constituido, el destino legal.

Instada reposición de dicha providencia, fue desestimado el recurso por medio de Auto, dándose trámite al de queja, para ante el Tribunal Central de Trabajo que, asimismo a través del correspondiente Auto desestimó la queja declarando la improcedencia de interponer recurso de suplicación contra las Sentencias respectivas de las Magistraturas de Trabajo, en reclamación de cantidad.

3) De manera específica debe destacarse que en el recurso de amparo núm. 31/1981 se propone una cuestión fáctica no reiterada en los restantes y que se centra en el hecho de afirmarse por el actor que, señalando el juicio laboral ante la Magistratura de Trabajo núm. 13, de las de Barcelona, para el día 5 de noviembre de 1980, el acto tuvo lugar el día 6 de dicho mes, produciéndose la consiguiente indefensión, lo que no es cierto, según consta en los Autos del correspondiente proceso laboral.

4) Ante las decisiones de las Magistraturas de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo, se instan demandas de amparo constitucional que, acumuladas, se centran en presunta vulneración de los derechos fundamentales que se contemplan en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, por entender que la aplicación de lo dispuesto en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, al establecer distinciones entre trabajadores y empresarios a efectos de posible admisión de recursos de suplicación, entraña trato discriminatorio en oposición a lo establecido en el art. 14, de una parte, y, de otra, que por la misma razón se produce indefensión al no poder acceder el condenado a instancias superiores.

Consiguientemente, se postula en todas las demandas de amparo la nulidad de las decisiones de las Magistraturas de Trabajo y del Tribunal Central en cuanto a la no admisión a trámite del recurso de suplicación e incluso las propias Sentencias de los Tribunales laborales de instancia por declarar empresario al entonces demandado.

Los fundamentos jurídicos, alegados por el Ministerio Fiscal, y en extracto, son los siguientes:

1.° El tema fundamental que se somete a consideración del Alto Tribunal ha sido objeto ya de diversas resoluciones en especial por vía de cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982, promovida por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, cuestión resuelta por Sentencia de 25 de enero del año en curso, proclamando la inconstitucionalidad del depósito del 20 por 100 como incremento de la consignación.

La Sala Primera del Tribunal ha tramitado diversos procesos de amparo, resueltos por vía de Sentencia -nos remitimos a la de 28 de febrero del corriente año, recaída en recurso núm. 233/1982- y la Sala Segunda lo ha hecho en otros varios, si bien acudiendo al instrumento de inadmisión.

También, y en este sentido, se han producido Autos en recursos de amparo núms. 356/1982, 469/1982, 434/1982 y 435/1982.

A juicio del Fiscal debe interesarse la estimación en parte de los presentes recursos de amparo, declarando improcedente la exigencia de constitución del depósito del 20 por 100 de la cantidad objeto de condena, y el derecho del actor a que se le conceda de nuevo plazo de cinco días, por la Magistratura de Trabajo correspondiente, a fin de que si interesa instar recurso de suplicación, proceda a constituir el depósito exclusivamente por la cantidad principal objeto de dicha condena y ello sin perjuicio de las consideraciones que en orden a supuestos de falta de medios económicos o de liquidez de tesorería, verifica este Tribunal pertinentemente en su Sentencia de 28 de febrero de 1983, recaída en recurso de amparo núm. 233/1982, ya citada, reiterando lo dicho en este aspecto en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982, asimismo mencionado.

2.° Resulta necesario verificar un breve examen de las afirmaciones que se contienen en el proceso de amparo núm. 31/1981 por relación a los Autos laborales núm. 635/1980, de que ha conocido la Magistratura núm. 13, de las de Barcelona.

Un examen objetivo nos lleva a concluir que el acta de juicio oral es la que, por su condición misma, advera la realidad de la fecha de celebración del juicio y ello nos confirma la circunstancia de que si el demandado en el proceso laboral compareció ante la Magistratura el día 5, día de señalamiento, y no vio celebrado el acto, lógicamente habría formulado oportuna protesta verbal o de forma escrita ante la no celebración del acto, o, en su caso, la Magistratura habría verificado notificación de suspensión y nuevo señalamiento si cualquier motivo legal a ello obligó.

Consta en los Autos que la Magistratura rechazó la admisión a trámite del recurso de queja, por entender se había incidido en defecto procesal en su planteamiento. Aun en el supuesto de que todo ello fuera ciertamente perjudicial para los intereses del entonces demandado, en base a los términos en que la cuestión principal está propuesta en el de amparo, la estimación parcial de éste cubre tal defecto, ya que, como es sabido, y así se ha producido en los diversos supuestos que se contemplan en los recursos de amparo acumulados, la queja, en definitiva, habría sido desestimada por el Tribunal Central de Trabajo.

El Fiscal del Tribunal Constitucional concluye interesando que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1, inciso primero, y 80 de la Ley Orgánica citada, en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte Sentencia estimando parcialmente las demandas, con reconocimiento del derecho del actor a interponer recurso de suplicación contra las Sentencias laborales de instancia, sin necesidad de consignar, sobre el importe de la condena, el 20 por 100, a cuyo fin la Magistratura de Trabajo deberá conceder plazo de cinco días para que, de considerarlo conveniente el interesado, pueda interponer dicho recurso consignando previamente la cantidad objeto de condena, en cada uno de los procesos laborales, en la forma que determina el art. 154 y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral.

B) Por escrito de 21 de abril de 1983, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, formula las siguientes alegaciones:

1.ª Conviene recordar que un punto fundamental que enmarca la presente situación es que el recurrente don Sebastián Auger Duró, actualmente en busca y captura y paradero desconocido, ha sido condenado en todas las Sentencias de las Magistraturas de instancia en calidad de empresario y es necesario partir de este presupuesto, pues la exigencia de las Magistraturas de instancia al recurrente del depósito previsto en el art. 154 del texto articulado de Procedimiento Laboral no es más que la consecuencia necesaria de la previa condena del mismo por su calidad de empresario.

2.ª La jurisdicción laboral no aceptó la argumentación del recurrente de que las únicas empresas eran las sociedades anónimas porque a través de la abundante prueba practicada, recogida en los resultandos de hechos declarados probados en todas las Sentencias, quedaba demostrado que el sujeto patronal estaba conformado indistintamente por la totalidad de las sociedades y por don Sebastián Auger Duró, quien actuaba como auténtico empresario personal ejerciendo toda la actividad decisoria.

3.ª Todas las sociedades y el mismo recurrente don Sebastián Auger Duró han reconocido en todos los procedimientos judiciales la autenticidad de la deuda salarial para con los trabajadores, oponiéndose únicamente a la condena solidaria de las sociedades y a la condena personal de don Sebastián Auger Duró, intentando utilizar la personalidad jurídica de la sociedades anónimas y la limitación de sus responsabilidades al capital social como un instrumento para conseguir la finalidad ilícita de dejar impagados parcial o totalmente los salarios debidos, al igual que las deudas contraídas con la Seguridad Social, Hacienda y terceros.

4.ª Entrando a analizar el fondo de la cuestión jurídica planteada en los recursos de amparo promovidos hay que señalar:

1. El art. 154 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral no puede ser analizado aisladamente.

No hay que olvidar que el mismo art. 24 de la Constitución invocado por el recurrente establece en su apartado 2 el derecho de todos los ciudadanos a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías y, es evidente que una modificación del art. 154 del texto articulado de Procedimiento Laboral comportaría notables dilaciones en los procedimientos laborales. Esta última argumentación queda complementada con el hecho de que uno de los presupuestos fundamentales del ordenamiento laboral es la celeridad, como consecuencia de la situación de inferioridad e indefensión económica en que se encuentra el trabajador por cuenta ajena que depende de su solo salario.

2. Es criterio de esta parte que no se provoca indefensión alguna al recurrente con la exigencia del depósito previo (mucho menos en el caso presente en que la deuda ha sido reconocida), sino que, por el contrario, constituye dicho depósito una garantía necesaria para la eficacia de la Sentencia de instancia.

La tutela efectiva de los derechos e intereses del recurrente, recogida en el art. 24 de la Constitución no se encuentra en absoluto conculcada por el redactado del art. 154 del texto articulado de Procedimiento Laboral, pues no se le impide en modo alguno el ejercitar su derecho al recurrente.

3. La petición deducida de contrario de que se declare la nulidad de las Sentencias dictadas en instancia y de las providencias impeditivas del recurso de suplicación se inscriben dentro de su deseo de dificultar el procedimiento de ejecución de las Sentencias, causando graves perjuicios no solamente a los trabajadores, sino también al propio Estado, a través del Fondo de Garantía Salarial, en base a lo que ya se manifestó en el incidente previo de suspensión promovido por el recurrente.

El escrito concluye solicitando que se dicte Sentencia por la que se niegue el amparo solicitado por el recurrente.

En nuevo escrito de 26 de abril de 1983 don Pedro Antonio Pardillo Larena, Procurador de los Tribunales, formula ampliación al escrito de alegaciones señalando en síntesis:

1. El recurrente realiza una deformación intencionada en la valoración de los hechos en su demanda de recurso: así, por ejemplo, en el párrafo final del hecho séptimo de su demanda, se afirma textualmente que «de lo contrario cualquier particular podría ser condenado, fuera o no empresario, por la Magistratura de Trabajo, sin darle oportunidad de justificar que no era empresario...».

Este párrafo contiene dos evidentes tergiversaciones. En primer lugar la Magistratura condenó al recurrente porque es empresario, a tenor de lo establecido en los arts. 1 de la Ley de Estatuto de los Trabajadores y 1 del Texto Articulado de Procedimiento Laboral. En segundo lugar esa condena se produjo tras el correspondiente juicio oral al que asistió como demandado el recurrente.

2. En el hecho décimo de su escrito-demanda afirma el recurrente que la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona dictó Auto de fecha 13 de febrero de 1981, admitiendo el recurso de suplicación. Sin embargo, el recurrente oculta intencionalmente que dicho recurso no fue admitido posteriormente por el Tribunal Central de Trabajo, en base a los mismos criterios por los que se negaron las restantes Magistraturas de Trabajo y, reiteradamente, el Tribunal Central de Trabajo.

3. En los fundamentos de Derecho de su demanda, insiste el recurrente de forma constante en una nueva tergiversación de la situación planteada, cuando afirma que, con la aplicación del art. 154 del Texto Articulado de Procedimiento Laboral, se le niega la posibilidad de apelar contra la Sentencia. Lo que sucede es que el recurrente, intencionalmente, confunde el cumplimiento de los requisitos para recurrir la Sentencia con la irrecurribilidad de la misma.

4. Continúa razonando el recurrente en el primero de los fundamentos de Derecho de su demanda que no procede la exigencia del depósito previsto en el art. 154 del Texto Articulado de Procedimiento Laboral, siendo evidente que en todos los recursos se combaten las Sentencias de instancia, según la tesis del recurrente y no podría exigirse depósito en ninguno, ya que el criterio del Tribunal en la primera instancia no tiene valor alguno hasta que no reciba la confirmación de la segunda instancia.

5. En su segundo fundamento de Derecho vuelve a insistir el recurrente en que existe una denegación de justicia. En ningún momento se ha negado al recurrente por ninguna de las Magistraturas de Trabajo ni por el Tribunal Central de Trabajo la apelación contenida en el art. 154 del Texto Articulado de Procedimiento Laboral.

6. No es cierto que la Magistratura afirme que sólo los trabajadores están exentos de constituir depósitos para interponer recursos. Tampoco se infringe el art. 14 de la Constitución como se pretende de adverso, por cuanto, en primer lugar, en el contrato de trabajo los obligados al pago de cantidades son los empresarios y no los trabajadores. En segundo lugar, el ordenamiento laboral es un ordenamiento tutelar de la parte más débil de la relación, como ya se expuso en el escrito de alegaciones anterior presentado por esta parte.

7. El escrito de recurso formalizado de adverso contiene apartados que esta parte considera inadmisibles en Derecho, por intentar plantear ante el Tribunal Constitucional el carácter empresario o no del recurrente que no puede constituir objeto de este recurso.

8. En el tercero de los fundamentos de Derecho del escrito-demanda promovido por don Sebastián Auger Duró se contienen argumentaciones que quien las realiza carece de legitimación para ello, pues, en cualquier caso, habrían de realizarse por las sociedades codemandadas del Grupo Mundo.

Concluye reiterando la petición del escrito de 21 de abril de 1983.

C) Por escrito de 29 de abril de 1983, don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Sebastián Auger Duró, formula las siguientes alegaciones:

1.ª Resumen de los hechos que motivaron los presentes recursos de amparo:

1. En distintas Magistraturas de Barcelona se formularon demandas de reclamación de cantidad, partiendo del principio del mero carácter formal de las sociedades anónimas por cuyo motivo solicitaban la condena solidaria de las siguientes sociedades anónimas, aun no estando inscritas como trabajadores de las mismas:

1. «Industrias Gráficas Grupo Mundo, S. A.».

2. «Barcelona Press, S. A.».

3. «Ilustración, S. A.».

4. «Cataluña Express, S. A.».

5. «Mundo Ediciones Deportivas, S. A.»

6. «Distribución Controlada, S. A.».

7. «Documentación Periodística, S. A».

8. «Inmobiliaria Mundo, S. A.».

9. «Ediciones Mundo, S. A.».

2. En los diversos procesos seguidos compareció don Sebastián Auger Duró oponiéndose a la demanda por incompetencia de jurisdicción de la Magistratura de Trabajo, basándose esencialmente en que no tenía ni legal ni fácticamente la condición de empresario, al no tener directa ni indirectamente relación laboral con los trabajadores, que mantenían con las referidas empresas su embargo.

Todas las Sentencias acogieron íntegramente las demandas, condenando solidariamente al conjunto de las sociedades demandadas y a don Sebastián Auger Duró como máximo dirigente del Grupo Mundo, entidad sin sustantividad jurídica independiente según el recurrente, para que tales resoluciones, sin fundamento alguno, estimen considerarla como dotada de personalidad jurídica.

3. Cuando don Sebastián Auger Duró intentó recurrir contra la que consideraba resolución marcadamente injusta, todas las Magistraturas de Trabajo, excepto una, la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona -aunque su decisión la revocó el Tribunal Central de Trabajo-, no tuvieron por preparado el recurso de suplicación, con fundamento en no haberse constituido el depósito prevenido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral. Los sucesivos recursos de suplicación, ante la Magistratura de Trabajo, y de queja, ante el Tribunal Central de Trabajo fueron desestimados, obligando a acudir ante este Tribunal Constitucional en demanda de amparo.

Tales resoluciones produjeron efectos graves, para el actor, hoy en ignorado paradero, privado de sus bienes y decretada su prisión provisional sin fianza.

2.ª Resumen de las cuestiones jurídicas planteadas:

1. El art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral en cuanto exige un depósito del importe de la condena, más un veinte por ciento, es manifiestamente inconstitucional y por consiguiente nulo. Pronunciamiento segundo de la Sentencia del Pleno de este Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983, en la cuestión de inconstitucionalidad 222/1982.

2. El art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, fundamento de las resoluciones recurridas, en cuanto exige el previo depósito de la condena para interponer el recurso, puede ser inconstitucional en el caso concreto, de carecer de bienes la persona que formula el recurso. Así lo determina el fundamento jurídico quinto de la citada Sentencia de este Tribunal Constitucional.

3. El art. 154 referido no es aplicable cuando el objeto del recurso de suplicación es la propia condición de empresario, ya que el art. 1 de la Ley de Sociedades Anónimas y el art. 38 de la Constitución determina que los socios pueden responder de las deudas sociales.

3.ª Referencia a la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983 que prejuzga la concesión a don Sebastián Auger Duró del amparo solicitado:

Habiéndose negado el derecho de don Sebastián Auger Duró a utilizar el recurso de suplicación con fundamento en un artículo parcialmente inconstitucional, resulta manifiesto que la declaración de inconstitucionalidad lleva aparejada la estimación de los recursos de amparo acumulados.

Estimamos, sin embargo, que dicha estimación no es suficiente para conceder a don Sebastián Auger Duró el amparo solicitado. Ya que, como acertadamente indica la Sentencia de 25 de enero de 1983:

«Es posible que determinados aspectos de la regulación de la consignación para recurrir puedan incrementar la carga que ésta supone, de manera tal, que sin convertirla en inconstitucional, la posibilidad de distorsión o, incluso, de serias limitaciones del derecho a la tutela en supuestos concretos, porque para ello se requería el conocimiento individualizado del posible casuismo, pero sí es posible en abstracto entender que, en determinados supuestos excepcionales, la plena adecuación al derecho constitucional puede exigir una mayor flexibilidad en la aplicación del repetido art. 170.» Consideramos que en el presente caso nos hallamos ante uno de dichos supuestos excepcionales en que la aplicación estricta del art. 154 de la LPL, incluso tras la transformación efectuada por la Sentencia de 25 de enero de 1983, puede implicar una total denegación del derecho de tutela jurisdiccional. Y son estas especialidades las que interesa se consignen en la Sentencia para que puedan ser correctamente aplicadas por la Magistratura de Trabajo de Barcelona:

A) Don Sebastián Auger formula recurso para justificar que no es empresario:

El amparo reviste, por tanto, especiales características:

1. La consignación prevista en el art. 154 de la LPL es únicamente exigible respecto de los empresarios. Sólo una vez resuelto el recurso de suplicación podrá saberse, en el mundo del Derecho, si don Sebastián Auger Duró es o no empresario. Por consiguiente, en el momento de preparar el recurso de suplicación aun no se sabía si don Sebastián Auger Duró era o no empresario, y el recurso debía ser admitido a trámite.

2. La denegación del recurso por las Magistraturas de Trabajo de Barcelona, primero, y por el Tribunal Central de Trabajo, integró una verdadera denegación de justicia, prejuzgando el fallo final sin haber previamente oído al recurrente.

3. Que don Sebastián Auger Duró no era empresario, es cuestión de fondo del recurso de suplicación, que por consiguiente no puede ser anticipada en este recurso de amparo.

4. La generalización del criterio impugnado puede conducir a la mayor indefensión.

En resumen: Cuando el recurrente haya alegado ininterrumpidamente en el proceso su condición de no empresario y pretenda fundar el recurso de suplicación en la competencia de jurisdicción por dicha causa de la jurisdicción laboral, la exigencia de depósito previo para recurrir se traduce en una verdadera denegación de justicia y en una manifiesta indefensión, produciéndose la infracción del art. 24 de la vigente Constitución.

B) Carencia notoria de medios económicos por parte de don Sebastián Auger Duró:

Es un hecho notorio que el señor Auger, actualmente en ignorado paradero, carece de todo tipo de medios de fortuna.

Entendemos que en el presente caso no debe estimarse exigible depósito alguno, so pena de convertir en ilusorio el derecho a la tutela jurídica.

C) Cuantía excepcional de las cantidades a depositar:

Dicha notoria dificultad se convierte en imposibilidad en el presente caso ante la extraordinaria cuantía de las cantidades a depositar que alcanzan, sumando los varios recursos de amparo, una suma aproximada de 100.000.000 de pesetas. El aval bancario es imposible de poderse presentar por el recurrente.

D) Carácter excepcional de la Sentencia de fondo:

Por último, estimamos que la doctrina establecida en las Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo de Barcelona infringe el principio básico de separación de responsabilidad entre el socio y la sociedad, que es uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico mercantil.

Esta parte concluye señalando que para la efectividad del amparo a conceder a don Sebastián Auger Duró frente a las resoluciones de las Magistraturas de Trabajo de Barcelona y del Tribunal Central de Trabajo de Madrid, no basta con reponer las actuaciones al momento en que se encontraban cuando se negó indebidamente el acceso al recurso de suplicación; siendo indispensable además que se señale que las características especiales de los procesos laborales convierten en inexigible en el presente caso el depósito de las sumas objeto de la condena por don Sebastián Auger ni siquiera en la forma atenuada prevista en la Sentencia de 25 de enero de 1983.

Solicita, finalmente, que se conceda a don Sebastián Auger Duró el amparo instado en cada uno de los recursos acumulados en la forma concreta interesada en la súplica de los mismos.

E) Por escrito de 29 de abril de 1983, don Pedro Antonio Pardillo Larena, Procurador de los Tribunales; y de don Manuel García Díez, don Manuel Sánchez Ochoa, doña Beatriz Escofet Tapia, don Manuel Aragoneses Andréu, don Agustín Rafael Pascual Benes, doña María Montserrat Soldevila Vilalta, don Raúl Osvaldo Flores Vázquez, don Juan Salorio García, doña María Esperanza Maestre Bravo, doña María Isabel Segovia Herrero y doña Encarnación Pérez Gaínza, formula las siguientes alegaciones, en síntesis:

1.ª En el recurso 31/1981 se alega la indefensión al no ser admitido el recurso de queja interpuesto contra el Auto, no dando lugar a admitir el recurso de reposición. Ahora bien, la violación del derecho invocado por el recurrente no encaja bien dentro del apartado b) del art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues no existe una acción u omisión del órgano jurisdiccional que provoque la violación de un derecho o libertad. Por el contrario existe una acción del propio recurrente incumpliendo el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y el 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al presentar el recurso de queja en la propia Magistratura, olvidando que, según tales preceptos, dicho recurso de queja ha de presentarse directamente en el Tribunal Central de Trabajo.

La actuación de la Magistratura en modo alguno puede invocarse como infractora de un derecho fundamental, pues se limitó a cumplir los preceptos procesales. Si se ha producido esa indefensión, que nunca será indefensión, ha sido por la actuación errónea del propio recurrente.

2.ª Tanto en el recurso 89 como en el 31 y en el 64 no se invoca en el primer recurso de reposición ningún derecho constitucional vulnerado, haciéndose en el 89 y en el 64 en el posterior recurso de queja, cuando ya esta invocación es extemporánea.

Además, en el recurso 31, la invocación del derecho constitucional se produce no ya en el recurso de queja sino en el posterior de reposición contra el Auto que no admite el de queja por haberse interpuesto ante la Magistratura, órgano incompetente para tramitarlo.

3.ª En el recurso 31/1981 se alega la indefensión por cuanto las sociedades demandadas y el recurrente de amparo no fueron citados para el juicio a celebrar en Magistratura de Trabajo, argumentando que la citación lo fue para el día 5 de noviembre, cuando en realidad el juicio fue el siguiente día 6, por lo que se dictó Sentencia en rebeldía por incomparecencia de los demandados.

Esta alegación demuestra la mala fe del recurrente. Basta observar los Autos de Magistratura para ver que la citación lo fue para el día 5 y que el acto del juicio se celebró ese día, pues no otra cosa resulta del acta del juicio obrante en las actuaciones. Lo que ocurre es que por un error mecanográfico se indica en la Sentencia, en su segundo Considerando, que «se celebró el juicio oral con fecha de la presente resolución», que es 6 de noviembre de 1980.

4.ª No cabe entender vulnerado el derecho constitucional que tienen todos los ciudadanos de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que este derecho no supone obtener una resolución judicial que acoja los pedimentos formulados, sino que ésta se encuentra debidamente fundada en Derecho cuando para ello se cumplen los requisitos procesales.

Se pretende que el Tribunal declare infringidos el art. 1 de la Ley de Sociedades Anónimas, el art. 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el art. 38 de la Constitución, y que entre a dilucidar si el señor Auger tiene o no la condición de empresario. En modo alguno puede el Tribunal pronunciarse sobre estos extremos, por cuanto, por un lado, el art. 41 de la Ley Orgánica, en su punto 3, establece que en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el recurso, y en el art. 44.1, apartado b), se indica asimismo que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional respecto de los hechos que dieron lugar al proceso.

5.ª El motivo fundamental de recurrir es la infracción de los arts. 14 y 24 de la Constitución. No puede darse lugar al amparo pues el motivo de no admitir los recursos interpuestos por el señor Auger están claramente determinados en la Ley de Procedimiento Laboral y las Magistraturas lo único que han hecho es dar cumplimiento a estos artículos. Decir que se ha producido la violación de estos preceptos constitucionales por tal circunstancia no puede acogerse, y el tema de si es o no empresario es tema de fondo que debía resolver el Tribunal Central de Trabajo, pero nunca el Constitucional.

El art. 14 de la Constitución no puede invocarse tampoco con éxito, porque el precepto de la Ley de Procedimiento Laboral que ha motivado la inadmisibilidad de los recursos no regula supuestos iguales en circunstancias idénticas, sino por el contrario se refiere a trabajadores y empresarios, excluyendo únicamente a los primeros del requisito del depósito y sólo en el caso del empresario en estado de insolvencia (cosa que no se da en este supuesto) se produce en cuanto al depósito previo un equiparación con el trabajador.

Concluye el escrito de alegaciones solicitando que se dicte en su día Sentencia por virtud de la cual, y de conformidad con la letra b) del art. 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se deniegue el amparo solicitado por don Sebastián Auger Duró.

6.ª Para deliberación y votación del recurso se señaló el día 18 de mayo de 1983, en el que se realizaron dichos actos procesales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones a resolver en esta decisión, en relación con los 10 recursos de amparo acumulados, de acuerdo con las pretensiones ejercitadas y medios de oposición alegados en la controversia judicial, se concretan en el orden jurídico procesal y material en conocer:

1.° Si existió citación defectuosa de la parte demandada -ahora recurrente en amparo- en el proceso laboral a que se refiere el recurso núm. 31/1981, motivadora de indefensión por su incomparecencia en el juicio verbal.

2. Si se generó la falta de no agotarse todos los recursos utilizables en la vía judicial previa que exige el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) en el mismo proceso 31/1981, al dejarse de formular en debida manera el recurso de queja procedente.

3. Si se ha omitido el cumplimiento del requisito establecido en el citado art. 44.1, apartado c), por no invocarse formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como hubiere lugar para ello, referidos a los amparos 31, 64 y 89 de 1981.

4. Si la posición del demandado en el proceso laboral, negando ante la Magistratura de Trabajo su condición de empresario y proponiendo la incompetencia de jurisdicción, aunque no fuera esta posición acogida en la Sentencia por estimarlo empresario y competente el órgano para decidir, impide, ante la reiteración de la oposición anunciada al entablar el recurso de suplicación, exigir dicha consignación en metálico de la cantidad de condena y su recargo, o por el contrario no influye en dicha medida.

5. Y si la obligación de consignar que impone el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) para poder recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo (TCT) las Sentencias de Magistratura, condenando al empresario al abono de cantidad a los trabajadores en proceso laboral, es inconstitucional por infringir los arts. 14 y 24.1 de la Constitución (C.E).

Este planteamiento que delimita los temas de forma y de fondo del debate, conduce a un debido tratamiento jurídico y a la decisión final, teniendo en cuenta la acomodación, acogida o rechazo de las pretensiones ejercitadas acumuladamente y en especial la unitaria y principalmente ejercitada en todos los procesos, sobre el deber de consignar para recurrir en suplicación por ser la causa petendi relevante de ellos.

2. La nulidad del juicio oral ante la Magistratura de Trabajo que se solicita en la súplica del recurso 31/1981, para que pueda celebrarse nuevo juicio, se fundamenta en la indefensión causada al ser condenado el recurrente en amparo, sin ser oído y vencido en el proceso laboral, a causa de que habiendo sido citado como parte para comparecer al juicio oral del día 5 de noviembre de 1980, éste se celebró al siguiente día 6, sin haberle dado cuenta de la alteración del señalamiento.

Pero esta pretensión no puede ser acogida, porque siendo la citación por cédula un acto de comunicación judicial a la parte, imponiendo o invitando a su comparecencia ante la presencia del Magistrado, en un momento preciso o determinado del tiempo, para la práctica de una actuación concreta, según deriva de lo dispuesto en los arts. 26 a 39 de la LPL, es evidente que la infracción denunciada no existió, porque consta documentalmente en las actuaciones, que la cédula de citación para el juicio señalaba el día 5 de noviembre y la hora concreta de las nueve y veinte, y el acta del juicio proclama directa y fehacientemente que el juicio se celebró en tal día y hora, no compareciendo el demandado señor Auger -aquí recurrente-, sin alegar causa, aunque lo hicieran otras partes, apoyándose aquél para su alegación en un mero error mecanográfico, al consignar la Sentencia dictada el día 6 en el resultando segundo, «y señalado el día para la celebración del juicio oral con fecha de la presente», dato que resulta intrascendente por tratarse de un hecho de mera referencia, que posiblemente tiene su causa en el retraso de la transcripción de la minuta de la resolución en un día, y que no posee fuerza para desvirtuar el contenido directo de la propia cédula y del acta, que se referían a la fecha del día 5, sin duda alguna, como lo demuestra su firma por las partes comparecientes, que no puede presumirse se prestaren a una falsificación documental; por lo que en definitiva hubo garantía de acceso al proceso y voluntad de incomparecencia, resultando inviable la nulidad pedida, y la estimación de la primera de las cuestiones propuestas al ingreso de esta decisión.

3. En los hechos octavo y noveno de la demanda del recurso 31/1981 se pone de manifiesto, que entablado recurso de queja -contra el Auto desestimatorio del recurso de reposición, que tendía a dejar sin efecto la providencia que inadmitía el recurso de suplicación por falta de consignación- que rechazada por la Magistratura de plano al ser el único órgano competente para tramitar y decidirla el TCT, no habiéndose notificado la decisión en el tiempo debido para poder subsanar por lo que a juicio del actor se produjo error, causándole indefensión; pero sin que se efectúe en la súplica de la demanda pretensión alguna en tal sentido, por lo que la única interpretación posible a realizar es que el recurrente pretende poner de relieve la causa de no haber agotado la vía judicial como exige el art. 44.1 a) de la LOTC, por imposibilidad ajena a su voluntad de poder efectuarlo, evitando el rechazo del amparo por este defecto.

Es evidente que al formularse el recurso de queja que autoriza el art. 191 de la LPL remitiendo a los arts. 398 y 399 de la L.E.C., no se cumplió con el contenido de éstos, ya que mandan manifestar la queja como un recurso ante el Tribunal superior, es decir, ante el TCT y no como un remedio ante la Magistratura de Trabajo, y sin embargo tal queja con evidente equivocación se articuló ante esta última; pero también lo es que la providencia que rechazó la queja, de haber cumplido la Magistratura con lo dispuesto en el art. 25 de la LPL, debió notificarse al mismo día o al siguiente, lo que hubiera permitido a la parte rectificar el error padecido y presentar la queja ante el órgano superior competente, pues le restaban dos o al menos un día para poder efectuarlo, siendo así que la notificación se efectuó un mes después cuando no había posibilidad alguna de rectificación, lo que conduce a la consecuencia de exonerar al recurrente en amparo de ese trámite para el planteamiento debido del proceso constitucional, por no ser enteramente culpable de su falta de formulación, y debiendo por todo ello, entenderse resuelta la segunda cuestión planteada al ingreso de esta resolución, en el sentido indicado.

4. La parte comparecida compuesta por don Manuel García Díez y diez personas más, alegan la falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado del art. 44.1 c) de la LOTC, por el demandante en amparo, en los recursos 31, 64 y 89 de 1981, al no efectuarse en el momento de interponer el recurso de suplicación sin consignación, siendo extemporánea su realización en momento posterior al articular el recurso de queja ante el TCT.

Dicha exigencia formal, tiende finalísticamente a conseguir que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándoles la oportunidad para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión que posteriormente puede ser tratada como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo; invocación que normalmente puede efectuarse ante el mismo órgano judicial cuando exista un remedio procesal que entablar ante él, aunque las posibilidades de acogida sean remotas, y que en otro caso puedan y deban ejercitarse ante el Tribunal superior directamente o por inadmisión del remedio a través del recurso procesal, pues si éste se ejercita y se rechaza la invocación formal, es claro que en el supuesto de no uso del remedio ante el órgano inferior resultará irrelevante, porque la decisión última y superior sería la trascendente por imperativa.

Esta doctrina hace que no pueda acogerse la ausencia de dicho requisito como impeditiva del amparo, toda vez que, aunque no se hiciere la invocación formal en los recursos de reposición contra las providencias de la Magistratura que impidieron el recurso de suplicación sin consignar -que por tratarse de un mero remedio procesal era muy difícil que prosperase-, se realizó en los recursos de queja ante el Tribunal Superior y éste los rechazó, por lo que su criterio definitivo y prevalente sobre la invocación y denuncia de la lesión constitucional citada como infringida, que repudió con valoración que siempre sería preferente a la del órgano subordinado, por lo que tal presupuesto debe tenerse como cumplido sin extemporaneidad perjudicial en el caso presente, tanto para los recursos de amparo 64 y 89 como para el 31 de 1981, porque en éste último al aceptarse como se argumentó en el fundamento anterior, la no formulación de la queja, bastaba la alegación de la infracción formal en la pretendida queja para estimarla operante. Por lo que también, en este sentido, queda resuelto el tercer tema planteado en el punto primero de esta Sentencia.

5. Para decidir debidamente la cuarta de las cuestiones propuestas es preciso partir de los hechos que constan declarados probados en las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo o demostrados en la documentación aportada, y que concretamente se reducen a los tres siguientes:

1.° Que en todos los procesos laborales las demandas de los trabajadores reclamando sus derechos y salarios, se dirigieron contra la empresa periodística en la que prestaban directamente sus servicios, y contra las otras ocho empresas periodísticas del denominado Grupo Mundo, así como solidariamente contra don Sebastián Auger Duró por estimarlo empresario y director del Grupo Mundo.

2.° Que el señor Auger en aquellos procesos en que compareció alegó no ser empresario, estimando, más o menos explícitamente, que para conocer de la reclamación que contra él se dirigía también era incompetente la Magistratura correspondiente.

3.° Que las Sentencias de las Magistraturas lo estimaron empresario y lo condenaron como tal y solidariamente con las empresas demandadas a satisfacer las cantidades señaladas, proclamando con mayor expresividad por todas las Sentencias, las de 23 de enero, 22 de julio y 28 de noviembre de 1981, la primera de la Magistratura núm. 13 y las otras dos de la núm. 12 de Barcelona, que el señor Auger era accionista y Presidente del Consejo de Administración del Grupo Mundo, actuando en cuantas reuniones, negociaciones y comparecencias se celebraron en los últimos meses ante la Delegación Provincial de Trabajo, hasta el punto de constituir su voluntad decisoria en única y preponderante, reconociéndose editor-propietario del Grupo Mundo y de sus nueve empresas en las manifestaciones a diversos periódicos y precisando las causas de por qué los había cerrado. Estimando dichas resoluciones y todas las demás, en sus fundamentos de Derecho, que era empresario legalmente, por su voluntad dominante en el Grupo, a pesar de actuar a través de las distintas sociedades periodísticas como mera fórmula jurídica, teniendo el carácter de receptor del trabajo de los actores que se prestaba «dentro del ámbito de organización y dirección del demandado» -art. 1.° del Estatuto de los Trabajadores-.

Estos hechos probados e incluso lo que pudiera ser excepcionalmente apreciación de mera legalidad extraída de ellos, poseen fuerza vinculante para este Tribunal, por la imperatividad del art. 44.1 b) de la LOTC que manda respetarlos y partir de ellos en su misión de amparo, y porque además, el juicio de mera legalidad queda extramuros de esta jurisdicción cuando no afecte a derechos fundamentales o libertades públicas -inexistente en este supuesto-, impidiéndole actuar como órgano revisor o tercera instancia.

6. Lo que en realidad efectuaron tales Sentencias en el orden fáctico y jurídico, fue resolver la cuestión esencial de hecho puesta en debate, de conocer quién era el «empresario verdadero», o el sujeto procesal de la relación laboral, es decir, determinar la persona a quien como consecuencia del contrato de trabajo se prestaba éste, haciendo suyo los frutos y responsabilidades resultantes, a cuyo fin descalificaron la interposición simulada de una sola o aislada persona jurídica, que operaba como «empresario aparente» para eludir gravosas consecuencias, abarcando por el contrario a todas las empresas del grupo solidariamente con el editor-propietario; calificación que tenía que realizar y realizaba la jurisdicción laboral con propia competencia, porque pertenece a su específica función determinar el contenido material y subjetivo de la relación de trabajo, y concretamente quién es el real empresario y quienes los trabajadores, como expone el art. 1 de la LPL y ha reiterado la jurisprudencia laboral y muy claramente la Sentencia del TCT de 6 de abril de 1976, y ello con total independencia de las relaciones civiles o mercantiles existentes entre tales sujetos que puede y debe valorar a tal efecto; produciéndose por lo demás el resultado, de que la estimación como empresario comporta arrastrar todas las consecuencias que el ordenamiento laboral determina, y entre ellas el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder discutir mediante el recurso de suplicación -o en su caso el de casación- la propia calificación de empresario realizada en instancia por la Magistratura, y de la que se debe inexorablemente en principio partir.

Y así debe ser, porque si la sentencia es un acto decisorio del Juez a través del juicio racional y voluntario, que conlleva una apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad de la pretensión ejercitada con el derecho objetivo, otorgando o denegando aquélla, es evidente que toda sentencia, y aun la no definitiva por estar sujeta a posible recurso de apelación o extraordinario en doble efecto -devolutivo y suspensivo-, posee efectos procesales transitorios, cual el de tener que partir de su contenido calificador si a él se anuda una consecuencia exigible para poder admitirse el recurso, como en el caso de estudio resulta ser la consignación exigida por el art. 154 LPL al empresario, de depositar la cantidad objeto de la condena para poder acceder al recurso de suplicación.

No puede aceptarse en contra de lo expuesto la extremada posición del recurrente en su demanda y especialmente en sus alegaciones finales, de que basta invocar en el proceso la condición de no ser empresario y pretender fundar el recurso de suplicación en incompetencia de la jurisdicción laboral por tal causa, para que no se pueda exigir la consignación sin incurrir en denegación de justicia por manifiesta indefensión atacando el art. 24.1 de la C.E.; y no puede aceptarse esta alegación, por que pretende dar más valor a la posición de una parte que al resultado del -proceso contradictorio de instancia, con alegaciones múltiples y pruebas ciertas, que aunque provisorio en su decisión por tratarse de una Sentencia sometida a condición resolutoria, posee sin embargo una vocación de posible confirmación, y determina, en principio, una calificación jurídica de la que es preciso partir a los efectos de someter el recurso de suplicación a la exigencia de la consignación, garantizadora de fines esenciales como después se verá, y que no puede quedar al albur de la negación de la parte obligada a la consignación, de no ser empresario, porque entonces se abriría un portillo al fraude procesal eliminándose una garantía constitucionalmente aceptada y permitida en pro de funciones necesariamente protegibles.

Tampoco puede admitirse la argumentación reiterada en las demandas de amparo y en el escrito final de alegaciones, de haberse infringido por las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo, al calificar como empresario al señor Auger, el art. 38 de la C.E., que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y garantiza su ejercicio y la defensa de la productividad, en relación con la vulneración del art. 1 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, que impide que los socios puedan responder personalmente de las deudas sociales, por no estar vinculados más allá de su aportación material, en virtud del principio de separación de la responsabilidad del socio y de la sociedad; y no puede admitirse tal argumentación, de un lado, porque el art. 38 de la C.E. es ciertamente un derecho fundamental, pero no goza de la protección del recurso de amparo al sobrepasar los concretos límites a que se contrae el art. 53.2 fijando su ámbito material, y el art. 1 de dicha Ley de Sociedades Anónimas, porque queda fuera totalmente del marco de los derechos constitucionales, al ser una norma de simple legalidad, resultando ambas sin posible eficacia por sí mismas en los recursos de amparo; y de otro lado, porque ninguna de ellas poseen eficacia por su mismo contenido, sobre libertad de empresa y alcance de la responsabilidad pecuniaria de los socios anónimos, para dejar sin virtualidad la apreciación firmemente establecida en las Sentencias de la condición de empresario, en quien dirigía y en puridad poseía las sociedades anónimas y de ellas se servía, a los fines de las plurales relaciones de trabajo creadas, con mayor razón cuando éste es un tema de fondo, sobre el que por su misma condición intrínseca sólo puede resolver la jurisdicción ordinaria y no este Tribunal, entrando en el prohibido campo de la mera legalidad.

La conclusión a la que ha de llegarse sobre el tema cuarto planteado, luego de lo expuesto en este fundamento jurídico y en el anterior es, que resulta imposible otorgar la consecuencia suplicada en todos los procesos acumulados, de que por existir violación de la tutela efectiva judicial del art. 24.1 de la C.E. se anularen las sentencias de las Magistraturas y sus actuaciones posteriores, pues tal nulidad no podría ampararse más que en el hecho de que este Tribunal considerara en relación a sentencias de instancia que no agotaron la vía judicial, que el señor Auger no era empresario, lo que como se razonó queda fuera de sus posibilidades por ser tema de legalidad, teniendo que partir de la estimación que como tal proclaman, en principio, dichas sentencias, pues el remedio contra la no consignación de las cantidades de condena es objeto de otra anterior pretensión, para anular las providencias que rechazaron el recurso de suplicación por no realizarse tal medida consignatoria.

7. Reduciendo a su esencia el thema decidendi que resta por analizar, se concreta en un ataque frontal a la consignación para recurrir en suplicación las Sentencias de las Magistraturas condenando al pago de cantidades a los trabajadores, por alegarse en todas las demandas que vulneran los arts. 14 y 24.1 de la C.E., en sus respectivos principios de igualdad sin discriminación, y de tutela judicial efectiva sin causar indefensión. Tema ya conocido, reflexionado y decidido por este Tribunal Constitucional en sus Sentencias de Pleno de 25 de enero de 1983 (CI 222/1982) y de amparo de 21 y 28 de febrero siguiente (núms. 199/1980 y 233/1982), y a cuyo contenido ha de estarse, para confrontarlo con las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, en relación a las dos causas de consignación establecidas en el art. 154 de la LPL: la del 20 por 100 de recargo, y la de la cantidad objeto de condena.

La primera de las Sentencias citadas, en síntesis estimó que siendo el recargo anacrónico por insólito y desproporcionado por gravoso, al consistir en una sanción con base objetiva ligada al mero vencimiento, o carga tributaria con carácter de tasa parafiscal y además ajena a las pretensiones deducidas en juicio, sin actuar en beneficio de la tutela judicial del trabajador ni guardar relación con las finalidades protegidas en el proceso laboral, constituía un grave obstáculo al derecho de tutela judicial en su aspecto de acceso al recurso, lo que no se ajustaba al contenido esencial del derecho establecido en el art. 53.2 de la C.E., declarándolo ante todo ello inconstitucional, por oposición al art. 24 de la misma, y anulando el art. 154 y otros en conexión con él, en cuanto imponían el recargo.

En relación a la consignación en metálico de la cantidad objeto de la condena en favor del trabajador, estima dicha resolución que no infringe el art. 14 de la C.E., pues no establece éste un principio de igualdad absoluta que impida valorar las razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, ya que permite el trato desigual en supuestos de hechos desiguales, si tienen por directa función el contribuir a restablecer o promocionar la igualdad real con un distinto régimen jurídico, lo que sucede con la disparidad normativa que, basándose en la desigualdad originaria entre empresarios y trabajadores, dada su respectiva y diferente posición socioeconómica con notoria debilidad en la posición del trabajador, se pretende reducir ésta por el adecuado establecimiento de medidas igualatorias por el derecho laboral, como ordenamiento compensador o igualador a través de sus normas sustantivas o procesales, por lo que el art. 14 no hace inconstitucional a la consignación para recurrir, sino que la impone por su finalidad de pretender igualar a los desiguales dentro del proceso, ya que si aquélla se suprimiese se acrecentaría el desnivel material en perjuicio del trabajador, contrariando también el claro contenido del art. 9.2 de la propia Ley fundamental.

Tampoco la misma consignación de cantidad vulnera el art. 24.1 en su manifestación de acceso a los recursos legales laborales, porque como deriva de la propia resolución, no existe en la Constitución principio alguno que obligue a imponer la doble instancia o determinados recursos en el ámbito de la jurisdicción del trabajo y está permitido en Derecho procesal que los recursos se condicionen o sometan por el legislador, en arbitrio razonable, al cumplimiento de requisitos o presupuestos, luego de una Sentencia dictada en proceso contradictorio, aunque supongan obstáculos proporcionados, como sucede con la consignación referida, por ser medida asegurativa de ejecución posterior de la Sentencia, tratando de evitar la desaparición de los medios de pago y que recaiga el peligro de la mora en el trabajador, y de eludir los recursos dilatorios alargando indebidamente la percepción de cantidades desvaloradas, así como de impedir las renuncias o transacciones de los derechos de los trabajadores, por lo que, en definitiva, este presupuesto procesal de la consignación en metálico para recurrir es constitucional, pues no vulnera la tutela judicial en general, que sólo puede limitarse en aras de otro interés o libertad fundamental constitucionalmente protegido y superior, como sucede en el supuesto contemplado.

Proclamando por fin dicha Sentencia y también la de 21 de febrero de 1983, como posición excepcional al rigor de la consignación en metálico, la aceptación de supuestos de eventual imposibilidad extraordinaria, por patente falta de medios o por ausencia de liquidez en tesorería, admitiendo formas sustitutivas de consignación más flexibles y permitiendo la plena apreciación discrecional de los Tribunales laborales -y el control remoto de este Tribunal- cuando aquélla ocasione grave quebranto, aceptando medidas garantizadoras más liberales como las señaladas en el art. 183 de la LPL a través de una racional interpretación progresiva y casuística de los arts. 24 y 119 de la C.E. y del art. 3 del Código Civil, aunque siempre corresponda levantar la carga de la prueba al empresario, contra la presunción iuris tantum del deber de consignar en metálico que le constriñe.

8. La anterior doctrina conduce inexorablemente, teniendo en cuenta el alcance y condiciones jurídicas del planteamiento de los recursos, a liberar al recurrente, concediéndole el amparo, de la obligación de consignar el 20 por 100 del recargo establecido en el art. 151 de la LPL y concordantes, por estar declarados inconstitucionales con efectos retroactivos a la vigencia de la constitución; pero manteniendo, sin embargo, su obligación de consignar en metálico las cantidades objeto de las condenas de cada Sentencia de las Magistraturas de Trabajo impuestas por dichas normas, y desestimando los amparos en el sentido de exonerarle de tal consignación por resultar indudablemente constitucional.

Siendo así lo últimamente expuesto, porque en absoluto se articuló ante las Magistraturas, ni en obligada congruencia en las demandas de amparo, la pretensión de liberación de la consignación metálica, basada en la carencia de bienes, insolvencia, o falta de liquidez de tesorería, sino que se fundó exclusivamente en la ausencia del carácter de empresario, alegando precisamente que a diferencia de las empresas condenadas -y que con unanimidad acataron las Sentencias vinculantes al pago sin intentar recurrirlas-, que se hallaban en estado de suspensión de pagos él no lo estaba, por lo que sólo ha de atenderse a esta posición y sobre ella juzgar este Tribunal, por ser la que debe referirse al momento en que las Magistraturas decidieron, y a las cuestiones ante ellas planteadas, resultando imposible alterarlas por alegaciones posteriormente realizadas ex novo, como las que en el escrito de alegaciones finales efectúa la parte recurrente, conculcando radicalmente los hechos probados que en absoluto respeta, y alegando la necesidad de que este Tribunal por notoriedad admita su estado de insolvencia por carencia total de medios, cuando esta estimación sobre una situación económica subjetiva resulta imposible de efectuar procesal y materialmente, llegando incluso a poner de relieve su situación de estar en paradero desconocido, y la existencia de causas penales por delitos contra el señor Auger, en las que existen dictados autos para conseguir reducirlo a situación de prisión sin fianza que no se han llevado a cabo por aquella circunstancia de rebeldía judicial, y también alegando la imposibilidad de poder realizar consignaciones por sumas altas o de prestar avales bancarios y otras formas de garantía sustitutivas, pues todo ello queda al margen de la posición a que está sometido el Tribunal, juzgando en el proceso constitucional la situación creada antes de entablarlo en sus diversas manifestaciones, y no la que ha podido acaecer con posterioridad a ella, sin que entonces concurrieran o fueran debida y detalladamente expuestas las circunstancias habilitantes, para poder resolver sobre las medidas excepcionales que pudieran sustituir la consignación en metálico por formas menores, de condición no tan gravosa, que antes se indicaron.

Aunque al reabrirse el plazo que se fijará en la parte dispositiva de esta resolución, y que las Magistraturas otorgaran al recurrente para consignar la cantidad objeto de condena, a fin de poder recurrir en suplicación, pueda el mismo alegar y probar, si existieren, las nuevas circunstancias sobrevenidas, por si los Magistrados de Trabajo ante la falta de liquidez con libertad de criterio estiman pueden poseer contenido a efectos de la eventual imposibilidad extraordinaria para consignar en metálico, sustituyéndola por garantía de más fácil prestación e igualmente segura, que concilie su derecho a recurrir, con el derecho de los trabajadores a percibir en su momento y a su cargo, si procediere, las cantidades que le son debidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente las demandas de amparo, anulándose las siguientes resoluciones judiciales, en cuanto exigen un depósito en metálico del 20 por 100 más, sobre la cantidad objeto de la condena de las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo, por estar declarado inconstitucional ese inciso contenido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente por la Sentencia de este Tribunal de 25 de enero de 1983 (CI núm. 222/1983):

1.° La providencia de 19 de noviembre de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona, a que se refiere el recurso de amparo núm. 31/1981.

2.° La providencia de 31 de julio de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 4 de marzo de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 52/1981.

3.° La providencia de 7 de octubre de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona, y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 10 de marzo de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 54/1981.

4.° La providencia de 17 de diciembre de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona, y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de marzo de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 64/1981.

5.° La providencia de 22 de enero de 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 8 de abril de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 89/1981.

6.° La providencia de 22 de enero de 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona, y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 13 de mayo de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 200/1981.

7.° La providencia de 4 de febrero de 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona, y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 24 de abril de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 201/1981.

8.° La providencia de 29 de enero de 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona, y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 24 de abril de 1981, que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 202/1981.

9.° La providencia de 10 de junio de 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona, y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 11 de diciembre de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 34/1982.

10. El Auto del Tribunal Central de Trabajo de 13 de marzo de 1982, en actuaciones procedentes de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, a que se refiere el recurso de amparo núm. 141/1982.

Debiendo las indicadas Magistraturas de Trabajo conceder un plazo de diez días a la representación de don Sebastián Auger Duró, para que de considerarlo conveniente el interesado, pueda interponer contra las Sentencias de dichas Magistraturas a que se refieren tales resoluciones recurso de suplicación consignando previamente la cantidad objeto de la condena en cada uno de los procesos laborales, en la forma procedente.

Se desestima el recurso en las demás pretensiones no acogidas.

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 47/1983, de 31 de mayo de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:47

Recurso de amparo 148/1981. Derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley.

Composición de los órganos judiciales

1. El derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley, consagrado en el art. 24.2 de la C.E., exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional.

2. Pero exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente. De esta forma se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta -y que se recoge expresamente en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales-, garantía que quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudieran alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercitar sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse.

3. Es cierto que no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia, dimanante del interés público -las llamadas «necesidades del servicio»-, de que los distintos miembros del poder judicial colaboren dentro de la administración de justicia en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz, supliendo, en la medida de lo posible, las disfuncionalidades del sistema. Pero, en todo caso, los procedimientos fijados para la designación de los titulares han de garantizar la independencia e imparcialidad de éstos, que constituye el interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado.

4. Las Salas de las Audiencias Provinciales son órganos de segundo grado integrados en el Tribunal, cuya constitución es de carácter permanente; las Secciones son órganos de tercer grado integrados en las Salas y previstos en la Ley con caracteres muy generales, dependiendo su número de las necesidades de la Administración de Justicia (art. 8 de la Ley Adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial). Desde esta situación inicial aparece como indiscutible que el Presidente de la Audiencia Provincial, como Presidente de Sala, pueda presidir cualquiera de las Secciones, pues otra cosa dejaría prácticamente sin contenido su facultad de «presidir la Sala» que le atribuye el art. 5 de la Ley Adicional, por remisión al art. 592 de la Ley Orgánica, cuando no está adscrito a la Presidencia de ninguna Sección en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1311/1973, de 7 de junio.

5. La asunción de la Presidencia de la Sección por el Presidente de la Audiencia Provincial encuentra su apoyo no sólo en una interpretación sistemática de la citada Ley Adicional, sino también en otras normas que, de una forma reiterada, afirman la facultad del Presidente de la Audiencia Provincial para presidir la Sección que tenga por conveniente, sin que a estos efectos sea relevante su rango, pues el contenido de las mismas no es contrario a la Ley, y en tanto no se dicten las leyes orgánicas que desarrollen el derecho constitucional, subsistirá la legislación preconstitucional, siempre que permita una interpretación conforme a la Constitución.

6. No basta con que se respete el mecanismo previsto por la Ley para la designación de los titulares de los órganos colegiados. Es preciso que este mecanismo posea el grado de concreción necesario para asegurar la independencia e imparcialidad de los Tribunales que el derecho fundamental garantiza. Y en este sentido no cabe desconocer que la normativa actual, preconstitucional, no responde plenamente a dicha exigencia constitucional. Pero del grado de indeterminación existente en ella no se deriva forzosamente la lesión del derecho fundamental en cuestión, pues tal indeterminación, indebidamente contenida en las normas, puede reducirse por el que las aplica, utilizando criterios objetivos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 148/1981, promovido por don Fernando Serena Mascaray, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil y asistido por el Letrado don Federico de Valenciano, contra la providencia de 29 de abril de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, y en el que ha comparecido el Fiscal General, y don Rafael del Barco Carreras y don José Luis Bruna de Quixano, representados por el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Juez de Instrucción núm. 4 de Barcelona, por Auto de 24 de diciembre de 1980, deniega la libertad provisional solicitada por don Fernando Serena Mascaray, procesado por malversación de caudales públicos, en cuantía superior a mil millones de pesetas, en el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, y por Auto de 10 de febrero de 1981 declara no haber lugar al recurso de reforma y admite la apelación interpuesta subsidiariamente. De este recurso de apelación debía conocer la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2. El 29 de abril de 1981, esta Sección (integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados, uno de ellos suplente) dicta providencia, señalando para la vista de la apelación el 9 de mayo de 1981 y acordando la composición de la Sección, que estaría presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial e integrada por dos Magistrados que se mencionan; asimismo acuerda en ella poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial el contenido de dicha providencia.

3. Contra la providencia de 29 de abril de 1981 formula el interesado recurso de súplica, en el que invoca formalmente la vulneración del art. 24.2 de la Constitución, siéndole denegada su tramitación por Auto de 7 de mayo siguiente, por estimar el Tribunal que carecía de jurisdicción para revisar un acuerdo de orden gubernativo.

4. Una vez celebrada el acta de la vista del incidente de apelación en la fecha señalada y con la composición de la Sección que se había fijado, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona desestima, por Auto de 11 de mayo de 1981, la apelación formulada y confirma el Auto dictado por el Juez Instructor en fecha 10 de febrero de 1981.

5. Con fecha 30 de mayo de 1981, don Juan Corujo y López-Villamil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Fernando Serena Mascaray, interpone recurso de amparo contra la providencia de 29 de abril de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el que solicita de este Tribunal Constitucional declare la nulidad de dicha resolución así como la de la vista celebrada con la composición de la Sección anunciada en la resolución impugnada y la del Auto dictado el 11 de mayo de 1981 para decidir el incidente de apelación; asimismo solicita que este Tribunal reconozca el derecho del recurrente a que el incidente de apelación por él mismo promovido sea visto y fallado por los jueces ordinarios predeterminados por la Ley, y que se le restablezca en la integridad de su derecho mediante la celebración de una nueva vista en la forma expresada.

6. Estima el recurrente que, con dicha resolución, el Presidente de la Audiencia Provincial ha constituido un Tribunal ad hoc para ver y fallar un incidente de apelación, violando con ello la letra y el espíritu del art. 24.2 de la Constitución, según el cual «todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley», pues este precepto constitucional debe entenderse en el sentido de que las personas llamadas a ver y fallar una causa no pueden ser especial y arbitrariamente designadas para tal cometido, sino que han de venir indicadas de forma automática por la Ley o, a lo sumo, en el dudoso supuesto de que llegara a admitirse la designación de un Juez especial para intervenir en un determinado proceso, ello sólo podría aceptarse cuando una ley anterior expresamente lo autorizara.

A su juicio, basta un somero análisis de los preceptos legales en vigor para poner de manifiesto que el Presidente de la Audiencia Provincial, al fijar la composición de la Sección que habría de pronunciarse sobre el recurso de apelación, hizo uso de facultades que ningún precepto con rango de Ley le concedía.

La Ley Adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por la que se crean las Audiencias Provinciales, establece en su art. 5 que sus Presidentes tendrán las mismas competencias que los arts. 592 y 594 de la LOPJ atribuyen a los Presidentes de Sala, y de dichos preceptos no cabe deducir que los Presidentes de las Audiencias Provinciales puedan desplazar a los Presidentes de sus Secciones para sustituirlos; por el contrario, el art. 592 impide de modo claro y terminante tal sustitución al establecer que los presidentes en cuestión presidirán «las Salas a que correspondan». No puede aducirse en contra de esta argumentación la Real Orden de 22 de enero de 1896, pues se trata de una disposición meramente reglamentaria que en modo alguno puede suplir, y mucho menos enmendar, lo dispuesto por la Ley. Por lo demás, hoy ha de considerarse sin valor ni efecto la Real Orden de 22 de enero de 1896, como consecuencia de la disposición derogatoria tercera de la Constitución. No cabe duda de que si, de acuerdo con el art. 24.2 de ésta, «todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley», dicha Orden ha quedado derogada al pretender, mediante una evidente violación del art. 592 de la LOPJ, que los presidentes de las Audiencias Provinciales desplacen a los Presidentes de Sección llamados por la Ley a ver y fallar una causa o un incidente de la misma.

En cuanto a la designación del Magistrado suplente, tal suplencia fue acordada por el Presidente de la Audiencia Provincial a pesar de ser competencia del Presidente de la Audiencia Territorial la designación del Magistrado que debía completar la Sala, como se deduce del art. 584 de la LOPJ, en relación con el art. 5 de la Ley Adicional, y así lo reconocen las Reales Ordenes del Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de julio de 1884 y 22 de enero de 1896. En consecuencia, también por esta razón resulta violado el art. 24 de la Constitución.

Concluye el recurrente que, desde el 29 de abril en que se dictó la resolución impugnada hasta el día en que formula la demanda de amparo, la Sección Primera de la Audiencia Provincial ha venido actuando en la forma habitual, con los componentes que corresponden con arreglo a la Ley, en todos los asuntos que no hacen referencia al que dio lugar a la repetida resolución de 29 de abril de 1981.

7. Por providencia de 15 de julio de 1981, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda asimismo requerir al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha ciudad para que, en el plazo de diez días, remitan las actuaciones relativas al Sumario núm. 9/1980 y al rollo núm. 263/1980, dimanante de dicho Sumario, o testimonio de ellas, y emplacen a quienes fueren parte en dicho procedimiento con el fin de que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

8. Por providencia de 10 de septiembre de 1981, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas y por personado al Procurador don Juan Corujo y López-Villamil en nombre de don Rafael del Barco Carreras y de don José Luis Bruna de Quixano. Asimismo acuerda tramitar la suspensión solicitada por dicho Procurador en representación del recurrente y abrir la correspondiente pieza separada que se encabezará con testimonio de dicho escrito y de la presente providencia, concluyendo dicho trámite por Auto de 4 de diciembre de 1981 en el que se deniega la suspensión solicitada sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC.

9. Por providencia de 17 de septiembre de 1981, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que, dentro del plazo de veinte días, y según lo preceptuado en el art. 52 de la LOTC, puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

10. En escrito de 5 de octubre de 1981, el Fiscal General del Estado, considerando incompletas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Barcelona a los efectos debatidos en el recurso de amparo, solicita de este Tribunal que, con suspensión del plazo conferido para alegaciones, se aporte a los Autos informe acerca de las causas determinantes de las diversas composiciones del Tribunal que integra la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con las actuaciones derivadas del Sumario 9/1980, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Barcelona, rollo de Sala núm. 263/1980, y asimismo que se acredite quiénes integraban la Sección en las actuaciones testimoniadas de fechas 18 de marzo de 1981 y 27 de abril del mismo año y, en su caso, las circunstancias que determinaron la composición del Tribunal en dichas actuaciones; finalmente, solicita que se aporte testimonio del acuerdo o designación del Magistrado suplente para integrar la Sección de referencia, por parte del Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

11. Por providencia de 14 de octubre de 1981, la Sección acuerda tener por presentado el escrito del Fiscal General y resolver sobre el contenido del mismo una vez concluido el plazo conferido para alegaciones, por considerar que no ha lugar a la suspensión de dicho plazo.

12. El recurrente, en escrito de 13 de octubre de 1981, reitera la demanda de amparo y la fundamentación jurídica contenida en el escrito inicial, insistiendo en que el Presidente de la Audiencia Provincial carece legalmente de competencia para sustituir a los Presidentes de las Secciones y en que fue el Presidente de la Audiencia Provincial, y no el de la Territorial, el que designó al Magistrado suplente, en contra de lo establecido legalmente, como se desprende de la providencia de 29 de abril de 1981, que después de fijar la composición de la Sección añade «y póngase en conocimiento del excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial».

Por otrosí interesa de este Tribunal Constitucional requiera al Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona para que remita la totalidad de las actuaciones practicadas en las causas núm. 9 de Sumario y núm. 263 de Rollo, ambos de 1980, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Barcelona, o testimonio íntegro de ellas.

13. El Fiscal General, con fecha 15 de octubre de 1981, sostiene en su escrito de alegaciones que la expresión «juez ordinario» no es equivalente a «juez personal concreto», por lo que el derecho al «juez ordinario predeterminado por la ley», reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, ha de entenderse, en el caso de Tribunales colegiados, como el derecho a que conozca de un determinado asunto el Tribunal a quien corresponda según las «normas de competencia y procedimiento», con independencia de quienes lo integren en cada momento.

Sobre esta base -y en relación con las alegaciones del recurrente- el Fiscal General comienza examinando si la composición de la Sección Primera de la Audiencia Provincial impugnada ha podido vulnerar la garantía procesal contenida en el art. 24.2 de la Constitución, si bien -añade- no deja de sorprender que el recurrente haya aceptado diez o doce composiciones diversas de dicha Sección y cuestione solamente una de ellas, máxime cuando el propio Tribunal, al rechazar el recurso de súplica, fundamenta de forma coherente las razones de su composición.

La cuestión planteada por el recurrente -señala- presenta un doble aspecto: la asunción de la Presidencia de la Sección por el Presidente de la Audiencia Provincial, y la designación de un determinado Magistrado de la misma Audiencia para completar la vacante existente en la Sección, sustituyendo a un Magistrado suplente y, por lo tanto, no miembro de la Carrera.

Por lo que se refiere al primer aspecto, el Fiscal General reconoce que, en virtud del art. 5 de la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial, corresponden a los Presidentes de las Audiencias Provinciales las atribuciones que el art. 592 de la LOPJ confiere a los Presidentes de Sala de las Audiencias Territoriales, pero sostiene que tal precepto ha sido completado por la Real Orden de 22 de enero de 1896 que no altera la mencionada Ley Orgánica o, en su caso, la Adicional, sino que contempla y resuelve la laguna derivada de la posible existencia de dos o más Salas o Secciones en una misma Audiencia Provincial. Por ello establece que los Presidentes de las Audiencias Provinciales -lo mismo que los de las Audiencias Territoriales- no quedan adscritos a Sección determinada y pueden presidir la que tengan por conveniente.

A ello añade el Fiscal General que el art. 65 de la Ley Adicional dispone en su párrafo segundo que «cuando se habla en general de Audiencias, se comprenden indistintamente las de lo Criminal y las Territoriales, con lo que no es ya una Real Orden, sino la propia Ley Adicional, la que atribuye a los Presidentes de las Audiencias Provinciales todas las competencias que a los «Presidentes» otorga el art. 584 de la LOPJ.

Y la argumentación anterior se refuerza aun si se tiene en cuenta la Ley 11/1966, de 18 de marzo, que el recurrente silencia, sobre reforma orgánica y adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. En el art. 22 de esta Ley se faculta al Gobierno para revisar cada dos años el número de Salas y de Secciones de los Tribunales Colegiados y las plantillas orgánicas del personal, y, en uso de dicha facultad, se dicta el Decreto de 22 de abril de 1971, el cual establece que las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona contarán con un Presidente de la Audiencia y tantos presidentes de Secciones cuantas sean éstas y con independencia de aquél, y reitera en su art. 6 la facultad del Presidente de la Audiencia de presidir la Sección que tenga por conveniente.

En consecuencia, hay que concluir que el Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, al presidir la Sección Primera, no ha violado la garantía procesal alegada por el recurrente.

En cuanto al segundo aspecto de la cuestión, es decir, el relativo a la designación de un determinado Magistrado de la Audiencia Provincial para completar la Sección, señala el Fiscal General que es preciso tener en cuenta el único dato fehaciente de que se dispone, el Auto de 7 de mayo de 1981, y en él se dice que la designación de dicho Magistrado fue hecha por el Presidente de la Audiencia Territorial, es decir, por quien era competente según la tesis del recurrente.

Por todo lo anterior, el Fiscal General interesa de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

14. En escrito de 14 de octubre de 1981, la representación de don José Luis Bruna de Quixano manifiesta que hace suyos los elementos de hecho y las consideraciones jurídicas de la demanda, así como cuantas alegaciones han formulado y formulen las partes que ejercitan la acción de amparo, y solicita de este Tribunal dicte Sentencia por la que declare la violación del art. 24 de la Constitución así como la nulidad de todos los actos en que dicha violación se produjo a partir de la resolución de 29 de abril de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Por su parte, la representación de don Rafael del Barco Carreras, en su escrito de 16 de octubre de 1981, reproduce las alegaciones del recurrente e interesa de este Tribunal la estimación del recurso de amparo interpuesto por don Fernando Serena Mascaray. Asimismo interesa se requiera al Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona para que remita la totalidad de las actuaciones practicadas en la causa que ha dado origen el presente recurso de amparo, o testimonio íntegro de ellas.

15. Por providencia de 18 de noviembre de 1981 la Sección acuerda tener por presentados los escritos de alegaciones formulados por el Fiscal General y por las representaciones de don Fernando Serena Mascaray, don José Luis Bruna de Quixano y don Rafael del Barco Carreras. Asimismo acuerda, en relación con lo solicitado por el Fiscal General, que se dirija comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, a fin de que, de conformidad con lo establecido en el art. 88 de la LOTC y dentro del plazo de diez días, remita a este Tribunal Constitucional testimonio del acuerdo o designación del Magistrado suplente que habría de integrar la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona en la celebración de la vista señalada para el día 9 de mayo de 1981 en el rollo núm. 263, dimanante del sumario núm. 9/1980, del Juzgado de Instrucción núm. 4, de Barcelona. En cuanto a las restantes diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal y por las demás partes personadas, acuerda no haber lugar a ellas, por considerar que las actuaciones judiciales remitidas son suficientes a los efectos de resolución del recurso.

16. Con fecha 28 de noviembre de 1981 el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona dirige escrito al Presidente del Tribunal Constitucional en el que manifiesta que, de acuerdo con el art. 584 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, la designación de los Magistrados que han de completar Sala en cada una de las que componen la Audiencia Territorial es facultad exclusiva de su Presidente, facultad de la que usa in voce, sin particularizada constancia documental alguna, al asistir los Magistrados «los días útiles, a la hora establecida», encabezados por el Presidente, al llamado Plenillo para proceder precisamente a la constitución en forma legal de las distintas Salas en que se diversifica la Audiencia Territorial a la que todos pertenecen.

17. Por providencia de 22 de diciembre de 1981 la Sección acuerda tener por recibido el precedente escrito y dar vista del mismo a las partes, por término común de diez días, para que puedan alegar respecto a él lo que a su derecho convenga.

18. En escrito de 2 de enero de 1982 el Fiscal General del Estado manifiesta que el contenido de la comunicación del Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 28 de noviembre de 1981 evidencia que la designación del Magistrado que completó la Sala de lo Penal, en la ocasión a que se contrae el recurso de amparo, fue hecha por el referido Presidente de acuerdo con las normas y preceptos legalmente procedentes, tal como se hacía constar en el Auto correspondiente de la propia Sala de la Audiencia Provincial. En consecuencia, concluye, al resultar clarificado el único aspecto de la cuestión debatida que pudiera ofrecer una cierta ambigüedad, se consolidan y refuerzan las argumentaciones impugnatorias de la pretensión de amparo expuestas en el escrito de alegaciones, por lo que solicita de nuevo que se dicte Sentencia denegando el amparo que se interesa en la demanda al no existir violación de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución.

19. Por escrito de 9 de enero de 1981 la representación de don Fernando Serena Mascaray manifiesta, en relación con la comunicación del Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, que ésta viene a aclarar dos extremos: 1.° Que la facultad de completar las Salas le corresponde exclusivamente a él, de acuerdo con el art. 584 de la LOPJ. 2.° Que el nombramiento de Magistrado suplente no fue hecho por él, ya que él solamente efectúa designaciones in voce -no nombramientos- y sin particularizada constancia documental, para actuar el mismo día, mientras que el nombramiento en cuestión fue realizado diez días antes de la vista y consta en un documento tan solemne como la resolución de un Tribunal debidamente notificada a las partes del proceso, según se indicó ya en el escrito de la demanda. En consecuencia, concluye que la designación del Magistrado suplente para intervenir en la vista celebrada el 9 de mayo de 1981 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona fue absolutamente ilegal y, por tanto, infringió el derecho que el art. 24 de la vigente Constitución concedía a su representado a ser juzgado por Jueces predeterminados por la Ley.

20. Por providencia de 11 de mayo de mayo de 1983 se fijó la fecha de 18 del mismo mes para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada por el recurrente consiste en determinar si la composición de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, fijada en la providencia de 29 de abril de 1981 para la celebración de la vista en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 24 de diciembre de 1980, dictado por el Juez Instructor, viola el art. 24.2 de la Constitución.

2. El derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley, consagrado en dicho artículo, exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional.

Pero exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente. De esta forma se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta -y que se recoge expresamente en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales-, garantía que quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudiera alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercitar sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse.

Es cierto que no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia, dimanante del interés público -las llamadas «necesidades del servicio»-, de que los distintos miembros del poder judicial colaboren dentro de la Administración de Justicia en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz, supliendo, en la medida de lo posible, las disfuncionalidades del sistema. Pero, en todo caso, los procedimientos fijados para la designación de los titulares han de garantizar la independencia e imparcialidad de éstos, que constituye el interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado.

3. En el presente caso no se cuestiona el órgano ni su competencia; el recurrente alega que el derecho ha sido violado porque ni el Presidente ni el Magistrado suplente fueron designados en la forma establecida por la Ley.

Por lo que se refiere a la presidencia de la Sección, el recurrente alega que el Presidente de la Audiencia Provincial, al pasar a presidir la Sección, desplazando al Presidente de la misma, no ha actuado en virtud de disposición legal alguna que a ello le autorice, pues el art. 5 de la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial atribuye a los Presidentes de las Audiencias Provinciales las facultades que, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 592 y 594 de la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponden a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, y el art. 592 -único artículo que entra en juego- autoriza a los Presidentes a presidir «las Salas a que correspondan», por lo que cabe deducir que podrán presidir las Salas y, por tanto, las Secciones a que estén asignados, pero no otras. El recurrente reconoce que la Real Orden de 22 de enero de 1896 les faculta para presidir todas las Secciones, pero esta Orden, a su juicio, es contraria a la Ley y, además, al no tener el rango exigido por el precepto constitucional debe, en todo caso, considerarse derogada por la Constitución.

La argumentación del recurrente no puede admitirse, pues parte de una identidad absoluta entre Sala y Sección que no resulta ni del art. 592 de la Ley Adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni del contenido de esta Ley.

Las Salas son órganos de segundo grado integrados en el Tribunal, cuya constitución es de carácter permanente; las Secciones son órganos de tercer grado integrados en las Salas y previstos en la Ley con caracteres muy generales, dependiendo su número de las necesidades de la Administración de Justicia (art. 8 de la Ley Adicional). Desde esta situación inicial aparece como indiscutible que el Presidente de la Audiencia Provincial, como Presidente de Sala, pueda presidir cualquiera de la Secciones, pues otra cosa dejaría prácticamente sin contenido su facultad de «presidir la Sala» que le atribuye el art. 5 de la Ley Adicional, por remisión al art. 592 de la Ley Orgánica, cuando, como en el presente caso, no está adscrito a la Presidencia de ninguna Sección en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1311/1973, de 7 de junio.

Por otra parte, la Real Orden de 22 de enero de 1896, que no es sino un desarrollo del mencionado precepto, establece expresamente en su regla tercera que los Presidentes no están adscritos a Sección determinada y pueden presidir la que tengan por conveniente con la autoridad de su título, procurando ejercer sus funciones alternativamente en todas las Secciones. En esta misma línea la Orden de 21 de marzo de 1945 reproduce literalmente el contenido de dicha Real Orden, añadiendo que tal facultad no se halla extinguida por el hecho de que la Sección de que se trate se encuentre regida por Magistrado designado Presidente de la misma por el Ministerio de Justicia; asimismo, el Decreto 975/1971, de 22 de abril, en su art. 6, recoge expresamente la mencionada facultad.

Por tanto, la asunción de la Presidencia de la Sección por el Presidente de la Audiencia Provincial encuentra su apoyo no sólo en una interpretación sistemática de la Ley Adicional, sino también en las mencionadas normas que, de una forma reiterada, afirman la facultad del Presidente de la Audiencia Provincial para presidir la Sección que tenga por conveniente, sin que a estos efectos sea relevante su rango, pues el contenido de las mismas no es contrario a la Ley y, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal Constitucional, en tanto no se dicten las leyes orgánicas que desarrollen el derecho constitucional subsistirá la legislación preconstitucional siempre que permita una interpretación conforme a la Constitución. En el presente caso, tanto la Ley como las órdenes ministeriales concretan en alguna medida el derecho fundamental posteriormente constitucionalizado, por lo que dichos preceptos deben ser mantenidos en tanto el legislador no dé una nueva regulación a esta materia.

4. Por lo que se refiere al nombramiento del Magistrado suplente, no se discute que dicha facultad venga atribuida legalmente al Presidente de la Audiencia Territorial.

Partiendo de esta base, el recurrente estima que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley ha sido violado en el presente caso, pues tal nombramiento fue realizado por el Presidente de la Audiencia Provincial, como se deduce, a su juicio, de los términos en que está redactada la providencia impugnada: en ella, una vez fijada la composición de la Sección, se añade «y póngase en conocimiento del excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial».

Frente a la interpretación literal de la providencia, sostenida por el recurrente, es preciso señalar que el mismo Presidente de la Audiencia Provincial, en Auto de 7 de mayo de 1981 por el que se resuelve el recurso de súplica, afirma que la designación del Magistrado suplente fue realizada por el Presidente de la Audiencia Territorial, aclarando que es la Presidencia de la Sección lo que se pone en su conocimiento y tal afirmación no aparece desvirtuada por el escrito remitido a este Tribunal por el Presidente de la Audiencia Territorial. Los documentos fehacientes que obran en Autos no permiten, por tanto, deducir que tal nombramiento fuera realizado por el Presidente de la Audiencia Provincial.

5. No basta, sin embargo, conque se respete el mecanismo previsto por la Ley para la designación de los titulares de los órganos colegiados. Es preciso que este mecanismo posea el grado de concreción necesario para asegurar la independencia e imparcialidad de los Tribunales que el derecho fundamental garantiza. Y en este sentido no cabe desconocer que la normativa actual, preconstitucional, no responde plenamente a dicha exigencia constitucional. Pero del grado de indeterminación existente en ella no se deriva forzasamente la lesión del derecho fundamental en cuestión, pues tal indeterminación, indebidamente contenida en las normas, puede reducirse por el que las aplica, utilizando criterios objetivos. En el presente caso, los nombramientos realizados no aparecen como irracionales o arbitrarios en función de las circunstancias que se conocen del caso y el propio recurrente no pone en duda la imparcialidad de los titulares del correspondiente órgano -a ella se refiere de forma expresa-, centrando sus alegaciones exclusivamente en la cobertura legal de los nombramientos.

En consecuencia, ha de concluirse que no se ha producido la violación alegada del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y no procede, por tanto, declarar nula la providencia impugnada, como pretende el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil en nombre y representación de don Fernando Serena Mascaray.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 48/1983, de 31 de mayo de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:48

Recurso de amparo 412/1982. Emplazamiento personal de quienes pueden comparecer como demandados en el proceso contencioso-administrativo

1. Se señalan las diferencias existentes entre los supuestos que están a la base de las Sentencias anteriores de este Tribunal (9/1981, 63/1982 y 22/1983), todas ellas relativas al tema del emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo regulado en el art. 64 de la LJ y el supuesto que subyace en el presente recurso de amparo.

2. El derecho a la audiencia, como derecho de naturaleza procesal que es, ni tiene por qué identificarse con un contenido material concreto en lo que a la defensa en el proceso se refiere, ni tiene tampoco en qué verse menoscabado por un eventual y más o menos previsible conocimiento no probado de que se está siguiendo a espaldas de quien ostenta aquel derecho un proceso en el que se ventila una cuestión que afecta a su esfera jurídica, ya que el derecho a ser emplazado debidamente cuando constitucional y legalmente proceda no puede ser enervado por la concurrencia, más o menos coyuntural, de elementos estrictamente fácticos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 412/1982, promovido por la compañía «Fasa Renault, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Velasco Fernández y bajo la dirección del Letrado don Antonio Montes Lueje, contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 1978 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1981 y contra el acto administrativo de la Dirección General de Trabajo de 18 de junio de 1977, por el que se dio lugar a la tramitación del recurso de alzada promovido por la Cámara de Comercio de Valladolid contra las resoluciones de la propia Dirección General de 10 de febrero y 25 de marzo de 1977. En dicho recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 26 de octubre de 1982 la representación de la Compañía «Fasa Renault, Sociedad Anónima», presentó ante este TC recurso de amparo contra las Sentencias y acto administrativo que se detallan en el encabezamiento de la presente Sentencia y cuyo origen está en las resoluciones de la Dirección General de Trabajo también citadas y por las que se autorizó a la Compañía recurrente a la ampliación de la gama de productos puestos a la venta en el economato laboral existente en la misma para el uso exclusivo de la plantilla de trabajadores a su servicio en la factoría y dependencias que tiene instaladas en Valladolid.

La compañía recurrente solicita de este TC que dicte Sentencia con base en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), declarando la nulidad de las Sentencias y acto administrativo impugnados y ordenando la reposición de lo actuado al momento en que se omitió en vía administrativa el traslado del recurso de alzada a la recurrente, a fin de que pueda comparecer a defender sus derechos en forma legal.

Asimismo solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas y, en concreto, de la Sentencia de la Audiencia Nacional, que ha adquirido firmeza.

2. De la demanda y demás documentos presentados con la misma se deducen los siguientes datos de hecho: a) por sendas resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 10 de febrero y 25 de marzo de 1977 se autorizó a la empresa «Fasa Renault, S. A.», la ampliación de la gama de productos puestos a la venta en el economato laboral existente en la misma para uso exclusivo de la plantilla de trabajadores a su servicio en Valladolid; b) el 15 de enero de 1982 el Director de dicho economato recibe una comunicación de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en la que se le envía testimonio de las Sentencias dictadas por dicha Sección y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fechas de 19 de diciembre de 1978 y 31 de octubre de 1981, respectivamente, en el curso de un proceso contencioso- administrativo seguido a instancia de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia de Valladolid contra resolución del Ministerio de Trabajo de 28 de junio de 1977, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la referida Cámara contra las resoluciones antes citadas, a fin de que las Sentencias mencionadas, que se calificaban de firmes, se llevasen a puro y debido efecto; c) a través de la notificación de la Audiencia Nacional, la empresa «Fasa Renault, S. A.», se entera por primera vez, según manifiesta, de la existencia de un proceso contencioso y del previo procedimiento administrativo seguidos contra unas resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 10 de febrero y 25 de marzo de 1977, que creía firmes y con base en las cuales había venido desarrollando su actividad el economato laboral aludido; d) a la vista de esta situación, la compañía citada promueve ante la Audiencia Nacional un incidente de nulidad de actuaciones solicitando al mismo tiempo la suspensión de la ejecución de las Sentencias; e) el 7 de marzo de 1982 la Audiencia Nacional dicta una providencia declarando no haber lugar a lo interesado por la representación de la recurrente en amparo, providencia que ésta recurre en súplica ante la propia Audiencia. Por Auto de 10 de septiembre siguiente, la Audiencia Nacional declara no haber lugar a dicho recurso por entender que contra las Sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo sólo procede, en su caso, el recurso extraordinario de revisión.

3. La solicitante de amparo fundamenta la pretensión esencial de su demanda en los siguientes argumentos: a) la empresa «Fasa Renault, S. A.», ha tenido conocimiento por primera vez del procedimiento y del proceso subsiguiente relativos a las resoluciones iniciales de la Dirección General de Trabajo a raíz de la notificación de la Audiencia Nacional de 15 de enero de 1982; b) por tanto, en un asunto en el que se había dictado unos actos administrativos de los que derivaban derechos para la misma no ha tenido posibilidad de defenderse contra los recursos incoados tanto en vía administrativa como contenciosa por la Cámara de Comercio e Industria de Valladolid. Independientemente de que en el proceso contencioso seguido ante la Audiencia Nacional haya sido emplazada a través del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el art. 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa (LJCA), lo cierto es que dicho precepto puede dar origen a situaciones de verdadera indefensión, las cuales, con arreglo al art. 24.1 de la C.E., han de ser corregidas por el TC frente a la aplicación estricta por los Tribunales contenciosos del referido precepto de la LJCA; c) además, en el procedimiento que se inició a raíz de la interposición de un recurso de alzada por la Cámara de Comercio contra las resoluciones iniciales de la Dirección General de Trabajo, ésta no dio traslado del escrito de dicho recurso a la compañía recurrente, como debió haber hecho de conformidad con lo establecido en los arts. 91 y 117.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA). Como tampoco se le comunicó la resolución de dicho recurso de alzada, la compañía no pudo siquiera sospechar que la Cámara de Comercio iba a interponer recurso contencioso-administrativo contra aquélla ni había, por tanto, razón alguna que hiciese preciso el examen diario del «Boletín Oficial del Estado»; d) por todo ello ha existido una clara y evidente indefensión para «Fasa Renault, S. A.», sin que quepa aducir en contra que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la C.E. de 1978 y que por ello no pueden aplicarse sus normas, porque a este respecto ya ha tenido ocasión de pronunciarse la Sala Primera de este TC, entre otras Sentencias, en la de 31 de marzo de 1981 en un caso parecido al presente; e) no es de aplicar el supuesto de inadmisión del art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ya que si bien es cierto que en el caso contemplado por la Sentencia citada el tema que se debatía era también una cuestión de indefensión, por no haber sido oída en el proceso la persona que interponía el recurso de amparo, lo solicitado era una declaración de inejecutabilidad de la Sentencia firme por «imposibilidad legal» de llevarla a efecto ante la ausencia del ejecutado en el procedimiento. La solicitante de amparo señala a continuación que en su caso no ocurre eso, ya que lo que promovió en su momento al tener conocimiento de las Sentencias fue un incidente de nulidad de actuaciones con efectos a partir de la admisión por la Dirección General de Trabajo del escrito de recurso de alzada presentado por la Cámara de Comercio, con reposición de las actuaciones a dicho momento y traslado del mencionado escrito a la empresa por haberse incumplido los arts. 91 y 117.3 de la LPA.

Por lo que respecta a la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional, la recurrente señala que si no se decretase aquélla se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, ya que entonces el economato tendría que dejar de vender a sus asociados -todos ellos modestos trabajadores de la factoría de Valladolid- una serie de productos de uso diario y necesario, que habrían de adquirir en el comercio normal a precios muy superiores.

4. Por providencia de 22 de diciembre de 1982 se acordó admitir a trámite la demanda y requerir atentamente a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional y a la Dirección General de Trabajo para que remitiesen las actuaciones respectivas y se emplazase por las citadas autoridades judiciales a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, a excepción de la entidad recurrente, que figuraba personada, a lo que se dio cumplimiento, recibiéndose las citadas actuaciones el 21 de enero, el 23 de febrero y el 13 de enero, respectivamente, del presente año y dándose, por providencia de 2 de marzo siguiente, un plazo común de veinte días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen procedentes a la vista de las repetidas actuaciones.

5. Formulada la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, por providencia de 22 de diciembre de 1982, y evacuadas las oportunas alegaciones por parte del Ministerio Fiscal y de la representación de la entidad recurrente, en las que el primero estimó pertinente acceder a la suspensión solicitada, por providencia de 26 de enero de 1983 se acordó suspender sin afianzamiento la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 1978.

6. Por escrito presentado el 24 de marzo del año en curso, el Ministerio Fiscal interesa de este TC que declare no haber lugar a otorgar el amparo solicitado, con base en los siguientes argumentos que resumimos a continuación: a) en la demanda de amparo se denuncia una doble actuación lesiva para los intereses del recurrente, la de no habérsele puesto de manifiesto por la Administración la interposición del recurso de alzada por la Cámara de Comercio e Industria y la de no habérsele emplazado personalmente en el proceso contencioso-administrativo posterior; b) en relación con la primera, es clara la infracción de los arts. 91 y 117.3 de la LPA, pero debe notarse que la resolución de dicho recurso de alzada fue enteramente favorable a «Fasa Renault, S. A.», por lo que no derivándose lesión alguna para sus intereses de aquella omisión, es evidente que la vía de amparo no está para enmendar simples quebrantamientos formales, aparte de que el art. 24 de la C.E. se refiere exclusivamente a la tutela jurisdiccional, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria la protección del ciudadano frente a posibles violaciones de derechos por la Administración; c) en relación con la segunda, conviene tener en cuenta que si, bien las Sentencias de este TC de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, sobre el alcance del art. 64 de la LJCA, tiene un objeto coincidente con el presente caso, existen indudablemente algunos aspectos que no permiten aplicar sin más la doctrina sentada por tales Sentencias y, en especial la de 1981 al caso en cuestión; d) a la luz de la doctrina sentada por el TC sobre la retroactividad de la C.E. y de los recursos y cautelas con la que la misma ha de ser aplicada, en especial, el principio de seguridad jurídica, ha de verse el alcance de la aplicación de la C.E. a actos formales o procesales de los que, al menos formalmente también, se deriva una indefensión; e) la indefensión en el presente caso fue limitada, pues si desde una perspectiva formal fue total, al no poder comparecer la ahora demandante de amparo en el proceso contencioso, desde el punto de vista material no lo fue en la misma medida, ya que la postura coincidente con la suya fue sostenida por el Abogado del Estado, en primera instancia, defendiendo las resoluciones administrativas impugnadas y, en apelación, combatiendo la Sentencia que las declaró nulas; f) aunque «Fasa Renault, S. A.», no fue oída de modo expreso, el mantenimiento de la legalidad de las resoluciones administrativas que le afectaban y que generaban su derecho a comparecer en el proceso fue asumido con las debidas garantías y competencias por la Abogacía del Estado, habiéndose desarrollado un proceso contradictorio, con posiciones procesales bien definidas, pudiendo conocer los juzgadores argumentos en pro y en contra, proceso que fue tramitado totalmente, en lo que respecta a la Audiencia Nacional, con anterioridad a la entrada en vigor de la C.E.; g) la lectura de la Sentencia de la Audiencia Nacional permite pensar razonablemente que el fallo habría sido el mismo aunque se hubiesen sumado los argumentos de la parte aquí recurrente a los del Abogado del Estado, al igual que es difícil creer que «Fasa Renault, S. A.», en un asunto concerniente a un economato que potencialmente atiende a unas sesenta mil personas y en una ciudad como Valladolid, pudiera permanecer en todo momento desconocedora de los procesos entablados; h) las expuestas razones llevan a la conclusión de que una indefensión meramente formal y relativa, originada además por una interpretación de inconstitucionalidad sobrevenida de una norma procesal vigente aun hoy en día, no debe ser, vía art. 24.1 de la C.E., amparada hasta el punto de dar al traste con el principio de seguridad jurídica, recogido en el art. 9.3 de la C.E.

El Ministerio Fiscal termina su escrito señalando que, aunque en recientes alegaciones evacuadas por el mismo en un asunto referente a emplazamiento efectuado conforme al art. 64 de la LJCA (en recurso de amparo núm. 403/1982) se manifestó favorable al otorgamiento del amparo, las circunstancias del caso no eran las del presente, en el que incide un elemento de temporalidad, igualmente presente en las Sentencias antes citadas de este TC que reclama una solución específica y distinta.

7. En escrito presentado el pasado 23 de marzo, la representación procesal de «Fasa Renault, S. A.», insiste en su pretensión y en los argumentos aducidos en la demanda, señalando cómo de las actuaciones administrativas y judiciales que ha tenido a la vista para evacuar las oportunas alegaciones se desprende con toda claridad que no ha sido citada ni emplazada en absoluto para poder comparecer en las mismas y solicita mediante «otrosí» el recibimiento a prueba del proceso de amparo, proponiendo la documental pública sobre distintos extremos.

8. Mediante providencia de 27 de abril de 1983, se acordó dar traslado de la petición de recibimiento de prueba al Ministerio Fiscal, quien se opuso por su escrito de 6 de mayo de 1983.

9. Por Auto de 11 de mayo de 1983, la Sección Segunda de este T.C. acordó denegar el recibimiento a prueba del presente recurso.

10. Por providencia de 18 de mayo de 1983, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 25 del mismo mes y año, día en que se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la pretensión ejercitada por la Compañía recurrente en el presente proceso de amparo ha de rechazarse inicialmente la declaración de nulidad del acto administrativo por el que se admitió a trámite el recurso de alzada promovido por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid contra las resoluciones iniciales de la Dirección General de Trabajo de 10 de febrero y 25 de marzo de 1977. La razón de ello, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, es que aun siendo cierto que la Administración infringió los arts. 91 y 117.3 de la LPA, no lo es menos que la resolución del referido recurso de alzada fue enteramente favorable a «Fasa Renault, S. A.», con lo que, no habiéndose derivado de la falta de audiencia lesión alguna para los intereses de la Compañía demandante, el recurso de amparo carece absolutamente de objeto en este punto concreto, en relación con el cual, por lo tanto, no es preciso siquiera pronunciarse acerca del ámbito objetivo del art. 24.1 de la C.E. ni sobre su posible aplicación retroactiva en este caso.

2. Por lo que respecta a la pretensión relativa a las resoluciones judiciales impugnadas, debemos constatar, en primer lugar, la diferencia existente entre los supuestos que están a la base no sólo de las Sentencias de este TC de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, citadas por el Ministerio Fiscal, sino también de la más reciente de 23 de marzo de 1983, todas ellas relativas al tema del emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo regulado en el art. 64 de la LJCA, y el supuesto que subyace en el presente recurso de amparo.

Aparte de otras diferencias que hacen que no puedan homologarse enteramente las soluciones aplicables a todos los supuestos en que se denuncie la falta de emplazamiento personal a quienes ostentan derechos o intereses legítimos derivados del acto administrativo impugnado y están perfectamente identificados -en especial, las relativas a las fechas de comienzo y de terminación del proceso contencioso, en única o doble instancia-, no debe olvidarse, para comprender la distinta solución que este TC ha adoptado en el recurso de amparo resuelto por la primera de las Sentencias citadas -la de 31 de marzo de 1981- con respecto a las dos siguientes, que en el primero la recurrente no pretendió la declaración de nulidad de la Sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sino la inejecución pura y simple de la misma, pretensión ésta que fue desestimada por este TC con el argumento decisivo y uno de los que integran la ratio decidendi del fallo de que la «inejecución pura y simple solicitada dejaría ignorados los derechos e intereses de la parte que obtuvo su tutela efectiva a través de la Sentencia favorable a los mismos, derecho también reconocido en el art. 24.1 de la C.E. que este TC no puede desconocer» (Sentencia de 31 de marzo de 1981, RA 107/1980; «Boletín Oficial del Estado» suplemento al núm. 89, pág. 12). 89, página 12).

3. En el asunto que se debate en el presente proceso de amparo, al margen de que se publicara o no efectivamente en el «Boletín Oficial del Estado» el edicto correspondiente, de acuerdo con el art. 64 de la LJCA -cuestión que es irrelevante desde la perspectiva de este proceso, como luego veremos- la solicitante de amparo no ha pedido la inejecución de la Sentencia firme de la Audiencia Nacional, sino la nulidad de la misma con retroacción de actuaciones al momento en que se produjo, en su opinión, la indefensión.

Es cierto, desde luego, que en los supuestos resueltos mediante las Sentencias de la Sala Segunda de este Tribunal de 20 de octubre de 1982 y 23 de marzo de 1983, las Sentencias de los respectivos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo fueron dictadas con posterioridad a la promulgación de la C.E. de 1978, ya que en el primero el proceso se había iniciado poco antes de la entrada en vigor de ésta y en el segundo el proceso se inició y tramitó enteramente con posterioridad a la promulgación de la C.E. Por el contrario, en el supuesto que ahora examinamos la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de diciembre de 1978, es obviamente anterior, aunque por pocas fechas, a la entrada en vigor del texto constitucional.

Ahora bien, no es menos cierto que tanto la Sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 1981, como la providencia y el Auto de la Audiencia Nacional de 7 de marzo y 10 de septiembre de 1982, respectivamente, son posteriores a la publicación y subsiguiente entrada en vigor de la C.E.

Pues bien, la diferencia existente entre las fechas en que se dictan las diversas resoluciones judiciales impugnadas en el presente recurso de amparo con respecto a la de la promulgación de la C.E. conduce a las siguientes consideraciones: a) que la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional no pudo lógicamente vulnerar un precepto, como el 24.1 de la C.E., que en esa fecha no estaba aún en vigor. Bien entendido que aunque fuera cierto que en el proceso que le precedió no se hubiera hecho tampoco el emplazamiento por edictos sancionado por el art. 64 de la LJCA (en las actuaciones remitidas por aquélla no consta, desde luego, el número y día del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó el correspondiente edicto), no por ello habría de alcanzarle la declaración de nulidad a la que luego aludiremos, ya que dicho defecto sería obviamente de legalidad (de la legalidad a la sazón vigente), pero no entonces de norma alguna de carácter constitucional, única violación a la que este TC, como hemos repetido ya numerosas veces, puede vincular la correspondiente sanción, y, b) que, en cambio, tanto la Sentencia del Tribunal Supremo, como el Auto de la Audiencia Nacional, posteriores a la entrada en vigor de la C.E., pudieron hacer ya aplicación de ésta y, en concreto, de su art. 24. Si no lo hicieron fue, sin duda, en el primer caso, por desconocimiento de la existencia del problema (nadie, en efecto, alegó entonces la falta de emplazamiento personal de «Fasa Renault, Sociedad Anónima», y la necesidad de que se le emplazara personalmente, al menos, en esa segunda instancia) y, en el segundo, por no considerar viable la Sala el cauce utilizado (el incidente de nulidad de actuaciones) en la fase en que se hallaba ya el proceso.

4. Al margen, sin embargo, de la situación expuesta en estos últimos casos, resulta innegable que la promulgación de la C.E., con anterioridad a la emanación de las resoluciones mencionadas en el último párrafo del Fundamento Jurídico anterior ha de producir sus efectos en relación con la ahora demandante de amparo que, de acuerdo con el art. 24.1 de la C.E., no tiene ya por qué soportar una situación de clara indefensión al no haber podido comparecer, por no haber sido emplazada personalmente, en el recurso de apelación, promovido por el Abogado del Estado, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional.

La indefensión no ha quedado eliminada, como sostiene el Ministerio Fiscal al hacer la sutil distinción entre la perspectiva formal y la material, por el hecho de que la defensa de la legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas en el proceso contencioso la asumiera el Abogado del Estado, ya que aquí lo que se denuncia no es otra cosa que la falta de emplazamiento personal y consiguiente posibilidad de hacerse oír directamente en un proceso en el que se debate un asunto que afecta a los derechos e intereses de la Compañía recurrente que invoca tal infracción constitucional. Con independencia de que la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo reitere o no el contenido de la Sentencia impugnada, la demandante de amparo tiene derecho, de acuerdo con el art. 24.1 de la C.E. y la doctrina establecida por este TC en sus Sentencias antes citadas, a ser emplazada personalmente en el proceso contencioso porque, en este caso, su derecho es a ser oída, al margen de que sus alegaciones coincidan o no entera o parcialmente con cualquiera de las de las partes que hayan comparecido en dicho proceso.

Derecho a la audiencia que, como derecho de naturaleza procesal que es, ni tiene por qué identificarse con un contenido material concreto en lo que a la defensa en el proceso se refiere, ni tiene tampoco en qué verse menoscabado, como sostiene el Ministerio Fiscal, por un eventual y más o menos previsible conocimiento no probado de que se está siguiendo a espaldas de quien ostenta aquel derecho un proceso en el que se ventila una cuestión que afecta a su esfera jurídica, ya que el derecho a ser emplazado debidamente cuando constitucional y legalmente proceda no puede ser enervado por la concurrencia, más o menos coyuntural, de elementos estrictamente fácticos, como aquellos a los que alude el Ministerio Fiscal.

5. Habida cuenta de las precisiones que se han hecho en los Fundamentos Jurídicos anteriores sobre la incidencia de la C.E. en las resoluciones judiciales impugnadas dictadas con posterioridad a la promulgación de aquélla, debemos concluir que sólo a ellas debe afectar la declaración de nulidad en aplicación de nuestra doctrina sobre el alcance del art. 64 de la LJCA interpretado a la luz del art. 24.1 de la C.E., con la consecuencia de que la retroacción de las actuaciones no debe ir tampoco más allá del momento en que, tras la interposición por el Abogado del Estado del recurso de apelación contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, debió ser emplazada personalmente «Fasa Renault, S. A.», a efectos de comparecer, si lo estimase oportuno, como un codemandado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por la representación procesal de «Fasa Renault, S. A.», y, en consecuencia, anular la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1981 y el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1982, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior al de interposición del recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 1978 y emplazar personalmente a la referida empresa a efectos de que pueda comparecer en el citado recurso de apelación en concepto de codemandado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 49/1983, de 1 de junio de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 144, de 17 de junio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:49

Recurso de amparo 444/1982. Declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de una relación laboral de carácter especial

1. El art. 14 de la Constitución proclama el principio de igualdad en el sentido de declarar que los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de cualquier condición o circunstancia personal o social, amplia fórmula generalizadora que el texto incluye tras una enumeración concreta de condiciones o circunstancias, precepto aplicado ya en una pluralidad de resoluciones de este Tribunal, que ha declarado que este principio no prohíbe dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales.

2. Lo que el art. 14 de la Constitución impide es un tratamiento diferenciado en situaciones iguales, siendo precisamente la igualdad lo que está ausente en el caso presente, ya que la consideración de una relación de trabajo como especial implica, por propia definición, la diferencia no sólo frente a la relación ordinaria, sino también frente a las restantes relaciones especiales.

3. No compete a este Tribunal valorar la inactividad del Gobierno en relación con el desarrollo de una delegación legislativa conducente a la decadencia o caducidad de tal delegación, con las consecuencias que de ello puedan derivar.

4. Aun cuando en ocasiones pueda ser cierto que la jurisdicción del orden civil es más lenta que la laboral, nunca la consecuencia será la de producción de una violación del art. 24.1 de la Constitución, ya que la tutela efectiva a dispensar por Jueces y Tribunales habrá de acomodarse a la distribución de los varios órdenes jurisdiccionales existentes, con arreglo a sus respectivos ordenamientos procesales, la observancia de los cuales comportará un consumo de tiempo mayor o menor, pero sin que de esta última circunstancia pueda surgir la competencia de uno u otro orden, que preferentemente deberá respetarse, ni, tanto menos, considerar vulnerado el derecho constitucional cuando la normativa aplicable remita a una jurisdicción en principio más lenta o a un proceso más despacioso.

5. Este Tribunal tiene reiteradamente declarado que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales alcanza al seguimiento de un proceso por los adecuados cauces al efecto previstos, con las garantías establecidas, sin que quepa afirmar que tal no sucede en los supuestos en que óbices o circunstancias igualmente legales conducen a Jueces y Tribunales a pronunciar Sentencias en las que no se entra en el fondo del asunto.

6. No parece que la previsión constitucional relativa al juez ordinario predeterminado por la Ley vaya encaminada a dilucidar en una instancia final cuestiones de competencia o conflictos jurisdiccionales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Germán Vega González, representado por el Procurador de los Tribunales don Florencio Aráez Martínez y bajo la dirección del Letrado don Federico García y García Santamarina, contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, de 2 de marzo de 1981, y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 1982, confirmatoria de la anterior. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Antonio Pujol Ruiz en nombre y representación de «Gran Hotel Velázquez, S. A.», bajo la dirección del Letrado don Juan A. Labat de la Plaza y en calidad de demandado, siendo ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 19 de noviembre de 1982 se presentó ante este Tribunal, en nombre de don Germán Vega González, demanda de amparo exponiendo que el señor Vega venía trabajando por cuenta de «Gran Hotel Velázquez, S. A.» desde el 1 de mayo de 1964, comenzando con la categoría de Cajero en «Salazar Hermanos, Sociedad Anónima», y luego con la referida empresa del hotel que se subrogó en su contrato de trabajo; que había llegado a la categoría de Director del hotel con un salario de 1.785.535 pesetas anuales, en doce pagas ordinarias y dos extraordinarias, con vivienda-habitación en el propio hotel; que en 4 de diciembre de 1980 recibió carta de despido contra el cual formuló demanda laboral siguiéndose el correspondiente proceso a cuyo término, en 2 de marzo de 1981, dictó Sentencia la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, declarando su incompetencia de jurisdicción y absteniéndose de conocer sobre el fondo del asunto. Dicha Sentencia fue confirmada en casación por otra de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1982. Entendiendo que tales resoluciones quebrantan los arts. 14 y 24 de la Constitución, suplicaba se dicte Sentencia anulando las impugnadas y reconociendo el derecho del demandante a una resolución de fondo de su pretensión laboral.

2. Admitido a trámite el recurso y recibidas las actuaciones recabadas de la Jurisdicción laboral, se personó «Gran Hotel Velázquez, S. A.», abriéndose el trámite del art. 52 de la LOTC, en el que presentaron las partes sus respectivos escritos de alegaciones.

La representación demandante expone que el carácter especial de una relación laboral especial no implica que deba carecer de protección ni la posibilidad de que puedan, respecto de ella, vulnerarse derechos constitucionales; y que la precisión del art. 2.2 del Estatuto de los Trabajadores excluye la aplicación de la legislación anterior inspirada en otros principios, debiendo aplicarse los constitucionales vigentes a estos trabajadores sometidos a sus especiales relaciones; lo contrario implica discriminar a este extenso grupo de trabajadores con vulneración del art. 14 de la Constitución, dejándolo en indefensión y falto de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales predeterminados por la Ley, en contra del art. 24 de la C.E., debiendo juzgarse el despido por el Tribunal a que corresponda con plenitud de jurisdicción.

El Ministerio Fiscal, centrando la cuestión en el concreto tema de si la declaración de la Magistratura de Trabajo de su incompetencia para conocer de la demanda por despido viola derechos fundamentales protegidos en vía de amparo, alega que el art. 2.1 del Estatuto de los Trabajadores da carácter especial a las relaciones laborales del personal de alta dirección, cuyo régimen -conforme a la disposición adicional segunda de aquel Estatuto debería regular el Gobierno en el plazo de dieciocho meses, sin que tal regulación se haya producido, a diferencia de lo sucedido con otras relaciones laborales de profesiones que el Estatuto también considera especiales como deportistas profesionales y mediadores mercantiles, incluidos en el mismo art. 2 del Estatuto junto con los directivos: por lo que éstos resultan discriminados, y perjudicados en unas relaciones que el propio Estatuto califica de «laborales», sin otra causa que la actividad o inactividad del Gobierno y sin que tales relaciones se hallen excluidas del citado Estatuto por el núm. 3 del art. 1; todo lo cual tiene una indudable repercusión ya que el despido es una institución causal teniendo el empresario que probar su fundamento y pudiendo ser declarado nulo o improcedente. Y si bien es cierto que las declaraciones judiciales de incompetencia no implican falta de tutela judicial, pues el interesado puede acudir al órgano competente, ello sólo afecta a las declaraciones jurídicamente fundadas. Por todo ello, perteneciendo la relación con la empresa al orden laboral, la decisión judicial que priva al demandante de acceder a un proceso como el laboral, menos formalista y más asequible que el civil, en el que el Juez ejerce poderes de dirección con amplia libertad y en el que se facilita la búsqueda de la verdad bajo el planteamiento procesal estricto, implica falta de la debida tutela judicial; sin que ni siquiera pueda decirse que la falta de regulación implique un vacío normativo, pues en todo caso serán aplicables a estas relaciones laborales los principios básicos de la Constitución tanto los referentes a derechos y libertades públicas como los específicamente relacionados con el orden laboral. Concluye sus alegaciones el Ministerio Fiscal en favor del otorgamiento del amparo solicitado.

La parte demandada niega la inactividad del Gobierno, pues en la fecha en que se presentó la demanda laboral aún no habían transcurrido los dieciocho meses a que se ha hecho referencia. Añade que en las alegaciones del demandante subyace la errónea consideración de que el Estatuto de los Trabajadores ha derogado las antiguas disposiciones de Ley de Contratos de Trabajo de 1944 y de la Relaciones Laborales de 1976, siendo así que el Estatuto, por el contrario, asume esas normas y principios en lo referente a la relación laboral especial de los directivos, y si no fuese así, no se habría delegado su regulación al estar ya contenida en el propio Estatuto; sin que pueda hablarse de vacío normativo ni de analogía de la relación especial de los directivos con la de los deportistas y representantes mercantiles. Expone asimismo que el despido en sentido técnico jurídico tiene carácter disciplinario y aquí no ha existido tal despido sino una extinción del contrato por voluntad del empresario, no por causas laborales disciplinarias sino de naturaleza completamente diversa; el trato desigual de los directivos deriva de su especial cometido en el que representan al empresario no sólo frente a terceros sino, incluso, frente a los demás trabajadores de la empresa; careciendo de apoyo constitucional la afirmada imposibilidad de extinción de las relaciones laborales -comunes o especiales- por otras causas que no sean las disciplinarias. La cuestión queda centrada en determinar si las normas que regulan la relación de los directivos vulneran algún derecho básico constitucional, imponiéndose la conclusión negativa, pues tales normas son los arts. 1.709 a 1.739 del Código Civil y 281 a 302 del de Comercio; los cuales conducen a la falta de competencia de la Jurisdicción laboral, que ha sido lo correctamente resuelto por las resoluciones impugnadas en esta vía constitucional; y que lo que habría producido vulneración del art. 24 de la Constitución habría sido el que la Magistratura entrase a conocer de la demanda, pues se vulneraría el derecho de la empresa al juez ordinario.

3. Para deliberación y votación del recurso se señaló el pasado día 25 de mayo, por providencia de 11 del mismo mes, nombrándose Ponente al Magistrado don Francisco Pera Verdaguer.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las alegaciones de las partes y asimismo de cuanto resulta de lo actuado, ninguna duda se ofrece respecto a que la relación entre el recurrente y el empresario, aquél como director de un hotel en esta ciudad explotado por el segundo, está perfectamente encuadrada dentro de las previsiones del art. 2.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, que considera relaciones laborales de carácter especial las del personal de alta dirección (con una excepción que para nada interesa al caso), específica clase de relaciones cuyo régimen jurídico en méritos de la disposición adicional segunda del propio Estatuto debía regularse en el plazo de dieciocho meses, mandato que no ha sido atendido hasta el presente, ante cuya situación la Magistratura de Trabajo número 1, de Madrid, y en casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo, han entendido procedente la aplicación del art. 7 de la Ley de Contrato de Trabajo, por la consiguiente declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del proceso seguido entre aquellas partes con motivo de la extinción del contrato que las vinculaba.

2. En este recurso de amparo se pretende la invalidez de las resoluciones judiciales por entender que se han vulnerado el principio de igualdad y el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales establecidos en los arts. 14 y 24 de la C.E., sin respetarse tampoco los 9.3, 35, 37 y 40 del mismo Ordenamiento, referentes, respectivamente, a la jerarquía normativa, derecho al trabajo, fuerza vinculante de los convenios y política orientada al pleno empleo, siendo forzoso que esta Sentencia se circunscriba a lo atinente al principio de igualdad y al derecho a la tutela efectiva, marginando el resto, por cuanto de conformidad con lo establecido en el art. 53.2 de la C.E. y art. 41 de LOTC, de la totalidad de las invocaciones que en el recurso se realizan y de las que se acaba de dejar expresa constancia, tan sólo tienen cabida en el recurso de amparo constitucional las que se refieren a los arts. 14 y 24.

3. Establecido lo anterior, conviene también reflejar que para resolver el recurso de amparo formalizado no será preciso penetrar en el pormenorizado análisis de las argumentaciones en cuya virtud los Tribunales de lo laboral alcanzaron la conclusión que sus fallos contienen, examinando si verdaderamente se atemperan o no a la legalidad ordinaria aplicable, lo que podría representar una actuación asimilable a una nueva instancia jurisdiccional o incluso a un recurso propiamente casacional, sino que el planteamiento solamente puede situarse en discernir si merced a la solución aceptada por los Tribunales ordinarios se ha venido a quebrantar o desconocer el principio de igualdad ante la Ley que establece para todos los españoles el art. 14 de la C.E., sin posibilidad de que prevalezca discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social, o se ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, garantizado en el art. 24 del mismo texto, en cuanto a los incisos que el recurrente acota y de lo que habremos de ocuparnos en el lugar adecuado de esta resolución.

4. En cuanto al principio de igualdad es sabido que el art. 14 de la C.E. lo proclama en el sentido de declarar que los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de cualquier condición o circunstancia personal o social, amplia fórmula generalizadora que el texto incluye tras una enumeración concreta de condiciones o circunstancias que no importan al caso actual, precepto aplicado ya en una pluralidad de resoluciones de este Tribunal, que ha declarado que este principio no prohíbe dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales.

El recurrente a este respecto señaló que con el criterio aceptado por los Tribunales laborales resulta que un colectivo -el de los cargos de alta dirección- en el que se halla integrado, no puede acudir ante dicha jurisdicción, mientras que otros trabajadores si que pueden hacerlo, y, además, que surgen así dos clases de altos cargos, a saber, los anteriores al Estatuto de los Trabajadores y los posteriores a él, con la misma consecuencia de exclusión o inclusión en el Derecho de Trabajo, precisiones del escrito inicial en el que se viene a insistir en el de alegaciones poniendo de relieve las consecuencias que acarrean esas distinciones.

Por su parte el Ministerio Fiscal, al apoyar el recurso, sitúa la desigualdad en el hecho de que de las siete relaciones laborales especiales reconocidas en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores, dos han sido objeto de regulación, en concreto las que afectan a los deportistas profesionales, y las atinentes a las personas que intervienen en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas, con lo que ambas quedan dentro del Derecho del Trabajo, mientras que las otras cinco, entre las que se halla precisamente la que hace referencia a los cargos de alta dirección, al no haber sido objeto de regulación, quedan marginadas del campo de aquel Derecho.

5. En méritos de lo expuesto al comienzo del fundamento jurídico que antecede no es posible estimar la pretensión del recurrente en cuanto la basa en lo establecido en el art. 14 de la C.E., porque lo que esa norma impide es un tratamiento diferenciado en situaciones iguales, siendo precisamente la igualdad lo que está ausente en el caso presente, ya que la consideración de una relación de trabajo como especial implica, por propia definición, la diferencia no sólo frente a la relación ordinaria, sino también frente a las restantes relaciones especiales.

Ciertamente la Ley decidió considerar al supuesto que conviene a la situación del recurrente como relación laboral, mas aunque en méritos de la interpretación que los Tribunales ordinarios han dado a la situación surgida consecuentemente a la inactividad del Gobierno, por falta de reglamentación específica, resulte excluida del ámbito del Derecho laboral, no origina discriminación alguna frente a otros sujetos o colectivos incluidos en tal ámbito, ya que se trata de un supuesto objetivamente diferenciado comparable sólo con las situaciones en él incluidas y no con las que le son ajenas.

6. Prescindiendo de que al tiempo de dictarse la Sentencia de instancia no había expirado el plazo de dieciocho meses concedido al Gobierno a los fines de regular esta especial relación de trabajo afectante a los cargos de alta dirección -lo que puede ser no desdeñable- no parece admisible que del incumplimiento del mandato legal quepa inferir otra consecuencia que la de la decadencia de la delegación, mas sin poder concluir que en tal caso, automáticamente, o por virtud de la actuación de este Tribunal, una relación laboral especial queda reconducida a la ordinaria, o es permitido regularla en esta o aquella forma, incluso con aplicación analógica de normas o criterios dictados para otras relaciones laborales especiales, todo lo cual se compagina mal con el cierto grado de discrecionalidad que implica de ordinario toda delegación en favor del Gobierno, y sin que competa a este Tribunal valorar esta inactividad conducente a aquella decadencia o caducidad, con las consecuencias que de ello puedan derivar.

7. Por lo que afecta a la invocada vulneración del art. 24 de la C.E., genéricamente aludido, mas particularizado de hecho en los pasajes consiguientes, hay que aludir a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales a que todas las personas tienen derecho en el ejercicio de sus derechos e intereses (núm. 1), tutela efectiva que el recurrente entiende no dispensada desde el punto que la declaración de incompetencia de jurisdicción le remite a la del orden civil, que reputa más lenta que la laboral, respecto de cuyo particular es preciso reseñar que aun cuando en ocasiones ello pueda ser cierto, nunca la consecuencia será la de producción de una violación de aquel fundamental derecho ya que esa tutela efectiva a dispensar por Jueces y Tribunales habrá de acomodarse a la distribución de los varios órdenes jurisdiccionales existentes, con arreglo a sus respectivos ordenamientos procesales, la observancia de los cuales comportará un consumo de tiempo mayor o menor, pero sin que de esta última circunstancia pueda surgir la competencia de uno u otro orden, que preferentemente deberá respetarse, ni, tanto menos, considerar vulnerado el derecho constitucional cuando la normativa aplicable remita a una jurisdicción en principio más lenta o a un proceso más despacioso.

Algo similar cabe decir en cuanto a la viabilidad o aceptación del argumento según el cual el propio art. 24 de la C.E. (también en su núm. 1) ha sido vulnerado porque las sentencias que ha obtenido el recurrente ante lo laboral no han entrado en el fondo del asunto, ya que admitieron la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque ese tipo de resoluciones judiciales es perfectamente regular y lícito, y sabido es que este Tribunal tiene reiteradamente declarado que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales alcanza al seguimiento de un proceso por los adecuados cauces al efecto previstos, con las garantías establecidas, sin que quepa afirmar que tal no sucede en los supuestos en que óbices o circunstancias igualmente legales conducen a Jueces y Tribunales a proferir sentencias del tipo de las emitidas en este supuesto.

8. Finalmente, y todavía dentro del marco del art. 24 de la C.E., pero ahora en su núm. 2, la invocación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley puede reputarse inadecuada, porque no parece que esta previsión constitucional vaya encaminada a dilucidar en una instancia final cuestiones de competencia o conflictos jurisdiccionales, pero aun aceptando un criterio de la mayor amplitud, surge con evidencia que en el caso que se resuelve, y precisamente por todo lo que se lleva razonado, al hallarse basado en el ordenamiento jurídico patrio el pronunciamiento o declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral, siempre dentro del marco de la interpretación de la legalidad ordinaria, mal puede sostenerse que al resolver de tal modo los Tribunales de ese orden hayan incidido en vulneración del mencionado derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Germán Vega González.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 50/1983, de 14 de junio de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 168, de 15 de julio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:50

Recurso de amparo 10/1983. Sanción disciplinaria por falta muy grave de probidad impuesta a funcionario de policía

1. La tipificación necesariamente genérica de las faltas muy graves de probidad, concepto indeterminado para cuya concreción es procedente acudir al contenido semántico del término, aparece en una norma de rango legal, la Ley articulada de funcionarios civiles del Estado.

2. El derecho al honor no constituye ni puede constituir obstáculo alguno para que, a través de expedientes administrativos o procesos judiciales seguidos con todas las garantías, se pongan en cuestión las conductas sospechosas de haber incurrido en ilicitud, pues el daño que el honor de quien sigue tal conducta pueda sufrir no se origina en esos procedimientos, sino en la propia conducta y ni la Constitución ni la Ley pueden garantizar al individuo contra el deshonor que nazca de sus propios actos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Emilio Francisco Díaz Barroso representado por el Procurador de los Tribunales don Alberto Carrión Pardo y bajo la dirección del Letrado don Juan Manuel González Berzosa, contra Acuerdo de Consejo de Ministros que impuso sanción de separación del servicio como Inspector del Cuerpo Superior de Policía al recurrente. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 10 de enero de 1983 tuvo entrada en este Tribunal escrito de demanda de don Emilio Francisco Díaz Barroso, representado por el Procurador don Alberto Carrión Pardo y asistido por el Letrado don Juan Manuel González Berzosa, de cuyo escrito y documentación aportada se desprenden los siguientes hechos:

1.° Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de marzo de 1979 se acordó, a propuesta del Ministro del Interior, y visto el expediente disciplinario seguido contra el recurrente, imponer a éste la sanción se separación del servicio por considerarle responsable de una falta «muy grave» de probidad moral y material, prevista en el art. 206 a) del Reglamento Orgánico de la Policía gubernativa, aprobado por Decreto de 17 de julio de 1975.

2.° El fundamento fáctico de la infracción sancionada es el siguiente:

El funcionario sancionado «puesto de acuerdo» con Ramón Pastor Molina y Vecisimo Vizoso Feijoo, pretendían apropiarse de una cantidad indeterminada de dinero que el súbdito alemán Schnell Warsten-Uwe-Erichs, había de entregarles a cambio de ochenta kilogramos de droga, aun cuando no era otra cosa que excrementos de animales y tierra prensada, simulando en el momento de la entrega la llegada de la policía, en cuyo momento el mencionado Vecisimo Vizoso huiría con el dinero, en tanto que el Inspector Díaz Barroso y sus acompañantes engañarían al alemán diciéndole que se marchara, pues al que buscaban era al que se había escapado con el dinero. En el funcionario inculpado concurre la circunstancia de reiteración, ya que con anterioridad fue sancionado disciplinariamente por la comisión de tres faltas leves y tres graves, dos de éstas con suspensión de funciones de tres meses y un año.

Interpuesto recurso de reposición contra la sanción antedicha, fue desestimado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de septiembre de 1979, advirtiéndosele que contra dicha resolución podía interponer recurso contencioso-administrativo.

3.° Formalizado dicho recurso, fue resuelto por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 1982, notificada el 14 de diciembre del mismo año.

Dicha resolución confirma la sanción impuesta, estimando correctos tanto la forma como el fondo de la misma, estimando probados los hechos que sirvieron de base al concreto ejercicio de la potestad sancionadora, contra lo que se afirma en la demanda, si bien por error material, hace referencia al art. 208 a) del Registro y no al 206 a).

El recurrente entiende que los hechos que se le imputan son, aparentemente, constitutivos de delito y que, al ser juzgados y sancionados por la Administración se han vulnerado sus derechos constitucionales al honor (art. 18.1 de la C.E.), a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la C.E.), al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la C.E.) y al principio de legalidad (art. 25.1 de la norma fundamental).

En consecuencia, solicita que se estime el amparo solicitado, anulando el procedimiento administrativo y dando cuenta a la autoridad judicial de los hechos delictivos que se le imputan, o, subsidiariamente, anulando la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, para que se pronuncie sobre el fondo del asunto o imponga una sanción conforme a los hechos que estima probados.

2. Mediante providencia del pasado 9 de febrero la Sección Tercera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso y la reclamación de las actuaciones administrativas y judiciales de las que trae origen. Recibidas éstas, por providencia del día 16 de marzo se dio vista de las mismas al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que dentro del plazo común de veinte días alegaran lo que tuvieren a bien.

3. De la demanda y de las alegaciones hechas en el trámite a que se refiere el punto anterior, resulta que los argumentos en razón de los que se pide el amparo o, por parte del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, se solicita su denegación, son los siguientes:

A) La sanción administrativa de hechos que son, en apariencia, constitutivos de delito, causa, dice el recurrente, su indefensión, por cuanto la autoridad administrativa se atribuye competencias que no le corresponden y da por probada una conducta sobre la que sólo debe hacer pronunciamientos la jurisdicción penal.

Para el Ministerio Fiscal, con independencia del hecho de que una misma conducta puede constituir falta administrativa y no delito, es lo cierto que el Reglamento Orgánico de la Policía gubernativa aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, dispone (art. 232) que la comunicación que el Director general de Seguridad pueda hacer al Ministerio Fiscal para informarle de hechos constitutivos, a su juicio, de delito, se hará «sin perjuicio para la tramitación del expediente disciplinario hasta su decisión, e imposición de sanción, si procediere». En el presente asunto, la Administración no estimó procedente hacer la indicada comunicación al Ministerio Fiscal, pero aun si la hubiera hecho, habría debido seguir y resolver el expediente disciplinario abierto, de manera que no puede decirse, en modo alguno, que ha actuado fuera de sus atribuciones. No cabe por tanto sostener que haya habido infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la C.E.).

El Abogado del Estado, a su vez, indica que es erróneo calificar de «situación de indefensión» la que se produce porque la Administración ejerza unas funciones que, a juicio del recurrente, no son propias de ella, sino de la jurisdicción penal. Pero, dejando de lado este error conceptual, no es cierto el supuesto que le sirve de base, esto es, el de que la Administración haya suplantado al Juez penal, como sostiene el recurrente. La Administración se ha limitado a ejercer una potestad sancionadora que tiene a propio título, que la Constitución (arts. 25 y 26) garantiza y que se apoya en la relación de supremacía especial que media entre la Administración y sus funcionarios. El ejercicio de esta potestad no está limitado por el principio non bis in idem que el Real Decreto-ley de 25 de enero de 1977 (art. 2) aplicó a las sanciones de orden público, pero que la Constitución no ha recogido y que la Sentencia de este Tribunal de 30 de enero de 1981 (fundamento jurídico cuarto) consideró no aplicable cuando existe una relación de supremacía especial.

B) La falta de pruebas en el expediente disciplinario y la ausencia de pronunciamiento en la Sentencia del Tribunal Supremo, sobre los hechos que sirvieron de base a la decisión de dicho expediente, señalando en cambio, como constitutivos de falta grave otros distintos, implica también una situación de indefensión que vulnera, dice el recurrente, el derecho que le garantiza el art. 24.1 de la C.E.

A juicio del Ministerio Fiscal, aunque en el expediente administrativo se rechazan algunas de las pruebas propuestas por el recurrente, se practican otras que el instructor juzga pertinentes, en tanto que, a su vez, el Tribunal contencioso-administrativo ordena realizar las que juzga más relevantes. No cabe hablar, por tanto, de indefensión por este motivo y menos aún por la denunciada discordancia entre los hechos que sirven de base a la resolución administrativa y los que fundamentan la Sentencia, pues tal discordancia es pura y simplemente inexistente. El Tribunal contencioso-administrativo declara probados los hechos que en el expediente sancionador se tienen por tales y coincide en la calificación que de los mismos hace la Administración, de manera que la única supuesta discordancia es la que resulta de una errata en el texto mecanografiado de la Sentencia, que cita el art. 208 del Reglamento Orgánico de la Policía, cuando debería referirse al art. 206.

El Abogado del Estado abunda en las mismas razones, señalando que si bien el Tribunal contencioso-administrativo desechó algunas pruebas propuestas por el recurrente, lo hizo al amparo de lo dispuesto en el art. 74.2 y 3 de la LJCA que es plenamente compatible con la garantía constitucional de utilizar las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2) y aún más, acordó realizar, para mejor proveer, otras pruebas testificales que consideró relevantes.

C) En opinión del recurrente, la sanción que se le impone vulnera el principio de legalidad penal y disciplinaria consagrado en el art. 25.1 de la C.E. Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado entienden, por el contrario, que este alegato carece de todo fundamento, pues aun prescindiendo del significado amplio, más de sentido material que estrictamente formal, que la expresión «legislación vigente» tiene en el art. 25.1 de nuestra Constitución, el régimen disciplinario previsto en el Reglamento Orgánico de 17 de julio de 1975, cuyo art. 204 remite al Reglamento de Régimen disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, encuentra amplia cobertura legal en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Texto Articulado de 7 de febrero de 1964) en la que ya se tipifica como falta muy grave «la falta de probidad moral o material» (art. 88) para la que prevé como sanción posible la separación del servicio (art. 91.1).

D) Sostiene, por último, el recurrente que la apertura del expediente disciplinario y la imputación que mediante él se le hace de una conducta deshonesta, en cuanto son actuaciones de un órgano que carece de competencia para pronunciarse sobre hechos que, de ser ciertos, habrían de ser calificados de delictivos, constituye una violación del derecho al honor que la Constitución (art. 18.1) garantiza. Para el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, que se remiten respectivamente al Auto de 26 de noviembre de 1980 (RA 173/1980) y a la Sentencia de 18 de mayo de 1981, ambos de este Tribunal, la indudable lesión que en el honor y buena reputación de una persona produce una sanción disciplinaria por falta de probidad moral y material, confirmada por Sentencia judicial, no constituye, sin embargo, una lesión del «derecho al honor» que no es un derecho absoluto que impida el esclarecimiento y sanción de las conductas punibles.

4. Por providencia de 4 de mayo se señaló para deliberación y fallo el día 1 de junio de 1983, designándose Ponente al Magistrado señor Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión central que en el presente asunto hay que dilucidar es la de si la imposición de sanciones disciplinarias por hechos que se califican como constitutivos de una falta muy grave de probidad, pero sobre los que no ha habido pronunciamiento alguno de la jurisdicción en el orden penal, es compatible con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que la Constitución (art. 24.2) garantiza.

Aunque en la argumentación de las partes al discutir esta cuestión se hacen diversos razonamientos sobre la situación de indefensión en la que el recurrente se habría visto como consecuencia de un expediente disciplinario por hechos que no han sido puestos en conocimiento del Juez penal, o sobre la infracción que tal expediente implicaría del principio según el cual no puede un mismo hecho ser objeto de dos sanciones distintas, es claro que estas razones no son aquí pertinentes pues no ha habido dos sanciones, sino sólo una (y esta es justamente la base de la causa petendi), ni la indefensión es una consecuencia de la violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, sino la situación, constitucionalmente proscrita, que se origina cuando a alguien se le niega el derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Depurada de estas argumentaciones laterales y, como decimos, superfluas, la cuestión queda reducida a los términos en que ha sido planteada al comienzo de este fundamento. La respuesta negativa que a la misma da el recurrente se basa, y con ello toda su pretensión, en la consideración de que tales hechos, de ser ciertos, serían constitutivos de delito y, por tanto, debieron ser puestos en conocimiento de la jurisdicción penal, a cuyo pronunciamiento debió ajustarse la Administración. Tal consideración pasa por alto, sin embargo, el extremo decisivo de que la resolución sancionadora no califica como delito los hechos que al recurrente se imputan, sino sólo de constitutivos de una falta muy grave de probidad moral y material. No se produce, pues, la sanción como consecuencia de una conducta que en cualquier ciudadano resultaría punible, sino como resultado de la conducta exigible de quienes, por estar facultados para el ejercicio de poderes públicos, al obrar como autoridades o agentes de la autoridad, se encuentran en una relación de dependencia especial respecto de la Administración o vinculados con ella a través de relaciones que pertenecen a lo que una doctrina reciente denomina el círculo interior del Estado. Es cierto que en algún lugar de las actuaciones del expediente disciplinario se afirma que los hechos que se tienen por probados constituyen una tentativa o conspiración para delinquir, con cita expresa de los arts. 3 y 4 del Código Penal, pero ni se señala nunca cuál pudo ser el delito que quedó en grado de tentativa o a cuya realización conducía la conspiración que al recurrente se imputa, ni tienen relevancia alguna dichas afirmaciones para la sanción que al recurrente se impone.

El carácter genérico de estas incriminaciones no precisadas parece razón suficiente para que la autoridad gubernativa no hiciera uso de la facultad que le confiere el art. 232 del Reglamento Orgánico de la Policía y no considerarse procedente poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial, limitándose a hacer uso de las facultades disciplinarias propias.

2. Despejada la cuestión anterior, es forzoso entrar en el análisis de las vulneraciones de los derechos fundamentales que el recurrente dice producidas en el desarrollo del expediente disciplinario y del posterior recurso contencioso-administrativo en el cual, debe subrayarse, el recurrente no invocó nunca la infracción de la garantía jurisdiccional, que ha sido en cambio, como queda visto, la base de su petición de amparo.

Dichas infracciones serían, según se recoge en los Antecedentes, la del principio de legalidad garantizado en el art. 25.1 de la C.E. en cuanto toca al derecho penal o sancionador, la del derecho a utilizar todas las pruebas pertinentes para su defensa y, en conexión con la primera de las citadas, la del derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse pronunciado el Tribunal contencioso-administrativo sobre el fondo de su pretensión. Los alegatos con los que pretende sostenerse la realidad de dichas infracciones son, sin embargo, en extremo inconsistentes. En el expediente disciplinario se realizan buen número de pruebas y si se rechazaron, tanto en él como en el subsiguiente recurso contencioso-administrativo, alguna de las propuestas por el recurrente fue por no estimarlas pertinentes o, como en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo se dice «por la absoluta irrelevancia que a los fines perseguidos en el expediente pueda tener el que el señor Díaz Barroso posea un perro y las expresiones externas de su ánimo que pudieron o no captar los números de la Guardia Civil que le sorprendieron». Acordó en cambio el Tribunal Supremo, en diligencias para mejor proveer, la realización de otras que versaban justamente sobre los hechos que constituían el fondo del expediente disciplinario, acerca del cual el Tribunal Supremo explícitamente se pronuncia en los considerandos tercero y séptimo. No aparece, por tanto, indicio alguno de que se haya producido una violación de derechos consagrados en el art. 24 de la C.E.

Tampoco aparece mínimamente fundamentada la alegación de principio de legalidad del art. 24 de la norma fundamental pues, aparte otras consideraciones, la tipificación necesariamente genérica de las faltas muy graves de probidad, concepto indeterminado para cuya concreción es procedente acudir, como en el expediente disciplinario y en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo se hace, al contenido semántico del término, aparece en una norma de rango legal, la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado.

3. El recurso se fundamenta, por último, en la hipotética lesión del derecho al honor (art. 18.1 de la C.E.). Es obvio, sin embargo, que este derecho no constituye ni puede constituir obstáculo alguno para que, a través de expedientes administrativos o procesos judiciales seguidos con todas las garantías, se pongan en cuestión las conductas sospechosas de haber incurrido en ilicitud, pues el daño que el honor de quien sigue tal conducta pueda sufrir no se origina en esos procedimientos, sino en la propia conducta y ni la Constitución ni la Ley pueden garantizar al individuo contra el deshonor que nazca de sus propios actos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 51/1983, de 14 de junio de 1983

Pleno

("BOE" núm. 168, de 15 de julio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:51

Cuestión de inconstitucionalidad 29/1983. En relación con la Disposición transitoria segunda, letra b), del Real Decreto-ley 11/1979, sobre Medidas Urgentes de Financiación de las Haciendas Locales. Voto particular

1. El pronunciamiento no debe diferir del que recayó en las Sentencias 6/1983 y 41/1983, pues no existe motivo para considerar que la Disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979 adolezca de inconstitucionalidad formal, que pudiera haber derivado de la violación del principio de legalidad -en el que debe entenderse incluido el de jerarquía normativa- en materia tributaria, formulado en los arts. 31.3 y 133.1 y 3 de la Constitución, o de haberse excedido la disposición cuestionada de los límites fijados al Decreto-ley por el art. 86.1; ni cabe considerar en este momento, como tampoco se hizo anteriormente, que la Disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979 esté viciada de inconstitucionalidad material a causa de la pretendida vulneración de alguno de los principios de carácter material formulados en el art. 9.1 de la Constitución.

2. Dado que la presente cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado en torno a la aplicación de la disposición legal cuestionada durante el mismo ejercicio fiscal de 1980, al que se hacía referencia en las sentencias anteriores, no existe tampoco en este caso motivo para considerar ni inicialmente existente, ni sobrevenida, una falta de adecuación entre la situación de urgencia habilitante y la normativa producida.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 29/1983 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, por el que se dictaron medidas urgentes de financiación de las Haciendas Locales. Han sido partes el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado, y ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Caja General de Ahorros y Préstamos de la provincia de Soria, representada por el Procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Soria dictadas el 31 de enero de 1980 en las reclamaciones núms. 21, 22, 35 y acumuladas a ésta, 64, 65 y 30, todas del año 1980, que confirmaron diversos acuerdos del Delegado de Hacienda de Soria en cuanto redujeron al 50 por 100 la bonificación del 90 por 100 de la contribución territorial urbana que venía aplicándose a diversas fincas de protección oficial. El recurrente alegó en su demanda, entre otros extremos, el principio de seguridad jurídica, manifestando expresamente con referencia a la disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, aducida en las resoluciones impugnadas, que no se invocaba la inconstitucionalidad de la Ley; pero que se había producido con tales resoluciones una expropiación de derechos contraria al art. 33.3 de la Constitución y pidió en consecuencia que se decretase la nulidad de las mismas.

El Abogado del Estado, que pidió en la contestación a la demanda la inadmisión del recurso, o subsidiariamente su desestimación, negó que fuera procedente declarar contrarios a Derecho los actos impugnados, salvo que el actor, por los cauces idóneos para ello -por ejemplo, a través de la declaración de inconstitucionalidad-, lograra excluir del ordenamiento el Decreto-ley.

El Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, que se personó en el recurso, en nombre del recurrente, por haber fallecido el que le representaba con anterioridad, insistió en el trámite de conclusiones en las razones anteriormente aducidas, aludiendo a que la disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979 no debería ser considerada como disposición de carácter general, sino como un acto administrativo con pluridad de sujetos, y entendiendo que, con independencia de otros posibles remedios para impugnar el Decreto-ley de referencia, la pretensión deducida podría resolverse en vía contencioso-administrativa. El Abogado del Estado se remitió a sus anteriores consideraciones jurídicas, negando que el Real Decreto-ley 11/1979 fuera un acto administrativo con pluralidad de destinatarios.

Señalado día para votación y fallo, la entidad recurrente dirigió a la Sala un escrito manifestando haber tenido noticia de que se había dictado Auto de 6 de noviembre de 1982 en el recurso 39/1982 acordando promover cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979; por lo que, entendiendo que el problema de fondo era idéntico en ambos supuestos y apoyándose en lo considerado en dicho Auto, solicitó que se declarase la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto a la disposición referida.

La Sala acordó, por providencia de 10 de diciembre de 1982, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear tal cuestión. La parte recurrente basó su petición de que se fundase la cuestión de inconstitucionalidad en los arts. 86.1 y 9.3 de la Constitución, por los motivos de inconstitucionalidad formal y de inconstitucionalidad material, derivada esta última de la contradicción con los principios de seguridad jurídica, y retroactividad y derechos adquiridos y legalidad y jerarquía normativa. El Abogado del Estado alegó que no procedía suscitar cuestión de inconstitucionalidad y el Fiscal manifestó que estimaba procedente el planteamiento de la misma, por considerar infringidos los arts. 9.1 y 3 en relación con los 81 y siguientes de la Constitución, especialmente con el art. 86.1, haciendo especial referencia a los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y de los derechos adquiridos.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Burgos dictó Auto el 14 de enero de 1983, en el cual consideraba que la disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, podía suponer una infracción del art. 86.1 de la Constitución, por afectar a uno de los deberes de los ciudadanos regulados en su título I, concretamente el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31) materia expresamente excluida del ámbito del Decreto-ley; y, como quiera que el proceso sustanciado tiene por objeto la impugnación de una liquidación girada conforme a la citada disposición transitoria, de suerte que la decisión de tal proceso depende de la referida norma, acordó plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad y elevar la cuestión a este Tribunal.

2. La Sección Cuarta del Tribunal por providencia de 26 de enero de 1983 acordó tener por planteada cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, y, estando pendiente otra cuestión sustancialmente igual planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, decidió suspender el presente asunto hasta que se resolviese el anteriormente aludido. Tras dictarse Sentencia en las cuestiones acumuladas 19 y 20 de 1982 se acordó la admisión a trámite de la presente cuestión y, de conformidad con el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse y formular alegaciones. El Congreso ha anunciado que no haría uso de sus facultades de personación ni de formulación de alegaciones. El Senado se ha personado pero sin formular alegaciones. El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, se ha personado y ha formulado alegaciones el 4 de marzo y el Fiscal General del Estado se ha personado y formulado alegaciones el 9 de marzo.

3. El Abogado del Estado ha alegado que el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad sólo cita el art. 86.1 de la Constitución, en relación con el 31 de la misma, por lo que la cuestión se limita decidir a si el contenido de la disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979 es de inclusión constitucionalmente lícita en un Decreto-ley, no cabiendo plantear en el presente proceso ningún otro punto de inconstitucionalidad formal, ni menos material. No obstante ad cautelam se refiere el Abogado del Estado a los motivos de inconstitucionalidad aducidos por la parte recurrente en el recurso contencioso-administrativo y no acogidos por el Auto de planteamiento. Estima el Abogado del Estado que la cuestión de si la disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979 viola el art. 86.1 en relación con el 31.1, ambos de la Constitución, ha sido ya resuelta por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983, en cuestiones de inconstitucionalidad 19 y 20/1982 acumuladas e idénticas a la actual, por traer causa la presente cuestión de una liquidación correspondiente al ejercicio de 1980. Con una sucinta referencia a las argumentaciones del recurrente en el recurso contencioso-administrativo, niega el Abogado del Estado la infracción de los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica e irretroactividad, remitiéndose a la ya citada Sentencia de 4 de febrero de 1983, así como a la doctrina de la Sentencia de 20 de junio de 1981, por todo lo cual el Abogado del Estado solicita que se declare conforme con la Constitución y plenamente válida la mencionada disposición transitoria segunda b).

El Fiscal General del Estado, tras exponer los antecedentes de la presente cuestión de constitucionalidad, señala la relación que existe entre la presente cuestión y las resueltas con los núms. 19 y 20 de 1982, cuya resolución tiene el valor de cosa juzgada. Según el Fiscal, tanto los autos que dieron lugar a las cuestiones 19 y 20/1982 como los que motivan la presente se refieren a la procedencia de reducir la bonificación de la contribución urbana de fincas de protección oficial, tratándose en ambos supuestos de un mismo ejercicio, el de 1980. Dice el Fiscal General del Estado que, en ambos casos, tanto ante los Tribunales ordinarios como en el trámite señalado en el art. 37.2 de la LOTC, él se ha pronunciado en favor del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pero que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1982 desestimó la cuestión, aunque con matizaciones asentadas en la «provisionalidad» material de los Decretos-leyes y sin perjuicio de que el Tribunal pudiera y debiera en el futuro llegar a una resolución distinta, si sobreviniese una falta de adecuación entre la situación habilitante y la normativa producida, pudiendo suscitar la precedente Sentencia el problema de determinar en qué momento pueda afirmarse que ha faltado la adecuación entre situación habilitante y norma producida. Finaliza su alegato el Fiscal General del Estado interesando del Tribunal que, por aplicación analógica del art. 50.2 c) de la LOTC y en virtud de lo establecido en los arts. 37.1 y 38 de dicha Ley, se acuerde la inadmisión de la cuestión o, en su caso, su desestimación, al haber sido declarado el Real Decreto-ley debatido conforme con el texto constitucional, con las matizaciones señaladas por el Tribunal en la Sentencia de 4 de febrero de 1983.

4. Por providencia de 31 de mayo de 1983, se señaló el Pleno del día 9 de junio siguiente para la deliberación y votación de la cuestión, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se circunscribe a la determinación de la conformidad o inconformidad con la Constitución de la disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, por el que se dictaron medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales. La cuestión que se nos propone es sustancialmente idéntica a las resueltas por el Tribunal Constitucional en las Sentencias de 4 de febrero y 18 de mayo de 1983, pues en todos los casos se trata de concretar si la transformación con efectos para el ejercicio fiscal de 1980 de las reducciones temporales de un 90 por 100 aplicables con anterioridad a las viviendas de protección oficial, en bonificaciones del 50 por 100, dispuesta por la aludida disposición transitoria segunda b) es o no conforme con la Constitución. En atención a la identidad sustancial de la actual cuestión con las resueltas con las anteriores Sentencias, podría ciertamente plantearse el tema de si los efectos de cosa juzgada impide la admisión a trámite del presente proceso. Mas es igualmente cierto, por un lado, que la presente cuestión de inconstitucionalidad fue planteada cuando todavía no habían sido resueltas las anteriores; y, por otro lado, que el Tribunal no dispuso de oficio ni a instancia de parte la acumulación que hubiera permitido la conexión objetiva existente entre el actual proceso y los anteriores, sino que se limitó a acordar por providencia de 26 de enero de 1983 que se tuviera por planteada la cuestión de inconstitucionalidad y que se suspendiera su tramitación en espera de lo que se resolviese en la otra. Ello obliga a que, una vez resuelta la cuestión pendiente, este Tribunal se pronuncie sobre el objeto del presente proceso.

2. El pronunciamiento que es preciso emitir ahora no debe diferir del que recayó en las anteriores sentencias, pues no existe motivo para considerar que la disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979 adolezca de inconstitucionalidad formal, que pudiera haber derivado de la violación del principio de legalidad -en el que debe entenderse incluido el de jerarquía normativa- en materia tributaria, formulado en los arts. 31.3 y 133.1 y 3 de la Constitución, o de haberse excedido la disposición cuestionada de los límites fijados al Decreto-ley por el art. 86.1; ni cabe considerar en este momento, como tampoco se hizo anteriormente, que la disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979 esté viciada de inconstitucionalidad material a causa de la pretendida vulneración de alguno de los principios de carácter material formulados en el art. 9.1 de la Constitución.

3. Dado que la presente cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado en torno a la aplicación de la disposición legal cuestionada durante el mismo ejercicio fiscal de 1980, al que se hacía referencia en las Sentencias anteriores, no existe tampoco en este caso motivo para considerar ni inicialmente existente, ni sobrevenida, una falta de adecuación entre la situación de urgencia habilitante y la normativa producida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, de la disposición transitoria segunda b) del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant a la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 29/1983.

Lamento disentir del fallo y de la fundamentación de la presente Sentencia por las siguientes razones:

1.ª La decisión mayoritaria viene a reiterar el contenido del fallo y de la fundamentación de las anteriores Sentencias núms. 6/1983, de 4 de febrero, y 41/1983, de 18 de mayo.

2.ª El presente voto particular tiene por objeto reiterar mi disconformidad con el parecer mayoritario, para lo que, en aras a la brevedad, doy por reproducidas las razones expuestas con relación a la primera Sentencia 6/1983.

3.ª De forma sintética me limito ahora a señalar que, a mi juicio, la disposición transitoria de que se trata vulnera los límites del art. 86 de la Constitución e incurre en inconstitucionalidad formal, ya que -contra la prohibición expresa de dicho precepto afecta a los deberes tributarios a que se refiere el art. 31 de la norma fundamental (no a simples expectativas de que se mantenga la legislación), al revisar retroactivamente beneficios fiscales ya concedidos por actos concretos, que vinieron a fijar el alcance del deber tributario del destinatario durante el tiempo de duración del beneficio. El Decreto-ley contiene en este punto una medida cuya gravedad no puede ser minimizada, porque refleja un criterio de actuación que puede incidir en la confianza de los ciudadanos en el Estado, cuya actuación ha consistido en fijar -primero un régimen especial para las viviendas de protección oficial con ventajas y limitaciones, y revisarlo -luego de forma retroactiva, pero sólo en la parte favorable para el ciudadano.

4.ª Aun suponiendo que una medida de la trascendencia indicada hubiera podido adoptarse por Decreto-ley, siempre resultaría que el mismo se habría dictado en este punto sin concurrir el presupuesto de hecho de la «extraordinaria y urgente necesidad». Pues desde la fecha del Decreto-ley -20 de julio de 1979- hasta la entrada en vigor de la revisión de las bonificaciones ya concedidas -1 de enero de 1980- habría tiempo para regular esta materia mediante una Ley de tramitación urgente, que hubiera permitido a las Cortes deliberar sobre punto de tanta trascendencia sin el pie forzado de la votación de totalidad del Decreto-ley por el Congreso de los Diputados (art. 86.2 de la Constitución), que no permite excluir una parte de la norma por razones de oportunidad o constitucionalidad, sino que ha de votarse el conjunto.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 52/1983, de 17 de junio de 1983

Pleno

("BOE" núm. 168, de 15 de julio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:52

Conflicto positivo de competencia 194/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto de la Generalidad de Cataluña 11/1982, que regula el depósito previo a su difusión de los impresos y publicaciones unitarias

1. Hay que dejar constancia de las alteraciones experimentadas por el contenido del art. 64 de la Ley de Prensa, norma a la que dio nueva redacción el Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, limitando la posibilidad de secuestro administrativo a determinados supuestos que precisa, para, finalmente, eliminarse totalmente este tipo de secuestro a virtud de mandato de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, acorde con el superior del art. 20.5 de la Constitución, expresivo de que sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

2. Parece escasamente opinable que las normas, disposiciones o actos que de algún modo disciplinen el administrativo depósito previo, puedan tener otra calificación que la que conviene a la materia de la libertad de expresión e información, derechos fundamentales reconocidos en el art. 20.1 de la Constitución.

3. Resulta de la normativa contenida en los arts. 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta que el incumplimiento de la exigencia del depósito previo entrañará una ilicitud y que tal normativa va destinada a permitir a la Administración poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o del Juzgado de Instrucción el hecho presuntamente delictivo, con posibilidad de desembocar en una medida judicial de secuestro. Esta normativa no es pura y simplemente una reiteración de la obligación de denunciar los hechos delictivos de que se tenga noticia, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone a todo ciudadano en su art. 259, o a los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, en el art. 262, calificada obligación que de un modo particular y específico la Ley de Prensa impone a la Administración, puesto que, bien que dejando en definitiva la solución final de la procedencia o no del secuestro a la decisión de la autoridad judicial, permite a la administrativa una cierta censura o tamiz, con inmediata alerta en su caso del Ministerio Fiscal o del Juez, e imposición indiscriminada al ciudadano del depósito previo de determinado número de ejemplares de lo que pretenda publicar o difundir, todo lo cual, en su conjunto, equivale a una limitación de aquellos derechos al disciplinarlos en este concreto punto.

4. Es preciso analizar si esa ordenación es o no opuesta a lo establecido en el art. 20.2 de la Constitución, expresivo de que el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa, rotunda expresión que de tal modo ha de ser aceptada, haciendo, por lo tanto, abstracción de apelaciones a cualesquiera clase de intereses, incluidos los de carácter más general o comunitario.

5. Por censura previa, puede entenderse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido.

6. Parece prudente estimar que la Constitución, precisamente por lo terminante de su expresión, dispone eliminar todos los tipos imaginables de censura previa, aun los más débiles y sutiles, que tenga por efecto no ya el impedimiento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20.1

7. Se infiere como conclusión, que, en efecto, los arts. 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta constituyen un tipo de censura previa restrictivo del ejercicio de los derechos del citado artículo de la Constitución.

8. Este Tribunal, en una pluralidad de Sentencias, entre las que pueden citarse las 4/1981, 9/1981, 10/1981, 11/1981 y 14/1981, ha tratado de la procedencia de su intervención, en los casos de derogación por la Constitución de legislación anterior a la misma (disposición derogatoria 3.ª) para poner fin a interpretaciones o aplicaciones contrarias a la Constitución, posibilidad no cuestionada en el caso presente.

9. No puede finalizarse atemperándose a la literalidad de las previsiones contenidas en el art. 66 de la LOTC, con atribución de la discutida competencia, bien al Estado, bien al Ente Autonómico del que emana la disposición determinante de la cuestión, puesto que en realidad lo sucedido no es otra cosa que la desaparición del objeto del proceso, que es cabalmente lo que comporta el pronunciamiento de este Tribunal en el sentido ya razonado de considerar derogados por la Constitución los preceptos de la Ley de Prensa e Imprenta referentes al depósito previo, preceptos de los que arranca y vienen a ser reproducidos en el Decreto de la Generalidad causante de este conflicto constitucional positivo de competencia.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 194/1982 promovido por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, en relación con el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 11/1982, de 13 de enero, que regula el depósito previo a su difusión de los impresos y publicaciones unitarias. Ha comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas y ha sido ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña aprobó el Decreto 11/1982, de 13 de enero, inserto en el «Diario Oficial» de dicha Generalidad núm. 197, de 5 de febrero del mismo año, disponiendo en su art. único que el depósito de seis ejemplares de cualquier impreso sometido a pie de imprenta, fabricado o importado por empresas ubicadas en el territorio de Cataluña, que de acuerdo con la legislación vigente tenga la clasificación de publicación unitaria, incluidos los discos, cintas magnetofónicas y otras grabaciones, se hará, antes de su difusión, en las oficinas centrales del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación o en sus Servicios Territoriales, acordando asimismo en sus disposiciones finales facultar al Consejero de Cultura para dictar las normas que sean necesarias para la ejecución, el desarrollo y la aplicación del propio Decreto, quedando sin efecto en Cataluña todas las normas anteriores que contradigan o se opongan al Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

2. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, formalizó conflicto constitucional positivo de competencia frente al precitado Decreto por entender que infringe los arts. 81, en relación con el 20 y el 53.1, así como los 149.1.27.ª y 149.3 de la Constitución y 9.4 y 16.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia por la que se declare de titularidad del Estado la competencia ejercitada al dictarse el mentado Decreto, anulándolo en su integridad, con lo demás procedente.

Alega el Abogado del Estado, y así resulta de las actuaciones, que con fecha 2 de abril de 1982 el Gobierno acordó requerir al Consejo Ejecutivo de la Generalidad la derogación del Decreto, requerimiento que fue rechazado según consta en escrito de la Presidencia de la Generalidad del día 6 de mayo, en atención a lo cual el Gobierno acordó el día 28 del propio mes de mayo la formalización del presente conflicto.

Señala el Abogado del Estado que es posible que el origen de este conflicto se halle en un mal entendido al confundirse dos instituciones distintas cuales son el «depósito previo» de los arts. 12 y 64 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, y el «depósito legal», que es una institución del régimen administrativo del libro y bibliotecas. Expone las vicisitudes de los precitados artículos de la Ley de Prensa e Imprenta con las alteraciones operadas en los mismos en el curso de sucesivos años, así como la larga serie de disposiciones de inferior rango que los han desarrollado, para poner de relieve la naturaleza del depósito previo y las sucesivas limitaciones, hasta su desaparición, de la posibilidad de decretarse secuestros administrativos de publicaciones, destacando de modo particular las diferencias de aquel depósito respecto del llamado depósito legal plasmado en una serie de preceptos, que relaciona, hasta llegar a la Ley de Propiedad Intelectual y evolución ulterior de ésta.

Analiza el régimen jurídico del depósito previo de acuerdo con las mutaciones sucesivamente producidas y que afectan de modo particular el art. 64 de la Ley de Prensa e Imprenta de 1966, muy en concreto por el Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, que dio nueva redacción al art. 64 y disposición derogatoria de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que derogó parcialmente el propio art. 64 de la Ley de Prensa, en concordancia con lo dispuesto en el art. 20.5 de la Constitución, expresivo de que sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Entiende la Abogacía del Estado que las competencias a que se refiere el Decreto objeto de conflicto no han sido transferidas, rechazando la postura del Ente Autonómico que sostiene que la transferencia se produjo por el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, lo que no responde a la realidad puesto que lo traspasado afecta a la materia de libro y bibliotecas, con amparo en el art. 9 del Estatuto, con expresa referencia al depósito legal y ninguna al depósito previo, tema este último acerca del cual carece de toda competencia la Generalidad de Cataluña, y ello porque la imposición a los ciudadanos de la obligación de efectuar el depósito previo de un cierto número de ejemplares de impresos gráficos o sonoros en una dependencia administrativa, queda dentro de la regulación del ejercicio del derecho de libre expresión, reservado a la Ley Orgánica de acuerdo con los arts. 20.4, 53.1 y 81 de la Constitución, cuya edición corresponde al Estado sin perjuicio de que las normas reglamentarias preconstitucionales perviva en lo que no hayan sido derogadas.

Destaca que el Decreto tiene carácter normativo, innovando la regulación estatal sobre depósito previo, como se advierte parangonando la nueva disposición y la normativa estatal precedente de lo que deriva también la incompetencia denunciada, y ello a pesar del vicio de insuficiencia de rango del Decreto, siendo claro también que corresponde al Estado no sólo la regulación del depósito previo, sino también que deben ser estatales los servicios administrativos correspondientes, que por lo general se sitúan en órganos estatales centrales, refiriéndose también a las consecuencias que en los planos jurídico y económico conduciría la territorialización autonómica respecto a las subsistentes competencias administrativas de intervención en otros aspectos del derecho de la libertad de expresión.

Muestra también que no pueden considerarse las materias de que se trata comprendidas entre las estatutariamente asumidas, por ser ajenas al contenido del art. 9.4 del Estatuto, ya que la genérica competencia sobre cultura sólo puede ser entendida como competencia de fomento o prestación cultural, mas no incluyendo aspectos de policía, intervención o limitación de derechos fundamentales sucediendo lo propio en cuanto a la invocación que de contrario se hace del art. 16.2 del Estatuto.

3. Mediante providencia de 17 de junio de 1982 se tuvo por formalizado el conflicto de competencia positivo de anterior mención, comunicándolo a la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, con los traslados y entregas de copias procedentes a los fines de personación y alegaciones, formalización del conflicto que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de aquella Comunidad Autónoma, comunicándose también a la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Personada la Generalidad de Cataluña y, tras el otorgamiento de una solicitada prórroga, formuló las alegaciones que tuvo a bien, negando que la Generalidad carezca de competencia para dictar el Decreto impugnado, principiando por señalar que no ha existido confusión alguna entre el depósito legal y el depósito previo, reputando en buena medida innecesaria la exposición que acerca de este punto ha verificado la Abogacía del Estado, estando perfectamente claro que se trata de dos instituciones distintas.

Alega que las funciones sobre el depósito previo corresponden a la Generalidad, que las asumió por la simple aprobación del Estatuto de Autonomía, y le corresponde además, en méritos del Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero.

Relata las previsiones de los arts. 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta, de 18 de marzo de 1966, así como las disposiciones subsiguientes y complementarias de aquélla, dejando sentado, en lo que coincide con la Abogacía del Estado, que lo único que resta del art. 64 de la citada Ley es el apartado que previene que cuando la Administración tuviera conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de impresos gráficos o sonoros, dará cuenta al Ministerio Fiscal o comunicará al Juez competente, el cual acordará inmediatamente sobre el secuestro de dichos impresos con arreglo al art. 81.1 (sic) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La Generalidad no comparte la calificación que de este precepto realiza la Abogacía del Estado como un residuo de las técnicas de intervención en los derechos fundamentales y supone el ejercicio de unas funciones de policía, lato sensu, discrepancia motivada porque en realidad no se trata de otra cosa que de una simple carga o deber que se impone a la Administración sin más alcance que el de una simple puesta en movimiento de los mecanismos judiciales, específica concreción, en lo que respecta a la administración cultural y en relación a los delitos públicos, del deber que tiene todo funcionario o ciudadano de denunciar la comisión de aquellos de los que tenga noticia conforme a lo preceptuado a los arts. 262 y 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Rechaza también la tesis contraria según la cual el criterio del Gobierno se ampara en la necesidad de mantener una unidad de criterio en este punto, ya que ello no es otra cosa que un reflejo centralista que pone en evidencia una considerable dosis de incomprensión del hecho autonómico y porque en definitiva la unidad de criterio se puede lograr mediante una simple circular a la que deban ajustarse los Fiscales de las Audiencias de España.

Resalta que está pacíficamente aceptado que mientras las competencias de las Comunidades Autónomas se asumen en virtud del contenido en los respectivos Estatutos y son directa e inmediatamente ejercitables con su simple entrada en vigor, los servicios para que pasen a depender de las Comunidades es preciso que sean objeto del oportuno Real Decreto de transferencia, de lo que se infiere que si la Generalidad tiene competencia exclusiva en materia de cultura en méritos a lo dispuesto en el art. 9.4 del Estatuto, es evidente que tal competencia no sólo comprende la facultad legislativa sino también la reglamentaria y la ejecución, incluida la inspección, cual afirma claramente el art. 25 del Estatuto, por lo que está fuera de toda duda que la Generalidad puede, en desarrollo de la Ley de Prensa e Imprenta, ejercer la potestad reglamentaria, sin que tal actuación sea jurídicamente reprochable.

Confirma lo anterior los términos literales del Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Ministerio de Cultura a la Generalidad de Cataluña, cuyo anexo alude textualmente, entre las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, el traspaso de las funciones y servicios que el Estado presta a la Comunidad, entre otras, en materia de libro, con amparo en el art. 9 del estatuto, sin otras limitaciones que las establecidas en el mismo Estatuto en relación con la Constitución. De ello infiere que todas las funciones que la Administración del Estado ostentaba en relación al libro, incluido el depósito previo de publicaciones unitarias, están asumidas por la Generalidad, bien que apunte que esta invocación del Real Decreto 1010/1981 lo es sólo a mayor abundamiento, puesto que, como ya se dijo, la competencia en materia de cultura fue asumida con la simple entrada en vigor del Estatuto de Cataluña, referencia a la cultura que no puede limitarse al fomento o prestación culturales, como pretende la Abogacía del Estado.

Señala que la regulación del ejercicio de los derechos y libertades no está reservado a la Ley Orgánica, extremo en el que la parte contraria confunde el desarrollo de los derechos y libertades públicas con la regulación del ejercicio de tales derechos y libertades, que ha de efectuarse sólo por Ley ordinaria según reza el art. 53.1 de la Constitución. En este sentido es de toda evidencia la afirmación de que exigir el depósito previo de dos o tres ejemplares más de una publicación unitaria que los que puedan exigir las normas reglamentarias del Estado no afecta al desarrollo del derecho fundamental de la libre expresión. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1981 ha clarificado definitivamente la cuestión, pues en ella se declara que no toda ley que regula el ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.1 de la Constitución ha de ser ley del Estado, pues de otra suerte se vendría casi a vaciar muchas de las competencias legislativas atribuidas a las Comunidades Autónomas, pues son muchas las materias cuya regulación legal ha de incidir directa o indirectamente sobre el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de los deberes garantizados por la Constitución, interpretación del artículo precitado que obliga a entender que la norma de rango legal que venga a regular aquel ejercicio sólo ha de emanar precisamente de las Cortes Generales cuando afecte a las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles y cuando no afecte a las referidas condiciones básicas puede ser promulgada por las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos le atribuyen competencia legislativa sobre una materia cuya regulación implique necesariamente, en uno u otro grado, una regulación del ejercicio de derechos constitucionales garantizados. Por ello -prosigue el escrito de alegaciones- si el Parlamento Catalán puede, en el ejercicio de sus facultades legislativas, dictar una ley que, en materia de cultura «en uno u otro grado», implique la regulación del ejercicio del derecho de libre expresión, siempre que no afecte a las condiciones básicas de tal ejercicio, por igual motivo, dentro de tales condicionamientos y para regular aspectos menores o complementarios de la cuestión, pudo el Consejo Ejecutivo de la Generalidad dictar, en uso legítimo de sus competencias y en base a Ley estatal de Prensa e Imprenta de 1966, el Decreto impugnado.

Suplicó se dictara en su día Sentencia desestimando la demanda y declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

4. Señalado para la deliberación el día 26 de mayo último, por providencia del mismo día se acordó plantear a las partes la eventual existencia, como motivo para fundar la decisión, la oposición del Decreto 11/1982 de la Generalidad de Cataluña, y preceptos que establecen el depósito previo, a lo dispuesto en el art. 20, apartados 2 y 5 de la Constitución, trámite que fue evacuado por el Abogado del Estado mediante escrito en el que suplica se dicte Sentencia (o Auto), poniendo fin al procedimiento mediante la declaración de que los arts. 12 y 64.2 A) de la Ley de Prensa e Imprenta y las normas reglamentarias que los desarrollan fueron derogados por la Constitución, por oponerse al art. 20.2 de la misma y, consecuentemente, que el antes mencionado Decreto de la Generalidad es nulo. Y subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal no estime lo anterior, reproduce la petición deducida en el escrito de formalización del conflicto. Todo ello en virtud de las consideraciones que con detalle contiene el propio escrito, en el que se analiza el depósito previo y su significado en relación con el punto planteado de oficio por el Tribunal, para pasar luego al análisis de tal depósito y la prohibición constitucional de censura previa, finalizando con lo referente al propio depósito y la prohibición asimismo constitucional del secuestro no judicial.

5. A su vez la Generalidad de Cataluña, en el mismo trámite, presentó escrito en el que suplica se dicte Sentencia declarando la competencia de la misma respecto del cuestionado Decreto 11/1982, por entender que la regulación del depósito previo no implica ejercicio de censura previa alguna, por lo que no es antagónico a los preceptos constitucionales destacados en la providencia del Tribunal de 26 de mayo; bien que explique que la Generalidad ha promovido un proyecto de Ley en cuya virtud se deroga en Cataluña el depósito previo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Suscitado por el Gobierno conflicto de competencia consecuente a la promulgación por la Generalidad de Cataluña del Decreto 11/1982, de 13 de enero, por el que, sintéticamente expuesto, se dispone que el depósito administrativo previo a la difusión de cualquier impreso sometido a pie de imprenta que tenga la clasificación de publicación unitaria, fabricado o importado por empresas ubicadas en el territorio de Cataluña, deberá hacerse en las oficinas centrales o en los Servicios Territoriales del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación, es obligado ante todo discernir cuál sea la naturaleza de tal disposición, muy especialmente en el aspecto de concretar la esencia de la materia a que se refiere, puesto que de ello depende en gran manera la solución del conflicto positivo de que se trata.

Con esta finalidad ha de quedar constancia de la proximidad de esa disposición a la contenida en el art. 12 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, regulador del depósito previo de cualquier impreso sujeto a pie de imprenta, a los efectos de lo prevenido en el art. 64 de la misma Ley, proximidad acerca de la cual es ocioso razonar no ya por el paralelismo apreciable entre ambas normativas, sino incluso por la expresa cita que se hace en el preámbulo del Decreto a que se contrae el presente conflicto, al explicar que continúa en vigor la exigencia del depósito administrativo previo regulado en la precitada Ley de Prensa de 1966.

2. Alegada la posibilidad de un cierto confusionismo entre el ya mencionado depósito previo y el conocido como «depósito legal», establecido éste en la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, tras algunos precedentes, es clara la diversidad de ambas instituciones, tanto por su regulación netamente diferenciada como por las finalidades que persiguen, lo que ha quedado perfectamente esclarecido en el debate al que pone término la presente resolución -acordes los contendientes-, sin que sean menester mayores consideraciones acerca de este punto, por aparecer con absoluta diafanidad que la disposición estudiada se circunscribe al depósito previo, y para nada al depósito legal.

3. Si regresamos al planteamiento inicial, y con la finalidad en ese lugar apuntada, es imprescindible dejar constancia de las alteraciones experimentadas por el contenido del art. 64 de la Ley de Prensa, y así es de ver que en su redacción originaria, la Administración, cuando tuviere conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de la prensa o imprenta, sin perjuicio de la obligación de denuncia en el acto a las autoridades competentes, dando cuenta simultáneamente al Ministerio Fiscal podía, con carácter previo a las adecuadas medidas judiciales, ordenar el secuestro a disposición de la autoridad judicial, del impreso o publicación donde quiera que éstos se hallaren, así como de sus moldes, para evitar su difusión, norma a la que dio nueva redacción el Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, limitando la posibilidad de secuestro administrativo a determinados supuestos que precisa, para, finalmente, eliminarse totalmente este tipo de secuestro a virtud de mandato de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, acorde con el superior del núm. 5 del art. 20 de la Constitución, expresivo de que sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial. En resumen, el texto vigente se limita a mantener la obligación por parte de la Administración de dar cuenta al Ministerio Fiscal, o comunicar al Juez competente, el hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de impresos gráficos o sonoros, ateniéndose el Juez a las previsiones del art. 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre secuestro.

4. Sentado lo anterior parece escasamente opinable que las normas, disposiciones o actos que de algún modo disciplinen el administrativo depósito previo puedan tener otra calificación que la que conviene a la materia de la libertad de expresión e información, derechos fundamentales reconocidos en el núm. 1 del art. 20 de la Constitución, tesis que viene a reconocer el mismo Decreto cuestionado, cuando se refiere a la pervivencia de la exigencia del depósito administrativo previo a la difusión de cualquier impreso, dejando expresa constancia de que ello se produce pese a la derogación de determinados preceptos de la Ley de Prensa por el Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, que regula la libertad de expresión.

5. En esencia resulta de la normativa contenida en los arts. 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta que el incumplimiento de la exigencia del depósito previo entrañará una ilicitud y que tal normativa va destinada a permitir a la Administración poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o del Juzgado de Instrucción el hecho presuntamente delictivo, con posibilidad de desembocar en una medida judicial de secuestro, y, llegado este punto, y de conformidad con lo apuntado por este Tribunal en su providencia de 26 de mayo último, es preciso analizar si esa ordenación es o no opuesta a lo establecido en el art. 20 de la Constitución, concretamente en lo que afecta a su núm. 2, expresivo de que el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa, rotunda expresión que de tal modo ha de ser aceptada, haciendo, por lo tanto, abstracción de apelaciones a cualesquiera clase de intereses, incluidos los de carácter más general o comunitario.

Porque es lo cierto que esta normativa no es pura y simplemente una reiteración de la obligación de denunciar los hechos delictivos de que se tenga noticia, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone a todo ciudadano en su art. 259, o a los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieran noticia de algún delito público, en el art. 262, calificada obligación que de un modo particular y específico la Ley de Prensa impone a la Administración, puesto que, bien que dejando, en definitiva, la solución final de la procedencia o no del secuestro a la decisión de la autoridad judicial, permite a la administrativa una cierta censura o tamiz, con inmediata alerta en su caso del Ministerio Fiscal o del Juez, e imposición indiscriminada al ciudadano del depósito previo de determinado número de ejemplares de los que pretenda publicar o difundir, todo lo cual, en su conjunto, equivale a una limitación de aquellos derechos al disciplinarlos en este concreto punto.

Deberá, pues, analizarse si la normativa de constante referencia es o no equivalente, o constituye de algún modo una verdadera censura previa, y con esta finalidad cabe decir que por tal puede entenderse cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido, y siendo ello así parece prudente estimar que la Constitución, precisamente por lo terminante de su expresión, dispone eliminar todos los tipos imaginables de censura previa, aun los más débiles y sutiles, que -como apunta la Abogacía del Estado- tengan por efecto no ya el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20.1, de lo que se infiere, como conclusión, que, en efecto, los arts. 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta constituyen un tipo de censura previa restrictivo del ejercicio de los derechos del citado artículo de la Constitución.

6. En el trámite abierto merced a la providencia de 26 de mayo último -anteriormente referida- tanto el Gobierno como la Generalidad de Cataluña han dejado constancia de sus respectivos criterios en orden al planteamiento de esta nueva cuestión, y si bien ni siquiera una concordancia de pareceres podría condicionar la solución que el Tribunal dé al problema, importa relevantemente para atención en el sentido de las opiniones de las partes implicadas en el presente conflicto constitucional positivo de competencia, y así es de ver, en cuanto al primero, que aparte lo ya referido del contenido del escrito de la Abogacía del Estado, la misma se pronuncia en el sentido de que, a su juicio, los arts. 12 y 64.2 de la Ley de Prensa e Imprenta se oponen al art. 20.2 de la Constitución, por lo que debe entenderse que ésta derogó aquellos artículos. Y por lo que respecta a la Generalidad de Cataluña, si bien disiente y considera que no se da aquel antagonismo, entiende que el depósito previo es una medida desproporcionada con el fin perseguido, y ello hasta el punto de que el Gobierno de la Generalidad acordó en 21 de abril del año actual aprobar y remitir al Parlamento de Cataluña -lo que justifica documentalmente- un proyecto de Ley por el que se suprime el depósito administrativo previo.

7. Este Tribunal, en una pluralidad de Sentencias, de entre las que pueden citarse las de 2 de febrero, 31 de marzo, 6, 8 y 29 de abril de 1981, ha tratado de la procedencia de su intervención, en los casos de derogación por la Constitución de legislación anterior a la misma (disposición derogatoria 3.ª) para poner fin a interpretaciones o aplicaciones contrarias a la Constitución, posibilidad no cuestionada en el caso presente, pero que no puede finalizar atemperándose a la literalidad de las previsiones contenidas en el art. 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con atribución de la discutida competencia, bien al Estado, bien al Ente Autonómico del que emana la disposición determinante de la cuestión, puesto que, en realidad, lo sucedido no es otra cosa que la desaparición del objeto del proceso, que es cabalmente lo que comporta el pronunciamiento de este Tribunal en el sentido ya razonado de considerar derogados por la Constitución los preceptos de la Ley de Prensa e Imprenta referentes al depósito previo, preceptos de los que arranca y vienen a ser reproducidos en el Decreto de la Generalidad causante de este conflicto constitucional positivo de competencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Que los arts. 12 y 64, núm. 2, apartado A), de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, y las normas reglamentarias que los desarrollan, fueron derogadas por la Constitución.

2.° Que es nulo el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 11/1982, de 13 de enero, objeto del presente conflicto.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 53/1983, de 20 de junio de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 168, de 15 de julio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:53

Recurso de amparo 22/1983. Irregularidad formal en la constitución del depósito previo para recurrir exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral

1. El art. 24.1 comprende en su referencia a «todas las personas», tanto a las físicas como a las jurídicas.

2. Si se recurre en amparo por infracción del art. 24.1 o por la del art. 14 es necesario que en el recurso que dice el art. 44.1 a), se cumpla lo que dispone el apartado 1 c). Para que proceda el amparo es preciso que el tema no se plantee por primera vez ante el Tribunal Constitucional. Pero lo sustancial es que, expuestos los hechos y la fundamentación de Derecho, el debate pueda versar sobre el tema constitucional aunque se omita la cita acertada del precepto constitucional.

3. No puede decirse que la ordenación de los recursos de casación o de suplicación laboral, sujetándolos a una carga económica bien moderada y completada por un sistema de exención que comprende a los trabajadores en todo caso y a los empresarios cuando gocen del beneficio legal de pobreza, prive del derecho a la tutela jurisdiccional o afecte a la esencia de este derecho.

4. Como uno de los requisitos del depósito exigido por el art. 181 de la LPL se considera el precisar el destinatario del deposito, que es, en el caso del recurso de casación, el Tribunal Supremo, pero cuando se pone a disposición de la autoridad judicial que conoce de la instancia, con ser incorrecto el depósito, no puede anudarse a tal deficiencia que no afecta a lo esencial de la carga la inadmisión del recurso. Como el caso de autos guarda igualdad jurídica esencial con el de la Sentencia 19/1983, la solución que entonces dimos debe aplicarse también en el presente caso.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por «Banco de Valencia, S. A.», representado por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, y bajo la dirección del Abogado don Eugenio Mata Rabasa, respecto del Auto de la Sala Sexta, del Tribunal Supremo, de 13 de diciembre de 1982, y en el que han sido partes don José Puig Tirado, representado por el Procurador don José Sempere Muriel y dirigido por el Abogado don Guillermo Fabra Bernal, y el Ministerio Fiscal, y Ponente el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. En proceso laboral seguido a instancia del señor Puig Tirado contra el «Banco de Valencia, S. A.», el Magistrado de Trabajo de Castellón pronunció Sentencia el 7 de julio de 1982 estimando la demanda. Contra esta Sentencia el «Banco de Valencia, S. A.», formuló recurso de casación por infracción de Ley, consignando el importe de la condena y recargo por la cuantía correspondiente a un año y 5.000 pesetas más, todo ello, separadamente, en la Caja General de Depósitos, y a disposición de la Magistratura de Trabajo de Castellón. El recurso fue admitido por la Magistratura, y emplazadas las partes y remitidas las actuaciones al Tribunal Supremo (Sala Sexta) y en tiempo la Procuradora señora Ruano Casanova se personó en la casación, presentando el justificante de haber realizado el depósito de 5.000 pesetas. La Sala por Auto de 12 de noviembre de 1982 declaró al «Banco de Valencia, S. A.», desistido del recurso de casación porque el depósito exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante LPL) se constituyó a disposición de la Magistratura de Trabajo y no del Presidente del Tribunal Supremo conforme al Real Decreto de 11 de marzo de 1924.

2. El «Banco de Valencia, S. A.», representado por la Procuradora señora Ruano Casanova interpuso recurso de súplica pidiendo con la revocación del Auto de 12 de noviembre de 1982, que se admitiera el recurso, invocando como motivos de la súplica los siguientes: A) indebida aplicación del Real Decreto de 11 de marzo de 1924, porque, a juicio del recurrente, no es aplicable al caso, siéndolo el art. 181 de la LPL, y en éste no se expresa que el depósito de 5.000 pesetas debe hacerse a disposición del Tribunal Supremo, sino sólo que el resguardo se entregue en la Secretaria del mismo; B) indebida aplicación del Real Decreto para rechazar un recurso de casación, atentando con ello al principio de legalidad y de jerarquía de las normas; C) violación del principio de seguridad jurídica, derivada de la aplicación del Real Decreto de 1924 y no del art. 181 de la LPL. A estas alegaciones añadió el recurrente que anunciaba la interposición del recurso de amparo, para en su día, por violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica y, por otrosí, que el art. 181 de la LPL era, a su juicio, contrario al art. 14 de la Constitución (en adelante C.E.) porque exige el depósito a los empresarios y no a los trabajadores. El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 13 de diciembre de 1982, entendiendo desistido al recurrente del recurso porque el depósito no se constituyó en la forma legalmente dispuesta. Este Auto fue notificado el 17 de diciembre de 1982.

3. La Procuradora señora Ruano Casanova, en nombre del «Banco de Valencia, S. A.», interpuso recurso de amparo el 17 de enero de 1983, que correspondió por reparto a la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, y en el que solicitó que se le otorgara el amparo consistente en que se disponga que se admita a trámite el recurso de casación, bien por estar debidamente constituido el depósito bien por la inconstitucionalidad del art. 181, o, alternativamente, que se disponga se tramite la cuestión de inconstitucionalidad, suscitada por la parte ante el Tribunal Supremo. La solicitud de amparo la fundó el recurrente en la violación de los siguientes derechos: A) el del art. 24.1 de la C.E. por indebida y errónea aplicación del Real Decreto de 11 de marzo de 1924; B) el del art. 14 de la C.E. porque el art. 181 de la LPL debe entenderse contrario al principio de igualdad; C) el del art. 24, en relación con el art. 35 de la C.E. porque no se ha planteado por el Tribunal Supremo la cuestión de inconstitucionalidad.

4. El 16 de febrero de 1983 se admitió a trámite el recurso de amparo y, cumplido lo que disponen los arts. 51 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), presentaron alegaciones el recurrente «Banco de Valencia, S. A.», el demandante en el precedente proceso laboral señor Puig Tirado y el Ministerio Fiscal, el primero sosteniendo el recurso y los otros, el Ministerio Fiscal, apoyando el amparo y el señor Puig Tirado oponiéndose a él. El recurrente alegó, reiterando la demanda, que el art. 181 de la LPL es inconstitucional, que el depósito se constituyó debidamente y que el Tribunal Supremo debió pronunciarse sobre la cuestión propuesta por el recurrente acerca del art. 181 de la LPL.

5. El Ministerio Fiscal, en el escrito presentado el 9 de mayo actual, en sus fundamentos de derecho, A) examina, en primer lugar, si los Autos impugnados vulneran el art. 24 de la C.E. para lo que acude a la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala primera) núm. 19/1983, de 14 de marzo, Sentencia que glosa para llegar a la conclusión de que la interpretación dada por el Tribunal Supremo obstaculiza el derecho del art. 24.1; B) en segundo lugar, estudia si el art. 181 de la LPL es contrario al art. 14 de la C.E., para lo cual acude a la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 25 de enero de 1983. Por las razones que se recogen al estudiar el recurso desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E., el Ministerio Fiscal pide que se otorgue el amparo en cuanto a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley.

6. El Procurador señor Sempere Muriel, en nombre del señor Puig Tirado, se opuso al amparo, en unas alegaciones en las que después de una consideración previa, analiza los motivos del recurso, diciendo que no procede el mismo porque A) no se ha cumplido lo dispuesto en el art. 44.1-c) de la LOTC, pues en el recurso de súplica no se hace alusión alguna a que se haya vulnerado el art. 24.1 de la C.E.; únicamente señala la violación del art. 14 en cuanto al art. 181 de la LPL, y este precepto no viola tal precepto constitucional; B) no se ha privado de la tutela judicial al recurrente, pues lo que ocurre es que no ha cumplido los requisitos procesales pertinentes; C) examina el art. 181 de la LPL a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 3/1983, de 25 de enero; y D) por último en el recurso de súplica no se planteó propiamente una cuestión de inconstitucionalidad.

7. Presentadas las alegaciones, una providencia de 11 de mayo actual, señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 8 de junio, correspondiendo la Ponencia al señor Arozamena Sierra.

II. Fundamentos jurídicos

1. La referencia que hace el art. 53.2 de la C.E. a «cualquier ciudadano» como sujeto que puede recabar la tutela de las libertades y derechos a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y las notas que para algunos tipifican el concepto de ciudadano, no debe llevarnos a negar a las personas jurídicas y, entre ellas, a las sociedades mercantiles, como es aquí la actora, el que frente a una eventual violación del derecho que proclama el art. 24.1 de la C.E., puedan acudir al proceso de amparo. Si todas las personas tienen derecho a la jurisdicción y al proceso y se reconocen legítimamente las personificaciones que para el logro de un fin común reciben en conjunto el nombre de personas jurídicas, puede afirmarse que el art. 24.1 comprende en la referencia a «todas las personas» tanto a las físicas como a las jurídicas, y siendo esto así, una interpretación aislada del art. 53.2 que limitara a la persona individual esa tutela reforzada que dice este precepto, dejando para las otras personificaciones la tutela ordinaria, implicaría, con este recorte al sistema de defensa de un derecho fundamental, una conclusión contraria a lo que resulta -además del art. 24.1- del art. 162.1 b) de la C.E., en el que también a las personas jurídicas se reconoce capacidad para accionar en amparo. Desde este aspecto de la capacidad y la subsiguiente exigencia de la legitimación -montada en el aludido precepto de la Constitución sobre la idea del interés legítimo-, es claro que «Banco de Valencia, S. A.», ha podido acudir al recurso de amparo.

2. Como el amparo en el caso de que conocemos ahora es contra una resolución judicial a la que se imputa por el recurrente una infracción subsumible en el art. 24.1 o en el art. 14 de la C.E., habrá de verse -puesto que, además, lo denuncia la otra partes- si la demanda cumple lo que dispone el art. 44.1 de la LOTC, pues el que no se detectara en la admisión acudiendo al art. 50 también de la LOTC, no precluye su alegación por el Ministerio Fiscal o las otras partes en la primera ocasión procesal en que pueden hacerlo y que es al conocer la demanda y abrirse para todos el trámite de alegaciones y el deber de este Tribunal de examinar, ex officio o a instancia de parte si concurren los presupuestos que condicionan la admisibilidad del recurso. De todo el contenido del art. 44.1 el requisito cuya falta se denuncia es el del apartado c), a cuyo tenor es preceptivo para preparar el amparo haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocido, hubiere lugar para ello, de modo que quien conoce en vía judicial de la queja constitucional, pueda satisfacer tal derecho o libertad haciendo innecesario -si es que se satisface- el acceso al proceso constitucional. Si se recurre en amparo por infracción del art. 24.1 o por la del art. 14 es necesario que en el recurso que dice el art. 44.1 a) -en el caso presente, el recurso de súplica- se cumpla lo que dispone el indicado apartado 1 c), y no por un rigor formal, sino porque sólo introduciendo en el proceso precedente el motivo constitucional, para que sobre él contiendan las partes, y el Juez o Tribunal resuelva, podrá decirse que se da al debate antecedente la dimensión de un proceso previo, y adquieren sentido, entre otros, los requisitos del art. 44.1 a) y c). Y es que para que proceda el amparo es preciso que el tema siempre que ello sea posible no se plantee por primera vez ante el Tribunal Constitucional, de modo que sólo cuando se especifica suficientemente la queja constitucional para que, verdaderamente, pueda decirse que el tema ha sido planteado, podrá decirse que se cumple el indicado requisito. En principio, cabría imponer al actor la carga de invocar el derecho constitucional, es decir, el que se reputa violado, configurado en sus elementos definidores y designado por la referencia al precepto constitucional. Pero debe entenderse que lo sustancial es que expuestos los hechos y la fundamentación de Derecho el debate pueda versar sobre el tema constitucional, aunque se omita la cita acertada del precepto constitucional.

3. La carga del depósito para recurrir en suplicación o casación que impone el art. 181 de la LPL no se cuestionó en el recurso de súplica, con el que se agotó la vía judicial. desde la perspectiva de que constituyera un obstáculo atentatorio a lo esencial del derecho que proclama el art. 24.1, y tampoco desde un análisis de menor alcance se trató de dar una dimensión constitucional a la forma en que el depósito debe llevarse a cabo y a las consecuencias que se anudan a la defectuosa constitución del depósito, aunque sí aflore de toda la argumentación del recurrente lo que el rigor en la exigencia de lo que dice el Real Decreto de 11 de marzo de 1924, aplicado por el Tribunal Supremo, supone de privación de la garantía de la casación, cerrada al recurrente por la aplicación inexorable del mencionado Real Decreto. El debate en la súplica versó sobre la integración de las reglas respecto al depósito para recurrir y a la prevalencia o, en su caso, compatibilidad, del art. 181 de la LPL y del Real Decreto que hemos dicho, y sólo en un otrosí expresó el recurrente la duda acerca de la constitucionalidad del depósito, examinada desde un tratamiento que reputa contrario al principio de paridad de las partes. Sólo el fundamento de la carga se cuestionó desde un aspecto lateral, con invocaciones constitucionales. Sin embargo, como el modo como se interpretaban las reglas ordenadoras del depósito para recurrir, pudiera entrañar un obstáculo al derecho del art. 24.1 de la C.E. -según la Sentencia de este Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 19/1983, de 14 de marzo (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril)-, es aconsejable en una línea de flexibilidad entender que a los dos puntos, esto es, al del art. 14 y al del art. 24, puede extenderse este recurso.

4. La carga del depósito no está desprovista -en el caso del art. 181 de la LPL o en sus equivalentes en otros textos procesales- de fundamento y, a este respecto se ha aducido que es medida tendente a asegurar la seriedad de los recursos de corte extraordinario o reprimir la contumacia del litigante vencido, imponiendo, con este designio, una moderada carga que no afecta al contenido esencial del derecho. No puede decirse, por esto, que la ordenación de los recursos de casación o de suplicación laboral sujetándolos a una carga económica bien moderada y completado por un sistema de exención que comprende a los trabajadores en todo caso, y a los empresarios cuando gocen del beneficio legal de pobreza, prive del derecho a la tutela jurisdiccional o afecte a la esencia de este derecho, pues, además de imponerse para acudir a recursos extraordinarios, no impide estos recursos, ni los condiciona a exigencias exorbitantes. Por lo demás, lo que trató el recurrente en la súplica no es propiamente la carga patrimonial, sino el que se exonere de ella a todos los trabajadores y no a los empresarios, salvo que gocen de los beneficios de pobreza. Como no corresponde a esta Sala el cuestionarse con un carácter de generalidad lo que plantea el recurrente, sino tan sólo, en los términos del art. 55.2 de la LOTC, si el art. 181 lesiona el derecho del recurrente, basta aquí con recordar que el depósito ha sido constituido, por lo que la violación, a los efectos del amparo, de existir, estará en la forma en que se ha aplicado el art. 181 de la LPL, no en esta Ley.

5. El incumplimiento de la carga de realizar el depósito lleva como consecuencia la inadmisión, pues el recurso de suplicación o de casación laboral -que es el caso de autos- está vinculado al deber de consignación. La misma consecuencia se produce cuando el depósito no reúne los requisitos en orden a la idoneidad temporal, a su integridad y a la forma, pues, en principio, sólo será eficaz el acto de depósito que reúne los requisitos indicados. Como otro de los requisitos se considera el precisar el destinatario del depósito, que es, en el caso del recurso de casación, el Tribunal Supremo, pero cuando se pone a disposición de la autoridad judicial que conoce de la instancia, con ser incorrecto el depósito, no puede anudarse a tal deficiencia que no afecta a lo esencial de la carga, la inadmisión del recurso, puesto que la disponibilidad a favor del Tribunal Supremo puede operarse internamente sin que padezca el fin a que responde tal exigencia. Este Tribunal Constitucional, en la Sentencia 19/1983, de 14 de marzo (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril) ha entendido que la inadmisión -configurada en el art. 181 de la LPL como supuesto de desistimiento, aunque propiamente no sea esta la figura- en el caso de que se señale como destinatario la Magistratura de Trabajo y no el Tribunal Supremo, entraña un obstáculo al ejercicio del derecho de recurso, contrario al art. 24.1 de la C.E. Como el caso de autos guarda igualdad jurídica esencial, la solución que entonces dimos debe aplicarse también en el presente caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado con los pronunciamientos siguientes:

A) Declarar que los Autos de 12 de noviembre y 13 de diciembre de 1982, del Tribunal Supremo (Sala Sexta), por los que se declaró al recurrente desistido del recurso de casación por infracción de Ley contra la Sentencia del Magistrado de Trabajo de Castellón de 7 de junio de 1982, son contrarios al art. 24.1 de la C.E. y, por tanto, nulos.

B) Reconocer el derecho del recurrente a que se le admita a trámite el indicado recurso de casación.

2.° Denegar, en todo lo demás, las peticiones que hace el recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 54/1983, de 21 de junio de 1983

Pleno

("BOE" núm. 168, de 15 de julio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:54

Cuestión de inconstitucionalidad 482/1982. En relación con los arts. 707.2 y 709 del Código de Justicia Militar

1. Hay que partir de la doctrina sentada por este Tribunal en su Sentencia 76/1982, según la cual la cuestión de inconstitucionalidad puede plantearse no sólo respecto a las resoluciones judiciales que revistan la forma de Sentencia, sino también respecto a las que se dicten en forma de Autos, de forma que el vocablo «fallo en el art. 163 de la Constitución significa el pronunciamiento decisivo e imperativo de una resolución judicial, se trate de materia de fondo o de materia procesal». Tal posibilidad no excluye las resoluciones que se dictan para que se ejecuten las decisiones judiciales.

2. Cuando a la ejecución de lo resuelto se opone otra autoridad invocando unos preceptos legales, que el Juez estima contrarios a la Constitución, aquél puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal antes de reiterar su decisión y exigir su cumplimiento.

3. La violación del art. 14 y, en consecuencia, del 39, resulta evidente. La desigualdad de trato entre las esposas e hijos de los militares que ven reducida su pensión alimenticia a la cuarta parte como máximo y las de funcionarios civiles, empleados y demás ciudadanos perceptores de salarios o sueldos, para quienes no existe ese límite (art. 1.451 de la L.E.C.), es patente, sin que pueda aducirse una causa razonable que la explique.

4. No puede oponerse al art. 118 de la Constitución un esquema de distribución de funciones entre la jurisdicción ordinaria y la militar, ambas reconocidas constitucionalmente, en que a la última corresponde ejecutar lo ordenado por la primera.

5. Dado que la jurisdicción militar sólo puede operar en el «ámbito estrictamente castrense» (dejando aparte el supuesto de estado de sitio, art. 117.5 de la Constitución) es evidente que las relaciones familiares y sus repercusiones económicas son totalmente ajenas a aquel ámbito y corresponde sólo a la jurisdicción ordinaria resolver sobre ellas, debiéndose atener todas las autoridades a lo ordenado por ellas de acuerdo con el citado art. 118 de la norma suprema.

6. Procede declarar inconstitucional la referencia a alimentos del art. 709 del CJM.

7. Dado que la decisión de la autoridad militar se adoptó basándose también en el art. 710 del CJM y que éste es contrario, como ya se ha dicho, al art. 118 de la Constitución, procede declararlo asimismo inconstitucional por conexión.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 482/1982, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid en las actuaciones de separación provisional núm. 960/1980 por posible inconstitucionalidad de los arts. 707.2 y 709 del Código de Justicia Militar. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Gobierno representado por el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 28 de mayo de 1980 doña María Luisa Muñoz Benito promovió demanda de separación matrimonial contra su esposo don Luis Baguena Salvador, Teniente Coronel de la Guardia Civil, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid. Por Auto de 20 de julio de 1980, al accederse a la separación provisional de los cónyuges, se señaló como pensión a favor de la esposa e hijos que quedaban bajo su custodia la cantidad de 60.000 pesetas que abonaría su esposo. Con fecha de 25 de noviembre de 1981 se acordó librar despacho a la Dirección General de la Guardia Civil para que fuera retenida de los haberes del marido la cantidad mencionada. Tras distintas incidencias de la citada Dirección General en oficio de 18 de febrero de 1982 comunicó al Juzgado que por acuerdo del Capitán General de la Primera Región Militar se había reducido la cifra señalada por el Juzgado a la de 29.834 pesetas, de acuerdo con los arts. 707 y 709 del Código de Justicia Militar (CJM).

2. Ante esta situación la esposa solicitó al Juzgado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de los artículos mencionados del CJM. Así lo acordó el Juez, no siendo admitida en este caso la cuestión por el Tribunal Constitucional por razones procesales. Planteada de nuevo la cuestión, siempre a instancia de la esposa, fueron oídos el Ministerio Fiscal, que estimó procedente el planteamiento de la cuestión y la representación del esposo que, por el contrario, se opuso a dicho planteamiento.

3. Por Auto de 17 de noviembre de 1982 el Magistrado Juez del citado Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid planteó ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad con referencia a los arts. 707 y 709 del CJM. En dicho Auto, tras exponer los antecedentes del caso, se advierte que en el fondo de la cuestión late el problema de que la retención de haberes en este caso, dada la profesión militar del marido, ha de hacerse a través de una pagaduría militar, esta dependencia debe actuar de acuerdo con la decisión del superior jerárquico; es decir, del Capitán General de la Región. La consecuencia no sólo afecta a la interesada en este procedimiento, sino a la multitud de esposas de militares y aforados al fuero castrense y que como tales reciban un trato desigual respecto a las esposas de otros funcionarios y empleados que no son militares. Por eso en la pretensión de la esposa hoy demandante se plantea el principio de igualdad ante la Ley. El Auto continúa señalando que los artículos del CJM citado no sólo quebrantan el principio de igualdad, sino que también infringen el art. 1 18 de la Constitución, ya que este último precepto impone el acatamiento ante lo resuelto por los Jueces sin posibilidades de modificación ulterior por quien no tiene facultades jurisdiccionales reservadas a los Jueces civiles sin que pueda admitirse una singularidad de la condición militar que sólo debe mantenerse en lo estrictamente castrense. Considera, por tanto, la resolución judicial que aquí se sintetiza que en virtud de los arts. 14 y 39 de la Constitución debe accederse a lo solicitado por la demandante y concluye solicitando que el Tribunal Constitucional decida si por la autoridad militar se ha aplicado debidamente los textos invocados del CJM (los arts. 707 y 709) en relación con los citados arts. 14 y 39 de la Constitución.

4. Recibido en el Tribunal Constitucional el auto planteando la cuestión y las actuaciones correspondientes, decidió dicho Tribunal por providencia de 22 de diciembre de 1982 admitir a trámite la cuestión y dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y alegar lo que estimasen procedente, todo ello de acuerdo con el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

El Senado comunicó su personación y ofreció su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la LOTC. El Congreso de los Diputados comunicó que no hacía uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la mencionada LOTC. El Fiscal General del Estado y la Abogacía del Estado, en representación del Gobierno, formularon en el plazo otorgado las correspondientes alegaciones.

5. El Fiscal General del Estado alegó en síntesis lo siguiente:

A) Hace suyas las argumentaciones en favor de la declaración de inconstitucionalidad del art. 709 en relación con el 707 del CJM expuesto en el dictamen del Ministerio Fiscal emitido como trámite previo al planteamiento de la cuestión por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid. Recuerda los antecedentes históricos de la reforma del art. 709 del Cuerpo legal citado, llevada a cabo por Ley de la Jefatura del Estado de 15 de noviembre de 1971 y por la que se introdujo expresamente la palabra alimentos en el texto del citado precepto.

B) Examina con detenimiento el presupuesto procesal que establece el art. 163 de la Constitución en relación con el 35.1 y el 2 de la LOTC opinando que ambos preceptos se refieren tanto a las Sentencias en sentido formal como a los autos, opinión refrendada por la Sentencia de este Tribunal de 14 de diciembre de 1982 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 411/1982). Recuerda asimismo la doctrina de este Tribunal según la cual la tutela judicial efectiva comprende no sólo la imperatividad de la emisión del fallo, sino también la necesidad de su ejecución por lo que parece lógico que la cuestión de inconstitucionalidad se suscite en este caso tan pronto como la actuación del Capitán General dio lugar a ello, privando de efectividad al fallo, al menos parcialmente.

C) Entiende que el hecho de que el Auto fijando la pensión y el acto de ejecución que le sigue (libramiento del oficio al Capitán General) sin planteamiento previo de la cuestión puede ser debida al carácter especial de la pensión y de los bienes de que se extrae (presunción legal de gananciales) interpretación rechazada implícitamente por la autoridad militar y abandonada también implícitamente por el Juez al plantear ahora la cuestión de inconstitucionalidad, planteamiento que viene justificado, pues al enfrentarse con la negativa de la autoridad militar o bien tenía que aquietarse ante ella, lo que suponía el aplicar preceptos que podrían entenderse como anticonstitucionales, o bien tenía que insistir en el cumplimiento de su decisión, lo que llevaba aparejado el dictar nueva decisión, insistiendo ante dicha autoridad para que se cumpliera lo ordenado por él. Pero esta nueva resolución no podía pronunciarse sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad, ya que la insistencia sólo podía basarse en la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos legales aplicados por la autoridad militar.

D) Siempre según el Ministerio Fiscal, la declaración de inconstitucionalidad que se postula sólo puede referirse al concreto tema de los alimentos y no a todo el contenido de los arts. 709 y 707 del CJM, pues las otras limitaciones para el embargo a que se refieren esos artículos no constituyen por sí mismos una discriminación para los que puedan verse afectados por ellos y tampoco son el último término objeto de debate en el presente proceso.

E) En relación al fondo del asunto entiende el Ministerio Fiscal que su solución no ofrece duda, ya que en materia de alimentos los artículos citados del CJM vulneran los arts. 14 y 39.1 de la Constitución por cuanto en virtud de aquéllos las esposas e hijos de militares padecen una situación diferenciadora en notoria desproporción con las restantes familias españolas. La desigualdad se produce respecto a los asalariados o perceptores de haberes no militares, sin que tenga ninguna explicación razonable, vulnerándose así el art. 14 de la Constitución. El 39.1 se viola igualmente en cuanto éste proclama el deber de los padres a prestar asistencia de todo orden a los hijos, asegura la protección social, económica y jurídica de la familia y garantiza la protección integral de los hijos y de las madres.

F) El Ministerio Fiscal, tras otras consideraciones, estima procedente que se declare la inconstitucionalidad del art. 709 del CJM en cuanto que impone a las obligaciones nacidas de la relación conyugal y paterno-filial el límite de retención contenido en el art. 707.2 del mismo Código, por constituir una violación del art. 14 de la Constitución.

6. La Abogacía del Estado en sus alegaciones dice en sustancia:

A) Existen dudas acerca de si la cuestión está correctamente planteada, desde un punto de vista técnico. El Juez, en efecto, debió atenerse a la legalidad vigente de la que forman parte los arts. 707 y 709 del CJM al dictar el Auto fijando la pensión de la esposa e hijos y si creyó que dichos preceptos podían ser contrarios a la Constitución debió haber planteado antes de dictar el Auto la cuestión de inconstitucionalidad. Pero en las actuales circunstancias ya no hay nueva resolución que dictar ni en el Auto planteando la cuestión se dice cuál puede ser ésta. Tampoco, a juicio de la Abogacía del Estado, puede deducirse que el Juez ante la negativa de la autoridad militar esté obligado a pronunciar una nueva resolución modificando o ratificando lo anteriormente acordado, resolución cuyo contenido estaría condicionado por la declaración sobre la constitucionalidad de los tantas veces citados arts. 707 y 709 del CJM, ya que la reducción del embargo a los límites previstos en ellos viene impuesta automáticamente por el art. 710 del mismo Cuerpo legal.

No se trata, por tanto, sigue diciendo la representación del Gobierno, de un incumplimiento de una decisión judicial, sino de un esquema procesal diseñado por el legislador, distinto del general, en virtud del cual se distribuyen entre dos jurisdicciones (la civil y la militar) las fases declarativas y ejecutiva del procedimiento, y se sujeta esa última fase a normas propias. De acuerdo con este esquema los aspectos de la ejecución encomendados a la jurisdicción castrense quedan substraídos a la jurisdicción ordinaria, y ésta no puede ya suscitar cuestión alguna sobre las mismas. En todo caso, opina la Abogacía del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad, una vez superada la fase de Sentencia, podría haberla promovido la autoridad judicial militar. Por lo demás, excluir en este caso la cuestión de inconstitucionalidad no supone dejar indefenso al particular frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales que invoca, pues podría hacerlos valer por la vía de un recurso de amparo, que en su caso puede terminar en la cuestión de inconstitucionalidad prevista en el art. 52.2 de la LOTC.

B) Sobre el fondo del asunto la Abogacía del Estado distingue dos aspectos: uno relativo al ámbito de la jurisdicción castrense y al hecho de que una decisión de la autoridad judicial militar obstaculice o condicione la ejecución de una resolución de la jurisdicción civil (arts. 118 y 117.5 de la Constitución); otro es la posible discriminación en contra de las familias de los militares con violación de los arts. 14 y 39 de la norma suprema.

Respecto al primer punto entiende la representación del Gobierno que tiene un alcance demasiado general y que no es éste el momento de abordarlo, pues conecta con el problema de la relación entre los dos órdenes jurisdiccionales, el ordinario y el militar, en el que va implícita la concreción de lo que haya de abarcar lo «estrictamente castrense», tema que incumbe al legislador. Conviene, pues, siempre según el Abogado del Estado, acotar el tema al problema de los alimentos, que es el debatido en la presente cuestión, y prescindir de otros aspectos que podían llevarnos a una consecuencia que no viene demandada por el caso, como sería discutir la constitucionalidad de todo el art. 709 del CJM. Centrándose en el segundo punto, o sea el de la posible violación de los arts. 14 y 39 de la Constitución por la limitación en el embargo de haberes de los militares en relación a los alimentos que establecen los tantas veces citados preceptos del CJM si bien afirma la Abogacía del Estado que, en términos generales, no existe justificación objetiva y razonable para que un militar y un civil estén en condición desigual frente a sus obligaciones familiares, de esa afirmación no se deduce la inconstitucionalidad del precepto debatido, pues no existe una relación necesaria entre sueldo y obligación alimenticia. En efecto, la misma Ley de Enjuiciamiento Civil coloca los sueldos en el noveno lugar dentro del orden en que se ha de proceder al embargo (art. 1.447) por lo que la obligación alimenticia podría satisfacerse con dinero procedente de otros valores, como son los ocho que la citada Ley de Enjuiciamiento antepone a los sueldos. Continúa razonando que se explica que la Ley proteja especialmente los haberes de los militares, si se piensa que debe garantizarse en todo momento la independencia que reclama la pertenencia a las Fuerzas Armadas. Sólo si no existiera más que el sueldo como bien para hacer frente a las obligaciones familiares podría cuestionarse si la limitación establecida en el CJM es constitucional por comparación con lo establecido con carácter general en el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Concluye el representante del Gobierno que se desconoce si esto ocurría en el caso presente, pero se inclina a considerar excesiva la pretensión de anular todo el precepto del CJM y se confirma en la impresión de que la cuestión de inconstitucionalidad debió ser planteada, si acaso, antes de resolver sobre las medidas provisionales, pues en este momento resulta sumamente difícil calibrar si concurren efectivamente los elementos generadores de la desigualdad que se alega. Por todo lo cual solicita la desestimación de la cuestión planteada.

7. Por providencia de 9 de junio del corriente, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 14 del mismo mes y año, día en que se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada consiste en determinar si es o no conforme a la Constitución la norma del CJM (art. 707.2 en relación con el 709) según la cual el embargo o haberes o sueldos de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, en activo, reserva o retirados, por razón de alimentos, se limitará a la cuarta parte de sus haberes líquidos o lo que faltase para ella, si estuviesen ya sujetos a otra retención anterior. La cuestión se ha planteado con motivo del embargo decretado en unas medidas provisionales de separación conyugal, en que el Juez asignó a la esposa e hijos dejados a su guarda una cantidad notoriamente superior y la autoridad militar a la que correspondía ordenar la correspondiente retención de los haberes del marido, Teniente Coronel de la Guardia Civil, mandó llevarlo a cabo dentro de los límites citados. El Juez planteó la cuestión de inconstitucionalidad, ante la citada orden de la autoridad militar, alegando que los límites establecidos por el CJM son inconstitucionales en cuanto vulneran los artículos 14 y 39 de la Constitución y en cuanto permiten dejar sin efecto y no ejecutar una resolución judicial con infracción del art. 118 de la misma Constitución. En el auto que plantea la cuestión el Juez solicita que el Tribunal Constitucional decida si por la autoridad militar se ha aplicado debidamente el CJM «en los textos invocados», es decir, en los arts. 707.2 y 709 de dicho Código. Aunque del tenor literal del auto podría entenderse que la petición se refiere al conjunto de dichos artículos, lo cierto es que la norma relevante para la decisión del caso es sólo la relativa a los alimentos. Por lo que este Tribunal ha de ceñirse a examinar y resolver ese supuesto de acuerdo con el art. 35.1 de la LOTC, sin que pueda entrar en los demás contemplados en los citados artículos, en el bien entendido que esta limitación no prejuzga en modo alguno la decisión que pudiera adoptarse si se suscitasen otros casos relativos a esos supuestos excluidos del presente proceso.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto, conviene examinar las objeciones que sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad suscita la Abogacía del Estado.

Para ello hay que partir de la doctrina sentada por este Tribunal en su Sentencia 76/1982, de 14 de diciembre (cuestión de inconstitucionalidad núm. 411/1982), según la cual la cuestión de inconstitucionalidad puede plantearse no sólo respecto a las resoluciones judiciales que revistan la forma de Sentencia, sino también respecto a las que se dicten en forma de autos, de forma que el vocablo «fallo en el art. 163 de la Constitución significa el pronunciamiento decisivo e imperativo de una resolución judicial, se trate de materia de fondo o de materia procesal».

Como es lógico, tal posibilidad no excluye las resoluciones que se dictan para que se ejecuten las decisiones judiciales donde pueden surgir problemas de constitucionalidad como lo demuestra el caso actual. Esta interpretación flexible de los requisitos para interponer la cuestión de inconstitucionalidad, por la que se ha inclinado este Tribunal, se justifica plenamente, tanto por el carácter no formalista que inspira en general sus actuaciones como por la conveniencia de que las cuestiones que planteen los órganos judiciales lleguen siempre que sea posible a Sentencia, al objeto de ayudar a la depuración del ordenamiento jurídico de sus preceptos inconstitucionales, extendiendo así el imperio de la Constitución como norma suprema gracias a una eficaz cooperación entre los órganos judiciales y el Tribunal Constitucional. En el presente proceso, se darían, sin embargo, según la Abogacía del Estado, serios obstáculos para admitir la cuestión. Su argumento básico es que el Auto del Juez que la plantea no especifica la resolución judicial para cuyo pronunciamiento sea necesario determinar la validez de las normas cuya constitucionalidad se pone en tela de juicio (art. 35.1 de la LOTC). Afirma la Abogacía del Estado que la cuestión pudo plantearse antes de dictar el Auto por el que se concedía a la esposa e hijos una pensión que excedía de los límites fijados por los arts. 707 y 709 del CJM que debieron ser tenidos en cuenta por el Juez como integrados en la legalidad vigente, o podía haberse planteado por la autoridad judicial militar antes de proceder a la aplicación de los citados arts. 707 y 709 del CJM bien de oficio o a petición de la parte interesada. Pero en la situación procesal que da origen a la cuestión lo cierto es que la autoridad militar se limitó a cumplir el deber que le impone el art. 710 del CJM, según el cual si por un Tribunal ordinario se decretase embargo en cuantía superior a la establecida en los arts. 707 y 709 del citado Cuerpo legal se entendería sin efecto en cuanto exceda de lo dispuesto en ellos y la autoridad judicial militar de quien se interesa el embargo dará orden de cumplimiento limitado a lo que establecen esos artículos y lo comunicará así al Juzgado requirente. Y esto es lo ocurrido en el caso actual. En esas circunstancias el Juez no tiene que dictar resolución alguna sobre el particular, pues lo que se ha producido es simplemente la aplicación de la legalidad vigente.

3. Estos argumentos no resultan decisivos para declarar inadmisible la cuestión. Es cierto que ésta pudo plantearse en los momentos procesales que cita la Abogacía del Estado, pero el problema es si, no habiéndose suscitado entonces, puede promoverse ahora. Y en este punto resulta aceptable, dentro de la ya recordada flexibilidad con que este Tribunal interpreta los requisitos de admisibilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad, la tesis sostenida por el Ministerio Fiscal, para el cual la resolución que el Juzgado haya de adoptar para exigir el cumplimiento de su fallo, ha de precisar el apoyo de la previa declaración de inconstitucionalidad. Para exigir ese cumplimiento el Juez se basa en el art. 118 de la Constitución, expresamente citado en su auto, según el cual es obligado cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Y cuando a la ejecución de lo resuelto se opone otra autoridad invocando unos preceptos legales, que el Juez estima contrarios a la Constitución, aquél puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal antes de reiterar su decisión y exigir su cumplimiento, como lo ha hecho en el presente caso.

4. Entrando ya en el fondo de la cuestión conviene examinar por separado los dos argumentos expuestos en el Auto que plantea la cuestión para atacar la constitucionalidad del art. 707.2 en relación con el 709 del CJM. El argumento básico es que tales preceptos vulneran los arts. 14 y 39 de la Constitución, el primero en cuanto establece una discriminación en contra de las esposas de militares frente a las que lo son de funcionarios o empleados civiles. En cuanto al art. 39 porque como consecuencia de lo anterior las familias de los militares se encuentran menos protegidas que las familias de los civiles en casos de crisis y rupturas matrimoniales. La violación del art. 14 y en consecuencia del 39 resulta evidente. La desigualdad de trato entre las esposas e hijos de los militares que ven reducida su pensión alimenticia a la cuarta parte como máximo y las de funcionarios civiles, empleados y demás ciudadanos perceptores de salarios o sueldos, para quienes no existe ese límite (art. 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento, último párrafo), es patente, sin que pueda aducirse una causa razonable que la explique, pues la conveniencia de que el militar goce de independencia económica que le permita mantener dignamente su status ha de ser reconocida también a los funcionarios civiles y a todos los ciudadanos. Tampoco convence la objeción de que la Ley señale con carácter preferente otros bienes antes de que se embarguen los sueldos o pensiones (art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ya que se trata de un hecho relativo a la situación patrimonial del embargado que el Juez resolverá en cada caso tanto se trate de civiles como de militares, y aquí el problema planteado es la igualdad de trato entre las familias de ambos en el caso de que sea necesario embargar sueldos y haberes como por decisión judicial ocurrió en el procedimiento que dio lugar a la cuestión.

Es de señalar también que, como oportunamente recuerda el Fiscal en su informe, la limitación del embargo a los militares referido a los alimentos sólo se consolidó recientemente en nuestro Derecho. Todavía en 1970 se promovió un conflicto de jurisdicción al amparo de la Ley de 17 de julio de 1948, ya que el texto entonces vigente del art. 709 del CJM se refería sólo al embargo de haberes o sueldos de militares por causa de delincuencia o de obligaciones no derivadas de contrato. El Tribunal ordinario entendió que entre esas obligaciones no se incluían los alimentos. Pero iniciado el conflicto una Ley de la Jefatura del Estado de 15 de noviembre de 1971 modificó el precepto introduciendo en él la palabra «alimentos», zanjando así la cuestión. Venía ésta discutida de antiguo, pues si bien era habitual dar una protección especial a los militares (y a los funcionarios civiles) respecto a las deducciones de sus sueldos por deudas u otros motivos, esta limitación no se aplicaba a los alimentos. El Decreto-ley de 6 de diciembre de 1868 de unificación de fueros, sometió a todos los empleados públicos sin distinción a las normas civiles ordinarias en la materia. Sólo a partir de 1895 se restablecieron para los militares limitaciones respecto al embargo de sus haberes aunque su aplicación a las obligaciones por razón de alimentos no se hizo hasta una Ley de 29 de julio de 1908 y aún subsistieron las dudas que sólo decidió tajantemente la citada Ley de 1971.

5. El otro argumento utilizado en el Auto que plantea la cuestión es también convincente. Se basa en que el art. 118 de la Constitución afirma que «es obligado cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto». No puede oponerse a la rotunda norma constitucional que no la infringe un esquema de distribución de funciones entre la jurisdicción ordinaria y la militar, ambas reconocidas constitucionalmente, en que a la última corresponde ejecutar lo ordenado por la primera. El problema aquí no es determinar quién ejecuta sino cómo se ejecuta. Dado que la jurisdicción militar sólo puede operar en el «ámbito estrictamente castrense» (dejando aparte el supuesto de estado de sitio, art. 117.5 de la Constitución) es evidente que las relaciones familiares y sus repercusiones económicas son totalmente ajenas a aquel ámbito y corresponde sólo a la jurisdicción ordinaria resolver sobre ellas, debiéndose atener todas las autoridades a lo ordenado por ellas de acuerdo con el citado art. 118 de la norma suprema.

6. Falta establecer el alcance del fallo. Por las razones expuestas en un principio, el fallo no puede abarcar más que el supuesto de los alimentos entre los diversos recogidos en el art. 709 del CJM. En este punto y por los motivos expresados procede declarar inconstitucional la referencia a alimentos del citado art. 709 sin que sea necesario pronunciamiento alguno sobre el art. 707 aplicado al caso presente sólo por remisión de aquél.

Por otra parte, y dado que la decisión de la autoridad militar se adoptó basándose también en el art. 710 del CJM y que éste es contrario como ya se ha dicho al art. 118 de la Constitución, procede declararlo asimismo inconstitucional por conexión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 709 del Código de Justicia Militar en cuanto incluye a los alimentos, así como el art. 710 del mismo Cuerpo legal.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 55/1983, de 22 de junio de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 168, de 15 de julio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:55

Recurso de amparo 474/1982. Falta de pronunciamiento de la jurisdicción laboral sobre petición de condena a cesar en prácticas discriminatorias antisindicales

1. La desigualdad de trato por parte de la empresa, dada la afiliación y funciones sindicales del recurrente, se configura como contraria no tanto al principio general de igualdad contemplado en el art. 14 de la C.E. cuanto al ejercicio del derecho de libertad sindical en el seno de la empresa tutelado por el art. 28.1 de aquélla.

2. La tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que el art. 24.1 de la C.E. garantiza no se ha visto debidamente atendida por la Sentencia impugnada por cuanto se niega expresamente a pronunciarse sobre las discriminaciones de índole sindical que el actor achaca a la empresa.

3. Con respecto a la cuestión de si, cuando las presuntas violaciones de derechos fundamentales son debidas a un particular, cabe recurso de amparo para su protección, entiende esta Sala que cuando se ha pretendido judicialmente la corrección de los efectos de una lesión de tales derechos y la Sentencia no ha entrado a conocerla, tras la correspondiente averiguación de su existencia previo el análisis de los hechos denunciados, es la Sentencia la que entonces vulnera el derecho fundamental en cuestión. Si el órgano que la dictó incurrió sin más en violación del art. 24.1, la circunstancia de que el derecho no atendido sea un derecho fundamental lleva consigo a su vez la conculcación del artículo que lo reconoce (aquí el 28.1).

4. El Juez debió pronunciarse aquí especialmente por el status sindical del recurrente. Porque, si bien, como tuvo ocasión de subrayar este Tribunal en su Sentencia 38/1981, «La protección frente a los actos de discriminación, vedados por el art. 28.1 de la Constitución en lo que es propio de la libertad sindical, alcanza subjetivamente a todos los trabajadores», es lógico que respecto de los cualificados por su carácter de representantes adquiera la protección un especial reforzamiento, dándose eventualmente la posibilidad de haberse aplicado aquí el principio, sentado asimismo en dicha Sentencia con relación al despido, de que la carga de la prueba de que no hay discriminación en las medidas adoptadas con respecto al trabajador en esta situación corresponde al empresario.

5. No contemplando la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, la jurisdicción laboral para la protección de éstos, y extendiéndose la protección jurisdiccional del art. 53.2 de la C.E. a todos los derechos y libertades reconocidos en el art. 14 y la sección primera del capítulo II, es doctrina de este Tribunal que el cauce natural de dicha protección en la jurisdicción ordinaria es el procedimiento laboral.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso promovido por don Rafael Domínguez Romero, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos y bajo la dirección de Letrado, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla sobre declaración de derecho y cantidad y en el que han sido partes la Compañía «COEPART, S. A.», don Mariano García de la Borbolla y San Juan y don José María Aguilar Sáenz, como demandados, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y bajo la dirección de Letrado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de diciembre de 1982, don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales, y de don Rafael Domínguez Romero, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla de 15 de noviembre de 1982, recaída en los Autos 1170/1982, basándose en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

a) El actor, representante de los trabajadores de la empresa «COEPART, Sociedad Anónima», y dirigente provincial del Sindicato Comisiones Obreras de la Madera y el Corcho, entabló demanda ante la Magistratura mediante la cual, alegando la existencia de comportamientos discriminatorios por parte de la empresa en virtud de su afiliación y funciones sindicales, solicitaba se dictase Sentencia por la que se condenara a la empresa a cesar en las discriminaciones y prácticas antisindicales y al abono de una cantidad de 42.172 pesetas que estimaba se le debía de conformidad a la Ordenanza Laboral aplicable.

b) Seguido el juicio, el Magistrado de Trabajo dictó Sentencia in voce, con apoyo en el art. 68 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), por la que, sin entrar a resolver sobre las aludidas discriminaciones, tras afirmar que «todo procedimiento laboral es un procedimiento de cuantificación y de delimitación y liquidación de cantidades», se limita a considerar inaplicable el art. 71 de la Ordenanza en que fundaba el actor su demanda de cantidad, absolviendo a la empresa demandada, y haciendo saber a las partes que contra la Sentencia no cabía recurso alguno.

c) Sobre la base del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), el recurrente entiende que dicha Sentencia vulnera los arts. 14, 24 y 28 de la Constitución (en adelante C.E.), invocando asimismo al respecto el art. 1 de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) núms. 98, 111 y 135.

d) La violación del art. 24 se produce, en opinión del recurrente, por la denegación de la tutela de su derecho a no ser discriminado, producida al rehusar el Magistrado expresamente un pronunciamiento sobre lo alegado. Niega toda apoyatura legal a la reducción a lo cuantitativo que hace la Sentencia del procedimiento laboral (aduciendo los arts. 1 y 71 de la LPL y la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo), e indica que tal reducción significa dejar sin tutela judicial todos los derechos laborales que no tengan carácter económico, lo que conlleva indefensión.

e) En cuanto al art. 14, su presunta violación, en opinión del recurrente, se da porque la Sentencia no ampara el derecho a no ser discriminado por motivos de su participación sindical y porque la inaplicación del precepto en que se fundaba la demanda de cantidad se origina precisamente por motivos discriminatorios (como el que se le ordenen trabajos de inferior categoría con intención de humillarle y el no trabajar a destajo o por cuenta, por decisión unilateral del empresario, mientras que el sistema de trabajo que rige en general en la empresa es el de trabajar por cuenta); de lo cual resulta, a su entender, que es la propia Sentencia la que consagra la discriminación y se funda en ella para desestimar las peticiones económicas.

f) Por último, afirma el recurrente que la Sentencia impugna infringe el art. 28 de la C.E. y los informes núms. 11 (caso 59, párrafo 53) y 30 (caso 174, párrafo 228) y la recomendación 143, etc. de la OIT, por cuanto no tutela el derecho a no ser discriminado por participación sindical, consagra la discriminación y se basa en ella para desestimar las pretensiones económicas, no quedando salvaguardada la necesaria independencia sindical frente a las injerencias empresariales en las actividades sindicales. El que las discriminaciones del caso sean menores que la del despido nulo no les debe privar de protección y -a título interpretativo o aclaratorio-, en el supuesto de un cambio de las condiciones de empleo denunciado por el representante de los trabajadores como discriminatorio, cabe recordar que, a tenor del informe 130 de la OIT (caso núm. 673, párrafo 65), la obligación de probar que el cambio estaba justificado corresponde al empleador.

g) En consecuencia, solicita el recurrente se otorgue el amparo, ordenando cesen las discriminaciones de que es objeto y declarando el derecho a percibir las cantidades solicitadas, o, subsidiariamente, que se repongan los Autos al momento de dictarse Sentencia, que habrá de contener decisiones sobre las discriminaciones aducidas.

2. La Sección Tercera, por providencia de 2 de febrero de 1983, acordó admitir a trámite la demanda, y en aplicación del art. 51 de la LOTC, dirigirse a la Magistratura de Trabajo núm. 7 de las de Sevilla, interesando que en un plazo de diez días se remita el testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento señalado con el núm. 1.170/1982, previo a este amparo, y el emplazamiento a quienes hubiesen sido parte en dichos Autos, para que pudieran comparecer ante este Tribunal y en el presente proceso de amparo. Recibidas dichas actuaciones, por providencia de 16 de marzo siguiente se tuvo por personados a la entidad mercantil «COEPART, S. A.», a don Mariano García de la Borbolla y San Juan y a don José María Aguilar Sáenz y en su nombre y representación a la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, a la que se tuvo por parte en nombre de quienes comparece; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores don Jesús Alfaro Matos y doña Rosina Montes Agustí en las representaciones que respectivamente ostentan, para que dentro del mismo pudieran presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

3. Por escrito de 29 de marzo de 1983, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, diferenciando la denuncia del actor en relación con la presunta vulneración de los arts. 14 y 28.1 de la Constitución y la del art. 24.1 de dicha norma fundamental a) Con respecto a los primeros, suscita la cuestión de la posibilidad de interponer recurso de amparo contra presuntas violaciones de derechos fundamentales debidas a actos de un particular; cuestión que, en su opinión, debe resolverse positivamente con apoyo en los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución, que no diferencian entre lesiones de derechos producidas por sujetos encuadrables en el concepto de «poderes públicos» o imputables a sujetos privados, y en la propia jurisprudencia constitucional, que viene postulando la interpretación más favorable a la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas. En todo caso, concluye, pretendida la protección por la vía judicial, en caso de denegación se estaría ante una lesión del derecho a la tutela efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, que sí es protegible por el cauce del amparo constitucional.

b) Ahora bien, en la Sentencia que se impugna no consta si los hechos denunciados por el actor han existido en la forma y modo alegados en la demanda, por lo que la comprobación de la realidad y alcance de los hechos denunciados requeriría la práctica o valoración de prueba, que, por su propia naturaleza, es actividad procesal ajena al recurso de amparo. Por ello, el Ministerio Fiscal considera que no puede afirmarse la existencia de vulneración de los arts. 14 y 28.1 de la Constitución.

c) Solución distinta se obtiene, en su opinión, del análisis de la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española. La negativa judicial a pronunciarse sobre las presuntas discriminaciones denunciadas, con apoyó en su afirmación de que «todo procedimiento laboral es un procedimiento de cuantificación y de delimitación y liquidación de cantidades», carece de fundamento, pues si bien es cierto que la forma más frecuente de actuación procesal es la de exigir una prestación, caben también acciones meramente declarativas y constitutivas, no pudiendo cerrarse la vía jurisdiccional a pretensiones como las de Autos, en que se denunció la violación de una norma laboral (y también constitucional) como es el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores. Puesto que el actor no ha conseguido respuesta judicial a su pretensión respecto a hechos empresariales que estima discriminatorios en su empleo y atentatorios a su libertad sindical, se ha vulnerado el principio en virtud del cual toda persona tiene el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española.

4. El 4 de abril de 1983 presentó escrito de alegaciones la Procuradora doña Rosina Montes Agustí en nombre y representación de «COEPART, S. A.» y de don Mariano García de la Borbolla y don José María Aguilar Sáenz, Interventores judiciales en el procedimiento de suspensión de pagos de la entidad indicada.

a) La demandada niega la condición de trabajador de la empresa del recurrente, pues cuanto éste interpuso demanda de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, el día 5 de agosto de 1982, en el conflicto que da origen al presente amparo, había sido objeto de despido ya en fecha 30 de julio de 1982; despido que fue confirmado como procedente por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla de 11 de noviembre de 1982. Se rechaza seguidamente la veracidad de las afirmaciones del demandante sobre las presuntas discriminaciones motivadas por su calidad de representante sindical y se destaca la incongruencia que supone que el actor reclame una cantidad presuntamente debida por un sistema de trabajo que él mismo declara no realizado.

b) En cuanto al fondo del asunto, la demandada alega la corrección de la Sentencia de Magistratura por cuanto el actor procedió a acumular en una misma demanda pretensiones declarativas y de condena, lo que, en su opinión, no resulta admisible, pues se requerirían procedimientos distintos. Igualmente se alega la extemporaneidad en la reclamación de las supuestas discriminaciones, contra las que no reaccionó en su momento, haciéndolo con posterioridad a su despido y a propósito de materia distinta como es la reclamación de cantidad en función del sistema de trabajo existente en la empresa y que no seguía el actor por su propia voluntad, pues, junto con otros trabajadores, impugnó ante la autoridad laboral dicho sistema.

Por todo ello, concluye solicitando se desestime íntegramente el amparo y se condene en costas al recurrente.

5. Por su parte, el demandante, en escrito de 4 de abril de 1983, se limita a reiterar su argumentación inicial, insistiendo en el carácter discriminatorio de los hechos que motivaron la demanda, que, en virtud del carácter de representante sindical, deben presumirse salvo prueba en contrario, que no fue intentada por la empresa demandada; y en la consiguiente inconstitucionalidad de la Sentencia de Magistratura, que se fundamenta para desestimar la pretensión en hechos discriminatorios y, por tanto, nulos.

6. La Sala, en reunión de 20 de abril de 1983, acordó designar Ponente al Magistrado excelentísimo señor don Antonio Truyol Serra y fijar para deliberación y votación el día 25 de mayo, quedando concluida el día 15 de los corrientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los tres artículos de la C. E. cuya vulneración por la Sentencia in voce impugnada denuncia el demandante, a saber, los arts. 14, 24.1 y 28.1, el primero, relativo al principio de igualdad, no puede considerarse infringido directamente, por cuanto la infracción, de existir, sería producto de las supuestas discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1. La reclamación del actor en el proceso laboral del que trae origen el presente recurso se sitúa desde un principio en el ámbito del art. 28.1, pues los actos de la empresa «COEPART, S. A.» contra los que se dirigía -a saber, cambios constantes de puesto de trabajo, o que se le encomendaran tareas impropias de su categoría y no se le permitiera trabajar a destajo o por cuenta- son, por su filiación sindical, específicamente contrarios a la libertad sindical, y más teniendo en cuenta la condición de representante de los trabajadores en la empresa y dirigente provincial del Sindicato de Comisiones Obreras de la Madera y el Corcho que era la del demandante. Si bien éste en el mencionado proceso laboral, pedía el abono de una cantidad por parte de la empresa, esta petición iba unida a la de que se condenase a la empresa a cesar en las discriminaciones y prácticas antisindicales y se basaba cabalmente en que no había podido percibir esta cantidad debido al comportamiento discriminatorio antes señalado, consistente en que no se le permitió trabajar a destajo o por cuenta, como en general a los demás trabajadores. La desigualdad de trato por parte de la empresa, dada la afiliación y funciones sindicales del recurrente, se configura, pues, como contraria no tanto al principio general de igualdad contemplado en el art. 14 de la C.E. cuanto al ejercicio del derecho de libertad sindical en el seno de la empresa, tutelado por el art. 28.1 de aquélla.

2. Es cierto que la supuesta vulneración del art. 28.1 de la C.E. por parte de la empresa tiene aquí como único apoyo las declaraciones del recurrente, que la empresa contradice. La Sentencia impugnada, por su parte, se limitó a desestimar la demanda del hoy recurrente en lo que se refiere a la cantidad por él reclamada, basándose en «su propio reconocimiento expreso en este juicio de la falta de presupuesto fáctico necesario de su dedicación laboral a prima, destajo o tarea». Admite desde luego la decisión judicial la peculiar condición del trabajo realizado por el recurrente, pero no la califica de discriminatoria, por negarse expresamente a «entrar a resolver sobre la certeza de esas aludidas discriminaciones» y a «incorporar pronunciamiento alguno sobre las mismas». Ahora bien, en esta actitud de la Sentencia reside cabalmente la clave para dar respuesta a la pregunta de si ha incurrido o no en violación de los arts. 14.1 y 28.1 de la Constitución. Se trata en efecto de averiguar si la decisión del Magistrado de Trabajo de no pronunciarse acerca de las discriminaciones alegadas por el actor ha producido una denegación de tutela jurisdiccional, que a su vez ha dejado sin protección el derecho a la libertad sindical del recurrente.

3. A esta doble pregunta debe contestarse por de pronto en el sentido de que la alegación del demandante basada en el art. 24.1 de la C.E. está justificada. Si el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que dicha disposición garantiza incluye, como ha reiterado una y otra vez este Tribunal, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y que dé una respuesta a lo que la acción plantea, independientemente de que dicha respuesta sea favorable o adversa, es evidente que esta tutela no se ha visto, en el presente caso, debidamente atendida por la Sentencia impugnada. Por lo que acabamos de decir, el que la decisión del Magistrado de Trabajo haya sido desfavorable para el actor no sería relevante a los efectos del amparo, si resultara de un análisis de los hechos alegados y probados. Y es obvio que no es así, por cuanto se niega expresamente a pronunciarse sobre las discriminaciones de índole sindical que el actor achaca a la empresa. El Magistrado es del parecer que «todo procedimiento laboral es un procedimiento de cuantificación y de delimitación y liquidación de cantidades», y por ello entiende que «sin entrar a resolver sobre la certeza de esas aludidas discriminaciones, no se puede incorporar pronunciamiento alguno sobre las mismas». De ahí también que reduzca el contenido del juicio a la determinación de la cantidad líquida reclamada por el actor a la empresa, siendo así que en la tesis del actor precisamente la existencia misma de una deuda de la empresa al hoy recurrente dependía de que se diesen discriminaciones como las señaladas por el actor, y en particular de que éste no hubiera trabajado a destajo o por cuenta por imposición unilateral del empresario. En este sentido puede decir el recurrente que la propia Sentencia consagra la supuesta actitud discriminatoria.

4. Por lo que se refiere a la vulneración del art. 28.1 de la C.E., hemos visto que el recurrente se basa, para afirmarla, en que la Sentencia impugnada no ha tutelado su derecho a no ser discriminado por participación sindical, ni tampoco ha salvaguardado la necesaria independencia de acción frente a las injerencias empresariales en las actividades sindicales. Ya hemos señalado que la empresa se expresó en términos opuestos. Ante esta situación hemos de tener en cuenta dos posibilidades. Consiste la primera en que, al no aparecer en la resolución judicial impugnada elementos suficientes que permitan dilucidar claramente la cuestión, a tenor del art. 44.1 b) de la LOTC, que nos impide entrar en los hechos, cabría que nos abstuviéramos de emitir un juicio al respecto, declarando infringido únicamente el art. 24.1 de la C.E. y remitirnos a la virtualidad procesal de tal declaración.

5. Pero por otra parte surge la pregunta de si es posible declarar a pesar de ello la violación también del art. 28.1. Suscita ciertamente el Ministerio Fiscal la cuestión de si, cuando las presuntas violaciones de derechos fundamentales son debidas, como en el presente caso, a un particular, cabe recurso de amparo para su protección. Entiende esta Sala que cuando se ha pretendido judicialmente la corrección de los efectos de una lesión de tales derechos y la Sentencia no ha entrado a conocerla, tras la correspondiente averiguación de su existencia previo el análisis de los hechos denunciados, es la Sentencia la que entonces vulnera el derecho fundamental en cuestión. Si, pues, al no haber dado respuesta la Sentencia impugnada a lo que la acción del demandante planteaba, el órgano que la dictó incurrió sin más, como vimos, en violación del art. 24.1, la circunstancia de que el derecho no atendido sea un derecho fundamental lleva consigo a su vez la conculcación del artículo que lo reconoce (aquí el 28.1).

En el presente caso, la sentencia in voce tenía que pronunciarse sobre las alegaciones del demandante acerca de la discriminación de que se decía objeto por parte de la empresa en el plano sindical; y al no haber querido entrar en ellas, conculca el art. 28.1 de la Constitución. Podemos así, otorgar el amparo en este punto porque el Juez no se pronunció sobre la supuesta infracción por la empresa del derecho de libertad sindical. Y debió pronunciarse aquí especialmente, según ya hemos apuntado, por el status sindical del recurrente. Porque si bien es obvio, como tuvo ocasión de subrayar este Tribunal en su Sentencia 38/1981, de 23 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» núm. 305 de 22 de diciembre), en el recurso de amparo 189/1981, que «la protección frente a los actos de discriminación, vedados por el art. 28.1 de la Constitución en lo que es propio de la libertad sindical, alcanza subjetivamente a todos los trabajadores», es lógico que «respecto de los cualificados por su carácter de representantes adquiera la protección un especial reforzamiento» (fundamento jurídico 6); dándose eventualmente la posibilidad de haberse aplicado aquí el principio, sentado asimismo en dicha Sentencia con relación al despido (fundamento jurídico 3), de que la carga de la prueba de que no hay discriminación en las medidas adoptadas con respecto al trabajador en esta situación corresponde al empresario.

6. La causa de la decisión del Magistrado de no entrar a resolver sobre la certeza de las aludidas discriminaciones obedece a su concepción del objeto del proceso laboral, que a su juicio se limita, como hemos visto, a una cuantificación y a una delimitación y liquidación de cantidades. Tanto el demandante como el Ministerio Fiscal se oponen con razón a esta reducción, que no autoriza el art. 1 de la LPL, al fijar la competencia de los «órganos judiciales del orden social», ni el 71 de la misma normativa, que en su párrafo 4.° admite expresamente las acciones de condena «a la ejecución o abstención de actos o hechos determinados». A tenor de estas disposiciones no puede cerrarse la vía jurisdiccional a pretensiones como las de autos.

Por otra parte, si se analiza la demanda del trabajador ante la jurisdicción laboral, se advierte, como ya hemos puesto de manifiesto, que su pretensión fundamental es cabalmente la que atañe a su discriminación por parte de la empresa, no siendo la reclamación de cantidad sino resultante de la discriminación antisindical de la que se dice víctima. De ahí que un pronunciamiento del juez sobre la efectividad de dicho trato fuera presupuesto necesario para la solución a dar a la reclamación de cantidad, y al propio tiempo, ocasión propicia para corregir el eventual comportamiento discriminatorio en violación del art. 28.1 de la C.E., corrección que hiciera innecesario el recurso de amparo ante este Tribunal. Hay que señalar al respecto que, no contemplando la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, la jurisdicción laboral para la protección de éstos, y extendiéndose la protección jurisdiccional del art. 53.2 de la C.E. a todos los derechos y libertades reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del capítulo II, es doctrina de este Tribunal que el cauce natural de dicha protección en la jurisdicción ordinaria es el procedimiento laboral. Con esta acción integradora con respecto a la mencionada Ley 62/1978, el proceso laboral se convierte también en proceso de protección jurisdiccional de los derechos laborales de carácter fundamental, y la denegación de tutela producida en casos como el presente viola tanto el art. 24 de la C.E. como el 28, que resulta desprotegido en la vía judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Domínguez Romero en lo que se refiere al derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24.1 y al derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1, ambos de la Constitución.

2.° Anular la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla en Autos 1170/1982, debiendo reponerse las actuaciones en momento adecuado para dictar otra que se pronuncie sobre la pretensión del recurrente respecto a las discriminaciones alegadas.

Dada en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 56/1983, de 28 de junio de 1983

Pleno

("BOE" núm. 168, de 15 de julio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:56

Conflicto positivo de competencia 118/1982. Promovido por la Generalidad de Cataluña contra la autorización concedida por el Ministro de Hacienda al Ayuntamiento de Sabadell para una operación de aval

1. De que los avales, y en general las operaciones de crédito, estén sometidos a un régimen de limitación y autorización, tal como previene la base 34.2 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, y los arts. 163 y 169 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, no adviene que la competencia, en todo caso, corresponda a la Generalidad o, en la tesis oponente, a la Administración del Estado. La intervención en el crédito local podrá tener su justificación y finalidad en una acción de conjunto, en la apelación al crédito y en la evitación de alteraciones en el equilibrio económico -caso en que es obligada, una competencia estatal, como decimos en Sentencia 57/1983, de esta misma fecha-, o limitarse sin incidencia notable en estas áreas a la tutela de otros intereses -caso en que prevalecerá el título competencial de la tutela financiera-.

2. La autorización, en el caso del art. 169 del Real Decreto 3250/1976, se orienta a verificar si concurren los presupuestos que permiten otorgar el aval, sin estar implicados los objetivos a que responde la competencia reservada en el art. 149.1.11.ª (o en el art. 149.1.13.ª) de la C.E. El título competencial es el previsto en el art. 48.1 del Estatuto de Cataluña dentro del marco establecido por el art. 149.1.18.ª de la C.E., que comprende las bases del régimen local (Sentencia 32/1981).

3. La competencia de la Generalidad en el caso enjuiciado se apoya directamente en la que tiene asumida en el área de la tutela sobre los entes locales y se constriñe a las de ejecución que, junto con las de desarrollo normativo y reglamentarias, dentro de las bases de régimen local, han sido asumidas por la Generalidad. La titularidad de la competencia para autorizar una operación de aval que no supera el límite de endeudamiento fijado periódicamente por el Gobierno corresponde a la Generalidad de Cataluña.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia, núm. 118/1982, planteado por la Generalidad de Cataluña, y, en su nombre, el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, frente al Gobierno del Estado, respecto de la autorización concedida por el Director General de Coordinación de las Haciendas Territoriales por delegación del Ministro de Hacienda al Ayuntamiento de Sabadell con fecha 27 de enero de 1982 para una operación de aval, y en el que ha comparecido, en nombre del Gobierno, el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Vicepresidente don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de abril de 1982, el Abogado de la Generalidad planteó conflicto de competencia frente al Gobierno del Estado por entender que la autorización concedida por el Director general de Coordinación de las Haciendas Territoriales, por delegación del Ministro de Hacienda, al Ayuntamiento de Sabadell, con fecha 27 de enero de 1982, para prestar un aval a favor de la entidad adjudicataria del Servicio de Transportes Urbanos de Viajeros «TUSS Coop. Ltda.» vulnera la competencia de esta Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en los arts. 10.4, 12.1 y 48.1 de su Estatuto de Autonomía. En el escrito de planteamiento de conflicto, bajo el epígrafe de antecedentes, se hace un relato de los que constituyen los precedentes del presente conflicto. Se dice que mediante la resolución que acaba de explicarse se autorizó al Ayuntamiento de Sabadell para prestar el aval que se ha dicho y que entendiendo el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que el Gobierno del Estado, a través de la actuación del indicado Director general, incurría en incompetencia acordó el día 4 de febrero de 1982 dirigir al Gobierno requerimiento de incompetencia al amparo de los establecido en el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). El citado requerimiento fue contestado por el Gobierno sosteniendo que no procedía acceder al mismo puesto que el Gobierno de la Nación considera que si bien es cierto que conforme al art. 48.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña la Generalidad cuenta con competencias para ejercer funciones de tutela financiera sobre las Corporaciones locales, no es menos cierto que en lo que concierne a la materia de ordenación del crédito es preciso tener en cuenta su inclusión en el ámbito de competencias exclusivas concedidas al Estado por el art. 149. 1.11 ª y 13ª de la Constitución (C.E.), de lo que puede ser expresión el art. 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas al establecer un régimen de autorizaciones estatales para los créditos de las mismas, así como la diferencia de naturaleza jurídica entre las competencias relativas al crédito local y las de tutela financiera. En este mismo apartado de los antecedentes del conflicto, hace referencia suficiente al requerimiento formulado por la Generalidad al Presidente del Gobierno respecto de que con ocasión de la actuación del Delegado de Hacienda de Barcelona, autorizando ciertos préstamos solicitados por algunos Ayuntamientos ubicados en Cataluña a entidades de crédito o ahorro y al objeto de evitar conflictos innecesarios, se dirigió al Delegado general del Gobierno en Cataluña con el ruego de que cesaran tales autorizaciones que se estimaban contrarias a las competencias de la Generalidad, habiendo manifestado el Delegado general del Gobierno que con esta fecha se había dirigido a los Gobernadores civiles de las cuatro provincias de Cataluña para que éstos procedieran a dar instrucciones a los respectivos Delegados de Hacienda en el sentido de solucionar convenientemente los problemas sobre tutela financiera de las Corporaciones locales. Sin embargo, es lo cierto que el criterio que se refleja en la resolución que ha dado lugar a este conflicto es consecuencia de un criterio más general puesto que el Director General de Coordinación de las Haciendas Territoriales se dirigió a los Delegados de Hacienda y éstos transmitieron a distintas Diputaciones Provinciales de Cataluña una comunicación en la que en síntesis se decía que como consecuencia del dictamen emitido por la Dirección General de lo Contencioso sobre competencias de la Administración del Estado para autorizar las operaciones de créditos a las entidades locales y del escrito o circular del honorable señor Conseller de Gobernación dirigidos a los Alcaldes, sobre la materia, interpretando unilateralmente las normas legales y reglamentarias vigentes, se ha producido una indudable confusión que es preciso aclarar, por cuya razón manifiesto a V.I. que este Ministerio de conformidad con el citado dictamen, y en base a los criterios de regulación unitaria de la materia económica y de las circunstancias cambiantes del interés público en dicha materia y visto los preceptos de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y los criterios sustentados por el Tribunal Constitucional sobre el contenido de las autonomías y el Decreto de la Generalidad de 11 de diciembre de 1980, estima que la titularidad de la competencia aludida es del Estado, y en consecuencia, se procederá a hacer uso inmediato de la misma, en los términos y con las limitaciones contenidas en el art. 163 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre. Se dice, por último, que agotada la vía previa que regula el art. 63 de la LOTC por rechazo expreso del requerimiento efectuado, se plantea ante el Tribunal Constitucional conflicto positivo de competencia dentro del plazo y con cumplimiento de los requisitos formales.

2. Los fundamentos de carácter sustantivo del conflicto del que se ha hecho sucinta referencia en el antecedente anterior, comienza bajo un epígrafe en el que expone cuál es el criterio de la Generalidad respecto a las competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña en materia financiera. Se comienza diciendo que la desestimación por el Gobierno del requerimiento se fundamentó en lo dispuesto en el art. 149.1.11.ª y 13.ª de la C.E. conforme el cual el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras materias, sobre las bases de ordenación del crédito, y sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Contrariamente, la competencia invocada por la Generalidad tiene su base, entre otros, en el art. 48.1 de su Estatuto de Autonomía, que de una manera explícita y muy concreta expone que corresponde a la Generalidad la tutela financiera sobre los Entes Locales, respetando la autonomía que a los mismos reconoce los arts. 140 y 142 de la C.E. y de acuerdo con el art. 9.8 del Estatuto.

Dice al Abogado de la Generalidad que habrá que examiar hasta dónde alcanzan las competencias estatales y si entre éstas pueden comprenderse los actos de autorización de créditos o avales contratados por las Corporaciones locales catalanas. Al Estado le corresponde en exclusiva la fijación de las bases de ordenación del crédito y las bases de coordinación de la planificación general de la actividad económica, pero, respetando estas bases, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación del crédito y la planificación de la actividad económica en Cataluña según lo dispuesto en los arts. 10.4 y 12.1 de su Estatuto, competencia que deberá ejercerse de acuerdo con las bases y la ordenación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y los núms. 11 y 13 del apartado primero del art. 149 de la C.E. Añade a continuación el Abogado de la Generalidad que varias Sentencias de este Tribunal Constitucional precisan qué debe entenderse por bases. Transcribe a continuación alguno de los pronunciamientos que se recogen en la Sentencia 1/1982, de 28 de enero, y principalmente, los siguientes: La noción de bases o normas básicas, ha de ser entendida como noción material, y en consecuencia, esos principios o criterios básicos estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente; de esta noción material de bases se infiere que unas normas no son básicas por el mero hecho de estar contenidas en la Ley y ser en ella calificadas como tales, sino que lo esencial del concepto de bases es por su contenido; dado el carácter fundamental y general de las normas básicas el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley, pero puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, alguno de los aspectos básicos de una materia determinada; lo que el Estado persigue al conferir al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación de una materia determinada es que tales bases tengan una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación, con lo cual se asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo; y en tales supuestos es necesario tener en cuenta que el establecimiento por parte del Estado de las bases de la ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad. Del contenido de los anteriores principios deduce el Abogado de la Generalidad que la competencia de Cataluña en la materia de que se trata en este conflicto, comprende, siempre respetando las bases, facultades de desarrollo legislativo y por supuesto también, las de tipo reglamentario y en todo caso la de simple ejecución o aplicación de la normativa estatal o de la propia de la Comunidad Autónoma.

Así planteada la cuestión, añade el Abogado de la Generalidad, resta examinar si autorizar o no un crédito a una Corporación local es un acto que suponga el ejercicio de la competencia estatal o contrariamente es un acto de mera ejecución de unas bases previamente fijadas por el Estado. No habiendo hecho uso la Generalidad de Cataluña de sus potestades de desarrollo legislativo y reglamentario en materia de crédito local, en el presente conflicto el planteamiento es muy simple puesto que en mérito de lo dispuesto en la disposición transitoria 2.ª del Estatuto de Autonomía, deberá limitarse a aplicar la normativa estatal que está contenida fundamentalmente en al Título III del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, relativo al crédito local, especialmente en los arts. 163 y 169. Las facultades que en dichos preceptos se asignan a las autoridades del Ministerio de Hacienda habrá que entenderlas referidas al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad, por la simple y automática aplicación de los arts. 10.4 y 12.1 del Estatuto de Autonomía, pues las competencias se asumen por la simple vigencia del Estatuto sin necesidad de traspasos, siendo éstos necesarios, únicamente, para disponer de los servicios correspondientes y de los medios personales y materiales que le son inherentes. Examina a continuación el Abogado de la Generalidad los arts. 163 y 169 del Real Decreto que acabamos de citar en lo que tienen de interés para el caso que motiva el presente conflicto. Según estos preceptos no precisan las Corporaciones locales autorización para concertar préstamos en los supuestos que se indican; pero ello no obstante será siempre necesaria la autorización si la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes concertadas por la Entidad local exceden del porcentaje que periódicamente fije el Gobierno y que en la actualidad es del 25 por 100. La competencia para conceder la autorización a que se refieren los preceptos anteriores se distribuye en aquellos supuestos en que la competencia por razón del territorio no corresponda a una Comunidad Autónoma entre los Delegados Provinciales de Hacienda y el Ministerio de Hacienda. Considera a continuación el Abogado de la Generalidad qué es lo que puede considerarse como básico de los preceptos que se han indicado anteriormente. Obviamente, cree el Abogado de la Generalidad, que se trata de establecer unas normas que de alguna manera señalen unas cotas a los niveles de endeudamiento de los Entes Locales a partir de los cuales parece procedente que una Entidad superior, el Estado o la Comunidad Autónoma, compruebe la oportunidad de la operación proyectada. No se plantea en el presente conflicto si Cataluña puede, dentro de ciertos límites razonables, modificar o no los dos porcentajes que se indican en los artículos de que se ha hecho mención porque se pretende únicamente aplicar la legislación estatal, pero, en cualquier caso, a lo sumo, y mientras no se aprueben las normas bases de régimen local, podría considerarse como básico la fijación periódica del porcentaje de la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes concertadas por la entidad local respecto a los cuales no es precisa la autorización superior, de suerte que, fijado dicho porcentaje, tanto el desarrollo legislativo como reglamentario de lo básico y desde luego la aplicación o exclusión de la norma o normas al caso concreto, excede de las competencias estatales para entrar de lleno en las de la Comunidad Autónoma, con lo que quedan salvaguardados de una manera equilibrada y suficiente todos los intereses competenciales concurrentes. Concluye que no habiendo hecho uso la Generalidad de las competencias del desarrollo legislativo o reglamentario que le corresponde no cabe duda que respeta las competencias del Estado si se limita a aplicar el contenido de los arts. 163 y 169 del Decreto 3250/1976 porque en ellos está contenido, por hoy, tanto las normas básicas como las de detalle de la política económica del Gobierno en materia de crédito local y la ejecución de tales normas corresponde en exclusiva a la Generalidad en virtud de los preceptos antes mencionados, esto es, arts. 10 y 12 del Estatuto de Autonomía. Corresponde a la competencia de la Generalidad autorizar un crédito o un aval a una entidad local aplicando directamente la normativa estatal reguladora de la materia porque tal autorización pertenece al ámbito de ejecución.

3. Después de las consideraciones expuestas respecto a las competencias en materia de crédito, se refiere el Abogado de la Generalidad a las competencias en relación a la tutela financiera, dice que en la específica materia de la tutela financiera el art. 48.1 del Estatuto de Autonomía confiere esta competencia a la Generalidad. El sistema de autorizaciones o controles de los actos de carácter económico de las Corporaciones locales ha experimentado en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, y Ley 40/1981, de 28 de octubre, profundas modificaciones dado que en virtud de tales leyes se suprimen diversas autorizaciones, controles y aprobaciones que venía ejerciendo la Administración del Estado en materia de personal, presupuestos y régimen financiero y tributario de las Corporaciones locales. En síntesis el nuevo sistema acentúa la autonomía de la decisión de las Corporaciones locales en materia económico financiero. Los preceptos citados no suprimen, sin embargo, la tutela financiera en lo que concierne al crédito local por lo que, según se infiere del Real Decreto de 29 de diciembre de 1981, por el que se establecen la tabla de derogaciones efectuadas por la nueva normativa sobre régimen local los preceptos contenidos en el Decreto 3250/1976 no quedan sustituidos. El Decreto de la Generalidad 328/1980, de 11 de diciembre, declaró que quedaban asumidas por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña las competencias que la legislación vigente atribuye a la Administración Central del Estado en materia de tutela financiera sobre los entes locales en los términos establecidos en el art. 48.1 del Estatuto de Autonomía, Decreto que no ha sido objetado por el Estado. La tutela comprende aquellas facultades de control otorgadas por el ordenamiento jurídico, con carácter limitado a un ente público para velar por la legalidad o la oportunidad de los actos dictados por los entes públicos que de aquél dependen o están relacionados. De aquí que las autorizaciones a que se refieren los arts. 163 y 164 del Real Decreto 3250/1976, en cuanto actos singulares de tutela financiera que por su propia naturaleza sólo pueden llevarse a cabo en virtud de competencia.s de ejecución, corresponden a la Generalidad de Cataluña que los ejercerá cual si fuera el Estado, sujetándose a las directrices de orden económico contenidas en tales preceptos, o las modificaciones, alteraciones o ajustes de tipo coyuntural que el Estado, en méritos de lo preceptuado en ellos, pueda en lo sucesivo legítimamente establecer, y lo que resulte de las normas de desarrollo legislativo o reglamentario que apruebe en su día la Comunidad Autónoma de Cataluña, sujetándose a las bases de ordenación que fije el Estado. Dice que a cuanto se ha expuesto no obsta, lo que dice la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981 al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la base 34.2 de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local porque esta Sentencia admite que las facultades de tutela que, pese al principio de autonomía, continúan vigentes, pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas y esto es precisamente lo que establece el art. 48.1 del Estatuto de Cataluña. En conclusión, la realización de las operaciones a que se refieren los arts. 163 y 164 que se ha dicho anteriormente prescindiendo de la autorización de la Generalidad comporta una doble ilegalidad, cual es la de la Administración del Estado al ejercer atribuciones que corresponden a la Generalidad y la del Ayuntamiento de Sabadell por no haber obtenido la autorización preceptiva, ilegalidades de las que corresponde al Tribunal Constitucional examinar la primera de ellas. No es defendible ni jurídicamente aceptable la tesis del Gobierno que pretende justificar la competencia estatal en el art. 14.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 22 de septiembre de 1980. Añade el Abogado de la Generalidad que si se pretendiera que la tutela financiera incide en la política económica o monetaria en cuanto puede afectar a la economía general de un país o a la masa monetaria en circulación tendría que observarse lo siguiente: A) no cabe duda que al Estado le corresponde en exclusiva fijar las grandes líneas de la política económica o monetaria del país, pero ello se ha de efectuar dictando o estableciendo disposiciones de carácter general o señalando tales directrices: B) lo que no puede el Estado es hacer dos cosas a la vez: establecer, ampliar o complementar las actuales bases de ordenación del crédito y más concretamente las del crédito local, y, a la vez, pretender aplicarlas concretamente, autorizando o denegando tal o cual crédito que pretenda obtener una entidad local, porque si ello fuera así, ya no se estaría moviendo en el ámbito normativo sino en el de ejecución, y la tutela financiera se traduce en actos concretos de autorización o denegación y no las políticas o directrices generales a seguir por unos y otros; C) en cualquier caso no pueden convertirse los números 11 y 13 del art. 149 de la Constitución en un cajón de sastre en los que quepa incluir cualquier acto de una Comunidad Autónoma que, de alguna manera afecte a la economía; D) no existe ninguna razón jurídicamente válida para sostener que la tutela financiera se limite a la aprobación de presupuestos, ordenación e imposición de exacciones u otras análogas con exclusión de las autorizaciones que al Estado y a la Comunidad de Cataluña, asignan los arts. 163 y 169 del Decreto 3250/1976 respecto de los créditos o avales que pretendan suscribir las Corporaciones Locales.

4. Bajo el epígrafe de fundamentación teórica del acuerdo impugnado el Abogado de la Generalidad sale al paso de posibles justificaciones que pudieran oponerse por el Gobierno para intentar defender su competencia, y que infiere de un dictamen de la Dirección General de lo Contencioso cuyo texto oficial sin embargo no tiene: A) El primero de los posibles argumentos es que un proyecto de Ley de Régimen Local actualmente en tramitación dispone en su art. 113.4, la competencia del Gobierno para la autorización de crédito que excede de determinadas limitaciones, lo que permite asegurar también por este camino que la competencia en esta materia ha sido retenida por el Estado, según parece deducirse del dictamen a que se acaba de hacer referencia. Para el Abogado de la Generalidad este argumento carece de toda fundamentación jurídica por cuanto no pueden invocarse para justificar una u otra interpretación un proyecto de ley y porque, además, si llegara a aprobarse únicamente será constitucional en la medida que respete el art. 48.1, del Estatuto de Cataluña. B) El segundo punto es el que se anuncia bajo una referencia a la teoría de los intereses respectivos. Dice el Abogado de la Generalidad que al parecer se pretende justificar la competencia estatal en la teoría del interés como determinante de la competencia de una u otra parte. El argumento parece que es que cuando aun tratándose de materias de tutela financiera, por el contenido y la naturaleza de la actividad a tutelar, pudiera considerarse que tales competencias exceden de la gestión de los propios intereses comunitarios o locales, o repercuten en los intereses económicos nacionales, estaremos ante supuestos de competencia retenida por el Estado. Pero para atribuir la competencia a uno u otro ente público hay que atenerse única y exclusivamente a la norma que ha hecho una previa valoración de los intereses al efectuar la distribución de competencias sin que sea lícito reducir el alcance de las atribuidas a una Comunidad mediante una nueva conexión entre el significado literal de la norma y la noción de intereses de la Comunidad Autónoma. Se cita en este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1981. C) Por último bajo el epígrafe que estamos estudiando se hace una mención de la Sentencia de este Tribunal de 2 de febrero de 1981. Dice el Abogado de la Generalidad que parece que se pretende fundamentar la competencia estatal en orden a la autorización de préstamos o avales de las Corporaciones locales en esta Sentencia que reputa constitucional la base 34.2, de la Ley de Bases de Régimen Local que dispone que las entidades locales que concierten determinadas operaciones de crédito que no rebasen el porcentaje que periódicamente fije el Gobierno no precisarán la autorización previa del Ministerio de Hacienda, de lo que se deduce, a sensu contrario, que las operaciones que superen tal proporción estarán sujetas a dicha autorización. Este Tribunal, dice el Abogado de la Generalidad, sostiene la adecuación de la base dicha desarrollada por el art. 163 del Decreto 3250/1976 al texto constitucional, esto es, el art. 133.4, de la Constitución. Pero la doctrina de esta Sentencia, lejos de contradecir lo que se afirma en el escrito del Abogado de la Generalidad, lo confirma plenamente: al Gobierno le corresponde establecer los límites del posible endeudamiento de los entes locales ante la necesidad de una regulación unitaria del crédito; fijada dicha regulación, esto es las bases esenciales, corresponde a la Generalidad realizar los actos concretos de ejecución de dicha normativa, es decir, en el caso objeto de dicho conflicto, autorizar o no el aval del Ayuntamiento de Sabadell, porque tal autorización ya no supone un acto de regulación del crédito, sino de aplicación concreta de la normativa previamente establecida.

5. La Sección a la que correspondió el despacho de este conflicto acordó en virtud de providencia de 21 de abril del año 1982 tener por planteado el conflicto positivo de competencia por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y dar traslado al Gobierno para que en el plazo de veinte días y por medio de su representación pueda aportar cuantos documentos y alegaciones considere conveniente; y se dispuso también comunicar al Presidente de la Audiencia Nacional el planteamiento de este conflicto para conocimiento de su Sala de lo Contencioso Administrativo por si ante la misma estuviera impugnada o se impugnare la autorización que ha motivado este conflicto, en cuyo caso deberá suspender el curso del proceso hasta la decisión del mismo según lo dispuesto en el art. 61.2, de la LOTC. Se cumplió indicada providencia y la Sala de lo Contencioso Administrativo dijo que efectivamente ante ella pendía el recurso número 23.039 de la Sección Segunda, por lo que habiendo dispuesto la suspensión del curso del proceso interesaba que en su día se comunique a la Sala la resolución que se adopte por el Tribunal Constitucional respecto a la decisión del conflicto y a los efectos de alzar la suspensión y seguir el curso de los autos en la forma legalmente procedente según el sentido de la decisión del Tribunal Constitucional. Dentro de plazo, con fecha 21 de mayo de 1982, el Abogado del Estado presentó ante este Tribunal Constitucional el escrito de contestación al conflicto.

6. El Abogado del Estado en nombre del Gobierno se opuso a la demanda de la Generalidad y solicitó que en su día se dicte Sentencia declarando que pertenece al Estado la titularidad de la competencia controvertida y que en consecuencia es válida la autorización dada por el Ministerio de Hacienda al Ayuntamiento de Sabadell con fecha 27 de enero de 1982 para prestar el aval de que se ha hecho mérito en los anteriores antecedentes. El Abogado del Estado desarrolla sus alegaciones en dos grandes apartados: el primero bajo el título referente a los hechos; el segundo en un epígrafe que trata de los fundamentos de Derecho. Prescindiendo de la referencia de los hechos y ciñéndonos aquí a los fundamentos de Derecho alega el Abogado del Estado en síntesis lo siguiente: A) El volumen global del endeudamiento es un dato básico de una política económica general. Cuando un ente público toma cantidades a crédito se producen dos fenómenos, pues, por un lado, aumenta su carga financiera y, por otra, detrae dinero del mercado, con destino a los particulares. Cuando el crédito se contrae en medida superior a la prevista al hacer el plan económico del ejercicio, ello tiene repercusiones en el déficit, en la inflación, en la política monetaria, etc. Eso justifica la presencia en el ordenamiento jurídico de un conjunto de normas que aspiran a garantizar un control sobre el endeudamiento del sector público. Cita como tales normas los arts. 133.4 y 135.1 de la Constitución y los artículos 101.1, 102.1, 102.3, 102.4, 118, 119 y 121 de la Ley General Presupuestaria. También en este apartado y comenzando por la invocación del art. 156.1 de la Constitución dice que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles. Es una concreción, los aspectos financieros, del principio más general sentado en el art. 138.1. Después de citar el art. 157.1 y 3, señala que la Ley Orgánica anunciada en el párrafo 3.° del art. 157 ha sido dictada; es la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, del 22 de septiembre de 1980, y la misma habrá de utilizarse como parámetro principal para conocer las competencias que dichos entes tienen en materia de crédito; cita el art. 2 según el cual la actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado con arreglo a los siguientes principios: a) La garantía del equilibrio económico a través de la política económica general corresponde al Estado que es el encargado de adoptar las medidas oportunas del ente para conseguir la estabilidad económica interna y externa, así como el desarrollo armónico de las diversas partes del territorio; cita a continuación lo que dispone esta Ley Orgánica respecto de las operaciones de crédito concertadas por las Comunidades Autónomas. Después de exponer los mecanismos por los que nuestro ordenamiento jurídico asegura un control de endeudamiento en los niveles de Administración Central y Comunidades Autónomas pasa a exponer los mecanismos previstos en relación con las Corporaciones locales. Dice que la norma principal es el Decreto 3250 de 30 de diciembre. Recoge el contenido de los arts. 163 y 169 de este Decreto. Respecto del art. 169 recoge únicamente los dos últimos apartados, esto es, el que dice que las operaciones de aval se considerarán como operaciones de crédito a los efectos de los límites establecidos en el art. 163 y el que dice que la responsabilidad de las entidades locales derivada de la prestación de avales será subsidiaria. Dice el Abogado del Estado que existe un doble planteamiento: por un lado, se regula un techo de endeudamiento de la Corporación que podrá alcanzarse con autonomía plena; cualquier exceso sobre esta previsión deberá ser conocida por el órgano rector de la política económica, conocimiento que se ha instrumentado bajo la técnica de la autorización, pues si los límites previstos pretendieran ser rebasados por todos los municipios de España en el mismo ejercicio no habría previsiones que aguantaran el embate. Hace una especial mención que de otra forma si se atribuyera a las Comunidades Autónomas esta competencia, se pondría en serio peligro la unidad del orden económico, que en cita de la Sentencia de este Tribunal de 28 de enero de 1982 es un presupuesto necesario para que en el reparto de competencias entre Estado y las distintas Comunidades Autónomas en materias económicas no conduzca a resultados disfuncionales y desintegradores. Cita también el Abogado del Estado la Ley de 1 de octubre de 1980 sobre aprobación y financiación de los presupuestos municipales y provinciales extraordinarios de liquidación de deuda y en concreto, en su art. 1, apartado 1, según el cual la aprobación de estos presupuestos extraordinarios y la autorización de las operaciones de crédito que, en su caso, los doten, corresponderán a los órganos correspondientes del Ministerio de Hacienda. Este precepto, dice, no ha sido impugnado por la Generalidad de Cataluña, por lo que no parece que pueda discutirse que entonces idéntica autorización procede en los casos excepcionales en que se rebasa los límites normales. Añade, por último, que la Generalidad de Cataluña ha tolerado la multitud de operaciones de crédito de ayuntamientos catalanes concertados en los últimos tiempos. El resultado de la exposición hecha por el Abogado del Estado conduce a su entender a que el ordenamiento jurídico contiene distintas piezas por medio de las cuales se aspira a poner bajo control del órgano rector de la política económica el volumen del endeudamiento del sector público. En esta situación la competencia del Estado en el caso concreto se apoya directamente en los principios básicos del orden económico nacional, perceptibles en la Constitución, y sobrepasa abiertamente la naturaleza del acto de ejecución en la que la demanda quiera encerrarla. Tras este planteamiento general, procede el Abogado del Estado a considerar alguno de los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda. No es indiferente, dice el Abogado del Estado, que sea el Estado o la Comunidad Autónoma quien compruebe la oportunidad de la operación proyectada a partir de las cotas fijadas a los niveles de endeudamiento de los entes locales, porque la Comunidad Autónoma no tiene un punto de referencia adecuado para valorar esa oportunidad; ese punto de referencia es el nivel de endeudamiento global en todo el Estado y su repercusión en la política económica general, y por su misma generalidad supera los límites de acción de la Comunidad Autónoma. No acepta que las autorizaciones a que se refieren los arts. 163 y 164 del Real Decreto 3250/1976, correspondan necesariamente a la Generalidad de Cataluña que los ejercerá cual si fuera el Estado, sujetándose a las directrices del orden económico contenidas en tales preceptos. No advierte, dice el Abogado del Estado, con este modo de razonar, que esas directrices que en estos preceptos se mencionan son precisamente las que hacen posible a las Corporaciones locales realizar operaciones de crédito sin autorización, y que, por el contrario, no hay en ellas directriz alguna que ejecutar cuando se superan los topes prefigurados por la norma, sino que entonces toda decisión sobre mayor endeudamiento habrá que situarla en el marco de la política global de endeudamiento señalada por el órgano rector de la política económica general. Dice el Abogado del Estado que parece como si la Generalidad quisiera retener a toda costa una parcela de tutela financiera sobre las Corporaciones locales. Así se desprende de la afirmación de que los preceptos del Decreto- ley 3/1981, de 16 de enero, y de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, no suprime la tutela financiera en lo que concierne al crédito local, de donde infiere la consecuencia de que los preceptos contenidos en el Decreto 3250/1976 quedan subsistentes. Para el Abogado del Estado lo que sucede es que esta consecuencia no tiene nada que ver con la tesis defendida, pues el citado Decreto consagra la autonomía condicionada a los ayuntamientos dentro de los límites que establece, sin admisión de tutela de ningún ente superior, y las medidas previstas para operaciones de crédito que superen esos límites no son propiamente de tutela, sino de control del nivel de endeudamiento para asegurar que los postulados de la política económica fijada no se vayan a ver dañados. Dice el Abogado del Estado que ha sido regla constante del derecho presupuestario local la de que los presupuestos de las Corporaciones locales no pueden aprobarse con déficit. En estas condiciones se cumple el objetivo de neutralidad propio de la Hacienda clásica y, en lo que al objeto del presente conflicto se refiere, se garantiza que los datos globales de la política económica general no se han de ver alterados. Por descontado que en esos presupuestos podrá preverse que una parte de los gastos sea cubierta con crédito, pero esta previsión deberá moverse dentro de los límites de la autonomía consagrada en el Decreto de 1976; lo que está en cuestión no es, pues, esa posibilidad general, sino el recurso excepcional al crédito, cuando no está presupuestado, y su cuantía supera los límites que el órgano rector de la política económica pudo tener presentes al confeccionar el programa económico para el ejercicio.

7. Recibidas las alegaciones, se acordó por providencia de 30 de junio del pasado año, recabar de conformidad con lo dispuesto en los arts. 65.1 y 88.1 de la LOTC la siguiente documentación que debería ser aportada por el Abogado del Estado: 1.° Copia autorizada de la comunicación que el Delegado del Gobierno en Cataluña dirigió a los Gobernadores de las provincias de Cataluña, respecto a instrucciones a los Delegados de Hacienda sobre tutela financiera de las Corporaciones locales; 2.° Copia autorizada de las «instrucciones dadas por dichos Gobernadores a los Delegados de Hacienda, relativas al ejercicio de las facultades de tutela financiera sobre los préstamos a las Corporaciones locales»; y 3.° Copia autorizada de la Resolución de 27 de febrero de 1982, y de los informes que obren en el expediente de su elaboración, y que procede del Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda, y versa sobre competencias de la Administración del Estado para autorizar las operaciones de crédito a las Corporaciones locales. Recibida la documentación interesada, se puso de manifiesto a las partes, para alegaciones por plazo común de diez días, se presentaron por el Abogado del Estado y el de la Generalidad, en las que se solicitó que con continuación del procedimiento, se dicte sentencia en el sentido pedido.

8. Por providencia de 31 de mayo de 1983 se señaló para la deliberación y votación de la Sentencia el día 9 de junio siguiente, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto positivo que ha planteado la Generalidad frente al Gobierno del Estado versa sobre el régimen -a efectos competenciales- de los avales que las entidades locales pueden conceder a contratistas y concesionarios de obras o servicios, según lo dispuesto en el art. 169 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y se ha suscitado con ocasión de un acto autorizativo de un aval del Ayuntamiento de Sabadell a un concesionario de un servicio público, porque la Generalidad defiende que en este caso, y en general, en toda autorización de operaciones de créditos, a las que se asimila el otorgamiento de aval, la competencia ha sido asumida [art. 147.2, d), de la C.E.] por la Generalidad, según lo prevenido en el art. 48.1 del Estatuto, por cuanto tal autorización se comprende dentro del concepto de tutela financiera sobre los entes locales, y ésta, respetando la autonomía local, y a salvo, las bases reservadas al Estado (art. 149.1.18.ª de la C.E. y 9.8 del Estatuto), corresponde a la Generalidad. El conflicto, como vemos, si bien se hace arrancar de un acto autorizativo que se concretó a verificar si el aval cumplía las condiciones del art. 169 del Decreto 3250/1976, se eleva a considerar todo el régimen de las operaciones de crédito, desde el ángulo competencial, dando al conflicto una dimensión que va más allá del acto que lo motiva y que significa dar por supuesto que la autorización de toda operación de crédito no excluida, y entre ellas las de aval, para las que el art. 169 del Decreto 3250/1976 remite al régimen de las operaciones de crédito, está sometida a la autorización de la Generalidad -tesis del promotor del conflicto- o a la autorización de la Administración del Estado -tesis del Gobierno-. Este planteamiento precisa de una corrección, pues de que los avales y, en general, las operaciones de crédito, estén sometidos a un régimen de limitación y autorización tal como previene la base 34.2 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, y los arts. 163 y 169 citados, no adviene que la competencia, en todo caso, corresponda a la Generalidad, o en la tesis oponente, a la Administración del Estado. Este modo de planteamiento tiene su origen, sobre todo, en que para la Generalidad el título competencial es el atinente a la tutela financiera, reclamándose, desde esta calificación, toda competencia de autorización de operaciones de crédito, mientras que para el Abogado del Estado, todo caso de autorización es de control del nivel de endeudamiento, defendiéndose desde esta estimativa una competencia estatal que tiene su título competencial en el art. 149.1.11.ª (ordenación del crédito). Desde ahora tenemos que anticipar que esto no es así, porque la intervención en el crédito local podrá tener su justificación y finalidad, en una acción de conjunto en la apelación al crédito y en la evitación de alteraciones en el equilibrio económico -caso en que es obligada una competencia estatal, como decimos en sentencia de hoy mismo, recaída en el conflicto que lleva el núm. 237/82- o limitarse sin incidencia notable en estas áreas, a la tutela de otros intereses -caso en que prevalecerá el título competencial de la tutela financiera.

2. Conviene que nos hagamos cargo, con el propósito de ceñir este conflicto al acto que lo ha provocado, de cómo la autorización emitida por el Ministerio de Hacienda no ha discurrido sobre aspectos que guarden inmediata relación con los títulos competenciales que invoca el Abogado del Estado. La autorización, como revela la motivación en la que se consideran los distintos aspectos que, a juicio de la autoridad autorizante, son de análisis obligado para decidir acerca de lo que a ella se pide, constituye, sobre todo, un control de legalidad del acto municipal, desde lo que disponen los núms. 1 y 4 del art. 169 del Real Decreto 3250/1976, de modo que podrá decirse que se fiscaliza mediante indicado acto si la operación avalada es de las incluibles en el art. 169, si el importe del préstamo garantizado es o no superior al que hubiera supuesto la financiación directa y si la Corporación Local ha quebrantado, contra el principio de irrevocabilidad de los actos, las condiciones fijadas para la operación de aval. A esto se ciñe la resolución, pues tampoco el nivel de endeudamiento previsto en el art. 163.2 del Real Decreto que venimos citando estaba en juego, como se dice en el anteúltimo de los resultandos de la resolución que ha dado lugar a este conflicto, «ya que la carga financiera total después de esta operación representa el 21,81 por 100 sobre la base del total presupuesto ordinario, inferior por tanto al 25 por 100 que señala el art. 163.2». Podría cuestionarse si en el caso de que tratamos era menester la autorización, y no por la remisión del art. 169.3 al art. 163.2 y 4, sino por entenderse que la operación no era de las excluidas de autorización a tenor del art. 163.1. Esto es, sin duda, un tema de interés desde una consideración de estos preceptos, dirigida a mantener el control dentro de sus precisos límites, sin excesos atentatorios de la autonomía municipal. Sin embargo, no es aquí necesario que suscitemos este tema, indiscutido, por lo demás, y no sólo entre los contendientes en este conflicto, lo que no deja de responder a la lógica de sus opuestas posiciones, sino hasta ahora por el ayuntamiento concedente del aval. El conflicto en este caso se refiere a quién corresponde la competencia para autorizar una operación de aval que no supera el límite de endeudamiento fijado periódicamente por el Gobierno, sin que, por este mismo ámbito del conflicto, tengamos que considerar cuál es el régimen de las operaciones de aval cuando excedan de indicado límite.

3. Ciertamente, la figura de garantía que el art. 169 del Decreto 3250/1976 recoge como modalidad de aval, con sus notas de subsidiariedad en el pago y beneficio de excusión renunciable, comporta para la entidad local avalista un compromiso de pago y la utilización de su crédito, entendido el concepto no propiamente en su sentido jurídico, sino en el económico financiero de operación crediticia, y por extensión operación que comprometiendo caudales públicos, facilita la financiación de una operación ordenada a una obra o servicio público. Es ésta la razón de que las operaciones de aval se consideren en el indicado art. 169 como operaciones de créditos a los efectos de someterlas al régimen de autorización cuando no sean de las excluidas por razón del destino o de la situación de endeudamiento de la entidad local. Como hemos recordado en el fundamento anterior, la cuestión no es en el caso enjuiciado preservar un endeudamiento que pudiera incidir en el equilibrio económico, y reclamar por esto una competencia estatal en los términos que estudiamos en la Sentencia que ha puesto fin al conflicto identificado por el núm. 237/1982 de registro de este Tribunal Constitucional. La autorización, en este caso del art. 169, se orienta a verificar si concurren los presupuestos que permiten otorgar el aval, sin estar implicados los objetivos a que responde la competencia reservada en el art. 149.1.11.ª (o en el art. 149.1.13.ª). El título competencial es el previsto en el art. 48.1 del Estatuto, dentro del marco establecido por el art. 149.1.18.ª, que comprende las bases del Régimen Local (Sentencia del 28 de julio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 13 de agosto).

4. Esta es la interpretación que debe darse al art. 48.1 completada por el art. 9.8, los dos del Estatuto, y dentro de la previsión constitucional del art. 149.1.18.ª, interpretación de la que fluye que a Cataluña, respetando las bases, corresponde una potestad legislativa, y, por supuesto, reglamentaria y de ejecución, a salvo que la preservación de lo básico precise de complementos reglamentarios o aún de ejecución, como en la materia del crédito local, y en cuanto su incidencia en la ordenación del crédito y el equilibrio económico, decimos en la Sentencia de esta misma fecha, pronunciada en el conflicto también planteado por la Generalidad. No es este el caso del presente conflicto, porque no hay aquí, como hemos dicho, un control dirigido a velar por indicados intereses. Por lo demás, toda la argumentación dirigida a vindicar la competencia del Estado se monta, en este proceso, sobre la idea de que se está en un caso de exceso de endeudamiento del ayuntamiento autorizado, cuando la realidad es que se trata de una operación de aval a un concesionario de servicio público que sumada a la carga financiera que soportaba entonces el ayuntamiento, no excedía el techo de endeudamiento. La competencia de la Generalidad en el caso enjuiciado se apoya directamente en la que tiene asumida en el área de la tutela sobre los entes locales y se constriñe a las de ejecución que, junto con las de desarrollo normativo y reglamentarias, dentro de las bases de régimen local, han sido asumidas por la Generalidad. La titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y, éste es el pronunciamiento, con lo demás previsto en el art. 66 de la LOTC, con el que debemos resolver el conflicto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que la titularidad de la competencia para autorizar al ayuntamiento de Sabadell, a conceder su aval, con carácter subsidiario y con renuncia al beneficio de excusión, al concesionario «TUSS, Coop. Ltda.» para un préstamo con el Banco de Sabadell, con destino a la financiación del material necesario para prestación del servicio de transporte urbano, corresponde a la Generalidad de Cataluña.

2.° Anular la resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 26 de enero de 1982 (citada como de fecha 27) por la que se autorizó la indicada operación de aval.

3.° Comunicar esta Sentencia, además de al Gobierno de la Nación y la Generalidad de Cataluña, al Ayuntamiento de Sabadell, y a la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso- Administrativo, a ésta, a los efectos del art. 61.2 y 3 de la LOTC.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 57/1983, de 28 de junio de 1983

Pleno

("BOE" núm. 168, de 15 de julio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:57

Conflicto positivo de competencia 237/1982. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra Resolución de 27 de enero de 1982, de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda, sobre la competencia de la Administración para autorizar operaciones de crédito a las Corporaciones Locales

1. Que a la instrucción o circular no le corresponda el carácter de norma y sí de directriz para los órganos estatales, y que tampoco constituya una resolución autorizativa de operaciones de crédito, no es un impedimento para que constituya presupuesto de un conflicto de competencia.

2. El deferir el planteamiento del conflicto a cada acto singular de ejercicio de la competencia controvertida o el apoyar en la pasividad respecto de actos singulares alguna consecuencia con argumentos próximos a la idea del acto consentido como impeditivo de impugnaciones ulteriores, no son razones para eludir el análisis de fondo.

3. Del análisis del Real Decreto 3250/1976 se advierte que en unos casos el recurso al endeudamiento presenta unas implicaciones competenciales que van más allá del limitado aspecto de la tutela sobre los entes locales, para incidir en el área de la política crediticia y del equilibrio económico, mientras que en otros lo que se destaca es, sobre todo, el aspecto local.

4. En la Sentencia de este Tribunal 4/1981 (fundamento 15 f) se consideró igualmente compatible con la autonomía municipal la fijación de unos límites al endeudamiento de los entes locales y el que las operaciones, cuando se superen estos límites, se sometan a autorización.

5. Junto al título competencial referente a la tutela sobre los Entes locales se hacen valer en este caso otros, como son el del art. 149.1.11.ª (ordenación del crédito), el del art. 149.1.13.ª (actividad económica) y lo que en el marco constitucional dispone el Estatuto de Autonomía de Cataluña respecto al régimen local (arts. 48.1 y 9.8) y a la ordenación del crédito (art. 10.4).

6. La cita del art. 148.1.2.ª de la C.E. y de la Sentencia 4/1981 no es válida invocación aquí para sostener que el ejercicio de las funciones de tutela sobre los entes locales requiere que la transferencia se autorice en la legislación sobre régimen local, porque el techo competencial, en el caso de Cataluña, no está limitado por el art. 148, sino por el art. 149.

7. Como en el art. 149.1.18.ª, se comprenden las bases de régimen local (en este extremo, la Sentencia 32/1981), sólo desde la reserva de lo básico podría configurarse un límite al contenido del art. 48.1 del Estatuto de Cataluña.

8. Cuando la Constitución utiliza el término base (así, en el art. 149.1.11.ª, 13.ª y 18.ª), está comprendiendo funciones normativas que aseguren, en lo que es menester, un común uniforme, unas reglas a partir de las cuales las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en la materia puedan ejercerlas; pero estas competencias no se agotan con las propias legislativas, pues cuando la preservación de un tratamiento uniforme reclame el complemento reglamentario, y aun el ejecutivo, se justifica la reserva de estas competencias en la medida indispensable.

9. Ha de atribuirse a la autoridad que tiene la responsabilidad del equilibrio económico la competencia para autorizar o no una operación de crédito que supone superar el techo normal de endeudamiento. Desde esta estimativa son invocables los títulos competenciales del art. 149.1.11.ª y 13.ª

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 237/1982, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, en relación con la Resolución de 27 de enero de 1982 emanada del Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda sobre competencias de la Administración del Estado para autorizar las operaciones de crédito a las Corporaciones locales. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de junio de 1982 el Abogado de la Generalidad planteó conflicto de competencia positivo frente al Gobierno de la Nación por entender que la resolución de 27 de enero de 1982 emanada del Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda sobre competencias de la Administración del Estado para autorizar las operaciones de crédito a las Corporaciones locales, vulnera la competencia de la Generalidad en virtud de lo dispuesto en los arts. 9.8, 10.4, 12.1 y 48.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

A) Dice el Abogado de la Generalidad que mediante escrito de fecha 8 de marzo de 1982 el Delegado de Hacienda de Gerona dirigió al Presidente de la Diputación de dicha provincia una comunicación dando traslado de resolución del Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda en la que se dice que como consecuencia del dictamen emitido por la Dirección General de lo Contencioso sobre competencias de la Administración del Estado para autorizar las operaciones de crédito a las entidades locales, y de conformidad con este dictamen, en base a los criterios de regulación unitaria de la materia económica y de las circunstancias cambiantes del interés público en dicha materia y vistos los preceptos de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de los criterios sustentados por el Tribunal Constitucional sobre el contenido de las Autonomías y del Decreto de la Generalidad de 11 de diciembre de 1980, estima que la titularidad de la competencia aludida es del Estado, y en consecuencia, se procederá a hacer uso inmediato de la misma, en los términos y con las limitaciones contenidas en el art. 163 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

B) Entendiendo la Generalidad de Cataluña que el Gobierno de la Nación, a través de la actuación dicha al Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda incurría en incompetencia, acordó dirigir al Gobierno requerimiento de competencia al amparo de lo establecido en el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). El citado requerimiento de incompetencia fue remitido dentro de plazo al Gobierno de la Nación y en él se le requería a fin de que adoptara la disposición consistente en derogar la resolución dictada por el Director general de Coordinación de las Haciendas Territoriales de que se ha hecho mención. Con fecha 2 de junio del corriente año se recibió en la Presidencia de la Generalidad de Cataluña escrito remitido por la Presidencia del Gobierno por virtud del cual se comunicaba que no se atendía por no estimarlo fundado el requerimiento de que se ha hecho mención. Con ocasión de precedentes actuaciones de la Delegación de Hacienda de Barcelona autorizando ciertos préstamos o listados por algunos Ayuntamientos ubicados en Cataluña a entidades de crédito y al objeto de evitar conflictos innecesarios, la Presidencia de la Generalidad se dirigió a la Delegación del Gobierno en Cataluña con el ruego de que cesaran tales autorizaciones que se estimaron contrarias a la competencia de la Generalidad, habiendo comunicado el Delegado general que con esta fecha se ha dirigido a los Gobernadores civiles de las cuatro provincias de Cataluña para que a su vez procedan a dar instrucciones a los respectivos Delegados de Hacienda en el sentido de solucionar convenientemente los problemas sobre la tutela financiera de las Corporaciones locales. Mas lo cierto es que se dictó la resolución objeto del presente conflicto constitucional, por lo que la Generalidad de Cataluña, convencida de sus competencias, se dirigió a los Ayuntamientos catalanes por las que se les comunicaba que todas las peticiones de autorización de crédito a Entidades oficiales, Cajas de Ahorro, Banca privada y demás entidades de crédito privado, así como las referentes a emisiones de deuda, serán, en todo caso, remitidas a las correspondientes delegaciones territoriales o a la Dirección General de Administración Local para que se les dé el mismo trámite que el señalado en el párrafo anterior y que consecuentemente no se tendrá que presentar ninguno de los citados documentos a los Gobiernos Civiles y Delegaciones de Hacienda correspondientes.

C) Agotada la vía previa que regula el art. 63 de la LOTC el Consejo Ejecutivo plantea el presente conflicto positivo de competencia y en él bajo el epígrafe de Fundamentos de Derecho, y después de invocar los de carácter procesal, se pasa a exponer los fundamentos de carácter sustantivo en lo que a juicio del Abogado de la Generalidad se sustenta la competencia de la misma.

2. A) En un primer término se refiere a las competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña en materia financiera. Dice que en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución el Estado tiene competencia exclusiva en materia de bases de ordenación del crédito y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Contrariamente, la competencia invocada por la Generalidad de Cataluña tiene su base en el art. 48.1 de su Estatuto de Autonomía que dispone que corresponde a la Generalidad la tutela financiera sobre los entes locales respetando las autonomías que a los mismos reconoce los arts. 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el art. 9.8 del Estatuto.

Habrá que examinar, pues, hasta dónde alcanzan las competencias estatales y si entre éstas pueden comprenderse los actos de autorización de crédito o avales concertados por las Corporaciones locales catalanas. Destaca, de entrada, que al Estado le corresponde en exclusiva la fijación de las bases de ordenación del crédito y las bases de coordinación de la planificación general de la actividad económica, pero, respetando estas bases, corresponde a la Comunidad Autónoma catalana el desarrollo legislativo y la ejecución del crédito Banca y Seguros y la planificación de la actividad económica en Cataluña de acuerdo con las bases y la ordenación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11.ª y 13.ª del apartado 1 del art. 149 de la Constitución.

Después de recordar lo que han dicho las Sentencias de este Tribunal Constitucional en orden a lo que debe entenderse por bases para lo cual cita la Sentencia de 28 de enero de 1982, dice que del contenido de esta Sentencia se desprende que la competencia de la Comunidad Autónoma catalana en esta materia comprende, siempre respetando las bases, entendidas en el sentido incluso material y no formal, facultades de desarrollo legislativo y, por supuesto, también las de tipo reglamentario y en todo caso la simple ejecución o aplicación de la normativa estatal o la de la propia Comunidad Autónoma.

Así planteada la cuestión, resta examinar, dice el Abogado de la Generalidad, si autorizar o no un crédito o un aval a una Corporación local catalana es un acto que suponga el ejercicio de una competencia estatal o contrariamente, es un acto de mera ejecución de unas bases previamente fijadas por el Estado, en cuyo supuesto, aun suponiendo que el Estatuto de Autonomía de Cataluña no contuviera un precepto tan explícito como el art. 48, habría que concluir que por la simple aplicación del art. 149.1.11.ª y 13ª de la Constitución y los arts. 10.4 y 12.1 y art. 35.2 del Estatuto corresponde a la Generalidad realizar tales actos.

No habiéndose dictado por la Generalidad la legislación de desarrollo, la Generalidad debe limitarse a aplicar la normativa estatal que está contenida, fundamentalmente, en el título III del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, relativo al crédito local, especialmente en sus arts. 163 y 169. Las facultades que en dichos preceptos asignan a las distintas autoridades del Ministerio de Hacienda habrá que entenderlas referidas al Departamento de Economía y Finanza de la Generalidad por la simple y automática aplicación de los arts. 10.4 y 12.1 del Estatuto de Autonomía y en virtud del principio esencial en materia de competencias y traspaso de servicios según el cual las competencias se asumen por la simple vigencia del Estatuto sin necesidad de traspaso, siendo éstos necesarios únicamente para disponer de los servicios correspondientes y de los medios personales y materiales que le son inherentes.

Pasa el Abogado de la Generalidad a examinar lo que disponen los arts. 163 y 169 del Real Decreto antes mencionado y dice cuáles son los supuestos en que no se requiere autorización para las operaciones de crédito y cuáles otras operaciones de esta naturaleza requieren autorización del Ministerio de Hacienda, después de poner de manifiesto que las operaciones de aval se consideran como operaciones de crédito a los efectos de los límites establecidos en el art. 163.

En los preceptos mencionados se trata de establecer unas normas que señalen unas cotas a los niveles de endeudamiento de los entes locales a partir de los cuales parece procedente que una Entidad superior, el Estado o la Comunidad Autónoma, compruebe la oportunidad de la operación proyectada. No se plantea en el presente conflicto si Cataluña puede, dentro de ciertos límites razonables, modificar o no los porcentajes indicados en estos preceptos porque se pretende únicamente aplicar la legislación estatal. Podrá considerarse como básico y constituir, pues, una medida de la política económica que corresponde en exclusiva al Gobierno la fijación periódica del porcentaje de la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes concertadas por la entidad local respecto a las cuales no es precisa la autorización superior, de suerte que fijado dicho porcentaje, tanto el desarrollo legislativo como reglamentario de lo básico y desde luego la aplicación de la ejecución de las normas o normas estatales y autonómicas al caso concreto, excede de las competencias estatales para entrar de lleno en las de la Comunidad Autónoma. Si la Generalidad se limita a aplicar el contenido de los arts. 163 y 169 del Decreto 3250/1976 porque en él están contenidas, hoy por hoy, tanto las normas básicas como las de detalle de la política económica del Gobierno en materia de crédito local, la ejecución de tales normas corresponde en exclusiva a la Generalidad, en virtud de lo dispuesto en los arts. 10 y 12 del Estatuto de Autonomía, y no al Ministerio de Hacienda o a sus Delegaciones Provinciales.

Invocando de nuevo la Sentencia de 28 de enero parece lícito afirmar que si autorizar la creación o fusión de una Caja de Ahorros es una decisión perteneciente al ámbito de la ejecución y puede corresponder a la Comunidad Autónoma con mayor razón ha de corresponder a la Comunidad Autónoma autorizar un crédito global a una entidad local aplicando directamente la normativa estatal reguladora de la materia porque tal autorización pertenece también al ámbito de ejecución y más todavía si como aquí ocurre, la normativa que se pretende aplicar es la estatal.

D) Bajo el epígrafe de la tutela financiera comienza diciendo el Abogado de la Generalidad que está fuera de toda duda que la concesión o denegación de la autorización para otorgar préstamos a las Corporaciones locales corresponde a la Generalidad de Cataluña, pero es que, además, en la específica materia financiera, el Estatuto de Autonomía se produce, si cabe, en su art. 48.1) con mucha mayor precisión, de suerte que ni siquiera es preciso efectuar esfuerzo interpretativo alguno, para constatar que la autorización dicha corresponde a la Generalidad de Cataluña. Recuerda que el sistema de autorizaciones o control de los actos de carácter económico de las Corporaciones locales han experimentado en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 31/1981 y de la Ley 40/1981 profundas modificaciones dado que en virtud de tales preceptos se suprimen diversas autorizaciones, controles o aprobaciones que venía ejerciendo la Administración del Estado en materia de personal, presupuestos y régimen financiero tributario de las Corporaciones locales. El nuevo sistema acentúa la autonomía en la decisión de las Corporaciones locales en materia económica financiera. Los preceptos citados no suprimen la tutela financiera en lo que concierne al crédito local por lo que según se infiere del Real Decreto de 29 de diciembre de 1981 por el que se establece en la tabla de derogaciones efectuadas por la nueva normativa sobre el régimen local los preceptos contenidos en el Decreto 3250/1976 quedan subsistentes. Añade el Abogado de la Generalidad que el Decreto 328/1980, de 11 de diciembre, declaró que quedaban asumidas por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña las competencias que la legislación vigente atribuye a la Administración Central del Estado en materia de tutela financiera sobre los entes locales en los términos establecidos en el art. 48.1 del Estatuto de Autonomía y esta disposición no sólo no ha sido objetada por el Estado sino que su contenido ha sido explícitamente respetado por éste, primero al dictar el Decreto-ley 31/1981, de 16 de enero, y explícitamente al promulgarse la Ley 40/1981, de 28 de octubre, en cuya disposición final 6.ª se afirma que «lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias y atribuciones que corresponden a las Comunidades Autónomas que en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en sus respectivos Estatutos». Las autorizaciones a que se refieren los arts. 163 y 164 del Real Decreto 3250/1976, en cuanto a actos singulares de tutela financiera que, por su propia naturaleza sólo pueden llevarse a cabo en virtud de competencias de ejecución, corresponden a la Generalidad de Cataluña que los ejercerá cual si fuera el Estado, sujetándose a las directrices y orden económico contenidas en tales preceptos, y las modificaciones, alteraciones o ajustes de tipo coyuntural que el Estado, en méritos de lo preceptuado en ellos, pueda en lo sucesivo legítimamente establecer y lo que resulte de las normas de desarrollo legislativo o reglamentario que apruebe en su día la Comunidad Autónoma de Cataluña. Añade el Abogado de la Generalidad que con la tesis que sostiene el Gobierno el art. 48.1 del Estatuto Catalán quedaría totalmente vacío de contenido o lo que es lo mismo, suprimido y derogado, lo cual resulta jurídicamente inaceptable, pues si una ley no puede modificar el Estatuto sin observar el procedimiento contenido en sus arts. 56 y 57 con mayor razón no puede modificarlo o reformarlo una disposición o interpretación dimanante del Poder Ejecutivo. Se añade bajo este mismo epígrafe que en el supuesto de que se pretendiera que la tutela financiera incida en la política económica o monetaria en cuanto puede afectar a la economía general del país o la masa monetaria de circulación tendría que hacerse las siguientes observaciones: Primero. No cabe duda que al Estado le corresponde, en exclusividad, fijar las grandes líneas de la política económica y monetaria del país, pero ello se ha de efectuar dictando o estableciendo disposiciones de carácter general, señalando tales directrices, si estimara que las contenidas en el art. 163 del Real Decreto 3250/1976 son insuficientes. Segundo. Lo que no puede hacer el Estado en Cataluña es hacer dos cosas a la vez: establecer, ampliar o complementar las actuales bases de ordenación del crédito, y más concretamente las del crédito local, y a la vez, pretender aplicarlas concretamente, autorizando o denegando tal o cual crédito que pretenda obtener una entidad local, porque si ello fuera así, ya no se estaría moviendo en el ámbito de lo normativo básico, sino en el de la ejecución y la tutela financiera rectamente entendida se traduce en actos concretos de autorización o denegación y no en políticas o directrices generales a seguir por unos u otros. Tercero. En cualquier caso no pueden convertirse los núms. 11 y 13 del art. 149.1 de la Constitución en un cajón de sastre en el que quepa incluir cualquier acto de una Comunidad Autónoma, que de alguna manera, afecte a la economía. Se añade, por último bajo este epígrafe que no existe ninguna razón jurídicamente válida para sostener que la tutela financiera se limite a la aprobación de presupuestos, ordenación e imposición de exacciones y otras análogas. La distinta naturaleza jurídica entre crédito local y tutela financiera le parece al Abogado de la Generalidad inaceptable porque ésta última puede revestir, entre otras, la modalidad de tutela financiera de las operaciones de crédito local que es precisamente lo que regulan los arts. 163 y 165 del Real Decreto 3250/1976.

E) Bajo el epígrafe de fundamentación teórica del acuerdo impugnado el Abogado de la Generalidad hace las siguientes consideraciones: El acuerdo impugnado parece fundamentarse, según el Abogado de la Generalidad, en el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. La mayor parte de las razones que al parecer se imponen en dicho dictamen han sido, a juicio del Abogado de la Generalidad, desvirtuadas con las alegaciones precedentes. Sin embargo, añade algunos extremos sobre puntos referentes a ese dictamen. Primero. El proyecto de Ley de Régimen Local cuyo art. 113.4 atribuye competencia al Gobierno para la utilización de crédito que exceda de determinadas limitaciones, aunque permita asegurar también por este camino que la competencia en esta materia ha sido retenida por el Estado. Este argumento para el Abogado de la Generalidad carece de fundamentación jurídica por cuanto no puede invocarse para justificar una u otra interpretación un proyecto de Ley no aprobado todavía por las Cortes y porque, además, si llega a aprobarse únicamente será constitucional en la medida que respete el art. 48.1 del Estatuto de Cataluña y demás preceptos invocados en el escrito de planteamiento del conflicto.

F) Bajo el epígrafe de teoría de los interesados respectivos, el Abogado de la Generalidad hace algunas consideraciones que sucintamente expuestas son las siguientes: Se pretende justificar la competencia estatal en la teoría del interés como determinante de la competencia de una u otra parte en base al razonamiento de que siempre que se trate de competencia de tutela financiera cuyo ejercicio no suponga un desbordamiento del límite determinado por dicha gestión podrá considerarse que tales competencias son asumibles por la Comunidad; por el contrario cuando aun tratándose de materias de tutela financiera, por el contenido y la naturaleza de la actividad tutelar, pudiera considerarse que tales competencias exceden de la gestión de los propios intereses comunitarios y locales o repercuten en los intereses económicos nacionales estaremos ante supuestos de competencia retenida por el Estado. Esta teoría no se ajusta, a juicio de la Generalidad, a la Constitución y está totalmente superada, por cuanto para atribuir la competencia a uno u otro ente en conflicto hay que atenerse única y exclusivamente a la norma alegada, Constitución o Estatuto, que han hecho una previa valoración de los intereses al efectuar la distribución de competencias sin que sea lícito reducir el alcance de las atribuciones a una Comunidad mediante una nueva conexión entre el significado institucional de la norma y la noción de intereses de la Comunidad Autónoma. Se añade que así lo ha entendido la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1981.

G) También parece, dice el Abogado de la Generalidad, que se pretende fundamentar las competencias estatales en orden a la autorización concreta de préstamos o avales en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981 que reputa constitucional la Base 34.2 de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, luego desarrollada por el Real Decreto 3250/1976. Cierto que este Tribunal sostiene la adecuación de la Base dicha al texto constitucional pero tal doctrina lejos de contradecir lo que se sostiene en el escrito de planteamiento del conflicto, lo confirma plenamente, pues, a juicio de la Generalidad, al Gobierno le corresponde establecer los límites del posible endeudamiento de los Entes Locales ante la necesidad de una regulación monetaria del crédito, pero, fijada dicha regulación, es decir, las bases esenciales corresponde a la Generalidad realizar los actos concretos de ejecución de dicha normativa.

3. El Abogado del Estado, en la representación del Gobierno, se opuso mediante escrito recibido en este Tribunal Constitucional el 30 de julio de 1982, al conflicto planteado por la Generalidad. Las alegaciones se hacen distinguiendo entre las que se refieren a los hechos y las que se refieren a los fundamentos de derecho. Como complemento de los hechos que se contienen en el escrito de planteamiento del conflicto, hace constar el Abogado del Estado: A) Que el 27 de noviembre de 1981 el Delegado General del Gobierno en Cataluña dirigió a los Gobernadores de las cuatro provincias catalanas un escrito, al que bajo el nombre de «instrucciones», alude la Generalidad en el antecedente IV del escrito de iniciación del presente conflicto, instrucciones que aparecen unidas al conflicto 118/1982, seguido ante el Tribunal Constitucional; B) El Gobierno Civil de Barcelona dio traslado del anterior escrito al Delegado de Hacienda; a la vista del mismo, el Delegado de Hacienda se dirigió al Director General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, pidiendo instrucciones a las que ajustar la Delegación de Hacienda la competencia sobre la autorización de operaciones de crédito que realicen las Corporaciones locales. La indicada Dirección General recabó dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el mismo, se resolvió que corresponde a la Administración del Estado aprobar las operaciones de crédito en los términos y con las limitaciones contenidas en el art. 163 del Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre; C) El Ministerio de Hacienda ha intervenido en operaciones de crédito con las Corporaciones locales situadas en territorio de las Comunidades Autónomas y, particularmente, en Cataluña, en todo tiempo, sin suscitarse duda sobre la competencia que venía ejerciendo el Ministerio de Hacienda. Por lo que se refiere a los fundamentos jurídicos son reiteración de los esgrimidos en el conflicto 118/1982, por lo que debe reiterarse también los argumentos de la Abogacía del Estado, y considerarse la conveniencia de la acumulación de los dos indicados conflictos.

4. Por providencia del día 31 de mayo último se señaló para la deliberación del recurso el día 9 de junio siguiente, en cuyo día tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto que ahora ha llegado al momento de decisión por esta Sentencia, tiene su origen inmediato en una «instrucción» o «circular» que la Dirección General, integrada en el Ministerio de Hacienda, con competencia en materia de coordinación con las Haciendas territoriales, ha dirigido a los órganos periféricos de la Administración del Estado, interpretando que compete a la Administración estatal, y no a la Administración autonómica -en el caso del conflicto, la de Cataluña-, la autorización de las operaciones de crédito a las Entidades Locales, prevista en la Base 34.2 de la Ley 41/1975, y articulada en el Real Decreto 3250/1976. El conflicto, decimos, se plantea partiendo de una instrucción o circular, y no respecto de disposiciones que definan o hagan aplicación de competencias, y tampoco respecto de actos o resoluciones que con carácter singular afirmen, ejerciéndola, esa competencia, pero detrás de esa circular hay un reiterado ejercicio de una competencia mediante la emisión de autorizaciones de operaciones de crédito y, en definitiva, un modo de entender el Real Decreto 3250/1976, y los preceptos constitucionales y estatutarios que definen los ámbitos competenciales de una y otra Administración, que no es otro que el considerar que la competencia de autorización, y la de definir los supuestos en que ésta es necesaria, es de la Administración del Estado. La circular, obviamente, no es un desarrollo o complemento del Real Decreto 3250/1976, que regule los supuestos y modos en que ha de ejercerse la competencia y tampoco una autorización de concretas operaciones de crédito. Que a la instrucción o circular no le corresponda el carácter de norma, y sí de directriz para los órganos estatales, y que tampoco constituya una resolución autorizativa de operaciones de crédito, no es un impedimento para que constituya presupuesto de un conflicto de competencia, por cuanto, desde ese valor de directriz, no respeta -en la tesis de la Generalidad- del orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. El deferir el planteamiento a cada acto singular de ejercicio de la competencia controvertida o, desde otro lado, el apoyar en la pasividad respecto de actos singulares, alguna consecuencia, con argumentos en este aspecto próximos a la idea del acto consentido como impeditivo de impugnaciones ulteriores, no son razones para eludir el análisis de fondo, porque, en cuanto a lo primero, la circular es una afirmación de competencia, y en cuanto a lo segundo, el no haber impugnado actos concretos de autorización, no entraña -no podría entrañar- dado el carácter de la competencia, una abdicación de la misma.

2. La competencia se cuestiona, invocando distintos títulos competenciales, pues mientras la Generalidad defiende su competencia, aduciendo la que le corresponde en el área de la tutela financiera sobre las entidades locales (art. 48.1 de su Estatuto), el Abogado del Estado, sin dejar de ver su entronque con las competencias del art. 149.1.18.ª de la C.E., destaca las competencias estatales en materia de ordenación del crédito (art. 149.1.11.ª) y de la actividad económica (art. 149.1.13.ª). El conflicto, desde una y otra parte, se plantea como si a todos los casos sometidos a autorización correspondiera una misma solución competencial, cuando del análisis del Real Decreto 3250/1976, se advierte que en unos, el recurso al endeudamiento presenta unas implicaciones competenciales, que van más allá del limitado aspecto de la tutela sobre los entes locales, para incidir en el área de la política crediticia y del equilibrio económico, mientras que en otros, lo que se destaca es, sobre todo, el aspecto local, en orden a la necesidad de la operación, la solvencia, y, en definitiva, algo inmediato al interés local, sin repercusión -o, al menos, sin incidencia directa- en aquellas áreas del crédito y de la economía. Como en el presente conflicto, la argumentación se ha desarrollado sustancialmente en torno a si las autorizaciones de operaciones de crédito -de la apelación al crédito-, en el caso de que supere el nivel de endeudamiento que fije periódicamente el Gobierno, corresponde a la Administración del Estado o a la Generalidad, la cuestión se va a contraer a este punto. Adviértase que, con esta precisión debe entenderse el conflicto, pues habrá casos de intervención en que por lo que hemos dicho hace un momento, la solución tenga que ser distinta. Con esto ya apuntamos las soluciones que al presente conflicto -y al que ponemos también fin por Sentencia de esta misma fecha y que se ha seguido bajo el núm. 118/1982- han de darse.

3. Alguna precisión es necesario hacer, para completar lo que acabamos de decir. Es que la Base 34.2 de la Ley 41/1975 y el Real Decreto 3250/1976, en el Título III, establecen en orden a las operaciones de crédito, un sistema de operaciones no sujetas a autorizaciones y de otras que por no estar comprendidas en los supuestos libres o por superar el nivel de endeudamiento fijado periódicamente por el Gobierno, quedan comprendidas en el régimen de autorización. De este modo el endeudamiento se controla mediante el establecimiento de un porcentaje establecido periódicamente por el Gobierno, y que en el art. 16.3 de aquel Real Decreto es del 25 por 100, y para los casos en que la entidad local, que tiene rebasado este nivel, necesite acudir al crédito, mediante autorización singular, decidiendo, en cada caso, la autoridad controlante si la operación es o no autorizable. No hay un límite de montante máximo de crédito, y una regulación de casos y condiciones, de modo que el control en materia de recurso al crédito, cuando se excede el porcentaje de endeudamiento no sujeto a autorización, tiene un tratamiento que no es de reglas definidas de las que la autorización sea un acto de mera constatación reglada. Con este planteamiento, y la razón -o razones- a que obedece tal régimen de intervención del crédito local, debe resolverse el conflicto planteado, esto es, el dilucidar si es a la Administración del Estado o a la Administración de la Generalidad a la que corresponde autorizar las operaciones de apelación al crédito que, por exceder el techo fijado por el Gobierno, están sujetas a autorización. Pero algo habrá que decir previamente, acerca de este control desde la perspectiva de la autonomía local, pues sólo considerándole compatible con esta autonomía, tendrá sentido el conflicto, aparte de la luz que este análisis puede proporcionar para penetrar en la razón de la competencia.

4. En este punto, tenemos que recordar la Sentencia del 2 de febrero de 1981 (que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 24), pues en ella [fundamento 15 f)] se consideró igualmente compatible con la autonomía municipal la fijación de unos límites al endeudamiento de los entes locales y el que las operaciones, cuando se superen estos límites, se sometan a autorización. Se dijo en esta Sentencia que «no puede afirmarse que la base citada se oponga a la Constitución al establecer determinados límites al posible endeudamiento de los entes locales, límites cuya determinación atribuye al Gobierno en función de una regulación unitaria y de las circunstancias cambiantes del interés público en materia económica». Como se ve, el control es compatible con la autonomía y se orienta, junto al objetivo de preservar a los Ayuntamientos de endeudamientos comprometedores de su hacienda, a otros supralocales, en el área del crédito y de la economía, y aun de la relación entre las Haciendas públicas. De aquí que junto al título competencial referente a la tutela sobre los entes locales, se hagan valer otros, como son el del art. 149.1.11.ª (ordenación del crédito), el del art. 149.1.13.ª (actividad económica), y lo que, en el marco constitucional, dispone el Estatuto de Autonomía respecto al régimen local (arts. 48.1 y 9.8) y a la ordenación del crédito (art. 10.4). Con ser preferente para el Gobierno el título competencial de la ordenación del crédito y para la Generalidad el del art. 48.1 de su Estatuto, uno y otro apoyan también sus consideraciones en los otros títulos. El tema ofrece así dos aspectos escalonados, y no necesariamente excluyentes, cuales son el de si las operaciones locales de crédito, ceñido a la apelación al crédito, se insertan en el área de lo local, y la tutela en el del control de las Administraciones locales, o si es más propio, desde el análisis competencial, verlas en el área de la ordenación del crédito, y en uno y otro caso, al no definirse en estas materias una exclusividad competencial, a quién compete -Estado o Generalidad-, la autorización de las operaciones de apelación al crédito por encima del techo de endeudamiento establecido periódicamente.

5. La autorización es una técnica que, según se vea desde la preservación de unos u otros intereses, se destacará el aspecto de tutela del ente local, en un área de relación de Administración del Estado, o de la Administración autonómica con la Administración local o el aspecto del control del crédito y el equilibrio financiero. Por otra parte, no puede desconocerse la interrelación entre la Hacienda estatal y las Haciendas locales, y los efectos que pudieran derivarse hacia la Hacienda del Estado por un endeudamiento excesivo de aquéllas, de lo que es buen ejemplo el art. 3 de la Ley 42/1980 o la disposición final 2.ª de la Ley 40/1981. Pues bien, el tema ahora es ver cuál es el tratamiento que al «crédito local», rúbrica de la base 34.2 de la Ley 41/1975 y del título III del Real Decreto 3250/1976, se da en la legislación local. Cuando se habla de crédito local, el concepto crédito se está utilizando en su sentido económico financiero, esto es, como operación crediticia, a la que la adjetivación «local», da sentido para referirse a las formas de apelación de las Entidades locales al crédito, y a su régimen desde el ángulo del sujeto demandante de crédito. Desde esta faceta, el crédito se ha situado, y se sitúa en la actualidad, en el marco de la legislación local, y por lo que respecta a las autorizaciones superiores, en el marco de la relación Administración del Estado y Administración local, que ahora tiene que verse desde la realidad constitucional de modo que a las Comunidades Autónomas se les respete las competencias asumidas dentro del marco establecido por la C.E. Que Cataluña ha asumido la competencia de tutela financiera sobre los entes locales, con el límite de la autonomía local y el respeto a las bases que dice el art. 149.1.18.ª, es algo innegable, por lo que a este título competencial no puede desposeerle de su contenido. Otra cuestión es si, por la concurrencia y prevalencia de otros títulos competenciales, la apelación al crédito ha de quedar sujeta -a la hora de establecer los límites o de verificar la procedencia de operaciones que excedan del techo de endeudamiento- al control estatal. Por lo demás, las mismas Comunidades Autónomas están sujetas a la autorización del Estado para concertar las operaciones de crédito que dice el art. 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980.

6. La cita del art. 148.1.2.ª de la C.E. y lo que dijimos en la Sentencia del 2 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 24) no es de válida invocación aquí para sostener que el ejercicio de las funciones de tutela sobre los entes locales requiere que la transferencia se autorice en la legislación sobre régimen local porque el techo competencial, en el caso de Cataluña, no está limitado por el art. 148, sino por el art. 149. Dice aquella Sentencia que el control puede ejercerse en el caso de municipios y provincias por la administración del Estado, aun cuando es posible también su transferencia a las Comunidades Autónomas en los términos que expresa el art. 148.1.2.ª de la C.E. La definición estatutaria de la competencia necesita, en este caso, -no en el caso del art. 149- del complemento de la legislación de régimen local. Como en el art. 149.1.18.ª se comprenden las bases de régimen local, (en este extremo, la Sentencia del 28 de julio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 13 de agosto), sólo desde la reserva de lo básico podría configurarse un límite al contenido del art. 48.1 del Estatuto. Desde este ángulo local, lo que se cuestiona por la Generalidad no es ahora la competencia estatal, para establecer por medio de disposiciones reglamentarias los límites de endeudamiento; lo que se cuestiona es la competencia para autorizar operaciones de crédito. Sin dejar de reconocer que mediante el establecimiento de límites al endeudamiento y el establecimiento de un régimen de autorización para las operaciones excluidas del régimen de libertad y para las que superan el indicado techo, se está incidiendo en la articulación de la Administración estatal, o, en su caso, autonómica y Administración local, se destaca, en el caso del endeudamiento de estas entidades locales, y de la apelación al crédito, otro aspecto más capital, cual es el de la ordenación del crédito y la economía en su conjunto, de modo que para evitar alteraciones del equilibrio económico financiero es necesario que el Estado articule los distintos componentes del sistema, mediante la fijación de límites de endeudamiento y otros condicionamientos a las entidades locales. Los títulos prevalentes serían entonces el competencial en materia de crédito y de actividad económica.

7. Después de la Constitución se han promulgado algunas leyes, como es la Ley 42/1980, o textos con valor de Ley, como el Real Decreto-ley 3/1981, y luego de Ley 40/1981, que alguna luz dan en orden a que en materia de apelación al crédito y otras, la Administración del Estado mantiene competencias, como son las que dice el art. 1 y el art. 4 de la Ley primeramente citada o en otros aspectos el art. 17 de la Ley 40/1981, y antes el precedente Real Decreto-ley, de modo que se colige de estos textos el mantenimiento en manos del Estado de medidas de control de endeudamiento de las entidades locales. Como en estos casos, también en los más generales de la apelación al crédito, se comprende la necesidad de un control, atribuida a instancia que asegure la unidad de tratamiento. Que la fijación con un carácter de generalidad del porcentaje o el montante máximo del endeudamiento, y el establecimiento de condiciones para que las entidades locales se acojan al crédito, es algo que pertenece a lo básico del crédito y tiene inmediata relación con el equilibrio económico, no se ha puesto -frontalmente en duda, pues lo que se ha sostenido es que son los actos singulares de autorización, como actos comprendidos dentro de una competencia de ejecución, los atribuidos a la Generalidad, dentro de la competencia definida en el art. 48.1 de su Estatuto. Llegado a este momento, algunas cosas tenemos que recordar y otras tenemos que traer a colación. De aquéllas, que el sistema de control de endeudamiento, en la base 34.1 de la Ley 41/1975 y en el Real Decreto 3250/1976, está integrado, en lo que ahora interesa, por una fijación general del techo de endeudamiento y por una técnica de autorización singular, cuando se excede de dicho techo, sirviendo tal autorización al control del recurso al crédito, de modo destacado, aunque no único, por las consecuencias que en el conjunto de la economía y en el equilibrio financiero, pudieran generarse de una desordenada apelación al crédito y de un endeudamiento local excesivo. Otra consideración es que cuando la Constitución utiliza el término bases (así, en el art. 149.1.11.ª, 13.ª y 18.ª) está comprendiendo funciones normativas que aseguren, en lo que es menester un común uniforme, unas reglas a partir de las cuales las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en la materia, puedan ejercerlas, pero estas competencias no se agotan con las propias legislativas, pues cuando la preservación de un tratamiento uniforme reclame el complemento reglamentario, y aun el ejecutivo, se justifica la reserva de estas competencias en la medida indispensable. Este que ahora estudiamos es un supuesto en que dejándose a la autorización el control del endeudamiento y de la oportunidad, dentro del conjunto de la política financiera, de la apelación al crédito, ha de atribuirse a la autoridad que tiene la responsabilidad del equilibrio económico la competencia para autorizar o no una operación de crédito que supone superar el techo normal de endeudamiento. Con lo que el acto de autorización puede significar en orden a prevenir las consecuencias dañosas que pudieran producirse para las entidades locales por un endeudamiento excesivo, destacan los aspectos que afectan al conjunto, y, desde esta estimativa, son invocables los títulos competenciales del art. 149.1.11.ª y 13.ª Por lo demás, como antes decíamos, también las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deben coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado y están sujetas -en supuestos previstos en la Ley- al régimen de autorización del Estado. El tratamiento conjunto de la apelación al crédito confiere -en el marco de los preceptos que acabamos de citar- la competencia al Estado para autorizar las operaciones de crédito que excedan el porcentaje establecido periódicamente por el Gobierno. Con la precisión que hicimos en el fundamento segundo, el conflicto debe resolverse declarando la competencia del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE UNA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que la titularidad de la competencia para autorizar operaciones de crédito en el caso previsto en el art. 163.4, en relación con los 2 y 3 de este mismo artículo, del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, corresponde al Estado.

Comuníquese al Presidente de la Audiencia Nacional, para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, a los efectos del art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 58/1983, de 29 de junio de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 168, de 15 de julio de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:58

Recurso de amparo 463/1982. Condena al abono de indemnización sustitutiva en ejecución de Sentencia laboral declaratoria de la nulidad del despido

1. El derecho del art. 24 de la C.E. se concreta en que el fallo judicial pronunciado se cumpla. En su vertiente negativa, es el derecho a que las Sentencias y decisiones judiciales no se conviertan en meras declaraciones sin efectividad dejando a salvo el caso de las Sentencias meramente declarativas.

2. El art. 24 de la Constitución y la consagración constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no alcanzan a cubrir las diferentes modalidades que puede revestir la ejecución de una Sentencia. Tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de la identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación.

3. No compete a este Tribunal Constitucional adoptar decisiones respecto del modo en que haya de entenderse, interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria con la única excepción de aquellos casos en que por la vía de la inteligencia, aplicación o interpretación de la legalidad ordinaria se pongan en juego o se vulneren derechos de carácter fundamental, reconocidos en la Constitución y situados dentro de ella en el Capítulo 1.° del Título I que posean contenido sustantivo propio.

4. La transformación, en ejecución de Sentencia, de la condena contenida en ésta en un equivalente pecuniario, podrá ser más o menos acertada en el plano de la interpretación de la legalidad ordinaria. Podrá, incluso, llegar a ser decididamente ilegal en los casos en que carezca de la suficiente base legal, mas por sí sola no genera una violación del art. 24 de la Constitución, ni una violación de los derechos constitucionales del ciudadano.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierrra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido con el núm. 463/1982, por el Procurador de los Tribunales, don José Tejedor Moyano, asistido del Letrado don Francisco Miralles Moreno, en representación de doña Benilde Sanchís Grau, contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante que acuerda la extinción de la relación laboral y señala a la recurrente una indemnización. Ha sido parte en el recurso el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 27 de abril de 1982, doña Benilde Sanchís Grau, que desde el verano de 1978 venía trabajando como profesora de francés en el «Centro Social San Fernando» primero y en el «Club Juvenil Rafael Terol» después, al servicio del Instituto de la Juventud del Ministerio de Cultura, fue despedida. El 14 de julio de 1982 presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante que dictó Sentencia estimando que existía una relación laboral entre las partes y que se había producido el despido sin la preceptiva comunicación escrita, por lo cual lo declaró nulo y condenó a la entidad demandada a readmitir a la actora en su puesto de trabajo en las mismas condiciones existentes y a abonarle los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta que la readmisión tuviera lugar.

No habiendo sido recurrida la Sentencia y ganando, por tanto, firmeza, doña Benilde Sanchís solicitó la ejecución y con fecha 19 de octubre de 1982 el Magistrado de Trabajo dictó Auto en virtud del cual se declaraba extinguida con tal fecha la relación laboral y condenaba a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad de 243.750 pesetas en concepto de indemnización. Contra dicho Auto interpuso la señora Sanchís recurso de reposición por estimar que se había vulnerado el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores y el 24 de la Constitución, dado que la decisión recurrida implicaba, en su opinión, una falta de tutela efectiva. Con fecha 9 de noviembre de 1982 la Magistratura de Trabajo dictó Auto desestimando el recurso.

2. Por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución, al estimar que se le ha negado la tutela efectiva, que en su opinión debería haber consistido en la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, conforme resulta del art. 55 del Estatuto de los Trabajadores al regular la declaración de nulidad del despido, doña Benilde Sanchís ha interpuesto el presente recurso, solicitando la nulidad de las disposiciones judiciales referidas y el reconocimiento del derecho a que se proceda en forma a la ejecución.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo, las partes han efectuado las alegaciones a que se refiere el art. 52 de la LOTC. El recurrente ha insistido en sus iniciales peticiones. El Fiscal General del Estado se ha unido a su solicitud y nos pide que estimemos la demanda de amparo.

Para el Fiscal General del Estado, el problema que plantea el presente recurso de amparo consiste en determinar si una vez declarada por Sentencia firme la nulidad del despido por incumplimiento de las formalidades legales, en trámite de ejecución de sentencia, la decisión del Magistrado de Trabajo por la que, ante la falta de readmisión voluntaria en el puesto de trabajo, sustituye la obligación de la entidad condenada de admitirla por la de abonarle como indemnización por despido la suma de 243.750 pesetas, aplicando lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, es decisión que vulnera el derecho de la recurrente a obtener una efectiva tutela judicial, consagrado en el art. 24 de la Constitución Española. El problema se puede plantear también cuestionando si ante la terminante declaración del art. 55 del Estatuto de los Trabajadores, conforme al cual «el despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir», la decisión judicial de sustituir el deber de readmisión por el de abonar la indemnización a que se refiere el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980, es susceptible de examen en vía de amparo por lesionar derechos fundamentales.

Recuerda el Fiscal que el problema de los efectos del despido nulo y su posible trascendencia constitucional fue estudiado por este Tribunal en la Sentencia de 23 de noviembre de 1981 y que en su doctrina, es preciso distinguir los despidos que deben ser calificados como nulos por resultar discriminatorios, de acuerdo con el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores, porque atentan contra derecho y libertades públicas, respecto de las cuales el Tribunal declara la nulidad radical, imponiendo como consecuencia la readmisión necesaria de los afectados y excluyendo la posibilidad de opción del empresario en favor de una indemnización sustitutoria y los despidos que deben ser calificados como nulos, por incumplimiento de los requisitos formales, respecto de los cuales es la jurisdicción laboral la que, de acuerdo con el art. 117 de la Constitución Española, debe hacer la oportuna calificación y determinar los efectos y consecuencias, aplicando la legislación positiva vigente.

Mas recientemente el problema ha sido estudiado en la cuestión de inconstitucionalidad tramitada con el núm. 394/1982, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa, por supuesta inconstitucionalidad del art. 211, párrafo segundo y siguientes, de la Ley de Procedimiento Laboral, al entenderse que infringe el art. 82.5 de la Constitución, por contradecir el efecto previsto para los despidos nulos por el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores. A esta cuestión se refirió el Ministerio Fiscal en su dictamen de 27 de enero de 1983 interesando la admisión del presente recurso de amparo. Actualmente la cuestión está resuelta por Auto de 17 de febrero de 1983, en el que se rechaza su admisión, por entender que determinar el sentido y alcance del art. 55.4 del Estatuto de los Trabajadores, cuando señala los efectos del despido declarado nulo, corresponde, en exclusividad, a los Jueces y Tribunales del orden laboral.

Partiendo de este reconocimiento de la competencia de la jurisdicción ordinaria, procede determinar si la interpretación del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, hecha por el Magistrado de Trabajo núm. 3 de Alicante, en el Auto de 19 de octubre de 1982, en el que sustituye la obligación de readmisión de la demandante por la de abono de una indemnización vulnera el derecho de la recurrente a obtener una tutela judicial efectiva.

El art. 55.4 del Estatuto de los Trabajadores establece de forma categórica que «el despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir», mientras que el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, en sus párrafos segundo y siguientes, regula la ejecución de las Sentencias de despido, ordenando el abono de una indemnización al trabajador despedido, en el caso de que no sea readmitido en su anterior puesto de trabajo. Sin embargo, la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Decreto Legislativo de 13 de junio de 1980, se dictó conforme a la disposición final sexta del Estatuto de los Trabajadores, que facultó al Gobierno para que aprobara un texto refundido adaptado a las modificaciones experimentadas por la legislación laboral. De esta suerte, según entiende el Fiscal, estamos en presencia del supuesto previsto en el art. 82.5 de la Constitución y, por ello, es necesario que la Ley de Procedimiento Laboral no contenga preceptos contrarios con el Estatuto de los Trabajadores, ni sea interpretada en oposición a el.

Es cierto que, como declaró este Tribunal en el Auto de 17 de febrero de 1983, no procede declarar la inconstitucionalidad del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral por no ser constitucional la cuestión de su compatibilidad con las normas del Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo, como señalaba ya el informe del Fiscal de 8 de noviembre de 1982, los párrafos segundo y siguientes del art. 211, reguladores de la indemnización sustitutiva de la readmisión, no son sólo de aplicación en los supuestos de despido declarado improcedente, sino también en determinados casos de despido nulo, cuando no sea posible la efectiva admisión, tal como sucede, por ejemplo, por cierre de la empresa posterior al despido por destrucción de las instalaciones; pero lo que no es posible, porque implicaría un exceso de delegación en el texto refundido respecto de la norma delegante, es aplicar la indemnización en casos en que estando declarada judicialmente la nulidad del despido, por la simple voluntad del empresario y sin que concurra causa alguna que lo justifique, no se verifica la readmisión, ya que ello desvirtuaría la terminante declaración del art. 55.4 del Estatuto de los Trabajadores de que «el despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador».

En estos casos, como apunta el Auto de 17 de febrero de 1983, hay que aplicar el conjunto de preceptos, que, arrancando del art. 55.4 del Estatuto, continúan en la Ley de Procedimiento Laboral, y muy especialmente en su artículo 103, apartado último, en el que se afirma que «si el despido fuera declarado nulo se condenará a la inmediata readmisión del trabajador», debiendo también tenerse en cuenta las normas generales de ejecución de Sentencias, contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo -concluye el fiscal- si bien es cierto que la interpretación del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la concreta interpretación hecha por el Magistrado de Trabajo núm. 3 de Alicante, en ejecución de Sentencia que declara la nulidad del despido, sustituyendo, sin causa alguna que lo justifique, la obligación de la entidad demandada de readmitir a la actora, por la de abonarle 243.750 pesetas como indemnización, no es aceptable examinada a la luz de los preceptos constitucionales y priva a la recurrente de la tutela judicial efectiva.

El Abogado del Estado ha pedido la desestimación del recurso. Para él, el único derecho fundamental que se supone vulnerado en la demanda de amparo es el reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, el derecho a una tutela judicial efectiva. Como éste es un derecho de contenido complejo, en el que a su vez se incluyen otros, se hace preciso, para un adecuado planteamiento de las alegaciones, delimitar cuál de las diversas manifestaciones posibles del derecho invocado es la que en concreto se entiende violada en este caso.

En el contenido del derecho a la tutela efectiva que el art. 24.1 de la Constitución consagra, se integran: la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia; la posibilidad de manifestar y defender ante ellos su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes; la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente sean oportunas; el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello; y el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho, para evitar que las decisiones judiciales y el reconocimiento de derechos que comportan, se conviertan en meras declaraciones de intenciones, derecho éste que sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto la ejecución.

El presente recurso de amparo se dirige contra una resolución judicial dictada en fase de ejecución de Sentencia, pero debe destacarse que la actora no discute la eficacia de las medidas adoptadas para la ejecución. Si se hubiesen adoptado medidas no eficaces para el aseguramiento de la ejecución o si, aun siendo en principio adecuadas, hubiesen quedado privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, cabría hablar de una falta de tutela judicial efectiva. En nuestro caso, sin embargo lo que se cuestiona es la medida misma. Dicho de otra manera: no se combate la posible eficacia o ineficacia de la medida de ejecución acordada en el Auto recurrido, sino el fundamento jurídico de dicho Auto.

Que ello es así resulta claramente -para el Abogado del Estado- del hecho segundo de la demanda, en el que, tras citarse el art. 55.4 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, se argumenta que, consecuentemente, la ejecución de la Sentencia dictada, que habría declarado la nulidad del despido, consistía en requerir a la demandada a fin de que pasara por la Sentencia y procediera a la readmisión de la actora, concluyéndose que «evidentemente el Auto cuya parte dispositiva se transcribe vulnera lo establecido en el art. 55.4 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo y lo establecido en el art. 24.1 de la C.E.; y, asimismo resulta del fundamento de derecho de la referida demanda en el que se cita el art. 24.1 de la Constitución relacionándolo con los arts. 55, apartados 3, párrafo 2 (sobre cuándo es el despido nulo) y 4 (sobre el efecto del despido nulo) y 56 (a sensu contrario, sobre los efectos del despido improcedente). Lo que se está combatiendo en este recurso de amparo es la aplicación del Derecho que hace el Magistrado de Trabajo sosteniendo la actora la tesis de que ante un despido nulo no cabe más alternativa que la readmisión. Sin perjuicio de esta cuestión, lo que aquí interesa subrayar es que, como advertíamos, la posible vulneración por el Auto de 19 de octubre de 1982 del art. 24.1 de la Constitución derivaría, en opinión de la parte recurrente, no de la adopción de unas medidas de ejecución que no son eficaces, sino de la forma en que se aplica el derecho por infringir los artículos invocados del Estatuto de los Trabajadores. Así centrado el problema, fácilmente se comprende que el recurso de amparo no puede prosperar, pues no es vía idónea para plantear cuestiones de mera legalidad ordinaria, cuyo juicio le está vedado efectuar al Tribunal Constitucional, según muy reiterada doctrina del mismo, pues el derecho a la tutela judicial efectiva, en la manifestación o en la vertiente que se hace valer en este proceso, quedó satisfecho con el pronunciamiento de una resolución fundada en Derecho.

Aunque el problema debatido queda reducido a un mero juicio de legalidad ordinaria, para un mejor esclarecimiento del mismo conviene dejar sentado que el Auto de 19 de octubre de 1982 no es sólo una resolución fundada en Derecho. Además está bien fundada.

En la demanda se parte de la tesis de que, con base en los arts. 55.4 y 56 a sensu contrario del Estatuto de los Trabajadores, la ejecución de una sentencia que declare un despido nulo no tiene otra alternativa que la del cumplimiento en sus propios términos con la readmisión obligatoria. Debe destacarse que ello sólo es así incuestionablemente en el supuesto de despido de representantes legales de los trabajadores, caso éste en el que el art. 56.3 dispone que «la opción (entre la readmisión o el abono de una indemnización económica) corresponderá siempre a los mismos, siendo obligada la readmisión si el trabajador optase por ésta», norma que se complementa con el art. 212 de la Ley de Procedimiento Laboral que, con carácter general, y no sólo para el despido improcedente, advierte que «si el despido hubiera afectado a un trabajador delegado de personal o miembro del Comité de Empresa, y éste optase por la readmisión, será ejecutada la Sentencia en sus propios términos ... ». Dejando a un lado este supuesto, el art. 55.4 dispone que «el despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir» pero de ello (de ese efecto) no se infiere sin más que la única ejecución posible de la Sentencia declaratoria de la nulidad del despido sea el cumplimiento en sus propios términos. Esa virtualidad de la «readmisión inmediata» puede entenderse sin violencia que se establece a los efectos del supuesto contemplado en el párrafo 2.° del propio apartado 4 del art. 55 según el cual «el nuevo despido podrá efectuarse en un plazo de siete días siguientes a la declaración de nulidad del despido», con lo que el legislador está indicando que los vicios de forma determinantes de la nulidad del despido pueden ser subsanados para obtener un despido formalmente válido y por la misma causa de que se trate siempre de esa subsanación se haga dentro de los siete días siguientes a la notificación de la Sentencia, pasados los cuales la causa de despido perece definitivamente; ahora bien, supuesto el efecto de la readmisión inmediata que establece el párrafo primero del art. 55.4 tal subsanación es un «nuevo despido» (art. 55.4, párrafo 2.°) que, por tanto, sólo surte efectos desde su fecha. Y es por esto, porque el Estatuto de los Trabajadores no establece terminantemente la única alternativa de la readmisión (salvo el caso ya citado de los representantes legales de los trabajadores), por lo que la Ley de Procedimiento Laboral contempla la posibilidad de sustituir la readmisión por una indemnización.

4. Por providencia de 11 de mayo se señaló para deliberación y votación de Sentencia el día 15 de junio de 1983.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el asunto que ahora decidimos se han involucrado dos órdenes de cuestiones, que, para una mejor inteligencia del mismo, conviene separar. En el escrito de interposición del recurso, la representación de la parte recurrente cita como violado el art. 24.1 de la Constitución, en el sentido, según dijo, de no haberle sido concedida a los derechos de su representada una tutela efectiva por el Tribunal cuya resolución se combatía, citándose asimismo lo establecido en el art. 55.3 y 4 y en el art. 56 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Aunque no se nos diga de manera terminante, la tesis del recurso gira alrededor de una eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24.1 de la Constitución, que se habría producido por el hecho de que la hoy demandante del amparo, que obtuvo una sentencia favorable a sus pretensiones en la Magistratura de Trabajo, en la que se ordenaba la nulidad del despido de que había sido objeto por el Instituto de la Juventud del Ministerio de Cultura y se condenaba a la entidad demandada a la readmisión y al reintegro en su anterior puesto de trabajo, más tarde, en el trámite de ejecución de sentencia, la misma Magistratura de Trabajo declaró extinguida la relación laboral y ordenó al Instituto de la Juventud del Ministerio de Cultura que abonara a la actora una determinada cantidad de dinero. Planteado en estos términos, el problema consiste en determinar si se produce una violación del art. 24 de la Constitución cuando, en ejecución de una Sentencia, se sustituye el reintegro de un trabajador al puesto de trabajo que antes ocupaba por una indemnización pecuniaria.

Al lado del problema que se ha mencionado en el apartado anterior, aparece otro que es el que consiste en coordinar lo dispuesto en los arts. 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores con lo dispuesto en el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral. En el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley de 10 de marzo de 1980, se establece una nítida distinción entre el despido nulo y el despido improcedente, preceptuándose que el despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir, mientras que el despido improcedente otorga al empresario un derecho de opción entre la readmisión del trabajador o el abono de una percepción económica. Por su parte, el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, según su texto refundido, que fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, regula la ejecución de las Sentencias relativas a los despidos y, en su párrafo segundo permite el abono de una indemnización sustitutiva. El Fiscal General del Estado, que se ha unido a la solicitud de la recurrente, destaca la falta de coordinación entre ambos preceptos para concluir que la interpretación realizada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante vulnera el principio y el derecho de la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución.

2. Sin entrar a examinar en estos momentos otros aspectos del complejo derecho que regula el art. 24 de la Constitución y limitándonos a la repercusión que tal derecho tiene en el trámite de ejecución de sentencia, debemos señalar que el derecho del art. 24 se concreta en que el fallo judicial pronunciado se cumpla, de manera que el ciudadano, que ha obtenido la Sentencia, vea satisfecho su derecho y, por consiguiente, en su vertiente negativa es el derecho a que las Sentencias y decisiones judiciales no se conviertan en meras declaraciones sin efectividad, naturalmente, dejando a salvo el caso de las Sentencias meramente declarativas. Sin embargo, el art. 24 de la Constitución y la consagración constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no alcanzan a cubrir las diferentes modalidades que puede revestir la ejecución de una Sentencia, pues, supuesto que la norma constitucional se cumple si la Sentencia es efectiva y el derecho del ciudadano recibe satisfacción, hay que concluir que tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de la identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación. Desde este punto de vista resulta claro que en la Ley de Enjuiciamiento Civil, las condenas de hacer y de no hacer -y en algunos casos la condena de dar cosas específicas- según los arts. 919 y siguientes pueden transformarse, en el trámite de ejecución de Sentencia, en prestaciones de cantidades pecuniarias, sin que pueda decirse que de esta manera se viole la Constitución.

3. En un recurso de amparo constitucional como es el que ahora decidimos, la materia objeto de examen y decisión ha de ser exclusivamente la de alcance constitucional, pues no compete a este Tribunal adoptar decisiones respecto del modo en que haya de entenderse, interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria con la única excepción de aquellos casos en que por la vía de la inteligencia, aplicación o interpretación de la legalidad ordinaria se pongan en juego o se vulneren derechos de carácter fundamental, reconocidos en la Constitución y situados dentro de ella en el Capítulo 2.° del Título I que posean contenido sustantivo propio. Por esta razón, en el actual trámite del recurso de amparo, no es posible entrar a examinar, porque no es competencia de este Tribunal, el problema de las relaciones entre los arts. 55 y 56 de la Ley aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores y el art. 211 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral que fue aprobado por un Real Decreto Legislativo. Por eso, no puede decirse, como dice el Fiscal, que la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante, en el caso presente haya violado el art. 24 de la Constitución por haber llevado a cabo una interpretación defectuosa del alcance y de la validez del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral. La transformación, en ejecución de Sentencia, de la condena contenida en ésta, en un equivalente pecuniario, podrá ser más o menos acertada en el plano de la interpretación de la legalidad ordinaria. Podrá, incluso, llegar a ser decididamente ilegal en los casos en que carezca de la suficiente base legal, mas por si sola no genera una violación del art. 24 de la Constitución, ni una violación de los derechos constitucionales del ciudadano.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano en representación de doña Benilde Sanchís Grau contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante de fecha 19 de octubre de 1982, que acordó la extinción de la relación laboral que ligaba a la recurrente con el Instituto de la Juventud.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 59/1983, de 6 de julio de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:59

Recurso de amparo 6/1983. Legitimación para plantear conflicto colectivo laboral

1. Defectos procesales de la índole de los denunciados tan sólo podrán ser tomados en consideración a los fines de un recurso constitucional de amparo basado en la violación de los derechos garantizados en el art. 24 de la Constitución en aquellos supuestos en que sean determinantes de una privación del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos o hayan producido indefensión.

2. El instituto de la legitimación activa tiene su aplicación tanto en el campo jurisdiccional como en el del proceso administrativo en cualesquiera de sus modalidades.

3. Los recurrentes sí han tenido acceso a la tutela judicial, aunque ésta haya concluido con un pronunciamiento contrario a sus intereses.

4. La invocación de la Sentencia de este Tribunal Constitucional 70/1982 no aporta argumentos favorables para la actual pretensión de amparo constitucional, ya que allí se vino a reconocer a los Sindicatos capacidad para representar a los trabajadores y, por ende, para promover procedimientos de conflicto colectivo que tengan por objeto la reinterpretación del mismo, pero ha de tratarse de un Sindicato al cual pueda reconocérsele una relación directa con lo que es objeto de litigio, por su notoria implantación en el centro de trabajo o en el marco general al que el conflicto se refiere, aunque a él no estén afiliados la totalidad de los trabajadores afectados por la resolución. En el caso presente es patente que un Comité de Empresa provincial o regional de un Banco carece de capacidad para negociar el Convenio Colectivo de la Banca Privada, de alcance interprovincial, y no posee la necesaria influencia en el marco a que el conflicto se refiere.

5. Siguiendo la doctrina de la Sentencia de este Tribunal 70/1982, y en expresión contenida en la Sentencia 37/1983, la denegación a un Sindicato con implantación suficiente de la legitimación para instar un procedimiento de conflicto colectivo supone un atentado a la libertad sindical, y al tiempo, teniendo en cuenta que cuando el conflicto versa sobre la interpretación o aplicación de una norma preexistente se traduce fundamentalmente en un proceso judicial, tal denegación implica una negativa injustificada del acceso a la jurisdicción y por lo mismo una vulneración del derecho a la tutela efectiva.

6. Siendo cierto que en el art. 64.1.8 a) del Estatuto de los Trabajadores se atribuye competencia al Comité de Empresa en orden al ejercicio de acciones legales para el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de los pactos, condiciones y usos en vigor, y en el art. 65 se reconoce al propio Comité de Empresa capacidad para ejercer acciones administrativas y judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, tampoco cabe desconocer que tales competencias no pueden ser omnímodas o quedar inmunes a limitaciones tales como la que es objeto de la actual controversia.

7. Pretende la parte recurrente en amparo hallar en el art. 37 de la Constitución Española fundamento para negar la constitucionalidad del criterio aceptado en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por reconocerse allí el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto; más aún, siendo ello así, forzoso es reconocer también que el mismo precepto establece que la Ley regulará el ejercicio de este derecho «sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer», y en el caso de autos nos hallamos precisamente ante una de tales limitaciones.

8. No cabe examinar lo relativo a la proximidad de la expiración del plazo prescriptivo establecido para las pretensiones. La mayor o menor posibilidad temporal en orden a formular determinada pretensión, ni atribuye legitimación a quien no la posee, ni se la priva a los legalmente titulares de ella.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Emilio Petri Ballesteros y otros, componentes del Comité de Empresa de Murcia del «Banco Español de Crédito, S. A.», representados por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos y bajo la dirección del Letrado don Jesús Rentero Jover, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 12 de noviembre de 1982 sobre conflicto colectivo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y, como codemandada, la entidad «Banco Español de Crédito, S. A.» representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y bajo la dirección del Letrado don Manuel Alonso García, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 4 de enero pasado se presentó en nombre «de don Emilio Petri Ballesteros y otros», componentes del Comité de Empresa de Murcia de «Banco Español de Crédito, S. A.» demanda de amparo basada en los siguientes hechos y fundamentos.

En 12 de junio de 1982 los demandantes promovieron conflicto colectivo por entender que el art. 14 del vigente Convenio Colectivo Interprovincial de la Banca Privada engendraba unos derechos a su favor de mayor retribución por razón de la paga de beneficios en el ejercicio de 1980. Intentada la avenencia sin resultado positivo, se siguió el proceso correspondiente ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia, que, en 28 de septiembre de 1982 dictó Sentencia estimatoria de la pretensión de los trabajadores. Dicha Sentencia fue impugnada por la empresa en recurso especial de suplicación, el cual fue impugnado, a su vez, por los trabajadores y resuelto por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 12 de noviembre de 1982 que estimó el recurso por falta de legitimación de los actores. Entendiendo los demandantes, al tener conocimiento de la Sentencia, que ésta vulneraba el art. 24.1 de la Constitución, formulan la demanda de amparo en base a no haber tenido en cuenta el TCT la alegación oportunamente formulada de falta de postulación de la empresa, y en base asimismo a la denegación de justicia por parte de dicho Tribunal e indefensión. Por todo lo cual suplicaban se dicte Sentencia revocando la impugnada y ordenando al TCT que entre a conocer de la admisibilidad del recurso de suplicación, y que se declare igualmente, por este Tribunal Constitucional, que, en cualquier caso, el Comité de Empresa del «Banco Español de Crédito, S. A.» de Murcia tiene legitimación suficiente para instar el conflicto colectivo.

2. La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de 16 de febrero y, recibidas las actuaciones judiciales y puestas de manifiesto, presentaron las partes sus respectivos escritos de alegaciones conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La representación demandante ratificó los razonamientos de la demanda, destacando la falta de colegiación como Abogado de Murcia del que intervino por la empresa, autodesignado y falto de apoderamiento, reiterando sustancialmente el suplico de la demanda.

El Ministerio Fiscal expuso que el encabezamiento de la Sentencia de la Magistratura contiene una referencia a la exhibición del poder por parte del representante de la empresa señor Alonso y que el recurso de suplicación va suscrito por éste y por don Manuel Ayala, Abogado del Colegio de Murcia; que la solución del problema obliga a plantear cuál es el ámbito real del conflicto, pues si sólo fuese regional, los actores tendrían legitimación y su no reconocimiento sería una vulneración constitucional; mas sucede que el conflicto no se circunscribe a ese ámbito reducido; el Comité de Empresa de Murcia no tiene capacidad para negociar el Convenio Colectivo de la Banca Privada, ni tiene notoria influencia en el marco de referencia del conflicto; sin que tampoco la doctrina aplicada por el TCT implique un supuesto de «legitimación imposible» ya que está al alcance de un Sindicato con notoria implantación en el marco del conflicto.

3. El Banco Español de Crédito en su escrito de alegaciones señaló que había actuado con representación suficiente ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia en el proceso de que dimana el actual recurso de amparo, reseñandose en la correspondiente acta el poder notarial presentado, sin que la parte contraria, ni el órgano jurisdiccional opusieran reparo alguno. En cuanto a la intervención de Letrado, entiende que se cumplieron las exigencias de los artículos 10.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 158 de la Ley de Procedimiento Laboral, por reunir el señor Alonso García tal condición, siendo suficiente su colegiación en Madrid, y, en definitiva, porque el escrito de interposición del recurso de suplicación está firmado, además, por otro Letrado colegiado en el de Murcia. En cuanto al fondo de la cuestión debatida realiza un estudio de la legitimación, en su doble vertiente de «interés» y «adecuación», para conectarlo con los intereses en el proceso laboral y su base legitimadora, con especial examen de lo que afecta a la legitimación en los conflictos colectivos de trabajo, y con aplicación al caso controvertido, de todo lo cual deduce la conclusión de la improcedencia de estimar este recurso de amparo formalizado contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de noviembre de 1982, en cuyo sentido concreta la súplica de su escrito.

4. Para deliberación y votación de Sentencia se señaló el día 1 de junio actual, quedando concluida el 29 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se acusa a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de no haber tratado ni resuelto dos cuestiones:

a) Defecto en la postulación de la empresa en el recurso de suplicación a que puso término, por inexistencia de poder.

b) Ausencia de firma de Letrado colegiado en Murcia, ante una de cuyas Magistraturas de Trabajo se siguió el proceso en Primera Instancia, en el escrito de interposición de aquel recurso.

Se trata, pues, de una denuncia de incongruencia por defecto, en la que la parte se apoya por estimar que de tal modo se ha violado el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales establecida en el art. 24.1 de la Constitución Española, a lo que se debe responder en el sentido de que hubo en la Sentencia de suplicación una desestimación tácita de aquellos planteamientos desde el punto que se abordó la cuestión de fondo, o sea lo referente a la legitimación del Comité de Empresa del Banco Español de Crédito en Murcia para promover el conflicto colectivo, con abstracción de lo cual es de notar que defectos procesales de la índole de los denunciados, en la situación concreta a que son referidos, tan sólo podrán ser tomados en consideración a los fines de un recurso constitucional de amparo basado en la violación de los derechos garantizados en el art. 24 de la C.E. en aquellos supuestos en que sean determinantes de una privación del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, o hayan producido indefensión, nada de lo cual se aprecia en el proceso de autos, lo que obligadamente exime a este Tribunal de penetrar en la censura de aquellas vicisitudes del litigio laboral.

2. Frente a la pretensión que por el cauce de conflicto dedujo el Comité de Empresa de Murcia del Banco Español de Crédito en demanda de cierto incremento de la paga de beneficios por aplicación del art. 14 del Convenio Colectivo Interprovincial de la Banca Privada, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de febrero de 1980, el Tribunal Central de Trabajo al conocer del recurso especial de suplicación, reiterando lo por él mismo declarado, entre otras, en Sentencias de 3 de diciembre de 1980 y 25 de marzo y 27 de abril de 1982, acordó en la de 12 de noviembre de este último año, con estimación del recurso, revocar la Sentencia de instancia y declarar que los actores carecen de legitimación para promover el conflicto colectivo planteado.

La impugnación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en este recurso de amparo se fundamenta ahora también en que la misma vulnera el derecho que asiste a toda persona a la ya referida tutela de Jueces y Tribunales y a que no se produzca indefensión, de tal modo garantizado en el art. 24.1 de la C.E., violación que los recurrentes entienden producida al estimar improcedentes los razonamientos que la resolución judicial incluye, que no son otros que la aplicación de lo previsto en los arts. 18.1 a) y 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, expresivos respectivamente de que sólo podrán instar la iniciación de conflicto colectivo de trabajo los representantes de los trabajadores en el ámbito correspondiente al conflicto, debiendo presentarse el escrito de planteamiento ante la Dirección General de Trabajo cuando afecte a trabajadores de varias provincias, siendo que en el caso actual el escrito se presentó en la Delegación Provincial de Trabajo, y el conflicto afectaba -por lo menos- a todos los empleados del banco demandado y no sólo a los de la provincia de que se trata.

3. El instituto de la legitimación activa, acerca de cuya naturaleza, fundamento y alcance parece innecesaria ahora cualquier exposición o simple referencia doctrinal o legal, por ser sobradamente conocida, no nos releva en este caso de destacar que tiene su aplicación tanto en el campo jurisdiccional como en el proceso administrativo en cualquiera de sus modalidades, y que en este recurso de amparo en realidad la acusada violación del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional no podrá advertir de un conocimiento o negativa al acceso de los interesados a la protección de los Jueces y Tribunales desde el punto en que éstos ningún reparo hicieron a esa posibilidad ya que en dos instancias fueron objeto de discusión y resolución los planteamientos que las partes realizaron, denegándose lo postulado por los actores porque según el Tribunal Central de Trabajo en el presente proceso se pretende la interpretación de una norma del Convenio Colectivo de la Banca que afecta por lo menos a todos los empleados del banco demandado, tema éste que desde el punto de vista de los Tribunales de lo Laboral cabe reputar como de fondo, por lo cual es evidente que los recurrentes sí han tenido acceso a la tutela judicial, aunque éste haya concluido con un pronunciamiento contrario a sus intereses.

4. Se trata en el caso litigioso de la interpretación de un artículo -el 14- del Convenio Colectivo Interprovincial de la Banca Privada, en su aplicación a un determinado banco de ámbito nacional y referente a la repercusión en la paga de beneficios del reparto de acciones liberadas a los accionistas, con cargo a los derechos de reserva de prima de emisión, por lo que no parece discutible que la resolución judicial irrecurrible que profiera el Tribunal Central de Trabajo haya de afectar no solamente a los trabajadores de tal banco adscritos a los establecimientos de la provincia, sino del mismo modo, por lo menos, a todos los que prestaran servicio en la misma entidad en todo el territorio nacional, con el consiguiente alcance a una serie de personas ajenas al planteamiento del conflicto colectivo, sensibles a pronunciamientos acerca de los cuales permanecieron ajenos, y que tanto podrían ser para ellos beneficiosos como onerosos, haciendo abstracción del caso actual, o incluso dentro de éste, al no poderse predecir cuál hubiera de ser el signo o sentido de la resolución judicial final.

No vale decir que la pretensión deducida por el Comité de Empresa, de ámbito provincial o regional, limitó a éste el alcance de aquélla, porque no cabe admitir ni que los interesados accionistas puedan minusvalorar la efectividad y trascendencia de los pronunciamientos que obtengan, ni tampoco que merced a ese modo de actuar limitado se vulneren normas lícitas que constriñen a unos justos cauces el planteamiento de estas precisas cuestiones.

5. La invocación que la parte recurrente hace de la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1982 no aporta argumentos favorables para la actual pretensión de amparo constitucional, ya que allí se vino a reconocer a los Sindicatos capacidad para representar a los trabajadores y por ende para promover procedimientos de conflicto colectivo que tenga por objeto la reinterpretación del mismo, pero ha de tratarse de un Sindicato al cual pueda reconocérsele una relación directa con lo que es objeto del litigio por su notoria implantación en el centro de trabajo o en el marco general al que el conflicto se refiere, aunque a él no estén afiliados la totalidad de los trabajadores afectados por la resolución. En el caso presente es patente que un Comité de Empresa provincial o regional de un banco carece de capacidad para negociar el Convenio Colectivo de la Banca Privada, de alcance interprovincial, y no posee la necesaria influencia en el marco a que el conflicto se refiere.

6. De lo últimamente expuesto se infiere que merced al criterio mantenido por el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia hoy recurrida no se cierran todas las posibilidades de planteamiento del conflicto colectivo de que se trata, pues con independencia de la actuación de los «representantes de los trabajadores» lograda en su caso con una amplitud o extensión bien diferente de la ejercitada en el caso que se dilucida, tales posibilidades existen por la vía sindical antes apuntada, puesto que de otro modo, siguiendo la doctrina de la Sentencia de este Tribunal de 29 de noviembre de 1982, y en expresión contenida en la de 11 de mayo último, la denegación a un Sindicato con implantación suficiente de la legitimación para instar un procedimiento de conflicto colectivo supone un atentado a la libertad sindical, y al tiempo, teniendo en cuenta que cuando el conflicto versa sobre la interpretación o aplicación de una norma preexistente se traduce fundamentalmente en un proceso judicial, tal denegación implica una negativa injustificada del acceso a la jurisdicción y, por lo mismo, una vulneración del derecho a la tutela efectiva.

7. No se advierte el antagonismo entre la normativa aplicada por el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia que aquí se impugna y la contenida en el Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, ya que siendo cierto que en el art. 64.1.8 a) de éste se atribuye competencia al Comité de Empresa en orden al ejercicio de acciones legales para el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de los pactos, condiciones y usos en vigor, y en el art. 65 se reconoce al propio Comité de Empresa capacidad para ejercer acciones administrativas y judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, tampoco cabe desconocer que tales competencias no pueden ser omnímodas o quedar inmunes a limitaciones tales como la que es objeto de la actual controversia y acerca de cuya licitud se ha razonado precedentemente.

Aparte de que -en ese mismo sentido- el propio Estatuto de los Trabajadores previene que en orden a la legitimación para negociar en los convenios se ha de corresponder el ámbito geográfico o funcional a que se refiere el convenio con el del ente que intervenga (art. 87.2), atribuyéndose a la jurisdicción competente la resolución de los conflictos colectivos derivados de la aplicación e interpretación con carácter general de los convenios colectivos, con «independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias» (art. 91), siendo éstas, evidentemente, las establecidas en su caso dentro del ámbito y competencia del respectivo convenio colectivo.

8. La posibilidad de que el Comité de Empresa recurrente se halle capacitado para promover el conflicto colectivo, negada en la Sentencia el Tribunal Central de Trabajo, puede tener justificación en determinada norma de derecho material, bien que transcienda al expediente administrativo previo al proceso jurisdiccional, puesto que no se trata de otra cosa que de la conversión de la pretensión que se ejercita en titularidad del derecho que se estima poseer, esto es, la base material puede venir dada por la existencia del derecho que le sirve de fundamento para el ejercicio de la pretensión.

En este sentido pretende la parte recurrente en amparo hallar en el art. 37 de la Constitución Española (C.E.) fundamento para negar la constitucionalidad del criterio aceptado en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por reconocerse allí el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, más aún siendo ello así forzoso es reconocer también que el mismo precepto establece que la Ley regulará el ejercicio de este derecho «sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer», y en el caso de autos nos hallamos precisamente ante la consideración y examen de lo que pueda equivaler a una de tales limitaciones, para concluir acerca de si la misma -del modo que ha sido entendida y aplicada por el TCT vulnera o no el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, sin causar indefensión, lo que reconduce el tema al ámbito del art. 24.1 invocado por la parte recurrente como no respetado.

9. Finalmente, no cabe examinar lo relativo a la proximidad de la expiración del plazo prescriptivo establecido para las pretensiones de la naturaleza de la deducida por los recurrentes, ya que ello en ningún caso podía aportar apoyo a lo que vienen demandando, porque nunca la legitimación puede advenir de tal circunstancia, esto es, la mayor o menor posibilidad temporal en orden a formular determinada pretensión ni atribuye legitimación a quien no la posee, ni se la priva a los legalmente titulares de ella.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Comité de Empresa de Murcia del «Banco Español de Crédito, S. A.»

Dada en Madrid, a seis de julio de mil novecientas ochenta y tres.

SENTENCIA 60/1983, de 6 de julio de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:60

Recurso de amparo 511/1982. Limitación de los medios de prueba en el proceso de desahucio. Voto particular

1. No hay indefensión cuando quien sea vencido en un proceso a causa de la reducción de los medios de prueba puede reproducir la litis en otro proceso y usar en él, ya sin limitaciones legales, de las pruebas que a su interés convengan.

2. El legislador puede emplear con distintas finalidades el juego entre juicios sumarios y juicios plenarios, como puede en casos determinados rechazar un concreto medio de prueba, y en tales hipótesis no se incurre en indefensión, siempre que la parte a la cual se limitan sus armas pueda acudir al juicio declarativo plenario o pueda utilizar a favor de su pretensión otros instrumentos que el ordenamiento en su totalidad le brinde.

3. No sufre indefensión quien pudiendo defender sus intereses legítimos por medio de las distintas armas que le ofrece el ordenamiento no usa de ellas con la pericia técnica suficiente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Jesús Antonio Muñoz Roch, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, y bajo la dirección de Letrado, contra Sentencia del Juzgado de Distrito de Avila, en juicio verbal de desahucio, confirmada por el Juzgado de Primera Instancia y en el que han sido partes don Alejo Martín Estévez, como demandado, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre-Moyano y bajo la dirección de Letrado, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 22 de abril de 1982 don Alejo Martín Estévez presentó demanda de juicio de desahucio por precario contra el hoy recurrente en amparo don Jesús Antonio Muñoz Roch. Tras el correspondiente proceso, en el cual se practicaron las pruebas de confesión judicial del demandado y del demandante y la testifical propuesta por la parte demandada, don Francisco Javier Velasco Martín, Juez de Distrito de Avila, pronunció Sentencia el 13 de junio de 1982 desestimando la demanda con imposición de costas al actor.

El 25 de junio el mismo demandante y en relación con la misma vivienda interpuso demanda de juicio de desahucio por falta de pago contra el mismo demandado, pues según se lee en la demanda, don Jesús Antonio Roch ocupaba la vivienda desde hacía más de siete años, la poseía en arrendamiento («según alegación del demandado») por renta convenida de 3.000 pesetas mensuales y adeudaba al actor las mensualidades comprendidas desde julio de 1977 hasta junio de 1982, salvo la de «abril de 1980 en que remitió las 3.000 pesetas de renta mediante giro postal».

El demandado se opuso a la demanda, consignó el importe de las rentas desde mayo de 1980 a julio de 1982, manifestó y ofreció probar que el resto de las rentas ya habían sido abonadas y, según consta en el acta del juicio oral, aportó distintos documentos en apoyo de sus afirmaciones entre ellos los talones correspondientes a los giros postales por medio de los cuales, según él, enviaba mensualmente la renta por el arrendamiento de la vivienda. En el mismo juicio oral la parte demandante propuso como prueba la confesión judicial del demandado y la documental, mientras que el demandado propuso la confesión del actor, la documental y la testifical, ante lo cual el Juez admitió «los medios de prueba propuestos por las partes, excepto la testifical propuesta por el demandado por oponerse a ello el art. 1.579 párrafo 2.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil»; la parte demandada formuló su protesta por la no admisión de la prueba testifical. Una vez practicada la confesión judicial del demandado y la del demandante, don José Oscar Soto Loureiro, Juez de Distrito de Avila, dictó Sentencia a 15 de septiembre de 1982 estimando la demanda y resolviendo el contrato de inquilinato entre las partes con declaración de que el demandado desalojara la vivienda en cuestión y con imposición de costas al mismo.

Contra esta Sentencia el demandado interpuso recurso de apelación, así como querella contra el demandante «por los supuestos delitos de estafa procesal y falsedad de documento privado». A 3 de diciembre de 1982 el Juez de Primera Instancia de Avila dictó Sentencia de apelación en la que, tras insistir en su primer considerando en el carácter imperativo del art. 1.579 de la L.E.C., falló confirmando la Sentencia del Juzgado de Distrito de Avila de 15 de septiembre.

2. Con fecha 24 de diciembre entró en este Tribunal la demanda de don Jesús Antonio Muñoz Roch en la que interponía recurso de amparo por vulneración del art. 24 de la Constitución puesto que habiendo «ofrecido un medio de prueba pertinente, no ha sido admitido, produciéndose una manifiesta indefensión». Su tesis es que, carente de recibos que justificarán el abono de las rentas reclamadas, no contaba con más medio de prueba en defensa de sus derechos que la testifical, por lo que al denegársele ésta, se produjo su indefensión. El recurrente en amparo reconoce que el art. 1.579 de la L.E.C. limita los medios de prueba en este tipo de procedimientos a la confesión judicial y a los recibos, pero, a su juicio, «nos encontramos ante un precepto arcaico y en patente contradicción con nuestra Ley Fundamental». Por otro lado la existencia del precedente juicio de desahucio por precario y las graves contradicciones en las exposiciones de los hechos contenidos en la confesión de cada una de las partes, hacía necesaria la práctica de la prueba testifical porque ésta era el único medio de prueba que permitía la defensa de sus intereses.

3. La Sección Cuarta, por providencia del día 19 de enero de 1983 abrió el trámite del art. 50 de la LOTC por la posible concurrencia de la causa de que trata el art. 50.2 b) de la misma Ley, y otorgó un plazo común para alegaciones. El Fiscal General del Estado, en las suyas, afirmaba que el art. 1.579 de la L.E.C., acertadamente, sólo autoriza la confesión y la prueba documental porque el documento o recibo es el medio normal de prueba de tales casos, y porque la denegación de la prueba testifical tiene su razón de ser en su escaso valor cuando median intereses económicos de importancia, pues el testigo complaciente siempre es fácil de encontrar, así como también es claro que con tal medida se trata de agilizar el procedimiento, sin olvidar que el arrendatario siempre podrá utilizar el juicio ordinario, ya con la posibilidad de interponer la prueba testifical. Por todo ello, el Fiscal solicitaba la inadmisión del recurso.

Por el contrario, el recurrente reiteraba en su escrito de alegaciones los argumentos fundamentales de su demanda, llamaba la atención del Tribunal sobre la incidencia que en su caso produjo la existencia previa del juicio de desahucio por precario y, además de remitirse al suplico de su demanda, precisaba que de considerarse que el art. 1.579 de la L.E.C. lesiona su derecho a la defensa constitucionalizado en el art. 24 de la C.E., la Sala elevase la cuestión al Pleno por el cauce previsto en el art. 55 de la LOTC, al objeto de declarar la inconstitucionalidad del art. 1.579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Sección Cuarta, por providencia de 16 de febrero de 1983 acordó admitir el recurso de amparo presentado por don Jesús Antonio Muñoz Roch contra las citadas Sentencias del Juzgado de Distrito y del Juzgado de Primera Instancia, ambos de Avila, e interesar de uno y otro el envío de las actuaciones correspondientes, cumpliendo lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, y emplazando el primero de ellos a cuantos hubieren sido parte para que comparecieran en el plazo de diez días ante este Tribunal.

Recibidas las actuaciones y habiendo comparecido dentro de plazo don Alejo Martín Estévez, la Sección por providencia de 16 de marzo acordó tener a éste por personado en el presente recurso de amparo, acusar recibo de las actuaciones judiciales remitidas y abrir el trámite de alegaciones de conformidad con el art. 52 de la LOTC por plazo común de veinte días dando vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al recurrente en amparo y a don Alejo Martín.

En sus alegaciones, el Fiscal General del Estado analiza en primer término si puede reputarse como contrario a la Constitución el art. 1.579 de la L.E.C., cuestión a la que responde negativamente porque a su entender hay razones, fundadas en criterios de experiencia, para limitar por igual, es decir, sin romper la igualdad que debe presidir toda contienda judicial, los medios probatorios, y en concreto la prueba testifical resulta prohibida en distintos preceptos de la misma Ley, como ocurre con el art. 340 (medidas para mejor proveer), con el 1.552 (procedimiento de apremio en negocios de comercio) y con el 1.465 (procedimiento ejecutivo, excepción de quita o espera). La segunda si, pese a su corrección, la aplicación del art. 1.579 al proceso concreto celebrado entre las partes antes mencionadas dio lugar a un resultado de indefensión del demandado, lesivo por tanto de sus derechos constitucionalizados en el art. 24. A este problema el Fiscal General del Estado da ahora una respuesta positiva, esto es, entiende que en el proceso de desahucio por falta de pago que motiva el presente recurso de amparo sí se produjo indefensión del allí demandado y ahora recurrente, que, como consecuencia del proceso de desahucio por precario y de la prohibición de la prueba testifical por el art. 1.579 de la L.E.C. quedó inerme ante la acción de su rival. El Fiscal reconoce en sus alegaciones sobre el fondo que su actual tesis, conducente al otorgamiento del amparo, es contradictoria con la que sostuvo al alegar en el trámite del art. 50 de la LOTC, pero la explica diciendo que antes razonó conforme a lo que ahora expone como primera cuestión, y antes como ahora concluye sosteniendo que el art. 1.579 de la L.E.C. no puede ser tachado de inconstitucional en abstracto; lo cual no obsta para que, vistos todos los antecedentes del caso, haya que llegar a la conclusión defendida en la segunda parte de estas alegaciones, es decir, a la apreciación de la indefensión del demandado en este caso y, por consiguiente, al otorgamiento del amparo con declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas.

Don Alejo Martín Estévez concluye el relato de hechos de su escrito de alegaciones, haciendo constar que el demandado por desahucio y ahora demandante del amparo, no ha promovido juicio declarativo posterior a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Avila. Su principal alegación consiste en defender la constitucionalidad del art. 1.579 de la L.E.C., pues a su juicio ésta no ha sido propuesta a través del procedimiento del art. 35 de la LOTC, y no habiendo sido declarado inconstitucional es lógico que lo aplicarán al caso controvertido los Juzgados de Distrito y de Primera Instancia de Avila. Al margen de ello, la denegación de prueba no ha causado indefensión al recurrente porque éste, haciendo uso de la facultad del art. 147.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos ha rehabilitado el contrato y continúa en posesión de la vivienda, y además nada le impide acudir al procedimiento declarativo correspondiente para replantear la litis ya sin limitación probatoria alguna. Por todo ello, pide la desestimación del recurso de amparo.

En sus alegaciones el recurrente insiste en la vinculación que en su caso se dio entre los procesos de desahucio por precario y por falta de pago, y expone a continuación los argumentos que parte de la doctrina esgrime contra la exclusión de la prueba testifical por el art. 1.579, para terminar reiterando su fundamentación de la vulneración del art. 24 de la C.E. en el hecho de que no teniendo otra defensa para acreditar el pago de la renta arrendaticia que la prueba testifical, la denegación de ésta lo dejó en completa indefensión.

4. La Sala Segunda, por providencia de 4 de mayo de 1983 señaló para la deliberación y votación de este recurso de amparo el día 8 de junio de 1983, quedando la misma concluida el día 6 del actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. El concepto de indefensión del art. 24.1 no se puede considerar equivalente al de limitación de medios probatorios en un determinado proceso, pues no hay indefensión cuando quien sea vencido en un proceso a causa de la reducción de los medios de prueba puede reproducir la litis en otro proceso y usar en él, ya sin limitaciones legales, de las pruebas que a su interés convengan. El legislador puede emplear con distintas finalidades el juego entre juicios sumarios y juicios plenarios, como puede en casos determinados rechazar un concreto medio de prueba, y en tales hipótesis (por lo demás no imaginarias, puesto que realmente se dan en nuestro ordenamiento, sin que sea necesario ejemplificar a ese respecto) no se incurre en indefensión, siempre que la parte a la cual se limitan sus armas pueda acudir al juicio declarativo plenario o pueda utilizar en favor de su pretensión otros instrumentos que el ordenamiento en su totalidad le brinde. En el caso que nos ocupa el demandado ha podido, tras su vencimiento en el juicio de desahucio por falta de pago, utilizar el instrumento consistente en consignar e iniciar un juicio declarativo para -según su tesis- recuperar lo pagado dos veces, enervando al mismo tiempo la ejecución de la Sentencia de desahucio. Por otra parte hubiera podido también, y aun antes del juicio de desahucio por falta de pago, precaverse contra la posible demanda del arrendador, consignando el pago de la renta ante el Juez o buscando algún otro tipo de prueba preconstituida, como hubiera sido la de enviar mensualmente la renta por giros postales, cuyos resguardos no están prohibidos por el párrafo segundo del art. 1.579 de la L.E.C. («o documento») a efectos probatorios de hallarse al corriente del pago de la renta. Si su diligencia ha sido menor que la de su adversario, no es posible imputar el resultado procesal a una indefensión contraria a la Constitución y merecedora de nuestro amparo, pues no sufre indefensión quien pudiendo defender sus intereses legítimos por medio de las distintas armas que le ofrece el ordenamiento no usa de ellas con la pericia técnica suficiente.

2. Al no haberse producido indefensión para el recurrente en amparo dentro del proceso de desahucio por falta de pago en el que fue parte demandada, no es necesario entrar a analizar directamente la constitucionalidad del art. 1.579.2 de la L.E.C. o su posible inconstitucionalidad sobrevenida a partir de la entrada en vigor de la Constitución, pues aunque éste ha sido un problema suscitado por el solicitante del amparo y debatido en el proceso presente, sólo habría sido necesario resolverlo en la hipótesis de que la Sala hubiera otorgado el amparo y entendiera que la lesión del derecho fundamental vulnerado (es decir, la indefensión en este caso) se había producido a causa de una recta interpretación y aplicación de la norma (art. 55.2 de la LOTC). Como falta la primera premisa de ese razonamiento no procede enjuiciar la constitucionalidad del art. 1.579.2 de la L.E.C. ni directamente por esta Sala, ni remitiéndolo al Pleno del Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Antonio Muñoz Roch.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular del Magistrado don Francisco Tomás y Valiente

Como se hace constar al final del encabezamiento de la Sentencia el Ponente expresa la opinión de la Sala y no necesariamente la suya propia, por lo que cuando, como ocurre en el caso presente, el parecer del Ponente no coincide con el del resto de la Sala puede formular si así lo estima procedente su voto particular discrepante. En este caso el mío consiste en el otorgamiento del amparo por las razones siguientes.

En el juicio de desahucio por precario el Juez desestimó la pretensión del propietario demandante en virtud del resultado de la prueba testifical y de la aportación de determinados documentos, pero haciendo constar que el demandado «nunca obtuvo recibo de pago por parte del arrendador». Con este resultado el demandante interpuso días después una nueva demanda de desahucio por falta de pago, sabiendo que en el nuevo proceso el demandado no podría presentar recibos de estar al corriente del pago de la renta ni podía proponer prueba testifical, por todo lo cual era previsible el desarrollo del proceso y la situación de indefensión cierta en la que el demandado se iba a encontrar y, en efecto, se encontró. La indefensión es así consecuencia de dos causas convergentes: a) la limitación probatoria del 1.579 de la L.E.C. por sí sola no contraria a la Constitución, pues es lícito que el legislador combine el juego entre juicios sumarios y plenarios; b) el resultado previo conocido y decisivo del juicio de desahucio por precario. La acumulación de ambos factores produjo ciertamente la indefensión del hoy demandante de amparo, pues la Constitución en ningún momento afirma que sólo puede apreciarse la indefensión cuando el resultado dañoso de la misma no sea reparable en una instancia superior o por un juicio declarativo ulterior, sino que el art. 24 establece que «en ningún caso» puede producirse indefensión, expresión que debe interpretarse (Sentencia de 23 de julio de 1981 de este Tribunal) en el sentido de que «la indefensión ha de apreciarse en cada instancia, ya que nadie debe ser afectado en sus derechos o intereses legítimos por una Sentencia sin que haya podido defenderse».

Entiendo, por consiguiente, que la Sala debió otorgar el amparo, dando paso así al enjuiciamiento de si el art. 1.579.2 de la L.E.C. es o no inconstitucional; pero como el primer supuesto no se ha dado, no es pertinente proceder en este voto particular a opinar sobre el segundo objeto planteado por el recurrente en este proceso.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 61/1983, de 11 de julio de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:61

Recurso de amparo 105/1982. Falta de pronunciamiento de Tribunal contencioso-administrativo sobre petición de inclusión en el Registro de Personal. Funcionarios del INI

1. La tutela general de los derechos y libertades corresponde a los órganos del orden judicial y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional.

2. En el recurso de revisión, en cuanto recurso extraordinario para evitar la desigualdad, sí puede alegarse la vulneración del principio de igualdad.

3. El derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 de la Constitución comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo cual quiere decir que la resolución que se adopte ha de estar motivada, según establece además el art. 120.3 de la Constitución, quedando el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente. Existen supuestos, sin embargo, como cuando se omite todo razonamiento respecto a alguna de las pretensiones (sin que tal pretensión tenga carácter de instrumental o accesoria respecto de las demás, de forma que le afecten las consideraciones afectuadas respecto a éstas), en que, en relación a las mismas, no puede sostenerse que se ha dictado una resolución fundada en Derecho, por lo que se produce la vulneración del derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución.

4. La existencia o inexistencia de doble instancia queda, con carácter general, confiada al legislador, sin que afecte al derecho fundamental del art. 24 de la Constitución.

5. La fundamentación de los actos de los poderes públicos no puede ser en sí misma objeto de impugnación en vía de amparo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 105/1982 promovido por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Andrés Dolera Martínez, bajo la dirección del Letrado don José Luis Sanz Arribas. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 26 de marzo de 1982, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Andrés Dolera Martínez, funcionario de carrera del Instituto Nacional de Industria, formula recurso de amparo con la súplica de que en su día el Tribunal dicte Sentencia por la que acuerde:

a) Otorgar amparo constitucional contra las facultades de omnímoda arbitrariedad invalidatoria de todo el Ordenamiento Jurídico que el Instituto Nacional de Industria se arroga deduciéndolas del art. 33 b) del caducado decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1942, y que ha ejercido expresamente en la creación y mantenimiento de los actos y denegaciones administrativos que se impugnaron en el recurso 1482/1977, interpuesto ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por el recurrente en amparo.

b) Otorgar amparo constitucional contra la Sentencia de 20 de octubre de 1982 dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso 1482/1977, con anulación de la misma.

c) Declarar, previa elevación al Pleno del Tribunal, la inconstitucionalidad o derogación constitucional del art. 54.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto impide la eficaz tutela jurisdiccional de los funcionarios públicos al negárseles la posibilidad de apelación de las Sentencias que «se refieran a cuestiones de personal de la Administración Pública».

2. Los antecedentes y fundamentos de la demanda son, de forma sintética, los siguientes:

a) El actor interpuso recurso 601/1975 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid impugnando de nulidad de pleno derecho una denominada «relación definitiva de funcionarios de carrera» al servicio del Instituto Nacional de Industria, que había sido expuesta durante un día a finales de 1972 en el tablón de anuncios del organismo. La mencionada relación, a juicio del autor, apareció plagada de precaristas, obreros y designados de favor, ajenos a la función pública e incapaces de acreditar su cualidad jurídica pretendida de «funcionarios de carrera», por no haber ingresado en el INI mediante el procedimiento legalmente establecido para ello. Las resoluciones previas a la vía contenciosa denegaban la nulidad pretendida en base a lo dispuesto en el art. 33 b) del Decreto de 22 de enero de 1942, en virtud del cual, según afirma el actor, el INI se atribuía facultades extralegales. El proceso finalizó con la Sentencia de 17 de febrero de 1978, que contenía a favor del recurrente el pleno reconocimiento de su legitimación e interés directo en la impugnación de los actos recurridos, que declaró conformes a Derecho, así como la advertencia de que, para haber podido obrar el Tribunal en consecuencia, tendría que haber identificado el demandante en el juicio a los falsos funcionarios de carrera impugnados.

b) La existencia de «falsificados» funcionarios de carrera intercalados entre los verdaderos originaba un perjuicio inmediato al actor, según afirma, al que había de agregarse el de futuro, personal y familiar, en relación con los menores derechos jubilatorios que se causaban por la injusta postergación de los funcionarios legítimos frente a los falsificados.

Ante esta situación, y teniendo también en cuenta la clara invitación del Tribunal para que identificara en juicio a los falsos «funcionarios de carrera» impugnados, el actor interpuso nuevo recurso (núm. 1482/1977) ante la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con la súplica, en esencia, de que dictara Sentencia en la que se declarara: a) la nulidad de pleno derecho de los falsos «funcionarios de carrera» intercalados; b) el reconocimiento del derecho del accionante a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por los actos impugnados; c) el reconocimiento del derecho del recurrente a ser inscrito como funcionario de carrera en el Registro de Personal de la Función Pública. Tras la correspondiente tramitación, el proceso finalizó por Sentencia de 20 de octubre de 1982, que cambia el objeto del proceso, al remitirlo, sin argumentación legal alguna, al concepto de «funcionarios interinos» que no se había suscitado ni debatido en el pleito, expresamente dirigido contra los falsificados «funcionarios de carrera».

c) El recurrente afirma que con esta ficticia inadmisibilidad de algo no pedido se le sumía en indefensión en contra del art. 24 de la Constitución. Además, esa artificiosa inadmisibilidad se extendía a las pretensiones independientes de indemnización por el perjuicio expresamente reconocido por la Administración y a la inscripción del recurrente como funcionario de carrera en el Registro de Personal de la Función Pública, que eran derechos personalísimos a los que no podía afectar ninguna inadmisibilidad, por lo que se infringe también el art. 24 de la Constitución. Además, al no sentenciar sobre la inscripción pretendida la Sentencia incurre en infracción del art. 14 de la Constitución, por cuanto crea una situación de intolerable discriminación contra el accionante en relación con el resto de los legítimos funcionarios de carrera de la Administración Central e Institucional inscritos, discriminación que se hace por depender del INI. El mismo hecho de haber quedado viva la patente de arbitrariedad antes aludida no se ajusta a lo dispuesto en los arts. 14 y 24, así como en el 9 y 103, todos ellos de la Constitución.

d) El recurso de apelación formulado contra la mencionada Sentencia fue declarado inadmisible por Auto de 18 de febrero de 1981, frente al que el Sr. Dolera interpuso recurso de súplica que dio lugar al Auto de 22 de septiembre de 1981, y luego el de queja que fue desestimado por Auto de 8 de marzo de 1982. El actor entiende que el art. 94.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al hacer imposible la apelación en asuntos referentes a cuestiones de personal, es nulo por inconstitucionalidad sobrevenida o por derogación constitucional, por estar en contradicción con la igualdad ante la Ley que establece el art. 14 de la Constitución, y con el derecho a la tutela judicial efectiva a los funcionarios públicos, por no poder agotar todas las garantías a que se refiere el art. 24 de la Constitución, inconstitucionalidad que puede dar lugar -como ha sido el caso del actor- a la indefensión más absoluta.

3. Por providencia de 26 de mayo de 1982 se acordó admitir a trámite la demanda sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes respecto a la existencia de posibles causas de inadmisión, y reclamar las correspondientes actuaciones. Una vez recibidas, por providencia de 22 de julio de 1982 se otorgó al recurrente, al Ministerio Fiscal, y al Abogado del Estado, un plazo común de viente días a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes, en las que debería considerarse si se había cumplido el requisito de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, según lo que dispone el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en conexión con el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

4. En 17 de septiembre de 1982, la representación del recurrente formuló las alegaciones que se sintetizan del modo siguiente: 1.ª que las facultades que el INI se arroga, deduciéndolas del art. 33 b) del caducado Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1942, invaden funciones reservadas por la Constitución Española a las Cortes Generales y al Gobierno, habiendo incurrido los Tribunales en error judicial al justificar la legalidad de tales facultades en diversas Sentencias, no cabiendo la acción directa sino sólo la impugnación indirecta para combatir tales potestades, cuyo ejercicio no sólo infringe la Ley, sino también la Constitución (arts. 1, 9, 10, 66, 97, 103), siendo posible la acción constitucional emprendida contra las mismas, ya que la conceptuación por el INI como funcionarios de carrera de personas no ingresadas por el procedimiento legalmente establecido constituye una violación del derecho a la igualdad general y del específico de la Función Pública (arts. 14 y 23.2 de la C.E.), violación definida por el Convenio 111 de la OIT, ratificado por España el 18 de noviembre de 1968; 2.ª que en la anterior Sentencia de 17 de febrero de 1978 le habían sido reconocidos su legitimación e interés directo, pero declarando entonces la Sala que debía el demandante haber identificado los falsos funcionarios de carrera, para lo cual, en vía administrativa y en el recurso 1482/1977, solicitó el demandante la aportación por la Administración de determinadas relaciones de funcionarios del INI, habiéndose negado el Tribunal -desdiciéndose de una anterior providencia- a disponer que se completara el expediente y el recibimiento a prueba en tal sentido, y habiéndole sido devuelta por el Tribunal la documentación por él aportada tratando de desvirtuar la invocación por el Abogado del Estado de la Sentencia de 19 de junio de 1974, por la que se afirmaría erróneamente la vigencia del art. 33 b) del Decreto de 1942 antes referido; y que su legitimación le había sido reconocida por la Administración demandada en las vías de petición y alzada y en la contestación a la demanda en el recurso 1482/1977, y que la Sentencia de 20 de octubre recurrida en amparo había sido dictada actuando el Tribunal contrariamente a las exigencias del art. 24 de la C.E. y con error de hecho; 3.ª que al no haber entrado el Tribunal con su Sentencia impugnada de 20 de octubre de 1980 en el fondo del asunto del recurso 1482/1977, mientras que sí lo hizo en el anterior recurso 601/1975 con la Sentencia de 17 de febrero de 1978, el Tribunal violó el derecho constitucional a la igualdad del demandante, al actuar de forma desigual en dos situaciones iguales; 4.ª que la impugnación indirecta del caducado Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1942 es necesaria para asegurar al recurrente sus derechos constitucionales de igualdad ante la Ley (arts. 1, 14 y 23.2 de la C.E.), a la integridad moral (art. 15 de la C.E.), a la propia imagen de funcionario (art. 18 de la C.E.) y a la no indefensión (art. 24), siendo susceptible de apelación la Sentencia recurrida en amparo al estar comprendida en las excepciones del art. 94.2 a) y b) de la L.J.C.A., habiendo resultado violado por la inadmisión de tal apelación el art. 24 de la C.E., así como el art. 14 de la misma, ya que en un caso idéntico obtuvo el mismo accionante del Tribunal Supremo un Auto de 17 de febrero de 1982, del que acompaña copia, dictando en recurso de queja, por el que se declaró admisible la apelación; 5.ª que si lo procedente era el recurso de apelación, era improcedente el recurso de revisión a que se refiere el art. 102 de la L.J.C.A., siendo suficiente para recurrir en amparo el haber agotado las vías ordinarias, mientras que el recurso de revisión es excepcional o especialísimo, siendo además imposible someter a revisión una Sentencia, como la impugnada, viciada de error de hecho y en la que se había declarado la inadmisibilidad del recurso, así como el control de la violación de las garantías constitucionales no está al alcance del Tribunal extraordinario de revisión; 6.ª que el art. 94 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa carece de adecuación a los valores y principios formulados en los arts. 1, 9, 14, 24 y 106 de la C.E.; y 7.ª que se mantiene el recurso en los términos del escrito de interposición, entendiéndose que dicho recurso se dirige también contra el Auto del Tribunal Supremo que denegó el recurso de queja, invocándose el art. 92 de la LOTC a efectos de que se ponga límite temporal a la subsiguiente actuación jurisdiccional para la resolución de fondo y extendiéndose la petición de declaración de inconstitucionalidad del artículo 94 de la L.J.C.A. en cuanto exceptúa de apelación las Sentencias referentes a cuestiones de personal, con carácter alternativo, a la de la inconstitucionalidad del art. 94.2 a) de la misma. Al escrito de alegaciones se acompañaban diversos documentos.

5. El Fiscal General del Estado despachó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 1982. En él se procede en primer lugar a una formulación de los hechos, señalándose los procesos contencioso-administrativos seguidos por el demandante de amparo contra diversas actuaciones del INI en materia personal. Afirma el Fiscal que en los mencionados procesos y en los escritos dirigidos a la Administración el actor ha reiterado prácticamente idénticas peticiones, pero quedando siempre en el aire -salvo en el caso de la petición concreta de inscripción en el Registro de Personal- cuál sea el derecho lesionado y en qué medida le afecte personalmente al demandante la inclusión de funcionarios, empleados o trabajadores, en la relación definitiva de funcionarios.

Formula también el Fiscal en su escrito unos fundamentos de derecho. Después de poner de relieve el carácter subsidiario del recurso de amparo, afirma que al haberse dado el supuesto previsto en el apartado 1 b) del art. 102 de la L.J.C.A., que permite acudir al proceso de revisión, se incide en este caso en la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), de la LOTC. Analiza a continuación la cuestión de fondo y estima que cuando el recurrente en amparo alega falta de tutela efectiva e indefensión por parte de los Tribunales, lo que está postulando es que aquéllos se pronuncien en el sentido por él pretendido, posición que ha venido siendo rechazada por este Tribunal Constitucional. En cuanto a la pretendida discriminación del actor por la no inscripción en el Registro de Personal, solamente tendría lugar si ciertos funcionarios de dicho Organismo tuvieran derecho a la misma, mientras que a otros les fuese negada, sin que por otra parte la inscripción en aquél confiera especial calidad a los funcionarios en él inscritos, pues sus efectos son fundamentalmente de índole interna de la Administración, y sin que la no inscripción haya reportado perjuicio alguno al recurrente. Y, finalmente, sostiene que la pretensión de inconstitucionalidad del art. 94 de la L.J.C.A. no puede prosperar, pues es frecuente en las leyes procesales la exclusión de ulterior recurso, y el art. 24.2 de la C.E., no exige una segunda instancia. Termina el Fiscal interesando de este Tribunal Constitucional se dicte Sentencia acordando la inadmisibilidad de la demanda en base a los arts. 44.1 a) y 50.1 b) de la LOTC, en relación con el 102 de la L.J.C.A., o que, en otro caso, se acuerde la improcedencia del amparo al no haberse vulnerado los derechos constitucionales reconocidos en los preceptos que sirven de base a la demanda.

6. El Abogado del Estado solicita se dicte sentencia desestimatoria, y a tal efecto formula las siguientes alegaciones:

Con respecto a la primera de las pretensiones deducidas por el demandante -la de amparo constitucional frente a las «facultades de omnímoda arbitrariedad» que el INI se arroga deduciéndolas del art. 33 b) del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1942-, alega el Abogado del Estado que discutir ahora sobre la vigencia o la legalidad del citado art. 33 b) sólo sería posible en la medida en que ello afectase a derechos susceptibles de amparo constitucional, mientras que los nombramientos de funcionarios y demás actos dictados en ejercicio de las facultades deducidas de dicho art. 33 b), de haber lesionado hipotéticamente algún derecho del recurrente -lo cual ha sido alegado, pero no demostrado por éste-, habrían lesionado el derecho a la promoción a través del trabajo, establecido en el art. 33.1 de la C.E., pero cuya tutela no puede recabarse a través del recurso de amparo.

Con respecto a la segunda pretensión -la de amparo contra la Sentencia de 20 de octubre de 1980 por violación del art. 24 C.E.- afirma el Abogado del Estado que los cuatro vicios o motivos alegados por el recurrente son: 1) la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa en contradicción con lo actuado en el anterior recurso 601/1975 en el que le fue reconocida la legitimación; 2) el reconocimiento de legitimación activa por la Abogacía del Estado, que no pidió la inadmisión, sino la desestimación del recurso; 3) el cambio de objeto del pleito al referirse el Tribunal en la Sentencia a «funcionarios interinos», y no a «funcionarios de carrera», y 4) el no haber sentenciado sobre la pretensión de inscripción del recurrente en el Registro de Personal de la Función Pública. Que los cuatro motivos permiten utilizar el recurso de revisión, sin que a ello obste su carácter «extraordinario», siendo de señalar que la inadmisión del recurso se ha decretado, no en base a la distinta condición de los «funcionarios de carrera» y de los «interinos», sino por la ausencia de interés directo, por lo que no es totalmente exacto el vicio imputado del cambio de objeto del pleito, no siendo cierta la afirmación del demandante de amparo, de que la Administración demandada haya reconocido tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional la plena legitimación procesal y el interés directo del demandante en cuanto a lo pretendido.

Con respecto a la tercera pretensión, la de inconstitucionalidad del art. 94.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Abogado del Estado alega que carece de fundamento a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 19 de julio de 1982.

7. Del examen de las actuaciones recibidas resulta que la Sentencia impugnada indica en su encabezamiento que el recurso contencioso formulado por el Sr. Dolera Martínez se dirige contra el acuerdo del Ministerio de Industria de 21 de julio de 1977, «que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la denegación de sus peticiones dirigidas al Presidente del Consejo del INI, referentes al nombramiento de funcionarios interinos del Instituto». La Sentencia consta de cuatro Resultandos y cuatro Considerandos, y concluye con el fallo por el que se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Andrés Dolera Martínez, contra el acuerdo del Ministerio de Industria de 21 de julio de 1977, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la denegación de sus peticiones dirigidas al Presidente del Consejo del INI, referentes al nombramiento de funcionarios interinos del Instituto.

Los cuatro Resultandos se refieren a la tramitación del proceso, si bien en el primero se transcribe la súplica de la demanda de que la Sala dicte Sentencia por la que.

«... revoque, anule y deje sin efecto alguno las resoluciones administrativas denegatorias producidas y declare: 1.° La nulidad de pleno derecho de los supuestos nombramientos como funcionarios públicos del personal ingresados en el INI entre el 24 de diciembre de 1970 y el 8 de enero de 1977; la nulidad de pleno derecho de todos los actos dictados en beneficio de dicho personal indebidamente considerado funcionario público; la nulidad de pleno derecho de la ocupación por dicho personal de la vacante en la plantilla orgánica de funcionarios públicos del INI y la nulidad de pleno derecho de todos los actos que dichas personas hayan realizado en su supuesta condición de funcionarios públicos que no les corresponde. 2.° La nulidad de pleno derecho de sus supuestos nombramientos como funcionarios públicos del personal ingresado en el INI desde el 25 de septiembre de 1941 al 24 de diciembre de 1970 sin convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado». La nulidad de todos los actos dictados en beneficio de dicho personal, la nulidad de la ocupación por dicho personal de vacantes en la plantilla orgánica de funcionarios públicos al servicio del INI y la nulidad de todos los actos que dichas personas ajenas a la Función Pública hayan realizado en la supuesta condición de funcionarios públicos que no les corresponde. 3.° Que se proceda a la inscripción, con efectos desde el momento en que debió hacerse de oficio, en el Registro Personal de la Dirección General de la Función Pública del funcionario público al servicio del INI que suscribe, así como la de los demás legítimos funcionarios públicos pertenecientes a la nómina y a la plantilla orgánica de funcionarios públicos del Instituto. 4.° Que se reconozca al accionante su derecho a ser indemnizado en la cuantía que se fijará en la fase de ejecución por los daños y perjuicios económicos, profesionales y funcionariales causados de cualquier forma por el Instituto y con la consecuencia de retrasar y dificultar sus ascensos y mejoras e impedirle promocionar en su carrera administrativa por la ilegal saturación de las vacantes de plantillas orgánicas de funcionarios públicos por personal de relleno, obrero y precarista, ajeno a la Función Pública. Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada. Por medio de otrosí solicita el recibimiento del pleito a prueba».

En cuanto a los cuatro Considerandos de la Sentencia, el segundo se dedica a examinar el alcance del art. 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción, y el cuarto a la afirmación de que por lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso sin declaración expresa sobre las costas, al no apreciar temeridad ni mala fe procesales. Debiendo señalarse que el primero concreta el objeto del proceso y el tercero razona la falta de interés legitimador en los siguientes términos:

«Considerando: Que el actor, funcionario de carrera del Instituto Nacional de Industria, impugna en este proceso todos los nombramientos de funcionarios de dicho Instituto realizados a favor de personas que hubieran prestado sus servicios primero como interinos o de cualquier forma que no fuera la oposición libre, entre el 25 de septiembre de 1941 y el 8 de enero de 1977, así como todos los actos realizados por ellos con posterioridad a dicho nombramientos».

«Considerando: Que la ausencia de interés legitimador por parte del actor resulta patente en el nombramiento de determinados funcionarios interinos, pues aunque el actor arguye que estos nombramientos alejan, aún más, sus posibilidades de promoción y ascenso o de ocupar ciertas vacantes, ha de advertirse que no se impugna un concurso de traslado, sino unas pruebas de acceso a la función pública por quien ya es funcionario, y que éste no actúa en este proceso en base a preceptos que le otorguen preferencia para ser nombrado en el indicado Instituto, en cuyo caso no cabría negarle legitimación, sino en base a unas normas referentes a la legalidad de los nombramientos que a él directamente en nada afectan, y así la Sentencia de 25 de mayo de 1973 declara que "no puede ampliarse la legitimación activa hasta el extremo de concedérselo para impugnar una convocatoria de ingreso en un Cuerpo a los funcionarios que por pertenecer al mismo, no pueden resultar afectados directamente en sus derechos e intereses legítimos y personales por las resoluciones que se dicten..." puesto que las impugnaciones admisibles en el procedimiento de selección se conceden en garantía de quienes pretenden el acceso a la función pública, pero no tienen por objeto la reglamentación de las funciones peculiares de los Cuerpos de que se trate».

8. En cuanto al Auto del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1982, que desestima el recurso de queja, en relación a la inadmisión del recurso de apelación, debe señalarse que las razones de la desestimación figuran en el Considerando de dicha resolución, del siguiente tenor literal:

«Considerando: Que las Sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales, en cuestión de personal, sólo son apelables, según dispone el art. 94 de la Ley de esta Jurisdicción, en tres casos: 1.° cuando se trate de la separación de empleados públicos inamovibles; 2.° cuando verse sobre desviación de poder; y 3.° las dictadas en virtud del recurso interpuesto al amparo de los párrafos 2 y 4 del art. 39 de la misma; como el presente recurso no se identifica con ninguno de los tres referidos, pues el recurrente, Funcionario de Carrera al servicio del INI, no ha sido separado del servicio, la Sentencia no versa sobre desviación de poder, ni se solicita la nulidad de los actos administrativos impugnados, a causa de la no conformidad a derecho de disposiciones de carácter general que les sirven de apoyo, en consecuencia ineludible es la improcedencia de la admisión de la apelación, como ha efectuado la Sala Segunda de esta Jurisdicción de Madrid, lo que lleva a la desestimación del recurso de queja formulado».

El recurrente señala en su escrito de alegaciones, en contra de la resolución transcrita, que el Tribunal Supremo en un asunto igual (recurso contencioso 148/1977), estimó el recurso de queja formulado contra la inadmisión de la apelación y el Auto que vino a confirmar tal inadmisión. Tal Auto, aportado por el actor, se fundamenta en el siguiente Considerando:

«Que habiéndose impugnado disposiciones de carácter general y alegado desviación de poder en la demanda, es procedente admitir la apelación a tenor de lo dispuesto en el art. 94.2, apartados a) y b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción».

9. Por providencia de 29 de junio de 1983 se señaló para deliberación y fallo el día 6 de julio. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se formula contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 20 de octubre de 1980, si bien en escrito de alegaciones el actor precisa que debe entenderse dirigido también contra el Auto del Tribunal Supremo que denegó el recurso de queja, en relación con su pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del art. 94 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). El recurso se plantea, por tanto, frente a resoluciones de órganos judiciales.

2. El art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, y establece que las violaciones de los derechos y libertades susceptibles del mencionado recurso que tuvieren su origen directo e inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar al mismo siempre que se cumplan determinados requisitos, entre los cuales figura el de que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

La exigencia de agotar tales recursos es una consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, como hemos señalado en reiteradas ocasiones. La tutela general de los derechos y libertades corresponde a los órganos del orden judicial -art. 41.1 LOTC- , y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza, para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional.

3. Las observaciones anteriores nos permiten ya entrar en la consideración del recurso en cuanto se refiere a la Sentencia de 20 de octubre de 1980.

A) La primera cuestión que hemos de plantearnos es la relativa a determinar si se han cumplido los requisitos exigidos por el art. 41.1 de la LOTC y en particular el de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, requisito que el actor estima cumplido mientras el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal entienden que debió interponerse el recurso de revisión previsto en el art. 102.1 b) de la LJCA, precepto que establece que contra las sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales podrá utilizarse el recurso extraordinario de revisión, entre otros supuestos «si las Salas de lo Contencioso-Administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí o con Sentencias del Tribunal Supremo respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos».

Pues bien, el recurrente estima infringido el principio de igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 de la Constitución, justamente por entender que la Sala de lo Contencioso reconoció su legitimación en un caso anterior igual, y entró en el fondo, mientras que en el presente caso llega a la solución contraria.

Planteada así la cuestión, resulta claro que nos encontramos ante un supuesto en el que el solicitante del amparo debió formular el recurso de revisión por la causa indicada, que está previsto justamente para evitar la desigualdad, ya que era además el único recurso que el actor podía utilizar en este caso, según veremos, de acuerdo con la legalidad aplicable, para que los Tribunales de Justicia pudieran, si procedía en Derecho, restablecer la igualdad que se alega como vulnerada. La tesis del actor de que el recurso de revisión era improcedente porque en el mismo no pueden alegarse las vulneraciones de los derechos fundamentales no corresponde a la realidad, pues es claro que en un recurso extraordinario previsto para evitar la desigualdad sí puede alegarse la vulneración del principio de igualdad.

Resulta así que el actor no ha agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, tal y como impone el art. 44.1 a) de la LOTC, lo que parece conducir prima facie a la conclusión de que existe la causa de inadmisión -que en esta fase sería de desestimación- a que se refiere el art. 50.1 b) de la propia Ley, de ser la demanda defectuosa por carecer de los requisitos legales. Tal conclusión sería, sin embargo, precipitada. El recurso que no se ha agotado no constituye una nueva instancia, sino que -dado su carácter extraordinario- tiene un ámbito limitado y sólo puede interponerse por causas tasadas. Por ello, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, hemos de entender que no se han agotado los recursos utilizables para poder alegar ahora la vulneración del principio de igualdad en orden a la legitimación. Pero ello no impide que el Tribunal pueda y deba considerar, a los efectos procedentes, las demás vulneraciones alegadas. En definitiva, y como conclusión, lo que concurre es una causa de desestimación parcial que no impide el examen de la posible vulneración de otros derechos fundamentales, o del mismo principio de igualdad por otras razones.

B) En este sentido, debe recordarse que el actor alega como infringido el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto la inadmisibilidad se refiere en el fallo de la Sentencia a las resoluciones impugnadas «referentes a nombramiento de funcionarios interinos del Instituto Nacional de Industria», cuando es lo cierto que las pretensiones del actor no se refieren sólo a estos funcionarios y además comprenden otros aspectos.

Si entendiéramos que la Sentencia no resuelve alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación resultaría que tendríamos que llegar a la conclusión de que con relación a este extremo tampoco se habrían agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, puesto que el art. 102.1 g) de la LJCA establece el recurso extraordinario de revisión, entre otros casos, cuando en la Sentencia no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación. Esta conclusión sería sin embargo excesiva, pues es lo cierto que el fallo (antecedente siete) declara inadmisible el recurso interpuesto contra las resoluciones impugnadas, y como el recurso contencioso se dirige contra actos, no puede negarse que la desestimación ha de referirse a los mismos, sin que deba darse al añadido -no necesario- «referentes al nombramiento de funcionarios interinos del Instituto» una trascendencia tal -como pretende el recurrente-, de suponer un cambio en el objeto del proceso.

Esta conclusión es la que nos permite afirmar que no concurre la causa de inadmisión, que ahora sería de desestimación, de no haberse agotado la vía judicial procedente en relación a las demás vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo que se alegan como violados y, en concreto, del art. 24 de la Constitución.

C) El art. 24.1 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Como hemos afirmado en reiteradas ocasiones, este derecho fundamental comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo cual quiere decir que la resolución que se adopte ha de estar motivada, según establece además el art. 120.3 de la Constitución, quedando el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente. Existen supuestos sin embargo, como cuando se omite todo razonamiento respecto a alguna de las pretensiones, en que, en relación a las mismas, no puede sostenerse que se ha dictado una resolución fundada en Derecho, por lo que se produce la vulneración del derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución.

Tal vulneración se ha producido a nuestro juicio respecto de la pretensión del actor contenida en el número tres de suplico de su demanda, relativa a la inscripción del recurrente y de otros funcionarios en el Registro de Personal a que se refiere (tal y como figura en el resultando transcrito en el antecedente séptimo) pues es lo cierto que sobre este extremo la Sentencia no efectúa el menor razonamiento en sus considerandos, sin que tal pretensión tenga carácter de instrumental respecto de las demás, de forma tal que le afecten las consideraciones efectuadas respecto de las mismas.

Esta vulneración no puede extenderse, sin embargo, respecto de las demás pretensiones del actor. El razonamiento contenido en el considerando tercero -transcrito en el antecedente séptimo- respecto de la legitimación, aun cuando se refiere en primer lugar al nombramiento de funcionarios interinos no se circunscribe en modo exclusivo a los mismos; y las demás pretensiones relacionadas con los «funcionarios» a los que afecta el recurso, y la referente a la indemnización de daños, tiene carácter instrumental o accesorio respecto de la primera, por lo que les afecta la causa de inadmisión apreciada por la Sala, como una consecuencia necesaria.

4. En cuanto a la segunda resolución judicial impugnada -el Auto del Tribunal Supremo que denegó el recurso de queja- la razón de la impugnación se concreta en que el art. 94.1 de la Ley de la Jurisdicción impide la tutela jurisdiccional eficaz de los funcionarios públicos al negárseles la posibilidad de apelación de las sentencias que se refieran a cuestiones de personal de la Administración Pública, si bien en el escrito de alegaciones -con carácter alternativo- el actor extiende la petición de declaración al art. 94.2 a) de la propia Ley, que establece que serán susceptibles de recurso de apelación las Sentencias que versen sobre desviación de poder.

Pues bien, como este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones, el derecho a la tutela judicial no comprende el de obtener dos resoluciones judiciales a través del sistema de doble instancia de que ahora se trata, de forma que obligue a crear un sistema de recursos al legislador. Todo ello dejando aparte las peculiaridades que representa el art. 24.1 de la Constitución en el orden penal, por ser ajeno por completo tal aspecto a la cuestión planteada en el presente recurso, peculiaridades que han precisado las Sentencias del Tribunal núms. 42/1982, de 5 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto, Fundamento Jurídico tercero) y 76/1982, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1983, Fundamento Jurídico quinto).

De acuerdo con esta doctrina, la existencia o inexistencia de doble instancia queda, con carácter general, confiada al legislador sin que afecte al derecho fundamental del art. 24 de la Constitución, por lo que no procede estimar el recurso en este extremo ni, en consecuencia, elevarlo al Pleno por aplicación del art. 52.2 de la LOTC.

Por otra parte, tampoco podemos compartir la tesis del actor de que han quedado violados con la inadmisión los arts. 14 y 24 de la Constitución, porque en un caso igual el Tribunal Supremo ha declarado admisible el recurso de apelación. Y ello, porque de la simple lectura de los dos Autos (transcritos en el antecedente octavo) resulta que el Tribunal Supremo razona que se trata de dos casos completamente distintos, por lo que no se observa el menor indicio de vulneración del principio de igualdad.

5. Por último, hemos de referirnos a la pretensión que formula el actor de que se le otorgue amparo constitucional contra «las facultades de omnímoda arbitrariedad invalidatoria de todo el Ordenamiento Jurídico» que se arroga el INI y que ha ejercido en los actos y denegaciones objeto del recurso contencioso 1482/1977 (antecedente 1.a).

El recurso se dirige, en cuanto a dicha pretensión, no contra un acto, disposición o vía de hecho de los poderes públicos, sino contra la fundamentación de determinados actos, fundamentación que en sí misma no puede ser objeto de impugnación de acuerdo con el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que procede desestimar el recurso en este punto, sin necesidad de otras observaciones complementarias en orden a la inexistencia de una decisión de fondo en vía judicial sobre esta pretensión.

6. Las consideraciones anteriores nos conducen a la estimación parcial del recurso de amparo, tal y como hemos razonado en el Fundamento Jurídico tercero, apartado C, en cuanto la Sentencia impugnada vulnera el derecho fundamental del actor a obtener una resolución fundada en Derecho al no contener en sus considerandos razonamiento alguno en relación a la pretensión número tres de la demanda (que transcribe el primer resultando de la mencionada Sentencia) de que se proceda a la inscripción en el Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública, con efectos desde el momento en que debió hacerse de oficio, del actor y de los demás legítimos funcionarios públicos pertenecientes a la nómina y a la plantilla orgánica de funcionarios públicos del Instituto.

La estimación parcial del recurso ha de traducirse en alguno o algunos de los pronunciamientos que enumera el art. 55.1 de la LOTC, relativos a la declaración de nulidad de la resolución impugnada «con determinación en su caso de la extensión de sus efectos», reconocimiento del derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, y restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho.

La aplicación del mencionado precepto al caso planteado conduce, en primer lugar, a la declaración de la nulidad parcial de la Sentencia impugnada, en cuanto no puede calificarse de una resolución fundada en Derecho respecto a la pretensión número tres antes mencionada, quedando limitada la extensión de la nulidad a tal extremo; en segundo término, al reconocimiento del derecho del actor a que se dicte nueva Sentencia por la propia Sala, que esté fundada en Derecho en relación a dicha pretensión, sin que este Tribunal pueda prejuzgar en absoluto la fundamentación y el fallo de tal resolución; por último, el restablecimiento del derecho del actor se llevará a cabo mediante la nueva Sentencia que ha de dictarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo y, a tal efecto, declarar la nulidad parcial de la Sentencia impugnada, con el alcance que se precisa en el Fundamento Jurídico último de la presente resolución, debiendo la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dictar nueva Sentencia, que esté fundada en Derecho, en cuanto a la pretensión número tres del suplico de la demanda formulada por el actor en el recurso contencioso-administrativo núm. 662, que finalizó con la Sentencia de la mencionada Sala de 20 de octubre de 1980, cuya nulidad parcial declaramos; reconociendo el derecho del actor a obtener tal Sentencia y restableciéndolo en el mismo.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 62/1983, de 11 de julio de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:62

Recurso de amparo 218/1982. Exigencia de fianza para el ejercicio de la acción pública en materia penal

1. El derecho fundamental establecido por el art. 24.1 de la Constitución se circunscribe al ejercicio por las personas «de sus derechos e intereses legítimos».

2. El concepto de interés legítimo hace referencia a la idea de un interés protegido por el Derecho, en contraposición a otros que no son objeto de tal protección. Dentro de los intereses protegidos hay que distinguir los de carácter personal, pues en relación a ellos se establece el derecho fundamental, lo que significa que si el que ejercita la acción es el titular de un interés legítimo y personal, lo que está ejercitando es un derecho fundamental.

3. Para delimitar el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial es necesario determinar si en los supuestos comprendidos por la legislación preconstitucional dentro de las acciones populares se encuentran casos en que el ciudadano que las ejercita es titular de un interés legítimo y personal. En relación con este punto debe señalarse que, dentro de los supuestos en atención a los cuales se establecen por el Derecho las acciones públicas, se encuentran los intereses comunes, es decir, aquellos en que la consecución del interés es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad. La solidaridad o interrelación social, especialmente intensa en la época actual, se refleja en la concepción del Estado como social y democrático de Derecho, que consagra la Constitución (art. 1.1), en el que la idea de interés directo, particular, como requisito de legitimación, queda englobado en el concepto más amplio de interés legítimo y personal, que puede o no ser directo.

4. El bien jurídico en los delitos de riesgo en general contra la salud pública es el bien común en que la misma consiste, que se refleja en definitiva en la salud personal de los ciudadanos, por lo que se trata de un supuesto en que la defensa del bien común es la forma de defender el interés personal.

5. La exigencia de una fianza no es en sí misma contraria al contenido esencial del derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, siempre que su cuantía, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitarlo, no impida u obstaculice gravemente su ejercicio, pues ella conduciría en la práctica a la indefensión que prohíbe el mismo artículo.

6. La desigualdad de trato que establecen los arts. 280 y 281 de la L.E.Cr., partiendo de la distinta afección que el delito produce sobre las personas, no es discriminatoria -por no ser razonable-, ya que, en definitiva, responde al criterio de dar mayores facilidades a los más afectados.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 218/1982, formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don José Rivas Galán, don Darío Lorenzo Bautista y doña Marina Martín Velasco, bajo la dirección del Letrado don Juan Plaza Escudero, contra Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 1982, sobre constitución de fianza. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 18 de junio de 1982, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don José Rivas Galán, don Darío Lorenzo Bautista y doña Marina Martín Velasco, formula recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 1982, que confirmó una resolución del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, que fijaba una fianza de 100.000 pesetas a la querella interpuesta por los actores en el sumario 129/1981, instruido por dicho Juzgado, con la pretensión de que se les restablezca el derecho a la tutela jurisdiccional en cuanto al derecho a la acción pública previsto en el art. 125 de la Constitución, y 101 de la L.E.Cr., y el derecho a la igualdad de todos los españoles ante la Ley consagrado en el art. 14 de la Constitución, que estima han sido vulnerados por la resolución impugnada.

La vulneración del derecho a la igualdad se fundamenta en la afirmación de que el delito aparece siempre como un ataque a un bien de la sociedad, por lo que todo ciudadano, haya sido o no afectado por él, está legitimado para perseguir los hechos punibles; como reconoce el art. 101 de la L.E.Cr., derecho que se ve reforzado desde la perspectiva del Estado democrático. Como consecuencia de esta afirmación inicial, entiende que no parece razonable ni justificada la discriminación que han establecido los órganos jurisdiccionales entre los querellantes que han ejercitado la acción popular, hoy recurrentes en amparo, a los que se les ha fijado una fianza de 100.000 pesetas, y los querellantes privados. Además, la parte actora entiende que el principio de igualdad ha sido vulnerado por el hecho de que al fijarse una barrera económica cual es la fianza, se establece una discriminación que puede llegar a convertir la acción popular en un derecho oligopolístico en manos de los ciudadanos con capacidad económica, en detrimento de los que no la tienen. El hecho de que en el mismo sumario 129/1981 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, se hayan podido personar otros querellantes que han ejercitado la acción pública después de depositar la fianza exigida por el Juzgado, o que lo pudieran hacer otros posibles querellantes, demostraría la situación de agravio y desigualdad en que se encuentran los actores u otros ciudadanos de igual o similar capacidad económica, que no pueden hacer frente al pago de la fianza.

En cuanto a la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, la fundamenta en la configuración de la acción popular, consagrada por el art. 125 de la Constitución, por lo que la fijación de fianzas prevista en el art. 280 de la L.E.Cr. es inconstitucional, pues la efectividad de la tutela jurisdiccional, que supone algo más que el libre acceso a los Tribunales de Justicia, exige que se pongan las medidas oportunas impidiéndose ataques y limitaciones de hecho. En conclusión, entiende que la fijación de una fianza de 100.000 pesetas es inconstitucional, sin que pueda justificarse la imposición de las fianzas para evitar las querellas temerarias y de mala fe, ya que éstas se pueden prevenir por otras vías contempladas por la legislación, como la desestimación del art. 313 de la L.E.Cr., la imposición de costas y, en su caso, el delito de querella calumniosa.

2. En 26 de julio de 1982 se acordó otorgar un plazo de diez días al actor para que pudiera subsanar las causas de inadmisión consistentes en la falta de precisión de la demanda y en no deducirse de la misma el cumplimiento del requisito de haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Por escrito presentado el 22 de septiembre de 1982 la parte actora procedió a evacuar el trámite de subsanación, y señaló que la invocación formal de los arts. 14 y 24 de la Constitución, que estima vulnerados, la efectuó en el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto contra el Auto de 16 de febrero de 1982. Uno y otro fueron desestimados, respectivamente, por Autos de 25 de febrero y 6 de mayo de 1982, aquí recurrido.

3. Por providencia de 27 de octubre de 1982, una vez evacuado el trámite de subsanación, se acordó reclamar las actuaciones, con emplazamiento de las partes, en la forma precisada por la resolución de 24 de noviembre de 1982. Por providencia de 28 de diciembre de 1982, una vez recibidas las actuaciones, se acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que en el plazo común de veinte días pudieran alegar lo que estimaren procedente.

4. En 21 de enero de 1983, el Fiscal interesa se dicte Sentencia desestimando el amparo. En primer lugar se refiere a los hechos y a las actuaciones impugnadas, producidas en el sumario núm. 129/1981, causa penal conocida con la denominación de «sumario de la colza». Después de unas consideraciones de carácter general, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que los recurrentes no han interesado la reducción de la fianza, que fue rebajada por la Audiencia Nacional a una cuantía razonable, sino que solicitaron antes y ahora su total erradicación por estimarla inconstitucional. A continuación se refiere a cada uno de los preceptos que se alegan como violados y entiende que el art. 14 de la Constitución no ha sido vulnerado, porque la desigualdad de trato en favor de los ofendidos o perjudicados por el delito posee una justificación objetiva y razonable, cual es la de no agravar más la situación de quien resulta víctima del delito. Por otra parte, la violación del art. 24 de la Constitución tampoco se infiere de lo actuado, ya que la necesidad de constituir una fianza como requisito previo para ejercitar un derecho no constituye por sí mismo un obstáculo de tal envergadura que implique necesariamente su falta efectiva de tutela, pues la denegación de justicia sólo se produciría si la fianza fuera excesiva en términos objetivos, o incluso si se obligase exclusivamente a satisfacerla en metálico, lo que no ocurre en el caso planteado.

Por último, el Ministerio Fiscal pone de relieve que, a su juicio, el derecho al ejercicio de la acción popular reconocido en el art. 125 de la Constitución no constituye uno de los derechos fundamentales a que se refieren los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-. En consecuencia no puede ser objeto del recurso de amparo el examen de una tacha de inconstitucionalidad para las normas que regulan el ejercicio del derecho consagrado en el art. 125 de la Constitución.

5. En 17 de febrero de 1983 la parte actora formula sucinto escrito de alegaciones en el que se limita a ratificarse en las anteriormente efectuadas. Por otrosí manifiesta que, dado que la facultad de los Jueces y Tribunales para fijar la fianza al querellante viene claramente establecida en el art. 280 de la L.E.Cr., si la Sala estima que la Ley aplicada lesiona los derechos fundamentales alegados en el recurso, eleve la cuestión al Pleno y declare la inconstitucionalidad de dicho artículo.

6. Para completar la exposición de antecedentes resulta necesario hacer una referencia a los siguientes datos que resultan de las actuaciones recibidas:

a) Por Auto del Magistrado-Juez Central de Instrucción núm. 2, de 1 de octubre de 1981, se acordó no admitir a trámite la querella formulada en nombre de los solicitantes del amparo, por los delitos contra la salud pública de los arts. 346 y 348 del Código Penal y por el de imprudencia temeraria del 565 del mismo cuerpo legal, en tanto no se acredite que los querellantes no se encuentran incluidos en las dos primeras prohibiciones del art. 102 de la L.E.Cr. y que hayan prestado fianza por importe de diez millones de pesetas para responder de las resultas del juicio, en metálico, efectos públicos, aval bancario, o mediante garantía hipotecaria.

b) Ante el escrito presentado por la representación de los actuales recurrentes solicitando que se retire la fianza impuesta, con admisión de la querella y sin necesidad de fianza de ningún tipo, se dictó nuevo Auto por el propio Magistrado-Juez, en 16 de febrero de 1982, en el que se acordó reformar el anterior en el solo y único sentido de reducir a la suma de 100.000 pesetas la fianza exigida. Ello en base al mismo razonamiento establecido por el Auto de 15 de enero de 1982, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al que remite, que estima recurso de apelación interpuesto por otros querellantes contra la fijación de una fianza de 10.000.000, reduciéndola a 100.000 pesetas; tal razonamiento es el de que,

«para la fijación de la fianza prevista en el art. 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el punto de partida ha de ser que, respecto a la acción popular, el principio proclamado por la Constitución en su art. 125 y recogido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su art. 101 y 270, es el de libre acceso de los ciudadanos al ejercicio de esa acción: lo que obliga a adoptar el inicial criterio de la más escrupulosa mesura, en la determinación cuantitativa de la caución. Y, además, en el caso presente, con el proceso ya en marcha por delitos no distintos de los objeto de nueva querella, no es estadísticamente previsible que, las eventuales "resultas" infundadas del juicio puedan alcanzar sino un montante económicamente mínimo. Por lo que la cuantía de la fianza señalada por el Juzgador a quo debe reducirse hasta una cifra que este Tribunal fija en 100.000 pesetas».

c) Frente al Auto de 16 de febrero de 1982, la representación de los actores formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación, con la súplica de que se dejara sin efecto la obligación de presentar fianza por parte de los querellantes. En el recurso se partía de la acción pública como un derecho contemplado en el art. 125 de la Constitución, susceptible de una tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales según el art. 24 de la misma, para cuya efectividad deben impedirse ataques o limitaciones de hecho, por lo que la exigencia de una fianza cualquiera que sea su cuantía, como requisito previo para obtener la tutela de un derecho como el ejercicio de la acción pública, se convierte en un obstáculo inconstitucional. Además, en el recurso se ponía de manifiesto que el delito es un ataque a la sociedad, por lo que entendía se producía una quiebra del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución al imponer la obligación de presentar fianza para el ejercicio del derecho de querella por los ciudadanos que no hayan sido víctimas de delito, frente a la exclusión de la obligación de prestar fianza a los ofendidos y, a sus familiares (arts. 280 y 281 de la L.E.Cr.).

d) El recurso de reforma fue desestimado, en virtud del propio razonamiento antes transcrito, por Auto de 25 de febrero de 1982, y el de apelación por Auto de 6 de mayo siguiente, en virtud de los propios Fundamentos, Auto que es objeto del presente recurso.

7. Por providencia de 29 de junio de 1983 se señaló para deliberación y fallo el día 6 de julio. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los derechos fundamentales que la parte actora alega como vulnerados son el 14 y el 24.1 de la Constitución, que estima infringidos por las resoluciones impugnadas en cuanto aplican las normas reguladoras del ejercicio de la acción pública en materia penal. A continuación trataremos separadamente de uno y otro.

2. El examen de la pretendida vulneración del art. 24.1 de la Constitución, primero al que vamos a referirnos, suscita dos cuestiones, que son las siguientes: en primer lugar, hemos de determinar si el ejercicio de la acción pública en materia penal puede o no incluirse en el mencionado precepto, ya que sólo en tal caso las resoluciones impugnadas habrán podido vulnerarlo, al exigir una fianza para admitir la querella interpuesta en el ejercicio de la acción popular; y, en segundo término, para el caso de que la respuesta haya sido afirmativa, tendremos que decidir si la exigencia de una fianza es contraria o no al derecho fundamental a la tutela judicial.

A) Sin desconocer los problemas doctrinales que suscita tal precepto, que no es misión de este Tribunal resolver, es lo cierto que el derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución aparece delimitado en su alcance, ya que se circunscribe al ejercicio por las personas de «sus derechos e intereses legítimos». Por lo que, desde la perspectiva del derecho constitucional, hay que determinar si el ejercicio de la acción popular, tal y como aparece regulado por la legislación preconstitucional, puede incluirse o no en el ámbito del derecho fundamental.

Esta pregunta nos lleva a hacer algunas reflexiones acerca del concepto de interés legítimo, que hace referencia a la idea de un interés protegido por el Derecho, en contraposición a otros que no son objeto de tal protección. Dentro de los intereses protegidos hay que distinguir los de carácter personal, pues en relación a ellos se establece el derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución («sus... intereses legítimos»), lo que significa que si el que ejercita la acción es titular de un interés legítimo y personal lo que está ejercitando es un derecho fundamental, que goza de la protección reforzada que otorga la Constitución a los comprendidos en la Sección 1.ª del Capítulo 2.° de su Título I, incluido el recurso de amparo. Por ello, para delimitar el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial es necesario determinar si en los supuestos comprendidos por la legislación preconstitucional dentro de las acciones populares se encuentran casos en que el ciudadano que las ejercita es titular de un interés legítimo y personal. Pues bien, por lo que aquí interesa, debe señalarse que dentro de los supuestos en atención a los cuales se establecen por el Derecho las acciones públicas se encuentran los intereses comunes, es decir, aquellos en que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad, por lo que puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal, o, si se quiere desde otra perspectiva, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común. Esta solidaridad e interrelación social, especialmente intensa en la época actual, se refleja en la concepción del Estado como social y democrático de derecho, que consagra la Constitución (art. 1.1), en el que la idea de interés directo, particular, como requisito de legitimación, queda englobado en el concepto más amplio de interés legítimo y personal, que puede o no ser directo, como ya indica la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 11 de octubre de 1982 (núm. 60/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre).

B) En el caso de que se trata -el denominado síndrome tóxico- la acción pública se ejercita por los delitos contra la salud pública de los arts. 346 y 348 del Código Penal (y por el de imprudencia temeraria del art. 565 del mismo cuerpo legal), en la redacción entonces vigente, que tipificaban la actuación del que «con cualquier mezcla nociva a la salud alterase las bebidas o comestibles destinados al consumo público, vendiere géneros corrompidos, fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea nocivo a la salud», siendo distinta la pena según que de tales hechos resultara o no muerte. Estos preceptos se encuentran incluidos dentro de la Sección 2.ª («Delitos contra la salud pública») del Capítulo 2.° («De los delitos de riesgo en general») del Título V del Libro II del Código Penal.

Pues bien, entendemos que el bien jurídico protegido en los delitos de riesgo en general contra la salud pública es el bien común en que la misma consiste, que se refleja en definitiva en la salud personal de los ciudadanos, por lo que estamos en un supuesto en el que la defensa del bien común es la forma de defender el interés personal, o, como antes decíamos, en que la defensa de este interés se hace sosteniendo el interés común, aun cuando en el caso de que se trata el interés personal no sea directo.

3. Resuelto ya el primer problema que se planteaba en relación con el art. 24.1 de la Constitución al comienzo del Fundamento Jurídico anterior, en el sentido de que los actores han ejercitado un interés legítimo y personal y, en definitiva, su derecho a la tutela judicial efectiva, debemos entrar ahora en la consideración del segundo aspecto que allí dejábamos enunciado, que es el relativo a si la exigencia de una fianza es o no contraria al mencionado derecho fundamental.

Para plantear la cuestión en sus exactos términos, hemos de partir de que la exigencia de la fianza se encuentra establecida en una Ley preconstitucional que subsiste en tanto no se oponga a lo establecido en la Constitución (de acuerdo con su disposición derogatoria, núm. 3), por lo que aquí únicamente hemos de resolver si la exigencia de la fianza es contraria al contenido esencial del derecho fundamental, que es el límite que, en garantía del mismo, establece la Constitución para el legislador en su art. 53.1.

Delimitada así la cuestión, debemos afirmar que la exigencia de una fianza no es en sí misma contraria al contenido esencial del derecho, siempre que su cuantía, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitarlo, no impida u obstaculice gravemente su ejercicio, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución. La exigencia de la fianza por la legislación preconstitucional no se opone, pues, al mencionado precepto, por lo que las resoluciones judiciales impugnadas no lo han vulnerado por el hecho de exigirla, como pretenden los actores, en aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo cual no quiere decir que la legislación que se dicte con posterioridad a la Constitución no deba atender al otorgamiento de todas las facilidades posibles para promover el ejercicio del derecho fundamental, para su mejor ajuste a la Constitución, aunque sólo será inconstitucional si no respeta el contenido esencial del derecho.

Los recurrentes aluden en su demanda a que sus medios económicos no les han permitido constituir la fianza, lo que supone el planteamiento de una cuestión nueva, no suscitada en la vía judicial previa, en que la pretensión de los actores fue única y exclusivamente la de que no se les exigiese fianza alguna por ser tal exigencia contraria a la Constitución. Esta es la pretensión que fue desestimada por las resoluciones judiciales impugnadas. Por ello, de acuerdo con el art. 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), hemos de circunscribirnos a nuestra función, que consiste en concretar si tales resoluciones vulneraron el derecho fundamental alegado, en congruencia con las pretensiones que ante ellas se formularon. Pues lo contrario sería convertir el recurso de amparo en una primera instancia para entender de pretensiones de fondo distintas de las que fueron formuladas ante la jurisdicción ordinaria, lo que iría contra el carácter subsidiario del recurso, afirmado por este Tribunal en reiteradas ocasiones.

Pues bien, como ya hemos indicado, la mera exigencia de fianza no constituye vulneración de ningún derecho fundamental, sin que podamos entrar ahora en el examen de otras pretensiones relativas a su cuantía. Conclusión que no es obstáculo, naturalmente, para que los actores puedan presentar nueva querella, en tanto sea posible con arreglo a Derecho, y plantear la limitación de la cuantía de la fianza en atención a sus medios económicos, ya que el art. 280 de la L.E.Cr. ha de interpretarse, de conformidad con la Constitución, en el sentido de dar prioridad a la efectividad del derecho fundamental, lo que puede exigir que se limite la cuantía de la fianza que resulta de la valoración de las posibles resultas del juicio.

4. Los recurrentes alegan también que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el principio de igualdad, al establecer una discriminación entre los querellantes que han ejercitado la acción popular y los querellantes privados.

Esta desigualdad de trato se encuentra establecida en los arts. 280 y 281 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), el primero de los cuales establece que el particular querellante prestará fianza de la clase y cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio, y el segundo exceptúa de cumplir la prestación de fianza al ofendido, sus herederos o representantes legales, con carácter general (núm. 1), y en los delitos de homicidio o asesinato a determinadas personas, como los herederos y familiares que menciona (núm. 2).

En definitiva, la L.E.Cr. establece una desigualdad de trato partiendo de la distinta afección que el delito produce sobre las personas. Planteada así la cuestión, no podemos afirmar que esta desigualdad de trato sea discriminatoria, por no ser razonable, ya que en definitiva responde al criterio de dar mayores facilidades a los más afectados, lo que no puede calificarse de irrazonable. Naturalmente, como antes hemos ya indicado al tratar del art. 24.1, la desigualdad en la exigencia de la fianza en ningún caso podrá suponer, por razón de su cuantía, un obstáculo grave o impeditivo del ejercicio del derecho fundamental, sin que por exceder del ámbito del recurso de amparo podamos referirnos a la exigencia de la fianza, con carácter general, en los supuestos de ejercicio de la acción pública a que se refiere el art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por otra parte, y como ya hemos indicado anteriormente, tampoco podemos entrar aquí a considerar la pretensión de que se ha infringido el principio de igualdad debido a la carencia de medios de los actores para prestar la fianza exigida, al no haber sido formulada previamente en la vía judicial, sin perjuicio de que puedan presentar nueva querella como ya hemos indicado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 63/1983, de 20 de julio de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:63

Recurso de amparo 500/1982. Solicitud de reintegración en la situación de retirado por los aviadores de la República

1. Entre la función pública civil y la integrada en las Fuerzas Armadas concurren elementos diferenciadores que podrán reclamar módulos distintos en algunos de los efectos reintegradores que son propios de la legislación que es común designar por referencia a la rúbrica de la amnistía. Pero, dejando a un lado la reincorporación al servicio activo, que es donde pudieran proyectarse esos elementos diferenciales, las situaciones se presentan como afines, y, desde luego, desde la razón a que obedece las amnistías, como iguales.

2. Sólo mediante la Ley podrán tener respuestas las peticiones que se anudan al art. 14 de la C.E., cuales son la amnistía de las penas accesorias y, con un efecto inmediato, la reintegración en la situación militar de retirado, así como la extensión del ámbito personal de la amnistía, por lo que no puede obtenerse una decisión sobre las mismas en el marco del art. 55.1 de la LOTC, y lo que es lo mismo, en el del recurso de amparo.

3. Junto al principio de igualdad, los otros preceptos invocados, esto es, los arts. 18 (derecho al honor), 25 (principio de igualdad) y 24 (derecho al Juez imparcial), no se invocan respecto de los actos que se identifican como recurridos y que son la omisión que se imputa al Gobierno y la Sentencia emanada del Tribunal Supremo, sino de las Sentencias de los Consejos de Guerra, y el camino para borrar todo efecto de estas Sentencias no puede ser otro que el de la legislación de amnistía.

4. El trasladar a este proceso constitucional el tema del señalamiento del haber pasivo y, en particular, el de la determinación de la base reguladora de aquel haber pasivo, con el propósito de que tomado como punto de partida una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo se generalicen tales decisiones jurisdiccionales imponiéndola mediante una disposición ordenada al Gobierno, es algo que no corresponde a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, pues ni se dirige el presente recurso en este punto contra actos conculadores de las reglas aplicadas para la fijación del haber pasivo ni se reputan aquí violados derechos de los susceptibles de recurso de amparo.

5. Con ser cierto que el Gobierno debe promover las condiciones para la efectividad de los derechos fundamentales, no podrá decirse que en el marco de la jurisdicción contencioso-administrativa, pueda articularse una pretensión dirigida a provocar una acción legislativa que estableciera una amnistía. Que ante tal pretensión se apreciara la falta de jurisdicción, no puede llevar a entender violado el art. 24.1 de la C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, en nombre de «Asociación de Aviadores de la República» y de don Jaime Mata Romeu, don José María Bravo Fernández Hermosa, don Emilio Yubero Velasco, don Francisco Fernández Gayo, don Emilio Ramírez Bravo, don Eusebio Alonso Esteban, don José Hevia Suárez, don Jesús García Plaza Lillo, don Tomás Orte Alvaro, don José Balsa Gutiérrez, don Tomás Lafuente Gonzalvo, don Ricardo Areste Yebes, don Juan Yuste Toba, don Fernando Medina Martínez, don Esteban Corbalán Marín, don Juan Pedro García Ortiz, don Antonio Arias Arias, don Pascual de Diego Hidalgo, don Antonio García Sánchez, don Luis García Hernández, don José Cañizares Fernández, don Francisco Jiménez Asensio, don Rafael Jiménez Yébenes, don Felipe Ochoa de la Vara, don Andrés Fierro Menú, don Ramón Viedma Heras, don Pedro Muñoz Bermejo, don Rafael Ballester Linares, don Francisco Alvaro Horcajada, don José Sánchez Gutiérrez, don José María Patiño Cuevas, don Antonio María Orta Trujillo, don Desiderio Monzón Llamo, don Félix López Frías, don Felipe Mayorga García, don Ignacio de la Infanta Triviño, don Celestino Doroteo Díaz Díaz, don Isaac Casillas Vallín, don Andrés Sánchez Sánchez, don Antonio Sedeño Navarro, don Crescencio Ramos Pérez, don Félix Vallejo Ruiz, don Eugenio Aybar Blas, don Pascual Pedro Martínez Nevado, don Luis Casares Guerrero, don Pedro Manuel González Malo, don Antonio Alemán García, don José Ximénez González, don Jesús Ricardo Alcocer Hernández, don Manuel Moreno Velasco, don Julián Juzgado Marcos, don Amadeo Trillo Díaz, don Luis de la Oliva Herranz, don Juan Nistal Hidalgo, don Martín Aguirre Robisco, don Félix Luengo Blanco, don Avelio Recio Mateo, don Ernesto Ruano Medino, don Gerardo Galán Pérez, don Juan Lario Sánchez, don Ricardo Gómez Estévez, don Manuel Caballero Mora, don Pascual Limón Escudero, don Luis Jacobo Sandonís, don Eusebio Gómez Díaz, don Antonio Torres Martos, don Antonio Domínguez Tabares, don Emilio Llorca García, don Juan Cadira García de los Barrios, don Pedro Díaz-Madroñero González, don Cristino Buil Solano, don Domingo Coronas Mur, don Lorenzo Canalis Margalejo, don Estanislao Zancajo Gómez, don Pedro Subías Rodríguez, don Antonio Fibla Delsorhts, don Juan Carulla Balagué, don Pascual Vidal Chorro, don Sergio Granda González, don Pedro Pla Casia, don Jaime Juanes Roig, don Francisco Merino Tirado, don Agustín Ortiz Chica, don Vicente Camp Planella, don Antonio Juan Rico Serrano, don José María Escudero Vilaspasa, don Joaquín María Llegadas Plantada, don Rafael Armengol Bordanova, don Ginés Navarro Campos, don Amadeo Serra Seriol, don Jerónimo Rufino Pulido Urdiales, don Antonio Alegre Peirón, don Pedro Palacio Dieste, don Jaime Ripoll Zaragoza, don Manuel Palleja Bala, don Antonio Sabatés Navarro, don Pablo Barón Lacambra, don Jaime Fuster Orts, don Juan Clara Cabré, don Silvestre Olivella Biosca, don Antonio Vilella Vallés, don Ricardo Cuartero García, don Simón Fiestas Martí, don Juan Pérez López, don José Ferrer Canals, don Pedro Ballbé Ridameya, don José María Burgell Mas, don Emilio Porquet Fustagueras, don José María Garrido Herrera, don Luis Conill Llusa, don Teodoro Trepat Vilaró, don Alejandro Catalán Ortuño, don Jaime Almerge Almerge, don Juan Martín Casals, don Arcadio Dunjo Berta, don Ramón López Díaz, don Amadeo Vicent Forné, don Vicente Fortunato Beltrán, don José Neguero Peña, don Enrique Marcos Valverde, don Manuel Manzanera Cavero, don Rafael Salanova Roma, don José Suñé Gimbernat, don Ramón Arno Montserrat, don José Codola Darbrá, don Joaquín Muñoz Muñoz, don Fernando Andreu Aguilar, don Juan Belenes López, don Ismael Soler Guasch, don Antonio Carbo Vidal, don Angel Domper Nadal, don Jacinto Manso Alonso, don Juan Portella Torres, don Antonio Piñol Sanahúja, don José Inglés Nacenta, don José Iserte Gorriz, don Manuel Matz González, don Emilio Andrés Arranz, don José Fresquet Peiró, don Enrique Mercadal Cardona, don Rosendo Rodón Tersa, don Agustín Ródenas Cutanda, don Miguel Fortés Ruiz, don Joaquín Buisán Vidal, don Antonio Onrubia Poveda, don Juan Pomer Rosell, don Mateo Gil Bautista, don Juan Mari Escandell, don Salvador Mas Obiols, don Juan Olives Sintes, don Cecilio Rodríguez López, don Rafael Torres Pérez, don Joaquín Poblador Yagüe, don Rosendo Guevara Martínez, don Juan Belda Pérez, don Juan Olmos Genovés, don Patrocinio Romero Vallhonrat, don Félix Martínez Arechavala, don Francisco Gallegos Díaz, don Guillermo Domínguez Some, don Anselmo Rodríguez Hernández, don Ceferino Torres Griego, don José Guerrero Batún, don Antonio Crespo Abril, don Jaime Bentanach Roqueta, don Joaquín Gracia Oliete, don Carlos Borja Martínez, don Silverio Carranza Barga, don Eduardo Cuquerella Pedrol, don Dionisio Solera Alarcón, don Juan Grau Castella, don José Serena Mascaray, don Emilio Peris Odena, don Serafín Molina Pérez, don Esmeraldo Gallo Pérez, don Juan Pérez Tena, don Jaime Masdeu Clarimón, don Ramón Roca Miret, don Felipe Camarero Calvo, don Joaquín Palazón García, don Tomás Corominas Ramón, don Juan López Medina, don José Casamada Faus, don José Florensa Molet, don Alberto Salazar Gutiérrez, don Francisco Fernández Castelló, don José María Farreras Masip, don Rufo Vélez Méndez, don José Santamaría Zamora, don Félix Cisa Segarra, don Alfredo Cervera Pérez, don Juan Salinas Salinas, don Roberto Ortiz Izquierdo, don Juan Lucas Alhama, don Martín Martínez Hidalgo, don Alfonso Sánchez Martínez, don Francisco Segura Martínez, don José Carrasco Franco, don Virgilio Plana Soto, don José Muñoz Martínez, don Francisco Caballero Sandoval, don José Jiménez Martínez, don Angel Carrión Barba, don José Antonio Castillo Nicolás, don José María Iniesta Campano, don Francisco Márquez Vicente, don José Martínez Zamora, don Daniel Barcelona Lorente, don Antonio Ayala Muelas, don Pedro Sánchez Manzanares, don Miguel Galindo Saura, don José Campillo Blaya y don Félix López Pellicer, que han actuado bajo la dirección del Abogado don Luis Roldán Rodríguez, respecto de la denegación presunta a peticiones dirigidas al Consejo de Ministros, en escrito del 28 de junio de 1982, sobre reconocimiento de derechos de los aviadores y militares integrados en dicha Asociación o de los que individualmente han promovido el presente recurso, contra la que se formuló ante el Tribunal Supremo (Sala Tercera) recurso contencioso-administrativo, terminado por Sentencia del 2 de diciembre de 1982. Han comparecido en este proceso de amparo el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo ponente el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. El Procurador señor Sánchez Jáuregui, en nombre de la Asociación de Aviadores de la República, y de los particulares antes indicados, presentó en este Tribunal Constitucional (TC) el 22 de diciembre de 1982, demanda de amparo, dirigida contra la presunta denegación a petición que habían dirigido al Consejo de Ministros para que se adoptaran por el Gobierno las medidas oportunas, o se dispusiera lo conveniente, a fin de hacer desaparecer la discriminación y vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 18, 24 y 25 de la Constitución (C.E.), y contra la que dedujeron, en su día, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo (TS), que fue resuelto por Sentencia de 2 de diciembre de 1982, entendiendo que esta Sentencia vulnera el art. 24 de la C.E. Se fundamenta la demanda en los siguientes hechos: A) la Asociación de Aviadores de la República (ADAR) es una asociación inscrita en el Registro de Asociaciones, entre cuyos fines está el reivindicar ante quien corresponda los derechos de sus asociados, tanto para ellos como para sus herederos, asociación que agrupa a antiguos jefes, oficiales, suboficiales y clases de tropa de la Aviación de la República; B) los otros recurrentes son jefes, oficiales, suboficiales o clases de Tropa del Ejército o de la Aviación de la República; C) las personas que ingresaron o consolidaron sus empleos militares en la Aviación de la República lo hicieron como militares profesionales; los empleos militares concedidos tuvieron el carácter de efectivos; estas mismas circunstancias de ingreso como militares profesionales y los ascensos se dieron en el Ejército de Tierra; también deben considerarse efectivos los concedidos con carácter provisional, en aquellos casos en que los ascendidos alcanzaron otros por méritos en la campaña; los tenientes en campaña y el personal de milicias habían adquirido el derecho a integrarse al final de la guerra como militares profesionales, excepto a aquellos a los que se denegase, por lo que tales derechos, concedidos por el Gobierno entre el 18 de julio de 1936 y 1 de abril de 1939, no deben ser negados ahora; D) por Decreto de 14 de mayo de 1937 («Gaceta de la República» número 136) se creo el Arma de Aviación, organizada a base de tres cuerpos (el Cuerpo General, el Cuerpo Auxiliar y la Maestranza) y en ellos se fusionó todo el personal, tanto el ingresado antes del 18 de julio de 1936 como el que lo hizo después; E) al concluir la guerra civil, los jefes, oficiales, parte de los suboficiales y clases de la Aviación y del Ejército fueron sometidos a Consejos de guerra y separados del servicio, unos como consecuencia de las penas accesorias y otros por aplicación del Decreto de 1 de noviembre de 1936, que declaró nulas las disposiciones emanadas del Gobierno con posterioridad al 18 de julio de 1936; otros después de depurados e incorporados al Ejército, pasaron a la situación de retirados en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940; F) el conjunto de normas que concedieron la amnistía lo fue discriminatoriamente para los aviadores y militares leales a la República en relación con los funcionarios civiles, pues a aquéllos el único derecho que se les concedió fue el de poder percibir una pensión, y ello únicamente a los ingresados en las Academias militares o consolidados empleos antes del 18 de julio de 1936, pues a los profesionales posteriores a esta fecha no se les han concedido este derecho de pensión; G) a los comprendidos en este reconocimiento del derecho de pensión, se ha venido dando una interpretación restrictiva del art. 2 del Real Decreto-ley 6/1978, fijando pensiones por bajo de lo procedente, pero interpuestos recursos ante el Tribunal Supremo (Sala Quinta) han sido fallados a favor de los recurrentes, aunque persistiendo en el Consejo Supremo la interpretación restrictiva; H) el Ministerio de Defensa niega validez a las hojas de servicio y documentaciones militares reconstruidas a efectos de concesión del pase a la situación de retirado; I) la discriminación ha sido reconocida por el Congreso (proposición de Ley, a la que se opuso el Gobierno), Senado (proposición no de Ley y posteriormente proposición de Ley) y Parlamento Catalán (proposición).

2. En la demanda y bajo el epígrafe de fundamentos de derecho, se analiza, en primer lugar, la admisibilidad, y se dice: A) que se interpone amparo respecto de los derechos de los arts. 14, 18, 24 y 25 de la C.E.; B) la violación se imputa a omisiones (no adopción de medidas a lo que se viene obligado por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos), actos presuntos (silencio sobre la reclamación que ha dado lugar a este recurso) y actos expresos (oposición del Gobierno a la proposición de Ley); C) la interposición se hace en tiempo a partir de la notificación de la Sentencia; D) el recurso tiene contenido constitucional; E) concurren los otros requisitos. Y a continuación, bajo el epígrafe de fundamentos de derecho de carácter sustantivos, se plantea al Tribunal Constitucional que se pronuncie si es constitucional que se mantengan las penas accesorias, que dichas penas hayan sido anuladas para los funcionarios civiles y se mantengan para los militares, que a los civiles se les haya otorgado una amplia amnistía y a los militares no, que para los funcionarios civiles se hayan reconocido los nombramientos y empleos posteriores al 18 de julio de 1936 y para los militares no, que no se acate por el Consejo Supremo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de pensiones y que no se acate por quien corresponde lo previsto sobre reconstrucción de documentaciones militares.

3. Sostienen los recurrentes que la situación actual en la que se encuentran los militares y aviadores de la República constituye una discriminación y viola los arts. 14, 18, 23, 24 y 25 de la C.E. Desarrollan su argumentación en los siguientes apartados: A) violación de los arts. 24 y 25 de la C.E., porque las condenas que les fueron impuestas siguen surtiendo efecto, en cuanto se mantienen las penas accesorias; B) vulneración del art. 18 de la C.E. porque las condenas impuestas afectaron a su honor y propia imagen; C) discriminación contraria al art. 14 de la C.E., por tratamiento desigual a los militares respecto de los civiles; D) vulneración del art. 23.2 de la C.E. aunque no solicitan el reintegro pleno en la Carrera, como fue reconocido a los funcionarios civiles; E) vulneración de otros preceptos constitucionales (arts. 41, 43, 50) respecto al derecho a la seguridad social, y a una pensión; F) los artículos sobre amnistía causantes de discriminación deben considerarse derogados; G) obligación del Estado de dictar las normas precisas para hacer desaparecer la discriminación y la vulneración de los derechos fundamentales y del Gobierno de dictar las medidas oportunas para ello y no oponerse a las iniciativas que a este respecto asuman otras Instituciones y para esto es necesario: a) anular las penas accesorias; b) reconocimiento a todos -a los anteriores y a los posteriores al 18 de julio de 1936- de títulos, nombramientos y empleos; c) el reconocimiento del derecho al pase de retirado; H) la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) mantiene la discriminación y vulnera los derechos fundamentales porque la declaración de inadmisibilidad no es conforme a derecho, y entraña una violación del art. 24.1 de la C.E., e I) otras consideraciones jurídicas respecto al trato dado a los Oficiales provisionales, reclutados por el Ejército en la zona nacional. En la demanda dice que los preceptos constitucionales que se reputan violados por los arts. 14, 18, 24 y 25 de la C.E.:

Art. 14, porque para los funcionarios civiles del Estado amnistiados, la amnistía concedida por el Real Decreto-ley 10/1976 supuso la reintegración en el servicio activo, el reconocimiento de antigüedad, incluso para la determinación del haber pasivo, mientras que para los militares implicó el no ser reintegrados a su carrera y empleo, el no poderse acoger plenamente a la situación de retirado, y el tener sólo derecho a una pensión y el que el haber pasivo fuera fijado de acuerdo con el empleo militar en el momento del hecho amnistiado.

Art. 18, porque la condena impuesta en su día a los militares y aviadores de la República afectó a su honor y propia imagen.

Art. 25, porque los militares y aviadores de la República fueron condenados por hechos que no se hallaban tipificados como delitos en la legislación penal vigente en el lugar y fecha en que acaecieron.

Art. 24, porque quienes condenaron a los militares y aviadores de la República fueron órganos constituidos por los vencedores, con una composición no muy acorde con el principio de imparcialidad e independencia.

Se invocaron también el art. 23.2 de la C.E., para sostener que las normas legales dictadas sobre amnistía y la forma en que han sido aplicadas constituyen una vulneración de este precepto; el art. 43, sobre derecho a la protección a la salud, y el art. 41, sobre derecho a la seguridad social, ambos en cuanto se les niega el derecho a pertenecer al ISFAS y recibir asistencia en los centros sanitarios militares; el art. 50, sobre derecho a la pensión.

4. El recurso contencioso administrativo seguido a instancia de los recurrentes terminó por Sentencia del 2 de diciembre de 1982 con una declaración de inadmisibilidad, fundada en las siguientes consideraciones: A) que las pretensiones deducidas en indicado proceso son: a) anular las penas accesorias de las condenas que fueron impuestas a los militares integrados en el Ejército, que se mantuvo leal a la República; b) reconocimiento de los títulos, nombramientos y empleos militares que les fueron concedidos por el Gobierno entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939; c) reconocer, tanto a los que ingresaron o consolidaron el empleo militar antes del 18 de julio de 1936 como a los posteriores, el derecho a pasar a la situación legal de retirado, con los derechos inherentes al mismo, y empleo que por antigüedad les corresponda, como si hubiesen continuado en el servicio activo; d) declarar que el tiempo transcurrido entre el 18 de julio de 1936 y la fecha en que por edad les corresponda el pase a la situación de retirado debe ser considerada como de servicio activo, tanto a efectos de trienios como de señalamiento de pensión, de conformidad con lo decidido por el Tribunal Supremo (Sala Quinta), disponiendo que por el Consejo Supremo de Justicia Militar debe procederse a un nuevo señalamiento de haber pasivo en todos aquellos casos en que la pensión se hubiere fijado sin tener en cuenta lo anterior; e) disponer que por el Ministerio de Defensa y Unidades Militares debe procederse, previa solicitud, a la entrega a los interesados de las hojas de servicio, filiaciones y demás documentos militares precisos para formular la petición de señalamiento de haberes pasivos, procediendo a la reconstrucción de aquellos extraviados o destruidos; f) conceder lo anterior desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regularon los beneficios de los militares que tomaron parte en la guerra civil, leales a la República; B) que las indicadas peticiones entrañan alterar, desconocer o modificar normas con rango de Ley que están excluidas del ámbito de revisibilidad de los órganos jurisdiccionales ordinarios, y se mencionan como tales el Real Decreto-ley 10/1976, Ley 46/1977, Real Decreto-ley 6/1978, Ley 10/1980, y también el Decreto de la Junta de Defensa Nacional 38/1936, y Ley 12 de julio de 1940; C) que al silencio del Consejo de Ministros no puede calificarse de acto administrativo; D) que se pone de manifiesto el carácter político de la pretensión deducida, las gestiones y proposiciones encaminadas a conseguir el objetivo propuesto; E) que concurren: a) la incompetencia jurisdiccional que resulta del art. 2-b de la LJCA, de la inconcreción de lo aducido como materia recurrible y de que no es objeto de recurso ningún acto concreto o disposición [art. 82-a)] en relación con el art. 37 de la LJCA; b) falta de legitimación activa [art. 28.1-a) de la LJCA] en relación con el art. 6.1 de la Ley 62/1978 y c) la extemporaneidad.

5. La demanda, en el petitum, respecto a los actos impugnados, que para el demandante son la denegación presunta a la petición dirigida al Consejo de Ministros y la Sentencia del Tribunal Supremo, pide su nulidad o anulabilidad y que se declare que el Gobierno y demás Poderes Públicos deben adoptar las medidas y disponer lo conveniente para que a los aviadores y militares de la República, tanto los ingresados o consolidados después del 18 de julio de 1936 como los ingresados o consolidados después, se les aplique la amnistía en la misma medida que para los funcionarios civiles, esto es, anulando las penas accesorias, reconociendo los títulos, nombramientos, empleos y recompensas concedidos por el Gobierno de la República, el derecho a pasar a la situación de retirados, el tiempo como si fuera de servicio activo el correspondiente al pase a la situación legal de retirado; disponiendo que el Consejo Supremo proceda a señalar nuevo haber pasivo en todos los casos en que no hubiere tenido en cuenta lo dicho anteriormente; disponiendo se proceda a la entrega de las documentaciones militares reconstruidas y concediendo efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/1978 a los derechos dichos. Estas peticiones son las que en el escrito dirigido al Consejo de Ministros, y que dio lugar al recurso contencioso administrativo, se hicieron, y sobre las que se pronunció el Tribunal Supremo, declarando la inadmisibilidad del recurso.

6. En el trámite de alegaciones, se han presentado las de los recurrentes, las del Abogado del Estado y las del Ministerio Fiscal. Los recurrentes lo que hacen en las alegaciones del art. 52 de la LOTC es: A) unas consideraciones respecto a un dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado que dicen emitido no con ocasión del procedimiento previo al presente proceso de amparo, sino a requerimiento del Ministerio de Defensa con ocasión de un escrito dirigido por el Presidente de ADAR al Presidente del Gobierno y al Ministro de Defensa; B) unas consideraciones en relación con: a) las actuaciones practicadas en el previo proceso contencioso-administrativo; b) el escrito de contestación del Abogado del Estado, y c) el escrito de contestación del Ministerio Fiscal.

7. El Abogado del Estado desarrolla sus alegaciones en los siguientes apartados: I) determinación del objeto del presente recurso; II) el principio de igualdad y la discriminación de los recurrentes frente a otros beneficiarios de las normas de amnistía; III) otras lesiones de derechos fundamentales. En el apartado I) se concluye que la discriminación y las vulneraciones de derechos fundamentales señalados en la letra a) del suplico, a los efectos de este recurso vienen a tener como único sujeto al Gobierno, poder público que, al denegar presuntamente las peticiones que le fueron formuladas, estaría lesionando los derechos y libertades invocados como fundamento del amparo. Citando la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/1982, de 26 de mayo, dice el Abogado del Estado, que las pretensiones articuladas en el presente recurso de amparo no pueden hacerse descansar en la normativa republicana, sino en la legislación de amnistía y que la demanda de amparo no se dirige frente a la denegación presunta por el Consejo de Ministros de unos derechos concretos resultantes de las normas de amnistía vigente (Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, Real Decreto-ley 44/1978, de 21 de diciembre y Ley 10/1980). La petición de los recurrentes se concreta en la presentación por el Gobierno de un Proyecto de Ley que dé acogida a sus aspiraciones.

En el apartado II), se alega por el Abogado del Estado que en las normas de amnistía se trata de atribuir derechos y no de restablecer unas titularidades que hasta esa atribución aparecían desconocidos e incluso expresamente negados por el Ordenamiento vigente. Desde esta perspectiva ha de examinarse la discriminación invocada por los recurrentes, teniendo en cuenta que lo que se intenta es que a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional se otorguen unos derechos que el legislador, concediendo para los funcionarios civiles, excluyó para los impugnantes. Partiendo del reconocimiento por los propios demandantes de la necesidad de medidas legislativas, lo que se postula del Tribunal Constitucional es que sustituya, de un lado, la función del Gobierno al que corresponde remitir al Parlamento los pertinentes Proyectos de Ley y, de otra parte, en la función de las Cortes Generales a las que competería la aprobación de aquéllas. El modo en que se deduce frente a este Tribunal Constitucional la pretensión de los recurrentes, dirigida a la integración del Ordenamiento Jurídico, parece desbordar el contenido propio de esta jurisdicción a la que haría actuar como legislador positivo. El Abogado del Estado expone, sin embargo, las razones a que responde la vigente legislación de amnistía y la exclusión en ella de derechos que se confieren a otros. En primer lugar estudia el supuesto agravio de los recurrentes respecto de los funcionarios civiles, destacando la diferenciación entre función pública civil y la integración en las Fuerzas Armadas, y en segundo lugar la referente a la exclusión de la condición de militares a quienes ingresaron o consolidaron su empleo después del 18 de julio de 1936, diciendo que éstos, desde la perspectiva del Ordenamiento de los vencedores en la guerra civil nunca tuvieron la condición de militares. Las soluciones de total y absoluta equiparación entre los diferentes grupos de beneficiarios hubieran podido adoptarse y pueden serlo en un futuro. Lo que ha de tenerse presente, en la línea de lo que para las inconstitucionalidades por omisión señala la Sentencia 24/1982, de 13 de mayo, es que estas soluciones no resultan en este caso como necesidad impuesta por la norma constitucional, ni aun por el límite que para la libertad del legislador representa el principio de igualdad.

En el apartado III) dice que han de dejarse al margen la alegación de los artículos 41, 43 y 50 de la C.E. porque sólo guardan una relación indirecta con las pretensiones de los recurrentes y, además, no resultan susceptibles de amparo; lo mismo ocurre con el art. 9.3 de la C.E. Añade a la que se imputa la violación directa del art. 24, pues el pronunciamiento de inadmisión por falta de jurisdiccionalidad cumple las exigencias a que, entre otras muchas, se refiere la Sentencia 11/1982, de 29 de marzo. En cuanto a la lesión del derecho al honor, resultaría de las condenas en su día impuestas a los militares republicanos y al mantenimiento de las penas accesorias. Cosa distinta es que respecto al derecho al honor, como igualmente respecto de los arts. 23, 24 y 25 de la C.E., aspiren a obtener una aplicación retroactiva. Pues bien, las pretensiones de los recurrentes no es que se dirijan contra los efectos actuales de situaciones preconstitucionales. Invocar ahora el art. 18, como también el art. 23.2, el 24 o el 25, como violados por las Sentencias que condenaron a los militares republicanos, equivale a intentar el uso de la C.E. como criterio de valoración de un ordenamiento anterior a ella (frente a lo que se señala en la Sentencia 31/1982, de 3 de junio) y a convertir la C.E. en motivo de revisión de unas Sentencias firmes. A lo anterior aún cabría añadir que la no consideración como militares profesionales de los que no la ostentaban antes del 18 de julio de 1936 se debe al Decreto 58/1936, de 1 de noviembre, a cuyo sentido se refiere la Sentencia 28/1982. Después de recordar la doctrina constitucional sobre la retroactividad, concluyen que las pretensiones de los demandantes no resultan necesariamente impuestas por la mera aplicación de la C.E., correspondiendo únicamente al legislador promulgar las normas que estime adecuadas para la plena consecución de la definitiva reconciliación nacional a que sirve la amnistía.

8. El Ministerio Fiscal, después de los hechos, expuso los fundamentos jurídicos, en el orden siguiente: 1.°) contra qué actos se dirige la pretensión de amparo, que son la denegación presunta que se imputa al Consejo de Ministros, y la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera); 2.°) situación que sufren los recurrentes en sus derechos, destacando que sufren un indeseable status que puede suponer para muchos la restricción de derechos reconocidos por la C.E.; siendo también legítimo sostener la desigualdad observada en relación con los militares en las disposiciones sobre amnistía, que cita, comparativamente al trato jurídico dado a los funcionarios civiles, mencionando aquí los arts. 14, 24.2 y 25 de la C.E.; 3.°) esto dicho, se pregunta si el agravio que padecen los militares republicanos es atribuible al silencio del Consejo de Ministros, contestando que esto no es así, pues se imputa a las Sentencias dictadas en Consejos de guerra, y que no han sido remediadas por disposiciones legislativas; 4.°) estudia después las medidas en que concretan los recurrentes su pretensión, y prescindiendo de las disposiciones que interesaron del Gobierno para que el Consejo Supremo de Justicia Militar señalase un determinado porcentaje al fijar las pensiones y para que se dieran más facilidades a los trámites precisos para obtener el reconocimiento de los haberes pasivos, peticiones que no pueden dar lugar a recursos de amparo, pues no puede utilizarse con carácter genérico, se centra en las peticiones de anulación de las penas accesorias y el de la modificación de la legislación de amnistía, y añade que esto no puede hacerlo el Gobierno, pues puede promover una Ley de amnistía, pero no puede anular Sentencias ni dictar leyes; 5.°) examina a continuación el papel del Tribunal Constitucional para concluir que sólo le compete lo que se ha llamado producción normativa negativa; 6.°) examina luego la Sentencia del Tribunal Supremo y la imputación que se hace a la misma, para llegar a la conclusión que no ha violado el art. 24 de la C.E.

9. En curso el plazo para alegaciones del art. 52 de la LOTC, la Presidencia del Gobierno remitió a este Tribunal Constitucional unas actuaciones o complemento de expediente. En virtud de providencia del 27 de abril actual, se acordó conceder al Ministerio Fiscal y a las partes un plazo común de diez días para conocimiento y, a su vez, alegaciones. El Fiscal manifestó, después de conocer indicadas actuaciones, que no encuentra en ellas elementos que le aconsejen introducir modificación o matización alguna en el escrito de alegaciones que presentó el 14 del indicado mes de abril. El Abogado del Estado manifestó que del examen de dichas actuaciones no resultan, a su criterio, nuevos elementos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo, ratificándose por tanto en todos sus términos en las alegaciones realizadas en su momento.

El Procurador señor Sánchez, a nombre de sus representados, y bajo la dirección del Abogado que actúa en defensa de aquéllos, presentó escrito, en el que hace alegaciones respecto de dos de los documentos remitidos por la Presidencia del Gobierno. Estos documentos son un informe de la Asesoría General del Ministerio de Defensa y un dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. En primer lugar dice que el informe de la Asesoría General del Ministerio de Defensa, enumera y analiza las normas legales promulgadas sobre amnistía, para llegar a las siguientes conclusiones: a) que están referidas a personal que tenga la condición de profesional de las Fuerzas Armadas; b) que los efectos de la amnistía en modo alguno conceden el reingreso en el Ejército, sino que única y exclusivamente se otorga el pase a la situación de retirado a los solos efectos de concesión de haber pasivo; c) que el Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, exige como requisito imprescindible tener la condición de profesional antes del 18 de julio de 1936; d) que todo lo expuesto no implica discriminación, así como tampoco el hecho de que cuantos se han acogido a los beneficios de amnistía, como procedentes de las Fuerzas Armadas, carezcan de la asistencia en el ISFAS, de la cartera militar, del derecho a economato etc., ya que las normas de amnistía, por su carácter singular, tienen que interpretarse en sus justos términos, y en este caso, todas las normas dictadas al efecto explicítamente reconocen que no hay derecho a reingresar en el Ejército, sino solamente el pase a la situación de retirado a los solos efectos de ulterior pasivo y e) que las denuncias sobre los porcentajes de las pensiones concedidas a quienes pudieran acogerse a las normas sobre amnistía carecen de apoyo legal ya que los interesados pudieron acudir ante los organismos competentes e interponer los recursos pertinentes. En relación con este conjunto de conclusiones a que llega la Asesoría General, la parte actora hace un análisis en que reitera las alegaciones formuladas en la demanda y en su escrito de alegaciones.

Estudia a continuación la parte actora el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. De los puntos que trata este dictamen, analiza, en primer lugar, el referente a la anulación de las penas impuestas a los militares, y dice que lo que pide es la anulación de las penas accesorias, fundando esta petición en las razones que se contienen en su demanda y escrito de alegaciones, que reitera manteniendo sustancialmente las argumentaciones anteriores. Estudia a continuación el segundo punto del dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. En este dictamen se reconoce, dice la parte actora, que carece de justificación razonable la discriminación que introduce el Real Decreto-ley entre los militares profesionales, según hayan adquirido tal condición antes o después del 18 de julio de 1936, afirmación con la que se muestra de acuerdo, pero discrepando del alcance objetivo de la equiparación que considera que aquel dictamen debe hacerse y también con el alcance subjetivo de la equiparación que debe hacerse para poner fin a la discriminación que padecen los militares de la República. Para los recurrentes la amnistía debe comprender no sólo al personal retirado, en reserva o en otras situaciones especiales reincorporado al servicio activo y al personal ingresado en las Fuerzas Aéreas, sino también a los tenientes en campaña, al personal de milicias y al personal al que le fueron concedidos empleos con carácter provisional. Concluye con un resumen en el que invocando los preceptos constitucionales y los textos internacionales ratificados por España, avalan, a su juicio, la pretensión que articulan los recurrentes, reitera las razones que ha hecho en la demanda y en el escrito de alegaciones.

10. Concluido el trámite de alegaciones y el complementario del art. 88.1 de la LOTC, una providencia del 11 de mayo actual señaló para la liberación el 22 de junio, concluyéndose la deliberación el día 13 del actual mes de julio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dejando para un estudio ulterior las cuestiones que desde la oposición al recurso de amparo surgen respecto a los obstáculos que desde una perspectiva procesal imposibilitan un pronunciamiento en los términos que dice el art. 55.1 en relación con el art. 53, los dos de la LOTC, conviene decir, antes de toda otra consideración, que con los distingos propios de las variadas situaciones de los que sirvieron en el Ejército que se mantuvo leal a la República en la guerra civil, es común a la tesis de la Asociación y de los particulares recurrentes, que la llamada amnistía, otorgada primero por el Real Decreto-ley 10/1976, y al que siguen la Ley 46/1977, y las disposiciones que según rezan concedieron beneficios a los militares que tomaron parte en la guerra civil (nos referimos al Real Decreto-ley 6/1978 y a la Ley 10/1980), han sido para los militares de efectos más cortos que la amnistía concedida a los funcionarios civiles que también, por el hecho de guerra, se vieron separados de la función pública. Con esto, se centra lo que constituye el núcleo de la pretensión, pues frente a una legislación que no consideran suficientemente reintegradora de situaciones frustradas por la guerra civil, y con el fundamento constitucional de la igualdad que proclama el art. 14, en una argumentación en que se pone la mira en el trato dado a los funcionarios civiles amnistiados y el que las indicadas disposiciones dispensan a los militares del Ejército de la República, se pretende que se den soluciones afines, por donde bien se ve que el atentado al principio proclamado en el art. 14 de la Constitución se imputa al legislador. Tendrá que decirse más adelante si este planteamiento del amparo, en el que se articula una petición dotada de generalidad, y no de la concreción que precisa el art. 55.1 de la LOTC, es de los jurídicamente atendibles desde una consideración de lo que es y significa el recurso de amparo. Pero antes, y aun contrariando esquemas procesales que podrían justificar otro orden en el tratamiento de las cuestiones que el recurso ofrece, anteponemos la que es sustancial y que no es otra que la de considerar de inmediato qué son estas llamadas normas de amnistía, como antecedente necesario para afrontar si el ejercicio del poder que se traduce en tales normas está vinculado por el principio de igualdad.

2. Tenemos por cierto que resultaría insuficiente, y acaso equivocado, el examinar el Real Decreto-ley 10/1976, y las otras disposiciones citadas, desde una perspectiva limitada a los análisis que ven en la amnistía un instituto fundado en la clementia principis y un ejercicio del derecho de gracia, que comporta una extinción de la pena, o para algunos, del delito (o extendida a ámbitos sancionatorios, la sanción), pues, sin dejar de tener éste alcance en algunos de sus contenidos, destaca en el caso actual la razón derogatoria retroactiva de unas normas, y de los efectos anudados a las mismas, derogación que en el más intenso de sus objetivos tenderá a reconstruir la situación anterior, pero que no perderá este carácter porque el efecto reintegrador sea más limitado. La amnistía responde así -en el caso de las disposiciones que hemos citado- a una razón de justicia, como exigencia derivada de la negación de las consecuencias de un derecho anterior. El Real Decreto-ley 10/1976 y luego la Ley 46/1977 han declarado con amplitud, sin otras exclusiones que la del derecho a la percepción de haberes por el tiempo en que no hubieren prestado servicio efectivo, la reintegración de los funcionarios civiles en la plenitud de sus derechos activos y pasivos. Como a los militares, según lo que en este punto disponen el Real Decreto-ley 6/1978 y la Ley 10/1980, la reintegración que dispusieron las normas de amnistía se limita a los derechos pasivos, la cuestión que se suscita, centrada en los militares a que se refieren las indicadas normas, es si el régimen distinto de los civiles y militares es contrario al derecho de igualdad que como uno de los protegidos a través del recurso de amparo se proclama en el art. 14 de la Constitución. No es menester en el caso que estudiamos el contemplar desde una perspectiva general si el ejercicio del derecho de gracia ha de conciliarse con el principio de igualdad. Que esto ha de ser así en el caso de la amnistía que estudiamos, alumbrada por la idea de una negación de las consecuencias subsistentes de un derecho anterior cuya corrección se hizo indispensable, es algo que se asienta firmemente en el valor de la igualdad y en la sujeción de todos los poderes públicos -también del legislativo- a este valor superior de nuestro ordenamiento (art. 1.1 de la C.E.). El interrogante ahora es si el tratamiento distinto que las disposiciones sobre amnistía dan a los funcionarios civiles y a los militares, de menor contenido a estos últimos, responde a situaciones que no son iguales de modo que las reglas diversas operan sobre supuestos que por su diferenciación no conculcan el principio de igualdad.

3. Debe convenirse que entre la función pública civil y la integrada en las Fuerzas Armadas concurren elementos diferenciadores que podrán reclamar módulos distintos en algunos de los efectos reintegradores que son propios de la legislación que es común designar por referencia a la rúbrica de la amnistía, y en este sentido se orienta, si bien se mira, la tesis de la Asociación y de los particulares recurrentes cuando no piden una equiparación en su totalidad a la amnistía regulada para los funcionarios civiles, pues excluyen la reintegración activa sin que para desvirtuarlo sirvan los argumentos que para esta menor intensidad de la amnistía arguyen aquéllos. Pero si dejamos a un lado la reincorporación al servicio activo, que es donde pudieran proyectarse esos elementos diferenciales, y que expresamente excluyen los recurrentes, las situaciones desde las facetas de preterir todo efecto punitivo y desechar la incorporación activa, se presentan como afines, y, desde luego, desde la razón a que obedece la amnistía, como iguales, sin que el elemento «civil» o el elemento «militar», actúe como diferenciador a los fines y con el alcance que acabamos de indicar. La solución no puede venir ni por el camino de invalidar las normas ni por el de extender el régimen de los funcionarios civiles a los militares, porque, en esta extensión, faltaría la precisión del ámbito personal de los favorecidos por la norma y la definición de los efectos de la amnistía, de modo que sólo el legislador -desde la igualdad- podrá integrar el derecho que permita la aplicación en cada caso de la amnistía. Si bien se comprende, esto es lo que nos están pidiendo los recurrentes, pues lo que pretenden es que por el Gobierno se tome la iniciativa legislativa -o no se oponga a otras iniciativas- en orden a promulgar una Ley que para los militares disponga una reitegración en sus situaciones quebradas por la guerra civil que responda a los mismos principios que ha inspirado la amnistía de los funcionarios civiles.

4. Como decimos en las anteriores consideraciones de la presente Sentencia, el alegato principal es el que se construye acudiendo al art. 14 de la C.E. y a él se anudan unas peticiones que sólo mediante la Ley podrán tener respuestas, cuales son la amnistía de las penas accesorias y, como efecto inmediato, la reintegración en la situación militar de retirado. La petición la extienden los recurrentes no sólo para los militares comprendidos en las disposiciones que hemos citado anteriormente, pues entienden los recurrentes, que también a los servidores del Ejército de la República posteriores al 18 de julio de 1936, debe alcanzar la amnistía, y a todos, el reconocimiento de los empleos concedidos por el Gobierno de la República con posterioridad a la indicada fecha. En esta cuestión ha de destacarse, como se hizo en la Sentencia del 26 de mayo de 1982 (que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 9 de junio), que sólo el legislador podrá, mediante la promulgación de nuevas normas, conferir efectos a los nombramientos obtenidos al amparo de unas disposiciones que no se han integrado en el ordenamiento jurídico, y esto dentro de lo que el legislador, en una consideración de los variados supuestos de guerra, estime cuáles son los que reúnen unas condiciones que los equiparan a los militares ingresados en las Fuerzas Armadas con anterioridad a la guerra civil. También en esta petición, como vemos, la cuestión se reconduce al ámbito de los tratamientos legislativos, de modo que en el marco del art. 55.1 de la LOTC, y lo que es lo mismo, en el del recurso de amparo, no puede obtenerse una decisión en orden al ámbito personal de la amnistía y al del reconocimiento de empleos militares.

5. Algo acabamos de adelantar acerca de lo impropio del recurso de amparo para obtener decisiones en materia que reclama la atención del legislador, dentro del marco constitucional, y, en lo que ahora se considera, en el principio de igualdad, principio que ha de inspirar el otorgamiento de la amnistía a los militares, en la línea de la concedida a los funcionarios civiles sin otras especificaciones que las requeridas por la singularidad de las Fuerzas Armadas. Pero antes de completar en los aspectos necesarios el análisis de la inadecuación del amparo para lo que ha sido utilizado por la Asociación y los particulares recurrentes, es conveniente que examinemos las otras invocaciones constitucionales, que con la del art. 14, constituyen el conjunto argumental del recurso. Junto al art. 14 se invocan otros preceptos constitucionales, comprendidos algunos en la referencia del art. 53.2 también de la C.E., y ajenos otros al catálogo de los susceptibles de amparo. Comenzando por los ajenos al ámbito del amparo (son los arts. 41, 43 y 50), no vamos a aplicar la causa de inadmisión del art. 50.2 a) de la LOTC, pues con ser suficiente esta respuesta, es más importante recordar que las pretensiones que se articulan al hilo de indicados preceptos, definidores de principios y con el limitado alcance en orden a su efectividad que proclama en el art. 53.3 de la C.E., son más que pretensiones autónomas, anexo a la principal pretensión de amnistía, y con fundamento en ésta y no en los citados preceptos. Dicho esto, de los otros preceptos invocados, comprendidos en la remisión que hace el art. 41.1 de la LOTC, el art. 23.2 no es más que una distinta consideración del mismo tema de la igualdad desde la perspectiva, ahora del retorno a la función pública, invocación, por lo demás, a la que no se anudan consecuencias, pues lo que se pide no es el reacceso de los militares al servicio activo, sino la incorporación a la situación de retirado. Los otros preceptos invocados, esto es, los arts. 18 (derecho al honor), 25 (principio de legalidad) y 24 (derecho al Juez imparcial), no se invocan respecto de los actos que se identifican como recurridos y que son la omisión que se imputa al Gobierno y la Sentencia emanada del Tribunal Supremo, sino de las Sentencias de los Consejos de guerra. El camino para borrar todo efecto de estas Sentencias no puede ser otro que el de la legislación de amnistía. La cuestión, como vemos, se reconduce también al tema central objeto de consideración en los anteriores fundamentos.

6. Otros puntos se contienen en la demanda que ha dado lugar al presente proceso, de los que unos se anudan inmediatamente al alcance de la amnistía que para los militares solicitan la Asociación y los particulares recurrentes y otros se contraen al señalamiento del haber pasivo dentro de lo mandado por las disposiciones que hemos citado en otro lugar de esta Sentencia. Como los primeros son consecuencia de lo que se pide de modo principal en cuanto a la amnistía, a lo dicho antes tenemos que remitirnos, de modo que sólo el segundo punto nos resta por considerar, antes de completar el presente texto con las consideraciones anunciadas en el primero de sus fundamentos. El trasladar a este proceso constitucional el tema del señalamiento del haber pasivo y, en particular, el de la determinación de la base reguladora de aquel haber pasivo, con el propósito de que tomando como punto de partida una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta), cuya cita en detalle no es precisa, generalicemos tales decisiones jurisdiccionales imponiéndola mediante una disposición ordenada al Gobierno, es algo que no corresponde a la jurisdicción de este Tribunal Constitucional, pues ni se dirige el presente recurso en este punto contra actos conculcadores de las reglas aplicables para la fijación del haber pasivo ni se reputan aquí violados derechos de los susceptibles de recurso de amparo, según lo prevenido en los arts. 53.2 de la C.E., y 41.1 de la LOTC. La determinación del haber pasivo en los casos de que se trata es de la competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar y los actos de declaración de tal haber pasivo tienen su vía de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Supremo (Sala Quinta), según lo que al respecto establece la legislación contencioso-administrativa. Las Sentencias del Tribunal Supremo resuelven, con la plenitud que proclama el art. 117.3 de la C.E., estas cuestiones, y a estas Sentencias quedan vinculados los órganos a los que se encomienda la determinación del haber pasivo, vinculación que, ante una jurisprudencia uniforme, comporta que aquellos órganos atemperen la decisión a lo que es la interpretación emanada del Tribunal Supremo, evitándose que, ante lo proclamado con unidad de criterio, se agrave la situación de los interesados con la carga de recurrir, en supuestos en que -interpretada la norma-, su aplicación deja de ser cuestionable.

7. Muy enlazadas están las cuestiones que hemos dejado para el último lugar, y que son la de si propiamente la Asociación y los particulares recurrentes configuran un recurso de amparo con una pretensión que tenga por objeto un acto comprendido en el art. 43.1 y la de si entendido el recurso, en una de sus manifestaciones, como dirigido contra la Sentencia que declinó conocer del fondo por falta de jurisdicción, se enmarca en esta variante, en el art. 44.1 de la LOTC. Por lo que se refiere a este segundo aspecto, conviene precisar que con el presente recurso de amparo, los actores imputan a la Sentencia del Tribunal Supremo, por un lado, el no haber remediado las violaciones que, a su juicio, otros poderes públicos que individualizan en el Gobierno, han cometido invocándose a tal efecto, junto con otros preceptos que no están en la remisión que hace el art. 41 de la LOTC, los arts. 14, 18, 23, 24 y 25, invocaciones a las que hemos dedicado los considerandos que anteceden, y de otro lado, se dice que la indicada Sentencia ha violado el art. 24.1, porque un pronunciamiento de falta de jurisdicción es, en la idea de los recurrentes, una negación del derecho a la tutela judicial. Concretándonos a la Sentencia como objeto de amparo, sólo esta última invocación podrá referirse de modo inmediato y directo a la resolución judicial, con el condicionado que establece el art. 44.1 b) de la LOTC para la admisión del amparo. Conviene puntualizar que la omisión, o desde la calificación que hacen los recurrentes, la presunción de acto, de significado negativo cuya autoría se atribuye al Gobierno, no se enlaza con una propia actuación administrativa u, obviamente, con el ejercicio de potestad reglamentaria, que es lo sometido al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, según lo prevenido en el art. 106.1 de la C.E., y en el marco constitucional, en la legislación reguladora de aquella jurisdicción, pues lo que constituye el núcleo de la pretensión actora es una queja por no haber hecho uso el Gobierno de la iniciativa legislativa, o por no haber secundado otras iniciativas, tendentes a un régimen de amnistía de los militares de mayor equiparación al otorgado a los funcionarios civiles. Por otra parte, no estamos en presencia de una actividad política, productora en sí de una violación de derechos o libertades, que estaría sujeta al amparo constitucional y, previamente, al control por la vía de la Ley 62/1978, atribuida también a la jurisdicción contencioso-administrativa. Con ser cierto que el Gobierno debe promover las condiciones para la efectividad de los derechos fundamentales, no podrá decirse que en el marco de la jurisdicción contencioso-administrativa, pueda articularse una pretensión como la que se hizo valer ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo y dirigida a provocar una acción legislativa que establece una amnistía, en cuanto a los sujetos beneficiados y al contenido del beneficio, de mayor alcance que la dispensada por el Real Decreto-ley 10/1976 y ulteriores disposiciones. Que ante tal pretensión apreciara la falta de jurisdicción, aduciendo una sólida fundamentación, no puede llevarnos -contra lo que consideran los actores a entender violado el art. 24.1 de la C.E. porque este aspecto de la actuación pública del Gobierno no está sometido al control de la jurisdicción contencioso-administrativa. Cuenta lo que acabamos de decir, para comprender que el recurso promovido por la Asociación de Aviadores de la República y los particulares que se indican en el encabezamiento de la presente Sentencia, y dirigido a que se adopten las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas que amplíen el ámbito de la amnistía, no puede tampoco comprenderse en el art. 43 y merecer amparo por la vía de los pronunciamientos posibles que dice el art. 55, los dos de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por la Asociación de Aviadores de la República y los otros recurrentes reseñados en el encabezamiento de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 64/1983, de 21 de julio de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:64

Recurso de amparo 244/1982. Competencia de los Jueces y Tribunales penales para decidir sobre la concurrencia de los requisitos materiales para la cancelación de antecedentes penales en orden a la apreciación de reincidencia

1. El criterio de que las Leyes han de interpretarse de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, obliga a interpretar el art. 9 de la L.E.Cr. en el sentido de que la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer todas las incidencias en una causa determinada, incluye no sólo las correspondientes al orden estrictamente penal sino también las cuestiones incidentales de carácter administrativo, u otras, a los solos efectos de la represión.

2. De su competencia, así interpretada, deriva que los Jueces y Tribunales de orden penal hayan de dictar una resolución fundada en Derecho acerca de la existencia o inexistencia de los requisitos materiales para la cancelación de antecedentes penales que determinan la aplicación de la denominada prescripción de reincidencia, con la finalidad de fijar la punición en beneficio del reo.

3. La aplicación del criterio indicado viene impuesta, en primer lugar, porque es la solución más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; en segundo término, porque tal respuesta es la más ajustada al art. 117.3 de la Constitución, ya que en otro caso quedaría limitado el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el proceso penal; finalmente, porque tal limitación no puede presumirse, tanto por incidir sobre el contenido normal del derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, como por versar sobre una materia que afecta también al derecho a la libertad reconocido en su art. 17.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 244/1982, formulado por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de don Toribio Alonso Prieto, bajo la dirección del Letrado don Armando Menéndez González, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 30 de enero de 1981, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1982. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 30 de junio de 1982, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de don Toribio Alonso Prieto formula recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Segunda, de 30 de enero de 1981, y contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1982, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la primera, con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare haber lugar al amparo y, consecuentemente, la nulidad de las resoluciones impugnadas, o, en su caso, conmute la pena impuesta al actor por la de seis meses y un día de presidio menor, u otra ajustada a Derecho.

Por otrosí suplicaba se decretase la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

2. Los antecedentes, tal y como resultan de la demanda y documentos acompañados a la misma, son los siguientes:

a) El actor fue ejecutoriamente condenado por Sentencia de 9 de marzo de 1974, por un delito de cheque en descubierto, a la pena de multa de 5.000 pesetas.

b) Con fecha 30 de enero de 1981, la Audiencia Provincial dicta Sentencia por la que condena al recurrente como autor de un delito de estafa, previsto y penado en el art. 529, núm. 1, en relación con el art. 528, núm. 2, del Código Penal, con la concurrencia de la agravante genérica de reincidencia simple, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, con la accesoria de suspensión, indemnización civil y pago de la mitad de las costas, en los términos que concreta el fallo.

c) El solicitante del amparo interpuso contra la anterior Sentencia recurso de casación, alegando que no podían ser considerados los antecedentes penales del recurrente a los efectos de la apreciación de la agravante de reincidencia ya que, aun cuando no se hubieran cancelado formalmente tales antecedentes, se cumplían los requisitos de fondo que para la cancelación exige el art. 118 del Código Penal, y el criterio puramente formal de una inscripción en un registro público no puede ser origen de consecuencias punitivas de carácter penal.

d) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de mayo de 1982, declaró no haber lugar al recurso de casación, interpuesto por infracción de Ley. En su considerando segundo se refería a la denominada prescripción de la reiteración y reincidencia, en los siguientes términos:

«Considerando: Que la prescripción de la reiteración y reincidencia, patrocinada por gran sector de la doctrina, fue recogida en nuestro ordenamiento penal, por reforma de 28 de diciembre de 1978, al introducir los párrafos 3.° de las circunstancias 14 y 15 del art. 10 del Código Penal, de cuya regulación se deduce que para la aplicación de la misma son precisos los siguientes requisitos: 1.° La existencia de la cancelación de la inscripción sobre condena de los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes, que aunque ha sido duramente criticado, es lo cierto que desde la óptica del Derecho positivo, conforme tiene reiteradamente declarado esta Sala, es necesaria su presencia por imperativo legal, lo que no permite a los Tribunales prescindir de la misma; 2.° Que transcurra doble del tiempo que para la rehabilitación exige el art. 118 del Código Penal, computado desde el día siguiente en que quedara extinguida la condena, si ésta se cumplió efectivamente, o desde el día siguiente al otorgamiento de los beneficios de remisión condicional. Como de los hechos, que la Sentencia contiene sobre la declaración de supuestos fácticos, se desprende la inexistencia de la cancelación de la inscripción de la condena, requisito formal de imprescindible observancia, el motivo segundo del recurso, igualmente, debe desestimarse, pues se articula por considerar infringido el art. 10.15 del Código Penal en relación con el art. 118 del mismo Código, por haberse aplicado la agravante de reincidencia, cuando dado el tiempo transcurrido tendría que haberse tenido en cuenta la prescripción de la misma, cosa no factible, como acaba de exponerse, por no darse el requisito de la cancelación de la inscripción de los antecedentes penales.»

3. La demanda del señor Alonso Prieto fundamenta su pretensión en que las resoluciones impungadas violaban los derechos reconocidos en los arts. 15 y 25 de la Constitución. El primero, porque dispone que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, lo que supone que la pena ha de ser adecuada al hecho de que deriva, lo que no ocurre en el caso de que se trata, ya que se ha apreciado una agravante derivada de una circunstancia meramente formal, como es la cancelación de los antecedentes; esto, a su juicio, convierte al Ministerio de Justicia, encargado de realizar la cancelación, en Juez y parte, y «da fuerza de Ley a un acto administrativo no discrecional sin cuya concurrencia procede aplicar la matemática gradación de la pena que efectúa el vigente Código Penal».

Por otro lado, la estimación de la concurrencia de la agravante de reincidencia simple por el Tribunal Supremo, por faltar el requisito administrativo de la concesión de la cancelación formal, vulnera el art. 25.3 de la Constitución, en cuanto que establece que la Administración Civil no podrá imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad.

4. Por providencia de 22 de julio de 1982, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión de la demanda resultante de la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, en forma de sentencia, concediendo un plazo común de diez días al recurrente y Ministerio Fiscal para que alegaran lo que extimaren pertinente.

5. El recurrente formula escrito de alegaciones en el que señala que supone una contradicción con la Constitución al dejar en manos de la Administración del Estado la posibilidad de que opere o no lo previsto en el apartado 15 del art. 10 del Código Penal, lo que infringe los principios inspiradores de la Norma Fundamental, según la cual tal determinación ha de corresponder a Jueces y Tribunales. El Ministerio Fiscal, por su parte, manifiesta que concurre el motivo de inadmisión del art. 50.2 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, indicando lo siguiente: en primer lugar, que el art. 15 de la Constitución no tiene el alcance que le atribuye el actor, en segundo término, que la no estimación de la agravante de reincidencia no impediría necesariamente la agravación de la pena, dada la discrecionalidad que atribuye al Juez el art. 61.4 del Código Penal; añade que la cancelación de antecedentes debe derivarse de la correspondiente solicitud y concurrencia de los demás requisitos legales, y, finalmente, que no se ha producido sanción alguna por parte de la Administración del Estado, como muestra el que el recurso se dirija frente a resoluciones de órganos judiciales. En resumen, la exigencia de cancelación formal para apreciar la prescripción de la reincidencia es una cuestión de política legislativa, que no admite su transferencia al proceso constitucional.

6. Por Auto de 3 de noviembre de 1982, la Sección acuerda admitir el recurso de amparo sobre la base de que se apunta en el caso una cuestión a la que no cabe negar contenido constitucional, cual es la relativa a la apreciación por los Tribunales de los presupuestos de hecho que determinan la existencia de una circunstancia agravante de un delito, y, asimismo, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Oviedo y al Tribunal Supremo para que remitan las actuaciones correspondientes. Por Providencia de la misma fecha se acuerda formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspension.

7. Una vez recibidas las actuaciones, por providencia de 28 de octubre de 1982 se acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo por un plazo de veinte días para alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, con fecha 25 de enero de 1983. En resumen, mantiene que la pena impuesta, en virtud de lo dispuesto en el art. 61 del Código Penal, ha sido la de presidio menor en su grado máximo, al apreciarse por el juzgador la existencia de la circunstancia agravante de reincidencia del núm. 15 del art. 10 del Código Penal, y que, por consiguiente, el Tribunal ha impuesto el mínimo de tal grado máximo; y no puede decirse que sea una pena inhumana, ya que tal, tacha solamente podría predicarse del régimen penitenciario, cuestión a la que no se refiere el proceso de amparo.

Por otro lado, la condición primera para la no consideración de la agravante de reincidencia es, según el art. 10,15 del Código Penal, el haber obtenido la cancelación de los antecedentes penales en el Registro Central de Penados y Rebeldes. Tal cancelación se regula en el art. 118 del Código Penal, y no se prevé en el mismo la cancelación de oficio, si bien cabría considerar si es de aplicación el art. 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo. No cabe olvidar que es la dejación del interesado lo que va a condicionar todo el cuadro de los efectos posibles, ya que si no se le concediese, una vez solicitada, en su favor está el conjunto de recursos y remedios procedimentales aptos para atacar la denegación o inactividad del órgano administrativo.

Pero además, aun en el supuesto de que no fuera exigible la cancelación de antecedentes, siempre habría de tomarse en consideración el factor temporal, y, como consecuencia, en virtud del juego de los arts. 10,15 y 118 del Código Penal, en modo alguno pudo dejar de apreciarse la circunstancia agravante de reincidencia, ya que el plazo previsto por la Ley sería el doble del de dos años, es decir, cuatro años desde la fecha de la primitiva condena, plazo no transcurrido al iniciarse el segundo proceso.

Finalmente, señala que la Administración no ha impuesto sanción alguna, sino que han sido los Tribunales de Justicia, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución. Por todo ello, entiende que procede desestimar el recurso de amparo. Por otrosí, el Ministerio Fiscal manifiesta que a efectos de una mejor perfección del proceso de amparo constitucional resulta pertinente que se aporten a los autos las diligencias practicadas en ejecución de la Sentencia dictada en Diligencias Preparatorias núm. 63/1973 del Juzgado de Berja, de 9 de marzo de 1974, como así se interesa.

9. La representación del recurrente presenta escrito de alegaciones en el que, tras reiterar las consideraciones hechas en anteriores escritos, señala que no cabe después de la promulgación de la Constitución Española, que contiene la Sección Primera del Capítulo I, y con ella los arts. 15, 17, 24 y 25, fijar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal con atención literal a la Ley 81/1978, modificativa del art. 10,15 del Código Penal, por la necesidad imperativa de que sea el Tribunal, en exclusiva y por atribución y derecho propio, el que determine en qué casos debe estimar extinguidos los antecedentes penales y cuáles son las circunstancias objetivo-subjetivas que hacen posible su apreciación. Sería, pues, insostenible hacer valer la concurrencia de requisitos formales y criterios de otros organismos ante los propios de los Tribunales de Justicia para apreciar los elementos accidentales del delito.

10. Por Auto de la Sala de 28 de diciembre de 1981, recaído en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, se acordó suspender la ejecución de las Sentencias recurridas.

11. Por providencia de 13 de julio de 1983 se acordó señalar para deliberación y fallo el día 20 siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que suscita el presente recurso es la de decidir si la afirmación por los Tribunales de su falta de competencia para estimar la existencia o inexistencia de los presupuestos de hecho, de carácter material, determinantes de la aplicación de la denominada prescripción de la reincidencia, vulnera o no alguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

Como ya indicamos en nuestro Auto de 3 de noviembre de 1982 (antecedente 6), tales derechos no son los reconocidos en los arts. 15 y 25.3 de la Constitución. El primero, porque la pena impuesta no constituye, de suyo, un trato «inhumano o degradante», sino que se trata de una privación de libertad de una duración a la que no cabe asignar tal carácter; y el segundo, porque atañe al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, y parece claro que el otorgamiento de la cancelación de antecedentes nada tiene que ver con dicha potestad, siendo objeto del presente recurso resoluciones de órganos judiciales y no del ejecutivo.

En el mencionado Auto, la Sección planteó la cuestión al principio indicada, y el recurrente en su escrito de alegaciones cita (antecedente 9) además de los preceptos anteriores, los arts. 24, 25, en su totalidad y 17 de la Constitución, por lo que procede examinar si ha podido producirse la vulneración de alguno de ellos.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Este derecho, como ha precisado el Tribunal en reiteradas ocasiones, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, resolución que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma.

De acuerdo con la doctrina anterior, el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva es el de obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, salvo que exista alguna causa impeditiva, prevista en la Ley, en cuyo caso habrá que determinar si la causa impeditiva afecta o no al contenido esencial del derecho, ya que de acuerdo con el art. 53.1 de la Constitución el legislador ha de respetar tal contenido esencial.

Partiendo de estas ideas, debemos recordar que en el presente caso se plantea si el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución de fondo, fundada en Derecho, en orden a la concurrencia de los requisitos materiales que determinan la aplicación de la denominada «prescripción de la reincidencia». La resolución recurrida entiende que existe una causa que impide al Tribunal penal valorar la existencia de tales requisitos, cual es que no se ha cancelado la inscripción de antecedentes penales. Y dado que la competencia para efectuar tal cancelación se atribuye por el art. 118 del Código Penal al Ministerio de Justicia, es decir a un órgano no perteneciente al orden judicial, nos encontramos ante una cuestión de carácter administrativo que incide en el orden penal, en cuanto requisito para poder apreciar la denominada prescripción de la reincidencia.

La cuestión que se suscita es, pues, la de determinar si los Tribunales penales tienen competencia para resolver, a los solos efectos de la represión, las cuestiones incidentales de carácter administrativo no pertenecientes al orden penal. No se trata de cuestiones prejudiciales reguladas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) en sus arts. 3 y siguientes, ni de incidencias propias del orden penal que serían siempre competencia de los Jueces y Tribunales de lo Criminal (art. 9 L.E.Cr. en una interpretación restrictiva), sino de cuestiones de carácter administrativo que inciden en el orden penal, determinando la posibilidad de aplicar o no -en el caso planteado- la denominada prescripción de la reincidencia.

Este problema no se encuentra resuelto de forma expresa por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo de señalar que la legislación reguladora de otros procesos ha entendido que la jurisdicción competente para entender de un asunto lo es para resolver de las cuestiones incidentales de otro orden que se planteen, dentro de ciertos límites. Así, el art. 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en orden distinto del judicial, aunque de carácter jurisdiccional, el art. 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ante esta falta de regulación expresa, lo que tenemos que decidir, como antes veíamos, es si la competencia de la jurisdicción penal, a los solos efectos de la represión, se extiende a las cuestiones incidentales de carácter administrativo.

3. Delimitada así la cuestión, la respuesta ha de darse en función del criterio, aplicado en reiteradas ocasiones por el Tribunal, de que las leyes han de interpretarse de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

En el presente caso, tal criterio de interpretación hay que aplicarlo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativos a la competencia, y en concreto a su art. 9 -preconstitucional-, que establece que «los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a cabo las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias». Lo que se trata de determinar, de acuerdo con el criterio enunciado, es si el término incidencias comprende sólo las correspondientes al orden estrictamente penal, o puede incluir las cuestiones incidentales de carácter administrativo, u otras, a los solos efectos de la represión.

Pues bien, la aplicación del criterio indicado nos conduce a dar una contestación afirmativa a la cuestión suscitada: en primer lugar, porque ésta es la solución más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al permitir que se dicte una resolución de fondo, fundada en Derecho, acerca de la aplicación de la denominada prescripción de la reincidencia, según concurran o no todos los requisitos de carácter material exigidos por el legislador; en segundo término, porque tal respuesta es la más ajustada al art. 117.3 de la Constitución, ya que en otro caso quedaría limitado el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el proceso penal, al no poder entrar a determinar la concurrencia de los requisitos materiales que dan lugar a la aplicación de la denominada prescripción de la reincidencia; finalmente, porque tal limitación no puede presumirse, tanto por incidir sobre el contenido normal del derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, que comprende el de obtener una resolución de fondo fundada en Derecho salvo los supuestos de causas impeditivas previstas por la Ley, según vimos, como por versar sobre una materia que afecta también al derecho a la libertad reconocido en el art. 17 de la Constitución; por ello, como decíamos, tal limitación no puede presumirse, por lo que al no preverla la Ley de forma expresa hay que entender que la jurisdicción penal se extiende a las cuestiones incidentales de carácter administrativo.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la estimación del recurso de amparo, lo que hace innecesario efectuar observaciones acerca de algún otro derecho fundamental alegado por el actor -como el 25.1-, máxime cuando el tema aquí planteado se refiere a la extensión de la competencia del Juez penal. Por otra parte, dada la limitación de la competencia del Tribunal -de acuerdo con el art. 41.1 de su Ley Orgánica-, que se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, tampoco podemos entrar en el examen, sugerido por el Ministerio Fiscal, de si concurrían o no los requisitos materiales para la aplicación de la denominada prescripción de la reincidencia, cuestión ésta de legalidad confiada inicialmente a los tribunales ordinarios, por lo que en consecuencia no procede tampoco solicitar las actuaciones a las que alude el mismo en el otrosí de su escrito de alegaciones.

En conclusión, por tanto, en la hipótesis de que los antecedentes penales estuvieren cancelados (que no es el supuesto aquí planteado), la aplicación del art. 10.15, párrafo segundo, del Código Penal, no planteaba problema alguno en orden a la cuestión de carácter administrativo. En otro caso, los Tribunales del orden penal son competentes para solucionar la cuestión administrativa de carácter incidental, a los solos efectos de la represión, debiendo en consecuencia dictar una resolución fundada en Derecho acerca de la existencia o inexistencia de los requisitos materiales que determinan la aplicación de la denominada prescripción de la reincidencia.

La afirmación de que la jurisdicción penal se extiende a las cuestiones incidentales de carácter administrativo conduce a la conclusión de que debe resolverlas, a los puros efectos de la represión, si antes no lo ha hecho la Administración. Solución que, desde otra perspectiva, ofrece diversas posibilidades al Juez penal para conseguir que la decisión administrativa se produzca por la vía de la colaboración entre órganos públicos, máxime cuando la finalidad a que tiende es la determinación de la punición en beneficio del reo. Debe hacerse notar, por lo demás, que en el momento de dictar esta Sentencia la competencia del Juez penal para resolver por sí mismo la cuestión de carácter administrativo relativa a la cancelación de antecedentes penales, a los solos efectos de la represión, y sin intervención alguna previa de la Administración, ha sido resuelta en sentido afirmativo por el legislador postconstitucional en la reciente Ley Orgánica de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal de 25 de junio de 1983 (núm. 8/1983, «Boletín Oficial del Estado» del 27 de junio). Esta Ley ha modificado el art. 10, 15 del Código Penal, relativo a la reincidencia, al restablecer que «A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que hubieran podido serlo», cambiando así su último párrafo -que es el que ahora interesa- cuya redacción provenía de la Ley de 28 de diciembre de 1978, de tramitación paralela a la de la Constitución, como se observa con la simple comparación de sus fechas; y por otra parte, ha solucionado también las dudas de interpretación que había planteado el art. 118 del propio Código, al reformarlo en el sentido de que la cancelación de antecedentes penales pueda hacerse a petición del interesado o de oficio, aun cuando -como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal- a esta misma solución podía llegarse por aplicación del art. 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.2 de la misma.

5. Finalmente, hemos de considerar qué pronunciamientos ha de contener el fallo, de entre los previstos en el art. 55.1 de la LOTC.

En primer lugar, debemos declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas. De la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1982, de acuerdo con las consideraciones contenidas en el Fundamento Jurídico tercero. Y de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 30 de enero de 1981, porque aprecia la agravante de reincidencia sin razonar en Derecho acerca de la existencia o inexistencia de los requisitos materiales que dan lugar a la posibilidad o imposibilidad de aplicar la denominada prescripción de la reincidencia.

En segundo término, en cuanto a la extensión de los efectos, debemos retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia, con objeto de que se pueda decidir la cuestión incidental de carácter administrativo, realizando a tal efecto las diligencias a las que en su caso hubiera lugar.

Hemos de reconocer también el derecho del actor a obtener una resolución fundada en Derecho en cuanto al fondo, acerca de la procedencia de aplicarle o no la denominada prescripción de la reincidencia, a cuyo efecto el Tribunal Penal deberá decidir la cuestión incidental, de carácter administrativo, de la cancelación de los antecedentes penales, a los solos efectos de la represión, produciéndose el restablecimiento del derecho mediante la nulidad de las resoluciones impugnadas y la nueva Sentencia que se dicte, por lo que no es necesaria declaración alguna al respecto.

Por último, esta Sala no puede desconocer que la reciente Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, en cuanto ha modificado determinados preceptos del mencionado Código, y en particular sus arts. 528 y 529, puede conducir a una revisión de las Sentencias aquí impugnadas, con independencia de nuestra decisión, por el carácter retroactivo de la nueva Ley, de acuerdo con su disposición transitoria, tanto en cuanto al delito como respecto de la aplicación de la agravante. Por lo cual, al dictarse la nueva Sentencia en sustitución de las anuladas, deberá operarse la indicada revisión, si procediera, con los efectos consiguientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, y a tal efecto:

1.° Declarar la nulidad de las sentencias impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la Audiencia Provincial de Oviedo la Sentencia de 30 de enero de 1981, todo ello con el alcance especificado en el fundamento jurídico último de la presente Sentencia.

2.° Reconocer el derecho del actor a obtener una resolución fundada en Derecho acerca de la procedencia de aplicarle o no la denominada «prescripción de reincidencia», en atención a la concurrencia de los requisitos materiales exigidos para ello por el Código Penal, en los términos que concreta el fundamente jurídico último.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 65/1983, de 21 de julio de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:65

Recurso de amparo 438/1982. Depósito para recurrir en proceso laboral

1. Si el acto de los poderes públicos impugnados en amparo se ha dictado en aplicación de una Ley que viola un derecho fundamental susceptible de amparo, a juicio del actor, puede poner de manifiesto esta circunstancia, al objeto de obtener, mediante la inaplicación de esta Ley, la nulidad de la resolución impugnada y el reconocimiento y restablecimiento de su derecho. En este caso, tal y como preceptúa el art. 55.1 de la LOTC, la Sala que haya estimado el recurso es la que debe elevar la cuestión al Pleno con objeto de que se sustancie por el procedimiento propio de las cuestiones de inconstitucionalidad.

2. La carga de depósito que se establece en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral no está desprovista de fundamento ni es en absoluto exorbitante, sino bien moderada en su cuantía, y si se exime de ella al trabajador y a sus causahabientes -y también a los legalmente declarados pobres- ello se explica en función de razones objetivas, porque responde -con carácter general, como es propio de la Ley- a desigualdades que dicha exención trata, al menos parcialmente, de moderar. La diversidad de tratamiento que dispensa dicho precepto legal, por su alcance, no puede, por tanto, calificarse de irrazonable ni, en consecuencia, de discriminatoria.

3. Como se desprende de lo dispuesto en el art, 84 de la LOTC, que pone de manifiesto el destacado interés público que concurre en la tutela de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional puede fundamentar su decisión en alguno o algunos de los motivos alegados por las partes -aunque no los haya mencionado la actora- o en otros motivos que decida ponerles de manifiesto.

4. La declaración de desistimiento de un recurso, al no haberse manifestado la voluntad de recurrir del modo requerido por la Ley en el tiempo fijado al efecto, y máxime cuando se dio oportunidad de subsanar la deficiencia, no supone vulneración alguna del art. 24 de la Constitución, que no puede conducir, en ningún caso, a dejar al arbitrio de la parte el cumplimiento de los requisitos procesales y el tiempo en que ha de cumplirlos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 438/1982, formulado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de la entidad mercantil «Radiadores Puma Chausson, S. A.», bajo la dirección del Letrado don Antonio Parroqué, contra el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo de 20 de octubre de 1982, sobre desistimiento en recurso de suplicación. En el recurso ha comparecido la Tesorería General y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representados y dirigidos, respectivamente, por los Procuradores don Carlos Zulueta Cebrián y don Ramiro Reynolds de Miguel, y los Abogados don Manuel Alcaraz y don Emilio Ruiz Jarabo. Asimismo han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 17 de noviembre de 1982 el Procurador don Saturnino Estévez González, en nombre y representación de «Radiadores Puma Chausson, S. A.», formula demanda de amparo contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de octubre de 1982, por el que se le tenía por desistido del recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Zaragoza de 8 de julio de 1982, con la súplica de que se dicte Sentencia por la que, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, se declare nulo y sin efecto el Auto impugnado, reponiéndose las actuaciones al momento anterior a dictarse el mismo.

La representación del actor expone que como consecuencia de una segunda Sentencia de fecha 8 de julio de 1982, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Zaragoza, en el mismo pleito, pues la primera de 14 de octubre de 1979 fue declarada nula, presentó nuevamente recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, el cual dictó Auto en 20 de octubre de 1982 por el que se declaraba desistido el recurso al no haber constituido en el tiempo requerido el depósito de 2.500 pesetas que preceptúa el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). El recurrente manifiesta que no va a entrar en el detalle, «a los efectos de este recurso de amparo, intranscendente», sobre si presentó o no en tiempo el citado depósito, pero sí, precisamente, en la constitucionalidad o no de la obligación de efectuarlo.

En concreto, la demandante considera infringido el art. 14 de la Constitución, pues se ha producido una discriminación derivada de la «condición o circunstancia personal o social», que establece el mencionado art. 181, para, en unos casos, cuando el recurrente es trabajador o causahabiente suyo, no exigirle depósito previo alguno, o, en otros, cuando el recurrente sea un no trabajador, por tanto una empresa, obligarle al depósito de las 2.500 pesetas para poder interponer el recurso de suplicación. A su juicio, el precepto presupone que el empresario es solvente por el mero hecho de serlo, salvo que demuestre lo contrario, y que el trabajador o sus causahabientes, también por el mero hecho de serlo, no sólo son pobres a efectos legales, sino que ni siquiera cabe la posibilidad de demostrar que no lo son, para concluir que los primeros deben consignar el depósito y los segundos, en ningún caso; lo cual, indica la parte actora, es dar un tratamiento desigual, injusto y discriminatorio a los ciudadanos en atención a sus circunstancias personales y sociales, puesto que ni es fundada, ni razonable, ni existe una suficiente justificación para dar un trato tan desigual a la hora de interponer recurso de suplicación.

2. Por providencia de 28 de diciembre de 1982 se acordó admitir el recurso, y requerir atentamente para el envío de las actuaciones y práctica de los correspondientes emplazamientos. Y por providencia de 26 de enero de 1983, una vez recibidas las actuaciones, se acordó tener por personados y parte a los Procuradores señores Zulueta Cebrián y Reynolds de Miguel, en nombre y representación, respectivamente, de la Tesorería General y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dándoles vista de las actuaciones, así como también al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días pudieran formular alegaciones.

a) El Abogado del Estado afirma que la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley no puede deducirse en recurso de amparo. Estima que la exigencia de constituir el depósito que prescribe el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como la de hacerlo en un determinado tiempo y forma, pueden examinarse desde el punto de vista del art. 24 de la Constitución Española (C.E.), problema éste que, sin embargo, no plantea el recurrente; pero tal exigencia no lesiona el art. 14, pues no hay la absoluta presunción legal ni de pobreza ni de riqueza, y, además, el principio de igualdad no resulta lesionado por una normativa que se asienta sobre la real desigualdad entre trabajadores y empresarios, fundamento suficiente de la desigualdad jurídica que se denuncia. A juicio del Abogado del Estado al Tribunal le está vedado plantear por la vía del art. 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) el problema de la posible lesión del art. 24 de la Constitución, aunque sí podría plantear, por hallarse dentro de la causa petendi de la demanda, el de si el art. 181 de la LPL lesiona el principio de igualdad al distinguir dentro de los empresarios entre los pobres legales y los que no lo son.

b) El Ministerio Fiscal sostiene que la pretensión de declaración de inconstitucionalidad del art. 181 de la LPL no es deducible en vía de amparo, y que dicho precepto no lesiona el principio de igualdad por cuanto obedece a diferencias reales entre trabajador y empresario, que más bien tiende a compensar en consonancia con el carácter social que la Constitución atribuye al Estado. En consecuencia, solicita que se desestime el amparo por infracción del art. 181, no obstante lo cual somete a este Tribunal la procedencia de otorgarlo por infracción del art. 24, por cuanto el tener por desistido al recurrente por un retraso de unos días en el cumplimiento del requisito del art. 181 puede suponer un formalismo sin fuerza suficiente para hacer decaer el derecho a la jurisdicción que reconoce el art. 24 de la Constitución.

c) La representación de la Tesorería General de la Seguridad Social insta de este Tribunal la desestimación del recurso por no haber discriminación en la exigencia del art. 181 de la LPL, siendo de absoluta aplicación el art. 127.3 de la Constitución, ya que el Tribunal Central de Trabajo ha seguido las reglas de competencia y procedimiento establecidas, debiendo tenerse en cuenta además que la alteración de las normas del proceso iría en detrimento de los derechos e intereses legítimos de las otras partes, aparte de que la desigualdad que establece el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral no se refiere a una circunstancia de tipo personal o social, sino de carácter económico.

d) Igual pedimento formula el Procurador del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Después de efectuar diversas consideraciones acerca del principio de igualdad, afirma que la desigualdad que introduce el art. 181 de la LPL se fundamenta en una presunción iuris et iure de que el trabajador es la parte más débil y digna de protección en el derecho laboral, siendo ésta la regla general con la que opera el Derecho por imperio del principio de universalidad de la Ley, que subyace al principio de igualdad; regla general que se atempera por la posibilidad de que la empresa obtenga la declaración de pobreza, lo que en ningún momento ha pedido la actora; y, además, no puede contener lesión constitucional alguna dado lo reducido de la cuantía del depósito obligado, por lo que no podrá afirmarse que la diferencia de trato sea desproporcionada en relación con la distinción entre los supuestos de hecho que toma en consideración el legislador.

e) La representación del actor no ha formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

3. Del examen de las actuaciones resultan los siguientes extremos de interés para la resolución del presente recurso.

a) En 14 de noviembre de 1979, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Zaragoza dictó Sentencia por la que desestimaba la demanda formulada por la entidad «Radiadores Puma Chausson, S. A.». Contra dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación la entidad mencionada, constituyendo el correspondiente depósito por importe, entonces, de 250 pesetas, según consta en diligencia de 23 de febrero de 1980, al folio 109 de los autos. Por Sentencia de 30 de marzo de 1982, el Tribunal Central estimó el recurso de suplicación, y declaró la nulidad de actuaciones, reponiendo las mismas al momento de dictar Sentencia, para que por el Magistrado de Instancia se dicte una nueva con libertad de criterio, si bien subsanando la deficiencia padecida en razón de la insuficiencia de hechos probados.

b) En la providencia de 21 de mayo de 1982, que obra al folio 121 de los autos, la Magistratura tiene por recibidos los autos del Tribunal Superior y acuerda que se notifique a las partes la resolución dictada por dicho Tribunal y que se haga saber a la entidad entonces y hoy recurrente que «los depósitos realizados en autos quedan a su disposición, pudiendo liberarlos en el presente trámite o, en su caso, tras haberse dictado nueva Sentencia, para la que valdrán los mismos, previas las actualizaciones que pudieran corresponder». Dicha providencia fue notificada a la entidad recurrente en 26 de mayo, según consta al folio 124 de los autos.

c) En la providencia de 20 de agosto de 1982, en la que se tiene por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación contra la nueva Sentencia de la Magistratura de 8 de julio de 1982, y que obra en autos al folio 139, se contiene la frase: «Requiérase para que complete la recurrente el depósito especial dentro del plazo adecuado para ello, conforme ya se acordaba en el proveído de 21 de mayo pasado». Dicha providencia, según obra al folio 140, fue notificada a la recurrente el 24 de agosto, constando en la correspondiente diligencia que en tal fecha se hizo entrega de los autos al entonces Letrado de la actora para que en el plazo de diez días formalizara el recurso anunciado, conforme había dispuesto -por lo demás- la propia providencia objeto de notificación.

d) Con fecha 4 de septiembre, según diligencia que obra al folio 147, se tiene por interpuesto el recurso de suplicación.

e) El resguardo acreditativo del depósito se presentó en la Secretaría de la Magistratura el día 15 de septiembre de 1982, según consta en diligencia que obra al folio 153. Y en dicho resguardo -al folio 168- consta como fecha la del mismo día 15 de septiembre.

f) Por Auto de 20 de octubre de 1982, el Tribunal Central de Trabajo acuerda tener por desistido el recurso, sobre la base que expone en su Considerando único de:

«Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 181 de la Ley Procesal Laboral de 12 de junio de 1980, todo el que sin ostentar el concepto de trabajador o causahabiente suyo, intente interponer recurso de suplicación y no esté declarado pobre para litigar, consignará como depósito 2.500 pesetas en la cuenta corriente de Magistratura, entregándose el resguardo en la Secretaría al tiempo de interponer el recurso, debiendo declararse desistido éste, si el depósito no se constituye en la forma indicada, por lo que al no aparecer acreditado en autos que la recurrente haya constituido el expresado depósito en el tiempo requerido, procede declarar desistido el recurso, y firme la Sentencia recurrida.»

4. Por providencia de 13 de julio de 1982, se señaló para deliberación y fallo el día 20 del mismo mes de julio. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones que se suscitan en el presente recurso son las siguientes: en primer lugar, la relativa a si en el recurso de amparo pueden formularse pretensiones declarativas de inconstitucionalidad de una Ley; en segundo término, la referente a si el Auto impugnado infringe el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución; y, por último, habremos también de aludir a la posible vulneración del art. 24 de la Constitución, planteada por el Ministerio Fiscal.

2. De acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional LOTC especialmente en su art. 55, núms. 1 y 2 en conexión con el 41 y ss., en el recurso de amparo no puede formularse una pretensión cuyo objeto sea obtener la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, para lo cual la LOTC ha establecido los procedimientos que regula en su Título II «De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad», que son el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces y Magistrados. Ahora bien, si el acto de los poderes públicos impugnado -de carácter judicial en este caso- se ha dictado en aplicación de una Ley que viola un derecho fundamental susceptible de amparo, a juicio del actor, puede poner de manifiesto esta circunstancia al objeto de obtener mediante la inaplicación de esta Ley, en cuanto viola el derecho o libertad fundamental, la nulidad de la resolución impugnada y el reconocimiento y restablecimiento de su derecho; es decir todos, o en su caso alguno o algunos, de los pronunciamientos que puede contener la Sentencia que se dicte en un recurso de amparo. En este caso, tal y como preceptúa el art. 55.1 de la LOTC, la Sala que haya estimado el recurso es la que debe elevar la cuestión al Pleno con objeto de que se sustancie por el procedimiento propio de las cuestiones de inconstitucionalidad, y proceda en su caso a declarar la inconstitucionalidad de la Ley en nueva Sentencia vinculante para todos los poderes públicos, con el valor de cosa juzgada y los efectos generales a que se refiere el art. 38 de la LOTC.

En definitiva, por tanto, no podemos hacer pronunciamiento alguno en el presente recurso acerca de la constitucionalidad del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). Pero para determinar en qué medida la resolución impugnada vulnera el principio de igualdad, al aplicar tal artículo, habremos de examinar, a los solos efectos de la resolución del presente recurso, si el mencionado precepto es contrario al art. 14 de la Constitución.

3. La parte actora entiende que la exigencia de depósito que contiene el art. 181 de la LPL es contraria al principio de igualdad establecido por el art. 14 de la Constitución, sobre la base de las consideraciones que hemos reflejado en el antecedente primero.

Para resolver la cuestión planteada hemos de recordar algunas de las ideas que el Tribunal ha puesto de relieve en relación con el principio de igualdad. Este principio vincula a todos los poderes públicos incluido el legislativo (Sentencia de 2 de julio de 1981, y otras posteriores, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que no vulnere otros preceptos constitucionales y que no vaya contra la esencia del principio de igualdad, el cual prohíbe toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y, por ello, haya de calificarse de discriminatoria (Sentencia 34/1981, de 10 de noviembre, «Boletín Oficial del Estado»,de 19 de noviembre, entre otras).

Pues bien, como ya dijimos en nuestra Sentencia 3/1983, de 25 de enero, («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), la disparidad normativa establecida por el art. 170 de la LPL -cuya adecuación a la Constitución Española se examinaba entonces- no es contraria a la Constitución por cuanto se asienta sobre una desigualdad originaria entre trabajadores y empresarios que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula. Y si esta interpretación del principio de igualdad conducía entonces a declarar conforme a la Constitución la disparidad que establece el art. 170 de la LPL, a la misma conclusión ha de llevarnos ese modo de razonar al examinar la que se contiene en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral. La carga de depósito que establece dicho precepto no está desprovista de fundamento ni es en absoluto exhorbitante, sino bien moderada en su cuantía, y si se exime de ella al trabajador y a sus causahabientes -y también a los legalmente declarados pobres- ello se explica en función de razones objetivas, porque responde -con carácter general como es propio de la Ley- a desigualdades que dicha exención trata, al menos parcialmente, de moderar.

En conclusión entendemos que la diversidad de tratamiento legal, por su alcance, no puede calificarse de irrazonable ni, en consecuencia, de discriminatorio, por lo que el Auto impugnado no vulnera el principio de igualdad al aplicar el art. 181 de la LPL.

4. La última cuestión de la que debemos tratar -según exponíamos en el fundamento jurídico núm. 1- es la sugerida por el Ministerio Fiscal en orden a la posible vulneración del art. 24 de la Constitución. Pero, con carácter previo, hemos de determinar si es posible en Derecho que el Tribunal pase a considerar la posible violación de un derecho fundamental distinto del alegado por el actor en su demanda:

A) En relación con este último punto es necesario distinguir entre la pretensión -que el Tribunal no podría alterar- y el argumento o razonamiento jurídico en virtud de cuál se decide si la pretensión debe ser estimada, punto este último en el que el Tribunal no está vinculado ni por las alegaciones del actor, ni por las de las otras partes, como se desprende de lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, que pone de manifiesto el destacado interés público que concurre en la tutela de los derechos fundamentales, razón por la cual establece que el Tribunal en cualquier momento anterior a la decisión puede comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados con relevancia para acordar lo procedente sobre admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. Y este mismo interés público explica por qué el Ministerio Fiscal es parte en el proceso de amparo, en atención a las funciones que le atribuye el art. 124 de la Constitución. En conclusión, el Tribunal puede fundamentar su decisión en alguno o algunos de los motivos alegados por las partes -aunque no los haya mencionado la actora- o en otros motivos que decida ponerles de manifiesto de cuerdo con la LOTC.

B) Sentado lo anterior, hemos de examinar si la resolución impugnada ha vulnerado o no el art. 24 de la Constitución, de cuerdo con el planteamiento que hace el Ministerio Fiscal (antecedente 2 b), en relación a si el tener por desistido al recurrente por un retraso de unos días en el cumplimiento del art. 181 de la LPL puede suponer un formalismo sin fuerza suficiente para hacer decaer el derecho a la jurisdicción que reconoce el art. 24 de la Constitución.

Para resolver esta cuestión hemos de partir del mencionado art. 24 de la Constitución, que en su núm. 1 establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, como ha declarado el Tribunal en muy reiteradas ocasiones, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra una causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Es decir, que el contenido normal del derecho fundamental es el de obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, salvo en los supuestos en que exista alguna causa impeditiva prevista por el legislador. En todo caso, como hemos reiterado también en numerosas ocasiones, las Leyes han de interpretarse de conformidad con la Constitución, que consagra los derechos fundamentales y otorga a algunos etuos -como los comprendidos en el art. 24- una protección reforzada (arts. 81 y 53, entre otros, de la Norma Fundamental).

El art. 181 de la LPL, establece las personas obligadas a constituir el depósito, y la forma, cuantía y tiempo de llevarlo a cabo en relación a los recursos de suplicación y casación, y añade que si no se constituyeren estos depósitos en la forma que indica, los recursos se declararán desistidos. La interpretación del alcance de este precepto en relación al recurso de casación, y del derecho fundamental del art. 24 de la Constitución, ha sido llevada a cabo en la Sentencia de esta Sala núm. 19/1983, de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), que entendió de un supuesto en el que se había declarado desistido un recurso de casación en el que el recurrente había cumplido el requisito de depósito -que es de 5.000 pesetas para dicho recurso- en cuanto al tiempo, forma y cuantía exigidos por el art. 181 mencionado, y en el que había padecido un error formal con arreglo a lo dispuesto para la constitución de los depósitos para interponer recursos de casación por el Decreto de 11 de marzo de 1924. En este caso la Sala sentó el criterio de que el defectuoso incumplimiento de la norma reglamentaria no podría interpretarse como un incumplimiento del art. 181 de la LPL que condujera a tener por desistido al actor y, en consecuencia, a no dictar una resolución de fondo fundada en Derecho, que es el contenido normal del derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución. Por el contrario, entendíamos que no toda irregularidad ha de convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del recurso, cuando -como sucedía en el caso contemplado- no se habría producido un incumplimiento de la LPL en su art. 181, al haberse manifestado la voluntad de recurrir con arreglo al mismo, y al tener que interpretarse dicho precepto de conformidad con la Constitución y por ello en sentido favorable a la efectividad del derecho fundamental, y no de forma que conduzca a declarar desistido el recurso no por un incumplimiento de tal precepto, sino por un defectuoso cumplimiento de una disposición reglamentaria que -se entendía- debe dar lugar a la aplicación de técnicas de subsanación. Este es el alcance del criterio sentado en la Sentencia, que partía también de la afirmación de que las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, por lo que no puede dársele el alcance, obviamente, de dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales, ni la disponibilidad del tiempo en que han de cumplirse.

Desde estas coordenadas, hemos de llegar a la conclusión de que no puede estimarse vulnerado el art. 24 de la Constitución por el Auto impugnado. En efecto, en este caso la parte actora incumplió el art. 181 de la LPL al no constituir el depósito dentro del plazo legal en la cuantía indicada por el mencionado precepto, por lo que tal incumplimiento puede dar lugar -como ha dado- a la consecuencia prevista por el mismo, consistente en que se haya declarado desistido el recurso al no haberse manifestado la voluntad de recurrir del modo requerido por la Ley en el tiempo fijado al efecto.

Pero es que, además, en este caso la Magistratura de Trabajo ha dado oportunidad a la actora de subsanar la deficiencia en la constitución del depósito, sin que tal subsanación se haya producido dentro del tiempo establecido en el art. 181 de la LPL. En efecto, al notificársele al recurrente mediante proveído de 21 de mayo de 1982 la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo de 30 de marzo del mismo año, ya se le advertía que en su caso frente a la nueva Sentencia valdrían los mismos depósitos efectuados anteriormente siempre y cuando se hicieran las actualizaciones que pudieran corresponder. En el mismo sentido, cuando se le comunica por Providencia de 20 de agosto, notificada el 24, que se tiene por anunciado el recurso de suplicación y que dispone de un plazo improrrogable de diez días para formalizarlo, se le recuerda el anterior proveído y se le requiere para que complete el depósito especial dentro del plazo adecuado [antecedente 3, apartados b) y c)]. No obstante, la entidad recurrente, que interpone el recurso dentro del plazo de diez días, el día 4 de septiembre, espera hasta el día 15 del mismo mes para efectuar el depósito [antecedente 3, apartados d) y e)], cuyo resguardo, de acuerdo con el art. 181, LPL, debía entregar al tiempo de interponer el recurso.

Por todo ello, en conclusión, no se ha producido vulneración alguna del art. 24 de la Constitución que, como antes indicábamos, no puede conducir en ningún caso a dejar al arbitrio de la parte el cumplimiento de los requisitos procesales y el tiempo en que ha de cumplirlos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 66/1983, de 21 de julio de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:66

Recurso de amparo 393/1982. Ambito temporal de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del art 6.7 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, sobre derecho de huelga

1. La declaración de inconstitucionalidad del núm. 7 del art. 6 del Decreto-ley 17/1977, efectuada por Sentencia anterior de este Tribunal, supuso el reconocimiento y confirmación de que había quedado derogado y resultaba por tanto inaplicable a partir de la entrada en vigor de la Constitución, y que, por lo mismo, los órganos judiciales no sólo podían, sino que debían inaplicarlo sin necesidad de plantear cuestión alguna de inconstitucionalidad.

2. No existe, por tanto, falta de tutela jurisdiccional ni atentado alguno al principio de seguridad jurídica en la aplicación por el Tribunal Central de Trabajo de una Sentencia del Tribunal Constitucional, por la que se afirma la derogación de una norma legal cuya aplicación al caso concreto se pretende respecto a hechos anteriores a dicha Sentencia.

3. No es tampoco admisible el motivo de indefensión alegado, de que el Tribunal Central de Trabajo no concedió al recurrente oportunidad para formular nuevas alegaciones a partir del momento en que decidió aplicar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, ya que tal audiencia no aparece en forma alguna prevista en el trámite del recurso de suplicación, y además es conocida doctrina la de que los Tribunales no están limitados por los preceptos expresamente invocados por las partes, sino que les corresponde elegir la norma adecuada para resolver la cuestión planteada.

4. No es admisible la alegada vulneración del art. 25.1 de la Constitución, por constituir una condena la aplicación retroactiva de una norma que no estaba en vigor en el momento en que se produjeron los hechos motivadores de tal sanción, ya que supone extender indebidamente el concepto de sanción asimilándolo a la simple consecuencia desfavorable de una actuación propia, y, sobre todo, porque no es posible aceptar que hubiera aplicación retroactiva de una norma, ya que la entrada en vigor de la Constitución supuso su derogación y pérdida de vigencia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 393/1982, promovido por la Empresa «Criaderos Minerales y Derivados, S. A.» (CRIMIDESA), representada por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex y bajo la dirección del Letrado don Manuel Alonso García, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de septiembre de 1982, por supuesta vulneración de los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución Española, habiendo sido también parte en el procedimiento el Ministerio Fiscal, y siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con motivo de una huelga producida en la Empresa «Criaderos Minerales, S. A.» (CRIMIDESA), la dirección de la misma remitió comunicación el día 31 de marzo de 1980 al Comité de huelga nombrado por los trabajadores que habrían de realizar las labores de mantenimiento, figurando en la relación remitida don Angel Riaño Miera y otros trabajadores, que se negaron a la realización de tales labores, alegando que excedían del puro mantenimiento a que se refiere el apartado 7 del art. 6 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

La empresa procedió el 6 de junio de 1980 al despido de dichos trabajadores, al amparo del núm. 2 del art. 16 del Real Decreto-ley mencionado, por considerar que habían desobedecido las órdenes de la dirección de la misma, al negarse a realizar las labores de mantenimiento que se les habían encomendado.

Los despedidos formularon demanda en reclamación de despido improcedente, que fue resuelta por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos, de 29 de septiembre de 1980, desestimándola, declarando procedentes los despidos y absolviendo a la empresa de los pedimentos contenidos en la demanda.

Interpuesto recurso de suplicación por los despedidos, desistieron del mismo con posterioridad y antes de que fuera resuelto todos los recurrentes, excepto el citado don Angel Riaño Miera; y en Sentencia de 1 de septiembre de 1982 el Tribunal Central de Trabajo resolvió estimar el recurso interpuesto, fundándose en consideraciones aplicadas de oficio por el mismo Tribunal, con apoyo en la Sentencia de 8 de abril de 1981 del Tribunal Constitucional, que declaraba inconstitucional el núm. 7 del art. 6 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en cuanto atribuía de manera exclusiva al empresario la facultad de designar unilateralmente a los trabajadores que habían de ocuparse de las labores de mantenimiento: por lo que no podía estimarse la existencia de incumplimiento grave a que hace referencia el art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores, y por lo que el despido debía declararse improcedente, condenándose a la empresa a la readmisión del actor, o al abono de una indemnización, fijada en la misma Sentencia.

2. Frente a ésta, el Procurador de los Tribunales don Ramón Ortiz de Solórzano, en representación de CRIMIDESA, interpone demanda de amparo, por considerar que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulnera los derechos reconocidos por los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución.

La violación del art. 24.1 de la Constitución se habría producido porque, habiendo aplicado el recurrente una norma plenamente válida y eficaz en la fecha que se decidió el despido, esto es el art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977, según el cual correspondía al empresario la designación de los trabajadores que deberían efectuar los servicios necesarios de mantenimiento caso de huelga, el que el Tribunal Constitucional posteriormente hubiere dictado sentencia modificando la normativa aplicada, no puede dar lugar, como hace el Tribunal Central, a una aplicación a posteriori de la misma, ya que no cabe retrotraer sus efectos al momento en que se produjo la resolución del contrato de trabajo en cuestión. Es más, de haberse observado los plazos legalmente fijados, el Tribunal Central no hubiera podido invocar la Sentencia del Tribunal Constitucional, y el recurso de suplicación se hubiera desestimado.

Se ha producido por tanto indefensión, habiéndose visto privado el recurrente de la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, en cuanto no ha sido posible formular alegaciones por no habérsele dado audiencia por el Tribunal Central de Trabajo, cuando éste decidió aplicar con efectos retroactivos una Sentencia del Tribunal Constitucional, resultando por su parte de un recurso planteado después del despido referido.

El art. 164.1 de la C.E. confiere a las Sentencias del Tribunal Constitucional valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación, y el art. 38.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) prevé que producirán efectos generales desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado»: en cualquier caso los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 nunca debieron estimarse producidos antes del 25 de abril del mismo año, fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que sea posible aplicar tal Sentencia retroactivamente. Los efectos de las Sentencias del Tribunal Constitucional deben entenderse producidos ex nunc, salvo que, corno ocurre en el caso presente, quiebre el principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 de la C.E.

El art. 25.1 de la misma resulta vulnerado en cuanto que la Sentencia recurrida constituye una verdadera condena, con consecuencias sancionadoras para el hoy demandante en amparo: y el art. 25.1 se refiere no sólo a figuras delictivas, sino a supuestos en que se producen auténticas consecuencias sancionadoras para quien lleva a cabo actos lícitos amparándose en la legislación vigente en el momento en que se realiza la acción. Se ha aplicado una sanción al recurrente en virtud de las normas que estaban vigentes cuando se realizaron los actos sancionados, es decir, en virtud de una modificación del art. 6.7 del Decreto-ley 17/1977 efectuada por el Tribunal Constitucional posteriormente al despido de los trabajadores de CRIMIDESA; despido plenamente lícito en su momento, al atribuirse al empresario la designación de los trabajadores que habrían de encargarse de los trabajos de mantenimiento, y constituir la negativa de éstos causa legítima de despido, según el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores. La modificación del art. 6.7 no legitima ni convierte en lícita la conducta negativa y culpable de los trabajadores posteriormente despedidos, que habían realizado un acto abierto de desobediencia definido así en la Ley.

Por todo ello, suplicó se anule la referida Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por haberse violado el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales reconocido en el art. 25.1 del mismo texto fundamental.

3. Con fecha 1 de diciembre de 1982 la Sala Primera de este Tribunal dictó providencia admitiendo a trámite la demanda de amparo, requiriéndose las correspondientes actuaciones del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos, así como el emplazamiento de quienes habían sido partes en el procedimiento. Remitidas las actuaciones, se acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días presentasen las alegaciones que estimaran procedentes.

4. La parte demandante de amparo reiteró las alegaciones efectuadas en la demanda, basándose en el carácter no retroactivo de las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, que se deriva tanto de los mandatos del art. 164. 1 de la C.E., como del art. 38.1 de la LOTC, así como de la aplicación analógica del art. 2.3 del Código Civil, debido al carácter en cierto modo normativo de las Sentencias del Tribunal Constitucional. Indica igualmente que el despido se debió a un acto de desobediencia del trabajador, que, por otro lado, podría haber resultado igualmente designado para las labores de mantenimiento pese a la modificación efectuada por el Tribunal Constitucional del art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977.

5. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, señala que se descubre en la demanda una única y reiterada invocación: la de la seguridad jurídica, cifrada por la demandante en la no retroactividad de las normas. Por ello, conviene indicar desde el principio que el art. 24.1 de la C.E. no ha sido en absoluto vulnerado por la Sentencia recurrida, ya que CRIMIDESA ha tenido acceso a la jurisdicción y ha obtenido dos decisiones, con todas las garantías de defensa; ni ha habido indefensión porque el Tribunal haya aplicado normas que no hubieran sido invocadas por las partes, ya que el Tribunal es libre para elegir la norma adecuada para resolver en la suplicación la cuestión planteada.

Frente a la pretensión del demandante, indica el Ministerio Fiscal que cabe indicar que el principio de seguridad jurídica no es susceptible de amparo, y que la interdicción de la irretroactividad de las leyes es una exigencia meramente legal, ya que el art. 9.3 de la C.E. se limita a imponer la irretroactividad de las disposiciones «sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales», y no puede estimarse como tal la declaración de inconstitucionalidad del art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977, que viene por el contrario a contribuir a la implantación de un sistema democrático y autónomo de relaciones laborales. En cuanto a la invocada seguridad jurídica, no está reñida con la aplicación de las nuevas normas, ni con la aplicación de las derogadas relaciones jurídicas preexistentes que no hayan agotado sus efectos, puesto que en tal caso sería dañado el principio de justicia y su capacidad de cambiar el orden social. Finalmente, la recurrente no emplea adecuadamente las categorías de derogación e inconstitucionalidad. La Sentencia del Tribunal Constitucional en que se funda la Sentencia impugnada en el amparo no derogó en ese momento la vigencia del art. 6.7.° de la Ley citada, sino que vino a proclamar que dicha norma legal había quedado derogada expresamente por la disposición derogatoria 3.ª de la C.E. por entrar en contradicción con el art. 28.2 del texto fundamental, perdiendo por ello automáticamente su vigencia una vez producida la contradicción con la Constitución al entrar en vigor ésta.

Menor atención merece, según el Fiscal, la alegación de la violación del derecho garantizado por el art. 25.1 de la C.E., ya que el principio de él recogido de nulla pena sine lege no es directamente aplicable, según doctrina del Tribunal Constitucional, a los simples ilícitos de naturaleza civil, ni lógicamente de naturaleza laboral. Además, tal alegación resulta ser una innecesaria repetición de la efectuada respecto al art. 24.1 y su presunta violación, al consistir en una queja por la aplicación al caso litigioso de la declaración de inconstitucionalidad ya referida.

Por todo ello, dice el Fiscal, que procede dictar Sentencia denegando el amparo solicitando.

6. La Sala señaló para deliberación y fallo de este proceso el día 20 de julio de 1983, fecha en la que se realizaron tales actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. La debida decisión de la cuestión esencial planteada en este proceso de amparo constitucional exige previamente delimitar específicamente su objeto, partiendo a tal fin de la precisión de que la pretensión se dirige frente a resoluciones de órganos jurisdiccionales, y concretamente contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, fundándola en la vulneración por dicha resolución de los derechos constitucionales reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución Española, por entender el recurrente que con tal vulneración se le privó de la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, produciéndosele indefensión y por habérsele sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituían delito, falta o infracción administrativa.

Estas alegaciones que constituyen la causa petendi del proceso constitucional, son las que exigen su examen y pronunciamiento decisorio al trasluz de la debida interpretación jurídico- constitucional, referida a la actividad procesal del Tribunal Central de Trabajo, y no respecto a los hechos concretos que originaron el proceso, sobre los que, en ningún caso, podría entrar a conocer este Tribunal, según lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Y la cuestión de fondo planteada no está realmente determinada por la validez o invalidez del despido del trabajador recurrente, sino por su adecuación o inadecuación a los mandatos constitucionales según la interpretación del referido Tribunal Central de Trabajo, al estimar inconstitucional el núm. 7.° del art. 6 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en cuanto atribuía de manera absoluta al empresario la facultad de designar los trabajadores que durante la huelga debían velar por el mantenimiento de los locales, maquinaria e instalaciones, al no ser de su exclusiva competencia la designación de los trabajadores que integraban el equipo de mantenimiento, estimado inexistente el incumplimiento grave a que se refiere el art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, declarando improcedente su despido.

El razonamiento que subyace en las alegaciones del recurrente versa esencialmente sobre la determinación del momento en que debe considerarse que empiezan a surtir efectos las Sentencias del Tribunal Constitucional, pues el recurrente, apoyándose en los arts. 164.1 de la Constitución y 38.1 de la LOTC (que disponen, respectivamente, que, las sentencias de tal órgano tienen valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación, y que aquellas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán ese valor, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» mantiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 6, apartado 7 del Decreto-ley 17/1977, realizada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, no puede afectar a un acto, como la resolución de un contrato de trabajo, producido mucho antes de tal fecha y en aplicación de esa norma; la cual, si bien más adelante fue declarada inconstitucional, era en ese momento -no habiéndose producido aún tal declaración- perfectamente válida y aplicable, al dar efectividad el Tribunal Central de Trabajo a una decisión del Tribunal Constitucional, sobre hechos producidos antes de su publicación, concediéndole carácter retroactivo, siendo esta aplicación retroactiva la que habría originado la vulneración de los derechos del recurrente, antes señalados, susceptibles de amparo.

2. Al ser ésta la base argumental genérica del presente recurso, conviene, antes de examinar las alegaciones particulares del caso, y en relación con las circunstancias del mismo, ponderar sus elementos esenciales, partiendo a tal fin, de que este Tribunal Constitucional en la Sentencia de 8 de abril de 1981 y respecto al Decreto-ley 17/1977, vino a precisar que «es inconstitucional el apartado 7 del art. 6, en cuanto atribuye de manera exclusiva al empresario la facultad de designar a los trabajadores que durante la huelga deban velar por el mantenimiento de los locales, máquinas e instalaciones», estableciendo más adelante, «que nosotros entendemos inconstitucional simplemente el juicio de contraste entre las dos normas, al que sigue una consecuencia jurídica», por lo que del contraste entre la norma en cuestión y la norma constitucional contenida en el art. 28.2 del texto fundamental sobre el derecho de los trabajadores a la huelga, resulta un juicio sobre la conformidad o no de la primera con la segunda, y si los mandatos contenidos en la disposición examinada se oponen a los preceptos constitucionales, la norma será, pues, inconstitucional, siendo esto lo que afirmaba dicha resolución, del párrafo 7 del art. 6 citado, al oponerse a lo dispuesto en el art. 28.2 de la Constitución.

Para precisar los efectos de esta declaración, es preciso tener en cuenta que la norma afectada había entrado en vigor antes de la promulgación de la Constitución, y que ésta en su disposición transitoria tercera proclama que, «quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución», por lo que el momento en que comenzó a tener efecto dicha derogación fue el de entrada en vigor de la Constitución, esto es, y según su disposición final, el día siguiente de su promulgación en el «Boletín Oficial del Estado», el 29 de diciembre de 1978, momento a partir del cual habrían de considerarse derogadas y sin vigencia alguna aquellas disposiciones anteriores que se opusieran a los preceptos constitucionales.

Esta derogación del Derecho positivo anterior por la fuerza normativa de la Constitución, derivada tanto del carácter de Ley superior de ésta como de su posterior temporalidad, constituye una cuestión que como declaró la Sentencia de 8 de abril de 1981, pueden resolver por sí solos los Tribunales ordinarios, sin que los pronunciamientos al respecto del Tribunal Constitucional tengan un valor constitutivo y sí meramente declarativos de una realidad, ya que la derogación de los preceptos opuestos a la Constitución y anteriores a ella derivan de la disposición y fuerza derogatoria de aquélla, y no del pronunciamiento de este órgano y se produce desde el momento en que la Constitución entró en vigor; por lo que tanto los Jueces ordinarios como este Tribunal pueden, y deben inaplicarlos, con la diferencia de que si bien en algunos casos, y hasta que se produzca un pronunciamiento de este Tribunal, pudieran plantearse dudas o vacilaciones en cuanto a la conformidad de un precepto preconstitucional con el texto fundamental, una vez que este Tribunal se ha pronunciado decidiendo sobre el tema, todos los poderes del Estado deben acatar su decisión.

La declaración de inconstitucionalidad del referido apartado 7 del art. 6 del Decreto-ley 17/1977, efectuada por la Sentencia citada de este Tribunal,supuso indudablemente el reconocimiento de que había quedado derogado y resultaba por tanto inaplicable a partir de la entrada en vigor de la Constitución, y que, por lo mismo, los órganos judiciales no sólo podían sino que debían inaplicarlo sin necesidad de plantear alguna de inconstitucionalidad, pues la declaración de este Tribunal no vino a cambiar en modo alguno tal situación, ya que el mismo no tiene poderes legislativos para alterar a su arbitrio el ordenamiento jurídico, sino a reconocer expresamente la inconstitucionalidad de la norma en cuestión con las consecuencias que de ello derivan, y excluyendo por tanto toda posible duda con respecto a su inaplicación, una vez promulgada la Constitución, y el carácter general de la vinculación de todos los poderes públicos a esta declaración de inconstitucionalidad, a partir de la publicación de la Sentencia en que se formulaba, no excluye, pues, que anteriormente los Tribunales hubieran podido y debido inaplicar la norma derogada por la Constitución, por lo que la Sentencia de 8 de abril de 1981 no tendría al respecto un efecto retroactivo, sino confirmatorio.

3. A la luz de estas consideraciones, es como hay que analizar las alegaciones de la parte actora en el proceso, cuando afirman que la falta de tutela jurisdiccional derivaría de la aplicación por el Tribunal Central de Trabajo, con efectos retroactivos, de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 a unos hechos ocurridos con anterioridad; Sentencia, que se dice, vendría a modificar, al declararlo inconstitucional, el apartado 7 del art. 6 del Decreto-ley 17/1977, plenamente válido y eficaz hasta ese momento, y que como tal había sido aplicado.

Por lo antes expuesto, el argumento no resulta admisible, al faltar su principal fundamento, esto es, que tal precepto fuera válido y eficaz una vez entrado en vigor el texto constitucional, toda vez que dicha norma al oponerse a los preceptos constitucionales había quedado derogada por la Constitución, y correspondía a los Tribunales, en virtud del principio iura novit curia, proceder de oficio, en su caso, a su inaplicación, antes de la Sentencia del Tribunal Constitucional, y con mayor motivo, y sin posibilidad de dudas al respecto, después de ésta, por todo lo que actuó correctamente el Tribunal Central de Trabajo al considerar que, al no estar en vigor el citado precepto, ni estar por tanto facultada la dirección de la empresa para designar unilateralmente los trabajadores que habrían de llevar a cabo los trabajos de mantenimiento, no era posible estimar la existencia del incumplimiento grave a que hace referencia el art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores, como causa válida de rescisión del contrato de trabajo, por lo que el despido debía declararse improcedente, resultando por ello infundada la afirmación del recurrente de que, de haberse observado rigurosamente los plazos establecidos por la Ley de Procedimiento Laboral vigente, es absolutamente previsible que el Tribunal Central dictando un fallo con anterioridad a la Sentencia de 8 de abril de 1981, hubiese desestimado el recurso de suplicación, estimando aplicable el tantas veces citado apartado 7 del art. 6 del Decreto-ley 17/1977, ya que ello equivaldría a considerar absolutamente imprevisible la declaración hecha por este Tribunal de la inconstitucionalidad del citado precepto, como si, en lugar de pronunciarse, según sus competencias, de acuerdo a un juicio objetivo e inevitable de comparación de la norma con la Constitución, hubiera actuado con plena discrecionalidad, como haría el legislador al innovar el ordenamiento jurídico, debiendo ser más bien la previsión la contraria, esto es, que el Tribunal Central hubiera corregido en todo caso la aplicación efectuada por el órgano jurisdiccional a quo del precepto derogado por la Constitución, y una vez dictada y publicada la Sentencia de 8 de abril de 1981, el mismo Tribunal Central como el resto de los poderes públicos se encontraban vinculados por ella; sin que ello constituya atentado alguno al principio de seguridad jurídica, que por el contrario, se vería vulnerado si dejase al libre juicio de los afectados la determinación de cuál fuera en cada caso la regla de derecho aplicable, máxime en lo que afecta a derechos fundamentales y libertades públicas, pues como este Tribunal ha señalado en su Sentencia de 21 de marzo de 1981, «la Constitución establece y fundamenta un orden de convivencia política general de cara al futuro, singularmente en materias de derechos fundamentales y libertades públicas», de lo que no cabe derivar que ningún acto posterior a la vigencia y contraria a sus mandatos -como en este caso sería la aplicación del apartado 7 del art. 6 del Real Decreto 17/1977- pueda prevalecer y ser declarado legítimo y preferente, tenga o no conciencia de su constitucionalidad la persona que lo lleve a cabo, pues la seguridad jurídica resulta tutelada por cuanto que el art. 40.1 de la LOTC establece que «las Sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley, no permitirán revisar procesos fenecidos mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada en las que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales», mas en el presente caso, lo que el Tribunal Central de Trabajo revocó fue una Sentencia de la Magistratura por haberse interpuesto recurso, no tratándose en modo alguno de revisión de un proceso fenecido, sino de una obligada aplicación de un mandato constitucional a un proceso en curso, aplicación obligada tanto antes como, con mayor razón, después de producida la Sentencia de este Tribunal declaratoria de la inconstitucionalidad del precepto en cuestión.

4. No es tampoco admisible el segundo motivo de indefensión alegado por el recurrente, alegando que el Tribunal Central de Trabajo no le concedió oportunidad para formular nuevas alegaciones a partir del momento en que se decidió aplicar la doctrina sentada por este Tribunal, ya que tal audiencia no aparece en forma alguna prevista en el trámite del recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, antes bien, el art. 160 de la Ley de Procedimiento Laboral determina expresamente que el Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes, y además es conocida doctrina, la de que los Tribunales no están limitados por los preceptos expresamente invocados por las partes, sino que les corresponde elegir conforme a Derecho, y según su criterio, la norma adecuada para resolver la cuestión planteada, en virtud del principio del cambio de punto de vista jurídico, proclamado en el axioma da mihi factum, dabo tibi ius, sin que aparezca indicio alguno de indefensión derivado de la apreciación por dicho Tribunal de la inconstitucionalidad, y consiguiente inaplicación de la norma tantas veces mencionada, contenida en el art. 6, apartado 7, del Real Decreto-ley 17/1977.

5. No es por fin admisible la alegada vulneración del art. 25.1 de la Constitución, por la Sentencia recurrida en amparo, de constituir una condena al recurrente la aplicación retroactiva de una norma que no estaba en vigor en el momento en que se produjeron los hechos motivadores de tal sanción, ya que en primer lugar, supone extender indebidamente el concepto de sanción asimilándolo a la simple consecuencia desfavorable de una actuación propia, cuando en ningún momento se ha pretendido en el proceso laboral seguido determinar las consecuencias y punición del delito, infracción o falta administrativa alguna -supuestos éstos en los que sería posible traer a colación las disposiciones del art. 25.1 de la Constitución-, sino las consecuencias de un despido improcedente, y después como razón de fondo, sobre todo, porque como ya quedó antes indicado, no es posible aceptar que se tratare de aplicación retroactiva de una norma, porque la entrada en vigor de la Constitución supuso, como ya se ha reiterado, la derogación y pérdida de vigencia desde ese momento de toda disposición opuesta al texto fundamental; por lo que el Derecho aplicado por el Tribunal Central, considerando derogado por inconstitucional el art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977, era el Derecho vigente en el momento de producirse los hechos que dieron lugar al despido que declaró improcedente el mismo Tribunal, no existiendo modificación de norma alguna ni alteración del orden jurídico que derivasen de la constatación por el Tribunal Constitucional de la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, con lo que las razones anteriormente expuestas sobre el Derecho vigente en su momento son igualmente aplicables a este respecto.

6. En virtud de todo lo argumentado, resulta procedente desestimar el recurso de amparo, en todo su alcance.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 67/1983, de 22 de julio de 1983

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:67

Conflicto positivo de competencia 370/1982. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 1.126/1982, que modifica varios artículos del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944. Voto particular

1. El apartado primero del art. 22 del Reglamento Notarial, en la formulación que recibió en el Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo, no supone incidencia alguna sobre el ámbito competencial de la Generalidad de Cataluña, ya que, en conjunción con lo previsto en el apartado segundo del mismo artículo, se limita a señalar que el nombramiento de los Notarios ha de hacerse por Orden ministerial cuando no esté atribuido a los órganos de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, imponer que se lleven a cabo los oportunos traslados al interesado y a los Decanos de los Colegios Notariales es cosa que no afecta ni directa ni indirectamente a las Comunidades Autónomas.

2. El segundo apartado del mismo artículo no va más allá del ámbito competencial del Estado y no incide en el de la Generalidad de Cataluña, ya que la comunicación del nombramiento a la Dirección General es únicamente una condición necesaria para que los órganos estatales puedan llevar a cabo las oportunas tareas de coordinación relativas a los aspectos de personal (escalafonamiento general del cuerpo de Notarios), que se deriva del no discutido principio de unidad del Notariado con la correspondiente necesidad de coordinación.

3. No es misión de este Tribunal, al resolver conflictos de competencia, llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas y sobre sus presuntas consecuencias, de manera que si en las normas esgrimidas la invasión de competencia no se produce, el conflicto no puede prosperar.

4. La competencia -que se sitúa dentro del marco de las de ejecución- que el Estatuto de Cataluña atribuye a la Generalidad, de efectuar el nombramiento de los Notarios con arreglo a las leyes del Estado, aun cuando alude a algunas peculiaridades que deben existir en los concursos y en las oposiciones para cubrir plazas del territorio de Cataluña, no atribuye a la Generalidad la competencia respecto a estos concursos y oposiciones.

5. En la interpretación del art. 24 del Estatuto de Cataluña, el nombramiento debe entenderse como concreta designación. Ello resulta una potestad pública de indudable trascendencia, ya que supone la específica habilitación para el ejercicio de la función en la plaza y cargo y significa la posibilidad de contrastar el cumplimiento de la legalidad en la propuesta que los tribunales calificadores o, en su caso, la Dirección General realicen en los términos y con el alcance previsto por el legislador.

6. El hecho de que el nombramiento de un Notario se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario de la Generalidad» no determina ninguna violación legal. Otra cosa distinta es la declaración de preferencia de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pues es evidente que el art. 37 del Estatuto de Cataluña considera suficiente para la validez de los actos la publicación en el «Diario Oficial»; de manera que, aunque haya de considerarse que la publicación de los nombramientos no tiene carácter constitutivo, será preciso concluir que el nombramiento publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad» da plena eficacia al nombramiento aun antes de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

7. La preferencia no ha de darse a una publicación respecto de otra con carácter general, sino a aquella que efectivamente, en el caso concreto, resulta conforme con el acto publicado.

8. La antigüedad de los Notarios no deriva de la publicación, sino de los correspondientes actos de contenido jurídico-material reflejados en el escalafonamiento.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 370/1982 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, en relación con el art. 2 del Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo, que modificó varios artículos del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944. Ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 30 de septiembre de 1982 don Manuel María Vicens i Matas, actuando en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, planteó un conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo, que modificó varios artículos del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, por entender que con tal modificación vulneraba la competencia de la Comunidad Autónoma. La pretensión del promotor del conflicto se basa sustancialmente en que la reforma, llevada a cabo por el Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo, del art. 22 del Reglamento Notarial, introduce unos criterios interpretativos de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que son restrictivos y que vulneran tales competencias predeterminando unilateralmente futuros traspasos de servicios y prescindiendo de los mecanismos previstos en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía. La interpretación restrictiva, que resulta de la nueva redacción del art. 22 del Reglamento Notarial, consiste en considerar que hay que diferenciar entre la convocatoria y desarrollo de las oposiciones de ingreso al Notariado, que es competencia del Estado y el nombramiento formal que es la única competencia que se reserva a la Generalidad; y que la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la orden de nombramiento es preferente a todos los efectos. Con la mencionada interpretación, se vulneran según el promotor del conflicto, los arts. 24 y 37 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Dice el Abogado de la Generalidad, que en el art. 24 del Estatuto de Cataluña, nombrar a los Notarios equivale a conocer el procedimiento a través del cual se llegó a la atribución de Notarías, lo que se deriva -a su juicio de una interpretación del art. 24 del Estatuto que se realice de acuerdo con el art. 3 del Código Civil. Según el sentido propio de las palabras, nombrar es tanto como elegir o señalar. Nombramiento es un concepto amplio, que abarca todo el proceso de selección visto en su conjunto, desde la convocatoria a la orden de publicación de los nombramientos, y la fase de constitución de la fianza.

La dispersión de las diversas fases entre ámbitos distintos de poder (como resulta del art. 22 del Reglamento Notarial) constituye un grave obstáculo al ejercicio del control de la discrecionalidad técnica de los Tribunales de concurso. El reconocimiento de la competencia de la Generalidad para el nombramiento implica la competencia para ejercer el control administrativo de la legalidad del procedimiento a través del cual se ha desarrollado la oposición. Sería un contrasentido admitir que la Generalidad puede, llegado el caso, anular y retrotraer las actuaciones realizadas por un órgano designado por un poder distinto, sin relación jerárquica alguna con la Generalidad.

A la misma conclusión lleva el contexto normativo. La salvedad que hace el art. 24 del Estatuto de Cataluña sobre el respeto a la legislación estatal, no tendría sentido si la atribución estatutaria del nombramiento tuviera un carácter puramente formal, ya que sería innecesaria. Tampoco tendría sentido la previsión que el mismo artículo hace en orden a que «para la provisión de Notarías los candidatos serán admitidos en igualdad de condiciones, tanto si ejercen en el territorio de Cataluña, como en el resto de España». Esta cláusula sólo puede interpretarse razonablemente como destinada a la Comunidad Autónoma, a la que se recuerda el principio de la igualdad real y efectiva de todos los españoles.

En esta línea argumental, piensa el promotor del conflicto que el art. 24 atribuye el carácter específico a los concursos y oposiciones de Notarías de Cataluña, al indicar que «en estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho catalán». La necesidad de un tratamiento individualizado de tales concursos y oposiciones se refleja en la indicación del mismo artículo de que «en ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad», disposición innecesaria si el control de todo el proceso estuviera en manos del Estado.

Además, hay que tener en cuenta los antecedentes, que proporciona la autonomía catalana de 1932 dado que el Estatuto vigente se refiere al proceso de recuperación de las libertades democráticas y a que el pueblo de Cataluña recobra sus instituciones de autogobierno. El art. 12 del Estatuto de 1932 establecía que «los notarios serán designados por la Generalidad, mediante oposición o concurso que convocará ella misma, conforme a las Leyes del Estado». Se trata de una regulación similar a la actual y la no explicitación en ésta de que los concursos y oposiciones serán convocados por la Generalidad es irrelevante, ya que los únicos procedimientos de acceso a las Notarías son precisamente los concursos y las oposiciones. Sobre la base del art. 12 del Estatuto de 1932 se produjo el correspondiente traspaso de servicios, aprobado por Decreto de 8 de junio de 1933, transfiriéndose a la Generalidad «la facultad de designar los Notarios que hayan de cubrir las vacantes de Cataluña o las Notarías que pudieran crearse en virtud de una nueva demarcación, mediante oposición o concurso, que convocará ella misma, con arreglo a las Leyes del Estado».

Si el art. 24 se examina de acuerdo con la realidad social, hay que considerar, como el más insigne reflejo de ésta, el texto constitucional, en sus arts. 2, 137 y 149.1.30. Este último atribuye al Estado en materia de titulación solamente la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación, «a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia». En definitiva, dice el Abogado de la Generalidad «la Constitución está preparando la posibilidad de que el nombramiento de las personas que hayan de ocupar los cargos a los que pueda llegarse con base en determinados títulos, llegue a ser una competencia autonómica, cumpliendo, claro está, las condiciones establecidas por las leyes estatales que citan las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos».

El que el art. 22 del Reglamento Notarial aparezca como el único artículo de la Sección Primera del Capítulo II del Título Primero del mismo, bajo el epígrafe «del nombramiento» no debe conducir a pensar que exista una escisión entre el ingreso en el notariado y la orden ministerial de «nombramiento». Se trata sólo de una división de efectos sistemáticos sin que el legislador pretenda alcanzar un objetivo realmente sustantivo, y de ella no se deriva que se atribuyan las fases del proceso total a potestades distintas. En el antiguo sistema del Estado centralista, el proceso total, Orden ministerial incluida, se sitúa bajo el control de un mismo poder, ya que la Dirección General de los Registros y el Notariado que convoca la oposición es una de las dependencias del Ministerio de Justicia, que ordena el nombramiento, siendo evidente la unidad del proceso. Si el Estado deja de ser centralista, es necesario mantener en la materia la misma coherencia hasta sus últimas consecuencias, y hacer que el organismo de la Comunidad Autónoma al que corresponda la competencia proceda al ejercicio de ésta en su totalidad, esto es, desde el inicio del procedimiento (convocatoria) hasta el final (orden de nombramiento). Además, el artículo impugnado hace referencia únicamente al nombramiento de los Notarios que ingresen por oposición libre, mientras que el art. 24 del Estatuto se refiere también a los concursos. Si es lógico que, al dictar el nombramiento hasta hoy el Ministerio de Justicia, sea el propio Ministerio el que inicie y controle el proceso, es también coherente, que, si es una autoridad de la Comunidad Autónoma la que hace el nombramiento, sea un organismo dependiente de ella el que tenga la dirección de tal proceso, respetando escrupulosamente la normativa estatal en la materia.

El Real Decreto impugnado silencia absolutamente la consideración del mérito preferente que el art. 24 del Estatuto reconoce a la especialización en Derecho catalán para el caso de provisión de notarías vacantes en Cataluña, lo que obstaculiza o impide el ejercicio de otras competencias atribuidas a la Generalidad: particularmente, las enunciadas en el art. 9.2 del Estatuto (competencia exclusiva en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Catalán) y 9.3 (competencia sobre normas procesales y de procedimiento administrativo que deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña o de las especialidades de la organización de la Generalidad) de los que resulta la ineludible necesidad de organizar las oposiciones y concursos relativos a las Notarías demarcadas en Cataluña mediante procedimientos especiales, convocados por la Generalidad. La anulación del art. 22 impugnado no produciría un vacío legislativo, porque significaría simplemente la recuperación de la vigencia del texto antiguo de dicho artículo. Y a través del mecanismo de traspasos a la Generalidad, podría permitirse a la misma el ejercicio real y efectivo de las competencias que se le atribuyen en orden al nombramiento, con respecto a lo dispuesto en el art. 24 del Estatuto.

Por todo ello, el promotor del conflicto pedía que se declare que la competencia controvertida, en lo que concierne al proceso que conduce al nombramiento de Notarios para ocupar las plazas demarcadas en Cataluña, corresponde en su integridad, desde su inicio hasta el final, a la Generalidad, anulando en consecuencia el precepto impugnado o, subsidiariamente, interpretándolo en los términos postulados en el presente escrito.

2. Con fecha 6 de octubre de 1982, la Sección Cuarta del Pleno dictó providencia por la que acordó tener por planteado el conflicto y dar traslado al Gobierno para la evacuación del trámite de alegaciones.

En virtud de ello ha comparecido en el proceso el Abogado del Estado cuyas alegaciones, hechas en escrito de 29 de octubre de 1982, han sido, en resumen, las siguientes:

a) El objeto del conflicto queda fijado en el requerimiento y en el escrito de formalización del conflicto. La titularidad competencial controvertida es exclusivamente, por ello, la ejercitada por el Gobierno al dar una nueva redacción al art. 22 del Reglamento Notarial: por tanto, sólo respecto al citado artículo ha de plantearse si viola o no el orden de competencias establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Sin embargo, el objetivo del conflicto de que se trata no es tanto decidir una controversia concreta de tipo competencial como que el Tribunal Constitucional efectúe una serie de declaraciones interpretativas del art. 24.1 del Estatuto de Autonomía, utilizables para designios, «como, por ejemplo, negociación de transferencias de servicios no iniciados o en curso», lo que se ve corroborado por la petición de que el Tribunal interprete el art. 22 del Reglamento Notarial «en los términos postulados por el presente escrito». Se trataría de una verdadera desviación procesal del conflicto de competencia. Para ser coherente con su pretensión, el conflicto hubiera debido plantearse no sólo frente al art. 22, sino también respecto a otros muchos artículos del Reglamento que contradicen la interpretación que hace el Abogado de la Generalidad del art. 24.1 del Estatuto de Autonomía en el sentido de que el contexto «nombramiento» abarca todo el procedimiento de concursos y oposiciones, desde el anuncio hasta la constitución de fianza. Y no puede justificarse la limitación del conflicto a ese artículo basándose en que es el único que se refiere directamente a las competencias de las Comunidades Autónomas, mientras que las demás serían normas meramente supletorias del Derecho de las mismas. Pues con arreglo a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía, el Estado ostenta el monopolio de la competencia normativa, legal y reglamentaria, en la materia, y el nombramiento es una típica competencia de ejecución. Por ello, el objeto del conflicto debería haber sido todos los preceptos del Reglamento Notarial relativos al proceso de concursos y oposiciones al Notariado, y no sólo al art. 22 de dicho Reglamento. La inconsistencia del conflicto planteado se agrava al solicitar que la anulación del art. 22 del Reglamento tenga como efecto la repristinación del texto anterior, ya que los dos párrafos de éste se encuentran prácticamente recogidos en la nueva redacción del artículo. Y, así y todo, el mismo art. 22, en su actual redacción, es perfectamente respetuoso con el art. 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como con otros preceptos de similar tenor de otros Estatutos. El conflicto debiera haberse dirigido contra una convocatoria concreta de oposiciones, como la del 7 de junio de 1982, cosa que no se hizo.

b) El Reglamento Notarial distingue entre el «título», que documenta la incorporación de una persona al Notariado, y su condición de Notario, y el «nombramiento» como acto o documento por el que se concreta o determina el ámbito territorial en que el Notario debe ejercer su función. El título expresa que una persona es Notario, y el nombramiento que una persona es Notario de X. El nombramiento es, pues, un acto totalmente reglado «al dictado» de las apreciaciones de capacidad efectuadas por el Tribunal de oposiciones o de la estricta constatación de la antigüedad en clase o carrera en los concursos.

Procede, pues, examinar si el art. 22 del Reglamento responde a este riguroso concepto técnico. Su párrafo primero reproduce el correlativo del mismo artículo en su anterior redacción, y por manifestación expresa de la parte promotora del conflicto debe entenderse que no es objeto de conflicto. Por otro lado, sólo es aplicable en territorios que no sean de las Comunidades Autonómas que hayan asumido la competencia de nombramiento.

El párrafo segundo es una mera norma de coordinación. Se limita a establecer el deber del órgano competente de la Comunidad Autónoma de dictar la Orden de nombramiento y trasladar al interesado y al Colegio Notarial que corresponda el nombramiento efectuado (como indica la expresión «proceder en la forma prevista en el párrafo anterior») y, por otro lado, de comunicar el nombramiento a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con ello no se vulnera en lo más mínimo el art. 24.1 del Estatuto de Autonomía, habida cuenta del capital principio de unicidad del Notariado español, que supone que las actividades de coordinación de los Colegios Notariales han de ser competencia estatal. Ello se deriva de la reserva constitucional al Estado de «la ordenación de los instrumentos públicos» y del principio de igualdad formulado en los arts. 139.1 y 14 de la Constitución. El deber de comunicación establecido en el párrafo 2 del art. 22 del Reglamento Notarial, por otra parte, no viola el art. 24.1 del Estatuto de Autonomía, ya que el nombramiento ha de efectuarse «de conformidad con las leyes del Estado», y la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1982, de 4 de mayo, estableció que cabe hablar de «un deber de colaboración, dimanante del general deber de auxilio recíproco entre autoridades estatales y autonómicas».

El tercer párrafo del artículo de que se trata establece, como elemento oculto de conflicto, que la fecha de publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» es preferente a cualquier otra a.todos los efectos y, en particular, a los de la determinación de la antigüedad de los Notarios en la carrera y en la clase.

El escrito de formalización del conflicto denuncia la vulneración en este punto del art. 37 del Estatuto de Autonomía. Ahora bien, el requerimiento previo no hace referencia a esta presunta violación, por lo que, al contestar el requerimiento, el Gobierno no tuvo oportunidad de considerar este aspecto. Como ha de existir congruencia entre el requerimiento y el escrito de formalización, de acuerdo con lo previsto en el art. 63.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) debe rechazarse como improcedente a limine el examen del vicio de incompetencia por vulneración del art. 37 del Estatuto que se reprocha al inciso final del último párrafo del art. 22 del Reglamento Notarial. Pero además, y aun cuando no se diera tal incongruencia, no habría violación del art. 37, ya que lo en él previsto se refiere a la insuficiencia de la publicación de los actos de la Generalidad en el «Diari Oficial», respecto al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los arts. 2, 7.1, y 25 del Estatuto de Autonomía, y el precepto de que se trata se refiere a la eficacia para toda España. Y esta disposición es necesaria para que exista una igualdad de derechos de todos los Notarios en los concursos de antigüedad en carrera, igualdad que sólo puede ser garantizada por la publicación en bloque de los nombramientos tras cada oposición o concurso en el «Boletín Oficial del Estado», sin que dependa de la mayor o menor negligencia de los órganos de cada Comunidad Autónoma. Además, el mismo art. 37 del Estatuto dispone que «en relación con la publicación en el "Boletín Oficial del Estado", se estará a lo que disponga la correspondiente norma del Estado», que es, justamente, el Reglamento Notarial.

c) Como consecuencia, el alcance y significado del art. 22 de dicho Reglamento no es el de burlar el tenor del art. 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña ni el de prejuzgar o condicionar eventuales transferencias, si es que se considera que pudiera haberlas en esta materia. El art. 22 se limita a extraer las consecuencias que se derivan del concepto tradicional de nombramiento y de la asunción de competencias de las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a la coordinación y publicación de los nombramientos que se produzcan, sin prejuzgar la interpretación definitiva del art. 24.1 del Estatuto de Autonomía. La parte promotora del recurso ataca al art. 22 del Reglamento Notarial, más que por lo que dice, por lo que ha dejado de decir, y que debía haber dicho, modo de actuar que no puede tener cabida en un conflicto positivo de competencias.

d) Considera el Abogado del Estado que, aun fuera del objeto real y propio del conflicto, no parece conveniente dejar sin respuesta algunas tesis esgrimidas por el Abogado de la Generalidad, sobre todo teniendo en cuenta la diversa posición de las distintas Comunidades Autónomas en cuanto a la asunción de competencias sobre el nombramiento de Notarios. Existe una considerable diferencia entre la fórmula utilizada por el art. 11 del Estatuto de Cataluña de 1932, que preveía que «los Notarios los designará la Generalidad mediante oposición y concurso que convocará ella misma con arreglo a las Leyes del Estado» de la empleada en el art. 24.1 del Estatuto de 1979. El Decreto de 8 de junio de 1933, de traspaso de servicios, supone la creación de un ejercicio eliminatorio para acreditar el conocimiento de la lengua y Derecho Civil catalanes, y asimismo, posteriormente, se estableció un ejercicio eliminatorio para los concursos. Ahora bien, la regulación actual resulta muy distinta. No es lo mismo decir que «la Generalidad convocará ella misma oposiciones y concursos con arreglo a las Leyes del Estado» que decir que los Notarios «serán nombrados de conformidad con las Leyes del Estado», ya que aquí no hay una precisa asunción de competencias para convocar concursos y oposiciones.

e) Tampoco invade la regulación del art. 22 del Reglamento Notarial la competencia de la Generalidad sobre «conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Catalán», ni la establecida en el art. 9.3 del Estatuto de Autonomía, ya que de la suficiencia de conocimientos en Derecho Civil catalán pueden juzgar todos los conocedores del Derecho Civil español aunque no sean catalanes o no estén incorporados a la Administración Autonómica, y no cabe aceptar que sólo la Generalidad tiene aptitud técnica para valorar ese conocimiento. En la nueva redacción del Reglamento Notarial, en el art. 16, se han tenido en cuenta las exigencias de especialización en Derecho Civil foral incluso más allá de los estrictos términos de preceptos estatutarios como los del art. 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

f) Por lo que se refiere a la pretendida violación de la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía, por entender el Abogado de la Generalidad que el art. 22 prefigura el contenido de la transferencia, se trata de una cuestión no planteada en el requerimiento expresamente, aunque viene implicada en los términos del mismo. Es dudoso que pueda hablarse de «transferencias de servicios» en materia notarial, y desde luego, el art. 22 del Reglamento Notarial no excluye ni prefigura el contenido de competencia transferible alguna, dado el confesado propósito de una paulatina remisión del Reglamento, expreso en el preámbulo del mismo. Y, si como admite el Abogado de la Generalidad, la redacción anterior del art. 22 no obstaculizaba las futuras transferencias, cabe añadir que lo propio ocurre con la redacción actual, que se limita a tener en cuenta la dicción de ciertos preceptos estatutarios respecto al nombramiento notarial, en su acepción tradicional, estableciendo ciertas normas de coordinación.

Por ello, suplica al Tribunal declare que el presente conflicto ha sido planteado de forma improcedente, y subsidiariamente declare que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida, y que es plenamente válido el art. 22 del Reglamento Notarial en su redacción actual.

3. Por providencia de 12 de los corrientes, se señaló para la deliberación del presente conflicto el día 19 del presente mes, en cuya fecha tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para comenzar a razonar la solución que al presente conflicto debe darse, es menester destacar que la Generalidad de Cataluña lo plantea contra el art. 22 del Reglamento Notarial en la formulación que recibió en el Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo de dicho año. Quiere decirse con ello que la Generalidad de Cataluña acepta -o por lo menos, no impugnó- el resto del texto del Reglamento y en particular los preceptos reguladores del sistema de selección y de sistema de colación del título de Notario con eficacia en todo el territorio nacional. El conflicto de competencia frente al art. 22 surge por considerar la Generalidad que dicho artículo supone una interpretación restrictiva de sus consecuencias en el proceso de selección y nombramiento de los Notarios que hayan de ejercer sus funciones en el territorio de Cataluña, hasta el punto de que de prosperar el criterio que preside el precepto impugnado sus competencias quedarían reducidas prácticamente a la nada. La restricción deriva esencialmente, según el promotor del conflicto, de la diferenciación que el art. 22 del Reglamento en su nueva redacción introduce entre la convocatoria y el desarrollo de las oposiciones, que considera competencia del Estado, y el nombramiento para el desempeño de Notarías determinadas que considera competencia de la Generalidad. De esta suerte, la pretensión del promotor del conflicto es que declaremos que corresponde en su integridad a la Generalidad de Cataluña la competencia en todo el proceso previo que conduce al nombramiento de los Notarios que hayan de ocupar plazas demarcadas en Cataluña, empezando desde la convocatoria de la oposición o del concurso y terminando con la publicación de la orden de nombramiento. En consecuencia, pide el promotor del conflicto que declaremos nulo el precepto impugnado, o, subsidiariamente, que mandemos que se interprete en sentido favorable a la competencia de la Generalidad.

La argumentación en que se basa la petición expuesta se centra en dos tipos de consideraciones: por una parte se nos dice que las disposiciones del aludido art. 22 inciden en el ámbito de las competencias reservadas a la Generalidad de Cataluña por los arts. 24 y 37.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, según la interpretación que de dichos preceptos defiende el Abogado de la Generalidad; en segundo lugar, se alega que las disposiciones del art. 22 del Reglamento Notarial representan para el futuro una reducción del contenido de las posibles transferencias que, en virtud de la disposición transitoria sexta, puedan hacerse a la Generalidad en materia de selección y nombramiento de Notarios, prejuzgando la interpretación definitiva que, en el proceso de traspasos de servicios, deba darse al art. 24 del Estatuto de Autonomía.

2. Para dilucidar si existe la invasión del ámbito de competencias de la Generalidad de Cataluña en virtud de lo previsto en el art. 22 del Reglamento Notarial, es preciso analizar ante todo las concretas previsiones que en el mismo se hacen y compararlas con los preceptos constitucionales y estatutarios que versan sobre la materia y definen los ámbitos competenciales del Estado y de la Generalidad, para verificar si efectivamente se produce la invasión pretendida.

Las previsiones concretas del art. 22 del Reglamento Notarial son tres: que el nombramiento de los Notarios se hace por Orden ministerial, de la que se da traslado a diversos destinatarios; que, en el supuesto de nombramiento de Notarios atribuido a órganos de una Comunidad Autónoma, éstos, sin perjuicio de lo anterior, deben comunicar los nombramientos a la Dirección General de los Registros y del Notariado a efectos de coordinación; que los nombramientos se publican en el «Boletín Oficial del Estado», puntualizando los efectos de esta publicación.

Planteadas así las cosas, hay que considerar que el apartado primero del art. 22 no supone incidencia alguna sobre el ámbito competencial de la Generalidad de Cataluña, ya que, en conjunción con lo previsto en el apartado segundo del mismo artículo, se limita a señalar que el nombramiento de los Notarios ha de hacerse por Orden ministerial cuando no esté atribuido a los órganos de una Comunidad Autónoma. Por otra parte, imponer que se lleven a cabo los oportunos traslados al interesado y a los Decanos de los Colegios Notariales es cosa que no afecta ni directa ni indirectamente a las Comunidades Autónomas.

El segundo apartado del art. 22 -que es el verdaderamente controvertido- se dirige a las Comunidades Autónomas, diciendo que cuando una de ellas sea competente para el nombramiento de los Notarios de su territorio, deberá proceder en la forma anteriormente prevista, es decir, nombramiento por la correspondiente Orden, traslado al interesado y al Decano o Decanos de Colegios Notariales y comunicación del nombramiento a la Dirección General con fines de coordinación, de lo que se deduce con claridad que la disposición por sí sola no va más allá del ámbito competencial del Estado y que no incide en el de la Generalidad de Cataluña, ya que la comunicación del nombramiento a la Dirección General es únicamente una condición necesaria para que los órganos estatales puedan llevar a cabo las oportunas tareas de coordinación relativas a los aspectos de personal (escalafonamiento general del Cuerpo de Notarios), que se deriva del no discutido principio de unidad del Notariado con la correspondiente necesidad de coordinación.

3. Es consecuencia de lo dicho hasta aquí que las disposiciones de los párrafos primero y segundo del art. 22 del Reglamento Notarial por sí solas no vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña. Por eso, el Abogado de la Generalidad trata de poner el acento en una violación que se produciría implícitamente, de manera que la violación de la competencia no se produce tanto por lo que las normas dicen como por lo que suponen o por lo que prejuzgan. La presuposición o el prejuicio implícito consiste en dar por sentado, con las consecuencias interpretativas que ello acarrea, que hay que separar del concepto «nombramiento», como algo no incluido dentro de él, toda la fase previa de selección, que comprende la convocatoria y la realización del concurso o de la oposición de acceso a la carrera notarial o a sus diferentes grados.

Llegados a este punto, hay que señalar que, contra lo que el promotor del conflicto parece entender, no es misión de este Tribunal al resolver conflictos de competencia llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas y sobre sus presuntas consecuencias, de manera que si en las normas esgrimidas la invasión de competencia no se produce el conflicto no puede prosperar.

No obstante lo que se ha dicho en los apartados anteriores, no es impertinente que, aunque sin directa incidencia en el presente conflicto, este Tribunal establezca una primera aproximación al problema general del deslinde de las competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de régimen jurídico del Notariado. Para establecer este deslinde, se hace preciso partir una vez más del principio o regla general de que las competencias de las Comunidades Autónomas son las que ellas mismas han asumido en sus Estatutos, dentro del marco que definen los arts. 148 y 149 de la Constitución, por lo que las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Cuerpo Notarial deben medirse de cuerdo con lo que previene el art. 24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Este artículo dice, como es sabido, en su párrafo primero, que los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Generalidad de conformidad con las Leyes del Estado. Añade después que para la provisión de Notarías, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos tanto si ejercen en territorio catalán como en el resto de España y que en estos concursos será tenido como mérito la especialización del Derecho catalán. De la lectura del precepto se desprende que en la competencia -que se sitúa dentro del marco de las competencias de ejecución- que el Estatuto atribuye a la Generalidad, es la de efectuar el nombramiento de los Notarios con arreglo a las Leyes del Estado y que, aun cuando alude a algunas peculiaridades que deben existir en los concursos y en las oposiciones para cubrir plazas del territorio de Cataluña, no atribuye a la Generalidad la competencia respecto de estos concursos y oposiciones.

De esta suerte, toda la cuestión actual gira alrededor de la interpretación que se quiera dar al concepto del nombramiento, pues nombramiento puede entenderse que es todo el proceso de selección que conduce a la designación de un funcionario; que es el acto final de ese proceso de selección en el cual se concede a una persona la condición funcionarial, y que es el acto de designación para la ocupación y desempeño de un concreto cargo o plaza. Colocados en este terreno, debemos concluir que en la interpretación del art. 24 del Estatuto de Cataluña nombramiento debe entenderse como concreta designación. Hay toda una serie de argumentos que conducen a esta conclusión. No es sólo ese el alcance que la expresión tiene en el lenguaje espontáneo. Además, hay argumentos de orden histórico y sistemático en favor de la misma solución. El hecho de que el art. 34 del Estatuto de Autonomía de 1979, encuadrado en el marco de la Constitución de 1978, contraste con el Estatuto de 1932 que fue derivación de la Constitución de 1931, parece indicio suficiente de la voluntad del Legislador de limitar la intervención de la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con los Notarios.

Puede añadirse a ello que el art. 24 contrasta muy vivamente con el art. 23 del mismo Estatuto, que en relación con las plazas vacantes en Cataluña, de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y respecto de personal al servicio de la Administración de Justicia, menciona expresamente los «concursos, oposiciones y nombramientos». Es cierto que el sistema de selección es diferente, pero no es menos cierto que el propio Estatuto en el art. 23 se cuida de distinguir los nombramientos de los concursos y de las oposiciones. A ello habrá de añadirse que, como al principio de esta exposición señalamos, el único precepto del Real Decreto de 28 de mayo de 1982 que ha sido impugnado en el conflicto es el art. 22. El art. 34, no impugnado, dice que el título de Notario se expide al ingresar en el Cuerpo, por el Ministro de Justicia, en nombre del Jefe del Estado, y que habilita para ejercer la función notarial en cualquiera de las notarías demarcadas en el territorio español, «para las que el titular reciba el adecuado nombramiento». Se desprende claramente de este art. 34 que la Comunidad Autónoma de Cataluña admite que el nombramiento es un acto de los poderes públicos, por el cual se designa a un funcionario para la ocupación de un cargo público habilitándole de una manera especial. Y no se nos diga que de esta manera se vacía la competencia de la Generalidad de Cataluña, pues aparte de que es la que el Estatuto asumió, resulta una potestad pública de indudable transcendencia, ya que supone la específica habilitación para el ejercicio de la función en la plaza y cargo y significa la posibilidad de contrastar el cumplimiento de la legalidad en la propuesta que los tribunales calificadores o, en su caso, la Dirección General realicen en los términos y con el alcance previstos por el legislador.

4. Discrepan las partes en conflicto respecto del párrafo tercero del art. 22 tantas veces citado. Según este párrafo tercero, «sin perjuicio de su publicación, cuando proceda, en los periódicos oficiales de las respectivas Comunidades Autónomas, la Dirección General publicará los nombramientos en todo caso en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su fecha preferente a cualquier otra a todos los efectos y, en particular, a los de la determinación de la antigüedad de los Notarios en la carrera y en la clase». Se plantea de este modo el problema de la colisión entre la publicación en el «Diario de la Generalidad» y en el «Boletín Oficial del Estado», que, a juicio del promotor del conflicto, viola lo prevenido en el art. 37.4 del Estatuto de Cataluña, según el cual, la publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad» es suficiente para la validez de los actos.

En relación con esta cuestión, hay que señalar que la doble publicación no produce violación de preceptos legales ni invasión de las competencias. El hecho de que el nombramiento de un Notario se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario de la Generalidad» no determina ninguna violación legal. Otra cosa distinta es la declaración de preferencia de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pues es evidente que el art. 37 del Estatuto de Cataluña considera suficiente para la validez de los actos la publicación en el «Diario Oficial»; de manera que, aunque haya de considerarse que la publicación de los nombramientos no tiene carácter constitutivo, será preciso concluir que el nombramiento publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad» da plena eficacia al nombramiento aún antes de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tampoco puede la preferencia a que alude el último inciso del párrafo tercero del art. 22 producirse respecto de la antigüedad de los Notarios en la carrera y en la clase, pues la antigüedad no deriva de la publicación, sino de los correspondientes actos de contenido jurídico-material reflejados en el escalafonamiento, que prevé el párrafo primero del tantas veces citado artículo.

Por último, podría pensarse que la preferencia aludida es una relación de subordinación, cuando existe discrepancia entre los contenidos de las declaraciones publicadas, pero, en este caso, resulta claro que la preferencia no ha de darse a una publicación respecto de otra con carácter general, sino a aquella que efectivamente, en el caso concreto, resulta conforme con el acto publicado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña el nombramiento de los Notarios que deben ejercer sus funciones en plazas demarcadas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña y que al disponerlo así el art. 22 del Reglamento Notarial modificado por el Decreto de 28 de mayo de 1982 no viola ninguna competencia de la referida Comunidad.

2.° Declarar que al establecer el art. 22 del Reglamento Notarial la obligación de la Comunidad Autónoma de Cataluña de comunicar a la Dirección General de los Registros y del Notariado el resultado del concurso, no viola competencia alguna de la Comunidad de Cataluña.

3.° Declarar que corresponde a la Dirección General de los Registros y del Notariado el escalafonamiento general del Cuerpo de Notarios.

4.° Declarar que la preferencia del «Boletín Oficial del Estado» respecto del «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» en la publicación del nombramiento de los Notarios que hayan de ejercer funciones en el territorio de la mencionada Comunidad viola el art. 37.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

5.° Declarar que los nombramientos de Notarios que hayan de ejercer en el territorio de Cataluña han de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad» sin que corresponda establecer entre ellos preferencia alguna.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 370/1982

Disiento de la opinión de mis colegas tanto en lo que se refiere a la pertinencia de dictar en este caso una decisión cautelar como en lo que toca al contenido mismo de ésta.

El primer aspecto de mi disentimiento no requiere otra fundamentación que la que el propio texto de la Sentencia ofrece. Como acertadamente se dice en él, «no es misión de este Tribunal al resolver conflictos de competencia llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos de las normas y sobre sus presuntas consecuencias, de manera que si en las normas esgrimidas la invasión de competencias no se produce, el conflicto no puede prosperar». -En lugar de extraer la conclusión necesaria de este razonamiento correcto, se prescinde de él con la afirmación apodíctica de que «no es impertinente, aunque sin incidencia en el presente conflicto, que este Tribunal establezca una primera aproximación al problema del deslinde de las competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia del régimen jurídico del Notariado». A partir de ahí se hace una interpretación del art. 24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña que es efectivamente irrelevante para resolver el pseudoconflicto (como evidencia el fallo) y que se apoya sólo en un argumento a contrario (el contraste entre el art. 24 del actual Estatuto de Autonomía de Cataluña y el art. 12 del Estatuto de 1932), en la mención diferenciada de concursos, oposiciones y nombramientos en el art. 23 del Estatuto y, por último, en la no impugnación del art. 34 del Reglamento Notarial. Argumentos en todo caso exteriores al propio art. 24 del Estatuto, de cuyo análisis intrínseco se prescinde por entero. En mi opinión este análisis intrínseco no era necesario porque, por las razones ya dichas, el conflicto, en cuanto encaminado a obtener de este Tribunal una declaración cautelar, debió declararse mal planteado y carente de objeto, pero si se resolvió hacer una interpretación precautoria del art. 24 del Estatuto, este análisis era indispensable y conduce, a mi juicio, a resultados bien distintos de los que en el razonamiento de la decisión mayoritaria se alcanzan.

La competencia de la Generalidad para efectuar los nombramientos de Notorios que hayan de actuar en su territorio puede ser entendida o como una facultad puramente formal destinada a dotar de validez las actuaciones llevadas a cabo por órganos de la Administración Central del Estado, o como una competencia plena, de acuerdo con la cual corresponde a la Generalidad asegurar la corrección de todo el proceso que concluye en el nombramiento. En el primer caso, la competencia queda vaciada de contendido y sólo a la Administración Central corresponderá asegurar el cumplimiento estricto de la norma estatutaria en cuanto a igualdad de derechos, apreciación de méritos preferentes, etc.; en el segundo, el ejercicio de la competencia exige o bien que sea la propia Generalidad la que, de acuerdo con lo previsto en las leyes, pero a través de sus órganos propios, inicia y dirige todo el procedimiento que concluye con los nombramientos, o bien que la Generalidad fiscalice ese procedimiento, llevado a cabo por órganos de la Administración Central. Aunque la reducción del contenido del concepto «nombramiento» que la Sentencia de la que disiento efectúa parece apuntar hacia un entendimiento puramente formal (y en consecuencia, a mi juicio, inadecuado) de la atribución que a la Generalidad concede el art. 24 de su Estatuto, hay en la misma Sentencia otras afirmaciones que parecen reconocer a la Generalidad, privada de la facultad de convocar y resolver las oposiciones y concursos, la sorprendente posibilidad de fiscalizar la corrección de actuaciones llevadas a cabo por la Administración Central del Estado. Una y otra interpretación resultan de un punto de partida en mi opinión inadecuado: la de que el carácter nacional de un Cuerpo funcionarial obliga también a encomendar a la Administración Central del Estado todos los actos de ejecución que con él se relacionan. A mi juicio ese carácter nacional no puede ser obstáculo a las competencias de ejecución estatutariamente asumidas, pues deben ser las normas y no los actos concretos de ejecución las que preserven la unidad del Cuerpo.

Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 68/1983, de 26 de julio de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:68

Recurso de amparo 445/1982. Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por errónea calificación de resolución administrativa. Funcionarios técnicos de la AISS

1. Es admisible en el proceso de amparo constitucional la acumulación inicial de acciones, autorizada en el art. 153 de la L.E.C. Cuando las acciones han sido ya acumuladas inicialmente por el propio actor no es de aplicación el procedimiento previsto en el art. 83 de la LOTC, que se refiere a supuestos de acumulación de autos o de procesos iniciados por separado.

2. Para que pueda haber lugar al recurso de amparo frente a actuaciones administrativas lesivas de derechos fundamentales y libertades públicas es necesario haber agotado previamente la vía judicial procedente.

3. Es inherente al ejercicio de la función jurisdiccional que en el proceso prevalezca una u otra de las tesis en conflicto, sin que resulte vulnerado el principio de igualdad ante la Ley que establece el art. 14 de la Constitución por el hecho de que el Juez o Tribunal falle en favor de una u otra de las partes.

4. El contenido normal del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el de obtener una Resolución de fondo, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no vaya en contra del contenido esencial del derecho, que ha de respetar el legislador.

5. La inadmisión de un recurso en vía judicial por la apreciación errónea de inexistencia de los presupuestos procesales exigidos para dictar una resolución de fondo constituye una infracción del art. 24.1 de la Constitución.

6. El Tribunal Constitucional no puede entrar a decidir si concurre o no alguna causa que pudiera conducir a la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo si esa causa no ha sido apreciada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 445/1982, formulado por don Benigno Vega Méndez, Licenciado en Derecho, en relación con el Real Decreto 1949/1980, de 31 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en el que aparece transferido el recurrente, funcionario de la AISS, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1982. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El recurrente en amparo, don Benigno Vega Méndez, Licenciado en Derecho desde finales de 1978, había ingresado con efectos a partir del 1 de febrero de 1964, con la titulación de Graduado Social, al servicio de la Organización Sindical como «Secretario Asesor de Secciones Sociales (Colaborador)».

2. En el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1978 se publicó una Orden del Ministerio de Trabajo del 23 del mismo mes y año acompañada de una «relación provisional a todos los efectos» de los funcionarios de carrera del Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales del Organismo Autónomo de la AISS, referida al 1 de julio de 1977, en la cual no figuraba el recurrente. En dicha Orden se dio un plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación para que los interesados pudiesen formular las reclamaciones que estimasen pertinentes.

3. Don Benigno Vega Méndez formuló reclamación en 23 de febrero de 1978, afirmando haberla reiterado en sentido aclaratorio el 11 de marzo siguiente.

4. Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de abril de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de mayo siguiente, se elevó a definitiva la anterior relación provisional de funcionarios de carrera del Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales de la AISS, una vez subsanados los errores apreciados a la vista de las reclamaciones presentadas, las cuales figuraban en el anexo I de dicho Orden. En dicho anexo no apareció referencia alguna a don Benigno Vega. En el núm. 3.° de la Orden indicada se decía que «en cuanto a las reclamaciones formuladas contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de enero de 1978, y que no aparecen resueltas en el anexo I de esta Orden, los interesados recibirán individualmente la resolución desestimatoria de las mismas». Y en su núm. 4, que «contra la presente Orden se podrá interponer, ante esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo ...».

5. Don Benigno Vega afirma haber esperado la notificación individual anunciada, y niega haber obtenido respuesta alguna de la Administración a su reclamación. En el expediente administrativo correspondiente, obra una Resolución del Director del Servicio de Personal de la AISS de 27 de abril de 1978, por la que se comunicaba al reclamante que el motivo de no figurar en la relación indicada era el de no ser el reclamante funcionario de carrera de ninguno de los cuerpos de la extinguida Organización Sindical, ya que no solicitó en ningún momento su acceso como tal mediante las pruebas especiales restringidas o concursos libres celebrados a tales efectos; pero no consta en dicho expediente que se haya procedido a la notificación efectiva de esta resolución.

6. Se dictó Real Decreto 1949/1980, de 31 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de sanidad y asistencia social, cuya publicación, fraccionada en diversos números del «Boletín Oficial del Estado», finalizó el día 9 de octubre de 1980.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre, se publicó una relación núm. 6 del personal transferido, en la cual figuraba el recurrente en el apartado de «Contratos de relación laboral (Centros Sociales)», como «Colaborador» con una retribución básica de 10. 562 pesetas y la complementaria de 1.712 pesetas, y con una llamada o nota en la que se dice: «se incluye en esta relación, aunque su vínculo no es propiamente laboral, sino atípico». La única persona de las que figuran en tal relación cuyo vínculo laboral se califica como atípico es el recurrente.

7. Contra la clasificación efectuada por dicho Real Decreto, don Benigno Vega interpuso el 8 de noviembre de 1980 recurso de reposición, que fue desestimado por silencio administrativo.

8. El 22 de enero de 1981, don Benigno Vega interpuso recurso contencioso-administrativo contra el expresado Decreto 1949/1980, de 31 de julio, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo. En el escrito de demanda, formulado con fecha de 10 de octubre de 1981, el recurrente alegó, entre otros extremos, la discriminación de que había sido objeto frente a determinadas personas al servicio de la AISS, invocando el art. 14 de la C.E. y suplicando se revocase la relación núm. 6 contenida en el Decreto 1949/1980 y se declarase que el recurrente debía figurar en ella como «funcionario de carrera» de la AISS y en la escala correspondiente a su titulación de Licenciado en Derecho en el «Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales», con las retribuciones en consonancia con tal titulación (las correspondientes al coeficiente 4), o bien, subsidiariamente, las correspondientes al coeficiente 3,6; suplicaba alternativamente que se declarase en qué otra clasificación legal concreta, dentro del Estatuto del Personal de Organismos Autónomos, debía quedar encuadrada su relación con la AISS, lejos de la indeterminación del término «atípico».

9. La Sala dictó Sentencia de 11 de octubre de 1982, notificada el 26 de octubre, en cuyo fallo se declaró la «inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, sin entrar, en consecuencia, en el fondo del asunto». Se razona en los considerandos de la Sentencia que la «resolución de 27 de abril de 1978 resolutoria del recurso de reposición, que alega el recurrente, no le fue notificada, devino firme y consentida, una vez transcurrido el plazo de un año para la impugnación de su desestimación presunta, de conformidad con lo establecido en el núm. 2 del art. 58 de la Ley de la Jurisdicción»; que el Decreto 1949/1980 «no ha hecho más que confirmar la exclusión del recurrente acordada ya anteriormente y que fue consentida al hacerle figurar como colaborador y vínculo atípico». Y «que consentida y firme la resolución en virtud de la cual se excluía al reclamante como funcionario de carrera de la AISS (Resolución del recurso de reposición de 27 de abril de 1978) al no haber recurrido procede declarar la inadmisión del presente recurso en aplicación de lo dispuesto en el apartado C) del art. 82 en relación con el apartado a) del art. 40 de la Ley Rectora de la Jurisdicción».

10. El señor Vega Méndez presentó ante este Tribunal Constitucional el 19 de noviembre de 1982 escrito en que dice interponer dos recursos o demandas de amparo distintos.

A) El primero de ellos, que basa en el art. 43 de la LOTC, contra la violación del art. 14 de la Constitución Española que considera ha sido producida por el Real Decreto de la Presidencia del Gobierno núm. 1949/1980, de 31 de julio, al haberle aplicado un trato desigual con respecto a los demás funcionarios del «Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales», puesto que a éstos se les ha integrado en escala del «Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales de la AISS», al haber calificado su vínculo con la AISS como «atípico», mientras que a los demás se les da una clasificación hábil en Derecho, al haberle fijado una retribución económica inferior a la de los demás. Solicita en este primer recurso: a) Nulidad del Real Decreto 1949/1980 en la parte que le afecta y, por ello, de la clasificación como «vínculo atípico» de su relación con la Administración. b) El reconocimiento de su derecho a ser reconocido como funcionario de carrera de la AISS y que se disponga su inclusión en la escala del «Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales de la AISS», con efectos económicos desde el 28 de mayo de 1979, fecha en que se publicó la relación definitiva de los componentes de dicha escala. c) Subsidiariamente con respecto a lo solicitado en el apartado b), el reconocimiento de su derecho a ser clasificado en alguna de las categorías legales previstas para el personal al servicio de los Organismos Autónomos del Estado en el Estatuto de Personal de 23 de julio de 1971, con efectos económicos desde el 28 de mayo de 1979.

B) El segundo de ellos, al que califica como «pretensión de amparo subsidiaria a la del primero», lo basa el recurrente en el art. 44.1 de la LOTC y afirma interponerlo contra lo que considera una violación de los arts. 14 y 24.1 de la C.E. por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1982, por entender que su derecho a la tutela efectiva ha sido vulnerado al no haber dictado el Tribunal una resolución de fondo a consecuencia de la apreciación errónea e irrazonable de una causa de inadmisibilidad, así como que tal lesión del art. 24.1 va acompañada de la del principio de igualdad ante la Ley (art. 14), a causa del trato recibido por las partes procesales, pues se acogió irrazonablemente la causa de inadmisibilidad alegada por el defensor de la Administración. Solicita el recurrente en este segundo recurso de amparo: a) la declaración de nulidad de la Sentencia referida; b) el reconocimiento de su derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo.

El demandante en amparo razona, en favor del ejercicio conjunto de las pretensiones correspondientes a ambos recursos o demandas, que del art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se desprende que, «ejercitadas separadamente, se habría de producir, por razón de conexión, su acumulación».

11. La Sección Primera, por providencia de 9 de febrero de 1983, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes: tener por parte al demandante y requerir urgentemente, en aplicación del art. 51 de la LOTC, a la Presidencia del Gobierno y a la Sala Quinta del Tribunal Supremo para que remitiesen las actuaciones originales, o testimonios de ellas, correspondientes, respectivamente, al recurso interpuesto por el recurrente en relación con la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de enero de 1978, y el recurso contencioso-administrativo núm. 511.146.

12. Recibidas las actuaciones remitidas por la Dirección General de la Función Pública y por el Tribunal Supremo y personado el Abogado del Estado, la Sección Primera acordó por providencia de 6 de abril de 1983 tener por recibidas dichas actuaciones y dar vista de las mismas y de lo actuado en el presente recurso al recurrente, el Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, a efectos de las alegaciones que estimasen procedentes.

13. El Fiscal despachó dicho trámite mediante escrito de 2 de mayo de 1983, en el que, tras exponer los hechos, expresó no oponer objeciones a la peculiaridad de la demanda de interponer dos recursos. Alegó, en cuanto a la impugnación por el recurrente del Real Decreto de 31 de julio de 1980, que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre extremos que son competencia exclusiva de la jurisdicción común y sobre los que ésta no se ha manifestado; pero que, aun entrando en el fondo de las alegaciones del demandante, no podría otorgársele el amparo, por ser su concepto de igualdad distinto del recogido en el art. 14 de la C.E., no habiendo quedado acreditado, ni siquiera indiciariamente, que se le haya dispensado al demandante un tratamiento discriminatorio. En cuanto a la impugnación por el recurrente de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, negó el Fiscal que el que en ella haya prevalecido la tesis de una de las partes pueda haber constituido una violación del art. 14 de la C.E.; pero sí se estimó por el Ministerio Fiscal que la errónea calificación por la Sala de la reclamación formulada por el recurrente el 23 de febrero de 1978 como un recurso de reposición ha determinado la indebida apreciación de un presupuesto procesal optativo para entrar en el fondo, lo que ha supuesto una falta de tutela efectiva. Terminó el Fiscal entendiendo que debe otorgarse parcialmente el amparo en lo referente al derecho del recurrente a obtener una resolución de fondo.

14. El Abogado del Estado, mediante escrito de 5 de mayo de 1983, entendió, por lo que respecta al ejercicio por el recurrente de un doble recurso de amparo en un mismo escrito, que sólo el recurso contra la Sentencia sería admisible, pues sólo si este recurso prosperase y el órgano jurisdiccional tuviera que pronunciarse sobre el fondo, podría quedar cumplido el requisito procesal del agotamiento de la vía judicial. En cuanto a la posible infracción del art. 24 de la C.E. por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, admitió el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada había cometido un error de calificación, pues la resolución de 27 de abril de 1978 no había resuelto un recurso de reposición, sino una reclamación contra un acto provisional; pero estimó el Abogado del Estado que, aunque no se hubiese cometido tal error de calificación, la Sentencia hubiera podido llegar al mismo resultado de la declaración de inadmisibilidad, pues, por un lado, el demandante no impugnó la relación definitiva, y por otro, el recurso de reposición contra el Real Decreto 1949/1980 se presentó fuera de plazo, entendiendo por ello dicho Abogado del Estado que hay base para sostener que la decisión recaída lleva la exigencia constitucional del art. 24.1 de la C.E. Y en cuanto a la posible infracción del art. 14 de la C.E. por la relación núm. 6 aneja al Real Decreto 1949/1980, negó que se apreciase motivo alguno de discriminación hacia el recurrente que pudiera justificar el amparo del Tribunal Constitucional.

Por todo ello suplicó la inadmisión del recurso contra el Real Decreto 1949/1980 y la desestimación del recurso contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo: o bien, alternativamente, la desestimación de ambos recursos.

15. El demandante de amparo presentó escrito de 3 de mayo de 1983 reiterando los argumentos mantenidos y las peticiones formuladas en la demanda con respecto a los dos recursos interpuestos.

16. Por providencia de 13 de julio de 1983 se acordó señalar para deliberación y fallo el día 20 siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo afirma, en su escrito presentado el 19 de noviembre de 1982 ante este Tribunal Constitucional, interponer dos demandas o recursos de amparo distintos: uno, frente al Real Decreto 1949/1980, de 31 de julio, por la pretendida violación del art. 14 de la C.E.; el otro, al que califica como «pretensión de amparo subsidiaria», frente a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1982, por la pretendida violación de los arts. 14 y 24.1 de la C.E. Tal actuación del recurrente en amparo puede ser calificada como de acumulación inicial de acciones, autorizada por el art. 153 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que -como ocurre en el presente caso- las acciones que se pretenden acumular por el actor no sean incompatibles entre sí, por lo que no fue necesario en el caso que nos ocupa incoar el procedimiento de acumulación previsto en el art. 83 de la LOTC, dado que este último precepto se refiere a supuestos de acumulación de autos o de procesos iniciados por separado, y no al de acciones ya acumuladas inicialmente por el propio actor. No obstante todo lo indicado hasta ahora, conviene analizar por separado las cuestiones planteadas por las pretensiones del recurrente frente a la Administración, por un lado, y las suscitadas por sus pretensiones frente al órgano judicial, por otro.

2. Por lo que respecta a las pretensiones ejercitadas por el recurrente frente a la Administración, en cuanto autora del Real Decreto 1949/1980, las cuestiones que se suscitan son las de si la calificación en dicho Real Decreto del vínculo del recurrente con la Administración como no propiamente laboral, sino atípico, la no inclusión de dicho recurrente mediante el Real Decreto indicado entre los funcionarios del Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales de la AISS y el reconocimiento al demandante, en dicho Real Decreto, de retribuciones inferiores a las de otros funcionarios o contratados, han podido vulnerar el derecho de aquél a la igualdad ante la Ley, reconocido al mismo por el art. 14 de la C.E. Pero lo primero que debe tenerse en cuenta al respecto es que, sobre tales cuestiones, no ha recaído resolución alguna de fondo en la vía judicial, pues ni siquiera ha llegado a fallar la Sala Quinta del Tribunal Supremo -único órgano judicial ante el que se ha planteado con anterioridad este asunto- sobre la legalidad de la clasificación y remuneraciones fijadas al recurrente en el Real Decreto impugnado. La Sala Quinta del Tribunal Supremo se limitó en su Sentencia a declarar la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora demandante de amparo, por estimar que no concurrían los presupuestos procesales exigidos para un pronunciamiento sobre el fondo.

No puede decirse por tanto que se haya agotado previamente la vía judicial procedente, requisito exigido por el art. 43.1 de la LOTC, para que pueda haber lugar al recurso de amparo frente a actuaciones administrativas lesivas de derechos fundamentales y libertades públicas. En consecuencia, y dado el carácter subsidiario del recurso de amparo con respecto a la vía judicial ordinaria que se desprende, aparte del artículo antes indicado de la Ley Orgánica del Tribunal, del art. 53.2 de la propia Constitución, este Tribunal Constitucional no puede entrar a conocer de las pretensiones ejercitadas por el demandante de amparo frente a la Administración, procediendo declarar la inadmisión parcial de la demanda de amparo en la parte que se refiere a dichas pretensiones.

3. En cuanto a las pretensiones ejercitadas por el recurrente frente a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, las cuestiones que se plantean son las de determinar si la actuación de la misma al dictar la Sentencia de 11 de octubre de 1982 ha producido las pretendidas vulneraciones de los derechos de aquél a la igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.) y a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la C.E.).

4. Alega el demandante de amparo la violación por el órgano judicial de su derecho a la igualdad ante la Ley. Pero tal pretendida lesión de su derecho la cifra el recurrente, no en la confirmación por el órgano judicial de una actuación administradora vulneradora de tal derecho, sino en el diferente trato que ha recibido de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con respecto a la otra parte procesal -la Administración-, al haber aceptado la Sala la argumentación del Abogado del Estado sobre la inadmisibilidad del recurso. Es obvio, sin embargo, que ello no puede haber constituido vulneración alguna del art. 14 de la C.E., pues es inherente al ejercicio de la función jurisdiccional que en el proceso prevalezca una u otra de las tesis en conflicto y el que el Juez o Tribunal falle en favor de una u otra de las partes.

5. Queda por resolver la cuestión de si la Sentencia impugnada de la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha supuesto una vulneración del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la C.E.), en cuanto el solicitante del amparo no ha obtenido una decisión sobre el fondo del recurso interpuesto en la citada Sala.

Es cierto, según ha declarado este Tribunal Constitucional en Sentencias 9/1981, de 31 de marzo (fundamento jurídico 4) y 19/1981, de 8 de junio (fundamento jurídico 2), que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho cuando se den los requisitos procesales necesarios para ello. Pero el problema que aquí se plantea está en determinar si el órgano judicial ha apreciado o no conforme a Derecho la inexistencia de los presupuestos procesales exigidos para dictar una resolución de fondo. El Tribunal Supremo ha inadmitido el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el interesado en base a calificar los escritos dirigidos por éste a la Administración en febrero y marzo de 1978 como un recurso de reposición, deduciendo de ello, en aplicación del art. 58.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que la resolución por la que se excluyó al recurrente como funcionario de carrera «devino firme y consentida» por éste «una vez transcurrido el plazo de un año para la impugnación de su desestimación presunta», por lo que ha considerado el órgano judicial que el Real Decreto 1949/1980 impugnado no había hecho más que confirmar un acto consentido y firme y que en consecuencia debía apreciarse el motivo de inadmisión previsto en el art. 82 c) en relación con el 40 a) de la misma Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pero como señala el demandante de amparo, y en ello coinciden el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, sus escritos de febrero y marzo de 1978 no constituyeron un recurso de reposición, sino meras reclamaciones contra resoluciones provisionales de las previstas en el art. 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las cuales, según este mismo precepto, «no tendrán consideración de recurso». En efecto, tales escritos del interesado iban dirigidos a provocar una rectificación por la Administración de la relación provisional aprobada por Orden de 23 de enero de 1978, mientras que un auténtico recurso de reposición sólo podría haber sido interpuesto frente a la resolución definitiva aprobada por Orden de 19 de abril de 1979. Debe tenerse en cuenta que tampoco pudo exigirse al interesado la interposición de un recurso de reposición contra esta última Orden ministerial, ya que en ella se anunciaba una futura notificación individual de las resoluciones desestimatorias, notificación que no consta que haya sido efectuada al recurrente.

6. Como ha declarado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. El contenido normal de este Derecho es, según hemos señalado, el de obtener una resolución de fondo, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no vaya en contra del contenido esencial del Derecho, que ha de respetar el legislador (arts. 81 y 53 de la Constitución).

En consecuencia, cuando se declare la inadmisión de un recurso en vía judicial sobre la base de una causa inexistente, tal ilegalidad es también una inconstitucionalidad, ya que afecta al contenido del derecho fundamental del art. 24 de la Constitución, y por ello este Tribunal puede entender de la existencia de aquella causa, especialmente en los casos en que se ha padecido un error patente.

En el presente recurso nos encontramos ante un caso en el que se ha producido un error del carácter señalado, por lo que debe reconocerse al demandante de amparo su derecho a que se dicte una nueva resolución judicial en la que no se tenga en cuenta tal causa de inadmisión indebidamente apreciada.

7. El Abogado del Estado estima, sin embargo, que aunque el órgano judicial no hubiese cometido el error de haber calificado como recurso de reposición lo que fue una reclamación contra un acto provisional, la Sentencia hubiera podido llegar al mismo resultado de la declaración de inadmisibilidad, ya que, por un lado, el demandante no llegó a impugnar la relación definitiva; y, por otro lado, el recurso de reposición frente al Real Decreto 1949/1980 habría sido presentado por el recurrente, a juicio del Abogado del Estado, fuera de plazo.

No hay que olvidar que en la Orden por la que se elevó a definitiva la relación de funcionarios de carrera se anunciaba una futura notificación individual de las resoluciones desestimatorias que no consta que llegara a practicarse en relación con el demandante de amparo. Tampoco hay que olvidar que el Abogado del Estado toma en consideración para afirmar la extemporaneidad del recurso de reposición, la fecha en que la relación en que figura el recurrente fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» (la de 4 de octubre de 1980) y no la fecha en que finalizó en dicho «Boletín Oficial» la publicación del Real Decreto 1949/1980 (la del 9 de octubre siguiente). Debe tenerse además en cuenta que este Tribunal Constitucional, como ya declaró en Sentencia 11/1982, de 29 de marzo (fundamento jurídico 4), no puede entrar a decidir si concurre o no alguna otra causa que pudiera conducir a la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, porque ello nos llevaría a sustituir indebidamente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el momento actual, este Tribunal Constitucional ha de limitarse a afirmar que la Sentencia impugnada infringió el art. 24.1 de la Constitución, por la indebida apreciación de una causa de inadmisión. El restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho debe limitarse a retrotraer las actuaciones al momento anterior a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1982 y a declarar que no es constitucional la declaración de inadmisibilidad contenida en dicha Sentencia en base a calificar la resolución de 27 de abril de 1978 como resolutoria de un recurso de reposición que devino firme y consentido por el transcurso del plazo de un año para la impugnación de su desestimación presunta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo y declarar que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1982, dictada en recurso núm. 511.146, infringió el art. 24.1 de la Constitución, por haber acordado la inadmisión del recurso en base a haber calificado indebidamente la resolución de 27 de abril de 1978 como resolutoria de un recurso de reposición. Por lo que procede declarar la nulidad de dicha sentencia y restablecer al recurrente en su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse dicha Sentencia.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 69/1983, de 26 de julio de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:69

Recurso de amparo 524/1982. Condena al abono de indemnización sustitutiva en ejecución de Sentencia laboral declaratoria de la nulidad del despido

1. Cuando el vicio procesal consiste en el incumplimiento de una garantía elemental, como es la audiencia del afectado, es preciso reconocer que la resolución judicial ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

2. Pertenece a la competencia del Juez la inaplicación de un Decreto legislativo en aquello que exceda de la delegación que lo fundamenta.

3. El art. 24 de la Constitución y la consagración constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no alcanzan a cubrir las diferentes modalidades que puede revestir la ejecución de una Sentencia. Es admisible una ejecución en la que se cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo y una ejecución por equivalente.

4. El art. 25.1 de la C.E. se reduce a la imposición de condenas penales o de sanciones administrativas y no puede extenderse a aquellas sanciones que puedan ser adoptadas en virtud del ordenamiento privado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña María Jesús Sánchez de Vega, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil y bajo la dirección del Letrado don Jesús Nicolás Martí Sánchez, contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Las Palmas, sobre abono de indemnización, y en el que han sido partes la «Mutua Guanarteme», representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y bajo la dirección de Letrado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Jesús Sánchez de Vega, representada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, interpuso demanda de amparo registrada con fecha 31 de diciembre de 1982, contra el Auto del Magistrado de Trabajo núm. 1 de Las Palmas, de 13 de diciembre de 1982, dictado en el juicio núm. 1412/1982, basándose en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

a) Habiendo sido despedida la actora por la empresa «Mutua Guanarteme», el Magistrado de Trabajo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia de 26 de octubre de 1982, calificando el despido de nulo «al no haberse expresado en la carta de despido los hechos y causas que motivaron el mismo» y condenando, en consecuencia, a la empresa a la readmisión.

b) El 27 de octubre de 1982, es decir, al día siguiente de dictarse la Sentencia y con anterioridad a su notificación a la actora, se dictó Auto por la misma Magistratura, en el que se afirma expresamente «que por la parte actora se alega que la demandada no ha dado cumplimiento a la Sentencia dictada en estos Autos y por la que se condena a la readmisión del trabajador, solicitando se dicte resolución condenándola al abono de la indemnización y de los salarios de tramitación correspondiente» y que «con esta fecha se ha celebrado la comparecencia prevista legalmente».

c) Contra dicho Auto interpuso doña María Jesús Sánchez Vega recurso de reposición alegando la infracción del art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), por no ser cierto ninguno de los hechos referidos en el mencionado Auto y resultar de ello indefensión para la actora, que ni fue oída ni citada a la comparecencia exigida por la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). De otro lado, la no celebración de la comparecencia privó de eventuales derechos a la actora, toda vez que no puede saberse si la empresa hubiera optado por la readmisión o ésta hubiera podido imponerse en el caso de que la empresa no hubiera acudido a la comparecencia. El recurso fue desestimado por Auto de 13 de diciembre de 1982 en el que, tras manifestar que se padeció error por la Magistratura al declarar en el Auto recurrido que la actora había alegado la no readmisión -hecho que, según la recurrente, no es cierto, por lo antes dicho-, se afirmaba, sin embargo, que «por aplicación del principio de economía procesal» no había lugar al recurso.

d) Alegando infracción del art. 24 de la Constitución, se demanda en amparo por indefensión, al no haber sido llamada la hoy recurrente a la comparecencia obligada y por falta de tutela jurisdiccional en el ejercicio de su derecho o interés legítimo como lo es el de que se compute como tiempo de servicios el transcurrido hasta la fecha del Auto que resuelva el incidente de no readmisión (que habría de ser más tardío de haberse cumplido la legalidad, con la consiguiente repercusión en la indemnización y los salarios de tramitación).

e) Se invoca también, a los efectos del art. 55.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), la posible inconstitucionalidad de la regulación (art. 211 de la LPL) del despido improcedente -y del nulo, por equipararse a él-, por infracción del art. 9.3 de la C.E. en relación con su art. 82, con la disposición final sexta del Estatuto de los Trabajadores, con el 35.2 y el 25.1 de la C.E., este último, dado que, al ser el despido una sanción, sólo puede imponerse por acciones u omisiones que constituyan una infracción en el momento de imponerse.

f) En consecuencia, la recurrente solicita de este Tribunal que se reconozca su derecho a ser oída antes de dictarse el Auto previsto en el art. 211 de la LPL y su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (violado al no haberse cumplido el trámite procesal de la previa citación y celebración de la comparecencia); que se declare la nulidad del Auto impugnado de 27 de octubre de 1982, con el efecto de reconocerle como tiempo de servicios prestados a la empresa «Mutua Guanarteme» el transcurrido hasta la fecha del nuevo Auto que en su caso se dicte, el derecho al abono de la correspondiente indemnización y de los salarios de tramitación devengados desde la fecha de notificación de la Sentencia recaída en el referido juicio laboral hasta la del nuevo Auto citado y que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 55.2 de la LOTC, «por ser inconstitucional el art. 211 de la LPL».

2. a) Por providencia de 16 de febrero de 1983 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda y tener por parte actora a doña María Jesús Sánchez de Vega y en su nombre y representación al Procurador don Juan Corujo López-Villamil, y en aplicación del art. 51 de la LOTC interesar de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria la remisión de las actuaciones correspondientes al procedimiento tramitado bajo el núm. 1412 de 1982, emplazándose previamente a dicha remisión a cuantos hubiesen sido parte en dichos autos para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal Constitucional y en el presente proceso de amparo.

b) Recibidas las actuaciones de referencia, la Sección, en su reunión de 13 de abril del mismo año, acordó tener por comparecida en este recurso de amparo a la sociedad «Mutua Guanarteme» y en su nombre y representación al Procurador don Adolfo Morales Vilanova y, de conformidad con el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los mencionados Procuradores en nombre y representación de sus respectivos mandantes, para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaren convenientes.

3. La representación de «Mutua Guanarteme» despachó el trámite, pidiendo se declare no haber lugar a la concesión del amparo sobre la base de las alegaciones que a continuación resumimos:

a) Si bien es cierto que los términos empleados en la carta de despido son «bastante eufemísticos» (por lo que fueron juzgados por el Magistrado de Trabajo insuficientemente específicos), ello fue debido «a la elegancia de la empresa, que no creyó, dado lo sucedido, que la empleada discutiera su decisión», pues de sobra conocía los hechos.

b) Notificada la Sentencia a «Mutua Guanarteme», ésta manifestó ante la Magistratura su decisión de no readmitir a la trabajadora despedida, y la Magistratura, utilizando el modelo impreso de Auto de que dispone, declaró extinguida la relación laboral, condenándola al pago de indemnización por despido y a los salarios de tramitación correspondientes y entregando la empresa en la misma fecha en la Magistratura su importe, más el de los salarios devengados por la trabajadora.

c) Notificado a la demandante el mencionado Auto, interpuso recurso de reposición que fue desestimado por nuevo Auto de 13 de diciembre de 1982 en el que la Magistratura de Trabajo de Las Palmas, reconociendo que la demandada no había hecho alegación alguna sobre su no readmisión en el puesto de trabajo, estimó que lo alegado por la empresa permitió fijar la resolución de la relación laboral y la indemnización pertinente.

d) No hubo para la hoy recurrente en amparo indefensión, por cuanto por razones de economía procesal, y conocida la decisión de la empresa de no readmisión, la Magistratura prescindió de los trámites y plazos establecidos en los arts. 209 y siguientes de la LPL, dictados -como se desprende del art. 209- para el supuesto de que sea el trabajador el que solicite la ejecución del fallo. Habiendo sido la empresa la que en el caso que nos ocupa manifestó su decisión de no readmitir a la trabajadora, procediendo a la entrega de la cantidad legalmente debida, dar cumplimiento a los trámites de los arts. 210 y siguientes de la LPL no tenía objeto, salvo que se intentase -como así puede deducirse de la actuación de la actora- demorar la terminación del caso, por lo que la Magistratura de Trabajo aplicó acertadamente el principio de economía procesal, sin perjudicar a la demandante.

e) Tampoco existe la pretendida inconstitucionalidad del art. 211 de la LPL, cuyo texto refundido, aprobado por Real Decreto legislativo de 11 de junio de 1980, se publicó en cumplimiento del mandato contenido en la disposición final sexta del Estatuto de los Trabajadores (ET). Querer incardinar el despido en el art. 25.1 de la C.E. es dar a este precepto constitucional un alcance que no tiene en relación con las consecuencias a que puede dar lugar el incumplimiento de los deberes laborales. Ni hay, finalmente, oposición entre el art. 211 de la LPL y el 55.4 del ET, pues éste no impide que si la readmisión no se produce entren en juego para el despido nulo las indemnizaciones previstas para el supuesto de despido improcedente no aceptado por el empresario.

4. Para el Ministerio Fiscal los términos de la cuestión planteada por el recurso son los siguientes:

a) Puesto que las resoluciones que se impugnan han sido dictadas en aplicación del art. 211 de la LPL, la aceptación de su inconstitucionalidad las dejaría sin efecto. Ahora bien, este problema ha sido objeto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 394/1982, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa y resuelta por Auto de 17 de febrero de 1983, en el que el Tribunal Constitucional rechazó su admisión. El verdadero problema jurídico consiste en precisar el sentido y alcance del art. 55.4 del ET cuando señala los efectos que produce el que el despido sea declarado nulo y ello es una cuestión de interpretación de normas que corresponde a los Jueces y Tribunales del orden laboral.

b) Preguntándose si la concreta interpretación del art. 211 de la LPL hecha por el Magistrado de Trabajo núm. 1 de Las Palmas en el Auto de 27 de octubre de 1982, al sustituir la obligación de readmitir a la demandante por la de abonarle una indemnización por despido, vulnera el derecho a obtener tutela judicial efectiva, siguiendo lo ya manifestado en sus informes sobre la cuestión de inconstitucionalidad 394/1982 y el recurso de amparo 463/1982, el Ministerio Fiscal entiende que la LPL, dictada en virtud de la disposición final sexta del ET, no puede contradecir dicho Estatuto, pues ello implicaría un exceso de delegación de un texto refundido sobre la norma delegante.

c) Si bien los párrafos segundo y siguientes del art. 211 de la LPL son aplicables no sólo a los casos de despido declarado improcedente, sino también en determinados supuestos de despido nulo cuando no fuere posible la admisión, no es posible, en cambio, a la luz de los preceptos constitucionales, que el Magistrado de Trabajo, en casos de despido nulo, deje sin efecto la categórica declaración del art. 55.4 del ET, «el despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador», por la simple voluntad del empresario contraria a la readmisión, y la sustituya por la obligación de pagar una indemnización, basándose en la LPL, que tiene que ser complementaria, pero no contraria al ET. En los casos de despido nulo, siendo posible la readmisión, ésta es la que procede y para ello, como apunta el ya citado Auto de este Tribunal de 17 de febrero de 1983, habrá que tener en cuenta el conjunto de preceptos que, arrancando del art. 55.4 del ET, continúan en la LPL (especialmente en su art. 103, apartado último), debiendo también aplicarse las normas generales de ejecución de Sentencias de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

d) Respecto a las demás alegaciones de la recurrente, resulta cierto que el Auto impugnado que, además, no es recurrible, se dictó sin que el trabajador solicitara la ejecución de la Sentencia y sin que el Magistrado le hubiera citado de comparecencia, por lo que no fue examinada sobre su no admisión, tal como exigen los arts. 209, 210 y 211.1 de la LPL, habiéndose vulnerado también de esta manera el art. 24.1 de la C.E., que protege toda indefensión.

e) En cambio, entiende el Ministerio Fiscal que no se vulneró el art. 25.1 de la C.E., cuyo contenido no guarda ninguna relación con el Auto recurrido, que no sanciona una conducta de la demandante, sino que, por el contrario, le concede una indemnización.

f) No siendo aceptable, a la vista de las normas constitucionales, la concreta interpretación hecha por el Magistrado de Trabajo núm. 1 de Las Palmas del art. 211 de la LPL, por cuanto, aunque la recurrente haya obtenido una Sentencia que declare la nulidad de su despido, se ha privado a tal declaración de su contenido eficaz y legal, el Ministerio Fiscal estima procedente conceder el amparo solicitado en el sentido de anular los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Las Palmas de 27 de octubre y 13 de diciembre de 1982 y reponer las actuaciones al momento anterior adecuado para que dicte otro en el que, al interpretar el art. 211 de la LPL, tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 82.5 de la C.E. y en el art. 55.4 y la disposición final sexta del ET.

5. La recurrente, por su parte, dio por reproducido íntegramente el contenido de la demanda, haciendo especial hincapié en las condiciones en que fue dictado el Auto de 27 de octubre de 1982, sin notificación previa a la parte actora ni comparecencia de ésta y en que la Sentencia no le fue comunicada por carta con acuse de recibo, hasta el 10 de noviembre, así como en la jurisprudencia de este Tribunal relativa al art. 24.1 de la C.E., reflejada en una serie de Sentencias que cita. Se extiende asimismo en supuestas irregularidades en la comparecencia de la empresa y reafirmando la no aplicabilidad al presente caso del principio de economía procesal, reitera el suplico de la demanda.

6. Por providencia de 18 de mayo se señaló para deliberación y votación de Sentencia el día 15 de junio de 1983, terminándose el 13 de julio en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las diversas alegaciones de la actora, las relativas a la presunta vulneración, por el Auto impugnado, del art. 24.1 de la C.E. resultan fundadas. Estima la actora que se le ha negado la tutela jurisdiccional efectiva y originado indefensión, por cuanto hubo un incumplimiento absoluto de la tramitación prevista, para los supuestos como el del presente caso, por la LPL, consistente en la petición de ejecución por parte del trabajador, la comparecencia de las partes ante la Magistratura de Trabajo y la adopción posterior de la resolución que proceda. Es un hecho que en el Auto impugnado la decisión de sustituir la readmisión por una indemnización tuvo lugar no sólo prescindiendo de tal tramitación, sino sin audiencia que permitiera la contradicción, de lo cual se deriva evidentemente indefensión. La decisión judicial de sustituir la readmisión por una indemnización se produjo al día siguiente de dictarse Sentencia, sin que la trabajadora solicitara -e incluso pudiera solicitar, al no habérsele sido todavía notificada- su ejecución y sin que el Magistrado la hubiera citado de comparecencia, con la consecuencia de que no pudo ser oída, por lo que faltó contradicción y no fue examinada sobre su no admisión, tal como exigen los arts. 209, 210 y 211.1 de la LPL. Esta ausencia de audiencia de la demandante se agrava, además, si se tiene en cuenta, como señala el Ministerio Fiscal, que la resolución en cuestión no es recurrible ante un Tribunal superior.

Ciertamente, no todo vicio procesal incide en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Pero cuando el vicio consiste en el incumplimiento de una garantía elemental, como es la audiencia del afectado, es preciso reconocer que la resolución judicial ha violado el derecho fundamental alegado.

La economía procesal, en la que el Magistrado de Trabajo justifica el mantenimiento del Auto, constituye, sin duda, un valor atendible en el proceso, pero sin llegar a poder cubrir la violación de un derecho fundamental y el perjuicio de los derechos del afectado, pues, como dijo este Tribunal en Sentencia de 24 de julio de 1981 (recurso de amparo núm. 193/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), «la economía procesal es lógicamente de inferior rango en una escala axiológica de los principios procesales, a la que, por otra parte, puede atenderse por medios de menor trascendencia» (fundamento jurídico 4).

2. En cierta contradicción con el hincapié que hace la actora en el incumplimiento por la Magistratura de Trabajo del art. 211 de la LPL, suscita asimismo la cuestión de la inconstitucionalidad del mismo, tanto por razones formales (incumplimiento del art. 82.5 de la C.E. al haberse dictado el precepto, excediéndose de la delegación conferida al Gobierno por la disposición final sexta del ET para dictar un texto refundido de Procedimiento Laboral, exceso que se manifiesta por la oposición del art. 55.4 del ET, que regula las consecuencias del despido nulo) como por razones materiales (oposición del precepto al art. 25.1 de la C.E.), siendo obvio que la vigencia de dicho artículo es presupuesto lógico de la exigibilidad de sus trámites.

3. El problema de la inconstitucionalidad formal del art. 211 de la LPL fue abordado ya en el Auto del Pleno de este Tribunal de 17 de febrero de 1983, por el que se inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 394/1982, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa. En él se afirmó que la cuestión suscitada no versaba realmente sobre una presunta inconstitucionalidad formal del art. 211, sino sobre la interpretación del precepto en orden a si podía abarcar o no al despido nulo en atención a lo dispuesto en el art. 55.4 del ET, de modo que si el Magistrado entendía que existe incompatibilidad entre ambos preceptos, podía aplicar la solución que estimara correcta en virtud de los preceptos específicos de la LPL y generales de ejecución de sentencias, tanto para lograr la plena efectividad de la sentencia como para sustituir la obligación de hacer por su equivalente cuando existiera imposibilidad de cumplimiento; añadiéndose que pertenecía a la competencia del Juez la inaplicación de un Decreto legislativo en aquello que exceda de la delegación que lo fundamenta.

Más recientemente, este Tribunal ha vuelto a tratar la cuestión en la Sentencia de 29 de junio de 1983 (recurso de amparo núm. 463/1982), en la que se afirma que «el art. 24 de la Constitución y la consagración constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no alcanzan a cubrir las diferentes modalidades que puede revestir la ejecución de una Sentencia»; que «tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de la identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena sea sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación» (fundamento jurídico segundo); y que en el recurso de amparo no corresponde al Tribunal Constitucional examinar el problema de las relaciones entre los arts. 55 y 56 del ET y el art. 211 de la LPL, por lo cual la transformación en equivalente pecuniario podrá ser más o menos acertada en el plano de la interpretación de la legalidad, sin generar por sí sola una violación del art. 24 de la C.E. ni de los derechos constitucionales del ciudadano (fundamento jurídico tercero).

Nada nuevo es preciso añadir a estas dos decisiones, por lo que, sin más argumentación, debe rechazarse la pretensión de la actora en este punto.

4. En cuanto a la alegación de la inconstitucionalidad material del art. 211 de la LPL, por cuanto permite mantener un despido, el cual constituye una sanción, en contradicción con el art. 25.1 de la C.E., que prohíbe la imposición de sanciones por hechos que en el momento de producirse no constituyan infracción, desconoce propiamente la índole de dicha disposición. Tanto el Ministerio Fiscal como la parte demandada señalan con razón que el ámbito de operatividad del art. 25.1 de la C.E. se reduce a la imposición de condenas penales o de sanciones administrativas y no puede extenderse a aquellas sanciones que en virtud del ordenamiento privado puedan ser adoptadas por quien esté legitimado para ello, supuesto en que la corrección del exceso o del incumplimiento está amparada por la norma ordinaria, pero no por la constitucional. Aparte de ello, difícilmente puede verse en el art. 211 de la LPL la consagración o el mantenimiento de una sanción al trabajador por hechos no sancionables, puesto que la condena a indemnización implica la consideración de la ilicitud del comportamiento empresarial que rescindió injustificadamente un contrato y la compensación en la cuantía que el ordenamiento ha estimado adecuada del perjuicio sufrido por el trabajador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado por doña María Jesús Sánchez de Vega en lo que se refiere al derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

2.° Anular el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Las Palmas dictado el 13 de diciembre de 1982 en el juicio núm. 1412/1982, debiendo procederse a la ejecución de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Las Palmas el 26 de octubre de 1982, dando audiencia a las partes.

3.° Desestimar la demanda en lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 70/1983, de 26 de julio de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:70

Recurso de amparo 61/1983. Efectos del cambio de régimen sobre pensiones de viudedad en la Seguridad Social Agraria

1. El Tribunal Constitucional no censura la interpretación de la legalidad ordinaria de los Jueces y Tribunales ordinarios salvo que se hayan violado garantías constitucionales que afecten a los derechos y libertades fundamentalmente protegidos.

2. El distinto tratamiento temporal de situaciones iguales no vulnera el art. 14 de la C.E. en el caso de las sucesivas alteraciones de los preceptos rectores de prestaciones pasivas de la Seguridad Social.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Iluminada García Martín, representada por el Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díez y bajo la dirección del Letrado don Carlos Granados Moya, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Burgos que había reconocido derecho a percibir pensión de viudedad. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y como demandado el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y bajo la dirección del Letrado don Emilio Ruiz Jarabo, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 4 de febrero pasado se presentó por la indicada representación de doña Inmaculada García Martín demanda de amparo frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo (TCT) en 28 de diciembre de 1982 y en el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Burgos de 2 de diciembre de 1980 (Autos 944/80).

En la relación de hechos de la demanda se exponía que la demandante, nacida el día 17 de abril de 1928, contrajo matrimonio el día 16 de junio de 1955 con don Elpidio Varona Millán, trabajador agrícola por cuenta propia y afiliado a la Mutualidad Nacional Agraria y al corriente en el pago de las cuotas correspondientes cuando se produjo su fallecimiento el 11 de julio de 1965, con más de nueve años de cotización ininterrumpida, no solicitando la prestación de viudedad por faltarle el requisito de edad exigido, de sesenta y cinco años, por el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 sobre Seguro de Vejez e Invalidez, ni reconociéndole el derecho a reclamarla al alcanzar aquélla, por no haber cumplido los cincuenta años en el momento del óbito. Al suprimir la Ley 1/1980, de 4 de enero, sobre Seguridad Social Agraria, el requisito de los cincuenta años para tener derecho a pensión de viudedad en los casos de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral producida con anterioridad a 1 de julio de 1975, para las viudas de trabajadores por cuenta propia o pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, doña Iluminada García Martín, por reunir los demás requisitos exigidos en la fecha del hecho causante, solicitó la prestación de viudedad del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en 29 de julio del citado año 1980, petición que le fue denegada por silencio administrativo, por lo que, cumplidos los demás trámites, formuló demanda laboral de fecha 15 de octubre siguiente que resolvió la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Burgos, que con fecha 2 de diciembre de 1980 dictó Sentencia reconociéndole, tras una interpretación de la Ley 1/1980 conforme a los principios de igualdad, no discriminación, temporalidad, equidad y extensiva a los supuestos del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 bajo cuya vigencia se produjo el óbito del marido, «su derecho a disfrutar de pensión de viudedad en la cuantía correspondiente, señalándose como fecha inicial la del día de la solicitud, condenando asimismo al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración». Esta Sentencia fue revocada por el TCT en su Sentencia de 28 de diciembre de 1982 al resolver el recurso de suplicación interpuesto por el INSS. Y contra ésta se dedujo la demanda de amparo, fundada sustancialmente en que la decisión impugnada y la interpretación que la misma hace del artículo único de la Ley 1/1980, de 4 de enero, es errónea y discriminatoria y vulnera el art. 14 de la Constitución (C.E.).

2. Admitida a trámite la demanda de amparo y recibidas las actuaciones recabadas del TCT y de la Magistratura, y tras personarse en Autos el INSS, por providencia de 20 de abril pasado se acordó dar vista de aquéllas al Ministerio Fiscal y a las partes a fin de que presentasen sus alegaciones conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La parte demandante expone que el alcance que a la Ley de 4 de enero de 1980 dio el Magistrado de Trabajo es el correcto si se atiende al principio general de extensión de la acción protectora de la Seguridad Social recogido por la Ley de 31 de mayo de 1966, en su exposición de motivos y en sus disposiciones punto 3, 1.° a), punto 4, 1.° a) y punto 6; al principio de igualdad y no discriminación reconocido en el art. 14 de la C.E.; al deber de los poderes públicos de garantizar las prestaciones sociales ante situaciones de necesidad (art. 41 de la C.E.); y a los principios de equidad, universalidad de la Ley y deber de todo juzgador de llenar las lagunas legales y evitar las desigualdades que no estén amparadas debidamente por razones con finalidad constitucional legítima.

El Ministerio Fiscal expone que el contenido constitucional de la demanda de amparo se presenta en términos similares al que se resolvió en el recurso de esta misma Sala 398/1981 por Sentencia de 5 de mayo de 1982 en la cual se contemplaba una incompatibilidad que estaba vigente al fallecimiento del esposo pero que después desapareció; ahora, de modo análogo, podría privarse a la recurrente de un derecho que se le reconocería tan sólo con que el fallecimiento de su esposo se hubiese producido con posterioridad al 1 de enero de 1967 en que entró en vigor la Ley de 31 de mayo de 1966, que ordenaba el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Razonando con base en nuestra indicada Sentencia de 5 de mayo de 1982, el Ministerio Fiscal interesa que se estime la demanda.

La representación del INSS alega que la línea expansiva del ámbito protector de la Seguridad Social debe determinarla el legislador a la vista no sólo de las limitaciones presupuestarias, sino del sentir social predominante en cada momento; y que el principio de igualdad ha de tener una peculiar aplicación en el ámbito de la Seguridad Social y que no puede decirse que cree verdadera desigualdad el resultado de la aplicación de la Ley 1/1980 la cual amplía la cobertura a un colectivo que estaba excluido del sistema, quedando excluido otro colectivo que también antes lo estaba; todo lo cual no queda alterado por la razón meramente formal de la extinción de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y la creación del Régimen Especial.

3. Por providencia de 15 de junio pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el día 6 de julio en curso, concluyéndose el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con anterioridad a la Ley de 31 de mayo de 1966, Reguladora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se otorgaba pensión a las viudas de los trabajadores beneficiarios del Seguro de Vejez e Invalidez o de aquellos que hubieran tenido derecho a él, fallecidos con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, que hubieren cumplido sesenta y cinco años, estableciéndose como excepción que si al fallecer el trabajador su viuda no hubiere alcanzado aquella edad, pero tuviera más de cincuenta, conservaría el derecho a reclamar la pensión de viudedad al cumplir los sesenta y cinco.

En la Ley primeramente citada se mantiene para los trabajadores por cuenta propia la misma regulación anterior, al igual que en el Decreto de 23 de julio de 1971, refundidor de aquella Ley y de la de 22 de diciembre de 1970, alcanzándose así la de 2 de mayo de 1975, de acuerdo con la cual las prestaciones en favor de las viudas de trabajadores afiliados a la originaria Mutualidad de Previsión Social Agraria se regirán por la normativa de tal Mutualidad, mientras que las de afiliados al Régimen Especial Agrario fallecidos antes de 1975 deberán observar la exigencia de sesenta y cinco años, pero si al fallecimiento del cónyuge tuvieran cincuenta años, con expectativa de pensión al alcanzar los sesenta y cinco, se les concede ya a partir de 1 de julio de 1975; las viudas de trabajadores afiliados al antedicho Régimen fallecidos después de 1975 se rigen por la nueva normativa, con igualdad de derechos que en el Régimen General.

Finalmente, la Ley de 4 de enero de 1980 dispuso que, en caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral con anterioridad a 1 de julio de 1975, se otorgará pensión a la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que, reuniendo en aquel momento los demás requisitos exigidos por la normativa reguladora del Régimen Especial para el disfrute de esta prestación tuvieran menos de cincuenta años en el fecha del fallecimiento del esposo.

2. El Tribunal Central de Trabajo entiende en la Sentencia recurrida en amparo constitucional que la modificación introducida por la Ley de 1980 afecta sólo a las viudas de quienes fallecieron con posterioridad a 1 de enero de 1967, en orden a la suspensión del requisito de los cincuenta años cumplidos en el momento del fallecimiento, pero sin alcanzar a las situaciones derivadas de la vigencia en tal momento de la regulación establecida para la originaria Mutualidad de Previsión Social Agraria, y en tal sentido razona aquel Tribunal, interpretando de ese modo la Ley de 1980, sin que sea lícito a este Tribunal Constitucional censurar la actividad jurisdiccional de los demás cuando de la interpretación de la legalidad ordinaria se trata, salvo si al hacerlo se violan garantías constitucionales que afecten a los derechos y libertades fundamentales protegidos en los arts. 14 a 29 y objeción de conciencia de la C.E. y tengan su origen inmediato y directo en una decisión judicial, lo que en manera alguna se puede estimar que sucede en el caso que se resuelve, ya que en realidad la desigualdad que la demandante suscita no es sino la derivada del distinto tratamiento temporal de situaciones iguales motivadas por la sucesión normativa, y, en todo caso, aleja la pretendida vulneración imputada al fallo judicial la consideración de que éste contiene una interpretación que no se separa mínimamente del criterio del legislador desde el punto que al elaborarse la cuestionada Ley de 4 de enero de 1980 se rechazó expresamente una enmienda de acuerdo con la cual se extendían los beneficios de la Ley «a las viudas de los trabajadores por cuenta ajena o propia de los distintos regímenes que han regulado los Seguros Sociales y la Seguridad Social en el sector agrario y a los de los trabajadores por cuenta ajena del Seguro de Vejez e Invalidez o asimilados al mismo», según consta en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, I Legislatura, Serie A, núm. 63.I. 1, de 26 de noviembre de 1979.

3. Es preciso expresar también que el tratamiento diferenciado que impuso el legislador de 1980, de cuya aplicación dimana en definitiva la pretensión que la recurrente ejercita en este recurso constitucional de amparo, no puede reputarse equivalente a una neta consideración distinta de situaciones iguales sin más motivación o circunstancia determinante que la diferencia de fecha en el momento de producción de esas situaciones. Las sucesivas alteraciones de los preceptos rectores de estas prestaciones pasivas, de signo progresivamente favorable a los beneficiarios, con incrementos cualitativos y cuantitativos, pero en todo cosa ineludiblemente limitados en todo orden, y por supuesto en cuanto al ámbito de las personas afectadas, ha obligado permanentemente a la fijación de determinadas fechas como límite temporal que posibilite o no ese tipo de nuevas y más favorables percepciones, como ha sucedido en el caso presente, lo que provoca diferencia de situaciones entre los beneficiarios a los que la Administración reconoce nuevos derechos, con aquellos otros entre los que se halla la recurrente en amparo a los que no los extiende, y que en realidad derivan de que la Ley de 31 de mayo de 1966 sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social supuso sustanciales alteraciones de un variado orden respecto de la normativa de la anterior Mutualidad de Previsión Social Agraria en lo que afecta a derechos y obligaciones a cargo de las dos partes afectadas, por cuanto los Estatutos de la Mutualidad remitían a los Regímenes Obligatorios de Vejez e Invalidez y Subsidios Familiares mientras que la Ley de 1966 dio entrada en la Seguridad Social al referido Régimen Especial Agrario, todo lo cual aleja la identidad de situaciones que se pretende poner de relieve como base de la pretensión de amparo deducida con invocación del art. 14 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Iluminada García Martín.

Dada en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 71/1983, de 29 de julio de 1983

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:71

Conflicto positivo de competencia 179/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación contra tres Ordenes, de 27 de noviembre de 1981, la primera, y de 30 del mismo mes y año las otras dos, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña

1. En virtud del convenio celebrado entre la Generalidad de Cataluña e ICONA el 28 de febrero de 1981, corresponde a ICONA la llevanza del Catálogo General de Montes de Utilidad Pública, sin perjuicio del orden competencial en la materia fijado exclusivamente en la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

2. El Estatuto de Cataluña atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de montes, pero con sujeción a la legislación básica que dicte el Estado en la materia.

3. No es preciso que las atribuciones de competencias sobre una determinada materia especifiquen la lista de facultades concretas que comprende.

4. Los Registros e Instrumentos públicos a que se refiere el art. 149.1.8.ª de la Constitución son los referentes fundamentalmente a materias de Derecho privado.

5. La titularidad de la competencia sobre el Catálogo de Montes de Utilidad Pública corresponde a la Generalidad de Cataluña.

6. La legislación básica del Estado en materia de montes podrá establecer normas que sirvan a fines de coordinación y cooperación con la Comunidad Autónoma.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco-Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm 179/1982 promovido por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno, contra tres Ordenes, una de 27 de noviembre y las otras dos de 30 del mismo mes de 1981, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por las que se aprueban las actas de estimación de riberas probables de los ríos Congost-Besós y Fluviá. En el conflicto ha comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno, planteó conflicto constitucional positivo de competencia el 22 de mayo de 1982, contra tres órdenes; una de ellas, de 27 de noviembre de 1981, y las otras dos del 30 del mismo mes y año, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por las que se aprueban las actas de estimación de riberas probables de los ríos Congost-Besós y Fluviá en los términos municipales de La Garriga (Barcelona), Pontós y María de Montcal (Gerona), publicadas en el «Diario Oficial de la Generalidad» núms. 193 y 195, de 22 y 29 de enero de 1982.

2. Motiva el recurso el hecho de que en tales órdenes, tras declarar la utilidad pública de las riberas estimadas, se diga que «se incluye en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública», y ello porque una afirmación de esta naturaleza supone invadir y ejercitar atribuciones estatales, por cuanto:

a) La competencia en materia de Catálogo de Montes de Utilidad Pública constitucionalmente corresponde al Estado a través de su Organismo autónomo ICONA. Mantiene el Abogado del Estado que el Estatuto de Autonomía de Cataluña no otorga a la Generalidad competencia alguna en orden al Catálogo de Montes, dado que el art. 9.10 del mismo, en concordancia con el 148.1.8.ª de la Constitución (C.E.), debe entenderse en el sentido de que la competencia exclusiva en materia de montes que se le reconoce a la Generalidad no incluye al Catálogo, al que no se cita expresamente, jugando entonces expresamente el art. 149.3 de la C.E., debiéndose reconocer al Estado la competencia exclusiva sobre este punto.

A ello ha de añadirse lo expresamente acordado en el Convenio suscrito entre ICONA y la Generalidad el 28 de febrero de 1981, de conformidad con lo previsto en los puntos B.2.d y B.4 del anexo del Real Decreto de 31 de julio de 1980 sobre traspaso de servicios en materia de conservación de la naturaleza, y cuya cláusula 5.ª, A 2, especifica que «dentro del marco de compromisos que se establecen corresponde a ICONA la inclusión en el Catálogo de los montes declarados de utilidad pública, así como la exclusión de aquellos en los que no persistan las circunstancias que motivaron su inclusión».

Reafirma también el Abogado del Estado la competencia exclusiva del Estado en esta materia en razón a lo dispuesto en el art. 149.1.8.ª de la C.E. en cuanto a ordenación de los Registros e Instrumentos públicos, de donde desprende la consecuencia de que la ordenación del de Montes se encuentra atribuido en exclusiva al Estado.

b) Niega que la inscripción de las riberas estimadas, una vez declarada la utilidad pública, se realice en el Catálogo de Montes de forma automática, en tanto en cuanto el art. 6 de la Ley de Montes no permite mantener tal tesis, ni tampoco el art. 40 de su Reglamento.

Se acepta que los servicios del Estado han de realizar las inclusiones o exclusiones que legalmente proceden, pero rechaza en cambio el que la catalogación tenga meramente un carácter físico o formal, en tanto en cuanto con la inclusión en el Catálogo de un monte, entra en juego el régimen jurídico especial de protección previsto en la legislación de montes.

Se afirma, en suma, que no es la declaración de utilidad pública sino la inclusión en el Catálogo la que produce los efectos citados, con lo que la misma no puede considerarse como meramente mecánica.

c) Considera también el Abogado del Estado que la Generalidad de Cataluña ha ejercitado materialmente la competencia atribuida al Estado en orden a la inclusión en el Catálogo al redactar las citadas órdenes con la expresión «se incluye en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública», cuando en realidad debiera haber utilizado la expresión «se incluirán» u otra parecida.

d) Termina el Abogado del Estado pidiendo que este Tribunal declare que el Estado, a través de su Organismo autónomo ICONA, es el titular de la competencia para incluir en el Catálogo de Montes las riberas estimadas declaradas de utilidad pública por las órdenes impugnadas anulándolas en su art, 2 en la parte que dispone «se incluyen en el Catálogo General de Montes de Utilidad Pública» por ser la Generalidad incompetente para hacer tal inclusión.

3. Por providencia de 2 de junio de 1982, se admitió a trámite el conflicto, teniéndolo por formalizado, señalando plazo para alegaciones por el Gobierno de la Generalidad, comunicando a su Presidente aquella formalización en debida forma, y la suspensión de la vigencia de las órdenes impugnadas desde su fecha, con publicación de todo ello en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», mediante edictos, y anuncio del planteamiento del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado».

4. El Gobierno de la Generalidad formuló en tiempo y forma las alegaciones correspondientes oponiéndose a la demanda formulada por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación:

A) En sus alegaciones, el representante de la Generalidad pone de relieve su criterio de que tal conflicto no debiera haberse formulado nunca, pues realmente la única discrepancia seria que se aprecia es de orden semántico y no en cuanto al fondo del ejercicio de unas competencias.

B) Rechaza la pretensión de que la ordenación de todos los Registros públicos sea competencia exclusiva del Estado, poniendo de relieve que no es posible interpretar el art. 149.1.8.ª de la C.E. de tal forma que cualquier Registro quede englobado en el mismo, sino en el contexto de todo el precepto, lo que obviamente reconduce la competencia al terreno de la legislación civil.

Se afirma igualmente la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de «Montes», tal y como determina el art. 9.10 del Estatuto de Autonomía, lo que incluye la materia correspondiente al Catálogo de Montes, y sin que sea preciso una enumeración exhaustiva de las competencias, para en caso contrario hacer juzgar el art. 149.3 de la C.E.

Ello no es obstáculo, y así se reconoce expresamente, para que la Administración del Estado y la Generalidad, con el alcance que decidan, no puedan llegar a un acuerdo sobre la «llevanza» del Catálogo -su custodia y práctica de los asientos que procedan- que, por razones de economía administrativa y/o buen gobierno, acaso sea conveniente que se efectúe bajo la responsabilidad de una de las partes, o que unos actos se efectúen por una Administración y otros por otra, atendiendo fundamentalmente, como decíamos, a criterios de racionalidad y eficacia, y sin mengua de las competencias que cada parte tenga constitucionalmente asumidas. Este, y no otro, es el valor y alcance que debe atribuirse al Convenio suscrito por las partes, en Madrid a 28 de febrero de 1981.

C) En cuanto al Convenio tantas veces citado, no efectúa -porque no podría hacerlo- distribución alguna de competencias, sino únicamente de «trabajos» o servicios pues, en relación con el Catálogo de Montes de Utilidad Pública -por razones de economía- viene a distinguir aquellos actos que tienen carácter sustantivo, que llevará a término la Generalidad a través de la Dirección General del Medio Rural del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y que se detallan en el apartado A) de la cláusula 4.ª, de los que tienen nuevo carácter formal o instrumental cuales son la extensión de los asientos de inclusión o exclusión en el Catálogo de los Montes declarados de utilidad pública, que se atribuye a ICONA, según resulta del apartado 2, letra A de la cláusula 5.ª del propio Convenio. Todo ello, durante el período de vigencia del Convenio «que se suscribe por un período de tres años», porque así lo convinieron las partes (cláusula 11.ª).

Corrobora esta interpretación, en opinión de la Generalidad, la literalidad del art. 8 de la Ley de Montes.

D) Se extiende por último la representación de la Generalidad en el análisis gramatical de las órdenes impugnadas, cuya finalidad es mantener la corrección constitucional de su redacción.

E) Concluye el escrito de la Generalidad pidiendo que se desestime la demanda deducida por la Abogacía del Estado y se declare que los arts. segundos de las órdenes impugnadas, en el sentido en que están redactados, no invaden competencias del Estado en la materia y no procede por tanto la anulación de las mismas.

5. Por Auto de 21 de octubre de 1982 acordó mantener la suspensión de la vigencia de las tres órdenes impugnadas, hasta que se dicte la Sentencia.

6. Por providencia de 12 de julio del corriente año el Pleno señaló para la deliberación del presente conflicto el día 19 del referido mes, en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dado que el presente proceso constitucional es un conflicto positivo de competencia entre el Estado y la Generalidad de Cataluña, su objeto principal no puede ser otro que el declarar la titularidad de la competencia controvertida (art. 66 de la LOTC), titularidad que pertenecerá al Estado o a la Comunidad Autónoma con independencia del organismo al cual se atribuye su ejercicio, cuya determinación no corresponde a este Tribunal. Esta aclaración es necesaria en este caso dadas las particulares circunstancias que concurren en él. En efecto, la competencia controvertida es la de incluir en el Catálogo General de Montes de Utilidad Pública (el Catálogo) determinadas riberas declaradas de utilidad pública por la Generalidad de Cataluña. Pero ocurre que el Convenio celebrado entre la Generalidad e ICONA el 28 de febrero de 1981, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1950/1980, de 31 de julio, sobre traspaso de servicios en materia de conservación de la naturaleza, establece una distribución de funciones según la cual corresponde a ICONA la inclusión en el Catálogo de los montes declarados de utilidad pública así como su exclusión cuando proceda. Este convenio se suscribió por un período de duración de tres años, prorrogable tácitamente por períodos de igual duración aparte de ser revisable anualmente. La situación es, por tanto, que en virtud de ese convenio la llevanza del Catálogo corresponde a ICONA. Pero este hecho de indudable alcance práctico y sobre cuya significación se volverá más tarde, es irrelevante para determinar el ordenamiento competencial en lo material, que es lo único que corresponde declarar a este Tribunal. Ese orden competencial está fijado exclusivamente por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, en este caso el de Cataluña, como ya advirtió la Sentencia de este Tribunal núm. 25/1983, de 7 de abril. A la Constitución y al Estatuto de Cataluña hay que acudir, pues, exclusivamente, para precisar a quién corresponde la titularidad del Catálogo.

2. El Estatuto de Cataluña atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de montes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.23 de la Constitución (art. 9.10 del Estatuto de Cataluña). El citado precepto constitucional atribuye al Estado la competencia exclusiva, entre otras materias, de la legislación básica sobre montes. Nos encontramos, pues, ante un bien conocido esquema de distribución de competencias: competencia exclusiva de la Generalidad en una materia con sujeción a la legalidad básica que sobre ella emita el Estado. Para aplicar ese esquema al tema debatido conviene determinar ante todo si la titularidad del Catálogo se incluye dentro de la competencia sobre montes. La respuesta ha de ser afirmativa.

La Abogacía del Estado aduce en contra de esta inclusión dos argumentos. Uno es que el Catálogo no se cita expresamente en el art. 9.10 del Estatuto de Cataluña, de lo que resultaría que la Generalidad no habría asumido la competencia sobre él y dicha competencia correspondería al Estado con arreglo al art. 149.3 de la Constitución. Pero es claro que cuando la Constitución o un Estatuto declara una atribución de competencias sobre una materia no es necesario que relacione la lista de facultades concretas que comprende esa competencia ni sería posible hacerlo, y hay que deducir estas diversas facultades de su posible inclusión en la materia sobre la cual recae la competencia. En el caso del Catálogo esa inclusión parece clara ya que es un registro de una categoría determinada de montes (los declarados de utilidad pública) y está regulado por la legislación sobre esta materia. El segundo argumento que aduce la Abogacía del Estado se apoya en el art. 149.1.8.ª, que atribuye competencia exclusiva al Estado para la ordenación de los Registros e instrumentos públicos, lo que incluiría al Catálogo, pues es éste un registro público como declara expresamente el art. 6 de la Ley de Montes y 38 de su Reglamento. Se trataría, además, de un registro que, si bien tiene carácter administrativo como reconocen los citados preceptos, tiene importantes efectos jurídicos, especialmente en el ámbito del derecho civil, como son la presunción posesoria a favor de la entidad a quien el Catálogo asigne su pertenencia o la fijación de un plazo de prescripción de treinta años y otros que no es necesario enumerar. Pero tampoco este argumento es aceptable, pues los Registros a que se refiere el art. 149.1.8.ª de la Constitución son los referentes fundamentalmente a materias de derecho privado como se infiere de su contexto y no a otros Registros que, como el Catálogo, aunque tengan repercusiones en ese campo del Derecho, tiene por objeto materias ajenas a él cual es un aspecto de la legislación sobre montes. De todo lo expuesto hay que concluir que la titularidad de la competencia sobre el Catálogo corresponde a la Generalidad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.10 de su Estatuto.

3. Esta conclusión no supone desconocer la conveniencia de una cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma, en beneficio recíproco y la necesidad de que el Estado pueda disponer de los datos necesarios en la materia para su información y para hacer posible las funciones que le reserva la Constitución en relación con la actividad económica. Tal finalidad explica las previsiones del Real Decreto 1950/1980 ya citado y el también mencionado acuerdo con ICONA, celebrado en cumplimiento de aquella previsión. Tampoco hay que olvidar que, correspondiendo al Estado en competencia exclusiva la legislación básica en la materia, podrá esa legislación básica establecer las normas para coordinar la llevanza del Catálogo por la Comunidad Autónoma con la debida información al Estado sobre sus datos, así como las normas a las que habrá de ajustarse aquella llevanza o cualesquiera otras que tengan el carácter de básicas y sirvan para los citados fines de coordinación y cooperación.

4. Por haberse planteado el caso presente como un conflicto positivo de competencia, lo que se acaba de decir respecto a la titularidad del Catálogo resuelve la cuestión fundamental suscitada. Sin embargo, las partes promueven también otra cuestión a la que en sus escritos dan una importancia que, en cierto modo, parece convertirla en la cuestión central del conflicto. En efecto, la Abogacía del Estado insiste particularmente en que la frase objeto de la impugnación de las órdenes recurridas «y se incluye en el Catálogo» supone una inclusión automática de las riberas deslindadas declaradas de utilidad pública por la Generalidad y, si bien reconoce a ésta la competencia para tal declaración, niega que la inclusión sea automática, aunque sea reglada. ICONA en cuanto encargado del Catálogo debería verificar si se daban los requisitos para la inscripción. Nada tendría que objetar el Gobierno, afirma su representante, si en lugar de «se incluyen» se hubiese dicho «se incluirá» o «deberá incluirse». La Generalidad entiende por el contrario, que la inclusión es rigurosamente automática, y que por otra parte el uso del presente de infinitivo con valor de futuro no es hoy infrecuente en los textos legales. Este debate carece, sin embargo, de relevancia constitucional. Atribuido a ICONA en virtud de un convenio antes citado la llevanza del Catálogo sus facultades respecto a la inscripción serán las que establezca la legislación vigente; incluso podría, quizá, invocarse lo dispuesto en la cláusula 12 del Convenio según la cual «las dudas o cuestiones que puedan surgir de la interpretación, aplicación y cumplimiento de este Convenio, serán resueltas por el Director General del Medio Rural del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña y por el Director de ICONA, conjuntamente, sin perjuicio de la competencia que, en su caso, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa». No parece, en conclusión, que el Tribunal Constitucional corresponda decidir sobre ese tipo de cuestiones.

5. Por todo lo expuesto, el fallo debe limitarse a determinar la titularidad de la competencia controvertida, con arreglo al orden competencial establecido en la Constitución y en el Estatuto de Cataluña sin que ello afecte naturalmente a la situación actualmente existente en virtud del Convenio de la Generalidad con ICONA tantas veces citado, ni a las competencias que el art. 149.1.23.ª, de la Constitución atribuye al Estado en relación con la legislación básica sobre montes en lo que se refiere al Catálogo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que la titularidad de la competencia sobre el Catálogo General de Montes de Utilidad Pública dentro de su territorio corresponde a la Generalidad de Cataluña sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento jurídico núm. 5 de la presente Sentencia.

2.° Comunicar esta Sentencia al Gobierno de la Nación, a la Generalidad de Cataluña y a la Audiencia Territorial de Barcelona, Sala de lo Contencioso-Administrativo, a los efectos del art. 61.2 y 3 de la LOTC.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 72/1983, de 29 de julio de 1983

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:72

Recurso de inconstitucionalidad 201/1982. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley del País Vasco 1/1982, sobre Cooperativas. Voto particular

1. La competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de cooperativas comprende competencia legislativa, en cuyo ejercicio habrá de respetar la legislación mercantil del Estado, en cuanto sea aplicable a las cooperativas.

2. Las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de cooperativas han de entenderse referidas al ámbito territorial del País Vasco; las relaciones de carácter cooperativo a que puede afectar la competencia de la Comunidad son única y exclusivamente las que tengan lugar en el ámbito territorial del País Vasco.

3. Lo anterior ha de entenderse referido a las funciones típicas de la cooperativa en cuanto tal. En cuanto personas jurídico-privadas pueden establecer relaciones jurídicas o realizar actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

4. La competencia para dictar normas para resolver los conflictos de Leyes se halla reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.8.ª de la Constitución.

5. La actividad y relaciones instrumentales que las cooperativas lleven a cabo fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma plantea un problema de conflicto de Leyes para cuya solución hay que tener en cuenta, hasta que el Estado no dicte una Ley postconstitucional, lo dispuesto por el Código Civil en la materia.

6. La competencia legislativa de la Comunidad en materia de cooperativas comprende, con carácter general, la de determinar el criterio con arreglo al cual ha de fijarse el domicilio de las mismas.

7. Toda la regulación del Registro Mercantil, que incluye la determinación de los actos que han de tener acceso al mismo, es de carácter mercantil, cualquiera que sea la Ley que la contenga y su denominación. Por lo que la Ley de Cooperativas del País Vasco ha de respetar los supuestos en los que la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, y su Reglamento de 16 de noviembre de 1978, determinan que ciertos actos han de tener acceso al Registro.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 201/1982 promovido por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Presidente del Gobierno, contra la Ley del País Vasco núm. 1/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas, en sus arts. 3, 8, apartado 1, y disposición final primera. En el recurso han comparecido el Gobierno y el Parlamento Vasco, representados, respectivamente, por los Abogados don Rafael Jiménez Asensio y don Carmelo Zamalloa y Astigarraga, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En 9 de junio de 1980, el Abogado del Estado promueve recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del País Vasco 1/1982, en sus arts. 3 (aunque por error figura el 6 como luego se aclara), 8, apartado primero, y disposición final primera, invocando el art. 161.2 de la Constitución a efectos de suspensión, con la súplica de que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de tales preceptos. La impugnación se fundamenta en las alegaciones siguientes:

a) El Abogado del Estado efectúa, en primer lugar, un planteamiento general a partir del art. 10.23 del Estatuto del País Vasco, que atribuye a la Comunidad la competencia en materia de cooperativas «conforme a la legislación general de carácter mercantil», en el sentido de afirmar que el derecho mercantil no es algo diferente del derecho cooperativo, porque de otro modo la referencia estatutaria constituiría una declaración del todo innecesaria por lo que ha de interpretarse tal referencia como un recordatorio de que la competencia en relación a la legislación mercantil está atribuida exclusivamente al Estado por el art. 149.1.6.ª de la Constitución. A su juicio, la conformidad con el derecho mercantil sólo puede cobrar sentido si se entiende que la legislación de cooperativas tiene carácter mercantil o cuando menos que esta afirmación vale en cuanto se reglamenta el estatuto general de las cooperativas, su régimen de constitución y las relaciones comerciales de las mismas.

b) Respecto a los preceptos impugnados considera conjuntamente, en primer lugar, el art. 3 y la disposición final primera, y entiende que por el juego de ambos preceptos la Ley impugnada puede asumir una eficacia extraterritorial absolutamente inadecuada, a su juicio. La disposición final -continúa el Abogado del Estado- sitúa como punto de conexión el domicilio, con independencia del ámbito territorial de actuación, con lo que cabe, a su entender, que cooperativas domiciliadas en el País Vasco pero que ejerzan íntegramente sus actividades fuera del mismo se sujeten a la Ley impugnada, con exclusión de cualquier otra. El problema se agrava por la redacción dada al punto de conexión elegido, el domicilio, que atiende indiferenciadamente, o más bien opcionalmente, al lugar donde se realicen las actividades o donde se centralice la gestión administrativa y la dirección empresarial, fórmula con la que cabe la posibilidad de que las cooperativas cuya actividad se realice exclusivamente fuera del País Vasco se sujeten a la Ley impugnada por la simple circunstancia de centralizarse en ella la dirección empresarial.

Ante este esquema -prosigue el Abogado del Estado- se observa una clara invasión de competencias exclusivas del Estado, concretadas en el art. 149. 1.8.ª, que atribuye a aquél competencia exclusiva en relación a las normas para resolver conflictos de leyes. El punto de conexión se encuentra establecido en el art. 20.6 del Estatuto, viniendo el precepto impugnado -de inferior rango- a introducir abierta y ostensiblemente el principio contrario. Las competencias autonómicas -concluye- tienen una proyección limitada a su propio territorio, pues sólo de esta forma es posible coordinar las potenciales competencias de una pluralidad de Comunidades Autónomas.

Además de lo anterior, estima que el art. 3 de la Ley impugnada vulnera la legislación mercantil al estatuir una regla opcional sobre el domicilio frente a lo establecido en el art. 5 de la vigente Ley de cooperativas, que establece que la cooperativa tendrá su domicilio dentro del territorio nacional en el lugar donde realice preferentemente su actividad.

c) En cuanto al art. 8, también impugnado, permite que la cooperativa quede constituida y tenga personalidad jurídica desde el momento de la inscripción del acta de su constitución en el Registro administrativo de cooperativas, prescindiendo por tanto con carácter general de la escrituración notarial y de la inscripción en el Registro Mercantil, tal y como establece el art. 41 de la Ley de 19 de diciembre de 1974, de cooperativas.

Este precepto olvida el principio mercantil de la inscripción de todos los que realicen operaciones comerciales, sean comerciantes o no comerciantes (como observa el preámbulo de la Ley de 1974), en el Registro Mercantil, y especialmente de todas las sociedades que ejerzan actividades comerciales, tengan o no fin de lucro. Siempre a juicio del Abogado del Estado, resultando competente el Estado para determinar el ámbito de la inscripción en el Registro Mercantil, y estando igualmente establecido el principio de escrituración pública como medio normal de acceso a los libros del Registro (art. 23 del Código de Comercio), se comprende la inconstitucionalidad del precepto que establece una muy dispar forma de constitución de las sociedades cooperativas en perjuicio del principio de publicidad material que rige la institución del Registro Mercantil para toda clase de sociedades, y refiere la mencionada Ley de 1974 (en un precepto típicamente mercantil) para las sociedades cooperativas. El precepto en cuestión -concluye- lesiona pues de forma directa la norma de competencia establecida en el art. 149.1.6 de la Constitución, atributiva al Estado de una norma de competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

2. Por providencia de 18 de junio de 1982, la Sección acordó admitir a trámite el recurso; dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Gobierno de la Comunidad Autónoma Vasca, a fin de que puedan personarse y formular alegaciones; comunicar la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y, por último, publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco la formalización del recurso de inconstitucionalidad y la suspensión acordada.

3. Una vez subsanado el error material padecido en el escrito inicial, puesto de manifiesto por la representación del Gobierno Vasco, al hacer constar como impugnado el art. 6 en vez del 3, a cuyo contenido se refería el escrito, las representaciones del Gobierno y del Parlamento Vasco formularon las alegaciones de que se trata a continuación.

4. En 12 de julio de 1982, la representación del Parlamento Vasco presenta escrito de alegaciones por el que se opone a la estimación del recurso.

a) En primer lugar, sostiene el carácter autonómico del Derecho cooperativo, sin que ello signifique concebirlo como un comportamiento estanco, pues existen zonas tangenciales, fronterizas y hasta comunes del derecho mercantil y cooperativo. Para justificar esta afirmación, hace notar que como la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en cuanto a la legislación mercantil, quien considere que la legislación cooperativa es mercantil tendría que concluir que los distintos Estatutos, entre ellos el Vasco, que asignen competencias exclusivas a las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas son anticonstitucionales. Por otra parte, la calificación mercantil se determina ope legis por declaración formal de la Ley (como sucede con la de Sociedades Anónimas o la de Responsabilidad Limitada), y, sin embargo, no ocurre tal en las cooperativas, en las que la regla general es la contraria, de acuerdo con el art. 124 del Código de Comercio. En cuanto a la prescripción «de conformidad con la legislación mercantil» que establece el art. 10.23 del Estatuto Vasco, son múltiples los preceptos de la Ley impugnada que acreditan el cumplimiento de esta exigencia, como los arts. 45 y 46 en materia de contabilidad, y el art. 50 f), en cuanto establece la quiebra como causa de disolución de la cooperativa. Para justificar este punto, señala que cuando la Constitución atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en alguna materia, la Ley territorial autonómica prevalecerá sobre la estatal que pudiere incidir sobre la misma materia, ya que en el ámbito y extensión de competencia exclusiva importa la posibilidad de regular legislativamente la materia de que se trate. sin necesidad de previa Ley de bases del Estado.

b) En cuanto a la impugnación de la disposición final primera, y del art. 3 de la Ley 1/1982, y a su posible eficacia extraterritorial, la representación del Parlamento Vasco se opone a la tesis del Abogado del Estado. La disposición final ha de entenderse a la luz del art. 3 que regula el domicilio tomando como punto de conexión el lugar donde realice preferentemente sus actividades con sus socios o centralice su gestión administrativa, criterio coherente con el establecido por la Ley de Sociedades Anónimas en esta materia. La alteración de la regulación que, en materia de domicilio, establece la Ley General de Cooperativas no tiene transcendencia, dada la competencia de la Comunidad en esta materia. La Ley vasca es más concreta al establecer que el domicilio tendrá que estar «dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco». Naturalmente muchas relaciones jurídicas que nazcan en cooperativas del ámbito territorial del País Vasco podrán tener efectos fuera de la Comunidad, pero ello de ninguna manera debe disminuir la medida y extensión de la potestad legislativa del Parlamento Vasco, afirmación que apoya en la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de noviembre de 1981. En conclusión, la interpretación que hace el Abogado del Estado respecto a la disposición final impugnada carece, a su juicio, de todo fundamento. Por último, entiende que es inaceptable la afirmación de que la Ley vulnera la propia legislación mercantil, tanto porque sostiene que la legislación de cooperativas no es mercantil como, en conexión con lo anterior, por ser la competencia en materia de cooperativas exclusiva de la Comunidad, y, en fin, porque la pretensión de imponer de manera imperativa los criterios de la legislación estatal no es congruente con lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto Vasco.

c) Respecto a la impugnación del art. 8, estima que se debe a la pretensión de integrar per modum unius el Derecho Cooperativo en el Derecho Mercantil. Por otra parte la novedad introducida en el orden a la no inscripción en el Registro Mercantil tampoco se distancia de la Ley General de Cooperativas, en la que el Registro Mercantil no opera como constitutiva, sino potenciando la posibilidad formal del Registro General de Cooperativas. En cuanto a la eliminación de la escritura notarial, ésta es una manifestación más de la forma de constitución de las sociedades cooperativas por lo que, al ser tal constitución competencia exclusiva de la Comunidad dentro de su ámbito territorial, sólo cabe decir que el legislador vasco ha hecho uso de sus propias atribuciones. Y teniendo en cuenta los principios de publicidad formal y material, legalidad y legitimación por los que se rige el Registro de Cooperativas, las garantías del tráfico jurídico están ampliamente garantizadas.

5. En 12 de julio de 1982, la representación del Gobierno Vasco formula escrito de alegaciones por el que suplica se dicte Sentencia declarando la plena constitucionalidad de los preceptos legales recurridos, desestimando íntegramente el recurso interpuesto. Las alegaciones son, en síntesis, las siguientes:

a) En primer lugar, el escrito trata del alcance del apartado 23 del art. 10 del Estatuto, que atribuye competencia exclusiva a la Comunidad, en los términos que indica. Entiende que una materia es exclusiva cuando sobre la misma un ente territorial ostenta todas las facultades, legislativas o ejecutivas, mientras una competencia -que remite siempre a la «calidad» de una facultades siempre exclusiva. De cualquier manera, concluye, el criterio de literalidad (art. 3. 1 del Código Civil) debe presidir la interpretación, máxime dado el principio de rigidez del art. 149.3 de la Constitución. Por ello concluye diciendo que la materia de cooperativas es exclusiva.

En cuanto al inciso final del art. 10.23 del Estatuto «de conformidad con la legislación mercantil», afirma el carácter autónomo del derecho cooperativo, tanto por no encontrar en los cuerpos legales reguladores de las cooperativas una afirmación favorecedora de su mercantilidad, como porque de otra forma carecería de virtualidad el mencionado art. 10.23, y, en fin, porque los antecedentes históricos permiten deducir este carácter autónomo, además de que la creación de cooperativas no está incluida en la legislación general mercantil. De cualquier modo, las cooperativas deben cumplir la esencia de las formalidades societarias mercantiles, tienen intentio mercatorum y realizan (o pueden realizar) actos jurídicos con terceros, aunque ello comporte consecuencias jurídicas como la pérdida de los beneficios fiscales que otorga el Estatuto Fiscal de 9 de mayo de 1969, cuyo art. 9 establece como causa de pérdida de los mismos para las de consumo y crédito «las operaciones realizadas con no socios». Por tanto es consecuente establecer como límite de la competencia «la legislación general en materia mercantil», que debe interpretarse en el sentido de que a través de la regulación normativa de las cooperativas no se podrá, en ningún caso, modificar la legislación general en materia mercantil. En conclusión, estima que no cabe reconducir al campo de la concurrencia el ejercicio de una competencia calificada como exclusiva en el Estatuto; a su juicio no existe colisión de ordenamiento sobre las facultades conferidas, sino todo lo más un recorte obvio a la expansión puntual de su regulación hacia límites difusos del ordenamiento: la legislación mercantil b)

La representación del Gobierno Vasco se refiere seguidamente al art. 3 y disposición final primera, impugnados, y a la pretendida eficacia extraterritorial de la Ley. En relación con este punto pone de manifiesto los siguientes extremos:

- Resulta incomprensible que se aluda a la posible eficacia extraterritorial de la Ley por el hecho de otorgar al domicilio social el carácter de criterio delimitador de la eficacia o aplicabilidad de la Ley. El domicilio confiere la nacionalidad y simultáneamente determina la Ley aplicable.

- En el escrito de impugnación se confunde, a su juicio, el criterio de domicilio social de una cooperativa con el hecho de que exista algún tipo de cooperativas que pueden negociar con terceros los cuales pueden no residir en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco o con el hecho mismo de que algún tipo de sociedades cooperativas puedan, por ejemplo, abrir sucursales o cualquier tipo de establecimientos a fin de facilitar las transacciones fuera del domicilio social. Y parece confundirse también el domicilio social -que es una localidad o municipio- con Comunidad Autónoma, como si toda la Comunidad Autónoma fuera el domicilio y de su argumentación pudiera deducirse, además, que una cooperativa que se relaciona con terceros sólo está sometida al régimen de la Ley vasca si estos terceros residen, a su vez, en el ámbito del País Vasco. Con lo cual, al exigir al tercero la condición de vasco, se habría establecido un límite a la libertad de circulación de bienes (art. 139 de la Constitución) y una desigualdad. Tanto la sociedad mercantil como la cooperativa actúan en el mercado y, a estos efectos, es en absoluto indiferente el domicilio; igualmente, el que una cooperativa pueda abrir oficinas o establecimientos debe entenderse, en el marco de una economía de mercado, como una consecuencia de las necesidades de organización que tiene cualquier sociedad que produce para vender, sin que se produzca con ello extraterritorialidad alguna.

No cabe, en consecuencia, hablar de efectos extraterritoriales, porque en el ámbito de la unidad de mercado no hay efectos extraterritoriales. Por decirlo de otra forma, de acuerdo con el art. 28 del Código Civil, las cooperativas domiciliadas en el ámbito del País Vasco tienen nacionalidad española. Por ello mismo carece de sentido hablar de «normas para resolver conflictos de Leyes» (por más que entendemos que con el contexto en que se inscribe esta norma -art. 149.1.8.ª de la Constitución- no es aplicable al caso) o del límite competencial del art. 20.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Basta leer la Ley de Cooperativas para ver con claridad que: a) en nada se regulan cooperativas de fuera del País Vasco; b) en nada se regula la actuación de cooperativas fuera del País Vasco en la Ley; c) que las relaciones, por ejemplo, mercantiles, que puedan establecer con terceros se regirán por el derecho aplicable en cada caso: la legislación de cooperativas no regula contratos de ningún tipo.

c) En especial, en cuanto al domicilio, la representación del Gobierno Vasco afirma que la modificación del art. 5 de la Ley General de Cooperativas carece de relevancia dado que se trata de un tema de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, que si bien el criterio fijado es opcional sólo caben dos opciones, por lo que no se produce la libertad de fijación, y que es más preciso el del art. 3 de la Ley impugnada porque deja en claro que «su actividad» es la que realiza con sus socios, es decir la genuinamente cooperativa, mientras el indicado art. 5 no deja claro si se refiere a dicha actividad o al lugar donde realiza su actividad fundamental con terceros. Aparte de que la opción se establece por una razón muy clara, pues pueden existir cooperativas que operan en distintas localidades. En cualquier caso y en cualquiera de las opciones, concluye la representación del Gobierno Vasco, no se produce ninguna indeterminación de domicilio.

d) En cuanto al art. 8, y en relación a la necesidad o no de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, sostiene que de la normativa reguladora del Registro Mercantil, que es competencia del Estado, no deriva la necesidad de inscribir las cooperativas en el mismo, sino del propio derecho cooperativo como sector del ordenamiento jurídico distinto del Derecho mercantil en sentido estricto, a cuyo efecto cita los arts. 47 y 72 del Reglamento de Cooperativas de 16 de noviembre de 1978. En consecuencia, no siendo normas mercantiles las configuradoras de la necesidad de acceso al Registro Mercantil, es perfectamente legítima la articulación que la Ley impugnada efectúa del proceso de constitución de entidades cooperativas. Por otra parte, el valor de la toma de razón en el Registro Mercantil no es de carácter constitutivo y debe además señalarse que carece de libro dedicado a sociedades cooperativas, ya que no existe más que un legajo para la toma de razón. Por último, si lo que se pretende es garantizar la seguridad del tráfico, debe tenerse en cuenta que el Registro Especial de Cooperativas es también un Registro de carácter público, que se organiza ajustándose en su eficacia a los principios de publicidad formal y material, legalidad y legitimación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 82.2 d) y 3 del Reglamento de Cooperativas de 1978, en orden al carácter público del Registro General de Cooperativas, a la presunción de que su contenido es conocido de todos y a que no podría invocarse su ignorancia.

En cuanto al trámite de escrituración notarial sostiene que en la práctica resultaba poco operativo, pues la función calificadora del Notario se reducía a transcribir textos ya calificados por la Autoridad Laboral. Es cierto que el art. 23 del Código de Comercio establece el principio de escrituración pública como medio normal de acceso a los libros del Registro Mercantil, pero hemos de tener en cuenta que aquí se trata del acceso a un Registro administrativo y, en todo caso, que la competencia que atribuye el art. 10.23 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco a la Comunidad Autónoma en materia de cooperativas posibilita la creación de un sistema constitutivo nuevo. A mayor abundamiento, para acreditar el carácter poco operativo de la legislación anterior, se refiere al proyecto de Ley presentado en el Congreso de los Diputados sobre Sociedades Cooperativas, en el que se evita tanto la necesidad de escritura pública como la de acceso al Registro Mercantil.

6. Por Auto de 4 de noviembre de 1982 el Pleno del Tribunal acordó mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Y por Auto de 23 de diciembre de 1982 el Pleno decidió, previa la correspondiente tramitación, no acceder a la suspensión solicitada por el Abogado del Estado en 23 de octubre de 1982, del art. 12 del Decreto 161/1982, de 26 de julio («Boletín Oficial del País Vasco» de 30 de agosto), que regula el Registro de Cooperativas de Euskadi.

7. Por providencia de 21 de julio de 1983 se señaló el día 28 de julio para la votación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado contra la Ley 1/1982, sobre Cooperativas, del Parlamento Vasco, se circunscribe a la determinación de su ámbito territorial -disposición final primera-, al domicilio -art. 3- y a las formalidades de la constitución de la cooperativa, en concreto a la necesidad o no de escritura pública y toma de razón en el Registro Mercantil (art. 8). Y tanto en este escrito por el que se promueve el recurso, como en los escritos de alegaciones presentados por la representación del Parlamento y del Gobierno Vasco, se plantea como punto de partida el tema del carácter mercantil o autónomo del derecho cooperativo, en cuanto esta calificación tiene transcendencia para determinar el ámbito de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma del País Vasco en su Estatuto, que es, en definitiva, el punto central que debemos examinar.

En efecto, de acuerdo con el art. 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, el Tribunal considerará «además de los preceptos constitucionales, las Leyes que dentro del marco constitucional se hubieren dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas». Por lo que la aplicación de este precepto al supuesto planteado nos lleva a considerar, además de la Constitución, el Estatuto de Autonomía, que es la norma que -dentro del marco constitucional- se ha dictado para delimitar las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En concreto, la Constitución no reserva de modo directo y expreso competencia alguna al Estado en materia de cooperativas y, en consecuencia, de acuerdo con el art. 149.3 de la propia Norma, la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado las no asumidas.

2. Para determinar las competencias que correspondan al País Vasco en materia de cooperativas, de acuerdo con su Estatuto, resulta, pues, necesario efectuar un examen de su contenido, comenzando por el art. 10.23, específicamente referido a las cooperativas, que dice así:

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 23. Cooperativas... conforme a la legislación general en materia mercantil.

Para interpretar este precepto y delimitar el alcance de la competencia asumida, hay que referirse a su ámbito funcional y territorial. Es decir, dado que ésta es una cuestión debatida por las partes con el carácter de previa, hay que determinar si la competencia asumida comprende la función legislativa, pues sólo en este caso la Comunidad puede haber dictado una Ley sobre cooperativas; y, para el caso de que la respuesta sea afirmativa, habrá que precisar si la competencia comprende exclusivamente las relaciones de carácter cooperativo que se produzcan en el ámbito territorial del País Vasco, o no, porque la solución que se dé a este interrogante nos permitirá valorar la constitucionalidad de la disposición final primera de la Ley.

3. Las partes centran el debate acerca de la competencia legislativa del País Vasco en la consideración del denominado derecho cooperativo como una parte o no del Derecho mercantil. La trascendencia que otorgan a esta configuración se explica fácilmente porque la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil (art. 149.1.6.ª) y el Estatuto atribuye competencia exclusiva al País Vasco en materia de cooperativas «conforme a la legislación general en materia mercantil» (art. 10.23), por lo que si la regulación sobre cooperativas hubiera de calificarse de mercantil -como sostiene el Abogado del Estado- la conclusión a la que habríamos de llegar sería la de que la competencia legislativa en materia de cooperativas no corresponde a la Comunidad Autónoma.

Pues bien, la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de cooperativas, en los términos antes expuestos, se encuentra establecida en el art. 10 del Estatuto, que, por contraposición a lo dispuesto en los arts. 11 y 12, comprende normalmente competencias legislativas y de ejecución, ya que el 11 se refiere al desarrollo legislativo y a la ejecución y el 12 sólo a la ejecución. Sin pretender ahora sentar afirmaciones de carácter general, dado que sólo el análisis de cada caso concreto nos permitirá llegar a la conclusión adecuada, sí podemos afirmar que, en principio, no es admisible una interpretación que conduzca a vaciar de contenido la competencia legislativa de la Comunidad en materia de cooperativas, que hay que entender le viene atribuida por el art. 10.23 del Estatuto. En efecto, si la regulación de las cooperativas hubiera de calificarse de mercantil y si por ello hubiera de sostenerse la conclusión de que la Comunidad no tiene competencia legislativa en la materia, habría de afirmarse simultáneamente que la inclusión de la competencia en el art. 10 del Estatuto no era correcta, ya que corresponde a las incluidas en el 11 ó 12. Por ello, ha de afirmarse que el mencionado art. 10.23 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia para regular por Ley las cooperativas, con el alcance territorial que luego se verá. Conclusión a la que conduce la interpretación sistemática de los preceptos de la Constitución y del Estatuto, situado en el marco constitucional y que prescinde de cualquier posición doctrinal acerca de si las cooperativas han de calificarse o no como sociedades mercantiles, ya que la interpretación ha de situarse en el contexto del ordenamiento vigente. Por otra parte, la competencia legislativa de la Comunidad en materia de cooperativas ha de ejercerse, de acuerdo con el art. 10.23 del Estatuto «conforme a la legislación general de carácter mercantil», expresión que ha de interpretarse en el sentido de que habrá de respetar tal legislación en cuanto sea aplicable a las cooperativas, como sucede en aquellos aspectos en que la legislación general de cooperativas remite a la legislación mercantil o también cuando contiene preceptos mercantiles, como acontece en algún caso, según veremos más adelante.

4. Una vez resuelto de modo afirmativo el primer problema planteado, es decir, el de la competencia legislativa de la Comunidad en materia de cooperativas, es necesario determinar el ámbito territorial de la competencia asumida. Es decir, si la competencia se extiende de modo exclusivo o no a las relaciones jurídicas de carácter cooperativo que se produzcan en el ámbito territorial del País Vasco.

Para resolver esta cuestión es necesario partir del art. 20.6 del propio Estatuto, el cual establece que:

Salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco.

De acuerdo con este precepto, las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma han de entenderse referidas al ámbito territorial del País Vasco, «salvo disposición expresa en contrario». Esta disposición -expresa, que vendría a determinar de otra forma el ámbito territorial de la competencia asumida en algún supuesto determinado, ha de estar contenida en el bloque de la constitucionalidad, de acuerdo con el art. 28 de la LOTC, es decir, con carácter general, en la Constitución, el Estatuto o en las Leyes determinadoras de las competencias, en el marco de la Constitución.

Pues bien, si aplicamos estas ideas al supuesto planteado, debemos afirmar que, dado que en este caso no existe disposición expresa en contrario, las competencias asumidas en materia de cooperativas han de entenderse referidas al ámbito territorial del País Vasco, es decir, que las relaciones de carácter cooperativo a que puede afectar la competencia de la Comunidad son única y exclusivamente las que tengan lugar en el ámbito territorial del País Vasco. Conclusión inicial que se confirma si se observa que el Estatuto sí ha previsto en determinados supuestos de forma expresa y en relación a determinadas personas jurídicas, que las competencias asumidas lo son en relación a las que desarrollen «principalmente» sus funciones en el País Vasco, como sucede en el art. 10.13 del mismo, que atribuye competencia exclusiva al País Vasco en materia de «Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco». Es decir, que cuando la competencia se ha asumido en forma distinta a la prevista en el art. 20.6, el propio Estatuto lo ha hecho constar de forma expresa, por lo que, como es claro, en ausencia de tal disposición expresa hay que entender que la competencia asumida en materia de cooperativas lo ha sido en cuanto a las entidades de este carácter que desarrollen su actividad cooperativa exclusivamente en el ámbito territorial del País Vasco.

Por lo demás, la diferencia que se observa entre los núms. 13 y 23 del art. 10 del Estatuto Vasco, responde a la peculiaridad que presenta la cooperativa, dado que, a diferencia de las fundaciones y asociaciones a que se refiere el primero, las «funciones» típicas de las cooperativas se reflejan en las relaciones de las cooperativas con sus socios, es decir, son relaciones societarias internas, con carácter general, que son las que han de desarrollarse en el ámbito territorial del País Vasco; así como las que, en virtud de la legislación aplicable, hayan de asimilarse a ellas, como sucede en el caso previsto en el art. 57.2 de la Ley impugnada, relativo al supuesto en que las cooperativas de consumo podrían suministrar a los no socios.

Ahora bien, para acabar de precisar esta cuestión debemos señalar que -además la cooperativa como persona jurídica ha de establecer relaciones jurídicas externas con terceros, que no pueden encuadrarse dentro de las «funciones» típicas de las mismas y que tienen un valor instrumental y necesario para la consecución del fin social. Así, por ejemplo, una cooperativa de consumo habrá de comprar los productos que vende a sus socios, y en determinados supuestos a terceros, y una cooperativa de producción habrá de vender lo producido. Es una actividad inherente a determinadas cooperativas el poder establecer relaciones como las señaladas, actividad que realiza exactamente igual que otra persona jurídica. La competencia material de la Comunidad respecto a las cooperativas no incide directamente en estas relaciones, como indica el representante del Gobierno Vasco al afirmar que no las contempla la Ley de Cooperativas impugnada. Se trata, en definitiva, de actividades y relaciones instrumentales en las que la cooperativa actúa como cualquier otra persona jurídico-privada en el ámbito territorial del País Vasco o fuera del mismo.

En conclusión, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para regular por Ley las cooperativas que llevan a cabo su actividad societaria típica, en los términos ya expuestos, dentro del territorio de la Comunidad, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma.

5. En relación con la conclusión anterior, y especialmente con referencia a la actividad y relaciones instrumentales que las cooperativas sujetas a la Ley del País Vasco pueden llevar a cabo fuera del ámbito territorial de la Comunidad, debemos suscitar la cuestión, entre otras que podrían ser objeto de examen, de en qué medida han de regirse por el Estatuto personal de la cooperativa o por el derecho de carácter territorial aplicable en el lugar de que se trate, si bien debe hacerse notar que como la Ley impugnada -correctamente no regula tales actividades y relaciones externas, el problema se circunscribe, esencialmente, a los aspectos de capacidad y representación.

Centrada así la cuestión, basta con señalar que para solucionar el problema de que ahora se trata habrá que partir de lo dispuesto por la Constitución para los supuestos de conflictos de leyes y., en consecuencia, de la competencia exclusiva reservada al Estado por el art. 149.1.8.ª de la misma en cuanto a las normas para resolver tales conflictos. Esta competencia exclusiva del Estado es el aspecto que interesa poner ahora de relieve, dada su trascendencia para valorar la constitucionalidad de la disposición final primera de la Ley impugnada, según veremos; si bien, con carácter complementario, parece oportuno aludir a que, en tanto no se dicte una ley postconstitucional, para solucionar estos posibles conflictos habrá que tener también en cuenta lo dispuesto por el título preliminar del Código Civil (art. 9.11, en conexión con el art. 16), en cuanto a la aplicación de la Ley personal para determinar la capacidad y representación de las personas jurídicas, que es el aspecto de mayor trascendencia al que nos hemos referido.

6. Las consideraciones anteriores nos permiten ya entrar en el examen de la constitucionalidad de los preceptos impugnados, comenzando por la disposición final primera, que dice así:

La presente Ley se aplicará a todas las cooperativas con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con independencia de su ámbito territorial de actuación.

El problema que plantea esta disposición es el de decidir si otorga una eficacia a la Ley que excede de la competencia territorial en materia de cooperativas asumida por la Comunidad Autónoma.

La aplicación de las ideas anteriores al supuesto planteado nos conduce a la afirmación de que esta disposición es inconstitucional, ya que hemos de interpretar la expresión «con independencia de su ámbito territorial de actuación» en el sentido de «actuación como tal cooperativa», pues ésta es la única interpretación que tiene sentido en el contexto de la disposición y en el de la propia Ley, que no regula -correctamente sino las relaciones típicas de cooperación y que para nada se refiere a las relaciones instrumentales con terceros distintas a las anteriores, por lo que, como se observa ya con claridad, la Ley extiende su ámbito territorial en materia de cooperativas más allá del que corresponde a la competencia de la Comunidad Autónoma, al regular cooperativas que pueden actuar como tales, en las relaciones que vienen a configurarlas como cooperativas, en ámbito territorial superior al comunitario, por lo que, en conclusión, vulnera el art. 20.6 del Estatuto y -en conexión con el mismo- el art. 149.3 de la Constitución.

Pero es que, además, aunque no fuera así, aunque se refiriera a las actividades y relaciones instrumentales, la disposición de que se trata seguiría siendo inconstitucional, porque contendría una norma de solución de conflicto con otras leyes (prevalencia de la Ley impugnada en función del criterio del domicilio), cuando es lo cierto que la competencia de dictar normas para resolver los conflictos de leyes se halla reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.8.ª de la Constitución, según hemos ya señalado.

7. La solución a que hemos llegado en relación al ámbito territorial, nos permite ya pasar al examen del art. 3 de la Ley de Cooperativas del País Vasco, que dice así:

La Cooperativa tendrá su domicilio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el lugar donde realice preferentemente sus actividades con sus socios o centralice su gestión administrativa y la dirección empresarial.

En efecto, una vez delimitada la competencia territorial del País Vasco en materia de cooperativas en el sentido de que comprende a las que realicen la totalidad de su actividad propiamente cooperativa en el ámbito territorial de la Comunidad, resulta claro que se disipa toda la preocupación expuesta por el Abogado del Estado en orden al alcance extraterritorial de la opción que contempla este precepto, ya que tanto la realización preferente de las actividades con sus socios como la centralización de la gestión administrativa y la dirección empresarial se desarrollarán dentro del territorio de la Comunidad, conclusión ésta que no ha sido puesta en duda por la representación del Parlamento y del Gobierno Vasco.

Siendo esto así, es claro que la competencia legislativa de la Comunidad en materia de cooperativas comprende, con carácter general, la de determinar el criterio con arreglo al cual ha de fijarse el domicilio, sin que pueda aducirse que se produce en este caso cambio alguno en la Ley General de Cooperativas, que no puede calificarse en este punto como legislación mercantil, sino tan sólo el ejercicio de la competencia asumida por la Comunidad dentro de su ámbito. La Ley de Cooperativas impugnada es la directamente aplicable en este punto, sin perjuicio de que la legislación del Estado tenga valor de derecho supletorio de acuerdo con el art. 149.3 de la Constitución.

8. El tercer precepto impugnado en la Ley de Cooperativas del País Vasco es el art. 8.1, que dice así:

La Cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba el acta de constitución de la misma en el Registro de Cooperativas correspondiente. En el supuesto de que se realizaran aportaciones de bienes inmuebles se requerirá el otorgamiento de escritura pública.

El Abogado del Estado impugna la constitucionalidad de este precepto por entender que desconoce el principio mercantil de inscripción en el Registro Mercantil de las Sociedades, incluso aunque no tengan fin de lucro, y el de escrituración como medio normal de acceso a los libros de registro (art. 73 del Código de Comercio), todo ello en los términos reflejados en el antecedente 2, c).

Para determinar si la tesis de la inconstitucionalidad del precepto debe o no ser acogida, hemos de partir de la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la constitución de las cooperativas en forma distinta a como lo hace la legislación general en dicha materia siempre que se haga de conformidad con la legislación general de carácter mercantil, tal y como preceptúa el art. 10.23 del Estatuto. Por lo que, en definitiva, para solucionar la cuestión suscitada hemos de decidir en qué medida los dos principios aducidos por el recurrente -escrituración pública e inscripción en el Registro Mercantil- pueden incluirse en la legislación general de carácter mercantil.

Dada la diversa entidad de uno y otro principio, los examinamos separadamente comenzando por el relativo a la inscripción en el Registro Mercantil. A nuestro juicio, tal y como se deduce del criterio aplicado por la propia Constitución en materia de registros públicos (art. 149.1.8.ª), toda la regulación del Registro Mercantil, que incluye la determinación de los actos que han de tener acceso al mismo, es de carácter mercantil, cualquiera que sea la Ley que la contenga y su denominación. Por lo que la Ley de Cooperativas del País Vasco ha de respetar los supuestos en los que la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, y su Reglamento de 16 de noviembre de 1978, determinan que ciertos actos han de tener acceso al Registro.

Sucede, sin embargo, que la normativa general del Estado no contempla la inscripción en el Registro Mercantil como constitutiva, ya que el art. 41 de la Ley General de Cooperativas al tratar de la constitución de la cooperativa se refiere a la toma de razón de la escritura pública de constitución en el Registro Mercantil «con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se establezcan», por lo que el art. 72 del Reglamento ha referido dicha toma de razón a los supuestos en que sea obligatoria la designación de un órgano de dirección, como sucede de acuerdo con el art. 47.2 del propio Reglamento en las cooperativas de ámbito nacional, en las cooperativas de crédito, en las de segundo y ulterior grado y en las de primer grado cuando el número de socios o cifra de capital social superen en cada clase los límites que determina el precepto, límites que podrán ser adecuados por el Ministerio de Trabajo a la evolución del movimiento cooperativo y de la economía del país. Por ello, a la vista de dichos preceptos de la Ley y del Reglamento, ha de concluirse que la inscripción no es constitutiva sino tan sólo obligatoria en los casos en que la cooperativa por la importancia de su actividad requiere, a juicio del legislador, una publicidad de carácter mercantil.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, debemos afirmar que en los casos que relaciona el mencionado art. 47.2, en cuanto afecten a cooperativas incluidas en el ámbito de la competencia territorial de la Comunidad, deberá efectuarse la toma de razón en el Registro Mercantil. Esta conclusión no permite afirmar, sin embargo, que el art. 8 de la Ley de las Cooperativas impugnado sea inconstitucional por no ajustarse a la legislación general de carácter mercantil, pues el mencionado artículo se limita a regular el nacimiento de la personalidad jurídica de la cooperativa que, como hemos visto, es independiente de la toma de razón en el Registro Mercantil, por lo que dicho precepto es compatible con la aplicación de la legislación mercantil del Estado en materia de Registro, que es de competencia exclusiva del mismo (art. 149.1.6.ª de la Constitución).

Problema distinto es el relativo a la constancia o no en escritura pública del acta de constitución de la cooperativa. En efecto, debe señalarse que si bien de acuerdo con el art. 23 del Código de Comercio la inscripción se verificará por regla general en virtud de copias notariales de los documentos que presenta el interesado, el art. 8 del Reglamento de Registro Mercantil precisa este criterio general en el sentido de que «la inscripción se practicará en virtud de escritura pública o de documento judicial o administrativo expedido por autoridad o funcionario competente», pudiendo también practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en dicho Reglamento.

El examen de la legislación mercantil acredita, por tanto, que el acceso al Registro puede hacerse en virtud de escritura pública o de documento administrativo expedido por autoridad o funcionario competente. Y como en el caso que se contempla el acta de constitución ha de inscribirse precisamente en el Registro de Cooperativas, es claro que su acceso al Registro Mercantil en los casos en que proceda podrá efectuarse mediante la presentación de una certificación de su inscripción en dicho Registro expedida por el funcionario competente. La no exigencia de escritura pública -con carácter general- no contradice así la legislación de carácter mercantil, por lo que la Comunidad Autónoma ha actuado dentro de su competencia en materia de cooperativas.

Problema distinto, que no es el aquí planteado, es el de que si en algún supuesto, por aplicación de la legislación general de carácter mercantil, debiera calificarse de sociedad mercantil algún tipo de cooperativa. En este caso sería de aplicación la legislación mercantil, que es competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el art. 149.1.6.ª de la Constitución y, en consecuencia, la constitución habría de efectuarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, según preceptúa el art. 119 del Código de Comercio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad y a tal efecto acuerda:

a) Declarar la inconstitucionalidad de la disposición final primera de la Ley del País Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas.

b) Declarar que el art. 8, 1, de la misma Ley no es inconstitucional siempre que se interprete con el alcance expuesto en el último fundamento jurídico de esta Sentencia.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular en el recurso de inconstitucionalidad 201/1982 de los Magistrados don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Rubio Llorente

1. El centro de gravedad de la Sentencia de que disentimos se encuentra en la interpretación que lleva a cabo del párrafo 6 del art. 20 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la que se establece una referencia al ámbito territorial de las competencias que en el Estatuto se contienen. El precepto citado contiene la salvedad de que pueda existir «disposición expresa en contrario». La Sentencia considera que esta disposición expresa en contrario tiene que encontrarse en la Constitución, en el Estatuto o en las leyes delimitadoras de la competencia dentro del marco de la Constitución y llega a la conclusión de que dentro de ese bloque no existe. Además observa la existencia de otras normas de distinta contextura (por ejemplo en materia de fundaciones o de asociaciones) y ello le permite establecer un argumento a contrario sensu.

A nuestro juicio esta fundamentación es insuficiente. El argumento a contrario sensu por sí sólo carece de validez. Tiene importancia, a nuestro modo de ver, en cambio, la diferencia entre las competencias, entendidas como conjuntos concretos de poderes y de funciones cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma y los actos producidos en el ejercicio de tales competencias. Esta diferencia es especialmente importante en el caso de que estos actos consistan en la creación de normas jurídicas, porque la competencia de cuyo ejercicio resultan es un poder de producción de Derecho. En este sentido no debe olvidarse que el art. 21 del Estatuto del País Vasco habla precisamente de un «derecho» emanado del País Vasco. Pues bien: así como las competencias y su ejercicio tienen una referencia territorial expresa, no puede ocurrir lo mismo en modo alguno con el derecho y con las normas emanadas de tales competencias. Constituye un error pensar que las normas emanadas de las Comunidades Autónomas son normas de efectos en el espacio estrictamente territoriales. En el art. 149.1.8.ª de la Constitución hay una referencia clara a las «normas para resolver los conflictos de Leyes», que no son sólo las que constituyen el llamado Derecho internacional privado, que resuelve la colisión entre las Leyes españolas y las Leyes extranjeras, sino también las constitutivas del Derecho interregional, que resuelve los conflictos entre las diferentes leyes que se integran en el ordenamiento jurídico nacional español entendido en el sentido global. Por esto creemos que para determinar los efectos de una ley del País Vasco sobre cooperativas hay que acudir a esas normas de Derecho interregional que en el actual Derecho positivo español se encuentran en el título preliminar del Código Civil.

La inconstitucionalidad posible de la disposición final de la Ley vasca de cooperativas no se produce, por ello, en un sentido material o atendiendo a su contenido. Entendida como lo que efectivamente es, es decir, no una norma de competencia, sino una norma de colisión, podría tal vez sostenerse su inconstitucionalidad formal, en la medida en que el establecimiento de las normas sobre el conflicto de leyes es competencia del Estado y del sistema general del Derecho interregional, sin que ninguna Comunidad Autónoma pueda modificarlo otorgando a sus leyes un ámbito de aplicación distinta del que resulta de dicho sistema, pero si la ley regional aplica correctamente el sistema establecido por la ley estatal, tampoco esa inconstitucionalidad meramente formal se sigue de modo necesario.

2. Por otra parte, consideramos que no se ha profundizado debidamente en la idea de la posible regionalidad (?) de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico resultante de la Constitución. En la Ley que aprobó la Compilación del Derecho Foral de Navarra en 1973 se admitió la posible consideración de una persona jurídica como titular de la condición foral navarra. El art. 9.11 del Código Civil dice que la ley personal correspondiente a la persona jurídica es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción. Y como el art. 9.11 es aplicable según el art. 16 del mismo Código para resolver los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones en el territorio nacional, no resulta difícil entender que la ley correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su condición regional. Es verdad que el art. 16 del Código Civil habla de coexistencia de distintas legislaciones civiles. Obedece ello, como es sabido, a que, en el momento de dictarse, el pluralismo jurídico existente en España era exclusivamente el de orden civil, lo que no impide la aplicación de las mismas normas a los conflictos determinados por la coexistencia de legislaciones de otro orden, dado que el sistema de Derecho interregional que allí se encuentra es el único existente en el Derecho español, prescindiendo del carácter común que se pudiera atribuir al Código Civil.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 73/1983, de 30 de julio de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:73

Recurso de amparo 300/1982. Suspensión de las comunicaciones entre Abogados e internos en un establecimiento penitenciario

1. El recurso de amparo no es una tercera instancia respecto del modo como los órganos de la jurisdicción ordinaria interpretan y aplican las Leyes. El Tribunal Constitucional ha de limitar su cometido a comprobar si se ha producido una violación de un derecho o libertad fundamental imputable, en el caso concreto, a la actuación de un órgano judicial.

2. Es el Juez de vigilancia penitenciaria quien ha de velar por las situaciones que afectan a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, sin perjuicio de poder acudir en amparo al Tribunal Constitucional contra los actos de la Administración penitenciaria que se estimen contrarios a los derechos fundamentales, si no fuesen corregidos en la vía judicial.

3. Las comunicaciones de los internos han de celebrarse respetando al máximo la intimidad y sólo pueden ser suspendidas por orden de la autoridad judicial con carácter general, si bien en los supuestos de terrorismo, además, podrá acordar la suspensión el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 300/1982, promovido por don Gonzalo Martínez Fresneda, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos y bajo la dirección del Letrado don Jaime Sanz de Bremond y Mayans, contra los Autos dictados el 10, 18 y 25 de febrero de 1982 por el Juzgado de Instrucción de Manzanares, en el sumario 2/1980 de dicho Juzgado, así como contra los Autos de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 26 de junio y 5 de julio de 1982, dictados en la causa de referencia. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El peticionario del amparo, don Gonzalo Martínez Fresneda, Abogado en ejercicio, el 2 de enero de 1980 interpuso denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Manzanares, contra el Director, Subdirector y Jefe de Servicios de la Prisión de Herrera de la Mancha, por los supuestos delitos de coacciones, privaciones indebidas al preso y privación del ejercicio de los derechos reconocidos por las leyes.

A consecuencia de dicha denuncia se incoa el sumario 2/1980, en el que se persona el recurrente y al que, posteriormente, se acumulan otras denuncias.

En esencia los hechos puestos de manifiesto por el recurrente consisten en malos tratos, suspensión de comunicaciones e intervención de la correspondencia con su representado, en otra causa, el interno señor Villegas Chicoy.

2. Mediante Auto de 10 de febrero de 1982, el Juzgado de Instrucción de Manzanares deniega el procesamiento, reconociendo que en la instrucción se ha acreditado la suspensión de comunicaciones de los internos con los Letrados y la intervención de una carta del interno señor Villegas Chicoy al recurrente señor Martínez Fresneda, pero arguyendo la concurrencia de la causa de justificación representada por la eximente 11 del art. 8 (ejercicio legítimo de un derecho por parte de los funcionarios) en base al art. 51.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), a los preceptos reglamentarios concordantes y a una circular secreta de la Dirección General de Prisiones incorporada a autos.

Interpuesto recurso de reforma, en el que parecen haberse invocado preceptos constitucionales, se deniegan por Auto de 18 de febrero de 1982, concluyéndose el sumario por Auto de 25 de febrero de 1982.

Al evacuar el trámite de instrucción se reitera la petición de procesamiento, invocando y analizando los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, siendo desestimada por la Sala de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 26 de junio de 1982, que asume las argumentaciones del Instructor. Contra dicha resolución se interpone recurso de súplica, desestimado a su vez por Auto de 5 de julio de 1982.

3. El 28 de julio de 1982 se interpone demanda de amparo ante este Tribunal, en la que se pide: a) la nulidad de los Autos de 10 de febrero de 1982 y 5 de julio de 1982 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, por vulnerar los arts. 24.2, 25.2, 18.3 y 24.1 de la Constitución Española (C.E.) y, en particular, el derecho al secreto de las comunicaciones postales, el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado y usar todos los medios de prueba pertinentes, el derecho a gozar de los derechos fundamentales no limitados por la C.E. y el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales; b) que se declare que el art. 51.5 de la LOGP sólo puede impedir la comunicación con el Letrado en los supuestos de terrorismo o si existe orden judicial, y c) que se retrotraiga la causa al momento procesal anterior al Auto de 10 de febrero de 1982, con nulidad de lo actuado posteriormente.

Los razonamientos del recurrente discurren en torno a la temática de fondo, arguyendo que las resoluciones impugnadas vulneran los derechos constitucionales, en tanto en cuanto, al amparo del art. 51.5 de la LOGP y el 87 del Reglamento, confieren al Director la facultad omnímoda de intervenir o suspender las comunicaciones de los reclusos, interpretación que estima contraria al contenido constitucional de los derechos de los mismos.

4. Por resolución de 13 de octubre de 1982, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC) acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, notificando al recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión subsanable consistente en la falta de precisión de la demanda, de acuerdo con lo prevenido en los arts. 49.1 y 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgándole, de conformidad con el art. 85 de la misma, el plazo de diez días para concretar, con claridad y concisión, los hechos en relación con los derechos fundamentales del demandante que fuesen susceptibles de amparo constitucional.

5. Por escrito de 30 de octubre de 1982 se evacuó el trámite conferido, precisando que, en opinión del recurrente, la violación de las garantías individuales de la defensa no perjudica solamente al acusado, sino también, desde luego, a su defensor y, en última instancia, a la Administración de Justicia y a la sociedad en general, destacando, por otra parte, que su condición de perjudicado no fue discutida por la jurisdicción ordinaria.

6. Por resolución de 10 de noviembre de 1982, la Sección acordó admitir a trámite el recurso, ordenando se requiriese a la Audiencia de Ciudad Real y al Juzgado de Instrucción de Manzanares para que, con carácter de urgencia, remitiesen las actuaciones originales del sumario 2/1980, de dicho Juzgado, y del correspondiente rollo de Sala o, en su caso, testimonio de las mismas y emplazasen a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento.

Practicadas tales diligencias, por providencia de 28 de diciembre de 1982, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y, asimismo, tener por personada y parte en las mismas a los Procuradores don José Granados Weil, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a don Jesús Alfaro Matos, en nombre de doña Francisca Villalba Merino, y doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre de don Cesáreo Fernández Crespo, dando vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al solicitante del amparo y a los mencionados por plazo común de veinte días para alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 24 de febrero de 1983, evacuó trámite de alegaciones, en el que solicita se dicte Sentencia por este TC desestimando el amparo, dado que la resolución adoptada por los órganos jurisdiccionales es correcta, aunque pueda discutirse su fundamentación, sin perjuicio de hacer expresa declaración de que el núm. 5 del art. 51 de la LOGP no afecta al núm. 2 del mismo artículo y de que el TC sugiera al Gobierno la conveniencia de modificar el art. 55.2 de la LOGP, cuya constitucionalidad puede cuestionarse.

8. El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en escrito de 24 de enero de 1983, se adhiere a las manifestaciones realizadas en la demanda de amparo, solicitando, además, se declare que el núm. 5 del art. 51 de la LOGP no puede utilizarse por los Directores de establecimientos penitenciarios más que en los casos en que exista orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

9. El Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre del recurrente, mediante escrito de 27 de enero de 1983, alega que se le han producido vulneraciones: a) del art. 18.3 de la C.E., al intervenirse una carta a él dirigida por su cliente; b) del art. 24.2 de la C.E., al menoscabarse indebidamente el derecho de defensa, prohibiendo la comunicación con su Abogado; c) del 25.2 de la C.E., al impedir el ejercicio de los derechos que allí proclaman, y d) del 24.2 de la C.E., al representar las resoluciones impugnadas una auténtica denegación del derecho a la tutela judicial efectiva.

10. El mismo Procurador, don Jesús Alfaro, en representación de doña Francisca Villalba Merino, se pronuncia en parecidos términos a los expresados por el recurrente, a cuyos razonamientos y peticiones se adhiere, y, de modo semejante, se razona en el escrito de alegaciones presentado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Cesáreo Fernández Crespo.

11. Por providencia de 20 de julio de 1983, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 27 del mismo mes y año, celebrándose como estaba acordado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las distintas cuestiones que se suscitan por las partes en el presente recurso de amparo han de enmarcarse en los límites procedentes de la naturaleza de la causa y primeramente del sumario al que se refieren las actuaciones judiciales relativas a la depuración de las presuntas responsabilidades contraídas por funcionarios de la Administración penitenciaria.

Ahora bien, para valorar debidamente si se han producido las violaciones de los derechos o libertades fundamentales en las resoluciones judiciales impugnadas en el presente recurso de amparo debemos partir de unos presupuestos básicos y delimitativos de la cuestión planteada: a) como reiteradamente ha puesto de manifiesto este TC el recurso de amparo no es una tercera instancia respecto al modo como los órganos de la jurisdicción ordinaria interpretan y aplican las leyes, y b) partiendo de los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales impugnadas del art. 44.1 b) de la LOTC, el TC ha de limitar su cometido a constatar si se ha producido una violación de un derecho o libertad fundamental imputable en el caso concreto a la actuación de un órgano judicial.

2. Descendiendo de lo general a lo particular hay que afirmar que la parte dispositiva de los Autos judiciales, objeto de impugnación, no afectan al derecho relativo al secreto de las comunicaciones, previsto en el art. 18.3 de la C.E., que constituye el primer artículo de la C. E, citado como infringido, pues, aunque los órganos de la jurisdicción ordinaria resuelvan sobre la pretensión primitiva nacida de su supuesta vulneración, la violación de tal derecho fundamental no tendría su causa inmediata en dichas resoluciones judiciales (Autos de 10, 18 y 25 de febrero de 1982 del Juzgado de Instrucción de Manzanares y Autos de 26 de junio y 5 de julio de 1982 dictados por la Audiencia Provincial de Ciudad Real) que constan en el sumario núm. 2/1980 del Juzgado de Instrucción de Manzanares. La violación del derecho relativo al secreto de las comunicaciones, caso de haberse producido, lo ha sido por la actuación del Director, Subdirector y Jefe de Sección a que se refiere el antecedente primero, es decir, por actos de un poder público -la Administración Penitenciaria- que no han sido impugnados en el presente recurso, y no por las resoluciones judiciales objeto del mismo.

3. La referencia al art. 24.2 de la C.E., que es igualmente citado por los recurrentes como infringido, no resulta admisible. Lo cierto es que habiéndose dictado sucesivas resoluciones fundadas en derecho se acordó, mediante el sobreseimiento provisional, poner fin a unas actuaciones sumariales que tenían por objeto depurar las posibles responsabilidades penales de funcionarios de la Administración Penitenciaria, con destino en el Centro de Herrera de la Mancha. Lo ocurrido fue que los órganos del Poder Judicial, en uso de las facultades previstas en el art. 117.3 de la C.E., estimaron para llegar a la resolución de sobreseimiento provisional la concurrencia de la causa de exención de culpabilidad prevista en el art. 8.11 del Código Penal vigente. Tal medida, de mera legalidad, hace irrelevante la prueba propuesta, por lo que su denegación no afecta al derecho fundamental del art. 24.2 de la C.E.

Por lo que se refiere a la presunta violación del art. 24.1 de la C.E., es decir, el derecho relativo a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, este TC ha afirmado en diferentes resoluciones -Sentencias y Autos de forma reiterada e inequívoca que dicha tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en Derecho, ya sea favorable o adversa. Al respecto no se puede silenciar que las diferentes resoluciones impugnadas por los recurrentes -las del Juzgado de Instrucción de Manzanares y de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, y que condujeron al sobreseimiento provisional en el sumario 2/1980 de dicho Juzgado- están fundadas en Derecho. Los recurrentes nunca han puesto en tela de juicio que así fuera, aunque discrepen, como es lógico desde su punto de vista, con la interpretación que de las normas jurídicas en que se basan los Autos impugnados hace el juzgador. De lo anterior se deduce, en aplicación a la jurisprudencia de este TC relativa al art. 24. I de la C.E., que no ha habido violación del mismo en el caso ahora examinado.

4. Al citarse como vulnerado el art. 25.2 de la C.E. en la medida en que por los recurrentes se invocan derechos fundamentales de los reclusos con posibilidad de ejercicio -en tanto no resulten limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria- se está aludiendo a derechos relativos a los internos y entre ellos a los del señor Villegas Chicoy, respecto del cual se siguieron no sólo las actuaciones sumariales referidas a este recurso, sino otras precedentes, o sea las comprendidas en el sumario núm. 22/1979 del Juzgado de Instrucción de Manzanares y que no fueron acumuladas al sumario 2/1980 relativo al presente recurso. Pero, al igual que antes hemos señalado, tal violación, de haberse producido, no es imputable a las resoluciones judiciales impugnadas, sino a actos de la Administración penitenciaria que no son objeto del presente recurso.

5. La referencia que por parte de los recurrentes se hace a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de junio de 1971 -caso «De Wilde, Ooms et Versyp»- sólo tiene aplicación en esta cuestión en la medida en que dicho Tribunal, interpretando el art. 5.4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, señala que cualquier persona privada de su libertad, regularmente o no, tiene derecho a un control de legalidad ejercido por un Tribunal (Pub. CEDH, serie A, Affaire de Wilde, Ooms et Versyp, p. 39), entendiendo por tal «los órganos que presenten las líneas fundamentales comunes y en primer lugar la independencia respecto del ejecutivo y de las partes en litigio», «al tiempo que poseen las garantías adaptadas a la naturaleza de la privación de libertad de que se trate» (Pub. CEDH, serie A, Affaire X contre Royaume-Uni, Arrêt du 5 noviembre 1981, p. 23).

Finalmente, se hace especial consideración por los recurrentes, incorporándose copia de la resolución a las actuaciones, del «caso Golder» o sea de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1975. En este caso, sin perjuicio de admitirse por el Tribunal la necesidad de una injerencia en el ejercicio del derecho de un condenado en prisión respecto a su correspondencia, el Tribunal afirma que tal situación debe apreciarse «en función de las exigencias normales y razonables de la detención», pudiendo justificarse tales ingerencias en función de la «defensa del orden» o la «prevención de infracciones penales».

En dicha cuestión, tratándose de un simple control que afectaba a la correspondencia del recurrente con un Abogado, el Tribunal llegó a la conclusión de que se había infringido el art. 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950, que reconoce en su párrafo 2 que no podrá ejercer ninguna injerencia sobre el derecho a la correspondencia, sino en tanto esta injerencia esté prevista por la Ley. (Pub. CEDH, Affaire Golder, Arrêt 21 de febrero de 1975, pp. 21-22.)

6. Las anteriores afirmaciones relativas a la no violación por las resoluciones judiciales de los artículos de la C.E. aducidos por los recurrentes no implican que olvidemos que entre los postulados del Estado de Derecho establecidos por la Constitución (art. 1) se encuentran la legalidad estricta de la acción administrativa y el control jurisdiccional de la misma. La Administración penitenciaria no está exenta de un control judicial, habida cuenta de las garantías establecidas en el art. 9.3 de la C.E. y las fijadas en el art. 106.1 de la misma C.E., al tiempo que es necesario valorar si la injerencia en las comunicaciones está prevista legalmente.

Es el Juez de vigilancia penitenciaria, por imperativos especialmente del art. 76.1 y 2 g) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, conocida por la Ley General Penitenciaria, quien ha de velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, en los términos previstos en los arts. 25.2, 24 y 9.3 de la C.E., al constituir un medio efectivo de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción. de la arbitrariedad de los poderes públicos. Esta es la vía normal para salvaguardar los derechos de los internos sin perjuicio de poder acudir en amparo a este TC contra los actos de la Administración penitenciaria que se estiman contrarios a los derechos fundamentales, si no fuesen corregidos en la vía judicial; ello con independencia de la posible responsabilidad disciplinaria de los funcionarios, en cuya existencia o inexistencia no podemos entrar en el presente recurso, en el que no está planteada.

7. Las comunicaciones de los internos han de celebrarse respetándose al máximo la intimidad, de acuerdo con la regulación contenida en el apartado 1 del art. 51 de la Ley Orgánica 1/1979, regla de contenido análogo a los de otras legislaciones extranjeras como la suiza, austriaca o de la República Federal Alemana. Centrando el tema en las reglas que han de regir las relaciones de los Abogados defensores o expresamente llamados y de los Procuradores que los representen con los reclusos, el art. 101 del Reglamento Penitenciario (aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo) establece que se han de celebrar en departamentos apropiados, no pudiendo ser suspendidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo, diferenciándose en este ámbito el Abogado que acude por ser llamado, considerándose destinatario pasivo del requerimiento del recluido y el Abogado defensor de quien parte la iniciativa de la comunicación cuantas veces lo desee, teniendo como límite la orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo (art. 51.2 de la referida Ley General Penitenciaria).

La interpretación de este precepto -51.2- ha de hacerse en conexión con la regla quinta del mismo, que regula la suspensión o intervención motivada por el Director del establecimiento de las comunicaciones orales o escritas, previstas en dicho artículo, «dando cuenta a la autoridad judicial competente». La interpretación lógica de uno y otro apartado de dicho artículo -que en cuanto afecta un derecho fundamental puede hacer este TC- conduce a la conclusión de que las comunicaciones de los internos de que trata el núm. 2 sólo pueden ser suspendidas por orden de la autoridad judicial con carácter general, si bien en los supuestos de terrorismo además podrá acordar la suspensión el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.

Finalmente, la correspondencia con letrados defensores prevista en el art. 98.4, párrafo tercero, del vigente Reglamento Penitenciario no tendrá otra limitación que la prevista en el art. 51.2 de la Ley Orgánica 1/1979, interpretado en la forma expuesta.

Dado que el supuesto planteado no hace referencia a un caso de terrorismo, las consideraciones anteriores acreditan la procedencia de reconocer el derecho a la comunicación entre Abogados e internos en los términos que se dejan expuestos, de acuerdo con el art. 25.2 de la C.E. y la Ley Penitenciaria a la que remite. Sin que proceda, por otro lado, declarar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, según hemos visto, ni el restablecimiento del derecho al haberse agotado la situación originaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar parcialmente el amparo solicitado con el reconocimiento del derecho de comunicación escrita y oral de los recurrentes, profesionales del Derecho, con los reclusos del establecimiento de Herrera de la Mancha, derecho fundamental previsto en el art. 18.3 en relación con el art. 25.2 de la Constitución Española, en los términos del último fundamento jurídico de esta Sentencia.

2.° Denegar el amparo en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 74/1983, de 30 de julio de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:74

Recurso de amparo 339/1982 340/1982 (acumulados). Legitimación para plantear conflicto colectivo laboral

1. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface no sólo cuando se alcanza una decisión sobre el fondo, sino también cuando se produce una inadmisión fundada en Derecho por causas justificadas.

2. Las formas concretas a través de las que se estructura un determinado-proceso no constituyen una cuestión de carácter constitucional, sino que pertenecen a la libertad de decisión del legislador, adoptada en función del equilibrio de intereses y valores a que todo proceso sirve.

3. En ausencia de estricta prescripción legal, son los Tribunales quienes, en el legítimo uso de su competencia, estructuran las formalidades procesales que estiman adecuadas a la situación contemplada. No cabe considerar, en principio, que las mismas se oponen al derecho a la tutela siempre que no se conviertan en obstáculo que impide injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo.

4. La exigencia de litisconsorcio activo en el conflicto colectivo constituye el modo de compatibilizar la legitimación conferida por la Ley a los Comités de Empresa con la eficacia general de la Sentencia. Esta es necesaria, a su vez, para evitar Sentencias contradictorias en garantía de la igualdad de quienes pertenecen a una misma Empresa. La presencia en el proceso de la totalidad de los afectados es obligada, pues no resulta admisible puedan verse afectados quienes no han sido oídos ni representados por los que promovieron el conflicto.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 339/1982 y 340/1982, promovidos, respectivamente, por don Joaquín Martín Princep don Jaime Martínez Riera y don Xavier Martí Bareche, Presidentes de los Comités de Empresa Banco de Vizcaya, S. A., de Barcelona, en los centros de trabajo de plaza de Catalunya plaza Francesc Maciá y agencias y sucursales de la provincia, y don Ramón Barraquero García y don Angel Nepomuceno Fernández, representantes del Comité de Empresa del Banco de Vizcaya, S. A., de la provincia de Sevilla, representados por el Procurador don Natalio García Rivas y bajo la dirección de la Letrada doña María Dolores Descalzo Reymundo. Han con comparecido en el proceso el Ministerio Fiscal y el Banco de Vizcaya, S. A., representado por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro y asistido del Letrado don Antonio Gómez de Enterría Pérez, y ha sido Ponente el Magistrado Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 13 de marzo de 1981 la Asociación de Mandos Intermedios del Banco de Vizcaya, S. A. (AMIBV), formalizó conflicto colectivo de trabajo ante el Servei Territorial de Barcelona del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya que fue posteriormente ratificado y asumido por los Comités de Empresa de Barcelona y su provincia como consecuencia de ciertas modificaciones que consideraba había introducido la empresa en el régimen de retribuciones de los empleados con categoría de jefes. El 1 de octubre de 1981 el Comité de Empresa del Banco de Vizcaya S. A., de la provincia de Sevilla promovió iguales razones conflicto colectivo ante la Delegación Provincial de Trabajo. Paralelamente se había formalizado también igual conflicto por la AMIBV ante Viceconsejería de Relaciones Colectivas del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco. Tras el fracaso de los respectivos intentos de conciliación y s actuaciones a las Magistraturas de Trabajo competentes, el Presidente del Tribunal Central de Trabajo designó el 10 de diciembre de 1981 como especial para conocer del conflicto al Magistrado de Trabajo núm. 3 de Sevilla quien dictó Sentencia el 17 de mayo de 1982, parcialmente favorable a las reclamaciones de los actores. Interpuesto recurso especial de suplicación por la empresa demandada fue estimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 16 de julio de 1982, que decretó la nulidad de las actuaciones realizadas.

El Tribunal Central de Trabajo fundamenta su decisión en el hecho de que tratándose de un conflicto que afecta a todos los empleados de la empresa excede del ámbito provincial y autonómico, correspondiendo la competencia administrativa a la Dirección General de Trabajo por lo que, al limitar los actores el ámbito del conflicto a su respectivo nivel provincial, provocaron la actuación de órganos incompetentes que remitieron el conflicto al correspondiente órgano jurisdiccional, privándose a la Dirección General de Trabajo del conocimiento de un conflicto que por su ámbito era de su competencia, dando lugar a actuaciones administrativas nulas de pleno derecho por aplicación de los arts. 4 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En segundo término, y por lo que respeta a los Comités demandantes en amparo, declara la falta de legitimación de los promotores del conflicto pues, dado el ámbito territorial del mismo, se ha producido una alteración sustancial, ya que a tenor del art. 18 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, la representación de los trabajadores ha de ostentarse en el ámbito del conflicto y en consecuencia, han de ser los órganos representativos de dicho ámbito los legitimados para actuar, es decir, los delegados de personal actuando mancomunadamente y los Comités de Empresa de los centros de trabajo afectados actuando por decisión mayoritaria de sus miembros o el Comité intercentros si se hubiese constituido y se le hubiese conferido tal representación y capacidad.

2. Contra dicha Sentencia, los demandantes interpusieron el día 26 de agosto de 1982 sendos recursos de amparo (núms. 339/1982 y 340/1982), cuyas demandas constituyen una práctica reproducción una de otra, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.). Consideran los demandantes que la exigencia de que sean todos los Comités y todos los Delegados de personal los legitimados supone una grave violación del derecho a obtener tutela efectiva de los Jueces y Tribunales porque si es necesario que un conflicto que supere el ámbito provincial o de un solo centro de trabajo sea planteado por todos los Comités, se hace inviable el derecho reconocido a ejercer acciones administrativas o judiciales (art. 65 del Estatuto de los Trabajadores) cuando se trata de grandes empresas de ámbito nacional con proliferación de centros de trabajo. No es posible condicionar el ejercicio del derecho del Comité a la voluntad extraña de otros Comités o Delegados de personal, pues bastaría que uno solo se mostrase contrario o se abstuviese para hacer imposible el ejercicio del derecho, posibilidad convertida en real en el presente caso, pues varios Comités no desean plantear la demanda. De ahí que aunque la Sentencia parezca dejar abierta la vía del planteamiento de nuevo conflicto, será realmente inviable a plantearlo en el ámbito estatal.

El art. 18 del Real Decreto.ley de 4 de marzo de 1977 debe interpretarse conforme a la C.E. y a la luz de la doctrina legal derivada de la Sentencia del TC de 8 de abril de 1981, que debería haber llevado a aplicar en este caso lo criterios utilizados en materia de titularidad de la huelga. La interpretación que realiza el Tribunal Central de Trabajo implica la existencia de un litisconsorcio necesario strictu sensu, es decir, de aquel en que la demanda ha de ser necesariamente propuesta por todos o contra todos los partícipes. En opinión de los demandantes, esto sólo puede suceder cuando expresamente lo haya determinado la Ley, lo que sucede en el art. 18 citado, teniendo en cuenta además que la doctrina considera también el litisconsorcio necesario lato sensu para aquellos supuestos en que la relación jurídica en litigio no permite sino una declaración unitaria extensiva a todos los incluidos en ella, en que si la demanda es presentada por o contra sólo uno de los partícipes, la Sentencia vincula a todos, como sucede en la impugnación de acuerdos de la Junta General de la Sociedad Anónima.

Si se tiene en cuenta la naturaleza del conflicto planteado en el caso de autos, se observa que su objeto no es la interpretación de una norma legal o pactada de nivel estatal, con lo que se reconocería que todos lo empleados con categoría de jefes estarían afectados, supuesto de litisconsorcio lato sensu, sino lo modificación efectuada por la empresa en las condiciones más beneficiosas que venían disfrutando quienes poseían dicha categoría. No es posible exigir a un Comité que conozca si dicha modificación se ha efectuado también en otros centros de trabajo y, por tanto, no es necesario tampoco la exigencia de un litisconsorcio lato sensu.

Los demandantes reconocen el vicio de incompetencia administrativa. Estiman, sin embargo, que el planteamiento inicial ante la autoridad provincial fue correcto, pues no tenían por qué conocer que el conflicto se había planteado también en otras provincias. Una vez que en la comparecencia quedó constancia de este hecho por manifestaciones de la empresa, la autoridad laboral debió remitir las actuaciones a la Dirección General de Trabajo cono exige el art. 8 de la ley de Procedimiento Administrativo. Es entonces cuando se produce el vicio de nulidad, por lo que la Sentencia debió haber repuesto las actuaciones al trámite de comparecencia de las partes ante la Dirección General de Trabajo.

En virtud de lo expuesto, concluyen solicitando que se dicte Sentencia por la que se conceda el amparo, anulando parcialmente la Sentencia recurrida y declarando: a) La legitimación activa de los Comités recurrentes para promover conflicto colectivo en el ámbito de su competencia, es decir, en representación de los 423 jefes afectados en la provincia de Barcelona y de los 130 afectados en la provincia de Sevilla; b) La no existencia de litisconsorcio activo necesario estrictu sensu en el presente conflicto colectivo no siendo necesario, pues, que todos los Comités y Delegados de personal existentes a nivel estatal hayan de interponerlo; c) La nulidad de actuaciones a partir de la remisión hecha por la autoridad laboral al órgano jurisdiccional, reponiéndose las mismas ante la Dirección General de Trabajo para que cite de comparecencia a las partes.

3. Por sendas providencias de la Sala Primera de este TC de 10 de noviembre de 1982 se tuvieron por interpuestos los citados recursos, requiriéndose atentamente al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura núm. 3, de Sevilla, para la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso. Al mismo tiempo, de conformidad con lo previsto en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se acordó oír por un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la acumulación de los recursos núms. 339/1982 y 340/1982. Habiendo accedido el Ministerio Fiscal a la acumulación por escrito de 23 de noviembre y manifestada igualmente la conformidad de los demandantes en escrito de 27 de noviembre, la Sala dictó los correspondientes autos el 15 de diciembre de 1982, acordando la acumulación indicada.

Recibidas las actuaciones y emplazadas las partes, tras una demora motivada por la imposibilidad de emplazamiento, pues, al ser los Autos comunes al también recurso de amparo núm. 336/1982, no se encontraban a disposición de Magistratura, por providencia de la Sección Segunda de 13 de abril de 1983 se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para que formularan sus alegaciones en el plazo máximo de veinte días.

4. En escrito de 9 de mayo de 1983, el Ministerio Fiscal comienza poniendo de manifiesto cómo en las demandas que originan los recursos acumulados se concreta la petición por relación a unos centros de trabajo determinados y a un número asimismo determinado de empleados que ostentan la categoría de jefes, pareciendo, con ello, que el ámbito del conflicto y la extensión de la competencia los Comités demandantes se encuentran en íntima relación. Sin embargo, tanto de las demandas como de las actuaciones ante los órganos administrativos y judiciales se llega a distinta conclusión respecto a la extensión del conflicto, pues las modificaciones introducidas por la empresa en la nómina de los jefes afectó a todos los centros de trabajo, el Convenio del que deriva el aumento no tenido en cuenta por la empresa es no sólo de carácter nacional, sino incluso extensivo a toda la Banca privada- y, por fin, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no duda en proclamar cuál es el ámbito real del conflicto, al decir que «su extensión territorial abarca prácticamente al de toda la nación».

Con estos antecedentes, y sin que quepa dudar de la legitimación de los Comités de Empresa para plantear un conflicto colectivo, como se desprende de las argumentaciones de la Sentencia del TC de 29 de noviembre de 1982 y de la correlación que debe establecerse entre negociación colectiva y conflicto de modo que si los Comités están legitimados para negociar un convenio también lo están para promover un conflicto, el Ministerio Fiscal estima que no es posible disociar la aptitud de los concretos Comités del ámbito y características del conflicto. Y en tal sentido, no parece que pueda admitirse la posibilidad de que los Comités demandantes hayan podido plantear el conflicto en los términos concretos en que lo hicieron ni por los mecanismos procedimentales seguidos, con lo que la decisión judicial en modo alguno puede entrañar denegación de tutela, pues los Tribunales han de otorgar la debida tutela a los derechos e intereses legítimos de acuerdo con lo dispuesto «en las leyes según las normas de competencia y procedimiento» (art. 117 3 de la C.E.). La afirmación de la Sentencia de que puede plantearse el conflicto, pero que debe hacerse por quienes tengan representación en el ámbito al que afecta, no les impide de futuro reproducir el ejercicio de la acción por quienes tengan aptitud para ello como podría ser cualquiera de los sindicatos con la debida implantación.

El Ministerio Fiscal no desconoce lo señalado por el TC en la Sentencia de 8 de abril de 1981, en la que se proclama que los derechos de huelga y de declaración de conflicto, de titularidad individual y de ejercicio colectivo, pueden ser hechos efectivos por los grupos de trabajadores y los Sindicatos. Pero, en defensa de la legalidad, somete al TC la cuestión relativa a la relación entre el ámbito de aptitud de los Comites que accionan y el ámbito del conflicto pareciendo que la seguridad jurídica y la efectividad de las decisiones judiciales abundan en su opinión, pues de seguirse otra vía se podría producir una alteración de las situaciones jurídicas en la empresa al dar vida a conflictos parciales no obstante existir identidad de situaciones. Si se desconecta el ámbito de competencia del Comité del ámbito de extensión de implantación de la empresa, la actuación de uno sólo de ellos puede llevar a la alteración de la relación laboral de forma genérica sin que ello sea expresión real de la voluntad de los trabajadores afectados por el problema.

En cambio, por lo que respecta a la tercera petición de los demandantes, el Ministerio Fiscal estima acertado su planteamiento. Aunque existan dudas sobre si ello es materia de legalidad, fundamentado el proceso en el art. 24.1 de la C.E., parece que se ha faltado a la tutela debida, pues retrotraer el procedimiento al momento de la iniciación por quien esté legitimado cuando concurren circunstancias que permiten verificarlo tan sólo a un determinado momento, puede entrañar indefensión al imponer a los interesados una carga no razonablemente justificada para que pueda llegarse a una declaración sobre el fondo. Por ello, interesa del TC que dicte Sentencia estimando parcialmente la demanda de amparo en los términos y con las reservas que se derivan del contenido de su escrito.

5. Por su parte, la entidad demandada, «Banco de Vizcaya, S. A.» inicia sus alegaciones, expuestas en escrito de 12 de mayo de 1983, exponiendo la falta de precisión existente en las demandas que conduce a una tergiversación del contenido de la Sentencia y de la misma base del conflicto, así como el intento de una modificación de los hechos dirigida a facilitar la argumentación de los actores. Se alude así en la demanda a que el conflicto versaba sobre la modificación de condiciones de trabajo para justificar la inexistencia del litisconsorcio, cuando lo cierto es que la pretensión planteada lo fue para que se produjera una determinada interpretación de la norma y la integración de ciertos conceptos de la estructura salarial en otros, lo que configura un conflicto de interpretación y no de modificación para el que no resultaría competente la jurisdicción laboral Denuncia al tiempo lo que, en su opinión, es una lectura incorrecta de 1 Sentencia impugnada, que no dice, como pretenden los demandantes, que e conflicto debería haberse interpuesto por todos los Comités de Empresa Delegados de personal, sino que se limita a afirmar que, dado el ámbito territorial del conflicto, éste debería haberse interpuesto por los Delegados de personal, actuando mancomunadamente o por los Comités de Empresa de los centros afectados por decisión mayoritaria, de sus miembros, con lo que bastaría con aquella mayoría que implicase una auténtica conformación de la voluntad reclamante, una mínima representación de los interesados y una adecuada conformación de la relación procesal.

Los demandantes olvidan que la Sentencia no impide la tutela judicial, sino que vela por la conservación del principio democrático que inspira la C.E., impidiendo que una minoría imponga sus criterios a la mayoría de los afectados cuando éstos no han sido oídos ni traídos al proceso, y por la exigencia de una mínima seguridad jurídica en la constitución de la relación procesal que viene impuesta por las normas ordinarias y garantizada por el art. 9.3 de la C.E. El conocimiento de los derechos pretendidos en el conflicto puede obtenerse tanto mediante el ejercicio de acciones individuales o colectivas y en este último caso se encuentran legitimados los sindicatos, pero si se pretende ejercitar la acción por los Comités, éstos deberán conformar su personalidad reclamante con referencia al ámbito real del conflicto que no depende de la voluntad de las partes, sino que viene dado por el ámbito a que se extienden los intereses realmente afectados.

EL Tribunal Central de Trabajo no cuestiona la legitimación in genere del Comité de Empresa, sino que niega dicha legitimación cuando la voluntad reclamante no se corresponde con el ámbito del conflicto y, en consecuencia, este cede de su competencia.

De otro lado, es claro que no se niega el amparo judicial, pues con independencia de las acciones individuales, los afectados podrán accionar colectivamente mediante la conformación mayoritaria de los miembros de los Comités o de los propios Comités de Empresa y, en última instancia, mediante la actuación de los sindicatos implantados. No existe, pues, vulneración del art. 24.1 de la C.E., pues la tutela judicial puede obtenerse, si bien con los requisitos de la legalidad ordinaria. Por fin, la pretensión de los recurrentes de que la nulidad sólo debió extenderse al momento de la comparecencia de las partes en la Dirección General Trabajo es inadecuada, pues la nulidad afecta a la totalidad del procedimiento incluida la iniciación ante la autoridad provincial.

Por ello, concluye, debe desestimarse el amparo en sus tres peticiones, pues la primera no ha sido negada, sino en función de un conflicto cuyo ámbito excede la competencia de los Comités recurrentes, la segunda no corresponde a la declaración del Tribunal Central, que sólo ha afirmado que, dado el ámbito del conflicto, estarán legitimados los Comités si conforman la voluntad y la representación mayoritaria en el citado ámbito, y la tercera no se adecúa a la extensión a nulidad decretada que afecta al primer momento de presentación de la demanda, sin violentarse derecho alguno a la tutela judicial dada la posibilidad de interponer el conflicto en la forma, ámbito y autoridad correspondientes.

6. Por escrito de 10 de mayo de 1983, los demandantes se reiteran en las argumentaciones efectuadas en la demanda, insistiendo, especialmente, en que el art. 24.1 de la C.E. ampara a los Comités, pues gozan de personalidad jurídica, lo que avalan con una serie de citas doctrinales tanto en el Derecho español como comparado y un estudio de la normativa del Estatuto de los Trabajadores. De otra parte argumentan sobre el significado del art. 18 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, rechazando la interpretación judicial y destacando la incoherencia que derivaría del hecho de que existente un conflicto colectivo, éste pudiera exteriorizarse mediante huelga que podría declarar el Comité mientras que no podría utilizarse por dicho Comité el procedimiento de solución pacifica, existiendo opinión generalizada en la doctrina en el sentido de que la amplia legitimación reconocida por el TC en su Sentencia de 8 de abril de 1981 en materia de huelga debe tener su aplicación analógica al conflicto colectivo. Ante la inexistencia de Comité intercentros, la exigencia de actuación por todos los Comités hace inviable el planteamiento del conflicto en contradicción con el art. 24.1 de la C.E. y de otra jurisprudencia del propio Tribunal Central de Trabajo que, al menos en una ocasión, cuya Sentencia se cita, ha aceptado la legitimación de un Comité para impugnar la legalidad de una cláusula de un convenio de ámbito provincial. La distinción entre litisconsorcio necesario strictu sensu y lato sensu es esencial en el caso, pues el primero, resultante de la interpretación que realiza el Tribunal Central de Trabajo sobre el art. 18 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, puede producir indefensión en multitud de casos, cuando el segundo evita dicha indefensión, posición que resulta avalada por el art. 2 de la Ley de Procedimiento Laboral que contempla la posibilidad de que varios Magistrados estén conociendo autónomamente de un conflicto que afecta a varias provincias, lo que implica el inicio por representaciones de los trabajadores desconectadas entre sí.

7. La Sala señaló para la deliberación y votación el día 27 de julio de 1983, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El marco en que este recurso se desenvuelve es aquel del planteamiento de un conflicto colectivo de trabajo, conforme a las normas materiales y procesales que lo regulan y el modo de aplicación de las mismas llevado a cabo por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. Para los demandantes -Comités de Empresa del «Banco de Vizcaya, S. A», en Barcelona y Sevilla-, la negativa a admitir su legitimación para la incoacción del conflicto, así como la declaración de nulidad de las actuaciones desde el inicio y no desde el momento en que se produce el vicio de incompetencia administrativa que reconocen existente, supone un atentado al derecho recogido en el art. 24.1 de la C.E. que consagra la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión.

Tal encuadramiento constitucional del tema, que no ha sido discutido ni por la parte demandada ni por el Ministerio Fiscal, es jurídicamente correcto. El derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, entre las que se encuentra sin duda el propio planteamiento formal del conflicto, aparece reconocido en el art. 37.2 de la C.E., cuando tiene por objeto la interpretación o aplicación de una norma estatal o convenida preexistente, y consiste, en la normativa hoy aplicable, en un proceso al que antecede un trámite preprocesal que pretende hacer innecesario el proceso mismo mediante la conciliación de las partes ante Organismos públicos. Quiere decir ello que, poniendo el acento en el trámite procesal, el procedimiento de conflicto colectivo no es hoy sino el modo específico en que se garantiza la tutela judicial efectiva en aquellos supuestos en que la controversia es asumida por la colectividad de los afectados y planteada a través de instrumentos colectivos.

2. En el presente caso, del mismo modo que en el precedente recurso 336/1982, resuelto por Sentencia de este TC de 11 de mayo de 1983, del que los recursos ahora abordados son complementarios, el centro del problema se sitúa en la discrepancia puesta de manifiesto por el Tribunal Central de Trabajo entre el ámbito en que se planteó el conflicto y el ámbito de afectación del mismo. Los recurrentes en el momento de la incoacción del conflicto limitaron el ámbito de su pretensión, en forma coherente con el alcance de su competencia, a los trabajadores con categoría de jefes de la provincia de Barcelona (423) y Sevilla (130), pretensión que reiteran en su demanda de amparo. No obstante ello, desde el inicio existió oposición de la parte demandada que estimó necesaria la afectación a todos los jefes del Banco de Vizcaya en cualquiera de sus sucursales y agencias en el territorio nacional, postura que fue aceptada tanto en Magistratura como por el Tribunal Central de Trabajo, si bien la primera admitió una afectación general pese a haberse planteado el conflicto con exclusividad en algunas provincias, y el segundo extrajo de tal postura determinadas consecuencias que condujeron a la declaración de nulidad de las actuaciones: 1.ª) que los sujetos promotores del conflicto carecían de legitimación para instar el procedimiento de conflicto, pues no representaban a la totalidad de los afectados; y 2.º) que la reducción artificial del ámbito que en realidad debía tener el conflicto motivó la actuación de autoridades administrativas no competentes.

Este TC debe partir, en consecuencia, del mismo principio consagrado por los Tribunales ordinarios. La contradicción entre pretensión y ámbito del presente recurso son sólo aparentes, porque lo que el Tribunal Central de Trabajo está diciendo en su pronunciamiento es que resulta ilegítimo reducir el ámbito del conflicto y con ello hacer coincidir tal ámbito con el alcance de la legitimación de los sujetos promotores, y que si los intereses defendidos son más amplios, el conflicto deberá ajustarse a ellos, la legitimación deberá ostentarse en el ámbito a que se extienden y la competencia administrativa corresponderá al órgano que posea autoridad en el mismo. Nuestro análisis habrá de centrarse, pues, sobre este planteamiento y su presunta incompatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Exponen los demandantes que el planteamiento adoptado por el Tribunal Central de Trabajo en relación con la incoacción de conflictos colectivos, con independencia de otras formas de legitimación como la que este TC ha declarado ya para los sindicatos suficientemente implantados en el ámbito del conflicto Sentencias de 29 de noviembre de 1982 y 11 de mayo de 1983), se traduce en la exigencia procesal de un litisconsorcio activo necesario sin el cual la relación procesal aparecerá deficientemente construida impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo. Y, si bien llevan a cabo una serie de consideraciones que es innecesario abordar por referirse a construcciones doctrinales sobre las que no tiene por qué pronunciarse este TC, o incluso argumentaciones erróneas como la calificación, denunciada por la parte demanda, del conflicto como un supuesto de modificación de las condiciones de trabajo, con la pretensión de rehuir el litisconsorcio, confundiendo con tal el que lo es realmente de interpretación y de aplicación, pues lo que se trata no es de solicitar y obtener una determinada modificación para lo que no sería competente la jurisdicción laboral, sino de decidir acerca de si una alteración introducida por la empresa se ajusta o no a la normativa cuya interpretación y aplicación se discute, es preciso reflexionar sobre la compatibilidad de tal litisconsorcio activo necesario con el derecho a la tutela reconocido en el art. 24.1 de la C.E.

Este TC ha declarado en reiteradas ocasiones que el derecho a la tutela se satisface no sólo cuando se alcanza una decisión sobre el fondo, sino también cuando se produce una inadmisión fundada en Derecho por causas justificadas. En relación con el tema que nos ocupa debe ponerse de manifiesto que las formas concretas a través de las cuales se estructura un determinado proceso no constituyen una cuestión de carácter constitucional, sino que pertenecen a la libertad de decisión del legislador, adoptada en función del equilibrio de intereses y valores a que todo proceso sirve. Por ello el art. 117.3 de la C.E. declara que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». Y si, en ausencia de estricta prescripción legal, son los Tribunales quienes, en el legítimo uso de su competencia, estructuran las formalidades procesales que estiman adecuadas a la situación contemplada, no cabe tampoco en principio considerar que las mismas se oponen al derecho a la tutela siempre que no se conviertan en obstáculo que impidan injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo.

4. La exigencia de litisconsorcio activo constituye en el conflicto colectivo el modo de compatibilizar la legitimación conferida por la Ley a los Comités de Empresa con la eficacia general de la Sentencia que deriva, a su vez, de la promoción de principios trascendentales, como son la evitabilidad de Sentencias, contradictorias en garantía de la igualdad de quienes por pertenecer a una misma empresa y estar regidos por una misma norma jurídica deben tener obviamente iguales condiciones de trabajo, que son también valores constitucionales reconocidos (arts. 14 y 9.3 de la C.E.) y que obligan a la presencia en el proceso de la totalidad de los afectados, pues no resulta admisible que puedan verse afectados quienes no han sido oídos ni están representados por los que promovieron el conflicto.

No puede olvidarse que, aunque el Comité de Empresa se encuentre legitimado por la Ley para el proceso de conflicto colectivo, actúa en representación de los trabajadores afectados y, por tanto, ejerciendo derechos e intereses que no son propios sino de los trabajadores a quienes representa que son, además, los titulares del derecho reconocido en el art. 37.2 de la C.E. Es, por tanto, la amplitud o restricción de la tutela de los derechos e intereses de los trabajadores la que debe ser contemplada a efectos de conocer si se vulnera o no el derecho a tutela, teniendo en cuenta, como ya ha dicho la Sentencia de este TC de 6 de julio de 1983, la posibilidad de limitaciones en el planteamiento del conflicto permitida por la Constitución y lo que se acaba de exponer en relación a la eficacia de la Sentencia.

En tal sentido, no cabe entender que el pronunciamiento del Tribunal Central de Trabajo suponga una restricción injustificada que impida la tutela de los derechos o intereses, pues la defensa de éstos puede llevarse a cabo también por un sindicato con implantación, lo que evita la falta de protección incluso en puestos como el presente en que el litisconsorcio activo de todos los Comités convierte en muy difícil o imposible. Ello no contradice la doctrina anterior de este TC, pues ni los Comités demandantes están capacitados para pactar el convenio del que deriva el interés que defienden, ni tienen tampoco capacidad para proceder a su interpretación o aplicación con carácter general. La preeminencia que tal planteamiento otorga a los Sindicatos no puede considerarse como razonable si se tiene en cuenta el distinto origen y carácter de la representación de éstos frente a la ostentada por los Comités.

5. En cuanto al segundo de los problemas debatidos en el proceso previo que origina la declaración de nulidad de actuaciones, es decir, la intervención de autoridades administrativas incompetentes, es ya de innecesaria resolución para el otorgamiento o denegación del amparo. Si a tenor de lo que se acaba de exponer el rechazo de la legitimación de algún o algunos Comités aislados no es razonable ni supone vulneración del derecho a la tutela, el problema de la competencia, que es derivado del anterior, deja de tener incidencia en la solución cualquiera que sea la forma en que haya de resolverse. De ahí que la postura del Ministerio Fiscal, que puede tener su apoyo tanto en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo que justificaría la obligación del Delegado provincial de Sevilla de remitir las actuaciones a su superior jerárquico -Director General de Trabajo-, como en elemental principio de colaboración entre las Autoridades autonómicas y estatales que fundamentaría igual obligación con respecto al Jefe del Servicio Territorial de Barcelona del Departamento de bajo de la Generalidad, no pueda ser acogida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo núms. 339/1982 y 340/1982, acumulados, interpuestos por los representantes de los Comités de Empresa del «Banco de Vizcaya, S. A.», de Barcelona y Sevilla, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 16 de julio de 1982 que decretó la nulidad de actuaciones en autos sobre conflicto colectivo de trabajo.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 75/1983, de 3 de agosto de 1983

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:75

Cuestión de inconstitucionalidad 44/1982. En relación con el art. 28.2 b) del Decreto 1.166/1980, por el que se aprueba la Ley Especial para el municipio de Barcelona. Voto particular

1. Las cuestiones de inconstitucionalidad no son acciones concedidas para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la Ley. Quedarían desvirtuadas en su naturaleza si, a través de ellas, se pidieran o se hicieran pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en que la cuestión se suscita.

2. El art. 14 de la Constitución española configura el principio de igualdad ante la Ley como un derecho subjetivo de los ciudadanos, evitando los privilegios y las desigualdades discriminatorias entre aquéllos, siempre que se encuentren dentro de las propias situaciones de hecho a las que debe corresponder un tratamiento jurídico igual.

3. Sólo le resulta posible al legislador, en adecuada opción legislativa, establecer para los ciudadanos un trato diferenciado cuando tenga que resolver situaciones diferenciadas fácticamente con mayor o suficiente intensidad que requieran en su solución por un mismo contenido una decisión distinta, pero a tal fin resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

4. El derecho a la igualdad tiene un carácter general y comprende así a los servidores públicos y actúa, en el acceso a la función pública y a lo largo de la duración de la relación funcionarial, de modo que los ciudadanos no deben ser discriminados para el empleo público o una vez incorporados a la función pública. La edad, dentro de los límites que la Ley establece para el acceso y la permanencia en la función pública, es una de las circunstancias comprendidas en los arts. 14 y 23.2 desde la perspectiva excluyente de tratos discriminatorios.

5. Sin embargo, será legítima una decisión legislativa que, atendiendo a la edad y las características del puesto de que se trate, fije objetivamente límites de edad que suponga, para los que la hayan rebasado, la imposibilidad de acceder a estos puestos.

6. Cuando se solicita la aplicación del principio de igualdad, compete a los órganos del Estado demandados en el procedimiento constitucional la carga de ofrecer los argumentos que el diferente tratamiento legal posea para justificar las razones y valores que hagan posible constitucionalmente la desigualdad sin caer en la discriminación producto de la irrazonabilidad y de su consecuencia, la inconstitucionalidad.

7. El establecimiento de la edad máxima de sesenta años para el acceso al cargo de Interventor en los municipios de régimen especial de Barcelona y Madrid no es inconstitucional.

8. No es función del Tribunal Constitucional formular juicios técnicos ni tampoco de mera oportunidad acerca de los actos y disposiciones del poder público.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 44/1982, promovida por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, sobre el art. 28.2 b) del Decreto 1166/1960, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Ley Especial para el Municipio de Barcelona, en relación con los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, surgida en los Autos acumulados 183-369/1980 de dicha Sala, y en la que han comparecido el Abogado de la Generalidad de Cataluña en representación de este órgano, el Abogado del Estado en representación del Gobierno, el Fiscal General del Estado, y el Presidente del Parlamento Catalán, siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante resolución de 11 de diciembre de 1979 la Dirección General de Administración Local convocó concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Barcelona, estableciendo como requisito para participar en dicho concurso, entre otros, el no rebasar quien lo solicitare la edad de sesenta años, tal y como exige el art. 28.2 b) del Decreto 1166/1960, de 23 de mayo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona.

Contra dicha resolución don Pedro Casanovas Juncosa interpuso recurso de reposición, y contra su desestimación formuló recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978 ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que lo tramitó con el núm. 183/1980.

2. El mismo actor paralelamente presentó solicitud para tomar parte en el citado concurso ante la Dirección General de Administración Local, que no admitió esa petición por acuerdo de 18 de abril de 1980, contra el cual entabló recurso de reposición, que, al ser desestimado, determinó que formulara recurso contencioso-administrativo ante la propia Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona, que lo tramitó con el núm. 369/1980, acumulándolo al anterior, por Auto de 9 de diciembre de 1980.

3. Ambos recursos tienen el fundamento de tachar de inconstitucional y subsiguiente derogación del límite de edad de sesenta años, establecido por el art. 28.2 b) de la Ley Especial del Municipio de Barcelona, que el autor estima contraria al art. 14 de la Constitución, por establecer una desigualdad por edad, que no tiene justificación razonable alguna en su favor.

En el escrito de contestación a las demandas aludidas, de fecha 20 de enero de 1981, el Abogado del Estado sostuvo la constitucionalidad y vigencia de la norma referida, y se opuso a la pretensión del demandante.

4. Tras haberse declarado conclusa la fase estricta y haberse señalado día para la votación y fallo, la Sala, mediante providencia de 29 de septiembre de 1981 acordó, de conformidad con el art. 35 de la LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común e improrrogable de diez días pudieran alegar sobre la pertinencia de plantear o no la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. El Ministerio Fiscal sostuvo la inconstitucionalidad de la norma, y las partes reiteraron sus tesis iniciales, también en favor de la inconstitucionalidad el demandante, y de la constitucionalidad el Abogado del Estado.

5. Por Auto de 12 de diciembre de 1981 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona acordó elevar al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad por entender que el art. 28.2 b) de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona, texto articulado aprobado por Decreto 1166/1960, de 23 de mayo, pudiera ser contraria a los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

6. Por medio de providencia que dicta el 25 de febrero de 1982, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión, acusar recibo a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y, de conformidad con el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, a fin de que en el plazo común e improrrogable de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. En este plazo han acusado recibo el Congreso y el Senado, así como el Parlamento de Cataluña, si bien sin formular alegaciones, y las han realizado el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y en su nombre el Abogado de la Generalidad; el Gobierno y en su nombre el Abogado del Estado; y el Ministerio Fiscal.

7. En sus alegaciones el Abogado de la Generalidad de Cataluña establece unas consideraciones generales del principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la C.E., analizando la jurisprudencia de este Tribunal sobre el mismo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para justificar el trato desigual cuando posee una justificación objetiva y razonable. Fija una relación entre dicho art. 14 y el 23.2 y 103.3 de la C.E. Y analiza el art. 28.2 b) de la Ley Especial citada, precisando que la limitación de edad a los sesenta años se justifica, porque las funciones que ha de desempeñar el Interventor en un Ayuntamiento como el de Barcelona exige una especial capacidad de acción, que en términos generales no suele concurrir en personas de edad más avanzada y, además, porque ese límite de edad impide que la plaza se adjudique en concurso a personas en quienes reste un plazo relativamente breve para la jubilación, de modo que apenas tengan tiempo para imponerse en los cometidos que la Ley les encarga. La Ley pretende asegurar la más completa capacidad de los concursantes en el futuro desempeño de la plaza. Todo ello significa, que no se trata de una discriminación arbitraria y que, en consecuencia, la norma es conforme a la Constitución, ya que ha de ser enjuiciada no sólo desde los arts. 14 y 23.2, sino también desde el 103.3 que establece los principios de méritos y capacidad para el acceso a la función pública.

8. El Abogado del Estado alega que no es aconsejable extender el principio de igualdad para eliminar requisitos legales que el intérprete considere superfluos, pues existe un amplio campo de elección entre alternativas posibles, faltando un tercium comparationis que decida el respeto o la lesión de la igualdad, no pudiéndose comparar la Ley Especial que impone el límite de los sesenta años, con el régimen general de los funcionarios locales que no exige esa condición, pues son leyes de distinto alcance por partir de supuestos de hechos diferentes, no pudiéndose sustituir formulaciones analíticas habituales por soluciones apriorísticas, incapaces de lograr un juicio de valor adecuado. La Ley Especial no es inconstitucional. El legislador sustrae del régimen normativo singular y no discriminatorio. No puede aceptarse considerar la situación personal del funcionario demandante, y compararla con cualquier otro funcionario que concursó a plaza de Interventor de otro Ayuntamiento, pues desde este ángulo existe desigualdad, debiendo estarse a otro parámetro, cual el del ámbito normativo, que en el caso, es el propio Ayuntamiento de Barcelona, en su propia peculiaridad de ser, distinta al régimen común de otros municipios, por lo que el tema debe enjuiciarse desde la perspectiva de la Ley Especial, que recoge la exposición de motivos de ella, no estando el término comparativo en el escalafón de los funcionarios, sino en el régimen orgánico o bloque normativo en que éste se adscribe, lo que lleva a inevitables diferencias de trato entre funcionarios de idéntica extracción, justificadas por las diversas funciones y regímenes orgánicos propios, que operan sobre el principio de igualdad en el marco de cada organización concreta. Al margen de esto, la cuestión puede enjuiciarse, con un juicio de valor sobre la racionalidad del precepto, para conocer si está justificado según la realidad el tratamiento dispar de la edad como causa de promoción o ascenso de los funcionarios públicos. No se trata de una presunción de incapacidad, sino de amparar la mejor gestión o servicio, utilizando criterios selectivos de significación positiva. El art. 23.2 remite a las leyes y todos los derechos fundamentales tienen un límite, en este caso el componente organizativo que atiende a las condiciones de operatividad y eficacia de la Administración. La determinación de la racionalidad, deriva de las funciones del Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Barcelona, con su asesoría y fiscalización de toda la gestión económica y financiera de un municipio importante, que entraña diferencias cuantitativas que hacen razonable la fijación de una edad tope inferior a la general, por el volumen de trabajo que aconseja una reducción, exigiendo una experimentación previa y aptitudes físicas como requisitos diferenciadores producto de la experiencia, que impone un supuesto de hecho distinto al régimen común. El art. 103.3 de la C.E. atiende al mérito y la capacidad. La Ley cuestionada no interfiere el principio de igualdad, y no lesiona el 103.3 porque no afecta al principio de capacidad como criterio de acceso a la función pública, pues se trata de ver la singularidad de estos puestos de trabajo, con volumen cierto, y relieve singular de labor de gestión, frente a trabajos menores. Suplicó que se declare la plena constitucionalidad de la norma cuestionada.

9. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones esencialmente estima que la desigualdad introducida no puede apoyarse en el fundamento razonable de ajustar la edad a las necesidades del servicio, porque si bien se impide al acceso al cargo a los mayores de sesenta años, no se impide, en cambio, la permanencia en el mismo de quienes alcancen dicha edad en el desempeño de sus funciones, lo que pone de manifiesto que la norma no pueda apoyarse en una disminución de la capacidad del funcionario al rebasar el límite de edad que establece. Estima que ha de llegarse a estimar inconstitucional el precepto cuestionado, por infringir tanto el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, como el que especialmente establece el art. 23.2 para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos, ya que en definitiva da un trato desigual a los funcionarios de una misma edad, sin una justificación racional bastante para ello.

10. El Presidente del Parlamento de Cataluña se personó en la cuestión de inconstitucionalidad, sin efectuar alegaciones por no estimarlo necesario.

11. Se señaló por providencia de 21 de julio de 1983, la deliberación y fallo de la cuestión para el día 28 siguiente, en la que el Pleno llevó a debido efecto ambas actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. La norma cuya constitucionalidad se cuestiona y exige pronunciamiento del Tribunal Constitucional, se encuentra contenida en el art. 28.2 b) del Decreto 1166/1960, de 23 de mayo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona -reproducida y ratificada legalmente en el art. 72.3 del texto articulado de la Ley 41/1977, de 19 de noviembre, aprobado por Decreto de 6 de octubre de 1977, de Bases del Estatuto de Régimen Local-, estableciéndose en ella que la provisión de plazas de Secretario General, Interventor y Depositario de Fondos para el Ayuntamiento de dicha ciudad se efectuará mediante concurso en el que se exigirá, entre otras condiciones mínimas, la de no rebasar la edad de sesenta años, exigencia ésta que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona estimó que podía ser contraria a los arts. 23.2 y 14 de la Constitución Española, al vincular la posibilidad de concurso a una condición o circunstancia personal, fijando la edad máxima de sesenta años.

No es, sin embargo, la totalidad de dicho precepto lo que este Tribunal debe enjuiciar, sino tan sólo el condicionamiento que pone para la provisión de las plazas de Interventor de Fondos, porque el fallo del Tribunal que plantea la cuestión sólo depende de la validez de la norma cuestionada en este extremo concreto, y no en los relativos a la provisión de las plazas de Secretario General y de Depositario de Fondos, por lo que a aquel contenido ha de limitarse forzosamente el objeto de la Sentencia, porque, como ya precisó la resolución de este Tribunal núm. 17/1981, de 1 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» núm. 143, de 6 de junio), ésta «no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la Ley», y quedaría desvirtuada en su naturaleza si a través de ella se pidieran o se hicieran «pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en que la cuestión se suscita» y que, en el presente caso, tiene como questio iuris constitucionalmente relevante la del requisito de la edad a que se somete la provisión de la plaza de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Barcelona, por obra del art. 28.2 b) del Decreto 1166/1960, de 23 de mayo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona, todo ello en el bien entendido que esta limitación no prejuzga la decisión que pudiera adoptarse, si se suscitan otros casos relativos a los demás supuestos que quedan excluidos de afectación en el proceso presente.

2. El art. 14 de la Constitución configura el principio de igualdad ante la Ley como un derecho subjetivo de los ciudadanos, evitando los privilegios y las desigualdades discriminatorias entre aquéllos, siempre que se encuentren dentro de las propias situaciones de hecho, a las que debe corresponder un tratamiento jurídico igual, pues en tales supuestos la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos que eviten las desigualdades, pues de no actuarse legislativamente de tal manera, surgiría un tratamiento diferenciado a causa de una conducta arbitraria, o al menos no debidamente justificada, del poder público legislativo. Sólo le resulta posible al legislador, en adecuada opción legislativa, establecer para los ciudadanos un trato diferenciado, cuando tenga que resolver situaciones diferenciadas fácticamente con mayor o suficiente intensidad, que requieran en su solución por su mismo contenido una decisión distinta, pero a tal fin resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente, siempre que su acuerdo no vaya contra los derechos y libertades protegidos en los arts. 53.1 y 9.3 de la Constitución, ni sea irrazonada, según deriva todo ello de la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional en las Sentencias de 10 de julio de 1981, 14 de julio de 1982 y 10 de noviembre de este último año, así como de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de julio de 1968 y 27 de octubre de 1975.

3. Para analizar correctamente la constitucionalidad del precepto cuestionado, es menester precisar que la prohibición de discriminación, enunciada con carácter general en el art. 14 de la C.E., y concretamente en cuanto al acceso y a la permanencia en los cargos y en las funciones públicas, en el art. 23.2 de la C.E., responde a uno de los valores superiores que según la Constitución han de inspirar el ordenamiento jurídico español, el valor de la igualdad (art. 1.1). El derecho a la igualdad tiene así un carácter general que comprende a los servidores públicos y actúa, en el acceso a la función pública, y a lo largo de la duración de la relación funcionarial, de modo que los ciudadanos no deben ser discriminados para el empleo público o una vez incorporados a la función pública. La edad no es de las circunstancias enunciadas normativamente en el art. 14, pero no ha de verse aquí una intención tipificadora cerrada que excluya cualquiera otra de las precisadas en el texto legal, pues en la fórmula del indicado precepto se alude a cualquier otra condición o circunstancia personal o social, carácter de circunstancia personal que debe predicarse de la edad; de modo que la edad dentro de los límites que la Ley establece para el acceso y la permanencia en la función pública es una de las circunstancias comprendidas en el art. 14 y en el art. 23.2, desde la perspectiva excluyente de tratos discriminatorios. Pero sería equivocado inferir de aquí que todo funcionario, desde el momento del acceso a la función pública y en tanto no se haya operado la extinción conectada a la edad de jubilación, tiene abiertas, cualquiera que sea su edad, las posibilidades de ocupar cualquier puesto de la organización pública, pues, por el contrario, en cuanto la edad es en sí un elemento diferenciador será legítima una decisión legislativa que, atendiendo a ese elemento diferenciador, y a las características del puesto de que se trate, fije objetivamente límites de edad que suponga, para los que la hayan rebasado, la imposibilidad de acceder a estos puestos. La cuestión es ahora el considerar si el establecimiento de una edad máxima para el acceso al cargo de Interventor en los Municipios de régimen especial de Barcelona y Madrid, está dentro de esa opción legítima, lo que ha de verse desde una doble perspectiva, pues por un lado, se trata de un régimen especial para los indicados municipios, y, desde otro lado, de una diferenciación dentro del municipio, entre los Interventores que han rebasado esa edad y los que se encuentran dentro del límite que permite acceder al cargo.

4. Coincidentemente todas las alegaciones realizadas en el proceso argumentan partiendo de peculiaridades del cargo cuya provisión regula, resulta correcto este planteamiento por las razones ya indicadas, y que conducen a afirmar que el fundamento objetivo y razonable de la diferencia por razón de la edad ha de buscarse en la plaza en cuyo régimen general especial de provisión la desigualdad se contiene.

Partiendo de este criterio es preciso poner de relieve que no basta para justificar como razonable la desigualdad, suponer la presencia de una incapacidad personal, o al menos de inferior capacidad para desempañar dicho cargo de Interventor de Fondos a partir de la superación de los sesenta años de edad, como así lo entendió el Tribunal a quo, al basarse precisamente en la inconsistencia de esta suposición al fundamentar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, desarrollando también el mismo criterio del Ministerio Fiscal, al alegar en favor de la declaración de inconstitucionalidad que solicita, pues ciertamente no se trata de una apreciación a priori de insuficiente capacidad personal por la edad, asistiendo a ambos la razón en este rechazo de la presunción de incapacidad como fundamento del trato desigual, porque aun cuando se admitiera que el cargo de Interventor de Fondos exige una capacidad que no se posee después de los sesenta años por el funcionario, tesis difícilmente sostenible, quedaría sin explicar siempre, como agudamente señala el Ministerio Fiscal, por qué a quienes hayan superado esa edad se les impide acceder al cargo y, en cambio, quienes hayan accedido al mismo antes de alcanzarla pueden seguir desempeñándolo después ininterrumpidamente hasta el momento de alcanzar la jubilación por edad. Ciertamente sólo cabría afirmar que existiría una presunción de incapacidad, que a su vez tendría que ser examinada desde el punto de vista del principio de igualdad, si resultase que la edad de sesenta años fuera el límite para el desempeño del cargo, pero no si lo es solamente para el acceso al mismo, por lo que no es correcto argumentar, como lo hace el Abogado de la Generalidad de Cataluña a partir del art. 103.3 de la Constitución, en el que se establece que la Ley regulará «el acceso a la función pública de acuerdo a los principios de méritos y capacidad», precepto con el que se trata de justificar constitucionalmente la norma examinada, pero que no puede valer a este fin porque, según se desprende de las razones indicadas, no es posible razonablemente aceptar que el límite de edad enjuiciado obedezca a una aventurada presunción acerca de la capacidad general de los por él afectados.

5. La Sentencia de 22 de noviembre de 1982 (núm. 68/1982) de este Tribunal Constitucional, recaída en el recurso de amparo núm. 87/1982, ha establecido la doctrina de que cuando se solicita la aplicación del principio de igualdad «compete a los órganos del Estado demandados en el procedimiento constitucional la carga de ofrecer los argumentos que el diferente tratamiento legal posea», exigencia la de la carga que no puede entenderse en el sentido estricto procesal de desplazamiento o inversión del onus probandi, por no tratarse ciertamente de hechos materiales, sino como imposición dialéctica justificadora de las razones y valores que hagan posible constitucionalmente la desigualdad, sin caer en la discriminación producto de la irrazonabilidad y de su consecuencia la inconstitucionalidad.

En el caso de examen se cumplió la aportación de la argumentación justificadora de la desigualdad, a juicio del Abogado de la Generalidad de Cataluña, que alegó junto a la fundamentación por presunción de incapacidad, que se rechazó, otra más convincente, sobre la causa del límite de la edad impuesto por la norma, cual es la de asegurar la más completa actuación a través de un dilatado ejercicio de la función encomendada, que mejore el rendimiento del funcionario y del servicio; y también el Abogado del Estado aportó la argumentación sobre el régimen especial que para el Municipio de Barcelona supone, el instaurar un componente organizativo que atiende a exigencias de operatividad y eficacia de la administración, que hacen razonable exigir una edad tope para concursar, inferior a la general de los concursos ordinarios.

6. La regla enjuiciada del art. 28.2 b), con otras, constituyen el contenido de un régimen especial y singular, previsto en nuestra legislación para la importante ciudad de Barcelona -así como para la de Madrid en otra norma posterior que suponen un sistema de diversidad porque excepciona el de uniformidad, que no puede ser valorado o tratado desde el principio de igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución, ya que por el contrario proporciona un dato para inferir que podrán establecerse dentro de ese régimen especial peculiaridades o diferencias en la función pública, sin que por ello, desde una comparación con el régimen común se pueda concluir que se establece un tratamiento desigual, ya que la desigualdad -y la proscripción de la desigualdad- no se produce entre regímenes municipales, al surgir como inevitable y necesario establecer el régimen especial que comporta para los cargos funcionariales, y en concreto para el Interventor de Fondos, el establecimiento del límite de edad de sesenta años para poder concursar a la plaza del Ayuntamiento de Barcelona, tratándose indudablemente con dicho límite de evitar que tal cargo se adjudique a funcionarios que por poseer una mayor antigüedad en la carrera, tan decisiva en la resolución de los concursos, les reste un plazo relativamente breve para la jubilación, de modo que apenas tengan tiempo suficiente para imponerse de los importantes cometidos que la Ley les impone desarrollar, ni conocer las peculiaridades del Ayuntamiento cuyo fondos ha de intervenir, influyendo de manera decisiva en el desempeño del servicio personal y en el que ha de prestarse públicamente en favor de los ciudadanos. Deficiencias y perjuicios que se evitan con dicha medida, que permiten que al tenerse acceso al cargo a una edad alejada moderadamente de la jubilación, se garantice una indispensable permanencia en el cargo con la reserva de que si se produce el cese antes de la jubilación, el cargo queda abierto a los que cumplan aquella exigencia de edad no superior a los sesenta años.

Por otro lado, si el art. 28.1 de la misma Ley especial exige que los funcionarios ejerzan plenamente las misiones que tengan encomendadas según la legislación común, es evidente que el Interventor de Fondos se encuentra al frente de la asesoría y fiscalización de toda la gestión financiera y económica de un Ayuntamiento tan importante y complicado como el de Barcelona, regido por el sistema de carta especial, con la delicada gestión contable y presupuestaria, que precisa una organización eficaz y operativa, que canalice el volumen del trabajo en provecho del mayor rendimiento, haciendo necesaria no sólo una experiencia adquirida en momento de plenitud de aptitudes, sino muy especialmente que se dilate en el tiempo durante espacio apreciable, para desarrollar técnica y prácticamente la función, pudiendo determinar una singularidad en el régimen especial para acceder al cargo de Interventor.

La diferenciación no constituye un específico privilegio -o su contrario, una discriminación- por razón de la edad, sino una definición objetiva y general de las condiciones que han de reunir los Interventores que quieran acceder a los Municipios de régimen especial. La igualdad de tratamiento entre los funcionarios que integran el cuerpo nacional que puedan concursar a la plaza de Barcelona (al igual que a la de Madrid) se produce en términos abstractos, pues todos ellos, antes de cumplir la edad de sesenta años, pueden hacerlo sin excepción si concurren todas las demás condiciones legales, por lo que poseen en este sentido y alcance igualdad de oportunidades para el posible acceso a la plaza, aunque su adjudicación se decida por el mayor mérito debido a la apreciación de otros parámetros estimativos, surgiendo después de rebasar esa edad de sesenta años para todos la misma prohibición de concursar.

7. Lo expuesto conduce a justificar que el art. 28.2 b) de la Ley especial con sus diferencias cualitativas sobre el régimen común de funcionarios de la Administración Local, no es discriminatorio ni contrario al principio de igualdad, porque su contenido se apoya en una situación diferenciada que recibe un tratamiento singular, basado en fundamentos razonables según criterios de valor aceptados con generalidad, hallándose dicha norma creada por el legislador dentro del ámbito constitucional, ya que la rebaja de edad que es el medio empleado sirve adecuada y proporcionalmente al objeto que se ha querido amparar y fines a conseguir, sin que por lo demás, resulta preciso que el trato desigual sea el único ni siquiera el mejor de los instrumentos imaginables, ya que no es función de este Tribunal Constitucional formular juicios técnicos, ni tampoco de mera oportunidad, acerca de los actos y disposiciones del poder público, por lo que en tal sentido ha de resolverse la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

No haber lugar a decretar la inconstitucionalidad del art. 28.2 b) del Decreto 1166/1960, de 23 de mayo, en cuanto exige no rebasar la edad de sesenta años para tomar parte en los concursos de provisión de la plaza de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Barcelona.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 44/1982, que formulan los Magistrados doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Antonio Truyol Serra

El art. 28.2 b) del Real Decreto 1166/1960, de 23 de mayo de dicho año, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona, estableció, como requisito para participar en los concursos para la provisión de plazas de Secretarios e Interventores de dicho Ayuntamiento, el de no contar con una edad superior a sesenta años, introduciendo una desigualdad por razón de edad, en el interior del Cuerpo Nacional de Secretarios e Interventores de la Administración Local y en la legislación general sobre Administración Local, donde todos los funcionarios pueden concursar mientras se encuentran en activo servicio.

La Sentencia de la que disentimos considera que esta desigualdad no es discriminatoria y, por consiguiente, que no viola el art. 14 de la Constitución, porque a la norma que la establece puede encontrársele un fundamento razonable, que consiste en la evitación de la multiplicidad de concursos que en otro caso se producen cuando concursan personas próximas a la edad de jubilación.

Esta solución tropieza con dificultades. Para que una eventual desigualdad entre ciudadanos que ocupan situaciones iguales quede excluida del art. 14 de la Constitución, no basta que la opción elegida por el legislador o la norma dictada presenten una justificación razonable. No basta justificar la ratio de la norma porque, si así fuera, la regla de la igualdad ante la Ley del art. 14 de la Constitución se confundiría por completo con la regla de la interdicción de la arbitrariedad del art. 9.

El art. 14 de la Constitución contiene tres figuras distintas: a) un principio general del derecho, de suerte que cualquier excepción a él tiene que ser sometida a una estricta interpretación restrictiva; b) un derecho subjetivo de los ciudadanos que les permite recabar de los tribunales la tutela y protección para que la igualdad rota sea restablecida, y c) una limitación del poder legislativo, que impide que el legislador pueda dictar normas jurídicas introduciendo desigualdades.

No se trata, por consiguiente, de justificar la razón de ser de la norma para hacer posible la desigualdad, sino de justificar la ruptura de la igualdad en sí misma, que sólo puede encontrarse en una tutela de bienes jurídicos, que estén constitucionalmente protegidos y tengan carácter superior a los que resultan sacrificados, siempre que se dé una regla de proporcionalidad entre el bien protegido y el derecho sacrificado.

La medida establecida por la disposición en cuestión no cumple los antedichos requisitos. Establece una doble desigualdad: a) la de los Municipios de Barcelona y Madrid respecto a todos los demás de España en orden a los concursos de traslado para cubrir las plazas de Interventores y otras ahora no discutidas; b) la de los. Interventores mayores de sesenta años respecto a los de edad inferior.

Ambas desigualdades exigen una justificación suficiente, que no puede consistir tan sólo en la exposición de algún argumento en favor de las normas que las contienen, pues ello sólo serviría, como ya se ha dicho, para contrarrestar la posible acusación de arbitrariedad, vedada al legislador por el art. 9.3 de la Constitución. La justificación implica como mínimo que la disposición en cuestión sea adecuada y proporcionada con el fin que persiga y que la norma desigualitaria lo sea con carácter de generalidad o constituya una excepción justificada, y que ese fin sea de rango constitucional equiparable a la igualdad.

Si lo que el legislador preconstitucional pretendió al establecer el art. 28.2 b) del Decreto 1166/1960, de 23 de mayo, fue garantizar la continuidad en el ejercicio del cargo de Interventor en los citados municipios, tal fin no resulta protegido por la norma, pues cualquier Interventor menor de sesenta años que acceda a la plaza tras concurso, puede concursar posteriormente a cualquier otra si éste es su deseo; en relación con tal supuesto no es esgrimible el juicio de probabilidad, pues la posibilidad de que se plantee tal situación basta para poner de manifiesto la inadecuación entre fin y medio normativo.

Si a favor de la limitación de edad para acceder a tal cargo hubiera una presunción de incapacidad referida a las personas de más de sesenta años por entender que la índole y la intensidad de la función a desempeñar son inadecuadas para quienes hayan superado aquel tope de edad, la norma es intrínsecamente incoherente, porque no impide que continúen desempeñando el cargo de Interventor quienes lo sean desde antes de cumplir sesenta años hasta que cumplan los setenta.

Si lo que se trata es de favorecer la eficacia de la gestión, tal objetivo podría lograrse estableciendo medidas que permitieran una valoración ponderada de la edad entre los diversos méritos y circunstancias de los concursantes, para lo cual no es necesaria ni proporcionada la disposición excluyente que enjuiciamos, pues bastaría otra tendente a imponer en el concurso criterios legislativos de preferencia en favor de los concursantes menores de sesenta años.

Desde este triple punto de vista la norma en cuestión no es ni adecuada ni proporcionada para el fin que persigue, por todo lo cual no justifica el trato desigual de que hace objeto a los interventores menores de sesenta años que podrían concursar a las plazas de Madrid y Barcelona si no fuera por este art. 28.2 b), que al ser injustificadamente desigualatorio, resulta discriminatorio y contrario al art. 14 de la Constitución.

Tampoco reúne la norma enjuiciada el requisito de la generalidad o, al menos, el de la excepcionalidad justificada. Por qué ha de establecerse tan dástrica exclusión en Madrid y Barcelona y no en cualquier otro municipio español es algo que, cuando menos, no resulta explícita y convincentemente razonado, pero es claro que las medidas excepcionales y restrictivas requiere una justificación expresa que no se da ni en la Ley ni en la Sentencia respecto a la cual disentimos.

Por otra parte, aunque la eficacia de la Administración es un bien constitucionalmente protegido por el art. 103.1, tal principio es de rango inferior a la igualdad, que es no sólo un derecho individual de los españoles protegible, incluso por vía de amparo (arts. 14 y 53.2 de la C.E.), sino un principio al que está sometido el legislador (arts. 14 y 9.1 de la C. E.), e incluso un «valor superior» del ordenamiento (art. 1.1 de la C.E.) ante el cual deben ceder otros de rango inferior, pues es indudable que no puede buscarse la eficacia de la Administración con medidas legislativas que atenten, como ocurre con la ahora enjuiciada contra la igualdad de los ciudadanos, aparte de que desconocen el art. 14 de la Constitución, pues las mentadas razones de organización no son peculiares de ese Ayuntamiento y por otra parte no determinan la necesaria proporcionalidad entre los fines que se trata de obtener y la lesión del derecho a la igualdad que producen. Debe señalarse además que tampoco consiguen una duración de las personas en el cargo, pues no impiden a éstas abandonarlo, o renunciar a él cuando les plazca.

A la misma conclusión se puede llegar partiendo del art. 23 de la Constitución, pues si bien este artículo reconoce el derecho de acceso a los cargos públicos en las condiciones establecidas en la Ley, se hace preciso dejar en claro que el acceso no es solo genéricamente a la función pública, sino a cada uno de sus tramos y esferas y a cada uno de los cargos y que la remisión que el art. 23 hace a las condiciones establecidas por la Ley no es una remisión que permita en este caso una libertad absoluta del legislador, sino que encuentra los límites genéricos de la Constitución, entre los cuales se encuentran de nuevo el establecido en el art. 14.

Por todo ello, entendemos que la cuestión ha debido ser estimada, y anulada por inconstitucional, la norma discutida.

Madrid, a cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 76/1983, de 5 de agosto de 1983

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:76

Recurso de inconstitucionalidad 311-1982, 313-1982, 314-1982, 315-1982, 316-1982. Promovidos por el Gobierno Vasco, por el Parlamento Vasco, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el Parlamento de Cataluña y por 50 Diputados de las Cortes Generales contra el Proyecto de Ley Orgánica Armonizadora del Proceso autonómico (LOAPA)

1. No puede atribuirse carácter orgánico a los preceptos de una Ley que versan sobre materias no comprendidas, expresamente o por remisión, en el art. 81.1 de la Constitución. No resulta constitucionalmente defendible equiparar las materias que pueden ser objeto de recurso de amparo y las que han de ser reguladas por la Ley orgánica.

2. Existe una exclusión expresa del art. 14 en el art. 81.1 de la Constitución. Tal exclusión está justificada porque la igualdad reconocida en el art. 14 no constituye un derecho subjetivo autónomo, existente por sí mismo, ya que su contenido viene establecido siempre respecto de relaciones jurídicas concretas. De aquí que pueda ser objeto de amparo en la medida en que se cuestione si tal derecho ha sido vulnerado en una concreta relación jurídica y, en cambio, no pueda ser objeto de una regulación o desarrollo normativo con carácter general.

3. Carece de base constitucional la pretendida igualdad de derechos de las Comunidades Autónomas. Precisamente el régimen autonómico se caracteriza por un equilibrio entre la homogeneidad y diversidad del «status» jurídico público de las Entidades territoriales que lo integran. Sin la primera, no habría unidad ni integración en el conjunto estatal; sin la segunda, no existiría verdadera pluralidad ni capacidad de autogobierno, notas que caracterizan al Estado de las Autonomías.

4. Si bien existen en la Constitución algunas concretas y determinadas reservas de Ley orgánica en relación con el proceso autonómico, no existe una expresa previsión constitucional que reserve a la Ley orgánica la regulación de dicho proceso con carácter general, ni cabe deducir que ésta fuera la voluntad del constituyente. El hecho de que el legislador constituyente haya optado por determinaciones específicas de reserva de Ley orgánica y no por una previsión generalizada hace imposible la extensión de esas reservas a otras materias por considerarlas de análoga importancia en materia autonómica. La rigidez del ordenamiento jurídico no puede llevarse más allá de los supuestos específicamente tasados en un sistema democrático basado en el juego de las mayorías parlamentarias. La exigencia de que éstas sean cualificadas o reforzadas sólo puede tener carácter excepcional y ha de ser explícitamente prevista en la Constitución.

5. El art. 150.3 de la Constitución constituye una norma de cierre del sistema, aplicable sólo a aquellos supuestos en que el legislador estatal no disponga de otros cauces constitucionales para el ejercicio de su potestad legislativa o éstos no sean suficientes para garantizar la armonía exigida por el interés general, pues en otro caso el interés que se pretende tutelar y que justificaría la utilización de la técnica armonizadora se confunde con el mismo interés general que ya fue tenido en cuenta por el poder constituyente al fijar el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las leyes de armonización vienen a complementar, no a suplantar, las demás previsiones constitucionales.

6. Si bien normalmente la armonización afectará a competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, no es contrario a la Constitución que las leyes de armonización sean utilizadas cuando, en el caso de competencias compartidas, se aprecie que el sistema de distribución de competencias es insuficiente para evitar que la diversidad de disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas produzca una desarmonía contraria al interés general de la Nación.

7. Las Cortes Generales, como titulares «de la potestad legislativa del Estado» ( art. 66.2 de la Constitución), pueden legislar en principio sobre cualquier materia sin necesidad de poseer un título específico para ello, pero esta potestad tiene sus límites, derivados de la propia Constitución, y, en todo caso, lo que las Cortes no pueden hacer es colocarse en el mismo plano del poder constituyente realizando actos propios de éste, salvo en el caso en que la propia Constitución les atribuya alguna función constituyente. La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan sólo en el momento de establecerse la Constitución; la voluntad y racionalidad del poder constituyente objetivadas en la Constitución no sólo fundan en su origen, sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico y estatal y suponen un límite a la potestad del legislador. Al Tribunal constitucional corresponde, en su función de intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC), custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél.

8. El sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas configurado por la Constitución -especialmente en los arts. 147, 148 y 149- vincula a todos los poderes públicos de acuerdo con el art. 9.1 de la misma y, en consecuencia, constituye un límite para la potestad legislativa de las Cortes Generales. Por ello el legislador estatal no puede incidir con carácter general en el sistema de delimitación de competencias sin una expresa previsión constitucional o estatutaria. La función de deslinde de competencias que la ley estatal cumple no se apoya en una atribución general contenida en la Constitución, sino en una atribución concreta y específica.

9. El legislador tampoco puede dictar normas que incidan en el sistema constitucional de distribución de competencias para integrar hipotéticas lagunas existentes en la Constitución.

10. El legislador estatal no puede dictar normas meramente interpretativas cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución.

11. La autonomía exige, en principio, que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado, no pudiendo impugnarse la validez o eficacia de dichas actuaciones sino a través de los mecanismos constitucionalmente previstos. El poder de vigilancia no puede colocar a las Comunidades Autónomas en una situación de dependencia jerárquica respecto de la Administración del Estado, pues tal situación no resulta compatible con el principio de autonomía y con la esfera competencial que de éste deriva.

12. La necesidad de hacer compatibles los principios de unidad y autonomía en que se apoya la organización territorial del Estado constitucionalmente establecida implica la creación de instrumentos que permitan articular la actuación de las diversas Administraciones públicas, entre los que se encuentran las conferencias sectoriales. Pero dichas conferencias no pueden sustituir a los Organos propios de las Comunidades, ni sus decisiones pueden anular las facultades decisorias de los mismos; las conferencias sectoriales han de ser órganos de encuentro para el examen de problemas comunes y para la discusión de las oportunas líneas de acción.

13. Corresponde al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y dentro de dicha competencia ha de entenderse comprendida la regulación de las relaciones entre las distintas Administraciones y, por ende, de las bases a que habrá de ajustarse la coordinación entre éstas, así como las transferencias o delegaciones de funciones administrativas a favor de las Diputaciones Provinciales.

14. La esfera competencial de las Diputaciones Provinciales, en cuanto garantiza su derecho constitucional a la autonomía, constituye un aspecto básico del régimen local, correspondiendo, por tanto, al Estado su regulación, sin perjuicio de las competencias que dentro del marco constitucional puedan atribuirles las Comunidades Autónomas al dictar su legislación de régimen local.

15. Aunque orientadas primordialmente a la consecución de fines privados, las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas y, en este sentido, la constitución de sus órganos así como su actividad en los limitados aspectos en que realizan funciones administrativas han de entenderse sujetas a las bases que con respecto a dichas Corporaciones dicte el Estado en el ejercicio de las competencias que le reconoce el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

16. El traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas no quedó configurado en el «bloque de la constitucionalidad» como un proceso uniforme sino, más bien, como el resultado de varios procesos que, por naturaleza, habrían de originar diferencias en cuanto al tiempo y al contenido de los traspasos.

17. Los acuerdos de las Comisiones Mixtas de composición paritaria afectan a un determinado ámbito material, y su validez procesal y material deriva directamente de los Estatutos de Autonomía y tiene su origen último en el art. 147.2 de la Constitución. Por ello, aun cuando su aprobación tenga lugar mediante Real Decreto dictado por el Gobierno de la Nación, no cabe admitir que una ley estatal pueda incidir en el ámbito competencial de las Comisiones Mixtas e imponerse a sus acuerdos. Existe una reserva competencial a favor de las Comisiones Mixtas para regular los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas, si bien tal reserva no ha de interpretarse aisladamente sino en relación con el esquema conjunto de distribución competencial, por lo que el ejercicio que de sus competencias hagan las Comisiones Mixtas no puede excluir el que corresponda al Estado en virtud de títulos competenciales que la Constitución le confiera.

18. El art. 149.1.18.ª de la Constitución reconoce al Estado competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios. De ello deriva una doble competencia estatal en materia de función pública: 1.ª competencia para regular los aspectos básicos de la situación personal de los funcionarios públicos, es decir, de la denominada relación de servicio, contenido indiscutible del régimen estatutario; y 2.ª competencia para regular los aspectos esenciales de la organización de la burocracia de las Administraciones Públicas, pues la expresión «régimen jurídico», contenida en el precepto constitucional, no se refiere exclusivamente al procedimiento y al régimen de recursos, y ha de entenderse incluida también en ella la regulación básica de la organización de todas las Administraciones Públicas.

19. Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios lleva, por una parte, a considerar el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma como un mérito para la provisión de vacantes, pero, por otra, a atribuir el deber de conocimiento de dicha lengua a la Administración Autonómica en su conjunto, no individualmente a cada uno de sus funcionarios, como modo de garantizar el derecho a usarla por parte de los ciudadanos de la respectiva Comunidad.

20. No es suficiente la existencia de algún precepto de contenido orgánico para que pueda atribuirse a una Ley dicho carácter. Es preciso, en primer término, que el núcleo de la Ley afecta a materias reservadas a la Ley orgánica, de acuerdo con lo establecido en el art. 81.1 de la Constitución, y la conexión no puede consistir en yuxtaponer preceptos referidos a materias distintas de las reservadas a tal tipo de Ley. Por otra parte, la Ley orgánica sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia, debiendo, en todo caso, el legislador concretar los preceptos que tienen tal carácter.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos previos de inconstitucionalidad, acumulados, núms. 311, 313, 314, 315 y 316/1982, dirigidos contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico y promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, representado por don Juan María Vidarte Ugarte; por el Parlamento Vasco, representado por don Ramón Varela Gorostiaga; por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por don Rafael Entrena Cuesta, don José Ramón Parada Vázquez, don José Juan Pinto Ruiz y don Manuel María Vicens Matas; por el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, don Heribert Barrera y Costa, y por 50 Diputados de las Cortes Generales, representados por don Juan Carlos Aguilar Moreno. En dichos recursos ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 2 de agosto de 1982 tuvo entrada en este Tribunal, y fue registrado con el núm. 311/1982, un escrito firmado por el Abogado don Juan María Vidarte Ugarte, en nombre y representación del Gobierno Vasco, por el que interponía recurso previo de inconstitucionalidad frente al Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA). Mediante este recurso se solicitaba del Tribunal que declarase la inconstitucionalidad del Proyecto, tanto en su conjunto, por violación de los arts. 81.1 y 150.3 de la Constitución al atribuírsele carácter o naturaleza de Ley orgánica y armonizadora, como en relación con aquellos preceptos concretos que se especificaban por el recurrente.

2. En la misma fecha tuvieron entrada los siguientes escritos, en los que se formulaba idéntica clase de recurso y se solicitaba asimismo la inconstitucionalidad de la totalidad del Proyecto de la LOAPA y de los preceptos concretos que se señalaban.

1.º El firmado por don Ramón Varela Gorostiaga, Abogado y Letrado Mayor del Parlamento Vasco, en nombre y representación de esta institución, que fue registrado con el núm. 313/1982.

2.º El que firmaban los Abogados don Rafael Entrena Cuesta, don José Ramón Parada Vázquez, don José Juan Pinto Ruiz y don Manuel María Vicens Matas, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que fue registrado con el núm. 314/1982.

3.º El suscrito por don Heribert Barrera y Costa, Presidente del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación de esta institución, que fue registrado con el núm. 315/1982.

3. En la misma fecha y con el mismo significado que los anteriores fue presentado en el Juzgado de Guardia, y tuvo entrada en este Tribunal al día siguiente, otro escrito que formulaban 50 Diputados de las Cortes Generales, quienes, a efectos de representación, designaron al Diputado don Juan Carlos Aguilar Moreno. Este último recurso sería registrado con el núm. 316/1982.

4. La Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó, el día 3 de agosto de 1982, lo siguiente:

1.º Tener por presentados los cinco escritos anteriores.

2.º Comunicar a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, así como al Presidente del Gobierno, que la interposición de los referidos recursos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 79.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, suspendía automáticamente la tramitación del Proyecto de Ley objeto de los mismos, en los términos establecidos en dicho precepto.

3.º Recabar del Presidente del Senado la remisión del texto definitivo frente al que se interponían los recursos, a lo que se procedió con fecha 5 de agosto.

4.º En lo que se refiere al recurso suscrito por los 50 Diputados, requerir a sus firmantes para que ratificasen la representación mencionada en el cuerpo del mismo.

5. El día 5 de septiembre del mismo año el Tribunal Constitucional acordó poner de manifiesto a todas las representaciones de los recurrentes la documentación remitida por el Presidente del Senado a fin de que en el plazo de quince días precisaran o completaran las respectivas impugnaciones.

6. Con fecha 23 del mismo mes, el Presidente del Parlamento de Cataluña remitió a este Tribunal el escrito con el que precisaba y completaba el recurso por su representación interpuesto.

7. Con fecha 11 de septiembre había tenido entrada en este Tribunal un escrito de la representación de los 50 Diputados recurrentes, por el que ésta solicitaba la prórroga del plazo anteriormente señalado al objeto de precisar o completar su impugnación. En los mismos términos se formularon escritos por las representaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y del Parlamento Vasco, que tuvieron entrada el 15 y el 24 de septiembre, respectivamente. En sucesivas fechas, de 16, 17 y 22 del mismo mes, este Tribunal acordó, en relación a las tres solicitudes formuladas, otorgar una prórroga de ocho días a partir del siguiente al que había señalado con anterioridad.

8. Con fecha 30 de septiembre tuvo entrada en este Tribunal el escrito por el que la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad completaba su impugnación. Los escritos complementarios formulados por la representación de los 50 Diputados, del Gobierno Vasco y del Parlamento Vasco tuvieron entrada el 1 de octubre, el primero de ellos, y el 5 de octubre, los dos últimos, formulados éstos en términos en su totalidad coincidentes. Junto a su escrito complementario, los 50 Diputados recurrentes aportaron las copias de poderes por las que ratificaban la designación hecha a favor de don Juan Carlos Aguilar Moreno.

9. Mediante providencias de 6 de octubre este Tribunal tuvo por presentados los cinco anteriores escritos complementarios y acordó dar traslado de los mismos al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular sus alegaciones. Por lo que se refiere al recurso interpuesto por los 50 Diputados, el Tribunal declaró subsanados los defectos referidos en la providencia de 3 de agosto anterior.

10. Mediante escrito de 30 de agosto, el Presidente del Congreso de los Diputados había comunicado a este Tribunal que esa Cámara no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que, en relación a los recursos interpuestos, le concedía el art. 34, en relación con el 79.2 de la LOTC.

11. Mediante escrito de 18 de octubre, el Presidente del Senado comunicó a este Tribunal la personación de esta Cámara en los cinco procedimientos y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

12. Con fecha 15 de octubre el Abogado del Estado formuló escrito por el que se comunicaba la personación del Gobierno en los cinco recursos y se solicitaba la acumulación de los mismos en base a su conexión objetiva, justificadora de la unidad de trámite y decisión, a que se refiere el art. 83 de la LOTC, instando, asimismo, la suspensión del plazo para formular sus alegaciones hasta la adopción de una decisión acerca de la acumulación interesada.

13. Con fecha 21 de octubre este Tribunal tuvo por parte al Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y acordó dar traslado a las distintas partes recurrentes de la solicitud de acumulación por él planteada, a fin de que formulasen las alegaciones que estimaren oportunas, otorgándoles a tal efecto un plazo común de diez días. El Tribunal acordó, asimismo, dejar en suspenso el plazo para alegaciones conferido en las providencias del día 6 anterior.

14. Las representaciones del Parlamento Vasco, del Gobierno Vasco y de los 50 Diputados recurrentes comunicaron a este Tribunal su conformidad con la solicitud formulada por la Abogacía del Estado con fecha 3, 4 y 5 de noviembre, respectivamente. Las representaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Parlamento de Cataluña no evacuaron el trámite que sobre acumulación se les había conferido.

15. Mediante Auto de fecha 18 de noviembre este Tribunal apreció la conexión objetiva en los cinco recursos a que se refiere el art. 83 de la LOTC y acordó, en consecuencia, la acumulación de los mismos, otorgando un plazo de quince días al Abogado del Estado para que formulara las alegaciones que estimase pertinentes en relación con los recursos acumulados.

16. Con fecha 3 de diciembre el Abogado del Estado solicitó la concesión de prórroga del plazo de alegaciones basándose en la complejidad y extensión de la materia suscitada por los recursos acumulados. Este Tribunal, mediante providencia de 7 de diciembre, acordó otorgar una prórroga de ocho días contados a partir del siguiente en que concluía el plazo ordinario.

17. Mediante escrito, que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de diciembre, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, consignó sus alegaciones en relación a los cinco recursos previos de inconstitucionalidad acumulados, solicitando del Tribunal que declarase la inexistencia de inconstitucionalidad en relación al Proyecto de LOAPA, impugnado por dichos recursos.

18. Con fecha 23 de mayo de 1983 el Tribunal Constitucional acordó señalar para la deliberación y votación de los recursos acumulados el día 31 siguiente. Habiendo vencido el plazo ordinario para dictar Sentencia el día 13 de junio, en esta misma fecha el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34.2 de su Ley Orgánica, acordó ampliar el plazo para dictar Sentencia en treinta días más, teniendo en cuenta las dificultades, inherentes a la extensión y complejidad de los recursos, para hacerlo en dicho plazo ordinario. En la sesión del Pleno de 29 de julio el Presidente del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo de 15 de junio de 1982 del Pleno del Tribunal Constitucional («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), decidió la convocatoria del Pleno para los días del mes de agosto que fueren necesarios para ultimar la deliberación y votación, habilitándose estos días y los precisos para la notificación de la Sentencia.

19. En sus escritos de alegaciones, tanto las partes recurrentes como el Abogado del Estado examinan, de un lado, la posible inconstitucionalidad del Proyecto de LOAPA derivada de la forma de su promulgación con el doble carácter de Ley orgánica y armonizadora, y, de otro, la inconstitucionalidad material de ciertos artículos contenidos en los diferentes títulos que integran el Proyecto. Tan sólo las alegaciones de la representación del Parlamento de Cataluña presentan una estructura distinta, pero que puede reconducirse a la del resto de los escritos.

Por este motivo, en la presente exposición de antecedentes se respetará dicho esquema y las extensas, y en ocasiones prolijas, alegaciones de las partes que intervienen en los cinco recursos presentados serán sintetizadas dentro de los siguiente epígrafes: A) Consideraciones generales. B) y C) Alegaciones sobre el pretendido carácter orgánico y armonizador del Proyecto de LOAPA. D), E), F), G) y H) Alegaciones en relación con los títulos I, II, III, IV y VI del Proyecto, respectivamente. En cuanto al título V -que se refiere a la reforma de la Administración- es de señalar que no ha sido objeto de impugnación específica alguna por parte de los recurrentes.

A) Consideraciones generales.

20. Las representaciones del Gobierno y del Parlamento Vascos, así como del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, estiman oportuno hacer algunas consideraciones generales sobre la naturaleza y alcance del Proyecto antes de entrar a analizar el pretendido carácter orgánico y armonizador del mismo.

El Gobierno y el Parlamento Vascos tratan de poner de manifiesto el espíritu y la finalidad de la Constitución en materia autonómica, con el fin de sentar los principios que deben servir de base para enjuiciar el proyecto. A su juicio, el instrumento más adecuado a tal efecto son los debates parlamentarios y, en su opinión, de ellos se deducen, en relación con la ratio legis del título VIII de la Constitución las siguientes notas: 1.ª por encima del propio poder constituyente existe y obliga una concreta realidad social; 2.ª en el peculiar sistema de transición del Estado centralista al de las autonomías, la presión del factor social determinante por parte de los Países Vasco, Catalán y Gallego prima sobre los demás territorios en virtud de una conciencia colectiva más arraigada y de un efecto-rechazo provocado por la situación anterior; 3.ª el constituyente ha adoptado el método consensual que califica todo el proceso y que, en congruencia, ha de ser tenido en cuenta, no sólo en el momento de la instauración, sino también en el de la aplicación; 4.ª de los factores anteriores, adecuadamente combinados, resulta la distribución de poder político entre entes territoriales (Comunidades Autónomas).

Asimismo, señalan que de los debates parlamentarios pueden extraerse los siguientes aspectos favorables a la graduación autonómica: 1. El principio autonómico es de naturaleza abierta y flexible. 2. La naturaleza abierta del principio autonómico se califica y puntualiza en función de la diferenciación existente en la conciencia autonómica de cada Comunidad. 3. El principio de igualdad ha de interpretarse en concreto atendiendo a las peculiaridades de cada Comunidad, sin que deba extenderse en su aspecto formal. 4. El constituyente ha aceptado expresamente la idea de la graduación autonómica, poniéndola en relación con la demanda social y con la posibilidad de ejercicio del poder asumido.

Por último, al final de las consideraciones generales, se recoge, sin comentario alguno, una selección de textos aparecidos en la prensa durante el período constituyente y durante la etapa de elaboración del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

21. Entiende la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que el propósito que en buena medida ha presidido la redacción de la LOAPA ha sido el de corregir o modificar en aspectos muy sustanciales el texto de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía ya aprobados, con la pretensión de insertar en el entramado de normas que contienen los principios y valores de la organización jurídico-política del Estado ciertos elementos correctores que lleven a una concepción distinta y, por supuesto, más tímida del modelo de distribución territorial de poder diseñado por la Constitución que fue votada por el pueblo español.

Ese afán de ordenar o armonizar el proceso autonómico en su totalidad no aparece autorizado ni por la Constitución ni por los Estatutos de Autonomía ya aprobados, por lo que cabe suponer -señala- que lo que han pretendido en realidad los autores de la LOAPA es una reforma solapada o encubierta tanto de la Constitución, principalmente de su título VIII, como de los Estatutos de Autonomía. Por ello, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, antes de abordar los posibles motivos de inconstitucionalidad de la Ley, se cuestiona la licitud o ilicitud de tal proceder en el marco del Derecho constitucional español. En esta línea analiza la posibilidad real de alterar los postulados constitucionales sin proceder a la reforma de la Constitución, ya que en el caso de la LOAPA no se ha seguido el procedimiento previsto por el poder constituyente. Esa posibilidad puede revestir, a su juicio, las siguientes formas: a) Una reforma constitucional tácita. b) La aprobación de leyes de desarrollo constitucional. c) La aprobación de una ley interpretativa de la Constitución. d) Y, finalmente, la denominada evolución constitucional.

a) Por lo que se refiere a una posible reforma constitucional tácita, señala que el título X de la Constitución proscribe la eventualidad de una reforma de este tipo. El art. 167 de la Constitución -precisa- alude literalmente a «los proyectos de reforma constitucional», no a los proyectos que impliquen una reforma constitucional; los efectos de reforma no son consecuencia del contenido del Proyecto, sino de su tramitación, y todo Proyecto de Ley que no siga los trámites del art. 167 no puede implicar una reforma constitucional. Lo que de verdad identifica a una Constitución es su forma y procedimiento y sólo a través de ellos se producen sus efectos jurídicos excepcionales. Por otra parte -añade-, la reforma de los Estatutos exige también el cumplimiento de unos requisitos, por lo que, cuando una hipotética ley pretende reformar la Constitución y al mismo tiempo los Estatutos de Autonomía, se encuentra con un doble valladar procedimental: el que defiende a la Constitución y el que defiende a los Estatutos.

b) En cuanto a las normas de «desarrollo constitucional» que pasan a formar parte del «bloque de la constitucionalidad», la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad sostiene que el poder constituido sólo puede dictar normas de este tipo si cuenta con una habilitación constitucional expresa; de no mediar ésta, ni las Cortes Generales ni los Parlamentos autonómicos pueden arrogarse lo que únicamente corresponde al poder constituyente.

A su juicio, un análisis del contenido del Proyecto pone de manifiesto que algunos de sus preceptos están orientados a completar o desarrollar las normas que regulan el sistema de fuentes jurídicas, y respecto a tal desarrollo estima preciso advertir que adolece de falta de una expresa habilitación constitucional y que, además, incide sobre una materia que no es susceptible de desarrollo normativo. El sistema de producción, definición, validez y eficacia de las normas jurídicas -declara- lo plasma de una vez por todas el poder constituyente y no caben determinaciones o interpretaciones posteriores, salvo las que se produzcan a través del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Ley Fundamental. Y a todo ello hay que añadir que muchos de los contenidos materiales de la LOAPA van en contra de lo dispuesto en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, concretamente en el de Cataluña (arts. 2 y 4 del Proyecto).

c) En relación con las Leyes aclarativas o interpretativas de la Constitución, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad comienza señalando que, en sentido propio, la interpretación sólo corresponde al autor de la norma interpretada, quien con ello, en rigor, no interpreta sino que aclara, precisa y, en definitiva, dicta otra norma; fuera de este caso, en el que la interpretación es una mera aclaración, el sistema del Estado de Derecho remite todas las pretendidas interpretaciones a las de los Tribunales, a quienes compete declarar la corrección del sentido que se ha dado a la norma interpretada. El primer principio exigible para la validez de la interpretación o aclaración es el de la identidad de rango.

Como claramente se desprende del Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías que le ha servido de soporte, la LOAPA pretende poner en vigor una serie de disposiciones generales «tendentes a facilitar la reducción de los excesos semánticos a que ha dado lugar el empleo impreciso, tanto en la Constitución como en los Estatutos de Autonomía, de la expresión competencias exclusivas» y, por encima de todo, sentar «los criterios interpretativos de la Constitución para determinar qué ordenamiento -el estatal o el autonómico es de aplicación preferente en caso de colisión». Se trata por consiguiente -destaca la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad-, de una Ley nacida con vocación hermenéutica y, lo que es más grave, con la pretensión de que su producto normativo se sitúe al mismo plano que los dictados de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Pero una vez más es preciso reiterar que en Derecho constitucional no son admisibles otras interpretaciones que las que pudieran derivarse del propio poder constituyente o de, lo que es lo mismo, de los mecanismos por él arbitrados para la reforma de la Constitución.

d) En cuanto a la llamada evolución constitucional, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad pone de manifiesto que constituye la forma más sutil de justificar la modificación del sentido y contenido de la Constitución sin alterar el texto. Contra la evolución constitucional -dice- nada puede hacerse, puesto que a ella contribuyen la doctrina, la jurisprudencia y la práctica; por otra parte, no se trata de nada reprochable, en principio, ya que es la mejor forma de adaptación de la letra al cambio social. Pero, por otro lado -añade-, nada hay más peligroso que proceder convencionalmente a estas alteraciones de contenido invocando gratuitamente ese cambio social. La aceptación indiscriminada de esta técnica puede producir efectos desastrosos para la seguridad jurídica y hasta para la propia esencia de la Constitución, a la que se privaría de su razón de ser. De ahí que sólo pueda ser manejada cuando exista la garantía más absoluta de que efectivamente se ha producido el cambio social, y de que no se trata de la visión subjetiva interesada de los detentadores del poder público o sus eventuales aliados.

Los breves años de vigencia de la Constitución de 1978 hacen prácticamente imposible, a su juicio, la invocación de esta circunstancia. De 1978 a acá es muy probable -declara- que algunos grupos políticos hayan cambiado su concepción constitucional: pero no es plausible admitir que la sociedad en general entienda de una manera distinta los problemas fundamentales que la inspiraron, ni sería lícito frustrar las legítimas aspiraciones de autogobierno de las nacionalidades históricas que expresaron en su día su asentimiento a una norma que viene a dar solución a viejos y graves problemas. No sería admisible, por lo tanto, que una Ley que no es fruto de la voluntad del poder constituyente, como la LOAPA, pretendiera apoyarse en un supuesto cambio de la mentalidad social para defraudar a la Constitución y a quienes la votaron.

22. A juicio del Abogado del Estado, la afirmación hecha por los recurrentes, de que la LOAPA supone una «reforma encubierta» de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, si bien puede tener valor político, jurídicamente carece de sentido pues su fuerza formal es «infraconstitucional» y no es otra que la que la Constitución asigna a las Leyes orgánicas y a las Leyes de armonización en relación con los preceptos que tienen tal carácter, siendo insuficiente para acometer una reforma de las determinaciones estatutarias cubiertas por las «cláusulas de rigidez».

Para el Abogado del Estado, la razón última de la LOAPA estriba en que la generalización del proceso autonómico en un espacio de tiempo relativamente corto hace ilusorio esperar que «el libre juego del llamado principio dispositivo» sea capaz de ajustar con exactitud los diferentes componentes del nuevo orden político y administrativo. De aquí la necesidad de una Ley que ordene y regule el proceso autonómico. Alcanzar, sin embargo, ese objetivo era tarea complicada porque, dada la fuerza formal constitucionalmente asignable a la LOAPA, ésta debía respetar los Estatutos de Autonomía vigentes y por supuesto la Constitución, pero al mismo tiempo, dada su finalidad, debía poder integrarse en el «bloque de la constitucionalidad». Por ello hubo de utilizarse diversas técnicas legislativas: por una parte, la delimitación y regulación de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas «desde el lado del Estado» y, por otra, la armonización a que se refiere el art. 150.3 de la Constitución. A estas dos finalidades responden los preceptos de la LOAPA: a la primera, la totalidad del título I, los títulos IV y V, y los arts. 18, 19.1 y 34; a la segunda, aquellos preceptos sobre cuyo carácter armonizador se pronunciaron las Cortes a solicitud del Gobierno.

Según el Abogado del Estado, la LOAPA es, pues, una Ley delimitadora, pero no atributiva, de competencias. La atribución competencial a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas viene determinada por la Constitución, por los Estatutos o por otras Leyes constitucional o estatutariamente idóneas para ello; la LOAPA no hace otra cosa que delimitar o regular las competencias estatales así establecidas.

Dentro de este contexto, el Abogado del Estado se plantea dos cuestiones fundamentales: si las Cortes Generales pueden dictar una Ley como la LOAPA, y, en caso afirmativo, si la LOAPA se integra en el bloque de la constitucionalidad a que se refiere el art. 28.1 de la LOTC y cuál es su puesto dentro del mismo.

Por lo que respecta a la primera cuestión, partiendo de que las Cortes Generales «representan al pueblo español» (art. 66.1 de la C.E.), en quien reside la «soberanía nacional» (art. 1.2 de la C.E.) y ejercen la «potestad legislativa del Estado» (art. 66.2 de la C.E.), el Abogado del Estado señala que ninguna materia pensable está sustraída absolutamente a su posible ordenación legislativa por las Cortes; la competencia de éstas es universal en el sentido de que pueden acometer su regulación independientemente de cuál sea el procedimiento que deba seguirse para ello, o el carácter de Derecho de primero o ulterior grado que a efectos de aplicación haya de reconocerse.

Esta competencia legislativa universal de las Cortes Generales alcanza a la «interpretación» y «concretización» de enunciados constitucionales con función relevante en la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En realidad, ésta es una operación que las Cortes efectúan con la mayor naturalidad y frecuencia; así, en el caso de una hipotética Ley General de Sanidad, no cabría negar legitimidad constitucional a un precepto que precisara explícitamente qué es lo que a efectos de la propia Ley debería entenderse por «bases y coordinación general de la Sanidad» (art. 149.1. 16.ª de la C.E.). Esta concretización del enunciado constitucional podría ser ajustada a la Constitución o inconstitucional, arbitraria o razonable, pero no cabría poner en tela de juicio su legitimidad constitucional precisamente porque, como se ha indicado, ningún objeto o materia y ninguna técnica de regulación está en principio vedada a la potestad legislativa de las Cortes Generales, salvo precepto constitucional en contrario.

Tampoco puede reputarse vedado de principio a las Cortes Generales el efectuar «concretizaciones en general» de los términos que la Constitución utiliza para atribuir sus competencias («bases», «normas básicas», «legislación básica», «ejecución», «ley de armonización», etc.) o para regular con carácter general técnicas de coordinación entre Estado y Comunidades Autónomas, o para disciplinar el proceso de transferencias desde la óptica del Estado, si bien este tipo de concretizaciones o interpretaciones explícitas o temáticas de enunciados constitucionales, esta delimitación y regulación de competencias, no tendrá otra fuerza formal que la que constitucionalmente corresponda al tipo de ley que las contiene.

Los recurrentes han alegado que la Constitución no habilita a las Cortes Generales expresamente para dictar una Ley como la LOAPA. Eso sería así -arguye el Abogado del Estado- si se tratase de una Ley orgánica que fuera a ocupar una posición privilegiada de primacía respecto a los Estatutos, una suerte de lex interposita entre Constitución y Estatutos. Pero la LOAPA no pretende alterar la posición que la Constitución asegura a los Estatutos ni es ninguna lex interposita entre aquélla y éstos; por ello es posible su aprobación sin previsión constitucional expresa. La legitimidad y posibilidad constitucionales de la LOAPA se deducen de la posición general que la Constitución otorga a las Cortes Generales, de la libertad soberana de éstas en el marco de la Constitución para elegir «objetivos de regulación».

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, el Abogado del Estado recuerda el art. 28.1 de la LOTC, que incluye dentro del «bloque de la constitucionalidad» las Leyes que dentro del marco constitucional se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas, o para regular y armonizar el ejercicio de las competencias de éstas. La expresión «dentro del marco constitucional» incluye evidentemente a las Leyes dictadas «dentro» de la función que la Constitución asigna a las Cortes Generales y por tanto a la LOAPA. A juicio del Abogado del Estado, la inclusión de la LOAPA en el bloque de la constitucionalidad no interfiere en la función del Tribunal Constitucional como «intérprete supremo» de la Constitución, como pretenden los recurrentes. El Tribunal Constitucional -declara- «está sometido sólo» a la Constitución y a la LOTC (art. 1.1 de esta Ley), y a lo único que obliga la inserción de la LOAPA entre las Leyes del art. 28.1 de la LOTC es a que el Tribunal la «considere» para apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, disposición o acto con fuerza de ley, pero el «cómo» de la consideración entra dentro del ámbito de libre apreciación y determinación del Tribunal, dado que éste es, como ya se indicó, el «intérprete supremo» de la Constitución. Como pieza integrada en el bloque de la constitucionalidad, la LOAPA tendrá el peso que el Tribunal Constitucional decida otorgarle.

Finalmente, el Abogado del Estado se refiere a algunas afirmaciones o tesis más concretas aducidas por los recurrentes:

A) En relación con la afirmación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de que la LOAPA es inconstitucioal por intentar desarrollar o complementar el sistema normativo de fuentes del Derecho, el Abogado del Estado reconoce que la Constitución proporciona las determinaciones fundamentales del sistema de fuentes del ordenamiento español, pero añade que no sólo no prohíbe que puedan existir normas «infraconstitucionales» que tengan por objeto la disciplina de las fuentes del Derecho, sino que expresamente se refiere a ello en el art. 149.1.8.ª Por lo demás, en su opinión, las normas del título I de la LOAPA no contienen en realidad innovación alguna del sistema de fuentes; se limitan a concretar y delimitar el alcance de ciertos enunciados constitucionales o a establecer principios de articulación interordinamentales.

B) En cuanto al argumento, esgrimido también por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de que la LOAPA es una «Ley interpretativa» de la Constitución y la interpretación de la Constitución, de no ser auténtica, sólo puede ser efectuada por el Tribunal Constitucional, el Abogado del Estado indica que si este Tribunal es el «intérprete supremo de la Constitución» es precisamente porque no es el «intérprete único de la Constitución». Cualquier operador jurídico puede interpretar la Constitución; cuestión distinta será la fuerza jurídica que puedan tener ciertas interpretaciones. En el caso de la LOAPA -declara las interpretaciones de enunciados constitucionales contenidas en ella no tienen más fuerza que la que resulta de ser Ley orgánica y de armonización, y por ello están bajo el control del supremo intérprete de la Constitución a través de los debidos procedimientos. En suma, las «interpretaciones constitucionales» contenidas en la LOAPA serán legítimas o ilegítimas constitucionalmente; no es, en cambio, constitucionalmente ilegítimo el hecho mismo de «interpretar».

C) Tanto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad como el Gobierno y Parlamento vascos denuncian que la LOAPA subvierte el pacto político subyacente a la formulación del principio autonómico de la Constitución y, en especial, en su título VIII. A este respecto el Abogado del Estado considera oportuno recordar que el alcance y sentido de la Constitución no puede restringirse o petrificarse en el momento histórico de su aprobación, ni, menos aún, interpretarse con arreglo a los motivos últimos de acuerdos políticos más o menos ocasionales o coyunturales y tal vez no compartidos de la misma manera por las fuerzas políticas que participaron en ellos.

B) Alegaciones sobre el pretendido carácter orgánico del Proyecto de LOAPA.

23. Tanto las representaciones del Gobierno y el Parlamento vascos como la de los 50 Diputados -cuyas alegaciones coinciden esencialmente- impugnan en sus respectivos escritos el pretendido carácter orgánico del Proyecto de LOAPA apoyándose fundamentalmente en el art. 81.1 de la Constitución y en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981.

El concepto de Ley orgánica contenido en el art. 81.1 -señalan- se basa en un criterio exclusivamente material, tal como ha puesto de manifiesto la doctrina. Y también el Tribunal Constitucional parte en la mencionada sentencia del concepto material de Ley orgánica, si bien introduce la posibilidad de que se incluyan en ella materias conexas teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: 1.ª que la conexión temática opera como un simple criterio adjetivo y subordinado al criterio de reserva material stricto sensu del art. 81.1 de la Constitución, de tal manera que la Ley orgánica sólo puede, por definición, entrar a regular materias conexas cuando el objetivo principal y directo de su contenido normativo, esto es su núcleo sustancial, se refiera a materias estrictamente reservadas a la misma; 2.ª que el uso legítimo del criterio de la conexión temática no significa que las materias no reservadas estrictamente a Ley orgánica puedan acogerse en todo caso al régimen jurídico que la Constitución dispensa a este tipo de Leyes, pues, como indica el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia, «este régimen puede ser excluido por la propia Ley orgánica en relación con alguno de sus preceptos, indicando cuáles de ellos contienen sólo materias conexas y pueden ser alterados por una Ley ordinaria de las Cortes Generales o, en su caso, por Leyes de las Comunidades Autónomas»; 3.ª que el uso excesivo (ultra vires), abusivo o inconstitucional de las Leyes orgánicas por el Parlamento puede y debe ser corregido en última instancia por el propio Tribunal Constitucional.

Las Leyes orgánicas -vienen a concluir los recurrentes- son una modalidad excepcional, que no puede ser extensivamente aplicada a supuestos materiales distintos de los previstos en el art. 81.1 de la Constitución, y cualquier intento gubernamental o parlamentario de sustituir el concepto material de Ley orgánica por un concepto formal sería inconstitucional.

Hechas las anteriores consideraciones, pasan a analizar el presunto carácter orgánico del proyecto y, dado que ni el Gobierno ni las Cámaras han aportado explicación alguna acerca de las razones o motivos que les indujeran a calificar y aprobar el Proyecto como Ley orgánica, estiman necesario examinar, de un lado, el propio contenido material del Proyecto y, de otro, las razones invocadas en el Informe de la Comisión de Expertos, en que aquél se ha inspirado.

Tales razones se concretan en los siguientes puntos: la reserva constitucional de Ley orgánica para las grandes decisiones que afectan a nuestro sistema político; el acceso a la autonomía de las provincias aisladas; la igualdad de derechos de las Comunidades en que se integran los españoles; y la introducción por el Proyecto de medidas capitales para la ordenación del sistema autonómico.

El primer argumento resulta inconsistente, a juicio de los recurrentes, tanto por exceso como por defecto. Por una parte, no todas las grandes decisiones políticas contempladas por la Constitución están reservadas a Ley orgánica; incluso hay supuestos de extraordinaria importancia para el recto funcionamiento del sistema político cuya regulación ha sido expresamente reservada por la Constitución a Leyes ordinarias (así, por ejemplo, la ampliación de las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, la composición del Gobierno del Estado, la estructura orgánica de la Administración del Estado y el régimen jurídico básico de todas las administraciones públicas, la reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, y la planificación de la actividad económica general). Y, por otra, la Constitución atribuye el carácter de Leyes orgánicas a la regulación de instituciones o materias que, sin perjuicio de su indudable importancia, difícilmente podrían ser calificadas de básicas, como la composición y competencia del Consejo de Estado, o la organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

Descartada la segunda posible justificación, dada la deliberada omisión de esta cuestión en el Proyecto, pasan los recurrentes a considerar la tercera, para concluir que el argumento de la igualdad, tal como se formula en el Informe de la Comisión de Expertos, nada tiene que ver con las disposiciones constitucionales que al mismo se refieren. Los preceptos constitucionales citados en el Informe -señalan- hacen referencia a la igualdad de los ciudadanos, no a la «igualdad de derechos de las comunidades en que se integran los españoles». Por otra parte, la regulación de las condiciones básicas a que se refiere el art. 149.1.1.ª no puede llevar a la total uniformidad del régimen de las Comunidades Autónomas, pues ello supondría un atentado al derecho a la autonomía que también reconoce y garantiza la Constitución en su art. 2. Finalmente, a ello añaden que el principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley no es materia que requiera en sí misma desarrollos normativos por medio de Leyes orgánicas, ni puede cobijarse en el enunciado material «desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas» del art. 81.1 de la Constitución. Dicho enunciado material reservado a Ley orgánica se refiere exclusivamente, según sus propios términos literales y la interpretación virtualmente unánime de la doctrina, a los arts. 15 a 29, quedando fuera, por lo tanto, de la reserva reforzada de Ley orgánica el art. 14.

Por lo que se refiere a la cuarta posible justificación del carácter orgánico de la Ley que el Informe propicia, señalan los recurrentes que en relación con el proceso autonómico no pueden someterse a Ley orgánica más que las materias expresamente previstas en el capítulo III del título VIII de la Constitución, y no hay materia alguna en el Proyecto que pueda encuadrarse en ellas. La única materia en sí orgánica sería la contemplada en el art. 20 del Proyecto (Secciones territoriales del Tribunal de Cuentas), pero se trata de un precepto marginal y resulta insostenible pretender que su vis expansiva pudiera alcanzar a los restantes preceptos del Proyecto. No hay, por tanto, en éste -concluyen los recurrentes-, materia esencial, ni núcleo principal, ni punto alguno de conexión que legitime su carácter orgánico, y sí sólo la asunción de una noción puramente formal de esta modalidad de legislación excepcional, asunción que probablemente responde a motivos metajurídicos o extraconstitucionales, más atentos a supuestas exigencias de la acción política del momento, o tal vez a una suprema «razón de Estado», que al respeto debido a la pureza del sistema de producción normativa creado por la Constitución. Por mucho esfuerzo hermenéutico que se haga, es evidente que no hay en el Proyecto de LOAPA materias reservadas a Ley orgánica, ni mucho menos conexión temática con alguna de ellas; no cabe duda, por tanto, de que el proyecto no puede tener otro carácter ni otro rango que el de Ley ordinaria.

24. También la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña parte del indiscutible carácter material atribuido por la Constitución y el Tribunal Constitucional a la Ley orgánica, y considera esencial, para emitir un juicio sobre la constitucionalidad formal del Proyecto de LOAPA, examinar la adecuación de sus preceptos a los bloques de materias acotados en el art. 81.1 de la Ley Fundamental. Tras llegar a la conclusión de que no existe la menor coincidencia entre las materias objeto del Proyecto y las del mencionado artículo, pasa a considerar las posibilidades que, en orden a una fundamentación del carácter orgánico del Proyecto, abre la mención expresa hecha en el art. 81.1 a otras Leyes orgánicas previstas por la Constitución, así como la doctrina del Tribunal Constitucional al permitir una extensión de las Leyes orgánicas en virtud de la denominada «conexión temática». Pero también sobre estas dos bases llega a la misma conclusión negativa: porque no existe identidad entre los núcleos materiales del proyecto y los que la Constitución reserva a la Ley orgánica y porque de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981 se infiere que una Ley orgánica sólo puede regular materias conexas cuando su núcleo sustancial se refiera a materias reservadas a ese tipo de Ley, y que sólo pueden constituir materias conexas las que sean susceptibles de regulación por vía reglamentaria. En cuanto a la alegada relación del Proyecto con el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades, considerada relevante para la pretendida fundamentación del carácter orgánico del Proyecto, la parte recurrente considera necesario destacar que las Leyes orgánicas para el desarrollo de dichos derechos y libertades sólo han de extenderse a la regulación mínima e indispensable de la normativa básica contenida en la Constitución, pues de otra forma se produciría una invasión de la potestad legislativa ordinaria, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.

En el Proyecto de LOAPA -señala- figuran a menudo referencias tangenciales a materias que de manera indirecta o mediata guardan o pueden guardar algún tipo de relación con mandatos constitucionales de reserva de Ley orgánica, pero se trata de materias heterogéneas vinculadas de forma muy laxa con el proceso autonómico, cuya conexión con los núcleos propios de la Ley orgánica habría de calificarse de puramente accidental, y, por otra parte, las materias enunciadas en los títulos del Proyecto no son susceptibles de regulación reglamentaria, pues son temas incluidos en los Estatutos o que forman parte de bloques normativos sujetos a reserva de Ley ordinaria.

En consecuencia -concluye-, el Proyecto de LOAPA, por su carácter de Ley orgánica, incurre en vicio formal de inconstitucionalidad, no sólo porque la ordenación global del proceso autonómico no está comprendida entre las materias que han de regularse por Ley orgánica, sino también porque el engarce de los demás ámbitos materiales regulados por dicha Ley en torno a su núcleo fundamental carece de los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han establecido para las materias que hayan de guardar conexión con el concepto material de Ley orgánica.

25. A análoga conclusión llega en sus alegaciones la representación del Parlamento de Cataluña, quien también parte de la necesidad de interpretar restrictivamente el art. 81 de la Constitución, acotando estrictamente las materias reservadas al Estado y especialmente aquellas que deban ser objeto de una regulación orgánica, si se quiere garantizar el núcleo competencial de las Comunidades Autónomas. Por ello estima necesario analizar el art. 28 de la LOTC, dado que en su inciso final amplía la posibilidad de una declaración de inconstitucionalidad a Leyes que modifiquen o deroguen una Ley aprobada con carácter orgánico «cualquiera que sea su contenido», para acabar poniendo de manifiesto su coincidencia con la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en las Sentencias de 13 de febrero de 1981 y 22 de febrero de 1982, que ha reconocido el carácter material y excepcional de la Ley orgánica y exigido para la inclusión de «materias conexas» un triple requisito: la Ley orgánica habrá de regular propiamente alguna de las materias reservadas en el art. 81 de la Constitución, la materia conexa habrá de tener una relación directa con la materia orgánica, y estos aspectos conexos habrán de ser de naturaleza reglamentaria.

Una vez centrada la cuestión en los términos anteriores, la representación del Parlamento de Cataluña pasa a examinar si el contenido del Proyecto de LOAPA se corresponde con alguna de las materias previstas en el mencionado art. 81, llegando a la conclusión de que no existe ningún precepto en el Proyecto que pueda tener relación siquiera remota con ellas, ni consideradas singularmente ni en su conjunto.

En cuanto al desarrollo de los derechos fundamentales, considera que el hecho de que en alguno de los preceptos del Proyecto se haga referencia a principios constitucionales (por ejemplo, los arts. 1.2 y 2.1 en relación con los arts. 138 y 139 de la Constitución) que implican el reconocimiento de un derecho fundamental, no tiene relevancia alguna en el presente caso; significa, más bien, un límite constitucional para la actividad de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, el alcance de la regulación orgánica en este campo habrá de reducirse al mínimo indispensable.

Dado que el Proyecto tampoco es un estatuto de autonomía ni guarda relación alguna con la materia electoral, sólo resta -señala- la posibilidad de que existiera una previsión constitucional que reservase a Ley orgánica, con carácter general, la regulación o desarrollo del título VIII de la Constitución. Pero tal previsión no se cumple, aunque existan dentro del título algunas concretas apelaciones a la Ley orgánica, resultando manifiesto que el contenido del Proyecto queda al margen de toda reserva de materia orgánica, salvo en el caso del art. 20, que quedaría incluido en la reserva establecida en el art. 136.4 de la Constitución.

Por otra parte, tampoco puede quedar amparado -añade- bajo la fórmula de las materias conexas, al faltar en todo caso una materia principal propia de Ley orgánica y no corresponder, además, a aspectos reglamentarios, como exige la antes citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981.

Finalmente, la representación del Parlamento de Cataluña considera singularmente relevante el hecho de que en la votación celebrada para decidir sobre el voto particular de un grupo parlamentario favorable a la previsión constitucional de una Ley orgánica de desarrollo del título VIII de la Constitución, el resultado fuera adverso tanto en Comisión como en el Pleno del Congreso de los Diputados. No cabe duda -concluye- de que la existencia de este antecedente ofrece una pauta interpretativa de especial importancia, toda vez que supone un pronunciamiento explícito por parte de las Cortes Constituyentes contrario a la existencia de una Ley orgánica de desarrollo del título VIII de la Constitución, tal y como se preveía en el mencionado voto particular.

26. Frente a las anteriores alegaciones de los recurrentes, el Abogado del Estado defiende el carácter orgánico del Proyecto de LOAPA.

A su juicio, el art. 81 de la Constitución no puede entenderse sólo literalmente, sino que ha de ser objeto de una interpretación sistemática: así -declara- lo ha hecho el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 13 de febrero de 1981, al admitir la licitud constitucional de la inclusión de «materias conexas» en una Ley orgánica y al estimar legítimo desde el punto de vista constitucional el que por Ley ordinaria, estatal o de las Comunidades Autónomas, puedan modificarse ciertos preceptos incluidos en una Ley orgánica, supuestos ambos que no caben literalmente en el mencionado art. 81.

Partiendo de tal premisa el Abogado del Estado encuentra una doble justificación constitucional al carácter de Ley orgánica del Proyecto de LOAPA: una justificación general referida a él como un «todo orgánico»; y una justificación de carácter específico referida a preceptos concretos. A su juicio, esta última fundamentaría suficientemente la calificación de orgánico atribuida al Proyecto por las Cortes Generales, aun cuando, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, pudiera entenderse que los restantes preceptos son susceptibles de modificación por el legislador ordinario una vez dictada sentencia por dicho Tribunal.

En cuanto a la justificación de carácter general, el Abogado del Estado utiliza dos líneas argumentales: la primera hace referencia al alcance de la reserva de Ley orgánica en materia autonómica; la segunda, al alcance de la reserva de Ley orgánica relativa «al desarrollo de derechos fundamentales y libertades públicas», en concreto al principio-derecho de igualdad.

a) En materia autonómica -declara- las reservas de Ley orgánica previstas expresamente por la Constitución configuran una suerte de malla que abarca, en último término, toda una serie de decisiones legislativas puntuales que resultan ser las decisiones de mayor trascendencia política en materia autonómica. Pues bien, no se puede negar la inclusión, por implicación, de las materias reguladas por el proyecto en la reserva de Ley orgánica cuando el «objetivo de regulación» del mismo -asumido lícitamente por las Cortes Generales dentro de su posición constitucional- representa un condicionante de la mayor importancia respecto a las expresas reservas «puntuales» a la Ley orgánica hechas en la Constitución.

Esta interpretación razonable de reserva de Ley orgánica -añade- ha estado presente en la elaboración de los Estatutos, al extender el contenido de éstos a materias que no se hallan entre las comprendidas en el art. 147.2 de la Constitución estrictamente interpretadas y únicas a las que cabría entender que se refiere la reserva de Ley orgánica del art. 81.1 de la Constitución.

Por otra parte, podría decirse, a juicio del Abogado del Estado, que la relación entre el Proyecto de LOAPA y las expresas reservas puntuales a la Ley orgánica es análoga a la que existe entre un imaginario Estatuto general de las libertades públicas y el conjunto de leyes de desarrollo de derechos fundamentales.

b) La segunda línea argumental reposa en la idea de que el proyecto se autoconfigura como una Ley clave en el desarrollo del principio-derecho de igualdad de los españoles, idea abundantemente utilizada en el debate parlamentario.

El Abogado del Estado parte de que el principio de igualdad es no sólo una directriz que ha de inspirar toda la actividad legislativa sino también un derecho fundamental susceptible de desarrollo normativo en el sentido del art. 81.1 de la Constitución, pues la reserva de Ley orgánica en materia de derechos fundamentales debe extenderse, como mínimo, a los derechos accionables en amparo, entre los que se encuentra el de igualdad.

En este sentido -declara- el Proyecto de LOAPA constituye un desarrollo del derecho fundamental a la igualdad de todos los españoles en una vertiente determinada, esto es, en cuanto se integran en Comunidades Autónomas. La ordenación general y homogénea del proceso autonómico -en los aspectos en que se revela necesaria- no es otra cosa, contemplada en la perspectiva del principio constitucional de igualdad, más que la regulación de las condiciones necesarias para la igualdad básica de los españoles en tanto que se integran en Comunidades Autónomas, y al garantizarse la igualdad de derechos de éstas se está garantizando en definitiva la igualdad reconocida en los arts. 9.2 y 14 de la Constitución, y, de modo especial, la reconocida en los arts. 139.1 y 149.1.1 de la misma. De esta forma la ordenación del proceso autonómico no sólo es competencia exclusiva del Estado (arts. 139.1 y 149.1.1 de la Constitución) sino que se incluye en la reserva de Ley orgánica como desarrollo (quizá el más decisivo desarrollo desde la perspectiva del Estado compuesto que la Constitución consagra) del derecho de igualdad.

C) Alegaciones sobre el pretendido carácter armonizador del Proyecto.

27. Señala la representación del Gobierno y la del Parlamento Vascos que, lo mismo que las Leyes orgánicas, las Leyes armonizadoras -previstas en el art. 150.3 de la Constitución y aludidas en el 28.1 de la LOTC- tienen un carácter excepcional que se manifiesta en cuatro aspectos principales: el supuesto de hecho legitimador (interés general amenazado), el procedimiento legislativo de aprobación (exigencia de la mayoría absoluta para su aprobación en ambas Cámaras legislativas), la materia a ellas reservada (disposiciones normativas autonómicas), y los efectos de la armonización (limitación del poder normativo autonómico al transformar competencias autonómicas exclusivas en compartidas con el Estado).

La Ley de armonización -añaden- no es una técnica de modificación constitucional, sino una técnica de defensa de la armonía del ordenamiento jurídico de la que han de destacarse los siguientes rasgos fundamentales: 1.° se trata de un sistema de control a posteriori, única forma de conjugar la armonización con el principio de autonomía, y sólo es posible utilizarla cuando exista un riesgo materializado; 2.° en ningún caso cabe alegar la necesidad de armonizar por el simple hecho de que sean diversas las normas de las distintas Comunidades Autónomas, ya que la diversidad normativa es una consecuencia necesaria de la autonomía política de las nacionalidades y regiones que de este modo expresan el pluralismo en su dimensión territorial como valor superior del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 de la Constitución); 3.° tampoco es suficiente la simple invocación del interés general y el cumplimiento del procedimiento establecido, sin ningún tipo de limitación jurídica, pues no se trata de un mecanismo exclusivamente político sino de un mecanismo extraordinario que debe ser objeto de una interpretación restrictiva, máxime si se tiene en cuenta que en el caso español el alcance temporal de la Ley de armonización es indefinido.

Por todo lo expuesto -concluyen- el art. 150.3 de la Constitución ha de ser objeto de una interpretación restrictiva en cuanto a todos y cada uno de los elementos que integran el supuesto normativo por él contemplado: el momento de ejercitar la Ley de armonización, el objeto sobre el que ésta recae, y el contenido de la armonización.

Por lo que al primero se refiere, las Leyes de armonización sólo podrán aprobarse después de que alguna Comunidad Autónoma haya dictado normas que lesionen o pongan en peligro el interés general, esto es, una vez que exista efectivamente una desarmonía in actu, consumada, no simplemente una expectativa o un riesgo de desarmonía in potentia. Otra cosa supondría recortar el espacio que la Constitución garantiza para el legítimo juego del pluralismo político, y prejuzgar, en definitiva, que toda disparidad potencial en los subsistemas u ordenamientos territoriales autonómicos -que la Constitución permite, propicia y garantiza- sería inevitablemente actuada en contra o con lesión del interés general. Y a ello habría que añadir aún que del análisis del art. 150 en su conjunto se desprende que la tesis de la armonización ex post responde mejor a su lógica interna.

En cuanto a su objeto, las Leyes de armonización han de referirse única y exclusivamente a «disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas». Su carácter excepcional impide ampliar su contenido a otras fuentes normativas distintas de las previstas en el art. 150.3 de la Constitución; ni las Leyes del Estado, por tanto, ni los Estatutos de Autonomía son susceptibles de armonización alguna. Pero, además, es de señalar que las únicas «disposiciones normativas» autonómicas sobre las que puede incidir una Ley estatal armonizadora son aquellas que se refieran a materias atribuidas a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas, pues en el campo de las competencias legislativas concurrentes el Estado dispone ya de un instrumento normativo de utilidad sobrada para unificar tales criterios normativos.

Por último, las Leyes de armonización han de ceñir su contenido normativo a fijar los principios o normas básicas y uniformes a las que, en razón del interés general, habrán de ajustarse las disposiciones autonómicas armonizadoras. Este «común denominador normativo» no ha de impedir, sin embargo, que cada Comunidad establezca las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco de competencias que la Constitución y el Estatuto le hayan atribuido sobre la misma materia. De ello se desprenden dos importantes consecuencias: 1.ª la Ley armonizadora no eclipsa la competencia normativa autonómica sobre la materia regulada, sino que transforma su anterior carácter exclusivo, y 2.ª los principios básicos han de ser recogidos en la propia Ley de armonización aprobada por las Cortes Generales y no pueden fijarse por remisión o reenvío a otras Leyes y Reglamentos del Estado, pues lo contrario significaría burlar las cautelas procedimentales y los límites materiales con que el constituyente ha querido rodear este mecanismo de legislación extraordinaria.

Pasando a considerar el Proyecto de LOAPA, estiman las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos que dicho proyecto vulnera el art. 150.3 de la Constitución en todos aquellos supuestos en que no «establece los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas», sino que, o bien se limita a proponer ciertos criterios no vinculantes al poder normativo de los entes autonómicos, o bien soslaya el establecimiento de tales principios remitiendo esta tarea al legislador ordinario, o, finalmente, se excede en la labor de fijación de principios o reglas básicas para entrar en regulaciones de detalle.

Al primer supuesto corresponden los arts. 11 a 17, que integran el título II del Proyecto; los otros dos conciernen al art. 21 y a determinados preceptos del título VI, respectivamente.

Los artículos contenidos en el título II son preceptos de carácter dispositivo o facultativo, cuyas orientaciones pueden seguirse o no, siendo tan conforme con el «interés general» armonizador la aceptación por las Comunidades Autónomas de las medidas de colaboración entre ellas y las Diputaciones Provinciales que el Proyecto propone como la adopción de otras distintas amparadas por los correspondientes Estatutos.

El art. 21 pretende restringir, por razones de interés general, el ejercicio de los poderes legislativos exclusivos que corresponden a la Comunidad Autónoma (arts. 10.21 y 10.22 EAPV) mediante su acomodación a ciertos principios armonizadores de carácter básico, pero este propósito armonizador resulta parcialmente fallido, pues el apartado 2 reenvía a «la legislación básica del Estado» la determinación de los principios y reglas básicas a que han de ajustarse la organización y competencias de las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en una Comunidad Autónoma.

Por lo que respecta al título VI, consideran las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos que es preciso hacer las siguientes consideraciones: 1.ª el Estatuto de los Funcionarios de las Administraciones Públicas no está reservado a Ley orgánica; 2.ª, no puede afirmase que un precepto tiene carácter armonizador cuando se refiere a materias que afectan a la propia organización ad intra de la Administración del Estado (apartados 3, 4, 5, 6, 9 y 11 del art. 31 ) o que corresponden al ámbito competencial del Estado, como la regulación del régimen jurídico básico; 3.ª en el título VI se incluyen previsiones legales que desbordan la habilitación constitucional contenida en los arts. 149.1.18.ª y 150.3 de la Constitución, al regular cuestiones o aspectos que poco o nada tienen que ver con las bases o principios del régimen funcionarial, como ocurre con los arts. 31.9, 33.1, 33.3 y 37.2.

Finalmente destacan que el Proyecto de LOAPA no tiene justificación jurídica alguna y sí, únicamente, un sentido político: la «petrificación del derecho», y que este efecto -vinculación del legislador estatal ordinario a las normas armonizadoras del legislador extraordinario del art. 150.3- es singularmente paradigmático en lo tocante al título II en relación con el modelo provincialista que en él se perfila.

28. También la representación de los 50 Diputados pone de manifiesto que las Leyes de armonización previstas en el art. 150.3 de la Constitución son un claro exponente de legislación extraordinaria o excepcional que, como ha señalado la doctrina, debe ser utilizada restrictivamente, ya que en otro caso podría modificarse todo el sistema de distribución de competencias, llegando incluso a vaciar de contenido las competencias normativas primarias de las Comunidades Autónomas y a convertir la avanzada forma territorial del Estado diseñada por nuestra Constitución en una descentralización equivalente a la operada en Italia a favor de las regiones de régimen común.

En cuanto al momento en que puede aplicarse la técnica armonizadora, considera que es preciso inclinarse por una armonización ex post facto, tal como se deduce de una interpretación sistemática del art. 150 de la Constitución. La armonización previa supondría, en definitiva, una reforma del esquema de distribución de competencias sin respetar los mecanismos constitucionales, y una limitación de la pluralidad normativa que el pluralismo político lleva consigo.

Por lo que respecta al ámbito objeto de las Leyes de armonización, estima que sólo podrán referirse a «disposiciones normativas» dictadas en el desarrollo o ejercicio de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, pues en el caso de las competencias concurrentes el Estado dispone de otros mecanismos correctores para garantizar el interés general lesionado o en peligro.

Finalmente, señala que las Leyes de armonización deben circunscribir su campo de acción a la fijación de unos principios o normas básicas que regulen de modo uniforme (estableciendo un mínimo común normativo) unas determinadas materias en caso de lesión o peligro del interés general, pero esta regulación no puede desarrollarse hasta el punto de que vacíe de contenido la correlativa competencia de la Comunidad Autónoma.

Pues bien, los preceptos del Proyecto a los que se ha pretendido atribuir carácter armonizador no responden -a su juicio- a los criterios inspiradores de la técnica armonizadora: a) En la mayoría de los casos se trata de regulaciones de detalle, con introducción de materias puramente reglamentarias, y no de una verdadera formulación de principios; b) Si se exceptúa el art. 21, todos los preceptos afectan a materias de competencia exclusiva del Estado o de competencia compartida con las Comunidades Autónomas; c) En algunos casos (título II) no se aplica correctamente la técnica armonizadora, pues los principios que se establecen son potestativos.

29. Las consideraciones de la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en torno a las Leyes armonizadoras previstas en el art. 150.3 de la Constitución se centran en los siguientes puntos:

A) El interés general, que constituye el fundamento constitucional de las llamadas Leyes de armonización, no puede ser objeto de una invocación genérica, sino que es preciso acreditar en cada caso la lesión o afectación de un interés general concreto y determinado, y justificar, además, que la tutela de ese interés no es posible por los mecanismos ordinarios del juego constitucional.

B) Las Leyes armonizadoras son Leyes de carácter excepcional -como lo pone de manifiesto la exigencia de un quórum más elevado para su tramitación-, vinculadas a una necesidad no menos excepcional, como es la de impedir que en determinados supuestos el interés general pueda verse negativamente afectado por la actividad normativa de las Comunidades Autónomas, y que han de limitar o interferir el ejercicio de la potestad legislativa autonómica.

C) La potestad armonizadora debe ser considerada como un complemento adicional del sistema de distribución de competencias diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, siendo de destacar que las competencias a que alude el art. 150.3 de la Constitución son las atribuidas con carácter exclusivo a las Comunidades Autónomas, pues cuando las potestades normativas que constituyen el presupuesto objetivo de las Leyes de armonización son compartidas por el poder central y las Comunidades resulta innecesario promulgar Leyes armonizadoras al ser suficientes las ordinarias para apreciar o imponer los principios necesarios inherentes a los intereses generales, de cualquier índole, comunes a todo el territorio, y todavía sería menos comprensible hacer uso de una potestad excepcional como la armonizadora si la competencia del Estado se extiende a toda la legislación o a todo el ámbito de las potestades normativas. Por otra parte, no puede olvidarse que las Leyes de armonización no son la única vía constitucionalmente prevista para la protección del interés general; existen otras, concretamente las arbitradas por los arts. 153 y 161.2, que dotan al Estado de amplios recursos para reaccionar contra cualquier eventual afección negativa de aquel interés por parte de las Comunidades Autónomas. Por consiguiente, sólo si se trata de materias atribuidas a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas, y sólo en la faceta normativa de dicha competencia, puede tener algún sentido la promulgación de Leyes de armonización.

D) Como consecuencia del carácter excepcional de las Ley de armonización, el alcance de la potestad armonizadora de las Cortes Generales ha de interpretarse en sentido restrictivo: toda limitación que una Ley de armonización pretenda establecer respecto al libre ejercicio por las Comunidades Autónomas de su poder normativo no puede modificar, limitar o suprimir, de hecho, sus competencias sobre la materia, sino tan sólo incidir en ellas o modular su ejercicio.

Por lo que respecta al momento cronológico de producción de las Leyes de armonización, aunque el art. 150.3 de la Constitución no haya previsto literalmente que la armonización deba tener como objeto exclusivo disposiciones normativas ya dictadas por las Comunidades Autónomas, este es el sentido institucional de la técnica legislativa sancionada por dicho precepto, que requiere siempre la existencia de previas discrepancias normativas; es más, no parece posible que las Cortes Generales puedan apreciar un perjuicio concreto para el interés general y la necesidad de repararlo sin tener a la vista la norma causante de aquél.

En cuanto a su contenido, las Leyes de armonización han de reducirse a fijar los «principios necesarios» para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, y cualquiera que sea la interpretación que se dé al término «principios», éste no puede confundirse con otros similares utilizados en la Constitución como «bases» y «directrices». Las Leyes de armonización no pueden regular exhaustiva o pormenorizadamente la materia a que hagan referencia, sino que han de concretarse exclusivamente a establecer los principios esenciales de normación de la misma, principios que, además, han de ser estrictamente necesarios para la consecución del fin perseguido por el constituyente, que no es otro que la armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.

Por último, y en relación con la finalidad de las Leyes en cuestión, es preciso advertir que armonizar no quiere decir igualar, sino únicamente sentar los fundamentos que permitan, en ciertos casos y materias, conseguir la indispensable cohesión entre las normas de las Comunidades Autónomas o entre éstas y las del Estado.

E) En cuanto al procedimiento especial para su aprobación previsto en el art. 150.3, ha de señalarse que la apreciación de la necesidad y la tramitación del Proyecto o proposición de Ley de armonización son dos actos separados de contenido diferente. El primero, previo a la presentación y discusión formal de la Ley, ha de precisar la necesidad específica que se pretende cubrir y el concreto interés general que se intenta proteger; el segundo, en cambio, integrado por el procedimiento legislativo ordinario, está vinculado por el mandato que le ha otorgado el primero. Por ello todo precepto de la Ley, y la misma Ley, en la medida en que siente principios armonizadores que no respondan a la necesidad de armonizar basada en un concreto y específico interés general, es inconstitucional por incumplimiento del mecanismo de producción de las Leyes de armonización previsto en el art. 150.3 de la Constitución.

Las alegaciones hechas por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto de la inadecuación del Proyecto de LOAPA al art. 150.3 de la Constitución se concretan en los siguientes puntos:

a) No aparece justificada la utilización de la técnica de las Leyes armonizadoras, por cuanto el mismo objetivo de salvaguardar el interés general que con el Proyecto se pretende lograr podría haberse conseguido a través de otros cauces. Esto ocurre con buena parte de las proposiciones del art. 18 y prácticamente la casi totalidad de los títulos II y IV, pues habría sido suficiente la promulgación de las Leyes de bases previstas en la Constitución.

Además, aun cuando se reconoce expresamente que el Proyecto no es globalmente armonizador, se atribuye, en cambio, formalmente este carácter a su totalidad, lo que demuestra que se ha hecho uso con carácter extensivo y no restrictivo de la excepcional potestad contenida en el art. 150.3 de la Constitución.

b) No se observan en el Proyecto los requisitos establecidos por la Constitución para la producción de Leyes armonizadoras en los siguientes aspectos:

1. Si bien el Proyecto de LOAPA emana de las Cortes Generales, constantemente se remite a otras Leyes, reglamentos e incluso normas de ejecución, por lo que en realidad puede decirse que no son aquéllas las que exclusivamente armonizan. Eso resulta, entre otros, de los arts. 2.1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11.2, 12, 19.2, 21.3, 23, 24, 25, 28, 31.3.4.5.7.8.9 y 10, 32.2.3.4 y 5, 33.3, 34.2, 36, 37 y 38.2.

2. En cuanto al destinatario de la armonización, resulta difícil admitir que sea el Poder Legislativo de las Comunidades Autónomas, ya que el Proyecto, más que principios que hayan de ser observados por éstas, se limita a establecer criterios interpretativos, discutibles, cuando no erróneos, en muchas ocasiones (arts. 2 y 4); a reiterar principios que ya están en la Constitución (por ejemplo, la última proposición del art. 18.2, entre otras); o a señalar directrices a seguir por las propias Cortes Generales o por la Administración estatal (por ejemplo, el art. 30).

3. Por otra parte, el procedimiento de elaboración del Proyecto no ha sido el constitucionalmente previsto. Las Cortes Generales, en lugar de apreciar que el ejercicio de determinadas competencias legislativas de una o más Comunidades Autónomas daba lugar a una desarmonía contraria al interés general, y de especificar la desarmonía en cuestión y el interés general que debía ser protegido, se limitaron a aprobar que determinadas materias hacían necesaria una Ley armonizadora; el acto parlamentario quedó así viciado de inconstitucionalidad por haber adoptado un contenido diferente del exigido por la norma fundamental («Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados» núms. 185 y 186, correspondientes a los días 29 y 30 de septiembre de 1981 ).

4. Tampoco desde la vertiente objetiva puede afirmarse que el Proyecto haya respetado la llamada «reserva de Ley armonizadora», pues no versa sobre materias reservadas de forma exclusiva a las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas, como palpablemente demuestran, entre otros, los preceptos de su título VI dedicados a la función pública.

5. Lo mismo acontece desde el punto de vista causal, ya que el Proyecto no sólo no armoniza ningún producto legislativo de las Comunidades Autónomas que ya hubiera sido dictado al tiempo de su adopción, sino que incluso se permite otorgar carta de naturaleza en su art. 5.1 a la armonización preventiva que ella misma encarna, la cual, como se ha dicho, es contraria a la misma esencia de la potestad armonizadora.

6. Finalmente, el Proyecto de LOAPA no se limita a establecer principios, sino que regula las materias en él contenidas, de tal forma que los correspondientes preceptos son de aplicación directa.

De todo lo anterior se deduce que no se han respetado los requisitos y elementos que configuran las Leyes de armonización y, por consiguiente, el Proyecto es formalmente inconstitucional por infringir el art. 150.3 de la Constitución.

30. Por su parte, la representación del Parlamento de Cataluña entiende también que la armonización prevista en el art. 150.3 de la Constitución se refiere únicamente al ejercicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, dado que en los supuestos de competencias compartidas el Estado puede tutelar directamente el interés general a través de la regulación básica en la materia, cubriendo de este modo la finalidad de conseguir una mínima uniformidad jurídica pretendida por la Ley armonizadora.

El uso de la potestad armonizadora -señala- debe tener sus límites, impuestos por la necesidad de compatibilizar la armonización con las diversas piezas que integran el sistema autonómico establecido en la Constitución. Estos límites pueden sintetizarse de la siguiente forma: A) Dado el carácter excepcional de las Leyes armonizadoras, el art. 150.3 ha de interpretarse restrictivamente. B) El interés general que las Cortes deben apreciar no es cualquier interés, sino un interés deducible de la Constitución y que naturalmente está sometido a ella. C) Las Leyes de armonización deben limitarse al establecimiento de los principios generales estrictamente necesarios para conseguir los fines de la armonización. D) La armonización sólo cabe una vez que las Comunidades Autónomas hayan ejercitado sus competencias, única forma de compatibilizar el principio constitucional que permite la existencia de competencias exclusivas y, por tanto, de su ejercicio efectivo con el que trata de garantizar una mínima uniformidad del ordenamiento general (arts. 149.3 y 150.3 de la Constitución, respectivamente); por otra parte, el que las Leyes armonizadoras fueran anteriores al ejercicio efectivo de la competencia supondría la armonización de las propias competencias estatutarias, lo que resulta imposible por suponer una modificación del sistema de distribución de competencias operado en el Estatuto de Autonomía, y aún podría añadirse que una armonización a priori sería también ilógica desde el momento en que, a falta de normas territoriales, el derecho estatal es de directa aplicación, bastando, pues, al Estado la elaboración de las oportunas Leyes ordinarias. E) La Ley de armonización no puede remitir la fijación de sus principios a otras Leyes ordinarias, ya que el contenido armonizador se establecería, en realidad, en una Ley aprobada al margen del procedimiento especial previsto en el art. 150.3. F) Tampoco podrá utilizarse la armonización para definir ámbitos competenciales en el supuesto de competencias concurrentes, ya que en este supuesto habrán de ser las Leyes ordinarias del Estado y de las Comunidades Autónomas las encargadas de fijar el contenido y ámbito de cada competencia, con intervención última, en caso de conflicto, del Tribunal Constitucional.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la representación del Parlamento de Cataluña concluye que el Proyecto de LOAPA no responde al contenido propio de una Ley de armonización.

No obstante, estima que deben ser objeto de especial atención algunos artículos, respecto de los cuales hace las siguientes apreciaciones:

En lo que al art. 5 del Proyecto se refiere, su apartado primero rompe con los elementos que caracterizan a la técnica armonizadora, al interpretar el texto constitucional en el sentido de que la armonización podrá realizarse con anterioridad a la elaboración de las disposiciones territoriales, cuando es así que tal interpretación no puede deducirse de dicho texto.

En cuanto al art. 8, establece un procedimiento de cooperación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas que nada tiene que ver con la técnica armonizadora, máxime cuando además no se armoniza ninguna disposición normativa.

Respecto al título II es preciso destacar, en primer término, el carácter potestativo que en principio tienen sus preceptos, incompatible con el propio sentido de la armonización, que por esencia ha de ser vinculante.

Pero aun si fuese otra la interpretación de sus preceptos, el título II supondría, en todo caso, una limitación al ejercicio de las competencias de la Generalidad en materia de autoorganización y régimen local, pues a ella corresponde la estructuración territorial de su organización administrativa y la articulación de ésta, si así lo estimase conveniente, bajo un sistema de administración indirecta con atribución de facultades delegadas a los entes locales, correspondiendo obviamente a las Comunidades Autónomas decidir acerca de las eventuales delegaciones y los entes receptivos.

Por último, la materia contenida en dicho título, en la medida en que sea de competencia estatal su regulación, habría de adoptar, en todo caso, la forma de una Ley de bases, de conformidad con lo establecido en el art. 149.1.18.ª de la Constitución y en el 9.8 del Estatuto catalán.

El art. 19.2 del Proyecto contiene una reserva a favor del Estado para elaborar principios y criterios de contabilidad regional. La reserva de esta competencia podrá ser jurídicamente correcta, en los términos que resulten de la Constitución y de los Estatutos, si la misma queda contenida en el ámbito del art. 149.1.18.ª; pero, al no establecer el precepto en cuestión ningún principio o criterio y hacer una remisión en blanco a favor del Gobierno, vulnera el art. 150.3 de la Constitución.

Por lo que respecta al art. 21 del Proyecto, se produce en él lo que podría calificarse de armonización del propio Estatuto de Autonomía, pues unas competencias que en virtud del Estatuto vienen configuradas como exclusivas se convierten en concurrentes a través de este precepto.

Pero, además, no se establecen en él principios armonizadores, sino que se delega en una Ley ordinaria esta facultad, con lo que se vulnera el art. 150.3 en un doble sentido: en cuanto no es la Ley de armonización la que establece directamente los principios, y en cuanto se ignora el procedimiento especial al remitir a una Ley ordinaria posterior que podrá aprobarse sin los requisitos del art. 150.3.

Por último, aun cuando el contenido de dicho precepto se contemplase desde la óptica del art. 149.1.18.ª de la Constitución, se trataría de una distribución de competencias a través de fijación de las bases, cuestión totalmente ajena a la armonización y cuya regulación no puede revestir el carácter orgánico que se le atribuye.

Finalmente, y por lo que al título VI del Proyecto se refiere, la representación del Parlamento de Cataluña destaca que la función pública es una competencia concurrente, debiendo, pues, ajustarse dicha materia a los elementos propios de este tipo de articulación competencial, sin que le sea aplicable la figura armonizadora.

Una vez examinado el carácter orgánico y el armonizador del Proyecto de LOAPA, el Parlamento de Cataluña se plantea el significado de esa doble condición atribuida al mismo.

La representación del Parlamento de Cataluña considera que las dos figuras -orgánica y armonizadora- obedecen a unas previsiones constitucionales diferentes e independientes entre sí, y que, por tanto, son irreconducibles a unidad por razón de su distinta finalidad y objeto; aparte de que su elaboración a través de procedimientos distintos resulta también incompatible con su plasmación en un único texto normativo.

A su juicio, no puede argumentarse que se trata de un solo texto, pero con una doble naturaleza diferenciada -unos preceptos con carácter armonizador y otros con carácter orgánico-. El texto del Proyecto aprobado definitivamente por el Senado -señala- no contiene indicación alguna en este sentido, a diferencia de la exposición de motivos que acompañaba al primitivo Proyecto presentado por el Gobierno, y al no haberse incorporado esta declaración en el texto definitivo, desde el punto de vista de aplicación de la Ley no puede hacerse diferenciación de carácter entre sus preceptos. Es cierto -añade- que las Cortes Generales apreciaron la necesidad de dictar principios armonizadores sobre unas determinadas materias, pero también lo es que la plasmación de estos principios en un texto legal concreto ha quedado totalmente diluida desde el momento en que se han mezclado con otros preceptos de distinto carácter. En definitiva, se ha producido una situación de absoluta inseguridad jurídica, puesto que el sujeto que ha de aplicar la Ley no puede suplir por vía interpretativa la laguna derivada del hecho de que el legislador no haya precisado el carácter atribuible a cada uno de los preceptos.

Para la representación del Parlamento de Cataluña, el doble carácter asignado al Proyecto de LOAPA sólo se explica atribuyendo al legislador el propósito de modificar el modelo autonómico, imponiéndole una serie de modificaciones bajo la cobertura formal de ciertas figuras constitucionales utilizadas al margen de sus presupuestos constitucionales, pretensión que resulta inadmisible constitucionalmente, ya que supondría la pérdida de toda garantía institucional para las Comunidades Autónomas.

31. Antes de entrar en el análisis del art. 150.3 de la Constitución, el Abogado del Estado considera oportuno recordar que este artículo tiene su antecedente indiscutible en el art. 19 de la Constitución de la Segunda República, que contemplaba expresamente lo que hoy se denomina «Leyes de armonización previa o preventiva». En primer lugar -señala-, de acuerdo con él, el Estado podía dictar tales Leyes fijando las «bases» «a las que habrán de ajustarse las Leyes de las regiones autónomas». En segundo lugar, aunque el término «bases» era también utilizado por el art. 15 para atribuir competencias al Estado en sus apartados 1, 5 y 7, mientras en éstos tenía «carácter genérico», las «bases» del art. 19 tenían un fin específico: servir de «vehículo a una necesidad de armonización que el Estado estima y establece». Por último, la aprobación de las Leyes del art. 19 se rodeaba de un conjunto de requisitos garantizadores de la autonomía, y la determinación de la técnica idónea para esa regulación entraba dentro del margen de apreciación de los órganos que participaban en la elaboración de esas singulares Leyes.

Partiendo de que el núcleo del art. 150.3 de la Constitución es la garantía, preservación o protección del interés general, precisa el Abogado del Estado que, aunque todas las entidades en que el Estado (lato sensu) se organiza territorialmente, realizan el interés general al realizar su interés peculiar, sólo el Estado (stricto sensu) realiza directamente el interés general. En consecuencia, a su juicio, y en contra de lo mantenido por los recurrentes, bajo ningún aspecto cabe calificar a las Leyes de armonización como ««legislación extraordinaria o excepcional»; su finalidad es asegurar o garantizar el interés general mediante la armonización de la actividad normativa de las Comunidades Autónomas, y dicha armonización, en un sistema de pluralismo ordinamental que produce necesariamente desarmonías normativas, no es ningún remedio extraordinario que desnaturalice el «principio» autonómico, sino, por el contrario, una consecuencia ineluctable de la necesidad de «reintegración a la unidad» que todo sistema pluralista postula y exige.

Considerando el alcance de la armonización, referida según el mencionado art. 150.3 a «las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas aun en el caso de materias atribuidas a las competencias de éstas», estima el Abogado del Estado, frente a la interpretación de los recurrentes, que la expresión «aun en el caso» quiere decir que la Ley de armonización puede referirse a disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas cualquiera que sea el título competencial que les sirva de base, por lo que abarca tanto las disposiciones normativas autonómicas dictadas en el ejercicio de competencias «exclusivas» como las resultantes del ejercicio de competencias «no exclusivas». En este último caso la Ley de armonización se singulariza por su fin y no se confunde con las normaciones dictadas por el Estado en uso de su competencia para establecer «bases», «normas básicas», etc.

En cuanto al contenido de las Leyes de armonización, esto es, el establecimiento de «los principios necesarios para armonizar», el término «principios necesarios», que debe ponerse en relación con la palabra «bases» utilizada en el art. 19 de la Constitución republicana y en el mismo Anteproyecto de la actual, tiene, a su juicio, un significado más negativo que positivo, es decir, connota con más fuerza lo que el legislador no puede hacer -sustituir, mediante la Ley de armonización, la actividad normativa autonómica regulando directamente la materia de competencia autonómica- que lo que puede hacer. El contenido positivo del término resulta más difícil de fijar, aunque sea plausible pensar que con él se quiere significar algo análogo a «criterios», «directrices»» o «reglas generales»». El grado de determinación y el modo de formular tales principios entra dentro del margen de apreciación de las Cortes Generales en relación con las exigencias del interés general, si bien tal discrecionalidad no supone un «cheque en blanco» a las Cortes, que en ningún caso podrán actuar arbitrariamente. En cualquier caso -señala-, el término «necesario» remite a una ponderación axiológica y, en este sentido, evoca la proporcionalidad y adecuación que debe existir entre los «principios»» y la «armonización» que se trata de alcanzar, así como la preferencia por el medio menos oneroso compatible con el logro de la finalidad.

Deteniéndose especialmente en la utilización del reenvío o regulación per relationem como técnica de armonización, manifiesta el Abogado del Estado que no cabe excluir con carácter general dicha técnica, que puede tener a su favor razones especiales que la justifiquen, y que, en todo caso, no hay que olvidar la posición constitucional de las Cortes Generales, representantes del pueblo español, y la libertad de elección con que cuentan en lo que a técnicas de normación se refiere.

Finalmente, destaca el Abogado del Estado que el precepto constitucional requiere que la apreciación de la necesidad, esto es, de la existencia de un interés general que exija una Ley de armonización, sea apreciada por ambas Cámaras por mayoría absoluta, mientras que el art. 19 de la Constitución republicana atribuía tal apreciación al Tribunal de Garantías Constitucionales. Esta diferencia entre las dos Constituciones es, para él, significativa. Nuestra vigente Constitución -señala- subraya la primacía de lo político en la apreciación de las exigencias del interés general, pudiendo las Cortes apreciar libremente dicha necesidad, mientras que al Tribunal Constitucional no le corresponde revisar las ponderaciones políticas sino garantizar que el uso de la Ley de armonización sea adecuado a la Constitución.

Una vez sentado lo anterior, el Abogado del Estado no tiene inconveniente en reconocer que el «interés general» en cuestión no puede ser un interés abstracto y «simplemente invocado», sino un interés concreto, justificado y conformado según los grandes valores sustentadores de la Constitución, entre los que no hay que olvidar -añade- la preservación de la unidad y el buen funcionamiento del sistema.

Por último señala que ninguno de los recurrentes ha tildado de arbitraria o abusiva la «apreciación de la necesidad» a que se refiere el art. 150.3 de la Constitución; lo que se discute es, más bien, el procedimiento seguido para tal apreciación y el número de preceptos del Proyecto afectados por la misma.

Pasando al análisis del articulado, comienza el Abogado del Estado por señalar que el Proyecto de LOAPA no es en su integridad una Ley de armonización; sólo lo es en relación con las materias para las que el Gobierno, en su comunicación al Congreso y al Senado, solicitó de las Cortes apreciaran la necesidad de que se dictase una Ley de armonización. Tales normas se concretan en los siguientes artículos del Proyecto, en su redacción final: 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19.2, 21, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, disposiciones adicionales 2.ª y 3.ª y disposición transitoria. No obstante, teniendo en cuenta que, en definitiva, la apreciación realizada por las Cortes versó sobre materias y no sobre preceptos, considera que es preciso otorgar un alcance superior al contenido de la materia denominada «cooperación entre autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas», incluyendo también los arts. 6 y 9, así como al de la contemplada bajo el epígrafe «función pública autonómica», que abarcaría también el art. 34.

Las alegaciones del Abogado del Estado pueden sintetizarse de la siguiente forma:

A) El carácter armonizador del art. 8 del Proyecto se manifiesta en que, aparte de su eficacia inmediata vincula en un doble aspecto a las Comunidades Autónomas: de un lado, las disposiciones normativas autonómicas no podrán obstaculizar o condicionar ilegítimamente las Conferencias sectoriales y, de otro, las Comunidades Autónomas habrán de dictar las normas precisas para hacer posible, en el ámbito de su competencia, la funcionalidad de dichas Conferencias.

La misma argumentación cabría aplicar a los arts. 6 y 9 del Proyecto en el caso de que se les considerara armonizadores.

B) Por lo que se refiere al título II, ha de considerarse que tiene también carácter armonizador aun cuando sus preceptos no tengan fuerza vinculante, pues la eficacia vinculante general de una norma jurídica se da no sólo cuando directamente pretende imponer deberes u obligaciones, sino también cuando directamente se limita a autorizar o habilitar: una autorización o habilitación a favor de un sujeto jurídico puede implicar una remoción de límites o deberes preexistentes y, en todo caso, encierra un reverso de obligación, aunque sólo sea de respeto a la esfera del licere o del posse.

Sobre esta base puede deducirse el carácter armonizador del título II, ya que las potestades normativas autonómicas quedan vinculadas en el sentido de que no podrán ejercerse desconociendo, prohibiendo, haciendo imposible o excluyendo las posibles relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones tal como las regula el Proyecto, y el contenido del título II implica asimismo un deber y una carga para las Comunidades, dado que una Comunidad Autónoma puede libremente transferir o delegar competencias a las Diputaciones o no hacerlo pero, si lo hace, deberá observar los principios y directrices contenidos en el título II.

C) En cuanto al art. 19.2 del Proyecto, el uso de la técnica del reenvío al Gobierno se justifica por las dificultades técnicas de la materia en cuestión, que necesariamente exige una regulación pormenorizada, así como por la propia y comprensible variabilidad en el tiempo de la metodología de la Comunidad Económica Europea.

D) Como precepto armonizador, el art. 21 no plantea problemas especiales en su apartado primero; su apartado segundo ha sido, sin embargo, cuestionado por la remisión en él contenida. Habría sido deseable, para mayor claridad, que el legislador estatal hubiese fijado los «principios y reglas básicas» relativos a la organización y competencia de los Colegios profesionales, pero la técnica seguida no hace perder al precepto su carácter armonizador.

El «efecto armonizador» se consigue igualmente (aunque no en el mismo grado) tanto si el art. 21.2 del Proyecto hubiera reproducido en todo o en parte, por ejemplo, el art. 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, como en su redacción actual, en la que se limita a mencionarlo con una expresión genérica. Además, es de advertir que, junto con el reenvío analizado, el art. 21.2 contiene directrices materiales de territorialidad y posible delegación o atribución de competencias administrativas autonómicas a las Corporaciones de Derecho Público (lo que vincula a las Comunidades Autónomas, por ejemplo, a no excluir o prohibir la atribución o delegación de competencias administrativas a dichas Corporaciones).

Tampoco puede contraargumentarse que, en definitiva, se ha producido un «intercambio de técnicas legislativas», ya que el art. 149.1.18 de la Constitución atribuye al Estado competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, y las Corporaciones del art. 21.2 del Proyecto merecen la conceptuación de Administraciones Corporativas, pues dicho artículo se refiere a estas organizaciones más bien en cuanto no son Administraciones públicas sino organizaciones profesionales objeto de competencias asumidas por algunas Comunidades Autónomas (arts. 10.22 EAPV, 9.23 EAC, 13.24 EA And., 31.22 EA Comunidad Val., etc.).

Por último, el art. 21.3, lo mismo que la disposición transitoria, tiene también eficacia armonizadora en cuanto enlazan coherentemente con los dos apartados anteriores y vinculan a las Comunidades Autónomas en el sentido de que sus disposiciones legislativas no pueden interferir u obstaculizar la existencia ni las funciones de los Consejos Generales o Superiores regulados en el mencionado apartado y han de respetar las atribuciones de dichos Consejos cuando regulen las Corporaciones de Derecho Público a que se refiere el art. 21 del Proyecto.

En suma, pues, ha de concluirse que no cabe negar legitimidad constitucional, como preceptor armonizador, al mencionando art. 21.

En cuanto al título VI, su respaldo constitucional estriba en la apreciación, efectuada por mayoría absoluta de las Cortes, del interés general de una ordenación homogénea, racional y coordinadora de la función pública autonómica; su fundamento se encuentra, pues, en al art. 150.3 de la Constitución, no en el 149.1.18.ª de la misma. Pero, aunque no pueda considerarse al título VI como la Ley de «bases» prevista en este último artículo de la Constitución, resulta cierto que algunos de sus principios, susceptibles por su concreción de aplicación inmediata, constituyen una ordenación básica, en sentido material, del régimen estatutario de la función pública. Ello no supone, sin embargo, que por esta vía se prive de contenido a la competencia autonómica, pues a ella corresponde el desarrollo normativo.

La regulación contenida en el título VI reconoce la legítima pluralidad de opciones en ese desarrollo, dentro del margen que imponen, de un lado, la homogeneización exigida por el derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública, según principios de méritos y capacidad y, de otro, el respeto a los derechos funcionariales efectuados por el proceso de transferencia. Por otra parte, tampoco puede sostenerse que dicha regulación suponga una «petrificación del derecho», pues la rigidez inherente al carácter orgánico y armonizador del Proyecto no se extiende a las disposiciones normativas o actos ejecutivos que en cumplimiento de ella lleguen a producirse.

Por último, destaca el Abogado del Estado que el título VI en su vertiente armonizadora vincula no sólo a las Comunidades Autónomas sino también, y en cierto sentido con más fuerza, a la legislación del Estado (arts. 5.2 y 3 del Proyecto).

Una vez justificado el carácter orgánico y el armonizador del Proyecto, el Abogado del Estado sostiene que la concurrencia de ambos en un mismo cuerpo legal no plantea ningún problema especial de constitucionalidad al no existir norma constitucional que lo impida.

No obstante, estima conveniente hacer algunas consideraciones respecto al doble carácter de la LOAPA, frente a los argumentos aducidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad. A su juicio, no supone ninguna contradicción acumular ambas categorías -la orgánica y la armonizadora-, pues esa pretendida contradicción se basa en el supuesto hecho de que las Leyes armonizadoras se refieren a materias de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, siendo así que del art. 150.3 de la Constitución se deduce que también es posible la armonización en el caso de competencias concurrentes.

En todo caso -añade-, corresponde a la LOAPA ese doble carácter, que se impone en el caso de Leyes de estructura y «objetivo de regulación». Así ocurría, por ejemplo, con una Ley que regulase homogéneamente ciertos extremos de todas las elecciones; en este caso no cabría duda de que directamente, o al menos por implicación, esa materia estaría incluida en la reserva del art. 81.1, pero nada se opondría tampoco a que en dicha Ley se incluyen preceptos de armonización. Lo mismo sucede con ciertas instituciones cubiertas por la reserva de Ley orgánica, respecto a las cuales los Estatutos de Autonomía prevén figuras correlativas análogas, por ejemplo el Defensor del Pueblo: en la Ley que regulase la institución estatal podrían introducirse preceptos armonizadores respecto a las correspondientes instituciones autonómicas.

El Abogado del Estado concluye que estos ejemplos justifican la legitimidad constitucional del doble carácter de la LOAPA.

D) Alegaciones en relación con el título primero del Proyecto.

32. Para las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos, el art. 1, del título primero, carece de rigor jurídico, y en el apartado 2 del mismo se realiza una ilegítima e inconstitucional reducción de deberes.

En cuanto al art. 2, consideran necesario señalar ante todo que el concepto de bases es de carácter material y que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, su fijación corresponde a las Cortes mediante Ley. Esta -y no el reglamento del Gobierno del Estado- es el instrumento constitucionalmente válido para establecer las normas básicas; únicamente en algunos supuestos, estrictamente limitados, cabe que el Gobierno establezca válidamente por vía reglamentaria lo que debe entenderse por bases, siempre con carácter excepcional, en forma subsidiaria y complementaria de la potestad legislativa de las Cortes, y tan sólo con respecto a materias que son objeto todavía de regulación preconstitucional.

Pese a ello -señalan-, el art. 2 del Proyecto se aparta de esta doctrina en dos aspectos principales: el apartado 1 atribuye «en su caso al Gobierno» la labor de producción de normas básicas, y el apartado 2 declara que las bases establecidas por la legislación estatal podrán reservar al Estado poderes reglamentarios y de ejecución en supuestos que afecten a intereses generales de la Nación, o exijan para su tratamiento prescripciones uniformes.

De este modo -concluyen-, la potestad reglamentaria estatal, en cuanto a la fijación de bases, se amplía a cualquier materia compartida cuyo régimen jurídico básico haya sido ya establecido por Ley, introduciendo un concepto jurídico ilimitado en su indeterminación (interés general de la Nación o exigencia de prescripciones uniformes) que coloca en manos del Gobierno un intenso poder normativo.

Por lo que respecta al art. 4, ponen de manifiesto que resulta, o bien inútil si se limita a repetir lo ya establecido en el art. 149.3 de la Constitución, o bien inconstitucional si pretendiere ampliar el sentido y alcance de dicha norma. Que es precisamente lo que hace -añaden- ya que, al omitir la expresión «caso de conflicto» cuando se refiere a los supuestos de aplicación de la prevalencia del derecho estatal, permite entender que la intentio legislatoris no es otra que la de otorgar a las normas estatales una prevalencia incondicionada sobre las normas que las Comunidades Autónomas puedan dictar al amparo del art. 149.1 de la Constitución; esto es, que prevalecerá siempre la norma estatal (incluso cuando se trate de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas) aun cuando sobrepase los límites constitucionales o sean de aplicación otros criterios competenciales.

Con ello, en definitiva, viene a ampliarse la competencia estatal, al remitir al Derecho estatal la concreción del ámbito de autonomía legislativa de las Comunidades Autónomas en las materias a que hace referencia el art. 149.1 de la Constitución. El Derecho estatal sólo sería supletorio en las materias del art. 148.1 de la misma y sería prevalente en todos los recogidos en el art. 149.1.

Destacando que el art. 5 del Proyecto en su apartado 1 establece la posibilidad de una armonización preventiva, las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos estiman que son de aplicación al respecto las consideraciones hechas en su momento sobre la inconstitucionalidad de dicha armonización.

Igualmente consideran inconstitucional el apartado 3 de dicho artículo en lo que hace referencia a la obligación, impuesta al Estado, de dictar las normas de adaptación, señalando que la armonización, como ejercicio de una potestad extraordinaria del Estado, se agota en el contenido de la Ley y sólo entendiendo ésta como asunción de competencias cabe una adaptación del Estado que requiera el ejercicio de la potestad normativa. Por otro lado y dada la lógica interna de la armonización -añaden-, la adaptación sólo puede hacer referencia al ejercicio de una potestad reglamentaria de desarrollo de la propia Ley, pero esta potestad corresponde a la Comunidad Autónoma, que no se ve desprovista de su potestad normativa sino limitada específicamente en su marco de autonomía.

Asimismo las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos consideran inconstitucional el art. 7 en su apartado 2, por las siguientes razones:

a) Introduce un control no previsto en el art. 155 de la Constitución. La invocación a este artículo contenida en dicho apartado no es más que una excusa para poder encuadrar constitucionalmente al control. El supuesto del art. 155 es absolutamente excepcional y extraordinario; implica el incumplimiento de las obligaciones que la Constitución o las leyes impongan, hay que entender que de forma reiterada e, incluso, deseada y pretendida, pues en otro caso no hay proporcionalidad entre la posible medida y el comportamiento que la origina o la actuación que atenta gravemente al interés general de España. Pretender deducir de estos supuestos de hecho la constitucionalidad del art. 7.2 del Proyecto carece de sentido: entre este artículo y el 155 de la Constitución no existe la más mínima proporcionalidad y por tanto el art. 7.2 no puede hallar su justificación en dicho precepto constitucional.

b) El control que establece no es un control de legalidad, sino un control genérico e indeterminado.

c) Los controles previstos son contrarios al principio de autonomía y al principio de lealtad al sistema, al colocar a las Comunidades Autónomas en la condición de infractoras sistemáticas de la Constitución y la Ley. El logro del interés general no es función exclusiva del Estado, corresponde también a las Comunidades Autónomas en las materias en que éstas han asumido competencias.

d) El art. 7.2 supone, finalmente, una modificación del Estatuto de Autonomía, al establecer sobre todas las facultades asumidas por la Comunidad Autónoma un control que no resulta de la Constitución ni del Estatuto.

Por lo que respecta al art. 9 del Proyecto, tras señalar que este precepto articula un principio de coordinación y mutua y legal colaboración entre las Administraciones estatales y las autonómicas a la hora de ejercer sus respectivas competencias, remitiendo la decisión de los conflictos a un órgano arbitral, las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos estiman conveniente hacer las siguientes consideraciones desde el estricto plano de la adecuación o desajuste del precepto al texto constitucional y a los Estatutos de Autonomía:

1. Se atribuye al instrumento de la planificación económica general una extensión que, en principio, desborda el contenido que le es propio, tanto en términos científicos o doctrinales - que excluyen su referencia a la utilización del territorio, objeto éste característico de la planificación territorial- como en los propios términos constitucionales del apartado 1 del art. 131. En relación al Estatuto de Autonomía vasco, se produce así una violación del art. 152.2 de la Constitución al modificar el carácter de competencia exclusiva del art. 10.31 del Estatuto, competencia que no aparece limitada por la «ordenación general de la economía», como ocurre en varios enunciados estatuarios, particularmente en el art. 10.25.

2. Tanto el apartado 1 como, sobre todo, el apartado 2 del art. 9 del Proyecto inciden (o pueden eventualmente incidir) en materias cuya competencia corresponda de modo exclusivo a las Comunidades Autónomas, transformándolas en materias de competencia compartida, ya sea a través de su sometimiento a las directrices de la planificación general, ya sea mediante el previo acuerdo con la Administración del Estado y forzosa sujeción posterior, en caso de conflicto insoluble, a un órgano arbitral.

3. Por otro lado, la expresión «afectan a servicios o competencias de la otra» es una expresión confusa y equívoca, que atenta contra la seguridad jurídica, que no precisa los distintos aspectos del procedimiento que la resolución del conflicto comporta y que limita aún más el ámbito de autonomía de las Comunidades.

4. Finalmente, la atribución de competencias decisorias de los conflictos planteados al Consejo previsto en el art. 131.2 de la Constitución no encaja en las funciones que este precepto reserva al Consejo.

Las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos basan, por último, la inconstitucionalidad del art. 10 en la expresión «intereses generales». En el contexto de la Ley -declaran-, se establece la igualdad entre interés general e interés estatal, excluyendo de la consideración jurídica de satisfacción del «interés general» el «interés» que tutelan, protegen y tratan de conseguir las Comunidades Autónomas; el art. 10 infringe, pues, los arts. 137, 147.1 y 152.2 de la Constitución.

33. También la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña estima oportuno, antes de analizar los preceptos que integran el título primero del Proyecto, poner de manifiesto que, sin una expresa y bastante habilitación, la Constitución no permite la existencia de regulaciones interpuestas entre lo que ella misma dispone y lo previsto en los Estatutos de Autonomía; y que los debates que tuvieron lugar con ocasión de la discusión parlamentaria de la Constitución fueron a tal efecto sumamente esclarecedores. Así concluye que los preceptos del título I que desarrollan, alteran, condicionan o interpretan el sistema de fuentes del Derecho y el régimen de cada fuente son inconstitucionales y distorsionan el esquema consagrado por la Ley Fundamental, al dar lugar a una invasión ilegítima de los ámbitos propios de la autonomía legislativa de las Comunidades Autónomas.

Por lo que se refiere al art. 1, destaca que este artículo formula, en el último inciso de su primer apartado, nada menos que un juicio sobre su propia constitucionalidad y la del Proyecto en general, excediéndose el legislador en sus atribuciones e invadiendo la competencia del Tribunal Constitucional.

En otro orden de cosas -señala-, el art. 1 hace una descripción de las facultades que integran las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas -potestades legislativas o ejecutivas-, y en esa operación descriptiva incurre en el error de no incluir entre ellas a la potestad reglamentaria que, en buena técnica jurídica y según una Ley que desarrolla válidamente la Constitución como es el Estatuto de Cataluña (art. 25.2), se diferencia de los meros poderes de ejecución.

También desde esta misma óptica competencial -añade- el art. 1, al tratar de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas omitiendo cualquier alusión a las materias y al territorio, parece partir de la errónea presunción de que en realidad dichas Comunidades no poseen competencia exclusiva alguna por razón de la materia o del territorio, presunción que es inconstitucional.

Por último, a su juicio, el núm. 2 del art. 1 cae de lleno en el error de entender que los mandatos de la Constitución han de ser reafirmados por Leyes posteriores y, además, por la atmósfera de desconfianza que lo envuelve respecto a la legalidad constitucional de los actos de las Comunidades Autónomas, resulta vejatorio para dichas Comunidades y contrario al principio de solidaridad y confianza que ha de existir entre todos los poderes del Estado, de acuerdo con el mandato del art. 2 de la Ley Fundamental.

Respecto del art. 2 del Proyecto, señala la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad que el apartado primero de dicho artículo interpreta, aun cuando no corresponde al legislador esta tarea, los términos «bases», «normas básicas» o «principios básicos», contenidos en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, de tal forma que puede considerárseles incluidos en los poderes reglamentarios y de ejecución que corresponden al Gobierno y que, igualmente, frente a la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, define el contenido de las bases con abstracción de las materias concretas de cuya regulación se trate, siendo así que «las bases» no son susceptibles de una definición apriorística. Además, al señalar como finalidad de las bases la garantía de los principios constitucionales de igualdad, solidaridad y libre circulación, convierte a éstos, de límites constitucionales, en normas habilitantes de la intervención reguladora del Estado, con infracción de la delimitación competencial establecida en el art. 149.

También -añade- el art. 2.1 prevé que las bases puedan ser determinadas por las Cortes Generales o por el Gobierno frente a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1982, la cual establece que, salvo supuestos excepcionales, el instrumento para fijar las bases con posterioridad a la Constitución es la Ley. Con lo que se desconocen las competencias de las Cortes señaladas en los arts. 81, 82.1.3.4 y 5, 86 y 97 de la Constitución, así como el sistema de fuentes y el principio constitucional de jerarquía normativa (art. 9.3, 97 y 103.1 de la misma).

Finalmente, por lo que respecta al apartado segundo del art. 2, pone de manifiesto que la reserva al Gobierno de potestades de ejecución en el área de lo básico incide en los motivos de inconstitucionalidad antes señalados, con la agravante de que los condicionantes para la actividad reglamentaria o ejecutiva del Gobierno en ese campo son puros conceptos jurídicos indeterminados que no suponen, en realidad, ninguna limitación, consistiendo en invocaciones genéricas al «interés general», que, según doctrina del Tribunal Constitucional, no pueden justificar la invasión de los ámbitos competenciales constitucionalmente fijados.

Para la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, ya en principio sería inconstitucional el art. 4 del Proyecto por el hecho de dar una nueva versión a preceptos de la Constitución, concretamente al art. 149.3, que choca frontalmente con lo dispuesto en el art. 9 de la misma.

Pero, en definitiva -declara-, si se interpreta como referido únicamente a las competencias exclusivas del Estado, el art. 4 es innecesario por definición; si se refiere a las materias objeto de una diferenciación entre bases y desarrollo también lo es, por ser suficiente la aplicación del art. 149.3 de la Constitución, y, si se refiere a todas las materias contenidas en el art. 149.1, concediendo primacía, sin matices, al Derecho estatal incluso cuando las Comunidades Autónomas tienen por disposición constitucional competencia exclusiva (como en los casos anteriormente indicados), resulta claramente inconstitucional por vulnerar el reparto de competencias efectuado en el art. 149.1 de la Constitución.

En cuanto al art. 5, lo primero que le sorprende -dice- es que pretenda armonizar las propias leyes de armonización, lo que, a su juicio, constituye un dato altamente significativo de las deficiencias técnicas del Proyecto. Pero, además, estima conveniente llamar la atención sobre los siguientes extremos:

1. Una Ley -del tipo que sea- no puede pretender dictar normas sobre la producción de normas si no existe una concreta y expresa habilitación de la Constitución. Desde este punto de vista, por consiguiente, las Cortes Generales carecen de competencia para dictar los tres primeros apartados del art. 5, toda vez que la Constitución no ha previsto habilitación alguna en tal sentido.

2. Al margen del irrelevante trámite de audiencia que el apartado 4 del art. 5 establece en favor de las Comunidades Autónomas, se otorga carta de naturaleza, en contra del espíritu y de la letra del art. 150.3 de la Constitución, a las Leyes de armonización preventivas. Este efecto extensivo de la competencia legislativa estatal se refuerza con la eficacia inmediata de la Ley de armonización desde su entrada en vigor y con la aplicación del Derecho estatal mientras las Comunidades Autónomas no dicten la legislación definitiva de adaptación a los principios armonizadores. Se infringe así el art. 148 de la Constitución en relación con el art. 9 del Estatuto de Cataluña en lo que se refiere a las materias de la exclusiva competencia de la Generalidad.

Asimismo considera inconstitucional al apartado primero del art. 7 por las siguientes razones: a) porque transfiere al Gobierno e incluso a otras autoridades estatales unas facultades reglamentarias que no les han sido conferidas por el ordenamiento constitucional salvo en aquellos limitados casos previstos en los Estatutos, como si en el Estado de las Autonomías la potestad reglamentaria fuera un complemento normal de la potestad legislativa; b) porque atribuye dicha potestad reglamentaria a las «autoridades estatales», cuando la potestad reglamentaria sólo es atribuida en la Constitución a un órgano o autoridad: el Gobierno (art. 97).

En cuanto al apartado segundo del art. 7, además de poner de manifiesto que el contenido normativo del artículo no puede ser materia de Ley orgánica ni de Ley de armonización, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad declara que interesa subrayar lo siguiente:

1. El precepto da lugar a una ruptura del principio de autonomía política consagrado por la Constitución (art. 2) en la medida en que los requerimientos que el Gobierno pueda hacer a las Comunidades Autónomas son vinculantes para las mismas. El Gobierno, o sus autoridades, puede recurrir judicialmente contra los actos o acuerdos de los Entes autonómicos invocando su posible ilegalidad, pero no puede dictar órdenes propias de una situación de jerarquía administrativa, que no se da entre los órganos del Estado y los de dichas Comunidades.

2. La Constitución diferencia muy claramente el sistema de controles sobre la actividad de las Comunidades Autónomas (art. 153), de las medidas de excepción contempladas en el art. 155.

En definitiva -concluye-, las deficiencias que pretende subsanar el art. 7 del Proyecto están muy lejos de los supuestos extraordinarios a que se refiere el art. 155 de la Constitución, por lo que el artículo en cuestión, al aplicar a dichos supuestos este mecanismo de control, ha de tacharse de inconstitucional.

Respecto al art. 8 del Proyecto, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad estima que la atribución del poder de convocatoria al Ministro del ramo que ha de presidir las conferencias sectoriales hace pensar en una relación jerárquica entre aquél y los Consejeros, desconociendo que, al estar dotadas las Comunidades Autónomas de personalidad jurídica plena, las comunicaciones procedentes de otros entes dotados de personalidad, como en el presente supuesto la Administración Central del Estado, han de canalizarse en todo caso a través del Presidente de la Comunidad, en tanto que órgano que ostenta su representación legal. Por lo tanto -concluye-, en el sentido y con el alcance señalados, el art. 8 vulnera el principio de autonomía consagrado en el art. 2 de la Constitución, debiendo ser declarado inconstitucional.

En cuanto al art. 9, entiende la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad que en el apartado primero de dicho artículo se intenta controlar ilegítimamente las competencias de las Comunidades Autónomas sobre la ordenación de su espacio, sobre las obras públicas, los ferrocarriles y carreteras, los puertos y aeropuertos no comerciales, la agricultura y la ganadería, los montes y las aguas, materias todas que el art. 148 de la Constitución define como propias y específicas de aquéllas y que los Estatutos de Autonomía ya aprobados han asumido con el carácter de competencias exclusivas. Pues bien, tales competencias tendrán que verse sometidas a las directrices generales que establezcan los planes aprobados conforme al art. 131 de la Constitución, lo que, en términos reales, equivaldrá a su sometimiento a unas normas estatales básicas de forma muy parecida a la prevista para las materias enumeradas en el art. 149 de la misma, quedando de esta singular manera desvirtuado el carácter exclusivo de las citadas competencias.

Por otra parte, la intervención prevista en el apartado segundo del art. 9 no le parece justificada constitucionalmente. El mencionado art. 131.2 -precisase refiere a los procedimientos de planificación económica o con trascendencia económica, y el Consejo en él previsto, y cuya creación deberá hacerse por Ley, responde al modelo de los Consejos Económico-Sociales existentes en la mayoría de los países de nuestra área cultural. No cabe pensar, por tanto, que la Constitución atribuya a dicho Consejo cometido alguno en otros temas y, concretamente, en los que comprende el título VIII que regula la organización territorial del Estado; el Consejo ha de limitar su campo de acción a los supuestos que se derivan del propio art. 131 de la Constitución.

En otro orden de cosas -añade-, resulta claro que la fórmula del art. 9.2 del Proyecto no responde a ninguno de los sistemas de control sobre la actividad de las Comunidades Autónomas establecidos por la Constitución, de lo que se desprende que, una vez más, se trata de limitar y condicionar las actividades de los Centros de poder autonómico. Y a todo lo anterior hay que añadir aún la amplia configuración de los supuestos para su aplicación, basados, por otra parte, en el simple hecho de que el ejercicio de las competencias por parte del Estado afecte a las competencias de las Comunidades Autónomas y viceversa.

34. Del escrito de alegaciones se deduce que la representación del Parlamento de Cataluña sólo impugna los arts. 2 y 4 del título I del Proyecto.

Por lo que al art. 2 se refiere, comienza poniendo de manifiesto que la doctrina española ha constatado la imposibilidad de delimitar a priori el contenido de las normas básicas, limitándose a enunciar, como regla fundamental, que dichas normas deben dejar un espacio suficiente a la legislación de desarrollo, entendiendo por suficiencia la que corresponde a una norma con rango de ley formal; también -añade- la jurisprudencia constitucional ha seguido la misma vía y, aún con mayor claridad, ha proclamado la necesidad de respetar la especificidad política de cada Comunidad Autónoma.

Pese a todo lo anterior, el art. 2 del Proyecto no sólo pretende regular el contenido de la legislación básica, sino que, a través de dicha regulación, vacía prácticamente de contenido la normativa de desarrollo legislativo autonómico al vincular las bases a la salvaguardia de los principios y libertades mencionados en dicho artículo. Desconoce que el intento de precisar el contenido de las bases no puede tener como fundamento constitucional ni el art. 149.1.1.ª que es claramente conculcado, ni los arts. 1.1, 2, 9.2, 14, 138, 139 y 156. Las normas que establecen principios constitucionales que han de informar todo el ordenamiento jurídico no alteran el orden competencial. Vinculan tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas. Sería absurdo -señala- desde la óptica de nuestra Constitución pensar que existe una mayor garantía en la realización de los valores que la fundamentan por el hecho de que la legislación corresponda al Estado. Por otro lado, el carácter de Ley orgánica de la norma objeto de impugnación, por el efecto de la congelación del rango impide la valoración en cada momento, por cada Ley de bases concreta, de lo que es fundamental en cada situación, siendo así que una norma puede perder el carácter básico o fundamental tanto por una mutación en la realidad social como por un cambio en el sistema normativo.

Deteniéndose especialmente en el apartado segundo del art. 2, la representación del Parlamento de Cataluña pone de relieve que dicho precepto permite que las bases reserven al Gobierno poderes reglamentarios o, lo que es lo mismo, que parte de la normativa básica pueda ser contenida en reglamentos. Tal solución -declara- es completamente inconstitucional. Cuando se utiliza la técnica de las Leyes de bases se produce una jerarquización de contenidos entre la Ley estatal y la autonómica, pero para que esto se produzca es imprescindible la igualdad de valor de las fuentes que contienen las normas. En este sentido -precisa- el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que «dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley» (Sentencia de 28 de enero de 1982) y, si bien ha matizado esta afirmación en la misma Sentencia, lo ha hecho en relación con los casos en que las bases se inducen del conjunto de la legislación estatal. Cuando se efectúa la inducción de los principios por falta de Ley de bases, lo que es básico o principal se afirma por su propia fuerza lógica, independientemente de la fuente de derecho que lo contenga; pero cuando se trata de innovar mediante una Ley de bases es indudable que, por el carácter de estas normas, no es posible la remisión al reglamento. El principio de legalidad proclamado en los arts. 9.3 y 103.1 de nuestra Constitución impide que los reglamentos prevalezcan sobre las Leyes. Por otra parte, si se admitiera que los reglamentos, con carácter general, pueden contener normas básicas, nos encontraríamos con esta pintoresca situación: la legislación autónoma de desarrollo podría ser modificada por un reglamento estatal posterior, que establecería lo que en un nuevo contexto es básico, pero la aplicación judicial de este reglamento sería imposible sin suscitar la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional por el órgano jurisdiccional correspondiente. Un reglamento válido sólo sería aplicable judicialmente previa Sentencia del Tribunal Constitucional. Además -añade-, también la reserva de Ley consagrada constitucionalmente impide el establecimiento de bases por reglamento. Si se tiene en cuenta que las bases o normas básicas constituyen el núcleo esencial de la regulación de una materia y que corresponde a las Cortes regular los aspectos más importantes, remitiéndose a la potestad reglamentaria sólo lo que no es nuclear o fundamental, hay que concluir que sólo la Ley puede contener normas básicas, bases o legislación básica.

La representación del Parlamento de Cataluña señala también que el art. 25.2 del Estatuto catalán otorga a la Generalidad en el caso de las competencias concurrentes la totalidad de la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, sin exclusiones, por lo que, al modificarlo sin seguir el procedimiento de reforma estatutaria, el art. 2.2 del Proyecto de LOAPA es inconstitucional en virtud de lo dispuesto en el art. 147.3 de la Constitución. Asimismo recuerda que en otras normas del Proyecto se adopta la técnica de reserva del establecimiento de normas básicas al reglamento, aplicándola a diversos supuestos concretos: así sucede en los arts. 19.2; 37.1 y 3; 32.1; implícitamente en el 35; y, por remisión al art. 2, en el 18.

Pero más grave le parece aún la posibilidad de que las bases reserven competencias ejecutivas al Estado. Es absolutamente inexplicable -declara- que la Constitución haya utilizado las expresiones «normas básicas» o «legislación básica» para referirse a actos, que no son ni Leyes ni normas; y es contradictorio referirse -como lo hace el art. 2.2- a supuestos de poderes de ejecución que «deban considerarse contenido básico de la regulación legal». Un acto no es nunca contenido de una regulación, ni básico, ni accesorio; su carácter no es normador, sino normado. Un acto puede cumplir o conculcar el ordenamiento jurídico, pero jamás integrarlo.

Por lo que se refiere a Cataluña -añade-, el art. 25.2 de su Estatuto es terminante: somete el ejercicio de las competencias ejecutivas a las normas reglamentarias del Estado, pero en modo alguno prevé una posibilidad de ejecución por sustitución en favor de la Administración estatal, que sería sólo admisible en el supuesto extraordinario del art. 155 de la Constitución. El propio art. 7 del Proyecto de LOAPA sigue este criterio. Con lo que, en definitiva, resulta que, en lo que se refiere a la regulación de las competencias ejecutivas, la LOAPA y el Estatuto de Cataluña coinciden en la imposibilidad de reservar al Estado poderes ejecutivos cuando la ejecución de la legislación en una determinada materia corresponda a las Comunidades Autónomas. Por ello le parece sorprendente que el art. 2.2 del Proyecto permita esta reserva de poderes ejecutivos al Estado en el supuesto de materias en que la Comunidad Autónoma tenga no sólo la ejecución, sino también el desarrollo legislativo. A su juicio, ello no sólo es absurdo y alejado del «federalismo cooperativo» que tanto se invoca, sino -lo que es más importante- inconstitucional por contradecir claramente lo dispuesto en el art. 25.2 del Estatuto de Cataluña en relación con el art. 149.3 de la Constitución.

Por último, señala la representación del Parlamento de Cataluña que el Proyecto de LOAPA aplica en concreto la técnica de reservar poderes administrativos de ejecución al Estado en los arts. 32.2.3 y 5, y 35, los cuales resultan también, por tanto, viciados de inconstitucionalidad.

Por lo que respecta al art. 4 del Proyecto, la representación del Parlamento de Cataluña estima que este precepto vulnera los criterios de prevalencia de ordenamiento establecidos en el art. 149.3 de la Constitución.

Haciendo algunas precisiones sobre el alcance del artículo en cuestión, señala que los criterios de prevalencia en él establecidos son meros criterios de aplicación extrajudicial, que no pueden excluir otros criterios contenidos en la Constitución; sólo pueden aplicarse en el supuesto de normas de la misma naturaleza: colisión entre Leyes o entre reglamentos, pero no en los supuestos de colisión de una Ley y un reglamento. No puede subordinarse -declara- a los criterios de aplicación del art. 149.3 el principio de legalidad de los arts. 9.3 y 103.1 de nuestra norma fundamental. Por otra parte -añade-, hasta el pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional el principio de prevalencia no impide los posibles efectos que para la totalidad del Estado pudieran derivarse de una disposición de una Comunidad Autónoma. Ello es así, en primer lugar, porque la prevalencia puede jugar tanto a favor del Estado como de las Comunidades Autónomas, y, en segundo lugar, porque para ello la Constitución ha establecido un mecanismo más simple, más eficaz y más directo, como es la impugnación por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional, con efectos suspensivos, de la disposición autonómica supuestamente inconstitucional (art. 161.2).

Tras efectuar estas precisiones, la representación del Parlamento de Cataluña pasa a examinar el contenido y la función de los criterios de prevalencia.

El art. 149.3 -declara- establece una regla general: la prevalencia del derecho estatal, con una excepción: la prevalencia del derecho autonómico en todo lo que esté atribuido a su exclusiva competencia. Ahora bien, dado que el propio art. 149.3, así como el 147.2, remiten a los Estatutos respectivos para la determinación de las competencias de las Comunidades Autónomas, debe recurrirse al Estatuto de Cataluña para conocer qué competencias son exclusivas de la Generalidad. Por de pronto, como se deduce del art. 25.2 del Estatuto catalán, tienen el carácter de competencias exclusivas de la Generalidad todas las de carácter legislativo otorgados por el Estatuto, pero también lo tienen las de desarrollo legislativo; en cambio, nunca son exclusivas las competencias ejecutivas. Pero, para que una competencia sea exclusiva, su carácter legislativo es condición necesaria pero no suficiente. Las competencias autonómicas a que se refiere el art. 150.1 de la Constitución son de carácter legislativo, pero no son exclusivas; provienen de la Ley estatal que las otorga y delimita y de la que dependen absolutamente, no son por tanto originarias. Pero a este supuesto no se refiere el art. 25.2 del Estatuto de Cataluña, porque se trata de competencias extraestatutarias. Puede concluirse, por tanto que, para el Estatuto, exclusividad equivale a competencia legislativa estatutaria.

En apoyo de su tesis, la representación del Parlamento de Cataluña se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional, quien, a su juicio, al establecer la posibilidad de desarrollo legislativo sin previa Ley estatal de bases viene a decir implícitamente que la legislación de desarrollo, en cuanto no invada el ámbito de lo básico, prevalecerá sobre el derecho estatal.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, concluye que, cualquiera que sea la interpretación que se le asigne, es evidente que en uno y otro caso el art. 4 del Proyecto de LOAPA contradice lo dispuesto en el art. 149.3 de la Constitución. Si lo que dicho artículo quiere significar es que en lo relativo al ejercicio de sus competencias exclusivas, el derecho del Estado prevalece, omite indebidamente el resto de competencias estatales deducibles del art. 149.3 y distingue donde no distingue la Constitución, reduciendo el ámbito de exclusividad y, por tanto, de prevalencia del derecho estatal. Si significa que la simple alusión al art. 149.1 otorga una patente de corso al derecho estatal, sin que deba realizarse entonces labor interpretativa alguna para determinar si nos hallamos o no ante una materia de competencia exclusiva autonómica, contradice el criterio de prevalencia de las Comunidades Autónomas en aquello que esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

35. La representación de los 50 Diputados estima que las características del título primero («Disposiciones Generales») del Proyecto de LOAPA obligan a formular unas consideraciones sobre la totalidad del mismo antes de proceder al examen e impugnación de algunos preceptos específicos.

Un mero repaso superficial -señala- de los diez artículos que integran el título primero permite observar que su contenido pretende efectuar un desarrollo genérico del título VIII de la Constitución; sus preceptos -en particular los arts. 2, 4 y 9- desarrollan, alteran, condicionan o interpretan el sistema de delimitación competencial previsto en la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Partiendo, pues, de esta constatación, es preciso analizar si el legislador estatal puede o no aprobar una Ley de desarrollo de la Constitución en materia autonómica que forzosamente debería situarse entre la norma fundamental y los Estatutos de Autonomía.

En el texto constitucional -manifiesta- no existe previsión alguna que permita el que las Cortes aprueben una Ley de este tipo para aclarar o interpretar las posibles ambigüedades de los Estatutos o para delimitar las competencias del poder central y las nacionalidades y regiones. Esta función interpretativa de la Constitución y dirimente de los posibles conflictos competenciales corresponde, de acuerdo con la propia Constitución y la LOTC, al Tribunal Constitucional, quien, en su Sentencia de 28 de junio de 1981, ha venido a confirmar este criterio.

Por otra parte, cree preciso recordar que la posibilidad de este tipo de Ley fue explícitamente rechazado por nuestros constituyentes cuando un voto particular partidario de introducir en el texto constitucional la previsión de una Ley orgánica definitoria del marco en que deberían situarse los Estatutos fue derrotado tanto en la Comisión como en el Pleno del Congreso de los Diputados.

El título primero del Proyecto -concluye- es, pues, inconstitucional en la medida en que distorsiona la Constitución e invade los ámbitos propios de la autonomía legislativa de las Comunidades.

Por lo que se refiere al art. 2, considera que en su apartado primero, al atribuir «en su caso» al Gobierno la producción de normas básicas, ensancha potencialmente el campo de intervención del poder reglamentario estatal más allá de los límites señalados por el Tribunal Constitucional; y que el apartado segundo del mismo artículo, al permitir la actividad reglamentaria estatal «en aquellos supuestos que, de conformidad con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, deban considerarse contenido básico de la regulación legal por afectar a intereses generales de la nación o exigir su tratamiento prescripciones uniformes», coloca en manos del Gobierno central un intenso poder normativo, que daría paso a una figura de armonización «extraordinaria» vía reglamentaria, ya que, en aplicación de la regla de prevalencia del Derecho estatal contenida en el art. 4 del Proyecto, este Derecho tenderá a imponerse siempre sobre las Leyes y reglamentos autonómicos de desarrollo. En consecuencia, el art. 2 se convierte, frente a lo establecido en la Constitución y frente a la doctrina del Tribunal Constitucional, en una norma atributiva de competencias al Gobierno.

A juicio de la representación de los 50 Diputados, el art. 4 del Proyecto parece responder a dos motivos fundamentales: precisar el alcance de la denominación «competencias exclusivas» utilizado por los Estatutos de Autonomía, e interpretar el art. 149.3 de la Constitución en lo que afecta al tema de la regla de prevalencia.

En cuanto al primer motivo, pone de manifiesto que se tiene competencia exclusiva no sólo cuando se dispone de la plenitud de competencias sobre una materia, sino también cuando, en materias en que la atribución legislativa se reparte entre Estado y Comunidades Autónomas, se dispone, por parte de éstas, de una capacidad, originaria e incondicionada, de desarrollo de las normas o Leyes básicas estatales. Y si surgen problemas de interpretación en cuanto al alcance de ambas exclusividades, ésta debe realizarse teniendo en cuenta, según el Tribunal Constitucional, tanto la Constitución como los Estatutos de Autonomía.

En cuanto al segundo motivo, estima que el art. 4 reformula la regla constitucional de prevalencia ya que, al omitir la expresión «en caso de conflicto», viene a otorgar a las normas estatales una prevalencia incondicional sobre las normas que las Comunidades Autónomas pueden dictar al amparo del art. 149.1 de la Constitución. En efecto, de acuerdo con el citado art. 4, todas las normas estatales dictadas en el ejercicio del art. 149.1 de la Constitución prevalecerán sobre las normas de las Comunidades Autónomas, lo que viene a suponer -dice- una alteración sustancial del art. 149.3 de la Constitución al convertir la norma de prevalencia del Derecho estatal en una norma atributiva de competencias al Estado.

El art. 5 del Proyecto introduce en su apartado primero -en opinión de la representación de los 50 Diputados- un importante elemento de quiebra de los rasgos definitorios de la figura armonizadora, al pretender interpretar el texto constitucional en el sentido de que la armonización podrá realizarse con anterioridad a la elaboración de las disposiciones territoriales, cuando es evidente que esta interpretación no puede deducirse del texto constitucional por un elemental respeto al libre ejercicio de las potestades de las Comunidades Autónomas, reconocido en la propia Constitución y en los Estatutos.

Al art. 7 objeta que por su contenido se contrapone frontalmente a la noción de autonomía prevista en la Constitución, en la medida en que el requerimiento gubernamental se convierte en vinculante. En efecto, según los arts. 25.2 y 11 del Estatuto Vasco, las competencias de ejecución de la legislación del Estado asumidas por las instituciones autonómicas están sometidas al cumplimiento de las normas reglamentarias que el Estado dicte en desarrollo de su legislación. Pero, al no existir entre el Gobierno del Estado y los gobiernos regionales una relación de dependencia jerárquica, no cabe al primero, en caso de incumplimiento, otra opción que la de recurrir judicialmente contra los actos de la Administración autónoma en función de una hipotética ilegalidad.

Por otra parte -añade-, la utilización que del art. 155 de la Constitución se hace en el art. 7 del Proyecto resulta abusiva, puesto que dicho precepto constitucional tiene un carácter excepcional que, por su trascendencia y gravedad, impide que sea utilizado de una forma regular para solventar problemas de tipo administrativo.

En cuanto al art. 8 considera que el poder de convocatoria atribuido al Ministro pertinente supone, de nuevo, que el Proyecto pretende establecer una relación jerárquica entre la Administración central y la autonómica, cuando, dado que las Comunidades Autónomas gozan de plena personalidad jurídica, no puede establecerse esa relación de dependencia y, en todo caso, las comunicaciones en cuestión entre el Ministro del Gobierno y los ministros regionales deben canalizarse a través de los presidentes de las Comunidades Autónomas, que son quienes las representan.

Finalmente, por lo que al art. 9 del Proyecto se refiere, estima la representación de los 50 Diputados que el apartado primero del mismo supone una extensión del contenido material de la planificación que puede afectar y limitar el ámbito de las competencias autonómicas. El art. 131.1 de la Constitución -precisa- sólo se refiere a la planificación de la actividad económica general y, aunque ésta se desarrolla en múltiples direcciones, una extensión ilimitada del concepto de planificación -ya sea por su fuerza vinculante, ya por su generalización- puede desfigurar la distribución de competencias de la Constitución y los Estatutos.

En cuanto al apartado segundo del art. 9, considera que es preciso destacar la atribución, al Consejo previsto en el art. 131.2 de la Constitución, de funciones muy alejadas de las fijadas en la norma fundamental. En realidad -señala-, el Consejo de planificación -órgano de asesoramiento y colaboración entre Estado, sindicatos y organizaciones profesionales, empresariales y económicas- se convierte en una comisión de arbitraje entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Resulta así una atribución de funciones que no sigue en absoluto el modelo previsto en la Constitución, pero, a la vez, se quebranta el sistema de controles previsto en los arts. 153 y 161.2 de la misma. Y esta nueva fórmula de control, nacida fuera de la Constitución y en contradicción con ella, se produce en detrimento de las Comunidades Autónomas, puesto que el Consejo del art. 131.2 de la Constitución es una institución típicamente estatal.

36. Por su parte, el Abogado del Estado hace, en relación con el articulado del título primero del Proyecto, las apreciaciones siguientes:

El inciso final del apartado primero del art. 1, impugnado por los recurrentes, no es más que la autointerpretación hecha por las Cortes Generales de lo que representa una parte del Proyecto, la concretización de ciertos enunciados constitucionales, explicitando en una de sus constitucionalmente posible y lícitas líneas de desarrollo lo que implícitamente hay en ellos. No afirma la constitucionalidad del Proyecto ni pretende vincular al Tribunal Constitucional.

El apartado segundo del art. 1 ha sido mal o interesadamente comprendido. Desde luego, no pretende -ni podría lícitamente pretenderlo- «reducir» a las Comunidades Autónomas el círculo de destinatarios del art. 139 de la Constitución. Por lo demás, que las Comunidades tienen deberes para con el Estado se deduce de la propia Constitución; es evidente que el Estado no podría garantizar -tal como establece el art. 138- la solidaridad si no se presupusieran unos deberes de las Comunidades Autónomas frente a él, y, de igual modo, aunque el art. 139 de la Constitución se dirige a todos los poderes públicos, sólo al Estado corresponde garantizar la igualdad entre los españoles en los términos del art. 149.1.1.ª de la Constitución.

Por lo que se refiere al art. 2, cuando en su apartado primero atribuye «en su caso» al Gobierno la determinación de las bases, sólo quiere significar que podrá hacerlo cuando le corresponda con arreglo a la Constitución y las Leyes; no se plantea, pues, problema alguno en cuanto a la invasión de la esfera de competencias de las Comunidades Autónomas, como pretenden los recurrentes. Tampoco es válido el argumento de que, al fijar el Gobierno reglamentariamente las bases, ello podría suponer la prevalencia de un reglamento estatal sobre una Ley autonómica de desarrollo, pues, en virtud de una clara derivación del principio de competencia, lo que prevalece es el bloque o grupo normativo básico estatal sobre el bloque normativo de desarrollo de las Comunidades. Por último, cuando el apartado en cuestión explícita como contenido necesario de toda fijación de «bases» el establecimiento de criterios generales y comunes para garantizar la igualdad básica, la libertad de circulación y establecimiento y la solidaridad, nada dice con ello que no resulte de una reflexión que considere combinadamente, de un lado, los apartados del art. 149.1.1.ª de la Constitución y, de otro, algunos artículos de ésta como el 2, 14, 19, 35, 38, 138.1 y 149.1.1ª de lo que resulta que al Estado corresponde, dentro de las competencias que por la Constitución o en base a ella le están atribuidas, garantizar a nivel nacional la realización de los valores constitucionales de igualdad y solidaridad.

En cuanto al apartado segundo del art. 2, no permite al Estado nada que no le permitieran la Constitución y los Estatutos de Autonomía, y, en especial, no le habilita de forma aberrante para invadir o «recuperar» las potestades de las Comunidades Autónomas asumidas estatutariamente. Lo único que hace es «explicitar lo implícito» en la atribución al Estado -efectuada por la Constitución- de las «bases» de ciertas materias, esto es, interpretar razonablemente y en conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, la competencia estatal de fijación de «bases».

Los diversos recursos contra el art. 4 del Proyecto parten -a juicio del Abogado del Estado- de la inexacta premisa de atribuir a dicho artículo un significado y alcance que no tiene, ya que, en realidad, sólo pretende precisar la interpretación que debe darse al art. 141.3 de la Constitución, ante el uso abusivo del adjetivo «exclusivo» por los Estatutos de Autonomía. Se trata de una norma diseñada para resolver colisiones de normas y no pretende en modo alguno atribuir al Estado competencias que vayan más allá de lo constitucionalmente señalado. El carácter forzosamente general del art. 4 no dispensa de examinar cada uno de los casos contenidos en el art. 149.1 de la Constitución. El artículo en cuestión cumple igualmente una función de resolución provisional de posibles conflictos, haciendo que prevalezca la norma estatal en colisión con normas autonómicas en tanto la jurisdicción constitucional no se pronuncie, y ello es una simple consecuencia de la «presunción de constitucionalidad» de la ordenación estatal, presunción que podría quedar desvirtuada tan sólo por el fallo del Tribunal competente. Es preciso tener en cuenta -precisa el Abogado del Estado- que al hablar de prevalencia se hace referencia al bloque del Derecho estatal frente al bloque o conjunto normativo del Derecho autonómico, en virtud del juego del principio de competencia, que desplaza aquí al de jerarquía normativa. El principio de prevalencia no sería aplicable en el caso de aquellas competencias en que no hubiera posibilidad alguna de «entrecruzamiento». Pero éste no puede excluirse; es más, ha sido la causa de muchos conflictos de competencia planteados ante el Tribunal Constitucional, y ahí es donde puede jugar su papel el principio del art. 4 del Proyecto.

En cuanto al art. 6, no es sino expresión de un deber de colaboración dimanante del general deber de auxilio recíproco entre autoridades estatales y autonómicas.

Tampoco cabe tachar de inconstitucional, a juicio del Abogado del Estado, el apartado primero del art. 7. La potestad reglamentaria a que se refiere -señala- resulta de la Constitución y los Estatutos, y nada hay en ellos que impida extenderla a todos los órganos de la Administración del Estado.

En cuanto al apartado segundo del art. 7 -añade-, se reduce a explicitar una facultad notoriamente implícita en la estructura misma de la distribución de competencias a la que se refiere el apartado anterior. Esta distribución responde a supuestos en los que la especial importancia de la materia exige un régimen jurídico totalmente uniforme para toda España sin dejar resquicio a una diferenciación normativa entre Comunidades Autónomas (diferencias orgánicas aparte), y este fin se frustraría si el Estado no tuviera -como potestad inherente a las de normación- la potestad y el derecho de velar para que no se produzcan diferencias en la ejecución o aplicación del bloque normativo estatal. Por lo demás -añade-, el alcance de este precepto es más bien modesto si se le compara con las potestades que el art. 84 de la Grundgesetz otorga al Gobierno Federal de la República Federal Alemana en relación con la ejecución por los Länder de la legislación federal. La potestad otorgada al Gobierno en el art. 7.2 del proyecto se limita a requerir o invitar a las Comunidades Autónomas a la subsanación de deficiencias y a proceder, en su caso, en los términos del art. 155 de la Constitución. El art. 7.2 del Proyecto enlaza con este artículo de la Constitución en una relación que puede definirse como la que media entre comprobación o fijación del supuesto de hecho (Tatbestandsfeststellung) y correspondiente medida de ejecución (Vollstreckung) y obviamente va implícito que el Gobierno debe poder contar con los medios que le permitan comprobar si ese supuesto se ha producido, es decir, si la Comunidad Autónoma cumple o no con las obligaciones que la Constitución u otras Leyes le imponen. Al Senado le corresponderá constatar si se ha producido incumplimiento. Por otra parte, los «requerimientos» del art. 7.2 del Proyecto no sustituyen al específicamente previsto en el art. 155 de la Constitución, y ni unos ni otros se confuden con los requerimientos del capítulo II, título IV, de la LOTC (y especialmente con el art. 71 de esta última Ley) cuyo significado preprocesal es evidente.

Aunque las consideraciones anteriores abonan, a su juicio, la constitucionalidad del art. 7 del Proyecto, el Abogado del Estado estima conveniente hacer otras precisiones en respuesta a alegaciones efectuadas de adverso:

a) No puede decirse -manifiesta- que el art. 7.2 establezca un control genérico o indeterminado e incluso de oportunidad. Carece absolutamente de fundamento calificar de «control de oportunidad» a lo que, en todo caso, es un control de derecho y tampoco puede calificársele de «genérico e indeterminado», pues como consecuencia de ello no se coloca a las Comunidades Autónomas en una «posición de subordinación o dependencia cuasijerárquica» contraria al principio de autonomía.

b) Los requerimientos del art. 7.2 no son vinculantes; son más bien invitaciones amigables para subsanar deficiencias. Prueba de ello es que su desatendimiento sólo permite al Gobierno iniciar, si procede («en su caso»), el procedimiento constitucional del art. 155 de la Constitución.

c) No puede argüirse que el Gobierno debe «recurrir judicialmente» en vez de utilizar el «excepcional» procedimiento del art. 155 de la Constitución. Ni este art. es una norma excepcional, ni cabe gravar al Gobierno con la extraordinaria carga de recurrir judicialmente, acto por acto, para corregir tal vez conductas generales de incumplimiento, ni, en fin, el recurso jurisdiccional cabe en los casos de inactividad material (aparte el caso de los arts. 71 y 72 de la LOTC).

En cuanto al art. 8 del Proyecto -señala- constituye una generalización de la técnica de colaboración de que fue pionera la LOFCA en su art. 3, al crear el Consejo de Política Fiscal y Financiera, presidido, de acuerdo con el art. 22 de su Reglamento, por el Ministro de Hacienda, al que, según el art. 7.1 c) del mismo, corresponde la convocatoria del Consejo, que se realiza cursando directamente la correspondiente citación a sus miembros. Nadie hasta la fecha -arguye el Abogado del Estado- ha sostenido la inconstitucionalidad de este precepto del Reglamento, ni ha calificado como «relación de jerarquía» lo que no son más que facultades normales de cualquier presidente de un órgano colegiado.

Tampoco hay «indefinición» alguna, a su juicio, en el art. 8 del Proyecto, aparte de no constituir la mayor o menor vaguedad de una norma razón de inconstitucionalidad; las Conferencias sectoriales tienen fines bien precisos. Ni puede objetarse que la presidencia recaiga en un Ministro, pues es una opción que el legislador estatal ha elegido en el ámbito de libertad que la Constitución le otorga y se justifica materialmente por tratarse del órgano unipersonal estatal máximo de un ramo o sector administrativo; la atribución de la presidencia de la Conferencia no expresa otra cosa que la «posición de superioridad» en que la Constitución coloca al Estado respecto a las Comunidades Autónomas. Aparte de que la facultad de convocatoria que es atribuida al Ministro no es sino una facultad inherente a la presidencia de cualquier órgano colegiado, carece también de base constitucional pretender que las citaciones de convocatoria han de cursarse por intermedio del Presidente de cada Comunidad Autónoma; el art. 78.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, coherentemente con el principio constitucional de eficacia, del art. 103.1 de la Constitución, establece el principio de comunicación directa y no dejaría de ser anómalo que las citaciones de convocatoria a miembros de un órgano colegiado hubieran de efectuarse per saltum trasladándolas a través de quien no tiene tal condición.

Entrando a analizar el art. 9 del Proyecto, el Abogado del Estado pone, en primer lugar, de manifiesto el contenido y alcance del mismo.

En su apartado primero -declara- el art. 9 sujeta a las determinaciones generales («directrices generales») del planeamiento económico general a que se refiere el art. 131.1 de la Constitución, el ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten a la utilización del territorio y al aprovechamiento de los recursos generales que sean de interés general. Estas competencias que afectan a la utilización del territorio (por ejemplo, ordenación territorial y urbanística, ordenación del litoral, etc.) y al aprovechamiento de recursos naturales de interés general (minería, hidrocarburos, etc.) comprenden de forma destacada competencias de planeamiento territorial o urbanístico y de planeamiento y programación sectorial, a cuyas determinaciones se atempera el ejercicio de las demás competencias administrativas en la materia. De este modo, el núcleo del art. 9.1 del Proyecto estriba en sujetar a las determinaciones del plan económico general del art. 131.1 de la Constitución las contenidas en el denominado planeamiento territorial o físico y en el planeamiento y programación sectoriales relativos a recursos naturales de interés general, tanto si se trata de planes y programas estatales como de las Comunidades Autónomas.

El art. 9.1 -concluye- viene a proclamar así la primacía del plan económico general del art. 131.1 de la Constitución o, dicho de otro modo, se limita a declarar una consecuencia, respecto a la planificación territorial y al planeamiento y programación de recursos naturales, del carácter vinculante del plan económico general para el Estado y las Comunidades Autónomas. Primacía que ha sido proclamada por el Tribunal Constitucional, sin que pueda argumentarse que se refería a la planificación económica y que no puede extenderse el contenido material de ésta a los supuestos del art. 9.1, pues este argumento carece de toda consistencia, tanto desde el punto de vista de la doctrina general de la planificación como, incluso, desde los datos jurídico-positivos de nuestro ordenamiento.

En cuanto al apartado segundo del art. 9, considera el Abogado del Estado que es claramente una norma de coordinación del ejercicio de las potestades planificadoras del Estado y de las Comunidades Autónomas, y que la regla que establece no puede ser más respetuosa con el principio de autonomía. A su juicio, si algún reproche cupiera hacer a este precepto sería tal vez el inverso del que se le ha hecho, a saber, que coloca al Estado Central en pie de igualdad con las Comunidades Autónomas, olvidando quizá la posición de superioridad en que aquél se encuentra frente a las Comunidades.

No cabe sostener -añade- que esta coordinación mediante acuerdo del art. 9.2 transforme en compartidas competencias que son exclusivas; más bien cabría decir que, si tal transformación existe, es la realidad del entrecruzamiento competencial y no el Proyecto de LOAPA la que produce aquélla, limitándose el Proyecto a dar una solución de coordinación al problema. Por otro lado, tampoco puede tacharse de inconstitucional al apartado en cuestión por su supuesto carácter genérico y poco técnico, pues el legislador no tiene la obligación constitucional de resolver hasta el último de los problemas que pueda plantear un precepto.

Por lo que se refiere al último inciso -señala- no establece propiamente un control y, si así fuera, no cabe olvidar que «el sistema de controles, en la relación Estado-Comunidad, no se agota con los que enuncia la Constitución, sino que ha de ser completado con aquellos que puedan definir los Estatutos de Autonomía y las Leyes orgánicas» (Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1982, de 22 de febrero, en su fundamento séptimo); por ello no puede argüirse que dicha norma quebrante el sistema de controles previsto en la Constitución. Del mismo modo carece de fundamento la afirmación de que dicho precepto no encaja en las funciones atribuidas al Consejo en el art. 131.2 de la Constitución. El inciso último del art. 9.2 es perfectamente compatible con la naturaleza constitucional del Consejo del art. 131.2 de la Constitución y se limita a «anticipar» una función del repetido Consejo vinculando al futuro legislador ordinario. El carácter forzoso de la intervención dirimente del Consejo no entraña inconstitucionalidad. La falta de acuerdo entre las partes exige la intervención de un tercero imparcial dirimente y el legislador ha entendido que por tratarse de una materia técnica sería conveniente que la diferencia fuera resuelta por un órgano idóneo a tal fin, y que sería inadecuado que se resolviera por vía judicial.

Para concluir, y en relación con el art. 9 -y con el 6 y 8-, el Abogado del Estado estima conveniente recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1982, de 4 de noviembre, fundamento octavo, en la que se afirma que la colaboración entre las Administraciones del Estado y las Comunidades Autónomas es necesaria para el buen funcionamiento de un Estado de las Autonomías, incluso al margen de la distribución constitucional y estatutaria de las competencias respectivas.

Por último, el Abogado del Estado, refiriéndose al art. 10 del título primero, expresa su opinión de que este precepto, mera síntesis de principios casi autoevidentes, es una especie de recordatorio, quizá en pura lógica no del todo necesario, pero conveniente como una nueva formulación de principios capitales inspiradores del Proyecto, y que la utilización del término «intereses generales» que en él se contiene no excluye de la calificación de «interés general» los peculiares de las Comunidades Autónomas.

E) Alegaciones en relación con el título II.

37. Las breves consideraciones hechas por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por la representación de los 50 Diputados -únicas que impugnan la constitucionalidad material del título II del Proyecto de LOAPA- pueden esquematizarse de la siguiente forma:

El título es inconstitucional en su conjunto, pues su contenido desborda con mucho la competencia que la Constitución reconoce al Estado en lo que respecta a las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones provinciales; tal competencia se limita a la fijación de las correspondientes bases (art. 149.1.18), y el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 28 de julio de 1981, ha delimitado ya lo que en esta materia puede considerarse «bases» o «criterios básicos».

Por lo que se refiere al articulado de dicho título, las alegaciones se centran en los arts. 11.1 y 16.

En cuanto al art. 11.1, la inconstitucionalidad se predica del inciso primero y del inciso final. Del primero, porque da por supuesto que la legislación del Estado puede atribuir competencias a las Diputaciones provinciales, siendo así que al Estado no le incumbe más que la fijación de los principios básicos en materia de régimen local. Del último, por cuanto la igualdad de gestión de los servicios transferidos a las Corporaciones provinciales por otras Administraciones de ámbito superior no es un principio básico que pueda deducirse del ordenamiento jurídico vigente, y al establecer tal igualdad la norma incide en las competencias comunitarias, pudiendo llegar incluso a impedir su mismo ejercicio.

El art. 16, sólo impugnado por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, es considerado por ésta inconstitucional por el hecho de regular una materia propia de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

38. El Abogado del Estado, por su parte, insiste en el carácter armonizador del título II del Proyecto, de donde resulta la irrelevancia del enjuiciamiento de su contenido desde el punto de vista de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. No puede confundirse -afirma- la competencia estatal para la fijación de bases, establecida en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, con la competencia estatal para armonizar contenida en el art. 150.3 de la misma.

Respecto al art. 11.1, en su primer inciso señala que la esfera competencial de las Diputaciones constituye un aspecto básico del régimen local, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional al referirse a la definición de las competencias de las Corporaciones locales, estas competencias no pueden quedar a merced de la interpretación que cada Comunidad Autónoma haga del derecho a la autonomía local.

En cuanto al último inciso del art. 11.1, estima que no constituye más que una «carga en sentido técnico», que concilia el carácter habilitador -y no impositivo- de las transferencias y delegaciones a las Diputaciones provinciales con una obvia exigencia de igual trato y no discriminación, y es irrelevante que este principio de transferencia o delegación a todas las Diputaciones no pueda inferirse del ordenamiento vigente en materia de régimen local, dado el carácter preconstitucional de esta legislación.

Por lo que respecta al art. 16, el Abogado del Estado deduce de las consideraciones hechas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que el precepto impugnado es el 15 y no el 16, pues al ser el contenido de este artículo manifiestamente aplicable a las Comunidades pluriprovinciales, no puede decirse, como hace el recurrente, que regula una materia propia de los Estatutos de las Comunidades Autónomas uniprovinciales; ahora bien, de ser así, el recurrente carece obviamente de legitimación para impugnar por razones de inconstitucionalidad material un artículo que no afecta al ámbito propio de autonomía de la Comunidad Autónoma catalana, que es pluriprovincial. Por lo demás - añade-, el art. 15 pretende disciplinar con carácter general la integración de la Diputación Provincial en las Comunidades Autónomas uniprovinciales y no se opone a que cada Estatuto de Comunidad Autónoma uniprovincial contenga sus propias normas de integración. Finalmente, tanto si las consideraciones adversas se refieren al art. 15 como al 16 olvidan el carácter armonizador del título II del Proyecto, en cuanto vinculante para la actividad normativa de las Comunidades Autónomas.

F) Alegaciones en relación con el título III.

39. Dentro del título III del Proyecto, las representaciones del Gobierno y el Parlamento vascos impugnan el art. 21.2 partiendo de que el art. 10.22 del Estatuto Vasco establece que la Comunidad Autónoma vasca tiene competencia exclusiva en la materia relativa a Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin más límites que lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución. Así, pues -señalan-, los únicos límites constitucionales son: a) El régimen jurídico general que se establecerá por Ley y, tratándose de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, será por Ley de su Parlamento. b) La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios, que deberá ser democrático. c) El principio de igualdad de los españoles y la libertad de circulación y establecimiento. Por tanto, el art. 21.2 del Proyecto es inconstitucional al reservar al Estado competencias que no resultan de la Constitución.

40. Las impugnaciones de la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se centran en los arts. 18.2, 19, 20 y 21.2.

Con la simple remisión al art. 2 del Proyecto -pone de manifiesto, refiriéndose al primero-, las competencias de los entes autonómicos sobre contratos y concesiones administrativas quedan sujetas a la posibilidad de que el Gobierno se reserve poderes reglamentarios y hasta de ejecución, siendo así que en el caso catalán la relación se establece entre el «marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, los términos que la misma establezca» y la legislación de desarrollo y la ejecución que compete a los entes autonómicos (art. 149.1.18.ª de la Constitución en relación con el art. 10.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). En consecuencia, por medio de la técnica de la lex interposita se modifican e infringen los mencionados artículos de la Constitución y del Estatuto catalán.

En cuanto al art. 19, pone de relieve que, en su primer apartado, este precepto parte de la competencia del Estado para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, conforme al art. 149.1.18 de la Constitución, pero no tiene en cuenta que las Comunidades Autónomas ostentan también una competencia sobre el régimen jurídico de sus Administraciones públicas en el marco de la legislación básica del Estado (art. 10.1 del Estatuto de Cataluña). En este último sentido, por tanto, y en la medida en que el artículo impone la aplicación de todas las reglas sobre contabilidad y control económico y financiero, y no sólo de los principios básicos de la normativa estatal, conculca los artículos, ya invocados de la Constitución y del Estatuto catalán. Por otra parte, la aplicación de toda la normativa estatal hasta que una Ley del Estado establezca otro régimen diferente infringe, de paso, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que permite inducir en cualquier momento las «bases» o «principios básicos» de la legislación vigente, como ha declarado el Tribunal Constitucional.

Por lo que respecta al segundo apartado del art. 19, estima que, al conceder al Gobierno poderes para intervenir en una materia en la que sólo se reserva al Estado la legislación básica, vulnera los arts. 149.1.18.ª de la Constitución y 10.2 del Estatuto catalán.

El art. 20 es, a su juicio, inconstitucional en la medida en que amplía las atribuciones del Tribunal de Cuentas extendiéndolas al control de la «gestión económica» del sector público, control no previsto por los arts. 136 y 152 d) de la Constitución.

Por último, refiriéndose al art. 21.2, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad considera que, al someter a las Corporaciones de Derecho público existentes en el territorio de cada Comunidad Autónoma a los «principios y reglas básicas establecidas por la legislación del Estado para dichas entidades», dicho precepto atribuye al Estado una competencia que no le confiere la Constitución, en cuyo art. 36 sólo se establece que «la Ley regulará las particularidades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales». Por otra parte -añade-, según el art. 9.23 de su Estatuto, la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución; precepto este último que no constituye un título habilitante de competencias para el Estado, sino solamente un módulo que ha de informar, tanto positiva como negativamente, la actividad de todos los poderes públicos.

En consecuencia, concluye que el apartado segundo del art. 21 del Proyecto, y por necesaria conexión el apartado tercero del mismo y la disposición transitoria, se hallan en oposición no sólo con el art. 150.3 de la Constitución, sino también con los arts. 36 y 139 de la misma en relación con el 9.23 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

41. En relación con el título III del Proyecto, en el escrito de alegaciones del Parlamento de Cataluña sólo aparece directamente impugnado el art. 19.1.

Partiendo de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto a la posibilidad de desarrollo legislativo autonómico en ausencia de una específica Ley de bases estatal, la representación del Parlamento de Cataluña concluye que el art. 9.1 contradice dicha doctrina al impedir a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo en materia de contabilidad y control económico y financiero en tanto el Estado no dicte la correspondiente Ley prevista en el art. 149.1.18.ª de la Constitución. En efecto -señala-, al disponer que mientras no se dicte la Ley de bases se aplicará a las Comunidades Autónomas «las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado», está exigiendo la aplicación de todo el derecho estatal en la materia y no sólo de las bases del mismo y, por consiguiente, está conculcando la competencia de desarrollo legislativo que la Generalidad tiene en esta materia según los arts. 10.1 y 12.7 del Estatuto de Cataluña.

42. La representación de los 50 Diputados impugna los arts. 18.1 y 21 del título III.

Por lo que respecta a los Estatutos vasco y catalán -manifiesta-, el art. 18 no se ajusta a las previsiones constitucionales y estatutarias de reparto de competencias en materia de procedimiento administrativo, al referirse exclusivamente a las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y omitir la referencia a las especialidades del Derecho sustantivo. En cuanto al art. 21, además de la falta de carácter armonizador del precepto -la armonización es preventiva y se utiliza la técnica del reenvío-, este artículo altera el sistema de reparto competencial, pues la reserva de Ley contenida en los arts. 36 y 52 de la Constitución debe entenderse referida a los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas siempre que éstas, en virtud de sus respectivos Estatutos, tengan asumida la competencia en materia de Colegios profesionales y organizaciones profesionales de carácter económico.

43. Por su parte, dentro del título III del Proyecto y en relación con el art. 18.1, señala el Abogado del Estado que lo único que puede justificar la producción de normas especiales de procedimiento administrativo son las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, según resulta de lo establecido en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, y que pretender relacionar el derecho sustantivo con especialidades de procedimiento administrativo o el Derecho procesal con las especialidades organizativas de las Comunidades Autónomas, además de ser un contrasentido, pugna abiertamente con la meridiana claridad del citado texto constitucional. Los Estatutos de Autonomía vasco y catalán -declara- no se apartan de la previsión constitucional, ni podrían ser jamás interpretados de distinta manera.

En cuanto a la objeción formulada contra el apartado segundo del art. 18, manifiesta que, dado que hace referencia a la remisión de tal apartado a los arts. 2 y 3 del Proyecto, pueden darse por reproducidas al respecto las consideraciones hechas en relación con estos artículos.

Para el Abogado del Estado, el sentido del art. 19.1 es anticipar que, en razón de las propias exigencias técnicas de la «cosa misma», constituye un aspecto básico o esencial del régimen jurídico de la contabilidad pública y del control económico y financiero el que existan unas reglas uniformes en la materia para el sector público estatal y el autonómico (aun salvando las especialidades estatutarias). Por otra parte -añade-, las Comunidades Autónomas deben aplicar la normativa estatal como exigencia mínima, pero en ningún caso les está vedado superponer otras técnicas de contabilidad o control económico y financiero. Al mismo tiempo, cualquier particularidad que venga exigida explícita o implícitamente por las características de las competencias estatutariamente asumidas -y con ellas se cubre toda posible singularidad- es, a su juicio, rigurosamente respetada en el citado precepto.

Finalmente, señala que la norma objeto de examen tiene un claro engarce con las disposiciones de la LOFCA, cuyo art. 17 estatuye un criterio de homogeneidad para la elaboración de los presupuestos con el fin de posibilitar su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

En cuanto al apartado segundo del art. 19, estima que tiene carácter armonizador; en este caso -precisa- los «principios» últimos de la armonización se concretan en la metodología propia de la Comunidad Económica Europea cuyo presumible tecnicismo y variabilidad justifican más que sobradamente la remisión genérica, por un lado, y la conveniencia de que su adecuación se procure por una acción unitaria, por otro.

Frente a la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para la que el art. 20 del Proyecto implica una ampliación no prevista en los arts. 136 y 153 d) de la Constitución al incorporar a la noción de «gestión económica» la de «gestión financiera», el Abogado del Estado entiende que esta adición no refleja el verdadero novum del precepto. La innovación estriba, a su juicio, en el establecimiento de Secciones Territoriales del Tribunal de Cuentas en el ámbito de cada Comunidad Autónoma para el ejercicio de las funciones que la Ley orgánica le asigna, mientras que el art. 23 de dicha Ley preveía una Sección única de fiscalización organizada en departamentos sectoriales y territoriales. Parece, pues, que el art. 20 del Proyecto representa una elevación de nivel de las unidades orgánicas del Tribunal de Cuentas que fiscalizan la actividad económico-financiera de las Comunidades Autónomas, y, si esto es así, el alcance innovador del artículo en cuestión respecto al art. 23 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas justifica, en su opinión, el carácter orgánico de aquél (art. 81.2 de la Constitución y 28.2 a sensu contrario de la LOTC).

Por lo que respecta al art. 21 del Proyecto, comienza el Abogado del Estado recordando que los apartados primero y segundo de este artículo establecen los principios a los que las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos han de adecuar su actuación y las representaciones de intereses profesionales su organización y competencias, añadiendo que no deben confundirse tales principios con las bases a que se refiere el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

Es cierto -manifiesta- que las Corporaciones de naturaleza jurídico-pública encajan en parte dentro del marco del precepto constitucional que atribuye al Estado una competencia básica sobre el régimen jurídico de todas las Administraciones públicas, pero esta calificación no identifica absolutamente a estas entidades. La generalidad de la doctrina reconoce en estas corporaciones una «base privada» de tipo asociativo tendente a la consecución, como objetivo primordial, de fines privados propios de los miembros que las integran. Es el poder público el que, en lugar de crear un aparato propio, «aprovecha» estas organizaciones para la consecución de fines públicos, asumiendo para ello una decidida intervención en su constitución (que impone forzosamente), integrando coactivamente a sus miembros, imponiendo también un tipo determinado de organización e incluso otorgándoles competencias administrativas (de ejercicio naturalmente forzoso).

Partiendo del carácter asociativo de las Corporaciones públicas del Proyecto, el Abogado del Estado aprecia que la regulación del art. 21 del mismo se sitúa justamente en el borde del núcleo esencial del derecho de asociación y afecta incuestionablemente a su círculo concéntrico inmediato, que es el constituido por el art. 149.1.1.ª de la Constitución. Hallándonos -declara- en los confines mismos de las posibilidades de acción del legislador ordinario y en el campo de las condiciones básicas del ejercicio de un derecho fundamental (el del art. 22 de la Constitución), es claro que existe una competencia estatal irrenunciable para regularlo y que, por la índole particular del derecho en cuestión dicha regulación ha de ser por Ley orgánica.

Aun aceptando, incluso a efectos puramente dialécticos, que las competencias estatutarias sobre Colegios y Corporaciones fueran auténticamente exclusivas, tal como se configuran en los Estatutos de Autonomía, la Comunidad Autónoma no podría, a juicio del Abogado del Estado, regular aquellos aspectos que incidiesen en un derecho fundamental como es el derecho de asociación. La competencia de las Comunidades -arguye- deriva en última instancia del contenido de la regulación: una ordenación legal que no interfiriese en lo más mínimo el derecho de asociación podría ser asumida por cualquier Comunidad Autónoma; una regulación que pretendiese reflejar un modelo próximo a la realidad legislativa vigente de estas Corporaciones o Colegios sólo podría ser abordada por el Estado mediante una Ley orgánica. Dentro de esta alternativa, cabría sostener que la competencia instituida en favor de las Comunidades Autónomas es una competencia limitada por vía negativa -respecto de las materias propias de Ley orgánica-, pero que, dentro de dicho límite, las Comunidades pueden configurar las Corporaciones o Colegios siguiendo los esquemas o modelos que tengan por conveniente y que esta posibilidad no debe ser limitada por la acción legislativa del Estado. Ahora bien, llevando esta idea a sus últimas consecuencias se llegaría, sin embargo, a situaciones complejas derivadas eventualmente de esquemas conceptuales totalmente divergentes e incluso contradictorios.

Precisamente al objeto de evitar estas divergencias -señala-, el Proyecto de LOAPA asume para el art. 21 un carácter armonizador, con el evidente propósito de conseguir un mínimo de uniformidad en la regulación de los Colegios profesionales y Corporaciones representativas. Esto no significa, obviamente, -añade-, que las Comunidades Autónomas vean limitada toda posibilidad normativa en este campo; por el contrario, el propio esquema normativo del Proyecto, que conduce a una «publificación» de dichas Corporaciones o Colegios, lleva en cierta medida a situar el problema dentro del campo de las competencias sobre las Administraciones públicas, donde el Estado ostenta una competencia básica y las Comunidades una competencia normativa de desarrollo. Mas este esquema no es algo derivado de la naturaleza intrínseca de tales Corporaciones (ya que su configuración básica permite diversas opciones políticas), sino de las propias determinaciones del Proyecto de LOAPA en su doble carácter de Ley orgánica y Ley armonizadora.

Por lo que respecta al apartado tercero del art. 21 y a la disposición transitoria única, estima el Abogado del Estado que los Consejos Generales o Superiores de las Corporaciones a las que se refiere el precepto se sitúan, por el alcance de su proyección y el ámbito de intereses que representan, en el plano de la acción legislativa del Estado, derivando la necesidad de que sean regulados por Ley orgánica de las mismas razones expuestas con carácter general para los Colegios y Corporaciones. En cuanto a su carácter armonizador, basta, a su juicio, con remitir a lo expuesto con carácter particular sobre este precepto a propósito de las normas armonizadoras.

Finalmente, señala el Abogado del Estado que la disposición transitoria única del Proyecto no hace sino definir la normativa provisional aplicable a los Consejos Generales o Superiores en virtud de una competencia que no ha sido siquiera discutida en los recursos. Huelga significar -añade- que el carácter orgánico y el armonizador quedan limitados a la norma de remisión sin extender en absoluto su rigidez a la norma remitida; el propio carácter transitorio del precepto así lo evidencia.

G) Alegaciones en relación con el título IV.

44. En relación con el título IV del Proyecto y con el fin de negar su legitimidad constitucional, la representación del Gobierno y la del Parlamento vascos utilizan dos líneas argumentales, basadas, respectivamente, en la falta de idoneidad del procedimiento utilizado y en la confusión existente en el articulado entre los conceptos de competencia y de servicio.

Dentro de la primera, recuerdan que el art. 147.2 d) de la Constitución remite al Estatuto de Autonomía, en su doble carácter de norma institucional básica de cada Comunidad y de norma integrante del ordenamiento jurídico estatal, la determinación del régimen básico de las transferencias de servicios.

Por lo que a la Comunidad Autónoma del País Vasco se refiere, precisan que este cauce normativo de ordenación del proceso de transferencias es complementado por la disposición transitoria segunda de su Estatuto de Autonomía, que atribuye a una Comisión mixta paritaria la facultad de establecer «las normas conforme a las que se transferirán a la Comunidad Autónoma las competencias que estatutariamente le corresponden y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas, llevando a cabo las oportunas transferencias».

Si el Estatuto de Autonomía establece expresamente a la Comisión Mixta asignándole capacidad para dictar las normas que regulen el traspaso de servicios (y así lo hace), no puede una ley (ni siquiera orgánica) fijar unilateralmente tales normas sin que ello suponga una modificación estatutaria por vías distintas de las previstas en los arts. 147.3 y 152.2 de la Constitución y en el título IV del Estatuto Vasco. No debe inducir a error - añaden- el hecho de que se haya utilizado un Decreto como vehículo jurídico (de mínimo rango jerárquico) para el establecimiento de las normas que han de regir el proceso de traspasos, pues en este caso no puede hablarse de una relación jerárquica (Ley orgánica-Decreto). Lo que hace el Real Decreto 2339/1980 es poner fin normativo a la remisión hecha en el art. 147.2 d) de la Constitución y, por tanto, ha de interpretarse en vinculación directa a la misma.

En consecuencia, la regulación del proceso de traspasos por vía de Ley orgánica supone una abierta violación de la Constitución y del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

También es inconstitucional el título IV del Proyecto -señalan la representación del Gobierno y la del Parlamento vascos dentro de su segunda línea argumental-, en cuanto dicho título pretende que lo que se traspasa son competencias, mientras que de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía resulta que las competencias se asumen y son los servicios lo que se transfiere [arts. 147.1 y 2 d), 148.1 y 2 y 149.3 de la Constitución; disposición transitoria segunda del Estatuto del País Vasco y el preámbulo y los arts. 2 y 3 A) del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco], y así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, cabría tachar de inconstitucionalidad a los arts. 25 y 26 del Proyecto, pues derogan el contenido del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre.

También resulta evidente que los arts. 22 a) y 24, relativos a normas de entrada en vigor, contradicen el art. 2, último párrafo, del mencionado Real Decreto-, que desarrolla directamente la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía; así como que el art. 23 reduce marcadamente la función de los acuerdos de la Comisión Mixta al asignarle el carácter de mera propuesta que el Decreto de transferencia aprueba, cuando, según el citado art. 2, los Gobiernos que intervienen en la Comisión están obligados a formalizar («formalizarán») mediante Decreto los acuerdos adoptados, sin poder introducir variante alguna en sus términos. Por lo que respecta a la materia regulada en el art. 28, ésta se encuentra ya prevista en el reiteradamente citado Real Decreto, lo mismo que ocurre con la contenida en el art. 27, el cual pretende incluso introducir una excepción modificativa respecto de lo establecido en aquél.

Por todas las razones expuestas -concluyen la representación del Gobierno y la del Parlamento vascos-, los mencionados preceptos resultan inconstitucionales, y, en consecuencia, lo que procede es una declaración del Tribunal Constitucional en el sentido de que el Proyecto de LOAPA no será de aplicación, en lo que a su título IV se refiere, en la regulación del sistema de traspasos del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

45. Por su parte, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña señala, en relación con el título IV del Proyecto, que, de acuerdo con el art. 147.2 d) de la Constitución, corresponde a los Estatutos de Autonomía la normación de los aspectos esenciales de los traspasos de servicios, y que, en el caso de Cataluña, tal normación está contenida en la disposición transitoria sexta de su Estatuto, desarrollada por el Real Decreto de 31 de julio de 1980, que fue dictado a propuesta de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Generalidad de Cataluña.

A su entender, el título IV del Proyecto incide en estas materias a pesar de estar reservadas a los Estatutos de Autonomía, regulándolas en ocasiones de forma diferente a la contenida en los mismos. Así sucede con los arts. 23, 24 y 25.1.

Una especial atención le merece la letra c) del art. 22, en la que las directrices y valoraciones de la Administración estatal se extienden más allá de los traspasos y respecto a unos servicios que, por el mismo hecho de haber sido transferidos, ya no dependen de ella. Así declara que, en la medida en que esa norma da lugar a la implantación de unas nuevas condiciones para el ejercicio de las competencias autonómicas, sin ninguna clase de soporte constitucional, de manera totalmente indiferenciada y al margen de los procedimientos establecidos por la Ley Fundamental, supone una clara invasión del ámbito autonómico protegido por el art. 2 de la Constitución, y una infracción de los criterios constitucionales sobre el reparto y ejercicio del poder territorial (arts. 148 y 149 de la Constitución).

En cuanto al último inciso del art. 26.3, implica, a su juicio, la anulación de la autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas (art. 49 del Estatuto de Cataluña), que es inherente a la autonomía política, e ignora que los créditos transferidos, por el solo hecho de haberlo sido, ya son propios de los Entes autonómicos.

46. También, por lo que al título IV del Proyecto se refiere, la representación del Parlamento de Cataluña comienza recordando que, de conformidad con lo establecido en el art. 147.2 d) de la Constitución, es el Estatuto de Autonomía de Cataluña quien, en su disposición transitoria tercera, establece el sistema transitorio de valoración de los servicios transferidos a la Generalidad.

Pese a ello -señala- y con la consiguiente conculcación del contenido estatutario, el art. 26.2 del proyecto de LOAPA difiere al Consejo de Política Fiscal y Financiera, creado por la LOFCA, la determinación general de este método de valoración, desapoderando de su competencia a la Comisión Mixta Estado-Generalidad. Es cierto - arguye- que el art. 3 de la LOFCA enumera las competencias del referido Consejo, entre las que se encuentra la de elaborar «en su caso» el método de cálculo de los costes transferidos, pero el hecho de que en la LOFCA exista la precisión «en su caso», así como la disposición final que impone su interpretación armónica con los Estatutos, lleva forzosamente a la conclusión de que en el caso de la Generalidad esa competencia sigue siendo de la Comisión Mixta, con pleno respeto al contenido del texto estatutario. Podría argumentarse de contrario -añade- que el Proyecto de LOAPA, en el aspecto ahora examinado, se limita a modificar a la propia LOFCA sobre la base del art. 157.3 de la Constitución, pero este planteamiento no resulta admisible dado que dicho precepto constitucional, al abrir la posibilidad de una regulación de los recursos financieros de las Comunidades (potestativa, por cierto), que remite a una Ley orgánica, no presupone que el contenido de ésta pueda llegar a modificar los Estatutos de Autonomía, sino que habrá de ceñirse al desarrollo de las previsiones generales de la Constitución, respetando las previsiones especiales que los estatutos puedan contener en materia financiera, como así lo hace la LOFCA.

También estima la representación del Parlamento de Cataluña que el art. 24.2 del proyecto altera la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, desconociendo el contenido de la misma, especialmente el de su apartado tercero, al establecer directamente un calendario concreto y determinado para la efectividad de las transferencias.

Asimismo, considerando que en el art. 27.2 del Proyecto se remite a la «normativa estatal correspondiente» el procedimiento de formalización de la entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación, que sean consecuencia del traspaso de servicios, entiende la representación del Parlamento de Cataluña que esta remisión a la normativa estatal puede llegar a suponer una nueva variación de las competencias propias de la Comisión Mixta Estado-Generalidad, según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía, a no ser que tal remisión sea exclusivamente formal y salvando en todo caso la competencia de la Comisión Mixta para establecer y reglamentar los aspectos relativos a la entrega de los bienes y derechos que corresponden a la Generalidad en virtud del traspaso de servicios.

Por último, señala que el inciso final del art. 27.2, al remitir a la «normativa estatal correspondiente», es contrario al principio de autonomía reconocido y garantizado por la Constitución (arts. 2 y 137), toda vez que la transferencia de bienes, derechos, etc., implica la total e incondicionada asunción de su titularidad por las Comunidades Autónomas que, además, gozan de plena capacidad para administrarlos.

47. La representación de los 50 Diputados plantea la inconstitucionalidad del título IV del Proyecto, tanto desde el punto de vista formal (no es la Ley orgánica el vehículo jurídico previsto en la Constitución para establecer las normas por las que han de regirse los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas) como material [las normas dedicadas en el Proyecto a regular el proceso de traspasos de servicios vulneran el contenido de las normas ya emanadas en desarrollo directo del art. 147.2 d) de la Constitución].

Sus consideraciones en torno a la inconstitucionalidad formal del título IV se centran en los siguientes puntos:

a) El traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas es, por de pronto, una materia por completo ajena a la reserva realizada en el art. 81.1 de la Constitución. Pero, en el supuesto ahora contemplado, la violación de la «reserva a Ley orgánica» de dicho artículo es apreciable, además, por vía de definición positiva, pues la propia norma fundamental prevé un cauce normativo expreso [art. 147.2 d)] para ordenar los traspasos de servicios del Estado a las Comunidades Autónomas. Por ello no cabe recurrir a la figura de la conexión temática (posible en el caso de Leyes que aprueben los Estatutos de Autonomía y al mismo tiempo ordenen el proceso de traspaso) introducida por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981, ni puede hablarse de razones de «buena política legislativa» desde el momento en que, si se acepta la regulación de los trapasos de servicios en el Proyecto, se abandona el cauce previsto en el art. 147.2 d) de la Constitución.

b) Las posibilidades del constituyente a la hora de fijar el marco en que habrá de desarrollarse el traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas se reducían a tres: atribuir tal función a los órganos centrales del Estado; dejar que fueran las Comunidades quienes configuraran su propio substrato material una vez que hubieran asumido las competencias en los Estatutos, y acudir a soluciones eclécticas basándose en que, al ser dos las Administraciones afectadas, ambas merecen intervenir en la adecuación de sus estructuras funcionales.

Es esta tercera vía la seguida por el constituyente, si bien utilizando el método de remisión a los Estatutos de Autonomía, los cuales han establecido, con carácter complementario, las bases de dicho traspaso mediante la creación, entre las Administraciones afectadas, de Comisiones Mixtas de carácter paritario, competentes tanto para adoptar los acuerdos relativos a traspasos concretos como para establecer las normas por las que han de regirse en su actuación.

Por ello cuando el Proyecto establece en sus arts. 22 a 28 las normas por las que se rigen los traspasos de servicios no sólo está utilizando una Ley orgánica para regular una materia impropia, sino que está abandonando el método previsto por la Constitución y los Estatutos, al tiempo que impide la intervención de representantes de cada Comunidad Autónoma (carácter paritario de la Comisión Mixta) en la ordenación de su propia estructura formal.

Por lo que se refiere a la inconstitucionalidad material del título IV del Proyecto, la representación de los 50 Diputados señala que, pese a su correcta rotulación, «Transferencias de servicios», en su articulado está latente la idea de que lo que se traspasa del Estado a las Comunidades Autónomas son competencias, y que esta conclusión se obtiene tras la lectura de los arts. 25.1, 25.2 f) y 27.1.

Con arreglo a la más estricta interpretación constitucional -manifiesta- hay que afirmar que una determinada competencia corresponde a la Comunidad en virtud tan sólo de la asunción que su Estatuto de Autonomía realice dentro del marco constitucional; los Decretos de transferencias únicamente traspasan medios personales y materiales que posibiliten el ejercicio de la competencia ya asumida, pero nunca esta misma. Así se deduce de los arts. 147.2 d), 148 y 149.3 de la Constitución, y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional.

A juicio de la representación de los 50 Diputados, atendiendo a las anteriores consideraciones, el examen pormenorizado de los arts. 22 a 28 del Proyecto revela las distintas inconstitucionalidades (de carácter formal y material) ya señaladas.

Así, el art. 22, al hacer referencia a fechas de entrada en vigor de los traspasos y de los Reales Decretos que los aprueben (art. 24), vacía de contenido el procedimiento, constitucionalmente establecido, de fijación de reglas en el seno de las Comisiones Mixtas y atenta literalmente contra las normas establecidas por las Comisiones ya constituidas.

Lo mismo cabe decir del art. 23 que, además, reduce al valor de mera propuesta el acuerdo de la Comisión Mixta cuando, según la Constitución y, por remisión, los Estatutos, es la Comisión quien decide el traspaso, y no el Gobierno del Estado al formalizar el acuerdo en Decreto; éste se limita a reproducir el acuerdo ya adoptado, sin que pueda modificarlo unilateralmente.

Vacían igualmente de contenido la potestad de autoordenación de la Comisión Mixta los arts. 25.2, 26 y 28. Finalmente, los arts. 25.1, 25.2 f) y 27 olvidan que son la Constitución y los Estatutos de Autonomía las únicas normas jurídicas hábiles para limitar las competencias del Estado, valor atributivo que nunca puede otorgarse a un Decreto de transferencia.

48. Antes de pasar a examinar los preceptos del título IV del Proyecto que han sido impugnados, el Abogado del Estado estima oportuno hacer unas consideraciones generales acerca de las alegaciones de los recurrentes en relación a dicho título, alegaciones que pueden centrarse en los siguientes puntos: 1.º el traspaso de servicios del Estado a las Comunidades Autónomas es materia ajena a la reserva del art. 81 de la Constitución; 2.º los traspasos de servicios deben hacerse desde los correspondientes Estatutos de Autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 147.2 d) de la Constitución y en las disposiciones transitorias de los Estatutos ya aprobados, siendo, por consiguiente, inconstitucional que otra Ley pretenda dar normas al respecto; 3.º en el título IV late la idea de que lo que se traspasa son competencias, lo que es contrario a la Constitución y a los Estatutos.

Por lo que al primer punto respecta, señala que el carácter orgánico del Proyecto resulta obligado, dada su incidencia en el proceso general de traspasos y dado el rango orgánico asignado a los Estatutos de Autonomía según el art. 81.1 de la Constitución, aparte de que en el título IV aparecen concretados o matizados conceptos, como el de nivel de prestación o de valoración de los servicios transferidos, que venían ya contemplados en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), circunstancia que, por sí sola, aboca a su regulación en Ley orgánica.

En cuanto al segundo punto, considera que el Proyecto no pretende alterar en lo más mínimo el mecanismo constitucional de los traspasos de servicios; el esquema estatutario sigue siendo, en líneas generales, el punto de arranque de su regulación, como se desprende del inciso final del art. 23 («Los Reales Decretos de transferencias de servicios que aprueben las propuestas de las Comisiones Mixtas...»), y del art. 28.2 («... acuerdos de traspaso debidamente promulgados»). Cuestión diferente es que se establezcan las bases para que los representantes del Gobierno del Estado estén en las Comisiones Mixtas «de una manera distinta», pero eso no tiene nada que ver con el procedimiento para el traspaso tal como lo regulan los Estatutos.

Por lo que concierne al Estatuto Vasco, entiende el Abogado del Estado que cualquiera que sea el punto de partida estatutario, las implicaciones son las mismas, y la Comisión Mixta para los traspasos al País Vasco no tiene funciones distintas de las de sus homólogas para el resto de las Comunidades Autónomas. Y esto mismo, mutatis mutandis, vale para Canarias, cuyo Estatuto silencia las consecuencias de los trabajos de la Comisión Mixta (disposición transitoria 4.ª). Puede, pues, afirmarse -concluye- el respeto absoluto del proyecto a los Estatutos de Autonomía en lo que se refiere al procedimiento de traspaso de servicios.

Respecto a la cuestión de si las normas dadas para el País Vasco en el mencionado Real Decreto tienen, en la parte que exceden de la regulación del funcionamiento de la Comisión Mixta, un valor jurídico sustantivo protegido por el rango estatutario, o si pueden ser alteradas por el Proyecto, estima que la fuerza del pacto fraguado en el seno de la Comisión Mixta sólo puede llegar hasta donde se lo permite la fuerza de la forma jurídica que lo ampara, ya que cualquier otra posición se sale del marco jurídico-positivo en que deben situarse los problemas constitucionales. De otro modo - añade-, nunca estaría resuelto un problema, ya que siempre podría esgrimirse un pacto por debajo de su exteriorización formal y alegar que aquél ha sido roto como excusa para el incumplimiento de las normas.

En suma, pues, y en el terreno de los principios, una Ley orgánica del Estado dictada dentro de sus competencias -como la que ahora se cuestiona- puede derogar, a su juicio, otra norma estatal de inferior rango -como el Real Decreto 2339/1980-, cualesquiera que sean los argumentos metajurídicos que lo desaconsejen. Ahora bien, ello no significa que el Proyecto de LOAPA derogue con su vigencia el mencionado Decreto, ya que éste, naturalmente, puede no verse afectado por aquél, y esto es precisamente lo que en términos generales ocurre, pues el Proyecto condensa y expande hacia el resto de las Comunidades la experiencia de las dos primeras, lo que comporta criterios de sistematización, pero no alteración sustancial del proceso en marcha. Este animus -señala- es patente en el párrafo b) del art. 22 y en el apartado 2 del art. 25; así como es patente el afán sistematizador en los arts. 22 a) y 24, en lo que atañe a calendarios de traspasos, y en el art. 23, en relación con el 22 a), en lo que al contenido de los traspasos se refiere.

Finalmente, por lo que respecta al tercer punto en que pueden centrarse las alegaciones de los recurrentes, esto es, a la denuncia de que algunos preceptos del título IV del proyecto [25.1, 25.2 f) y 27.1] dan a entender que lo que se traspasa son competencias y no servicios, es evidente, a juicio del Abogado del Estado, que se trata simplemente de una expresión incorrecta.

Entrando ya en el examen del articulado, estima que, por lo que se refiere al art. 22, no puede considerarse una infracción del Estatuto la reconducción de la facultad de algunas Comisiones de establecer los calendarios y plazos para el traspaso a unas fechas anuales concretas, ya que aquéllas siguen teniendo un margen de elección y mantienen, por tanto, sus posibilidades, aunque sujetas a lo que el interés general demanda.

En cuanto a la impugnación del apartado c) por el Parlamento y el Gobierno de Cataluña, resulta para él difícilmente comprensible, dado que dicho apartado deja notoriamente a salvo «las facultades de organización y dirección del conjunto de los servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma», que constituiría la única vía constitucional para la temida intromisión permanente de la Administración del Estado. Por otra parte - arguye-, existe un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales que según la Constitución debe ser garantizado en todo el territorio español (art. 158.1), garantía cuyo responsable último es el Estado (art. 15 de la LOFCA); del mismo modo que, en aras a la igualdad de derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio (art. 139.1) y a la obligación que tienen los poderes públicos de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico (art. 40.1), el Estado debe garantizar que los españoles no vean mermados sus derechos al utilizar en condiciones inferiores unos servicios que venían recibiendo del Estado. Por todo ello, una Ley general que recuerde esa obligación no sólo no es inconstitucional, sino que es muy conveniente para tranquilizar a los ciudadanos.

Respondiendo a las dos imputaciones básicas hechas por los recurrentes al art. 23 -que reduce el valor del acuerdo de la Comisión Mixta al de mera propuesta, y que establece condiciones no previstas en las normas dictadas para los traspasos a la Generalidad-, señala el Abogado del Estado que, por lo que a la segunda se refiere, la imputación es en exceso vaga y no suministra elementos para el análisis. En cuanto a la primera, insiste en que son los Estatutos mismos quienes han diseñado un esquema -que el Proyecto respeta- en el que a la Comisión Mixta corresponde tomar acuerdos en forma de propuesta al Gobierno; incluso cuando un Estatuto guarda silencio -como en el caso del vasco- la práctica seguida en los sucesivos traspasos ha mantenido el mismo procedimiento.

En cuanto a las acusaciones formuladas contra el art. 24, las considera rebatidas al hilo de la defensa del art. 22.

Por lo que se refiere al art. 25, cuyo apartado 1 ha sido impugnado por los 50 Diputados y el Gobierno catalán, estima el Abogado del Estado que se trata de un texto extremadamente respetuoso con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, y que tan sólo persigue facilitar el ejercicio de las respectivas competencias cuando éstas sean compartidas, evitando roces y escollos entorpecedores, para lo que utiliza dos técnicas impecables: la delimitación de los campos de acción y la coordinación.

A las alegaciones de los Diputados contraobjeta que la potestad de autoordenación de la Comisión Mixta se reduce a la facultad de establecer sus normas de funcionamiento, siendo su ejercicio previo al momento considerado por el proyecto, ya que éste comienza su regulación cuando las Comisiones Mixtas han empezado sus trabajos, es decir, cuando ya han empezado a «funcionar», por todo lo cual nada puede objetarse a que se asignen unos contenidos mínimos a las propuestas que han de formular al Gobierno.

En cuanto a los argumentos utilizados por los órganos vascos, destaca que se apoyan, como es usual, en la peculiaridad de su Estatuto, a la hora de regular la Comisión Mixta encargada de realizar los traspasos, por lo que no hay que insistir sobre un punto ya considerado anteriormente. Con todo, le sorprende que no aprecien el éxito que para ellos significa el que los criterios de su norma específica -el Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre- se hayan convertido en criterios de aplicación general para todos los procesos de traspasos de servicios.

Analizando el art. 26 del Proyecto, el Abogado del Estado señala que lo que de innovador parece contener se encuentra ya en los Estatutos y en la LOFCA. El Proyecto -declara- no ha venido a privar a la Comisión Mixta Estado-Generalidad de nada que tuviera atribuido, sino a concretar y reiterar lo que ya en la LOFCA aparecía como competencia del Consejo de Política Fiscal y Financiera; ello explica su encaje en la reserva de Ley orgánica. También señala que el precepto viene a favorecer la autonomía por cuanto, con la fórmula utilizada, hace posible el ejercicio efectivo de competencias que, de otra suerte, tendría que aplazarse hasta que se dispusiera de los datos definitivos para valorar el coste efectivo de los servicios transferidos. La cautela, en fin, del último inciso responde al hecho de que el crédito es una partida de los Presupuestos Generales del Estado y, en consecuencia, está sujeto a los límites propios del gasto del Estado, uno de los cuales es la obligación de emplear los créditos exclusivamente para la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos (art. 59 de la Ley General Presupuestaria). En definitiva, la solución apuntada por el Proyecto le parece impecable por representar una combinación armoniosa de respuestas a un problema real, en beneficio claro del desarrollo de los procesos de transferencias.

Por lo que se refiere al art. 27, estima que no existe contradicción entre el apartado 1 del mismo y el art. 4. del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, como pretende la representación del Gobierno y Parlamento vascos. Ambos preceptos -señala- dicen lo mismo refiriéndose a los expedientes en tramitación, no a los resueltos. La norma específica de traspasos al País Vasco no contempla el caso de los expedientes resueltos, frente a los que se interpone un recurso, y precisamente en relación con éstos aporta el Proyecto una regulación nueva que favorece a las Comunidades Autónomas, desde el momento en que se les evita sufrir las consecuencias económicas de asuntos en cuya tramitación no tuvieron intervención alguna. Por otra parte, la solución resulta razonable si se tiene en cuenta que difícilmente podría una Comunidad Autónoma resolver un recurso relativo a una actuación absolutamente ajena a ella misma en el momento al que habría que retrotraer la cuestión.

En cuanto al apartado 2 del art. 27, considera el Abogado del Estado que es inherente a la forma de proceder exigible al Estado el que cuide de la constancia documental del traspaso. Ello no es óbice para que la Comunidad Autónoma establezca sus propios controles formales de recepción, pero para el buen orden del patrimonio del Estado debe existir garantía de constancia en los elementos patrimoniales transferidos. Por ello estima que no debe considerarse competencia de la Comisión Mixta la propuesta de normación de esos aspectos, ya que no atañen al ente receptor, sino al ente transmisor.

H) Alegaciones en relación con el título VI.

49. Las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos estiman oportuno hacer algunas consideraciones generales sobre el pretendido carácter orgánico del título VI del Proyecto, sobre el reparto de competencias en materia de función pública y sobre el contenido del título, antes de entrar en el examen de su articulado.

Por lo que a la primera cuestión se refiere, señalan que, si se exceptúa el art. 20, relativo al Tribunal de Cuentas, no puede encontrarse punto alguno de conexión que permita calificar de orgánica la materia contenida en el título VI. Es cierto -señalan- que el traspaso de funcionarios estatales puede ser objeto de regulación por parte del Estado, pero no es la Ley orgánica la figura idónea para ello, sino la Ley ordinaria.

En cuanto a la segunda, reconocen que, de acuerdo con el art. 149.1.18ª de la Constitución y el art. 10.4 del Estatuto Vasco, la competencia en materia de funcionarios puede deslindarse de la siguiente forma: a) al Estado corresponde dictar las bases que regulen el régimen estatutario de los funcionarios públicos, y b) a la Comunidad Autónoma compete, de acuerdo con dichas bases, el desarrollo legislativo y la ejecución. Pero advierten también que régimen de funcionarios (art. 149.1.18.ª) y «traspaso» de los mismos [art. 147.2 d)] son cuestiones diferentes; el art. 147.2 d) de la Constitución articula un instrumento jurídico distinto del establecido en el art. 149.1.18.ª, del que deriva con plena congruencia y constitucionalidad la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, y no puede variarse de contenido la referencia que en ella se hace a que «la Comisión Mixta está integrada por igual número de representantes del Gobierno Vasco y del Gobierno del Estado».

Por lo que respecta al contenido del título VI, consideran que cabe distinguir dentro de él dos clases de normas: las relativas al proceso de transferencia de funcionarios y las que tienen por finalidad establecer criterios básicos relativos a la función pública.

Las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos llegan a la conclusión de que el Proyecto de LOAPA establece una regulación que no es otra cosa que la aplicación del «modelo regional italiano» al modelo autonómico español, en cuanto a función pública se refiere. Tal aplicación, sin embargo, no es, a su juicio, factible, pues en la Constitución española no existe una norma análoga a la disposición transitoria y final VIII de la Constitución italiana; al contrario, en aplicación del principio dispositivo, opta por un sistema radicalmente opuesto al establecer que sean los Estatutos quienes determinen las bases para el traspaso de los servicios. Como así se hizo en el Estatuto Vasco, en su disposición transitoria segunda.

Por otra parte, consideran que, en buena técnica legislativa, no es el Proyecto el instrumento adecuado para determinar los criterios básicos relativos a la función pública y que tampoco resulta técnicamente idóneo pretender atribuir a dichos criterios el carácter de «principios» armonizadores, por los siguientes motivos: a) la técnica armonizadora no tiene sentido si, como ocurre en el presente caso, el Estado posee ya un instrumento jurídico (Ley de bases) para establecer los principios a que deben ajustarse las normas territoriales sobre la materia; b) los «principios básicos» relativos a la función pública entran en regulaciones de detalle, alterando en esencia el carácter de la armonización; c) los arts. 34, 35 y 37, especialmente, tienen un sentido jurídico absolutamente atípico al adoptar la técnica del «reenvío».

Entrando ya a analizar el articulado del título VI del Proyecto y por lo que respecta al apartado primero del art. 31, las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos hacen también estas consideraciones:

a) En relación con los funcionarios transferidos, se instaura en dicho apartado un sistema de doble dependencia, muy criticado por la doctrina, pues, si bien el art. 31.1 en relación con el 32.1 establece que dichos funcionarios se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, la disposición adicional segunda in fine señala que los funcionarios estatales transferidos tendrán la condición de funcionarios estatales dependientes de las Comunidades Autónomas. De este modo, al negar a estas últimas una burocracia propia y diferenciada de la del Estado, se viola el reparto constitucional de competencias, así como la propia virtualidad del principio autonómico que, en esta materia, se concreta en la facultad de autoorganización de las instituciones de autogobierno de la Comunidad (art. 10.2 del Estatuto Vasco en relación con la competencia que reconoce el art. 10.4 del mismo).

b) El art. 31.1 en relación con el 32.1 limita el carácter de funcionarios propios de la Comunidad a los funcionarios transferidos, sin que se establezca en lugar alguno el régimen al que quedarán sujetos los funcionarios trasladados, a pesar de que el art. 33.3 diferencia unos de otros, con lo que la Ley no sólo plantea problemas de constitucionalidad sino que genera dudas sobre el régimen mismo de los funcionarios.

En cuanto al apartado segundo del art. 31 resulta, a su juicio, inconstitucional por impedir un sistema retributivo autónomo derivado de las propias condiciones de prestación del servicio, pues la homogeneidad retributiva que en él se pretende no sólo atenta contra el principio jurídico de autonomía (art. 2 de la Constitución) que se manifiesta también en esta materia (arts. 149.1.18.ª de la C.E. y 10.4 del EAPV), sino contra la realidad misma que es, precisamente, la que confiere sentido a la pretensión constitucional del principio de autonomía. Pero aún más -añaden-, aunque cupiera una Ley de armonización preventiva, dicho artículo sería inconstitucional, pues la necesidad apreciada por las Cortes no puede ir en contra del «interés general» y de la razón misma de las cosas.

Finalmente examinan el apartado séptimo del art. 31, señalando que nada hay que objetar en cuanto a su constitucionalidad material siempre y cuando la asignación de destino forzoso se corresponda con la previa dotación de plaza; en cualquier otro caso se modificaría el Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, ya que su art. 8.2 atribuye al Gobierno Vasco la provisión, por concurso, de plazas vacantes transferidas con posibilidad de amortización.

También se cuestiona la constitucionalidad del precepto por infracción de los arts. 149.3 y 152.2 de la Constitución en relación con la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía Vasco.

Del apartado primero del art. 32, las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos afirman su inconstitucionalidad por las razones expuestas al analizar el contenido del art. 31.1 en relación con la disposición adicional segunda, es decir, el sistema de doble dependencia contrario al principio de autonomía en esta materia.

En cuanto al apartado segundo del mismo artículo, entienden que este precepto modifica el contenido del art. 8.2 del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, que, de acuerdo con el mandato estatutario, procedió a la aprobación de las normas de traspaso elaboradas por la Comisión Mixta. En su opinión, tal modificación se produce, en el apartado a), en un doble aspecto:

1. La provisión de vacantes, que de acuerdo con el Real Decreto mencionado corresponde al Gobierno Vasco, pasa a corresponder a la Administración del Estado [art. 32.2 a) del Proyecto].

2. El Proyecto establece con carácter general que en las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho en función de la implantación real de la misma [art. 32.2 a)], cuando el art. 8.2 del Real Decreto establece que «serán méritos el conocimiento del euskera y los servicios prestados en el territorio de la Comunidad Autónoma».

En relación con este último punto las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos añaden que no sólo se modifican las normas de transferencia sino también el art. 6 del Estatuto Vasco, que reconoce a los habitantes de Euskadi el derecho a conocer y usar el castellano y el euskera. Se trata -dicen- de un derecho público, subjetivo e incondicionado, de los ciudadanos vascos, por lo que para garantizarlo no basta con arbitrar y regular las medidas y medios necesarios para asegurar el conocimiento del euskera; es preciso también que se garantice el derecho a usarlo, y las instituciones públicas sólo garantizarán este derecho, que es la consecuencia lógica de su oficialidad, si los funcionarios conocen la lengua en que los ciudadanos vascos tienen derecho a expresarse. Al tratarse de un derecho, la implantación de la lengua es a estos efectos indiferente. Implantación de la lengua, oficialidad y derecho a usarla son conceptos jurídicos totalmente distintos.

En consecuencia, el art. 32.2 a), al no exceptuar de su aplicación al País Vasco es inconstitucional, pues va en contra de lo que dispone el Estatuto de Autonomía y las normas de transferencias de él derivadas, establecidas por la Comisión Mixta y aprobadas por el Real Decreto de 26 de septiembre de 1980.

También consideran que el art. 32.2 c), al prohibir toda forma de contratación con carácter general, atenta al principio de eficacia de las Administraciones públicas que, por necesidad, pueden requerir estas formas de contratación, al mismo tiempo que desconoce que la posibilidad de que las Comunidades Autónomas contraten personal es una consecuencia del principio de autogobierno y autoorganización. Las Administraciones públicas deberán utilizar el mecanismo de la contratación de forma restringida, pero no puede prohibirse su utilización.

En definitiva -concluyen-, el apartado en cuestión es inconstitucional por violar el art. 103 de la Constitución y el 10.2 del Estatuto Vasco.

Por lo que concierne al apartado 3 del art. 32, las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos ponen de manifiesto que en él se reconocen competencias a las Comunidades Autónomas en lo que respecta a la «relación de servicios», lo que difícilmente se articula con el sistema de doble dependencia. Por otra parte -añaden-, en este apartado se alude a la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas, pretensión que es inconstitucional, pues de ser así las Comunidades Autónomas no podrían tener lo que ya tienen otros entes territoriales, como los Municipios o las Diputaciones Provinciales o Forales, esto es, servicios mutualistas propios.

El apartado 4 del art. 32 es impugnado por entender que con él se impide la estructuración de una función pública autónoma basada en criterios propios, ya que al intentar mantener los mismos Cuerpos y Escalas se aborta todo intento flexibilizador del ingente número de cuerpos existentes en la Administración del Estado. En consecuencia - concluyen- choca de frente con el reparto competencial establecido por la Constitución y los Estatutos (arts. 148.1.1.ª, C.E. y 10.2 del Estatuto Vasco).

Respecto del apartado 5 del mismo artículo, señalan que la relación de servicios, aparentemente recogidos en el art. 32.3, se ve minusvalorada en cuanto a la Administración competente para imponer la sanción preceptiva. Por otra parte -añaden-, la garantía que supone el dictamen preceptivo del Consejo de Estado, al no hacerse extensiva a la Administración Central en cuanto a su propio personal, atenta contra el principio de igualdad y el de lealtad al sistema y es por ello inconstitucional.

Para las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos, todo el art. 33 es contrario al Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre. En virtud de razones anteriormente apuntadas, afirman que implica una invasión de la competencia de la Comunidad Autónoma al amparo del art. 147.2 de la C.E. y de la disposición transitoria segunda de su Estatuto de Autonomía.

Por lo que respecta al apartado 1 del art. 34, señala que, dado que la previsión del art. 149.1.18.ª de la Constitución constituye una facultad del Estado que no puede ser armonizada, ha de esperarse a la norma básica que desarrolle el mencionado artículo para saber si ha incurrido o no en inconstitucionalidad.

El apartado 3 del art. 34 es considerado inconstitucional por violar el principio de igualdad. En efecto -señalan-, los funcionarios «eventuales», interinos o contratados, que prestan servicios en la Administración del Estado tienen un derecho reconocido, en algunos casos de modo expreso en las propias leyes, a poder ingresar en turnos restringidos, y en todos los casos en que se trata de concursos-oposición, que es un sistema ordinario de ingreso en la función pública, a que se les reconozca como mérito la prestación de servicios contratados. Pues bien, los funcionarios «eventuales», interinos o contratados, que prestan en las Comunidades Autónomas servicios relacionados con las mismas materias en las que los otros los prestan para el Estado no tendrían reconocido ese derecho, a diferencia de los funcionarios estatales. La desigualdad - concluyen-, es evidente, sin que a estos efectos sea causa que justifique el tratamiento desigual la distinta dependencia administrativa de unos y otros.

Igualmente -añaden- hay que tener en cuenta que la disposición transitoria segunda de la Ley vasca 7/1981, de 30 de junio, reconoce a ese personal contratado que la prestación de servicios «constituirá mérito preferente en orden al acceso a la condición jurídica de funcionario, en la forma que se establezca en la Ley correspondiente». La Ley crea así un derecho subjetivo de este tipo de funcionarios contratados, derecho que ha sido validamente adquirido y que de ninguna manera podría ser armonizado en los términos del Proyecto de LOAPA.

Para las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos, la inconstitucionalidad del art. 35, en su apartado primero, deriva, en primer término, de la técnica legislativa adoptada: remisión a la Ley del Estado; a su juicio, aunque fuera posible una Ley de armonización preventiva, no constituye buena técnica legislativa una remisión en blanco o a otra Ley.

En cualquier caso -señalan-, el art. 35.1 viola, además, el principio de autoorganización (art. 10.2 en relación con el art. 10.4 del Estatuto de Autonomía), pues sustrae, en definitiva, una parcela de la función pública al ámbito o esfera autonómica y supone una intromisión inaceptable en la competencia de las Comunidades Autónomas, que la hayan asumido estatutariamente, para organizar su propia burocracia, en concreto la del País Vasco. Invade también la esfera de competencia de la Comunidad Autónoma, en su potestad de autoorganización, el que sea la Administración del Estado la que determine los puestos que en la Administración Autónoma deben ser cubiertos con funcionarios de los Cuerpos nacionales. La pretensión del párrafo segundo niega competencia a la Administración Autónoma incluso para organizar sus propios servicios, competencia de autoorganización que está reconocida, incluso, para los supuestos de simple ejecución del art. 12 del Estatuto, de acuerdo con el art. 20.4 del mismo. Finalmente -observan-, el contenido de este precepto remite a una facultad propia del Estado que la ejerce sin ningún condicionamiento ni impulso de las Comunidades Autónomas. Y, por otra parte, se introduce un elemento funcionarial, previsiblemente de «cuerpos de élite», con un marco de funciones que, una vez queden fijadas, extralimitaría por su propio carácter el alcance del art. 149.1.18 de la Constitución.

Podría objetarse a este planteamiento -concluyen- que se trata de una norma ad intra de la propia Administración del Estado; pero, si así fuera, no tendría lugar en este Proyecto de Ley. Que el título en cuestión sea «armonizador» indica a las claras que se trata de crear Cuerpos nacionales de funcionarios que presten servicios en las Comunidades Autónomas.

En cuanto al apartado 2 del art. 35, ponen de manifiesto que se interrelaciona de forma directa con el apartado anterior. Prevé -señalan- la determinación previa, por una Ley del Estado, de unos puestos de trabajo reservados a estos Cuerpos nacionales de las Comunidades Autónomas, y, en este sentido, su inconstitucionalidad deriva de los argumentos anteriormente expuestos.

La objeción de inconstitucionalidad dirigida al art. 36 se vincula a la existencia misma de esos Cuerpos nacionales de funcionarios que no prestan servicios para la Administración del Estado, sino para las Comunidades Autónomas, y por ello se consideran de aplicación las alegaciones de inconstitucionalidad ya expuestas.

Por lo que respecta al art. 37 del Proyecto, las representaciones del Gobierno y Parlamento vascos consideran dignos de destacarse los siguientes rasgos:

1. Establece una integración de los funcionarios transferidos en los Cuerpos y Escalas propias de la Comunidad Autónoma, pero sustrae la integración a los Cuerpos nacionales y a los contemplados en el art. 36. Con lo que la variopinta gama de situaciones que va a producirse impide, de por sí, una estructuración autonómica propia en el marco del art. 10.2 de la EAPV en relación con el 149.1.18.ª de la C.E.

2. Intenta fijar unos criterios básicos, aunque no es una Ley básica, y en algún caso tales criterios exceden de la competencia reconocida al Estado en el art. 149.1.18.ª, por lo que se hace preciso un pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Por lo que se refiere al apartado 1 del art. 37, es tachado de inconstitucional por no diferenciar si se trata de Cuerpos o Escalas nuevos creados por la legislación autonómica, ya que en este caso no podría considerarse básica la fijación de tales mínimos.

En cuanto al apartado 2, estiman que, por encerrar una remisión en blanco, habrá que esperar a la futura Ley para poder juzgar de su constitucionalidad.

El apartado 3 constituye, a juicio de la representación del Gobierno y Parlamento vascos, una manifiesta violación del principio de autonomía: dicha homologación -indican- puede ser aceptable -no se discute su oportunidad por no ser esta la instancia en que debe plantearse tal cuestión-, pero, si se trata de concursos de una Comunidad Autónoma, que se abren a Cuerpos propios de otra Comunidad Autónoma, la posibilidad de concurrir dependerá de la decisión de la Administración convocante, quien podrá establecer como una condición del concurso, entre otras, la de pertenecer a un determinado Cuerpo o Escala de una determinada Comunidad Autónoma, pero no de la homologación del Gobierno del Estado.

Por último, señalan que las disposiciones adicionales segunda y tercera son inconstitucionales por no caber armonización preventiva (art. 150.3 de la Constitución).

50. Por lo que se refiere al título VI del Proyecto de LOAPA, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña estructura en cuatro apartados sus alegaciones que, en síntesis, son las siguientes.

I. El título VI del Proyecto impide la existencia de una verdadera función pública autonómica.

Frente al principio de la separación de las burocracias y de una gestión independiente por cada centro autónomo de poder, el título VI impone el principio de la unidad burocrática y el uniformismo, incompatible con la autonomía, la descentralización y el autogobierno. Este enfoque se hace patente en las siguientes regulaciones:

1. El régimen establecido en los arts. 32 y 33 para los traspasos de los funcionarios del Estado a las Comunidades Autónomas, que los convierte en funcionarios, no sólo del Estado y de la Comunidad Autónoma a la que son transferidos inicialmente, sino de aquél y de todas las Comunidades Autónomas.

2. La facultad otorgada al Estado en el art. 35 para la creación de Cuerpos o Escalas de funcionarios de carácter nacional que desempeñen funciones en las Comunidades Autónomas, reproduciendo la fórmula de los Cuerpos Nacional de Administración Local, siempre considerada como una forma de tutela y control estatal, excepcional y contraria a la autonomía local.

3. La facultad otorgada en el art. 37, no ya al legislador ordinario sino al Gobierno para, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, «homologar» Cuerpos o Escalas de funcionarios, facultad que arruina definitivamente la posibilidad de un funcionariado propio y diferenciado de las Comunidades Autónomas que, por otra parte, les reconoce el art. 37.1.

4. Las previsiones de los arts. 32.3 (inciso final), 32.4, 37.2 y 37.3, en relación con la selección del funcionariado, las sanciones disciplinarias y el deber de informar al Estado, que, sin base alguna en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía, condicionan gravemente la gestión de las Comunidades Autónomas sobre funcionarios.

5. La creación de dos organismos centrales: el Consejo Superior de la Función Pública y la Comisión Permanente de los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración y de las Comunidades Autónomas, cuyas funciones llevan forzosamente al uniformismo.

II. El sistema de función pública autonómica que el Proyecto establece es contrario al principio de eficacia recogido en el art. 103 de la Constitución.

El modelo de función pública configurado en el título VI concibe todas las administraciones autonómicas como un único espacio con derecho a ser ocupado por colectivos funcionariales de diseño y dirección estatal, rompiendo con todos los esquemas existentes hasta ahora de lo que se entiende por organización separada o autónoma.

Dicho modelo encuentra su origen y explicación, que no fundamento, en una actitud política de desconfianza hacia las Comunidades Autónomas y en el desmesurado, y, por consiguiente, erróneo concepto de los derechos adquiridos de los funcionarios transferidos.

Con este planteamiento, carente de justificación alguna jurídica o política, todas las ventajas y posibilidades organizativas que cabría esperar de la descentralización autonómica se verán debilitadas por el centralismo funcionarial del modelo burocrático del Proyecto de LOAPA, siendo por ello inconstitucionales los preceptos de esta Ley que regulan el régimen de los funcionarios transferidos, los Cuerpos Nacionales y la homologación del funcionariado de las Comunidades Autónomas, en la medida en que no responden al principio de eficacia consagrado en el art. 103 de la Constitución.

III. El art. 34.1 del Proyecto infringe el art. 149.1.18.ª de la Constitución y el art. 10.1 del Estatuto de Cataluña, que limita la competencia del Estado a establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

En primer lugar, el art. 34.1 es un precepto directamente encaminado a interpretar y desarrollar el art. 149.1.18.ª de la Constitución, desconociendo que éste no es susceptible de desarrollo ni interpretación alguna, sino que es a través de la Ley ordinaria básica prevista en el mismo precepto y en el art. 10 del Estatuto de Cataluña para fijar las bases del régimen estatutario de los funcionarios. Intercalar entre la Constitución y el Estatuto, de una parte, y esa legislación básica, de otra, una Ley interpretativa o complementaria es una operación formalmente contraria al sistema de fuentes que la Constitución ha diseñado para regular la función pública.

En segundo lugar, el art. 34.1 incluye indebidamente extremos que no son definidores de la relación jurídica de la función pública, de lo que la caracteriza en contraposición a la relación laboral o de arrendamientos de servicios, y de esta forma altera el orden de competencias incurriendo en inconstitucionalidad. Así sucede cuando, confundiendo el status jurídico funcionarial con el modelo de organización de la función pública, se incluyen en dicho artículo los principios relativos a la carrera de los funcionarios; al corresponder a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva para organizar su administración, es evidente la falta de competencia del Estado para imponerle, a través de la regulación de los Cuerpos y carreras de los funcionarios, las líneas maestras de una determinada organización administrativa.

Finalmente, la Ley básica sobre el régimen estatutario de los funcionarios, como Ley ordinaria que es, no puede establecer normas sobre derechos sindicales y políticos de los funcionarios, pues su regulación debe ser objeto de una Ley orgánica.

IV. Inconstitucionalidad de los arts. 32.5, 37 y 38, por atribuir al Estado competencias consultivas, legislativas y reglamentarias sobre los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas no previstas en los arts. 149.1.18.ª de la Constitución y 10.1 del Estatuto de Cataluña.

Al igual que el art. 34.1, el art. 37, en sus apartados 1 y 2, y el art. 38 extienden indebidamente el concepto de régimen estatutario a la selección, formación y promoción de los funcionarios.

El art. 75 de la Ley Federal de Bonn distingue, desde el punto de vista de las competencias federales para dictar normas básicas, entre el régimen jurídico de los funcionarios y el sistema de organización y retribuciones. El art. 149.1.18 de nuestra Constitución, inspirado en dicho precepto, no recoge otra cuestión que la referente al régimen estatutario de los funcionarios, sin mención alguna de la organización y retribuciones de la función pública. Esto significa que la selección, la formación, la carrera y las retribuciones son materias que no pueden incluirse dentro de la competencia estatal, sino que corresponden a la competencia legislativa exclusiva de las Comunidades Autónomas, sin sujeción a normas básicas estatales, máxime cuando así se dispone en los Estatutos de Autonomía, como ocurre con el de Cataluña en sus arts. 9.1 y 10.1. La pretensión del Proyecto de LOAPA de alterar el régimen de competencias mediante la inclusión desfigurada de preceptos de la Constitución alemana, que el constituyente español tuvo claramente presentes, pero que no quiso incorporar al texto constitucional español, supone una flagrante vulneración de éste y la correlativa calificación de inconstitucionales de los preceptos impugnados.

El art. 37.3 atribuye al Estado la posibilidad de homologación, vía por la que los funcionarios «propios» de las Comunidades Autónomas pueden emigrar hacia el Estado y otras Comunidades, perdiendo aquella condición, no obstante reconocerse su existencia en el art. 37.1.

El art. 32.5 exige el informe del Consejo de Estado para imponer a los funcionarios transferidos la sanción de separación del servicio, creando, en el plano de las garantías funcionariales, una desigualdad de tratamiento con el resto del funcionario comunitario, contraria al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, reveladora, por demás, de que el funcionario transferido no es tan propio de las Comunidades Autónomas como el art. 37 afirma.

Finalmente, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad estima preciso denunciar el espíritu de recelo y desconfianza que inspira la redacción del apartado 3 del art. 34 del Proyecto respecto al personal que, para llevar a término las competencias y servicios traspasados, se han visto obligadas a contratar las Comunidades Autónomas, y pone de manifiesto la inconstitucionalidad de dicho precepto al no tener en cuenta aquellos casos en que la contratación se haya efectuado por concurso público, supuesto en el que se elimina la eventual vulneración del art. 23.3 de la Constitución y con ello el fundamento de la prohibición contenida en el art. 34.3 del Proyecto. Al establecer con carácter general que al personal contratado no se le podrá reconocer ningún derecho preferente, vulnera de hecho lo que el art. 103.3 dispone y coloca a dicho personal en peor situación que el eventual o interino de las Comunidades Autónomas.

Por último, recuerda que la Ley catalana de medidas urgentes sobre la función pública, de 4 de junio de 1981, fue declarada constitucional por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 8 de febrero de 1982 y en ella, refiriéndose a la futura incorporación, como funcionarios de carrera, del personal al servicio de la Generalidad, se precisa que «... nada impide a la Generalidad, siempre que respete la legislación básica del Estado, establecer, a su vez, con el rango que estime adecuado, los principios de su propia especificidad» (fundamento primero).

51. Para la representación del Parlamento de Cataluña, puede afirmarse sin vacilaciones que la regulación de la función pública en el Proyecto de LOAPA supone un vaciamiento prácticamente total del art. 10.1.1 del Estatuto de Autonomía; los preceptos que integran el título VI no cumplen los requisitos que la Constitución establece para las Leyes orgánicas, las de armonización o las de bases, y, en consecuencia, invaden la competencia legislativa de la Generalidad.

Al establecer en los arts. 34 y 37.2 -señala- el contenido de unas bases futuras, interpone entre el complejo Constitución-Estatuto y las correspondientes leyes de bases un cuerpo extraño sin base constitucional, con lo que, por efecto de la congelación del rango, resultará imposible para futuras leyes de bases valorar lo que debe considerarse básico o fundamental.

Aun considerando que no es el momento de precisar el alcance de las normas básicas en materia de función pública, que no puede delimitarse apriorísticamente, no quiere dejar de señalar que al predeterminar el contenido estructural de las mismas se está infringiendo el art. 149.1.18.ª de la Constitución en relación con el art. 10.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El mencionado artículo de la Constitución -precisa- reserva al Estado las bases del «régimen estatutario» de los funcionarios, pero no puede confundirse régimen estatutario con modelo o sistema organizativo de la función pública, que puede variar según las competencias y las opciones políticas concretas de cada Comunidad Autónoma y es una consecuencia necesaria del modelo organizativo de sus instituciones de autogobierno. Basta una simple lectura -añade- de los arts. 34 y 37.2 del proyecto para comprobar que consagran un concepto de legislación básica estatal que afecta gravemente a las competencias organizativas de la Generalidad de Cataluña.

Por otra parte, pone de manifiesto que la competencia de la Generalidad en materia de función pública no es exclusiva, por lo que no cabe una Ley de armonización en esta materia; y que, en cualquier caso, la Ley de armonización no puede remitir nunca a otras leyes de carácter ordinario, como sucede con el art. 35.

Precisando el vicio de inconstitucionalidad de este art. 35 y de otros del título VI del Proyecto, la representación del Parlamento de Cataluña hace las siguiente apreciaciones:

El art. 35 otorga al Estado competencias administrativas, cuando, si bien es cierto que no es posible la existencia de Cuerpos Nacionales sin una reglamentación e inclusive, en ciertas materias, una gestión centralizada, también lo es que ni las leyes de armonización, ni las de bases, pueden otorgar competencias reglamentarias ni ejecutivas al Estado. De lo que se desprende que junto con el art. 35 están viciados de inconstitucionalidad los arts. 32.1, 2, 3 y 5; y 37.1 y 3.

El art. 32.1, en relación con el 31, dispone que la Generalidad asumirá las obligaciones del Estado correspondientes a los derechos económicos de los funcionarios transferidos. No se trata de respetar unos mínimos derechos adquiridos, como dispone el Estatuto, sino de gestionar unos derechos que seguirá fijando el Estado, incluso a nivel reglamentario o por actos individualizados.

El art. 32.2 encomienda al Estado la provisión de vacantes en servicios ya transferidos a las Comunidades Autónomas. No se establece, por tanto, una regulación sobre el modo de cubrir las vacantes las Comunidades Autónomas, sino que se otorga al Estado una evidente competencia administrativa de gestión. La Administración del Estado convocará y resolverá los concursos.

El art. 32.3 priva a la Generalidad de competencias administrativas en la gestión de MUFACE, de las Clases Pasivas y de la Seguridad Social. Se trata de competencias administrativas de gestión; en este caso, además conferidas específicamente a la Generalidad en el art. 17 del Estatuto catalán, por lo que respecta a la Seguridad Social, y en el art. 9.21 del mismo texto legal, que enumera entre las materias de competencia exclusiva de la Generalidad el «Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social».

El art. 32.5 otorga también una competencia de carácter administrativo al Estado. Al exigir dictamen previo del Consejo de Estado en el supuesto de sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio de funcionarios transferidos, está preceptuando una intervención de la Administración del Estado, aun cuando se trate de la administración consultiva. Por otra parte, al limitar la intervención del Consejo de Estado a los funcionarios transferidos, sin que se exija para los otros funcionarios de la Comunidad Autónoma que no proceden de la Administración estatal, se establece una desigualdad que vulnera el art. 14 de la Constitución.

El art. 37.1 atribuye a la Administración del Estado la posibilidad de establecer programas mínimos. Nos hallamos ante una potestad reglamentaria.

El art. 37.3 atribuye al Gobierno la potestad de homologar Cuerpos o Escalas de funcionarios a los efectos allí prevenidos. Dado el carácter del titular de la competencia, es indudable el carácter administrativo de la misma.

También algunas normas del título VI -señala la representación del Parlamento de Cataluña- vulneran en su contenido material la Constitución. Ello ocurre con el art. 32.5; pero también los arts. 32.2 y 34.3 conculcan el principio de igualdad establecido en los arts. 14 y 103 de nuestra norma fundamental. No puede privarse a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de contratar personal, como hace el art. 32.2, cuando esta posibilidad permanece abierta para todas las Administraciones públicas. Si las Comunidades Autónomas hubiesen de tener menos autonomía que los Ayuntamientos o los organismos autónomos sería muy otra la regulación constitucional de las mismas. Con la discriminación aludida, el Proyecto de LOAPA entra en contradicción con su propio art. 5.2, que establece que las normas armonizadoras vinculan a la legislación del Estado y viola los arts. 14 y 103 de la Constitución.

Asimismo vulnera los arts. 14 y 103 de la Constitución el art. 34.3 del Proyecto en cuanto priva a un determinado número de ciudadanos de la posibilidad de acudir a oposiciones restringidas. Dicha técnica ha sido y es profusamente utilizada por las Administraciones públicas, y tampoco se prohíbe su uso con carácter general a las Comunidades Autónomas. Pero a ella no podrá acogerse el personal contratado por las mismas con anterioridad a la aprobación de la legislación de bases del Estado, con lo que se realiza una discriminación contra estos ciudadanos, contraria al principio de igualdad consagrado por nuestra Constitución.

52. También la representación de los 50 Diputados estima que las normas contenidas en el título VI del Proyecto de LOAPA no cumplen los requisitos que la Constitución establece para las Leyes orgánicas, las de armonización o las de bases y, en consecuencia, invaden la competencia legislativa y ejecutiva de las Comunidades Autónomas.

El carácter no armonizador del título VI se refleja, a su juicio, en los siguientes aspectos: a) la totalidad de los preceptos del mismo y las disposiciones adicionales segunda y tercera hacen referencia a materias pertenecientes a la competencia compartida del Estado con las Comunidades Autónomas y en todos estos supuestos el empleo de la técnica excepcional de la armonización no tiene la menor justificación ni razón de ser; b) no se limita a armonizar disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en materia de su competencia exclusiva; su contenido va más allá de la pura enunciación de principios armonizadores, para entrar en inequívocas regulaciones de detalle.

Los principios de una Ley armonizadora -señala- no pueden alterar la distribución de competencias constitucionales; por ello es preciso examinar, con carácter previo, dicho orden competencial en lo que a la función pública se refiere.

De acuerdo con el art. 149.1.18.ª de la Constitución, corresponde al Estado fijar las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dentro del cual considera la doctrina que pueden incluirse las situaciones administrativas, el régimen de incompatibilidades, las retribuciones mínimas, la jubilación, las vacaciones, el régimen de infracciones, sanciones y premios, etc. En cierta manera, la reserva al Estado de las bases del régimen estatutario garantiza el principio de igualdad establecido en el art. 149.1.1.ª de la Constitución.

Ahora bien -añade-, no ha de confundirse el régimen estatutario con el modelo o sistema de organización de la función pública, que puede ser establecido de manera diversa en virtud de los Estatutos de cada Comunidad Autónoma; sistema o modelo de organización que es una consecuencia necesaria del modelo organizativo de sus instituciones de autogobierno. Este sistema organizativo comporta el establecimiento, en coherencia con las instituciones creadas, de clases o Cuerpos del funcionariado, las categorías dentro de éstos, la existencia de personal diverso pero complementario del funcionariado, las condiciones de acceso a la función pública, los ascensos y traslados y, en definitiva, todo lo que responde a la organización de una función pública para servir a unas Administraciones autónomas.

En consecuencia -concluye-, corresponde al Estado la fijación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos y puede corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos (de acuerdo con el art. 149.3 de la Constitución), la organización de la función pública de su propia Administración así como la de los entes locales de su territorio.

Dicha competencia -precisa- ha sido asumida en el Estatuto de Cataluña (arts. 10.1.1, 9.8 y 9.1 ), Estatuto Vasco (art. 10, en sus apartados 2 y 4), Estatuto de Galicia (arts. 28.1 y 27.1 ) y Estatuto Andaluz (arts. 15.1 y 13.1).

Una vez hechas estas consideraciones previas, la representación de los 50 Diputados pasa a analizar el articulado del título VI del Proyecto, respecto al cual hacen las siguientes precisiones:

El contenido del art. 31 difícilmente puede considerarse como propio de una Ley de armonización. Su texto no se refiere a disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, contiene un conjunto de normas concretas dirigidas a la Administración estatal, relativas a los funcionarios que hayan de ser transferidos y a la reorganización de los departamentos ministeriales de acuerdo con las exigencias que el proceso autonómico comporta.

En otro orden de cosas, el párrafo 9 del art. 31 es inconstitucional por exceso, ya que extiende su contenido normativo a cuestiones que nada tienen que ver con las bases o principios del régimen funcionarial.

Por lo que al art. 32 se refiere, es de señalar que la transferencia de servicios no es más que una consecuencia de la asunción de una competencia estatutaria, competencia que implica la facultad de organizar el servicio y articular la función pública a él adscrita. La transferencia comporta un cambio de titularidad y, una vez realizada, tanto los medios materiales como los personales quedan sometidos a la competencia autonómica, sin perjuicio de las reservas a favor del Estado que haya establecido la Constitución: bases, legislación básica, etc.

Esta relación de dependencia aparece recogida en las disposiciones transitorias 2.ª del Estatuto vasco, 6.ª del catalán, 4.ª del gallego y 2.ª del andaluz.

El núm. 1 del art. 32 establece coherentemente el principio de integración orgánica y funcional en la Comunidad Autónoma de los funcionarios transferidos, pero algunas de las normas de dicho artículo contradicen ese principio. Así, en los apartados a), b) y c) del núm. 2 se excluye con carácter indefinido a las Comunidades Autónomas en el procedimiento para la provisión de vacantes relativas a los servicios transferidos o que hayan de transferirse, con la única salvedad de la contratación de personal interino y para puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza; tal exclusión pugna frontalmente con el principio de dependencia del personal adscrito a dichos servicios.

Además, el art. 32.2 no puede considerarse armonizador, pues no se refiere a disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, ni tampoco puede incluírsele dentro de la legislación básica prescrita en el art. 149.1.18 de la Constitución, ya que no contiene las bases del régimen estatutario sino disposiciones de ejecución directa y concreta. Por otra parte, al otorgar al Estado una evidente competencia administrativa de gestión, invade las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en virtud de su propio Estatuto.

También conculca el principio de igualdad establecido en los arts. 14 y 103 de la Constitución al privar a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de contratar personal, cuando dicha posibilidad queda absolutamente abierta para el resto de las Administraciones públicas.

Por lo que concierne a la Comunidad Autónoma del País Vasco, el art. 32.2 modifica directamente normas concretas de su Estatuto de Autonomía al modificar aquellas que, en estricta ejecución de la disposición transitoria segunda del mismo, ha establecido la Comisión Mixta de Transferencias. (En este punto, el representante de los Diputados reproduce la argumentación contenida en los escritos del Gobierno y Parlamento vascos.)

En cuanto al art. 32.3, no aparece justificada la reserva de los derechos adquiridos, establecida en su párrafo primero, respecto a los funcionarios estatales que vayan incorporándose en el futuro a las Comunidades Autónomas, dado que las respectivas disposiciones transitorias de los diferentes Estatutos se refieren exclusivamente a los funcionarios traspasados.

Por otra parte, la adscripción indefinida a la MUFACE y al régimen de clases pasivas no puede considerarse como un derecho esencial en el régimen estatutario de los funcionarios públicos. Distinto sería que el Proyecto hubiera establecido que la normativa de las Comunidades Autónomas respetase a los funcionarios traspasados el nivel mínimo de prestaciones, tanto por lo que hace referencia a las previstas en la Ley 29/1975, de 27 de junio, creadora de la MUFACE, como al régimen de clases pasivas. Si bien en este caso el precepto no podría considerarse propio de una Ley de armonización, sino, más bien, principio básico del régimen estatutario de los funcionarios.

Tampoco es propio de una Ley de armonización ni de un precepto básico, la exigencia de una gestión unitaria de la MUFACE y de las clases pasivas. La posibilidad de una gestión descentralizada resulta de lo que disponen los distintos Estatutos en esta materia, ya que la MUFACE y las clases pasivas se integran, según los arts. 1 y 2 de la citada Ley 29/1975, «en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado».

También del art. 32.3, en su párrafo segundo, deriva una concepción de dependencia mediatizada de los funcionarios de los servicios traspasados. Aunque se trate de una simple información, puede suponerse que existe una voluntad de continuar manteniendo una relación orgánica entre la Administración estatal y los funcionarios traspasados, incluso los adscritos a los servicios con posterioridad al momento del traspaso. Dicho precepto vulnera, además, las competencias de las Comunidades Autónomas para organizar -respetando las bases del régimen estatutario- la función pública de todos los servicios adscritos a una materia competencial, utilizando la técnica inconstitucional de reservar poderes administrativos de ejecución al Estado.

Finalmente, y por lo que se refiere al art. 32.5, es de señalar que la exigencia de un dictamen preceptivo del Consejo de Estado, no recogida en ningún texto legal, se aplica exclusivamente a los funcionarios transferidos, con lo que se establece una desigualdad entre los funcionarios de la misma Comunidad que puede suponer la vulneración de los arts. 9.2 y 14 de la Constitución.

Ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía de Comunidad alguna prevén los dictámenes preceptivos del Consejo de Estado en relación con la observancia del ordenamiento estatutario; esta modalidad de control de las competencias autonómicas va más allá de lo previsto en el art. 153 de la Constitución.

Así pues, el precepto en cuestión afecta a la relación de dependencia entre funcionario transferido y Comunidad Autónoma, interfiriendo la competencia de la Comunidad en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria respecto a su funcionariado. Por su contenido el precepto no puede considerarse armonizador. Tampoco podría considerársele como un precepto básico del régimen estatutario, en primer lugar por su carácter no general sino extremadamente concreto (sólo aplicable a los funcionarios transferidos), y, en segundo lugar, por no podérsele encuadrar dentro del concepto de régimen estatutario tal como éste ha sido definido.

El art. 33, en sus núms. 2 y 3, estaría afectado de inconstitucionalidad por exceso, al extender su contenido a cuestiones que nada tienen que ver con las bases o principios del régimen funcionarial a que se refieren el art. 149.1.18.ª y el propio art. 150.3 de la Constitución.

El art. 34.1 va más allá del concepto de bases del régimen estatutario, pues los principios de selección, carrera y retribuciones no forman parte del contenido del régimen estatutario, sino del modelo o sistema organizativo de la función pública que puede corresponder competencialmente a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos. En este sentido, este precepto puede considerarse inconstitucional. Por otra parte, es de observar que utiliza la técnica inconstitucional de determinación apriorística por Ley orgánica del contenido estructural de las bases, al establecer el contenido mínimo de la legislación sobre régimen estatutario.

El art. 34.2 podría parecer que otorga a las Comunidades Autónomas la facultad de crear sus propios cuerpos y escalas funcionariales, pero la expresión «dejando a salvo en todo caso las previsiones establecidas en este título» supone una evidente vulneración de las previsiones autonómicas. El examen de los arts. 34, 35 y 37 del Proyecto pone de manifiesto que la creación de Cuerpos o Escalas por parte de las Comunidades Autónomas está sometida a múltiples limitaciones que exceden de las competencias estatales, que se concretan en el régimen estatutario de los funcionarios.

El art. 34.3, formulado con carácter indiscriminado, no tiene en cuenta el que la contratación haya podido hacerse por concurso público, en cuyo caso no se produce la posible vulneración del art. 23.2 de la Constitución. Por ello, al establecer con carácter general que al personal contratado no se le podrá reconocer un derecho preferente, vulnera de hecho lo que prescribe el art. 103.3 de la Constitución, dado que en tal supuesto el acceso a la función pública se ha hecho de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, colocando, en definitiva, a los funcionarios contratados en peor situación que al personal eventual o interino de las Comunidades Autónomas. A este respecto cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de febrero de 1982, que se pronuncia sobre tales extremos.

El art. 35 participa del más importante de los vicios de inconstitucionalidad de las normas examinadas, esto es, otorgar al Estado competencias administrativas, pues no es concebible la creación de Cuerpos nacionales sin una reglamentación, e incluso, en ciertas materias, una gestión centralizada.

Por otra parte, al imponer a la Administración de las Comunidades Autónomas la obligación de cubrir con funcionarios procedentes de los Cuerpos o Escalas estatales los puestos correspondientes a las funciones propias de los mismos, queda totalmente afectada y desvirtuada la competencia que esas Comunidades pueden asumir para la organización de su función pública.

El art. 36 contiene un principio dispositivo para las Comunidades Autónomas que nada tiene que ver con el eventual contenido de una Ley armonizadora.

El art. 37 establece unas limitaciones a la potestad de las Comunidades Autónomas para organizar su función pública que resultan inadmisibles.

La declaración contenida en el art. 37.1 sobre el establecimiento de programas mínimos y la celebración de cursos de formación y de perfeccionamiento supone una intromisión de la Administración estatal en las competencias -reglamentarias y de mera ejecución- de las Comunidades Autónomas.

El art. 37.2 rebasa una vez más la competencia estatal establecida en el art. 149.1.18.ª de la Constitución. La potestad de fijar límites relativos en la valoración de los méritos generales y específicos, tanto para el acceso a los Cuerpos y Escalas como para la resolución de los concursos destinados a la provisión de puestos de trabajo, excede evidentemente del contenido del régimen estatutario de los funcionarios públicos y disminuye la capacidad de las Comunidades Autónomas para crear y organizar sus propios Cuerpos y Escalas.

El art. 37.3 atribuye al Gobierno la potestad de homologar Cuerpos y Escalas de funcionarios a los efectos allí prevenidos. Dado el indudable carácter administrativo de esta competencia, dicho precepto resulta inconstitucional pues remite el establecimiento de normas básicas a un reglamento.

El art. 38, por el que se crea el Consejo Superior de la Función Pública, se delimita su composición y se determinan sus funciones, carece absolutamente de justificación tanto desde el punto de vista orgánico como armonizador de la Ley.

Por último, la representación de los 50 Diputados, impugna asimismo las disposiciones adicionales segunda y tercera y disposición transitoria del Proyecto, por vulnerar el art. 149.3 de la Constitución, basando la impugnación en los mismos argumentos utilizados anteriormente en relación con la competencia autonómica en materia de funcionarios y personal contratado y con la limitación de las competencias que, con carácter exclusivo, ha asumido la Comunidad.

53. Señala el Abogado del Estado que los principios o criterios que informan el proceso de transformación del Estado centralizado en un Estado de las Autonomías pueden reducirse a tres:

a) La noción de transferencia o traspaso funcionarial.

b) La garantía de los derechos individuales correspondientes a los funcionarios afectados por la transformación.

c) El aseguramiento de la coordinación entre las distintas Administraciones públicas.

a) Con la transferencia de funcionarios expresamente contemplada en el art. 147.2 d) de la Constitución se pretende -declara- asegurar desde el primer momento el correcto funcionamiento de las Administraciones autonómicas y evitar los desmesurados costes de la duplicación de funciones públicas.

b) Pero ese principio de transferencia se completa en los Estatutos de Autonomía por otro cuya exigencia última resulta también del mismo texto constitucional: la garantía de los derechos individuales correspondientes a los funcionarios afectados por el proceso de transformación del Estado.

Esos derechos del funcionario que en el proceso de transferencia se garantizan no son derechos individuales; no cabe su ejercicio al margen de los demás funcionarios. Por ello, las propias disposiciones estatutarias antes mencionadas articulan la garantía de los derechos de cualquier orden y naturaleza correspondientes a los funcionarios en el momento de su traspaso a las Comunidades Autónomas, mediante el mantenimiento de su conexión con el Cuerpo o Escala estatal de origen.

Pero, además, el Abogado del Estado destaca cómo esta mayor intensidad en la protección de los derechos de los funcionarios transferidos supone un desarrollo del principio de igualdad concretado en cuanto a la función pública en el art. 23.2 de la Constitución. La tutela dispensada por este artículo -precisa- no se agota en el momento del acceso inicial, sino que ha de extenderse al derecho de carrera dentro de la Administración, y siendo finalidad primordial del título VI del Proyecto garantizar estas exigencias del art. 23.2, resulta justificada la naturaleza no sólo armonizadora sino también orgánica de estos preceptos.

c) En cuanto al tercer criterio inspirador del proceso de transformación del Estado -el de coordinación entre las distintas Administraciones públicas señala el Abogado del Estado que, aun una vez definitivamente concluida la construcción del nuevo modelo de organización territorial del Estado, habrá de seguir inspirándolo.

El deber de colaboración, que no es preciso justificar en preceptos concretos -declara- se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución, aunque no es ocioso recordar que el principio de coordinación, en relación con las Comunidades Autónomas, se eleva por la norma fundamental a la consideración de uno de sus principios de actuación (arts. 103.1 y 152).

Desde luego -añade-, no sería congruente con ese principio de coordinación, y con la noción de cooperación en que descansa, el modelo de función pública autónoma -no ya propia, sino rígidamente separada de las restantes burocracias estatales y autonómicas- que se diseña por los recurrentes, y de manera especial en el escrito de la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

La competencia autonómica resultante del art. 147.2 d), lo mismo que las demás competencias, incluso las verdaderamente exclusivas de las Comunidades Autónomas, quedan limitadas por el interés general, concretado en la apreciación por parte de las Cámaras (art. 150.3 de la Constitución) de la necesidad de una regulación homogénea del proceso de transferencias y, en todo caso, la regulación particular en cada Estatuto de la transferencia de funcionarios a una Comunidad Autónoma no sirve para excluir ni puede impedir la regulación con carácter general de esa misma materia para todas las Comunidades Autónomas hecha por una Ley de armonización con el fin de ordenar homogénea, racional y coordinadamente dicho proceso.

Una vez hechas las consideraciones generales anteriores, el Abogado del Estado pasa a exponer sus puntos de vista sobre los preceptos que integran el título VI del Proyecto de LOAPA, que pueden ser sintetizados del modo siguiente:

Por lo que respecta al art. 31, señala primeramente que su apartado 1 descansa sobre dos criterios plasmados en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía: la transferencia a las Comunidades Autónomas de los funcionarios adscritos a los servicios públicos que, en razón del nuevo modelo de organización territorial del Estado, vayan a ser asumidos por aquéllas, y el respeto a los derechos adquiridos que, recogido en los Estatutos de Autonomía, encuentran su fundamentación última en los arts. 9.3 y, singularmente, 23.2 de la Constitución. De otro lado, el apartado 2 concreta dichos derechos que aparecen garantizados a través de la conexión con el Cuerpo o Escala de origen y, en este sentido, el mantenimiento de la pertenencia a los mismos no es sino un modo abreviado de explicitar el respeto a los derechos adquiridos.

Refiriéndose concretamente a los derechos económicos, estima que la competencia autonómica se encuentra limitada por la competencia estatal reconocida en el art. 149.1.18.ª de la Constitución y por el límite general derivado del principio de solidaridad y las exigencias de buena fe que se traducen en la toma en consideración de los intereses del Estado y de las restantes Comunidades Autónomas, y que el respeto a los derechos adquiridos incluye de modo incontrovertido a los de naturaleza económica. Por otra parte, el contenido garantizado en el art. 31.2 no conduce necesariamente, en su opinión, a la total y absoluta identidad de remuneraciones, puesto que el respeto a los derechos económicos se traduce en la aplicabilidad de los conceptos retributivos básicos y complementarios correspondientes a los funcionarios de los Cuerpos o Escalas de origen que permanezcan en servicio activo.

En cuanto al apartado 7 (la constitucionalidad de los apartados 3, 4, 5 y 6 del art. 31 no se cuestiona) y respecto a la modificación en él introducida respecto al art. 8.2 del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, señala que tal modificación es perfectamente compatible con la disposición transitoria segunda del Estatuto Vasco y las exigencias del art. 152.2 de la Constitución; además -declara-, dicho apartado no se refiere al supuesto de que, recibido ya el servicio por la Comunidad Autónoma, se produzca una vacante [hipótesis regulada en el art. 32.2 a)], sino a un momento anterior en el que todavía no se ha consumado más que la primera fase -voluntaria- de la transferencia funcionarial, siendo necesario que se lleven a cabo los destinos forzosos con arreglo a este art. 31.7 para que pueda considerarse producida la transferencia del servicio.

Dado que tampoco se cuestiona la constitucionalidad del apartado 8, pasa a examinar el apartado 9 y en relación con él pone de manifiesto que el título VI del Proyecto ni es la Ley básica prevista en el art. 149.1.18.ª (aunque algunos de sus preceptos constituyan normas básicas en sentido material) ni encuentra su fundamento habilitante en dicho artículo sino en la apreciación de un interés general en la armonización de la función pública autonómica, es decir, en el art. 150.3 de la Constitución.

Finalmente, manifiesta que el apartado 11 del art. 31 pone de relieve el carácter transitorio de la regulación contenida en dicho artículo y priva de sentido a las alegaciones formuladas por los recurrentes sobre el tratamiento indefinidamente diferenciado del servicio estatal traspasado a las Comunidades Autónomas.

Pasando a examinar el art. 32 del Proyecto, señala el Abogado del Estado que el apartado 1 de este precepto es correlato obligado del art. 31.1 y 2.Frente a lo sostenido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, el rechazo de la rígida separación de burocracias no implica, a su juicio, la congelación en su actual situación de las vacantes que se produzcan en los servicios transferidos, ni priva a la Comunidad Autónoma de la posibilidad de reorganizar tales vacantes. El mecanismo de provisión estatal opera una vez que la Comunidad determine la organización del servicio asumido y, en consecuencia, las vacantes que de esa organización resulten, vacantes que ha de concretar en la comunicación aludida en el art. 32.2 a).

En cuanto al apartado 2 del art. 32, manifiesta que no existe dificultad dogmática en que los principios armonizadores establecidos con arreglo al art. 150.3 de la Constitución, e incluso la propia legislación estatal básica, delimiten competencias de gestión a favor de la Administración del Estado (lo que aparece corroborado por el art. 28.2 de la LOTC).

Examina luego el Abogado del Estado la tesis mantenida por las representaciones de los 50 Diputados y las instituciones vascas, que sostienen la inconstitucionalidad del art. 32.2 por suponer una modificación del art. 8.2 del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, modificación unilateral, al margen de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda, 1.1, que comporta la infracción del art. 152.2 de la Constitución.

Tal argumentación -señala- viene a trasladar el carácter estatutario de la Comisión Mixta a sus productos normativos. Además, del mismo modo que la Ley de armonización puede afectar a las leyes dictadas por el Parlamento vasco en materia de competencia exclusiva de la Comunidad, cabe también que dicha Ley modifique un Decreto en el que la Administración del Estado recoge acuerdos de la Comisión Mixta paritaria, tanto más cuanto que el carácter armonizador del art. 32.2 resulta evidente.

En relación con el último inciso del art. 32.2 a), específicamente cuestionado por las instituciones vascas, estima el Abogado del Estado que lo primero que es preciso poner de relieve es que la oficialidad de otro idioma, además del castellano en el territorio de una Comunidad Autónoma, resultante de los correspondientes Estatutos, y el consiguiente derecho subjetivo de los ciudadanos de esa Comunidad a utilizarlo, no implica que sólo puedan ser funcionarios en la Comunidad quienes conozcan aquel idioma. El conocimiento del mismo es imputable a la Administración autonómica en su conjunto, no individualmente a cada uno de sus servidores. La circunstancia de dominar esa lengua constituirá un mérito para la provisión de vacantes [así lo reconoce el art. 32.2 a)] pero nunca un factor excluyente, puesto que ello acarrearía para los funcionarios excluidos una discriminación no razonable, expresamente vedada por el art. 14 de la Constitución y las correspondientes disposiciones estatutarias, y específicamente contrarias al art. 23.2 de la misma. En cuanto a la ponderación de la implantación real de la lengua cooficial le parece una exigencia derivada de los principios de mérito y capacidad que para el acceso a la función pública impone el art. 103 de la Constitución, ya que sólo desde una contemplación pragmática de la realidad y no en abstracto puede valorarse el mérito que dentro del sistema de provisión de vacantes haya de suponer en cada caso el conocimiento del idioma cooficial de la Comunidad.

Por lo que atañe a las letras b) y c) del art. 32.2, señala que únicamente vienen a recoger el criterio constitucional y estatutario de transferencia funcionarial, que quedaría vacío de contenido si respecto a los servicios transferidos se permitiera a las Comunidades Autónomas reclutar personal aun existiendo funcionarios estatales susceptibles de transferencia y, dado el carácter excepcional -reconocido en la Sentencia 5/1982, de 8 de febrero, del Tribunal Constitucional- del sistema de contratación, lo restringe a los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza mientras que para las demás vacantes que definitivamente sólo puedan ser cubiertas por funcionarios de carrera obliga a acudir al sistema de interinidad.

En cuanto al apartado 3 del art. 32, considera el Abogado del Estado que los derechos mutuales, pasivos y, en su caso, de Seguridad Social, forman parte de los que como adquiridos se reconocen a los funcionarios transferidos, y partiendo del carácter armonizador del título VI, la gestión unitaria de esos derechos, exigida -dice- por su naturaleza mutual y colectiva que transciende el ámbito propio de cada una de las Comunidades Autónomas para afectar al conjunto de los funcionarios estatales, le parece plenamente justificada.

Finalmente, la información periódica, prevista en el mismo número del art. 32, responde, en su opinión, al «deber de colaboración dimanante del general deber de auxilio recíproco entre autoridades estatales y autonómicas» (en los términos del fundamento 14 de la Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, del Tribunal Constitucional), necesario dada la posibilidad de reingreso del funcionario transferido al servicio del Estado.

La recta inteligencia del art. 32.4 -manifiesta- exige colocar este precepto en el plano de los derechos individuales del funcionario transferido y no en el nivel colectivo de la organización administrativa. La definición de la categoría profesional mediante la conexión al Cuerpo o Escala estatales de origen no supone que la Comunidad Autónoma al ejercitar sus potestades de autoorganización haya de respetar «intactas y congeladas» las estructuras administrativas existentes con anterioridad al traspaso de las competencias, ni tampoco que su función pública propia (donde se integran los transferidos) haya de reproducir exactamente los Cuerpos y Escalas estatales.

En cuanto al art. 32.5, señala que este precepto modula la potestad disciplinaria de la Comunidad Autónoma en el supuesto específico de separación del servicio, introduciendo una intervención estatal, de intensidad mínima, que consiste en la exigencia del dictamen preceptivo pero no vinculante del Consejo de Estado, y que no es sino una consecuencia del principio general de garantía de los derechos adquiridos.

No cabe suponer -añade- que el art. 32.5 infringe el principio de igualdad respecto de los demás funcionarios, dado que los supuestos objeto de comparación no son homogéneos al no comportar el ejercicio de las potestades disciplinarias la extinción de vínculos con ninguna otra Administración pública en el caso de los restantes funcionarios estatales y de la Comunidad. Y tampoco amplía las modalidades de control de las Comunidades Autónomas; se trata, más bien, de una técnica de intervención concurrente, en la línea de lo establecido en los núms. 4 y 6 del art. 22 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, o en el número 2 del art. 23 de la misma.

Finalmente, resulta claro para el Abogado del Estado que el art. 32.5 tiene naturaleza armonizadora, y asimismo carácter orgánico por venir vinculada al principio de igualdad según criterios de mérito y capacidad que fundamenta la garantía de los derechos adquiridos por los funcionarios traspasados.

A juicio del Abogado del Estado, el art. 33 del Proyecto encuentra su justificación en su carácter orgánico y armonizador.

Su apartado primero -pone de manifiesto- no es más que una aplicación del principio de igualdad consagrado en el art. 23.2 de la Constitución y se dirige e evitar la rígida separación entre las burocracias autonómicas, contrarias a las exigencias de racionalidad y austeridad. El apartado 2 desarrolla el derecho permanente de opción previsto en las disposiciones transitorias de los Estatutos, sin que el condicionamiento de una estancia mínima de dos años al servicio de la Comunidad implique privación sustancial del contenido de ese derecho funcionarial. Los apartados 3 y 4 aparecen al servicio del principio de coordinación que requiere la movilidad interterritorial, favoreciendo, además, a través de la política de traslados entre Comunidades Autónomas, el objetivo final de que los funcionarios se integren duraderamente en la Comunidad Autónoma donde deseen residir.

La naturaleza armonizadora, en fin, del precepto justifica la modificación, alegada por el Gobierno y Parlamento vascos, del Real Decreto 2339/1980, ya que -declara- no cabe extender a esta disposición la especial rigidez formal de las normas estatutarias.

El art. 34 constituye también, a juicio del Abogado del Estado, un precepto de naturaleza orgánica y armonizadora.

La primera le viene dada específicamente -señala-, porque el elemento de homogeneidad que introduce tiende a asegurar la uniformidad en el trato de todos los funcionarios, pertenezcan o no a cuerpos estatales.

En cuanto a su naturaleza armonizadora -indica-, si bien es cierto que el art. 34 no se incluyó en la relación de preceptos armonizadores remitida por el Gobierno, no puede olvidarse que la apreciación por las Cámaras del interés general existente en la armonización quedó referida a la función pública autonómica, objeto de todo el título VI, y en la que sin duda incide el art. 34. Una vez más señala el Abogado del Estado que ningún obstáculo se opone a la armonización mediante técnicas de remisión, siendo perfectamente viable el reenvío a la legislación básica del art. 149.1.18.ª; por otra parte resulta, a su juicio, evidente que la competencia atribuida al Estado en el art. 149.1.18.ª de la Constitución afecta a los criterios básicos de selección, carrera y retribuciones.

En cuanto al apartado 2 del art. 34, que incide sobre las competencias normativas de las Comunidades Autónomas al imponer la creación de los Cuerpos o Escalas mediante Ley, se encuentra justificado, a juicio del Abogado del Estado, por el carácter armonizador que según apreciación de las Cámaras corresponde a la totalidad del título VI, incluido el art. 34. Pero, en todo caso -añade-, dicho apartado, al prever una reserva de Ley, tradicional en nuestro ordenamiento, explicitada hoy en el art. 6.1 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y congruente con el art. 103 de la Constitución, aun si careciese de naturaleza armonizadora vincularía a las Comunidades Autónomas como precepto básico en sentido material a tenor del art. 141.1.18.ª de la Constitución.

En el análisis del apartado 3 del art. 34 ha de partirse, a su juicio, del carácter excepcional con que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1982, de 8 de febrero, se configura en nuestro ordenamiento funcionarial el sistema de contratación de funcionarios, y de la difícil compatibilidad de los procedimientos de acceso restringido con el principio constitucional de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y según criterios de mérito y capacidad.

Por lo demás, la prohibición del art. 34.3 no le parece contraria al principio de igualdad. En relación con el personal eventual e interino de las Comunidades Autónomas, porque, según resulta de los debates parlamentarios, dicha prohibición alcanza no sólo al personal contratado en sentido estricto sino también al reclutado con carácter eventual o interino. En relación con el personal contratado con posterioridad -señala-, el supuesto de comparación no se producirá hasta que se dicte la legislación correspondiente. En cuanto al personal contratado por otras Administraciones públicas, cuyos derechos de acceso preferente se concretan en la reserva de plazas de hasta el 25 por 100, establecida en la Ley 70/1978, de 23 de diciembre, no existe la igualdad de supuestos de hecho y de fundamentos jurídicos que determinaría un tratamiento uniforme, resultando razonable el tratamiento desigual establecido.

Por otra parte -añade-, los arts. 23 y 103 de la Constitución obligan a extender a todas las Administraciones públicas la prohibición de accesos preferentes, y la subsistencia de la reserva de plazas ha de interpretarse como manifestación de un criterio de respeto a derechos individualmente adquiridos pero nunca como argumento válido para cuestionar la corrección de una norma de Derecho objetivo.

Comentando el art. 35 del Proyecto, señala el Abogado del Estado que del bloque de Constitución y Estatutos se desprende que existen funciones públicas desarrolladas en las Comunidades Autónomas que se prestan por personal integrado en un Cuerpo único; este es el caso de los jueces y magistrados (art. 122.1 de la C.E.), del personal integrado en la Administración militar, de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio. Ningún sentido -dice- tiene conceder a los supuestos previstos en los diferentes Estatutos un carácter taxativo, excluyente del mismo régimen para otros supuestos en los que también aparezca justificada la inclusión de determinados puestos de trabajo en un Cuerpo único. Las variables exigencias de la realidad social y el progresivo desarrollo normativo que adecúe las diferentes instituciones al nuevo modelo constitucional de organización territorial del Estado, explican que se difiera a una ulterior fijación, caso por caso y con la cautela que supone requerir para ello norma con fuerza de Ley, la concreción de esos Cuerpos de carácter nacional. Por otra parte -añade-, la mera posibilidad de que existan Cuerpos de carácter nacional no comporta privación de las potestades autoorganizatorias de las Comunidades Autónomas. En cuanto a las competencias normativas y de gestión para la Administración del Estado que resultan de la existencia de estos Cuerpos de carácter nacional, basta, en su opinión, con decir que se encuentran justificadas por tratarse de funcionarios estatales.

Finalmente, el contenido material del art. 35 justifica, a su juicio, su naturaleza armonizadora, pues en él se deja establecido el principio de los Cuerpos de carácter nacional y se condiciona la asignación de ese carácter al establecer el límite que comporta la reserva de Ley.

Refiriéndose al art. 36 del Proyecto, el Abogado del Estado pone de manifiesto que este artículo establece una técnica de colaboración, a iniciativa de las Comunidades Autónomas, que facilita el logro de las finalidades de coordinación a que sirve el título VI, y se integra en la ordenación general de la función pública autonómica; también declara que su naturaleza dispositiva no hace perder al precepto su carácter armonizador ya que, una vez presente la iniciativa de la Comunidad, ha de aplicarse el contenido de sus previsiones.

En cuanto al art. 37, manifiesta que los apartados 1 y 2 del mismo aparecen directamente vinculados al derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 de la C.E.) concretadas (art. 103 de la C.E.) en los criterios de mérito y capacidad, por lo que resulta plenamente justificado el carácter no sólo armonizador sino también orgánico de dichos preceptos. Por otra parte -añade-, la posibilidad de establecer programas mínimos y de fijar límites relativos en la valoración de los méritos generales y especiales no desborda la competencia estatal resultante del art. 149.1.18.ª de la Constitución, pues la regulación de la selección de los funcionarios públicos incide en el derecho al acceso en condiciones de igualdad, de modo que, aun a falta de aquel precepto, la conjunción del art. 23.2 con el 149.1.1.ª de la C.E. llevaría a atribuir al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen dicha igualdad.

El Abogado del Estado encuentra desproporcionado decir que con el apartado 3 del art. 37 - dirigido a favorecer la coordinación facilitando la movilidad interregional de los funcionarios propios de cada Comunidad- «se arruina la posibilidad de un funcionariado propio y diferenciado de éstas». Más bien -señala-, esta técnica de homologaciones, que opera sobre el previo establecimiento -apartados 1 y 2 del art. 37- de las condiciones básicas que garantizan el acceso en condiciones de igualdad, según mérito y capacidad, a las respectivas funciones públicas autonómicas, viene a ser una consecuencia del acceso así obtenido, y, en este sentido, no sólo armoniza las competencias normativas de la Comunidad convocante del concurso sino que, por su vinculación al art. 23.2 de la Constitución, tiene carácter orgánico.

Estima el Abogado del Estado que el art. 38 del Proyecto se encuentra en una evidente relación de instrumentalidad con el resto del título VI, sirviendo por ello a las finalidades perseguidas por esta regulación de la función pública. Por lo demás -añade-, la participación autonómica en los dos órganos previstos en dicho artículo, con la finalidad de coordinar las diversas Administraciones en cuanto a la función pública, pretende incrementar la eficacia de todas y cada una de las burocracias existentes en la nación.

Finalmente, por lo que se refiere a las disposiciones adicionales segunda y tercera, relativas también a materia funcionarial y que han sido impugnadas tanto por razones formales -dado el carácter preventivo de la armonización como por razones materiales -al estimar que invaden las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas-, el Abogado del Estado estima suficiente dar por reiteradas al respecto las argumentaciones hechas en su momento al analizar los arts. 5 y 21 y el propio título VI del Proyecto de LOAPA.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), cuya constitucionalidad es impugnada ante este Tribunal, encierra una compleja problemática que las variadas alegaciones de los recurrentes ponen de manifiesto.

Por una parte, impugnan éstos el doble carácter, orgánico y armonizador, con que el Proyecto de LOAPA se formula; por otra, cuestionan la legitimidad del legislador estatal para dictar normas que, referidas al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, interpretan, integran o alteran el texto constitucional.

El examen de estos aspectos que afectan al Proyecto en su conjunto y cuyo enjuiciamiento condiciona el sentido y alcance del mismo, constituye el núcleo fundamental de los escritos de todos los recurrentes, aun cuando completen sus alegaciones con argumentos específicos sobre la inconstitucionalidad de la casi totalidad de sus preceptos por razón de su contenido.

Procede, pues, hacer, en primer término, algunas consideraciones generales sobre el carácter orgánico y armonizador con que pretende promulgarse la Ley, así como sobre los posibles límites intrínsecos a los que ha de sujetarse la potestad legislativa del Estado, para, sobre la base de tales consideraciones, analizar el articulado del Proyecto antes de enjuiciar la constitucionalidad de su contenido.

2. Por lo que se refiere al carácter orgánico del Proyecto de LOAPA, los recurrentes apoyan sus alegaciones en la interpretación del art. 81.1 de la Constitución contenida en la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981.

Partiendo de esta base, emitir un juicio sobre la constitucionalidad del Proyecto en su condición de Ley orgánica exige analizar, en primer término, si las materias contenidas en los seis títulos que lo integran corresponden a las comprendidas en el art. 81.1 de la Constitución, bien expresamente o bien por remisión a otros preceptos constitucionales en los que se establece reserva de Ley orgánica, y ésta es la línea argumental seguida por los recurrentes.

No obstante, el Abogado del Estado considera que el carácter orgánico del Proyecto viene determinado no tanto por las materias concretas en él reguladas como por el sentido y la finalidad del proyecto globalmente considerado, que, por una parte, pretende garantizar, a través de la igualdad de los derechos de las Comunidades Autónomas, la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales y, por otra, constituye una pieza fundamental en la ordenación del proceso autonómico.

a) La justificación del carácter orgánico del Proyecto a través de su conexión con los derechos y deberes fundamentales se apoya en dos premisas básicas: 1.ª que el principio de igualdad constituye uno de los derechos fundamentales a los que se refiere el art. 81.1 de la Constitución, y 2.ª que el Proyecto garantiza la igualdad de derechos de las Comunidades Autónomas y, a través de ella, la igualdad de todos los españoles reconocida en diversos preceptos constitucionales y, en relación con la organización territorial del Estado, garantizada de modo especial en el art. 149.1.1.ª

Sostiene el Abogado del Estado que el principio de igualdad no es sólo una directriz que ha de inspirar toda la actividad legislativa, sino también un derecho fundamental susceptible de desarrollo normativo, pues la reserva de Ley orgánica en materia de derechos fundamentales debe extenderse, como mínimo, a los derechos accionables en amparo, entre los que se encuentra el de igualdad.

Esta equiparación entre las materias que pueden ser objeto de recurso de amparo y las que han de ser reguladas por Ley orgánica no resulta constitucionalmente defendible. En primer lugar, el art. 53 de la Constitución establece que cualquier ciudadano podrá recabar, a través del recurso de amparo, la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y en la Sección Primera del capítulo II, mientras que el art. 81.1, al definir las materias propias de Ley orgánica, se refiere al «desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas», que es precisamente la rúbrica utilizada para designar el conjunto de los artículos comprendidos en la Sección Primera del capítulo II. Es preciso señalar que la actual expresión contenida en el art. 81.1 es el resultado de la transformación experimentada por el texto constitucional a lo largo del debate parlamentario, desde su redacción inicial -«desarrollo de los títulos I y II de la Constitución»- hasta la final aprobada en la Comisión Mixta Congreso-Senado, y que pone de manifiesto la preocupación del legislador constituyente por precisar qué materias dentro del título I habrían de quedar sujetas a reserva de Ley orgánica. Existe, pues, una exclusión expresa del art. 14 en el art. 81. 1 de la Constitución. Tal exclusión, por otra parte, está justificada porque la igualdad reconocida en el art. 14 no constituye un derecho subjetivo autónomo, existente por sí mismo, pues su contenido viene establecido siempre respecto de relaciones jurídicas concretas. De aquí que pueda ser objeto de amparo en la medida en que se cuestione si tal derecho ha sido vulnerado en una concreta relación jurídica y, en cambio, no pueda ser objeto de una regulación o desarrollo normativo con carácter general.

Por ello, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales a que se refiere el mencionado art. 149.1.1.ª de la Constitución podrá tener carácter orgánico, pero no por su referencia a la igualdad, sino por la materia objeto de regulación, que puede coincidir con los derechos fundamentales a que se refiere el art. 81.1 de la misma. En este sentido, el Proyecto de LOAPA tendría carácter orgánico tan sólo en la medida en que se pretendiera garantizar en él tal igualdad en relación con algún derecho fundamental concreto.

En segundo lugar y por lo que se refiere al proceso autonómico, carece de base constitucional la pretendida igualdad de derechos de las Comunidades Autónomas que sirve de fundamento al Abogado del Estado para cerrar su argumentación. Los artículos que aduce en apoyo de su tesis -9.2, 14, 139. 1 y 149.1.1.ª- consagran la igualdad de los individuos y los grupos sociales, pero no la de las Comunidades Autónomas. En realidad, éstas son iguales en cuanto a su subordinación al orden constitucional; en cuanto a los principios de su representación en el Senado (art. 69.5); en cuanto a su legitimación ante el Tribunal Constitucional (art. 162.1); o en cuanto que las diferencias entre los distintos Estatutos no podrán implicar privilegios económicos o sociales (art. 138); pero, en cambio, pueden ser desiguales en lo que respecta al procedimiento de acceso a la autonomía y a la determinación concreta del contenido autonómico, es decir, de su Estatuto y, por tanto, en cuanto a su complejo competencial. Precisamente el régimen autonómico se caracteriza por un equilibrio entre la homogeneidad y diversidad del status jurídico público de las entidades territoriales que lo integran. Sin la primera, no habría unidad ni integración en el conjunto estatal; sin la segunda, no existiría verdadera pluralidad ni capacidad de autogobierno, notas que caracterizan al Estado de las autonomías.

Ya este Tribunal Constitucional puso de manifiesto en su Sentencia de 16 de noviembre de 1981, al valorar la función del principio de igualdad en el marco de las autonomías, que la igualdad de derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier punto del territorio nacional no puede ser entendida como rigurosa uniformidad del ordenamiento. No es, en definitiva, la igualdad de derechos de las Comunidades lo que garantiza el principio de igualdad de derechos de los ciudadanos, como pretende el Abogado del Estado, sino que es la necesidad de garantizar la igualdad en el ejercicio de tales derechos lo que, mediante la fijación de unas comunes condiciones básicas, impone un límite a la diversidad de las posiciones jurídicas de las Comunidades Autónomas.

b) Asimismo resulta constitucionalmente infundado el segundo tipo de argumentación utilizado por el Abogado del Estado para justificar el carácter orgánico del Proyecto. Si bien existen en la Constitución algunas concretas y determinadas reservas de Ley orgánica en relación con el proceso autonómico, no existe una expresa previsión constitucional que reserve a la Ley orgánica la regulación de dicho proceso con carácter general, ni cabe deducir que ésta fuera la voluntad del constituyente; bien al contrario, con ocasión de los debates parlamentarios se produjo un pronunciamiento explícito por parte de las Cortes Constituyentes en contra de la posibilidad de una Ley orgánica de desarrollo del título VIII de la Constitución, cuando tanto en la Comisión como en el Pleno del Congreso de los Diputados fue rechazado el voto particular de un grupo parlamentario en tal sentido. El hecho de que el legislador constituyente haya optado por determinaciones específicas de reserva de Ley orgánica y no por una previsión generalizada hace imposible la extensión de esas reservas a otras materias por considerarlas de análoga importancia en materia autonómica. Importancia que, sin duda, fue ya ponderada por el legislador en el momento de fijar dichas reservas. Por otra parte, dada la congelación de rango que éstas suponen, la rigidez del ordenamiento jurídico no puede llevarse más allá de los supuestos específicamente tasados -como ha puesto de manifiesto este Tribunal en la mencionada Sentencia de 13 de febrero de 1981- en un sistema democrático como el instaurado por nuestra Constitución, basado en el juego de las mayorías parlamentarias, por lo que la exigencia de que éstas sean cualificadas o reforzadas sólo puede tener carácter excepcional y ha de ser explícitamente prevista en la Constitución.

Descartadas las justificaciones de carácter general aducidas por el Abogado del Estado, resulta necesario analizar si el contenido de cada uno de los títulos del Proyecto responde a la reserva constitucional de Ley orgánica y, en el caso de que dicha reserva alcance tan sólo a una parte del proyecto, si por conexión, puede calificársele en su conjunto de Ley orgánica, cuestión planteada tanto por el Abogado del Estado como por los recurrentes.

3. Por lo que se refiere a la dimensión armonizadora del Proyecto, también impugnada, antes de proceder al análisis de su articulado es preciso dilucidar dos cuestiones previas: a) si el carácter armonizador atribuido al Proyecto se extiende a la totalidad de su contenido, y b) en qué supuestos la defensa del interés general legitima constitucionalmente al legislador para hacer uso de la técnica armonizadora prevista en el art. 150.3 de la Constitución.

a) El Gobierno, en su comunicación al Congreso de los Diputados y al Senado sobre la necesidad de promulgar una Ley de armonización del proceso autonómico, solicitó de las Cortes Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 150.3 de la Constitución, que apreciaran la necesidad, impuesta por el interés general, de que se dictasen las disposiciones armonizadoras contenidas en el «Anteproyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico» que acompañaba a la comunicación. Dichas disposiciones hacían referencia a las siguientes materias: cooperación entre autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas (art. 9); relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales (arts. 12, 13, 14, 15, 16 y 17); elaboración de normas o programas de contabilidad nacional (art. 19.2); organización y competencias de las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos o profesionales (art. 21); función pública autonómica (arts. 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38 y disposiciones adicionales segunda y tercera). Tras las modificaciones experimentadas por el Proyecto en su tramitación parlamenaria, tales preceptos corresponden a los actuales arts. 8 (del título I), 11 a 17 (totalidad del título II), 19.2 y 21 (del título III), 31, 32, 33, 35, 36, 37 y 38 (del título VI) y disposiciones adicionales segunda y tercera.

Tanto el Congreso como el Senado se pronunciaron positivamente sobre la necesidad de establecer los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en relación con las mencionadas materias, pero, al cumplirse únicamente respecto a ellas el requisito establecido en el art. 150.3 de la Constitución, el pretendido carácter armonizador no puede extenderse al resto de la Ley, pese a la denominación asignada a ésta. En la misma comunicación a las Cortes señala el Gobierno que conviene mantener la estructura y el contenido unitario de la Ley en cuestión con el fin de presentar una ordenación global del proceso autonómico, pero reconoce que dentro de la Ley existen preceptos heterogéneos y que sólo algunos de ellos tienen el carácter de armonizadores en el sentido constitucional.

b) Una vez acotada aquella parte del Proyecto de LOAPA a la que en principio puede asignarse naturaleza armonizadora, ha de plantearse la cuestión de si el legislador puede dictar leyes de armonización en el supuesto de que disponga de otros títulos específicos previstos en la Constitución para dictar la regulación legal de que se trate. Y, dado que el Proyecto de LOAPA pretende establecer preceptos que se impongan al Estado y a todas las Comunidades Autónomas, ha de tomarse como punto de referencia las posibilidades ordinarias que tiene el legislador para dictar leyes de este alcance en relación a las Comunidades con mayor nivel de autonomía.

La respuesta ha de ser negativa si se tiene en cuenta que el menciondo art. 150.3 constituye una pieza dentro del sistema global de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y por ello no puede ser interpretado aisladamente, sino en relación con el conjunto de normas que configuran dicho sistema. En este sentido, es preciso señalar que el constituyente ha tenido ya presente el principio de unidad y los intereses generales de la nación al fijar las competencias estatales y que es la imposibilidad de que el texto constitucional agote todos los supuestos lo que explica que la propia Constitución haya previsto la posibilidad de que el Estado incida en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, por razones de interés general, a través de la técnica armonizadora contenida en el art. 150.3.

Desde esta perspectiva, el art. 150.3 constituye una norma de cierre del sistema, aplicable sólo a aquellos supuestos en que el legislador estatal no disponga de otros cauces constitucionales para el ejercicio de su potestad legislativa o éstos no sean suficientes para garantizar la armonía exigida por el interés general, pues en otro caso el interés que se pretende tutelar y que justificaría la utilización de la técnica armonizadora se confunde con el mismo interés general que ya fue tenido en cuenta por el poder constituyente al fijar el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las Leyes de armonización vienen a complementar, no a suplantar, las demás previsiones constitucionales.

De ello no cabe deducir, sin embargo, que la armonización prevista en el art. 150.3 de la Constitución se refieran únicamente al ejercicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, alegando -como hacen los recurrentes- que en los supuestos de competencias compartidas el Estado puede, a través de la regulación básica en la materia, tutelar directamente el interés general y conseguir la uniformidad jurídica pretendida por la Ley armonizadora. Si bien normalmente la armonización afectará a competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, no es contrario a la Constitución que las Leyes de armonización sean utilizadas cuando, en el caso de competencias compartidas, se aprecie que el sistema de distribución de competencias es insuficiente para evitar que la diversidad de disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas produzca una desarmonía contraria al interés general de la nación.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el análisis del Proyecto ha de limitarse a aquellas materias sobre las que en su día se pronunciaron las Cortes. Respecto a ellas, es preciso examinar si existe un título competencial específico que permita al legislador estatal dictar las normas contenidas en el proyecto relativas a esas materias, con el pretendido valor de imponerse a todas las Comunidades Autónomas; solamente en el caso de que el Estado no disponga de dicho título, o éste sea insuficiente, podrá dictar las mencionadas normas, si se dan los supuestos previstos en el art. 150.3 de la Constitución, cuyo examen habrá que efectuar en cada caso.

4. La tercera cuestión que es preciso abordar, dentro de las consideraciones generales que venimos realizando, hace referencia a los límites intrínsecos de la potestad legislativa del Estado. Es ésta una cuestión planteada por los recurrentes; en algún caso, con carácter previo al examen del pretendido carácter orgánico y armonizador del proyecto.

Los recurrentes impugnan la constitucionalidad del Proyecto de LOAPA alegando que se trata de una Ley de carácter general que tiene como finalidad aclarar o interpretar las posibles ambigüedades de los Estatutos o delimitar las competencias del poder central y de las nacionalidades y regiones, siendo así que la función interpretadora de la Constitución corresponde, de acuerdo con lo establecido en ella misma y en la LOTC, al Tribunal Constitucional y que no corresponde al Estado dictar leyes que incidan en el ámbito competencial de las Comunidades interponiéndose entre la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Se impone, por tanto, examinar la capacidad del legislador estatal para dictar normas relativas al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, que precisen el alcance de los conceptos jurídicos utilizados en el texto constitucional, o integren las determinaciones constitucionales, o incidan directamente sobre el sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución sin una atribución contenida en la misma de forma expresa.

No cabe duda -y así lo señala el Abogado del Estado- que las Cortes Generales, como titulares «de la potestad legislativa del Estado» (art. 66.2 de la Constitución), pueden legislar en principio sobre cualquier materia sin necesidad de poseer un título específico para ello, pero esta potestad tiene sus límites, derivados de la propia Constitución, y, en todo caso, lo que las Cortes no pueden hacer es colocarse en el mismo plano del poder constituyente realizando actos propios de éste, salvo en el caso en que la propia Constitución les atribuya alguna función constituyente. La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan sólo en el momento de establecerse la Constitución; la voluntad y racionalidad del poder constituyente objetivadas en la Constitución no sólo fundan en su origen sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico y estatal y suponen un límite a la potestad del legislador. Al Tribunal Constitucional corresponde, en su función de intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC), custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél. Debemos examinar, por tanto, si en el ejercicio de estas competencias tales límites han sido rebasados en el proyecto impugnado.

a) Por lo que se refiere a la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que determina el art. 147.2 d), de la Constitución son los Estatutos de Autonomía las normas llamadas a fijar «las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución», articulándose así el sistema competencial mediante la Constitución y los Estatutos, en los que éstos ocupan una posición jerárquicamente subordinada a aquélla. Sin embargo, de ello no cabe deducir que toda ley estatal que pretenda delimitar competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sea inconstitucional por pretender ejercer una función reservada al Estatuto. La reserva que la Constitución hace al Estatuto en esta materia no es total o absoluta; las Leyes estatales pueden cumplir en unas ocasiones una función atributiva de competencias -Leyes orgánicas de transferencia o delegación- y en otras, una función delimitadora de su contenido, como ha reconocido este Tribunal en reiteradas ocasiones. Tal sucede cuando la Constitución remite a una Ley del Estado para precisar el alcance de la competencia que las Comunidades Autónomas pueden asumir, lo que condiciona el alcance de la posible asunción estatutaria de competencias -tal es el caso previsto en el art. 149.1.29.ª, de la Constitución- y lo mismo ocurre cuando los Estatutos cierran el proceso de delimitación competencial remitiendo a las prescripciones de una Ley estatal, en cuyo supuesto el reenvío operado atribuye a la Ley estatal la delimitación positiva del contenido de las competencias autonómicas. En tales casos la función de deslinde de competencias que la Ley estatal cumple no se apoya en una atribución general contenida en la Constitución, como ocurre en el caso de los Estatutos, sino en una atribución concreta y específica.

Este es el sistema configurado por la Constitución -especialmente en los arts. 147, 148 y 149-, que vincula a todos los poderes públicos de acuerdo con el art. 9.1 de la misma y que, en consecuencia, constituye un límite para la potestad legislativa de las Cortes Generales. Por ello el legislador estatal no puede incidir, con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sin una expresa previsión constitucional o estatutaria. La Constitución contiene una previsión de este tipo en el art. 150.3 al regular las leyes de armonización, por lo que las Cortes Generales en el ejercicio de su función legislativa podrán dictarlas dentro de los límites del mencionado precepto, al que nos hemos referido en el fundamento tercero de esta Sentencia.

b) De acuerdo con las consideraciones anteriores, el legislador tampoco puede dictar normas que incidan en el sistema constitucional de distribución de competencias para integrar hipotéticas lagunas existentes en la Constitución.

c) Finalmente, el legislador estatal no puede incidir indirectamente en la delimitación de competencias mediante la interpretación de los criterios que sirven de base a la misma. Es cierto que todo proceso de desarrollo normativo de la Constitución implica siempre una interpretación de los correspondientes preceptos constitucionales, realizada por quien dicta la norma de desarrollo. Pero el legislador ordinario no puede dictar normas meramente interpretativas, cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución, pues, al reducir las distintas posibilidades o alternativas del texto constitucional a una sola, completa de hecho la obra del poder constituyente y se sitúa funcionalmente en su mismo plano, cruzando al hacerlo la línea divisoria entre el poder constituyente y los poderes constituidos. No puede olvidarse, por otra parte, que, en la medida en que los términos objeto de interpretación son utilizados como criterios constitucionales de atribución de competencias, la fijación de su contenido por el legislador estatal supone a su vez una delimitación del contenido y alcance de aquellas competencias que se definen por referencia a ellos.

Por lo demás, y aunque ello sea de importancia secundaria en el presente recurso, es claro que el sistema constitucional de distribución de competencias entre los distintos órganos constitucionales limita también las posibilidades de las Cortes Generales en el ejercicio de su función legislativa. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, habrá que analizar si, en alguno de los preceptos contenidos en el proyecto, el legislador ha sobrepasado los límites impuestos a su potestad legislativa, pues en este caso tales preceptos resultan inconstitucionales cualquiera que sea su contenido material.

A) Título I

5. Los recurrentes impugnan con carácter general el título I del Proyecto por considerar que las «disposiciones generales» que lo integran son, en definitiva, normas que desarrollan, alteran, condicionan e interpretan el sistema de delimitación competencial previsto en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, lo que determina la inconstitucionalidad del título en su conjunto con independencia de su pretendido carácter orgánico.

Resultan, pues, de especial aplicación a este título las consideraciones realizadas en el fundamento cuarto de esta Sentencia, y, dada la naturaleza de la impugnación de que es objeto, se hace preciso enjuiciar previamente desde esta perspectiva el contenido de su articulado.

6. El art. 1 delimita, en su primer apartado, el contenido de las competencias exclusivas, explicitando, por remisión a los artículos siguientes, cuáles son los supuestos constitucionales en los que el Gobierno y las Cortes Generales pueden interferir en el libre ejercicio de las potestades legislativas y ejecutivas de las Comunidades Autónomas; como límites a dicho ejercicio establece, en el apartado 2, la actuación por el Estado de sus propias competencias así como el cumplimiento de los deberes que a las Comunidades Autónomas impone la Constitución, especialmente en los arts. 138 y 139.

Este precepto incide, con carácter general, en el alcance y contenido funcional de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, lo que determina su inconstitucionalidad de acuerdo con las razones expuestas en el fundamento jurídico cuarto.

7. El art. 2 es una norma meramente interpretativa que establece una sinonimia entre los términos «bases», «normas básicas», «legislación básica» y otras que no se concreta; fija el alcance de las competencias normativas del Estado al definir y delimitar el contenido jurídico de dichas expresiones y determina el órgano competente para regular el contenido idéntico que, según su interpretación, tienen todas ellas.

Es evidente que cuando el legislador estatal dicta una norma básica, dentro del ámbito de sus competencias, está interpretado lo que debe entenderse por básico en el correspondiente caso concreto, pero, como hemos señalado anteriormente, no cabe confundir esta labor interpretativa del legislador con la producción de normas meramente interpretativas, que fijan el contenido de los términos de la Constitución con carácter general cerrando el paso a cualquier otra interpretación; en este caso el legislador se coloca indebidamente en el lugar que corresponde al poder constituyente y al Tribunal Constitucional, por lo que es irrelevante a este respecto que el contenido del art. 2 del Proyecto reproduzca o no con exactitud la doctrina contenida en anteriores Sentencias del Tribunal Constitucional, cuestión ésta que es objeto de consideración tanto por el Abogado del Estado como por los recurrentes.

8. El art. 3 es una norma de carácter transitorio que determina el alcance de las competencias de las Comunidades Autónomas en el supuesto de que las Cortes Generales no hayan elaborado la legislación a que se refiere el artículo anterior. Este precepto, al pretender integrar las determinaciones constitucionales, es inconstitucional por lo expuesto en el fundamento jurídico cuarto.

9. El art. 4 constituye una reformulación de la cláusula de prevalencia del Derecho estatal contenida en el art. 149.3 de la Constitución.

Estima el Abogado del Estado que las partes recurrentes otorgan a este precepto un significado y alcance que no tiene, ya que, en su opinión, sólo pretende precisar la interpretación que debe darse al mencionado artículo de la Constitución ante el uso abusivo del adjetivo «exclusivo» en los Estatutos de Autonomía. Pero es precisamente esta finalidad lo que lo convierte en inconstitucional, por las mismas razones que se han aducido en relación con el artículo anterior. Conclusión que, dado su fundamento, no supone valoración alguna de su contenido material.

10. Idéntico juicio merece el art. 5 en sus tres primeros apartados que vienen a integrar las previsiones constitucionales en materia de armonización, pues en ellos se reconoce expresamente los dos tipos de armonización -ex ante o preventiva y ex post-, se atribuye rigidez especial a las Leyes de armonización y se establece la vinculación de la legislación del Estado a los principios contenidos en las leyes armonizadoras así como la obligación, para el Estado y las Comunidades Autónomas, de dictar las normas de adaptación correspondientes.

El apartado cuarto no incide en el sistema constitucional de competencias; contiene tan sólo un mandato al Gobierno, que no ha sido impugnado por ninguna de las partes recurrentes y entra dentro de la potestad legislativa del Estado.

11. El art. 6 no incide en el sistema autonómico de distribución de competencias y es constitucional, ya que, en la medida en que se limita a establecer un deber recíproco de información entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, puede entenderse como una consecuencia del principio general de colaboración que debe presidir las relaciones entre el Estado y las Comunidades.

12. El art. 7 tiene como finalidad articular un mecanismo de vigilancia y control de las Comunidades Autónomas en un supuesto concreto: aquel en que corresponde a éstas la ejecución de la legislación del Estado.

El apartado 1, en el que se establece el supuesto de aplicación del precepto, ha sido impugnado por la Generalidad de Cataluña alegando que atribuye al Gobierno, e incluso a otras autoridades estatales, unas facultades reglamentarias que no les han sido conferidas por el ordenamiento constitucional salvo en aquellos limitados casos previstos en los Estatutos, con lo que realiza una función interpretativa al dar a entender que en el Estado de las Autonomías la potestad reglamentaria viene a ser un complemento normal de la potestad legislativa.

Esta objeción responde, más bien, a la redacción de dicho apartado en el proyecto de Ley remitido a la Comisión Constitucional del Congreso. Ahora bien, tal texto fue modificado en el seno de la Ponencia limitando su alcance a aquellos supuestos en que a las Comunidades Autónomas corresponde tan sólo la ejecución de la legislación del Estado, por lo que la impugnación ha perdido su sentido referida al texto definitivo del Proyecto. No obstante, en su redacción actual, cabe hacer al apartado en cuestión la misma objeción que venimos haciendo a los artículos anteriores, pues, en la medida en que en él se determina con carácter general el alcance de la potestad de ejecución de las Comunidades Autónomas, incide en el sistema de distribución competencial.

El apartado 2 reconoce al Gobierno, en su párrafo primero, un poder de vigilancia y la facultad de formular requerimientos en el supuesto definido en el apartado anterior, y, en el párrafo segundo, un poder de control a través del mecanismo previsto en el art. 155 de la Constitución.

Es cierto que la uniformidad constitucionalmente pretendida en los supuestos en que corresponda al Estado la normación sustantiva, legal y reglamentaria, y a las Comunidades Autónomas sólo la mera ejecución quedaría desvirtuada -como sostiene el Abogado del Estado- si el Estado no tuviera la potestad y el derecho de velar para que no se produzcan diferencias en la ejecución o aplicación del bloque normativo. Incluso en los mismos sistemas federales se reconoce una serie de atribuciones a las instancias federales que, en definitiva, se concretan en una función de vigilancia que la Federación ejerce sobre las actuaciones ejecutivas de los Estados miembros.

Pero al fijar el contenido y alcance de dicha función es preciso tener presente que la autonomía exige en principio, a su vez, que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado, no pudiendo impugnarse la validez o eficacia de dichas actuaciones sino a través de los mecanismos constitucionalmente previstos. Por ello el poder de vigilancia no puede colocar a las Comunidades Autónomas en una situación de dependencia jerárquica respecto de la Administración del Estado, pues, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, tal situación no resulta compatible con el principio de autonomía y con la esfera competencial que de éste deriva (Sentencia 4/1981, de 2 de febrero y 6/1982, de 22 de febrero).

Ahora bien, no puede atribuirse este alcance al término «velarán» utilizado en el art. 7.2, párrafo primero. Del contenido de dicho párrafo se deduce que el poder de vigilancia otorgado al Gobierno se concreta en la facultad de formular los requerimientos procedentes a fin de subsanar las deficiencias en su caso advertidas en la ejecución de la legislación del Estado por las Comunidades Autónomas, requerimientos, por otra parte, que no tienen carácter vinculante, como se deduce de las modificaciones introducidas en el texto durante los debates parlamentarios.

Así concretada la potestad de vigilancia, el mencionado párrafo no puede calificarse de inconstitucional. La facultad de requerir no puede considerarse atribuida al Gobierno únicamente en los supuestos previstos en el art. 155.1 de la Constitución y a los solos efectos de éste. El requerimiento constituye un trámite previo posible -y en ocasiones necesario- siempre que el Gobierno tenga reconocida alguna facultad de reacción ante órganos jurisdiccionales.

El párrafo segundo de este apartado 2, sin embargo, resulta inconstitucional, ya que, de no interpretarse la expresión «en su caso» de forma tal que el precepto se convierta en superfluo en cuanto supondría una repetición del texto constitucional, el contenido de dicho párrafo encierra una redefinición de los supuestos a los que es aplicable el art. 155 de la Constitución. Como hemos señalado en el fundamento cuarto de esta Sentencia, no corresponde al legislador estatal fijar en abstracto el alcance de dichos supuestos, como sucede en el presente caso al incluir en ellos con carácter general aquellos en que los requerimientos sean desatendidos o las informaciones reiteradamente negadas.

13. El art. 8 -único precepto del título I que fue aprobado con carácter armonizador- prevé la existencia de Conferencias sectoriales de los Consejeros de las Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, como un instrumento al servicio de la coordinación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades.

La necesidad de hacer compatibles los principios de unidad y autonomía en que se apoya la organización territorial del Estado constitucionalmente establecida implica la creación de instrumentos que permitan articular la actuación de las diversas Administraciones públicas, entre los que se encuentran las Conferencias sectoriales, frecuentes en los modernos Estados organizados sobre la base de . Los propios recurrentes reconocen, incluso en aquellos autonomías territoriales. Los propios recurrentes reconocen, incluso en aquellos casos en que impugnan el precepto, la utilidad de las reuniones periódicas entre los consejeros de las Comunidades Autónomas y los correspondientes ministros del Gobierno.

Lo que los recurrentes cuestionan es el alcance de esas reuniones, que podrían atentar contra la autonomía de las Comunidades y la distribución de competencias contenida en la Constitución y los Estatutos.

Como venimos señalando, el legislador estatal no puede incidir en el ejercicio de las competencias que, de acuerdo con el esquema constitucional de distribución de las mismas, hayan asumido las Comunidades Autónomas. De aquí que dichas conferencias no puedan sustituir a los órganos propios de las Comunidades, ni sus decisiones puedan anular las facultades decisorias de los mismos; las conferencias sectoriales han de ser órganos de encuentro para el examen de problemas comunes y para la discusión de las oportunas líneas de acción.

Pues bien, de la lectura del art. 8 no se deduce que las conferencias sectoriales que en él se instituyen tengan un mayor alcance; el precepto no les atribuye otra finalidad que la de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector así como las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos, por lo que no puede decirse que el art. 8 incida en el ámbito competencial autonómico. No obstante, es preciso señalar que entre las competencias estatales figura de forma explícita la coordinación en diversos preceptos de la Constitución, con el alcance previsto en cada uno de ellos, y, en estos casos en que existe una atribución constitucional expresa, el alcance de los acuerdos de los órganos coordinadores será el que se derive del ejercicio de la correspondiente competencia.

El legislador estatal ha podido, pues, dictar el artículo en cuestión, pero, dada la materia sobre la que versa y la finalidad que persigue, no con el carácter orgánico y armonizador con que fue aprobado.

El apartado 2 del art. 8 es impugnado por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por la de los Diputados recurrentes alegando que el poder de convocatoria y la presidencia de las conferencias sectoriales que en el mismo se atribuye al Ministro del ramo establece una relación jerárquica entre la Administración Central y las autonómicas, y desconoce que las comunicaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas deben canalizarse a través de los Presidentes de estas últimas.

A este respecto es de señalar que el poder de convocatoria de órganos colegiados e incluso la presidencia de los mismos no atribuyen necesariamente la condición de superior jerárquico a su titular, pero, en cualquier caso, no cabe discutir la posición de superioridad que constitucionalmente corresponde al Estado como consecuencia del principio de unidad y de la supremacía del interés de la nación, tal como ha destacado este Tribunal en su Sentencia 4/1981, de 2 de febrero. Por otra parte, no es válida la objeción relativa a la forma en que han de realizarse las comunicaciones entre el Estado y las Comunidades, dado que este extremo no aparece regulado en el precepto.

14. El art. 9, en su apartado primero, condiciona el ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten a la utilización del territorio y al aprovechamiento de los recursos naturales de interés general, a las directrices generales que establezcan los planes aprobados conforme al art. 131 de la Constitución.

Se trata de un precepto de contenido indeterminado, tanto por lo que se refiere a las competencias cuyo ejercicio se limita, dada la falta de precisión semántica del término «afectar», como a las limitaciones a que ha de someterse dicho ejercicio, ya que se remite a las directrices generales de un plan que sólo tendrá existencia en el futuro.

En cualquier caso, el art. 9.1 supone, en definitiva, una reformulación del ámbito competencial del Estado y de las Comunidades Autónomas definido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía. El Abogado del Estado defiende la constitucionalidad del precepto, frente a las alegaciones de los recurrentes, arguyendo que el art. 9.1 se limita a proclamar la primacía del plan económico general del art. 131.1 en materia de planificación territorial y programación de recursos naturales. Pero lo cierto es que, desde el punto de vista competencial, la primacía del plan habrá de derivar de la Constitución y de los Estatutos y no cabe tratar de establecerla en una norma emanada del legislador estatal. Este puede, a través de los planes previstos en el art. 131 de la Constitución, fijar las bases de la ordenación de la economía en general y de sectores económicos concretos -dado que el art. 149.1.13.ª de la Constitución no establece límites en cuando al contenido material de la planificación económica-, pero no puede establecer una norma que no tenga otro objetivo que el de delimitar las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por ello, con independencia de que el contenido del art. 9.1 resulte o no conforme a la Constitución, el precepto es inconstitucional por las razones expuestas en el fundamento jurídico cuarto.

En cuanto al apartado 2 del art. 9, la primera cuestión que plantea es la determinación de su alcance, pues, en su actual redacción, los supuestos potencialmente objeto de la norma son prácticamente ilimitados. De un lado, sólo quedan excluidos los dos supuestos previstos en el apartado primero y no se especifica la naturaleza de los planes, programas o acuerdos a que hace referencia; de otro, el precepto es de aplicación a todos los casos en que el ejercicio de una competencia estatal o comunitaria afecte a servicios o competencias de la otra parte, siendo así que, dada la interrelación entre las diversas actividades de los poderes públicos, es difícil imaginar alguna actuación del Estado o de las Comunidades Autónomas en que esa incidencia no se produzca en alguna medida.

Sostiene el Abogado del Estado que este apartado 2 del art. 9 es claramente una norma de coordinación del ejercicio de las potestades planificadoras del Estado y de las Comunidades Autónomas, y que la regla en él contenida no puede ser más respetuosa con el principio de autonomía.

Es evidente, como ya ha señalado en otras ocasiones este Tribunal, que la colaboración entre la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas resulta imprescindible para el buen funcionamiento de un Estado de las Autonomías. Del mismo modo, el principio de coordinación, que en el campo económico está expresamente afirmado en la Constitución, respalda la creación de órganos coordinadores que fijen pautas de actuación al Estado y a las Comunidades Autónomas en materias en que uno y otras resulten afectados.

Pero en el caso del art. 9.2, el carácter necesario y vinculante del acuerdo entre el Estado y la Comunidad, y la atribución de un papel arbitral al Consejo a que se refiere el art. 131.2 de la Constitución, colocan al precepto en un plano distinto al de la colaboración y la coordinación. Como consecuencia de dicho precepto, el ejercicio de competencias reservadas a diversos órganos del Estado o de la Comunidad Autónoma se ve condicionado a la decisión de otro órgano, al que se atribuyen las facultades decisorias que a aquéllos pudieran corresponderles, invadiendo así su esfera de competencia. Por otra parte, con independencia de que sea discutible -como entienden los recurrentes- que al Consejo pueda atribuírsele una función no acorde con el fin que ha determinado su previsión constitucional, el hecho es que con la función de arbitraje a él encomendada se interpone un mecanismo para la resolución de conflictos competenciales no previsto constitucionalmente.

En definitiva, el apartado segundo del art. 9 resulta también inconstitucional al suponer una reformulación del ámbito de competencias definido por la Constitución, así como una limitación de potestades atribuidas constitucionalmente a diversos órganos y la creación de controles sobre la actuación de las Comunidades Autónomas que no aparecen en la Ley fundamental.

15. El art. 10 determina que «el ejercicio de las competencias estatales a que se refieren los artículos anteriores se ordenará estrictamente a la satisfacción de los intereses generales, sin interferir las competencias propias de las Comunidades Autónomas».

A este respecto es de señalar que el ejercicio de las competencias estatales habrá de realizarse necesariamente dentro del marco constitucional y de conformidad con todos los principios establecidos en la Constitución, sin que el legislador estatal pueda incidir en esta materia integrando las prescripciones constitucionales. Por este motivo el precepto en cuestión ha de considerarse inconstitucional, con abstracción de cuál sea su contenido concreto.

16. De las consideraciones anteriores se deriva que no corresponde al legislador estatal dictar las normas contenidas en el título I del Proyecto, salvo en lo que respecta a los arts. 5.4; 6; 7.2 (párrafo primero) y 8 del mismo, y que no puede asignarse a este último artículo carácter armonizador.

Finalmente, es preciso destacar que, si bien los preceptos mencionados son constitucionales no puede atribuírseles carácter orgánico por versar sobre materias no comprendidas en el art. 81.1 de la Constitución expresamente o por remisión.

B) Título II

17. El título II forma parte del bloque de materias del Proyecto respecto a las cuales las Cortes Generales apreciaron la necesidad de dictar normas armonizadoras. Pero, como señalamos en el fundamento jurídico tercero, no basta con que el título haya sido aprobado con este carácter; para conferirle tal naturaleza es preciso que el legislador estatal no haya dispuesto de otros cauces constitucionales . Ello obliga a analizar su articulado tales que le permitieran dictar esas normas. Ello obliga a analizar su articulado para dilucidar la posible existencia de tal título competencial.

La finalidad del título II es regular determinados aspectos de las relaciones entre las Comunidades Autónomas -pluriprovinciales y uniprovinciales- y las Diputaciones Provinciales existentes en su ámbito territorial.

Por lo que se refiere a las Comunidades pluriprovinciales, este título instrumenta jurídicamente la posible participación de las Diputaciones en la actividad administrativa propia de aquéllas. Las Comunidades Autónomas podrán transferir competencias o delegar el ejercicio de las mismas a las Diputaciones Provinciales, tratándose en ambos casos, según se infiere del contenido de la regulación, de competencias ejecutivas de carácter administrativo relativas a los servicios cuyo ejercicio corresponde a la Administración autónoma. Y las Diputaciones Provinciales podrán asumir, en los términos que los Estatutos y las Leyes de las Comunidades Autónomas establezcan, la gestión ordinaria de los mencionados servicios.

Los arts. 11 y 12 fijan los principios básicos a que ha de ajustarse el ejercicio de estas facultades: la transferencia o delegación ha de hacerse por Ley y extenderse a todas las Diputaciones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo las Diputaciones organizar el servicio transferido o delegado y correspondiendo a la Comunidad las funciones de dirección, vigilancia y control, a cuyo efecto se establecen los medios que puede utilizar y el alcance de los controles previstos. En el art. 13 se prevé la gestión coordinada de los servicios en los supuestos en que concurran competencias de las Comunidades Autónomas y de las Diputaciones Provinciales, aun cuando la coordinación no aparezca expresamente establecida por Ley. En el art. 14 el legislador abandona, con carácter general, el tradicional principio organizativo delegata potestas delegari non potest y admite expresamente que las Comunidades Autónomas pueden delegar en las Diputaciones Provinciales el ejercicio de competencias que les hayan sido transferidas o delegadas por el Estado; en cambio, prohíbe al Estado transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones Provinciales. El art. 15, refiriéndose a las Comunidades uniprovinciales, establece la integración de la Diputación en la respectiva Comunidad Autónoma y fija los efectos de la misma. Finalmente, de acuerdo con los arts. 16 y 17 del Proyecto, la regulación contenida en el art. 15 no es de aplicación a los Cabildos insulares y el título II no se aplica más que subsidiariamente a las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Navarra.

18. Por lo que respecta a las normas relativas a las Comunidades pluriprovinciales, puede encontrarse en el art. 149.1.18.ª de la Constitución la habilitación que permite al legislador dictarlas, pues, de acuerdo con el mencionado artículo, a él corresponde la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, y dentro de dicha competencia ha de entenderse comprendida la regulación de las relaciones entre las distintas Administraciones y, por ende, de las bases a que habrá de ajustarse la coordinación entre éstas así como las transferencias o delegaciones de funciones administrativas a favor de las Diputaciones Provinciales.

En cuanto a las Comunidades uniprovinciales, debe ponerse de manifiesto que el contenido del art. 15 del Proyecto -impugnado por la Generalidad de Cataluña por regular ad cautelam una materia propia de los Estatutos de Autonomía aparece recogido explícita o implícitamente en los Estatutos de dichas Comunidades -todos ellos posteriores al texto inicial del Proyecto- (así en los de Asturias, art. 20 y disposición transitoria 2.ª, 4; Cantabria, art. 31 y disposición transitoria 3.ª; Madrid, disposición transitoria 4.ª; Murcia, art. 18 y disposición transitoria 2.ª,4; y La Rioja, art. 14 y disposición transitoria 1.ª) y el valor del mismo para un futuro legislador estatutario no sería otro que el de una simple directriz que podría seguir o no libremente.

No puede, pues, calificarse de armonizador al título II, por disponer el Estado de un título competencial específico que le permite regular la materia sobre la que versa. Y tampoco puede considerársele orgánico, pues dicha materia no corresponde a las comprendidas en el art. 81.1 de la Constitución. Los recurrentes, que impugnan su pretendido carácter orgánico y armonizador, reconocen tal competencia estatal, si bien estiman que, en algún aspecto, la regulación contenida en el art. 11.1 excede de esa competencia.

19. Impugnan los recurrentes la expresión con que comienza dicho art. 11 («sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, atribuya a las Diputaciones Provinciales») por estimar que no le corresponde al legislador estatal la atribución de esas competencias a las Diputaciones. Pero a este respecto es preciso señalar que la esfera competencial de las Diputaciones Provinciales, en cuanto garantiza su derecho constitucional a la autonomía, constituye un aspecto básico del régimen local, correspondiendo, por tanto, al Estado su regulación, sin perjuicio de las competencias que dentro del marco constitucional puedan atribuirles las Comunidades Autónomas al dictar su legislación de régimen local; así lo ha entendido este Tribunal Constitucional en su Sentencia 32/1981, de 28 de julio, al afirmar que las competencias de las Corporaciones Locales no pueden quedar a merced de la interpretación que cada Comunidad Autónoma haga del derecho a la autonomía local, pues tal autonomía viene exigida por el modelo de Estado que la Constitución configura.

En consecuencia, no puede calificarse de inconstitucional el inciso primero del art. 11 del Proyecto, tal como pretenden la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la de los 50 Diputados.

Carece también de fundamento la impugnación relativa al carácter no básico del principio establecido en el art. 11.1 in fine. Alegan los recurrentes que tal principio no puede inferirse del ordenamiento vigente en materia de régimen local y tampoco aparece entre las normas básicas derivadas del art. 149.1.18.ª, que el Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia de 28 de julio de 1981 en relación con las Diputaciones Provinciales. Pero ambos argumentos carecen de relevancia: el primero, porque dicha legislación preconstitucional no condiciona al legislador en el momento de establecer las bases previstas en el art. 149.1.18.ª de la Constitución; el segundo, porque de ninguno de sus fundamentos jurídicos puede deducirse que dicha sentencia haya enunciado una lista cerrada y taxativa de normas o principios básicos en la mencionada materia.

La exigencia contenida en el final del art. 11.1 del Proyecto no constituye sino una opción legítima del legislador dentro de las competencias que le reconoce el art. 149.1.18.ª, de la Constitución. Hay razones en favor y en contra de que las transferencias y delegaciones, caso de realizarse, hayan de ser generalizadas, es decir, extensivas a todas las Diputaciones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. En el primer sentido se pronuncia el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, considerándolo como una «obvia exigencia de igual trato y no discriminación». En sentido contrario se arguye que la diversa «capacidad técnica» existente en unas y otras Diputaciones aconseja dejar a las Comunidades en libertad para decidirse por una atribución singularizada o globalizadora, si bien es de señalar que en el Proyecto puede considerarse garantizada la exigencia técnica a través del art. 12 del mismo. Pero el hecho es que tanto en uno como en otro supuesto se está utilizando un razonamiento que, en última instancia, remite a un criterio de oportunidad y no de legitimidad constitucional. La valoración de la exigencia contenida en el final del art. 11.1 podrá, pues, hacerse dentro del ámbito de la oportunidad política, pero no de la legalidad constitucional, única que cabe enjuiciar a este Tribunal.

20. En conclusión, el contenido del título II no es armonizador ni orgánico, pero es legítimo constitucionalmente como legislación básica en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18.ª de la Constitución), tanto, respecto de aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos hayan asumido el desarrollo legislativo en tal materia como respecto a las demás Comunidades Autónomas.

21. Finalmente y para precisar el sentido y alcance del título II, conviene tener en cuenta dos consideraciones. En primer término, es preciso destacar que los preceptos relativos a las Comunidades pluriprovinciales tienen un carácter marcadamente dispositivo y remiten a los Estatutos y a la legislación básica de aquéllas en orden a su ulterior integración normativa. No configuran, pues, un «modelo» de administración indirecta que vincule a las Comunidades y condicione al futuro legislador, preocupación que subyace a las impugnaciones de los recurrentes; se trata, más bien, de la articulación de una forma de gestión de los servicios cuya operatividad depende no sólo de que sea asumida por las Comunidades Autónomas, sino de que éstas la concreten a través de su propia legislación.

Por otra parte, todos los Estatutos aprobados con posterioridad a la fecha en que el Gobierno envió a las Cortes el texto del Proyecto de Ley hoy impugnado -y en dicha fecha sólo se habían aprobado los del País Vasco, Cataluña y Galicia- regulan, con mayor o menor extensión, las cuestiones que constituyen el núcleo central del título II, esto es, la gestión de servicios propios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales, y la integración de la Diputación Provincial en la Comunidad uniprovincial.

C) Título III

22. Aparte del general carácter orgánico atribuido al título III, las Cortes Generales han asignado también carácter armonizador a los arts. 19.2 y 21 del mismo, relativos a la contabilidad regional de las Administraciones públicas y a las Corporaciones de Derecho Público, y respecto a ellos procede determinar no sólo si la materia sobre la que versan está sujeta a reserva de Ley orgánica y su regulación es conforme a la Constitución, sino también si el Estado dispone de una atribución específica para dictar dichas normas, como se ha señalado en el fundamento jurídico tercero.

23. El art. 18 tiene su apoyo constitucional en el art. 149.1.18.ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en relación con el procedimiento administrativo común, la legislación sobre expropiación forzosa, y la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

El apartado 1 establece que será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas.

Este apartado fue impugnado por el Gobierno y el Parlamento vascos en sus escritos de interposición del presente recurso; posteriormente la impugnación fue retirada por entender que la sola referencia a la «organización propia» de las Comunidades Autónomas no excluye ni menoscaba la referencia al «derecho sustantivo» que se hace en el art. 10.6 del Estatuto vasco.

La representación de los 50 Diputados mantiene, no obstante, la impugnación alegando que, por lo que se refiere a los Estatutos vasco y catalán, el art. 18.1 no se ajusta a las previsiones constitucionales y estatutarias al omitir la referencia a las especialidades del derecho sustantivo.

No toma en consideración el escrito de los Diputados que, en materia de procedimiento, la Constitución hace referencia a las especialidades propias de las Comunidades Autónomas en dos apartados: a las especialidades derivadas de las particularidades del derecho sustantivo en el apartado 6 del art. 149.1, cuando se refiere a la competencia exclusiva del Estado en la materia relativa a la legislación procesal, y a las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades en el apartado 18, al establecer la competencia exclusiva del Estado en materia de procedimiento administrativo. Y si los Estatutos vasco y catalán hacen referencia conjunta a ambas especialidades es porque en el mismo apartado recogen tanto la materia contenida en el apartado 6 del art. 149.1 de la Constitución como la incluida en el apartado 18 del mismo.

Así, pues, el art. 18.1 del Proyecto se ajusta plenamente a las previsiones constitucionales y estatutarias.

El apartado 2 reproduce el precepto constitucional que le sirve de base, pero, en relación con la materia de contratos y concesiones administrativas, fija el concepto de bases al remitir a los arts. 2 y 3 del Proyecto. Esta remisión, es decir, la expresión «conforme a lo establecido en los arts. 2 y 3 de esta Ley», debe ser eliminada como consecuencia de lo ya resuelto en relación con dichos artículos.

Suprimida dicha remisión, el precepto resulta constitucional por cuanto es una mera reproducción del art. 149.1.18.ª de la Constitución, si bien, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, no es técnicamente correcto transcribir en las leyes los preceptos constitucionales.

24. El art. 19, en su apartado 1, determina que, mientras una Ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el art. 149.1.18.ª de la Constitución serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos y empresas que de ella dependan las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos.

En relación con dicho apartado es preciso destacar los siguientes aspectos: en primer lugar, es un precepto de vigencia limitada en el tiempo, ya que determina el régimen aplicable en tanto el Estado no establezca otro distinto en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.18.ª de la Constitución; en segundo término, dado el objeto del Proyecto de LOAPA, se trata del régimen aplicable a todas las Comunidades Autónomas, incluidas las de mayor nivel de autonomía; por último, como este régimen jurídico básico, que es el que se estima competencia del Estado, no puede confundirse con la totalidad de las reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, el artículo hace referencia a las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos.

Esto acredita que el precepto sólo pretende imponerse a todas las Comunidades Autónomas en la medida en que lo permite el sistema constitucional, por lo que habrá que interpretarlo en el sentido de que las reglas aplicables a la Administración de todas ellas serán las de carácter básico -que no se precisan por el precepto- dentro de las actualmente vigentes, y, puesto que el apartado se fundamenta en la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.18.ª de la Constitución, su contenido se entenderá referido a aquellos aspectos del control económico y financiero de las Comunidades Autónomas que puedan incluirse dentro del régimen jurídico de las Administraciones públicas. Así entendido, el precepto no es contrario a la Constitución.

En cuanto al art. 19.2, dado el carácter armonizador atribuido al mismo, es preciso analizar en este caso si existe un título específico estatal para regular la materia contenida en él. Este precepto parte de la necesidad de un sistema uniforme de contabilidad regional aplicable a todas las Administraciones públicas, que responda a las directrices de la Comunidad Económica Europea, y habilita al Gobierno para que, a tal fin, elabore los principios y criterios que habrán de seguir las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

El principio que subyace al mencionado precepto -la uniformidad de la contabilidad regional de las Administraciones públicas- puede encuadrarse en las bases previstas en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, lo mismo que las normas reglamentarias que, en el ejercicio de la habilitación otorgada, dicte el Gobierno, pues dicho principio exige necesariamente, para su efectividad, la elaboración de criterios comunes.

Los recurrentes reconocen al Estado tal título competencial, pero el Consejo Ejecutivo de la Generalidad impugna el precepto alegando que al Estado sólo le corresponde la legislación básica y que dentro de dicho título no cabe una habilitación al Gobierno.

Es cierto que, dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución ha de ser normalmente la Ley, pero, como ha señalado este Tribunal Constitucional, existen supuestos en que la Ley puede remitir al reglamento para regular aspectos básicos que completen el contenido de la misma. En el presente caso, la habilitación al Gobierno aparece justificada porque la materia a que se refiere, de carácter marcadamente técnico, es más propia del reglamento que de la Ley.

25. El art. 20 regula el establecimiento de Secciones Territoriales del Tribunal de Cuentas en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

Tan sólo el Consejo Ejecutivo de la Generalidad ha cuestionado la constitucionalidad del precepto y únicamente en lo que atañe a la consideración del Tribunal de Cuentas como órgano supremo de control externo de la gestión económica y financiera del sector público. Basa sus alegaciones en que, al extender las atribuciones del Tribunal al control de la gestión financiera, se vulneran los arts. 136 y 153 d) de la Constitución.

La impugnación carece, sin embargo, de fundamento pues, aunque no con idéntica formulación, ambos controles, económico y financiero, aparecen atribuidos al Tribunal de Cuentas en los mencionados artículos de la Constitución, y el art. 2.º de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, al desarrollar el art. 136 de aquélla, establece expresamente, como función propia del mismo, la fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público.

En este caso, el ejercicio de la competencia estatal va acompañado de reserva de Ley orgánica, pues el art. 136 de la Constitución, en su apartado 4, establece tal reserva en relación con la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

26. El art. 21 es otro de los artículos tramitados como armonizadores, por lo que ha de determinarse también respecto a él si el Estado posee otros títulos específicos para regular su contenido y, en caso de no existir tales títulos, si el precepto se ajusta a lo dispuesto para las leyes de armonización por el art. 150.3 de la misma.

En su apartado 1, el art. 21 se refiere a las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos que se concretan en el apartado a): Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores.

El Proyecto reconoce el aspecto privado de estas Entidades al señalar que tendrán como función propia la prestación de servicios a sus miembros y la representación y defensa de sus intereses económicos y corporativos, pero, al mismo tiempo, les confiere una dimensión pública al calificarlas como Corporaciones de Derecho público, imponer su constitución obligatoria, atribuirles el carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, someterlas a la tutela administrativa de estas últimas y reconocerles la posibilidad de que ostenten competencias administrativas por atribución legal o por delegación de las Administraciones públicas.

En consecuencia, puede afirmarse que, aunque orientadas primordialmente a la consecución de fines privados, propios de los miembros que las integran, tales Corporaciones participan de la naturaleza de las Administraciones públicas y, en este sentido, la constitución de sus órganos así como su actividad en los limitados aspectos en que realizan funciones administrativas han de entenderse sujetas a las bases que con respecto a dichas Corporaciones dicte el Estado en el ejercicio de las competencias que le reconoce el art. 149.1.18.ª de la Constitución. Bases con las que pueden identificarse los principios contenidos en el art. 21.1, dada la naturaleza de los mismos.

El art. 21.2, en relación con las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales, determina que su organización y competencias han de ajustarse a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades.

En relación con este apartado es preciso señalar, en primer término, que unas Comunidades han asumido con carácter general las competencias relativas a las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales, y otras lo han hecho con carácter específico, con relación únicamente a los Colegios profesionales. Las primeras han asumido dichas competencias con sujeción a los criterios básicos fijados por el Estado, y las otras, conforme a la legislación general o con el límite que resulta de los arts. 36 -que remite a la Ley la regulación de los Colegios en los términos que indica- y 139 de la Constitución -que en su apartado 1 establece la igualdad de derechos y deberes de los españoles- quedando en algunos casos diferida la asunción a un momento futuro mediante un sistema cuya consideración no es relevante a estos efectos. La remisión a tales preceptos permite entender que la Ley a que se refiere el art. 36 ha de ser estatal en cuanto a la fijación de criterios básicos en materia de organización y competencia.

En cualquier caso, pues, corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencia las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales. Por ello, este apartado, en cuanto concreta las bases y las refiere a la materia de organización y competencia, no es contrario a la Constitución.

No se impugna de forma específica la competencia estatal en relación con los Consejos Generales o Superiores de las Corporaciones a las que se refieren los apartados anteriores, cuya creación por Ley se prevé en el apartado 3.

El art. 21 es, pues, constitucional, si bien no es utilizable respecto a él la técnica armonizadora por existir un cauce estatal específico para regular la materia en él contenida.

27. Del análisis anterior se deduce que el título III del Proyecto no es contrario a la Constitución y que sólo el art. 20 tiene carácter orgánico. No puede atribuirse, en cambio, carácter armonizador a los arts. 19.2 y 21 del Proyecto.

D) Título IV

28. El título IV pretende uniformar el proceso de transferencias de servicios mediante la fijación de criterios comunes aplicables a todas las Comunidades Autónomas. Tal finalidad, sin embargo, puede considerarse ya conseguida en gran medida, pues en todos los Estatutos de Autonomía y Decretos de las Comisiones Mixtas aprobados con posterioridad a la elaboración del Proyecto aparece incorporada prácticamente la totalidad de su contenido (arts. 23, 24.2, 25, 26.1, 27 y 28).

Pero, aun cuando por este motivo la normativa del título IV no tenga el sentido ni el alcance previstos en el momento de su elaboración, subsiste, sin embargo, la cuestión planteada por los recurrentes relativa a la inconstitucionalidad formal del Proyecto por falta de un título competencial que habilite al Estado para dictar las normas contenidas en el mencionado título, dado que, a su juicio, dicha competencia corresponde a las Comisiones Mixtas. Ello obliga a analizar, en primer término, el mecanismo constitucional de transferencia de servicios.

El art. 147.2 d) de la Constitución determina que los Estatutos de Autonomía deberán contener las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas. Entre esas bases figura sin excepción, en todos los Estatutos, la creación de una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes del Gobierno de la Nación y de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos reconocen a estas Comisiones facultades de autonormación para regular su propia actividad y funcionamiento, fijándoles ciertos criterios a los que han de ajustar los traspasos. Resultado de esta habilitación estatutaria son los Reales Decretos aprobados por el Gobierno a propuesta de tales Comisiones, por los que se establecen las normas de traspaso de servicios así como las normas de funcionamiento de las propias Comisiones.

Este mecanismo constitucional presenta dos características que es preciso destacar:

1.ª El traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas no quedó configurado en el «bloque de la constitucionalidad» como un proceso uniforme sino, más bien, como el resultado de varios procesos que, por su naturaleza, habrían de originar diferencias en cuanto al tiempo y al contenido de los traspasos. La remisión estatutaria contenida en el art. 147.2 de la Constitución dejó abierta la posibilidad de que los traspasos se realizasen en momentos distintos, bajo técnicas distintas y que condujesen a distintos resultados materiales; y esta posibilidad de diferenciación se proyectó hacia los niveles inferiores de la normación al atribuir los Estatutos la ejecución de los traspasos a Comisiones Mixtas paritarias y dotarlas de facultades para regular su propia actividad.

2.ª Los acuerdos de las Comisiones Mixtas de composición paritaria afectan a un determinado ámbito material, y su validez procesal y material deriva directamente de los Estatutos de Autonomía y tiene su origen último en el art. 147.2 de la Constitución. Por ello, aun cuando su aprobación tenga lugar mediante Real Decreto dictado por el Gobierno de la Nación, no cabe admitir que una Ley estatal pueda incidir en el ámbito competencial de las Comisiones Mixtas e imponerse a sus acuerdos; el inferior rango del instrumento jurídico utilizado para la aprobación de los mismos no implica una subordinación jerárquica normativa.

Existe, pues, una reserva competencial a favor de las Comisiones Mixtas para regular los trapasos de servicios a las Comunidades Autónomas. Ahora bien, tal reserva no ha de interpretarse aisladamente sino en relación con el esquema conjunto de distribución competencial -tal como ha señalado este Tribunal en su Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, respecto a las competencias estatutarias-, por lo que el ejercicio que de sus competencias hagan las Comisiones Mixtas no puede excluir el que corresponda al Estado en virtud de títulos competenciales que la Constitución le confiera.

Por otra parte, los Reales Decretos constituyen el instrumento jurídico por el que se aprueban los acuerdos de las Comisiones Mixtas, pero no cabe confundirlos con ellos. Los acuerdos son propuestas vinculantes para el Estado, que deberá respetar su contenido, pero ello no excluye que los aspectos formales de tales Decretos puedan ser por él regulados.

29. Los recurrentes extienden la pretensión de inconstitucionalidad por razones competenciales a la totalidad del título IV del Proyecto; sin embargo, el análisis de su articulado lleva a concluir que no a todos los artículos puede atribuírseles tal inconstitucionalidad.

Aun cuando el Abogado del Estado trata de salvar la constitucionalidad del título IV reduciendo la totalidad de sus preceptos a mandatos dirigidos únicamente a la Administración del Estado en su calidad de parte en el proceso de transferencias, en realidad las normas contenidas en él son de diversa naturaleza y pueden agruparse en cuatro apartados distintos: las que inciden efectivamente en el ámbito competencial de las Comisiones Mixtas y que son las únicas que pueden ser consideradas inconstitucionales; las que constituyen mandatos dirigidos exclusivamente al Gobierno; las que, aunque se refieren a los Reales Decretos por los que se aprueban los acuerdos de las Comisiones Mixtas, se limitan a regular aspectos formales de los mismos; y las que responden al ejercicio legítimo de competencias reconocidas constitucionalmente al Estado.

30. El art. 22 establece los criterios a los que ha de acomodarse la Administración del Estado en orden a los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas.

Este artículo reproduce, en sus tres apartados, el texto inicial del Proyecto, pero modifica su carácter ya que los hoy calificados de «criterios» aparecían entonces como «principios» a que había de ajustarse el régimen de traspaso de servicios.

Con esta modificación, que no llevó aparejada la adaptación del contenido de los apartados pero que los convirtió en mandatos dirigidos a la Administración del Estado, el apartado c) resulta difícilmente interpretable, sin que quepa asimilarlo, como pretende el Abogado del Estado, a las garantías estatales establecidas en el art. 158.1 de la Constitución y en el art. 15.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en relación con los servicios fundamentales. En su redacción actual, bajo la forma de un mandato a la Administración dicho apartado se dirige, más bien, a las Comunidades Autónomas, comportando una limitación material a la libertad dispositiva de las mismas en el ejercicio de sus competencias que no encuentra apoyo en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía (salvo en el caso del Estatuto de la Comunidad Valenciana), por lo que ha de calificarse de inconstitucional.

No ocurre lo mismo con los apartados a) y b) del art. 22, cuya constitucionalidad no es cuestionable por constituir mandatos dirigidos exclusivamente a la actividad reformadora o programadora de la propia Administración del Estado.

31. El art. 23, al prever que los Reales Decretos de transferencia tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos, y el art. 24.2, al fijar las fechas para la efectividad de las transferencias, inciden en el núcleo material de los acuerdos de las Comisiones Mixtas y de ello deriva su inconstitucionalidad, aun cuando el contenido del primero coincida con el de las correspondientes disposiciones transitorias de la mayoría de los Estatutos de Autonomía.

Como hemos señalado anteriormente, la diversidad en el contenido de los acuerdos de las Comisiones Mixtas, por lo que se refiere a los servicios transferidos y al calendario de los traspasos, es un rasgo inherente al proceso de transferencia tal como ha sido concebido constitucional y estatutariamente, por lo que la homogeneidad prevista en los arts. 23 y 24.2 del Proyecto podrá ser, y de hecho ha sido, resultado de una opción política abierta a los órganos que han de adoptar los acuerdos pero no puede ser el resultado de un imperativo jurídico externo a tales órganos. En consecuencia, dichos artículos deben ser considerados inconstitucionales.

32. Los arts. 24.1 y 25 se refieren también a los Reales Decretos de traspasos de servicios, pero no afectan al contenido de los acuerdos de las Comisiones Mixtas. Tratan, más bien, de regular aspectos formales de dichos Decretos, por lo que no puede extenderse a ellos la inconstitucionalidad basada en razones competenciales.

Los recurrentes cuestionan la constitucionalidad del apartado 1 del art. 25, pues, a su juicio, permite entender que la función delimitadora del ámbito competencial puede ser realizada a través de los Reales Decretos de transferencia.

Es cierto que, así interpretado, el art. 25.1 sería inconstitucional, pues las especificaciones contenidas en los Reales Decretos en cumplimiento de dicho artículo no reflejarían sino el criterio interpretativo de las Comisiones Mixtas y en ningún caso podrían prevalecer sobre las previsiones constitucionales y estatutarias.

Pero, en realidad, dado el contexto en que dicho apartado se halla inserto, no puede considerársele una norma atributiva de competencias, sino un precepto de carácter formal que se limita a exigir que los resultados de la delimitación competencial, realizada de acuerdo con las mencionadas previsiones, se recojan en los Reales Decretos.

El contenido del art. 25.2 es análogo al de los preceptos de los Reales Decretos por los que se aprobaron las normas de las Comisiones Mixtas y que precisaban los extremos que deben incluir los acuerdos de traspasos de servicios. En realidad, entre el art. 25.2 y los mencionados preceptos existe una coincidencia casi total; pero, en cualquier caso, serían compatibles considerando que lo que en ellos se establece son contenidos mínimos, por lo que el art. 25 no impide que los Reales Decretos puedan recoger todos los extremos previstos en los acuerdos de las Comisiones Mixtas.

33. El art. 26, en su apartado 1, determina los componentes (costes directos, indirectos y gastos de inversión) que han de tenerse en cuenta al valorar los servicios transferidos, en la misma línea de lo establecido en la disposición transitoria primera, dos, de la LOFCA, concretando así el concepto de coste efectivo utilizado en los Estatutos de Autonomía.

En su apartado 2 remite a la mencionada disposición transitoria y precisa el momento a que ha de referirse la valoración de los servicios; asimismo atribuye al Consejo de Política Fiscal y Financiera, creado por dicha Ley, la elaboración de un método para la determinación del coste efectivo aplicable a todas las Comunidades Autónomas, atribución prevista en el art. 3.2 c) de la LOFCA y asumida en varios de los Reales Decretos de las Comisiones Mixtas relativos al traspaso de servicios aprobados con posterioridad a la elaboración del Proyecto.

En su apartado 4 fija un criterio para la transferencia provisional de créditos presupuestarios correspondientes a los servicios que se transfieran, cuando, por carecer de datos definitivos, no sea posible realizar la oportuna valoración de los mismos, exigiendo que tales créditos se destinen a las mismas finalidades previstas en el presupuesto para su ejecución por el Estado. Esta exigencia responde al hecho de que el crédito es una partida de los Presupuestos Generales del Estado, y, en consecuencia, está sujeto a las normas establecidas en la Ley General Presupuestaria, una de las cuales es la obligación de emplear los créditos exclusivamente para la finalidad específica prevista al autorizarlos (art. 59 de la Ley General Presupuestaria), por lo que no puede afirmarse -como hacen los recurrentes- que tal exigencia sea incompatible con la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, el apartado 4, en su párrafo primero, establece el criterio de valoración del coste efectivo del servicio transferido en el caso de que su prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado. Su párrafo segundo contiene una norma dirigida a la Administración del Estado con el fin de asegurar la disponibilidad de fondos por parte de las Comunidades Autónomas.

El art. 26 es, pues, un precepto relativo a la valoración de los servicios transferidos. Tales valoraciones afectan directamente a los recursos financieros de las Comunidades Autónomas, al constituir la base para fijar durante el período transitorio el porcentaje de participación de las Comunidades en los ingresos estatales. El título competencial del Estado para dictar esta norma se halla, pues, en el art. 157.3 de la Constitución, siendo el art. 26 del Proyecto una norma complementaria de la LOFCA, susceptible, por otra parte, de una interpretación armónica con las prescripciones de ésta (disposición transitoria primera en relación con el art. 13) y con las normas estatutarias.

34. El art. 27 constituye una norma de carácter transitorio referida a los expedientes en tramitación y a los recursos administrativos pendientes de resolución con anterioridad a la fecha de efectividad de la transferencia.

En sus apartados 1 y 2, responde también a un título competencial del Estado establecido constitucionalmente (art. 149.1.18.ª de la Constitución), pues la materia en ellos regulada se refiere al procedimiento administrativo y al sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas, sin que su contenido contradiga -más bien complementa- lo establecido en los Reales Decretos de las Comisiones Mixtas.

La impugnada referencia a la normativa estatal en el inciso final del apartado 2 no incide en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, pues se trata de bienes y servicios que son todavía de titularidad estatal y que, por tanto, no forman parte aún de la organización propia de la correspondiente Comunidad Autónoma dado que respecto a ellos no se ha consumado la sucesión en el ejercicio de funciones públicas que la transferencia entraña.

35. El art. 28, en su apartado 1, se refiere al contenido de los Decretos de transferencias pero, lo mismo que ocurre con el art. 25, no afecta al núcleo competencial de las Comisiones Mixtas. Por lo que se refiere al inciso final de este apartado, que establece la subrogación por la Comunidad Autónoma en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con las concesiones y contratos administrativos afectados por los traspasos, es de señalar que el título competencial se encuentra también en el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

En su apartado 2, el art. 28 se refiere a la inscripción del traspaso de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad. Ninguna objeción específica se formula en los recursos en relación a este apartado, cuyo contenido, por otra parte, se encuentra recogido en todos los Reales Decretos sobre normas de traspasos. En todo caso, el art. 149.1.8.ª, de la Constitución reconoce la competencia exclusiva del Estado para establecer las reglas relativas a la ordenación de los registros e instrumentos públicos.

36. En definitiva, el examen del contenido del título IV pone de manifiesto la inconstitucionalidad de los arts. 22 c), 23 y 24.2 del mismo, mientras que el resto resulta constitucional.

No puede atribuirse, sin embargo, a dicho título carácter orgánico ya que la materia sobre la que versa no responde a la contenida directa o indirectamente en el art. 81.1 de la Constitución, con la única excepción del art. 26 dada la reserva de Ley orgánica establecida en el art. 157.3 respecto al ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas.

E) Título V

37. No es cuestionable, y de hecho no ha sido controvertida por los recurrentes, la competencia del Estado para dictar los dos preceptos que integran el título V y en los que se establecen los principios que han de informar la reestructuración de la Administración del Estado, consecuencia obligada del proceso de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas, y los criterios y objetivos a que ha de atender primordialmente la reforma administrativa.

F) Título VI

38. El título VI forma parte del contenido del Proyecto que fue estimado como armonizador y responde a la necesidad, apreciada por las Cortes Generales a solicitud del Gobierno, de fijar los principios básicos en materia de función pública autonómica.

Es preciso, sin embargo, examinar previamente -como señalamos en el fundamento jurídico tercero-, si el Estado dispone de una atribución constitucional específica, pues sólo en el caso de que ésta no exista o sea insuficiente tiene sentido la defensa del interés general a través de una Ley de armonización, dentro de los límites establecidos en el art. 150.3 de la Constitución.

Se impone, pues, analizar los títulos competenciales que en materia de función pública corresponden al Estado en relación con las Comunidades Autónomas de mayor nivel de autonomía, y si el contenido del título VI del Proyecto puede considerarse resultado del ejercicio de tales competencias estatales.

El art. 149.1.18.ª de la Constitución reconoce al Estado competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios. De ello deriva una doble competencia estatal en materia de función pública: 1.ª competencia para regular los aspectos básicos de la situación personal de los funcionarios públicos, es decir, de la denominada relación de servicio, contenido indiscutible del régimen estatutario, y 2.ª competencia para regular los aspectos esenciales de la organización de la burocracia de las Administraciones públicas, pues la expresión «régimen jurídico» contenida en el precepto constitucional no se refiere exclusivamente al procedimiento y al régimen de recursos, como ha señalado este Tribunal Constitucional en su Sentencia 32/1981, de 28 de julio, y ha de entenderse incluida también en ella la regulación básica de la organización de todas las Administraciones públicas.

Los recurrentes sostienen que tal competencia de carácter organizativo corresponde a las Comunidades Autónomas al haber asumido éstas en sus Estatutos, con carácter exclusivo, la competencia en materia de organización y régimen de sus instituciones de autogobierno. Pero la potestad organizatoria que corresponde a las Comunidades Autónomas para ordenar sus servicios, de los que el personal es uno de sus elementos integrantes, no deriva de la norma estatutaria que contiene dicha competencia, pues no puede otorgarse a la expresión «instituciones de autogobierno» un alcance mayor que el que deriva de la Constitución (art. 152.1 ) y de los propios Estatutos -Asamblea legislativa, Consejo de Gobierno y Presidente-, sino de la competencia por ellas asumidas respecto a la organización de sus propias administraciones, y en esta materia cada Comunidad Autónoma ha de respetar, en cualquier caso, las bases que, de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, corresponde fijar al Estado.

39. Una vez examinados los títulos específicos competenciales de que dispone el Estado en relación con las Comunidades Autónomas de mayor nivel de autonomía, corresponde analizar el articulado del título VI para determinar si dichos títulos son suficientes para explicar la totalidad del mismo, pues, en otro caso, el contenido no respaldado por ellos tendría carácter armonizador si se cumplieren los requisitos previstos en el art. 150.3 de la Constitución.

Desde esta perspectiva pueden distinguirse en el título VI dos bloques normativos, de finalidad distinta: el primero regula el proceso de transferencia de funcionarios y el sistema de cobertura de las vacantes que se produzcan en los servicios que han sido objeto de transferencia, así como la situación personal de los funcionarios transferidos (arts. 31, 32 y 33); el segundo contiene principios relativos a la ordenación definitiva de la burocracia (arts. 34 a 38).

40. El art. 31 del Proyecto se refiere a la transferencia de funcionarios estatales como consecuencia del traspaso de servicios del Estado a las Comunidades Autónomas, tanto por lo que respecta a los servicios periféricos como a los servicios centrales y organismos de ellos dependientes.

En cuanto a los funcionarios que prestan sus servicios en los órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, en el apartado 1 del art. 31 se establece el carácter forzoso de la adscripción a la correspondiente Comunidad Autónoma, destacando la relación de dependencia de dichos funcionarios respecto a ella, así como el respeto a los derechos adquiridos de cualquier orden que pudieran corresponderles en el momento del traspaso de los servicios, derechos que se concretan en el apartado 2 en relación con todos los funcionarios estatales transferidos pertenecientes a Cuerpos o Escalas.

El apartado 1 reproduce, para los funcionarios adscritos a servicios periféricos, la norma contenida en las disposiciones transitorias de los Estatutos de las Comunidades Autónomas relativa a los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas, si bien reducen la ambigüedad e indeterminación de la expresión «pasarán a depender» de las Comunidades Autónomas al establecer, por remisión al art. 32.1, que dicha dependencia es tanto orgánica como funcional.

Los recurrentes consideran que, en realidad, partiendo del art. 31.1 no puede deducirse que el Proyecto establezca la integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas. Sostienen que, por el contrario -y de ello deriva una impugnación global al título VI del Proyecto-, en éste se instaura un sistema de doble dependencia, pues, si bien el art. 31.1, en relación con el 32.1 y el 37.1, establece que dichos funcionarios se integrarán como funcionarios de las Comunidades en los Cuerpos o Escalas propios de éstas, el art. 31.2 se refiere a la pertenencia de dichos funcionarios a los Cuerpos o Escalas de origen, y la disposición adicional segunda in fine señala que tendrán la condición de funcionarios estatales dependientes de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, si se compara el texto inicial y el texto final del Proyecto, puede apreciarse que la voluntad del legislador ha sido considerar a los funcionarios transferidos como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas. En efecto, en el texto final se concreta, en el art. 32.1, la dependencia de dichos funcionarios respecto de las Comunidades añadiendo que tal dependencia es tanto orgánica como funcional; se hace una remisión a dicho artículo y apartado en el art. 31.1 y en la disposición adicional segunda; y se explícita en el art. 37.1 que, en todo caso, los funcionarios transferidos se integrarán en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad. La voluntad del legislador es, pues, evidente, aunque la técnica seguida, de insertar en el texto inicial del Proyecto la remisión al art. 32.1, pueda hacer pensar que la idea de la doble dependencia subyace a los mencionados preceptos.

En este contexto, convendría que el legislador precisase el alcance de la referencia que en el art. 31.2 se hace a la pertenencia de los funcionarios transferidos a sus Cuerpos o Escalas de origen y que constituye una transcripción literal del texto inicial, aunque sea posible interpretarlo, como hace el Abogado del Estado, en el sentido de que no es sino un modo abreviado de explicitar el respeto a los derechos adquiridos, sin que implique una doble dependencia funcionarial.

El apartado 2 del art. 31 es un precepto que, como el contenido en el apartado 1, tiene un origen estatutario, pues en él se establece la forma de garantizar a los funcionarios estatales transferidos que pertenezcan a Cuerpos o Escalas, los derechos adquiridos, de cualquier orden y naturaleza, que poseyeran en el momento de la transferencia, exigencia que se halla expresamente establecida en la totalidad de los Estatutos de Autonomía. Esta garantía implica, en relación con estos funcionarios, el mantenimiento de su situación estatutaria; de aquí que el precepto les reconozca los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios en servicio activo de los Cuerpos o Escalas de que procedan.

Por lo que respecta a los funcionarios de los servicios centrales, al no estar individualizados aquellos que pueden considerarse adscritos a los servicios que se transfieren a las Comunidades Autónomas, el Proyecto establece, en el art. 31, un sistema de adscripción en dos fases, voluntaria y forzosa, que va unido a la programación simultánea de la obligada reestructuración de la Administración central como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico (apartados 3, 4, 5.1 y 7 del art. 31). Se trata de normas dirigidas por el legislador estatal a la Administración del propio Estado cuya constitucionalidad no se cuestiona.

Asimismo, con la finalidad de disminuir el coste social y económico del proceso de adaptación -funcionarios en expectativa de destino y traslados forzosos- se establece en dicho artículo una serie de medidas complementarias: participación en los concursos que se celebren para puestos similares en otros departamentos o administraciones (apartado 6); un régimen especial de jubilación anticipada y un régimen singular de excedencia (apartado 9); la compensación económica -indemnizaciones, préstamos y ayudas complementarias- (apartado 10), y la prohibición, impuesta a la Administración del Estado, de convocar pruebas selectivas para el ingreso de personal en aquellos Cuerpos o Escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino (apartado 11). También, como consecuencia del traspaso de los funcionarios de los servicios centrales, se prevé, en el apartado 8, la transferencia efectiva de los correspondientes créditos presupuestarios en el momento del traslado.

No es preciso insistir, por lo que se refiere a la constitucionalidad de los mencionados apartados, sobre la legitimidad constitucional de unas normas que se dirigen a la Administración del Estado o regulan el régimen estatutario de funcionarios encuadrados en la propia organización administrativa estatal.

41. El art. 32, en su apartado 1, párrafo primero, concreta la naturaleza de la dependencia de los funcionarios transferidos repecto de la Comunidad Autónoma, establecido en el art. 31.1.

Este apartado es objeto de impugnación tan solo en cuanto forma parte del conjunto de preceptos en que los recurrentes basan la inconstitucionalidad del título VI del Proyecto alegando que establece un sistema de doble dependencia funcionarial, y por ello son a él aplicables las consideraciones hechas anteriormente en relación con el art. 31.1 del mismo.

El resto del art. 32 contiene dos tipos de normas: unas, relativas a distintos derechos estatutarios de los funcionarios transferidos, y otras, a la provisión de vacantes producidas en los servicios que se transfieren.

El apartado 1, párrafo segundo, y el apartado 3 contienen normas dirigidas a las Comunidades Autónomas relativas a clases pasivas y seguridad social.

Resulta legítimo constitucionalmente que el legislador estatal regule cómo han de asumirse y por quién las correspondientes obligaciones en tal materia, así como que determine el carácter unitario de la gestión de la MUFACE y de las clases pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social, ya que tales aspectos pueden considerarse básicos dentro del régimen estatutario de los funcionarios transferidos. Del mismo modo resulta constitucional, por la relación de instrumentalidad que al servicio de esa gestión unitaria comporta, la imposición a las Comunidades Autónomas del deber de remitir información periódica a los correspondientes órganos centrales de gestión de personal acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

El apartado 4 del art. 32 establece que los funcionarios transferidos no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan a su categoría y Cuerpo o Escala, y puede considerarse como una consecuencia del respeto a los derechos adquiridos de los funcionarios transferidos, reconocidos estatutariamente.

El texto, no obstante, adolece de una cierta ambigüedad que ha dado lugar a distintas interpretaciones por parte de los recurrentes y el Abogado del Estado. Los primeros sostienen que de él se deduce la obligación para las Comunidades Autónomas de mantener los mismos Cuerpos y Escalas existentes en la Administración del Estado en el momento de producirse la transferencia. El Abogado del Estado discrepa de los recurrentes interpretando la referencia que en dicho apartado se hace al Cuerpo o Escala en el sentido de que no es más que una forma de concretar la categoría del funcionario, sin que ello suponga que la Comunidad Autónoma, al ejercitar sus potestades de autoorganización, haya de respetar «intactas y congeladas» las estructuras administrativas existentes, ni tampoco que su función pública haya de reproducir exactamente los Cuerpos y Escalas estatales. Es necesario que el legislador elimine la ambigüedad del texto, ya que en la primera de las interpretaciones es inconstitucional.

En su apartado 5, el art. 32 exige el dictamen preceptivo del Consejo de Estado en los casos de sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio a funcionarios transferidos.

Este apartado tiene su fundamento constitucional en la competencia del Estado para dictar las bases del régimen estatutario de los funcionarios transferidos, y su contenido no supone una invasión en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, pues el hecho de que no asigne un carácter vinculante al dictamen del Consejo de Estado revela la voluntad estatal de respetar en último término la potestad decisoria de la Comunidad en materia disciplinaria.

Los recurrentes impugnan, no obstante, este precepto basándose fundamentalmente en la desigualdad que entraña al añadir para los transferidos una garantía adicional que no existe para el resto de los funcionarios, tanto estatales como propios de las Comunidades Autónomas. A esta desigualdad desde el punto de vista del funcionario añaden el que, desde el punto de vista de la Comunidad, supone una modalidad de control sobre ella no prevista constitucionalmente y una interferencia en su competencia en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta, por una parte, que el dictamen -como acabamos de señalar- aunque preceptivo no tiene carácter vinculante y, por otra, que la diferencia de situación jurídica entre los funcionarios transferidos y los incorporados directamente por las Comunidades Autónomas, así como el hecho mismo de la transferencia cuya regulación compete al Estado, autoriza a éste para condicionar en este caso la separación del servicio a requisitos que no serían constitucionalmente legítimos en otros.

42. En su apartado 2, el art. 32 hace referencia a la provisión de las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los servicios transferidos o que hayan de transferirse. De acuerdo con el apartado a) de este precepto, corresponde a la Comunidad Autónoma comunicar la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, y a ésta atender a su provisión mediante el sistema previsto en el art. 31, remisión que pone de manifiesto la finalidad de la norma: completar el proceso de redistribución de los funcionarios estatales que se encuentran en expectativa de destino como resultado de la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas y de la reestructuración de la Administración del Estado que tal proceso lleva consigo.

Consecuencia lógica de dicha finalidad son las limitaciones establecidas en los apartados b) y c) del art. 32.2 en relación con el nombramiento de personal interino y contratado por parte de las Comunidades.

Es cierto que, como alegan los recurrentes, la convocatoria de los concursos para la provisión de plazas vacantes de las plantillas de la Administración de las Comunidades Autónomas ha de corresponder a las propias Comunidades que hayan asumido competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de organización administrativa y régimen estatutario de sus funcionarios, pues tal operación entra normalmente dentro de esas competencias. Pero en la etapa transitoria a la que el mencionado artículo se refiere, puede considerarse como principio básico la utilización racional del funcionariado existente y, por tanto, han de estimarse básicas aquellas normas que sean necesarias para garantizar la efectividad de dicho principio. Y dado, además, que el sistema previsto supone simultáneamente un proceso de adaptación de las estructuras administrativas estatales y, en su caso, el traslado forzoso de los funcionarios, resulta obligada la provisión de las vacantes por la Administración del Estado.

En consecuencia, el art. 32.2 ha de ser considerado dentro de las bases prevista en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, no pudiendo por tanto calificarsele de inconstitucional.

Alegan el Gobierno y Parlamento vascos para impugnar la constitucionalidad del art. 32.2 que el sistema de cobertura de las vacantes producidas en los servicios transferidos forma parte de las competencias atribuidas estatutariamente a las Comisiones Mixtas y que, en el caso vasco, dicho sistema aparece regulado en el art. 8.2 del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, con características básicamente distintas a las del Proyecto, correspondiendo la convocatoria al Gobierno vasco.

Los recurrentes atribuyen al mencionado art. 8.2 un alcance indebido, pues su contenido ha de ser interpretado dentro del ámbito competencial de las Comisiones Mixtas que, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos, se reduce a la fijación de las normas reguladoras del proceso de transferencia de servicios. En consecuencia, el sistema regulado en dicho artículo sólo puede ser de aplicación al caso de vacantes existentes en los servicios periféricos en el momento de producirse la transferencia de los mismos, y por razones competenciales no cabe aplicarlo a situaciones producidas con posterioridad a ese momento.

Con este alcance, es de aplicación al País Vasco la norma contenida en el citado Decreto, tal como anteriormente hemos señalado en relación con el título IV del Proyecto, pero dicha norma no regula el mismo supuesto que el art. 32.2, por lo que, en lo que a éste respecta, no puede hablarse de invasión de competencias autonómicas por parte del legislador estatal.

Objeto de impugnación especial es el inciso final del apartado a) del art. 32.2, el cual establece que, en las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho en función de la implantación real de la misma.

Alegan el Gobierno y el Parlamento vascos que el derecho a usar el euskera, reconocido en el art. 6 del Estatuto Vasco, es un derecho público, subjetivo e incondicionado, que las instituciones públicas sólo garantizarán si los funcionarios conocen la lengua en que los ciudadanos vascos tienen derecho a expresarse, por lo que a tales efectos es irrelevante la implantación real de la misma.

Esta argumentación no tiene presente que el art. 32.2 a) se refiere a la provisión de plazas de funcionarios y que la Constitución consagra el derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2) y según criterios de mérito y capacidad (art. 103.3), por lo que la garantía a que se refieren los recurrentes no puede suponer para determinados españoles un condicionamiento en el ejercicio de uno de sus derechos fundamentales que, yendo más allá de lo exigido en el art. 3.1 de la Constitución, vacíe de contenido a ese derecho.

Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios lleva, por una parte, a considerar el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad como un mérito para la provisión de vacantes, pero, por otra, a atribuir el deber de conocimiento de dicha lengua a la Administración autonómica en su conjunto, no individualmente a cada uno de sus funcionarios, como modo de garantizar el derecho a usarla por parte de los ciudadanos de la respectiva Comunidad.

Ahora bien, dentro de este contexto, la valoración relativa de dicho mérito -y como tal considera el art. 32.2 a) el conocimiento de la lengua oficial propia de las Comunidades no tiene su fundamento en la implantación real de la lengua en cuestión, sino en la necesaria garantía del derecho a usarla, por lo que la frase final del apartado a) del art. 32.2, «en función de la implantación real de la misma», ha de considerarse inconstitucional.

43. El art. 33 reconoce el derecho de los funcionarios transferidos a participar en los concursos de traslado convocados por la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, por el Estado o por otras Comunidades Autónomas, garantizando así la movilidad vertical y horizontal de dichos funcionarios. Esta movilidad resulta facilitada mediante el reconocimiento de un derecho preferente, aunque limitado en el tiempo, a la adjudicación de las plazas convocadas por otras Comunidades. En definitiva, se trata de una norma complementaria que de alguna manera viene a paliar el carácter forzoso de las adscripciones y traslados de los funcionarios afectados por la transferencia de servicios.

El título competencial del Estado para regular esta materia se encuentra también en el art. 149.1.18.ª, de la Constitución, si bien a ello hay que añadir que el apartado 1 es, a su vez, una consecuencia obligada de la integración de los funcionarios transferidos en los Cuerpos o Escalas de las Comunidades Autónomas, establecida en el art. 37.1 del Proyecto; y que el apartado 2 no es más que la articulación del derecho permanente de opción de retorno a la Administración estatal reconocido de forma expresa a los funcionarios transferidos en la mayoría de los Estatutos, en sus disposiciones transitorias.

La constitucionalidad del artículo en cuestión es manifiesta y, en realidad, sólo ha sido objeto de impugnación por el Gobierno y el Parlamento vascos sobre la base de atribuir un alcance indebido al Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, en una argumentación ya utilizada en relación con el art. 32.2.

44. El art. 34, en su apartado 1, establece que la legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios contendrá necesariamente principios comunes a todas las Administraciones públicas en cuanto a la selección, carrera y retribuciones de los mismos.

De acuerdo con el art. 149.1.18.ª de la Constitución, el legislador estatal tiene competencia para dictar las bases en relación con el régimen estatutario de los funcionarios, pero el art. 34.1 del Proyecto no establece dichas bases; se limita a definir el alcance de la reserva a favor del Estado. En este sentido, tiene la misma naturaleza que otros artículos anteriormente analizados; se trata de un precepto meramente interpretativo y por ello mismo inconstitucional, dado que esa labor interpretativa sólo puede ser realizada por el legislador estatal a través del desarrollo de las bases previstas en el mencionado art. 149.1.18.ª de la Constitución.

El apartado 2 del art. 34 sólo es impugnado por la representación de los 50 Diputados y únicamente en lo que se refiere a su inciso final («... dejando a salvo en todo caso las previsiones establecidas en el presente título»). La impugnación se basa en que esas previsiones exceden las competencias estatales, pero este es un extremo que sólo habrá de decidirse tras el análisis de los artículos en cuestión, por lo que en principio no cabe tachar de inconstitucional a dicho apartado.

En su apartado 3, el art. 34, apoyándose en el art. 23.2 de la Constitución, prohíbe a las Comunidades Autónomas la celebración de pruebas restringidas o la adopción de cualquier otro procedimiento de ingresos en sus Cuerpos o Escalas que implique un derecho preferente para el personal contratado con anterioridad a la aprobación de la legislación prevista en el art. 149.1.18.ª, de la Constitución.

El inciso inicial de este apartado 3 («De acuerdo con lo dispuesto en el art. 23.2 de la Constitución») trata de justificar el carácter orgánico y a la vez el contenido del precepto mediante la remisión al art. 23.2 de nuestra Norma fundamental. No cabe, sin embargo, atribuir al art. 34.3 tal carácter orgánico, pues su contenido no constituye un desarrollo del mencionado precepto constitucional. Ahora bien, haciendo abstracción de esta cobertura -que cuestionan los recurrentes y sobre la que basan en gran medida sus alegaciones- el resto del apartado no es en sí mismo contrario a la Constitución, cualquiera que sea el juicio que merezca su construcción técnica, pues se trata de una norma transitoria y de carácter básico, de las previstas en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, cuya finalidad es garantizar que las futuras normas de acceso a la función pública de las Comunidades Autónomas no resulten privadas de su eficacia por haberse producido un masivo ingreso en los Cuerpos o Escalas merced a pruebas restringidas para el personal contratado por aquéllas antes de que se dicten las normas básicas a las que se refiere el mismo art. 34 en su apartado primero. Ello no prejuzga, empero, la posibilidad de que en estas normas básicas se establezcan o no pruebas de carácter restringido que ahora y de manera transitoria se prohíben.

45. El art. 35 prevé, por una parte, la existencia de Cuerpos o Escalas nacionales, reenviando a una Ley estatal posterior la determinación de qué Cuerpos o Escalas de funcionarios han de revestir tal carácter; y, por otra, explícita algunas consecuencias inherentes al establecimiento de los mismos: así, las funciones propias de tales Cuerpos o Escalas deberán ser desempeñadas en las Comunidades Autónomas por funcionarios procedentes de ellos, los cuales podrán participar en los concursos que se convoquen para la provisión de los correspondientes puestos de trabajo existentes en dichas Comunidades.

Por lo que se refiere al primer aspecto, es de señalar que pueden existir razones de interés general nacional que legitimen constitucionalmente la configuración como nacionales de determinados Cuerpos o Escalas de funcionarios, como ha señalado este Tribunal en su Sentencia 25/1983, de 7 de abril, y, en tal sentido, cabe dentro de la regulación de las bases previstas en el art. 149.1.18.ª de la Constitución el que el Estado se reserve la potestad de crear y organizar dichos Cuerpos o Escalas y que dicha creación tenga que hacerse por Ley. Ello no supone, pues, en principio, como pretenden los recurrentes, una intromisión inaceptable en la competencia de las Comunidades Autónomas para organizar su propia burocracia, siempre que su creación se realice dentro de los límites que permite el orden constitucional en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.18.ª reconoce al legislador estatal. Sólo una vez efectuada la determinación concreta prevista y en relación con cada uno de los Cuerpos o Escalas creados podrá declararse, a través del oportuno procedimiento de inconstitucionalidad, si el legislador estatal, al dictar la correspondiente Ley, se ha extralimitado en el ejercicio de la potestad que la norma en cuestión le atribuye y ha invadido tal ámbito competencial.

En cuanto al segundo punto, no plantea problema especial alguno, ya que, una vez declarada constitucional la asignación del carácter nacional a determinados Cuerpos o Escalas, esta constitucionalidad se extiende forzosamente al resto del precepto que no es sino una consecuencia obligada del establecimiento de aquéllos.

46. El art. 36 es un precepto de carácter dispositivo que facilita la coordinación entre las distintas Administraciones publicas, pues sólo en el caso de que las Comunidades Autónomas lo soliciten podrá el Estado ampliar la plantilla de los Cuerpos o Escalas estatales para integrar en ella plazas o puestos de trabajo comprendidos en la Administración de dichas Comunidades.

El legislador debe precisar el contenido de la referencia al art. 35 hecha en el art. 36 in fine y que constituye una reproducción literal del correspondiente precepto del texto inicial del Proyecto. En este texto se establecía, en el art. 35.2, el régimen de los funcionarios de los Cuerpos nacionales y es preciso entender que a este régimen remitía el art. 36 en su inciso final, pero, al haber desaparecido aquél en el texto definitivo del Proyecto, no puede encontrarse sentido a la remisión mantenida.

47. Por lo que al art. 37 se refiere, es preciso señalar, en primer término, que con la referencia que en los apartados 1 y 2 se hace a la legislación básica prevista en el art. 149.1.18.ª de la Constitución no se pretende establecer las bases, sino delimitar el contenido de la futura legislación básica. Al actuar de este modo el legislador lleva a cabo una función integradora que -como ya hemos señalado en el fundamento jurídico cuarto- no le corresponde realizar y, por ello, los preceptos en cuestión devienen inconstitucionales. No obstante, en el caso del apartado 1 su contenido no es contrario a la Constitución si se excluye el inciso «de conformidad con lo que disponga la legislación prevista en el art. 149.1.18.ª de la misma y la que, en su desarrollo, puedan dictar las Comunidades Autónomas», por lo que la inconstitucionalidad ha de reducirse a dicho inciso.

El resto del art. 37 contiene normas de distinta naturaleza, que responden a principios básicos de la ordenación de la burocracia y al principio de colaboración entre las distintas Administraciones públicas. Así, en su apartado 1, establece la integración de los funcionarios no pertenecientes a los Cuerpos nacionales o estatales en los Cuerpos y Escalas propios de las Comunidades Autónomas, y la posible celebración por el Estado de cursos de formación y perfeccionamiento de acuerdo con dichas Comunidades; asimismo contiene, en el apartado 3, dos habilitaciones al Gobierno: una, para fijar programas mínimos, y otra, para homologar Cuerpos o Escalas a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas.

Impugnan los recurrentes únicamente la competencia del Estado para establecer dichos programas y homologaciones, por estimar que con ello invade el ámbito competencial de las Comunidades. Sin embargo, el contenido del precepto en lo que a dicho extremo respecta no es sino el resultado de la opción legítima del legislador estatal por un modelo de burocracia inspirado en el principio de intercomunicación, tanto vertical como horizontal, de la función pública, siendo los programas y homologaciones una posible vía de articulación técnica que garantiza y facilita su realización. Dado el carácter básico de dicho principio, las normas reglamentarias en cuanto sean necesarias para su efectividad han de entenderse comprendidas dentro de las bases a que se refiere el art. 149.1.18 de la Constitución, por lo que las normas impugnadas no pueden ser consideradas inconstitucionales.

Interesa señalar que el art. 37.3 in fine se limita a precisar el alcance de las homologaciones, reduciéndolo a la participación en concursos de traslados, sin que pueda interpretarse -interpretación que sirve de base a la impugnación de alguno de los recurrentes- que con ello se incide en la regulación de los criterios básicos a que hayan de ajustarse dichos concursos.

48. El art. 38 se halla en una evidente relación de instrumentalidad con el resto del título VI del Proyecto y la constitucionalidad de su contenido no ha sido cuestionada por los recurrentes de forma específica.

49. Han sido impugnadas las disposiciones adicionales segunda y tercera así como la transitoria, pero no de un modo específico sino en la medida en que hacen referencia a materias que han sido objeto de impugnación en otros preceptos del articulado. Basta, pues, con extender a ellas las consideraciones en su momento realizadas.

50. En conclusión, puede afirmarse que, exceptuados aquellos preceptos cuya inconstitucionalidad deriva de los límites a que debe someterse la función legislativa del Estado, el título VI no es contrario a la Constitución, pero no cabe atribuirle carácter armonizador dado que la competencia asignada al Estado en el art. 149.1.18.ª de la Constitución es suficiente para que pueda dictar las normas contenidas en dicho título.

Por lo que se refiere a su pretendido carácter orgánico, al Abogado del Estado, aparte de extender a él las justificaciones de tipo general que ya han sido examinadas, argumenta de forma específica que el título VI tiene contenido orgánico en la medida en que garantiza la igualdad en el acceso a la función pública establecida en el art. 23.2 de la Constitución. No es ésta, sin embargo, la finalidad del título; en él se contienen normas de distinta naturaleza que constituyen en gran medida las bases del régimen estatutario de los funcionarios, pero ninguna de ellas supone un desarrollo del derecho fundamental garantizado en el art. 23.2 de la Constitución.

51. El análisis del contenido total del Proyecto en relación con los aspectos que han servido de base a los recurrentes para sus impugnaciones permite establecer, en síntesis, las siguientes conclusiones:

a) Los artículos que integran el título I, con excepción del 5.4, el 6, el 7.2 (párrafo primero) y el 8 resultan inconstitucionales, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia, por sobrepasar los límites de la potestad legislativa del Estado.

Por la misma razón, resultan también inconstitucionales los arts. 22 c), 34.1, 37.2 y el inciso contenido en el art. 37.1: «de conformidad con lo que disponga la legislación prevista en el art. 149.1.18.ª de la misma, y la que, en su desarrollo, puedan dictar las Comunidades Autónomas».

b) El título IV , cuya inconstitucionalidad global pretenden los recurrentes, es inconstitucional tan solo en la medida en que el legislador estatal incide en el núcleo competencial fundamental de las Comisiones Mixtas (arts. 23 y 24.2); no lo es en cuanto a aquellos artículos que contienen normas dirigidas a la Administración del Estado o que regulan aspectos formales de los Reales Decretos de transferencias, o que son el resultado del ejercicio legítimo de competencias estatales.

c) No puede atribuirse al Proyecto carácter armonizador, pues, por lo que se refiere a las materias incluidas en los títulos II y IV y en los arts. 19.2 y 21 del título III -materias respecto de las cuales las Cortes aprobaron la necesidad de que se dictara una Ley de armonización-, el legislador estatal disponía de una expresa atribución constitucional para dictar las correspondientes normas, y el contenido de las incluidas en el Proyecto no excede dicho ámbito competencial.

d) Con excepción de los arts. 20 y 26, las materias sobre las que versa el Proyecto no están incluidas en la reserva de Ley orgánica contenida en el art. 81.1 de la Constitución. Pero, dada la presencia de ambos preceptos orgánicos en el Proyecto, es preciso examinar la cuestión de si, por conexión, cabe extender el carácter orgánico a la totalidad del mismo.

Este Tribunal, en su Sentencia de 13 de febrero de 1981, ha mantenido que la Ley orgánica puede contener preceptos no orgánicos relativos a materias conexas. Asimismo ha señalado que, como la inclusión produce la congelación de rango salvo excepción expresa, el legislador debe precisar en la Ley orgánica cuáles sean tales preceptos no orgánicos, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para concretarlos mediante sentencia, en caso de impugnación de la Ley.

Pero el que una Ley orgánica pueda contener preceptos no orgánicos no significa -como pretende el Abogado del Estado- que sea suficiente la existencia de algún precepto de contenido orgánico para que pueda atribuirse a toda la Ley dicho carácter. Es preciso, en primer término, que el núcleo de la Ley afecte a materias reservadas a la Ley orgánica, de acuerdo con lo establecido en el art. 81.1 de la Constitución, y la conexión no puede consistir en yuxtaponer preceptos referidos a materias distintas de las reservadas a tal tipo de Ley. Por otra parte, la Ley orgánica sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia, debiendo en todo caso el legislador concretar lo.s preceptos que tienen tal carácter.

Es evidente que los arts. 20 y 26 del Proyecto no constituyen el núcleo fundamental del mismo ni en su conjunto, ni respecto a los títulos II y VI en los que, respectivamente, se hallan integrados: se trata, en realidad, de preceptos que constituyen piezas de otras leyes orgánicas ya aprobadas: la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas.

e) Es de señalar, finalmente, que la falta de carácter orgánico y armonizador del Proyecto no implica la inconstitucionalidad material de su contenido,- como revela el examen de su articulado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Estimar parcialmente los recursos acumulados 311, 313, 314, 315 y 316/1982, y, en su virtud, declarar:

a) Que el Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA) no puede promulgarse como Ley orgánica, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico segundo.

b) Que el Proyecto de LOAPA no puede promulgarse como Ley armonizadora, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico tercero.

c) Que son inconstitucionales los arts. 1, 2, 3, 4, 5.1, 2 y 3; 7.1 y 2 (párrafo segundo), 9, 10, 22 c), 23, 24.2, 34.1 y 37.2, así como los incisos contenidos en los artículos 32.2 a) y 37.1: «en función de la implantación real de la misma» [art. 32.2 a)] y «de conformidad con lo que disponga la legislación prevista en el art. 149.1.18.ª de la misma, y la que, en su desarrollo, puedan dictar las Comunidades Autónomas» (art. 37.1 ), por vulnerar los preceptos constitucionales en los términos fijados en los correspondientes fundamentos jurídicos de esta Sentencia.

2.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTOS

AUTO 192/1983, de 3 de mayo de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:192A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 194/1982, en el conflicto positivo de competencia 447/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de 29 de noviembre de 1982, acuerda la Sección Primera del Pleno de este Tribunal Constitucional tener por planteado por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, conflicto positivo de competencia frente al Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña núm. 194/1982, de 18 de junio, que regula la calificación de espectáculos teatrales y artísticos; asimismo, y por haber invocado el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, acuerda comunicar al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia del mencionado Decreto, lo que es publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» de los días 6 y 31 de diciembre de 1982, respectivamente.

2. Por providencia dictada el 13 de abril de 1983, la Sección acuerda que, próximo a vencer el plazo de cinco meses de suspensión del antedicho Decreto, se oigan las alegaciones que las partes estimaren oportunas acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, por plazo común de cinco días. El Abogado del Estado resume las suyas en escrito presentado el 20 de abril de 1983, y el de la Generalidad de Cataluña, en el que tiene entrada en este Tribunal el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El levantamiento de la suspensión, previsto en el art. 161.2 de la Constitución, no tendría como consecuencia el que resultaran inaplicables las normas estatales con las que, a juicio del Gobierno de la Nación, entran en conflicto las dictadas por el Consejo Ejecutivo catalán, pero sí posibilitaría la aplicación de estas últimas, dando así lugar a una situación de grave inseguridad jurídica para los interesados en ofrecer espectáculos teatrales y artísticos, los cuales podrían resultar, además, gratuitamente perjudicados en el muy probable caso de que, tratando de evitar una posible sanción por omisión por parte de alguna de las dos autoridades en conflicto, cuidaren de asegurar su posición jurídica ante las dos administraciones recabando simultáneamente de ambas la calificación de sus espectáculos.

Tal inseguridad, así como los eventuales perjuicios, no resultan aminorados por la circunstancia de que ambas calificaciones pudieran ser muy similares, razón por la que las alegaciones del Abogado de la Generalidad en tal sentido no son argumento suficiente para levantar una suspensión que el motivo antedicho aconseja mantener.

ACUERDA

Por todo lo anterior, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda ratificar la suspensión del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña núm. 194/1982, de 18 de junio, que regula la calificación de espectáculos teatrales y artísticos,

suspensión que fue acordada por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal de 29 de noviembre de 1982 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1982 y en el «Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» del

día 31 del mismo mes y año.

Comuníquese esta resolución al Presidente de la Generalidad de Cataluña y publíquese para general conocimiento mediante edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a tres de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 193/1983, de 4 de mayo de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:193A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Instituto Nacional de Previsión, por acuerdo de 31 de diciembre de 1976, deniega a don Miguel Pérez Gallardo la posibilidad de compatibilizar la plaza en dicho Organismo, en el que se había integrado por su condición de «Primer Ayudante del Equipo Nacional de Alta Especialidad de Cirugía Toracopulmonar» de la Obra Sindical « 18 de Julio» como consecuencia, primero, del Decreto 558/1971, de 1 de abril, y, después, del Decreto 2132/1975, de 24 julio, y la Orden ministerial de 26 de junio de 1976, dictada en su desarrollo, con la de «Jefe de Equipo de Cirugía General de la Seguridad Social» para la que había sido nombrado, previo concurso-oposición, el 6 de noviembre de 1973.

2. Impugnado dicho acuerdo previa la oportuna reclamación, ante la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, es confirmado, desestimándose la pretensión del demandante, por Sentencia de 20 de diciembre de 1977 recaída en los Autos 3867/1977.

3. Interpuesto recurso de suplicación contra la indicada Sentencia, el Tribunal Central de Trabajo dicta Sentencia de 15 de febrero de ! 979 revocando la Sentencia de la Magistratura y declarando el derecho del demandante a compatibilizar aquellas plazas en las condiciones y circunstancias establecidas en el apartado 2.2 1 y concordantes de la Orden ministerial citada de 26 de julio de 1976, fundándose en el art. 2 del Decreto de 1 de abril de 1971 y en el art. 5.1 c) del Decreto de 24 de julio de 1975.

4. El Instituto Nacional de Previsión (INP), en ejecución del fallo, notifica el 12 de julio de 1979 al señor Pérez Gallardo el siguiente acuerdo de la Subdirección Médica: requerir de él la devolución de la indemnización que le había sido abonada por la pérdida de la plaza desempeñada en la Obra Sindical; reconocer la compatibilidad de las funciones que venía desempeñando como médico ayudante de la Especialidad de Cirugía General en la extinguida Obra y la de Especialista de Cirugía General, retribuido por coeficiente de la Seguridad Social, y en su virtud ofrecerle plaza de Médico Ayudante de Cirugía General en diversos ambulatorios de Madrid (capital) con un horario de diez treinta a doce treinta, asignándole un cupo de asegurados en relación con los honorarios que venía percibiendo en la extinguida Obra Sindical « 18 de Julio» (7.846 pesetas íntegras).

5. Dentro del plazo hábil el interesado manifiesta al INP su disconformidad con las medidas contenidas en dicho Acuerdo y solicita la adecuada ejecución de la Sentencia del Tribunal Central de 15 de febrero de 1979.

6. Sin haber obtenido contestación a esta reclamación previa a la vía laboral, el señor Pérez Gallardo formaliza nueva demanda el 18 de octubre de 1979, cuya tramitación corresponde a la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid.

7. Hallándose en curso esta tramitación, el INP, por acuerdo de su Dirección General de 2 de octubre del mismo año, resuelve la reclamación previa contra el Acuerdo de la Subdirección Médica que estima parcialmente, reconociendo el derecho del reclamante a percibir las retribuciones desde que le fue abonada la indemnización.

8. Por Sentencia de 15 de abril de 1980, la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid estima parcialmente la demanda interpuesta y declara que don Miguel Pérez Gallardo no está obligado a devolver al Instituto Nacional de Previsión -hoy Instituto Nacional de la Salud (INS)- la indemnización que indebidamente le fue ingresada hasta que se realice la oportuna liquidación de los sueldos que ha dejado de percibir, y que la incorporación a dicho Instituto no conlleva la aplicación al actor del Estatuto del Personal Médico de la Seguridad Social ni el sistema de retribuciones previsto para el mismo, por lo que conservará su especial régimen jurídico y económico, debiendo ser encuadrado en el INS en relación especial e independiente con la condición «a extinguir».

9. Interpuesto recurso de suplicación, es desestimado por Sentencia del Tribunal Central de 2 de noviembre de 1981

10. El Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Miguel Pérez Gallardo, con fecha 4 de enero de 1982, interpone recurso de amparo «contra Acuerdo de la Subdirección Médica del Instituto Nacional de Previsión -hoy Instituto Nacional de la Salud- de 12 de julio de 1979 que fue parcialmente revocado por la Dirección General de tal Instituto el 2 de octubre de 1979 y por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, confirmada por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 2 de noviembre de 1981 », por entender que han sido vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 9, 10, 14 y 23.2 de la Constitución. Sobre esta base solicita:

a) La declaración de nulidad del acto administrativo recurrido en cuanto ha impedido el pleno ejercicio de los mencionados derechos constitucionales.

b) El reconocimiento del derecho vulnerado de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

c) El restablecimiento del recurrente en la integridad de tal derecho, a cuyo fin el INS habrá de integrarle como Primer Ayudante de Equipo Nacional de Alta Especialidad de Cirugía Toracopulmonar en la Seguridad Social respetando los derechos y condiciones de trabajo que tenía reconocidos a la entrada en vigor del Decreto 2132 1975, de 24 de julio.

11. Por providencia de 3 de marzo de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda comunicar al recurrente el motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del tribunal [art. 50.2, b), de la LOTC] y conceder al expresado recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que aleguen lo que estimen pertinente.

12. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 17 de marzo de 1982, concluye diciendo que procede acordar la inadmisión del recurso en el trámite del art. 50.2 b), pues la apariencia de fundamento de la pretensión descansa sobre premisas que en modo alguno pueden ser acogidas. El recurrente, a su vez, insiste en la vulneración del art. 14 de la Constitución, alegando que los simples Ayudantes de Cirugía General, en ambulatorios de barrios y con una jornada de dos horas diarias, reciben una retribución superior a 40.000 pesetas mensuales y que, por tanto, atribuirle a él esa función, destino, jornada y horario manteniéndole la retribución en 7.846 pesetas mensuales supone una discriminación por la simple «circunstancia personal o social» de proceder de la extinguida Obra Sindical « 18 de Julio»

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente recurso de amparo aparecen entremezcladas tres cuestiones diferentes: la clasificación del recurrente en una determinada categoría cuando se incorpora al Instituto Nacional de Previsión desde la Obra Sindical « 18 de Julio»; la posible modificación de las condiciones de trabajo como consecuencia de la clasificación efectuada y del puesto de trabajo asignado; y la desigualdad salarial respecto del personal, que en opinión del recurrente, realiza igual trabajo que el suyo. .

Cualesquiera que sean las alegaciones del recurrente, es obvio que las dos primeras cuestiones escapan a un juicio de constitucionalidad, pues se refieren a la aplicación de las normas, en su doble aspecto de determinación de los hechos e interpretación de los preceptos legales, y al poder de organización y dirección del INP, cuestiones en todo caso sujetas al Derecho positivo ordinario, que plantean problemas de legalidad que han de ser resueltos por los Tribunales laborales en el ejercicio de su exclusiva competencia.

No pudiendo, pues, entrar este Tribunal a analizar si se ha clasificado adecuadamente al recurrente y si las condiciones de trabajo que se le exigen violan o no sus derechos adquiridos y responden o no a las normas que regulan la incorporación de la Obra Sindical « 18 de Julio» al INP, el tema objeto de análisis en el presente amparo ha de quedar limitado con exclusividad a la presunta vulneración del derecho a la igualdad en materia de retribución.

A este respecto el recurrente alega que, por la simple «circunstancia personal o social» de proceder de la extinguida Obra Sindical « 18 de Julio», percibe en el Instituto Nacional de Previsión -hoy Instituto Nacional de la Salud- una remuneración inferior a la que por la misma función, jornada y horario perciben los médicos de la Seguridad Social.

Es preciso, sin embargo, señalar que la base de comparación para fundamentar la pretendida discriminación no ha sido elegida de forma adecuada por el recurrente, pues, al optar en el momento de su incorporación al INP por uno de los dos regímenes que se le ofrecían -el de compatibilidad de funciones y colocarse así voluntariamente en una situación jurídica especial, su relación laboral no resulta equiparable a la de los médicos de la Seguridad Social, ni por su contenido ni por el marco jurídico a que está sujeta. En estas circunstancias no es legítimo seleccionar arbitrariamente, como hace el recurrente, unos determinados elementos comparativos de las respectivas situaciones jurídicas excluyendo la toma en consideración de aquellos en que precisamente se basan las diferencias, entre los que ocupa un lugar destacado la compatibilidad de funciones que le fue permitida como consecuencia de la normativa que rige la integración del personal procedente de la Obra Sindical « 18 de Julio» en el Instituto Nacional de Previsión, compatibilidad hasta tal punto relevante que, según lo establecido en dicha normativa, la opción voluntaria por ella o, al contrario, por el desempeño de un único puesto de trabajo, cuando el interesado desempeñara varios, determinaba la sujeción en cada caso a un régimen jurídico distinto.

Por tanto ha de concluirse que en el presente caso no se ha conculcado el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, ya que, como ha manifestado reiteradamente este Tribunal, dicho principio no implica un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, y es sólo violado en el caso de que la desigualdad de trato esté desprovista de una justificación objetiva y razonable.

ACUERDA

Como consecuencia de todo lo anterior, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Miguel Pérez Gallardo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 194/1983, de 4 de mayo de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:194A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 11/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Aprobado el Plan General Metropolitano de Barcelona por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 14 de julio de 1976, don Matías Barres Pascual, estimando que dicho Plan afectaba a un edificio de su propiedad, interpuso dos recursos de alzada ante el Ministerio de la Vivienda que fueron desestimados por silencio administrativo.

2. Formulados sendos recursos contencioso-administrativos (núms. 455 y 457/1977), luego acumulados, en los que se solicitaba la anulación del Plan de Urbanismo, o, en su caso, de las resoluciones impugnadas en cuanto hacían referencia al ensanchamiento de la red viaria que afectaba al citado edificio, fueron desestimados por Sentencia de 3 de octubre de 1979 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona. Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación, fallado por la correspondiente Sala del Tribunal Supremo en Sentencia desestimatoria de 9 de diciembre de 1981.

3. El Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, en nombre y representación de don Matías Barres Pascual, presenta, con fecha 14 de enero pasado, demanda de amparo contra dicha Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1981, señalando como infringidos los arts. 9 y 33 de nuestra Constitución.

4. Con fecha 17 de febrero de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional dicta providencia poniendo de manifiesto como posible causa de inadmisibilidad la prevista en el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): formularse la demanda respecto de derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional, y otorgando, en consecuencia, el plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 25 de febrero, estima apreciable el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 a) de la LOTC; mientras que el recurrente, en el suyo de fecha 8 de marzo, alega que la demanda de amparo se fundamenta en el art. 24 de la Constitución, pues dicho artículo resulta violado al basarse el fallo de la sentencia impugnada en la presunción de legalidad de los actos administrativos, presunción que ha producido a lo largo del proceso una desigualdad entre las partes y la consiguiente indefensión de su demandante.

6. Con fecha 27 de octubre de 1982 y a la vista del escrito de alegaciones en el que el recurrente invoca expresamente la violación del art. 24 de la Constitución como fundamento de la pretensión de amparo contenida en su escrito inicial de demanda, la Sección acuerda dar traslado de dicho escrito al Ministerio Fiscal y concederle un plazo de diez días para que alegue sobre su contenido. Asimismo acuerda comunicar al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible causa de inadmisión que se deriva de la invocación de dicho art. 24: no acreditar el recurrente la vulneración del derecho tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1, b), en relación con el art. 44.1, c), ambos de la LOTC], para que dentro del mismo plazo fijado anteriormente aleguen lo que estimen pertinente.

7. Evacuando el trámite anterior, el Ministerio Fiscal manifiesta, en primer término, que a través del escrito del recurrente formulado en el precedente trámite de inadmisión se produce una variación sustancial en el contenido de la demanda, dado que en ésta no aparecía expresamente alegada la vulneración del art. 24 de la Constitución. No obstante -añade en cualquier caso, la demanda es inadmisible al incidir en el motivo recogido en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 b) y c) de la LOTC. Por una parte, alega el Ministerio Fiscal, lo que en definitiva el recurrente pone de manifiesto es la disconformidad entre su criterio y el sostenido por los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa acerca de los hechos que en su día habrían sido determinantes de las modificaciones producidas a través del Plan General Metropolitano de Barcelona y, según se desprende del art. 44.1 b) de la LOTC, los hechos son en principio cuestión al margen de la competencia de la jurisdicción constitucional. Y, por otra parte, de los documentos aportados por el recurrente no se desprende que el actor haya invocado en el momento procesal oportuno la vulneración del derecho que hoy alega, por lo que tampoco se ha cumplido el requisito que se establece en la citada Ley Orgánica.

8. El recurrente, a su vez, en su nuevo escrito de alegaciones, manifiesta que no invocó en el escrito de demanda de manera formal el art. 24 de la Constitución por entender que la efectiva indefensión había venido determinada por la Corporación Metropolitana de Barcelona, si bien indirectamente lo hubiese sido por los órganos judiciales al desestimar la pretensión procesal por él deducida.

Por ello reconoce que la referencia al art. 24 de la Constitución en su escrito de 8 de febrero de 1982 fue inexacta, pues la lesión procede del carácter abusivo y discrecional de la actuación de la Administración, lo cual viola el art. 17.1 en cuanto proclama el derecho a la seguridad y el 25.1, ambos de la Constitución.

Concluye el recurrente que la impericia procesal tanto en la instauración como en la sustanciación del procedimiento no deberá determinar la denegación del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que plantea el presente recurso es la de si este Tribunal ha de tomar en consideración los cambios operados en el objeto del proceso a lo largo del trámite de inadmisión o si, por el contrario, ha de atenerse al contenido del escrito inicial de demanda, entendiendo que las alegaciones y peticiones posteriores son extemporáneas.

A tal efecto es de aplicación el criterio sentado en la Sentencia 79/1982, de 20 de diciembre, de la Sala Segunda de este Tribunal, en el sentido de entender que la omisión o imprecisión del petitum y de su fundamentación en la demanda inicial puede en principio subsanarse en el trámite de alegaciones previsto en el art. 50.1 de la LOTC debiendo, en consecuencia, entenderse complementada la demanda con las alegaciones formuladas en el trámite de inadmisión.

2. En el presente caso, las alegaciones del recurrente discurren en forma sinuosa: primeramente, al señalársele por este Tribunal el posible motivo de inadmisión consistente en haber invocado en la demanda derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional (como los consagrados en los arts. 9 y 33 de la Constitución), sustenta que lo impugnado son las resoluciones judiciales, por vulnerar el art. 24 de la misma; y, al ponérsele de manifiesto que, respecto a dicha presunta violación, no concurría el requisito prevenido en el art. 44. 1 c) de la LOTC (invocación del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello), en vez de razonar sobre la no concurrencia del motivo alegado, efectúa un nuevo cambio, aduciendo finalmente que la lesión procede del carácter abusivo de la actuación administrativa, que vulnera el derecho a la seguridad (art. 17.1 de la Constitución) y el principio de legalidad (art. 25.1 de la misma). - De este modo, los motivos de inadmisión señalados sucesivamente (carácter no susceptible de amparo de los derechos invocados en la demanda, y falta de la oportuna invocación del derecho vulnerado por lo que respecta a la posterior alegación del art. 24 de la Constitución) vienen a ser reconocidos por el propio recurrente y, en consecuencia, sólo cabe a este Tribunal entrar a analizar la pertinencia de la invocación de los arts. 17.1 y 25.1 de la Constitución.

3. Por lo que concierne al art. 17.1, es de señalar que no es de aplicación al presente caso, pues el derecho a la seguridad en él reconocido es el derecho a la seguridad personal, no a la seguridad jurídica, como parece entender el recurrente. La seguridad a que éste se refiere, tal como se deduce de su demanda de amparo, no es la contenida en el mencionado artículo, sino la seguridad jurídica en relación con el derecho de propiedad (art. 9.3 y 33 de la Constitución) y, como ya este Tribunal le puso de manifiesto al abrir el trámite de inadmisión, tales artículos no son susceptibles de amparo, por lo que el fundamento aducido no resulta admisible.

Otro tanto cabe decir de la presunta vulneración del art. 25.1 de la Constitución. Como en múltiples ocasiones ha señalado este Tribunal, el principio de legalidad reconocido en este precepto se refiere específicamente a la reserva de Ley en materia penal, abarcando tanto el derecho penal criminal como el llamado derecho penal administrativo. La sumisión de la Administración a la Ley constituye otro aspecto del principio general de legalidad que, sin embargo, no se halla reconocido en el art. 25.1 de la Constitución, sino que se proclama en los arts. 9.3, 97 y 103 de la misma. La vulneración de ese principio de sometimiento puede, sin duda, producir consecuencias indeseables para los administrados, pero no puede servir de fundamento a un recurso de amparo. Y, dado que es esa presunta falta de sumisión de la Administración a la Ley, no la violación de la reserva de ley en materia penal, la que se alega en el presente recurso, éste resulta por tal motivo también inadmisible.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Matías Barres Pascual y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 195/1983, de 4 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:195A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 62/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El demandante, procesado en la causa especial núm. 2.979, del Juzgado Central núm. 3, núm. de rollo 610 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, promovió incidente de recusación contra los Magistrados de dicha Sala Excmos. Sres. don Fernando Díaz Palos, don José Hijas Palacios, don Benjamín Gil Sáez y don Luis Vivas Marzal, por entender que se encontraban incursos en la causa de recusación prevista en el núm. 9 del art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.).

2. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, compuesta por los propios Magistrados recusados, por Auto de 24 de diciembre de 1981, ratificado en vía de recurso por resolución de 13 de enero de 1982, denegó la admisión a trámite de la recusación.

Interpuesto recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional (TC) contra las aludidas resoluciones, la Sala Segunda del mismo, en Sentencia 47/1982, de 12 de julio, resolvió «otorgar a don Miguel Castells Arteche el amparo; declarar la nulidad de los Autos de 24 de diciembre de 1981 y de 13 de enero de 1981 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declararon denegar la admisión a trámite del escrito de recusación, y mandar que dicho escrito sea admitido a trámite, para que sobre su contenido pueda dictar el órgano jurisdiccional correspondiente la resolución que estime pertinente, una vez que la cuestión se sustancia de acuerdo con lo prevenido por la Ley».

3. Con fecha de 20 de septiembre de 1982, se acordó la formación de la pieza separada correspondiente, en la que, por la representación de don Miguel Castells Arteche, se solicitó el recibimiento a prueba, que fue denegado por Auto del Pleno del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1982, en base a la fundamentación jurídica contenida en el único «Considerando» que dice:

«Que los hechos que sirven de sustento a la pretensión de recusación a que se contrae esta pieza separada no son otros que el desempeño de determinados cargos o destinos por parte de los Magistrados a quienes afecta, así como la intervención de los mismos en la adopción de resoluciones jurisdiccionales a las que se alude, circunstancias fácticas todas ellas innecesarias de una específica justificación en las presentes actuaciones, tanto por su absoluta notoriedad, que alcanza por supuesto al conocimiento de las mismas por este Supremo Tribunal y partes intervinientes, como por su auténtica, pública y documentada constatación en el ''Boletín Oficial del Estado'', ''Colección Legislativa'' y Archivo del propio Tribunal, de lo que se infiere la precisión de denegar el recibimiento a prueba en su momento instado por la parte recusante.»

4. Con fecha de 10 de enero de 1983, el Pleno del Tribunal Supremo celebró vista y, al día siguiente, ll de enero de 1983, dictó Auto declarando no haber lugar a la recusación formulada por la representación de don Miguel Castells Arteche, contra los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a que se ha hecho referencia, imponiendo a la parte promotora las costas del incidente.

La fundamentación jurídica a dicha resolución es la siguiente:

a) Ante todo, la Sala deja constancia de la absoluta certeza de los hechos (segundo Considerando, inciso primero); b) En segundo lugar, destaca que el recusante comete un error patente al confundir la ideología que pueda subyacer a un conjunto de normas con la de las personas individuales obligadas a aplicarlas; c) En tercer lugar, subraya el hecho de que la resolución del Tribunal de Orden Público y del Tribunal Supremo a que se alude por el recurrente como fundamento de la recusación fueron dictados por órganos colegiados y no por jueces unipersonales, y, d) Se afirma que, según reiterada jurisprudencia, el interés directo o indirecto que motiva el apartamiento de un juez ha de radicar en hechos extraprocesales, que son los que conciernen a la actitud «personal» de aquél y no en los que «derivan del ejercicio de su función».

5. El 4 de febrero de 1983 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional demanda de amparo de don Miguel Castells Arteche, representado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez.

El escrito de demanda destaca que los hechos en que se funda la recusación no se limitan a las resoluciones dictadas por los Magistrados recusados, sino también al desempeño de cargos públicos en el régimen franquista y al mantenimiento público por parte de los recusados de una posición ideológica defensora de un autoritarismo contrario a los derechos humanos, que contrasta con la del recurrente, haciendo constar que varios de los Magistrados constituyentes del Pleno incurren en la misma causa de recusación, por lo que entiende violado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 de la C.E.), habiéndosele producido indefensión, quebrantándose las garantías de imparcialidad e independencia en el juicio e incumpliéndose lo ordenado por el Tribunal Constitucional, por lo que solicita se declare la nulidad de los Autos de 17 de diciembre de 1982 y ll de enero de 1983, ordenándose el recibimiento a prueba del incidente.

6. Por resolución de 9 de marzo de 1983, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, al tener por interpuesto el recurso y por personado al recurrente, puso de manifiesto al mismo y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, el carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 16 de marzo de 1983, aduce que, puesto que el incidente de recusación se sustanció ante el órgano competente -el Pleno del Tribunal Supremo- y puesto que el recibimiento a prueba solicitado era improcedente, por versar la cuestión sobre hechos notorios o de meras actitudes subjetivas, no resultaba violado el art. 24 de la C.E., por lo que la carencia de contenido constitucional de la demanda parecía manifiesta.

Por su parte, el recurrente, en escrito de 17 de marzo de 1983, insistió en la falta de sustanciación del incidente de acuerdo con lo prevenido por la Ley, con lo que, a su juicio, resultaba patente la vulneración del art. 24 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente efectúa alegaciones en orden a la falta de las garantías de imparcialidad e independencia de juicio del Pleno del Tribunal Supremo, Organo llamado a decidir el incidente planteado, por la posible concurrencia en algunos de sus componentes de la misma causa de recusación aducida contra los miembros de la Sala Segunda de dicho Tribunal; pero el recurso de amparo constitucional ejercitado frente a la resolución denegatoria de la recusación no puede, a su vez, convertirse en un incidente de la recusación.

Es de hacer notar al respecto que las afirmaciones que el recurrente efectúa ante este Tribunal Constitucional se hallan fuera de lugar, tanto por el órgano al que las dirige cuanto por el proceso en que se aducen, ya que la causa de recusación que alega debió plantearla, en su caso, en la forma prevenida en los arts. 52 y siguientes de la L.E.Cr., y sólo contra la indebida tramitación o resolución de la misma hubiera podido acudir en amparo ante este Tribunal Constitucional.

2. En cuanto a la correcta fundamentación y resolución del rechazo de la prueba por el Tribunal Supremo y la posible indefensión resultante, parece claro, a primera vista, que el rechazo de dicha prueba es procedente y que no se ha producido indefensión alguna.

Esta primera impresión surge del hecho de que el Pleno del Tribunal Supremo, como se ha reseñado en el antecedente 3.°, hace constar la absoluta certeza de los hechos, con lo cual da la impresión de ceñirse a una pura cuestión de derecho.

Mas ello no es así, pues la recusación, según manifiesta el demandante, hace referencia a la actitud interna, manifestada externamente por medio de las resoluciones de los recusados a que se alude, y también por la vía de otro tipo de manifestaciones públicas, no sólo limitadas al ejercicio de cargos, y, en las consideraciones jurídicas que fundamentan la resolución impugnada se prescinde de tales elementos fácticos.

Examinada la resolución del Pleno del Tribunal Supremo se observa que primero acepta los hechos transformando el problema planteado en una cuestión puramente jurídica y niega luego por la vía de las consideraciones jurídicas, el fundamento fáctico de la recusación.

Y, por último, las consideraciones jurídicas se centran en las resoluciones, dejando aparte los demás aspectos del tema sobre la posible influencia ideológica que en ocasiones trasciende o puede trascender al discurso del juzgador.

3. El problema que, desde el punto de vista constitucional, plantea el incidente de recusación propuesto por el demandante es el de si, aun estimando que concurriese la «enemistad ideológica» que denuncia, podría afirmarse que tal actitud anímica constituiría el «interés directo o indirecto» al que se alude en el núm. 9 del art. 54 de la L.E.Cr.

Esta es, sin duda, una pura cuestión de derecho que, de contestarse negativamente, vuelve ocioso todo recibimiento a prueba y pone de manifiesto la improcedencia de la recusación y, con ella, la corrección del Auto impugnado desde el punto de vista constitucional.

Tal respuesta negativa es, justamente, la adecuada al caso. En el sistema de valores instaurado por la Constitución de 1978, la ideología es un problema privado, un problema íntimo, respecto al que se reconoce la más amplia libertad, como se desprende de los núms. 1 y 2 del art. 16 de la propia C.E. Las ideas que se profesen, cualesquiera que sean, no pueden someterse a enjuiciamiento, y nadie, como preceptúa el art. 14 de la C.E., puede ser discriminado en razón de sus opiniones.

Hallándose pues sustraída la ideología al control de los poderes públicos y prohibida toda discriminación en base a la misma, es claro que las opiniones políticas no pueden fundar la apreciación, por parte de un Tribunal, del interés directo o indirecto que el art. 54.9 de la L.E.Cr. conceptúa como causa de recusación

4. De lo expuesto en los apartados anteriores se infiere que no ha habido vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, ya que el incidente ha sido decidido por el Tribunal legalmente previsto y correctamente compuesto. Tampoco se han denegado pruebas pertinentes, dado que la cuestión suscitada es de derecho y no de hecho, no precisando para su correcta solución prueba alguna; por lo que, de modo palmario, la demanda evidencia la falta manifiesta de contenido constitucional de la cuestión planteada, al haberse respetado los derechos que al recurrente concede el art. 24 de la C.E.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda no admitir a trámite la demanda de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 196/1983, de 4 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:196A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 65/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 5 de febrero pasado se presentó en nombre de don José Puigdoménech Serrataco demanda de amparo contra la providencia que la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó en 30 de noviembre anterior en su recurso 188/1981, denegando la admisión del recurso de apelación que había interpuesto contra la Sentencia dictada en el mismo proceso en 21 de octubre de 1982; dicha providencia fue confirmada en súplica; la inadmisión de la apelación se fundaba en no haber versado el proceso sobre desviación de poder y ser su objeto una cuestión de personal. Entendiendo el demandante que se han vulnerado los arts. 14 y 24 de la Constitución, suplicaba se declare nula la providencia impugnada y se declare que procede la apelación ante el Tribunal Supremo por ser anticonstitucional el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. La Sección, por providencia de 23 de marzo, acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de las dos siguientes posibles causas de inadmisión: la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, y la del art. 50.2 b) de la misma Ley.

El Ministerio Fiscal ha alegado que el demandante no ha agotado los recursos utilizables en la vía judicial, pues no había deducido el de queja; y que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional ya que la doble instancia no es un mandato de la Constitución.

No consta que la representación demandante haya presentado escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El sistema procesal de instancia única en los asuntos de personal, con excepción de los casos de separación de empleados inamovibles, que establece el art. 94.1 a) de la LJCA (y a salvo los supuestos del llamado recurso indirecto y de aquel en que el motivo de impugnación sea la desviación de poder) y que según una interpretación jurisprudencial general rige en todos los recursos en materia de personal sin distinción por razón de la Administración o del órgano de la que procede el acto, es lo que se cuestiona en el presente amparo, pues el recurrente no acusa a las resoluciones judiciales de una aplicación indebida del indicado precepto del art. 94 que haya hecho quebrar alguna de las garantías procesales; lo que alega es que el art. 94.1, a), es contrario al art. 14 y al art. 24 de la Constitución. La demanda no aporta un análisis y argumentación respecto a esta acusación de oposición de indicado precepto a los arts. 14 y 24 de la C.E.

y la oportunidad de alegaciones que se brindó al demandante no ha sido utilizada, pues nada ha dicho en cuanto a los motivos de inadmisión que se le pusieron de manifiesto a tenor de lo que dispone el art. 50 de la LOTC. Sin embargo no es esta falta de argumentación -y el ulterior silencio- a la que vamos a acudir para resolver el recurso, en esta fase, por la vía de los defectos del art. 50.1 b) en relación con el art. 49.1, los dos de la LOTC. Tampoco la inadmisión se va a fundamentar, en aquel mismo precepto en relación con el art. 44.1 a) aunque no es dudoso que el demandante consintió la resolución impugnada desde el momento que no acudió al recurso de queja. Y es que la acusación de que el art. 94.1 a) de la LJCA quebranta el derecho a la igualdad (art. 14) o la afirmación de que el art. 24 constitucionaliza la doble instancia, son, ostensiblemente, alegatos sin consistencia, debiendo, por ello, entrar en juego la causa del art. 50.2 b) que faculta al Tribunal para rechazar -ab initio y previa audiencia- las demandas carentes de contenido constitucional. El que los procesos contencioso-administrativos se organicen bajo el modelo de instancia única o se adopte el de doble instancia, complementando, o no, el sistema con otras vías impugnatorias extraordinarias, y el que en algunas materias el modelo sea de instancia única y en otras el de doble instancia, pertenece a la elección del legislador. El art. 24 no incorpora al cuadro de las garantías procesales que se imponen al legislador la doble instancia y lo que alguna vez ha dicho este Tribunal (Sentencia de 5 de julio de 1982) (Sentencia de 14 de diciembre de 1982) en cuanto al derecho a recurso a un Tribunal superior, se refiere al proceso penal. Por otra parte, no puede verse en la apertura de la apelación para unas materias y no para otras, o de que la doble instancia se restrinja a determinados motivos, de modo que tengan acceso al Tribunal Supremo las cuestiones sobre desviación de poder y las que afecten a la regularidad jurídica de las disposiciones generales o las que se refieren a la separación de empleados inamovibles, pero no las otras cuestiones sobre personal, una violación del principio de igualdad, pues, por un lado, ninguna discriminación por razón de algunas de las circunstancias que en fórmula abierta dice el art. 14, cabe invocar aquí, y por otro, la desigualdad tendría una justificación objetiva y razonable en una estimativa -que corresponde al legislador- de las razones en pro y en contra de la instancia única o de la doble instancia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso interpuesto por don José Puigdoménech Serrataco es inadmisible.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 197/1983, de 4 de mayo de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:197A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 71/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado 8 de febrero, don José Luis Ortiz Cañavate, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Joaquín Martínez-Pirón Corchado, recurso de amparo contra Auto de 23 de diciembre de 1982 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el que se acuerda la admisión parcial del recurso de apelación contra la Sentencia de 16 de octubre de 1981, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, por la que se había desestimado el recurso interpuesto por el padre (posteriormente fallecido) del ahora demandante de amparo contra el acuerdo de 9 de mayo de 1980, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, por el que se señaló la pensión de jubilación correspondiente a aquél.

2. El demandante solicita de este Tribunal que se anule el Auto impugnado y se ordene a la Sala Quinta del Tribunal Supremo que admita el recurso de apelación formulado ante la misma en relación con la totalidad de las cuestiones planteadas por el recurrente.

El solicitante de amparo apoya su pretensión en los siguientes fundamentos que resumimos a continuación: a) la negación de la admisión del recurso de apelación en relación con todas las cuestiones planteadas en el mismo supone el desconocimiento del art. 24.1 de la Constitución, con lo que se niega la tutela efectiva de sus derechos ante los Tribunales; b) la interpretación gramatical aceptada por el Auto impugnado con respecto al art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJ) no es aceptable, ya que la exclusión del recurso de apelación debe entenderse referida a los supuestos de Sentencias resolutorias de recursos contenciosos interpuestos contra órganos de la Administación Pública cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, lo que no ocurre en el presente supuesto; c) como la exclusión de la apelación es materia de interpretación restrictiva tendría que concurrir específicamente el supuesto a que se refiere el art. 94.1 a) de la LJ, lo que no es del caso, ya que el tema debatido es la determinación de una pensión de jubilación, lo que supone la inexistencia de relación de servicios entre la Administración Pública y el recurrente originario, pues la jubilación produce la baja definitiva en el servicio y rompe la relación entre el antiguo funcionario y la Administración; d) si bien es cierto que el Tribunal Supremo viene negando la apelabilidad de las cuestiones de personal con independencia de quién sea el órgano de la Administración pública que dicte el acto administrativo recurrido, se han dictado algunas Sentencias (se citan dos, concretamente) que dan a entender una interpretación contraria; e) aun reconociendo que, como ha señalado este Tribunal en la Sentencia núm. 12/1982, la tutela judicial efectiva no significa que para todas las cuestiones esté abierto un recurso extraordinario como es el de casación, la posibilidad de una segunda instancia es norma ordinaria del ordenamiento jurídico patrio y, por ende, un derecho constitucional por tratarse de un recurso ordinario asequible a todos los ciudadanos.

3. Por providencia de 16 de marzo pasado, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4. Por escrito presentado el 29 de marzo siguiente, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal dicte resolución declarando no haber lugar a la admisión de la demanda de amparo por concurrir la causa señalada en la citada providencia. A tal efecto, el Ministerio Fiscal, tras recoger la doctrina sentada por este Tribunal en la Sentencia de 19 de julio de 1982, en el sentido de que no existe precepto constitucional, ni siquiera el art. 24, que imponga la doble instancia, aduce, a mayor abundamiento, que lo que pretende el demandante es hacer prevalecer una interpretación de la Ley -concretamente, del art. 94 de la LJCA- contraria a la que viene estableciendo de modo reiterado el Tribunal Supremo (que no admite el recurso de apelación en materia de personal), esto es, se pretende una interpretación correctora de esa jurisprudencia, lo cual queda evidentemente fuera del cometido propio del Tribunal Constitucional y sitúa de nuevo el tema ante una demanda sin contenido constitucional. La necesidad de poner límite a las posibilidades de recurso de apelación en aras de una mínima practicidad del Derecho, como hace en relación con las cuestiones de personal el art. 94 de la LJCA, impide, por lo demás -concluye el Ministerio Fiscal-, que prevalezcan interpretaciones gramaticales más o menos sutiles o consideraciones tan peculiares como que las pensiones de jubilación, al haber cesado por definición la relación laboral con la Administración, escapan de la materia de personal.

5. Por escrito presentado el pasado 7 de abril, el demandante de amparo reitera en sus alegaciones los motivos de impugnación aducidos en la demanda y solicita la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como justamente señala en su escrito de alegaciones el Ministerio Fsical, el demandante pretende, ni más ni menos, que este Tribunal avale una determinada interpretación del art. 94.1 a) de la LJ: la propia del recurrente que, ciertamente, coincide con un sector de la doctrina y una jurisprudencia claramente minoritaria y aislada (el recurrente cita únicamente, como se ha dicho antes, dos Sentencias, las de 10 de marzo y 24 de noviembre de 1977), además de contenerse, en realidad, en obiter dicta.

Jurisprudencia que al Tribunal Constitucional no le corresponde valorar, como, en general, no le corresponde valorar -como hemos sostenido en múltiples resoluciones- la forma en que Jueces y Tribunales ordinarios aplican las leyes, ni controlar si dicha aplicación ha sido o no acertada, salvo cuando al hacerlo se violen las garantías constitucionales (así, por ejemplo, las Sentencias núms. 16/1981 y 49/1982, así como los Autos de 28 de abril, 22 de julio, 24 de noviembre y 15 de diciembre de 1982, en recursos núms. 33/1982, 172/1982, 360/1982 y 380/1982, respectivamente). Y es que «el Tribunal Constitucional -como se dice en el Auto de 6 de octubre de 1982, en recurso núm. 325/1982 y, en términos muy similares, en el de 20 de octubre del mismo año, en recurso 78/1982- no puede sustituir el criterio judicial en la interpretación y aplicación de las leyes, menoscabando el contenido singular y específico de la jurisdicción ordinaria, que, según el art. 117 de la Constitución, corresponde a los Jueces y Tribunales, salvo en el supuesto de existir violaciones de garantías constitucionales que afecten a los derechos y libertades fundamentales protegidos en los arts.

14 a 29 de la Ley superior, y tengan su origen inmediato y directo en una decisión judicial, pero sin poder extender su imperio más allá, convirtiéndose en una tercera instancia u órgano censor o revisor, ejercitando un mero control de simple legalidad».

2. En el presente caso, además, no puede en absoluto afirmarse que la interpretación que del art. 94.1 a) de la LJ ha hecho el Tribunal Supremo suponga una violación del art. 24.1 de la Constitución. Y ello porque, como este Tribunal Constitucional ha declarado en la Sentencia núm. 51/1982, «no existe ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia como necesaria (pues tal imposición no se infiere ni siquiera del art. 24 de la Constitución)», ni tampoco cabría extender a un proceso distinto del penal lo dispuesto a tal efecto en el art. 14.5 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. En análogo sentido se ha pronunciado también la reciente Sentencia núm. 3/1983, cuya doctrina, aunque referida directamente al proceso laboral, puede aplicarse también al contencioso-administrativo.

Ni que decir tiene que la valoración por el Tribunal Supremo como cuestión de personal de la suscitada en el recurso contencioso que está a la base del presente proceso de amparo es, igualmente, algo en lo que no puede entrar este Tribunal Constitucional, por las razones que acaban de exponerse, con lo que debe rechazarse también el argumento del recurrente a que se hizo referencia en el apartado c) del resumen de los argumentos del mismo recogido en los Antecedentes.

Por todo ello, consideramos que en el presente recurso concurre la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 198/1983, de 4 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:198A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 78/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 11 de febrero de 1983, don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, formula demanda de amparo, en nombre de don Rodolfo Hernández Aranda y don José Muñoterro Gómez, contra Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1982 que declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los actores contra Sentencia pronunciada por la Audiencia de Huelva en 20 de junio de 1981, que les condenó como autores responsables de dos delitos de incendio a las penas de un año y seis meses de presidio menor por cada delito, accesorias e indemnización de daños y perjuicios.

Entiende que se han violado los arts. 14 y 24.2 de la Constitución, y en especial estiman se ha infringido la presunción de inocencia, ya que según afirman no existe absolutamente prueba alguna contra quienes solicitan el amparo.

2. En 23 de marzo de 1983 la Sección acordó conceder un plazo común de diez días a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no ser imputable de modo inmediato y directo a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo la pretendida violación de los derechos invocados; b) que caso de que tal violación hubiera de referirse a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, no se ha acreditado el haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Uno y otro motivo se incluían dentro de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Por último, en cuanto a la petición de suspensión de la resolución recurrida, contenida en el otrosí de la demanda, se indicaba que se acordaría lo procedente una vez se resolviera sobre la admisión.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que procede declarar inadmisible el recurso, bien por la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC, bien por carecer la demanda de contenido constitucional, conforme al art. 50.2 b) de la propia Ley.

Los recurrentes no han formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para determinar si procede admitir o no a trámite el presente recurso, hemos de resolver acerca de la existencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 b) de la LOTC consistente en que la demanda sea defectuosa por carecer de los requisitos legales, entre los cuales se encuentran los contenidos en la providencia de 23 de marzo de 1983 (antecedente 3.°).

2. En efecto, el art. 44.1 b) de la LOTC establece como requisito legal de los recursos de amparo contra una resolución judicial, que sea imputable directa e inmediatamente a la misma la violación del derecho fundamental susceptible de amparo. Requisito que, obviamente, no se da en la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, que viene a desestimar el recurso de casación, confirmando así la Sentencia de la Audiencia, única resolución por tanto a la que hipotéticamente podrían imputarse las violaciones alegadas. Por ello, la demanda carece del requisito exigido por el precepto mencionado.

3. Ahora bien, aun salvando el obstáculo formal de que la Sentencia de la Audiencia no es la resolución judicial impugnada, siempre resultaría que la demanda sería defectuosa por carecer del requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, de haber invocado formalmente en el proceso el derecho vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Pues en efecto, si consideramos que la Sentencia de la Audiencia es la resolución que ha podido producir la hipotética vulneración de los derechos fundamentales, el recurrente debió invocar en el recurso de casación el derecho fundamental vulnerado y resulta que, como acertadamente indica el Ministerio Fiscal, en toda la Sentencia del Tribunal Supremo no hay ni la más ligera referencia a este extremo, ni los motivos de casación que en la misma quedan recogidos permiten pensar que existió tal invocación en el mencionado recurso de casación. Y por otro lado, debe añadirse que tampoco la parte actora ha sostenido que tal invocación se produjera, al haber dejado transcurrir el plazo que le fue otorgado al efecto para que alegara lo que estimara oportuno.

4. En virtud de lo expuesto, debe estimarse que la demanda es defectuosa y, en consecuencia, que concurre la causa de inadmisión relacionada en el art. 50.1 b) de la LOTC. Conclusión que hace innecesario el examen de si además existe la otra causa de inadmisión alegada por el Ministerio Fiscal, consistente en la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 199/1983, de 4 de mayo de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:199A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 79/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La recurrente en amparo, doña María Oliva Ardura Suárez, presentó demanda por despido contra las empresas «ROYCA, S. A.», y «OLM, S. A.», que correspondió a la Magistratura núm. 15 de las de Madrid, que resolvió por Sentencia de 2 de noviembre de 1981 por la que se declaró improcedente el despido y se condenó a la empresa «OLM, S. A.», a la readmisión de la demandante o a que le pagase la indemnización fijada en la Sentencia. Aunque con fecha 7 de diciembre de 1981 la demandante solicitó la ejecución de la Sentencia, la Magistratura dictó aquel mismo día una providencia declarando no haber lugar a la pretensión por no ser aún firme la Sentencia al haber recurrido contra ella la empresa. Posteriormente, por escrito de 22 de diciembre de 1982 del que el Secretario de la Magistratura le devolvió copia debidamente sellada, la demandante solicitó la ejecución provisional de la Sentencia al amparo del art. 227 de la LPL. Con fecha de 20 de mayo de 1982 reiteró la misma petición a la Magistratura, haciendo referencia expresa al escrito de 22 de diciembre de 1981 y en un nuevo escrito de 3 de septiembre de 1982 volvió a pedir el abono de los salarios pendientes, suplicando que se citase a las partes para ser oídas sobre dicha reclamación. Con fecha ll de octubre de 1982 el Magistrado envió un oficio a la demandante requiriéndola para que presentara copia de la Sentencia cuya ejecución pedía y copia del escrito de 20 de mayo. Tras un nuevo «escrito personal» dirigido por la demandante a la Magistratura núm. 15, se dictó providencia citando a las partes para ser oídas sobre el escrito de 3 de septiembre, fijándose la vista para el ll de enero de 1983. Celebrada la comparecencia de ambas partes se comprobó que la empresa nunca recibió el escrito de 22 de diciembre de 1981 y que éste no figuraba en los Autos, aunque la parte demandante presentó copia sellada del mismo. Por Auto de 12 de enero de 1983 el Magistrado hizo constar estos extremos y declaró acceder a la ejecución de la Sentencia de 2 de noviembre de 1981, ordenando a la empresa la readmisión o, a su elección, el abono de los salarios a partir de la fecha de notificación del mismo Auto, notificación que tuvo lugar, según la recurrente en amparo, el 20 de enero de 1983.

2. Contra el Auto de 12 de enero de 1983 se interpone el presente recurso de amparo. Se considera vulnerado el art. 9.3 de la Constitución por entender la recurrente que a través del procedimiento seguido y finalizado con el Auto de 12 de enero, se ha vulnerado el principio de legalidad. Se considera también violado el art. 24 de la Constitución y en concreto el derecho a un proceso público con todas las garantías y sin las dilaciones indebidas por haberse producido la pérdida o extravío del escrito de 22 de diciembre de 1981 y porque en la vista celebrada el ll de enero y en el subsiguiente Auto del día 12, el Magistrado debió manifestarse sobre la falta del escrito de 22 de diciembre de 1981 y después fallar respecto a lo pedido en el de 3 de septiembre y en el de 20 de mayo de 1982, acumulando en todo caso previamente ambas demandas. Al no haberlo hecho así, la recurrente entiende que el Magistrado conculcó el principio de legalidad del art. 9.3 e igualmente el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la C.E. sobre la tutela efectiva, así como lo previsto en el núm. 2 de dicho art. 24.

Por ello, en el suplico de su demanda pide que declaremos la nulidad del Auto de 12 de enero de 1983 «restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho a obtener la tutela efectiva del Juez competente».

3. La Sección Cuarta, por providencia de 23 de marzo acordó poner de manifiesto la posible existencia de las dos siguientes causas de inadmisión: 1.ª) la regulada en el art. 50.2 a) de la LOTC, por lo que se refiere a la invocación del art. 9.3 de la Constitución; 2.ª) la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la LOTC, respecto a la posible falta de precisión del amparo que se solicita. En consecuencia la Sección abrió el trámite del art. 50 de la LOTC y otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para alegaciones.

En las suyas la recurrente afirma que la invocación del art. 9.3 «hay que entenderla meramente como indicativa de la aplicación del art. 24», por lo que, no siendo el art. 9 «motivo de amparo constitucional ... su invocación debe como base tenerse por no puesta».

Según la recurrente, el amparo que pide se fundamenta «en no haberse obtenido en la ejecución provisional una Sentencia o decisión del órgano competente ajustada a derecho».

Sostiene que en este caso se han vulnerado muchos de los derechos que reconoce el art. 24 «alguno de los cuales considerado aislado como la duración indebida, carecerían tal vez de entidad suficiente», si bien puestos todos ellos en relación deben conducir irremisiblemente al amparo solicitado. En cuanto a la posible imprecisión de éste, la recurrente alega que lo que se solicita es que la Sala «reponga al recurrente en el momento procesal oportuno ante el Magistrado de Trabajo de la Magistratura núm. 15 de Madrid, que le permita obtener la tutela efectiva de su derecho a recurrir ante el Magistrado y a obtener una decisión ajustada a derecho».

En su alegaciones el Ministerio Fiscal aprecia la causa de inadmisión a propósito del art. 9.3, y respecto al art. 24 centra su examen en las posibles «dilaciones indebidas» producidas en el caso, concluyendo que carece de sentido pedir por ese motivo la anulación del Auto de 12 de enero de 1983, pues tal decisión produciría nueva dilación sin ningún remedio para las anteriores. Sostiene también el Fiscal General del Estado que el Auto impugnado puede representar un perjuicio para la demandante en lo que se refiere al abono de salarios, «pero en ese aspecto no pide amparo concreto, ni parece remediable en esta vía».

II. Fundamentos jurídicos

1. Para todos es evidente, pues también la recurrente lo reconoce así en sus alegaciones, que el art. 9.3 de la C.E. no está incluido entre los preceptos que el art. 53.2 de la Constitución declara protegibles por medio del recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional. No siendo, pues, admisible el presente recurso por lo que afecta al art. 9.3 por concurrir al respecto la primera de las causas de inadmisibilidad expuestas en nuestra providencia, todo se reduce a examinar si en relación con la presunta violación del art. 24 de la C.E. se da o no la segunda causa de inadmisión.

2. El art. 24 de la Constitución contiene varios derechos fundamentales a todos los cuales se refiere la recurrente de manera indiferenciada e imprecisa, hasta el punto de que de su escrito de alegaciones parece inferirse que a su juicio se han producido violaciones concurrentes a todos ellos y que es la concurrencia de tales violaciones lo que hace irremisible el otorgamiento del amparo. Dejando a un lado la reflexión sobre ese inaceptable razonamiento jurídico consistente en considerar que la presunta acumulación de varias violaciones aisladamente calificables como de «entidad insuficiente» hace estimable un recurso de amparo (pues lo cierto es que cualquier violación aislada y única, si se da, es ya de por sí de entidad suficiente para otorgar el amparo del derecho fundamental vulnerado), importa señalar que la recurrente no identifica con precisión ninguna de ellas, razón por la cual el amparo y la reparación que pide es también impreciso.

En efecto, en algunos pasajes de su demanda o de su escrito de alegaciones parece quejarse de no haber obtenido del Magistrado competente una «Sentencia o decisión ... ajustada a Derecho», aunque la verdad es que el Auto cuya anulación solicita consiste en una resolución del órgano judicial competente que resuelve -y otorga- la pretensión que la demandante le formuló, esto es, la ejecución provisional de la Sentencia. Por otra parte, es innegable que este Auto impugnado en amparo constituye una satisfacción de dicha pretensión producida con notable retraso respecto a la petición inicial a causa de la pérdida o extravío del escrito de 22 de diciembre de 1981, pero respecto a este retraso y sus consecuencias cabe formular las siguientes precisiones: a) que no es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas lo que constituye, a juicio de la recurrente, el objeto de su recurso, pues más bien parece descartarlo en sus alegaciones a la hora de precisar a instancias de esta Sección su solicitud de amparo; b) que aun en el supuesto probable de que la pérdida de un escrito procesal y el retraso inherente a ella pudieran considerarse como constitutivas en principio de dilación indebida, es lo cierto que la propia Magistratura ha procedido ya a remediar la situación proveyendo y otorgando lo que se le pidió, por lo cual la anulación que nos pide del Auto de la Magistratura no podría constituir un modo de subsanar la dilación, sino una nueva causa productora de nueva dilación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso interpuesto por doña María Oliva Ardura Suárez.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 200/1983, de 4 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:200A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 86/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 15 de febrero pasado se presentó por don Enrique Durán Riera y doña Rosa María de la Maza García demanda de amparo exponiendo que en 2 de julio de 1969 el Ministerio de la Gobernación autorizó a doña Rosa María de la Maza García la apertura de una oficina de farmacia en un local sito en la Ronda de la Universidad, esquina a la calle Marqueses de Llupia, urbanización «Segur», en el término municipal de Calafell (Tarragona). Contra este acto administrativo interpuso recurso de reposición don José Pujol Clavé; recurso que fue desestimado por resolución de 27 de noviembre de 1969; la oficina de farmacia comenzó a funcionar el día 2 de mayo de 1970. Previa la tramitación preceptiva fue autorizado el traspaso de la oficina de farmacia a favor de don Enrique Durán Riera y posteriormente el traslado al local núm. 5 de la calle de la Ronda de la Universidad, sin número. Contra las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, de 2 de julio y 27 de noviembre de 1969, don José Pujol Clavé interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que fue tramitado bajo el núm. 16.364. El proceso fue tramitado con total desconocimiento de los demandantes de amparo, pues no fueron citados por la Sala ni siquiera advertidos de la existencia del recurso por el Ministerio. La Sala dictó Sentencia el día 10 de febrero de 1976 estimatoria del recurso. Recientemente don Enrique Durán Riera y doña Rosa María de la Maza García han tenido conocimiento de la existencia de un Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por el que se requiere a la Administración del Estado a fin de que proceda a la clausura de la farmacia de don Enrique Durán Riera, sita en la Ronda de la Universidad.

Los demandantes entienden que, al no haber sido citados, no han tenido oportunidad de defender sus derechos, lo que produce una vulneración de un derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución. En consecuencia, suplicaban se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y se ordene retrotraer las actuaciones del recurso contencioso-administrativo al momento inmediato posterior al de su interposición. Por otrosí pedían la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

2. La Sección, por providencia de 6 de abril del año en curso, acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes sobre la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 de la LOTC; 2.ª) la del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 y disposición transitoria 2.ª de la LOTC; 3.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley Orgánica; 4.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el art. 46.1 b) de la LOTC; y 5.ª) la regulada por el art. 50.2 b) de la indicada LOTC.

El Ministerio Fiscal ha alegado que en el presente caso concurren las causas de inadmisión cuya posible existencia puso de manifiesto el Tribunal.

La representación demandante ha presentado con su escrito de alegaciones copia de la Sentencia impugnada y del Auto a que alude en la demanda, entendiendo que queda subsanada la primera causa de inadmisibilidad; y respecto de las restantes ha expuesto que, para que no se produzca indefensión, los plazos para acudir a los Tribunales deben computarse desde que las resoluciones impugnables son conocidas y que cuando conoció las ahora impugnadas ya había concluido el procedimiento judicial; que el no haber sido parte no implica carencia de legitimación pues es sucesor de la parte inicialmente legitimada; y, finalmente, que la pretensión de amparo tiene un contenido constitucional determinado por la vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

3. Para tramitar la pretensión de suspensión formulada en otrosí de la demanda se formó la correspondiente pieza incidental en que han sido oídos la parte recurrente y el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo que han promovido la señora de la Maza y el señor Durán, aquélla titular de una autorización de apertura de farmacia y éste sucesor, por título ínter vivos en esta autorización, se dirige por la vía del recurso de amparo y con fundamento en un supuesto vicio relativo al emplazamiento, a preservar lo que -en la tesis de los recurrentes- constituye una garantía de su integridad jurídica, violada, se dice, porque el emplazamiento en el proceso en que se cuestionó la indicada autorización farmacéutica, no fue un emplazamiento personal, sino edictal, que ha de entenderse -según lo que en este extremo ha dicho el Tribunal Constitucional, y se invocan aquí las Sentencias de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982- no asegura la observancia del principio de audiencia. Cierto que en estas Sentencias se declara que el emplazamiento edictal, para aquellos a cuyo favor derivan derechos del acto impugnado, y que son personas conocidas consideradas como parte demandada, no garantiza de modo suficiente su defensa, de tal modo que en el cuadro de garantías de defensión, aseguradoras de la observancia del principio de audiencia, ha de comprenderse el emplazamiento personal. El emplazamiento edictal -ha dicho la Sentencia de 20 de octubre de 1982-, en tales supuestos ha de entenderse inaceptable tras la Constitución, pero perfectamente legítimo antes de ésta. Pues bien, en el presente caso se imputa a una omisión judicial (la falta de emplazamiento personal) ocurrida en un proceso que se inició dentro de los dos meses siguientes al 27 de noviembre de 1969 y al que puso fin la Sentencia de 10 de febrero de 1976, la violación del art. 24 de la Constitución que entró en vigor el 29 de diciembre de 1978 y esto se pretende hacer valer por quien, en aquella primera fecha, era titular de la autoriación de apertura de farmacia y, conjuntamente, por quien, durante el proceso, sucedió a aquélla en la autorización. Que al emplazamiento edictal, ajustado a lo dispuesto en el art. 64 de la LJCA, realizado en un proceso desenvuelto -en todo su desarrollo- con anterioridad a la Constitución, se le tache ahora de contrario al art. 24, anudando a tal tacha la ruptura de la cosa juzgada siete años después de la Sentencia productora de este efecto, es, como bien se comprende, algo que ostensiblemente carece de contenido constitucional e incurso, por ello, en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Este es el más importante y decisivo de los motivos de inadmisión, desde ahora, de la demanda de amparo que han articulado, de conjunto, la señora de la Maza y el señor Durán. Pero a él se sunnan lo tardío de este recurso [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 y disposición transitoria segunda de la LOTC], y el no dirigirse el amparo frente a actos posteriores a la Constitución que se revelen contrarios a la misma [art. 50.2 b)]. Por lo demás, operada la transmisión de la autorización de farmacia durante el proceso, pudo el adquirente comparecer como parte (art. 31 de la LJCA), mas, en modo alguno, recabar otro emplazamiento, de modo que tampoco desde la misma posición de los recurrentes podrá el señor Durán tachar -y tachar tan fuera de tiempo- un proceso en cuya decisión operó tan decisivamente -para anular la autorización- la circunstancia a la que se alude en el considerando tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo, y de la que no sería aventurado inferir el conocimiento que del proceso tenía la señora de la Maza.

Por último, la declaración de inadmisión hace superfluo un pronunciamiento autónomo y separado respecto a la suspensión solicitada acudiendo al art. 56 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Enrique Durán Riera y doña Rosa María de la Maza García, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 201/1983, de 4 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:201A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 117/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 1 de marzo de 1983 la Procuradora de los Tribunales doña María Felisa López Sánchez, en representación de don Carlos Quintana Viña, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de 24 de enero de 1983 dictado por la Audiencia Provincial de Las Palmas (rollo 40-1982, diligencias previas 1147/1981), basándose en los fundamentos de hecho y de derecho siguientes:

a) El demandante, don Carlos Quintana Viña, titular del 49 por 100 de las acciones de «Prolanza, S. A.», formuló escrito ante el Juzgado de Instrucción de Arrecife y con fecha 19 de junio de 1981, en solicitud de apertura de diligencias previas, por el delito de estafa procesal, contra don Angel Quintana Viña, titular del 51 por 100 restante de las acciones, y contra don Cristín Bethencourt Rocha, que en 1976 había sido parte actora en un juicio ejecutivo contra la referida sociedad en reclamación de una cantidad adeudada a él y a sus hermanos.

b) La solicitud de apertura de diligencias previas se fundamentaba en la existencia de un acuerdo entre don Angel Quintana y don Cristín Bethencourt para, una vez que fue cancelada la totalidad de dicha deuda, mantener con falsedad que todavía quedaba pendiente de pago una parte de la misma, y ello en perjuicio de don Carlos Quintana, al que pertenecían ciertos bienes inmuebles, aunque escriturados a nombre de «Prolanza, S. A.», que habían sido embargados como consecuencia del juicio ejecutivo.

c) Con fecha 6 de octubre de 1982, el Juzgado de Instrucción de Arrecife dictó Auto mediante el que se decretaba el archivo de las actuaciones, por lo que el hoy demandante interpuso recurso de reforma y, subsidiariamente, de apelación ante la Audiencia Provincial, al no encontrar ajustada a derecho la resolución judicial y estimar suficientemente acreditada la comisión por parte de los encartados de un delito de estafa procesal.

d) Con fecha 26 de octubre de 1982, se dictó por el mismo Juzgado de Instrucción nuevo auto, desestimatorio de la reforma interpuesta y por el que se admitía la apelación, que una vez instruida ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, fue igualmente desestimada mediante Auto de 24 de enero de 1983, que declaró firme la resolución recurrida por entender que «no aparece suficientemente acreditado que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito».

e) La presente demanda de amparo dice dirigirse contra el referido auto desestimatorio de la Audiencia Provincial de Las Palmas, y se fundamenta en la presunta violación del art. 24.1 de la Constitución, violación que se habría producido, según se alega en la demanda, mediante la indefensión y falta de tutela judicial causadas al actor, cuyos intereses legítimos han sido lesionados, toda vez que ha acreditado notoria y suficientemente que las dos personas denunciadas, puestas de acuerdo, cometieron un delito de estafa procesal, acarreándole un perjuicio patrimonial ilícito y engañando a un órgano judicial.

f) Se solicita de este Tribunal que, restableciendo el derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, declare la nulidad del auto dictado por la Audiencia Provincial de Las Palmas y ordene que sigan su curso las diligencias previas, hasta la instrucción de sumario contra las dos personas denunciadas por el actor.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de 13 de abril, acordó poner de manifiesto al recurrente la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por no presentar copia de las resoluciones por razón de las cuales se formula el recurso; b) la del art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b), ambos de la misma Ley Orgánica; y c) la del art. 50.2 b) de la expresada Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decision por parte de este Tribunal, y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para presentar las alegaciones que estimaren convenientes y subsanar lo procedente.

3. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal señala que la demanda confunde el hecho de que no prospere una pretensión deducida ante un órgano judicial con la falta de tutela jurídica y la indefensión que se recogen en el art. 24 de la Constitución. Y el hecho es que se han satisfecho las exigencias que dicho artículo incluye bajo el concepto de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, por cuanto tuvo el recurrente acceso a la jurisdicción y obtuvo una respuesta razonada con arreglo a derecho, haciendo uso de los medios probatorios que la Ley permite. En su disconformidad con la decisión, el recurrente trata de convertir el Tribunal Constitucional en una ulterior instancia, lo que desnaturalizaría el recurso de amparo, incurriendo en la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b).

El Ministerio Fiscal señala asimismo la existencia de las causas de inadmisibilidad del art. 44.1 c) y la del art. 49.2 b), por lo que concluye solicitando la no admisión de la demanda.

4. El recurrente, por su parte, remitió, con su escrito de alegaciones, fotocopia del Auto de 26 de octubre de 1982 por el que se admitía el recurso de apelación, añadiendo que no ha podido aportar el de 6 de octubre que ordena se archiven las diligencias, por la premura del tiempo, si bien obra en las actuaciones de referencia. Alega que no pudo invocar el derecho constitucional vulnerado, por haberse producido la vulneración en la resolución misma de la Audiencia al desestimar la apelación. Por último, en orden al carácter constitucional insiste en su argumentación de la demanda, reiterando el suplico de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente solicita el amparo de este Tribunal por entender que el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 24 de enero de 1983, que desestimó su recurso de apelación y declaró firme la resolución del Juzgado de Instrucción de Arrecife por la que se decretaba el archivo de las actuaciones criminales abiertas por instancia suya, ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, produciéndole indefensión. Este Tribunal ha reiterado una y otra vez que el derecho a la tutela jurisdiccional garantizado por el mencionado artículo implica el acceso a la jurisdicción y, tras un juicio ajustado a la Ley y la utilización de los medios de prueba pertinentes, la obtención de una decisión razonada y fundada en Derecho.

Ahora bien, esto no le ha faltado al recurrente, pues a petición suya se abrieron unas diligencias y se practicaron las pruebas que el Juez instructor estimó precisas, y si éste acordó, contra el deseo del demandante, el archivo de las mismas, fue por no haber considerado suficientemente acreditados los hechos supuestamente criminales. También dispuso el demandante de un recurso de apelación, si bien con el mismo resultado para él desfavorable. Pero como asimismo ha reiterado este Tribunal, el derecho a la tutela jurisdiccional no puede confundirse con el derecho a una resolución favorable.

Es evidente que el demandante no está conforme con las dos resoluciones recaídas en contra de su pretensión, por cuanto, a diferencia del juzgador, considera notoria y suficientemente acreditada la comisión del delito de estafa procesal por él imputada. Entrar aquí una vez más en la valoración de los hechos, como se nos pide, sería convertir el recurso de amparo en una nueva instancia, lo que, por su naturaleza, no es, por cuanto el art. 44.1 b) veda a este Tribunal entrar en ningún caso a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso previo. Con ello, la demanda incurre en la causa de inadmisión recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Dado el carácter insubsanable de dicha causa, no es necesario considerar la cuestión de la invocación formal del derecho constitucional supuestamente vulnerado, contemplada en el art. 44.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, esta Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 202/1983, de 4 de mayo de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:202A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 135/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de marzo de 1983, se presentó ante este Tribunal demanda de amparo por el Procurador don Felipe Ortiz de Solórzano, en nombre de don Felipe Solís Pérez, frente al Auto de procesamiento y prisión dictado contra el recurrente por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 10 de diciembre de 1981, que fue confirmado por el Auto del mismo Juzgado de 30 de diciembre de 1982 y posteriormente por Auto de la Audiencia Nacional de 16 de febrero de 1983. Por otrosí suplicaba se suspendiera la ejecución del acto recurrido.

2. Por providencia de 13 de abril, la Sección Segunda, una vez admitida a trámite la demanda, acuerda formar el procedente testimonio de la pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que aleguen lo que estimen procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. En el plazo concedido, el recurrente reitera su solicitud indicando que, aún cuando con fecha 19 de abril de 1983 el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 dictó Auto por el que se decretaba la libertad provisional, previa prestación de fianza, continúa siendo procedente la suspensión del Auto de procesamiento y prisión, ya que, mientras ello no se lleve a cabo la libertad provisional puede verse reformada en el curso de la causa, pudiendo el recurrente ser preso nuevamente. El amparo solicitado tiene mucha más amplitud que una simple situación de libertad provisional, por lo que se justifica la solicitud de suspensión del auto de procesamiento impugnado.

4. El Ministerio Fiscal considera que, declarada al parecer la libertad provisional del recurrente, no procede suspender la efectividad del auto de procesamiento en sus demás aspectos, dado el interés prevalente que todos, incluso el propio inculpado, tienen en que el proceso avance sin pausas ni dilaciones y concluya finalmente con una decisión esclarecedora y, en su caso, reparadora. Y el procesamiento, medida previsoria y basada en la probabilidad, y no en la certeza, es presupuesto indispensable para que el proceso penal siga, por lo que no procede su suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Una vez declarada la libertad provisional del recurrente, como este mismo ha indicado en sus alegaciones, la presencia de motivaciones no discutidas en cuanto a su constitucionalidad en el auto de procesamiento es sin duda razón suficiente para impedir la suspensión de sus efectos, ante la posible existencia de hechos delictivos previstos por normas de cuya constitucionalidad no se duda. Pues, como indica el Fiscal, resulta prevalente el interés que todos, incluso el propio inculpado, tienen en que concluya el proceso con una decisión esclarecedora, al menos en aquellos aspectos en los que no se plantean dudas respecto a la constitucionalidad de su regulación.

Pero además, la suspensión viene desaconsejada por otras causas. La eventual inconstitucionalidad de diversos preceptos de la ley 40/1979 no tiene por qué suponer en sí misma la despenalización de conductas que ya se encontraban, o pudieran encontrarse, tipificadas en la normativa anterior. Por ello e independientemente de cuál sea la norma finalmente aplicable -que es el objeto de este amparo- el interés general exige evidentemente que prosigan los trámites y averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y la fijación en su caso de las oportunas responsabilidades.

Por último, debe hacerse notar que ante cualquier eventual modificación de la situación personal en que se encuentra el actor, siempre podría plantearse la suspensión de la correspondiente resolución judicial -una vez se produzca en su caso y no con carácter preventivo- previo el cumplimiento de los requisitos legales procedentes. Todo ello, de acuerdo con el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 203/1983, de 4 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:203A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 9 de marzo pasado se presentó en nombre de don Valentín Rodríguez Suárez demanda de amparo contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de enero anterior, confirmatoria de resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de febrero y 26 de junio de 1981, sobre haberes pasivos estimando infringido el art. 14 de la Constitución, suplicaba se declarase el derecho que le asiste a que su haber pasivo se fije en el 90 por 100 de la base reguladora.

2. La Sección por providencia de 6 de abril acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal sobre la posible existencia de las dos siguientes causas de inadmisión: la regulada por el art. 51.1 b) en relación con el 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal; y la que regula el 50.2 b) de la misma Ley.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que no se ha invocado en el proceso contencioso-administrativo el derecho constitucional vulnerado, y que carece de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, ya que no se ha producido en su caso un trato discriminatorio sino el adecuado a una situación que es desigual de aquellas a las que pretende equipararse.

La representación demandante puntualizó que el amparo que se solicitó fue siempre una igualdad de trato y que el contenido constitucional de su pretensión de amparo queda cubierto por el invocado art. 14 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El demandante entiende se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución en las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, así como en la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso contencioso-administrativo que dedujo contra aquéllas, que fijaron su haber pasivo como militar retirado por edad en 24 de septiembre de 1962, cifrándolo en el 60 por 100 del sueldo regulador (en el testimonio de la Sentencia consta que fue en el 80 por 100), siendo que le corresponde el 90 por 100, salvo que se le dé un trato desigual al que se otorga a otros militares, tanto a los que prestaron servicio en una como en otra zona durante la guerra de 1936 a 1939, a todos los cuales se les viene reconociendo el 90 por 100 del sueldo regulador.

De cuanto expone el recurrente, y del examen de la legislación aplicable a unos y otros supuestos, concretamente las leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, Real Decreto-ley de Amnistía de 30 de julio de 1976, Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1978 y Ordenes de 25 de febrero de 1947 y 29 de marzo de 1980, se infiere que los supuestos de hecho no son coincidentes puesto que en lo que afecta al reclamante, como él mismo expone, paso en 1962 a la situación de retirado por razón de edad, bien que ingresara en el Ejército antes de 1936, y sirviera primero en una zona y luego en otra, mientras que la normativa que invoca -de que se hizo mérito- atribuye el porcentaje del noventa del sueldo regulador a los retirados con carácter forzoso, y siendo ello así es clara la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, esto es, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En su virtud la Sección acuerda la inadmisión de este recurso.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 204/1983, de 4 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:204A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 153/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Embajada belga, mediante nota verbal 6.108, expedida el 1 de octubre de 1982, solicitó la extradición del recurrente, para el cumplimiento de la Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Lieja, el día 8 de junio de 1979 por delitos de quiebra fraudulenta, en la que se le impusieron dos años de prisión y 4.000 francos belgas de multa, de la que le quedan once meses por cumplir, pues aunque fue liberado condicionalmente, le fue revocado legalmente dicho beneficio, por incumplimiento de las condiciones impuestas; así como también para el cumplimiento de la pena de dos años de encarcelamiento y 8.000 francos belgas de multa, impuesta en rebeldía por delitos de estafa, por el Tribunal Correccional de Lieja.

2. Tramitado el expediente con oposición del recurrente, la Audiencia Nacional (Sección Tercera), por Auto de 14 de febrero de 1983, notificado al Procurador don Francisco Alvarez del Valle en 28 del mismo mes y año, acordó acceder a la extradición, entendiendo que concurrían todas las exigencias prevenidas en el Tratado de 17 de junio de 1870 y en la Ley de 26 de diciembre de 1958, cuyo art. 18 veda a la jurisdicción española entrar a conocer los hechos determinantes de la imputación o condena, limitándose la competencia según la indicada norma al examen de los puntos que hacen relación a las condiciones exigidas por el mencionado Tratado, no pudiendo ser tampoco atribución del Tribunal Español el proceder al examen de las resoluciones dictadas por los Tribunales extranjeros, bastando con la certeza de haber sido pronunciadas, como ocurre en el caso presente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico belga.

3. El 12 de marzo de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo formulada por el Procurdor don Francisco Alvarez del Valle García en nombre y representación de don Claude Antoine Clavier. En dicho escrito el recurrente entiende que la resolución antedicha vulnera el art. 24.1 y 2 de la Constitución, en cuanto que fue condenado sin audiencia y defensa, ya que, si bien nuestra Constitución no vincula a órganos extranjeros, sí obliga a los Tribunales españoles a garantizar la defensión, incluso en otros países, cosa que en el presente caso no se produce dado que se trata de Sentencias firmes contra las que en Bélgica no cabe defensa ni siquiera por vía de recurso, violándose la presunción de inocencia al extraer al recurrente como condenado.

Por ello, solicita se declare la improcedencia de la extradición, anulando el Auto de la Audiencia Nacional y suspendiendo, entre tanto, la ejecución del mismo.

4. Por resolución de 13 de abril de 1983, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, poniendo de manifiesto al Ministerio Fiscal y al solicitante la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC (carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional), y ordenando, a la vez, la formación de pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

5. En escrito de 15 de abril de 1983, el Ministerio Fiscal formuló las alegaciones correspondientes, oponiéndose a la admisión de la demanda, en razón de la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Entiende el Fiscal que los Jueces y Tribunales españoles no han cometido ninguna de las vulneraciones denunciadas en el recurso, con lo que en definitiva la pretensión del recurrente consiste en trasladar las garantías y derechos constitucionales españoles al país requirente.

Tal pretensión provoca, a su juicio, una duplicación indebida de las garantías, habida cuenta de que el país requirente posee un sistema basado en los mismos principios que la Constitución Española, sin que tenga por qué coincidir punto por punto con el vigente en nuestro país.

Por otra parte, ni el Tratado con Bélgica permite entrar en el examen de los fundamentos de la resolución que motiva la extradición ni, menos aún, que una de las partes se erija en juez del ordenamiento jurídico de la otra; antes al contrario, la extradición, como forma de auxilio judicial internacional, presupone una homologación procesal y material de los ordenamientos jurídicos de las partes.

6. El solicitante del amparo, en escrito de 23 de abril de 1983 aduce que fue condenado en rebeldía por la Sentencia de 8 de junio de 1979 del Tribunal de Primera Instancia de Lieja, con violación de sus derechos fundamentales reconocidos en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, agravada por el hecho de que no ha podido recurrir la Sentencia. En todo caso, argumenta, la extradición habría de concedérsele en calidad de acusado, no de condenado, puesto que se trata de un convenio fundado en la reciprocidad; y acusado, no condenado, sería en tales circunstancias un español reclamado a Bélgica.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra una resolución judicial, por lo que para que pudiera accederse a la pretensión de amparo habría de cumplirse el requisito exigido por el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo directo e inmediato a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que se produjo la acción u omisión, acerca de los cuales en ningún caso entraría a conocer el Tribunal Constitucional.

2. Pues bien, la resolución judicial impugnada ha respetado las exigencias dimanantes del art. 24 de la Constitución, tanto en orden a la defensa del recurrente, que ha podido usar para llevarla a cabo de todos los medios permitidos en Derecho, cuanto por lo que a la presunción de inocencia se refiere, dado que la concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia. Por otra parte, el recurrente funda la imposibilidad de que se produzca su extradición, como condenado en rebeldía, en el principio de reciprocidad al no ser posible una extradición semejante en Bélgica, ya que en España no se puede producir la condena en rebeldía. Argumento que no puede acogerse, tanto por que la condena in absentia no es absolutamente desconocida en nuestro Derecho, según demuestra la simple lectura del art. 814 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como porque el mencionado principio se refiere exclusivamente a las prestaciones a realizar por los Estados y no implica que las situaciones procesales de los extraídos hayan de tener idéntica regulación en los ordenamientos.

3. En conclusión, no existe vulneración alguna del art. 24 de la Constitución que sea imputable directa e inmediatamente a la resolución judicial impugnada.

El Tribunal español ha actuado dentro de los límites de su competencia (antecedente 2x), con estricta observancia del art. 24 de la Constitución. Por lo que se observa con toda claridad, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

4. Por lo demás, a mayor abundamiento, aunque se aceptara el planteamiento del actor, debe observarse que de las dos resoluciones judiciales belgas por razón de las cuales se formula la petición de extradición sólo una se ha formulado en rebeldía, según el auto impugnado, de cuyos resultandos hemos de partir, según antes vimos (fundamento 1), habiéndose redimido sólo parcialmente la pena de la Sentencia dictada en 8 de junio de 1979 por haber incumplido las condiciones impuestas para la libertad provisional, quedándole once meses por cumplir, lo que da lugar a la petición de extradición; en segundo término, tampoco se ha justificado, en cuanto a la resolución dictada en rebeldía, que se produzca la indefensión aludida, ya que para ello debería acreditarse al menos que en el derecho belga no rige el principio -reflejado ya en el art. 476 del Code d 'Instruction criminelle belga de 1808- de que si el acusado se constituye en prisión o es detenido antes de que la pena se extinga por prescripción, el juicio en rebeldía se anula y se procede a su celebración en la forma ordinaria; por último, debe señalarse que Bélgica -al igual que España- ha aceptado la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al que corresponde la competencia para fiscalizar el eventual incumplimiento por parte de Bélgica del Convenio de Roma, cuyo art. 6 coincide sustancialmente con el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a que se refiere el recurrente.

5. La inadmisión del recurso da lugar a que no proceda suspender la ejecución de la resolución impugnada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el presente recurso, no habiendo lugar a suspender la ejecución del acto recurrido, archivándose las presentes actuaciones.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 205/1983, de 5 de mayo de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:205A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 132/1983 en la cuestión de inconstitucionalidad 80/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia se sigue el recurso núm. 660 de 1982 a instancia de don Heliodoro Collado López contra resolución del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España de 11 de marzo de 1981 relativo a la denegación de autorización de apertura de una oficina de farmacia en Requena (Valencia).

Hallándose en tramitación dicho recurso, la Sala que conoce del mismo acordó por Auto de 28 de diciembre de 1982 plantear ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de Sanidad Nacional, en cuanto a la base XVI, párrafo noveno.

2. Admitida a trámite dicha cuestión, compareció en este proceso el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, representado por la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, bajo la dirección del Abogado don Cruz Martínez Esteruelas, pidiendo que se le dé audiencia en esta cuestión y conocimiento de los Autos.

Dicha solicitud fue denegada por Auto del 23 de marzo de 1983, frente al cual y al amparo de lo dispuesto en el art. 93.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se presentó recurso de súplica que se tuvo por planteado mediante providencia del pasado día 20 de abril, que concedía al Abogado del Estado y al Fiscal General del Estado el plazo común de tres días para que dentro del mismo alegaran lo procedente sobre dicho recurso.

3. La representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos (C.G.C.O.F.) arguye en su recurso de súplica que si bien el art. 37.2 de la LOTC enumera taxativamente los órganos legitimados para comparecer en las cuestiones de constitucionalidad, tal precepto no es una norma procesal cerrada y exhaustiva que impida al Tribunal Constitucional suplir las posibles lagunas y adaptar su actuación a las necesidades que demanden las circunstancias. Tampoco puede oponerse a su pretensión, sostiene, el hecho de que en la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal no puedan comparecer quienes son parte en el proceso en el que ésta se suscitó, pues dichas partes pudieron ser ya oídas en tal proceso en el que, además, se plantean y defienden derechos subjetivos y personales, en tanto que el C.G.C.O.F. no pretende defender derechos o intereses individuales, sino la defensa general y objetiva de la constitucionalidad de una norma que afecta radicalmente a toda la profesión farmacéutica, organizada como Corporación pública a nivel nacional y a la que se colocaría en situación de indefensión si no se le permitiera defender la constitucionalidad de una Ley que, a lo largo de su dilatada vigencia, ha generado una tupida red de intereses, derechos y expectativas. No se trata, en efecto, de una Ley postconstitucional y con destinatario genérico, sino de una Ley preconstitucional y con destinatario concreto que quizás las actuales Cortes no se sientan interesadas en defender, cosa a la que tampoco están obligadas como hace evidente la fórmula potestativa que utiliza el art. 37.2 de la LOTC.

Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado se oponen, por el contrario, a la estimación del recurso. El primero de ellos entiende que la inadmisibilidad de la intervención adhesiva en las cuestiones de inconstitucionalidad ha sido ya establecida por este Tribunal en su Auto núm. 124/81, de 19 de noviembre, al que se remite. El Fiscal General del Estado, a su vez, después de subrayar que la presencia de coadyuvantes ante la jurisdicción constitucional sólo está permitida en los procesos de amparo (art. 47.1 de la LOTC) y que es obvio que tanto la legislación como la jurisprudencia constitucional han tendido a evitar que los demás procesos posibles ante este Tribunal se conviertan en meros procesos de derechos e intereses contrapuestos o en litigios, apunta que la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el recurrente invoca sólo entra en juego frente a temas o cuestiones no tratados de manera concreta y directa en la LOTC, lo que no es aquí el caso, y explica que habiendo sido parte el C.G.C.O.F. en el proceso contencioso-administrativo en el que la presente cuestión se ha suscitado, ha tenido ya ocasión de defender su propio criterio sobre el tema, incluido el problema de la constitucionalidad de la norma cuestionada, en términos que ya este Tribunal conoce a través de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente de la cuestión. Concluye afirmando que en cuanto Corporación Pública, el C.G.C.O.F. está presente en la jurisdicción constitucional a través del Gobierno y que, en todo caso, lo que ante ella se dilucida es la relación entre la Ley y la Constitución y no el enfrentamiento entre derechos o intereses contrapuestos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es evidente que ni la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni el ámbito de libertad de que este Tribunal goza en la interpretación de su propia Ley Orgánica permiten modificar los preceptos de esta última que, de manera rotunda y taxativa, establecen cuáles son las personas, públicas o privadas, o los órganos, con capacidad para ser parte en los distintos procesos constitucionales, y el art. 37.2 de la LOTC no deja margen alguno para atender la petición que en el presente recurso se nos hace.

Bastaría esta consideración para resolver en sentido desestimatorio el presente recurso, pero no es superfluo señalar que en el mismo sentido se orientaría la solución a partir sólo del análisis de los argumentos utilizados para sostener la pretensión. A partir del supuesto obligado de que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad es simplemente el de determinar la legitimidad o ilegitimidad constitucional de la norma cuestionada, se hace evidente, en efecto, que en ningún caso cabrá hablar respecto de ellas de indefensión, pues no se d ilucidan por este conducto conflictos de derechos o intereses. Tampoco puede argüirse que no se trata de defender derechos o intereses subjetivos pues no dejan de serlo los que una Corporación profesional legítimamente intenta defender, por respetable que sea la profesión y grande el número de los interesados.

Por último y como acertadamente señala el Fiscal General del Estado, el C.G.C.O.F. ya ha tenido ocasión de alegar en el recurso contencioso-administrativo en dondela presente cuestión se ha suscitado todo cuanto ha estimado procedente acerca de la misma.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto el Pleno del Tribunal Constitucional ha resuelto desestimar el recurso de súplica al que el presente Auto se refiere.

Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 206/1983, de 5 de mayo de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:206A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la disposición impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 197/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Resolución de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 26 de noviembre de 1982 se autoriza a la «Caja Laboral Popular, Sociedad de Crédito Limitada» a operar con terceros no socios durante un plazo de dos años y por un importe global del 15 por 100 de sus recursos totales.

2. El Gobierno Vasco, considerando que tal autorización no respeta la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía (art. 10, núms. 23 y 26) dirige, el 17 de enero de 1983, requerimiento de incompetencia al Presidente del Gobierno de la Nación, que es negativamente contestado el día 23 de febrero. Como consecuencia de ello, interpone el presente conflicto positivo de competencia en el que, por medio de otrosí, solicita, al amparo del art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la disposición cuestionada, por entender que su mantenimiento daría lugar a perjuicios económicos de imposible o difícil reparación.

3. Por providencia de 29 de marzo de 1983, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal Constitucional acuerda oír al Gobierno y, en su representación y defensa, al Abogado del Estado, concediéndole un plazo de cinco días para que alegue lo que estime conveniente respecto a la suspensión solicitada. Evacuando dicho trámite, el Abogado del Estado, en escrito de 8 de abril de 1983, interesa de este Tribunal declare no haber lugar a la suspensión de la Resolución impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 64.3 de la LOTC determina que «el órgano que formalice el conflicto podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación.

El Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada».

Como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal Constitucional, la suspensión sólo puede acordarse cuando se demuestre o acredite, o al menos fundadamente se razone, la posible existencia de tales perjuicios como consecuencia de la ejecución del acto, resolución o disposición objeto del conflicto, sin que sea suficiente la mera invocación de los posibles perjuicios.

En el presente caso, el Gobierno Vasco se limita a afirmar que, debido al carácter de la actividad autorizada por la Resolución impugnada, es preciso convenir que los perjuicios de tipo económico que de su mantenimiento se derivarían son de imposible o, al menos, difícil reparación, pero no expone al respecto datos o argumentos concretos, por lo que no puede estimarse acreditada ni fundada la suspensión que solicita; más bien, parece que vinculara tales perjuicios a la pretendida incompetencia de la Dirección General de Cooperativas para dictar la Resolución en cuestión.

En cambio, sí puede presumirse que la suspensión solicitada podría ocasionar graves perjuicios a la Entidad autorizada; tal presunción se deduce de la propia fundamentación de la autorización a las Cooperativas de crédito para operar con terceros. En efecto, el art. 10 del Reglamento de Cooperativas (Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre) establece que «las Cooperativas podrán solicitar autorización para operar con otras personas o Entidades y el público en general, por plazo concretamente determinado y en la cantidad estrictamente prevista cuando, por circunstancias excepcionales no imputables a la Cooperativa, el mantenimiento de la limitación establecida, de operar exclusivamente con socios, pudiera suponer una razonable disminución de su actividad social». La base de que parte este artículo es, pues, la presumible existencia, por razón de circunstancias excepcionales que no pueden imputarse a ella, de perjuicios a la Cooperativa si se limita su actuación a los socios, como es su finalidad, perjuicios que se trata de evitar precisamente mediante la autorización para operar con terceros no socios. La suspensión de la autorización coloca a la Entidad cooperativa en una situación lesiva para sus intereses, y es claro que de ella derivarían perjuicios no sólo para la Cooperativa sino también para los terceros no socios con los que ya hubiera iniciado operaciones de crédito, en tanto que no existe prueba ni presunción alguna de perjuicio en el caso contrario.

ACUERDA

En atención a lo anteriormente expuesto el Pleno acuerda no acceder a la suspensión solicitada y mantener en vigor la Resolución de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 26 de noviembre de 1982.

Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 207/1983, de 9 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:207A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 273/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Fermín Espada Kiwi y sus hijos doña Beatriz, doña Ingeborg, don Alejandro y doña Astrid Espada Gerlach eran dueños, el primero en usufructo y los hijos citados en nuda propiedad, de la finca denominada «Can Padró», que abarcaba terrenos sitos en los Ayuntamientos de Sentmenat, Paláu de Plegamáns y Polinyá, próximos a la localidad de Sabadell.

Al objeto de instalar en dicha finca una explotación agropecuaria de ganado lanar solicitó el señor Espada Kiwi un préstamo al Banco de Crédito Agrícola, que fue concedido por dicha Entidad bancaria el día 28 de junio de 1978, instrumentalizándose la procedente escritura pública de préstamo con hipoteca el día 4 de septiembre de 1978.

El préstamo otorgado ascendía a 17.030.000 pesetas, estableciéndose el reintegro en ocho anualidades con vencimientos desde el día 20 de octubre de 1980 a 1987, a un interés del ll por 100 anual, constituyéndose como garantía primera hipoteca de la finca registral núm. 426 de Sentmenat, núm. 169 de Paláu de Plegamáns y núm. 253 de Polinyá, según certificación del Registro de la Propiedad de Sabadell de 29 de septiembre de 1977.

2. El «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» núm. 228, de 23 de septiembre de 1978, publicó la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Municipal de la Comarca de Sabadell, quedando la finca hipotecada sujeta a nueva calificación urbanística, circunstancia que se puso de manifiesto por el señor Espada ante el Banco de Crédito Agrícola, según afirma, por la imposibilidad del uso agrícola y ganadero del terreno.

El Banco exigió al señor Espada el pago de los intereses, más el principal vencido, y, ante el incumplimiento, inició un procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, cuyo titular dictó providencia el día 10 de diciembre de 1981, requiriendo al señor Espada para que efectuara el pago de 11.361.000 pesetas de principal más 3.193.005 de intereses hasta el día 14 de enero de 1981 y 1.703.000 pesetas para gastos y costas en los Autos núm. 1847-A de 1981.

Por providencia del Juzgado, de 1 de julio de 1982, se acuerda sacar a pública subasta la finca hipotecada para el día 30 de septiembre de 1982, con el tipo de subasta de 40.000.000 de pesetas.

En nueva providencia se acuerda sacar, por segunda vez, para el día 27 de enero de 1983, la finca hipotecada a subasta, por haber quedado desierta la primera subasta, con un tipo de 30.000.000 de pesetas.

Antes de esta segunda subasta, don Fermín Espada solicitó la cancelación de la subasta, al haberse valorado la finca como si fuera rústica, cuando tiene la condición de urbana, por lo que estimaba que procedía una nueva valoración, petición que fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid.

3. Por providencia de 7 de marzo de 1983, se acuerda sacar a tercera subasta la mencionada finca, sin sujeción a tipo, para el día ll de mayo de 1983. Contra dicha providencia recurre en amparo doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Fermín Espada Kiwi, por escrito que tuvo entrada en el Registro general el día 27 de abril de 1983, y citando como infringidos los arts. 14 y 24.1 de la C.E., solicita que: 1.°) por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid sea cancelada la subasta señalada para el día ll de mayo de 1983, en los autos del procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, núm. 1847-A/81, a instancia del Banco de Crédito Agrícola contra don Fermín Espada Kiwi; 2.°) que se ordene al citado Banco que proceda a nueva descripción de la finca hipotecada como garantía del préstamo de referencia núm. 57.991, B 9.300, detallando las calificaciones urbanísticas correspondientes a los terrenos; 3.°) que se ordene al indicado Banco que proceda a nueva valoración de los terrenos, con su condición urbanística de urbanos; 4.°) que se reduzca la garantía del crédito al montante de la deuda y de los intereses devengados hasta esta fecha, gravándose con nueva hipoteca la parte alícuota de finca necesaria para garantizar su devolución, atendiendo a los valores actuales de los terrenos como urbanos; 5.°) se ordena al Banco de Crédito Agrícola que en la nueva hipoteca se conceda una moratoria, con carencia de intereses, por un tiempo prudencial de tres años, para poder realizar parte de la finca, o la alícuota hipotecada para la devolución del préstamo.

Por otrosí solicita que, de conformidad con el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se suspenda la tercera subasta de la finca, señalada para el día ll de mayo de 1983, puesto que la ejecución de tal subasta ocasionaría un perjucio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, de 2 de mayo de 1983, se acordó dar un plazo de cuatro días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre las siguientes causas de inadmisión: a) falta de agotamiento de la vía judicial procedente contra la providencia de 7 de marzo de 1983, así como en relación con otras pretensiones en cuanto puedan ser ajenas a lo planteado en la vía judicial [arts. 50.1 b), 44.1 a) y 43 de la LOTC]; b) falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la infracción, hubiera lugar para ello [arts. 50.1 b) y 44.1 c) de la LOTC]; c) extemporaneidad del recurso de amparo [art. 50.1 a) de la LOTC]; d) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

En cuanto a lo solicitado en el otrosí de la demanda, consistente en instar la suspensión de la subasta, señalada para el día ll de mayo de 1983, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el trámite de inadmisión, por escrito de 5 de mayo de 1983, hizo constar en síntesis:

1.°) ha de objetarse a la admisión de la demanda que no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, toda vez que contra la providencia de 7 de marzo de 1983 cabía, a tenor de lo dispuesto en el art. 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interponer recurso de reposición; 2.°) no consta, en forma alguna, que el demandante haya invocado formalmente, en el procedimiento judicial sumario, los derechos constitucionales que hoy esgrime como violados, tan pronto como la supuesta infracción se produjo, 3.°) parece concurrir en la demanda la nota de extemporaneidad consecutiva al hecho de haber sido presentada largo tiempo después de haber expirado el plazo que al efecto concede el art. 44.2 de la LOTC; 4.°) los tres motivos señalados bastan para que quede plenamente justificada la procedencia de no continuar la tramitación del recurso. A ello se une la falta de contenido constitucional del recurso promovido. La situación a que alude el demandante no ha sido creada por el proveído que acordó señalar fecha para la tercera subasta, sin sujeción a tipo de licitación, y la invocación del derecho a la igualdad ante la Ley está fuera de lugar. El derecho a la tutela judicial efectiva no ha dejado de ser respetado por el hecho de que el Juzgado no haya accedido a la pretensión del recurrente de que se cancelase la convocatoria para la subasta y se requiriese a la entidad acreedora para que se presentase nueva descripción de la finca, ya que ni una cosa ni otra hubieran sido admisibles en el contexto de un procedimiento sumario, cual es el dispuesto por el art. 131 de la Ley Hipotecaria.

El Fiscal concluye su informe indicando que procede dictar Auto que acuerde la inadmisión del recurso de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.1 b), en relación con los arts. 44.1 a), 50.1 a), en relación con el art. 44.2, 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

El solicitante del amparo, por escrito de 6 de mayo de 1983, representado por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, hace constar, resumidamente, lo siguiente: 1.°) la vía judicial que debe entenderse agotada a estos efectos concluyó con la Sentencia firme dictada en el caso, que concreta la situación jurídica del actor, declarándole formal deudor de la Administración y ordenando que se proceda en forma legal contra los bienes dados en garantía; 2.°) en el caso hay una discriminación brutal de trato entre dos sujetos de derecho activos y pasivos, que son el actor y la Administración, por vía del Banco de Crédito Agrícola; 3.°) no hay extemporaneidad, pues se pide el amparo dentro del plazo establecido; 4.°) la demanda hubo de ser extensa para poner en antecedentes necesarios al Tribunal, pero pero su contenido justifica la resolución que se pide.

6. En la pieza separada de suspensión el Fiscal ante el Tribunal Constitucional hizo constar, por escrito de 5 de mayo de 1983, que se oponía a la petición de suspensión, y el solicitante de amparo, por escrito de 6 de mayo, reitera su petición.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto de los poderes públicos objeto del recurso de amparo es la providencia de 7 de marzo de 1983, por la que se acuerda sacar a la venta en pública subasta por tercera vez la finca hipotecada, sin sujeción a tipo, como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal. Por lo que procede examinar si, en relación a dicha resolución, existen o no las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra anterior providencia de 2 de mayo de 1983.

2. En primer lugar, nos referimos a la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC- de ser la demanda defectuosa, por no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, tal y como exige el art. 44.1 a) de la misma Ley. Causa de inadmisión que existe, ya que el recurrente no formuló recurso alguno -de acuerdo con lo dispuesto en el título IX del libro 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, por lo que es claro que concurre dicha causa de inadmisión. Esta conclusión no queda desvirtuada por la alegación del actor de que la vía judicial que debe entenderse agotada a estos efectos concluyó con la Sentencia firme dictada en el caso, ya que, si ello fuera así, debería haber impugnado tal hipotética Sentencia, que ni acompaña, ni concreta, ni recurre en amparo.

3. En segundo término, el solicitante del amparo no efectúa alegación alguna en orden al cumplimiento del requisito de haber invocado el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la vulneración,. hubiera lugar para ello, pese a habérsele otorgado un plazo al efecto en nuestra anterior providencia, por lo que hay que entender que tal requisito ha sido incumplido y, en consecuencia, que la demanda es defectuosa [art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 c) de la LOTC], por lo que procede su inadmisión.

4. A la misma conclusión hay que llegar en cuanto a la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la LOTC -haberse presentado la demanda fuera de plazo-, dado que el actor no efectúa ninguna alegación concreta al respecto, y dado el tiempo transcurrido desde la fecha de la providencia de 7 de marzo de 1983 -impugnada- hasta el día 27 de abril, en que se presenta el recurso, muy superior al de veinte días establecido por el art. 44.2 de la LOTC.

5. Por último, en cuanto a la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional -art. 50.2 b) de la LOTC- debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Respecto a la pretendida infracción del principio de igualdad, no se alega por el recurrente que un mismo precepto se haya aplicado desigualmente en casos iguales; es decir, que se haya producido desigualdad en la aplicación de la norma a los deudores con garantía hipotecaria. Sin que pueda servir de términos de comparación para apreciar la vulneración del principio de igualdad la desigual posición que ocupan ante la Ley el acreedor hipotecario -en garantía de su crédito- y el deudor.

b) En relación al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), entendemos que no ha sido vulnerado por la resolución judicial impugnada al aplicar el art. 131 de la Ley Hipotecaria, procedimiento en el que se ha producido el requerimiento al actor, que no alega el que la autoridad judicial haya inobservado el procedimiento legalmente establecido.

Todo lo anterior no obsta al juicio declarativo que en su caso pueda promover el actor, o al recurso contencioso-administrativo que pueda haber promovido con motivo de la calificación urbanística de su finca, o al ejercicio de las acciones que entienda pueden corresponderle. Pero en relación al proceso judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria que aquí se cuestiona, es claro que se produce la causa de inadmisión consistente en la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión del Tribunal en forma de Sentencia. Sin que pueda convertirse el recurso de amparo, cuyo objeto es limitado, según hemos dicho en muy reiteradas ocasiones, en una instancia jurisdiccional en relación a pretensiones ajenas al contenido propio de la resolución objeto del recurso, que no han sido discutidas en la vía jurisdiccional procedente, como exigen los arts. 43 y 44 de la LOTC, en relación a los actos de los poderes públicos a que se refieren.

6. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que hay que declarar inadmisible el recurso, lo que da lugar al archivo de las actuaciones y a que no proceda adoptar acuerdo alguno sobre la suspensión solicitada, cuya posibilidad queda impedida por la inadmisión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 208/1983, de 11 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:208A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la solicitud de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 412/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 26 de octubre de 1982 por don Román Velasco Fernández, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de «Fasa Renault, S. A.», recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de diciembre de 1978 y el Auto de 10 de septiembre de 1982 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la Sentencia de 31 de octubre de 1981 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y un acto de la Dirección General de Trabajo, en solicitud de que se declarase la nulidad de las referidas resoluciones y se ordenase la reposición de lo actuado al momento en que se omitió en vía administrativa el traslado del recurso de alzada a la demandante de amparo, a fin de que pudiese comparecer a defender sus derechos en forma legal, todo ello con base en el art. 24.1 de la Constitución.

2. Admitido a trámite el recurso por providencia de 22 de diciembre de 1982 y remitidas las actuaciones correspondientes, la recurrente formuló mediante otrosí en escrito de alegaciones la petición de que se recibiese el proceso a prueba, proponiendo la documental pública sobre una serie de extremos que citaba.

3. Por providencia de 27 de abril de 1983 se acordó dar traslado de dicha petición al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días alegase lo que estimara oportuno en relación con la pertinencia de la referida prueba, lo que cumplimentó por escrito presentado el 6 de mayo siguiente, en el que, tras señalar que al haber sido remitidas las actuaciones por los órganos administrativo y judiciales antes citados no tienen razón de ser las certificaciones que pide la recurrente, que recaen sobre extremos suficientemente acreditados y que supone que no habrán sido puestos en duda, entiende que procede declarar la impertinencia de la prueba documental propuesta.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dado que los hechos a probar o bien constan ya acreditados en las actuaciones remitidas por los órganos mencionados o bien, cuando así no ocurre -como en el caso del anuncio insertado en el «Boletín Oficial del Estado» del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo-, son irrelevantes desde la perspectiva de la estimación o desestimación del presente recurso de amparo, procede denegar el recibimiento a prueba del mismo por no estimarlo esta Sección necesario, de acuerdo con el art. 89.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda denegar el recibimiento a prueba formulado en el presente recurso.

Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 209/1983, de 11 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:209A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 99/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 23 de febrero, doña María Luisa Ubeda de los Cobos, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de «Motor Ibérica, S. A.», recurso de amparo contra el Auto de 26 de enero anterior de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por el que se acuerda el cumplimiento y ejecución en España de la Sentencia dictada por la Corte de Casación de Damasco, Cámara Civil núm. 4, el día 14 de diciembre de 1981, por la que, entre otros extremos, se declaró el derecho de la sociedad libanesa «Hajjar Trading Co.» a percibir comisiones por las ventas de tractores, vehículos, accesorios y complementos que efectuara «Motor Ibérica, S. A.», en Siria, y se condenó a esta última empresa al pago de las que ya se consideraban devengadas.

2. La demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto impugnado y acuerde, asimismo, la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, de la ejecución de la Sentencia dictada por la Corte de Casación de Damasco.

La solicitante de amparo estima que la resolución recurrida infringe el derecho fundamental que a la tutela judicial garantiza el art. 24.1 de la Constitución, habiéndole causado indefensión en la medida en que, a su juicio, ha sido condenada sin haberse razonado en derecho sobre la procedencia o improcedencia de sus alegaciones, ya que el Auto impugnado examina solamente una de las alegaciones formuladas por «Motor Ibérica, S. A.» -concretamente, las relativas a la inexistencia de Tratado o Convención entre España y Siria y el criterio o sistema de reciprocidad- pero no en cambio las demás, que, a su juicio, no analiza y respecto de las cuales no hace la más mínima consideración jurídica.

La demandante entiende que la breve referencia contenida en el tercer considerando del Auto impugnado a las causas o motivos de oposición formuladas por la misma ante el Tribunal Supremo no puede ser considerada en absoluto como la «motivación» a la que alude el art. 120.3 de la Constitución y menos todavía como la necesaria fundamentación jurídica que para las resoluciones judiciales de esta clase exige el art. 372.3 de la L.E.C., ya que el rechazo de las alegaciones o pretensiones aducidas por las partes debe efectuarse motivándolo adecuadamente, mediante la exégesis y cita de aquellos preceptos legales o principios jurídicos-doctrinales en que el fallo encuentra su base y justificación.

3. Por providencia del pasado día 13 de abril la Sección acordó hacer saber a la representación procesal de la demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC, concediendo a una y otro plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente.

4. Por escrito presentado en este Tribunal el 27 de abril el Ministerio Fiscal entiende que procede dictar Auto acordando la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

El Ministerio Fiscal considera que la resolución del Tribunal Supremo ordenando dar cumplimiento en España a la ejecutoria extranjera no sólo está jurídicamente razonada, sino que además da cumplida respuesta, aunque breve y globalmente, a los argumentos utilizados por la entidad recurrente en su oposición al exequatur, con lo que no es cierto -como, por el contrario, estima la demandante de amparo- que la Sala Primera del Tribunal Supremo haya guardado silencio sobre las alegaciones y argumentos que la recurrente oponía a la concesión del exequatur, sino que ha desestimado unas y otros con el escueto razonamiento de que las circunstancias aducidas por aquélla no son tenidas en cuenta por las normas legales aplicables a este supuesto; es decir, por los arts. 951 a 954 y, especialmente, por este último, todos ellos de la L.E.C.

Por consiguiente -concluye el Ministerio Fiscal-, carece por completo de fundamento la denuncia de una supuesta vulneración del derecho a la jurisdicción que consagra el art. 24.1 de la Constitución.

5. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 6 del corriente mes de mayo, la representación procesal de la demandante solicita la admisión a trámite del recurso, ya que entiende que no concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección entiende que no puede decirse en absoluto que el Auto impugnado haya infringido el derecho de la parte actora a la tutela judicial efectiva y le haya causado indefensión, ya que el razonamiento del Tribunal Supremo en el tercer considerando de aquella resolución, en lo que respecta al rechazo de una serie de motivos de oposición de la representación de «Motor Ibérica, S. A.», a la concesión del exequatur de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo sirio, aunque escueto, no por ello deja de constituir una motivación fundada en la desestimación de tales alegaciones y, en consecuencia, del fallo del Auto aludido.

Como ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Este fundamento existe, indudablemente, en el Auto impugnado y, por consiguiente, no puede decirse del mismo que haya infringido el art. 24.1 de la Constitución, ya que la motivación de la desestimación de las causas de oposición al otorgamiento del exequatur aducidos por la ahora demandante de amparo es suficiente desde la perspectiva constitucional para considerar cumplidas en este punto las exigencias del art. 24.1 de la Norma fundamental.

Por todo ello, estimamos que en la demanda a que se contrae el presente recurso concurre la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. La declaración de inadmisión del recurso con el consiguiente archivo de las actuaciones hace improcedente, por lo demás, el abrir pieza separada para tramitar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, solicitada también en su demanda por la recurrente.

ACUERDA

En consecuencia, se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 210/1983, de 11 de mayo de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:210A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 107/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 25 de febrero pasado se presenta en nombre de don Francisco Xavier Vinader Sánchez demanda de amparo contra Sentencia dictada en 17 de noviembre de 1981 por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en la causa correspondiente al sumario 16/80 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, condenando al demandante a pena privativa de libertad y accesorias por delito de imprudencia temeraria profesional; dicha Sentencia fue confirmada en casación. Entendiendo que la condena vulnera el art. 24 de la Constitución, y con él la presunción de inocencia y la adecuada tutela jurisdiccional, y además el derecho a la libertad de expresión, suplicaba se dicte sentencia anulando las impugnadas y determinando que sus efectos se extiendan al momento de la deliberación, por el Tribunal de instancia, acerca de la calificación jurídica de los hechos declarados probados o, alternativamente, dejando sin efecto alguno aquellas Sentencias con los pronunciamientos derivados.

2. En la demanda se pedía la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por lo que la Sección acordó formar la correspondiente pieza incidental en que han sido oídos la parte demandante y el Ministerio Fiscal.

La representación recurrente ha alegado que, de no accederse a la suspensión, el amparo perdería su intrínseca finalidad, sin que, por otra parte, de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros; teniendo, en cambio, el recurrente la posibilidad de verse privado de libertad, cuando existe la fundada creencia de que prosperará la demanda.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que el presente recurso se dirige contra Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y Sala Segunda del Tribunal Supremo, siendo reiterada la doctrina de este Tribunal Constitucional de que en las decisiones judiciales se encuentra ínsito un interés general en cuyo favor deben ceder los de carácter particular.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La regla primaria contenida en el inciso inicial del núm. 1 del art. 56 de la LOTC posibilita la suspensión de la ejecución del acto recurrido en amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no obstante lo cual es igualmente lícita la denegación de la suspensión en los supuestos que se determinan en el propio número, lo que obliga a la Sala a ponderar, con razonables criterios de equilibrio, factores tales como el interés del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, todos los cuales se hallan presentes en el caso actual, en el que, ante una Sentencia condenatoria a pena de privación de libertad dictada en instancia y desestimado el recurso de casación, consecuentemente a hechos verdaderamente transcendentes, con pronunciamientos de índole pecuniaria en el fallo en favor de terceras personas, se estima perfectamente fundamentado un acuerdo denegatorio de la pretendida suspensión.

ACUERDA

La Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de los actos por razón de los cuales se reclama el amparo constitucional.

Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 211/1983, de 11 de mayo de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:211A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 113/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Diego Martos Rodríguez interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 3 de febrero de 1983 por el que se desestimó su recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Córdoba de 16 de diciembre de 1982, así como contra el Auto del mismo Juzgado de 24 de diciembre de 1982 desestimatorio del recurso de reforma, Autos por los que el Juzgado y luego la Audiencia resolvían no haber lugar a la admisión de la querella interpuesta por don Diego Martos contra don José Luis Jolo Marín y otras personas por supuestos delitos de usura, querella que, como afirma y subraya el recurrente ya desde el primer folio de su demanda, previamente había sido admitida por virtud de providencia del mismo Juzgado de fecha 2 de noviembre de 1982.

2. El hoy recurrente interpuso querella el 23 de octubre de 1982 contra diversos empleados y directivos del Banco de Financiación Industrial, S. A.; por uno o varios delitos de usura y aunque el Juzgado dictó la providencia de admisión ya citada, días después, por Auto de 16 de diciembre decretó no haber lugar a admitirla por no ser los hechos denunciados constitutivos de delito. El hoy demandante en amparo interpuso contra tal Auto recurso de reforma y subsidiariamente el de apelación, siendo denegado el primero y admitido el segundo por Auto del mismo Juzgado de 24 de diciembre de 1982. Remitidos los Autos a la Audiencia, ésta, aplicando a este caso las normas previstas para las apelaciones en procedimiento de urgencia, por Auto de 18 de enero de 1983 desestimó la apelación y confirmó las resoluciones impugnadas. Interpuesto contra este Auto recurso de súplica, la Audiencia denegó su admisión por Auto de 3 de febrero de 1983, contra el que ahora se dirige el presente recurso de amparo.

En su demanda el recurrente considera vulnerados los arts. 24 y 25 de la Constitución y sus derechos a la jurisdicción y al principio de legalidad «por rechazar después de admitida la querella criminal interpuesta por posible delito de usura y no ajustarse la actuación procesal de los órganos judiciales citados a la tramitación prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal»; por todo lo cual pide la anulación de las resoluciones impugnadas, la reposición de las actuaciones al trámite de admisión de la querella, la ordenación de incoación de sumario y la declaración de que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre usura es conforme a la Constitución, eficaz, vigente y aplicable en todo su articulado.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 13 de abril, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las dos siguientes causas de inadmisión: 1.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); 2.ª) la del 50.2 b) de la LOTC porque la demanda pudiera carecer de contenido constitucional. Al mismo tiempo se otorgó un plazo común para alegaciones.

En las suyas el Fiscal General del Estado aprecia la concurrencia de ambas causas y solicita la inadmisión del recurso de amparo.

El recurrente alega que en diversos momentos de la tramitación de forma más o menos explícita hizo alusión a la vulneración de derechos constitucionales y a la «merma de las garantías jurisdiccionales que las leyes de todo rango (incluso el constitucional) reconocen a las partes en el procedimiento penal». En relación con la causa del 50.2 b) de la LOTC insiste en el contenido constitucional de su demanda por haberse denegado la admisión de la querella antes admitida y porque tanto el Auto de inadmisión como los ulteriores confirmatorios se fundan exclusivamente en la no existencia de indicios racionales de criminalidad siendo así que según él razonó reiteradas veces resulta patente el carácter usuario de los contratos celebrados entre él y los querellados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente invoca a su favor y copia en su demanda el art. 25 de la Constitución y alude a que se ha violado «el principio de legalidad». Tal alegación carece manifiestamente de contenido constitucional no sólo porque el principio de legalidad del art. 9.3 de la C.E. ni es susceptible de amparo ni tiene nada que ver con este caso, en el supuesto de que a él haya querido referirse el recurrente, sino porque los derechos contenidos en el art. 25.1 de la C. E. en modo alguno pueden haberse violado en este caso donde ni el recurrente ni nadie ha sido condenado o sancionado en forma alguna, por lo que el doctrinalmente denominado principio de legalidad penal (que es al que parece aludir el recurrente) y los derechos fundamentales de él derivados que sí hubieran podido ser objeto de un recurso de amparo, ni entran ni pueden entrar aquí en juego.

El art. 24 de la Constitución contiene varios derechos fundamentales y aunque el recurrente no concreta cuál de ellos considera que le ha sido conculcado, de la lectura global de la demanda y de las alegaciones, sus quejas parecen ir orientadas contra el Auto del Juzgado de inadmisión de la querella, y contra la tramitación de la apelación por el procedimiento de urgencia. En este último sentido no concreta qué derecho o garantía le fue violada, por lo que no estando por medio ninguna violación concreta y denunciada, el problema queda reducido a una cuestión de legalidad en la que este Tribunal no debe entrar. En cuanto a la inadmisión de la querella por el Auto del Juzgado, cabe inferir que el recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela efectiva, pero tal pretensión carece manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, el Juez de Instrucción actuó en todo momento conforme a lo dispuesto en los arts. 312 y 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues en un principio acordó por providencia la inadmisión -evidentemente con carácter provisional- de la querella, y ordenó en la misma resolución la incoación «de las diligencias previas encaminadas para la averiguación de los hechos de autos y sus circunstancias», y después, una vez recabada y obtenida la información suficiente, pronunció el Auto de inadmisión de 16 de diciembre, Auto razonado con cuidado y por extenso y en el que, contra lo que afirma ahora el recurrente, se fundamenta la denegación de la admisión de la querella «por no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción penal alguna, decretándose el archivo de las actuaciones con reserva al querellante de las acciones civiles de que se crea asistido». Siendo, pues, el juicio formulado y fundamentado en este Auto que el problema planteado era cuestión civil y no penal, y siendo tal resolución confirmada razonadamente en las ulteriores instancias y vías de recurso, es claro que no se ha producido lesión contra ningún derecho constitucional del recurrente y desde luego que no a la tutela judicial, pues lo único que sucede es que la reiterada valoración judicial no coincide con las pretensiones del recurrente y antes querellante, lo que no constituye base suficiente para plantear un recurso de amparo, pues su derecho al proceso, a sus varias instancias y a que las resoluciones judiciales sean fundadas en Derecho le ha sido plenamente respetado. Por lo demás, ni este Tribunal es quién para ordenar la incoación de un sumario, ni la pretensión de que declaremos confor e con la Constitución la Ley de 23 de julio de 1908 sobre usura tiene cabida en un recurso de amparo, por todo lo cual es indudable que su demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

2. Apreciada por ello la segunda causa de inadmisibilidad expuesta en nuestra providencia de 13 de abril, no es necesario analizar la relativa a la invocación de los derechos fundamentales presuntamente violados.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Diego Martos Rodríguez.

Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 212/1983, de 11 de mayo de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:212A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 142/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El hoy recurrente, don Leocadio Alba Pérez, formuló en 1977 demanda de desahucio por impago contra don Antonio Bautista Pérez, y en ella el demandado alegó su condición de dueño del local y solicitó la suspensión del proceso por haber presentado una denuncia por estafa contra el hoy recurrente.

Tras la oportuna resolución de la cuestión penal, el Juez de Distrito de Carmona por Sentencia de 15 de enero de 1983 declaró improcedente el desahucio; contra ella recurrió en apelación el hoy recurrente, y el Juzgado de Primera Instancia de Carmona resolvió la apelación, desestimándola y confirmando la Sentencia apelada, por Sentencia de 14 de febrero de 1983, que es la que ahora impugna en amparo don Leocadio Alba.

Se dice en la demanda que el recurso va dirigido contra el Juzgado de Primera Instancia de Carmona «esencialmente contra su Sentencia de 14 de febrero y los antecedentes expuestos en la misma», por supuesta vulneración de los derechos del recurrente reconocidos en los arts. 9, 10, 24.1 y 121 de la Constitución, pues la mala actuación del Juzgado de apelación perpetúa los errores del de Distrito y le deja en absoluto estado de indefensión que motiva su petición de amparo.

2. La Sección Cuarta por providencia de 13 de abril puso de manifiesto a las partes la existencia posible de las tres siguientes causas de inadmisión: «1.ª) la regulada por el art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), con carácter subsanable; 2.ª) la regulada por el art. 50.2 a), respecto a la invocación de los arts. 9, 10 y 121 de la Constitución; 3.ª) la del art. 50.2 b) de la LOTC porque la demanda pudiera carecer de contenido constitucional». Al mismo tiempo otorgó un plazo común para alegaciones.

En las suyas el recurrente se limitó a enviar las copias de las Sentencias, sin alegar absolutamente nada respecto a las posibles causas insubsanables.

El Fiscal General del Estado, por considerar que concurren las causas 2.ª y 3.ª, pide la inadmisión del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente subsanó la causa del 49.2 b) de la LOTC enviando copia de las Sentencias recurridas por lo cual desapareció esa causa de inadmisión. Subsisten sin embargo las otras dos, pues es evidente que no es posible pedir amparo constitucional por supuestas violaciones de los arts. 9, 1x, y 121 de la C. E., ya que así lo vedan los arts. 53 de la C.E. y 41.1 de la LOTC, y por lo que respecta al art. 24 nos encontramos simplemente con una divergente valoración de los hechos entre los jueces que los han juzgado y la parte recurrente, pero como ni éste es un Tribunal para una tercera instancia, porque no podemos entrar a conocer de los hechos [art. 44.1 b) de la LOTC], ni la tutela efectiva se incumple por no conceder la razón a una de las partes, como reiteradamente ha declarado ya este Tribunal, es indudable que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto la Sección declara la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 213/1983, de 11 de mayo de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:213A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 150/1983

AUTO

I. Antecedentes

Único. En 11 de marzo pasado se presentó en nombre de don José María Rodríguez Torres demanda de amparo contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna de 8 de febrero anterior, que dejó sin efecto el dictado por el Juzgado de Distrito núm. 2 de aquella ciudad, el cual había anulado actuaciones del juicio de faltas 470/82, en que había sido condenado, sin haber sido citado en forma, el señor Rodríguez Torres, según se exponía en la demanda de amparo; en la cual se pedía la suspensión de la resolución impugnada, formándose la correspondiente pieza incidental en que se acordó oír al Ministerio Fiscal y a la propia parte demandante.

La representación demandante ha reiterado su petición de suspensión.

El Ministerio Fiscal ha mostrado su conformidad a la suspensión exponiendo que, al haber sido admitida a trámite la demanda, el amparo podría resultar ineficaz si se otorgase después de ejecutada la sentencia; sin que, por otra parte, de esta concreta suspensión se deriven perjuicios para los intereses generales o los derechos de tercero.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En orden a la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, con invocación del art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Sala ha declarado (20 de abril último) que tal precepto responde a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de tercero, que es preciso valorar conjuntamente en la aplicación de aquella norma, la cual exige la verificación de que, de no accederse a la suspensión, el amparo no tendría ya finalidad. Conclusión ésta que no se estima predicable en el supuesto de autos, consistente en imposición en juicio verbal de faltas por imprudencia generadora de daños de una pena pecuniaria mínima con responsabilidad civil determinante de resarcimiento en favor de tercero, con lo que entran en juego tanto los derechos de éstos, como la consideración de los intereses generales que aconsejan mantener la eficacia de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 214/1983, de 17 de mayo de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:214A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Confirmando la denegación, dictada en su día, de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 148/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en nombre y representación de don Fernando Serena Mascaray, presentó escrito en el registro de este Tribunal el 12 de los corrientes en el que, con invocación del art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicita la suspensión de la causa criminal tramitada en su día por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona y cuya vista oral ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona manifiesta que está señalada para los días 18 y 19 del presente mes de mayo.

2. El presente recurso de amparo se formalizó contra una providencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en relación con la causa criminal anteriormente referida, por presunta violación del art. 24.2 de la Constitución. El recurrente solicitó en el escrito de demanda la suspensión de dicha providencia por entender que se daba el supuesto del art. 56 de la LOTC; tramitado el correspondiente incidente de suspensión en pieza separada con audiencia del Ministerio Fiscal y del recurrente, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional denegó la suspensión solicitada por Auto de 4 de diciembre de 1981.

3. Por providencia de 11 de los corrientes esta Sala del Tribunal Constitucional ha acordado señalar para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el próximo día 18 de mayo de 1983.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente solicita la suspensión de la causa criminal cuya vista oral está señalada para los días 18 y 19 de mayo del presente año mientras se encuentre en tramitación el recurso de amparo, por considerar que se dan las circunstancias sobrevenidas a que se refiere el art. 57 de la LOTC, pues, en otro caso, si la pretensión de amparo llegare a prosperar, «haría mayor la problemática del caso».

2. A juicio de esta Sala no se dan las circunstancias necesarias que aconsejen modificar la resolución por la que en su día fue denegada la suspensión, sino que, por el contrario, son de aplicación en este momento las razones que fundamentaron aquel auto denegatorio, especialmente porque la suspensión retrasaría la tramitación de la causa criminal, produciéndose con ello una perturbación de los intereses públicos derivados del ejercicio de la acción penal en el proceso seguido ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 215/1983, de 18 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:215A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 88/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 15 de febrero el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona presentó ante este Tribunal demanda de amparo en nombre y representación de don Manuel Telo Alvarez, don Santiago Ortiz Navacerrada, don José Luis Viada y López-Puigcerver, don Antonio Zurita Reina, don Aquilino Sanchez Medina, don José Luis Molinuevo Marañón, don José Antonio Enrech Salazar, don Manuel Tolón de Gali, don José Tomé Paule, don Francisco Martínez Moscardó, don Juan Manuel Torne y García, don José Manuel Pugnaire Hernández, don Felipe Fernández Rodríguez y don Mario Buisan Bernard, todos ellos Secretarios judiciales acogidos al régimen de remuneración mixto de sueldo y participación arancelaria. La demanda se formulaba frente a la Orden del Ministerio de Justicia de 5 de mayo de 1981 que desestimó la petición que los demandantes le habían dirigido por escrito de 14 de octubre de 1980, de que se les reconociese el derecho a continuar devengando la participación arancelaria y percibir las retribuciones básicas establecidas para ellos en la Ley 17/1980 con obligación de reintegrar al Tesoro el 50 por 100 de las mismas y devengar y satisfacer la cuota de derechos pasivos sobre la totalidad de dichas retribuciones básicas, con efectos retributivos desde el 1 de julio de 1979 y aplicación del aumento previsto en el art. 9 de la Ley de Presupuestos y que el Ministerio, haciendo uso de la autorización que le fue concedida en el punto 7.° del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de mayo de 1980, cursase las pertinentes instrucciones para su aplicación incluidos los atrasos o diferencias a su favor. La referida Orden ministerial de 5 de mayo de 1981 fue confirmada en reposición por la de 9 de junio siguiente y una y otra por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de diciembre de 1982. Y entendiendo los demandantes que se vulnera el art. 14 de la Constitución, que se produce discriminación respecto de otros Secretarios judiciales acogidos a su mismo sistema retributivo y respecto de los demás funcionarios de la misma Administración de Justicia, y tras razonar acerca de la posible inconstitucionalidad de la disposición final 2.ª de la Ley de 24 de abril de 1980, suplicaban se declare la nulidad de aquellas disposiciones, reconociéndoles las pretensiones y derechos que les fueron denegados.

2. Por providencia de 13 de abril la Sección acordó oír a los demandantes y al Ministerio Fiscal acerca de la posible causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del propio Tribunal.

La representación demandante ha alegado que, por basarse en el derecho a la igualdad y poner de relieve una discriminación, la demanda tiene contenido constitucional y que, en todo caso, la falta de tal contenido habría de ser manifiesta, evidente, no necesitada -prácticamentede razonamiento alguno.

El Ministerio Fiscal expone que los funcionarios tienen razón para denunciar el trato desigualatorio pero no para que prevalezca una interpretación de la ley que no es conforme a su texto, y que su exclusión del ámbito de la Ley de 1980 es consecuencia de su propia autoexclusión al optar por un régimen retributivo con superiores percepciones; todo lo cual priva de contenido propiamente constitucional a la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe entenderse el recurso, en sus principales argumentaciones, en el sentido de que los actores acusan que la interpretación dada por el Ministerio de Justicia y que ha confirmado la Sala de lo Contencioso-Administrativo es violadora del derecho que proclama el art. 14 de la Constitución Española, en su consideración de derecho a un trato igual, de modo que o la interpretación es errónea o en otro caso la violación estará en la Ley, y no en la interpretación.

Desde este planteamiento el análisis desde la perspectiva constitucional de la defensa de los derechos y libertades susceptible de amparo (en este caso, del art. 14), no podrá dirigirse a enjuiciar la corrección hermenéutica que de la disposición final 2.ª (última regla) de la Ley 17/1980 ha hecho el Ministerio de Justicia, y en sede jurisdiccional, la Sala indicada, sino que tendrá que ceñirse al análisis en la medida que dicha interpretación pudiera hacer quebrar el principio de igualdad, porque la interpretación como tarea que pertenece al proceso de aplicación de la Ley y, por ende, de juzgar, en tanto en cuanto no se incida en el contenido constitucional, corresponde a los Juzgados y Tribunales, en este caso a los del orden contencioso-administrativo (art. 117.3 de la C.E.). Siendo esto así, la variante de lo que se acusa bajo los alegatos de interpretación errónea e inconstitucionalidad de la Ley, sería en la hipótesis de que tuvieran contenido constitucional, es que la lesión se imputara a la interpretación o, por mejor decir, a las resoluciones administrativas o a la Ley aplicada con las consecuencias que recoge el art. 55.2 de la LOTC. Por todo esto, debemos partir de la hipótesis de que la disposición citada tiene el sentido que ha dicho la Sala de lo Contencioso Administrativo y si con tal interpretación aparece prima facie -pues no ha de olvidarse que estamos en fase de admisión- que pudiera haberse violado el derecho del art. 14, dejando ya fuera de toda consideración si desde parámetros de legalidad ordinaria es o no correcta la interpretación que se hace de dicha disposición.

2. El art. 14 de la C. E. consagra, en palabras que hemos recogido en más de una Sentencia de este Tribunal Constitucional, un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, pues ante supuestos iguales está vedado tod o tratamiento desigual, fundado en algunas de las circunstancias que en fórmula abierta dice el indicado precepto. Pues bien, el tratamiento desigual que aquí se acusa es respecto de personal judicial regido por un sistema retributivo que no es de los recurrentes, de modo que respecto de los funcionarios remunerados total o parcialmente mediante derechos arancelarios no podrá invocarse una violación del derecho de igualdad tomando como término de comparación otro sistema retributivo distinto.

Cual es el régimen de retribuciones que dice la disposición adicional segunda y si éste era o no el inmediato anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/1980, no es materia constitucional y la relación que el tema planteado en este recurso pudiera tener con el principio de igualdad, es patente que carece de contenido. Procede, pues, desde este análisis, la inadmisión del recurso por aplicación de la causa del art. 50.2 b) de la LOTC.

3. Desde otros aspectos se sostiene también la violación del art. 14 de la C.E. Por un lado, se alude a que en las nóminas de otros territorios distintos al de Madrid los habilitados han aplicado otro criterio en el sentido que ahora postulan los recurrentes, a lo que parece quieren dar estos una cierta fuerza creadora de un precedente, con alguna eficacia vinculante con fundamento en el principio de igualdad. Mas no es menester de largas consideraciones para convenir que aunque se diera a tales nóminas, en cuanto fiscalizadas por los llamados para ello, y, en su caso, aprobadas, la significación de un precedente, la cuestión se centraría en pretender que prevalezca -tesis de los recurrentes- tal criterio frente al que ha obtenido la fuerza que genera la sanción judicial. En la hipótesis de que pudiera valer como precedente administrativo, que no podría, en este caso, valer, porque la ilegalidad y también el error constituyen un límite al valor del precedente. Por último y aludiendo a otro de los puntos tratados en la demanda, conviene precisar que el tema de los derechos pasivos, como se lee en las resoluciones precedentes, no es el contemplado y resuelto. También desde estos aspectos el recurso queda comprendido en la causa del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 216/1983, de 18 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:216A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 121/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de marzo de 1983, don Joaquín Descalzo Molina dirigió a este Tribunal un escrito en el que manifestaba haber sido cesado en su cargo de Concejal de Villamalea (Albacete) por haber dejado de militar en el Partido Comunista de España, y solicitaba se le repusiese en el mencionado cargo de acuerdo con el criterio con que este Tribunal había resuelto casos semejantes.

2. Por providencia de 13 de abril, la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en los arts. 50 y 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la existencia de los motivos de inadmisión consistentes en falta de postulación, al no estar el recurrente representado por Procurador ni asistido por Letrado (art. 81 de la LOTC); no haber agotado la vía judicial procedente, según lo dispuesto en el art. 43.1 de la misma Ley, y no acompañar a la demanda los documentos que exige el art. 50.1 b) del citado cuerpo legal.

3. El Ministerio Fiscal estima que procede declarar inadmisible el recurso por existir los motivos indicados por la Sección.

4. El demandante de amparo dejó transcurrir el plazo sin efectuar alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. La no subsanación de la falta de representación por Procurador y dirección de Letrado constituye un motivo de inadmisión del recurso que, de no corregirse en el plazo concedido para ello, provoca su inadmisión, de acuerdo con los arts. 50.1 b) y 81.1 de la LOTC.

2. El art. 43.1 de la LOTC establece como un requisito, entre otros, del recurso de amparo constitucional, el haber agotado la vía judicial procedente, requisito cuyo cumplimiento no ha acreditado el demandante, pese al plazo que se le ha otorgado al efecto, incurriendo así en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC, de ser la demanda defectuosa por incumplimiento de los requisitos legales.

3. De acuerdo con el mismo precepto también procede la inadmisión cuando el recurso no vaya acompañado de los documentos preceptivos, requisito éste que tampoco ha cumplido el demandante en el plazo que para ello se le ha concedido.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Constitucional acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 217/1983, de 18 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:217A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 138/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 5 de marzo pasado se presentó por doña María del Carmen Romero Nevot demanda de amparo frente al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de febrero anterior y al dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada en 17 de diciembre de 1982, por los que no se da lugar a tener por preparado el recurso de casación anunciado contra Sentencia dictada por dicha Audiencia Territorial; entendiendo que tales resoluciones vulneran los arts. 14 y 24 de la Constitución, suplicaba se declare la nulidad de las mismas y su derecho a interponer recurso de casación. Por otro escrito pedía la suspensión de la ejecución de aquellas resoluciones.

2. Por providencia de 20 de abril se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia de contenido constitucional de la demanda.

La parte demandante ha alegado que el contenido objetivo de este recurso de amparo es precisamente la vulneración del principio de igualdad y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamados, respectivamente, en los arts. 14 y 24 de la Constitución; dándose en su caso una discriminación en el tratamiento de arrendamientos de renta superior a 300.000 pesetas e inferiores a esa suma.

El Ministerio Fiscal expone que no puede decirse que viole la garantía constitucional del art. 24.1 una decisión judicial que impide la utilización de un recurso que la ley excluye, y que la fijación de un límite cuantitativo para los recursos no es contraria al principio de igualdad, al cual lo que repugna es que a supuestos de hecho iguales se atribuyan consecuencias desiguales, mientras que la limitación de cuantía en los recursos responde a criterios objetivos y en este caso a la necesidad de reservar la intervención del Tribunal Supremo a determinados asuntos en función de factores, como la importancia económica de lo discutido, que pueden ser libremente elegidos por el legislador.

3. Para tramitar el incidente de suspensión que había promovido la demandante se formó la correspondiente pieza separada en que han sido oídos la recurrente y el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Desde dos líneas argumentales se construye por el recurrente la presente demanda de amparo, en la que se invoncan como derechos fundamentales violados el del art. 14, en su vertiente de derecho subjetivo constitucional a obtener un trato igual, y el del art. 24.1, en lo que atañe al derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales. La primera de estas argumentaciones, apoyada en la igualdad de trato y en el acceso a la casación, lo que postula es la inconstitucionalidad, que reputa de sobrevenida el demandante, del art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, según la redacción dada por la Ley de 27 de junio de 1974, que al limitar la casación en los litigios sobre arrendamientos de locales de negocios, a aquellos en que la renta contractual exceda de 300.000 pesetas, cree el recurrente que excepciona una regla general de impugnabilidad en casación de las sentencias que pronuncian en segunda instancia las Audiencias, que genera una situación de desigualdad y priva de recurso. Con no ser esto así, pues el acceso a la casación se hace depender de las reglas sobre competencia objetiva o de las que depende la clase de juicio, como ocurre, entre otros supuestos, en los casos del proceso de menor cuantía, para los que sólo está abierta la casación por infracción de Ley, superando el valor de la pretensión un límite dinerario, no puede ofrecer duda que la organización del sistema de recursos, abriendo la vía de la casación no para todos los casos, y la articulación de unas reglas a cuyo tenor se establezcan cuáles son la resoluciones recurribles y cuáles agotan el debate judicial en la instancia, pertenecen a la definición de la Ley, sin que pueda verse en la exclusión del recurso de casación una merma -y, menos una merma a su contenido esencial (art. 53.1 de la C. E.)- del derecho a obterner la tutela efectiva, garantizada en el caso del presente proceso de amparo, mediante un sistema de doble instancia. Por otro lado, y desde la vertiente del art. 14 de la C.E., debe decirse que igualdad no implica de modo necesario un tratamiento legal que facilite la casación en todos los litigios arrendaticios urbanos que versen sobre locales de negocio con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídico-procesal, como es, en este caso, la valoración económica atendiendo al criterio de la renta. Esta es la idea en la que se inspira, en buena parte, el sistema procesal, sin que pueda decirse, desde una valoración constitucional, que le falte una justificación objetiva y razonable, y desde luego, que genere un tratamiento discriminatorio por alguna de las circunstancias que enuncia, en fórmula abierta, el art. 14 de la C.E.

2. La otra argumentación a la que aludíamos al comienzo del fundamento anterior se monta por el demandante, aduciendo también el art. 24.1 de la C.E., en que la pretensión ejercitada contra él en el precedente proceso judicial no es de las comprendidas en el ámbito procesal de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por lo que debió ventilarse a través del juicio declarativo ordinario, de modo que la imposición -solventada por el Juez en sentido contrario al postulado por el entonces demandado- del proceso especial, le privó de la casación que hubiera tenido abierta en el juicio de menor cuantía. Con no ser esto así, pues también en el menor cuantía y por lo que se refiere a la casación por infracción de Ley, operaba el límite de 300.000 pesetas, es lo cierto que el dilucidar el tipo de proceso que proceda tuvo su momento, y la decisión al efecto estableció el régimen procesal, que tuvo que ser el del proceso especial y no en el declarativo ordinario. Por lo demás, en la decisión acerca del proceso a seguir corresponde al Juez que conoce de él, sin que pueda verse en ella un atentado al derecho que proclama el art. 24.1 de la C.E. Concurre, por tanto, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo promovido por doña María del Carmen Romero Nevot es inadmisible, por lo que queda sin contenido la pretensión cautelar de suspensión.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 218/1983, de 18 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:218A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Hans Runggas, presentó ante este Tribunal Constitucional (TC), con fecha 9 de marzo de 1983, recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo de fecha 17 de febrero de 1983.

Los hechos a que se contrae el recurso son, en síntesis, los siguientes: 1.° el solicitante del amparo fue condenado, junto a otras personas, por Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de fecha 30 de octubre de 1982, en la causa 15/1981, rollo 150/1981, procedente del Juzgado de Instrucción de La Bisbal, como consecuencia de hechos delictivos derivados del tráfico de drogas al ayudar a descargar una mercancía que había llegado al territorio español por vía marítima; 2.° tras permanecer en prisión provisional, se celebró el juicio oral y por la nacionalidad alemana de Hans Runggas se requirió por la Audiencia de Gerona la presencia de diversos intérpretes. Una vez notificada la Sentencia de la Audiencia Provincial, intentó el demandante de amparo formalizar recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo basándose, entre otros motivos, en la inasistencia de un traductor oficial en el acto del juicio oral; 3.° ante los breves plazos para interponer recurso de casación no existía, a juicio del recurrente, forma ni medio viable para obtener una declaración de insolvencia, al objeto de poder tramitar la defensa de oficio.; 4.° la Sala Segunda del Tribunal Supremo por Auto de 17 de febrero de 1982, estimando en el resultando primero y en lo que concierne al recurrente de amparo que «Hans Runggas ha formulado la comparecencia mediante escrito de 10 de diciembre, verificando designaciones apud acta y razonando en el segundo considerando que ''forzosamente debe verificarse la comparecencia por medio de Procurador legalmente habilitado, con poder declarado bastante por un Letrado, cuando, como en el presente caso, se trata de parte rica o solvente total''» y concluye declarando desierto el recurso de casación anunciado por Hans Runggas.

2. En el escrito en que formula el recurso de amparo se alude a que debe anularse el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1983, que declara desierto el recurso de casación que se intentó presentar contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona ante dicha Sala.

El fundamento de la pretensión se realiza citando como infringido el art. 14 de la C.E. y, en síntesis, los argumentos utilizados son los siguientes: a) que no es admisible dar a los arts. 860 y 874 de la L.E.Cr. una interpretación opuesta e incompatible entre dos formas de acreditar la representación; b) que una interpretación de los citados arts. de la L.E.Cr. debe legitimar en igualdad de condiciones tanto la escritura de poder notarial (supuestamente contenida en dicho art. 874), como la designación apud acta contenida en el art. 860 de la L.E.Cr., como dos formas igualmente válidas para acreditar la representación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo; c) que englobar ambas formas en el concepto de poder bastante, además de armonizar con el art. 14 de la C.E. es congruente con la letra del art. 874 de la L.E.Cr., por lo que no aparece aceptable que la designación apud acta efectuada ante el Tribunal Supremo se convierta en parcialmente o discriminatoriamente válida, según se otorgue por rico o pobre, y d) que no deben cambiar las formas procesales, según sea «rico» o «insolvente» el recurrente, ya que ello sería incompatible con las garantías formales.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 20 de abril de 1983, acordó tener por parte al Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre de Hans Ruggans, haciéndole saber la existencia del motivo de inadmisión insubsanable consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional en el recurso promovido [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)], acordando conceder un plazo de diez días para alegaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 4 de mayo de 1983, evacuando el trámite que le ha sido conferido a los efectos previsto en el art. 50 de la LOTC, señaló, en síntesis: a) que se pretende en el presente recurso la nulidad del Auto del Tribunal Supremo que declara desierto el recurso de casación preparado por el demandante contra la Sentencia que le condenó como autor de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas), entendiendo que quebranta la igualdad decretada como derecho fundamental por el art. 14 de la C.E., y b) que el Tribunal Supremo, en el Auto impugnado, se limita a la aplicación del art. 874 de la L.E.Cr. El demandante no presentó poder bastante, expresión que tiene un significado inequívoco, y la Sala, conforme al art. 878 de dicha L.E.Cr., declaró desierto el recurso. El condenado y hoy demandante, por lo que se dice en el Auto, estaba declarado solvente total, y no le afectaba lo dispuesto en el art. 860 de la L.E.Cr.; c) se invoca en el recurso de amparo la violación de la igualdad de todos ante la Ley, que unas veces se refiere a la diferencia entre el poder notarial, que es el exigido por la L.E.Cr. en este caso, y el apud acta, que el demandante no encuentra justificada y otras al diferente trato que reciben los «pobres» y «ricos». Finalmente se argumenta que es practica general en los órganos judiciales inferiores al Tribunal Supremo aceptar los poderes apud acta. A juicio del Fiscal, ninguna de estas tres posibles desigualdades tiene que ver con la que queda recogida en el art. 14 de la C.E. En el caso denunciado, no hay desigualdad, pues la Ley procesal exige, en un recurso forzosamente formalista como el de casación, que el que comparezca lo haga de una forma concreta -Procurador con poder bastante-, obligación formal de la que queda dispensado por razones obvias quien es «pobre, parcial o totalmente».

No es que haya desigualdad, es que quien acredita encontrarse en una situación concreta -insolventemerece, como es de razón, un tratamiento distinto, que tampoco puede pensarse que sea más favorable, y d) finalmente el Fiscal afirma que la igualdad como derecho constitucional no es aplicable al caso del recurrente y hay que concluir que la alegación del art. 14 de la C.E. no es pertinente y es claro que nos hallamos ante una demanda manifiestamente carente de contenido constitucional que debe conducir a su inadmisión conforme al art. 50.2 b) de la LOTC. El Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte el Auto que previene el art. 86.1 de la LOTC y resuelva no admitir el recurso por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la referida LOTC.

4. Por escrito de 4 de mayo de 1983, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales y de don Hans Runggas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC formula los siguientes argumentos que, en síntesis, son los siguientes:

a) El Tribunal Supremo ha declarado desierto el recurso de casación interpuesto por considerar que la designación apud acta no puede verificarse por una parte que es solvente, y la diferenciación entre el uso que de la designación apud acta puedan hacer las partes nace de una odiosa discriminación entre ciudadanos ricos y pobres; b) la interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo destaca aún más si cabe por la discriminación que ocasiona. Convierte una simple protección de la Ley al ciudadano insolvente en un reprochable privilegio que viola a todas luces el art. 14 de la C.E.

Concluye el recurrente solicitando que se admita el recurso de amparo constitucional interpuesto contra el Auto del Tribunal Supremo de fecha 17 de febrero de 1983 para que, previo los trámites oportunos, se emita Sentencia declarando nulo dicho Auto por impedir el pleno ejercicio del derecho contenido en el art. 14 de la C.E. y, en su consecuencia, mande reponer el recurso de casación interpuesto por don Hans Runggas al estado en que estuvo con anterioridad el Auto declarándolo desierto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente don Hans Runggas no instó la declaración de pobreza ante el Tribunal Supremo para seguir en tal concepto el recurso de casación y no justificó que hubiere venido, por el tiempo transcurrido desde que se dictó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, a peor fortuna en la forma prevista en los arts. 136.2 y 123 de la L.E.Cr. Tampoco solicitó de la Audiencia Provincial citada, presentando la certificación de la interposición de la demanda de pobreza, que se remitiese de oficio directamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo que se reclamase directamente la remisión indicada, a los efectos del art. 860 de la L.E.Cr., pero, en todo caso, presentando la demanda de pobreza.

2. El art. 874 de la L.E.Cr. exige como primer requisito, para la válida interposición del recurso de casación por infracción de Ley, la necesidad de que el escrito que se formalice o interponga se encuentre autorizado por Abogado y Procurador con poder bastante. En vista de que el solicitante del amparo no acudió ante la Sala Segunda, dentro del término del emplazamiento, por medio de escrito firmado por el mismo, presentando el testimonio de la resolución recurrida y el resguardo del depósito exigido en el párrafo cuarto del art. 875 de la L.E.Cr., solicitando que se le proveyera de Abogado y Procurador y por carecer del poder declarado bastante, la Sala rechazó la interposición del recurso y declaró desierto el recurso de casación que pretendía formalizar el solicitante del amparo. Frente a todo ello no podía bastar la designación apud acta de Procurador, que es lo que hizo el interesado, ni es suficiente para autorizar la falta de poder el hecho de haberle representado en el juicio precedente.

3. La vulneración del art. 14 de la C.E., citado como infringido por el recurrente, no se deduce en las actuaciones por los siguientes motivos: a) los elementos de diferenciación que el legislador introduce en los arts. 860 y 874 de la L.E.Cr. tienen una razón justificada, por lo que dicha diferenciación no introduce ningún elemento arbitrario o no razonable que desemboque en la estimación de la vulneración aludida, en coherencia con el criterio de la Sentencia del Pleno de este Tribunal, de 10 de noviembre de 1981 (núm. 48/1981; «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1981 ); b) no se acredita que un mismo precepto de la L.E.Cr. se haya aplicado en casos iguales con notoria desigualdad, por motivaciones arbitrarias o con apoyo en alguna de las causas de discriminación, explícita o genéricamente incluidas en el art. 14 de la C.E., como ha señalado este Tribunal Constitucional (Sentencia de 21 de abril de 1982, núm. 14/1982; «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo de 1982), y c) el recurrente no instó ante el Tribunal Supremo que se le otorgase el beneficio de pobreza, por haber venido a peor fortuna, ni presentó poder bastante al intentar formalizar el recurso, lo que justifica la no vulneración del art. 14 de la C.E. en el Auto impugnado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1983, en relación a los arts. 860 y 874 de la L.E.Cr. y la carencia de contenido constitucional en el recurso de amparo interpuesto.

ACUERDA

Por las razones alegadas, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 219/1983, de 18 de mayo de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:219A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 145/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 145/1983, formulado por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño en representación de la entidad «Consiber, S. A.», contra el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo por el que se tuvo por desistido el recurso de casación interpuesto por la demandante contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia condenatoria en incidente de tasación de costas, por defectuosa consignación del depósito de 5.000 pesetas exigido para el recurso por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, se solicitaba la suspensión de la resolución recurrida; pues, en caso opuesto y dada la correspondiente firmeza de la Sentencia de instancia, habría de procederse al pago de las costas por cuantía elevada, originando un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. A ello se añade el carácter público que posee la empresa que le garantiza la solvencia suficiente para responder de cualquier daño o perjuicio que pudiera derivarse de la suspensión.

2. Por providencia de la Sección Segunda de 23 de marzo de 1982, la Sección Segunda acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que alegaran lo que estimaran procedente.

Las alegaciones de la demandante se limitan a reiterar sus afirmaciones iniciales insistiendo en el carácter público que obliga, en su opinión, a tratar de evitar cualquier gasto injustificado.

El Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión solicitada, toda vez que este Tribunal en recurso idéntico al actual dictó Sentencia de 14 de mayo de 1983, declarando la nulidad de los autos impugnados y reconociendo el derecho del actor a que no se tenga por desistido en el recurso de casación por defecto formal en la constitución del depósito.

3. Habiéndose personado el demandante, la Sección Segunda acordó, mediante providencia de 27 de abril de 1983, concederle un plazo de tres días a efectos de alegaciones en relación a la suspensión solicitada.

Cumplimentando dicho trámite, el demandado no se opone a la suspensión, si bien estima que, estando el tema de fondo ya resuelto por Sentencia en contra de la pretensión de la demandante, podría este Tribunal ordenar el afianzamiento conforme permite el art. 56.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión de la ejecución del acto por razón del cual se reclama el amparo constitucional se establece en el art. 56 de la LOTC cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo, sin embargo, denegarse cuando de ella se derive perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso no estamos, en términos estrictos, ante el supuesto previsto por el mencionado precepto, toda vez que el amparo no perdería su finalidad por la ejecución del acto que se impugna, pues consistiendo la demanda en la pretensión de que se reconozca el derecho del actor a la admisión del recurso de casación, la finalidad se alcanzaría abriendo la vía del citado recurso con independencia de cuál pudiera ser el pronunciamiento del órgano de casación, que no corresponde presumir a este Tribunal.

Nos encontramos, pues, ante un caso en el que hay que valorar los diversos intereses implicados. Y a tal efecto hay que tener en cuenta, en primer lugar, la petición del recurrente y que el principal afectado no se opone a la suspensión solicitada; y en segundo término, el contenido de nuestra Sentencia de 14 de marzo de 1983, en relación con una pretensión similar a la que es objeto del presente recurso, que indica la existencia de un sólido fundamento que habrá que considerar en su momento.

Todo lo cual conduce a que la Sala entienda que procede acceder a la suspensión solicitada.

2. Por otra parte, no parece necesario condicionar la suspensión a la constitución de caución suficiente, como permite el párrafo 2 del artículo citado, pues en virtud de la cuantía de la condena y del carácter público de la empresa, no se desprende la posibilidad de perjuicios cuya evitación deba ser asegurada en el momento presente, teniendo en cuenta que cualquier alteración de esta situación original facultaría a la Sala a modificar su criterio de conformidad con lo prevenido en el art. 57 de la LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución del Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1982, que tuvo por desistido el recurso de casación interpuesto por la demandante contra Sentencia de la

Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia de 15 de mayo de 1982, condenatoria en incidente sobre tasación de costas.

Comuníquese este Auto a la Sala Sexta del Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo citada.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 220/1983, de 18 de mayo de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:220A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 156/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Domínguez Hernández presenta demanda de amparo constitucional en la que, con los fundamentos que luego resumiremos, pide amparo frente a las violaciones de sus derechos y libertades contenidos en los arts. 9, 14 y 24.1 de la C.E., «al no permitírsele participar en los concursos por concierto directo que celebra el órgano de la Administración RTVE para la adquisición de sus bienes».

Los hechos en que se apoya son en síntesis los siguientes. El recurrente tiene el título de Productor Nacional de equipos electrónicos, por cesión del certificado expedido a nombre de don José María Maldonado Nausía, y como tal ha sido proveedor habitual de RTVE por contratación directa hasta 1977. Según el recurrente a partir de entonces y a raíz de un recurso contencioso-administrativo por él interpuesto en relación con un contrato no obtenido por él en RTVE, su empresa ha dejado de recibir de la Mesa de Contratación de RTVE la petición de ofertas para concursos de adquisición por concierto directo, «conducta» o «actitud» de RTVE en la que cree ver una discriminación.

La vía seguida por él antes de interponer este recurso de amparo ha tenido las siguientes fases. El 26 de abril de 1982 dirigió escrito al Ministerio de la Presidencia del Gobierno denunciando la vulneración por RTVE de los arts. 1.1, 9.2, 14 y 24.1 de la C.E. Frente a la desestimación presunta por silencio recurrió ante la Audiencia Nacional por la vía de la Ley 62/1978, y como la Sentencia de 27 de noviembre de 1982 desestimó su recurso, apeló contra ella, siendo resuelto el recurso de apelación por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1983, denegatoria del recurso y confirmatoria de la Audiencia Nacional.

La fundamentación del actual recurso de amparo consiste en los siguientes argumentos jurídicos. La Mesa de contratación de RTVE adquiere la mayoría de los suministros por contratación directa y aunque aparenta cumplir con el mandato del art. 247.4 del Reglamento de contratación del Estado interesando la oferta de tres o más empresarios relacionados con el objeto del contrato, nunca solicita ofertas del recurrente, que se ve así discriminado, pues aunque no hay resolución que le excluya expresamente de la contratación directa, «la experiencia nos dice que este tipo de actuaciones en la práctica son las que producen una mayor eficacia cuando se pretende violar un derecho constitucionalmente reconocido». En su caso la violación es la del art. 14. de la C.E., y como la discriminación se produce como represalia por haber hecho uso en su día de un recurso judicial contra RTVE, se viola también los derechos que el recurrente, como a cualquier otro ciudadano, le otorga el art. 24.1 de la C.E., así como también se infringen los arts. 9.2 y 103 de la Constitución. Por todo ello suplica a este Tribunal que tengamos por interpuesto su recurso de amparo «contra la prohibición de participar al demandante en los concursos que celebra RTVE para la adquisición de bienes por concurso directo» y pide que se le restablezca «en la integridad de los derechos violados retrotrayendo los concursos celebrados por concierto directo en los que fue injustamente discriminado, al momento en que pueda pasar su oferta correspondiente».

2. La Sección Cuarta por providencia de 20 de abril puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, y otorgó a las partes un plazo común de diez días para alegaciones.

En las suyas el Fiscal General del Estado aprecia la concurrencia de la citada causa de inadmisión y pide la inadmisión del recurso.

El recurrente, tras algunas consideraciones sobre que la posible decisión de que no concurre en este caso la causa apuntada «no prejuzgará la decisión que en definitiva habrá de adoptarse en el momento de constitución del Tribunal» (sic), reitera en sus alegaciones los principales argumentos contenidos en su demanda y aquí ya resumidos, e introduce algunas ilustrativas consideraciones a propósito del régimen de contratación directa en comparación con el de concurso público.

Tras insistir en su pasada condición de suministrador habitual y en la presente «actitud discriminatoria» de RTVE contra él, pide la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente considera vulnerados sus derechos del art. 9.2 en el encabezamiento de su demanda y hacia el final de la misma afirma que la discriminación de que, según él, ha sido objeto está condenada en los arts. 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución. No obstante es preciso concretar la petición de amparo al art. 14, y ello no sólo porque sólo él, de los tres citados, entra en el catálogo de derechos y preceptos protegidos por el recurso de amparo constitucional (arts. 53.2 de la C.E. y 41.1 de la LOTC), sino porque el sentido en que los arts. 1.1 y 9.2 de la Constitución aluden a la igualdad no es identificable con el que ese mismo significante tiene en el art. 14.

Por otra parte el art. 24.1 de la C.E. que también se invoca como violado parece serlo tan sólo de modo complementario respecto a la supuesta discriminación, pues a entender del recurrente ésta habría nacido como represalia por haber hecho uso, en 1978, de los derechos que le reconoce el art. 24 de la C.E. Como aún en la hipótesis de que hubiera habido discriminación es evidente que ésta no habría tenido un contenido encuadrable en el art. 24, precepto que el recurrente cita para luego abandonarlo y respecto al cual no argumenta ni muestra ningún asomo de vulneración, hay que entender de nuevo que su petición de amparo se ciñe a la discriminación contraria al art. 14 de la C.E. que él cree advertir por parte de RTVE.

2. Tanto la Sentencia de la Audiencia Nacional como la del Tribunal Supremo insisten en que «es evidente que no consta la existencia de resolución alguna que haya prohibido al recurrente participar en las licitaciones», y esta Sección se ve obligada a compartir con los citados órganos del poder judicial la percepción de tal evidencia. Es no menos cierto, por decirlo con palabras de la misma Sentencia del Tribunal Supremo, que «la esencia de la contratación directa es la libertad del órgano de contratación para contratar con quien estime más conveniente». Finalmente, del relato de los hechos y de la fundamentación del recurrente se infiere que la Mesa de Contratación de RTVE ha cumplido todos los requisitos que la Ley y el Reglamento de contratación le exigen pidiendo ofertas a tres empresarios en cada caso, aunque ninguno de ellos en ningún caso posterior a 1978 haya sido él. De ahí no puede apreciarse ningún vestigio de discriminación, pues lo contrario equivaldría a considerar también discriminados a todos cuantos empresarios no hayan recibido de RTVE peticiones de oferta, como si todos ellos tuvieran el derecho a que de cada uno de ellos interesara la Administración tal oferta en todos los casos de contratación directa, lo cual significaría la extinción, por reducción al absurdo, de este procedimiento de contratación. Del hecho de que a un empresario no se le solicite su oferta por la Administración que quiere contratar su suministro de bienes por contratación directa no se infiere sin más la discriminación contra él, ni siquiera cuando, como alega el recurrente, en otras épocas o en otras licitaciones sí que haya sido tenido en cuenta el mismo empresario hasta el punto de haber llegado a ser proveedor habitual de RTVE, pues de esta simple situación de hecho no nace ningún derecho y, menos aún, ningún derecho fundamental. La carencia de contenido constitucional de la petición del señor Domínguez Hernández, es, pues, manifiesta.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 221/1983, de 18 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:221A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 158/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de marzo de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Gallegos Alvarez, en nombre y representación de don Francisco Ortega Fernández, alegando los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

a) Don Francisco Ortega Fernández interpuso querella criminal por delito de calumnias contra don Luis García Rementería y otro, basada en las afirmaciones efectuadas por los querellados en la carta de despido del banco en que trabajaba el demandante. Concretamente, según precisa, se le imputaba haber «camuflado» determinadas cantidades en la contabilidad, y haber defraudado al banco, imputaciones que el recurrente entiende como constitutivas de los delitos de falsedad en documento mercantil (art. 303 del Código Penal) y estafa, (art. 533 del Código Penal), ambos perseguibles de oficio.

b) En la Sentencia 470/1981, de 25 de septiembre, la Magistratura de Trabajo de Almería estimó improcedente el despido.

c) Admitida a trámite la querella por el Juzgado núm. 4 de Sevilla, con fecha 9 de noviembre de 1982, se decretó el archivo de las diligencias previas 1627/1982 a que había dado lugar, por considerar que, al no hacerse referencia en la carta a que el querellante se hubiera apropiado de cantidad alguna, las infracciones imputadas eran únicamente laborables; interponiéndose contra dicha resolución los recursos de reforma y subsidiaria apelación, que fueron denegados en las respectivas resoluciones.

d) El Auto de la Audiencia de Sevilla, único cuya copia se acompaña, de 17 de febrero de 1983, entiende que en la carta de despido no se le imputa al hoy recurrente ningún delito perseguible de oficio, sino que, únicamente, se le da cuenta de las presuntas infracciones laborales que motivan la resolución del contrato de trabajo.

El recurrente entiende que dicha resolución se limita a analizar los epígrafes de la carta sin entrar a examinarla en su totalidad, no resolviendo, por tanto, los temas que fueron planteados, dejando indefenso al demandante, y vulnerando con ello los artículos 15 (derecho a la integridad moral), 18.1 (derecho al honor), 24.1 (derecho a la tutela jurisdiccional) y 35.1 (derecho al trabajo) de la C.E.; por lo cual solicita se declare la nulidad de la referida resolución y se le restablezca en la integridad de sus derechos constitucionales.

2. Con fecha 20 de abril de 1983, la Sección Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC, por no acreditarse haber sido invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se supone vulnerado; y 2.ª la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; otorgando el preceptivo plazo de diez días para las oportunas alegaciones.

3. En escrito registrado el 3 de mayo, el Ministerio Fiscal señaló que de la demanda y de los documentos que la acompañan no resulta haya sido invocado en el proceso judicial el derecho que se supone vulnerado, máxime cuando, habiéndose instado frente a resoluciones del Juzgado de Instrucción recurso de apelación ante la Audiencia una vez resuelto el previo de reforma, hubo ocasión de hacerlo, ya que, de existir la lesión, se habría producido en la primera decisión del Juzgado; y que a lo largo de la demanda de amparo, se deduce que en esencia la pretensión de la parte no es otra que la de lograr por esta vía una decisión atemperada a lo solicitado ante los tribunales ordinarios con resultado desfavorable; por lo cual estima que concurren los motivos señalados en los arts. 50.1 b) y 50.2 b) de la LOTC, solicitando en consecuencia la inadmisión de la demanda.

4. a) Por su parte, el recurrente, en su escrito registrado el 7 del mismo mes de mayo, entiende que a tenor del art. 49 de la LOTC, que regula los requisitos de la demanda y los documentos que han de acompañarla, no cabe la inadmisión a trámite en el supuesto de que no se acredite la invocación formal del derecho constitucional vulnerado en el proceso, pues lo único que podrá ocurrir en su día es que se declare no haber lugar al amparo por ello [Art. 44.1 c)]. No obstante, estima que los derechos fundamentales protegidos por los arts.

15 y 18.1 de la Constitución Española (C.E.) fueron invocados desde el mismo momento de formularse la querella criminal que dio origen al presente amparo, ya que se perseguía precisamente la vindicación del derecho a la integridad, al honor y a la propia imagen. En cuanto al derecho a la tutela efectiva de los Tribunales (art. 24.1 de la C.E.), señala que únicamente cabe invocarlo cuando tal tutela no se otorga, siendo imposible hacerlo antes de que recaiga una resolución judicial que no resuelva los pedimentos de los particulares. Por ello insiste el recurrente, con referencia ahora al art. 50 de la LOTC, en que la invocación previa del derecho constitucional vulnerado no es exigible para la admisión a trámite de la demanda de amparo, debiendo la vulneración o no del derecho en cuestión ser examinado luego por el Tribunal, una vez reclamado el procedimiento del órgano que dictó la resolución, a la luz del art. 44 de la LOTC.

b) En cuanto a la posible causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC, da el recurrente por reproducidos íntegramente los argumentos de su escrito de demanda, haciendo hincapié en que ni el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Sevilla ni la Sección Primera de la Audiencia de dicha Provincia han resuelto los asuntos que en el presente caso se les ha planteado.

c) En consecuencia, se reitera el recurrente en el suplico de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente impugna únicamente el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de febrero de 1983, que confirma las resoluciones del Juzgado de Instancia (en este caso, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Sevilla) y en particular la de 9 de septiembre de 1982 por la que se decretaba el archivo de las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la querella presentada por el hoy recurrente en amparo; siendo así que la supuesta violación de los derechos fundamentales que da lugar a la demanda en el presente recurso, de existir, se dio en estas resoluciones, y en primer término en la expresamente mencionada. En relación con dicho planteamiento incorrecto hemos de entender y rechazar la argumentación con que el recurrente trata de soslayar la falta de invocación del derecho constitucional vulnerado en el proceso del que el recurso trae causa, que exige el art. 44.1 c) de la LOTC, y a cuya posible existencia se refería nuestra providencia de 20 de abril último.

De un lado el recurrente, centrando la cuestión de los requisitos de la demanda de amparo en los arts. 49 y 50 de la LOTC, entiende que la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, «no puede, nunca, ser requisito para la admisibilidad de la demanda», y que «lo único que podrá ocurrir, en su día, es que se declare no haber lugar al amparo por ello [art. 44.1 c)]». Pero esto equivale a desfigurar el tenor del art. 44.1 c) de la LOTC, el cual establece que cuando las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional tuvieren, como es aquí el caso, su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso, siempre que se cumpla, entre otros, el requisito de «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello». La no invocación de la supuesta violación del derecho o los derechos en cuestión queda así configurada como motivo insubsanable de inadmisión, como por lo demás ha señalado la doctrina constante de este Tribunal.

Por otra parte el demandante afirma que los derechos protegidos por los arts. 15 y 18.1 de la C.E., resultaron invocados en el proceso desde la formulación de la querella criminal que dio origen al mismo, «ya que no se perseguía otra cosa, precisamente, que la vindicación de tales derechos», confundiendo evidentemente la petición de aplicación de determinados artículos del Código Penal en un proceso ordinario con la invocación formal de derechos constitucionales en el correspondiente proceso, como condición previa a un eventual recurso de amparo, en los términos del mencionado art. 44.1 c) de la LOTC, invocación que no acredita se hiciera debidamente en el presente caso.

De haberse producido una violación de los aludidos derechos, hubiese sido ya, como hemos indicado antes, en las resoluciones del Juzgado de Instrucción; por lo que al señalar el artículo en cuestión que tal invocación formal debe hacerse «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello», e instar el recurrente recursos de reforma y apelación ante la Audiencia, es obvio, como subraya el Ministerio Fiscal, que debió hacerse a lo largo de estos últimos.

2. En cuanto a la invocación del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales protegido por el art. 24.1 de la C.E., el recurrente incurre también en una no menos peculiar interpretación del mecanismo del recurso de amparo en relación con el proceso del que trae su causa, pues si bien sostiene que tan pronto hubo resolución del Juzgado de Instrucción invocó tal derecho, «especialmente en el acto de la vista del recurso de apelación», añade que «como éste es un derecho que únicamente se viola mediante una resolución judicial, en la que no se otorga, o simplemente no se resuelve sobre los pedimentos de los particulares, aun cuando tengan efectivo derecho a ello, repetimos, es imposible invocarlo durante el proceso que precede a la resolución judicial». Como en el supuesto de los derechos considerados en el fundamento anterior, y por la fijación de la demanda en la Sentencia de la Audiencia, se pasa por alto qué resolución judicial fue la del Juzgado de Instrucción que ordenó el archivo de las actuaciones, por lo que también aquí debió hacerse la invocación con ocasión de los recursos incoados contra la misma.

3. Si es cierto que el recurrente, refiriéndose a la jurisprudencia de este Tribunal, reconoce que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales regulado en el art. 24.1 de la C.E. no lleva implícito el de obtener resoluciones favorables y sí el de que los Tribunales resuelvan sobre los asuntos que se les plantea, no lo es menos que en realidad se muestra disconforme con las resoluciones dictadas por los órganos de la Jurisdicción ordinaria que intervinieron en el proceso. Ahora bien, dichos órganos han entendido que las expresiones, ciertamente ambiguas, de la carta de despido no implican la imputación de delitos al recurrente, sino que discurren en el marco de la relación de trabajo, involucrando infracciones de los deberes laborales y habiéndose utilizado en el marco de un proceso de despido; por lo que no cabe decir que no se han pronunciado sobre los hechos que fueron sometidos a su juicio. Este, por otra parte, ha coincidido con el de la jurisdicción laboral, que estimó que no se estaba poniendo en su conocimiento la comisión por el trabajador de delito alguno.

Volver sobre el sentido del texto incriminado y las circunstancias que le rodearon, supondría entrar a conocer de los hechos, lo cual, a tenor del art. 44.1 b) de la LOTC, escapa a la competencia de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 222/1983, de 18 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:222A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 161/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 12 de marzo pasado se presentó por don Francisco Cano Muñoz demanda de amparo frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Villanueva de los Infantes en procedimiento de cognición 25/1982, confirmada en apelación por la Audiencia de Ciudad Real, pidiendo su anulación por vulnerar los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Posteriormente compareció como coadyuvante del demandante, doña Catalina Cano Muñoz.

2. Por providencia de 20 de abril se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, y la falta de invocación, en el proceso judicial previo, del derecho constitucional que se supone vulnerado.

La representación demandante ha expuesto que existe contenido constitucional por habérsele sacrificado el derecho básico de defensa; y que la invocación del derecho constitucional vulnerado se produjo en la vista de la apelación.

Sustancialmente iguales son las alegaciones de la coadyuvante.

El Ministerio Fiscal entiende que el recurso es admisible respecto de la parte coadyuvante a la que se ha privado de un derecho de servidumbre sin concederle la posibilidad y probar lo más conveniente a sus intereses.

II. Fundamentos jurídicos

1. Importa destacar inicialmente que este recurso de amparo constitucional tiene su origen en un proceso de cognición seguido en dos instancias, en el que se ejercitó con éxito una acción negatoria de servidumbre de acueducto que se decía existente en favor de una finca de la que son copropietarios el demandante en amparo y quien comparece como coadyuvante, con denuncia de violación del derecho establecido en el art. 24.1 de la C.E., en concreto del referente a la obtención de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, vulneración constitucional operada al haberse seguido aquel proceso civil con la sola intervención como parte demandada de uno de los dos copropietarios del predio, sin que mediara notificación ni emplazamiento del otro, y sin que en las sentencias que pusieron término al litigio dictadas por el correspondiente Juzgado de Distrito -en primer grado- y por la Audiencia Provincial -en apelación-, se estimara la excepción oportunamente opuesta de litis consorcio pasivo necesario.

2. Así centrados los antecedentes y planteamiento del caso es preciso reiterar la circunstancia de que el demandante en amparo estuvo constituido en parte demandada en las dos instancias del proceso de cognición, sin que se advierta en modo alguno que de la ausencia del otro copropietario en el litigio se haya podido derivar para aquél la causación de indefensión, y tanto es ello así que en pasaje alguno de su escrito inicial del recurso de amparo, ni del producido con posterioridad con motivo de la incidencia sobre admisibilidad, se hace mención o referencia a ese evento.

En cuanto al copropietario marginado del proceso civil, se ha limitado a comparecer en este recurso de amparo en calidad de coadyuvante y no como parte principal, posición por lo tanto subordinada a la del demandante, carente de autonomía para su viabilidad independiente, y siendo ello así, y atendido lo precedentemente razonado, la inadmisibilidad basada en el art. 50.2 b) de la LOTC que afecta al recurso de amparo respecto del demandante, alcanza -por este otro motivoa quien comparece como coadyuvante, sin utilizar la posibilidad de hacerlo como parte principal, como pudo verificar pese a su ausencia de los autos civiles originarios.

ACUERDA

La Sección, en virtud de lo expuesto, acuerda la inadmisión de este recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 223/1983, de 18 de mayo de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:223A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 224/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:224A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 441/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado 18 de noviembre de 1982 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de fecha el 9 del mismo mes y año, mediante el cual don Claudio Sánchez Alfonso, interno en el Centro de Cumplimiento del Dueso (Santoña), presentaba recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Salamanca que le condenaba a él, en unión de dos de sus hijos mayores de edad, por un delito de hurto.

Solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

2. Designados éstos, el 30 de marzo de 1983 formularon el recurso de amparo contra la Sentencia citada de 27 de octubre de 1981, que fue recurrida en casación, recurso resuelto por Sentencia de 28 de mayo de 1982; se alega la violación de los arts. 17, 18, 24 y 25 de la C.E. y se solicita la anulación de la Sentencia impugnada.

3. El pasado 20 de abril, la Sección Tercera de este Tribunal dictó providencia poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la del art. 49.2 b), LOTC, por no acompañar copia o traslado de la Sentencia objeto de impugnación; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación el 44.2 c), LOTC, por falta de invocación en el previo proceso judicial a los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados; 3.ª la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, LOTC, por presentación extemporánea del recurso de amparo; 4.ª la del art. 50.2 b).

Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal manifiesta su criterio de que concurren, efectivamente, todas las indicadas causas de inadmisión, a reserva de que se subsanen las que tienen este carácter o que, de los documentos aportados resulten datos que invaliden la razonable presunción de que la demanda se ha formulado fuera de plazo.

La representación del recurrente acompaña copia de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, afirma ignorar si en el proceso judicial previo se hizo o no invocación de los derechos fundamentales que ahora se estiman vulnerados; afirma que según resulta de la documentación que se acompaña, la demanda fue presentada dentro del plazo de veinte días y sostiene que, a su juicio, la cuestión planteada justifica una decisión del Tribunal en cuanto al fondo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La aportación, junto con la demanda de amparo, de la copia de la Sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo subsana, parcialmente, el primero de los defectos señalados en nuestra Providencia, pero confirma plenamente la existencia del que se indicaba en tercer lugar. Dicha Sentencia lleva fecha, en efecto, de 28 de mayo de 1982. Figura en ella una nota manuscrita según la cual fue notificada el 8 de junio del mismo año; es evidente, por tanto, que, aun aceptado como fecha de interposición del recurso, no ya la de la entrada en este Tribunal del primer escrito autógrafo del recurrente, sino incluso la data del mismo (9 de noviembre de 1982), el recurso ha sido interpuesto transcurrido con mucho exceso el plazo de veinte días que señala el art. 44.2 LOTC.

La constatación de la existencia de la indicada causa de inadmisión dispensa del análisis del resto de las indicadas en nuestra providencia, pero en lo que se refiere a la segunda de ellas, hay que indicar que en la Sentencia del Tribunal Supremo no existe vestigio alguno de que se hubiera invocado la vulneración de los artículos que ahora se dicen infringidos, puesto que el recurso de casación se fundamentó sólo en infracción de Ley, por haberse calificado como delito continuado lo que los recurrentes consideraban debía ser estimado como un conjunto de actos independientes y porque, también a su juicio, uno de ellos debió ser considerado como delito en grado de frustración y no como delito consumado.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección resuelve declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 225/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:225A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 50/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 31 de enero pasado se presentó por doña Benilde Sanchís Grau demanda de amparo frente a la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante de 26 de noviembre de 1982, confirmada en reposición, por la que se denegó la petición que la demandante había deducido en relación a ejecución de Sentencia de la propia Magistratura que había estimado demanda de la recurrente por despido. Entendiendo que se habían vulnerado los arts. 24.1, 9 y 103 de la Constitución, suplicaba se diese curso a su demanda.

2. Por providencia de 9 de marzo, la Sección acordó oír a la demandante y al Ministerio Fiscal acerca de los posibles defectos inherentes a no exponer en la demanda los hechos que la fundamentan, no fijar el amparo que se solicita y a invocarse preceptos constitucionales que no pueden fundar un recurso de amparo.

La representación recurrente alega que en la demanda de amparo se narra cómo, tras interponer demanda de declaración de despido nulo o improcedente, y haber sido dictada Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante en el expediente núm. 619/1982 declarando la nulidad del despido, pese a lo solicitado por la recurrente, no se procedió a la ejecución de la Sentencia en el sentido de obligar a la empresa demandada a proceder a la readmisión; por cuya causa, y una vez agotados los recursos en la vía judicial ordinaria, se interpuso recurso de amparo constitucional que se tramita bajo el número 463/1982 de la Sala Segunda (Sección Cuarta) de este Tribunal Constitucional; igualmente, la narración fáctica hacía constar cómo, conforme a lo establecido en la normativa laboral, desde la fecha del despido a la fecha real de la readmisión, se han estado devengando, y se devengan en la actualidad, salarios de tramitación. Igualmente, se hacía constar en la narración fáctica del escrito referido que se solicitó de la Magistratura de Trabajo que procediera a requerir a la empresa demandada al pago de los salarios de tramitación, contestando la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante que no podía ejecutar y que para este supuesto concreto había que acudir a la vía del recurso contencioso administrativo; ante esta situación, entendiendo la recurrente que se había vulnerado el derecho fundamental a la tutela efectiva de los Tribunales de Justicia, se formuló recurso previo de reposición, y al no ser éste estimado, se interpuso el presente de amparo con base en el art. 24.1 de la C.E., destacando, como consta en los documentos acompañados a la demanda, que en el expediente judicial previo se ha citado expresamente el precepto constitucional que se entiende vulnerado. Por lo que respecta al amparo que se solicita, si de una forma explícita no se expresa, es indudable que de una forma implícita se deduce del texto de la demanda, y así se desprende de modo claro que lo que pretende la parte recurrente es una resolución de este Tribunal en el sentido de declarar la nulidad del acto recurrido que vulnera un derecho fundamental de la parte recurrente cual es el derecho a la tutela efectiva de los órganos judiciales, y las consecuencias inherentes a la declaración de tal nulidad, como es la de reponer al derecho constitucional vulnerado; lo cual se desprende de una forma evidente tanto de la narración fáctica, como de la fundamentación jurídica, y ello con independencia de la mayor extensión que lógicamente se producirá en el escrito de alegaciones. Y en cuanto a la invocación de preceptos constitucionales que no son de los que pueden fundamentar un recurso de amparo, consta en el punto o apartado segundo de los fundamentos de derecho cómo se cita como precepto constitucional vulnerado el párrafo 1.° del art. 24 de la C.E., que previamente se citó como consta en la documentación adjunta a la demanda y constará en el expediente de primera instancia que obra en autos del referido recurso de amparo núm. 463/1982, tramitado ante la Sala Segunda (Sección Cuarta) de este Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal expone que la providencia impugnada declara la incompetencia objetiva de la Magistratura para la ejecución en lo relativo a los salarios de tramitación, con remisión a la vía contencioso-administrativa, y la demanda de amparo pretende la nulidad de tal resolución que se ha producido de un modo fundado. Por lo cual entiende que, si no se inadmitiera el recurso por la concurrencia de las causas manifestadas como posibles por la providencia de 9 de marzo pasado, podría ponerse de manifiesto la regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En lo que hace al objeto de la demanda el art. 49.1 de la LOTC exige que se fije con precisión el amparo que se solicita, precepto que puesto en relación con el art. 55, también de la LOTC, sirve a la configuración del petitum como requisito esencial de la demanda. Y en ésta ha de precisarse también el hecho que es fundamento de la pretensión, y los preceptos constitucionales que prestan valor jurídico a la misma. Tales precisiones no son formalismos vanos ni pueden posponerse al momento ulterior del art. 52 de la LOTC. Su interés -y su esencialidadestriba en que la demanda, que es el acto de parte que abre el proceso de amparo, incorpora la pretensión, y sólo configurada la misma podrá el Tribunal decidir acerca de su admisión y, si la admisión procediera, acerca del alcance, con otros efectos, del juicio que se proyecta en la Sentencia; y las otras partes adoptar la posición y la estrategia al efecto, que convenga a su derecho cuando en el trámite del art. 52 es ocasión para ello. Pues bien, estos requisitos, esto es, el referente al petitum y a la causa petendi, no los cumple mínimamente el escrito inicial del recurrente, hasta el punto de que verdaderamente puede decirse que no merece el nombre de demanda. Con criterio dirigido a facilitar el cumplimiento de tales exigencias, se ha brindado a la parte la vía subsanatoria del art. 85.2 de la LOTC, y en lugar de acogerse a esta solución salvadora de la corrección de la demanda, continúa en el escrito que ha presentado en el trámite del art. 50 -y del art. 85.2- sin formular un petitum y conectado a él, una precisión del hecho y de la norma que le presta valor jurídico. El incumplimiento del mínimo identificador de la pretensión impide el análisis del contenido constitucional, desde la perspectiva del art. 50.2 b) de la LOTC, alegado por el Ministerio Fiscal, aparte de que tal motivo no le fue puesto de manifiesto al actor. Concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 49.1 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por doña Benilde Sanchís Grau.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 226/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:226A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 85/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de febrero del presente año tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo constitucional deducida por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en representación de «Can Pous Agrícola y Ganadera, S. A.», en cuyo escrito y documentos que se acompañan se derivan los siguientes hechos esenciales: Que en septiembre de 1982, interpuso querella criminal por los delitos de prevaricación y desobediencia contra el entonces Director general de Obras Hidráulicas ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la que dictó Auto el 21 de diciembre de 1982 declarando su competencia para conocer de la querella, pero negó admitirla a trámite porque el delito de prevaricación denunciado no existía según los hechos de la querella, y porque para el de desobediencia carecía la parte de legitimación. Interpuso ésta recurso de reforma o súplica, siendo confirmado por otro Auto de 21 de enero de 1983.

Limita el amparo al delito de prevaricación sin que pueda afectar al de desobediencia que excluye del mismo. En la querella basaba aquel delito, en que la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, dependiente de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, había hecho posible por la actuación de los dos órganos que una entidad privada, el Consorcio de Abastecimiento del Río Llobregat, S. A., se trasformara de hecho en proveedora del agua de diversas poblaciones de la provincia de Barcelona, pues el Consorcio había realizado obras de ingeniería en el cauce del río en Abrera, sin contar con la autorización legal, habiéndose apropiado del caudal del río, obteniendo beneficio ilícito y perjudicando a «Can Pous, S. A», usurpándole parte de una finca suya, para asentar en ella las obras ilegales ejecutadas en el cauce del río, pretendiendo amparar la conducta en la Orden ministerial de 3 de mayo de 1977, anulada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 1981.

El Director general querellado procedió a dictar nueva resolución el 27 de enero de 1982, legitimando y perpetuando las ilegalidades denunciadas en querella, por lo que el Consorcio indicado ha podido hasta ahora, con respaldo en esta última resolución, seguir detrayendo aguar del río, y vendiéndola en su beneficio.

El auto citado del Tribunal Supremo estimó que los hechos no podían examinarse en sede penal mientras en el procedimiento jurisdiccional no se anulara el acto administrativo, en virtud del principio de autotutela y presunción de legalidad de los actos administrativos consagrados en el art. 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que hace improcedente la calificación como prevaricación en tanto no sea así anulada.

El amparo luego de tratar de rebatir esta posición de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con argumentos de legalidad, en los fundamentos de derecho, estima que tales resoluciones, del órgano judicial, vulneran el art. 24 y el art. 9.3 en relación con el art. 25 de la Constitución. Y suplica se admita la demanda, y, luego de tramitarla, se anulen los Autos del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1982, y 21 de enero de 1983, admitiéndose a trámite la querella indicada contra el Director General de Obras Hidráulicas, en lo que se refiere al delito de prevaricación.

2. La Sección, por providencia, luego de tener por parte al Procurador en representación del recurrente, concedió un plazo común al mismo y al Ministerio Fiscal, para que alegaren lo que estimaren procedente sobre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión por parte del mismo.

3. El Ministerio Fiscal en dicho trámite alegó: que no ha existido lesión de los artículos de la Constitución citados por la entidad recurrente, pues el derecho a la tutela judicial lo ejercitó ante el Tribunal Supremo, obteniendo dos decisiones -la segunda por un criterio nada formalista del Tribunal- no aceptando la apertura del proceso penal, pero teniendo acceso ante el órgano jurisdiccional, pues tal garantía no exige que la decisión de fondo beneficie al recurrente, bastando se razone adecuadamente una resolución desestimatoria. Y ésta se funda en no ser de la competencia de la Sala Segunda, como órgano jurisdiccional penal, declarar la ilegalidad de un acto administrativo, como el emanado de la Autoridad querellada, por ser válidos tales actos y eficaces hasta que no se depuren según el art. 45 de la LPA por ampararse en una presunción de legalidad, sólo desvirtuables en procedimiento administrativo, o eventualmente en vía contencioso-administrativa. Tampoco admite la lesión del art. 25.1 de la C.E., pues sólo garantiza que no se pueda condenar por delito o faltas penales o infracciones administrativas, si no existe previamente una ley que lo permita. Al no existir las violaciones indicadas, procede aplicar la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, puesta de relieve en trámite de inadmisión por el Tribunal Constitucional.

4. La entidad actora, en sus alegaciones reproduce de nuevo los argumentos de legalidad de la demanda de amparo, y en síntesis, que existe infracción del art. 24.1 y 2 de la C.E., porque no se abrió el proceso penal, ni se sustanció en forma por estimar la Sala Segunda que los hechos no constituían delito según el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no enjuciara los hechos de la querella, luego de declararse competente remitiendo a la jurisdicción administrativa la resolución de si es injusta o no la orden, al no poder la jurisdicción penal hacer declaración sobre materias ajenas a su competencia, salvo incurrir en exceso de jurisdicción penada como delito en el art. 378 del Código Penal, por lo que si así es, no pudo aplicar el art. 313 citado. No podía declararse competente para conocer la querella, y luego decir que no lo era para decidir si eran delito los hechos. Podía haber aplicado el art. 4 de la L.E.C., es decir, resolver la cuestión prejudicial administrativa determinante de la culpabilidad o inocencia del presunto delincuente. Y no podía rechazarse la querella por estimar la existencia de una cuestión prejudicial que podía resolver la Sala. Existe además la infracción de los arts. 25 y 9.3 de la C.E., pues el tipo de prevaricación no exige como elemento de su presencia, que además de producirse una resolución injusta administrativa, sea la jurisdicción de este carácter la que diga que lo es, estableciendo una condición objetiva de punibilidad. Suplica la admisión de la demanda de amparo a trámite, pues no carece de contenido que exija una decisión de fondo por este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho a la tutela judicial efectiva que concede a los ciudadanos el art. 24.1 de la C.E. parte de la posibilidad del acceso a la jurisdicción para conseguir una decisión de fondo, pero también comprende el supuesto especial de que se rechace la apertura de un proceso, cual puede suceder con la inadmisión de una querella criminal por no constituir el hecho denunciado delito, y resultar improcedente llevar adelante dicho proceso con todas sus cargas, gravámenes, entredichos y aflicciones personales, que han de evitarse según determina acertadamente con carácter general el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.); rechazo de la querella que en adecuada valoración corresponde realizar a la autoridad judicial competente, cuyo criterio no puede ser sustituido por este Tribunal sin menoscabar el contenido jurisdiccional determinado en el art. 117 de la C.E., ya que la naturaleza del amparo no es revisora, ni constituye una tercera instancia que tenga que defender la mera legalidad ordinaria, por ser extraño a las funciones de aquél ponderar la forma en que los órganos judiciales aplican o interpretan las leyes, salvo que violen las garantías constitucionales salvaguardadas en los arts. 14 a 29 de la misma Ley fundamental, lo que no sucede con la simple invocación del art. 24.1 y la genérica indefensión que toda resolución adversa, por el mero hecho de serlo, comporta en sí misma.

2. La anterior doctrina produce el efecto de estimar que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que exija una decisión, de fondo, por parte de este Tribunal Constitucional, según determina el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo, y que constituye causa de inadmisión a trámite del recurso de amparo, toda vez que en puridad, e indudablemente, la querella dirigida contra el Director General de Obras Hidráulicas, fue rechazada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo luego de declararse competente abstractamente para conocer del posible proceso penal en su admisión o rechazo, por no constituir a su juicio el hecho denunciado el delito de prevaricación del art. 358 del Código Penal -al margen del de desobediencia que no fue objeto del amparo-, aplicando lo dispuesto en el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apoyándose para su repudio in limine litis en la causa de no estar demostrado o que apareciera en principio dibujado el elemento normativo del tipo, constituido por la antijuricidad material, como es el de que el acto administrativo realizado a sabiendas, tuviera la condición de ser injusto o contrario a derecho.

Por lo tanto, ante las dos resoluciones judiciales de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que rechazaron en principio, o sea, en el momento de decidir sobre los hechos denunciados por no constituir delito, aplicando el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede este órgano jurisdiccional de amparo ser impulsado a ocupar el terreno de la mera legalidad por lo anteriormente expuesto en el fundamento primero, adonde pretende introducirlo el recurso que plantea una tras otra cuestiones de mera legalidad ajenas a su cometido, al no representar una vulneración del art. 24 de la Constitución, en orden a la tutela judicial efectiva sin producir indefensión.

3. Si el principio de legalidad penal establecido en el art. 25.1 de la Constitución española es la expresión del añejo principio nullum crimen nulla poena previa lege, al impedir la condena o sanción por acciones u omisiones que en el momento de producirse constituyan delito o falta, según la legislación vigente en aquel instante, es de toda evidencia, que este principio no puede, por un lado, relacionarse con el principio de la legalidad general establecido en el art. 9.3 de la propia Ley fundamental, porque esta norma no es susceptible de la protección del recurso de amparo según precisa el art. 53.2, y por otro, no es posible aplicarlo a una situación en la que nadie ha sido condenado o sancionado, cual la de repudio de una querella, y además existía establecido y vigente el delito del art. 358 del Código Penal, que no fue estimado cometido; razones todas que también impiden desde esta nueva alegada infracción apreciar su presencia, e incurriendo en la misma causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, La Sección acordó: No admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en representación de la entidad «Can Pous Agrícola y Ganadera, S. A.» y archivar las presentes actuaciones.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 227/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:227A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 102/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena, en representación de don Juan Antonio Ybarra e Ybarra, mediante escrito que tuvo entrada el 22 de febrero de 1983, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 20 de enero de 1983, por la pretendida violación del art. 19 de la Constitución, solicitando la anulación de dicha Sentencia y que se ordene al arrendatario de una vivienda, de la que el recurrente es propietario, el desalojo de la misma.

Los hechos en que se basa la demanda son, en síntesis, los siguientes: El demandante de amparo formuló demanda de resolución de contrato de arrendamiento por denegación de prórroga, por causa de necesidad, de una vivienda sita en Madrid, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid de 25 de febrero de 1981. En la Sentencia se estimó probado que el demandante venía recibiendo amenazas terroristas que le obligaban a abandonar la zona de Vizcaya y que desarrollaba en Madrid gran parte de su trabajo profesional, por lo que se consideró concurrente la causa de necesidad a que se refieren los arts. 62.1 y 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Interpuesto por el arrendatario recurso de apelación, éste fue estimado por Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid de 20 de enero de 1983. En esta última se consideró que el cargo ejercido por el arrendador en el Consejo General Vasco -el cual le obligaba a viajar a Madrid- había sido dejado de ser desempeñado antes de presentar la demanda, sin haber sido propuesta prueba sobre el trabajo que debiera ser desenvuelto en Madrid; que dicho arrendador no había acreditado que las autoridades gubernativas le hubiesen recomendado abandonar su domicilio en Bilbao y seguía viviendo en dicha ciudad; que en la denegación de prórroga no se expresaron las causas de posposición de otras posibles viviendas; y que era gratuita la cita por el arrendador en el acto de la vista del art. 19.1 de la Constitución, no habiendo derogado ésta la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Se refiere el solicitante de amparo en su demanda a diversas sentencias de la jurisdicción ordinaria en las que se ha citado el primer párrafo del art. 19 de la Constitución, en relación con los arts. 62.1.° y 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a efectos de la apreciación de la necesidad de ocupación de la vivienda.

2. La Sección acordó por providencia de 13 de abril de 1983 tener por interpuesto recurso de amparo y por personado al Procurador en representación del recurrente, concediendo a éste y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegasen sobre la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. La parte recurrente manifestó, evacuando dicho trámite, que no puede darse tal falta de contenido de la demanda, por haberse interpuesto ésta al amparo del art. 41 de la LOTC y hacerse valer en ella pretensiones dirigidas a restablecer derechos fijados en la Constitución, lo cual sólo es posible a dicha parte mediante el amparo constitucional. Que la Sentencia impugnada ha violado flagrantemente el art. 19 de la Constitución, negando al recurrente su libertad de residencia o establecimiento, al haberle exigido manifestar y probar los motivos del traslado de su residencia a Madrid. Que en las Sentencias citadas por dicha parte en su demanda y en el art. 19 de la Constitución se establece el principio de libertad de residencia o establecimiento, sin condicionamiento, limitación o exigencia de motivación algunos. Y que no había sido gratuita su cita del art. 19 de la Constitución, siendo por el contrario gratuitas las afirmaciones realizadas por la Sentencia impugnada en algunos de sus considerandos.

De todo lo cual se deduce, a juicio del recurrente, que el fallo recurrido adolece de un vicio sustancial, al fundarse en razonamientos jurídicos en los que se viola un precepto constitucional.

4. El Ministerio Fiscal estimó en dicho trámite que deben dejarse de lado las alegaciones de la demanda encaminadas a descalificar la valoración de la prueba practicada por el Tribunal de apelación, alegaciones que pretenden de este Tribunal Constitucional una revisión de la Sentencia de la Audiencia Territorial, como si el recurso de amparo encubriese una tercera instancia. Entrando a examinar la argumentación de la demanda por la que se opone el art. 19 de la Constitución a la regulación legal de la denegación de prórroga del arrendamiento por causa de necesidad, consideró el Ministerio Fiscal que dicha argumentación descansa en una equivocada concepción del derecho a la libre elección de residencia, pues éste no consiste en la facultad de tener, a más del domicilio habitual, otra u otras residencias -derecho que no se niega-, sino la facultad de asentarse, fugaz o permanentemente, en el lugar que al ciudadano le plazca; entendiendo que la vigencia del art. 19 de la Constitución no tiene por qué incidir en la interpretación que deba hacerse del art. 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ni el derecho a elegir lugar de residencia se cruza con el del inquilino a prorrogar su contrato, siendo el primero un derecho de libertad frente al poder, mientras que el segundo es una garantía del débil frente al fuerte. Desde el punto de vista de los valores superiores del ordenamiento jurídico, frente a la interpretación que el demandante hace del derecho a la libre elección de residencia, opuso el Ministerio Fiscal el carácter eventual antisocial de dicha interpretación, susceptible de ser utilizada para debilitar las garantías establecidas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de acuerdo en su espíritu con el art. 47 de la Constitución. Y finalizó negando que la demanda, bajo la formal invocación del art. 19 de la Constitución, plantee un tema verdaderamente constitucional, por lo que estimó procedente la inadmisión del recurso de acuerdo con los arts. 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo plantea la cuestión de si la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, al considerar inexistente la invocada necesidad de ocupar una vivienda el arrendador a pesar de proyectar fijar su residencia en esta capital a efectos de denegación de la prórroga del contrato de arrendamiento, ha podido vulnerar el derecho reconocido en el art. 19 de la Constitución (C.E.) de libertad de residencia.

Y para resolver el problema es preciso deslindar el ámbito en que actúa la libertad de residencia frente a las relaciones arrendaticias y en especial sobre el derecho de prórroga forzosa y su resolución por causa de necesidad -arts. 62.1, 63 y 114, 11.ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos-, que afecta a arrendadores y arrendatarios, así como determinar si existen conexiones o interferencias que pudieran producirse entre el derecho constitucionalmente reconocido y el alcance de dichos derechos arrendaticios.

2. Con independencia del domicilio, que es la sede jurídica de la persona donde cumple sus derechos y obligaciones por tener su residencia habitual -art. 40 del Código Civil-, la residencia en su sentido jurídico estricto, supone el lugar donde la persona se encuentra accidental o transitoriamente sin llegar a la permanencia domiciliaria, y precisamente el art. 19 de la C.E. reconoce a los ciudadanos el derecho a elegir libremente su residencia en territorio español, empleando un término más amplio que el domicilio, y que alcanza el hecho real de poder poseer más de un domicilio personal.

Dicho art. 19, al fijar la residencia como derecho-autonomía o derecho de libertad, no precisa límites concretos a su ejercicio, pero a pesar de ello, como todo derecho constitucional no es absoluto o ilimitado, puesto que el art. 53.1 de la misma Ley fundamental permite por el juego de su cláusula general habilitante, que la Ley pueda establecer regulación de los derechos fundamentales siempre que se respete su contenido esencial.

Es evidente que poseen campos de actuación diferentes sin entrecruzamientos, el derecho constitucionalizado a la residencia, y el derecho material, ordinario y especial, del inquilino de vivienda a la prórroga forzosa de su contrato locativo, que sólo cede en favor del arrendador en determinados supuestos, cual sucede por la necesidad de ocupación, pues mientras aquél es expresión del derecho de libertad personal sobre el asentamiento en el espacio o lugar donde se mora, este último defiende la necesidad de poseer vivienda en que acogerse materialmente, a través de una política proteccionista humana y socialmente, que impone la escasez de viviendas y la necesidad de la continuidad forzosa de la relación arrendaticia.

Y así, mientras el derecho subjetivo y personal a determinar libremente el lugar o lugares donde se desea residir transitoria o permanentemente, es un derecho ejercitable frente a los poderes públicos, que existe y subsiste con independencia de cualquier derecho de propiedad o de uso frente a bienes inmuebles -pues de otra manera se caería en el absurdo de que sólo podrían escoger residencia quienes fueran propietarios o arrendatarios de inmuebles, y con la limitación sobre el lugar de elección, que habría de coincidir con el de emplazamiento de estos bienes en uso-, el derecho a la prórroga arrendaticia salvo justificada necesidad, supone el respeto del contrato de inquilinato nacido de la voluntad de las partes y protegido por la Ley en su duración y efectos, por lo que en definitiva, la libertad de residencia es independiente del otro derecho, y no consiente por su alcance invadir propiedades ajenas o desconocer sin más legítimos derechos de uso de bienes inmuebles, debiendo cumplirse todas y cada una de las condiciones impuestas por la LAU para justificar la necesidad de ocupación por el arrendador, al no existir colisión o interferencia alguna entre ellos, y no significar el art. 19 de la C.E., según la equivocada concepción del derecho a la libre elección de residencia que sostiene el actor, una nueva causa de necesidad o una modificación de las presunciones establecidas en el art. 63 de la misma, sin que baste que el arrendador invoque la libertad de residencia para que los Jueces hayan de tener por justificada la necesidad de ocupación negando la prórroga legal, ya que entonces ésta resultaría prácticamente inexistente, por lo que, en definitiva, es evidente que las normas de la LAU respetan el derecho de residencia y el contenido esencial de este derecho, pues una cosa es residir en un lugar determinado y otra tener derecho a efectuarlo en una casa o piso concreto.

3. Por todo ello, debe estimarse que el ejercicio del derecho a la libertad de residencia no incide en sí mismo en el derecho a la prórroga arrendaticia, sometida en su cese a la causa de necesidad que debe justificarse, así como la LAU no ha sido derogada por el art. 19 de la C.E., en los aspectos aquí tratados, sin que ello suponga que los órganos judiciales al apreciar la causa de necesidad tan citada puedan tomar en cuenta dicha norma constitucional u otra cualquiera que sean pertinentes, pero no con el alcance absoluto que le proporciona el recurrente, de que basta la invocación del derecho de residir para acabar la relación arrendaticia, pues debe someterse a las exigencias de los arts. 62, 63 y 114, 11.ª de la LAU y demás concordantes, lo que correspondía apreciar antes de la Constitución y luego de su promulgación a los Jueces ordinarios, sin que este Tribunal Constitucional pueda sustituirles por resultar prohibido según los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC, al no ser el amparo una tercera instancia revisora de las resoluciones judiciales, según ha declarado reiteradamente este órgano constitucional, por lo que no resulta posible entrar a decidir tampoco, por tratarse de temas de mera legalidad, si la Audiencia estaba vinculada a los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia; si se varió o no el alcance de la pretensión en la demanda en relación a la fórmula en el requerimiento previo al inquilino por dejar de ser Consejero General del Gobierno Vasco; y si la Autoridad gubernativa le recomendó abandonar Bilbao y establecerse en Madrid, pues ha de estarse a cuanto establece la Sentencia recurrida, sin que pueda entrarse a valorar y dejar sin efecto, su convicción psicológica y conclusiones jurídicas razonadas, y mucho menos apreciar por notoriedad este Tribunal hechos acaecidos, pues el amparo tiene que ser respetuoso con todo ello, sin atender a la mera vía de la discrepancia dialéctica que sostiene el recurso, al no estar en juego derechos constitucionales protegidos.

4. Al ser manifiesta, en base a lo considerado hasta ahora, la no vulneración por la Sentencia impugnada del art. 19 de la C.E. surge la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carencia manifiesta de la demanda de contenido que exija una decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección, en atención a lo expuesto, acordó:

La inadmisión a trámite de la demanda formulada por el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena en representación de don Juan Antonio Ybarra e Ybarra y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 228/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:228A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 123/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Antonio del Castillo-Olivares Cebrián, en representación de la entidad mercantil «Plus Ultra Cía. Anónima de Seguros Generales, S. A.», formuló demanda de amparo, fundada en los hechos esenciales de que, en diligencias preparatorias de las que conocía el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante por accidente de circulación ocurrido el 9 de agosto de 1977, por delito de imprudencia simple, se había dictado por aquel Juzgado Auto el 25 de junio de 1978, exigiéndole a la compañía una fianza de 1.500.000 pesetas, que prestó por escrito, en el que decía que «la cifra y condiciones del afianzamiento no exceden de las condiciones derivadas para la compañía del seguro obligatorio concertado».

Se dictó Sentencia el 25 de febrero de 1980, disponiendo diversas indemnizaciones en favor de varias personas, que en conjunto sumaban 1.827.625 pesetas, a pagar a través del seguro obligatorio de vehículos de motor. Ya en ejecución de la Sentencia fue requerida la compañía para pagar cantidades no cubiertas por el seguro obligatorio, a lo que se opuso, pero de nuevo se le exigió por el Juzgado afianzamiento para garantizar daños a personas y cosas que no habían sido objeto de cobertura, contestando oponiéndose a exceder las responsabilidades del indicado seguro, pero ante un tercer requerimiento consignó la cantidad de 543.025 pesetas, para evitar el embargo, pero por providencia del Juzgado se le requirió para hacer efectiva la fianza prestada por la suma de 1.500.000 pesetas, con prevención de utilizar la vía de apremio. Contestó solicitando del Juzgado que hiciera la liquidación de las responsabilidades cubiertas por el seguro, y como no la practicó la realizó la entidad, estimando que con lo que ya había abonado sólo le faltaba por abonar 14.870 pesetas más, entregando un cheque por esta cifra, y abonando en total la cifra de 557.895 pesetas.

El Juzgado dictó un Auto el 31 de julio de 1982, mandando hacer efectiva sobre la fianza la cantidad de 1.500.000 pesetas señalada en la Sentencia. Interpuso la parte recurso de reforma y subsidiario de apelación, señalando la improcedencia de exigir indemnizaciones que correspondían al seguro voluntario no aplicable al caso, y no contemplado en el proceso. Se denegó esta reforma por Auto de 28 de septiembre de 1982, y el recurso de apelación se decidió por Auto de 4 de noviembre de igual año, negando la posibilidad procesal de recurrir en apelación, y señalando que el único posible era el recurso de queja, formulando este recurso, citando como infringido el art. 24.1 de la C.E.

Por Auto de 3 de febrero de 1983, se resuelve este último recurso, diciendo que se había perdido por exceso de tiempo la oportunidad de interponerlo cuando se formuló, sin estimar aplicable el art. 213 de la L.E.Cr.

En los fundamentos jurídicos alega como infringidos el derecho de tutela judicial efectiva y el principio de igualdad recogidos en los arts. 24.1 y 14 de la C.E.

La súplica se dirige a conseguir la nulidad de todos los actos y resoluciones que tenían por objeto requerir a la compañía con exigencia de pagos no cubiertos o superiores a los establecidos en el art. 23 del Reglamento de Seguro Obligatorio; declarar ajustada a derecho la liquidación de las obligaciones cubiertas por dicho Reglamento que se contiene en su escrito de 6 de octubre de 1981, cuya liquidación se detalla en el hecho octavo de la demanda; y que se declaren satisfechas por el recurrente todas las obligaciones derivadas del seguro obligatorio y de la correcta interpretación y ejecución de la Sentencia y del afianzamiento, una vez acreditado el pago de 557.895 pesetas mediante la consignación de 543.025 pesetas el 28 de julio de 1981 y la posterior de 14.870 pesetas que se tiene por hecha en la providencia de 10 de octubre de igual año.

2. La Sección, por providencia, acordó tener por personado al Procurador, conceder un plazo común para alegaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, sobre la presencia de la causa de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgáncia del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. El Ministerio Fiscal, en su alegación, proclama existir una imprecisión en el acto judicial concreto que originó la violación denunciada de derechos fundamentales, poniendo de relieve las imprecisiones y las diferencias apreciables entre el encabezamiento de la demanda y el suplico. También estima que el recurso se ha formulado fuera de plazo legal, puesto que, pues si el origen de los agravios denunciados está en el Auto de 31 de julio de 1982, contra él interpuso recurso de reforma e indebidamente el de apelación, como la Audiencia en su Auto de 4 de noviembre manifestó que este recurso de apelación no era procedente, y si el de queja que con posterioridad se entabló también, esto se hizo ya cuando la oportunidad estaba perdida, por haber adquirido firmeza dicho Auto, por lo que siendo culpable el recurrente de la dilación el recurso estaba fuera del plazo señalado en el art. 44.2 de la LOTC, siendo posible que concurra la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC porque no han existido en la actuación judicial las lesiones de los arts. 14 y 24 denunciados, por el hecho de requerirse al pago a indemnizaciones hasta el límite de la fianza prestada por seguro obligatorio con arreglo a lo dispuesto en el art. 784.5 de la L.E.Cr. Sin que exista lesión del art. 14 de la C.E. ante la doctrina que cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de febrero de 1982. Por lo demás se quiere convertir la instancia constitucional en una tercera instancia judicial, pues la contienda gira en torno al alcance del documento en que se constituyó la fianza del seguro obligatorio, a fin de fijar la extensión de la obligación contraída, sobre la que discrepan el Juzgado y la parte que recurre en amparo, debiendo estarse a la apreciación judicial, que por ser de legalidad, no puede ser revisada eventualmente en sede constitucional.

4. La parte actora en el amparo en dicho trámite alegó los mismos argumentos que en la demanda, y sintéticamente, el motivo de indefensión, por someterla a obligaciones que no fueron impuestas en la Sentencia, que sólo nombra a la entidad en el resultando de hechos probados, analizando el contenido de la prestación de la fianza, según su interpretación que desarrolla de nuevo, sin poder extender más allá de sus límites, analizando el contenido del art. 784.5 de la L.E.Cr. Estima de nuevo la presencia de la infracción de los arts. 24 y 14 de la Constitución, reiterando los argumentos alegados en la demanda. Suplicó que se estime que la demanda tiene contenido constitucional y que debe ser admitida; y en otrosí, reiteró la suspensión de la ejecución de la Sentencia a que se refería la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo constitucional, por el contenido de las pretensiones que en él pueden ejercitarse, exige que sean congruentes con las resoluciones judiciales que puedan ser objeto del mismo, y que difícilmente podrá acoger todo el contenido de un proceso y las numerosas resoluciones en él dictadas, a través de su dilatado trámite, en el supuesto de que sólo se pueda impugnar la que lo finaliza; y no cabe a su vez que las pretensiones de amparo sean de puro derecho privado, como si se tratare de un proceso común, para que conceda este Tribunal derechos privados materiales, en directa oposición a los otorgados por los Jueces ordinarios, pues como precisa muy reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 24 de la C.E. no concede a las personas el derecho a la total revisión de las actuaciones producidas ante los órganos jurisdiccionales del Estado, ni concede al mismo potestades revisoras de sus razonamientos o decisiones como si fuera una tercera instancia de mera legalidad, para corregir posibles inexactitudes, errores o injusticias de carácter procesal o sustantivo que puedan haber cometido, pues ello sólo podrá realizarlo cuando existan lesiones ciertas de los derechos fundamentales o las libertades públicas constitucionalmente protegidas, incluidas en el ámbito del recurso de amparo sin que dicho art. 24 en general tenga otro alcance que el de facilitar el acceso a la jurisdicción común, ser oído en ella, justificar lo procedente y obtener una decisión sobre las cuestiones debatidas que resuelva las pretensiones bien de manera favorable o adversa.

2. En el caso de estudio el problema que se presenta en amparo es una ininterrumpida serie de actuaciones dentro de un proceso penal por delito de imprudencia objeto de condena, referentes al alcance y satisfacción del seguro obligatorio automovilístico por accidentes de circulación vial, a consecuencia de la fianza prestada por la compañía de seguros y su efectividad posterior en la ejecución de Sentencia con precisión de su real cuantía, culminando con el Auto del Juzgado de 31 de julio de 1982, el denegatorio de reforma de 28 de septiembre siguiente, que inadmitió la apelación de 4 de noviembre, y el rechazo por la Audiencia del de queja por extemporáneo de 3 de febrero de 1983, dándose la paradoja de que partiendo la entidad recurrente de esta última resolución, cuya virtualidad o rechazo en amparo era la que podía otorgarle derechos, se prescinde de toda pretensión sobre su procedencia por causar indefensión, y libremente como si se tratare de un proceso ordinario y no determinado en su contenido se solicita en amparo la nulidad de todos los actos y resoluciones que tuvieron por objeto requerir a la compañía de seguros -lo que arranca del 25 de junio de 1978- para afianzar y pagar el seguro por cantidades no cubiertas y superiores a las establecidas en el art. 23 del Reglamento por que se rige, declarando a su vez ajustada a derecho la liquidación a tal efecto practicada por la parte en escrito de 6 de octubre de 1981 dirigido al Juzgado y que contradecía la realizada y exigida por éste, y declarar por fin satisfechas las obligaciones de la recurrente y correcta su interpretación de la Sentencia, así como el pago realizado de 557.895 pesetas y no la cantidad exigida por el Juzgado de 1.500.000 pesetas.

3. Es evidente que el amparo está mal planteado, al no recurrir lo que debiera y hacerlo de manera que no podían atacarse directamente, presentando en realidad un problema de exclusiva legalidad, cual es el de precisar el alcance del escrito de prestación de la fianza de 14 de julio de 1978, pues requerida la compañía a efectuarla por 1.500.000 pesetas la presta diciendo: «la cifra y condiciones de afianzamiento no exceden de las obligaciones derivadas por esta compañía del seguro obligatorio concertado», empleando una fórmula que por su indudable ambigüedad se ha sometido a dos interpretaciones distintas, la del Juzgado, que estima supone una absoluta y afirmativa conformidad, sin reserva alguna, a la cantidad solicitada como fianza, y la de la entidad actora, que entiende contiene una reserva de no abonar con la fianza cantidades fuera del límite que cree señalaba el art. 23 del Reglamento del seguro obligatorio, resultando indudable que se trata de un tema de mera legalidad que este Tribunal no puede ni debe decidir, por no entrecruzarse con la lesión de derechos fundamentales, máxime cuando la compañía aseguradora, según se deriva de las actuaciones, tenía a su vez concertado un seguro voluntario con el asegurado responsable del delito.

Y no existe vulneración del art. 24.1 de la C.E., fundada en esa interpretación diversa del alcance material de la prestación y cobertura aseguratoria, por lo expuesto al ingreso sobre el amparo, que no es proceso revisorio, ni tercera instancia, y sobre el alcance de las pretensiones procesales sometiendo todo un proceso a su contenido, y sobre errores e inexactitudes, pues todo ello es plenamente aplicable, por tratarse de un juicio valorativo extremadamente amplio de legalidad, para cuya decisión carece de competencia este Tribunal.

Y por fin, tampoco puede admitirse la presencia de la vulneración del principio de igualdad ante la Ley establecido por el art. 14 de la C.E., sin causar discriminaciones, porque además de no haber sido invocado formalmente en instancia como exige el art. 44.1 c) de la LOTC, sino presentado ex novo en amparo, es evidente que no puede admitirse el término de comparación que realiza con las personas responsables o acusadoras del proceso criminal, que tienen que estar presentes en todo el proceso, por la entidad de sus pretensiones o derechos de defensa, muy distante cualitativamente de la actuación afianzadora primero y de pago después de la compañía, derivada de su responsabilidad civil pactada que nace ex delicto, de notable entidad, y que permite limitar más sus derechos de presencia en el proceso, sin excluirla, pues como ya señaló la Sentencia de este Tribunal de 8 de febrero de 1982, no están indefensas las entidades aseguradoras, cuando pueden discutir la existencia, amplitud y virtualidad de la obligación de indemnizar, como no lo ha estado la parte recurrente, con sus intervenciones defensivas constantes, tanto en el momento de afianzar como en toda la ejecución de la Sentencia, haciendo peticiones y obteniendo resoluciones, que no le han sido favorables, pero que son prueba de que no se ha producido conculcación del principio de contradicción, condensado en la máxima audiatur est altera part.

4. Que lo expuesto conduce a la conclusión de que la demanda carece manifiestamente de contenido que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal, incurriendo en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC con sus consecuencias debidas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

La no admisión a trámite de las actuaciones de amparo formuladas por el Procurador don Antonio del Castillo-Olivares Cebrián, en representación de la compañía «Plus Ultra de Seguros Generales, S. A.», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 229/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:229A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 140/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de marzo de 1983, doña Eduvigis de la Llana López presentó en el Registro de este Tribunal un escrito dirigido a su Presidente, en el que manifestaba su voluntad de formular recurso de amparo.

La pretensión de doña Eduvigis de la Llana se fundamentaba en los siguientes hechos: a) con motivo de la rescisión de un contrato de arrendamiento de un negocio de peluquería radicado en el Hogar del Pensionista de Villaverde Bajo, que la recurrente había explotado durante siete años, interpuso una demanda que se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid; b) a partir de la interposición de la demanda, la demandante no ha vuelto a tener noticias del curso del procedimiento, excepto referencias orales en el Juzgado, en el sentido de que se había dictado ya la correspondiente sentencia; c) la recurrente asegura no tener conocimiento de tal Sentencia y de haber presentado sobre ello cuatro escritos al Consejo del Poder Judicial.

Además de ello asegura que el Procurador que la representaba murió hace años y que la Procuradora que le ha sustituido no tiene conocimiento del caso.

Manifiesta que el Abogado le ha dicho que debe pedir que se le nombre un Abogado de oficio.

2. Por acuerdo de 13 de abril del presente año, la Sección Cuarta acordó poner de manifiesto a la solicitante del amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.° que para promover el recurso de amparo debía hacerlo por medio de Procurador y de Abogado según el art. 81 de la LOTC; 2.° que el amparo debe promoverse mediante demanda con sujeción a lo previsto en el art. 49 de la citada Ley Orgánica, y 3.° que el asunto que plantea respecto del arrendamiento de un local, carece, prima facie, de contenido constitucional. En virtud de todo ello se acordó conceder un plazo de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, para que alegaran lo que a su interés pudiera convenir.

3. El Fiscal General del Estado ha evacuado el traslado que le fue concedido solicitando la inadmisión de este asunto y la demandante del amparo ha dirigido un nuevo escrito en el que manifiesta lo siguiente:

1) que el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no dice nada respecto del Abogado y Procurador y que en cambio ha sido olvidado el art. 162 b) de la constitución; 2) que en el recurso de amparo promovido por ella pide que se le haga justicia ya que en los Juzgados se le ha negado durante más de siete años y pide que se dicte Sentencia por el Tribunal; 3) que al hacerse referencia a la falta de contenido constitucional, se ha olvidado el art. 18.2 de la Constitución, pues en la rescisión del contrato de arrendamiento se produjo un cambio en la cerradura del local.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión formulada por doña Eduvigis de la Llana, que de acuerdo con su texto, ha de considerarse como un recurso de amparo, pues expresamente así lo manifiesta, y no como una simple petición, lo que, en ocasiones, parece más acorde con su texto, es manifiestamente inadmisible, de acuerdo con los preceptos de la Ley Orgánica de este Tribunal que le fueron puestos de manifiesto en el acuerdo de 13 de abril del corriente año. El art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal exige que los particulares comparezcan representados por Procurador y asistidos por Letrado y solamente exime de esta carga a las personas con título de licenciado en Derecho que pueden defenderse por sí mismos cuando se trate de sus propios derechos e intereses; y como en muchas ocasiones ha señalado este Tribunal esta exigencia no es gratuita, pues la canalización de las pretensiones a través de técnicos en derecho es la única forma de darles viabilidad, dado que han de ser resueltas en aplicación del ordenamiento jurídico; y en nada empaña esta conclusión el art. 162.1 b) de la Constitución, que legitima para interponer recurso de amparo a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, pues una cosa es la legitimación como requisito del ejercicio de una acción y otra cosa diferente la postulación en cuanto necesidad de que la persona legitimada se encuentre debidamente representada y asistida para una mejor sustanciación del proceso.

2. A mayor abundamiento, el escrito presentado, redactado en forma manuscrita y firmado únicamente por la demandante del amparo, contiene una narración tan sucinta, que resulta de difícil, si no imposible, comprensión y que no cumple por ello los requisitos que el art. 49 de la Ley Orgánica de este Tribunal exige. En dicho artículo se preceptúa que en la demanda han de exponerse con claridad y concisión los hechos que la fundamentan, citarse los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y citarse con precisión el amparo que se solicita para establecer el derecho o las libertades que se consideren vulnerados.

Ninguno de estos requisitos ha sido cumplido por doña Eduvigis de la Llana López, razón por la cual ha de decretarse, en estricto cumplimiento de la ley, la inadmisión del recurso.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de que queda hecho mérito.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 230/1983, de 25 de mayo de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:230A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 146/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Francisco Alas Pumariño en representación de la entidad «Cosiber, S. A.», formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por el que se tuvo por desistido el recurso de casación entablado, por la parte aquí actora, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, condenatoria en incidente de tasación de costas, por defectuosa consignación del depósito de 5.000 pesetas exigido para el recurso por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, solicitando la suspensión de la resolución recurrida, pues en otro caso, al ser firme la Sentencia de instancia, habría de procederse al pago de las costas por cuantía elevada, originando un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, añadiendo a todo ello el carácter público que manifiesta la empresa, que determina poseer la solvencia suficiente para responder de los daños o perjuicios que de la suspensión pudieran derivarse.

2. La Sección, por providencia de 23 de marzo pasado, acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), otorgó un plazo común por tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que alegaren lo que estimaren procedente.

El recurrente en sus alegaciones se limita esencialmente a reproducir cuanto alegó en otrosí de la demanda, insistiendo en el carácter público de la empresa, lo que vinculaba a que no se le impusiera ningún gasto injustificado, máxime al poder cumplir sus obligaciones.

El Ministerio Fiscal no se opuso a la suspensión porque en recurso de amparo idéntico al presente el Tribunal Constitucional había dictado Sentencia de 14 de marzo de 1983, declarando la nulidad de los autos impugnados y reconociendo el derecho del recurrente a que no le tuviera por desistido en el recurso de casación por defecto formal en la constitución del depósito.

3. La Sección por providencia de 11 de mayo corriente, al haberse personado el recurrido don Jesús Rentero Jover, Letrado a quien se refieren las costas discutidas, le concedió un plazo para que alegare lo procedente sobre la suspensión debatida. Cumpliendo dicho trámite no se opuso el nombrado a la suspensión si bien estima que al existir Sentencia sobre el tema de fondo, el Tribunal podría conceder la suspensión, previo afianzamiento, según el art. 56.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al regular el derecho a la suspensión de la ejecución del acto o resolución de los poderes públicos, presuntamente lesivos, exige valorar con criterios lógicos, por estar ligados entre sí aunque con signo opuesto, los intereses del recurrente en amparo, por cuanto que la suspensión pudiere ocasionarle un perjuicio que haría perder al proceso constitucional su finalidad; la perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero; para alcanzar un ponderado equilibrio, en la determinación positiva o negativa de dicha suspensión, según el contenido más prevalente o relevante que en el caso concreto deba ser objeto de protección.

2. Como ha dicho el Auto de este Tribunal de 18 de mayo de 1983, en caso enteramente similar, en el presente caso, en términos estrictos no se está en el supuesto previsto en el mencionado precepto, toda vez que el amparo no perdería su finalidad por la ejecución del acto que se impugna, pues consistiendo la demanda en la pretensión de que se reconozca el derecho al actor a la admisión del recurso de casación, la finalidad se alcanzaría abriendo la vía del citado recurso con independencia de cuál pudiera ser el pronunciamiento del Tribunal de casación, que este Tribunal no puede presumir.

Por ello, han de ponderarse, como se dijo, los diversos intereses en juego, estando presente un posible perjuicio para el recurrente, que reconoce al principal afectado al oponerse a él, máxime cuando la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 1983, en pretensión similar, de la que es materia del amparo presente, concedió el amparo, lo que indica la presencia de un fundamento sólido que se considerará en su momento, sin que se reconozca la lesión de derechos fundamentales y libertades de terceras personas, por lo que debe concederse la suspensión pedida, no siendo procedente que deba accederse a la imposición de fianza o caución suficiente que permite decretar el párrafo 2 de dicho art. 56, pues de un lado, el importe de la condena a satisfacer en su caso, y de otro, el carácter público de la entidad recurrente, permiten tener, en principio, garantizado sin medidas especiales el cumplimiento, en su caso, de la obligación impuesta en la Sentencia de la Magistratura, que se pretende recurrir en casación.

ACUERDA

La Sala por todo lo expuesto acordó:

Suspender la ejecución del Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1983, confirmado por el de 22 de febrero siguiente, que tuvo por desistido el recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de la

Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, de 15 de mayo de 1982, condenatoria en incidente de tasación de costas.

Comuníquese este Auto a dicha Sala del Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo citada.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 231/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:231A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 155/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Villanova, mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 de marzo último, en representación de la entidad «Sociedad General Española de Electrodomésticos, S. A.», y de la Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre, promovió recurso de amparo contra el auto del Tribunal Central de Trabajo en el que, desestimando el recurso de queja, se mantienen las resoluciones de la Magistratura de Trabajo respecto a la improcedencia del recurso de suplicación por no haberse constituido los depósitos legalmente exigidos.

2. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, en providencia de 20 de abril último, acordó hacer saber al Procurador recurrente, en la representación que ostenta de las entidades recurrentes, la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión, de carácter insubsanable: haberse presentado la demanda fuera de plazo, según lo dispuesto en el art. 50.1 a), en conexión con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Por lo que, según lo preceptuado en el citado art. 50 de la LOTC, se acordó conceder un plazo de diez días al recurrente y Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro del mismo, alegaran lo que estimaran pertinente, debiendo el recurrente, dentro de dicho plazo, justificar debidamente la fecha de notificación del Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 21 de diciembre de 1982.

3. Dentro del plazo concedido en la anterior providencia se presentaron escrito del Ministerio Fiscal, el 4 de mayo último, en el que interesa que por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la Ley Orgánica, se dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda por haber incurrido en el supuesto previsto en el art. 50.1 a) de dicha Ley Orgánica, ello sin perjucio de lo que, visto el plazo concedido al recurrente para que justifique debidamente la fecha de notificación del auto impugnado, pueda resultar de dicha justificación, y de la parte recurrente, de 10 de mayo siguiente, en el que justifica con la pertinente certificación que el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo en 21 de diciembre de 1982, resolviendo el recurso entablado se notificó a la empresa «Sociedad General Española de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», el 17 de febrero de 1983 y a la «Fundación Orbegozo Eizaguirre, S. A.», el 25 de febrero del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Justificado documentalmente que el recurso de amparo fue entablado dentro del plazo legal de veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC, por haber sido notificado el Auto del Tribunal Central de Trabajo el día 17 de febrero de 1983, y presentada la demanda ante este Tribunal el día 12 de marzo siguiente, es evidente que no procede dar efectividad a la causa de inadmisión invocada, de extemporaneidad del recurso, y que debe acordarse admitirlo a trámite de conformidad con el art. 51 de la propia Ley.

ACUERDA

En consecuencia, se admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por el Procurador don Adolfo Morales Villanova, en representación de la Entidad «Sociedad General Española de Electrodomésticos, S. A.», y de la Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre,

el día 12 de marzo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requiérase atentamente y con carácter de urgencia al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, para que remitan en el plazo de

diez días, respectivamente, las actuaciones originales o testimonio de las mismas relativas al recurso núm. 1.998/82, y Autos núm. 194/82, interesándose al propio tiempo de dichos organismos judiciales se emplace a quienes fueron parte en los

mencionados procedimientos, con excepción de las recurrentes que aparecen ya personadas, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 232/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:232A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 165/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el pasado día 12 de marzo y entrado en este Tribunal el 14 del mismo mes, don Mariano Solanas Moreno, doña María Montero Osoro, doña Isidora Sotelo de Baya, doña Olaya Barjas Luna y doña Isabel Barahona Alonso interponen recurso de amparo contra las actuaciones administrativas y judiciales que han conducido a la declaración de ruina legal de la finca de la que son arrendatarios.

Los recurrentes solicitan de este Tribunal que declare nulas todas las actuaciones llevadas a cabo en las dos instancias del proceso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid y el Tribunal Supremo, respectivamente, así como las de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Madrid, retrotrayendo tales actuaciones al momento en que se produjo la violación del derecho fundamental invocado.

Por otro lado, solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo por entender que de llevarse a efecto podría crear a los demandantes el perjuicio irreparable del desahucio y de la demolición de la finca.

2. Los hechos que dan origen a este recurso son los siguientes:

Con fecha 21 de febrero pasado se comunica a los ahora demandantes de amparo una resolución de 17 del mismo mes, del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid y Patrono de la Fundación «María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento», por la que se notifica a aquéllos que la finca núm.

41 de la calle Francos Rodríguez, de esa capital, propiedad de dicha Fundación, ha sido declarada en situación de ruina legal total por Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1982, notificada el 28 de diciembre siguiente, y cuya fotocopia se adjunta a la repetida resolución, requiriendo, al mismo tiempo, a cada uno de los destinatarios de esta última, como inquilinos del susodicho inmueble, para que procedan de inmediato al desalojo de la vivienda que ocupan.

Según afirman los solicitantes de amparo, es a raíz de las referidas notificaciones como tienen conocimiento por primera vez de la existecia de la declaración de ruina de la finca de la que son arrendatarios, en cuyo procedimiento administrativo no han sido parte, como tampoco en el posterior proceso ante la jurisdicción contenciosa por no haber sido a tal efecto citados ni emplazados.

3. Por lo que respecta a la pretensión principal, los solicitantes de amparo entienden que las actuaciones administrativas y judiciales impugnadas implican la violación del art. 24.1 de la Constitución, al verse afectados por los pronunciamientos de una Sentencia sin haber podido ser parte en el procedimiento que dio lugar a la misma.

A este respecto, señalan los demandantes que la legitimidad y necesidad de llamar a los inquilinos en un procedimiento que persigue o puede traer como consecuencia la declaración de ruina de la finca estaba además preconstitucionalmente establecida, ya que los arts. 114.10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 183 de la Ley del Suelo, aplicables al presente supuesto, establecen la necesidad de que la ruina de una finca se declare en expediente contradictorio con citación de los inquilinos o con audiencia de los mismos, respectivamente.

Por otro lado -prosiguen diciendo los recurrentes- aun habiéndose hecho aplicación por la Audiencia Territorial de Madrid del emplazamiento por edictos previsto en el art. 64 de la LJ, aparte de que no subsanaría la falta de audiencia de aquéllos en el previo expediente administrativo, no habría garantizado tampoco el derecho de tutela y defensa a que se refiere el art. 24 de la Constitución, habida cuenta de que al promulgarse ésta pendían aún los Autos en la Audiencia Territorial.

Los solicitantes de amparo terminan invocando la doctrina sentada por este Tribunal en relación con el art. 64 de la LJ en las Sentencias de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982.

4. Por providencia de 27 de abril pasado, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que señala el art. 50.2 b) LOTC porque de la demanda no aparece que quepa imputar a la resolución impugnada la violación del derecho constitucional que se alega.

Dentro del plazo abierto por dicha Providencia, el Ministerio Fiscal expone la opinión de que, si bien la demanda adolece de una indeterminación tal que no permite seguir un proceso de amparo con la precisión que el art. 49.1 LOTC y la lógica exigen, el derecho que se dice infringido es el consagrado en el art. 24.1 C.E., haciéndose una expresa referencia al art. 64 LJCA y a las Sentencias de este Tribunal que anulan las actuaciones judiciales producidas en ausencia de quienes fueron emplazados de modo deficiente. Como del propio texto de la demanda resulta claramente, sin embargo, que la supuesta indefensión por falta de notificación no se originó en el proceso contencioso-administrativo, sino en el procedimiento administrativo seguido en la Gerencia Municipal de Urbanismo, es claro que tal indefensión no implica una infracción del derecho constitucionalmente garantizado, que opera sólo en el ámbito de la jurisdicción o, por extensión, de la actividad sancionadora de la Administración, sino una infracción legal cuya corrección debe procurarse en la vía judicial ordinaria.

La representación de los recurrentes afirma, por el contrario, que es patente la inexistencia de la causa de inadmisibilidad propuesta a su consideración, pues en la demanda se imputa claramente a las resoluciones impugnadas la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, los recurrentes no fueron citados ni, en consecuencia, oídos por la Gerencia Municipal de Urbanismo, ni emplazados (sino, acaso, mediante edictos) ante la Audiencia Territorial de Madrid en el subsiguiente recurso contencioso-administrativo que tal vez se iniciaría (aunque no están en condiciones de afirmarlo) antes de la entrada en vigor de la Constitución, pero que desde luego finalizó, incluso en su primera instancia, con posterioridad a esa fecha, incorporado ya por tanto al ordenamiento el derecho consagrado en el art. 24.1.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, que garantiza el art. 24.1 de la Constitución Española, asegura a los ciudadanos, de una parte, el acceso a los Tribunales de Justicia, y, de la otra, que en ningún caso puedan adoptar éstos una decisión que afecte a sus derechos e intereses sin haberles dado ocasión de ser oídos, emplazándoles para ello de manera adecuada.

Cuando la decisión que afecta al ámbito de derechos e intereses de los ciudadanos procede de un órgano de la Administración que esté legalmente obligado [art. 105 c) C.E.] a darle audiencia previa, sin que tal audiencia se haya producido, la infracción de esta obligación legal puede y debe ser corregida por los órganos del poder judicial, de manera que el amparo constitucional sólo queda abierto en su caso cuando de tal remedio no se ha conseguido ni puede aún conseguirse en la vía judicial ordinaria. Cuando tal circunstancia no se da, el recurso deducido ante este Tribunal carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en cuanto al fondo y éste es, justamente, el caso en el presente asunto. De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos (art. 114.

10) la declaración de ruina de una finca acordada por resolución que no dé lugar a recurso y en expediente contradictorio tramitado ante la autoridad municipal, sólo es causa de resolución del contrato de arrendamiento, cuando en dicho expediente hubieran sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios. Este precepto, que coincide sustancialmente con el que recoge el art. 183 de la Ley del Suelo, permitirá eventualmente a los recurrentes aducir la infracción legal cuya reparación buscan ante nosostros, en el correspondiente juicio civil.

Existiendo, por tanto, instrumentos procesales adecuados para obtener remedio frente a la lesión que dicen se les ha producido, su recurso carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, sin que sea preciso por consiguiente, resolver acerca de la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 233/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:233A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 166/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado, en representación de don Gerardo Cánovas Molina, don Francisco Javier Ródenas Moncada, don Arnaldo Boix Javaloyes, don Fernando García Miralles, don Jesús Bernardo Martínez Yagüe, don Adrián Ortolano Gómez, don Leandro González-Sicilia de Llamas, don José Hernández Martínez y don Rufo Muñoz Calero, interpuso el 14 de marzo de 1983 recurso de amparo contra el acuerdo de la antigua Diputación Provincial de Murcia, de 8 de marzo de 1982, otro del propio órgano de 14 de junio siguiente desestimando recurso de reposición en relación al anterior acto, y contra la Sentencia de 18 de febrero de 1983 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, referida a tales actos, al declararlos ajustados a Derecho.

2. En la demanda señala como hechos esenciales, el ingreso de los recurrentes en dicha Diputación como Médicos integrados en el subgrupo de Técnicos de la Administración Especial mediante oposición al superar las pruebas selectivas nombrándoseles en propiedad. Pero en el ejercicio de sus funciones se les somete a un régimen de jornada de trabajo distinto al que rige legalmente para el resto de los funcionarios Médicos de dicha Corporación y subgrupo, o sea, de los funcionarios de su misma clasificación legal, siendo un régimen distinto y discriminatorio por su contenido de tiempo que especifica y compara, así como por estar relegados a una labor secundaria de simples Médicos de Guardia con carácter permanente, mientras que los otros Médicos tienen una continuidad profesional diaria de atención a enfermos de manera regular. El régimen a que se ven sometidos no consta en ninguna de las bases del ingreso como Médicos en propiedad, implantándose por ordenes verbales y comunicaciones de la Gerencia del Hospital, donde se consignan los correspondiente turnos de guardias.

Tras protestar de ello por el trato desigual, formularon petición a la Corporación para que les concedieran el régimen de jornada normal para los Médicos establecido por ella y derivado de las disposiciones generales en vigor, en igualdad con los demás Médicos, con independencia del sistema de guardias que se estableciera, siendo rechazado por el acuerdo de 8 de marzo de 1982, así como el recurso de reposición que se desestimó el 14 de julio siguiente, y entablado el recurso contencioso-administrativo indicado fue a su vez rechazado por la Sentencia de 18 de febrero de 1983, sin que contra ella quepa recurso ordinario.

Estima en los fundamentos de derecho violado el art. 14 de la Constitución (C.E.) por lesión del principio de igualdad que contiene, al discriminarlos en relación a Médicos del subgrupo de Administración Especial (Técnicos), en cuanto al horario de trabajo y contenido específico de éste, cuando es de plena aplicación la normativa general sobre el régimen general que rige a estos funcionarios, sin que exista norma legal alguna que autorice la imposición de un sistema distinto como de hecho se impone, extendiéndose en el análisis de las normas jurídicas y su interpretación que cita y establece. Y termina suplicando, se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de los acuerdos recurridos de la Diputación indicada, en relación al régimen de jornada normal de trabajo, así como la nulidad de la Sentencia también indicada que lo confirma, reconociendo a los recurrentes el derecho a la aplicación del régimen normal de jornada de servicio correspondientes a los Médicos del subgrupo ya precisado, y restableciéndolos en la integridad del derecho de igualdad ante la Ley, con la adopción de las medidas precisas para la efectividad del ejercicio del derecho violado.

3. La Sección, por providencia luego de tener por personado al Procurador indicado en representación de los actores, concedió a éstos un plazo, así como al Ministerio Fiscal, para que alegaran lo procedente en relación a la posible causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal a tal efecto alegó, que la demanda de amparo sólo hace que reiterar los argumentos jurídicos de mera legalidad que ya fueron expuestos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, y que obtuvieron respuesta por la Sentencia e incluso por la Corporación Provincial, extractando párrafos de aquélla y de los actos de esta última, por lo que estima que el problema no es de desigualdad en relación a los demás Médicos, sino de determinación de su status dentro de los Médicos, con una desigualdad en el trabajo que no es injustificada sino consecuencia de una diferencia objetiva y razonada. Cuestión de legalidad resuelta, aunque sin aceptar las pretensiones de los recurrentes, que no es de naturaleza constitucional, y que da lugar a tenerse que admitir la causa determinada en el art. 50.2 b) de la LOTC rechazando en este trámite el recurso.

La parte recurrente en dicho trámite alega, que el adverbio «manifiesto» significa con claridad, fuera de toda duda, lo que se aprecia a primera vista, y que estima no ha incurrido la demanda en dicha causa de inadmisión, pues se invoca en ella la grave infracción del art. 14 de la C.E., existiendo indicio racional de la posibilidad de que exista tal lesión, lo que debe determinar la admisión del recurso para no negar la tutela efectiva que concede el art. 24 de la misma C.E. Cita al efecto diversas resoluciones de este Tribunal, y termina precisando que al ser un caso claro de desigualdad injustificada, debe admitirse el recurso contra los actos de la Diputación revisados por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en materia de personal, que no admite posterior recurso en la vía ordinaria; y suplica se dicte resolución, por la que se admita a trámite la demanda y dando el impulso que corresponda al procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes, que prestaban servicios como Médicos contratados de guardia por la Diputación de Murcia en el Hospital Provincial, luego de aprobar las pruebas selectivas ingresaron como Médicos en propiedad en el Subgrupo de Técnicos de la Administración Especial de tal Corporación, no aplicándoseles, cuando consolidaron su plaza, el mismo régimen de jornadas de trabajo que al resto de los funcionarios Médicos de la propia Entidad y Subgrupo, pues actuaban como Médicos de guardia, misión que estos últimos no realizaban, con horario y cometido distinto, sin conseguir alcanzar de la Diputación ni de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a pesar de invocar el principio de igualdad del art. 14 de la C.E., la obtención de la misma función en el servicio que dichos otros Médicos, aunque todos ellos se rigieron por idénticas normas generales, haciendo función de Médicos de guardia sin poseer esa especificada categoría, por lo que en pos de conseguir este derecho de igualdad, evitando la discriminación existente por razones personales, recurrieron en amparo ante este Tribunal.

2. El principio de igualdad ante la ley, constitucionalmente concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato idéntico para supuestos iguales; admitiendo al fijar su alcance la doctrina de este Tribunal, la posible existencia de diferencias de contenido material ante los mismos supuestos de hecho que eviten la igualdad absoluta, siempre que exista una justificación fundada y razonable de la diferencia de tratamiento, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados y justificados con arreglo a fines legítimos, por lo que no toda situación diferente y desigual infringe la prohibición de discriminación del art. 14 de la C.E., ya que sólo podría producirse si el tratamiento diferenciado de los poderes públicos debiera su causa a una conducta o decisión arbitraria o no justificada debidamente.

3. Para aplicar esta doctrina al caso concreto, es necesario partir de las posiciones sobre las que las resoluciones impugnadas justifican las decisiones adoptadas, especialmente, las de que: los Servicios Médicos de Guardia con jornadas continuas son una necesidad ineludible por su contenido en el sistema hospitalario -considerando Segundo de la Sentencia de la Audiencia-; que la organización de este servicio puede llevarse a cabo según diversas técnicas que afecten a todo o parte del personal médico, correspondiendo su adopción a las Autoridades hospitalarias -acuerdo de la Diputación de 14 de junio de 1982-; que los recurrentes son Médicos en propiedad del hospital, a cuya situación pasaron desde el puesto de contratados Médicos becarios de guardia, integrándose en el Cuerpo Técnico por lo que siendo éste el puesto que ocupaban en el momento de la integración, resulta evidente que en tanto no se modifique el régimen del hospital, o se produzcan vacantes en otros servicios, no existe razón alguna para alterar el status especial de la organización del Servicio de Médicos de Guardia -considerando Segundo de la propia Sentencia-, pues el Reglamento del Centro prevé un servicio de Médicos de Guardia, que no supone, desde luego, una categoría funcional de tal condición, sino, como señala la Audiencia, una categoría definida funcionalmente, y no en cuanto a su status, ya que los Médicos que desempeñan esa misión, lo hacen en cuanto adscritos a ese servicio, dentro de lo previsto en dicho Reglamento; y que como precisa la misma resolución de la Diputación, la adscripción a este servicio no supone una jornada superior en número de horas a la normal, pues como aclara el considerando final de la Sentencia, el régimen especial de distribución de las horas se compensa ponderadamente en las retribuciones, existiendo días de descanso, e incluso según afirma la Diputación, con exención de otros deberes impuestos en el régimen general del personal.

4. De estas especiales circunstancias deriva, con evidencia y claridad, que el destino y jornada de los actores demuestra ser la obligada consecuencia de una decisión ponderada, razonable y justificada en derecho, según juicios de valor aceptables para conseguir una necesaria solución organizativa aplicable al importante régimen de un servicio hospitalario, en pos de fines lícitos que beneficien la salud de los enfermos, y que no entraña arbitrariedad alguna ni mucho menos discriminación personal que contradiga al art. 14 de la Constitución, no vulnerando el derecho de igualdad, porque su régimen posea algunas diferencias con el de otros Médicos, a no ser que improcedentemente se entendiera como imposición de la uniformidad mecánica en las tareas científicas, condiciones de trabajo y horarios de todos los funcionarios del servicio, lo que no es admisible, sin existir por lo demás motivos para suponer que el diferente cometido funcionarial de los recurrentes deba acarrear también el cambio de las normas organizativas del hospital.

Existiendo, pues, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido que exija una decisión, de fondo, por parte de este Tribunal, pues no puede, por lo demás, entrar a valorar los argumentos jurídicos empleados prolijamente en el recurso contra las resoluciones y sentencias indicadas, porque ello es propio de un mero juicio de legalidad, que no puede realizar sin excederse en su función, ya que en el amparo planteado sólo procede confrontar tales resoluciones con el principio de igualdad, que como quedó expuesto, no se vulneró al ser rectamente aplicado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir a trámite el recurso de amparo promovido por el Procurador don José Pérez Templado, en representación de don Gerardo Cánovas Molina, don Francisco Javier Ródenas Moncada, don Arnaldo Boix Javaloyes, don Fernando García Miralles, don Jesús

Bernardo Martínez Yagüe, don Adrián Ortolano Gómez, don Leandro González-Sicilia de Llamas, don José Hernández Martínez y don Rufo Muñoz Calero, y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 234/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:234A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 173/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 18 de marzo de 1983, el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de doña Isabel Nazaria Vaillo Pérez, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de febrero recaída en recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, de 28 de octubre de 1982, que había reconocido el derecho de la demandante a pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.

Los hechos que motivaron la citadas sentencias y que sirven de base a la presente demanda de amparo se centran en la afiliación de la actora, agricultora por cuenta propia, en el Régimen Especial de Autónomos el 16 de diciembre de 1980, abonando, a requerimiento de la entidad gestora, cuotas desde octubre de 1975, con el correspondiente recargo, retrotrayéndose los efectos del alta a dicha fecha. Cuando el 26 de febrero de 1981 solicita pensión de jubilación acreditando haber cubierto 65 meses de cotización (5 más que los exigidos), la Entidad Gestora la deniega por no ser computables las cuotas ingresadas con anterioridad a la fecha de formalización de la afiliación.

Planteada la correspondiente demanda judicial, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia accede a la pretensión con apoyo en doctrina del Tribunal Central de Trabajo que exige el cómputo cuando el pago de las cotizaciones obedece a requerimiento de la entidad gestora y, fundamentalmente, en el hecho de que la entidad gestora ha reconocido reiteradamente las prestaciones en supuestos idénticos, por lo que la alteración del criterio supone una infracción del principio de trato igual. En recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo revoca la Sentencia de la Magistratura estimando correcta la plicación normativa realizada por el INSS.

2. La demandante fundamenta su recurso de amparo en la vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E., afirmando que la modificación del criterio administrativo no ha sido motivada por un cambio normativo, que no se ha producido desde 1970, sino por un cambio en la interpretación de la norma aplicable [art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 y concordantes] como consecuencia de la circular del INSS 41/1981, de 12 de junio, que altera la interpretación más abierta de las anteriores circulares 158/1977, de 14 de noviembre y 171/1977, de 7 de diciembre, con lo que en la práctica se produce un trato discriminatorio entre personas en supuestos iguales.

Dicha discriminación se prueba mediante la aportación de resolución favorable a la pretensión de otra persona en igualdad de circunstancias.

Considerando que la vulneración del derecho a la igualdad se produce en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que no entra en el estudio de la discriminación operada por el INSS, solicita la nulidad de dicha resolución judicial y el reconocimiento del derecho al percibo de las prestaciones de jubilación, por tener cubierto con exceso el período de carencia, y desde la fecha del hecho causante.

3. La Sección Segunda por providencia de 20 de abril de 1983 acordó hacer saber al representante de la recurrente la posible existencia de la causa de inadmisión insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (TC), y concederle, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal efectúa las suyas por escrito de 4 de mayo de 1983, reconociendo la existencia de la citada causa de inadmisibilidad, en virtud de que el derecho invocado -igualdad en la aplicación de la Ley- lo que impone es que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente idénticos, habiéndose producido en el caso de autos una evolución interpretativa que culmina en la circular 41/1981 que recoge una resolución de la Dirección General de Acción Social coincidente con la postura mantenida de forma constante e independiente por el Tribunal Central de Trabajo. De forma que la igualdad constitucionalmente exigida está plenamente lograda sin que proceda que el TC examine de nuevo un problema ya resuelto por los medios ordinarios.

5. La parte demandante, mediante escrito de igual fecha, reitera la existencia de una aplicación desigual de la ley sin causa que justifique racionalmente el hecho de que a situaciones iguales se apliquen tratamientos distintos materializados en que en una época se concedieron pensiones a personas en la misma situación mientras que en el momento de la solicitud se deniega a la recurrente, añadiendo que, conforme tiene declarado el TC, compete a quien alegue la constitucionalidad del tratamiento desigual fundamentar la racionalidad y justificación del factor que lo motiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo incidía inicialmente en una falta de precisión con respecto a la resolución -administrativa o judicial- que se impuganaba y al precepto -arts. 43 ó 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)- en que se fundamentaba el recurso que no fue puesto de manifiesto por la Sección por estimar que podía fácilmente subsanarse en el propio procedimiento y ser, además, predominante la carencia de contenido constitucional.

En efecto, la demandante impugnaba una resolución del Tribunal Central de Trabajo pero argumentando una diferencia de tratamiento producida por un cambio de criterio no justificado en la aplicación de la Ley por el INSS, lo que demuestra que era la resolución de la Entidad Gestora la que debió ser recurrida con apoyo en el art. 43 de la LOTC, actuando la intervención judicial como agotamiento de la vía judicial procedente exigido por dicho precepto.

2. En el planteamiento de la demandante es claro que no puede accederse a su pretensión pues no resulta posible la comparación -a efectos de la apreciación o no de la desigualdad- entre una sentencia de los Tribunales y una postura mantenida por la Administración, pues son resoluciones heterogéneas originadas en poderes distintos y con diferente significado jurídico.

La impugnación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo sólo sería posible si la desigualdad se hubiera producido en distintas resoluciones del mismo órgano y siempre que no pudiera estimarse como un cambio de criterio en la interpretación debidamente justificado por referencia a anteriores decisiones opuestas, pues, como ya ha declarado este TC, los órganos judiciales no quedan vinculados para el futuro por sus propias decisiones y sólo incurre en inconstitucionalidad la modificación arbitraria y no fundamentada.

En el caso presente no es esta la situación. La decisión del Tribunal Central de Trabajo responde a una permanente y reiterada línea interpretativa del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 y preceptos concordantes, que data de 1976 y que se ha mantenido hasta la actualidad sin ruptura alguna. Y aunque la Sentencia que se impugna aluda a las circulares indicadas, expresamente para negarles fuerza de obligar, no fundamenta en ellas su decisión sino en una interpretación autónoma de la Ley que es materia que pertenece a su exclusivo ámbito de competencia y que no puede ser sustituida por interpretación contraria de este TC a quien no corresponde efectuar juicios de mera legalidad cuando no se está en presencia de un derecho constitucional.

3. Si se acude a subsanar la imprecisión y se atiende a la resolución denegatoria de la pensión por parte del INSS, habrá de concluirse también en la inexistencia de vulneración del art. 14 de la C.E. Es cierto, como expone la demandante, que tradicionalmente la actuación administrativa ha admitido el cómputo de las cuotas atrasadas y que dicha postura se quiebra con la resolución y circular de 1981. Pero también es cierto que la circular 171/1977 en que se apoya tal postura estableció la suspensión temporal de la anterior circular 158/1977 en la que ya se acogía la postura actual precisamente como consecuencia de la doctrina que ya entonces había dictado el Tribunal Central de Trabajo.

De modo que el cambio de criterio que se denuncia como injustificado no supone más que la vuelta a la interpretación inicial y la sujeción a la constante jurisprudencia de los Tribunales, razón esta última que justifica sobradamente la modificación porque a los Tribunales les corresponde la interpretación de la Ley y la Administración ha de sujetarse en su actuación a la decisión que ellos adopten en ejercicio de su competencia. Finalmente la alegación de la concesión de prestaciones de jubilación en casos idénticos al actual y la aportación como prueba de una resolución en tal sentido no es posible que este TC la tome como base para una decisión estimatoria de la petición de la recurrente. La razón es que con ello la demandante pretende no la igualdad en la aplicación de la Ley, sino la igualdad en la aplicación contraria a la interpretación válida y vinculante de la Ley, cuando ya ha declarado reiteradas veces este TC que el art. 14 de la C. E. no puede amparar la igualdad en la ilicitud. El hecho de que aquellas pensiones se hayan consolidado es consecuencia de la falta de planteamiento judicial del problema, pues en caso contrario la solución hubiera sido la misma que la que ahora se impugna, por lo que no cabe extenderla aquellos supuestos en que los Tribunales se han pronunciado clara y terminantemente sobre el sentido de la norma.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por doña Isabel Nazaria Vaillo Pérez contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 12 de febrero de 1983, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 235/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:235A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 179/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de mayo de 1981, don Eduardo Rodríguez Santos interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid contra la «Empresa Nacional de Petróleo, S. A.», reclamando cantidades en concepto de salarios devengados y no pagados, fundándose en que el reclamante había prestado sus servicios en dicha empresa hasta su jubiliación, el 31 de diciembre de 1980, y en que los emolumentos percibidos desde 1977 hasta tal fecha por el mismo no habían sido incrementados en la cuantía prevista en los convenios colectivos aplicables.

2. Por Sentencia de 26 de enero de 1982, la Magistratura de Trabajo desestimó la demanda, por considerar que no eran aplicables al actor los convenios colectivos alegados, ya que desde 1949 los subdirectores -cargo que desempeñaba el demandante- quedaban expresamente excluidos de la reglamentación de la Empresa Nacional Calvo Sotelo, así como posteriormente de los convenios colectivos de la misma empresa, que más tarde se integró en la Empresa Nacional del Petróleo. Y cuando el convenio de esta última acordado en 1978, ofreció la posibilidad expresa al personal excluido de convenios anteriores el verse incluido en su ámbito de aplicación, el demandante no hizo uso de tal posibilidad.

Interpuesto recurso de casación contra dicha Sentencia, fue desestimado por la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

3. Con fecha 22 de marzo de 1983, el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre del señor Rodríguez Santos, interpuso recurso de amparo contra la anterior Sentencia, por estimar violado el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución. Fundamentaba su demanda en que dicha Sentencia discriminaba al recurrente, ya que no admitía que se le aplicasen las disposiciones del convenio colectivo en la misma medida que a los restantes trabajadores de la empresa incluidos en su ámbito.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de abril de 1983, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ( LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con los posibles motivos de inadmisión derivados de la falta de invocación formal, al entablar y formular el recurso de casación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC] y de la manifiesta carencia de contenido de la demanda que justificase una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la mencionada Ley].

5. Dentro del plazo señalado, el Fiscal expuso que, del examen de la Sentencia impugnada, y del mismo escrito de interposición de la demanda de amparo, claramente resulta que se ha hecho en el proceso invocación formal del derecho constitucional vulnerado, en contra de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC. Y, en cuanto al objeto del recurso de amparo, y la alegada violación del principio de igualdad, se desprende de los considerandos de la Sentencia de instancia que la situación del actor se debe a su propia voluntad, y que el recurrente, en su vida profesional gozó de emolumentos, derechos y prerrogativas mucho más ventajosas que las que podía brindarle el convenio; y que lo que resultaría discriminatorio para los demás trabajadores sería que se pudiera optar por lo más beneficioso, en cada circunstancia, de dos situaciones que se excluyen mutuamente. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto declarando la inadmisibilidad de la demanda, por incidir en los motivos recogidos en los arts. 50.1 b) y 50.2 b) de la LOTC.

6. El recurrente, por su parte, manifiesta que la no invocación del derecho fundamental vulnerado con ocasión de la formalización del recurso de casación se debió a su deseo de no comprometer el resultado de este recurso, ya que caso de haber procedido a tal invocación, no podría por menos de alegar, dentro del mismo motivo la infracción del art. 14 de la Constitución, en relación con la violación del art. 6 de la Ley de Convenios Colectivos, condenando así al fracaso indefectiblemente, dice, tal motivo de casación. Por lo que se refiere a la vulneración del principio de igualdad, reitera los argumentos expuestos en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La exigencia de la invocación formal del derecho susceptible de amparo constitucional tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, según indica el art. 44.1 c) de la LOTC, como requisito previo para la admisibilidad de un recurso de este tipo, no constituye una mera formalidad, sino que, como este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones, cumple una finalidad sustancial, la de dar oportunidad al juzgador ordinario de reconocer y reparar las posibles vulneraciones de derechos fundamentales; ya que únicamente procede la actuación de la jurisdicción constitucional si los órganos de la jurisdicción ordinaria, habiendo tenido oportunidad de remediar el daño eventualmente producido a derechos constitucionalmente reconocidos, no lo hubieran hecho.

Al ser la Sentencia de la Magistratura del Trabajo la resolución hipotéticamente vulneradora de tales derechos, procedía, para su remedio, la invocación de los mismos al interponer el recurso de casación, lo que no se hizo, incumpliéndose así lo exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, sin que, evidentemente, sirva para subsanar tal incumplimiento la alegación del recurrente de que tal invocación no convenía en su opinión a sus intereses procesales, pues no puede quedar a su arbitrio el cumplimiento de presupuestos procesales que vinculan por imperativa disposición legal propia de ius cogens.

2. En cuanto al fondo del recurso, la discriminación no se produce simplemente porque se dé una diversidad de trato jurídico, sino solamente cuando tal diversidad no estuviera razonablemente justificada, y en este caso, ni el recurrente se encontraba incluido en el ámbito de aplicación de los convenios colectivos, por su categoría técnica superior, como lo estaban los demás trabajadores de la empresa, ni se hallaba sujeto al régimen general de éstos, ni, habiendo tenido oportunidad de optar por acogerse al régimen del convenio colectivo, sólo en el año 1978, lo hizo, prefiriendo voluntariamente mantener una situación regida por condiciones distintas, permaneciendo por este motivo fuera del ámbito de aplicación personal del convenio colectivo, que, de acuerdo con el art. 85.1 b) del Estatuto de Trabajadores, ha de ser el determinado en el mismo convenio, no existiendo pues indicios de que la diferencia de tratamiento sea resultado de una discriminación, sino de la propia voluntad del recurrente, por lo que no hay motivo razonable para suponer que haya podido vulnerarse el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución Española; por lo que se da la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC al carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que exija una declaración de fondo por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección Segunda de este Tribunal acordó:

No admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere en representación de don Eduardo Rodríguez Santos, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 236/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:236A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 186/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 25 de marzo pasado se presentó por «Sociedad General Española de Electrodomésticos, S. A.», demanda de amparo contra providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, de 7 de octubre de 1982 (proceso 1650-55/82) que dispuso no haber lugar al anuncio del recurso de suplicación deducido contra la Sentencia recaída en el referido proceso, por no haberse depositado la cantidad objeto de la condena más un 20 por 100 de la misma.

Dicha providencia fue confirmada en reposición y queja.

2. La Sección, por providencia de 20 de abril, acordó oír a la demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible aplicación del art. 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal al haberse desestimado parcialmente en el fondo, en virtud de la Sentencia del Pleno de 25 de enero de 1983, una cuestión que pudiera entenderse que es sustancialmente igual a la debatida en este recurso.

El Ministerio Fiscal expone que la cuestión planteada en este recurso, relativa al depósito del 20 por 100, ya fue resuelta por la referida Sentencia del Pleno, que acepta en parte la argumentación del recurrente; y aplicando lo resuelto en la Sentencia de este Tribunal de 21 de febrero de 1983 dictada en el recurso de amparo 199/1980, procede se dicte auto declarando la inadmisión del recurso conforme al art. 50.2 c) de nuestra Ley Orgánica, sin perjuicio de que por la Jurisdicción Laboral se conceda el plazo previsto para el depósito conforme a lo ya declarado por este Tribunal.

No consta que la parte demandante haya formulado alegaciones en este trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los casos de la llamada consignación para recurrir en casación (art. 170 L.P.L.) o en suplicación (art. 154 L.P.L.), este Tribunal Constitucional, por Sentencia del 25 de enero de 1983 (que ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), ha distinguido la del importe a que ascienda la condena y la del incremento del 20 por 100. En cuanto a la primera, ha dicho esta Sentencia que los preceptos de la L.P.L. que la establecen no vulneran el art. 14 de la C. E. que, como es sabido, proclama que los españoles son iguales ante la Ley, ni el art. 24.1 de la C.E., a cuyo tenor todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

Como la pretensión de amparo se dirige contra una providencia judicial que por falta de consignación no tuvo por anunciado el recurso de suplicación y lo que se imputa a esta providencia es la violación de los arts. 14 y 24.1, consecuencia de la aplicación de un precepto (el art. 154 L.P.L.) que se considera contiene un privilegio atentatorio a la igualdad y obstaculizador de la tutela jurisdiccional, la desestimación de estos motivos en la Sentencia que hemos dicho determina, en este aspecto, la inadmisibilidad sobrevenida por aplicación del art. 50.2 c) de la LOTC, pues los supuestos fácticos y los derechos constitucionales que se dicen violados guardan la sustancial igualdad que dice este precepto.

2. Otra cosa es la consignación del 20 por 100 que, como hemos dicho, los arts. 154 y 170 L.P.L. suman, como presupuesto de admisibilidad de la suplicación o de la casación, a la del importe de la condena. Esta sí ha entendido el Tribunal (en la mencionada Sentencia) que constituye un obstáculo a la tutela jurisdiccional, que al no estar justificado en aras de otro derecho o libertad fundamental, es contrario al art. 24.1 de la C.E. Al apreciar esta inconstitucionalidad, los preceptos de la L.P.L. que lo establecen (los arts. 154 y 170), todos en lo concretado al «20 por 100», son nulos, tal como previene el art. 39.1, y con los efectos generales que dice el art. 38.1, los dos de la LOTC la recurrente ha tenido oportunidad en el trámite del art. 50.2 de la LOTC de precisar su amparo, sin que la haya utilizado. Sin embargo, el que no se haya concretado la cuestión a la invalidez del requisito de la consignación del 20 por 100 no debe impedir la aplicación de la nulidad proclamada en la Sentencia, a la que antes hemos aludido. La regla del art. 40.1 de la LOTC, cuyo propósito es preservar la cosa juzgada, en aras del principio constitucional de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.), y con excepción, a su vez, en los casos que dice el mismo precepto, de reducción de pena o de sanción, o de exclusión, exención o limitación de la responsabilidad, no es obviamente un obstáculo a la aplicación de la nulidad a los procesos pendientes, sino, justamente, un reforzamiento de la tesis de los efectos de la Sentencia a los casos pendientes, y, entre ellos, desde luego, a aquellos en que la validez de la norma se cuestiona ante este Tribunal Constitucional.

3. Pudiera pensarse que, manteniendo el recurso de amparo un contenido (el que significa la carga del 20 por 100 como obstáculo al acceso a los recursos de suplicación o casación) debiera continuarse hasta que por Sentencia se otorgara el amparo en este aspecto, Sentencia en la que, realmente, no haríamos más que aplicar el principio de invalidez de la norma que impone la consignación dicha.

Ningún aspecto controvertido necesitaría ya respuesta jurisdiccional, pues los arts. 154 y 170, según se trate de recursos de suplicación o casación, respectivamente, han quedado en ese punto de la consignación del 20 por 100, privados de toda vigencia. Como aquí la Sentencia que aplicamos ha recaído en una cuestión de inconstitucionalidad, a la que es inherente la eficacia erga omnes, la continuación del proceso deviene inútil, pues se alcanza fácil remedio mediante la aplicación de la regla a todos los procesos pendientes, aplicación que, como es inherente a la propia naturaleza del pronunciamiento de nulidad, se hará por el Magistrado de Trabajo ante el que penda el proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha declarado:

1.° Que el recurso es inadmisible en cuanto a la pretensión de que se conceda amparo frente a la exigencia de consignación del importe a que ascienda la condena, para que se tenga por anunciado el recurso de casación.

2.° Que declarando inconstitucional, y por tanto nulo, el art. 170 L.P.L., en su inciso «más un 20 por 100 de la misma», deberá revisarse por el Magistrado de Trabajo la providencia del 25 de enero de 1983 (proceso 1650-55/82), concediendo un nuevo plazo

de cinco días para que la recurrente exhiba ante el Magistrado de Trabajo el resguardo acreditativo de haber depositado el importe a que ascienda la condena.

Comuníquese este Auto al Magistrado de Trabajo núm. 8 de Madrid y al Tribunal Supremo.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 237/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:237A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 25 de marzo pasado se presentó por don José Tovar García demanda de amparo frente al acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Murcia de 20 de marzo de 1979 (confirmado en reposición y en vía contencioso-administrativa, en apelación) por el que se declararon ilegales los actos realizados en Gea y Truyols, lugar conocido por Finca Lo Navarro, por presunta vulneración de normas urbanísticas en parcelación de terrenos, imponiéndole además una sanción pecuniaria y la restitución de los terrenos a su estado anterior. Entendiendo que se han vulnerado los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución, suplicaba se dicte Sentencia anulando tal disposición.

2. Por provindencia de 27 de abril, la Sección acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal sobre la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

El demandante alegó que su pretensión de amparo tiene un contenido objetivo claramente constitucional por fundarse en el derecho a la presunción de inocencia, que ha vulnerado el acuerdo municipal al atribuirle, sin prueba alguna, las consecuencias de una construcción de viviendas a la que es ajeno ya que lo realizado por él fue una parcelación rústica, no urbanística; y, asimismo, su derecho a no ser sancionado por acciones que, en el momento de producirse, no constituyen infracción administrativa, pues la disposición final del Real Decreto de 23 de julio de 1978 establece que el régimen de infracciones y sanciones de su título III es de aplicación a los hechos que se produzcan a partir de su entrada en vigor, y la restitución de los terrenos a su situación originaria es una medida equivalente a la sanción que se ampara en los arts. 51 y 52 de aquel Real Decreto, los que se aplican con carácter retroactivo.

El Ministerio Fiscal expone que, respecto del principio de legalidad sancionado por el art. 25.1 de la Constitución, el recurso es inadmisible ya que tal vulneración tenía que haber sido invocada en la vía judicial, lo que no se hizo. Y en cuanto a la presunción de inocencia, la sanción impuesta lo fue en un expediente en que el demandante pudo defender su derecho con toda plenitud, sin que pueda hablarse de ausencia de pruebas que justifiquen la sanción y sin que tampoco puedan trasladarse al campo administrativo los principios que rigen la prueba en el proceso penal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En todo el curso del proceso anterior, con relevancia para configurar la pretensión contencioso-administrativa, no se imputa a los actos municipales -que son los que han de entenderse aquí impugnados a tenor del art. 43.1 de la LOTC- violación alguna de derecho comprendido en la remisión que hace el art. 41.1 de esta misma Ley, y que son los que pueden hacerse valer, una vez agotada la vía judicial procedente, en el recurso de amparo. La cuestión, en la indicada vía judicial, versó, aparte de algunos alegatos respecto al procedimiento sancionador, que no se han reiterado ulteriormente, acerca de lo que debe entenderse por parcelación urbanística y al régimen que es aplicable a la utilización del suelo no urbanizable, con las consecuencias, además, que comporta la parcelación ilegal, entre ellas la sancionadora anudada a las infracciones urbanísticas, todo ello en el marco legal de los arts. 94, 178, 184, 225 y 228 y los otros disciplinadores de la materia urbanística en lo que atañe a la parcelación y utilización del suelo, que se contiene en la Ley del Suelo. Este es también el planteamiento que se hace en el recurso de amparo, pues los alegatos que respecto al art. 24.2 -presunción de inocencia- y al art. 25.1 -principio de legalidad- los dos de la C.E., se hacen en la demanda de amparo, no guardan, ostensiblemente, conexión alguna con lo que es la pretensión, pues la inocencia se invoca por el recurrente respecto de las edificaciones efectuadas en las parcelas resultado de una operación que ha sido declarada ilegal, alegación, por lo demás, carente de toda consistencia, y la garantía sancionadora se alega como si el recurrente hubiera sido sancionado acudiendo a tipificaciones posteriores a la comisión del hecho, cuando las normas sancionadoras aplicables -las de la L.S. de 2 de mayo de 1975- estaban vigentes en el tiempo en que se cometió la infracción. Si en la vía previa no se ha tratado de los derechos susceptibles de amparo, y, además, los alegatos que se hacen ahora pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria urbanística, a los que se pretende dotar de significación constitucional, carecen ostensiblemente de ella, la conclusión no puede ser otra que la que dice el art. 50.2 b) de la LOTC: la inadmisión del recurso con la condena en costas, porque el mismo se ha mantenido sosteniendo posiciones infundadas, con, al menos, temeridad, que es uno de los supuestos que justifican la condena (art. 95.2 de la LOTC).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don José Tovar García, de modo que, declarándolo así, queda desprovista de toda razón la pretensión cautelar de suspensión del acto impugnado; todo ello con

la condena en las costas de este recurso al recurrente.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 238/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:238A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 191/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Enrique Sorribes Torra, en representación de don Luis Crespo Rodríguez, entabló demanda de amparo constitucional, exponiendo, en síntesis, que aquél fue demandado ante el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, en juicio de desahucio de local de negocio, pronunciándose Sentencia que le favoreció, pero recurrida en apelación por la demandante del proceso civil, la Audiencia Territorial de Pamplona, en Sentencia de 23 de febrero de 1983, la revocó, declarando resuelto el contrato de arrendamiento, con imposición de las costas de Primera Instancia al aquí actor.

Enterado de que no tenía recurso alguno en virtud de la Ley de 24 de junio de 1974, que eliminó el recurso de injusticia notoria, y sólo permite el recurso de casación si la renta anual supera la cuantía de 300.000 pesetas, cuantía que no rebasa el arrendamiento debatido. No obstante, por su voluntad acordó presentar recurso de casación, pero la Sala de lo Civil de la Audiencia citada lo rechazó por providencia de 10 de marzo de 1983, por no ser procedente el recurso intentado, ordenando devolverle el escrito, y todo ello por la existencia de una Ley que que impide que ciertos juicios de desahucio accedan a la casación. Formula ante ello recurso de amparo, por infracción del art. 14 de la C.E., pues el principio de igualdad no admite discriminaciones, como la que surge de la cuantía de la renta de 300.000 pesetas, al no ser válido el criterio económico del mayor precio del arrendamiento de local de negocio, máxime cuando el Gobierno no ha incrementado las rentas revalorizándolas, existiendo dos categorías de personas, las que gozan de arrendamientos con rentas antiguas congeladas y bajas, y las que tienen un contrato con rentas altas libremente estipuladas. Lo que da lugar a dos formas de juzgar diferentes por los recursos posibles a entablar y espera que por quien proceda se declare la inconstitucionalidad de la Ley de 27 de junio de 1974 por no ser de casación el recurso procedente para estos juicios, sino el desaparecido de injusticia notoria y espera también que alguien más valiente solicite la inconstitucionalidad de la vieja Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, que divide a los españoles en dos mundos distintos.

Suplica la anulación de la referida providencia de inadmisión del recurso de casación, otorgándole el amparo, y declarando el derecho que le asiste de que se le admita el recurso de casación contra la Sentencia referida de la Audiencia, en los plazos que a partir de la notificación del fallo se establezcan.

2. La Sección, en providencia de 4 de mayo, luego de tener por parte al Procurador, puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgáncia del Tribunal Constitucional (LOTC), por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo un plazo común al Ministerio Fiscal y a la parte demandante en amparo, para que realizaran las alegaciones pertinentes.

3. El Ministerio Fiscal estimó que era claro, que procedía aceptar ese motivo de inadmisión, porque la providencia recurrida aplicó el art. 135 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por lo que el demandante, consciente de ello, no se limita a invocar la vulneración del derecho de igualdad, sino que sugiere se declare inconstitucional la Ley de 27 de junio de 1974, que suprimió el recurso de injusticia notoria; pretensión ésta inconsistente por su contenido. Y asegura que no existe infracción del principio de igualdad por una diversidad de tratamiento procesal, en cuanto a la posibilidad de acceder al recurso de casación, en función de la cuantía de la renta pactada en el contrato de arriendo de local de negocio.

No se trata desigualmente a personas según su nivel económico, porque éste no se mide por el dinero que pagan en rentas, y porque las dos partes, arrendador y arrendatario, llegado el caso, no podrían recurrir en casación. La distinción no es entre clases de personas, sino entre clases de procedimiento, que es distinción legítima del legislador que no agravia, al articular el sistema procesal de recursos, teniendo libertad de fijar los módulos para recurrir, instrumentalizando sucesivas instancias.

La parte actora, a quien se notificó la providencia abriendo el trámite de inadmisión el día 10 de mayo del corriente año, alegó la existencia de contenido constitucional, e insistió en los argumentos expuestos en su demanda solicitando su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo pretende alcanzar se declare la violación del principio de igualdad por discriminación, que como derecho subjetivo consitucional proclama el art. 14 de la Constitución, ante el hecho de que la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), en su texto refundido de 24 de diciembre de 1964, fue redactada de nuevo en el art. 135 por la Ley de 27 de junio de 1974, suprimiendo el recurso de injusticia notoria y otorgando sólo para los arrendamientos de locales de negocio el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, cuando la renta contractual anual excediera de 300.000 pesetas; argumentándose la desigualdad, sobre la no validez del criterio económico, del mayor o menor precio del arrendamiento para fijar el acceso a la casación, pues de otra manera se producen dos categorías de personas: las que gozan de arrendamientos con rentas antiguas congeladas y bajas, que no ha actualizado, como debiera, el Gobierno, y los que son titulares de contratos con rentas altas, y libremente estipuladas, con la consecuencia de existir dos formas de juzgar diferentes de los Tribunales, por ser distintos los posibles recursos a utilizar. Además, espera el recurrente la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida de la Ley de 27 de junio de 1974, por no ser procedente el recurso de casación, limitado por su contenido, y deberse de conceder el de injusticia notoria, que precisamente derogó, por su mayor amplitud, en defensa de los derechos arrendaticios.

2. Los temas indicados han sido resueltos negativamente por el Auto de este Tribunal, de 18 de mayo de 1983 (recurso de amparo núm. 138/1983). Y es que el acceso al recurso de casación en el actual sistema procesal español -como sucede con los juicios ordinarios de menor cuantía- se establece a través de reglas de competencia objetiva de los que depende la clase de proceso, para los que sólo está permitida la casación por infracción de Ley, si el valor económico de la pretensión posee un límite de dinero determinado, que es libre de fijar el legislador, aunque con criterio ponderado y racional, según las necesidades jurídicas y la estructura de los Tribunales de Justicia, para hacer el selectivo control de legalidad, alcanzando sólo a los procesos más importantes por su cuantía el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, por lo que esta vía casacional no se abre para todos los supuestos procesales, sino sólo para las resoluciones que cumplen las reglas que fijan las resoluciones recurribles, luego de agotarse dos previas instancias judiciales, ante Juez individual y Tribunal colegiado, sin que ello suponga lesionar el principio de igualdad entre personas -igualdad siempre existente para hacer de la misma condición en tal recurso al arrendador y al arrendatario, sujetos de la relación arrendaticia-, que tienen acceso a la casación, según la cuantía de sus derechos arrendaticios, porque por el legislador lo que se fija son dos clases de procedimientos de manera racional y jurídica sin agravio apreciable, articulando un sistema procesal de recursos sobre módulos y criterios que permitan, según la cuantía de la renta o merced pactada en el contrato de arrendamiento de locales de negocios, instrumentar o no la casación, por existir un elemento diferenciador de suficiente relevancia jurídicoprocesal, no siendo por consiguiente discriminatorio, arbitrario y carente de justificación, el aplicar ese criterio económico del mayor precio del arrendamiento para disponer o no de la garantía procesal última que supone el control casacional, máxime cuando la jurisprudencia del Tribunal Supremo se realiza con carácter de generalidad y se aplica por los Tribunales de instancia, por lo que, en definitiva, desde una valoración constitucional, existe base razonable y objetiva para mantener sin lesión del art. 14 de la C.E. la norma atacada, y sin que sea posible levantar la inconstitucionalidad pretendida en su doble vertiente de conceder la casación sin límite económico o de retornar al recurso de injusticia notoria, porque se ajusta el sistema vigente a la Ley fundamental, al ser producto del general ordenamiento procesal español, que se halla condicionado por regla general, como se dijo, a la exclusiva relevancia económica de los procesos, para otorgar procedimientos con mayores o menores garantías procesales, su conocimiento a órganos jurisdiccionales de mayor o menor categoría, y el sistema de recursos a unos u otros Tribunales, y, en especial, el acceso o no a la casación, perteneciendo a la opción legislativa válida el alcance de esta última, pues, en conjunto, se trata de una legislación procesal racional que atiende a la justa naturaleza económica de las pretensiones puestas en el debate contradictorio, resultando coherente con los principios que informan el sistema conceder o no la casación, en consideración a elementos económicos por ser una medida que esos mismos principios justifican.

3. En virtud de todo lo expuesto, resulta evidente que la demanda carece manifiestamente de contenido que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal, incurriendo en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó:

No admitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en representación de don Luis Crespo Rodríguez y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 239/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:239A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 192/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 26 de marzo pasado se presentó por «Marga, S. A.», y don José Manuel García Colomer y don Manuel Cubero de la Cruz, Comisario y Depositario, respectivamente, de la quiebra de la primera, demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sala Especial encargada de la resolución de Conflictos Jurisdiccionales, del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1983, que resolvió a favor de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander el conflicto jurisdiccional planteado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid en el expediente de quiebra de la sociedad demandante por razón de procedimiento seguido por la Magistratura para la ejecución de créditos de naturaleza laboral.

Entendiendo que dicha Sentencia vulnera el art. 14 de la Constitución, suplicaban que anulemos la misma.

2. Por providencia de 27 de abril, la Sección acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia, en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, conforme al art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

La representación de los demandantes afirma que sustraer del proceso universal de quiebra los créditos laborales es realizar una discriminación en favor de los trabajadores respecto de los demás acreedores.

El Ministerio Fiscal recaba la inadmisión de la demanda de amparo, ya que la parte demandante no ha presentado, con destino a dicho Ministerio, copia de la Sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Este recurso de amparo constitucional postula la ineficacia de la Sentencia dictada el 28 de enero último por la Sala Especial de Conflictos Jurisdiccionales del Tribunal Supremo, que resolvió el suscitado entre Juzgado de Primera Instancia y Magistratura de Trabajo, en favor de esta última en cuanto al conocimiento de proceso laboral en reclamación de salarios, en fase de ejecución de Sentencia, quedando de tal modo ratificada la decisión de dicha Magistratura en el sentido de no acceder al requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado, producido en Autos de quiebra voluntaria, alegándose en el recurso de amparo que mediante la referenciada Sentencia se vulneró el principio de igualdad de todos los españoles proclamado en el art. 14 de la C.E., en razón a que el fallo impugnado al razonar interpreta el art. 32.5 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 en el sentido de no ser lícita la suspensión del proceso laboral ni siquiera a causa del seguimiento de un juicio universal de quiebra, con lo cual se atribuye a los trabajadores una preferencia equivalente a un trato discriminatorio y desigual respecto de los restantes acreedores.

El texto estatutario invocado expresa que las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les puedan ser adeudados no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal, de lo que evidentemente puede resultar un tratamiento diferenciado y más favorable que el dispensado a otras clases o grupos de acreedores, pero fácilmente se advierte también que de lo que se trata es de evitar que percepciones de esa índole queden pendientes de los largos y lentos trámites de un juicio universal, pues caso contrario -como señala la Sentencia impugnada- la solución sería incompatible con la naturaleza del salario laboral como retribución dirigida a satisfacer de modo inmediato las necesidades vitales del trabajador y su familia, así como con la finalidad inspiradora del propio Estatuto de los Trabajadores.

Así, pues, y como tiene declarado este Tribunal, aunque el art. 14 de la C.E. prohíbe la discriminación entre otros factores, por cualquier condición o circunstancia personal o social, entre las que están indudablemente incluidas las cualidades de empresario o trabajador, no significa dicho precepto que no se pueda tomar en consideración la existencia de razones objetivas que justifiquen eventuales desigualdades de tratamiento legal.

Este es el supuesto de autos en el que la evidencia de la unicidad de su solución permite entender que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, cual prevé el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, lo que conduce a la inadmisión de este recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 240/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:240A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 193/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 241/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:241A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Jorge Carbajo Durán presta servicios, con la categoría de Perito, en la empresa «Obrascón, S. A.», desde el día 5 de mayo de 1971. La autoridad laboral de Madrid, con fecha 4 de septiembre de 1982, dictó resolución por la cual se denegaba la petición de traslado del trabajador citado a otra obra.

El día 29 de septiembre de 1982 la empresa procedió a despedirlo por una pretendida falta de obediencia a la dirección.

Dicho despido fue declarado nulo por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid en Sentencia de 17 de noviembre de 1982.

La Sentencia mencionada no fue recurrida por el trabajador, debido a que por ser don Francisco Carbajo Durán miembro del Comité de Empresa, existía la obligatoriedad absoluta de la empresa a producir su readmisión.

El día 14 de diciembre de 1982 el señor Carbajo se reincorporó a su centro de trabajo y recibió una carta de la empresa en la que se le ordenaba su traslado a la llamada «obra de telefónica», sita en la carretera de la Playa, de Madrid. Con fecha 15 de diciembre de 1982, el señor Carbajo dirigió un escrito a «Obrascón, S. A.», en el que hacía constar que el hecho de no haber sido readmitido en los locales de Santa Rita, núm. 9, suponía un incumplimiento de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, a lo que se unía que el traslado había sido denegado por resolución de la autoridad laboral de 4 de septiembre de 1982 y que su traslado suponía una táctica para privarle de participar en las elecciones sindicales, ya que en el centro al que se le destinaba se habían celebrado ya.

Al comenzar las elecciones sindicales en el centro de Santa Rita, núm. 9, el día 15 de diciembre de 1982, y no constar su nombre en el censo electoral, el señor Carbajo hizo ante la Mesa electoral constituida el día 21 su correspondiente protesta, decidiendo la Mesa el día 30 de diciembre no incluirle en el censo. En el plazo reglamentario, el señor Carbajo presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo núm.

14 de Madrid, la cual en Sentencia dictada el 18 de febrero de 1983 desestimó su pretensión fundándose en que de acuerdo con el art. 7 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, corresponden a la empresa las facultades directivas y de organización, por lo cual la actuación de la empresa «Obrascón, S. A.», respecto al demandado había de estimarse correcta en cuanto no se demuestre lo contrario, lo que podía haber intentado el actor si estimaba que la actuación de la empresa no se ajustaba a derecho, promoviendo un incidente de readmisión irregular y al no haberlo hecho así y colocarse en una situación de rebeldía a las órdenes recibidas, lejos de posibilitar su propósito de continuar en su antiguo centro de trabajo, determinó un incumplimiento de una orden. En consecuencia debía estimarse correcto el censo que en este procedimiento se trata de impugnar, en cuanto el actor no tenía por qué estar comprendido en el mismo, al haber causado baja por cambio de destino.

Con posterioridad a esta Sentencia, con fecha 17 de enero de 1983, la empresa dirigió al trabajador una carta de despido que ha dado lugar a un juicio ante la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid señalado para el día 14 de abril de 1983.

2. Alegando como infringidos los arts. 14 y 28 de la Constitución y citando la Sentencia de este Tribunal de 23 de noviembre de 1981, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de don Francisco Jorge Carbajo Durán, por escrito presentado en este Tribunal el día 30 de marzo de 1983 ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, de fecha 18 de febrero de 1983, recaída en el procedimiento 24/83, en la que se reconocía la validez de la no inclusión del recurrente en el censo electoral. En su demanda, concreta el señor Carbajo el amparo que solicita en que se declare la nulidad de la resolución judicial que se impugna y se le restablezca en sus derechos sindicales, declarando ajustado a derecho que sea incluido en el censo electoral del centro de trabajo «Obrascón, S. A.», sito en la calle Santa Rita, núm. 9, de Madrid.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 27 de abril del corriente año, acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, en cuanto a la invocación de los arts. 14 y 18 de la Constitución, en relación con los hechos que se relatan en la demanda, y, en su virtud, ordenó que se concediera un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que durante él alegaran al respecto lo que a su derecho conviniera.

El recurrente ha efectuad o sus alegaciones por escrito de fecha 12 de mayo, insistiendo en la demanda de amparo. Manifiesta que la demanda podrá ser desestimada, pero que nunca podrá decirse que está falta de contenido constitucional, ya que es manifiesto que el tema discutido en el recurso tiene conexión con preceptos constitucionales.

Cita la Sentencia de este Tribunal de 23 de noviembre de 1981 que decretó la nulidad radical del despido de un candidato en las elecciones sindicales de su empresa, considerando que la doctrina de tal Sentencia es de absoluta aplicación a los hechos y razonamientos jurídicos contenidos en la demanda; y que la empresa en la que el recurrente prestaba sus servicios tenía hacia él una actitud discriminatoria y antisindical por su condición de miembro del Comité de Empresa.

El Fiscal General del Estado, por su parte, ha interesado que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la Ley Orgánica del Tribunal, se dicte Auto decretando la inadmisión de la demanda, toda vez que no puede decirse que el recurrente haya sido objeto de la discriminación contemplada por el art. 14 de la Constitución, ni tampoco que la Sentencia impugnada vulnere el art. 28 por haberse privado al recurrente de su derecho a la libertad sindical.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para centrar el tema que la admisión o inadmisión del presente recurso nos plantea, conviene recordar que el objeto de impugnación en la demanda de amparo es la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, de fecha 18 de febrero de 1983, recaída en el juicio 24/83 de dicha Magistratura. En dicha Sentencia, la Magistratura de Trabajo se limitó a desestimar la demanda promovida por don Francisco Carbajo Durán impugnando el censo electoral de las elecciones sindicales en la empresa «Obrascón, S. A.». No es, por ende, objeto de este recurso de amparo el enjuiciamiento de las resoluciones relativas a la situación del contrato laboral existente entre don Francisco Carbajo Durán con la empresa.

Limitado de esta suerte el tema de esta resolución, es manifiesto que no se nos propone ninguna violación del art. 14 de la Constitución.

Este artículo exige la igualdad ante la Ley y para que pueda entenderse violado ha de señalar el que así lo pretenda, como reiteradamente viene estableciendo la jurisprudencia de este Tribunal, un tertium comparationis respecto del cual la desigualdad puede predicarse. En nuestro caso, el recurrente no señala este necesario punto de referencia de la desigualdad. Implícitamente parece entender que se le desiguala respecto del resto de los trabajadores incluidos en el censo, más si lo entendiéramos así, resulta obvio que la vulneración cometida no sería nunca del art. 14 de su Constitución, sino la que el recurrente pretende amparar en el art. 28 y en su derecho a la libertad sindical.

2. Tampoco puede decirse que en el caso de Autos aparezca una violación del art. 28 de la Constitución. El art. 28 reconoce y consagra el derecho a la libertad sindical, que, como el propio precepto dice, es el derecho de fundar sindicatos y el derecho de cada persona de afiliarse a los sindicatos de su elección. En virtud de una interpretación teleológica del mencionado precepto puede entenderse que en él se encuentra la libertad de sindicación negativa o la libertad de no afiliarse, así como la de ejercer las necesarias actividades sindicales.

A este respecto hay que volver a recordar que el único derecho sindical del que el recurrente se considera privado es el derecho de sufragio en las elecciones sindicales, ya que no hay, en su demanda, ninguna referencia a otras actividades sindicales, pues, si bien se dice que era miembro del Comité de Empresa, no manifiesta que pertenezca a ningún sindicato, ni que fuera su actividad sindical la causa de su despido.

Hay que destacar asimismo que no existe la igualdad que el recurrente pretende entre el caso que nos presenta y el que decidimos en la Sentencia de 23 de noviembre de 1981, pues allí lo que se dijo es que un despido de miembros de un sindicato en fechas inmediatamente próximas a unas elecciones sindicales obliga a la empresa a probar la existencia de una causa que justifique plenamente el despido, dado que puede establecerse la presunción de que se ha tratado de impedir la actividad sindical.

3. Como quiera que en el presente caso lo que está cuestionando es la Sentencia de la Magistratura de Trabajo y de acuerdo con el art. 54 de la Ley Orgánica del Tribunal la Sección debe limitar su función a concretar si se han violado los derechos o libertades del demandante sin modificar la apreciación de las pruebas que el Tribunal a quo haya realizado, no es posible olvidar la manifestación que la Magistratura de Trabajo hace en la Sentencia impugnada en el sentido de que el recurrente se colocó en una situación de rebeldía frente a la empresa que fue la que determinó la decisión de ésta, que por esta razón se encontraba justificada, y que, al mismo tiempo, era correcto el censo, al no tener que estar el actor por tal causa comprendido en el mismo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 242/1983, de 25 de mayo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:242A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 211/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Cándida Natividad Margafón Sanz recibió en adopción un niño recién nacido el 7 de septiembre de 1982 para que, junto con su marido, se hiciese cargo de su tutela y custodia hasta tramitar la adopción plena. Con fecha de 3 de julio de 1981 se había dirigido ya a la Dirección Provincial de INSALUD, de quien depende la Ciudad Sanitaria «Primero de Octubre» en que prestaba sus servicios, solicitando la suspensión del contrato de trabajo por maternidad una vez que le fuese entregado el niño en adopción. Denegada la solicitud, y resuelta la correspondiente alzada por silencio administrativo, formuló demanda judicial dictándose Sentencia de 9 de junio de 1982 por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid en sentido desestimatorio, por considerar el hecho del parto como el elemento determinante para la suspensión del contrato de trabajo por maternidad.

En recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo confirma la Sentencia de la Magistratura por la suya de 10 de febrero de 1983, declarando, tras un minucioso y muy preciso estudio de la evolución legislativa española, de los Tratados Internacionales y de la propia estructura de las medidas de protección relacionadas con la maternidad y el cuidado de hijos en el Estatuto de los Trabajadores, que la suspensión por maternidad tiende a proteger el hecho del embarazo y del parto, circunstancias que no concurren en el supuesto de adopción, por lo que procedía rechazar la alegación de discriminación efectuada por la recurrente, al no darse un trato diferenciado en razón a alguno de los factores del art. 14 de la Constitución Española (C.E.), y denegarse el derecho postulado en mérito a que quien lo invoca no queda dentro del supuesto de hecho contemplado por el art. 48.4 del Estatuto de los Trabajadores, regulador de la materia.

2. Contra dichas Sentencias el Procurador don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, en nombre y representación de doña Cándida Natividad Marfagón Sanz, interpuso el día 30 de marzo de 1983 recurso de amparo constitucional por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la C.E.

La recurrente fundamenta su demanda en la necesidad de equiparar a todos los efectos los hijos naturales y adoptivos tal como deriva del art. 39 de la C.E. y en la consideración de que el art. 48.4 del Estatuto de los Trabajadores se refiere a la maternidad en sentido amplio; es decir, tanto a la protección de la madre como del hijo, como se deduce no sólo de la comparación con los restantes supuestos de protección de la maternidad que son aplicables cualquiera que sea el carácter jurídico de la filiación, sino también de la exigencia de interpretación y aplicación de las normas atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas conforme exige el art. 3.1 del Código Civil.

Por ello, considera que se ha discriminado al hijo adoptivo, a quien no se permite contar con la asistencia de su madre adoptiva en forma continua y permanente durante las catorce semanas que el art. 48.4 del Estatuto de los Trabajadores contempla para las madres naturales e igualmente se ha discriminado a la madre adoptiva, que no puede disponer de catorce semanas para dedicarse íntegramente a su hijo recién nacido adoptivo.

En cuanto a la presunta vulneración del art. 24.1 de la C.E., deriva de la indefensión originada por no haber valorado las Sentencias que se impugnan los informes periciales que obran en autos, que hubieran debido conducir a una aplicación analógica del derecho a la madre adoptiva, pues el informe ginecológico demuestra que en la actualidad la recuperación de la madre tras el parto puede producirse en dos o tres semanas, confirmando con ello que la duración del descanso por maternidad y la posibilidad de acumularlo íntegramente con posterioridad al parto -que constituye con mucho la situación más frecuente- no tiene realmente por finalidad la protección de la madre sino del hijo. Y el informe psiquiátrico prueba que en la baja maternal prima la relación madre-hijo por la importancia del primer período de vida de una persona y la exigencia del contacto con la madre para una adecuada formación afectiva y psicológica del niño; más en concreto, dicho informe estimaba también la necesidad de dicho contacto permanente a favor de la madre adoptiva, que no ha tenido un período de tiempo para adaptarse al hecho de la maternidad como la madre natural, y lo precisa para el conocimiento de su hijo. Tales informes prueban, como entiende la moderna psiquiatría infantil, que la maternidad debe ser entendida con un criterio más amplio que la simple referencia al parto y posterior recuperación, englobando un todo que incluye a la madre y al hijo, debiendo protegerse a ambos sin discriminación. Al no haberse tenido en cuenta los informes señalados y producirse una aplicación rígida y estricta de la Ley se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La Sección Segunda, mediante providencia de 20 de abril de 1983, acordó tener por interpuesto el recurso y conceder un plazo de diez días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran oportuno en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (TC).

4. El Ministerio Fiscal, por escrito de 3 de mayo, manifiesta su pleno acuerdo con la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, al entender que el art. 48.4 del Estatuto de los Trabajadores está dirigido a proteger a la mujer trabajadora durante el embarazo y en el parto, mientras que la protección de los hijos menores se realiza en otros preceptos del mismo Estatuto como son el art. 37.4 y 5 y el art. 46.3. Por ello, la diferencia establecida por las resoluciones judiciales se encuentra justificada, pues se basa en una diferencia real existente entre la maternidad natural y la adoptiva en la que no se dan las circunstancias que motivan el precepto legal.

En lo que respecta a la segunda vulneración denunciada, el Fiscal afirma que la indefensión se produce cuando se niegan al ciudadano alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, pero no cuando habiéndolos utilizado sin obstáculo alguno, como sucede en el presente caso, no se consigue que el órgano judicial valore las pruebas o interprete las normas conforme a su deseo. Por ello, solicita que, de acuerdo con el art. 86.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso por incidir en el motivo recogido en el art. 50.2 b) de dicha Ley Orgánica.

5. Por su parte, la recurrente presenta escrito de 12 de mayo fundado en que la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC se refiere con exclusividad a aquellos supuestos en que se trata de utilizar al TC como una tercera instancia, pretendiendo ampliar su competencia. En el caso de autos, en cambio, se hace un legítimo u.so del derecho de amparo frente a vulneraciones de derechos constitucionales como son los recogidos en los arts. 14 y 24 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Frente a la opinión de la demandante, la causa de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC no posee un significado material que provoque la inadmisión en supuestos ajenos a la competencia del TC o que excedan de aquella que la Constitución o la Ley le atribuyen, sino que se caracteriza por constituir un instrumento que elude la necesidad de pronunciamiento mediante Sentencia cuando, del propio contenido del acto de los poderes públicos que se impugna, así como de las argumentaciones de la demanda y, posteriormente, de las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, se desprende de forma clara y precisa la inviabilidad del recurso; porque, aun habiéndose denunciado vulneraciones constitucionales, es patente que ellas no se han producido. Este es el significado propio del precepto, pues cuando se pretende extender la competencia del TC, éste posee ya instrumentos jurídicos para declarar la inadmisión, como son el motivo previsto en el art. 50.2 a) de la LOTC o la alegación de falta de jurisdicción o competencia como se prevé en el art. 4 de dicha Ley Orgánica.

2. De los preceptos citados sólo los derechos comprendidos en los arts. 14 y 24.1 de la C.E. están incluidos entre los susceptibles de amparo, por lo que hemos de referirnos a ellos de modo exclusivo. Comenzando por el art. 14 de la C.E. no se observa vulneración del mismo, ya que el hecho de que el art. 48.4 del Estatuto de los Trabajadores aplique a la madre «en el supuesto de parto» un trato específico en orden a la suspensión del contrato de trabajo, no contemplado para el caso de adopción, no supone un tratamiento desigual que haya de calificarse de discriminatorio por no ser razonable, ya que el legislador puede tomar en consideración el hecho diferencial del parto para extraer las consecuencias que estime pertinentes, siempre que, como aquí sucede, no sean desproporcionadas.

3. Por lo mismo, no es posible apreciar la denunciada vulneración del art. 24.1 de la C.E. Los informes periciales, que la demandante entiende que no se han tomado en cuenta, no son sino medios de prueba que, junto a otros con libertad de valoración, sirven al Juez para formar su convencimiento. Cuando, como en el caso presente, se ha permitido a la demandante la utilización de cuantos medios ha estimado oportunos para su defensa, no cabe alegar indefensión o falta de tutela por el hecho de que no hayan producido el resultado apetecido. Si las argumentaciones que se contienen en tales informes, que reitera en su demanda de amparo la recurrente, pueden ser compartidas por este TC y, sin duda, también por los Tribunales de Instancia, sirven sólo en cuanto a elementos de política social que podrían razonablemente fundar una modificación o ampliación de la norma, pero nada dicen sobre el significado de ésta, tal y como con el auxilio de múltiples datos interpretativos lo ha definido el Tribunal Central de Trabajo en una ponderada decisión en que diferencia adecuadamente cuáles de los derechos laborales relacionados con la maternidad están ligados al hecho del embarazo y del parto y cuáles a la protección del recién nacido o del menor.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 243/1983, de 26 de mayo de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:243A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad 207/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Presidente del Gobierno representado por el Abogado del Estado, presentó escrito en este Tribunal el 11 de junio de 1982, por el que se ía recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1982, de 3 de marzo, de ciones Privadas, de la Generalidad de Cataluña (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 206 de 10 de marzo de 1982).

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia dictada el 23 de junio siguiente, acordó admitir a trámite el recurso y conferir los traslados previstos en el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), así como suspender la vigencia y aplicación de la Ley impugnada al haberse invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución. En el «Boletín Oficial del Estado» núm. 160 del 6 de julio de 1982 y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 240 del 14 de julio del mismo año apareció publicado el anuncio de la interposición del recurso y la suspensión de la Ley impugnada.

En escritos presentados en el Tribunal los días 22 y 28 de julio de 1982 formularon sus alegaciones, respectivamente, el Presidente del Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, ambos en defensa de la constitucionalidad de la Ley impugnada.

3. Por Auto del Pleno del Tribunal de 30 de noviembre, después de evacuado el trámite de audiencia a las partes decidido antes de vencer los cinco meses desde la fecha de la formalización del recurso, se acordó levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, habiendo aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 297 de 11 de diciembre de 1982, la publicación de la parte dispositiva de dicho Auto.

4. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó escrito el 28 de abril último en el que manifiesta que el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno ha acordado desistir del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Ley 1/1982, de 3 de marzo, del Parlamento de Cataluña, acreditándolo con la certificación que acompaña.

Acordado el traslado de dicho escrito al Parlamento de Cataluña y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, mediante providencia de la Sección Cuarta de 4 de los corrientes, para que manifestaran lo pertinente, contestó el Parlamento de Cataluña, dentro del plazo concedido, señalando que no plantea oposición alguna a la decisión de desistir, sin que por la representación del Consejo Ejecutivo se haya hecho manifestación alguna a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo que se le señaló.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el art. 86 de la LOTC se incluye como modo de terminación de los procesos constitucionales el desistimiento, que debe revestir, según señala el citado art., la forma de auto, y en el art. 80 de la propia Ley se hace una remisión, con carácter supletorio, a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jusrisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso, una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente recurso la intención de desistir aparece formulada por la representación del Presidente del Gobierno y acreditada con certificación del correspondiente Acuerdo del Consejo de Ministros y no habiendo manifestado nada en contra el Parlamento de Cataluña ni el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, es procedente acceder a lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 1/1982, de 3 de marzo, del Parlamento de Cataluña, sobre Fundaciones Privadas, lo que se

publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 244/1983, de 26 de mayo de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:244A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el procedimiento de impugnación del Título V LOTC.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, presentó escrito ante este Tribunal el 9 de julio de 1982, por el que impugnaba al amparo del art. 161.2 de la Constitución y Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) la colocación por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas del Gobierno Vasco, de ciertas señales de circulación que no se ajustan a las normas aplicables, y, en su caso, la resolución o decisión expresa, que fundamente aquella actuación, solicitando asimismo la suspensión de dicha resolución.

2. La Sección Tercera de este Tribunal en su providencia de 19 de julio de 1982, acordó admitir a trámite la referida impugnación y de conformidad con lo que establece el art. 77 de la LOTC se dio traslado al Gobierno Vasco para que pudiera personarse y formular alegaciones, y en cuanto a la petición de suspensión no haber lugar a acceder a la misma.

3. El Gobierno Vasco se personó en los Autos y formuló sus alegaciones en solicitud de que en su día dicte el Tribunal Sentencia declarándose incompetente para el examen de la pretensión deducida en la presente impugnación, por no corresponder su conocimiento a la Jurisdicción constitucional.

4. Dado traslado de las anteriores alegaciones al Abogado del Estado, para que pudiera manifestar lo que estimare oportuno en relación a la pretendida falta de jurisdicción invocada por el representante del Gobierno Vasco, se recibió escrito de aquél el 4 de octubre de 1982 en el que sostenía que el Tribunal Constitucional posee jurisdicción para conocer y fallar la impugnación aludida.

5. Por Auto de la Sección Tercera del Tribunal se acordó tener por desistido al Abogado del Estado del rcurso de súplica que en su momento había interpuesto contra la providencia de 19 de julio de 1982, anteriormente relacionada, en el punto en el que no se accedía a la solicitud de suspensión, por haber quedado tal petición sin contenido, desde el momento en que fueron retiradas las señales controvertidas, objeto de la impugnación.

6. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno, presentó escrito el 28 de abril último en el que formula desistimiento de la presente impugnación en acatamiento del Acuerdo del Gobierno de 20 de abril de 1983, cuyo debido cumplimiento ordena la Dirección General de lo Contencioso del Estado, extremos ambos que acredita con la oportuna documentación que adjunta.

Por providencia de la Sección Tercera se acordó dar traslado del anterior escrito y documentos adjuntos al Gobierno Vasco para que manifestara lo que estimase oportuno respecto al desistimiento, sin que por la representación del Gobierno Vasco se haya hecho manifestación alguna a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo que se le señaló.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El abandono de la pretensión ejercitada, o lo que es lo mismo, el desistimiento, acordado por el Gobierno y aducido ante este Tribunal Constitucional por el Abogado del Estado, unido a que la otra parte contendiente, esto es, el Gobierno Vasco, no se ha opuesto a que se ponga fin al presente proceso, determina que aceptando tal petición, demos por concluido este proceso, mediante la fórmula de desistimiento, admitida con carácter general por el art. 86.1 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acordó:

1.° Declarar terminado el presente proceso.

2.° Comunicar esta resolución al Gobierno de la Nación y al Gobierno del País Vasco, a través de sus representaciones procesales.

3.° Comunicar esta resolución a la Audiencia Territorial de Bilbao, para conocimiento de su Sala de lo Contencioso Administrativo.

4.° Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» la terminación de este proceso.

Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 245/1983, de 1 de junio de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:245A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 279/1982

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el recurso de amparo interpuesto el 17 de julio de 1982 por don Francisco Juan Ramírez del Rosario contra el Auto de 15 de junio del mismo año dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3, de Familia, de Las Palmas por el que se otorgó eficacia civil a la decisión pontificia de 21 de agosto de 1981 sobre nulidad de matrimonio rato y no consumado, el recurrente ha presentado escrito de desistimiento fechado a 9 de mayo de 1983. En él el recurrente declara que desiste del recurso, renuncia a la acción y acata el contenido del Auto impugnado y en consecuencia admite los efectos civiles de la resolución eclesiástica, así como que ninguna de las dos resoluciones citadas (la canónica «super rato» y la del Juez civil) lesiona sus derechos constitucionales.

La Sala Segunda por providencia de 11 de mayo dio traslado del anterior escrito al Ministerio Fiscal para que dentro de un plazo de tres días manifestara si se oponía o no al desistimiento. El Fiscal, en su escrito afirma que en las presentes actuaciones no se aprecia que exista un interés distinto y de mayor entidad que el del recurrente por lo que no se opone a la estimación del desistimiento y pide que se acceda a éste, se tenga por desistido al actor y se acuerde la conclusión y el archivo del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente declara no sólo que desiste de su pretensión de amparo constitucional, sino que acata el contenido del Auto que estimó la pretensión de eficacia civil deducida en su día por doña María Dolores Soto Suárez y añade que ni la resolución pontificia que declaró nulo su matrimonio (rato y no consumado), ni la del Juez civil de Las Palmas han lesionado sus derechos constitucionales. Tan radical cambio de criterio puede resultar sorprendente, sobre todo en una fase procesal posterior a las alegaciones y ya próxima a la resolución sobre el fondo, pero como al desistimiento no se opone el Ministerio Fiscal, cuyo escrito es también inequívoco y partidario de la aceptación, la Sala, aplicando la doctrina contenida en anteriores Autos como los de 29 de octubre de 1980 (RA 167/1980), 20 de noviembre del mismo año (RA 93/1980), 4 de febrero de 1981 (RA 4/1981) y 8 de julio de 1982 (RA 161/1982), citados por el Fiscal, acuerda aceptar el desistimiento.

2. Si bien el desistimiento no implica necesariamente la condena en costas, sí deben imponerse en el presente caso según lo dispuesto en el art. 95 de la LOTC, por cuanto la manifestación que se hace de que la resolución recurrida no lesiona los derechos fundamentales del recurrente, es reveladora de lo infundado de la posición actora pues no considera ahora, contra lo que .sostuvo en la demanda, que se ha lesionado su derecho.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acepta el desistimiento presentado por don Francisco Juan Ramírez del Rosario, lo tiene por desistido y acuerda la conclusión del presente proceso de amparo, con imposición de costas al demandante.

Madrid, uno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 246/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:246A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 517/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 29 de diciembre de 1982, don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de don Arsenio Bajo Civera y otras 264 personas más, todas ellas Inspectores Principales o Jefes de Servicio de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) o herederos de los anteriores, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1982 por presunta vulneración de los principios constitucionales de igualdad ante la Ley y de promoción profesional.

Los antecedentes genéricos y específicos que originan el presente recurso cabe resumirlos así:

a) Como consecuencia de la elevación extrareglamentaria de los salarios de los Técnicos Titulados de la RENFE, que figuraban conforme a la Reglamentación de Trabajo de 1944 y al Reglamento de Régimen Interior en la misma categoría profesional que los Inspectores Principales, inmediata inferior a la de los Jefes de Servicio, diversos trabajadores de RENFE, incluidos en estas categorías, obtuvieron el reconocimiento del derecho a la percepción de aquel salario extrareglamentario, o del superior según la proporción establecida entre los sueldos de las diversas categorías, hasta el año 1969 en que, por entrar en vigor una Orden que suspendía el precepto regulador del tema, los Tribunales entendieron derogados los principios de igualdad y proporcionalidad entre las categorías. Dichos trabajadores reclamaron y obtuvieron del Tribunal Constitucional sentencia favorable al mantenimiento del derecho a la igualdad hasta el 31 de diciembre de 1970 (fecha a la que limitaron su reclamación por entrar en vigor el día 1 de enero de 1971 una nueva Reglamentación con criterios diferentes), con apoyo en una diferente interpretación de la Orden de 1969 entendida como suspensiva de la proporcionalidad entre categorías pero no de la igualdad en el seno de la misma categoría, y en el principio de que el Tribunal Constitucional podía extender en el tiempo un principio de igualdad extraído por los Tribunales ordinarios de la normativa aplicable como consecuencia del propio significado del tema (Sentencia del Tribunal Constitucional 59/1982, de 28 de julio).

b) Los ahora demandantes en amparo reclamaron igual derecho ante la Magistratura extendiendo la reclamación también con posterioridad a 1971, con apoyo en diversas sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que, en su opinión, interpretaban la nueva Reglamentación con arreglo a los mismos criterios de igualdad y proporcionalidad ya reconocidos en la normativa anterior.

Habiendo obtenido sentencia en tal sentido, fue parcialmente anulada por la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1982, que basándose en la ya citada del Tribunal Constitucional, limita los efectos de la igualdad al 31 de diciembre de 1970.

2. Los demandantes consideran que tal sentencia vulnera los principios de igualdad y derechos adquiridos, así como el derecho a la promoción profesional (si bien éste, por no ser susceptible de amparo, lo alegan a efectos integrativos del primero), al no haber aplicado las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que reconocían el mantenimiento de los criterios de igualdad y proporcionalidad entre categorías, y entienden que la situación después de la Reglamentación de 1971 es idéntica a la existente -y ya resuelta por el Tribunal Constitucional- con anterioridad. En su virtud, solicitan su nulidad por violación del art. 14 de la Constitución y la declaración de su derecho a la igualdad y proporcionalidad correspondiente en relación a los sueldos de los titulados antes o después de 1971.

3. La Sección Primera, mediante providencia de 20 de abril de 1983, acordó tener por interpuesto el recurso y conceder un plazo de diez días a los demandantes, así como al Ministerio Fiscal, para que se pronunciaran sobre la posible existencia de la causa de inadmisibilidad insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal conforme prevé el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

En cumplimiento de dicho trámite, el Ministerio Fiscal entiende que la reclamación objeto del recurso ha sido ya resuelto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 28 de julio de 1982 y pretende la continuidad de las ventajas obtenidas por la aplicación del principio de igualdad y proporcionalidad incluso después de la entrada en vigor de la nueva Reglamentación de 1971. Tras exponer el contenido de alguna de las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo aducidas por los demandantes y de la propia Sentencia del Tribunal Constitucional citada y reconocer que en los recursos de amparo que la originaron se limitó expresamente la reclamación a la fecha de 31 de diciembre de 1970, estima que no es posible aceptar un recurso sobre el mismo supuesto de hecho que otro ya resuelto, o extendiendo a un ámbito expresamente renunciado en el anterior, ni tampoco impugnar una sentencia de la jurisdicción ordinaria que recoge fielmente la doctrina del Tribunal Constitucional con el fin de que este Tribunal vuelva a estudiar, y en su caso rectificar, su propia anterior sentencia.

Por todo ello, solicita se dicte auto declarando la inadmisión de la demanda por incidir en el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Por su parte, los demandantes, reiterando sus afirmaciones anteriores, establecen la diferencia entre el presente recurso y su juicio previo y los resueltos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 28 de julio de 1982. Señalan, así, que frente a los actores en aquellos recursos, ellos sí impugnaron la supresión de la proporcionalidad llevada a cabo en 1969 cuando, en virtud de la Reglamentación de 1971, se convirtió en definitiva, por lo que no cabe basar una denegación en la declaración contenida en aquella Sentencia que convertía en indiscutible la suspensión por no haber sido impugnada.

De otro lado, señalan cómo lo que solicitaron de Magistratura y Tribunal Supremo fue el reconocimiento de su derecho de igualdad después de la Reglamentación de 1971 con apoyo en la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que apreciaba dicha igualdad en la citada Reglamentación, cuestión que no fue tenida en cuenta por la sentencia que impugnan que, al reiterar el anterior pronunciamiento del Tribunal Constitucional, supuso tácitamente una inexistente renuncia de los actores a los derechos que les asistían con posterioridad a 1971.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, que aparece ciertamente relacionado con los resueltos por este Tribunal en su Sentencia de 28 de julio de 1982, se diferencia, sin embargo, de ellos, tanto por lo que respecta a los sujetos demandantes como al objeto de la reclamación, por lo que no resulta posible apreciar la excepción de cosa juzgada como parece sostener el Ministerio Fiscal y contra la que se defienden los demandantes en sus respectivas alegaciones. Pero si estas diferencias originan una diversidad en el recurso, es esta misma diversidad la que conduce a declarar la inadmisión.

Efectivamente, en el análisis del proceso de evolución en la empresa RENFE de las relaciones de igualdad y proporcionalidad entre los Inspectores Principales y Jefes de Servicio, categorías a las que pertenecen los demandantes o sus causahabientes, y los Técnicos Titulados, debe distinguirse con claridad dos etapas cuyo punto de inflexión se produce el 1 de enero de 1971 con la entrada en vigor de la nueva Reglamentación. En la primera de dichas etapas, dominada por la Reglamentación de 1944 y el Reglamento de Régimen Interior, se establecía un principio de igualdad y proporcionalidad entre las categorías implicadas que no pudo ser alterado pese a los reiterados intentos de extraer a los Técnicos Titulados del esquema legal para concederles un sueldo superior al que correspondía a los Inspectores Principales y Jefes de Servicio. De esta forma, y mediante la anulación de sucesivas disposiciones dictadas con tal finalidad, los Tribunales ordinarios mantuvieron el reconocimiento de aquella igualdad y proporcionalidad quebradas con la Orden de 1969. Teniendo en cuenta, sin embargo, que esta Orden sólo suspendía realmente la vigencia del porcentaje diferencial existente entre los sueldos de los Inspectores Principales y Titulados y los Jefes de Servicio, este Tribunal pudo extender la aplicación del principio de igualdad más allá de la misma y hasta el 31 de diciembre de 1970.

La elección de esta fecha no fue arbitraria ni radicó sólo en la limitación temporal de la reclamación de los actores, sino en la entrada en vigor de una nueva Reglamentación que, al responder a criterios diferentes en la ordenación de la plantilla, suprime las exigencias de igualdad y proporcionalidad entre las categorías afectadas por el recurso. Basta con atender a la ordenación del personal en dicha Reglamentación, basada más en criterios funcionales que jerárquicos, o a la escala salarial, para afirmar la supresión de los principios vigentes hasta 1971. No siendo discutible que una norma jurídica pueda modificar los criterios de encuadramiento y los tipos salariales de la anterior normativa, como expresamente reconoció la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1978 que los demandantes traen en su apoyo, es enteramente correcto el pronunciamiento de esta Sentencia en el sentido de mantener la validez jurídica de la Reglamentación y de declarar que la modificación no puede perjudicar a quienes con anterioridad venían disfrutando de un régimen más beneficioso, remitiendo a los interesados a reclamaciones administrativas o judiciales para obtener el respeto de sus derechos.

2. Es en este contexto donde se produce el proceso que da lugar al presente recurso de amparo. Pero, frente a la pretensión de los demandantes, la reclamación no puede fundarse ya en la extensión temporal, como sucedió en la anterior ocasión resuelta por este Tribunal, de la eficacia de unos principios que ya no están consagrados en la normativa aplicable. Lejos de tratarse, pues, de un problema que afecta a la aplicación del art. 14 de la Constitución, la cuestión que se somete al enjuiciamiento de este Tribunal versa con exclusividad sobre la aplicación del principio de respeto a los derechos adquiridos.

No corresponde a este Tribunal analizar el modo en que los Tribunales ordinarios han procedido a dicha aplicación, sino sólo afirmar que tal principio no tiene reconocimiento constitucional, de forma que todo el planteamiento de los demandantes se reduce a una mera cuestión de legalidad para cuya solución resultan competentes aquellos Tribunales. A ellos compete decidir acerca de la existencia o no del derecho adquirido y, en caso positivo, acerca del alcance y extensión que quepa atribuirle en cada supuesto, sin que el Tribunal Constitucional pueda convertirse en un órgano de recurso ordinario sobre el tema. De modo que, si se tiene en cuenta que el único punto en que existe identidad entre la reclamación de los demandantes y la sentencia de este Tribunal tantas veces citada -la reclamación de diferencias salariales entre 1968 y el 31 de diciembre de 1970- fue resuelto por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en sentido favorable, nada queda en la demanda de amparo que justifique una decisión de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1982 y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 247/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:247A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor del recurso de amparo 52/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 31 de enero pasado se presentó por don Andrés Palomino Salazar escrito promoviendo recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid, en apelación de juicio de faltas. Por otrosí se designaba Abogado al colegiado de Madrid don José Folguera Crespo, que aceptó el nombramiento y se pedía la declaración de pobreza y la designación de Procurador del turno de oficio.

2. La Sección recabó esta designación, efectuada la cual se requirió a la representación procesal ya constituida para que formalizase la demanda de amparo, que fue efectivamente presentada, y justificase que el demandante había gozado en la vía judicial del beneficio de pobreza o bien solicitase su concesión de este Tribunal mediante la correspondiente demanda incidental.

3. Presentada demanda de pobreza se formó pieza separada para tramitar el incidente en el que se acordó oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, quienes nada opusieron a aquella petición.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De la relación circunstanciada contenida en el escrito inicial de este recurso, completada por la demanda de amparo, se infiere, en principio, que la materia sobre que versa corresponde a la jurisdicción de este Tribunal. Por otra parte, al justificarse que el demandante se halla en situación de paro, percibiendo el subsidio de desempleo en cantidad inferior al doble del salario mínimo y sin otros ingresos añadidos que los que pueda proporcionarle alguna ocasional colaboración en su profesión de fotógrafo, se cumplen las exigencias contenidas en el art. 4 de las Normas acerca de la defensa por pobre aprobadas por el Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983); cumpliéndose igualmente lo previsto en los apartados 1.° y 2.° del art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda habilitar de pobreza en este recurso al demandante de amparo.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 248/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:248A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Sánchez Sainz, funcionario de la Dirección General de Tráfico, con destino en la Jefatura Provincial de Segovia, donde prestaba sus servicios como instructor de examinadores desde hace más de siete años, se dirigió a este Tribunal en escrito de 3 de marzo de 1983, registrado en este Tribunal el día 5 del mismo mes, en demanda de amparo, alegando lo siguiente:

a) Con fecha 11 de noviembre de 1982, el Jefe provincial de Tráfico de Segovia le comunicó un acuerdo por el que debía incorporarse al Negociado de Sanciones de la Jefatura Provincial.

Solicitada la aclaración y confirmación del acuerdo, el Jefe provincial, con fecha 23 de noviembre, le participó que el mismo era consecuencia de haber sido aprobado con cuatro instructores de examinadores por la correspondiente Dirección General un expediente de recopilación y modificación del catálogo de puestos de trabajo con derecho a complemento de destino de dicha Dirección General en el Consejo de Ministros del día 2 de abril de 1982.

b) La demanda de amparo se dirige contra la referida resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Segovia, y se fundamenta en la presunta violación del derecho de igualdad ante la Ley, violación que se habría producido, según se alega en la demanda, mediante la discriminación causada al actor por su adscripción a un puesto de trabajo de menor categoría del que venía desempeñando, sin que ello viniera exigido, como afirma el Jefe provincial, por el acuerdo al que alude en su escrito de la Dirección General de Tráfico.

c) Se solicita de este Tribunal que proceda a la revocación de la resolución que se impugna de la Jefatura Provincial de Tráfico y al reconocimiento del derecho del demandante a mantener el puesto de trabajo en que venía prestando sus servicios.

2. La Sección Tercera, en providencia de 13 de abril de 1983, puso de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) con carácter subsanable , la del art. 50.1 b) en relación con el 81, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no interponerse el recurso con representación de Procurador y bajo dirección de Abogado, a no ser que el recurrente sea Licenciado en Derecho y lo acredite; 2.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la LOTC, por no acreditarse haber agotado la vía judicial procedente; otorgando un plazo común de diez días para las oportunas alegaciones al respecto.

3. En escrito registrado el 25 de abril, el Ministerio Fiscal adujo que se daban efectivamente las dos causas señaladas por la referida providencia.

4. Transcurrido el plazo del que disponía, el recurrente no ha presentado escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81.1 de la LOTC establece que las personas físicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales como actores deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado, a no ser para defender derechos o intereses propios, que tengan el título de Licenciado en Derecho, configurándose la falta de este requisito en el art. 50.1 b) de la citada Ley, como causa subsanable de inadmisibilidad. Por otra parte, este mismo artículo da carácter de condición necesaria para la admisión de un recurso, cuando, como en el presente caso, se dirige contra supuestas violaciones de los derechos y libertades fundamentales susceptibles de amparo constitucional originadas por actos jurídicos del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, al agotamiento de la vía judicial procedente, exigido por el art. 43.1 de la LOTC.

ACUERDA

Ahora bien, el recurrente no ha acreditado que se den uno y otro requisito, por lo cual la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 249/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:249A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El hoy recurrente don José María Maldonado Nausía fue demandado por don Paulino Sánchez y por otros trabajadores que habían prestado servicios por cuenta de aquél, que le reclamaban diferentes cantidades enconcepto de retribuciones o salarios. Esta demanda dio origen a los Autos 603.489/1978 de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid. Señalada la sesión del día 22 de septiembre de 1980 para la celebración del acto de conciliación y en su caso del juicio, se produjo la citación de don José María Maldonado Nausía por medio de un edicto que fue publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid».

No compareció en el acto del juicio don José María Maldonado Nausía y el Magistrado de Trabajo núm. 10 de Madrid dictó Sentencia in voce, en la cual, tras considerar que la parte demandada, citada con las formalidades legales para la práctica de la confesión judicial, podía ser tenida por confesa en la sentencia sobre los hechos de la demanda, estimó esta última y condenó a don José María Maldonado Nausía a abonar las cantidades reclamadas por los demandantes.

La mencionada sentencia fue notificada a don José María Maldonado Nausía mediante edicto que se publicó también en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid».

Con fecha 7 de febrero de 1983 el Magistrado de Trabajo núm. 10 de Madrid, en ejecución de la sentencia de que se ha hecho mérito en los párrafos anteriores, decretó el embargo de diferentes bienes de don José María Maldonado Nausía ordenando en la providencia que se le requiriera a dicho señor y a su esposa, doña María Trinchant, mediante notificación personal del proveído para que en el plazo de seis días presentaran en la secretaría los títulos de propiedad de los bienes embargados.

2. Por escrito fechado el 17 de marzo de 1983, que tuvo su entrada en los Registros de este Tribunal el siguiente día 18, el Procurador de los Tribunales don José María San Miguel y Orueta, asistido del Letrado don José María Maldonado Trinchant, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 26 de octubre de 1980 solicitando que se declare la nulidad de dicha Sentencia; que se retrotraigan las actuaciones del proceso laboral al momento inmediato posterior a la interposición de la demanda; y que se reconozca el derecho del demandante a ser citado en forma para el acto del juicio.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal mediante acuerdo fechado el 4 de mayo del corriente año ordenó que se pusiera de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.° la del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal en relación con el art. 44.1 a) de dicha Ley; 2.° la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la referida Ley; 3.° la del art. 50.2 b). Por todo ello, se concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que dentro de él pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

El Fiscal General del Estado ha evacuado el traslado antes dicho, interesando del Tribunal la inadmisión de la demanda.

El solicitante del amparo ha producido sus alegaciones con fecha 19 de mayo solicitando la admisión del recurso y alegando en síntesis que el Tribunal Constitucional viene declarando admisibles, sistemáticamente, los recursos de amparo planteados por falta de emplazamiento de una de las partes en cualquier tipo de procesos; que no ha podido agotar la vía judicial porque contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo no cabía recurso alguno, en virtud de lo establecido en los arts. 68 y 73 de la Ley de Procedimiento Laboral y que no ha podido alegar el derecho constitucional violado porque no ha tenido oportunidad de comparecer ni de personarse ante el Tribunal a quo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para adoptar una decisión en punto a la admisión del recurso que no formula don José María Maldonado Nausía contra la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid parece preferible seguir el orden de las causas de inadmisibilidad que estableció el acuerdo de la Sección Cuarta de 4 de mayo del corriente año que el recurrente cita en su escrito de alegaciones.

La primera de las causas que el Tribunal propuso, como motivo de inadmisión, al del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) es la de falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial. En este punto don José María Maldonado Nausía nos dice que no ha interpuesto ningún recurso porque en la propia sentencia se decía que contra ella no cabía recurso en virtud de lo establecido en el art. 68 y en el 153 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Es cierto que, según la transcripción que de la sentencia de Magistratura de Trabajo se hace en el «Boletín Oficial de la Provincia», se mencionó que contra ella no cabía recurso. Sin embargo, lo cierto es que en ella la mención se hizo para justificar la imposibilidad del recurso en los arts. 68 y 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo cual de la lectura de dichos preceptos la conclusión que hay que sacar es que el recurso que el Magistrado de Trabajo consideró que no se daba es el recurso ordinario contra el fondo del asunto, pero no el recurso que procede por la posible infracción de normas esenciales del procedimiento.

2. Si bien este Tribunal ha señalado en diferentes ocasiones que los recursos a que se refiere el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica son los recursos razonablemente útiles y que no se puede forzar al ciudadano a agotar todas las posibilidades procesales imaginables, es igualmente cierto que el Tribunal ha insistido en diferentes ocasiones en que no debe acudirse en primera línea a él sin haber antes planteado, siempre que sea ello posible, el agravio producido en una instancia distinta. En este sentido, tiene razón el Ministerio Fiscal cuando señala que, dados los términos en que el recurrente plantea el problema, lo que denuncia es una maquinación de los demandantes que han producido una maliciosa ocultación de su domicilio, lo que -de ser cierto- sería un caso claro de juicio de revisión a tenor del art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral que remite para ello a la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo de destacar a estos efectos que de acuerdo con el art. 1.800 de dicha Ley el plazo para interponer el mencionado recurso se encuentra todavía abierto. Y si bien intentar el recurso de revisión no es por lo general necesario para dar cauce al de amparo en cumplimiento del art. 44.1 a) de la LOTC, excepcionalmente hay que considerar que lo es cuando concurran estas dos condiciones: 1.ª, que la lesión de los derechos constitucionales violados, que se vaya a proponer a este Tribunal, coincida con alguna de las causas del recurso de revisión: y, 2.ª, que tal vía sea la única de utilización posible ante los órganos jurisdiccionales del Estado para no acudir a este Tribunal sin haber alegado ante ellos las violaciones cometidas.

3. Como quiera que, a tenor de lo razonado anteriormente, el recurso de amparo es inadmisible no es necesario entrar en un examen pormenorizado de las restantes causas o motivos de inadmisión propuestos.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don José María Maldonado Nausía de que queda hecho mérito.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 250/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:250A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 206/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 30 de marzo pasado se presentó por doña Filomena Pamiés Pujol demanda de amparo contra sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) en el recurso de suplicación núm. 1.801/1982 que confirmaba la sentencia que la Magistratura de Trabajo de Tarragona había dictado en proceso seguido a instancia de la misma parte demandante contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre prestaciones de jubilación del Régimen Especial de Autónomos de Agricultura; entendía la representación recurrente que se había vulnerado el art. 14 de la Constitución (C.E.) y suplicaba se dicte sentencia anulando la impugnada y reconociendo su derecho a la pensión de jubilación indicada.

2. La Sección, por providencia de 4 de mayo, acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: la que regula el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, y la que regula el art. 50.2 b) de la misma Ley.

La representación demandante expone que no pudo invocar en vía judicial la vulneración de los preceptos constitucionales en que la demanda se funda porque tal vulneración se produjo en el último acto judicial en el T.C.T. Por lo que se refiere al contenido constitucional de la demanda de amparo, expone que se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución al haberse producido un trato distinto para españoles que se encuentran en la misma situación de hecho y de derecho.

El Ministerio Fiscal expone que el tema objeto del proceso laboral fue efectivamente debatido fuera del campo jurisdiccional de un modo no uniforme; la cuestión fue objeto de las Circulares del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral núm. 158/1977, de 14 de noviembre, y núm. 171/1977, de 7 de diciembre, que aplicaron criterios diferentes. Pero ambas circulares han sido expresamente derogadas por Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social 41/1981, de 12 de junio, que establece que «las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de formalización del alta en el Régimen Especial de Autónomos no surtirá efecto alguno para las prestaciones» y que «los expedientes resueltos con anterioridad mantendrán las resoluciones adoptadas, sin perjuicio de lo que resulte de las decisiones en vía jurisdiccional», por lo que también en la Seguridad Social existe actualmente un criterio uniforme en esta materia, de cuerdo con el principio constitucional de igualdad; y aunque haya situaciones diferentes, productos de la primitiva interpretación de la norma, respecto de las cuales puede entrar en juego la doctrina de los derechos adquiridos, las nuevas deben ser enjuiciadas conforme al criterio hoy vigente, que es el seguido de forma constante por la jurisdicción laboral, a quien corresponde la función de juzgar los litigios que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, y no por una interpretación nunca aceptada por los Tribunales, y ya superada por los órganos de la Seguridad Social; y en cuanto a los derechos que puedan alegar los trabajadores respecto a las cuotas satisfechas por períodos anteriores a la afiliación, es materia ajena al Tribunal Constitucional, que deberá ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el derecho positivo vigente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Creada por Decreto de 2 de mayo de 1975 la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura, disponiendo que los trabajadores agrarios por cuenta propia quedarían incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos, régimen con efectos a partir de 1 de julio de aquel año, personas afectadas -entre las que se halla la recurrente actual- no se afiliaron a la Seguridad Social hasta fecha muy posterior al nacimiento de aquella obligación (la demandante en amparo lo hizo mediante alta de 28 de junio de 1980) por lo que les fueron reclamadas e hicieron efectivas las cuotas correspondientes al período de tiempo comprendido entre el mes de julio de 1975 hasta el día del alta, surgiendo discrepancia en cuanto a si son o no computables esas cuotas exigidas por atrasos a efectos de completar el período de carencia de sesenta meses llegado el momento de solicitud de prestación de jubilación del trabajador interesado, criterios variables que la recurrente pone de relieve y que se han seguido alternativamente por la Administración, la que en circular de 14 de noviembre de 1977 dio instrucciones de acuerdo con las cuales, y en consonancia con la doctrina emitida por el Tribunal Central de Trabajo, carecerían de eficacia las cotizaciones ingresadas con posterioridad a la formalización del alta por períodos anteriores a la misma, suspendiéndose la aplicación de dicha Circular mediante la de 7 de diciembre del mismo año 1977 y autorizándose el cómputo de las repetidas cotizaciones, regresando al primer criterio denegatorio, a virtud de una nueva Circular, fechada en diciembre de 1981, en consecuencia de todo lo cual a unos trabajadores les han sido computadas las cotizaciones que debieron abonar por período anterior al alta, mientras que a otros -como la recurrente en amparo- no lo han sido.

2. Frente a la invocación que en este recurso se hace de haberse violado el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la C.E., conviene resaltar que en este caso, como sin duda en muchos otros, es cierto que los órganos administrativos no han aceptado siempre un único criterio, sino que el mismo fue dual y antagónico, mas no así los Tribunales del orden laboral, más en concreto el órgano que ha conocido en instancia final de este problema, el Tribunal Central de Trabajo, cuyas resoluciones han sido de signo denegatorio al reconocimiento o cómputo de los períodos de cotización de constante referencia, siendo con toda evidencia competentes tales Tribunales para realizar la interpretación de la legalidad ordinaria de que se trata, indiferentes por lo tanto -a los efectos de un posible quebrantamiento del principio constitucional de igualdad- las resoluciones administrativas adoptadas en el transcurso del tiempo con un cambiante criterio, y sin que, como ya queda apuntado, se haya aducido por la recurrente disparidad alguna en el tratamiento que el tema ha merecido a los órganos jurisdiccionales, los cuales en sus resoluciones razonan suficientemente en apoyo de la tesis que aceptan, al margen incluso del contenido de las circulares de que se hizo mérito.

Cabe también consignar que, aun haciendo abstracción de lo anterior, no es bastante a los fines que la recurrente pretende el hecho cierto de la repetidamente mencionada disparidad de criterios mantenidos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ciertamente vacilantes, pero que, finalmente, ha venido a aceptar el punto de vista jurisprudencial, huyendo, pues, de todo arbitrismo o alteración sectaria o parcial, infundada o irrazonable, hasta el punto de viabilizar un recurso constitucional de amparo residenciado en la violación del art. 14 de la C.E., por lo que tal recurso ha de declararse inadmisible de conformidad con la previsión contenida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección ha acordado declarar inadmisible este recurso.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 251/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:251A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 207/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 252/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:252A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 208/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 253/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:253A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 254/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:254A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 9 de abril actual, «Centramares, S. L.» presentó en este Tribunal demanda de amparo que dijo dirigir contra sentencia de la Sala Sexta del T.S., de 23 de febrero de 1983, que confirmó otra de la Sala de Valencia, de fecha 21 de octubre de 1980, recaída en proceso contencioso-administrativo seguido a instancia del recurrente contra resolución del Delegado de Trabajo de Valencia, que denegó una petición de devolución de ingresos provinientes de cuotas de la Seguridad Social, resolución que recurrida en alzada ante la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se entendió desestimada la alzada por el transcurso del tiempo sin decisión expresa.

La demanda relata los siguientes hechos: A) que el 19 de febrero de 1979 «Centramares, S. L.», solicitó la devolución como ingresos indebidos de lo que, a su entender, había satisfecho en exceso a la Seguridad Social en el período de enero de 1974 a diciembre de 1978, solicitud que fue denegada y recurrida en vía contenciosa-administrativa, desestimando el recurso; B) que cotizó a la Seguridad Social por el sistema de canon por tonelada, más gravoso que si hubiera cotizado sobre las bases salariales, y, después de hacer un análisis de las sentencias que dice impugnadas, y de indicar que concurren los requisitos de admisibilidad del recurso, imputó a la sentencia la violación de los arts. 14 (por habérsele aplicado un régimen de cotización mas gravoso), 25.1 (por privársele del reintegro de una cantidad) y 31.1 (por imponérsele un sistema de cotización a la Seguridad Social más gravoso) todos de la Constitución, y solicitó amparo, pidiendo que se declare que la sentencia viola el principio de igualdad y que se le reintegre de la cantidad que considera ingresada indebidamente.

2. La Sección en virtud de providencia del 4 de mayo actual puso de manifiesto a las partes la eventual concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC y dentro del plazo de alegaciones presentaron escritos el Ministerio Fiscal y el recurrente, aquél interesando la inadmisión del recurso, y el recurruente pidiendo la admisión. Sostuvo éste, aparte otras consideraciones respecto al régimen de la Seguridad Social, que se ha vulnerado el principio de igualdad en la cotización en la Seguridad Social, que la restitución del cobro indebido nace tanto del error de hecho como el de derecho, y que la desigualdad de cotización se ha producido. Por su parte, el Ministerio Fiscal, dijo que los dos motivos alegados (el del art. 14 y el del art. 25) arrancan de entender que procedía la devolución de las cuotas, cuando se resolvió que no es así, y que el recurso carece de relevancia jurídica.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera objeción a la admisión del recurso arranca del erróneo planteamiento que se ha hecho por el demandante, pues dirigiéndole por el camino del art. 44 de la LOTC -y no del art. 43- olvida que la violación, de haberse producido, no sería imputable de modo directo e inmediato a la resolución judicial, porque ésta, podrá decirse que no acogió la pretensión dirigida contra el acto de la Administración, y desde este punto de vista, que no remedió la pretendida lesión, mas no que incurriera en la denunciada violación de modo directo e inmediato, que es lo que requiere el art. 44.1 b) de la LOTC. Con ser esto así, mas remediando ex officio el defecto, y situando el recurso en el marco del art. 43, al punto se descubre que el debate en sede jurisdiccional -en las dos instancias- no ha tenido un contenido constitucional, pues allí no se articuló la pretensión actora invocando unos hechos que pudieran ser reveladores de una violación del art. 14 o del art. 25.1, y dando a la misma, mediante la invocación de estos derechos, una dimensión de defensa de derechos fundamentales, respecto de los cuales la actuación de los Tribunales cumpliera el papel de proceso previo que dice el art. 53.2 de la Constitución y precisa el art. 43.1 de la LOTC.

Propiamente, es ahora cuando -también con un planteamiento erróneo- se aduce la violación constitucional.

2. Junto a las objeciones a las que de modo sucinto acabamos de hacer referencia, se opone a la admisión la causa del art. 50.2 b) de la LOTC, pues el debate versa sobre un supuesto pago por error, que en la Seguridad Social tiene cauce específico de remedio a través de la devolución de ingresos indebidos que regula el art. 59 de la Ley de la Seguridad Social, una de cuyas modalidades es el pago por error, perteneciendo a la Administración -y en revisión jurisdiccional, a los Tribunales- el constatar si, además de los otros condicionamientos de ejercicio de la acción, concurre el del error, y si este es de factum o si el error es de derecho y, en tal caso, si el camino es el de la devolución que hace quebrar la firmeza de actos liquidatorios, o si tuvo que acudirse a la vía impugnatoria de tales cuestiones que pertenecen en exclusiva a la decisión de los Tribunales (art. 117.3 de la C.E.) si sobre ellas surge contienda. Siendo esto así, cuanto se argumenta por el demandante respecto al sistema de cotización y a las consecuencias gravosas que para su patrimonio se originan de aplicarse uno u otro modo de cotizar, ninguna relación guarda con la garantía penal, extendible al ámbito sancionador, o con la interdicción de todo tratamiento discriminatorio, que son los alegatos a los que acude el demandante cuando invoca los arts. 25.1 y 14 de la C.E., que son los únicos de los invocados comprendidos en el art. 41 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso interpuesto por «Centramares, S. L.», es inadmisible.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 255/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:255A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 229/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En ll de abril pasado se presentó por «Moquetas del Sur, S. A», demanda de amparo contra Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en 28 de marzo anterior rechazando el recurso de súplica que la antedicha Entidad había interpuesto contra el Auto dictado por la propia Audiencia en 10 de noviembre de 1982 confirmando en apelación el que había dictado el Juzgado de Instrucción núm. 7, de esta capital, en diligencias previas 3236/1979, que, a su vez, había acordado el archivo de tales actuaciones fundándose en no ser hechos denunciados constitutivos de delito; remitiéndose a lo que se resolviese en el proceso universal de quiebra que se seguía por los mismos.

Entendiendo la demandante que ello había vulnerado el art. 24 de la Constitución, suplicaba el amparo de que se dispusiera la continuación de las Diligencias.

2. Por providencia de ll de mayo, la Sección acordó oír a la demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible falta, en la demanda, de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

La representación demandante alega que la primacía de las normas penales tanto conforme al Código Penal como al de Comercio, obliga a su aplicación en todo caso, la cual no es incompatible con la civil, y, que tal inaplicación implica una vulneración del art. 24 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal expone que lo que aparece pretendido en esta vía constitucional es una nueva instancia, sin que las actuaciones impugnadas hayan producido vulneración ni aun afección alguna de los derechos que se consagran en el referido art. 24.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras acordarse por el Juzgado de Primera Instancia núm. ll de los de Madrid el 20 de marzo de 1980 el sobreseimiento del expediente de suspensión de pagos de la Empresa «Ramón Beamonte del Río Ingeniero» en Auto de 23 de abril del mismo año, profirió el propio Juzgado declaración de quiebra necesaria, ratificada por Sentencia de 9 de diciembre resolutoria de incidente de oposición, fallo apelado ante la Audiencia Territorial de Madrid, sin que conste haya sido resuelto tal recurso.

Aparte lo anterior, en 16 de octubre de 1979 se admitió por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Madrid querella criminal contra don Ramón, don Carlos y don Manuel Beamonte Cominges, por actos realizados y afectantes a la precitada empresa, en la que intervenían, por presuntos delitos de estafa, apropiación indebida, alzamiento de bienes y contra la libertad y seguridad en el trabajo, originando diligencias previas que tras diversas vicisitudes procesales fueron archivadas por Auto de 15 de junio de 1981, resolución confirmada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, y mantenida al desestimar en 28 de febrero de 1983 el recurso de súplica deducido por la parte querellante.

2. En este recurso de amparo constitucional se entiende vulnerado el art. 24 de la C.E. por la resolución últimamente relacionada, tratándose en esencia de no compartir la tesis de los órganos jurisdiccionales ordinarios según la cual la pendencia del proceso civil de quiebra veda el seguimiento de actuaciones en vía penal, acerca de lo que debemos precisar ante todo que el art. 44.1 b) de la LOTC impide entrar a conocer de los hechos que dieron lugar a los procesos de que se trata, y, además, que ciertamente la quiebra para ser punible exige la previa declaración judicial emitida en el correspondiente juicio universal, operando como supuesto procesal de perseguibilidad (art. 520 del Código Penal) quedando englobadas dentro de esta figura delictiva una larga serie de actividades que relaciona el art. 890 del Código de Comercio, de entre las que cabe destacar, a los fines que en este momento interesan, el alzamiento de bienes, la inclusión en contabilidad o en otros documento de bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos, ocultación de cualesquiera bienes o derechos, aplicación para fines propios de bienes ajenos, simulación de enajenaciones, compras a nombres de terceros, distracción de bienes y otras actividades análogas, siendo notorio que los hechos que se imputan en la querella pueden estimarse incluidos en tal enumeración, puesto que se trata de alzamiento de bienes, estafas por percibos indebidos, apropiación de retenciones por cotizaciones fiscales a la Seguridad Social, simulación de insolvencia y créditos, ocultación y evasión de activo y hechos similares, todos de contenido patrimonial o económico, siempre afectantes e íntimamente relacionados con la gestión e intervención de los querellados en la empresa mercantil, de todo lo cual se desprende que las resoluciones judiciales del orden penal antes reflejadas no hicieron otra cosa que aplicar la normativa pertinente del modo que entendieron ajustada a Derecho, prestando, pues, a quienes hoy recurren en amparo la tutela efectiva establecida en el art. 24 de la C. E., y sin que sea dado a este Tribunal Constitucional censurar con mayor intensidad o alcance aquellas resoluciones judiciales, que aunque parca contienen motivación en la que se basan, pronunciándose como ya se apuntó por la primacía del resultado del proceso universal de quiebra incluso frente a la invocación de un delito de alzamiento de bienes, materia en la que pueden existir opiniones doctrinales y jurisprudenciales discrepantes que no corresponde dilucidar a este Tribunal Constitucional.

3. Finalmente, en cuanto a la existencia de dilaciones indebidas, particularmente en el trámite de los recursos de apelación formalizados en las diligencias penales, es una cuestión que surge por vez primera en el escrito de la parte recurrente producido en la incidencia o trámite de admisión de este recurso de amparo, lo que bastaría para entenderlo ineficaz, pero, en cualquier caso, los episodios que la misma parte relata, consistentes en la interposición por dos veces sucesivas de recursos de reforma, apelación y súplica pueden justificar el consumo de un tiempo que la parte entiende excesivo, pero que no es merecedor de un especial pronunciamiento de este Tribunal Constitucional en una resolución que, además, cabría calificar en este caso de estéril.

4. En virtud de todo lo expuesto procede la aplicación de la norma establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, con el consiguiente pronunciamiento de inadmisibilidad.

ACUERDA

La Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo constitucional.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 256/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:256A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 230/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 11 de abril pasado se presentó por don Liborio Fernández Pérez demanda de amparo contra sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) en el recurso de suplicación núm. 1.688/1982 que revocaba sentencia que la Magistratura de Trabajo núm. 1 de León había dictado en proceso seguido a instancia de la misma parte demandante contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre prestaciones de jubilación del Régimen Especial de Autónomos de agricultura; entendía la representación recurrente que se habían vulnerado los arts. 14 y 24 de la Constitución (C.E.) y suplicaba se dicte sentencia anulando la impugnada y reconociendo su derecho a la pensión de jubilación indicada.

2. La Sección, por providencia de 4 de mayo, acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: la que regula el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, y la que regula el art. 50.2 b) de la misma Ley.

La representación demandante expone que no pudo invocar en vía judicial la vulneración de los preceptos constitucionales en que la demanda se funda porque tal vulneración se produjo en el último acto judicial en el T.C.T.; y que incluso la mera invocación de tales preceptos se realizó, aun antes de que la vulneración se produjese, en la propia demanda laboral, indirectamente. Por lo que se refiere al contenido constitucional de la demanda de amparo, expone que se ha producido violación del art. 24.1 de la C.E. por errónea interpretación del Decreto de 20 de agosto de 1970 en lo que se refiere concretamente al art. 28.3 d). Y además se ha vulnerado el art. 14 de la C.E. al haberse requerido el pago de cotizaciones desde una fecha y no retrotraer a dicha misma fecha el alta efectuada.

El Ministerio Fiscal expone que el tema objeto del proceso laboral fue efectivamente debatido fuera del campo jurisdiccional de un modo no uniforme; la cuestión fue objeto de las circulares del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral núm. 158/1977, de 14 de noviembre, y núm. 171/1977, de 7 de diciembre, que aplicaron criterios diferentes. Pero ambas circulares han sido expresamente derogadas por Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social 41/1982, de 12 de junio, que establece que «las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de formalización del alta en el Régimen Especial de Autónomos no surtirá efecto alguno para las prestaciones» y que «los expedientes resueltos con anterioridad mantendrán las resoluciones adoptadas, sin perjuicio de lo que resulte de las decisiones en vía jurisdiccional», por lo que también en la Seguridad Social existe actualmente un criterio uniforme en esta materia, de cuerdo con el principio constitucional de igualdad; y aunque haya situaciones diferentes producto de la primitiva interpretación de la norma, respecto a las cuales puede entrar en juego la doctrina de los derechos adquiridos, las nuevas deben ser enjuiciadas conforme al criterio hoy vigente, que es el seguido de forma constante por la jurisdicción laboral, a quien corresponde la función de juzgar los litigios que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, y no por una interpretación nunca aceptada por los tribunales, y ya superada por los órganos de la Seguridad Social; y en cuanto a los derechos que puedan alegar los trabajadores respecto a las cuotas satisfechas por períodos anteriores a la afiliación, es materia ajena al Tribunal Constitucional, que deberá ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el derecho positivo vigente. Y por lo que se refiere a la presunta violación del art. 24 de la C.E., no puede decirse que exista cuando se ha seguido una correcta vía procesal en la que han recaído dos sentencias en respuesta a la pretensión actora.

II. Fundamentos jurídicos

1. Creada por Decreto de 2 de mayo de 1975 la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura, disponiendo que los trabajadores agrarios por cuenta propia quedarían incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos, régimen con efectos a partir de 1 de julio de aquel año, personas afectadas -entre las que se halla el recurrente actual no se afiliaron a la Seguridad Social hasta fecha muy posterior al nacimiento de aquella obligación (el demandante en amparo lo hizo mediante alta de 26 de marzo de 1981 ) por lo que les fueron reclamadas e hicieron efectivas las cuotas correspondientes al período de tiempo comprendido entre el mes de julio de 1975 hasta el día del alta, surgiendo discrepancias en cuanto a si son o no computables esas cuotas exigidas por atrasos a efectos de completar el período de carencia de sesenta meses llegado el momento de solicitud de prestación de jubilación del trabajador interesado, criterios variables que el recurrente pone de relieve y que se han seguido alternativamente por la Administración, la que en circular de 14 de noviembre de 1977 dio instrucciones de acuerdo con las cuales, y en consonancia con la doctrina emitida por el Tribunal Central de Trabajo, carecían de eficacia las cotizaciones ingresadas con posterioridad a la formalización del alta por períodos anteriores a la misma, suspendiéndose la aplicación de dicha circular mediante la de 7 de diciembre del mismo año 1977 y autorizándose el cómputo de las repetidas cotizaciones, regresando al primer criterio denegatorio, a virtud de una nueva circular, fechada en 12 de junio de 1981, en consecuencia de todo lo cual a unos trabajadores les han sido computadas las cotizaciones que debieron abonar por período anterior al alta, mientras que a otros -como el recurrente en amparo- no lo han sido.

2. Frente a la invocación que en este recurso se hace de haberse violado el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la C.E., conviene resaltar que en este caso, como sin duda en muchos otros, es cierto que los órganos administrativos no han aceptado siempre un único criterio, sino que el mismo fue dual y antagónico, mas no así los Tribunales del orden Laboral, más en concreto el órgano que ha conocido en instancia final de este problema, el Tribunal Central de Trabajo, cuyas resoluciones han sido de signo denegatorio al reconocimiento o cómputo de los períodos de cotización de constante referencia, siendo con toda evidencia competentes tales Tribunales para realizar la interpretación de la legalidad ordinaria de que se trata, indiferentes por lo tanto -a los efectos de un posible quebrantamiento del principio constitucional de igualdad- las resoluciones administrativas adoptadas en el transcurso del tiempo con un cambiante criterio, y sin que, como ya queda apuntado, se haya aducido por el recurente disparidad alguna en el tratamiento que el tema ha merecido a los órganos jurisdiccionales, los cuales en sus resoluciones razonan suficientemente en apoyo de la tesis que aceptan, al margen incluso del contenido de las circulares de que se hizo mérito.

Cabe también consignar que, aun haciendo abstracción de lo anterior, no es bastante a los fines que el recurrente pretende el hecho cierto de la repetidamente mencionada disparidad de criterios mantenidos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ciertamente vacilantes, pero que, finalmente, ha venido a aceptar el punto de vista jurisprudencial, huyendo, pues, de todo arbitrismo o alteración sectaria o parcial, infundada o irrazonable, hasta el punto de viabilizar un recurso constitucional de amparo residenciado en la violación del art. 14 de la C.E., por lo que tal recurso ha de declarase inadmisible de conformidad con la previsión contenido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. En cuanto a la violación del derecho garantizado en el art. 24 de la C.E., la denuncia la parte recurrente de un modo enteramente genérico, impreciso y superficial, pero que puede concretarse en haberse causado indefensión e interpretado erróneamente por el tribunal Laboral la normativa aplicable, a lo que cabe argüir, en cuanto a lo primero, que se ha seguido un proceso en doble instancia, con plenitud de garantías, y sin que el interesado ponga de manifiesto irregularidad alguna, y respecto de lo segundo son suficientes las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico que antecede para alcanzar la conclusión que en tal lugar se precisa.

ACUERDA

La Sección ha acordado declarar inadmisible este recurso de amparo.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos echenta y tres.

AUTO 257/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:257A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 231/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 258/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:258A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 232/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 259/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:259A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 247/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 260/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:260A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 261/1983, de 1 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:261A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 251/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 262/1983, de 1 de junio de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:262A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 263/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 20 de abril de 1983, don Luis Piñeira de la Sierra, Procurador de los Tribunales, formula recurso de amparo en nombre y representación de la entidad «Estación de Servicio Apeadero, S.L.», contra Sentencia de 6 de junio de 1983, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y contra la del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1982, recaída en el recurso de apelación, que vino a confirmarla. El recurrente afirma que acaba de tener conocimiento de dichas sentencias a través de una carta que le dirige «Campsa», y que acompaña, en la cual se cursan instrucciones para que se proceda a la suspensión de suministros a la estación de servicio de su propiedad. Estima infringido el art. 24.1 de la Constitución, al no habérsele emplazado personalmente en el recurso contencioso-administrativo, y solicita por otrosí la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas.

2. Por providencia de 18 de mayo de 1983, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, en el que se otorga un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al Procurador señor Piñeira para que aleguen lo que estimen pertinente.

3. El Abogado del Estado no se opone a la suspensión solicitada, dado que la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas podrían crear una situación perjudicial y de dificultad para el recurrente, mientras que la suspensión no parece perturbar gravemente intereses públicos (salvo el general y abstracto de ejecutar las sentencias firmes) ni derechos fundamentales o libertades públicas de terceros. Entiende que si el amparo fuera desestimado, el efecto de la suspensión sólo sería el de introducir un retraso en la ejecución de una sentencia judicial firme, cuya repercusión sobre los intereses públicos y privados comprometidos en el caso es de menor trascendencia que el perjuicio que podría irrogarle a la actora en el caso de denegarse la suspensión y de otorgársele luego el amparo del Tribunal.

4. El Fiscal manifiesta que no se le ha dado traslado de la copia de la resolución cuya suspensión se pide, por lo que no le es posible informar sobre la misma.

5. La representación del actor reitera la petición de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece que procede la suspensión cuando la ejecución del acto objeto del recurso hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, aun cuando podrá denegarse en tal supuesto si de la suspensión pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso no nos encontramos -estrictamenteante un recurso en el que la falta de suspensión haría perder al amparo la finalidad. En efecto, si se estimara el recurso de amparo habría que efectuar los pronunciamientos necesarios para reconocer y restablecer el derecho del actor, conforme solicita, lo que llevaría consigo la declaración de nulidad de las sentencias impugnadas y la retroacción de las actuaciones al momento en que debió producirse el emplazamiento, quedando por tanto sin prejuzgar el fondo de las pretensiones ejercidas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que, hipotéticamente, podría volver a dictar sentencia con el mismo contenido o con otro diverso; en definitiva se evitaría la eventual indefensión producida, cualquiera que fuese el contenido material del fallo en vía contenciosa.

Ante esta situación, el Tribunal, como hemos reiterado en diversas ocasiones, ha de valorar los intereses en conflicto para determinar si procede o no acceder a la suspensión solicitada. Y a tal efecto advierte con claridad, a partir de los datos de que dispone, que la ejecución de las sentencias impugnadas produciría unos perjuicios de tal entidad a la parte actora que su reparación ofrecería graves dificultades en la práctica; por lo que no observándose, en este caso, que la suspensión deba evitarse en atención a intereses públicos o privados prevalentes, puede declararla accediendo a lo solicitado.

Una vez se reciban las actuaciones y se conozca su contenido, la Sala podrá en su caso modificar la suspensión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada en 6 de junio de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso núm. 20.698/1978, y de la Sentencia de la Sala Tercera

del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1982, recaída en el recurso de apelación núm. 36.957 que confirmó la anterior.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 263/1983, de 2 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:263A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 214/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Josefina Juan Torres dirigió al Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal Constitucional (TC) un escrito, acompañado de documentación, que tuvo su entrada en el Registro General de 14 de junio de 1982, solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador para proceder a formular demanda de amparo. En dicho escrito, en el que se hace referencia a la documentación ya dirigida con anterioridad por la recurrente al TC, se exponía con muy poca claridad diversos hechos relativos al ofrecimiento que le fue hecho de una vivienda en Barcelona por ciertos órganos o autoridades del Ministerio de la Vivienda y a ciertas irregularidades que se habrían cometido en relación con su posterior nombramiento como portera.

2. La Sección Segunda acordó por providencia de 15 de julio de 1982 el nombramiento de Abogado y Procurador de los del turno de oficio, librándose a tal fin las correspondientes comunicaciones al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid.

3. El Consejo General de la Abogacía y el Colegio de Procuradores de Madrid comunicaron corresponder la designación según el turno de oficio al Letrado don Jesús García Alonso y a la Procuradora doña Rosario Sánchez Rodríguez, respectivamente. Por providencia de 22 de septiembre se les hizo saber su nombramiento, dándoles vista de las actuaciones para que en el plazo de diez días alegaran lo que al derecho de la recurrente conviniera y formulasen la demanda con los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa o a pedir ampliación de datos.

4. La Procuradora presentó escrito dentro de dicho plazo con la firma del Letrado, manifestando que éste consideraba insuficientes el escrito inicial y la documentación presentados por la interesada, por lo que era necesario se requiriese a ésta a que ampliase y aclarase los hechos, justificando documentalmente haber agotado el procedimiento ante la jurisdicción ordinaria o especial, aportando testimonio de resolución definitiva o, si no existiese proceso, demostrando que se trataba de una decisión emanada de órganos legislativos del Estado o de Comunidades Autónomas, así como aportando toda la documentación de que dispusiese, concretando además mediante un sucinto escrito y de forma clara y cronológica los hechos que habían motivado la petición de amparo, por lo que suplicaba al TC se requiriese a la interesada en tal sentido, a lo que accedió la Sección Segunda por providencia de 20 de octubre de 1982, concediéndose a la recurrente un plazo de diez días para cumplimentar el requerimiento.

5. En el indicado plazo de diez días tuvieron su entrada en el TC dos escritos de la recurrente en amparo. En uno de ellos solicitaba se resolviese el caso con la mayor urgencia posible y en el otro, sin firma y acompañado de documentación, se exponía no comprender el significado del requerimiento que le había sido efectuado, dadas la exposición de hechos y la documentación ya aportadas, y se suplicaba de nuevo la urgente resolución del caso.

6. La Sección Segunda acordó por providencia de 10 de noviembre de 1982 dar vista de los escritos y documentos presentados al Abogado nombrado por el turno de oficio, a los efectos de aceptación o excusa de la defensa, y, en su caso, de formulación de la demanda.

7. La Procuradora presentó escrito dentro de plazo, suscrito por el Letrado designado de oficio, suplicando del TC se admitiese la excusa del Letrado, por considerar éste que con los nuevos documentos y los aportados inicialmente por la interesada le era imposible formular demanda de amparo. La Sección acordó por providencia de 10 de diciembre de 1982 tener por excusado al Letrado y remitir testimonio de los autos al Consejo General de la Abogacía a fin de que designase dos Letrados que dictaminasen si podía sostenerse la acción que proponía entablar la solicitante.

8. El Consejo General de la Abogacía remitió al TC sendos dictámenes emitidos por los Letrados don Jesús Fe Martínez y don Manuel Fraile Alcalde en los que ambos se excusaron de la defensa por no haber encontrado base legal para formular el recurso de amparo.

9. La Sección acordó por providencia de 9 de marzo de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de las Normas sobre defensa por pobre en los casos constitucionales, denegar a la solicitante de amparo los beneficios de defensa por pobre, sin perjuicio de su derecho a promover el recurso de amparo por medio de Procurador y Abogado de su designación y a su costa en el plazo de veinte días.

10. La solicitante dirigió al TC, fuera del plazo de veinte días otorgado para formular demanda de amparo, un nuevo escrito manifestando no poder designar Abogado y Procurador a su costa y suplicando lo hiciese el TC.

11. La Sección acordó por providencia de 27 de abril de 1983 no acceder a lo solicitado por la recurrente y, no habiendo dado ésta cumplimiento a lo acordado en providencia de 9 de marzo anterior, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que manifestase si deseaba sostener la acción pretendida en el presente procedimiento.

El Fiscal, por escrito presentado el 13 de mayo de 1983, manifestó su propósito de no ejercitar la acción, por carecer, a la vista de los escritos y documentos elevados al TC por la solicitante de amparo, de los elementos imprescindibles para a), fijar con precisión el amparo a solicitar y los derechos vulnerados; b), exponer con claridad los hechos; c), señalar inequívocamente el acto de que hubiese derivado el agravio, y, d), conocer si fue agotada la vía judicial procedente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81.1 de la LOTC dispone que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. El art. 80 de la misma Ley Orgánica remite con carácter supletorio a la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia, entre otras, de comparecencia en juicio, por lo que son aplicables al recurso de amparo lo dispuesto en los arts. 13 a 50 de dicha Ley de Enjuiciamiento, que regulan la defensa por pobre. Le son aplicables también al caso que nos ocupa las normas sobre tal materia aprobadas por Acuerdo del Pleno del TC de 20 de diciembre de 1982.

En el presente caso, se nombraron a la solicitante Abogado y Procurador del turno de oficio. Al considerar el Letrado designado que eran insuficientes los hechos manifestados por la solicitante, al excusarse más tarde dicho Letrado de la defensa y al ser conforme con el dictamen del nombrado de oficio el de los Letrados en ejercicio desigandos con posterioridad por el Consejo General de la Abogacía se procedió, según disponen los arts. 43 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 8 y siguientes del Acuerdo del Pleno de este TC antes citado, a negar finalmente a la solicitante los beneficios de defensa por pobre.

Como dicha solicitante manifestó posteriormente que no puede nombrar Abogado y Procurador por sus propios medios y el Fiscal, legitimado para interponer el recurso de amparo en virtud de lo establecido por el art. 46 de la LOTC, expresó su propósito de no ejercitar la acción por carecer a la vista de los datos y documentos aportados de los elementos imprescindibles para ello, procede declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 264/1983, de 7 de junio de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:264A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando no resultar necesario continuar el procedimiento en la cuestión de inconstitucionalidad 409/1982 por haberse resuelto un caso idéntico al presente

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala Sexta del Tribunal Supremo fue requerida para conocer de un recurso de queja, porque al haber dictado Sentencia el 3 de octubre de 1981, la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, declarando frente a la «Sociedad General de Electrodomésticos, S. A.», resueltos los contratos con 116 trabajadores, y el derecho de éstos a que se les abonase una indemnización como si se tratase de un despido improcedente, por un total de cantidades muy superior a los 100.000.000 de pesetas, la citada empresa entabló recurso de suplicación para ante dicha Sala del Tribunal Supremo, sin consignar las cantidades objeto de condena más el 20 por 100, según el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que fue rechazada su admisión por providencia de 14 de noviembre de 1981, así como el recurso de reposición contra esa repulsa, por Auto posterior de la misma Magistratura, formulándose el recurso de queja antes indicado ante dicha Sala Sexta, la que después de solicitar y recibir informe del Magistrado de Trabajo, dictó, el 29 de abril de 1982, providencia, a fin de que se oyese a las partes y al Ministerio Fiscal, «para que puedan alegar, .si lo estiman oportuno, cuestión de inconstitucionalidad».

Así lo hizo la Sociedad recurrente, que luego de copiar la providencia, alegó, reitera los fundamentos expuestos en el recurso de queja, estimando que la obligación de consignar en metálico es inconstitucional por infringir el art. 14 de la Constitución, al establecer una desigualdad entre las partes procesales en el proceso laboral, basada en circunstancias personales económico-sociales, así como por vulnerar el art. 24 de la propia Ley fundamental, y anunciando si se denegare el recurso de queja que formularía recurso de amparo, suplicando se dictare auto revocando la resolución de la Magistratura de no admitir a trámite el recurso anunciado, y ordenando su admisión y tramitación a la misma.

El Ministerio Fiscal, luego de reclamar el expediente, alegó que la postura de la Magistratura había sido correcta, por las razones expuestas en otro escrito que obraba en tal expediente, solicitando la desestimación del recurso de queja.

2. La Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Auto el 29 de septiembre de 1982, acordando plantear al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad del art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) de 13 de junio de 1980, por supuesta infracción del art. 14 de la Constitución Española (C. E.), de cuya cuestión dependía la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de queja interpuesto ante ella, remitiendo las actuaciones a este Tribunal.

3. Recibidas las actuaciones por el Tribunal Constitucional, se dictó providencia el 21 de diciembre de 1982, en la que se tuvo por formulada la cuestión de inconstitucionalidad, sin decidir de momento trámite alguno, por hallarse pendiente de próximo señalamiento y fallo otra cuestión planteada por la misma Sala del Tribunal Supremo y con el mismo contenido (C.I. núm. 222/1982) debiendo esperarse a su decisión para acordar luego lo procedente sobre su admisibilidad, por la indudable relación entre ambas.

Posteriormente, recayó nueva decisión del Pleno en providencia, mandando oír al Ministerio Fiscal sobre la admisibilidad de la cuestión o su inadmisibilidad por causa sobrevenida, a consecuencia de la Sentencia de 25 de enero de 1983, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en la referida cuestión número 222/1982, resolviendo un tema igual al suscitado en el presente recurso.

El Ministerio Fiscal efectuó alegaciones, exponiendo que procedía acoger la causa de inadmisión sobrevenida que señala el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, como ha sostenido en procesos de amparo a través de dictámenes, porque la Sentencia del Tribunal de 25 de enero de 1983, exonera de la obligación de constituir depósito en cuantía del 20 por 100 de la cantidad objeto de la condena, proclamando la inconstitucionalidad de todos los incisos y párrafos de la L. P. L. donde se exigía, no produciendo igual declaración en la consignación sobre las cantidades objeto de la condena, aunque en la fundamentación jurídica de la Sentencia se admiten situaciones excepcionales para liberar o atenuar de esta última consignación en forma procedente e interpretación progresiva, siendo aplicable además el art. 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) al determinar el valor de las sentencias de este Tribunal que obligan a todos los poderes públicos, entre ellos a los Tribunales de Justicia.

Agrega, que tal efecto puede conseguirse tanto si se continúan los trámites hasta sentencia, como si se aplica el art. 50.2 c) citado, aunque la economía procesal aconseja esta última solución.

Pero destaca, no obstante, que si llega a sentencia habrá de concederle al recurrente un nuevo plazo para que deje de consignar tal 20 por 100 y en cuanto a la cantidad de condena, se aplique la doctrina de este Tribunal Constitucional.

Por último, hace presente que en defensa de la legalidad el Fiscal debe poner de relieve los trámites que ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, siguió el recurso de queja que detalla, tal y como antes se determinaron, copiando la providencia de 29 de abril de 1982, y como la entidad recurrente se refirió a poder entablar recurso de amparo, y lo que en su súplica solicitó, pareciendo que desistía del planteamiento de la cuestión que antes había instado, y recababa se resolviera la queja, así como el Fiscal recabó el expediente y sólo dictaminó sobre el recurso de queja, sin hacer ninguna manifestación sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por lo que el Tribunal Supremo no siguió en forma los trámites del art. 35 y siguientes de la LOTC, entremezclando la tramitación del recurso de queja y la cuestión, a la vez que interrumpiendo plazos improrrogables.

Terminó suplicando que es su parecer que no debe continuarse la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad, tanto por defecto formal en su planteamiento, como por ser de aplicación el art. 50.2 c) de la LOTC al producirse motivo de inadmisión sobrevenido.

II. Fundamentos jurídicos

1. No es posible aceptar la alegación del Ministerio Fiscal sobre defecto formal en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, apoyada en la redacción de la providencia de 29 de abril de 1982 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y en las alegaciones de la parte recurrente y del propio Fiscal, pues si bien es cierto que tal resolución planteando a las partes la procedencia de la cuestión para que alegaren sobre ella era muy escueta en su contenido, no por ello dejaba de poseer una mínima claridad para entender sin equívocos su finalidad específica, y si la parte recurrente, luego de copiarla, alegó solicitando la estimación del recurso de queja sin hacer valoraciones sobre la formulación de la cuestión, y el Fiscal únicamente dictaminó sobre dicho recurso de queja, y nada dijo tampoco sobre la cuestión, es evidente que se debió a la defectuosa apreciación de ambas partes sobre el contenido de la providencia, causando ellas mismas la omisión de referencia y no dictaminando como se les pedía sobre la procedencia o improcedencia de su formulación, no siendo posible aceptar el desistimiento tácito del actor como pretende el Fiscal, por su misma condición rigurosa que exige la expresividad, y porque la cuestión surgió y fue planteada de oficio por el Tribunal Supremo, siendo para aquél indisponible, y porque en definitiva, ambas partes consintieron y aceptaron el Auto de 29 de septiembre de 1982 planteando la cuestión ante este Tribunal, al no utilizar el recurso de súplica permitido en Ley, para hacer patente su oposición, por lo que aceptaron su contenido, sin que con posterioridad, por el debido respeto a sus propios actos, pueda el Fiscal poner de relieve dicho defecto formal, que además no tuvo nunca realidad material.

2. La cuestión planteada no requiere ser resuelta de nuevo en el fondo por este Tribunal Constitucional, al resultar innecesario volver a decidir sobre el propio tema de la virtualidad y alcance de la obligación de consignar en metálico para recurrir las sentencias de las Magistraturas de Trabajo en suplicación o casación ante el Tribunal Central de Trabajo o ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 154 y 170 y demás concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral, toda vez que la Sentencia de este Tribunal de 25 de enero de 1983, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982, en asunto gemelo al actual, tanto por su procedencia como por su contenido, ya decidió claramente que la consignación del 20 por 100 era inconstitucional por no estar justificada por un derecho o libertad fundamental y por contrariar el art. 24.1 de la C.E., declarando la nulidad de las normas que la imponían; y que la consignación de la cantidad objeto de la condena, no vulneraba tal art. 24.1 ni el 14 de la misma Ley fundamental, sin perjuicio de aceptar que en supuestos de eventual imposibilidad extraordinaria para realizarla, por patente falta de medios o por ausencia de liquidez en tesorería, -como parece sucede en el caso de estudio- se admitieran formas de consignación más flexibles en sustitución de la metálica en plena apreciación discrecional de los Tribunales Laborales -y el control remoto de este Tribunal Constitucional-, cuando aquélla ocasionare quebranto, detallando específicamente el contenido y alcance de estas situaciones.

Por lo que, teniendo en cuenta el valor de cosa juzgada se atribuye a las sentencias recaídas en procedimiento de inconstitucionalidad el art. 38.1 de la LOTC y su vinculación a los poderes públicos, es evidente que resulta innecesaria la nueva resolución de esta cuestión al ser de entera aplicabilidad a ella lo resuelto en la indicada anteriormente, por lo que ha de declararse la falta sobrevenida de contenido para ser objeto de una nueva Sentencia. debiendo estarse por el Tribunal Supremo a lo dispuesto en la Sentencia de 25 de enero de 1983.

ACUERDA

El Pleno acordó:

No resultar necesario continuar el procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad planteada hasta el trámite de sentencia, debiendo estarse por la Sala Sexta del Tribunal Supremo a lo decidido en la Sentencia de 25 de enero de 1983 recaída en la

cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982, que resolvió un caso idéntico al presente.

Madrid, a siete de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 265/1983, de 8 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:265A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 465/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 30 de noviembre de 1982 se presentó por don Francisco Humberto Cabrera Alonso, Abogado, en calidad de mandatario verbal de don Juan Herrera Ramos y don Juan Herrera Fernández, escrito solicitando amparo constitucional en relación a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en apelación de Diligencias Preparatorias 51/1981, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Laguna.

2. La Sección, por providencia de 19 de enero pasado, acordó oír por plazo de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 81.1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto no han comparecido por medio de Procurador; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49, ambos de la misma Ley Orgánica, por no cumplirse lo dispuesto en el mismo y en especial lo que dispone el núm. 1 de dicho art.; 3.ª la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica antes citada, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Este proveído fue notificado a los solicitantes de amparo, en 31 de enero al señor Herrera Fernández, y el 1 de febrero al señor Herrera Ramos.

El Ministerio Fiscal expone que en este caso concurren las causas de inadmisión que se habían puesto de manifiesto.

3. La indicada providencia de 19 de enero no pudo notificarse al Abogado señor Cabrera, comunicando el Juzgado que el mismo había fallecido, por lo que la Sección proveyó en 2 de marzo pasado ponerlo en conocimiento de los solicitantes de amparo y concederles un plazo de diez días para que compareciesen por medio de Procurador y Abogado si querían mantener el recurso, pues -se les advertía- en otro caso se declararía la inadmisibilidad del mismo. Este último proveído fue notificado al señor Herrera Ramos en 24 de marzo y al señor Herrera Fernández en 9 de mayo, habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido sin que hayan cumplimentado el requerimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Debiendo ser interpuesto el recurso de amparo, conforme a los arts. 49 y 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, mediante la correspondiente demanda suscrita por Procurador y con asistencia de Abogado y no habiéndose cumplido el requerimiento que a los solicitantes fue hecho para subsanar la falta de tal requisito, procede declarar inadmisible el recurso conforme al art. 50.1 b) de aquella Ley Orgánica.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 266/1983, de 8 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:266A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 129/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 3 de marzo pasado se presentó por don José Lois Estévez demanda formulando pretensiones acumuladas de amparo contra el Auto de sobreseimiento provisional dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña en la causa correspondiente al sumario 26/1982 del Juzgado núm. 2 de Santiago, y contra la Sentencia de 25 de enero del año en curso dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su recurso de apelación 60.692. Razonaba el demandante la conexión entre ambas pretensiones, así como la vulneración de los arts. 14, 15, 20. 1, b); 23.2, 33 y 24.1 de la Constitución, suplicando se declare la nulidad del referido sobreseimiento provisional y de la Sentencia del Tribunal Supremo.

2. La Sección, por providencia de 13 de abril acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

El demandante expone que en el sumario sobreseído no se ha procurado en ningún momento la averiguación de la verdad, que se declaró concluso sin practicarse las pruebas propuestas por el querellante, que el sobreseimiento y las resoluciones interlocutorias carecen de razonamiento, que el sobreseimiento provisional encubre un sobreseimiento libre despojándosele del recurso de casación; todo lo cual supone una vulneración de los arts. 20.1 b); 33.1.3 y 24 de la Constitución; significando además el tratamiento discriminatorio de que ha sido objeto por ser Rector el querellado. Y esas mismas vulneraciones se han producido en el recurso contencioso-administrativo.

El Ministerio Fiscal alega que no supone discriminación el valorar la prueba concediendo más crédito a una persona que a otra, ni su sentimiento subjetivo de dolor es trato degradante contrario al art. 15 de la Constitución ni se ha producido vulneración del art. 20, ni el que no haya llegado en la vía penal al Tribunal Supremo, como se proponía, supone vulneración del 24; faltando en la demanda verdadero contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Seguido a instancia del Profesor de la Universidad de Santiago de Compostela don José Lois Estévez ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad sumario por supuesto delito de apropiación indebida, consecuentemente a la destrucción y desaparición de varios instrumentos destinados a la astronomía ideados y construidos por aquel Profesor habiéndose dirigido la imputación criminal de que se trata contra el Rector de aquella Universidad, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, con fecha 7 de febrero del año actual, dictó Auto de sobreseimiento provisional por no estimar justificada la perpetración del delito, aplicando el número primero del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el expresado Auto sitúa el recurrente en amparo constitucional la violación de derechos fundamentales y libertades públicas que le asisten, en concreto el derecho a la producción y creación científica y técnica [(art. 20.1 b)]; tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 ) y propiedad privada y privación de bienes en disconformidad con lo dispuesto por las leyes (art. 33.1 y 3).

2. La invocación del art. 33 necesariamente ha de marginarse en esta resolución desde el momento en que los derechos en tal lugar garantizados quedan fuera de la protección del recurso constitucional de amparo, pues así resulta del artículo 53 de la C. E., y en concordancia con el mismo, del art. 41.1 de la LOTC.

3. En lo que afecta al art. 20.1 b), que reconoce y protege el derecho a la producción y creación científica y técnica, parece claro que es difícil entroncarlo con la situación que el recurrente describe, que no es otra que la destrucción o desaparición de ciertos aparatos por él ideados y construidos en zona e instalaciones de la Universidad a la que se halla adscrito, hechos que imputa al Rector de la misma, investigados en la instrucción sumarial finalizada con el auto de sobreseimiento al inicio referido, no justificados en el sentir del Tribunal de lo Penal competente, contra cuya decisión se clama ahora, resolución que en modo alguno atenta contra aquel derecho fundamental a la producción y creación científica y técnica, puesto que obligadamente se circunscribe a un campo diferenciado e independiente, cual el de la persecución y sanción, en su caso, de conductas delictivas. 4. Respecto de la vulneración del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, prevista en el núm. 1 del art. 24 de la C.E., es de notar que se dice causada en el auto de sobreseimiento provisional dictado por una de las Secciones de la Audiencia Provincial de La Coruña en el sumario de constante referencia, la naturaleza de cuya resolución no cierra de un modo total y efectivo la posibilidad de una ulterior reapertura del proceso, aparte lo cual no es permitido a este Tribunal Constitucional censurar todas y cada una de las vicisitudes surgidas en la tramitación del sumario, con valoración de las pruebas practicadas y alcance de las omitidas, efectuando una revisión íntegra de todos los acaecimientos puestos de relieve ante el Tribunal ordinario, instituyéndose de tal modo en una nueva y última instancia, sino que ha de limitarse a constatar si el precitado derecho fundamental a la tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales se ha producido, permitiéndose al interesado el seguimiento de un proceso por los normales y legales cauces, posibilitada su defensa, y lograda una resolución final -aunque provisional- fundada en derecho, como así ha sido en el caso de autos, y sin que esta última expresión «fundada en derecho» pueda ser equivalente no ya a que se acepte el punto de vista o criterio del afectado, sino ni siquiera a que la fundamentación en que se base el Tribunal al aplicar la legalidad ordinaria sea certera, puesto que de otro modo -repetimos- se convertiría a este Tribunal Constitucional en una instancia final o casacional posibilidad que hay que repudiar.

5. Recurre también en amparo el mismo Profesor por estimar que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al desestimar en su Sentencia de 25 de enero del año actual el recurso de apelación formulado contra la de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de La Coruña, que declaró inadmisible su demanda contra acuerdos de la Junta de la Facultad de Derecho denegatorios de su reclamación sobre distribución presupuestaria discriminatoria, así como denegación presunta de otras peticiones, haciendo inerte el acuerdo de aquella Junta sobre elevación a Departamento de la Cátedra de Epistemología de las Ciencias Sociales y Jurídicas, así como al valor académico de la disciplina de que es titular, se vulneraron el principio de igualdad (art. 14 C.E.), el que prohíbe la tortura moral (art. 15), y el del acceso a la función pública (art. 23.2).

En cuanto a este recurso de amparo es menester destacar que dirigido contra la resolución judicial anteriormente aludida, en ella no se hizo otra cosa que desestimar el recurso de apelación deducido contra la dictada por una Sala Territorial, apreciándose en suma en ambas la concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, cual dirigirse la demanda contenciosa contra un acto de trámite, aplicándose pues el art. 37 de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, en relación con el 82 c) de la misma, y siendo ello así cabe referirse de nuevo a la imposibilidad legal de que ahora censuremos la justeza o inadecuación de los muy extensos y prolijos razonamientos que el fallo recurrido contiene, no obstante lo cual podemos también señalar que si lo ahora sostenido por el recurrente es una incongruencia cometida en las Sentencias de lo contencioso, el remedio adecuado se sitúa también ante todo dentro del ámbito de esa misma jurisdicción, y si, con un criterio de mayor amplitud se pudiera entender que -contra lo literal, expresa y reiteradamente afirmado por el recurrente en amparo- acciona no contra la Sentencia jurisdiccional, sino conta los actos de la Administración impugnados en aquella vía, las concomitancias entre la denegación de sus peticiones ante los órganos académicos de su Universidad y los derechos a la igualdad, no sometimiento a tortura, y acceso a la función pública, son por entero inapreciables y obligan a este Tribunal -del mismo modo que en lo atinente al recurso primeramente estudiado- a declarar la inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b), de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 267/1983, de 8 de junio de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:267A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 159/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 18 de marzo de 1983 don Fernando Ibarra López-Dóriga, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz, presentó ante este Tribunal Constitucional (TC) demanda de amparo contra los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao de 5 y 15 de julio y 29 de noviembre de 1982 y el de la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Bilbao de 12 de febrero de 1983. La demanda se fundamenta en la presunta violación del art. 24 de la C.E., por las razones que más tarde se dirán.

2. Con fecha 5 de julio de 1982, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao dictó auto de procesamiento contra varias personas, entre ellas el hoy demandante, don Fernando Ibarra López-Dóriga, por estimar, en diligencias iniciadas en virtud de la deducción de testimonio de particulares acordado por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial en su Sentencia de 22 de julio de 1980, que existían indicios de criminalidad para estimar que se había cometido un delito de malversación de caudales públicos, previsto en el art. 394 en relación con el 299 del Código Penal. Mediante el mismo Auto, se decretó la libertad sin fianza de los procesados, pero se les señaló la fianza que debían prestar a las resultas de sus posibles responsabilidades pecuniarias.

3. Por otro Auto, de fecha 15 de julio de 1982, se dejó sin efecto el procesamiento de una de aquellas personas, por no haber sido el firmante de uno de los Decretos de la Presidencia de la Diputación de Vizcaya en que se había basado la misma Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao para acordar tal procesamiento.

4. Contra el referido Auto de procesamiento, interpuso el hoy demandante recurso de súplica, y subsidiariamente de apelación, formulando como cuestión previa una nulidad de actuaciones, por haberse dictado el procesamiento con indefensión, al no haberse informado al procesado de la existencia del procedimiento y al no haber sido oído en el mismo. Por Auto de 29 de noviembre de 1982, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao desestimó el recurso de súplica y acordó admitir el de apelación, configurado en el art. 386 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 17 de mayo de 1952. Mediante el mismo Auto, se modificó el particular relativo a la cantidad fijada en concepto de responsabilidad civil a los procesados.

5. El Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao y seis Magistrados más de la misma, constituidos en Sala de Justicia, dictaron Auto, de fecha 12 de febrero de 1982, por el que acordaron la inaplicación del referido art. 386 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, que concedía la condición de aforado a los Alcaldes, Presidentes de Diputaciones y otros cargos de dicha Administración Local. La no aplicación del referido precepto la basa la Sala de Justicia en que el mismo constituye «una regulación abiertamente contraria al sistema de recursos y de la misma organización judicial, previstas en las leyes procesales y orgánicas, respectivamente y carente por tanto de validez legal», declarando, en consecuencia, nulas todas las actuaciones practicadas a partir de la admisión del recurso de apelación a la Audiencia Territorial por el Auto de 19 de noviembre de 1982 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao.

6. La presente demanda de amparo dice dirigirse contra los autos anteriormente citados y se fundamenta en la presunta violación por todas estas resoluciones judiciales de derechos reconocidos en el art. 24 de la C.E. Según se alega en la demanda de amparo, los tres primeros Autos al decretar y mantener el procesamiento del demandante, sin haberle oído, ni citado previamente, ni haberle informado con anterioridad de la existencia de procedimiento alguno contra él, habrían vulnerado el derecho a la defensa, el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a un proceso con todas las garantías, creando, en definitiva, al procesado una grave indefensión. El último Auto, de la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial, al rechazar la tramitación de la apelación interpuesta, habría vulnerado el derecho del demandante a una tutela jurisdiccional efectiva.

7. Se solicita de este TC que, restableciendo los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, declare la nulidad de los tres referidos Autos dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao, ordenando que retrotraigan las actuaciones al momento procesal anterior a dictarse el primero de ellos. Se solicita, asimismo, que se declare la nulidad del Auto dictado por la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Bilbao, declarando expresamente la vigencia de lo dispuesto por el art. 386 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. Se solicita, por último, que se acuerde, de conformidad con el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ( LOTC), suspender la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, alegando que la misma haría perder su finalidad al amparo cuyo otorgamiento se demanda.

8. Mediante providencia de 20 de abril pasado, la Sección acordó señalar la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del TC. Por lo que, según lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se acordó igualmente conceder un plazo de alegaciones común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 4 de mayo, solicita que se acuerde la inadmisión del recurso, en base a la no existencia de indefensión, ni de quiebra del derecho de ser informado de la acusación pública, por el hecho de no haberse dado audiencia al recurrente con anterioridad al Auto de procesamiento dictado en contra suya. Sostiene además que tampoco hubo violación del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva mediante la declaración de ilegalidad del art. 386 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales que concedía el recurso de apelación ante la Audiencia Territorial frente a los procesamientos dictados por las Audiencias Provinciales. El recurrente, mediante escrito de 10 de mayo de 1983, reitera básicamente las alegaciones y las pretensiones formuladas en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que ha de examinarse en primer término en relación a la presente demanda de amparo es la que se plantea en orden a determinar si ha existido vulneración del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, mediante el Auto de la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Bilbao, pues en el caso de que se considerase que dicho Auto efectivamente ha vulnerdo el derecho a la jurisdicción, se abriría al recurrente la posibilidad de solicitar en apelación el examen de las otras cuestiones que plantea.

2. El acuerdo de inaplicación del art. 386.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales es consecuencia de un juicio de legalidad realizado por siete Magistrados de la Audiencia Territorial de Bilbao constituidos en Sala de Justicia. Dicho juicio no puede ser revisado por el TC pues desbordaría, si lo hiciera, los límites que definen la vía de amparo. El juicio de legalidad realizado por la jurisdicción ordinaria, sólo podría ser revisado si se fundamentara en una interpretación opuesta al orden constitucional, cosa que no ocurre en el presente caso examinado.

Precisando lo anterior queremos decir que la competencia del TC no es omnímoda, ya que está referida a las violaciones de la C. E. y en el recurso de amparo a las relativas a los arts. 14 a 29 y al 30 de la C.E., en lo relativo a la objeción de conciencia. El TC no es una jurisdicción que juzgue de la legalidad -misión específicamente otorgada por las leyes y la C.E. a los Jueces y Tribunales ordinarios- y mucho menos que sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellas decisiones de los Tribunales en que al aplicar la Ley no se haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores.

En otras palabras, el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria y a sus juicios de estricta legalidad.

3. Debe señalarse que, según ha reiterado este TC el derecho a los recursos judiciales no es ilimitado, de tal manera que las restricciones que al mismo imponen las leyes procesales, en virtud de exigencias de distinto orden, no pueden, en principio, considerarse contrarias a mandatos constitucionales. Podrá considerarse, desde luego, que existe una merma en la efectividad del derecho a la jurisdicción cuando se produzca una privación de recursos que son admitidos por el ordenamiento procesal respecto a situaciones o supuestos análogos. Debe, no obstante, tenerse en cuenta que, si el hoy demandante se encuentra ahora privado a raíz de un cierto juicio de legalidad, de la posibilidad de la apelación frente a su procesamiento, ello es consecuencia directa de una particular situación inicial que no cabe entender, precisamente, como una desventaja. Y es que, por el hecho de haber ocupado un determinado cargo en la Administración Local, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 416.1 de la Ley de Régimen Local, su procesamiento solamente pudo ser acordado por una Audiencia Provincial y no por un Juez de Primera Instancia. Por tanto, la similitud del supuesto de hecho se produce respecto al de otras situaciones de aforamiento previstas en nuestro ordenamiento, y en las que la posibilidad de recursos ulteriores contra los Autos de procesamiento se encuentra igualmente limitado.

Todo ello conduce a la conclusión de que, en el presente caso, la efectividad de la tutela jurisdiccional no exige revocar el juicio de legalidad en el que se fundamentó la inadmisión de un recurso, o, lo que es lo mismo, que la presente demanda de amparo adolece, en este punto, de carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión del TC en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

4. En cuanto al procesamiento del demandante, la demanda de amparo se dirige frente a los tres Autos referidos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao. No se comprende en primer término el motivo por el que es objeto de impugnación el segundo de estos Autos, esto es, el dictado con fecha 15 de junio de 1982, en el que se acuerda dejar sin efecto el procesamiento de persona distinta al hoy demandante. Ninguna relevancia parece guardar este Auto en relación a este último y, por consiguiente, a la cuestión que suscita en su recurso de amparo, cuyo examen habrá de circunscribirse a lo que resulta del Auto de su procesamiento y del Auto por el que se desestimó la súplica interpuesta.

5. Ciertamente, el art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su texto anterior a la Ley de 4 de diciembre de 1978, sólo permitía la intervención del inculpado en las diligencias sumariales desde que fuere procesado. Ahora por el contrario establece que basta con la simple imputación de un acto punible para poder ejercer los derechos de defensa. Sin embargo, en el presente caso ha de tenerse en cuenta que las actuaciones sumariales se inician en virtud de deducción de testimonio acordada por otra resolución judicial, y no a instancia del Ministerio Fiscal o de otra parte en el proceso. De esta manera, la existencia de indicios racionales de criminalidad no tuvo lugar aquí a partir de una acusación, de la que se debiera informar a fin de permitir ejercer los derechos de defensa.

Por el contrario, la existencia de tales indicios fue determinada exclusivamente a partir del conocimiento judicial de actuaciones previas que tuvieron lugar en un proceso contencioso-administrativo. Es desde el momento mismo en que el Juez penal dedujo de ese conocimiento la existencia de los indicios de criminalidad que tuvo la obligación de procesar, sin más requisitos, conforme a lo dispuesto por el art. 384 de la L.E.Cr. Ello significa que la instrucción sumarial que conduce al procesamiento o al sobreseimiento de la causa no implica necesariamente la existencia de una acusación previa y, así, en el caso presente la primera imputación delictiva que en rigor se formula contra el procesado es la que se produce mediante el mismo Auto de procesamiento. Es sólo a partir de este momento cuando surgió la posibilidad de exigir los derechos constitucionales a ser informado y a defenderse de la acusación formulada en contra suya.

6. Efectivamente, el Auto de procesamiento supone la aplicación al procesado de medidas cautelares, que vinculan su persona y sus bienes a la causa y que pueden tener cierta trascendencia social. Pero ha de tenerse en cuenta, asimismo, que las medidas cautelares son consecuencia directa de una valoración judicial acerca de la existencia de indicios de criminalidad y, en la misma medida en que la valoración puede producirse sin la intervención alguna de las partes en la instrucción sumarial, el despliegue que se invoca de garantías constitucionales frente a tales medidas no consiste en la imposibilidad, en cualquier caso, de que los órganos judiciales las acuerden en un primer momento sin haber dado audiencia a la persona afectada. En lo que se traducen los derechos reconocidos por el art. 24 de la C.E. es en la falta de firmeza de las medidas cautelares acordadas mediante Auto de procesamiento, esto es, en la posibilidad de que frente a las mismas, así como frente al procesamiento mismo, pueda defenderse eficazmente el procesado. Y no cabe duda que de tal posibilidad dispuso el hoy actor, mediante la súplica que interpuso contra su procesamiento, y en la que tuvo ocasión de sostener la inexistencia de indicios del delito de malversación de caudales públicos y de solicitar una modificación en lafianza establecida por el Auto de procesamiento, como lo demuestra el hecho de que tal modificación fuera efectivamente acordada conforme a su solicitud.

Por otro lado, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que toda persona declarada culpable tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena sea sometida a un Tribunal Superior; pero no es éste el caso examinado ya que, si bien no se ha admitido el recurso de apelación, no nos encontramos ni ante un declarado culpable ni sometido a una pena, condiciones exigidas en el Pacto Internacional de referencia para el acceso al Tribunal Superior.

En virtud de todo lo anterior, también en lo que se refiere a los Autos relativos al procesamiento del actor, se observa con toda claridad que la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

7. Finalmente, y por lo que se refiere a la petición del recurrente relativa a la suspensión de las resoluciones impugnadas, el TC al no acoger la petición principal de admitir el recurso y anular los referidos Autos, considera que no cabe acceder a la suspensión solicitada por carecer de base lógicay legal y ser contraria su concesión a la razón de ser del art. 56 de la LOTC, que no es otra que la de evitar que el amparo pudiera perder su finalidad en caso de ser otorgado posteriormente. Este supuesto no se da en el caso examinado.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala Primera del TC acuerda no admitir a trámite la demanda de amparo objeto de la presente resolución y consiguientemente no acceder a la petición de suspensión. Se ordena finalmente el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 268/1983, de 8 de junio de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:268A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 168/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de julio de 1982, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao dictó Auto de procesamiento contra el hoy demandante, don Pedro Aristegui Bengoa.

2. Contra el referido Auto de procesamiento, interpuso el hoy demandante recurso de súplica, y subsidiariamente de apelación. Por Auto de 29 de noviembre de 1982, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao desestimó el recurso de súplica y acordó admitir el de apelación, configurado en el art. 386 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 17 de mayo de 1952.

3. El Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao y seis Magistrados más de la misma, constituidos en Sala de Justicia, dictaron Auto, de fecha 12 de febrero de 1983, por el que acordaron la inaplicación del referido precepto del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, por entender que constituía «una regulación abiertamente contraria al sistema de recursos y de la misma organización judicial, previstas en las leyes procesales y orgánicas, respectivamente y carente, por tanto, de validez legal», declarando, en consecuencia, nulas todas las actuaciones practicadas a partir de la admisión del recurso de apelación.

4. La presente demanda de amparo se dirige contra el Auto dictado con fecha 12 de febrero de 1983, por la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Bilbao, y se fundamenta en la presunta indefensión causada al demandante, contra lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución española, al rechazar la tramitación de la apelación interpuesta.

5. Se solicita de este Tribunal que, restableciendo el derecho fundamental que se considera vulnerado, declare la nulidad del referido Auto, dictado por la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Bilbao.

6. Mediante providencia de 27 de abril pasado, la Sección acordó señalar al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por lo que, según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acordó igualmente conceder un plazo de alegaciones común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 13 de mayo, solicita que se acuerde la inadmisión del recurso, en base a la no existencia de indefensión, mediante la declaración de ilegalidad del precepto reglamentario que concedía el recurso de apelación frente a los procesamientos dictados por las Audiencias Provinciales. El recurrente, mediante escrito de 17 de mayo, suscrito por el Procurador don Antonio García Díaz, amplía, reiterándolas básicamente, las alegaciones formuladas en su demanda de amparo, y reitera, asimismo, las pretensiones articuladas en dicha demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que ha de examinarse en relación a la presente demanda de amparo es la que se plantea en orden a determinar si ha existido vulneración del derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, mediante el Auto impugnado de la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Bilbao. Y ha de tenerse en cuenta, en este sentido, como el acuerdo, que se produce en dicho Auto, de inaplicación del art. 386.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales es consecuencia de un juicio de legalidad, y no puede el Tribunal Constitucional, pues desbordaría, si lo hiciera, los límites que definen la vía del amparo, revisar el juicio de legalidad realizado por la jurisdicción ordinaria, salvo que el mismo se fundamente en una interpretación opuesta al orden constitucional, cosa que no ocurre en el presente caso.

2. Debe señalarse, que, según ha reiterado este Tribunal, el derecho a los recursos judiciales no es ilimitado, de tal manera que las restricciones que al mismo imponen las leyes procesales, en virtud de exigencias de distinto orden, no pueden, en principio, considerarse contrarias a mandatos constitucionales. Podrá considerarse, desde luego, que existe una merma en la efectividad del derecho a la jurisdicción cuando se produzca una privación de recursos que son admitidos por el ordenamiento procesal respecto a situaciones o supuestos análogos. Debe, no obstante, tenerse en cuenta que, si el hoy demandante se encuentra ahora privado, a raíz de un cierto juicio de legalidad, de la posibilidad de la apelación frente a su procesamiento, ello es consecuencia directa de una particular situación inicial que no cabe entender, precisamente, como una desventaja. Y es que, por el hecho de haber ocupado un determinado cargo en la Administración Local, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 416.1 de la Ley de Régimen Local, su procesamiento solamente pudo ser acordado por la Audiencia Provincial. Por tanto, la similitud del supuesto de hecho se produce, más bien, respecto al de otras situaciones de aforamiento previstas en nuestro ordenamiento, y en las que la posibilidad de recursos ulteriores contra los autos de procesamiento se encuentra igualmente limitado.

3. Todo ello conduce a la conclusión de que, en el presente caso, la efectividad de la tutela jurisdiccional no exige revocar el juicio de legalidad en el que se fundamentó la inadmisión de un recurso, o, lo que es lo mismo, que la presente demanda de amparo adolece de carencia de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz, en nombre y representación de don Pedro Aristegui Bengoa. Archívense las

actuaciones.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 269/1983, de 8 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:269A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 180/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Habiéndose dirigido la Recaudación Ejecutiva núm. 6 del Ayuntamiento de Barcelona al Juzgado de Distrito Decano de esta ciudad en solicitud de fecha para celebrar una subasta de bienes inmuebles embargados a una empresa por impago de una deuda tributaria -subasta que, de acuerdo con el art. 144.1 del Reglamento General de Recaudación, había de ser presidida por el Juez respectivo y celebrada en los locales del Juzgado correspondiente-, el Juzgado de Distrito núm. 24 de los de Barcelona dictó Auto, con fecha 19 de noviembre de 1982, por el que se declaró incompetente para la práctica de la subasta interesada. Dicha resolución se fundaba en el siguiente y único «considerando»:

«Que con arreglo al art.117 de la Constitución española de 1978, los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las propias del ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere el párrafo 3.° de dicho artículo y las que se les atribuyan por la Ley, y puesto que la solicitud no se basa en disposición alguna que ostente tal rango ni lo solicitado pertenece a la naturaleza de lo jurisdiccional, procede no dar lugar a lo solicitado declarando la incompetencia de este Juzgado para la ejecución del acto pretendido».

Interpuesto recurso de reposición por el Ayuntamiento contra el Auto mencionado, el Juzgado referido, por Auto de 12 de enero de 1983, lo desestimó, confirmando aquél en todos sus extremos y por sus mismas razones.

Formulado recurso de apelación contra el nuevo Auto, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Barcelona dictó otro, con fecha 26 de febrero siguiente, desestimando dicho recurso.

Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 23 de marzo, el Ayuntamiento de Barcelona interpone recurso de amparo contra la última resolución citada.

2. El solicitante de amparo solicita de este Triobunal que: a) declare la nulidad del Auto recurrido; b) reconozca el derecho que le asiste a interesar del Juez de Distrito correspondiente la Presidencia de la mesa de subasta para la licitación de bienes inmuebles sujetos a procedimientos de apremio por débitos tributarios a la Corporación Municipal, y c) declare la constitucionalidad del artículo 144 del Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de su modificación llegado el caso por quien corresponda, como consecuencia de la debida obervancia general de Leyes y Reglamentos.

Frente a la tesis mantenida por las resoluciones judiciales que se han mencionado en los Antecedentes, el demandante fundamenta su pretensión en el argumento de que el art. 144.1 del Reglamento General de Recaudación no ha sido derogado por la Constitución y que la declaración de incompetencia judicial basada en los apartados 2 y 3 del art. 117 de la Constitución no ha tenido en cuenta lo que establece este mismo precepto en su apartado 4, en el que podría basarse, precisamente, la competencia del Juzgado para presidir una mesa de subasta.

Finalmente, la representación procesal del Ayuntamiento de Barcelona entiende que la resolución impugnada ha violado el art. 133.2 de la Constitución.

3. Por providencia de 4 de mayo de 1983, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada por el art. 50.2 a), LOTC; b) la regulada por el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 b), ambos de la LOTC; c) la regulada en el art. 50.2 b), de la LOTC.

Dentro del plazo concedido presentaron sus alegaciones el recurrente y el Ministerio Fiscal.

Alega el recurrente que la demanda no va contra lo señalado en el art. 50.2 a), de la LOTC, pues el propio Juez de Instrucción cuyo Auto se impugna en amparo señala en el Considerando V de este mismo Auto que si el recurrente estimara que se le ha realizado una interpretación defectuosa de la Constitución tendría «el remedio de acudir al recurso de amparo a la cuestión de inconstitucionalidad previstos en los arts. 44 y 55 de la LOTC». El Auto impugnado viola el art. 140 de la Constitución, que garantiza la autonomía jurídica plena de los municipios. Esta infracción es directa e inmediatamente imputable al acto del órgano judicial y, en consecuencia, mal puede decirse que la demanda adolece del defecto que en la providencia se indicaba en segundo término. Por último, y en lo que toca a la tercera de las posibles causas de inadmisión señaladas, el recurso de amparo ha sido la vía procesal indicada en la propia decisión judicial que causa la lesión, por lo que no puede decirse que carezca de contenido, aunque toda duda al respecto carecería de sentido si el Juez de Instrucción hubiera planteado él mismo, como sería más correcto, la cuestión de inconstitucionalidad.

El Ministerio Fiscal, a su vez, para quien concurren las tres causas de inadmisibilidad señaladas en nuestra providencia, indica que lo primero que en la demanda se hace evidente es la ausencia de toda referencia concreta a la vulneración de un derecho fundamental susceptible de ser protegido en amparo.

Ni hay tal referencia ni podría haberla, pues este recurso se da sólo para proteger a los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 14 a 30 de la C.E. que se originen en disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos (art. 41 de la LOTC) y en el presente caso lo que hay es un conflicto entre dos poderes públicos, uno de los cuales estima lesionadas sus potestades por una decisión del otro. Esta decisión no se produce además en el acto impugnado, sino en el del Juez de Distrito y no plantea un problema de rango constitucional, ni podría haberlo planteado, aunque lo hubiese querido, el mismo Juez de Distrito o el Juez de Instrucción a través de la cuestión de inconstitucionalidad, que, como es obvio, sólo puede tener por objeto normas de rango legal y no, como en este caso, simples reglamentos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se señalaba en nuestra providencia y subraya el Ministerio Fiscal, la demanda que inicia el presente recurso no alega violación de ninguno de los derechos para cuya protección ha creado la Constitución la vía del amparo constitucional. En su escrito de alegaciones afirma el recurrente que el Auto judicial vulnera la autonomía municipal que garantiza el art. 140 C.E., pero aunque ello fuera así, cuestión en la que no podemos entrar, tampoco esa vulneración podría ser remediada a través del recurso de amparo, que, a diferencia de los que ocurre en otros sistemas jurídicos que conocen recursos del mismo género, no está abierto a los municipios para la defensa de su autonomía, sino sólo a los ciudadanos para la protección de los derechos fundamentales ya mencionados.

La concurrencia palmaria de esta causa de inadmisibilidad entraña también, como es obvio, la de las dos restantes, pues no existiendo lesión de un derecho fundamental amparable por este Tribunal, no puede ser esa lesión imputable a ningún órgano de ningún poder ni hay contenido sobre el que este Tribunal deba pronunciarse.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección ha resuelto declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 270/1983, de 8 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:270A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 190/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito registrado el 26 de marzo de 1983, don Guillermo Castillo Dengra, representado por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares de 24 de febrero de 1983, con motivación en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

a) El demandante, trabajador de la empresa «Casino de Mallorca, S. A.», fue despedido por la empresa el día 23 de noviembre de 1982 y readmitido quince días después.

b) Habiendo sido excluido de la lista de electores para las elecciones sindicales que iban a celebrarse en la empresa, formuló el día 26 de noviembre ante la mesa electoral una reclamación que fue desestimada con fundamento en el despido previamente acordado.

c) El día 1 de diciembre presentó el hoy recurrente en amparo demanda de impugnación de las elecciones sindicales, solicitando se declarase su derecho a figurar en el censo de electores y elegibles, dado que todavía no había transcurrido el plazo de caducidad para ejercer la acción de despido y ser posible la readmisión, como efectivamente sucedió. La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares dictó Sentencia desestimatoria el 24 de febrero de 1983, afirmando que la inclusión o no en el censo electoral no constituye motivo grave, al amparo del art. 76.3, del Estatuto de los Trabajadores, y en virtud de no haberse denunciado que los hechos hubieran sido producto de una maquinación de la empresa tendente a evitar la participación en las elecciones.

d) El demandante impugna la citada Sentencia como contraria a los arts. 14 y 28.1 de la Constitución al considerar que se le privó del ejercicio del derecho de libertad sindical en igualdad con los restantes trabajadores de la empresa sin causa alguna, pues no existió ruptura en su relación laboral al decretarse su readmisión quince días después de haber sido despedido. Solicita se declare la nulidad del proceso electoral y se reconozca su derecho a participar en tal proceso mediante su inclusión en el censo de electores.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en su reunión del día 27 de abril del corriente año, acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b), de la Ley Orgánica del Tribunal (LOTC), por carecer la demanda de contenido constitucional respecto a la invocación del art. 14 de la Constitución Española (C.E.); y en cuanto a la del art. 28 de la misma, que no se precisa en qué ha podido vulnerarse, y en su virtud concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaren conveniente.

3. El Fiscal General del Estado, en escrito presentado a este Tribunal el 9 de mayo, pidió que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC se dicte Auto decretando la inadmisión de la demanda, toda vez que:

a) Al no estar incluido el actor, en la fechas de las elecciones, entre los trabajadores de la empresa sin que conste ni pueda presumirse un propósito fraudulento de la empresa, la diferencia de status con respecto a los demás trabajadores hace que no se haya vulnerado el art. 14 de la C.E.

c) Tampoco infringe la Sentencia impugnada el art. 28 de la C.E., pues se limitó a confirmar un censo confeccionado por la mesa electoral de la empresa con arreglo a la Ley. Y por lo que se refiere al despido como supuestamente atentatorio de dicho artículo, no fue impugnado ante la jurisdicción laboral.

4. Transcurrido el plazo de que disponía el recurrente, no presentó escrito alguno de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. La providencia de esta Sección de 27 de abril último señalaba la posible existencia de dos causas de inadmisibilidad del recurso, sobre las que el demandante no se ha pronunciado.

Por lo que se refiere a la supuesta violación del art. 14 de la C.E., relativo al principio de igualdad, por la Sentencia impugnada, ésta se limitó a desestimar la demanda promovida por el hoy recurrente en amparo y otra persona en la que se pedía la nulidad de las elecciones sindicales celebradas en la empresa y se declarase el derecho de ambos de ser electores y elegibles en las mismas, basándose el fallo en que los actores no eran entonces trabajadores por hallarse despedidos y no haberse acreditado, ni siquiera alegado o denunciado por ellos, que el despido constituyera una maniobra o maquinación de la empresa tendente a evitar su participación en las elecciones y su posterior presentación como candidatos. Fundado el fallo en la distinta situación de los actores, en cuanto despedidos, con respecto a los trabajadores incluidos en el censo de la empresa, es obvio que no pueden reclamar un derecho inherente a la condición de trabajador de la empresa. La demanda de amparo presentada carece, pues, manifiestamente en este punto, de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

2. Indicábamos asimismo en la mencionada providencia de 27 de abril que no se precisaba en la demanda en qué había podido vulnerarse el art. 28 de la C.E., que protege la libertad sindical, pues la Sentencia impugnada se limita, como señala el Ministerio Fiscal, a confirmar un censo confeccionado por la mesa electoral de la empresa con sujeción a la Ley. Y si bien es cierto que los actores no pudieron presentarse como candidatos a las elecciones sindicales en cuestión, debieron impugnar la proclamación de candidatos o su no inclusión en el censo y solicitar además, al amparo del art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores, la suspensión del proceso electoral.

Si, pues, no es posible hablar de un acto de injerencia empresarial en el ejercicio de la actividad sindical, también este punto de la demanda incurre en el supuesto del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 271/1983, de 8 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:271A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Enrique Sorribes Torra, en representación de la Confederación Empresarial de Barcelona, interpuso recurso de amparo el 6 de abril de 1983, contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 28 de enero de 1983, fundada en síntesis en los hechos de que: La Confederación interpuso recurso contencioso-administrativo contra denegación presunta de recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda contra la resolución de la Dirección General de Tributos de 13 de mayo de 1981, siendo aquél admitido a trámite y solicitando que la ordenanza fiscal núm. 18 reguladora de tasa sobre el Saneamiento y Limpieza, era ilegal al ordenar elevar las tarifas, por no justificar el Ayuntamiento la necesidad de la elevación para cubrir el coste medio previsible de la prestación del servicio, y en relación a la ordenanza núm. 32, reguladora del impuesto de radicación, no haberse dictado los actos impositivos formales en tiempo y forma. Que también incluía en el suplico de dicha demanda la ordenanza núm. 30 sobre incremento de valor de los terrenos. Que dicha Sala sentenció el 25 de enero de 1983, afirmando en el primer considerando que el objeto del recurso era la impugnación de la ordenanza núm. 30 y, sin embargo, en los vistos se asegura que las ordenanzas recurridas eran las núms. 18, 21 y 30. La actora sólo había recurrido las Ordenanzas Fiscales núms. 18, 30 y 32. En el segundo considerando, se argumentaba que por el ámbito a que afectaba la impugnación correspondía la competencia a la Audiencia Nacional, por ser las resoluciones del Ministerio de Hacienda.

Que la resolución de este Ministerio sólo reformó la ordenanza núm. 30, y el objeto de la impugnación no es sólo la ordenanza número 30, sino también la 18 y la 32. Que recurrió en apelación contra dicha Sentencia, siéndole rechazada, por haberse dictado la Sentencia en asunto a aprobación o modificación de las ordenanzas de exacción de las Corporaciones Locales, excluidas de apelación conforme al art. 94.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.). Que, recurrida en súplica la providencia de inadmisión, se dictó Auto confirmándola.

En los fundamentos de derecho o jurídicos, alega la infracción de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales del art. 24 de la Constitución Española (C.E.), por omitirse el cumplimiento del art. 80 de la L.J., al no haber resuelto sobre todas las peticiones de las demandas formuladas en vía jurisdiccional, ya que en este recurso no plantea la inadmisibilidad del proceso respecto a la Ordenanza núm. 30, cuya modificación por el Ministerio de Hacienda obliga a la competencia de la Audiencia Nacional, pero sí a que se resuelva sobre las ordenanzas núms. 18 y 32, por ser competencia plena de la Sala Contencioso-Administrativa.

Además, argumenta sobre la posible derogación del art. 94.1 de la L.J., dejando al Tribunal Constitucional en libertad de elevar al Pleno esa declaración en virtud de la argumentación que expone.

Suplica la anulación de la Sentencia de 25 de enero de 1983 indicada, por la que se declara inadmisible el recurso contencioso contra las ordenanzas núms. 18 y 32, reconociendo el derecho de la entidad recurrente a la tutela efectiva, y examinando el fondo de las referidas ordenanzas la Sala mencionada, y que de estimarlo la Sala se acuerde elevar al Pleno la cuestión de derogación del artículo 94.1 b) de la L.J., por establecer una desigualdad en el proceso de tutela para el derecho reconocido en el art. 31 de la Constitución.

2. La Sección, en providencia luego de tener por parte al Procurador, acordó poner de manifiesto para alegaciones del Ministerio Fiscal y de la parte actora las causas de inadmisión siguientes:

a) No haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial según lo establecido en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con el art. 50.2 b) de la propia Ley.

3. El Ministerio Fiscal en tal trámite alegó: que este Tribunal ha reiterado en las resoluciones que cita, que contra el Auto a que se refiere el art. 94.1 b), de la L.J. y según el art. 92 a) de la misma cabe el recurso de queja ante el Tribunal Supremo, según el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable según la remisión de la disposición adicional sexta de la L.J. Resulta así inadmisible el recurso por deficiencia formal. Parece que se alega -pues falta explicitez en la demanda- la lesión del art. 24 en su apartado primero, por no haberse entrado a conocer del fondo del asunto planteado ante la Sala Contencioso-Administrativa, por estimar competente a la Audiencia Nacional, y además por no dar lugar al recurso de apelación, lo que le lleva a sugerir la posible inconstitucionalidad del art. 94.1 b), de la L.J. Si la Sala de lo Contencioso-Administrativa razonó y justificó que la competencia era de la Audiencia Nacional, y si la demanda se presentó ante órgano no competente, pese a que la notificación del Ministerio de Hacienda le hacía saber el Tribunal ante el que debía recurrir, no puede alegar falta de tutela, sino presentar la demanda ante la Audiencia Nacional, y sólo en el supuesto que ésta se hubiera declarado incompetente, podía presentar el recurso de amparo por falta de tutela -pero éste no es el caso-. Es atribución de los órganos judiciales estimar su propia competencia, más aún cuando se alega de contrario por el Abogado del Estado, sin que el fallo declarándose incompetente, con interpretación razonable, pueda entenderse que lesiona el derecho de tutela judicial. Pues para declarar la nulidad que se pretende, tendría que reconsiderarse, desde la legalidad, los razonamientos del Tribunal a quo, actividad que no es posible en este proceso que sólo admite la revisión constitucional, por lo que la demanda está fuera del recurso de amparo y debe ser inadmitida. Y también debe correr igual suerte la otra lesión de dicha tutela denunciada, pues el Auto de 4 de este mes, del TC, asegura que la doble instancia sólo se otorga cuando la Ley le concede, y que no es una exigencia constitucional, por lo que la ausencia de un recurso no es inconstitucional, siendo esto lo que acaece con el art. 94.1 a) de la L.J. Suplicó se dictara Auto de inadmisión del recurso de amparo.

4. La parte recurrente alegó en el propio trámite, en relación a no haberse agotado la vía judicial previa, que no había sucedido así, porque la Sentencia de la Sala fue recurrida en apelación por la demandante, recayendo providencia rechazando aquélla, al aplicar el art. 94.1 b) de la L.J. No aceptándose el recurso de súplica por Auto, que resultaba inapelable según el art. 93.1 d) de la propia Ley. Como la Sentencia estimó que el conocimiento del asunto correspondía a otro órgano jurisdiccional, estima la parte que le ha producido indefensión.

Cree que la competencia no es de la Audiencia Nacional, sino de la Sala Segunda de la Audiencia de Barcelona, insistiendo en las alegaciones de la demanda sobre las ordenanzas modificadas por el Ministerio de Hacienda y cuáles no lo fueron, aunque a todas alcanzara el recurso. La decisión de tal Ministerio en un solo acto no supone que representa la aprobación de todas las Ordenanzas Fiscales, pues la reforma sólo alcanzó parcialmente a una de ellas, no alterando las ordenanzas 18 y 32 el acto administrativo aprobado por el Ayuntamiento de Barcelona, y éste no tiene competencia sobre todo el territorio nacional, la competencia corresponde, según el art. 10.1 c) de la L.J. a la Sala de Barcelona, lo que corrobora el art. 39 de la L.J. Ante ella agotó la vía administrativa, siendo firme y no admitiendo más recursos el Auto que denegó el recurso de súplica, por lo que el art. 44.1 a) de la LOTC resultó cumplido.

Estima también que la demanda tiene contenido que justifica una decisión del Tribunal Constitucional, por insistir en la violación del art. 24.1 de la C.E., de acuerdo con los arts. 10.1, 11.1 y 29 de tan citada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el examen de oficio de la propia competencia. La doctrina admite declarar la incompetencia de oficio a todo órgano jurisdiccional, incluso antes de la Sentencia.

Suplicó reiterando las peticiones contenidas en la demanda, y en otrosí, reiteró la petición de examinar la posible inconstitucionalidad del art. 94.1 b) de la L.J.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo contra resoluciones judiciales es un recurso subsidiario, y no una instancia directa y revisora de la jurisdicción común, pues según el art. 44.1 a) de la LOTC sólo procede utilizarse, cuando se hubieran seguido sin éxito los procesos y recursos establecidos legalmente dentro de la vía judicial en sus diversas instancias, para restablecer en ellas el derecho o libertad fundamental cuestionado.

2. Los Autos de este Tribunal de 15 de julio de 1981 (R. A. 155/1981), dos de 27 de octubre de 1982 (R. A. 262 y 321/1982) y de 6 de abril de 1983 (R. A. 63/1983) han proclamado que los arts. 92 a 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no contienen un catálogo exhaustivo de recursos contra resoluciones de todo tipo que dicten las Salas de tal jurisdicción, al regular sólo los recursos de súplica, apelación y revisión, pero que las lagunas existentes en dicha Ley procesal especial en materia de impugnación se integran por la disposición adicional sexta que hace supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo no previsto en ella, por lo que resulta ampliable tal catálogo con el recurso de queja, regulado en los arts. 398 a 400 de dicha ordenanza procesal civil, contra las providencias o autos que inadmitan el recurso de apelación que interpongan las partes, con la única modificación de sustituir la expresión «Audiencia» por la de «Tribunal Supremo», al ser éste el orden superior jurisdiccional de las Salas de las Audiencias Territoriales que debe decidir el recurso de queja contra las resoluciones procedentes de estas últimas, existiendo una común jurisprudencia que en tales supuestos exige tramitar y decidir dicho recurso de queja.

3. La efectividad de toda la anterior doctrina impone tener que aplicar la causa de inadmisión establecida en dicho art. 44.1 a) de la LOTC, porque la entidad aquí recurrente, al dictarse la Sentencia declarándose incompetente la Sala Contencioso-Administrativa de Barcelona por estimarlo procedente legalmente entabló recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, y al serle rechazado por dicha Sala, primero por providencia, y luego por Auto que marginó el recurso de súplica, no continuó manifestando su voluntad de recurrir coherentemente, entablando el recurso procedente de queja ante el Tribunal Supremo, por lo que dejó de agotar un recurso indispensable para culminar la vía judicial ordinaria y, sin embargo, extrañamente, promovió per saltum el recurso de amparo, sin respetar su carácter subsidiario, incurriendo indudablemente en el defecto denunciado, que comporta dicha inadmisión del amparo a trámite.

4. La vulneración del art. 24.1 que se relaciona con los arts. 106 y 31 de la C.E., y que en puridad no se argumenta jurídicamente, la formula la entidad recurrente contra la decisión de la Sala de Barcelona que acogió la falta de jurisdicción propuesta por el Abogado del Estado -art. 82. a) de la LJCA-, al partir ésta, de que la resolución del Ministerio de Hacienda, que reformó parcialmente la del inferior, por provenir de un órgano con competencia en todo el territorio nacional, otorgaba la competencia da la Audiencia Nacional, de acuerdo al art. 10.1 c) de la L.J. redactada según la Ley 10/1973, de 17 de marzo, en relación con el art. 6.1 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que es la que debe conocer de los recursos acumulados referidos a ordenanzas del Ayuntamiento de Barcelona, tal y como se señaló a la parte en la notificación de la resolución de la Delegación de Hacienda, y cuya indicación no fue extrañamente seguida por su voluntad, cuando ya la Audiencia Nacional conocía de otros recursos interpuestos contra las mismas resoluciones impugnadas.

Sin embargo, como queda indicado, planteó los recursos ante la Sala de Barcelona, y ante la decisión de incompetencia de ésta, pretende ex novo, actuando contra sus propios y vinculantes actos, escindir el proceso unitario que planteó y se acumuló en las pretensiones indicadas contra tres ordenanzas, distinguiendo en amparo entre la ordenanza núm. 30, que al ser reformada por el Ministerio de Hacienda admite es competencia de la Audiencia Nacional, y las ordenanzas núms. 18 y 32 que asegura no fueron modificadas y corresponde su competencia a la Sala de Barcelona, haciendo del amparo claramente un recurso en el que aporta nuevos datos y además presenta un tema de mera legalidad, que como es posición reiterada de este Tribunal, repudia su propio contenido, al presentar no sólo hechos y cuestiones no debatidas en instancia judicial, sino de simple condición legal ajenas a lo constitucional, y sin afectar para nada a la tutela judicial, obtenida aunque con resolución adversa, pues no existe siquiera indefensión, porque se declara la competencia de un órgano judicial -la Audiencia Nacional- que habrá de conocer de los recursos, otorgando, en su caso, la tutela positivamente, pero si ésta fuera negativa, por estimar su falta de competencia, entonces y sólo entonces, tras un escaso espacio de tiempo, sería cuando se le causaría denegación de justicia y podría abrir el cauce constitucional del amparo luego de agotar la vía judicial procedente. Por otro lado, si para la acción principal sobre la ordenanza núm. 30, como reconoce la parte actora, es competente la Audiencia Nacional, al estar acumuladas a ella las acciones sobre las ordenanzas restantes núms. 18 y 32, aunque perteneciere conocer en principio éstas a la Sala de Barcelona, seguirían la atracción y adhesión que la acumulación comporta para no dividir la continencia de la causa, y serían de la competencia del órgano nacional, como está legalmente establecido y es común usus fori, sin que tenga eficacia alguna la sutil distinción utilizada entre «acto complejo» y «complejo de actos», por la vinculación que en cualquier caso se produce por la abrazadera acumulativa, y el contenido de la resolución dictada de la que es preciso partir, para respetándola, sobre ella opere la parte recurrente, al ser rechazada por este Tribunal, que como se expuso antes, carece de facultades para hacer mero juicio de legalidad, como es el propuesto en el fondo del recurso de amparo, al seguir el recurrente una trayectoria no coherente, por cambiante y oscilante, apartándose de la vinculación a que sus propios actos procesales le someten; razones todas por las que es evidente que la demanda carece manifiestamente de contenido que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal, teniendo que ser inadmitida por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

5. La petición que se hace sobre la posible derogación del art. 94.1 c) de la LJCA y que se somete a la consideración de este Tribunal, se quiere fundar en que la apelación de las sentencias dictadas sobre aprobación o modificación de ordenanzas de exacciones municipales tiene su base en el art. 726.1 de la Ley de Régimen Local, que se estima derogado por los arts. 18, 19 y 20 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, y según el Decreto 3183/1981, de 29 de diciembre, y al establecer la Constitución en el art. 140 la autonomía municipal, al variar los procedimientos administrativos para aprobar y refrendar las ordenanzas, por lo que carece de contenido jurídico mantener el art. 94.1 b) con su proceso revisor único.

Aunque la Ley 40/1981 deroga el art. 726 de la Ley de Régimen Local, según especifica el art. 3 del Real Decreto de 29 de diciembre de 1981, no por eso ha de entenderse también derogado el art. 94.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, porque se trata de leyes distintas -et inclusius unius exclusio alterius-, no siendo en principio contenido propio de la Ley de Régimen Local el fijar peculiaridades en la vía contencioso-administrativa, que han quedado derogadas en cuanto a las comprendidas en el mencionado art. 726, pues esta derogación nada significa en el orden procesal, a efectos de la utilización de los recursos procedentes en vía contencioso-administrativa de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción, regulando materias propias y específicas sin que la inexistencia de recurso de apelación suponga vulneración alguna del art. 24 de la Constitución, ya que como ha declarado este Tribunal en doctrina constante, de la que son exponentes últimos las Sentencias del Pleno de 25 de enero y 21 y 28 de febrero de 1983, y el Auto de 4 de mayo siguiente, la doble instancia no resulta en absoluto una exigencia constitucional, por tratarse de una materia dejada a la discrecionalidad del legislador, que atenderá en juicio ponderado las circunstancias operantes en pleno arbitrio, y sin que finalmente sea necesario hacer aquí el examen de las especialidades que presenta la jurisdicción penal, al ser este tema ajeno a la cuestión planteada; por todo lo que no resulta posible acceder a la petición indicada, elevando al Pleno la cuestión, ni aceptar tampoco su propio contenido.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en representación de la entidad Confederación Empresarial de Barcelona, y archivar las actuaciones.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 272/1983, de 8 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:272A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 220/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. José Rodríguez Hernández, que es médico de la Seguridad Social en la especialidad de pediatra puericultor, fue sancionado por resolución de la Secretaría de Estado de Sanidad de 17 de noviembre de 1979, por falta grave incluida en el art. 66 a) del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, con quince días de pérdida de haber. La resolución sancionadora le fue notificada el 3 de junio de 1980, y el día 3 de julio de dicho año presentó el sancionado reclamación previa a la vía laboral, que fue desestimada por silencio administrativo.

2. El día 19 de septiembre de 1980, don José Rodríguez Hernández presentó demanda ante la jurisdicción laboral. La Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, en Sentencia de 23 de junio de 1981, apreció la excepción de incompetencia de la jurisdicción laboral formulada por el Instituto Nacional de la Salud y por la Secretaría de Estado para la Sanidad. En dicha Sentencia se declaró que contra ella no cabía recurso alguno.

3. Mediante escrito de 18 de julio de 1981 el demandante anunció su propósito de entablar recurso de suplicación contra la antes referida Sentencia y por providencia de la misma fecha, la Magistratura acordó no haber lugar a tener anunciado el recurso. El 23 de julio de 1981 recurrió el señor Rodríguez Hernández contra la meritada providencia en reposición, y mediante Auto de 14 de septiembre de 1981, la Magistratura declaró no haber lugar a reponer la providencia. Interpuesto recurso de queja con fecha 15 de abril de 1982, fue dicho recurso estimado por el Tribunal Central de Trabajo en Auto de 8 de mayo de 1982, que acordó que se sustanciara el recurso de reposición. Sustanciada la vía de recurso, por resolución de 8 de febrero de 1983, el Tribunal Central de Trabajo declaró la competencia de la jurisdicción laboral. En tal momento la Magistratura de Trabajo núm. 6, en 26 de febrero de 1983, tras nuevo juicio dictó una nueva sentencia, en la cual estimó la excepción de caducidad de la acción ejercitada, considerando que entre la fecha de notificación de la resolución administrativa y la fecha en que quedó interrumpida la caducidad de la acción mediante la presentación de la reclamación previa, habían transcurrido más de los quince días hábiles, que es el plazo de caducidad, que regía al tiempo de la notificación de la sanción, en virtud del art. 106 de la Ley de Procedimiento Laboral de 18 de agosto de 1973, modificado por el Real Decreto de 16 de julio de 1976, e incluso más de los veinte días hábiles que como plazo de caducidad establece el art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral, según el texto aprobado por el Real Decreto 1568/1980, de 13 de junio, vigente cuando se presentó la demanda.

4. Por escrito fechado el 6 de abril de 1983, que tuvo su entrada en los registros de este Tribunal el siguiente día 7, el Procurador de los Tribunales don Javier Domínguez López, asistido por el Letrado don José Luis Manzanera Serrán, ha interpuesto recurso de amparo en el que solicita que estimemos que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, de 26 de febrero de 1983, ha violado los preceptos constitucionales que en el cuerpo del escrito se mencionan y que en su virtud se ordene al titular de la Magistratura de Trabajo que entre a conocer del fondo del asunto y que lo resuelva con una sentencia dictada con libertad de criterio, pero con respecto a la prohibición constitucionalmente consagrada de la imposición de sanciones consistentes en las llamadas multas de haber.

5. La Sección Cuarta, por resolución de 11 de mayo del corriente año, puso de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de la causa regulada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, por lo cual en aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo de la citada Ley Orgánica otorgó un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro de él pudieran alegar lo que a su derecho convenga.

El Fiscal del Estado ha evacuado el traslado que le fue concedido, con fecha 23 de mayo, solicitando la inadmisión del recurso.

Por su parte, el solicitante del amparo en escrito fechado el 26 de mayo ha solicitado la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como ha dicho en reiteradísimas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal, el art. 24 de la Constitución otorga al ciudadano el derecho a ser oído por los órganos jurisdiccionales del Estado en un proceso que reúna todas las garantías necesarias y en el cual pueda defender la posición por él planteada y otorga asimismo el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho, que obviamente ha de fundarse en las leyes adecuadas al caso y que no ha de contener elementos arbitrarios o irracionales. Sin embargo, es igualmente manifiesto en la jurisprudencia de este Tribunal y en el sentido que el recurso de amparo tiene en el art. 53 de la Constitución y en la Ley Orgánica de este Tribunal, que éste no puede revisar la aplicación de la legalidad ordinaria, ni por consiguiente formular juicio alguno sobre la corrección, en el mencionado terreno subconstitucional de la legalidad ordinaria, de la interpretación de los preceptos legales, que los Jueces y Tribunales pueden realizar. Y esto es cabalmente lo que de una u otra manera el recurrente pretende, pues pide que este Tribunal se pronuncie sobre la corrección de la aplicación de las normas del caso y que penetre en la forma de computar el plazo para la reclamación previa en la vía laboral del personal de la Seguridad Social, que es materia que obviamente queda fuera de este recurso.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso interpuesto por don José Rodríguez Hernández.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 273/1983, de 8 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:273A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 221/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 7 de abril de 1983 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional (TC) una demanda de amparo presentada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María del Pardo Moreno, en nombre y representación de doña Hildegard Schalk, asistida del Letrado don Fernando Martín Contera, en la que se interesaba que se dictase sentencia estimatoria de amparo por este Tribunal y en la que se hiciese constar que el Tribunal Provincial de Contrabando de Cádiz ha violado el derecho de la solicitante del amparo al ser juzgada y sancionada dos veces por los mismos hechos, derecho recogido en el art. 25 de la C.E. También solicitaba que se declarase la nulidad de la resolución del indicado organismo en cuanto sanciona a la recurrente y todas las actuaciones del expediente que se dirigían contra ella, al objeto de que se dictase una resolución por este Tribunal que acordase el archivo del expediente administrativo y que restableciese el derecho violado mediante la declaración de nulidad de actuaciones no pudiendo seguir la Administración ninguna actuación por los mismos hechos que se enjuiciaron por la Audiencia Provincial de Cádiz en la causa núm. 222/1980 del Juzgado de Instrucción de Algeciras.

2. Los hechos a los que se contrae el recurso interpuesto, según se infiere de la narración realizada en el escrito de demanda, son, en síntesis, los siguientes:

1) En el sumario núm. 222/1980 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras, la Audiencia Provincial de Cádiz dictó, con fecha de 19 de diciembre de 1980, Sentencia que ganó firmeza, por la que se condenaba a Wermer Persi y se absolvía a Hildegard Schalk por el hecho de haber introducido el primero, en su coche, treinta kilogramos de cannabis indica en España, sin que constase que la solicitante del amparo, que le acompañaba en aquel momento, conociese tal hecho ni cooperase en su comisión; 2) por los mismos hechos, el Tribunal Provincial de Contrabando de Cádiz declaró a Hildegard Schalk responsable, en concepto de autora, de la infracción comprendida en el núm. 7.° del art. 11, en relación con el núm. 3x del art. 6 del Texto Refundido de la Ley de Contrabando, aprobado por Decreto 2166/1964, de 16 de julio, imponiéndola la pena de multa de siete millones cinco mil pesetas, en Resolución de 17 de junio de 1982, notificada el día 10 de marzo de 1983 como consecuencia del expediente administrativo núm. 509/1980.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 4 de mayo de 1983, acordó que se hiciese saber a la Procuradora doña Rosa María del Pardo Moreno la existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

a) posible presentación del recurso fuera de plazo (art. 50.1 a) y 43.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); b) no haber agotado los recursos procedentes contra la resolución impugnada, según establece el art. 50.1 b) en relación con el art. 43.1 de la LOTC.

Se acordó conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro de dicho plazo, alegaran lo procedente.

Una vez decidida la admisión o no del recurso de amparo se resolvería lo procedente sobre la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa, instada con fundamento en el art. 56 de la LOTC y dictada por el Tribunal Provincial de Cádiz de 17 de junio de 1982.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, evacuando el traslado que le fue conferido a los efectos previstos en el art. 50 de su Ley Orgánica, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) Sobre la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 43.2 de la LOTC señala que el fallo contra el que se recurre es de fecha 17 de junio de 1982, habiendo tenido entrada la demanda de amparo en este Tribunal el 7 de abril de 1983. Simplemente se alega que fue notificado el día 10 de marzo de 1983, sin haberlo acreditado de forma alguna, pues no es forma la anotación a mano en el oficio remisorio de la copia del fallo de la Delegación de Hacienda.

Habiendo transcurrido casi diez meses desde el fallo a la demanda, hay que entender que ésta fue presentada después de consumido el plazo que se establece en este artículo, lo que determina la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la LOTC.

b) Sobre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 43.1 de la LOTC, afirma que tampoco se ha observado lo que en el mismo se dispone y se da por consiguiente el motivo de inadmisión del art. 50.1 b). En el propio escrito de demanda se reconoce que no se ha hecho uso de la apelación que autoriza la Ley de Contrabando, sin que la argumentación que se utiliza -que el tal recurso no paralizaría la ejecución del fallo- pueda tener fuerza para contradecir la exigencia de este artículo de agotar previamente al uso por el recurrente del amparo la vía judicial procedente.

En consecuencia, el Fiscal interesa del T.C. que declare no haber lugar a admitir el recurso de amparo por concurrir los motivos recogidos en los apartados 1 a) y 1 b) del art. 50 de su Ley Orgánica, dictando al efecto la resolución que previene el art. 86.1.

5. Doña Rosa María del Pardo Moreno, Procuradora, en nombre de doña Hildegard Schalk, dentro del plazo de diez días formula las alegaciones siguientes:

a) En cuanto a la supuesta presentación del recurso fuera de plazo, hay que hacer constar que se verificó dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la resolución administrativa, llevada a cabo el día 10 de marzo del presente año, por lo que entre el día siguiente y el 7 de abril en que se presentó la demanda, mediaron veintiocho días, debiendo descontarse ocho inhábiles.

Consecuentemente, el recurso se presentó dentro del plazo que se señala en el núm. 2 del art. 44 de la LOTC.

b) Sobre la existencia del motivo de inadmisión de no haberse agotado los recursos procedentes contra la resolución impugnada, se hace constar que se presentaba directamente el recurso de amparo, siguiendo instrucciones de la interesada, ya que, en otro caso, carecería de efectividad, porque el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Contrabando en Pleno no impide la ejecución de la resolución y porque dada la función revisora de la apelación no se impediría que mi representada fuera juzgada por la Administración por los mismos hechos por los que fue absuelta por el Poder Judicial del delito de que se le acusó cuando el principio non bis in idem impide que pueda ser juzgada dos veces en la misma persona por iguales hechos.

Solicita que se acuerde admitir la demanda de amparo y tramitar el procedimiento hasta dictar sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entre los requisitos procesales para dar lugar al recurso de amparo exigidos en el art. 43 de la LOTC figura el agotamiento de la vía judicial previa, cuya razón de ser estriba en el carácter subsidiario del recurso de amparo. De aquí que es preciso que el solicitante del amparo, a través de la interposición de los recursos previstos en la Ley, agote las oportunidades de que la jurisdicción ordinaria pueda pronunciarse sobre la posible violación de los derechos fundamentales.

2. En el caso examinado, la solicitante del amparo doña Hildegard Schalk no agotó, con carácter previo a la formalización del recurso de amparo, la vía judicial procedente con notoria infracción del art. 43.1 de la LOTC.

Por una parte, dejó de recurrir en vía administrativa la Resolución de 17 de junio de 1982, dictada por el Tribunal Provincial de Contrabando de Cádiz, en la forma prevista en el Capítulo II, del Título IX del Texto Refundido de la Ley de Contrabando aprobada por Decreto de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio de 1964), en vigencia según la disposición transitoria primera, dos, de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1982), modificativa de la legislación de contrabando.

Por otra parte, tampoco recurrió la solicitante del amparo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, prevista en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, admisible según la disposición transitoria segunda de la LOTC, por cuya vía hubiera podido conseguir la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa, con fundamento en el art. 7 de la Ley 62/1978.

El argumento aducido por la recurrente, de la falta de efecto suspensivo de tales recursos, no desvirtúa el hecho de que con su utilización se le hubiera podido restablecer en la integridad de su derecho.

3. Por tanto, la demanda carece de uno de los requisitos previstos en el art. 43.1 de la LOTC y una vez transcurrido el plazo para su subsanación sin que el recurrente haya acreditado su cumplimiento se convierte en insubsanable, impidiendo a este TC entrar en el fondo de la cuestión debatida.

ACUERDA

En virtud de todo lo anterior, la Sección declara inadmisible el presente recurso de amparo y consiguientemente que no ha lugar a acordar la suspensión solicitada y se decreta finalmente el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 274/1983, de 8 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:274A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 224/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Pilar Salmerón Escobar opositó a plaza de Auxiliar del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, superó los dos primeros ejercicios y fue eliminada por el Tribunal en el tercero. No conforme con ello impugnó la resolución del Tribunal ante el Ayuntamiento de Santa Cruz, y la Comisión Municipal Permanente desestimó su impugnación, por lo que, agotada la vía administrativa, interpuso recurso contencioso-administratuivo que fue desestimado por la Audiencia Provincial de aquella ciudad en su Sentencia de 26 de febrero de 1982. La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia, pero la Sala, por providencia de 5 de marzo, lo declaró inadmisible por entender que el caso no encajaba en el supuesto de que trata el art. 94.2 a) de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante L.J.). Interpuso recurso de reposición, y la Sala por Auto de 17 de marzo lo rechazó, razonando que no apreciaba en el caso la excepción de desviación de poder, necesaria para excluir el recurso de apelación tal como es la regla del art. 94.1 a) de la L.J. Hubo un nuevo recurso, ahora el de queja contra la anterior resolución y la Sala Quinta del Tribunal Supremo lo rechazó por Auto de 4 de febrero de 1983 confirmando las resoluciones y las razones de los Tribunales inferiores.

Contra todas las resoluciones judiciales citadas interpuso doña Pilar Salmerón recurso de amparo por demanda fechada a 5 de abril de 1983.

2. La solicitante del amparo pide la nulidad de las resoluciones judiciales citadas, que se le reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva, que a su juicio se le ha lesionado, y que la Sala de la Audiencia dicte nueva sentencia por la que «fiscalice en su totalidad» la resolución del Tribunal que juzgó los ejercicios de la oposición. A su entender debe admitírsele el recurso de apelación porque «la plenitud de la tutela judicial conduce al derecho a las diversas instancias», y por otra parte, «tras la Constitución, cualquier actuación administrativa, sea reglada o discrecional sujeta a principio de legalidad o de oportunidad, tenga o no carácter técnico, debe someterse al control de los Tribunales».

3. La Sección Cuarta, por providencia de 11 de mayo, puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad contenida en el art. 50.2 b) de la LOTC y les otorgó un plazo común para alegaciones, dentro del cual la recurrente reiteró su petitum y sus razones, mientras que el Fiscal General del Estado concluyó su escrito de alegaciones pidiendo la inadmisión del recurso por concurrir en él la causa del 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La primera de las razones que aduce en favor de su pretensión de amparo la recurrente consiste en la supuestamente necesaria fiscalización por parte de los Jueces y Tribunales del poder judicial de «cualquier actuación administrativa», incluso de aquellas consistentes en decisiones de órganos competentes para resolver oposiciones en función de valoraciones técnicas, como ocurrió en el caso en que ella opositó y no fue propuesta por el Tribunal juzgador. Ahora bien, tal afirmación carece de fundamento, pues aunque los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa son ciertamente competentes para enjuiciar los aspectos jurídicos de la actuación del órgano juzgador de la oposición, en modo alguno pueden sustituir o corregir a éste en lo que su valoración tiene de apreciación técnica, pues de admitirse la hipótesis que la recurrente sostiene tendrían que constituirse en cada caso en fiscalizadores de cada Tribunal con parámetros no jurídicos, sino pertenecientes en cada ocasión a una técnica diversa, esto es, la concerniente a la materia cuyos conocimientos se exigiera a los opositores, y tal supuesto es absurdo no sólo porque humanamente implicaría la omnisciencia de los órganos judiciales, sino porque éstos están llamados a resolver problemas jurídicos en términos jurídicos y nada más. Por ese lado, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

Y por el otro, es decir, por la supuesta exigencia de la pluralidad de instancias como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, también. Este Tribunal ha reiterado ya su doctrina de que el art. 94.1 a) de la L.J. no es contrario al art. 24 de la CE, y como cae fuera de nuestra jurisdicción apreciar si en el caso debatido hubo desviación de poder, porque el orden de la legalidad pertenece a los Jueces y Tribunales del poder judicial (art. 117 C.E.), no encontramos contenido constitucional en su pretensión ni en su afirmación de que se le ha denegado su derecho al recurso de apelación con violación del art. 24 de la Constitución.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso interpuesto por doña Pilar Salmerón Escobar.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 275/1983, de 8 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:275A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 236/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La entidad mercantil «Sotegar, S. A.», representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido del Letrado don Angel García Aguado, formula demanda de amparo constitucional, contra el Auto del Magistrado de Trabajo núm. 17 de Madrid de 3 de marzo de 1983, con fundamento en los siguientes hechos:

a) La empresa demandante fue condenada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, de 21 de julio de 1982, que declaró nulo el despido de las trabajadoras doña María del Carmen González Salas y doña María de las Mercedes Goñi Flores y ordenó su readmisión así como el abono de los salarios dejados de percibir.

b) Las trabajadoras solicitaron de Magistratura la ejecución del fallo, al amparo de los arts. 208 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, a lo que se opuso la demandante afirmando su voluntad de readmitir a aquéllas, así como abonarles el salario y alegando que en tal sentido dio instrucciones para proceder a la readmisión cuando las citadas trabajadoras pretendieran reincoporarse a la empresa. El Magistrado de Trabajo dictó Auto de 18 de octubre de 1982 negando eficacia a la propuesta de readmisión formulada por la empresa en la comparecencia y estimando por el contrario que, su incumplimiento del art. 208 de la Ley de Procedimiento Laboral justifica el recurso de las trabajadoras al art. 209 de tal norma y la declaración de resolución del contrato con indemnización sustitutoria.

c) Contra dicho Auto se interpuso por la empresa recurso de reposición solicitando que el Magistrado suscitase cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, que fue desestimado por Auto de 3 de marzo de 1983 sin pronunciamiento alguno sobre el planteamiento de la cuestión.

2. La demanda de amparo solicita la nulidad del Auto por infracción de los arts. 14, 24.1, 9.3, 82.5, 7, 28, 35 y 37 de la Constitución Española.

El primero se habría vulnerado por la exigencia de prueba de haber intentado la readmisión, prueba que se exigió a la empresa y no a la otra parte; a ello se añade que la readmisión debería haber tenido lugar por mandato de la Ley o del Magistrado, sin necesidad de acto posterior alguno.

El art. 24.1, por cuanto el Magistrado, al resolver el recurso de suplicación, no hizo mención alguna sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, originando indefensión, pues la tutela efectiva exige la resolución de todas las cuestiones que se planteen.

La vulneración de los arts. 9.3 y 82.5 de la Constitución se denuncia por entender que el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral que permite sustituir la readmisión por indemnización en el despido nulo, supone un exceso en el ejercicio de la delegación conferida por la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, dado que el art. 55.4 de esta última norma ordena necesariamente la readmisión en tal caso.

Por fin se alegan los arts. 7, 28, 35 y 37 de la Constitución, que establecen un marco de libertad y autonomía de las relaciones laborales, vulnerados al impedir el Magistrado que la voluntad de las partes de proceder a la readmisión se cumpla.

3. Por providencia de 11 de mayo de 1983, la Sección Tercera puso de manifiesto la existencia de las siguientes posibles causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC, en lo que se refiere a la invocación del art. 14 de la C.E.; b) la del art. 50.2 a) de la LOTC en cuanto a la invocación de derechos fundamentales no garantizados por los arts. 14 a 29 de la C.E.; c) la del art. 50.2 b) en cuanto a la invocación de los arts. 24 y 28 de la C.E.

Dentro del plazo concedido presentaron sus alegaciones el recurrente y el Ministerio Fiscal. El recurrente sostiene que no concurren ninguna de las indicadas tres causas. La primera de ellas porque, en rigor, no es tal. La LOTC no obliga a acompañar, junto con la demanda, prueba alguna de que se ha hecho en el proceso previo la invocación del derecho que se dice vulnerado y, por tanto, no puede argüirse la inexistencia de esa prueba como causa de inadmisión in limine litis, sin perjuicio de que efectivamente pueda operar como tal cuando el examen de las actuaciones evidencia que tal invocación no se hizo. No es ese el caso, por lo demás, en el presente asunto, afirma el recurrente, pues efectivamente esa invocación se hizo tanto en la comparecencia celebrada ante la Magistratura de Trabajo el día 14 de octubre de 1982 como en el escrito interponiendo recurso de reposición contra el Auto de 18 de octubre de 1982. Tampoco se da la segunda de las causas apuntadas porque la cita que en la demanda se hace de los arts. 7, 35 y 37 de la C.E. es sólo en cuanto ayudan a integrar la norma contenida en el art. 28 de la C.E. Por lo que toca a la última, sostiene el recurrente, que es manifiesta su inexistencia porque el derecho a la tutela judicial efectiva debe implicar, cuando menos, que el órgano judicial responde a todas las peticiones que se le hacen y en el presente asunto el Magistrado de Trabajo no dio respuesta alguna a la que se le dirigía para que plantease la inconstitucionalidad del art. 211 de la LPL; el principio de autonomía de las partes en la relación laboral, consagrado en el art. 28 de la C.E., queda también vulnerado cuando el órgano judicial impide la continuación de una relación laboral que las dos partes deseaban mantener.

El Ministerio Fiscal cree evidente, por el contrario, la existencia de las tres causas de inadmisión apuntadas, sobre todo si, en lo que toca a la presunta vulneración del art. 24 de la C.E., se tiene en cuenta que la alegada inconstitucionalidad del art. 211 de la L.P.L. se plantea en el presente caso desde una perspectiva bien distinta de aquella con que aparece en el recurso de amparo 463/1982, respecto del cual ha mantenido criterio diferente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En lo que toca a la primera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia, es forzoso admitir que si el razonamiento que el recurrente expone en sus alegaciones fuera correcto en sus premisas sería también necesaria su conclusión. Dicho razonamiento se apoya, sin embargo, en una interpretación excesivamente formalista del requisito de la invocación previa del derecho que se tiene por vulnerado que recoge el art. 44 de la LOTC. Dicho precepto está, todo él, destinado a asegurar que la cuestión que se suscita ante el Tribunal Constitucional ha sido planteada ante los órganos del poder judicial ordinario que han tenido, en consecuencia, ocasión de pronunciarse acerca de ello. El Auto de 3 de marzo de 1983, que en el presente recurso se ataca, no resuelve, sin embargo, cuestión alguna basada en la presunta desigualdad entre las partes. Se limita a aplicar una norma (art. 208 de la L.P.L.) que impone una carga a los empresarios, que difícilmente puede ser entendida como una discriminación, puesto que es resultado ineluctable de la facultad que también sólo al ampresario se concede de optar entre la readmisión o el despido con idemnización. El Auto se limita a afirmar que no habiendo levantado el empresario dicha carga procede dar cumplimiento a la Sentencia, entendiendo que ha optado por la no readmisión.

La cuestión debatida no ha sido, por tanto, la de la supuesta infracción del principio de igualdad, sino la de la interpretación que el Magistrado ha hecho del art. 208 en relación con el 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, de la que el recurrente discrepa.

2. La infracción de los arts. 24 y 28 de la Constitución que el recurrente alega se produce en conexión también con esta diferencia de interpretación de los citados artículos, pues es en razón de tal diferencia por lo que el recurrente solicitó del Magistrado de Trabajo que suscitara de este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral.

La facultad que a los órganos del poder judicial confieren la Constitución y la Ley Orgánica de este Tribunal para suscitar ante el mismo la cuestión de inconstitucionalidad sobre una norma de cuya validez depende el fallo y acerca de cuya constitucionalidad el titular del órgano abriga dudas, puede ejecutarse de oficio y a instancia de parte, pero en todo caso tiene como condición necesaria la de la existencia de la duda en el ánimo del juzgador. Cuando tal duda no existe es claro que ni puede ni debe suscitarla y no siendo la petición de que se suscite la cuestión fundamento de ninguna pretensión a la que el legislador haya de proveer, es claro que puede responderla por el silencio, sin que de ello se derive lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza.

La supuesta lesión del art. 28, que vendría dada por la imposición de una solución (la del despido con indemnización) que ninguna de las dos partes de la relación laboral deseaba, no puede entenderse producida a partir del momento en que las dos trabajadoras por propia iniciativa y ante el silencio (basado seguramente en una defectuosa interpretación del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral) del empresario, han solicitado del Magistrado la ejecución de la sentencia en la forma que éste la ha concedido.

Es claro, por tanto, que la alegada lesión de los arts. 24 y 28 de la Constitución no ofrece contenido acerca del que este Tribunal haya de pronunciarse.

3. La invocación de los arts. 7, 35 y 37 de la Constitución se hacía en la demanda, dice el recurrente en sus alegaciones, en cuanto estos artículos sirven para integrar la norma del art. 28 de la misma. La falta de contenido de la petición fundada en la infracción de éste, priva también de todo sentido a la alegación de los antes citados.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha resuelto declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 276/1983, de 8 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:276A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 242/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Isabel de la Chica Fleischer y don Freddy Mezerhane Gosen contrajeron matrimonio canónico y civil en la ciudad de Colonia, el día 16 de marzo de 1972. Doña Isabel de la Chica tenía nacionalidad española de origen por ser hija de padre español y conservar esta nacionalidad. Don Freddy Mezerhane Gosen era de origen libanés y tenía, al tiempo de contraer matrimonio, la nacionalidad venezolana. Inmediatamente después de la boda, los cónyuges se trasladaron a Caracas, donde establecieron su domicilio. El día 30 de abril de 1973 nació en Caracas un niño fruto de su matrimonio, a quien se impuso el nombre de Juan Assad Mezerhane de la Chica.

El día 11 de diciembre de 1979, de conformidad con lo dispuesto en las leyes venezolanas, doña Isabel de la Chica y don Freddy Mezerhane acordaron su separación, que fue decretada por el Juez de Caracas. Tal separación fue precedida de un convenio en el que se estableció que la patria potestad sobre el hijo correspondería en su titularidad y ejercicio al padre y que la madre sería coadyuvante en el ejercicio de dicha potestad con el padre, quedando a cargo de ella la custodia y guarda del menor hasta que éste alcanzara la mayoría de edad o la madre se ausentara del hogar, que obligatoriamente habría de constituirse.

Se estableció, asimismo, que el menor no podría salir del país a no ser acompañado del padre; que si la madre viajaba o permanecía en el extranjero, el hijo quedaría bajo la custodia y guarda del padre y que una sola vez al año podría el niño salir de Venezuela, en vacaciones, prestando la madre la necesaria garantía del regreso del niño.

En diligencias de fecha 14 de diciembre de 1981 y 15 de febrero de 1982 los cónyuges solicitaron la conversión de la separación de cuerpos en divorcio, lo que acordó un Juzgado del Distrito Federal y Estado de Miranda de la República de Venezuela, el 17 de noviembre de 1982. En la parte dispositiva de esta Sentencia se manifestó que se ratificaba al padre la patria potestad sobre el menor y a la madre la guarda y custodia.

El 16 de marzo de 1982, doña Isabel de la Chica solicitó de un Juzgado de Menores del Distrito Federal de la República Venezolana la autorización para viajar con su hijo menor a España y tal autorización le fue concedida.

Ya en España, la señora de la Chica, aduciendo haber recibido amenazas indirectas del señor Mezerhane, se dirigió al Juzgado de Primera Instancia núm.

5 de Madrid y este Juzgado dictó Auto fechado el 15 de julio de 1982, en el que ordenó que el menor quedara en situación legal y con la patria potestad inherente a la custodia de la madre y sin que pudiera abandonar el territorio español, si no era con ésta o con autorización del Juzgado.

Según manifiestan las partes, el Auto de 15 de julio de 1982 fue apelado por el señor Mezerhane, sin que conste el resultado de dicha apelación.

2. Por escrito fechado el 25 de septiembre de 1982 la representación del señor Mezerhane se dirigió a la Sala Primera del Tribunal Supremo solicitando el exequatur para la ejecución en España de la Sentencia dictada el 17 de febrero de 1982 por el Juzgado núm. 4 de Primera Instancia de lo Civil de la circunscripción judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda. En dicho procedimiento se citó para que compareciera doña Isabel de la Chica Fleischer, quien verificó su personación en tiempo y forma por medio del Procurador don Justo Alberto Requejo y Pérez de Soto, oponiéndose a que se concediese la ejecución. En el mismo procedimiento intervino el Ministerio Fiscal de conformidad con el art. 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quien emitió dictamen en el sentido de acceder a lo solicitado por don Freddy Mezerhane.

La Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia dictó Auto con fecha 11 de marzo del corriente año en el que resolvió que hay lugar al cumplimiento en España de la ejecutoria de fecha 17 de febrero de 1982, dictada por el Juzgado núm. 4 de Primera Instancia en lo Civil de la circunscripción judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda de la República de Venezuela.

Fundamenta el T.S. su decisión en que la Sentencia venezolana cumple todos los requisitos precisos para su posible ejecución en España; que su cumplimiento es lícito en España por no afectar al orden público, a la vigencia de la Constitución y a la Reforma del Código Civil y que tampoco pugna con el art. 107 de este Cuerpo legal al ser venezolano el marido y española la esposa.

En el meritado Auto dice explícitamente el T.S. que el acogimiento del placet o exequatur debe estar limitado a lo establecido en los preceptos procesales contenidos en los arts. 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Expresamente, dice el T.S. que «la función homologadora del Tribunal se limita a hacer posible el cumplimiento de la ejecutoria y no alcanza a la práctica de ningún tipo de incidencias» y que por ello debe el Tribunal limitarse a dar comisión al Juzgado competente a través de la Audiencia Territorial para que lleve a término la Sentencia.

3. Por escrito fechado el 11 de abril de 1983, el Procurador de los Tribunales don Justo Alberto Requejo, en nombre de doña Isabel de la Chica, interpuso recurso de amparo ante este Tribunal, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de marzo, solicitando que se declare la nulidad de la resolución en él contenida y que se declare no haber lugar a la ejecución en España de la Sentencia venezolana a que ya con anterioridad se ha hecho referencia. En el recurso de amparo la parte recurrente menciona como violados presuntamente los arts. 14, 19, 24 y 27 de la Constitución.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal mediante acuerdo fechado el 11 de mayo del presente año, puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad contemplada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal y en virtud de ello acordó otorgar un plazo de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mismo manifestaran lo que a su derecho pudiera convenir.

El Fiscal ha evacuado su traslado solicitando que se decrete la inadmisión del recurso, y la parte recurrente ha evacuado el suyo en escrito de fecha 26 de mayo, insistiendo en el recurso y solicitando su admisión.

Aparte otras consideraciones, el alegato de la representación causídica de doña Isabel de la Chica Fleischer se funda en el hecho de que la Sentencia venezolana ejecutada ratificó la patria potestad del padre dejando a la madre simplemente la guarda y custodia del hijo, cosa que no hubiera sido posible en España en aplicación y desarrollo del derecho constitucional de igualdad de los españoles ante la Ley. Alega, asimismo, el error cometido por el Tribunal Supremo al considerar que la Sentencia no viola el orden público español y manifiesta finalmente que se le ha dejado en situación de indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las eventuales lesiones de derechos constitucionales que doña Isabel de la Chica Fleischer nos alega, deben ser descartadas desde ahora las relativas a los arts. 19 y 27.3 de la Constitución. El derecho de libre elección de residencia y de libre circulación por el territorio nacional hay que entenderlo como un derecho de libertad que impide las restricciones que deriven de los poderes públicos y no aquellas otras que puedan provenir de impulsos personales del interesado, para quien motivaciones de índole superior hagan conveniente o necesario residir cerca de otra persona con quien tenga vínculos afectivos o de otro tipo.

Por su parte, cuando el art. 27.3 garantiza el derecho de los padres para que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, está estableciendo una órbita de libertad privada y de terreno acotada para el poder público, impidiendo formaciones ideológicas imperativamente predispuestas desde el Estado, pero la referencia que hace a los padres, que sin duda ninguna por regla general se entiende como conjunta respecto de los dos, ha de entenderse referida, en las situaciones de crisis matrimonial o de divorcio, a aquel de los progenitores a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad.

2. Deslindando el campo de debate de la manera que queda indicada en el apartado anterior, las cuestiones que doña Isabel de la Chica Fleischer nos plantea son las relativas a los arts. 14 y 24 de la Constitución y en este terreno en seguida se echa de ver que en modo alguno puede decirse que la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia haya violado el art. 24 de la Constitución. La ejecución en España de las Sentencias extranjeras es institución prevenida en nuestro ordenamiento procesal y no puede decirse que se contravenga el art. 24 de nuestra Constitución al dar ejecución en España a una Sentencia extranjera, a menos que se pruebe que el proceso en el que tal Sentencia se obtuvo fue un proceso en el que no se dio cumplimiento a los requisitos y a las garantías que el susodicho art. 24 establece, cosa que en modo alguno ocurre en el caso que a nosotros nos ocupa y debe además tenerse en cuenta que en el procedimiento para la concesión o denegación del exequatur se ha respetado plenamente el principio de contradicción y que doña Isabel de la Chica Fleischer ha dispuesto en él de todas las oportunidades necesarias para alegar lo que a su derecho convenía.

3. Debemos, por consiguiente, para concluir nuestro examen, dilucidar la alegación relativa al art. 14 de la Constitución. Es cierto que cuando el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece como requisito de la posibilidad de ejecución en España de las Sentencias extranjeras la licitud de la obligación, hay que entender incluida en dicho término la conformidad de ella con el orden público, concepto en el que, también sin discusión, penetra el conjunto de principio que inspira nuestro ordenamiento constitucional y entre ellos muy especialmente los derechos fundamentales y las libertades públicas de que tratan los arts. 14 a 28 de la Constitución. Sin embargo, hay que dejar en claro que en el Auto del Tribunal Supremo de Justicia, cuya nulidad se pide, ni la Sentencia venezolana a la que se dio ejecución, ha producido violación del orden público español que pueda tener origen en el art. 14 de la Constitución, pues no hay en ellas atisbo de discriminación por razón del sexo, ya que se ha establecido una división de las facultades dimanantes de la patria potestad entre el padre y la madre y se ha hecho homologando un convenio llevado a cabo por ambos padres, lo que lejos de significar reconocimiento de una desigualdad jurídica es clara prueba de que la igualdad jurídica ha sido respetada; y, finalmente, el hecho de que durante una situación de divorcio, la guarda y custodia de los hijos se confíe a uno de los cónyuges, al que pueda someterse a las cautelas que el Tribunal considere necesarias, no es problema que quepa englobar en el marco de la Constitución, ni que, por consiguiente, pueda ser objeto de un recurso de amparo ante este Tribunal, con independencia del juicio que pudiera formarse si este Tribunal tuviera facultades de revisar la legalidad ordinaria, lo que no es el caso.

ACUERDA

En su virtud la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por doña Isabel de la Chica Fleischer de que se ha hecho mérito. No siendo preciso, por tanto, resolver acerca de la suspensión pedida por la parte demandante.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 277/1983, de 8 de junio de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:277A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 252/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La demanda de amparo con la que se inició este recurso se dirigía contra Auto dictado con fecha 8 de noviembre de 1982 por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife en el proceso 506/1982; por otrosí de dicha demanda se pidió la suspensión de la ejecución de dicha resolución alegando que el referido Auto deja sin curso un recurso de suplicación y declara la firmeza de la Sentencia que condenó a la empresa al pago de 1.484.070 pesetas al trabajador que la demandó ante la jurisdicción laboral: si tal condena se ejecuta, por estar tal cantidad depositada a efectos del recurso inadmitido, y luego prospera el presente recurso de amparo, éste ya no tendría objeto, prácticamente, porque no podría recuperar aquella importante cantidad. Añade el recurrente que de la suspensión no se sigue perturbación grave para los intereses generales o los derechos de la otra parte, a cuyo favor permanece depositado el importe de la condena.

2. Por providencia de 18 se formó la presente pieza incidental en que han sido oídos el Ministerio Fiscal y la propia demandante.

La representación demandante reitera las alegaciones formuladas en la demanda.

El Ministerio Fiscal alega lo resuelto por este Tribunal en el recurso 378/1982, a cuyo tenor la no suspensión permitiría movilizar la eficacia de la Sentencia, en todo caso garantizada.

3. Con la documentación presentada con la demanda, se aporta por el demandante (doc. 14) copia de la providencia de la Magistratura de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, que lleva fecha 25 de marzo actual, en la que se dispone notificar a las partes la resolución dictada por el Tribunal Central de Trabajo y en «cumplimiento de la providencia de 11 de octubre de 1982, hágase entrega al actor de la cantidad de 1.484.070 pesetas importe de la condena en la Sentencia recaída en estos Autos, entregándose a la demandada la cantidad de 296.814 pesetas del 20 por 100 depositado para recurrir y 2.500 pesetas, depositadas asimismo por la misma, y hecho, archívense los Autos».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La resolución cuya suspensión se solicita es el Auto que, resolviendo la queja por inadmisión del recurso de suplicación, comporta ya sin las trabas derivadas de la persistencia del recurso, la ejecución de la Sentencia. Se trata, por tanto, de un acto que a la vez que rechaza la queja, permite la ejecución y, en este sentido, la Magistratura de Trabajo así lo ha dispuesto en virtud de providencia del 25 de marzo actual, por cuanto mediante la misma se decretó la entrega al favorecido por la Sentencia de la cantidad importe de la condena, y al solicitante de amparo, la devolución de lo consignado en el concepto del 20 por 100 de la condena y el depósito para recurrir, providencia que, además de no haber sido objeto de petición de suspensión, nada abona que no esté cumplida. Siendo esto así, la petición de suspensión, fundada por el recurrente en que se mantienen las consignaciones y éstas garantizan la suspensión, carece de materia, pues ya no se trataría de suspender o paralizar temporalmente una resolución -en tanto se dilucida el amparo-, sino de reintegrar las cosas a un estado anterior, lo que sólo podrá hacerse mediante la Sentencia que restituya al recurrente en suplicación -si hubiere lugar a ello- en el derecho que defiende.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala declara que no procede la suspensión solicitada.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 278/1983, de 9 de junio de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:278A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 210/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de marzo de 1983, don Rafael Jiménez Asensio, en nombre del Gobierno Vasco presentó en este Tribunal Constitucional (TC) un escrito planteando conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado por entender que la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de noviembre de 1982 sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grado y Certificado de escolaridad, así como el Decreto 1654/1982, de 18 de julio, en cuanto sea norma habilitante de aquélla, no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución Española (C.E.) y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Invocaba a dichos efectos el art. 149.1.30 de la C.E., 16 del Estatuto Vasco y las Sentencias del TC de 13 de febrero de 1981 y 22 de febrero de 1982.

2. Por providencia de 13 de abril, la Sección Segunda acordó tener por presentado el citado escrito y documentación aneja y, no resultando de la misma que el Real Decreto 1654/1982, de 18 de julio, hubiese sido objeto del requerimiento de incompetencia exigido por el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder con carácter previo a resolver sobre la admisión del conflicto un plazo de diez días al Gobierno Vasco para que acreditase haber realizado dicho requerimiento o alegase lo que estimara oportuno al respecto.

3. Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido sin que se presentase escrito alguno, la Sección acordó, por providencia de 18 de mayo, requerirle nuevamente a los mismos efectos concediéndole un plazo improrrogable de diez días. En dicho plazo, por escrito de 26 de mayo, el Abogado del Gobierno Vasco solicitó del TC que, a tenor del art. 86.1 de la LOTC, se le tuviese por desistido en el conflicto de competencia planteado, acompañando la certificación del correspondiente acuerdo del Gobierno Vasco.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El desistimiento aparece reconocido en el art. 86.1 de la LOTC como un modo de terminación del proceso constitucional, remitiendo el art. 80 en cuanto a su regulación a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aunque la Ley nada prevea al respecto, es claro que tal desistimiento de la acción puede producirse con anterioridad o bien posteriormente a la admisión del conflicto por el TC, liberando en el primer supuesto como ocurre en el presente conflicto positivo, de la necesidad de oír a la representación del Gobierno del Estado, pues no estando aún admitida la demanda a trámite no se ha producido su comparecencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno Vasco en la acción por la que planteaba el presente conflicto de competencia. No habiéndose aún admitido el conflicto no procede adoptar otras decisiones sobre publicación y comunicación,

salvo la obligada a quien efectuó el desistimiento.

Madrid, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 279/1983, de 9 de junio de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:279A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación solicitada en el conflicto positivo de competencia 311/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 9 de mayo de 1983, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña formula conflicto constitucional positivo de competencia frente a una Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de enero de 1983, por la que se anuncian Registros de la propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario, por vulnerar la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña definida en el art. 24.1 de su Estatuto. En su escrito, y por otrosí, suplica el representante de la Generalidad, la acumulación del conflicto planteado a los conflictos de competencia interpuestos por la Generalidad frente al Gobierno registrados bajo los núms. 370/1982, 74/1983 y 171/1983, y relativos a la modificación del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, al nombramiento de Registradores de la propiedad y al anuncio para la provisión ordinaria de diversas notarías vacantes, respectivamente. Justifica tal solicitud por ser el objeto principal de todos estos conflictos la determinación de la titularidad de la competencia para el nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad en Cataluña, así como el alcance de la misma.

2. Con fecha 18 de mayo de 1983, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal Constitucional dicta providencia acordando admitir a trámite el escrito presentado y tener por formalizado el conflicto positivo de competencia promovido, así como dar traslado de dicho escrito al Abogado del Estado para que alegue lo que estime procedente en el plazo de diez días.

3. Dentro del plazo mencionado, el Abogado del Estado presenta escrito de alegaciones, en el que señala que, si bien el problema de fondo es el mismo en los cuatro conflictos cuya acumulación se solicita, el modo de plantearlo presenta diferencias, debido a que son distintos los tipos de actos en relación con los cuales se han interpuesto los diversos conflictos. Como consecuencia, han variado las argumentaciones y peticiones de la Abogacía del Estado, en la representación que ostenta, en cada uno de los tres conflictos a los que se interesa acumular el presente: de tal forma que, si se decidiera acordar la solicitada acumulación y tramitar unitariamente los cuatro procedimientos conflictuales de que se trata, ello redundaría en detrimento de la adecuada consideración de los argumentos y peticiones de la Abogacía del Estado, con peculiaridades propias en cada caso que desaconsejan la acumulación.

4. Por todo ello, suplica al Tribunal no acceda a la acumulación interesada, o subsidiariamente, decrete la acumulación del conflicto 311/1983 con el designado con el núm. 171/1983, pero no con los otros dos restantes; asimismo solicita que se conceda un plazo de veinte días para la formulación de alegaciones y aportación de los documentos que se estimaren pertinentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) permite la acumulación de los procesos constitucionales que posean objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. En el presente caso, y como reconoce el Abogado del Estado, tanto el conflicto 370 de 1982 como los posteriores 74, 171 y 311 de 1983 se refieren al mismo tema de fondo, esto es, la determinación de la titularidad y alcance de la competencia para el nombramiento de Notarios y Registradores asumida por la Generalidad en virtud del art. 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Ahora bien, es necesario determinar si esa conexión temática justifica la unidad de decisión y tramitación a que se refiere el mencionado art. 83 de la LOTC.

2. En el supuesto planteado se observa que el conflicto 370/1982 se refiere a una disposición normativa, el Reglamento Notarial, mientras que los demás conflictos se plantean respecto a resoluciones administrativas de otro tipo, lo que aconseja un tratamiento y resolución separada de la cuestión en él planteada. Por otra parte, y en lo que respecta a los conflictos 74/1983, 171/1983 y 311/1983, el primero de ellos presenta peculiaridades en su planteamiento, al no haberse producido rechazo expreso del requerimiento de incompetencia por parte del Gobierno de la Nación, lo que aconseja igualmente su tramitación individualizada a efectos de una mayor precisión del pronunciamiento de este Tribunal.

3. Finalmente, aunque los conflictos 171/1983 y 311/1983 se refieren a supuestos semejantes, si bien referido el primero a Notarios, el segundo a Registradores, el distinto régimen de provisión de vacantes a aplicar en cada caso, y las diferencias que pudieran derivarse de la no actualización postconstitucional del Reglamento Hipotecario (frente a la reforma que el Real Decreto 1126/1982 lleva a cabo respecto al Reglamento Notarial) parecen aconsejar igualmente una consideración separada de ambos conflictos, al objeto de determinar adecuadamente la titularidad, en cada caso, de la competencia compartida.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno de este Tribunal acuerda denegar la acumulación solicitada, así como conceder a la representación del Gobierno del Estado un plazo de veinte días para presentar las alegaciones correspondientes al conflicto

311/1983.

Madrid, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 280/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:280A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 367/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de octubre de 1981 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Florencio Seoane Gigiray impugnando sanción disciplinaria impuesta por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Puebla del Caramiñal de suspensión por un período de cinco años en sus funciones de Policía municipal.

Mediante providencia de 11 de noviembre, la Sección Segunda notificó al solicitante la existencia de causa de inadmisión subsanable de falta de postulación al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado, concediéndole un plazo de diez días para efectuar la comparecencia en forma y advirtiéndole que, con posterioridad, se pasaría al trámite de inadmisión regulado en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por falta de agotamiento de la vía judicial previa y carencia manifiesta de contenido constitucional.

2. El solicitante remitió escrito de 5 de diciembre pidiendo el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio, a lo que accedió la Sección por providencia de 13 de enero de 1982, dirigiendo los correspondientes oficios al excelentísimo señor Presidente del Consejo General de la Abogacía y al excelentísimo señor Decano del Colegio de Procuradores de Madrid.

Recaídos los nombramientos en la Procuradora doña Margarita Goyanes González y el Letrado don Germán Repetto Ferreyoli, la Sección acordó por providencia de 3 de febrero dar vista al Letrado de las actuaciones para que formulase la demanda, sin perjuicio de su derecho a excusarse de la defensa si estimase insostenible la pretensión.

3. El 26 de febrero, la Procuradora designada presentó escrito por el que, advirtiendo no estar acreditado el cumplimiento del requisito de haberse agotado la vía judicial previa, solicitó de la Sala se requiriese al recurrente al objeto de la remisión de la Resolución firme dictada en el oportuno procedimiento administrativo. Habiéndolo hecho así la Sección en providencia de 3 de marzo y concedido un plazo de diez días al recurrene, que transcurrió sin recibir la copia, traslado o certificación de la citada Resolución, se acordó el 5 de mayo dar vista nuevamente de las actuaciones al Letrado a fin de que en el plazo de diez días manifestase su aceptación o excusa a la defensa del solicitante de amparo.

4. Habiéndose excusado éste, la Sección remitió testimonio el 9 de junio al Consejo General de la Abogacía a efectos de la designación de dos Letrados, de aquellos a que se refiere el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que dictaminasen si podía o no sostenerse la acción que pretendía entablar el solicitante de amparo. Reiterando dicho nombramiento en providencia de 24 de noviembre de 1982, resultaron finalmente designados los Letrados don Andrés Dafouz Gil y don Agustín Fuentes Hernández, quienes en escritos de 22 de diciembre de 1982 y 17 de marzo de 1983 fueron concordes en la improcedencia de sostener en juicio la acción.

5. A su tenor, la Sección acordó el 13 de abril dejar sin efecto el beneficio de defensa por pobre y notificar al solicitante su derecho a promover el recurso por medio de Procurador y Abogado a su costa en el plazo de diez días. Transcurrido con exceso dicho plazo sin contestación, la Sección dispuso el día 11 de mayo oír al Ministerio Fiscal en relación a la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en conexión con el 81 de la LOTC. Por escrito de 24 de mayo de 1983, el Fiscal solicitó de la Sala se dictase la resolución que se prevé en el art. 86.1 de la LOTC acordando la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A tenor de lo dispuesto en el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es requisito imprescindible para comparecer en los procesos constitucionales conferir la representación de un Procurador y actuar bajo la dirección de un Letrado, de forma que su incumplimiento origina la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 b) de la LOTC.

Se trata de un defecto cuya subsanación puede hacerse bien a costa del propio solicitante, bien mediante la designación, en los casos que proceda, de Procurador y Letrado del turno de oficio. Iniciada esta segunda vía, y habiéndose excusado el Letrado designado, así como siendo acordes en la inadmisibilidad de sostener la acción los dos Letrados informantes, conforme prevé el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cesa la defensa por pobre y debe el solicitante subsanar por sí mismo y a su costa el defecto de postulación. No habiéndolo hecho así en el plazo concedido al efecto, el defecto subsanable se convierte en insubsanable y, por ello, es obligado declarar la inadmisión del recurso por imperativo de los preceptos de la LOTC arriba citados.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 281/1983, de 15 de junio de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:281A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 516/1982

AUTO

I. Antecedentes

Único. En la pieza abierta para la tramitación de la petición incidental de suspensión, formulada por don Josep Pitarque Narejos y don Manuel Rubio Cañadas en el escrito de alegaciones presentado en trámite de admisión del recurso de amparo que deducen contra determinados autos del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona, y dentro del plazo abierto por providencia del pasado 23 de marzo, han presentado escrito los recurrentes y el Ministerio Fiscal.

Aducen aquéllos que la suspensión no ocasionaría perjuicio alguno a los intereses generales, en tanto que la ejecutoriedad de los autos impugnados ocasionaría a los señores Pitarque y Rubio a un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad porque su persona y su reputación se verían perjudicados, sin ninguna necesidad. El Ministerio Fiscal, por el contrario, después de recordar que, según doctrina de este Tribunal, hay siempre un interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, sostiene que la suspensión, que según el art. 56.1 LOTC, procede sólo cuando la ejecución del acto impugnado haga perder al amparo su finalidad, carece de razón de ser frente a medidas de carácter meramente precautorio, como es un auto de procesamiento en el que se decreta, además, la libertad provisional de los procesados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la grave decisión de suspender la ejecución de una decisión judicial, cuya fuerza ha de ser considerada siempre de interés general, sólo ha de adoptarse cuando resulte indispensable para preservar el pleno disfrute de un derecho fundamental que se dice lesionado. Esto exige, de una parte, que la existencia de la alegada lesión tenga al menos el grado de probabilidad mínimo para hacer posible la admisión a trámite del recurso de amparo y, de la otra y sobre todo, que la suspensión resulte efectivamente de todo punto indispensable para no frustrar al amparo de su finalidad. Ninguna de estas condiciones se dan en el presente caso, pues ni el recurso ha sido aún admitido a trámite ni, lo que importa más, puede entenderse en modo alguno que la continuación de las actuaciones judiciales iniciadas con el auto de procesamiento causen daño irreparable a los derechos que los recurrentes pretenden preservar mediante el amparo, sin que puedan ser tomadas en consideración las consecuencias de otro orden a las que los recurrentes aluden en sus alegaciones en este incidente.

ACUERDA

La Sala ha resuelto, por tanto, denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 282/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:282A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando tener por subsanadas las causas de inadmisión previamente señaladas en el recurso de amparo 516/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado de entrada el pasado 28 de diciembre de 1982, don Josep Pitarque Narejos y don Manuel Rubio Cañadas, interponen recurso de amparo contra los Autos dictados el 25 de agosto de 1982 y el 29 de noviembre de 1982, por el Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona.

La demanda de amparo se fundamenta en la supuesta violación del art. 24.1 C.E., producida, se dice, por no haber dado cumplimiento el Juzgado a las disposiciones que sobre el derecho de defensa en los procedimientos criminales recoge el art. 118 L.E.Cr. Se solicita la anulación de los autos impugnados, de manera que las actuaciones en donde éstos se produjeron se retrotraigan al 2 de junio de 1982, fecha de incoación del sumario que contra los recurrentes se sigue.

2. Los hechos en los que se origina el presente recurso son los siguientes:

1. Con fecha 25 de agosto de 1982, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Barcelona dictó Auto de procesamiento contra los hoy recurrentes, por entender que actuaciones de los mismos realizadas con ocasión de un desahucio pudieran ser constitutivas de un delito de injurias y calumnias. 2. Contra el referido Auto de procesamiento y con fecha 4 de septiembre, interpusieron los actores recurso de reforma y, subsidiariamente, de apelación, fundamentados en que, mediante el procesamiento, se estaba cuestionando el derecho a la vivienda, reconocido en el art. 47 de la Constitución, el derecho a la libertad de expresión, reconocido en el art. 20, así como que en la tramitación del expediente no les fue designado Procurador que estuviera presente en su primera declaración ni les fue notificada la incoación del sumario, con lo que se habría vulnerado el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en relación con el 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 3. Con fecha 29 de noviembre, se dicta nuevo Auto por el Juzgado en el que se desestima el recurso de reforma y se declara no haber lugar al de apelación, ordenando asimismo la tramitación del sumario por el trámite de urgencia, conforme a lo dispuesto en el art. 2.3 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Considerando que expresiones vertidas por el Letrado de los actores al interponer la reforma pudieran ser constitutivas de un delito de desacato, el Juzgado acuerda, además, deducir testimonio de su escrito y de la documentación aportada a los efectos oportunos. 4. Mediante escrito de 6 de diciembre, los actores insisten en la interposición del recurso de apelación, alegando la disposición del art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en virtud de la cual «el Juez Instructor declarará admitido aquél (el de apelación), al denegar éste (el de reforma)». Como quiera que, con fecha 20 de diciembre, el Juzgado todavía no había proveído sobre el anterior escrito, deciden interponer recurso de queja ante la Audiencia de Barcelona y, «ante el riesgo de que no surtieran efectos estos dos escritos», deciden, asimismo, interponer el presente recurso de amparo.

3. Por providencia del pasado 9 de febrero, la Sección Tercera de este Tribunal puso de relieve la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 81, ambos de la LOTC, por falta de postulación; b) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) LOTC, por no haberse aún resuelto los recursos ordinarios interpuestos contra los autos impugnados.

Dentro del plazo indicado presentaron alegaciones el Ministerio Fiscal y los recurrentes. El Fiscal ante este Tribunal estima la concurrencia de ambas causas de inadmisión, la primera de ellas, sin embargo, subsanable. Los recurrentes, a su vez, solicitaron, para subsanar la falta de postulación, la designación de Procurador de oficio, a cuyo fin acreditaban haber litigado como pobres en el proceso previo, y estimaban desaparecida la segunda por haberse desestimado, con posterioridad a su demanda, los recursos ordinarios por ellos interpuestos.

Solicitaban, además, la suspensión de la ejecutoriedad de los autos impugnados.

Mediante providencia de 23 de marzo, la misma Sección Tercera acordó la designación de Procurador de oficio (cuyo nombramiento se formalizó por Providencia de 20 de abril siguiente y en la que se otorgaba también al Abogado designado por los recurrentes un plazo de veinte días para formalizar la demanda) y la formación de la pieza separada de suspensión.

Por escrito de 1 de junio corriente, con el que se inicia la tramitación del incidente de pobreza, el Procurador designado de oficio manifiesta que, teniendo en cuenta que el escrito originario de las presentes actuaciones ya se hizo bajo la dirección jurídica del Abogado designado por los recurrentes, considera suficientemente formalizada la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Formalizada la demanda de amparo por la vía que en los antecedentes se indica, es indispensable resolver sobre la existencia o inexistencia de las dos causas de inadmisión cuya posibilidad se indicaba en nuestra providencia de 9 de febrero pasado.

La primera de ellas, cuyo carácter de defecto subsanable ya se subrayaba, ha quedado sanada, como es obvio, mediante la designación de Procurador de oficio. No así la segunda, pues la documentación que los recurrentes acompañan a sus alegaciones resulta sin lugar a dudas que, como, por lo demás, los mismos recurrentes paladinamente manifestaban en el escrito de interposición del recurso de amparo, éste fue presentado antes de que se resolvieran los recursos ordinarios intentados contra los mismos autos judiciales que ante nosotros se impugnaban.

La manifiesta existencia del indicado defecto es, en la generalidad de los casos, motivo suficiente para la inadmisión. En el presente caso, sin embargo, habiéndose producido la decisión judicial que agotaba los recursos utilizables antes aún de que los recurrentes hubieran formulado, en trámite de admisión, sus alegaciones y con mayor anterioridad aún al momento en que, procesalmente, pudo considerarse formalizada su demanda, la decisión de inadmisión por la causa dicha sería el resultado de una decisión puramente formalista, pues es claro que, agotados los recursos ordinarios los recurrentes hubieran podido reproducir el de amparo y que manifiestamente es expresión bastante de su voluntad de acudir a esta vía la reiteración, en los mismos términos, de su primera demanda.

2. La decisión que, en favor de la admisión, fundamentan las consideraciones recogidas en el anterior apartado se refiere sólo, no obstante, a las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia de 9 de febrero pasado pero no entraña, en modo alguno, la admisión pura y simple del recurso si del examen de la demanada y de la documentación que complementa la inicialmente remitida, resultara la posibilidad de que el recurso adolece de otra posible causa sustancial de inadmisión como es la regulada en el art. 50.2 b).

Las violaciones de derechos fundamentales que en el recurso se alegan son, en efecto, la de los arts. 20 (libertad de expresión) y 24 (derecho a la defensa) de la Constitución. Parece improbable, sin embargo, que pueda entenderse que vulnera la libertad de expresión un Auto de procesamiento por los delitos de calumnias e injurias, ni que pueda entenderse vulnerado el derecho a la defensa por la aplicación del art. 118 L.E.Cr., en los términos que las actuaciones reflejan.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección ha decidido:

1.° Tener por subsanadas las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia de 9 de febrero de 1983.

2.° Conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que dentro de él aleguen lo que estimen oportuno sobre la posible existencia en el presente recurso de la causa de inadmisión recogida en el artículo 50.2 b) LOTC.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 283/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:283A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 67/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de febrero de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo formulada por doña María de los Angeles Escudero Machín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, de cuyo escrito y documentación que le acompaña se desprende que por escrito de 23 de noviembre de 1982 la demandante formalizó querella ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo contra el Magistrado-Juez titular del Juzgado núm. 11 de Madrid, así como contra el Secretario, y un Oficial y un Auxiliar no determinados del Juzgado aludido, solicitando la celebración de antejuicio contra el mencionado titular del Juzgado por supuestos delitos de coacciones, prevaricación, acusación falsa, injurias graves por escrito, malos tratos graves, detención ilegal en grado de frustración y usurpación de funciones.

La querella se formula en relación con dos resoluciones del referido Juzgado en base a las que se cita a la demandante para recibirle declaración en concepto de inculpada, bajo apercibimiento de que, de no concurrir al primer llamamiento, la cédula de citación puede convertirse en orden de detención, y para ser reconocida por el Médico forense para que éste determine si padece alguna enfermedad mental.

2. Por Auto de 21 de diciembre de 1982, recaído en la causa sobre antejuicio, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a admitir a trámite la querella por las siguientes razones: falta de poder bastante, falta de copia certificada de las resoluciones o testimonio de acta notarial levantada ante la negativa a expedirlas, y, finalmente, extenderse la querella a infracciones no cometidas presuntamente por el Magistrado-Juez de referencia, sino por otros no aforados.

3. Contra tal resolución se interpuso por la recurrente recurso de súplica, alegando infracción del art. 24.1 de la Constitución y exponiendo, en síntesis:

a) Que la querella se hallaba firmada por ella misma, por lo que la falta de poder especial se hallaba subsanada, de conformidad con el art. 277.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Que teniendo su origen la actuación del Juez que motivó la querella en la intervención de un Notario, por analogía de lo dispuesto en el art. 769, «queda, pues, probado de forma inconclusa la imposibilidad de intentar nuevamente obtener el testimonio del acta notarial» (sic).

c) Que la querella no se refiere sólo al delito de prevaricación, por lo que el requisito establecido en el art. 769 no le es enteramente de aplicación.

4. Por Auto de 13 de enero de 1982, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de súplica en base a las siguientes razones:

«Considerando: que, concediendo que, el núm. 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sea aplicable a las querellas para antejuicio en las que predomina una fisonomía ritual sumamente rigurosa, y admitiendo también que, formulada la querella con la firma de un Procurador carente de poder especialísimo, suscrita también por la propia querellante que reúne la doble condición de Letrada y presunta ofendida, quede subsanada la carencia del poder dicho pese a haberse omitido el ofrecimiento de ratificación en presencia judicial, que es exigible cuando a la querella no se acompaña el mentado poder especialísimo, es lo cierto que, a pesar de ello, subsiste un óbice insalvable puesto que, contradiciendo lo dispuesto en los arts. 765 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la querella debatida, no se acompañaron las copias certificadas de las providencias suspectas ni tampoco acta notarial acreditativa de haber solicitado la expedición de dichas certificaciones y de haberlas negado el querellado; sumándose a este obstáculo el contenido de los arts. 351 y siguientes del Código Penal, donde, regulándose las distintas modalidades del delito de prevaricación, no se inserta figura punible alguna que se refiera a providencias injustas.

Considerando: que, es doctrina jurisprudencial constante, la que proclama que, para la admisión de una querella, basta con que en la misma se refleje la proyección de la sombra del reflejo de la comisión de uno o más delitos determinados, bastando, de ordinario, con la constancia de los mismos, en la querella, siquiera sea en forma incipiente, indiciaria, larvada o embrionaria; pero, en el caso presente, aunque, se estimen verídicos los datos fácticos expuestos en la querella de autos, atendiendo a los mismos con la mejor disposición, no hay, sin embargo, en ellos, el menor atisbo, asomo, rastro o huella de la perpetración por parte del Magistrado querellado; de los delitos de coacciones, detenciones ilegales, acusación falsa, injurias graves, malos tratos igualmente graves y usurpación de atribuciones, cuya autoría, atribuye prolija y pródigamente, al querellado, la recurrente querellante, cuyo recurso de súplica, visto el dictamen fiscal, y habida cuenta de los razonamientos antes expuestos, debe ser desestimado sin necesidad de mayores consideraciones.»

5. La demandante entiende que tales resoluciones vulneran su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, solicitando la anulación del Auto de 13 de enero de 1983 y la declaración de haber lugar a la admisión a trámite de la querella. Fundamenta el recurso de amparo en que las razones de carácter formalista en que se apoya el Auto impugnado violan la Constitución y, en segundo lugar, por considerar que en el auto impugnado se incluyen ciertos razonamientos ex novo sobre el fondo del asunto que constituyen una auténtica reformatio in peius.

6. Por resolución de 16 de marzo de 1983, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al Fiscal y a las partes la posible existencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en relación con el art. 85.1 de la misma Ley y en el art. 50.2 b), de la LOTC.

7. En escrito presentado en 5 de abril de 1983, la recurrente precisa que solicita se declare que procede admitir a trámite la querella, y que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 24.1 de la C.E.).

Por su parte, el Fiscal, entendiendo que el petitum de la demanda es suficientemente claro, estima que no se ha vulnerado el derecho constitucional cuya violación se aduce, por apreciar que las resoluciones impugnadas se hallan correctamente fundadas en derecho.

A tales efectos son de aplicación los siguientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez precisada la demanda, en la forma que el actor ha estimado oportuna, es objeto del presente auto determinar si concurren o no el motivo de inadmisión consistente en la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal [art. 50.2 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional LOTC].

2. La valoración de la posible falta manifiesta de contenido se plantea en orden a la determinación de si la resolución del Tribunal Supremo impugnada vulnera o no el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, único de entre los derechos fundamentales susceptibles de amparo que alega el actor como vulnerado.

A tal efecto debe recordarse que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra una causa para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma.

3. Pues bien, en el presente caso es lo cierto que en el Auto de 13 de enero de 1982 impugnado, el Tribunal Supremo desestima el recurso de súplica, en primer lugar, por entender que existe un óbice insalvable para la admisión, ya que, contradiciendo lo dispuesto en los arts. 765 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se acompañan a la querella las copias certificadas de las providencias suspectas ni tampoco acta notarial acreditativa de haber solicitado la expedición y haberla negado el querellado.

En el mencionado recurso de súplica, que se acompaña a la demanda, el solicitante razona acerca de la improcedencia de presentar copia certificada de las resoluciones en que se estima cometido el delito, de acuerdo con el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la base de que el origen de las actuaciones se encuentra, precisamente, en la negativa del Juez a la intervención de un Notario para certificar la presentación de un escrito.

Tal argumentación ha de rechazarse, pues no consta que las certificaciones fueran solicitadas, ni, en consecuencia, se conoce si la intervención de Notario hubiera llegado a ser necesaria. Y, aún aceptando que así hubiera ocurrido, de la negativa del Juez no se infiere que se hubiera negado igualmente en el supuesto de intervención subsidiaria específicamente previsto por la Ley. En cualquier caso, para que pudiera prescindirse del requisito al que la recurrente alude sería preciso que hubiera solicitado copia certificada de las resoluciones y se le hubiera denegado y que, después, se hubiera impedido igualmente la intervención de Notario.

4. Además de este motivo formal, el Auto impugnado afirma que aunque se estimen verídicos los datos fácticos expuestos en la querella, no hay sin embargo en ellos el menor atisbo de la perpetración por parte del Magistrado querellado de los delitos cuya autoría se le atribuye, apreciación que corresponde efectuar al Tribunal Supremo.

Frente a dicha apreciación el recurrente entiende que en este Auto existe un cambio de motivación respecto del anterior del Tribunal Supremo, y que ello implica una reformatio in peius. Mas es lo cierto que esta alegación carece de virtualidad, ya que la reformatio in peius solamente puede haberla allí donde la condición del recurrente ha empeorado como consecuencia del recurso, no cuando esta condición permanece invariable al confirmarse la resolución recurrida.

5. De acuerdo con las consideraciones anteriores se observa con toda claridad que el art. 24.1 de la Constitución no ha sido vulnerado y, en consecuencia, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 284/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:284A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 81/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Jiménez Pérez formuló demanda de amparo, contra el Auto de 25 de enero de 1983, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en sumario núm. 102/78 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 10 de igual ciudad, exponiendo como hechos: que dicho sumario se incoó contra el actor y otros, habiendo sido sobreseído para aquél, pero a resultas del sumario se encuentran ocupados 1.457.000 pesetas, diversas joyas y el mobiliario familiar, efectos de su domicilio conyugal en Fuengirola (Málaga). Solicitó ante tal sobreseimiento de dicha Sección Quinta la devolución de los bienes, recayendo providencia de 2 de noviembre de 1982, declarando, que habiéndose acreditado que don José Jiménez Pérez -el actor de este amparo- consta como demandado en la acción civil interpuesta por don José Castro Rodríguez, no había lugar, hasta tanto se resolviera la acción civil, a devolverle a aquél los efectos y dinero que le fueron ocupados en la causa. Interpuso recurso de súplica que fue desestimado por el citado Auto de 25 de enero de 1983. Alegó que el sobreseimiento supone liberación de imputación, y de sus consecuencias, cual de la intervención del dinero y efectos referidos, y la de quedar liberado de la acción civil que no puede afectarle, por no estar encausado, hallándose descartado de toda responsabilidad penal, no pudiendo ser objeto de acciones civiles, por no tener relación alguna con los hechos sumariales.

Alegó como infringidos el art. 24.2 en relación a la presunción de inocencia, el art. 18, que garantiza el derecho al honor, todos ellos de la Constitución, sin hacer ninguna argumentación sobre ellos, terminando suplicando, restablecerlo en su derecho con el cese de la perturbación consistente en que le hayan sido ocupados sus bienes y de su familia a resultas del sumario, en el que no está encausado por haberse sobreseído para él, ordenando la Sección Quinta que adopte las medidas que fueren necesarias para llevar a cabo tal restablecimiento.

2. La Sección por providencia, tuvo por interpuesto el recurso, y pidió al actor aportara en plazo de diez días las copias del Auto y providencia objeto de recurso dictadas por la Sección Quinta indicada, y luego de efectuarlo, por nueva providencia, se tuvo por designado Procurador en turno de oficio que se había acordado en la anterior resolución designar, y abrir incidente de inadmisión, por los defectos siguientes: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado según exige el art. 44.1 c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); b) no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, según el art. 43.1 a), de la misma Ley Orgánica; c) y carecer de la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según el art. 50.2 b), de la LOTC.

Concediendo un plazo común al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaren sobre ellas.

3. El Ministerio Fiscal en tal trámite expuso: Ser posible que pueda oponerse a la admisión de la demanda de amparo, la falta de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, el estar al contenido del art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite recurso de súplica contra todos los autos que dicten los Tribunales de lo Criminal, sin que de esa impunibilidad estén exceptuados los Autos dictados resolviendo previo recurso frente a providencia, aunque no sería absolutamente descartable que se tachare de poco ortodoxa la impugnación de la resolución que resuelve precisamente una súplica anterior.

Entorpece la admisibilidad la falta de invocación formal en el proceso de los derechos constitucionalmente vulnerados, presupuesto finalista que debe probar el recurrente, en su cumplimiento, para lo cual debió presentar el escrito en que produjo la súplica frente a la providencia de 2 de noviembre de 1982, en que por primera vez pudo advertir la violación de derechos fundamentales.

Y cabe oponer igualmente que la demanda está falta de contenido constitucional, manifiestamente, pues el actor por más que haya citado infringidos tres derechos constitucionales, no ha establecido ni justificado una mínima relación de identidad entre la situación de hecho que le crea el Auto impugnado y la pretendida vulneración de los derechos constitucionales que invoca, y no ha sido posible, porque tal relación es inexistente. La resolución de no devolver los objetos intervenidos en tanto no se resuelva la cuestión civil sobre ellos planteada, ejercitada por el perjudicado a consecuencia del hecho por el que se incoó el sumario, no es sino aplicación al caso concreto del art. 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No hay pues cuestión constitucional alguna, sino un mero problema de legalidad, que no puede resolver el proceso de amparo.

Por todo ello citando los arts. 44.1 a), 54.1 c) y 50.2 b), de la LOTC solicita Auto acordando la inadmisión del amparo.

4. La parte recurrente en igual trámite alegó en síntesis: los mismos hechos expuesto en la demanda, que reiteró íntegramente, así como las violaciones constitucionales de los arts. 24.2, 14 y 18, a las que agregó la del 24.1 indefensión, estimando que la cuestión fundamental se centra, en la posible violación del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, y la presunción de inocencia, citando la Sentencia de este Tribunal de 6 de mayo de 1983, así como para la presunción de inocencia la Sentencia de 1 de abril, especificando que la Sección Quinta, basándose en un hecho que estima no probado al sobreseer el sumario, extrajo consecuencias que limitan los derechos del actor sobre sus propios bienes, que se hallan retenidos a resultas de una demanda civil basada en los hechos que motivaron el sumario sobreseído para aquél. Cita también la Sentencia de 26 de julio de 1982 sobre presunción de inocencia. E insiste no existir razones de hecho ni de derecho para retener los bienes, con apoyo en sumario sobreseído, generando una desigualdad no justificada y violando la presunción de inocencia, así como el honor, al tener embargados y estar privado de los bienes propios a resultas de un proceso, quedando humillado moralmente.

De todo ello deduce, que se invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, precisamente al interponer el recurso de súplica el 5 de noviembre de 1982 contra la providencia de 2 de noviembre anterior; que se agotaron todos los recursos en vía judicial, pues sólo cabría interponer el recurso de súplica acabado de aludir, ya que era imposible el recurso de casación; y que la demanda no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, por deducirse respecto a derechos susceptibles de amparo constitucional, teniendo contenido que exige dicha decisión, solicitando por todo ello la admisión del recurso a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal, la de que para agotar la vía judicial que impone el art. 44.1 a), de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), es suficiente utilizar aquellos recursos que sean razonablemente exigibles, y que no lo son todos los recursos imaginables, sino los que pueden poseer una utilidad práctica.

Por lo que si el recurrente contra la providencia de la Audiencia que estimaba perjudicial, interpuso el recurso de súplica que fue rechazado, no era razonable exigirle que contra ese Auto de repulsa formulara un nuevo recurso de súplica, que acaso podía autorizar una interpretación rigurosa del art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante lo que debe desecharse esta causa de inadmisión del recurso de amparo.

2. El requisito previo al recurso constitucional de amparo que impone cumplir el art. 44.1 c), de la LOTC, de invocar formalmente ante los órganos judiciales el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello, no es una mera o aparente formalidad que dificulte el procedimiento, sino que cumple una misión sustancial por tender finalísticamente a conceder al Juez o Tribunal ordinario el conocimiento de las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales o de las libertades públicas susceptibles de dar lugar al recurso de amparo, para que las remedien si son procedentes, o al menos las tengan en cuenta en su decisión, ya que únicamente procede la actuación de la jurisdicción constitucional, si los órganos comunes indicados, habiendo tenido ocasión de remediar el daño eventualmente producido a dichos derechos constitucionales, no lo hubieran enmendado, porque en definitiva el amparo es un recurso subsidiario.

En el caso de examen no consta demostrado el cumplimiento de este presupuesto, ya que puesta de manifiesto su falta al recurrente en el incidente de inadmisión, se limita a decir haberlo cumplido al formular el recurso de súplica, pero sin acompañar tal escrito o certificación del mismo, siendo así que no consta recogida la alegación, ni tampoco respuesta alguna a ella, en el Auto que rechazó tal remedio procesal, lo que indica su inexistencia.

3. Cuestiona el recurrente en amparo la devolución de dinero, joyas y muebles que le fueron intervenidos al mismo en un proceso penal por posible delito, ya que una vez sobreseído provisionalmente para él -aunque no para otras personas- quedaron retenidos por mandato del Juez Instructor por existir presentada demanda, ejercitando acción civil, por tercera persona, que les afecta, y hasta tanto no se resuelva aquélla no puede acordarse su devolución; alegando contra dicho acuerdo las lesiones de los principios de igualdad -art. 14 de la C.E.-, de derecho al honor -art. 18 de la misma-, del derecho de defensa -art. 24.1- y de la presunción de inocencia -art. 24.2.

Es de tener en cuenta que lo que el Juez Instructor decretó ha sido una medida cautelar que indudablemente tiene su apoyo en el art. 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que al referirse al sobreseimiento total o parcial de la causa criminal, dispone que las piezas de convicción cuyo dueño fuera conocido, continuarán retenidas si un tercero lo solicita, hasta que se resuelva la acción civil que se pretenda entablar; que es lo que precisamente ha sucedido en el caso de examen, por lo que la persistencia en la ocupación de bienes de una persona luego del sobreseimiento provisional del proceso criminal, con la finalidad de que se diriman las acciones civiles procedentes que afecten a aquellos de alguna manera y se evite su desaparición, resolviéndose la controversia en vía judicial privada, merece la protección del derecho, por tender a la adecuada tutela judicial mientras se tramita un conflicto intersubjetivo de intereses garantizándose su resultado, poseyendo por ello sólidos fundamentos jurídicos, sin que pueda estimarse contrario a la Constitución, y, por lo tanto, que lesione el principio de igualdad, extrañamente alegado, al no proponerse término alguno de comparación; no lastima tampoco el honor del recurrente, porque la medida judicial legalmente tomada no conlleva en sí misma deshonra, descrédito o menosprecio alguno, al ser el cumplimiento del derecho ajeno a todo animus iniurandi; tampoco produce indefensión, pues precisamente el recurrente puede en el proceso judicial ser parte y defender ampliamente sus derechos; y por fin, no lesiona el derecho a la presunción de inocencia, pues una medida cautelar judicialmente decretada para tener los bienes a disposición del Juez y a las resultas del proceso, no es una sanción o castigo, aunque sea una mera restricción temporal de un derecho de libre disponibilidad, claramente justificada por la esencial y adecuada ejecución posterior al proceso privado, determinada en la resolución judicial, luego de la oportuna controversia.

Razones todas que imponen estimar que concurre, además, la causa de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido, que justifique una decisión, de fondo, por parte de este Tribunal Constitucional, según determina el art. 50.2 b), de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó:

No admitir a trámite la demanda formulada por el Procurador don Francisco Cambronero Egido, en representación de don José Jiménez Pérez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 285/1983, de 15 de junio de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:285A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 109/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 26 de febrero pasado se presentó por don Angel López Rivera demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de enero anterior, que declaró no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley deducido por el propio demandante contra la dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en 10 de septiembre de 1981, que le condenó por delito contra la salud pública. La demanda de amparo ha sido admitida a trámite.

2. Por escrito ingresado en este Tribunal en 18 de marzo el demandante pidió la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia, formándose la correspondiente pieza incidental, en que se acordó oír al propio demandante y al Ministerio Fiscal.

La representación demandante ha alegado que el amparo perdería su finalidad si la Sentencia se ejecutase, sin que de su suspensión se pueda derivar perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero; y conforme al art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal aparece la suspensión como regla general obligada, quedando, en otro caso, facultado el Tribunal para acordarla. En su caso, además, es de tener en cuenta lo desproporcionado de la sanción impuesta, privativa de libertad.

El Ministerio Fiscal expone que existe un interés general en el mantenimiento de las resoluciones judiciales y que en la valoración de los presupuestos de la suspensión debe incluirse la fundamentación aparente y la viabilidad de la demanda; en este caso sólo cabría verificar una hipotética vulneración de la presunción de inocencia, lo que sólo puede hacerse en plenitud con el estudio de los antecedentes reclamados, y mientras tanto el perjuicio ciertamente irreparable que la ejecución de una pena privativa de libertad lleva consigo acaso deba determinar acceder a la suspensión pedida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la ejecución de la Sentencia solicitada por el recurrente y a cuya petición se ha adherido el Ministerio Fiscal y procedente en este caso a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, no supone, sin embargo, la libertad del procesado, pues es el tribunal sentenciador al que corresponde mantener o modificar la situación del reo y lo pertinente en cuanto a las responsabilidades pecuniarias, durante la tramitación del presente recurso, para asegurar -si procediere- la ejecución de la Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha acordado:

1.° Suspender la ejecución de la Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Barcelona en 10 de septiembre de 1981, Sección Primera, en la causa 173/79, y, en su virtud, comunicar a la referida Audiencia Provincial de Barcelona que por

providencia de 4 de mayo pasado se ha admitido a trámite el recurso de amparo interpuesto por don Angel López Rivera contra la Sentencia recaída en dicha causa, con objeto de que no lleve a cabo la ejecución de la Sentencia hasta que resuelva el amparo.

2.° Que lo dicho en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de dicha Audiencia y Sección de mantener o modificar la situación personal del reo y de lo pertinente en cuanto a las responsabilidades pecuniarias.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 286/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:286A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 110/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente, señor Castells Arteche, que había recusado a varios de los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, solicitó, por escritos de 13 de diciembre de 1982 y 17 de enero de 1983, al amparo del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se declarase la nulidad de lo actuado, como consecuencia de haber sido citadas las partes para la vista del incidente de previo pronunciamiento, propuesto al amparo del núm. 5.° del art. 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incidente resuelto por Auto de 18 de marzo de 1982, en el que actuaron los Magistrados recusados.

2. Dicha petición fue denegada por Auto de 2 de febrero de 1983, en base a los siguientes motivos:

«Que interpuesto por el procesado el recurso de nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que fue presentado su escrito recusando a cuatro de los cinco Magistrados de esta Sala, de fecha 1 de diciembre de 1981, basándose en el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe recordarse, según constante doctrina de esta Sala, en primer lugar, que el incidente de nulidad de actuaciones es un procedimiento inexistente en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal (resoluciones de 11 de junio de 1974, 6 de noviembre de 1976, 7 de febrero de 1978 y 21 de febrero de 1980, entre otras). En segundo lugar, que la jurisprudencia en casos especialísimos y excepcionales ha procedido a la declaración de nulidad de oficio, cuando las normas violadas afectan al orden público, en supuestos de vicios procesales de carácter absoluto e insubsanables y siempre que las partes no utilizaran a su tiempo los recursos legales, para lograr la finalidad sanatorial pretendida. En tercer lugar, se habla de infracción del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de recusación, la cual no fue propuesta en legal forma, conforme sostiene el Ministerio Fiscal, por no fundamentarse en causa legal de recusación. En cuarto lugar, resuelto, no obstante, por el Tribunal Constitucional la necesidad de admitir a trámite la recusación alegada y realizada por el Tribunal Supremo en Pleno, se resuelve en Auto de 11 de enero de 1983, que coincidiendo en lo sustancial con la postura de esta Sala y las resoluciones dictadas por los Magistrados recusados, sostiene que la aplicación de las leyes vigentes en el momento en que se dicta una resolución, a veces favorable, a veces adversa, al recusante no es tener interés directo o indirecto en la causa, del art. 54.9, en que se basaba el recusante, sino el ejercicio de su función, juzgando conforme al ordenamiento jurídico vigente, no dando lugar a la recusación formulada.»

3. Contra tal resolución en 26 de febrero de 1983 el señor Castells interpone demanda de amparo constitucional, presentada en su nombre y representación por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, por entender que han sido vulnerados los arts. 9, 14, 24 y 117 de la Constitución, que proclaman el principio de legalidad y el sometimiento de los poderes públicos y, en concreto, de los tribunales, en su funcionamiento, a los tramites y procedimientos establecidos en la Ley. Viola también el derecho al proceso que recoge el art. 24 de la Constitución, que comprende la garantía de ser juzgado por el Juez ordinario predeterminado por la Ley, siendo evidente a su juicio que en el momento de la vista y fallo del artículo de previo y especial pronunciamiento los Magistrados recusados no tenían tal condición.

Solicita se anule la resolución recurrida y lo actuado en la causa principal a partir de la formulación de la recusación (24 de diciembre de 1981) o desde que fueron citadas las partes para la vista del incidente de previo y especial pronunciamiento antes mencionado (antecedente 1), y, asimismo, la acumulación del recurso con otro que se sigue a instancia del propio actor.

4. Mediante resolución de 13 de abril de 1983, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó poner de manifiesto al solicitante y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en los arts. 50.1 b), en conexión con el 44.1 a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); es decir, el de ser la demanda defectuosa por no haberse cumplido el requisito de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y, asimismo, del previsto en el art. 50.2 b), de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

5. El recurrente alega que, en su opinión, la vía judicial ha sido agotada, pues ante la inexistencia de procedimiento en nuestra Ley para el incidente de nulidad -como reconoce el Auto impugnado- sólo pudo formular y reiterar la denuncia de la violación y de la nulidad ante el propio Tribunal, al efecto de la actuación de oficio. Y en cuanto al motivo previsto en el art. 50.2 b), de la LOTC, entiende que implica no entrar en el fondo de la pretensión, especificando que demanda el derecho a un proceso con todas las garantías, entre las que se encuentran la suspensión del trámite de la causa principal, cual determina el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que no lo eran los Magistrados recusados en el momento de la vista y fallo del artículo previo y especial pronunciamiento, no obstante lo cual vieron y fallaron el artículo previo en cuestión.

6. El Ministerio Fiscal indica que los arts. 9 y 117 de la Constitución no consagran derechos susceptibles de amparo y que no se ha determinado por el recurrente en qué consiste la violación del art. 14 de la norma fundamental, por lo que la invocación de tales preceptos parece puramente retórica. Añade que no se ha ejercitado el recurso de súplica, establecido en el art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la resolución impugnada, lo que determina la inadmisión conforme al art. 50.1 b), de la LOTC. Finalmente, señala que ni puede revisarse en sede constitucional la aplicación del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal efectuada por los órganos jurisdiccionales, ni dejan de ser jueces ordinarios predeterminados por la Ley los Magistrados cuya recusación se declaró improcedente, por lo que la demanda carece, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

7. Para completar la exposición de antecedentes, es preciso efectuar una reconstrucción sucinta de las distintas vicisitudes que atravesó la cuestión que se debate, cuyo íter, a partir de los documentos que aporta el actor y de los anteriores recursos de amparo formulados por el mismo, puede concretarse en los siguientes puntos:

a) La recusación de los Magistrados que origina el presente recurso fue inadmitida por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1981, desestimándose el recurso de súplica por resolución de 13 de enero de 1982. Contra tales resoluciones interpuso recurso de amparo, distinto del actual.

b) En 18 de marzo de 1982, tras la celebración de la vista en el día anterior, se dicta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, compuesta, según señala el actor, por los Magistrados que había recusado, Auto resolviendo el artículo de previo pronunciamiento, planteado al amparo del art. 666.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sentido contrario a las pretensiones del recurrente.

c) Posteriormente, el 12 de julio de 1982, se produce la Sentencia del Tribunal Constitucional, que resuelve otorgar el amparo, declarando la nulidad de los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1981 y 13 de enero de 1982, y decretando, en consecuencia, la admisión a trámite de la recusación.

d) El 11 de enero de 1983 dicta el Pleno del Tribunal Supremo Auto declarando no haber lugar a la recusación. Interpuesto nuevo recurso de amparo, también distinto del actual, contra la referida resolución, en 4 de mayo de 1983, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisión del mismo, al no poder entenderse, desde la perspectiva de la Constitución, que las discrepancias ideológicas aducidas por el recurrente puedan servir de base a recusación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen o no los motivos de inadmisión especificados en nuestra anterior providencia de 13 de abril (antecedente cuarto). El primero de los cuales, al que ahora nos referimos, es el de ser la demanda defectuosa por carecer del requisito legal de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 a), de la LOTC].

Pues bien, en la demanda se impugna el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1983, contra el que no se ha ejercitado el recurso de súplica que establece el art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que es claro que existe el motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 b), de la LOTC, ya que la demanda carece del requisito legal de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Tal conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que la petición de nulidad se llevara a cabo en dos ocasiones, pues la Ley se refiere expresamente a los recursos, y las peticiones previas a la resolución, cualquiera que sea su número, no tienen tal carácter, debiendo destacarse que el agotamiento de los recursos ordinarios viene exigido por la naturaleza subsidiaria del amparo, como hemos señalado en muy reiteradas ocasiones.

2. El anterior motivo es suficiente para declarar la inadmisión.

No obstante, a mayor abundamiento, pasamos a examinar si concurre la otra causa de inadmisión señalada en nuestra anterior providencia, que es la de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El actor sólo alega, de entre los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo, de acuerdo con el art. 41.1 de la LOTC, los arts. 14 y 24 de la Constitución, únicos por tanto a los que ha de circunscribirse nuestro examen.

El art. 14, como acertadamente puntualiza el Ministerio Fiscal, se invoca con carácter meramente retórico, ya que el actor no ofrece término de comparación ni base alguna que permita observar algún indicio de vulneración del principio de igualdad. Por el contrario, refiere sus alegaciones a la presunta vulneración del art. 24 de la C.E., y, en concreto, entiende que han sido violados el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, al no haberse detenido el incidente de previo y especial pronunciamiento suscitado por el actor al amparo del art. 666.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tal y como preceptúa el art. 62 de la propia Ley al regular la recusación; y, asimismo, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, al resolverse el incidente por Magistrados recusados.

3. Tal y como se desprende de los antecedentes (en especial el séptimo), en el momento de citación para la vista del artículo de previo pronunciamiento, el incidente de recusación no se hallaba en trámite, sino inadmitido, por lo que no podía desplegar los efectos suspensivos prevenidos en el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Cuando, por decisión de este Tribunal, la recusación se admite a trámite, el artículo de previo pronunciamiento ya ha sido fallado, sin que proceda por ello la nulidad de la resolución recaída por aplicación del mencionado precepto, aun cuando tal nulidad pudiera acordarse en el caso de que con posterioridad se declarara que la resolución en cuestión había sido dictada por Magistrados que no hubiesen debido intervenir en ella. Mas, el 11 de enero de 1983, poco después de la primera petición de nulidad, el Pleno del Tribunal Supremo declara infundada la recusación, estableciendo de modo confirmado luego por este Tribunal, que los Magistrados recusados eran, desde el primer momento, los legalmente idóneos para resolver el caso. Así las cosas, no se vislumbra de qué género de nulidad podía estar viciada una resolución dictada en un momento en que ningún óbice procesal impedía tomarla, por los Magistrados, que, según la Ley, habían de resolver el litigio.

4. Pero, aun cuando llegar a pensarse que desde el punto de vista legal el proceso descrito es irregular, parece absolutamente incontrovertible que las resoluciones impugnadas no vulneran el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, desde el momento en que se hallan fundadas en derecho, con una fundamentación que podrá discutirse a nivel de legalidad, pero que no entra en contradicción con ningún principio o derecho constitucional; y que tampoco violan el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues los Magistrados que resolvieron el incidente eran los que la Ley determinaba en el momento de la resolución; y si, ulteriormente, tal condición pudo quedar en entredicho durante la tramitación de la recusación, hallándose hoy definitivamente afirmado su carácter de Jueces legales, el amparo que se solicita conduciría a la paradoja de que en base a una recusación infundada llegase a descalificarse a los Jueces que han actuado, con el resultado de atribuirles, en definitiva, el conocimiento del asunto. En consecuencia, como se observa con toda evidencia, ha de afirmarse que no se ha producido vulneración alguna de derechos constitucionales y que el amparo solicitado carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, por lo que existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b), de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 287/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:287A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de marzo de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo, presentada el día anterior en el Juzgado de Guardia, promovida por el Procurador don Alfredo Berriatúa Alzugaray, en nombre y representación de don Joaquín Aguirre Bellver, de cuyo escrito y documentación acompañada se desprenden los siguientes hechos:

A) En el número 486 del semanario, «Cambio 16» de 23 de marzo de 1981 se publicó artículo sin firma denominado «Los civiles del golpe», en el que se contienen las afirmaciones siguientes:

«Bajo el seudónimo "Almendros", el Gobierno ha descubierto hasta ahora a doce militares y civiles, muchos de ellos vinculados al fallido golpe militar. Los militares, según las mismas fuentes son los Tenientes Generales Carlos Iniesta-Cano y Fernando de Santiago y Díaz de Mendívil, el Coronel de Inteligencia don José Ignacio San Martín Fuentes y el Comandante de Navío don Camilo Menéndez.

Entre los civiles formaban el colectivo "Almendros" los periodistas don Joaquín Aguirre Bellver, don Ismael Medina y don Antonio Izquierdo, los políticos franquistas don Gonzalo Fernández de la Mora, don Federico Silva Muñoz y don Luis Jáudenes y los escritores y pensadores don Angel Palomino y don Jesús Fueyo, entre otros, han desmentido su pertenencia a este Colectivo.

Todos ellos, poco a poco, van a ser llamados a declarar a la Dirección General de Seguridad, según las informaciones de "Cambio 16". "A medida que se vayan teniendo datos sobre sus actividades y en la medida en que éstas les comprometan con el frustrado golpe militar, van a tener que pasarse por la Puerta del Sol", reveló la policía».

B) Mediante escrito de 26 de mayo de 1981 se formuló por el recurrente demanda de conciliación previa a la querella por calumnia y, al no lograrse avenencia por escrito de 14 de julio de 1981 se formuló ésta, dirigiéndola contra don Juan Tomás de Salas Castellanos y don José Oneto Revuelta, Presidente del Consejo de Administración y Director, respectivamente, de la mencionada revista.

Instruido sumario por el Juzgado núm. 5 de Madrid, se recibió declaración a los querellados, denegándose las demás diligencias solicitadas por estimarlas innecesarias.

C) Por Auto de 26 de octubre de 1981 el Juzgado Instructor declaró concluso el sumario, entendiendo improcedente el procesamiento de los querellados.

Interpuesto contra dicha resolución recurso de reforma, fue denegado por Auto de 21 de diciembre de 1981 contra el que se formalizó apelación resuelta en el mismo sentido denegatorio por Auto de 15 de diciembre de 1982, al entender la Sala que ni la imputación de pertenencia al colectivo «Almendros» es constitutiva de delito, ni lo es tampoco la afirmación relativa a posibles indagaciones policiales. Dicho Auto, según afirma el recurrente, le fue notificado el 7 de febrero de 1983. D) La demanda entiende que tal resolución vulnera el art. 18.1 de la C.E., en relación con los arts. 16.1 y 20.1 y 4 del mismo texto, por lo que solicita se anule, decretando el procesamiento de los interesados.

2. Por providencia de 11 de mayo de 1983, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó otorgar al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

3. En el plazo citado, el Ministerio Fiscal alegó que los Jueces habían determinado que no había existido un ataque al honor en la noticia publicada sobre el recurrente y que por consiguiente no se había vulnerado el art. 18.1 de la Constitución, sin que ese criterio valorativo del juzgador ordinario pueda ser sustituido por el Tribunal Constitucional por lo que interesaba la inadmisión del recurso por el motivo señalado en la providencia antes referida. El recurrente en su escrito de alegaciones reiteró su opinión de que la noticia en cuestión vulneraba su derecho al honor al atribuirle la comisión de un delito y el de la libertad ideológica (art. 16.1 de la Constitución) por el hecho de que nadie puede ser sometido a persecución difamatoria por el hecho de tener y expresar, en su condición de periodista, sus propias convicciones políticas. Concluye pidiendo la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso se basa en que los Tribunales al no admitir la querella interpuesta por calumnia contra el Presidente del Consejo de Administración y el Director de una revista en que se había publicado una noticia en que según el recurrente se le imputaba la supuesta participación en el delito de rebelión cometido el 23 de febrero de 1981, habían vulnerado su derecho al honor (art. 18.1 de la Constitución en relación con los arts. 16.1 y 20.1 y 4 de la misma).

2. El recurso se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid por el que se deniega definitivamente la admisión de la querella, es decir, contra un acto de un órgano judicial, por lo que el recurso de amparo no es admisible más que si la vulneración del derecho invocado tiene su origen «inmediato» en dicho órgano (art. 44.1 de la LOTC).

En este caso se invoca fundamentalmente el derecho al honor (art. 18.1 de la Constitución) que habría sido vulnerado por un delito de calumnia y concretamente por la acusación de haber estado vinculado el recurrente al denominado golpe militar del 23 de febrero. Pero el Auto impugnado niega precisamente, en forma expresa, tras un análisis razonable de la noticia periodística que motivó la querella, que en dicha noticia se atribuya al recurrente la vinculación al citado golpe y, por tanto, su participación en un delito (el de rebelión militar), por lo que no puede decirse que la resolución del órgano judicial provoque lesión alguna al honor del querellante.

3. De todo lo expuesto resulta que la presente demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, por lo que procede la inadmisión del recurso de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia: Se declara la inadmisión del recurso formulado por el Procurador don Alfredo Berriatúa Alzugaray, en representación de don Joaquín Aguirre Bellver. Archívense las actuaciones.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 288/1983, de 15 de junio de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:288A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 289/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:289A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 189/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 25 de marzo de 1983, el Procurador de los Tribunales don Francisco Pizarro Ramos formula demanda de amparo en nombre y representación de don Bernardo Morata López y don Luis Bermejo Gómez contra Sentencia de 14 de septiembre de 1981, de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, y contra la del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1983, confirmatoria de la anterior, en la que se les condenó como autores de delitos de falsedad y estafa, en grado de consumación, a las penas correspondientes. Los recurrentes solicitan la nulidad de tales resoluciones por entender que los Tribunales, al estimar consumado el delito de estafa, que a su juicio concurre sólo en grado de frustración, han vulnerado su derecho de igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 de la Constitución, pidiendo asimismo que se suspenda la ejecución de las meritadas resoluciones.

La parte actora expone que la Sentencia fue dictada sobre la base del clásico razonamiento relativo tanto al tiempo transcurrido desde la obtención del dinero hasta la captura por la policía («algunas horas») cuanto a la «posesión y posibilidad de disposición aunque sea potencial» de aquel dinero. La infracción del principio de igualdad se fundamenta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1969 en la que, enjuiciando un caso muy semejante, el Tribunal considerando que el lapso había sido muy breve («pocos momentos») y que los procesados habían sido detenidos al pretender salir de la población, estimó que la estafa se había perpetrado en grado de frustración. Asimismo aducen una Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 15 de noviembre de 1982, que condenó a cada uno de los procesados como autores de un delito de estafa en grado de frustración al enjuiciar unos hechos muy semejantes acontecidos en el Casino de Santander.

2. La Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca -que acompaña- declara como hechos probados que los actores consiguieron de un desconocido la entrega de varios talones de Banca Catalana, y un Documento Nacional de Identidad, y en los dos talones que relaciona consignaron las cantidades de 1.000.000 y 500.000 pesetas, respectivamente, firmándolos, y en el reverso pusieron una diligencia de «registro y conforme», firmando los dos de una manera ilegible como apoderados de Banca Catalana. Realizadas estas operaciones se dirigieron sobre la medianoche del día 25 de mayo de 1980 al Casino de Mallorca, S. A., donde operando de mutuo acuerdo y con ánimo de lucrarse, con empleo del referido Documento Nacional de Identidad, consiguieron canjear por fichas el talón de un 1.000.000 de pesetas y, después de realizar algunas jugadas, cambiaron la mayoría de las fichas por dinero metálico y abandonando el local fueron detenidos a eso de las seis y media de la mañana por la Guardia Civil en el aeropuerto, cuando en posesión de las tarjetas de embarque estaban a punto de emprender el regreso a Barcelona, siéndoles ocupada la suma de 902.100 pesetas en efectivo y una ficha del indicado casino por valor de 25.000 pesetas (en total) sin que se hubiesen recuperado las restantes 72.900 pesetas.

La Sentencia estima que el grado de ejecución ha sido completo como la patentiza la falta de las 72.900 pesetas, por lo que es clara la concurrencia del delito consumado, como en línea con tal doctrina establece la jurisprudencia más reciente (Sentencia de 30 de mayo de 1979) que estima hablando de otros delitos como el de robo que es consumado cuando hay aprehensión, posesión y posibilidad de disposición aunque sea potencial, sin que además pueda acogerse la tesis de la defensa amparada en la Sentencia de 6 de junio de 1969, pues bien claramente se expresa la misma diciendo que cuando el dinero falazmente conseguido no es recuperado en su integridad la propugnada frustración no puede ser acogida, pues ello pondría de manifiesto que los inculpados, aunque sólo en parte, habían ya integrado en su patrimonio lo defraudado y dispuesto de alguna cantidad de dinero defraudado.

Por su parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1983, también impugnada, establece en sus dos considerandos que, «Primer considerando: Que conforme tiene declarado esta Sala, como se pone de relieve en multitud de sentencias, entre las que cabe citar últimamente las de 17 de febrero, 16 y 27 de septiembre de 1982, la diferencia o distinción entre la consumación y frustración, en los delitos contra la propiedad con ánimo de lucro, radica en que, realizada la aprehensión, el agente o sujeto activo de la infracción penal haya tenido -consumación o no -frustraciónla illatio o facultad de disponer fácticamente de los bienes que constituyen el objeto del delito, aunque esta disponibilidad sea momentánea o de breve duración.

Segundo considerando: Que en los hechos probados se pone de manifiesto que los dos procesados, una vez que tuvieron el dinero en metálico sustraído, abandonaron el local en el que realizaron la aprehensión del mismo, siendo detenidos por la Guardia Civil en el aeropuerto, recuperándose todo el dinero menos la cantidad de 72.900 pesetas, aparecen supuestos fácticos de los que se desprende, que no solamente tuvieron posibilidad de disponer del efecto sustraído, sino que incluso dispusieron de parte del mismo, por lo que los dos motivos interpuestos en el presente recurso, uno por cada procesado, al ser idénticos y fundamentarse en que sus conductas debieran haber sido consideradas no en grado de consumación como hizo la Sentencia, sino en el de frustración, deben ser desestimados».

3. Por providencia de 27 de abril de 1983, la Sección acordó otorgar un plazo de diez días a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaren pertinente en relación a la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-].

4. En su escrito de alegaciones la representación de los recurrentes insiste en que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución.

Por su parte el Ministerio Fiscal estima, sustancialmente, que habiéndose aplicado en las sentencias impugnadas el criterio vigente en orden a la diferencia entre tentativa y frustración no puede estimarse vulnerado el derecho a la igualdad, por lo que entiende que procede declarar inadmisible el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe en este recurso la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

Por ello hemos de partir de la doctrina reiterada en diversas ocasiones a partir de la Sentencia 49/1982 de la Sala Segunda de este Tribunal de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1982), que indica que la regla general de la igualdad ante la Ley contenida en el art. 14 de la Constitución contempla, además de la igualdad de la Ley, la igualdad en la aplicación de la Ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Distinto problema -continúa dicha Sentencia- es el relativo a la igualdad en la aplicación de la Ley cuando ésta no se refiere a un único órgano, sino a órganos plurales. Para tales casos -prosigue- la institución que realiza el principio de igualdad y a través de la que se busca la uniformidad es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango, porque el principio de igualdad en la aplicación de la Ley tiene necesariamente que cohonestarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando éstos son órganos jurisdiccionales.

2. Partiendo de esta doctrina, es claro que el principio de igualdad no ha podido ser vulnerado por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, que no se aparta de los precedentes más inmediatos ni de la doctrina sentada en sus sentencias más recientes (antecedente segundo), estando además motivada esta conformidad, sin que pueda admitirse que los recurrentes tomen como término de comparación el precedente que les parezca más oportuno -cualquiera que sea el número de años transcurridos-, sino que necesariamente tal comparación ha de producirse con la línea jurisprudencial que se viene observando por el Tribunal Supremo, cuyo cambio sería -precisamente- discriminatorio de no ser razonado. Por ello en el supuesto de que desde la Sentencia de 6 de junio de 1969 que alega el recurrente se hubiera producido un cambio jurisprudencial, en ningún caso tal cambio sería imputable a las sentencias impugnadas, que se han limitado a aplicar el criterio seguido por la jurisprudencia más reciente, sin producir cambio alguno que haya de calificarse como contrario al principio de igualdad por no haber sido razonado. Pero es que además, a mayor abundamiento, la citada Sentencia no contempla un supuesto idéntico, sino uno en el que ni se dispuso ni se pudo disponer de lo sustraído, pues en ella se afirma por el Tribunal Supremo, además de la parte ya mencionada en el antecedente segundo, que «aunque la expresión pocos momentos sea poco ilustrativa y precisa, en cuanto al tiempo transcurrido... debe aceptarse el más favorable y también lógico entendimiento de que los pocos momentos fueron en tan escaso lapso que no dio tiempo a los acusados a disponer de lo ilícitamente obtenido», habiéndose recuperado inmediatamente el dinero falazmente conseguido.

Finalmente, la Sentencia alegada de la Audiencia Provincial de Santander no puede ser tomada en consideración como término de comparación, al emanar de distinto Tribunal, de rango inferior, por lo que será el Tribunal Supremo, en su caso, la institución encargada de velar por el principio de igualdad a través del recurso de casación.

Aparte de que el examen de dicha Sentencia, aportada por los actores, acredita que se refiere a un supuesto distinto en el que la policía detuvo a los acusados en el transcurso del juego en el que se estaba llevando a cabo la actividad fraudulenta.

3. En conclusión, ha de afirmarse que las Sentencias impugnadas se limitan a aplicar el criterio vigente para delimitar la frustración y consumación de los delitos patrimoniales de apoderamiento por lo que no se ha producido, con toda evidencia, vulneración alguna del principio de igualdad y, en consecuencia, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso. Archivándose las actuaciones.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 290/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:290A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 205/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de marzo de 1983 se presentó ante este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don José Sampere Muriel, en representación de la compañia mercantil «Travanco, S. A.», por el que interponía recurso de amparo contra los acuerdos adoptados por el Tribunal Provincial de Contrabando de Pontevedra en el expediente administrativo núm. 135/1982 en el que en síntesis exponía lo siguiente:

A) La demandante de amparo, empresa dedicada a la compraventa y alquiler de vehículos de motor sin conductor, alquiló a determinada persona un vehículo de su propiedad, vehículo que, con posterioridad al vencimiento del plazo del contrato referido, fue aprehendido (según supo la citada Compañía oficiosamente) por el Tribunal Provincial de Contrabando de Pontevedra.

B) Hechas las oportunas gestiones por lo representantes legales de «Travanco, S. A», ante dicho Tribunal, éste, por providencia de su presidente de 24 de junio de 1982 y remitida a aquélla con fecha 4 de octubre siguiente, autorizó la devolución del aludido vehículo, previa la constitución de garantía bancaria por determinada cantidad y el cumplimiento de las demás condiciones establecidas por el Pleno del mencionado Tribunal en resolución de 15 de abril de 1982, de la que se adjuntaba igualmente copia.

C) Cumplimentadas, según afirma la ahora recurrente, todas y cada una de las exigencias que le fueron impuestas por el Tribunal en cuestión e intentada en la forma indicada por éste la constitución de la fianza le fue rechazada sin razonamiento ni fundamento alguno de índole legal.

D) A la vista de la situación, por escrito de 30 de diciembre de 1982, la empresa «Travanco, S. A.» solicitó del Tribunal de Contrabando la urgente devolución a la misma, sin exigencias cautelares ni más cortapisas o dilaciones, del vehículo aprehendido y, en su defecto, la expedición y entrega del oportuno testimonio de particulares sobre una serie de extremos con el fin de interponer el pertinente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

E) El recurrente considera infringido por las actuaciones del Tribunal Provincial de Contrabando de Pontevedra el art. 24.1 de la Constitución. Pide la anulación de aquellas actuaciones, la inmediata devolución del vehículo aprehendido y una indemnización de daños y perjuicios.

2. Por providencia de 18 de mayo de 1983, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó atorgar al Ministerio Fiscal y a la recurrente un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen procedente sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial prevista en la Disposición Transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. En el plazo otorgado el Ministerio Fiscal alegó en substancia que los Tribunales de Contrabando en sus diversos niveles son órganos administrativos y que por tanto sus actos pueden ser impugnados a través del procedimiento contencioso-administrativo, según se deduce del art. 115 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, aplicable al caso objeto del recurso. Por ello es de aplicación lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la LOTC con arreglo a la cual debía haberse acudido previamente a la interposición del recurso de amparo, a la vía del recurso contencioso-administrativo ordinario o al específico regulado en la Ley 62/1978 de 26 de diciembre.

Concluye en consecuencia solicitando la inadmisión del recurso de amparo por el motivo indicado en la citada providencia de este Tribunal.

4. La sociedad recurrente en sus alegaciones expuso que se había celebrado el 20 de mayo pasado la vista correspondiente al expediente 135/1982, se extiende en diversas consideraciones sobre el asunto y las supuestas irregularidades de su tramitación, y sobre el punto concreto a que se refiere la providencia de 18 de mayo de este Tribunal Constitucional dice que la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, si bien se entiende como Ley Administrativa es por su contenido una auténtica Ley Penal y que no ha podido ejercitar recurso alguno ante el Tribunal Provincial de Contrabando por su condición de mera perjudicada en los hechos. Termina pidiendo la admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El posible motivo de inadmisión que este Tribunal sometió a la consideración del Ministerio Fiscal y de la recurrente en su providencia de 18 de mayo de 1983 fue el no agotamiento de la vía previa que es exigible para la interposición de un recurso de amparo frente a disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, entre otros (art. 43.1 de la LOTC), vía previa que por ahora está constituida o por el procedimiento contencioso-administrativo ordinario o por el específico regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre (Disposición Transitoria segunda de la LOTC).

El recurrente alega que la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, por la que se tramitó el expediente que da lugar al recurso de amparo (ya que éste se inició antes de la entrada en vigor de la L.O. 7/1982, de 13 de julio, y era aplicable la legislación anterior con arreglo a su Disposición Transitoria primera), es en realidad una Ley Penal. Esta opinión no es admisible, ya que tanto los Tribunales Provinciales de Contrabando como el Tribunal Económico-Administrativo Central competentes para conocer de las infracciones de contrabando y para sancionarlas hasta la Ley Orgánica citada eran órganos de la Administración y no órganos judiciales y su actuación tenía igualmente carácter administrativo como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 1974, art. 3.872) advirtió la doctrina y resulta de la misma Ley de 1964, de cuyo art. 115 se deduce expresamente que sus actos pueden ser impugnados en la vía contencioso-administrativa como oportunamente recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones.

2. Dado el carácter administrativo de los Tribunales de Contrabando (destinados a desaparecer cuando se agoten las previsiones de la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 7/1982) era preceptivo en el supuesto que enjuiciamos el agotamiento de la vía previa indicada anteriormente antes de acudir al recurso de amparo y al no constar ni haberse alegado que tal requisito se haya cumplido, procede la inadmisión del recurso de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 43.1 y 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia se declara la inadmisión del recurso formulado por el Procurador don José Sampere Muriel, en representación de la entidad mercantil «Travanco, S. A.». Archívense las actuaciones.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 291/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:291A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 215/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con ocasión del fallecimiento de don José Gavila Rosique, su esposa, doña Natividad Gómez Martínez, y sus hijos doña María Victoria, doña Silvia, doña Juliana, doña Natividad y don José Víctor Gavilá Gómez, aprobaron, mediante escritura pública, cuaderno particional, en el cual todos los bienes que se describen en el inventario son ganaciales; la esposa repudia la cuota legal usufructuaria que le corresponde; los hijos y herederos aceptan pura y simplemente la herencia de su padre y renuncian a los efectos y consecuencias de la sociedad legal de gananciales; doña Natividad Gómez Martínez se adjudica en pago de sus gananciales todos los bienes inventariados; y, por último, no se solicita la exención en el pago del impuesto por entender que es aplicable en cuanto a la mitad de los gananciales que se adjudica la viuda lo dispuesto en el art. 38 de la Ley del impuesto.

2. Presentada copia de dicha escritura en la Abogacía del Estado, ésta giró cinco liquidaciones por herencia a cada uno de los hijos por 141.620 pesetas, y cinco liquidaciones por donación a nombre de la viuda de 180.500 pesetas cada una, por un importe total de 902.500 pesetas. Frente a tales liquidaciones se interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Murcia, el cual desestimó la reclamación, considerando que las liquidaciones eran ajustadas a derecho.

3. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Albacete desestimó el recurso interpuesto, por Sentencia notificada el día 9 de marzo de 1983. En la Sentencia se razona que habiéndose practicado por los hijos en unión de su madre viuda del causante la partición del caudal hereditario representado exclusivamente por la mitad de gananciales correspondientes al cónyuge fallecido, se consumó con ello en favor de los hijos una auténtica transmisión hereditaria en pleno dominio de los bienes integrantes al renunciar doña Natividad Gómez a su cuota vidual usufructuaria; y que el acto de renunciar a los efectos y consecuencias de la sociedad legal de gananciales, además de confirmar la aceptación de la herencia supuso un acto de disposición a favor de su madre -extraña a la sucesión tras su renuncia a la cuota vidualen cuanto que extinguida la sociedad por la muerte del señor Gavilá es innegable que sus hijos no podían representarla ni renunciar a una sociedad inexistente pudiendo tan solo -aunque no lo hicieron- repudiar pura y simplemente la herencia, lo que hubiera determinado conforme a la normativa del Código Civil entonces vigente la reapertura de la sucesión intestada con nuevos llamamientos que, tras agotar los órdenes preferentes, podrían llevar a declarar por su propio derecho heredera a la viuda, nunca por derecho de acrecer, que es la tesis de los recurrentes, los cuales sostienen de esta forma que no hubo adquisición hereditaria ni consiguiente donación a favor de su madre.

4. Con fecha 5 de abril de 1983, don Mauro Fermín-García Ochoa, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Natividad Gómez Martínez y de sus hijos, interpone recurso de amparo frente a las liquidaciones arriba citadas.

Fundamenta su demanda en que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución Española, «al atribuir naturaleza traslativa a la renuncia simple, gratuita y sin designación de la persona favorecida por tal renuncia», ya que mientras que la renuncia del cónyuge sobreviviente es tratada fiscalmente con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica (esto es, como renuncia abdicativa) las resoluciones impugnadas tratan a la renuncia de los recurrentes, hijos del fallecido, como renuncia traslativa.

Las mismas resoluciones vulneran lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución, al sancionarse a los hijos y herederos del fallecido por haber cometido un acto válido, la renuncia a la parte correspondiente de la sociedad de gananciales, que no constituye delito, falta o infracción administrativa.

En consecuencia, suplican al Tribunal Constitucional declare la nulidad de las liquidaciones giradas por herencia a los hermanos Gavilá Gómez, así como la nulidad parcial de las giradas contra doña Natividad Gómez Martínez por donación, cuando procedía girar por herencia. Suplican igualmente reconozca el derecho a la correspondiente restitución a los recurrentes del importe de las liquidaciones efectuadas, en la cuantía que proceda, total o parcial.

5. Con fecha 4 de mayo de 1983, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal dicta providencia por la que se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

Dentro del plazo acordado, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, manifiesta que la pretendida desigualdad deriva de la naturaleza jurídica que se atribuye a la renuncia efectuada, tratándose, por tanto, de un problema técnico de interpretación que en nada roza lo constitucional ni supone trato desigual a personas basado en causas injustificadas, por lo que la demanda carece al respecto de contenido constitucional. En cuanto a la pretendida vulneración del art. 25.1, no se produce en forma alguna, ya que las resoluciones recurridas no constituyen sanciones, sino liquidaciones, como ha sido corroborado por vía judicial, por lo que igualmente procede resolver la inadmisión del recurso por darse el motivo recogido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

El recurrente, por su parte, reitera en su escrito de alegaciones los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El principio de igualdad formulado en el art. 14 de la Constitución Española no significa, como ha señalado este Tribunal reiteradamente, que deba darse un tratamiento similar a situaciones diferentes. Lo que prohíbe el art. 14 es la discriminación; es decir, la desigualdad de trato injustificada por no ser razonable. En el presente caso el tratamiento fiscal que se impugna, por estimarlo contrario al principio de igualdad, no es resultado de una decisión arbitraria e injustificada, sino de una interpretación de la normativa vigente, realizada por órganos administrativos y judiciales, interpretación que aparece sólidamente fundada tal y como refleja el antecedente tercero, sin que aparezca en absoluto como irrazonable -sino todo lo contrario- el tratar de forma distinta la renuncia de la madre que la actuación de los hijos, dado que en este caso se ha producido una aceptación y posterior trasmisión al adjudicarse la madre todos los bienes inventariados. En consecuencia, se observa con toda claridad que el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución no ha quedado vulnerado.

2. En lo que se refiere a la alegada vulneración del art. 25.2 de la Constitución, resulta patente que el deber de satisfacer una liquidación con la que no se está de acuerdo no constituye una sanción, ya que no constituye una manifestación del ius pudiendi del Estado, sino un ejercicio de su potestad en materia tributaria. El art. 25.2 no ha sido, por tanto, vulnerado, como se observa con toda evidencia.

3. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que procede declarar inadmisible el recurso al existir el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 292/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:292A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito ingresado en este Tribunal el pasado 7 de abril, doña Carmen Rodríguez Iglesias formula demanda de amparo contra la Sentencia de 14 de marzo de 1983 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña que, a su juicio, vulnera los derechos fundamentales garantizados en los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. Solicita, en consecuencia de este Tribunal, que declare nula dicha Sentencia y afirme el derecho de la recurrente a percibir la pensión de viudedad en la cuantía mínima fijada en el Real Decreto 3218/1981, de 29 de diciembre, y, con carácter subsidiario, en la cuantía mínima fijada en el Real Decreto 47/1980, de 11 de enero.

2. Los hechos que dan origen a la demanda de amparo son los siguientes:

a) La hoy demandante, doña Carmen Rodríguez Iglesias, formuló una solicitud de prestación de viudedad, por fallecimiento de su esposo, acaecido el 2 de junio de 1982, estando afiliado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia. Por la Dirección Provincial de La Coruña del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de dictó una resolución concediendo a la solicitante pensión de viudedad, en la cuantía básica inicial de 3.465 pesetas mensuales, que con mejoras de 2.725 pesetas hace un total de 6.190 pesetas.

b) Frente a la referida resolución, dice la demandante haber presentado reclamación previa en vía administrativa, interesando que se le aplicase el Real Decreto 3218/1981, de 29 de diciembre, que estableció la cuantía mínima de la pensión en 13.320 pesetas y, con carácter subsidiario, que se respetase el mínimo fijado en el Real Decreto 47/1980, de 11 de enero, de 10.425 pesetas. La reclamación fue desestimada por resolución de la Dirección Provincial de La Coruña del INSS, de fecha 22 de octubre de 1982.

c) Con fecha 1 de diciembre de 1982, la actora formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo, en la que articulaba las mismas pretensiones que en la reclamación planteada en vía administrativa, demanda que correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña, la cual, con fecha 14 de marzo de 1983, dictó Sentencia desestimatoria, fundada en el hecho de que la demandante figuraba afiliada a la Seguridad Social como trabajadora agrícola por cuenta propia, por lo que, de conformidad con el régimen de incompatibilidades vigente para los beneficios de prestaciones de Seguridad Social, no eran admisibles sus pretensiones.

3. La fundamentación jurídica de la demandada se asienta en la consideración de que la violación del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva se produce por el quebrantamiento del principio de jerarquía normativa, reconocido por el art.9.3 de la Constitución, que supone la aplicación de las incompatibilidades dispuestas en el Real Decreto 3218/1981 frente al criterio establecido por el art. 166.1 de la Ley de Seguridad Social, que declara expresamente la compatibilidad de la pensión de viudedad con cualesquiera rentas de trabajo. En relación a la tutela jurisdiccional, se alega, asimismo, aunque de modo confuso, la violación del art. 1.1, en relación con el 50 de la Constitución, en cuanto este último proclama el principio de pensiones suficientes.

La violación del principio de igualdad se habría producido, según la demandante, al no atender la pretensión, formulada con carácter subsidiario, de que se aplicase la cuantía mínima de las pensiones de viudedad establecida por el Real Decreto 47/1980, que no contenía incompatibilidad alguna con las rentas de trabajo, por el hecho de haberse producido el hecho causante de la pensión con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, con lo que se produciría una discriminación en relación a las viudas que causaron derecho a la prestación con anterioridad a dicha fecha.

4. Mediante providencia del pasado 11 de mayo, la Sección Tercera de este Tribunal puso de relieve la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada por el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puesto que no se acompaña copia de la resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social; b) la regulada por el art.50.1 b), en relación con el 43.1 de la LOTC; c) la del art. 50.2 a), en lo que se refiere a la invocación de preceptos no comprendidos en los arts. 14 al 29 de la C.E.

5. Dentro del trámite abierto por la providencia que se señala en el apartado anterior, han presentado sus alegaciones el recurrente y el Ministerio Fiscal. El primero de ellos señala que su recurso se dirige contra la Sentencia de 14 de marzo de 1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña producida en Auto 2063/1982, Sentencia cuya copia se acompañaba. Las anteriores resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) son simples antecedentes, pese a lo cual se acompañan a las alegaciones copias de las resoluciones producidas por la Dirección Provincial de dicho Instituto de La Coruña de fechas 7 de septiembre y 22 de octubre de 1982. Manifiesta asimismo el recurrente que la Sentencia contra la que se recurre hacía constar que contra ella no se daba recurso alguno y que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 1982, el agotamiento de la vía laboral debe entenderse como agotamiento de la vía judicial procedente frente a los actos dictados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y los órganos gestores del mismo. En lo que toca a la invocación en la demanda de derechos no garantizados por los arts. 14 a 29 de la Constitución, sostiene el recurrente que el derecho que garantiza el art. 24 de ésta quedaría vacío de contenido si tal derecho no implicase también el de que el juzgador actúe conforme a derecho sin elegir, según su libre arbitrio, la forma y el contenido del proceso.

El Ministerio Fiscal, a su vez, sostiene que el recurso de amparo sólo cabe contra actos en los que tenga su origen «inmediato y directo» la vulneración del derecho fundamental que se alega y que en este caso tal vulneración, de existir, la han producido las resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social de las que no se adjuntaban copias con la demanda. Indica, igualmente, el Ministerio Fiscal, que de la copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo resulta que lo único que ante ella se pretendió fue el requerimiento a percibir una pensión de viudedad, en cuantía de 13.320 pesetas, sin que en ningún momento se hiciera cuestión de la posible aplicación del Real Decreto 47/1980, de 11 de enero, con lo que, respecto de esta petición, hay que entender que no se ha cumplido el art. 43.1 de la Ley Orgánica. Por último, precisa el Ministerio Fiscal que la supuesta violación del art. 24.1 la habría originado la Sentencia impugnada, según el recurrente, por no haberse respetado en ella el principio de jerarquía normativa que consagra el art. 9.3 de la Constitución y que no es susceptible de amparo constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Remitidas por el recurrente, con su escrito de alegaciones, las copias de las resoluciones dictadas por la Dirección Provincial del INSS en La Coruña, queda subsanado el primero de los defectos que nuestra providencia de 11 de mayo advertía en su demanda.

Aquella advertencia se hacía, como es fácil entender, por haber considerado la Sección, de acuerdo con la doctrina hasta ahora mantenida por este Tribunal, que la jurisdicción laboral actúa en los litigios entablados frente a los organismos rectores de la Seguridad Social, que deben ser calificados como poderes públicos a efectos de lo establecido en el art. 41.2 de la LOTC, como jurisdicción revisora y que, en consecuencia, el presente recurso debía cumplir los requisitos establecidos en el art. 43 de la LOTC.

Resultado de este planteamiento es la advertencia que en la citada providencia se hacía en segundo lugar, en cuanto a no haberse agotado frente al acto lesivo, la vía judicial previa. Este requisito cuya razón de ser deriva de la naturaleza propia del amparo constitucional, como remedio excepcional al que sólo cabe acudir tras haber intentado en vano todos los ordinarios, implica la necesidad de haber planteado en esa vía judicial previa todas y cada una de las pretensiones que se intentan hacer valer ante este Tribunal. En el presente asunto, el propio tenor literal de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo evidencia que no se planteó ante ella la petición que, con carácter subsidiario se nos dirige, para que declaremos aplicable a la recurrente el régimen que resulta del Real Decreto 47/1980, de 11 de enero, régimen que es, por lo demás, el que dicha Sentencia, en su último considerando, entiende aplicable a la recurrente. Forzoso es, por tanto, concluir que, en lo que toca a la alegada violación del principio de igualdad, el recurso es inadmisible por esta razón.

2. Se fundamenta también el recurso en la supuesta violación del art. 24.1 de la C.E., fundamentación en la que apreciábamos la causa de inadmisión señalada en tercer término.

La alegada violación del art. 24.1 se habría producido, en efecto, por haber infringido la Magistratura de Trabajo el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 de la C. E.), al haber aplicado la norma que establece la incompatibilidad entre la pensión de viudedad y las rentas de trabajo, recogida en el Real Decreto 3218/1981 y de inferior rango; por tanto, que la Ley de la Seguridad Social, cuyo art. 166.1 declara expresamente la compatibilidad de la pensión de viudedad con cualesquiera rentas de trabajo. Sin entrar en el análisis de la contradicción que la recurrente dice existir entre la Ley y el Reglamento citados (que no establece incompatibilidad con las rentas de trabajo de las pensiones de viudedad, sino sólo de los complementos necesarios para alcanzar las cuantías mínimas), el análisis de su alegato evidencia que la vulneración constitucional que reprocha al Magistrado de Trabajo es sólo la del principio de jerarquía normativa (9.3) que no es, ciertamente, un derecho susceptible de ser remediado en esta vía.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 293/1983, de 15 de junio de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:293A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 227/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en representación de doña Etelinda Pardo Pascual, doña Emma Teresa Urbán Pardo y don Juan Salvador Urbán Pardo, entabló demanda de amparo, por entender violados los arts. 14 y 29 de la Constitución, por acto y omisión imputable a un órgano judicial, dimanante de la Sentencia de 7 de marzo de 1983, dictada por la Sala Primera de lo civil de la Audiencia Territorial de Valencia, en apelación de otra Sentencia del Juzgado de Primera instancia núm. 4 de Alicante, habiendo sido notificada aquélla el 10 de marzo del propio año, estimando que la demanda se formula dentro de plazo y que no era necesario agotar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de diciembre de 1982, y estimando sobre el fondo, que sin perjuicio de la pretensión que en su día del escrito de alegaciones sobre la procedencia del recurso de amparo, a tenor del art.52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se infringe el derecho de igualdad, porque el esposo y padre de los recurrentes, don Juan Urbán Olmedo, entró a prestar servicios en la Caja Rural Provincial de Alicante en el año 1974, reconociéndole la categoría de Jefe Administrativo de 1.ª-A, con antigüedad bancaria del año 1946, dándole de alta en el régimen de Seguridad Social. Que debido a su alta cualificación profesional, fue nombrado posteriormente Subdirector de la Caja, sin que ello comportara aumento de retribución. Que en el mes de julio de 1978 fue despedido, sin causa justificada, formulando demanda por despido ante la Magistratura de Trabajo de Alicante, desestimando la pretensión de despido improcedente sin resolver el fondo del asunto, a virtud de reiterada doctrina del Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Supremo, por ostentar cargo cualificado de responsabilidad. Que agotada la vía laboral, promovió demanda de resolución de contrato de arrendamiento de servicios ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante, contra la Caja, para que declarara la resolución no ajustada a derecho y obtener la indemnización correspondiente, dictando Sentencia estimando parcialmente la demanda, declarando no justificada la resolución unilateral del contrato, y condenando a la entidad demandada a satisfacer indemnización de daños y perjuicios, conforme a la indemnización por despido laboral, con antigüedad desde el mes de febrero de 1946 y salario mensual de 101.270 pesetas, alcanzando la indemnización la cifra de 6.481.280 pesetas. Que la Caja interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, adhiriéndose a él los recurrentes en este proceso de amparo, por haber fallecido el padre, para que se revisara la cantidad por estimar que el salario a computar era de 238.689 pesetas al mes. Que la Sentencia de la Sala Segunda de lo civil de la Audiencia Territorial de Valencia, revocó parcialmente la de instancia, estimando que el contrato resuelto no estaba justificado por causa imputable al señor Urbán, y condenaba a la parte demandada a indemnizar en la cifra de 4.500.000 pesetas a los herederos del señor Urbán, pero el fundamento de esta indemnización vulnera el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la C.E. al no aplicar la legislación laboral y sí la civil, rebajándole la indemnización por tener un alto cargo laboral y más responsabilidades. Suplicó la admisión del recurso, requerir el envío de las actuaciones, el emplazamiento de las partes, y que en su momento se le diera vista de las actuaciones para presentar las correspondientes alegaciones e instrumentar las peticiones de otorgamiento de amparo, con los pronunciamientos inherentes al restablecimiento del orden jurídico conculcado.

2. La Sección por providencia puso de manifiesto las siguientes causas de inadmisión: a) no acompañar a la demanda poder de postulación del Procurador comparecido, conforme previene el art. 49.2 a) de la LOTC; b) presentar la demanda fuera de plazo, según previene el art. 44.2 en relación con el 50.1 b) de la misma Ley; c) no haber agotado todos los recursos establecidos en la vía judicial, de conformidad con el art. 44.1 a) y 50.1 b) de la LOTC; d) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme al art. 50.2 b) de la LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que alegaran sobre su presencia, y subsanar éstos el defecto del poder del Procurador.

3. El Ministerio Fiscal en dicho trámite alegó, que existe el defecto de falta de poder de postulación, que puede subsanarse. Que la demanda se formuló fuera de plazo, sin duda alguna, porque el término inicial es el 11 de marzo siguiente al del de notificación de la Sentencia, y la fecha de presentación del recurso de amparo acaeció en el Juzgado de Guardia el 8 de abril siguiente, dos días después de los veinte concedidos por la Ley en el art.44.2 de la LOTC. Que no estima concurra la falta de no agotarse todos los recursos judiciales, ya que el recurso de casación por ser extraordinario no se exige agotarse según la Sentencia de 2 de diciembre de 1982 de este Tribunal.

Y que por fin, la demanda carece de contenido constitucional, porque la argumentación sobre la desigualdad de la parte recurrente no es aceptable, porque la salida del señor Urbán del ámbito laboral y pase al civil, determinó una situación que admite la disparidad de tratamiento jurídico, por lo que su legalidad y constitucionalidad no permite cuestionar en esta jurisdicción la cuantía de la indemnización, existiendo la causa de inadmisión 50.2 b) también, solicitando se estime la concurrencia de todas las causas de inadmisión a que se refiere el dictamen.

4. Notificada la providencia anteriormente indicada sobre causas de inadmisión al Procurador señor Corujo el día 16 de mayo, no formuló alegación alguna, hasta el día de esta resolución, habiendo transcurrido con exceso el plazo de diez días.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al exigir el art. 49.2 a) en relación con el 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) que la parte actora, en el recurso de amparo, actúe con postulación procesal activa y consultiva -Procurador y Abogado- debiendo documentalmente acreditar la existencia de poder a favor de Procurador, que legitime su actuación profesional, es evidente, que no puede resultar suficiente la mera comparecencia del Procurador, sin aportar a las actuaciones el documento en que conste el poder de representación, pues de no hacerlo surge el defecto formal subsanable que determinan los arts. 50.1-b) y 81.1 de la propia Ley, que debe hacerse desaparecer dentro del plazo concedido al efecto, pues de no realizarlo se constituye en insubsanable, con la irreparable consecuencia de tener que inadmitir por defectuosa la demanda a trámite.

Y esto es cuanto ha sucedido en el caso de estudio, pues el Procurador demandante no presentó copia del poder de representación, dejando transcurrir el plazo que se le dio para subsanar el defecto, generando la grave consecuencia de la inadmisibilidad por la presencia de este defecto formal.

2. El recurso de amparo para su debida interposición, se encuentra sometido al cumplimiento de la presentación de la demanda dentro del plazo preclusivo de veinte días, que imperativamente señala el art. 44.2 de la LOTC, y que se ha de contar a partir del día siguiente al de notificación de la resolución judicial recaída en el proceso antecedente y que ponga término al mismo, computado de acuerdo a las reglas establecidas en los arts. 303 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los que remite el art. 80 de la LOTC, y cuyo incumplimiento determina la inadmisibilidad del recurso, según el art. 50.1 b) de la LOTC, por su extemporaneidad, al tratarse de plazos improrrogables por ser de caducidad, dentro de los que es preciso efectuar la actividad procesal concreta de recurrir en amparo.

Defecto que concurre en el caso de examen, pues si como afirma el recurrente, la Sentencia que ataca de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia se le notificó el día 10 de marzo de 1983, los veinte días finalizaron el día 7 de abril siguiente, descontando los cuatro domingos, y las fiestas de San José, Jueves y Viernes Santo y el Lunes de Pascua, por lo que al haber sido presentada la demanda en el Juzgado de Guardia el día 8 de abril siguiente, el plazo de caducidad estaba ya finalizado con la indeclinable consecuencia de tener que inadmitir el recurso de amparo.

3. En el recurso de casación, con su condición de proceso extraordinario impugnatorio supremo de las resoluciones de instancia, por causas inmanentes a las mismas, taxativamente señaladas, por Ley, tiende a verificar la violación del derecho objetivo aplicado por los órganos a quo -errores in judicando-, y también a comprobar la posible presencia de defectos de trámites o infracciones de las normas procesales acaecidos en el desarrollo del procedimiento, y que perjudiquen a las partes en sus derechos -errores in procedendo-. Y de este contenido, que en concreto hace examinar al Tribunal Supremo, la resolución de instancia en sus diversas relaciones con el derecho objetivo sustantivo y procesal, deriva claramente, que es la casación una vía procesal que debe necesariamente seguirse para cumplir con la exigencia impuesta en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, de agotarse todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial común, para posteriormente poder plantearse el subsidiario recurso de amparo, siempre que concurran las condiciones de estar previsto en Ley, y de ser procedente por su mismo contenido, para poder examinar las infracciones de los derechos fundamentales o de las libertades públicas señaladas en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución, concediendo a los órganos jurisdiccionales comunes de casación la posibilidad de conocer y restaurar las vulneraciones de tales derechos o libertades que afecten a los ciudadanos, ya que en puridad es un recurso útil por su finalidad y exigible por su carácter y misión, para tener por agotadas todas las instancias jurisdiccionales antes de formularse el recurso de amparo, como este Tribunal viene exigiendo con reiteración.

Por lo que aplicando esta doctrina al caso de examen, es obvio que falta también el cumplimiento de lo dispuesto en dicho art. 44.1 a) de la LOTC, porque luego de dictada la Sentencia de la Audiencia Territorial, siendo planteable el recurso de casación y pudiendo en él examinarse en juicio de legalidad la materia de fondo del recurso sobre el contenido y alcance de la indemnización de daños y perjuicios, eliminando la disparidad de criterios de las dos sentencias de instancia, así como determinando la presencia de la lesión indicada del art. 14 de la Constitución, haciéndola desaparecer en su caso, se hizo preterición de tal recurso siendo procedente, dejándose de agotar la vía judicial completa, y formulándose indebidamente per saltum el recurso de amparo.

4. A su vez, la demanda carece manifiestamente de contenido que exija una decisión, de fondo, por parte de este Tribunal Constitucional, -art. 50.2 b) de la LOTC-, toda vez que no es aceptable la alegación de que dicha Sentencia violara el principio de igualdad contenido en el art. 14 de la C.E., generando discriminación, al conceder a los actores como herederos de su esposo y padre, una indemnización derivada de la resolución unilateral del contrato de arrendamiento de servicios por la empresa, de menor entidad económica que la que le hubiera correspondido percibir si no hubiera ocupado un cargo de alta dirección en tal entidad, y fuera un simple trabajador no directivo sometido a la legislación laboral, pues no se tiene en cuenta que se le concedió al ingresar en la empresa en 1974, una antigüedad de 1946, y muy singularmente que su alta cualificación funcional con muy superiores emolumentos, determinó que su status no fuera el propio de la relación jurídico-laboral y se incardinara o adscribiera en la civil, por lo que esa desigualdad funcional con los trabajadores de la empresa, que producía distintas consecuencias económicas y de régimen jurídico, no pueden hacerse desaparecer buscando la igualdad indemnizatoria, porque el régimen de indemnización tasada del sistema laboral no puede trasladarse a los altos cargos cualificados unificando el derecho, y que no disfrutan de tal beneficio, y sí sólo del derecho al abono de los daños y perjuicios propio del ámbito civil, que han de justificarse o probarse debidamente, y que se fijan discrecionalmente en su real alcance, ponderando las circunstancias concurrentes por los Tribunales de Derecho Civil, por lo que no existe objetiva desigualdad, sino subjetivas diferencias de régimen dentro de sistemas de derecho distintos y legítimos por contemplar posiciones subjetivas no idénticas y que por ende comportan dispar tratamiento jurídico, que no lesiona dicho principio de igualdad constitucional, por lo que la Sentencia atacada queda fuera de la sede constitucional al no resultar posible que se cuestione y revise lo decidido por ella en este Tribunal Constitucional, ya que no le corresponde hacer juicio de mera legalidad propio de la jurisdicción ordinaria según el art. 117.3 de la C.E., al no existir ningún derecho fundamental lesionado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acordó:

No admitir a trámite el recurso de amparo formulado por doña Etelinda Pardo Pascual, doña Emma Teresa Urbán Pardo y don Juan Salvador Urbán Pardo y archivar las actuaciones.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 294/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:294A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 234/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor Cabeza Aguilar, demandante de amparo, fue condenado a la pena de 5.000 pesetas de multa, y a que indemnizara al señor Gallego Millán, en 140.000 pesetas, en virtud de Sentencia del Juzgado de Instrucción de Cazalla de la Sierra, pronunciada el 9 de febrero actual, en recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia absolutoria que había dictado el Juez de Distrito, en juicio de faltas.

Contra la sentencia del Juez de Instrucción se interpuso el día 11 de abril actual recurso de amparo invocándose como precepto constitucional vulnerado el art.24.1 en cuanto establece el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, lo que se entiende producido por el recurrente por las siguientes alegaciones: a) porque disiente de la calificación jurídico-penal que se ha hecho en la Sentencia recurrida; b) porque absuelto en la primera instancia se le condena en la segunda sin informe de la acusación, y c) porque en la sentencia no se razonan los requisitos que configuran la imprudencia.

2. La Sección, por providencia de 18 de mayo, acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que, regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

3. Dentro del plazo concedido al efecto, la representación del recurrente presentó escrito de alegaciones en el que da por reproducidas todas las manifestaciones de la demanda, e insiste en la indefensión que se produjo en el juicio de faltas contra cuya Sentencia se recurre, ante la imposibilidad de práctica de prueba en segunda instancia.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones afirma, que ni en el escrito inicial ni en la sentencia objeto de impugnación existen elementos suficientes para afirmar que se haya producido violación o vulneración de un derecho del recurrente. No se produce indefensión cuando se revoca en la segunda instancia una sentencia absolutoria «sin informe alguno de la acusación», toda vez que, sobre ser harto improbable que no sostuviesen su tesis mediante el oportuno informe oral, por breve que el mismo fuese, el acusador particular apelante y el representante del Ministerio Fiscal, la falta de defensa no hubiere derivado nunca del escaso énfasis que hubiesen puesto las acusaciones en su oficio, sino del forzado silencio a que por alguna causa se hubiese visto reducido el acusado. De todo ello se deduce que nos encontramos ante una solicitud de amparo sin verdadero contenido constitucional, que apenas consigue encubrir, bajo la invocación retórica de un derecho fundamental, la equivocada confusión de esta vía procesal extraordinaria con una nueva instancia que hubiese venido a remediar la falta de ulterior recurso una vez agotadas las dos que la Ley prevé para el juicio de faltas.

Por todo lo cual y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.2 b) y 86.1 de la LOTC procede dictar Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente de amparo disiente de la sentencia que contra él ha pronunciado el Juzgado de Cazalla de la Sierra, en juicio de faltas, no porque a ella sea imputable una violación del art. 24.1, que es el precepto alegado en la demanda, o porque se haya quebrantado el art. 25.1, que es el precepto al que extemporáneamente amplía el recurso en el trámite del art. 50 de la LOTC. De lo que disiente el recurrente es del factum que toma como probado el Juez de Cazalla y de la calificación jurídico-penal que de los hechos hace la sentencia, pues considera el que demanda amparo que ni aquéllos se han fijado correctamente ni la calificación penal es adecuada. Con este planteamiento es patente que el amparo carece de contenido constitucional, pues el proceso que establece el art. 161.1 b) y el art. 53.2 de la Constitución, y que se regula en la LOTC, a partir del art. 41, es para la defensa de los derechos fundamentales que estos preceptos dicen, y no una vía -en el caso del que ahora conocemos- para someter a examen, como otra nueva instancia, los hechos y su valoración jurídica según la Ley -en este caso, la penal-, pues esto corresponde en exclusividad, como dice el art. 117.3 de la Constitución, a los Jueces determinados en la Ley, que son en los casos de faltas punibles, el Juez de Distrito, o, en su caso, el Juez de Paz, y en la apelación el Juez de Instrucción.

2. Con cuanto hemos dicho hasta aquí es bastante para convenir en que debe aplicarse la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

Pero como se alude, y se quiere subsumirlo en el art. 24.1 de la Constitución, a que absuelto en la Primera Instancia, fue condenado en la apelación sin informe de la acusación, o a que la sentencia contiene una motivación insuficiente, o a que sin otras pruebas en la Segunda Instancia, fue revocada la Sentencia o a que éstas no fueron suficientes, se impone decir, respecto de estos alegatos, que a la Segunda Instancia se llegó en virtud de apelación del perjudicado, y en ella tanto éste como el Ministerio Fiscal solicitaron la revocación de la Sentencia apelada; que la sentencia contiene la motivación que lleva al fallo condenatorio; que al aquí recurrente no se le ha privado de los medios de prueba que pudo hacer valer en juicio y que la valoración de la prueba es, como decíamos en el fundamento anterior, de la potestad del Juzgador.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso interpuesto por don Manuel Cabeza Aguilar de que se ha hecho mérito es inadmisible.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 295/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:295A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 241/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Saturnino Estévez, en representación de don Eduardo Alvarez Alvarez, entabló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 11 de marzo de 1983, por estimar infringidos los derechos fundamentales establecidos en el art. 14 de la C.E. sobre el principio de igualdad, y el 24.1 de la misma sobre la tutela judicial efectiva, estableciendo al efecto los siguientes hechos: que siendo el actor funcionario del Estado, jubilado, realizó muchos trámites ante la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local y ante el Ayuntamiento de Barcelona, solicitando una pensión de jubilación, por haber prestado servicios contratados a este último desde el 25 de noviembre de 1964 hasta el año 1973, en que cumplió setenta años. Al adoptar el Ayuntamiento la posición de silencio administrativo, recurrió ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que desestimó su pretensión de que le otorgara una pensión de jubilación por dicha Sentencia.

En la demanda, tanto en los antecedentes como en la fundamentación jurídica, se dedica a establecer cuáles son sus argumentos jurídicos, y a rebatir tanto los empleados en dicho proceso por el Letrado del Ayuntamiento, como por el Abogado del Estado, así como los argumentos de la Sentencia tan referida. Y en relación a la violación del art. 14 de la C.E. alega, en síntesis, que se le denegó la pensión por estrictos motivos de discriminación social profesional, por no ser funcionario del Régimen Local, y sí, serlo del Estado como Comandante de la Guardia Civil jubilado, habiéndose, en definitiva, discriminado por ser contratado, y por percibir otra pensión. A su vez, estima infringido el art. 24 de la C.E., por no habérsele concedido la tutela efectiva en defensa de sus derechos e intereses legítimos, relacionando esta norma con el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 6 de la Convención Europea, debiéndose de analizar por los Tribunales las alegaciones de las partes, sin que puedan dejar de examinarse todas las alegaciones, lo que ha hecho la Sentencia, «al dedicar un solo considerando con cita de preceptos insuficientes racionalmente para derribar las argumentaciones de fondo, sólidamente expuestas en la demanda y probadas». Sólo en la forma expuesta se observa el deber de tutela.

La súplica patrocina la declaración de ser nula la Sentencia de referencia, toda vez que el actor, «funcionario jubilado de clases pasivas del Estado, entró a prestar servicios para el Ayuntamiento de Barcelona y consolidó nuevo derecho de pensión por la Mutualidad Nacional de Administración Local, que debe serle reconocido por reunir los requisitos legales correspondientes para ello».

Posteriormente, por escrito, rectificó un lapsus en la página seis de la demanda, sustituyendo un párrafo por otro.

2. La Sección, por providencia, acordó tener por personado al Procurador en dicha representación, y puso de manifiesto la presencia de la causa de inadmisión, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que exija una decisión por parte del Tribunal Constitucional, establecida en el art, 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), dando un plazo al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, para que hicieran las alegaciones que estimaren procedentes.

3. El Ministerio Fiscal en dicho trámite alegó: que la cuestión reside en conocer si el actor es o no funcionario público, pues, de no serlo, no puede pretender derecho a pensión, sólo reservada a funcionarios municipales. La desigualdad sería de ser tratado como funcionario, no siéndolo. Y la Sentencia impugnada, con un único, pero razonado Considerando, estima que no es funcionario municipal, ratificando resoluciones administrativas que así lo estimaban también. Si los supuestos son distintos -funcionario y no funcionario- carece de sentido hablar de trato distinto a efectos de la igualdad constitucional.

Pretende el actor ser funcionario y esto no cabe lograrlo en amparo, por ser un problema de legalidad y no constitucional, por lo que la demanda carece de contenido. Causa de inadmisibilidad, que también concurre para la denunciada ausencia de tutela, por estimar el actor poco razonada la Sentencia para negarle la condición de funcionario de carrera, lo que no puede quedar al arbitrio del parecer del actor, ya que tuvo una respuesta jurídica razonada y fundada en disposiciones legales, aunque el fallo no fuera conforme a sus pedimentos, habiendo quedado otorgada la tutela judicial del art. 24.1 de la C.E. Suplicó, en definitiva, la inadmisión del recurso.

4. La parte actora del amparo en dicho trámite volvió a reiterar los mismos hechos o antecedentes en que funda el recurso, que ya había consignado en la demanda, aunque agregó que la Mutualidad a quienes cotizaron en ella les otorgó pensión, y como el Ayuntamiento no lo hizo, puede aquélla reconocerle la pensión a cargo del propio Ayuntamiento. A continuación examina la doctrina de este Tribunal sobre igualdad, que considera aplicable al caso planteado.

Solicitando se admita a trámite el recurso para hacer una estimación de fondo en la Sentencia final.

II. Fundamentos jurídicos

1. El principio de igualdad ante la Ley, establecido en el art. 14 de la Constitución, otorga a los ciudadanos un derecho subjetivo para alcanzar un trato idéntico en supuestos de hecho iguales a los conseguidos por otros ciudadanos y que deben respetar los poderes públicos; pero en el supuesto de existir elementos de hecho diferenciados, la desigualdad de tratamiento es aceptable, si resulta razonada y fundada, de acuerdo con criterios de valor y juicios aceptados con generalidad, por producirse una lógica conexión de proporcionalidad entre los medios y el fin perseguido; resultando indispensable actuar en todo caso a través de un tertium comparationis, respecto al cual la desigualdad puede predicarse.

2. En el caso de examen, otorgando efectividad a esta doctrina, resulta que no aparece lesionado el principio de igualdad, pues el actor alega discriminación socio-profesional al serle denegada la pensión de jubilación por el Ayuntamiento y la Sentencia Contencioso-Administrativa, por no ser funcionario en propiedad -de carrera-, sino contratado temporal por dicha entidad, con designación debida precisamente por su condición de retirado, como comandante de la Guardia Civil, al sólo tener derecho a la jubilación los funcionarios en propiedad, según los arts. 38 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, y 24 del texto refundido, de 21 de abril de 1966: pues tal discriminación resulta inexistente, porque el término de comparación elegido es inadecuado al resultar situaciones diferentes las que se pretenden homologar igualitariamente para obtener la pensión nueva, ya que el actor no era funcionario en propiedad del Ayuntamiento, sino un contratado precisamente por su condición de retirado, que por tanto percibe pensión, por lo que no puede compararse con los funcionarios de carrera estando jurídicamente diferenciadas ambas situaciones en orden a generar jubilación, de manera racional y justificadamente por un trato distinto en derecho, por lo que no afectan en definitiva las decisiones administrativa y judicial al orden constitucional y quedando en el de mera legalidad, por no existir vulneración del art. 14 de la C.E.

3. Que aunque se quisiera relacionar el derecho a la tutela judicial efectiva por los Jueces y Tribunales del art. 24. 1 de la C.E. con la exigencia de motivación de las sentencias establecidas en el art. 120.3 de la propia Ley fundamental, para estimarlo un derecho defendible en la vía de amparo, sería sin embargo evidente que la fundamentación no exigiera el examen de todas las alegaciones jurídicas que efectuaren en el proceso las partes, sino sólo aquellas que sean atinentes y necesarias para centrar y resolver la cuestión planteada, y para justificar en derecho, aceptándolas o no, la decisión jurídicamente adoptada, sin que este Tribunal Constitucional, existiendo argumentación de mera legalidad, sin incisión en los derechos fundamentales y libertades públicas, pueda entrar a considerar la actuación de los órganos jurisdiccionales, según expresamente determina de manera categórica el art. 54 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

4. Que también, por la efectividad de la doctrina acabada de exponer, decae la alegación de vulneración del art. 24. 1 de la C.E., que se apoya en la necesidad de examinar por el Tribunal Contencioso-Administrativo todas las alegaciones de la parte recurrente, lo que no se hizo en un solo Considerando «con cita de preceptos insuficientes para racionalmente derribar los argumentos de fondo sólidamente expuestos en la demanda», toda vez que el fallo está debida y legalmente motivado, en orden a no concederle al actor la condición de ser funcionario de carrera, por lo que no existe insuficiencia alguna, ya que la concisión en la argumentación no puede en absoluto equipararse con la violación imputada, máxime cuando no puede quedar al arbitrio del recurrente estimar si tuvieron o no sus alegaciones adecuada respuesta jurídica, fundada y razonada en disposiciones legales, porque el fallo no se adecúe a su pretensión, y cuando, en definitiva, confunde el recurso de amparo con una Tercera Instancia -como lo demuestran sus prolijas alegaciones-, solicitando a este Tribunal actuar en función del examen de mera legalidad de las decisiones de la Administración y de la sentencia judicial, siendo así que, como con reiteración cierta y sin contradicción alguna ha expuesto el mismo, no es esta su misión, de dirimir sobre la simple legalidad al quedar al margen de su función de guardián de la Constitución en la defensa de los derechos y libertades públicas, dentro del recurso de amparo.

5. Que de todo lo expuesto, deriva que la demanda carece manifiestamente de contenido que exija una decisión, de fondo, por parte de este Tribunal, según el art. 50.2 b) de la LOTC, con la consecuencia ineludible de la inadmisibilidad de la demanda.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda formulada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en representación de don Eduardo Alvarez Alvarez, y archivar las actuaciones.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 296/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:296A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 243/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Santiago Corvillo prestó sus servicios en el Ministerio de Obras Públicas, como Arquitecto técnico, en virtud de sucesivos contratos, de 3 de octubre de 1978 a 31 de diciembre de 1981.

El día 29 de diciembre de 1981 se le comunicó que el día 31 del mismo mes quedaría extinguida la existente relación de trabajo.

Interpuesta por el afectado reclamación ante el Ministerio de Obras Públicas solicitando ser reintegrado a su puesto de trabajo y que se le reconociera su condición de trabajador por cuenta del M.O.P.U. fue denegada su pretensión por silencio administrativo.

El recurrente interpuso demanda, por despido nulo o, subsidiariamente, improcedente, ante la Magistratura de Trabajo núm. 16 de las de Madrid que dictó sentencia por la que se desestimaba la pretensión del demandante y se estimaba la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Formalizado por el hoy demandante recurso de casación por infracción de Ley, fue resuelto por Sentencia desestimatoria de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que fundamentaba su criterio en cuanto a la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos derivados de la relación contractual entre el actor y el Ministerio de Obras Públicas en el art. 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores que declara excluida de su ámbito la relación de servicio de los funcionarios públicos, así como la de personal al servicio del Estado cuando al amparo de una Ley dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias, y en el art. 6 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que somete a la jurisdicción contencioso-administrativa los litigios derivados de la contratación de personal para la realización de estudios, proyectos, dictámenes y otras prestaciones.

2. Frente a dicha Sentencia, don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales, en nombre de don José Santiago Corvillo, interpuso recurso de amparo alegando que la Sentencia impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución, y el derecho a la igualdad en él reconocido por dos motivos: primeramente porque mantiene que la Administración puede definir unilateralmente como administrativos o laborales la naturaleza de los contratos que realiza, independientemente de su verdadero contenido, mientras que los contratos realizados por los ciudadanos vienen definidos, no por su forma, sino por su esencia.

Y, en segundo lugar, porque admite que la Administración puede discriminar entre los que contratan con ella la prestación de servicios, adjudicando a unos el carácter de trabajadores en régimen de contrato laboral y a otros el de contratados administrativos.

Alegó igualmente que la misma Sentencia vulnera lo previsto en el art. 24.1 de la Constitución, al producir indefensión, y privar al recurrente del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Lo primero porque la mencionada Sentencia considera que no es trascendente la rectificación de los hechos probados solicitada por el demandante para precisar de modo concreto la clase de trabajo realizado por el mismo, basándose la Sentencia en la incuestionabilidad del carácter administrativo de la relación existente, con lo que no se examina el núcleo de la pretensión deducida. Lo segundo, porque, como consecuencia de una errónea interpretación de la normativa aplicable, se ha privado al recurrente de un derecho constitucional al Juez natural, que en este caso ha de entenderse como el integrado en la jurisdicción laboral.

En consecuencia, suplica al Tribunal Constitucional declare la nulidad de la Sentencia recurrida, así como el derecho al conocimiento por la jurisdicción laboral del despido producido, y que declare igualmente la obligación por parte de la Administración de ajustar la forma de los contratos a la naturaleza de la prestación contratada.

3. Con fecha 11 de mayo de 1983, la Sección Primera de este Tribunal dictó providencia por la que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica.

Dentro del plazo señalado, el Ministerio Fiscal alega que no puede hablarse, en el caso planteado, de discriminación, ya que la Sentencia impugnada se inspira en criterios fundados legal y razonablemente, que justifican la diferencia de trato entre el recurrente y otros trabajadores con contratos de tipo distinto: y que, además, no se infringe el derecho a la tutela efectiva porque se estime procedente una declaración de incompetencia, ya que el interesado puede plantear la cuestión de competencia, en su caso, o acudir a la jurisdicción competente. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa se dicte auto acordando la inadmisión de la demanda, por incurrir en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo señalado y por escrito de 30 de mayo de 1983, el recurrente se reitera en los argumentos expuestos en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como repetidamente ha indicado este Tribunal, el derecho a la igualdad no supone la absoluta exclusión de toda diversidad de tratamientos, sino la exigencia de que tal diversidad se encuentre razonablemente justificada. En el presente caso, la resolución impugnada se funda, como indica el Fiscal, en criterios razonables y derivados de mandatos legales, como son el art. 1.3 del Estatuto de los Trabajadores y el 6 de la Ley de Funcionarios: disposiciones estas que a su vez toman en consideración situaciones e intereses de carácter público, al tratarse del régimen de los trabajadores de la Administración: intereses que justifican la aparición de peculiares formas de contratación. No hay, pues, indicios de que se produzca la discriminación alegada.

En cuanto a la alegada indefensión y prohibición de acceso al Juez ordinario, hay que indicar que no parece haberse producido impedimento alguno para que el recurrente acudiese a cualquier jurisdicción, sino simplemente un desacuerdo entre el mismo y las diversas instancias jurisdiccionales respecto a cual fuera el órgano judicial competente según la Ley para conocer la pretensión deducida, sin que se haya impedido al recurrente en modo alguno acudir a la jurisdicción competente.

2. Habiéndose llevado a cabo el trámite de prueba en primera instancia a satisfacción del demandante (que en ningún momento pone en duda la adecuación formal de tal trámite) la apreciación de los diversos elementos de la prueba y de su fuerza de convicción le compete al Juzgador ordinario (en este caso el Tribunal Supremo) sin que pueda considerarse indefensión el que el mismo Juzgador no acceda a una rectificación de los hechos probados, como se pedía en el recurso de casación; ya que, como indica el Tribunal Supremo, tal rectificación no podría en modo alguno afectar a la apreciación de que la relación contractual de que se trata se estableció válidamente con carácter administrativo, siendo ésta la ratio decidendi de la sentencia.

No aparecen pues indicios de vulneración de derechos fundamentales por la Sentencia impugnada, sino únicamente de desacuerdo del recurrente con respecto a los términos de la misma; lo que, evidentemente, no resulta susceptible de amparo constitucional, viéndose las cuestiones planteadas reducidas a un debate sobre la interpretación de la legalidad ordinaria y la naturaleza, laboral o administrativa, de un contrato de prestación de servicios, sin contenido constitucional apreciable.

Se da así el supuesto de inadmisibilidad previsto por el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección Primera de este Tribunal acuerda no admitir a trámite la demanda de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 297/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:297A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 258/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En los primeros meses del año 1981 la empresa en que el actor prestaba sus servicios, perteneciente al llamado «Grupo Mundo», solicitó ante la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona la tramitación de un expediente de regulación de empleo con petición de suspensión de los contratos de trabajo por un período de tres meses, que, sin más trámite, podría prorrogarse para otros tres meses más.

Esta suspensión fue efectivamente acordada.

El actor, junto con otros compañeros de trabajo, que, como consecuencia de la falta de pago de sus salarios por la empresa en que prestaba sus servicios, había solicitado la rescisión de los mencionados contratos de trabajo, dado el incumplimiento de los compromisos contraídos por el empresario durante los seis meses de suspensión de los contratos, mantuvo su demanda rescisoria, que fue resuelta favorablemente por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona en Sentencia dictada en los autos 676/81.

2. Obtenida la rescisión del contrato de trabajo a que se ha hecho anteriormente referencia, el actual demandante del amparo, junto con otros trabajadores de la misma empresa, pasó a la situación legal de desempleo y, como consecuencia de ello, percibió las correspondientes prestaciones. Sin embargo, el Instituto Nacional de Empleo (INEM) y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) notificaron al actor y a sus compañeros que les sería detraído del cómputo de duración máxima legal de las prestaciones por desempleo el período de seis meses en que habían tenido suspendido su contrato de trabajo, por haberse producido la rescisión de los mismos a instancia de ellos por Sentencia de la Magistratura y no por resolución de la autoridad administrativa laboral, invocando para ello el art. 22.6 de la Ley Básica del Empleo y el art.14.4 del Reglamento que lo desarrolla.

3. El actual demandante del amparo interpuso demanda de reconocimiento y declaración de derechos, solicitando que no le fuera detraído del derecho de subsidio de desempleo el plazo de seis meses de suspensión de los contratos de trabajo. Esta pretensión fue sustanciada ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona, que concluyó el juicio desestimándola.

Contra la referida Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona interpuso el señor Barrera recurso de reposición ante el Tribunal Central de Trabajo, que dictó Sentencia en 5 de marzo de 1983 confirmando la sentencia de instancia.

4. Don Francisco José de los Reyes Barrera Silva, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Pardillo, por escrito que tuvo su entrada en los registros de este Tribunal el día 20 de abril de 1983, ha interpuesto recurso de amparo en el que, considerando como infringido el art. 14 de la Constitución, solicita que se anule la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona y la del Tribunal Central de Trabajo de las que anteriormente se ha hecho mérito.

Considera el señor Barrera Silva que la interpretación que ambas Sentencias realizan de los arts. 22.6 de la Ley Básica de Empleo y 14.4 del Reglamento conculcan el derecho fundamental del actor a la igualdad ante la Ley reguladora en el art. 14 de la Constitución.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal en su reunión de 18 de mayo pasado acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de la causa recogida por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y en su virtud acordó conceder un plazo de diez días al solicitante y al Ministerio Fiscal para que dentro de él alegaran lo que a su derecho conviniera.

6. El Ministerio Fiscal ha evacuado el traslado concedido mediante escrito fechado el 31 de mayo pasado en el que solicita del Tribunal que se acuerde la inadmisión del recurso.

Por su parte, don Francisco José de los Reyes Barrera Silva, en escrito de alegaciones de fecha 7 de junio del presente mes, ha solicitado la admisión del recurso.

Manifiesta el recurrente del amparo que a su juicio se comete la denunciada violación del art. 14 de la Constitución lo que es suficiente para que la pretensión prospere.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 22.6 de la Ley de 8 de octubre de 1980 dice que «cuando se autoriza a una empresa en primer lugar a reducir el número de horas o de días de trabajo o a suspender los contratos por período no superior a seis meses y, con posterioridad, se autoriza por resolución administrativa la extinción de las relaciones laborales, los trabajadores que hayan sido afectados por las dos autorizaciones sucesivas tendrán derecho a la prestación por desempleo sin que se les compute, a efectos de la duración máxima de la misma, el tiempo durante el que percibieron la prestación por desempleo total o parcial en virtud de la primera autorización».

Por su parte, el art. 14.4 del Reglamento de 24 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1981 ) señala que «cuando se autorice a una Empresa, en primer lugar, a reducir el número de días o de horas de trabajo o a suspender los contratos por período no superior a seis meses y, con posterioridad, se autorice por resolución administrativa la extinción de las relaciones laborales, los trabajadores que hayan sido afectados por las autorizaciones sucesivas tendrán derecho a la prestación por desempleo, sin que se les compute a efectos de la duración máxima de las mismas el tiempo durante el que percibieron la de desempleo parcial o total en virtud de la primera o primeras autorizaciones. En el supuesto de autorización de reducción del número de días o de horas de trabajo, deberá considerarse por acumulación el cómputo del período hasta que se alcance la equivalencia del tiempo de seis meses señalados para el caso de suspensión».

El titular de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona señala en el segundo considerando de la Sentencia de 30 de octubre de 1982 entre otros razonamientos que: «El art. 22.6 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, básica de empleo, establece que cuando se autorice en primer lugar la suspensión de los contratos y posteriormente se autorice por resolución administrativa ... evidentemente nada dice para los supuestos de que la resolución de los contratos de trabajo lo haya sido por decisión judicial, pero siendo aquella ampliación del período de duración máxima del subsidio de desempleo una excepción, no parece que sea posible ampliar su virtualidad a supuestos no previstos por ella como los actores pretenden». Y añade al final: «sin que el hecho de que en un supuesto concreto, y para uno o varios trabajadores, pueda desaparecer esta última diferencia subsistiendo aquélla, quepa entender que infringe el art. 14 de la Constitución, puesto que la generalidad de la Ley hace que en un supuesto concreto puedan surgir tales anomalías, sin que quepa considerar aquella norma como inconstitucional».

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de marzo de 1983 en el único considerando que contiene afirma, entre otras cosas, lo siguiente: ... «para el cuidadoso estudio que del caso contemplado se hace en el recurso no es posible aceptar sus alegaciones por cuanto este Tribunal para resolver sobre la materia debatida ha sentado la doctrina -Sentencias de 30 de abril, 7 y 9 de julio, 7 de diciembre de 1982 y 7 de febrero último- de que el beneficio establecido en los referidos preceptos exige, para su disfrute, el que la suspensión de la relación laboral y la sucesiva extinción de ésta sea acordada por resolución administrativa recaída en expediente instruido por la Delegación Provincial de Trabajo ... con lo que se excluye de la aplicación de dichas normas a los supuestos, como es el de los actores, de extinción del contrato de trabajo decretado por Sentencia de la Magistratura y no por resolución administrativa en expediente de regulación de plantilla o empleo ... sin que, finalmente, pueda admitirse que el referido criterio conculque el art. 14 de la Constitución al ir éste dirigido a evitar discriminaciones injustas, lo que no se da en el caso contemplado...».

Y en otras Sentencias como la de 30 de abril de 1982, citada en el considerando de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, impugnada en amparo, se señala que: «no cabe confundir el cómputo de los días cotizados para completar el período de carencia con objeto de obtener las prestaciones de desempleo con la forma de computar el período de seis meses ... por lo que el actor carece de derecho para obtener ... unas nuevas prestaciones por desempleo asistiéndole solamente el de reanudar las suspendidas...».

En suma, tanto las Sentencias impugnadas en esta vía de amparo como la doctrina sentada por otras Sentencias citadas, emiten una valoración que comprende un juicio de legalidad, al constatar que la aplicación del subsidio deviene en caso de suspensión por resolución de la autoridad administrativa pero no en caso de rescisión dimanante de Sentencia judicial como es el caso contemplado en este recurso.

2. De todo lo que antecede se desprende que en el presente caso no existe manifiesto contenido constitucional, dado que el recurrente no pretende que se produzca la igualdad entre dos normas o leyes, sino que se limita a pretender una interpretación de una norma legal más favorable a sus intereses. En su escrito de alegaciones él mismo dice que lo que a su juicio comete la violación denunciada es la interpretación literal de los arts. 22.6 de la Ley Básica de Empleo y el art. 14.4 de su Reglamento. Mas es obvio que el art. 14 de la Constitución por sí solo no impone ningún juicio específico de legalidad, ni ningún tipo específico de interpretación y debe por otra parte tenerse en cuenta que para que el principio de igualdad y la norma contenida en el art. 14 de la Constitución entren en juego es preciso que exista identidad de supuestos de hecho, pues sólo a supuestos de hecho iguales hay que aplicar consecuencias jurídicas iguales, habiéndose señalado por la jurisprudencia de este Tribunal que los supuestos de hechos son iguales si las diferencias que en ellos se pretende introducir no poseen un fundamento racional. Desde este punto de vista no cabe la menor duda de que no existe en el caso que nos ocupa identidad entre los supuestos de hecho, pues una es la situación de los trabajadores que han visto suspendidos los contratos de trabajo y luego extinguidos dichos contratos por resolución administrativa y otra situación distinta, en cambio, es la de los trabajadores que han visto suspendidos los contratos de trabajo y que luego han extinguido dichos contratos en virtud de demanda de rescisión formulada por ellos mismos, sin que pueda decirse que la diferencia entre resolución administrativa y extinción a instancia de empresario y Sentencia judicial y extinción a demanda de los trabajadores sea una distinción carente de fundamento a la hora de decidir el período computable para el desempleo. De todo lo cual se deduce que el asunto que se nos somete no presenta contenido constitucional y permanece en el marco de la legalidad ordinaria.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 298/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:298A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 264/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. A consecuencia de haber sido mordida por un perro la hoy demandante de amparo, se celebró el oportuno juicio de faltas que concluyó con Sentencia de 15 de diciembre de 1982 del Juez de Distrito de Alcorcón por la que los dueños del perro fueron condenados como autores de una falta prevista y penada en el art. 586.3 del Código Penal, a 1.100 pesetas de multa, reprensión privada, pago de las costas y a indemnizar a la víctima lesionada con 15.000 pesetas. Contra ella recurrió en apelación, adujo principalmente que no se encontraba curada sino que necesitaba ser sometida a una nueva intervención quirúrgica y solicitó que se admitiera prueba documental, para que sobre esas nuevas bases se dictara en su dia nueva Sentencia confirmatoria de la penalidad, pero con modificación en lo concerniente a la duración de las lesiones y a la cuantía de la indemnización. El Juzgado núm. 7 de Instrucción de los de Madrid, por Sentencia de 28 de febrero de 1983, desestimó el recurso considerando que obraba en autos el certificado del Médico Forense en el que «se había dado la sanidad en forma sin matizar ningún tipo de secuelas» y que, por otra parte en segunda instancia sólo puede en los juicios de faltas acordarse la práctica de pruebas que no se hubieran podido practicar por causas no imputables a quien las solicite».

2. Doña María del Pilar Berzal Cristóbal interpone recurso de amparo contra las dos resoluciones judiciales citadas, si bien sólo pide la nulidad de todo lo actuado a partir del momento de celebración de la vista de apelación. También nos pide que, al otorgarle el amparo, este Tribunal ordene que la examine un nuevo Médico Forense, que se admitan las pruebas por ella propuestas en apelación y que, cuando esté del todo curada, el Médico Forense informe sobre la duración de las lesiones para que sobre esa nueva base fije el Juez de Instrucción la cuantía de la indemnización. En relación con todo ello estima que se le han violado los derechos fundamentales que la Constitución le reconoce en los arts. 14 (igualdad de los españoles ante la Ley), 15 (derecho a la integridad física) y 24 (derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa).

3. La Sección Cuarta, por providencia de 18 de mayo de 1983, puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) LOTC y les otorgó para que alegaran sobre ello un plazo común, dentro del cual la recurrente presentó su escrito de alegaciones en el que reitera su argumentación procedente, y el Ministerio Fiscal aportó las suyas que concluyen con la petición de inadmisión por apreciar la concurrencia de la mencionada causa de inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A las resoluciones judiciales impugnadas se les atribuye la violación de los arts. 14, 15 y 24. Respecto a la lesión de su derecho a la igualdad nada alega la recurrente y no es posible indagar en qué pueda darse en este caso una supuesta vulneración de tal derecho, que en nada entró en juego en el juicio de faltas. Por lo que concierne a su derecho a la integridad física no se comprende tampoco qué vulneración de él atribuye la recurrente a los Juzgados de Alcorcón y de Madrid.

Por otro lado es necesario hacer constar que los dueños del perro fueron condenados en Primera Instancia y en apelación por medio de dos resoluciones fundadas razonablemente en términos de Derecho, por lo cual el derecho a la tutela tampoco está vulnerado en este caso.

Finalmente, por lo que respecta a las pruebas, es de notar que la recurrente actuó sin defensa en el juicio de faltas en cuya acta ni consta que solicitara la suspensión de la vista (que tampoco el Juez está obligado a conceder) ni que propusiera ningún medio de prueba, por lo que la denegación de la práctica de prueba documental en apelación está fundada en Derecho y no constituye una decisión a la que se le pueda atribuir ningún contenido constitucional. El hecho de que su curación presente o futura haya durado más de lo afirmado por el Médico Forense pudo haber sido contradicho en Primera Instancia con pruebas, allí no solicitada, pero las lamentables consecuencias de aquella omisión no pueden discutirse ante este Tribunal, que no es una tercera instancia, ni son imputables a los órganos judiciales, por lo que la pretensión de amparo que la recurrente dirige contra las resoluciones de aquéllos carece manifiestamente de contenido constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 299/1983, de 15 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:299A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 265/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador, don Tomás Alonso Colino, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Navarro Beato, don Juan Ignacio Sahagún Inunciaga, don Fernando Caballero Ungría, doña María Esther Marquínez Martínez de Musitu, doña María Concepción García Vallejo, doña María de los Desamparados Lanuza Sanchís, doña María del Sagrario Gómez López, don Pedro Ruiz Macías, doña Victoria Angelina del Río Lozano, don José Luis Martín Polo, doña María Angeles Bueno Pérez, don Francisco Calderón Fernández, don Juan José Simón Sanz, don Tomás López San Miguel, doña María Isabel Trigo Colina, doña Ana Victoria Simón Jiménez y don Ernesto Funes Valero, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 7 de marzo de 1983, apoyándose en los siguientes hechos sintéticamente expuestos:

Haber reclamado formalmente ante el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), el 25 de septiembre de 1978, el reconocimiento del derecho a percibir incentivos en cuantía análoga a la de los Ingenieros Agrónomos, e igualarlos a los mismos en el complemento de prolongación de jornada, elevando el escrito, en su caso, a la Autoridad procedente con su informe para reconocerles tales derechos. El 23 de octubre de 1978, el Presidente del INIA desestima la reclamación por entender no existe infracción del ordenamiento jurídico en el mantenimiento de diferencias retributivas, por estar establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo, que la equiparación de las escalas del mismo nivel se efectuará gradualmente en cuatro ejercicios presupuestarios como máximo. INIA, dando por supuesta la competencia para resolver, lo hace en sentido desestimatorio. Contra tal resolución interpusieron los actores recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura y, subsidiariamente, el recurso de reposición a que aludía la notificación de dicho acuerdo, resolviéndose por Orden de 5 de octubre de 1979 de dicho Ministerio, declarándose incompetente para resolver el recurso de alzada. Contra esta Orden interpuso recurso de reposición ante el propio Ministerio, solicitando el reconocimiento de los derechos indicados y, en su caso, informe sobre la procedencia de tal derecho, remitiendo el expediente al Ministerio de Hacienda, para que propusiera la correspondiente resolución al Consejo de Ministros.

Por resolución de 31 de julio de 1980, se desestimó expresamente este recurso, reconociéndose la facultad de los interesados de instar la iniciación de un expediente, pero que éste no es el caso, por pretenderse combatir un Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de enero de 1978, y que el Ministerio no puede modificar o corregir el mismo. Se interpuso contra dichas decisiones recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid, que fue resuelto por la Sentencia de 7 de marzo de 1983, recogiendo las peticiones de las partes y las resoluciones recaídas, y especificando que la Administración no se declaró incompetente para resolver el recurso de alzada, sino para conocer de la petición de revisar un acuerdo del Consejo de Ministros, a quien por normas vigentes corresponde regular la materia controvertida, estando ajustada a derecho la declaración de incompetencia del Ministerio de Agricultura.

En los fundamentos de derecho del amparo, luego de examinar la procedencia del recurso en el orden jurídico-procesal, en el jurídico material, alega que la Sentencia impugnada causa indefensión del art. 24 de la C.E., al asumir la posición de la Administración, incurriendo en denegación de justicia, sin que exista torpeza en el proceder de la parte, olvidándose el contenido del art. 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A.). Asegura que la tramitación de los expedientes en la materia debatida supone la iniciativa del Ministerio de Agricultura, la propuesta del Ministerio de Hacienda, y la resolución pertenece al Consejo de Ministros, habiendo solicitado los actores, alternativamente, que se iniciare el procedimiento para conseguir sus derechos, y esto no se realizó. Los actores se limitaron a cumplir con lo que se le indicaba en las notificaciones que le hizo la Administración, que no le informaron correctamente sobre la vía jurídica a seguir, ni la Administración cumplió con su obligación de oficio de tramitar los recursos de acuerdo a su naturaleza y enviándolos al órgano competente, ni la Sentencia ha corregido esta situación, generando un auténtico desamparo judicial. Alega, a su vez, que los actores no impugnaron el acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de enero de 1978, y que el mantenimiento de la situación atenta claramente contra el principio de igualdad ante la Ley, en orden al derecho al percibo de las retribuciones solicitadas como los Ingenieros Agrónomos, lo que argumenta extensamente. Resumiendo lo expuesto, diciendo que el Ministerio se declaró incompetente en cuanto al fondo del asunto, a pesar de que previamente INIA se había declarado competente, y conoció del fondo del mismo, no advirtiéndose en las notificaciones sobre los recursos procedentes y la autoridad ante quien presentarlos, infringiendo el Ministerio remitir el expediente al organismo que consideraba competente para su resolución -art. 8 de la L.P.A.- no poniéndose la Administración de acuerdo con ella misma para determinar qué organismo era competente para tramitar la reclamación indicada, y, por fin, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con su Sentencia, ratificó y asumió la postura administrativa, con incumplimiento de obligaciones legales, notificaciones defectuosas y errores inducidos, es obvio que existe una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., debiéndosele reconocer la existencia de los derechos de los actores, violándose también el art. 14 de la misma.

La súplica de la demanda contra la Sentencia indicada es la de que, de conformidad con las razones expuestas, dicte en su día Sentencia otorgando el amparo que se solicita, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada por violación de los arts. 24 y 14 de la Constitución y reconozca expresamente el derecho de mis mandantes a percibir idénticas retribuciones básicas y complementarias que las de los Ingenieros Agrónomos al servicio de INIA.

2. La Sección, por providencia, tuvo por parte al Procurador en la representación acreditada, haciéndole saber la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal, según el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgando un plazo común al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, para que alegaren sobre el mismo.

3. El Ministerio Fiscal, en tal trámite, alegó: que el ataque contra la Sentencia que no entró en el fondo de la cuestión -régimen retributivo-, se apoya en la lesión de los arts. 14 y 24.1 de la C.E., no pudiendo existir la del principio de igualdad, porque no hace pronunciamiento alguno sobre las remuneraciones solicitadas. Que la súplica de la demanda se dirige a dejar sin efecto la Sentencia y a que se reconozca expresamente el derecho de los demandantes a percibir retribuciones básicas y complementarias idénticas que las de los Ingenieros Agrónomos, petición que sólo podría apoyarse en el art. 14 si la Sentencia hubiera decidido sobre el fondo, lo que no hizo, así como tampoco la resolución administrativa, al declararse incompetente.

La igualdad ante la Ley no es operativa, porque formalmente la Sentencia no hace declaraciones que entrañen desigualdad, y porque sustantivamente la igualdad exige un punto de comparación y en el caso de examen los funcionarios tienen el mismo nivel académico, pero sus cometidos son diferentes, lo que no permite la asimilación total, permitiéndose un diverso trato remunerativo, por lo que en tal sentido la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

En relación a la falta de tutela jurídica, con indefensión por no tratar el fondo, presenta el tema de patrocinar una Sentencia acorde con lo pedido, siendo así que este alcance no es acogido en tal derecho, bastando con que exista una decisión judicial favorable o adversa, que decida razonadamente la cuestión planteada, y en el caso de examen tal resolución es extensamente motivada, aunque no llegue a la decisión que pretendían los recurrentes, y admitiera la incompetencia sin entrar a examinar el fondo, por lo que también por esta razón se duplica la carencia manifiesta de contenido constitucional. Suplicando se dicte auto en tal sentido, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La parte recurrente, en el mismo trámite, alegó en síntesis: en principio sobre la doctrina sentada por este TC, en relación a la causa de inadmisión debatida, el concepto de indefensión como estorbo, el principio in dubio pro actionis y sobre la línea de generosa admisibilidad mantenida por aquél. Seguidamente razonó sobre la falta de tutela judicial producida, tanto en la vía administrativa, como en la judicial, porque la administración es competente para conocer y decidir de su pretensión sobre incentivos y complementos: porque la pretensión ha sido bien planteada en vía administrativa, a pesar del mal funcionamiento de la Administración a través de una legislación caótica e inseguridad en las decisiones, sin torpeza procedimental de la parte; y porque la Administración de oficio debe tramitar los recursos, según el art. 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo, remitiéndolos, si se declara incompetente, al órgano que sea competente, citando en tal sentido la Ley sobre derecho de petición y el art. 8.3 de la propia L.P.A. Manteniendo que la Administración y la Sentencia indujeron a los actores a error. Sobre el principio de igualdad del art. 14 de la C.E., afirma que la alegaron a mayor abundamiento para reforzar desde el punto de vista del fondo la procedencia del amparo, aunque comprende que, al no entrar la Sentencia en el fondo de la cuestión, difícilmente el Tribunal Constitucional puede decidir si existió o no la lesión de tal principio, lo que es materia del fondo. Finalmente, se pregunta por la pretensión ejercitada en el amparo, y luego de asegurar que ahora pide la admisión a trámite del recurso, precisa que no pretende con el amparo obviamente la revocación de la Sentencia indicada, para que por orden del Tribunal Constitucional fuera sustituida por otra favorable al reconocimiento de los derechos de los demandantes, pues aquél no se puede subrogar en competencias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo en definitiva lo que pretenden, según los arts. 53 y 54 de la LOTC, que se les otorgue el amparo, con subsiguiente revocación de la Sentencia y con reconocimiento expreso del derecho a los actores, a que la Administración, a través de sus órganos competentes para ello, se pronuncie, positiva o negativamente, sobre la reclamación planteada, a saber, que los demandantes titulados universitarios superiores de INIA tienen o no derecho a ser retribuidos en relación con los conceptos alegados, en la misma cuantía que los Ingenieros Agrónomos del propio INIA. Y suplicó se acordara la admisión a trámite y ulterior sustanciación en la forma legalmente prevista del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones jurídicas que pueden calificarse y resolverse en el recurso de amparo han de ser aquellas que fueron objeto del conocimiento y de las decisiones de los poderes públicos en su propio contenido y significación, no debiendo admitirse falta de congruencia entre las decisiones previas y los temas fundamentales de amparo, con ultra petitio pretensional, que desborde su real contenido, ni que se exija decidir pretensiones no tratadas en instancia judicial ordinaria, cuando tenían que ser por ella previamente resueltas, para que este Tribunal pueda comprobar y decidir la posible vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, de manera adecuada no remediada por los órganos judiciales, y no actuar ex novo.

Para conocer si existe o no en el caso de examen esa necesaria congruencia entre los procesos, resulta indispensable exponer sintéticamente las actuaciones básicas seguidas por los recurrentes ante la Administración y la jurisdicción contencioso-administrativa, con la precisión de las cuestiones planteadas y decididas, así como la pretensión ejercitada en el amparo ante este Tribunal.

2. Los actores solicitaron del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA) el reconocimiento del derecho a percibir incentivos y complementos de prolongación de jornada en igual cuantía que los Ingenieros Agrónomos, siendo desestimada la reclamación en el fondo por INIA, interponiendo aquéllos recursos de alzada ante el Ministerio de Agricultura, y de reposición potestativa, resolviéndose el primero por Orden de 5 de octubre de 1979, declarándose tal órgano incompetente, y fracasando el remedio de reposición contra esta decisión, así como la pretensión formulada en los mismos para que se enviara el expediente al Ministerio de Hacienda, a fin de que propusiera la correspondiente resolución al Consejo de Ministros, al ser desestimado por resolución de 31 de julio de 1980 (por entender que combatía el acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de enero de 1978, el cual no podía modificar o corregir). Contra estas decisiones, se formuló recurso contencioso-administrativo, suplicando que se reconociera a los actores, con efectos a partir de dicho acuerdo del Consejo de Ministros, el derecho a percibir los incentivos y complementos antes indicados, lo que fue denegado por Sentencia de 7 de marzo de 1983, al estimar bien realizada la declaración de incompetencia por el Ministerio de Agricultura, por corresponder al Consejo de Ministros regular y decidir la materia controvertida, «sorprendiéndose el Tribunal de que el recurso no se promoviera con el fin de combatir las razones legales alegadas por la Administración para declarar su incompetencia, y la competencia de tal Consejo, haciéndolo sin embargo de una decisión sobre el fondo del tema no tratado por la Administración.

La pretensión de la demanda de amparo se concreta en solicitar se declare nula la Sentencia impugnada por violación de los arts. 24 y 14 de la C.E., reconociendo a los actores el derecho a percibir idénticas retribuciones básicas y complementarias que las de los Ingenieros Agrónomos al servicio de INIA.

3. De lo acabado de exponer resulta claramente determinado que, frente a la declaración de incompetencia de la Administración Ministerio de Agricultura para conocer de la pretensión, se indicó el órgano competente para decidirla -en Consejo de Ministros-, y los actores, en vez de recurrir ante éste, sometieron a la jurisdicción contencioso-administrativa, no el tema de la competencia negativa y positiva, sino el fondo de la pretensión, que no había sido tratado por la Administración competente, recibiendo del órgano judicial respuesta confirmando la competencia, sin decidir la pretensión, pero tal parte, continuando su actuación, presentó el amparo, no sobre esas declaraciones referidas a la competencia, sino como explícitamente lo demuestra el suplico de la demanda, tratando de resolver el tema de fondo, que no había sido tratado por la Administración, ni por la jurisdicción común, y sobre el que por ello no se ha podido producir vulneración alguna que lesione el art. 14 de la C.E., al faltar, de un lado, decisión, de otro, desigualdad creada y, por fin, término de comparación, como reconoce explícitamente el propio recurrente en el escrito de alegaciones.

4. En relación a la alegada infracción del art. 24 de la C.E., no puede aceptarse la posición mantenida por la parte recurrente en instancia judicial y en amparo, distinguiendo en el trámite del expediente la iniciativa del Ministerio de Agricultura, la subsiguiente propuesta del Ministerio de Hacienda, y, por último, la resolución del Consejo de Ministros, estando obligado el primero de ellos a remitir dicho expediente al organismo que considere competente para su resolución, según el art. 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A.), tal y como los actores habían solicitado de él, sin conseguirlo, achacándole ausencia, de tutela judicial a un órgano administrativo. Y no puede acogerse esta alegación, destinada a eludir la consecuencia de la falta de actuación de los actores, achacándola a la caótica actuación de la Administración, porque además de no intentar justificar en qué normas se apoyaban para pretender la iniciación del expediente ante un órgano incompetente, cuando debían efectuarlo según se precisara ante el competente Consejo de Ministros, pues es lo cierto, que dicho art. 8 de la L.P.A. sólo impone, en supuestos de declaración de incompetencia para resolver un asunto, la remisión de las actuaciones directamente al órgano competente «si dependiere del mismo Departamento ministerial», circunstancia que en absoluto concurre en el caso de estudio, al tratarse de Departamentos ministeriales distintos, siendo por el contrario de directa aplicación lo dispuesto en los arts. 39 y 40 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, que refiriéndose en el art. 1 a los conflictos de atribuciones que se promueven entre los diversos Departamentos ministeriales negativamente, al declararse incompetente uno de ellos, por razón de la materia, para conocer de un negocio, disponen expresamente, «sin que de oficio procedan a remitir las actuaciones a las Autoridades de orden distinto, que estimaren competentes para entender del asunto», «pudiendo el interesado recurrir a la jurisdicción que resulte competente».

De lo expuesto se deduce que no correspondía al Ministerio de Agricultura, al estimarse órgano incompetente, enviar el expediente al Consejo de Ministros, por sólo proceder su abstención en tal sentido, y el impulso a la parte recurrente, para iniciar ante ese Consejo la declaración de competencia y la decisión, previos los informes y trámites oportunos que fueren procedentes, a cuyo efecto podría reclamar el expediente, si lo consideraba necesario.

5. En definitiva, se ha incurrido en falta de congruencia entre las situaciones creadas ante la Administración y el proceso de instancia y el recurso de amparo, porque teniendo que plantear ante el Consejo de Ministros la cuestión de su competencia y la cuestión de fondo -rehusadas por el Ministerio de Agricultura-, en la forma que determina el art. 13 del Decreto 157/1973, de 1 de febrero, en relación con el Decreto 1066/1977, de 13 de mayo, disposición transitoria, se omitió hacerlo, y se entabló la cuestión de fondo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin haber decisión previa de fondo en la vía administrativa, decisión de fondo que tampoco se acogió en la vía judicial, al confirmar ésta la declaración de incompetencia de aquélla, reiterándose la falta de congruencia en el recurso de amparo con la pretensión de fondo antes expuesta, sin que pueda admitirse su cambio que en el escrito de alegaciones del incidente de inadmisión se ha tratado de efectuar, al pretender variar el contenido del amparo sin poder hacerlo, al pedirse el reconocimiento del derecho a que la Administración a través de sus órganos competentes se pronuncie sobre la reclamación retributiva, y no ya este Tribunal, toda vez que el mismo no podría de oficio, sin realizar un prohibido juicio de mera legalidad, revisar la incompetencia decretada por el Ministerio de Agricultura, ni tampoco vincular al Consejo de Ministros, ni a cualquier otro órgano en abstracto, a que se declarasen competentes y resolviesen el fondo, pues el Tribunal Constitucional no es un órgano destinado a precisar en abstracto los órganos competentes a los que antes tenía que haber acudido la parte actora para obtener una decisión, y ninguna de las dos cosas hasta ahora han sucedido, por falta de impulso concreto de los actores, resultando imposible a este Tribunal pronunciarse per saltum fuera de su específico contenido.

6. Quedando antes argumentada la no existencia de vulneración alguna del art. 14 de la C.E. es evidente que tampoco existe la del art. 24.1 por indefensión, ya que ésta no puede producirla la declaración de incompetencia de un órgano que impide el examen de fondo de la pretensión, cuando entiende que pertenece la competencia a otro distinto y ante ella se deben ejercitar los derechos, pudiéndose generar entre ellos incluso un conflicto jurisdiccional negativo a resolverse en forma legal, máxime cuando este Tribunal no ha sido requerido para levantar tal incompetencia ni podía hacerlo tampoco, al no poder entrar a efectuar juicio de mera legalidad.

A consecuencia de todo ello resulta evidente, que la demanda de amparo no puede ser admitida a trámite, según el art. 50.2 b) de la LOTC, al faltar cualquier afectación a los derechos fundamentales que se dijeron vulnerados, por no haberse comprobado en este trámite, atendiendo a las razones expuestas.

Es sin embargo evidente que los actores pueden solicitar del Consejo de Ministros la declaración de su competencia para conocer del posible derecho a que se le reconozcan las retribuciones básicas y complementarias de referencia, puesto que la declaración de incompetencia del Ministerio de Agricultura así lo entendió, como también la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y este derecho no se ha agotado, ni puede entorpecerlo este recurso de amparo inadmitido, que deja expedito tal camino administrativo.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Tomás Alonso Colino en representación de las personas nombradas al comienzo de esta resolución, y el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo final del

fundamento jurídico 6 de esta resolución.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 300/1983, de 15 junio de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:300A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 298/1983

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el recurso promovido por «Industrias Teluq, S. A.», contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmada por la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1982, por las que se anulan las licencias de obras para ampliación de industrias otorgadas por el Ayuntamiento de Santa María de Palautordera, se solicitó por la recurrente la suspensión de la Sentencia recurrida.

Abierta la pieza separada por providencia de 25 de mayo de 1983, han presentado sus escritos la empresa recurrente y el Ministerio Fiscal. La empresa recurrente se remite simplemente al otrosí de su demanda, en el que manifestaba que, entrañando la ejecución de la Sentencia recurrida la demolición de la obra efectuada, la denegación de la suspensión implicaría la pérdida del derecho que en amparo se pretende salvaguardar. El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que no habiéndose admitido aún a trámite el recurso de amparo, no ve razón para apartarse del criterio de este Tribunal de que el cumplimiento de las decisiones judiciales es siempre de interés general. De otra parte, añade, aun en el supuesto de que se concediese el amparo que el recurrente solicita, éste le facultaría sólo para comparecer en el proceso contencioso-administrativo y no para proseguir las obras de ampliación autorizadas por el Ayuntamiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso en donde este incidente se produce fue admitido a trámite por providencia del pasado 25 de mayo, con lo que, como es evidente, desaparece una de las razones que el Ministerio Fiscal oponía a la concesión de la suspensión solicitada y ha de proveerse a lo pedido sólo en razón de sus méritos intrínsecos.

Del escrito del recurrente y de la documentación que le acompaña parece deducirse, aunque no de manera inequívoca, que las obras efectuadas, en virtud de la autorización posteriormente anulada, han sido concluidas, en cuyo caso, como es obvio, la eventual anulación de la Sentencia de lo contencioso-administrativo resultaría, en cierto sentido, puramente simbólica si, mientras tanto, se hubiesen demolido, al ejecutarla, las obras de ampliación de la industria. De otra parte, sin embargo, el acuerdo del Ayuntamiento por el que se comunica a la recurrente la Sentencia recaída no va acompañado de orden alguna de demolición que, naturalmente, el mismo Ayuntamiento debería, en su caso, acordar.

En esta situación, no existe un riesgo inminente de actuaciones que, en su caso, puedan privar de finalidad al amparo que de nosotros se solicita y existe, además, la posibilidad de reiterar la suspensión si tal riesgo se presentara.

ACUERDA

La Sala, por lo expuesto, acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 301/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:301A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando declarar caducado el recurso de amparo 504/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 23 de diciembre pasado tuvo entrada en este Tribunal escrito remitido por don Diego Vidal Feria solicitando amparo constitucional respecto de su situación de prolongada prisión provisional por razón de sumario instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ciudad Real, entendiendo que se estaba vulnerando el art. 17.4 de la Constitución.

2. La Sección, por providencia de 19 de enero, recabó del recurrente una relación circunstanciada de los hechos en que fundaba su petición de amparo; recibida la cual, se efectuó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio y, por providencia de 6 de abril pasado, se concedió a los mismos un plazo de veinte días para que formalizasen la demanda de amparo; esta providencia fue notificada a la Procuradora del demandante el día 15 de abril sin que hasta la fecha se haya cumplimentado dicha formalización de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ha transcurrido el plazo concedido a la representación y defensa del recurrente sin que se haya formalizado la demanda y sin que se haya excusado el Abogado de tal defensa ni instado complemento de antecedentes, habiéndose producido, en consecuencia, la caducidad del trámite ordenado y, con él, del recurso mismo.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección acuerda declarar caducado el presente recurso de amparo, debiendo notificarse así al interesado, al Procurador, al Abogado y al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 302/1983, de 22 de junio de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:302A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 176/1983 en el recurso de amparo 84/1983

AUTO

I. Antecedentes

Único. En 20 de abril pasado, por esta Sala se dictó Auto denegando la suspensión solicitada por la representación de los recurrentes del acto impugnado en esta vía constitucional; y contra dicho Auto ha deducido aquella representación recurso de súplica reiterando sustancialmente la fundamentación de aquella petición incidental referida a la irreparabilidad de los perjuicios que la no suspensión les produciría. Del recurso de súplica se ha dado traslado al Ministerio Fiscal quien estima que procede mantener el Auto denegatorio recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las alegaciones que hacen los recurrentes en el recurso de súplica no son, en lo principal, distintas de las aducidas en el incidente de suspensión y que fueron valoradas en el Auto que se recurre. El que la ejecutividad de la Sentencia imponga en el orden civil el pago de las indemnizaciones fijadas en la misma, y las dificultades en orden al pago y a una eventual repetición, no son razones bastantes para suspender la Sentencia, como dijimos en el Auto recurrido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala desestima el recurso de súplica interpuesto por los recurrentes, don Miguel Ramiro Rincón y otros, contra el Auto de 20 de abril pasado.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 303/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:303A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 106/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado a este Tribunal Constitucional (TC) el día 25 de febrero de 1983 el Procurador don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez interpuso, en nombre y representación de la Congregación de las Escuelas Pías de Cataluña, recurso de amparo contra la Sentencia de 22 de diciembre de 1982, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de apelación contra la Sentencia de 8 de octubre de 1980, de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona que, a su vez, había desestimado el recurso interpuesto por la ahora solicitante de amparo contra el acuerdo de aprobación definitiva del Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona solicitando se declarase nulo en su integridad y subsidiariamente en lo que afectase a la inclusión de la finca de la que aquélla era titular en zona calificada como «Equipamiento existente».

2. La demandante solicita de este TC que declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo «por haber infringido el derecho fundamental objeto del presente recurso, reconociendo el derecho infringido y restableciendo al recurrente en la integridad del mismo».

La Congregación recurrente fundamenta su pretensión en el hecho de que la Sentencia impugnada ha violado el principio de igualdad ante la Ley sancionado por el art. 14 de la C.E.

A tal efecto, la demandante hace una serie de consideraciones que resumimos a continuación: a) la igualdad de todos ante la.s cargas públicas es incompatible con la idea del sacrificio especial impuesto u obligado sin indemnización; b) el acto administrativo que se impugnaba en el proceso contencioso supone de hecho una expropiación gratuita o confiscación de derechos; c) la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada no recoge la argumentación vertida en el escrito de alegaciones de la recurrente en apelación en el sentido de que se enumeren e investiguen los actos administrativos que obligadamente deben llevar consigo indemnización tan sólo como método para deducir si el acto de calificación de bienes como de equipamiento cabe entre ellos, porque de tal examen se sigue la consecuencia de que es un acto expropiatorio de derechos; d) en consecuencia, todo el esfuerzo dialéctico hecho por la apelante en dicho escrito de alegaciones en el que se intentaba demostrar que la calificación urbanística como equipamiento era y es un acto expropiatorio ha sido ignorado por la Sentencia ahora impugnada en amparo; e) la calificación como equipamiento de un inmueble como el de la entidad recurrente resulta por sus características un acto verdaderamente expropiatorio de derechos, sin indemnización, es decir, confiscatorio de determinados derechos y facultades inherentes al dominio y tal acto ha sido verificado por un organismo administrativo (la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona), imponiendo un sacrificio especial a determinado propietario por determinada circunstancia social, con lo que se le ha negado la protección del art. 33 de la C.E., haciéndole objeto de una privación de derechos sin la correspondiente indemnización, lo cual implica una infracción del principio de igualdad ante la Ley al ser discriminado desfavorablemente; y, f) en definitiva la Sentencia contra la que se solicita amparo al permitir y sancionar la encubierta confiscación discriminatoria de derechos inherentes a la propiedad privada debe ser objeto de revisión a efectos constitucionales por este TC, que tiene la suprema misión de evitar la infracción de la C. E. tanto si se presenta en forma frontal o declarada, como si, como ocurre en el presente caso, aparece encubierta bajo la apariencia de una afección de destino de los inmuebles.

Por «otrosí» solicita también la recurrente la suspensión de la ejecución del «acto administrativo que fue objeto de impugnación» por la misma en la vía contencioso-administrativa, por ser, en su opinión, «gravemente perjudicial» y con el fin de «no hacer perder al amparo su finalidad y eficacia».

3. Por providencia del 20 del pasado mes de abril la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó conceder un plazo de diez días a la recurrente para que dentro de dicho término pudiera subsanar el motivo de inadmisión consistente en no haber aportado con la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b), ambos de la LOTC, y advertir, asimismo, a la solicitante de amparo que, una vez subsanado el citado motivo de inadmisión o transcurrido el plazo concedido para ello sin efectuarlo, se abriría el trámite de inadmisión por el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, dejando, por último, en suspenso la apertura de la pieza separada de suspensión hasta que se resolviera lo procedente sobre la admisión del recurso.

4. Por escrito presentado el día 4 de mayo de 1983 la recurrente subsanó el motivo apuntado en primer lugar en la providencia citada, aportando copia de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, con lo que la Sección, por providencia de 18 del mismo mes, acordó tener por recibido dicho escrito y documento y notificar a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este TC, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 b) de la LOTC concediendo, a tal efecto, un plazo común de diez días para que dentro del mismo alegasen una y otro lo que estimasen pertinente en relación con el citado motivo de inadmisión.

5. Por escrito presentado en este TC el día 27 de mayo de 1983, el Ministerio Fiscal, tras señalar que la demanda reitera exactamente los mismos argumentos que los del asunto núm. 501/1982, sobre el que la Sala dictó Auto el 20 de abril de 1983 inadmitiendo el recurso y remitirse al escrito de alegaciones presentado por dicho Ministerio en relación con tal asunto y el Auto mencionado, concluye señalando que no puede hablarse de quebranto de la igualdad ante la Ley, pues falta el necesario «término de comparación» y la base de un perjuicio cierto y actual para el demandante que pudiera determinar una desigualdad con relación a otros por una pretendida expropiación y que el demandante pretende una revisión desde la legalidad, que no desde la constitucionalidad, de la Sentencia recurrida, sustituyendo sus criterios interpretativos por otros, lo que aparta la demanda del contenido específico de este proceso constitucional, por todo lo cual interesa de este TC que resuelva la no admisión del recurso por concurrir el motivo recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Por escrito presentado el pasado día 3 de los corrientes el Procurador de la Congregación de Escuelas Pías de Cataluña reitera la argumentación expuesta en la demanda y señala que, a su juicio, no cabe duda de que aquélla tiene un contenido que merece una decisión de este TC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aparte de la confusión e imprecisión de la demanda respecto al acto realmente impugnado -el de aprobación definitiva del Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona o la Sentencia del Tribunal Supremo- contraviniendo con ello lo dispuesto en el art. 49.1 de la LOTC, lo cierto es que ni el acto administrativo originario, que está a la base de la Sentencia del Tribunal Supremo, ni esta misma resolución judicial han podido vulnerar el principio de igualdad, según se desprende de los datos que ofrece el propio recurrente.

Y es que, en efecto, la demandante no ofrece en ningún caso el necesario «término de comparación» con el que habría de confrontarse la resolución impugnada en amparo. Término de comparación que, como ha destacado una ya reiterada jurisprudencia de este TC (así, por ejemplo, entre otras resoluciones, en la Sentencia 62/1982 y en los Autos de 8 de julio y 6 de octubre -dosde 1982, en recursos núms.

401/1982, 166/1982 y 231/1982), es elemento indispensable para apreciar si ha existido o no vulneración del mencionado principio.

La recurrente, por lo demás, ni aporta elemento alguno en relación con el Plan urbanístico que incluyó su finca dentro de una determinada zona que permita establecer una desigualdad arbitraria o no justificada, ni lo hace tampoco a propósito de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, pues tendría que haber demostrado que dicho Plan en uno o varios supuestos similares al suyo adoptó otra solución, de la que quepa razonablemente deducir la existencia de una discriminación. Ni que decir tiene que la vaga referencia a la discriminación sufrida por la concurrencia de «determinada circunstancia social» para nada altera lo que acabamos de afirmar.

2. Como es obvio, este TC no puede entrar en consideraciones ajenas a la perspectiva constitucional, y en concreto, al ámbito específico de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo. En este sentido, es de notar que no le corresponde hacer consideración alguna sobre si una determinada calificación urbanística -la derivada, en este caso, de la inclusión de una finca en una zona de equipamiento también dada- supone o no un sacrificio especial que ha de ser indemnizado, ya que esta cuestión entra dentro de la problemática relativa a la genérica garantía del derecho a la propiedad privada, que está consagrada en el art. 33 de la C.E., es decir, fuera del catálogo de derechos susceptibles de amparo constitucional.

A pesar del esfuerzo de la demandante por involucrar equívocamente la garantía del derecho de propiedad y el principio de igualdad ante la Ley, no es difícil llegar a la conclusión de que no aparece por ningún lado la pretendida infracción del derecho consagrado en el art. 14 de la C.E.

Por todo ello, consideramos que en el presente recurso de amparo concurre la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional. Al no ser admitido el recurso no procede pronunciamiento alguno sobre la petición de suspensión.

ACUERDA

En virtud de todo lo anterior la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 304/1983, de 22 de junio de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:304A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 210/1983 en el recurso de amparo 107/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 11 de mayo pasado se dictó auto en esta pieza incidental denegando la suspensión del acto impugnado en el presente recurso de amparo. Contra dicho Auto ha deducido recurso de súplica la parte demandante, reiterando que la no suspensión comporta una intrínseca desvirtuación de la finalidad del amparo pretendido ya que la puesta en ejecución de la condena privativa de libertad crearía una situación irreversible; alegando que la suspensión no sólo no perturba los intereses generales, sino que tiende a su protección.

2. Previo el correspondiente traslado, el Ministerio Fiscal se opone al recurso de súplica, con base en la reiterada doctrina de este Tribunal, interesando su desestimación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Invocados en el Auto de esta Sala de 11 de mayo último, razonables criterios de equilibrio que obligan a ponderar factores tales como el interés del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, presentes todos en el caso actual, por tratarse de una Sentencia condenatoria a pena de privación de libertad tras un proceso en primera instancia y subsiguiente recurso de casación, con pronunciamientos económicos en favor de terceros, todo ello considerado tras las alegaciones de la parte recurrente en amparo, solicitante de la suspensión de ejecución del acto reclamado, deberá mantenerse lo acordado en el Auto al inicio citado, ya que al recurrir en súplica contra el mismo no se ponen de relieve hechos, situación o fundamentos que posean novedad alguna, pudiéndose tan sólo insistir en la circunstancia de la condición o carácter que deben merecer resoluciones de la índole de la impugnada en este recurso de amparo en el sentido del interés general que a las mismas cabe atribuir, dicho todo ello sin más alcance o trascendencia que la precisa en este momento de pronunciarse la Sala por la pervivencia de sus efectos o por la suspensión de los mismos.

ACUERDA

La Sala acuerda desestimar el recurso de súplica formalizado por la parte recurrente en amparo contra el Auto dictado en esta pieza separada con fecha 11 de mayo del año actual.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 305/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:305A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 198/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 28 de marzo pasado se presentó por don Francisco Javier Martí Bareche, don Santiago Martínez Riera y don Ramón Garriga Caballón demanda de amparo frente a Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona (Autos 1.334/82), confirmada en suplicación, que declaró la nulidad de actuaciones en los autos del Conflicto Colectivo entre los Comités de empresa del «Banco de Vizcaya, S. A.», en la provincia de Barcelona, y la empresa indicada.

Entendiendo que se había vulnerado el art. 24 de la Constitución, suplicaban se anule la Sentencia impugnada, reponiendo las actuaciones al momento de quedar el proceso visto para sentencia en la Magistratura.

2. La Sección, por providencia de 11 de mayo, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85.2, en relación con el 50.1 b) y 49.2 a) de la LOTC, abrir un trámite de alegaciones para que, en el plazo de diez días, la Procuradora señora Ruano Casanova acreditase en qué concepto comparecían los recurrentes, puesto que de su escrito de interposición y del poder aparecía que lo hacían con carácter personal, con la advertencia de que en otro caso, no subsanándose este defecto podría acordarse la inadmisión del recurso, y oír sobre este mismo motivo al Ministerio Fiscal.

La representación actora ha expuesto que los tres demandantes actúan en representación de los tres Comités de Empresa de «Banco de Vizcaya, S. A.».

El Ministerio Fiscal manifestó quedar instruido de lo acordado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los otorgantes del poder han concurrido al acto de otorgamiento en nombre propio y no de los Comités de Empresa, por los cuales dicen actuar y, además, tampoco con la demanda, o en el trámite de subsanación que fue abierto acudiendo a lo que prescribe el art. 85.2 de la LOTC, han justificado su cualidad de miembros de indicados Comités y que a ellos, el órgano representativo y colegiado que son los Comités, en la expresión legal del art. 63.1 del Estatuto de Trabajadores, les haya encomendado, mediante acto que reflejara la voluntad de tal órgano colegiado, que interpusiera el presente recurso de amparo, de modo que faltando el poder, en el que se inserte el documento que acredite indicada representación y no habiendo tampoco aportado en el trámite de subsanación la documentación que lo acreditara, se está en el caso del art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 a) de la LOTC, pues éste manda que se aporte con la demanda el documento que acredite la representación del solicitante de amparo -los Comités de Empresa- y el art. 50.1 b) comprende tal omisión, como supuesto de inadmisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don Francisco Javier Martí Bareche, don Santiago Martínez Riera y don Ramón Garriga Caballón, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 306/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:306A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 212/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Vicente Sánchez Hernández dirigió un escrito a este Tribunal, sin fecha, que entró en el Registro General el 30 de marzo y en el que manifestaba que se consideraba lesionado por las convocatorias de sendos concursos-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica (de cuya publicación en el «Boletín Oficial del Estado» adjuntaba fotocopia), por lo que tales convocatorias en su turno de «restringidas» implicaban de discriminación contra quienes, como él, aun siendo Diplomados en las Escuelas Universitarias correspondientes, no podían tener acceso a ellas. En su escrito reproducía en parte o in toto los arts. 14, 1, 9, 23, 31, 35, 39, 40, 48, 131, 138 y 139 de la Constitución.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 4 de mayo, puso de manifiesto a las partes la posible existencia en el escrito del señor Sánchez Hernández de los defectos subsanables o insubsanables a que se refieren los art. 50.1 b) y 81 LOTC; 41 y 50.2 a) LOTC y 43.1 y 50.1 b) LOTC. En la misma providencia se concedía al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran presentar alegaciones. En las suyas el Fiscal General del Estado pide la inadmisión del recurso por concurrir en él todas las causas de inadmisibilidad citadas en la providencia. Ha transcurrido con creces el plazo otorgado, sin que el recurrente haya presentado alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81 LOTC exige que quien pida amparo a este Tribunal debe comparecer representado por un Procurador y bajo la dirección de un Letrado.

El recurrente, que no dice reunir la condición de Licenciado en Derecho, pudo subsanar este defecto durante el plazo que se le concedió, pero no habiéndolo subsanado el defecto se convierte en causa de inadmisión [art. 50.1 b) LOTC] de su recurso.

La existencia de tal causa de inadmisión nos releva de la necesidad de analizar la concurrencia de las otras, pero a mayor abundamiento es de señalar que el recurso de amparo constitucional no puede intentarse sin antes haber agotado la vía judicial procedente (art. 53 C.E. y arts. 41.1 y 43.1 LOTC), y que dicho recurso no cabe en defensa de otros derechos fundamentales y libertades públicas que los reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución (arts. 53 C.E. y 41.1 LOTC), por lo que cuando la petición de amparo incumple esos preceptos incurre en las causas de inadmisibilidad señaladas en los arts. 50.1 b) y 50.2 a) de la misma LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 307/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:307A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 225/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de abril de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo presentada por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Antonio Vílchez Medina, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución.

Los hechos que fundamentan el recurso se basan en la condena del recurrente, en Sentencia de 3 de noviembre de 1981, dictada por el Juez de Instrucción núm. 1 de Granada, como autor de un delito de atentado en grado de consumación, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, que fue confirmada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de 15 de marzo de 1983. En ellas se declara probado que el actor, como consecuencia de un incidente surgido con un policía nacional que vestía de paisano, sobre el que se siguió juicio de faltas, fue conducido a la Comisaría donde mantuvo una discusión con el cabo primero que le custodiaba e intentó agredirle abalanzándose sobre él, lo que no consiguió al lograr sujetarle el citado cabo.

En opinión del demandante las sentencias condenatorias atentan contra el art. 14 de la Constitución dado que la única prueba de los hechos consistió en la declaración del policía agredido, haciendo prevalecer con ello su palabra frente a la del acusado con infracción del derecho a la igualdad de todos los ciudadanos.

Igualmente atentan contra el art. 24, originando indefensión, pues al haberse producido los hechos denunciados en las dependencias policiales, en las que se encontraba sólo el recurrente, careció de toda posibilidad de defensa dado que la denuncia del policía constituyó un hecho considerado probado.

2. Por providencia de 11 de mayo de 1983, la Sección Segunda acordó hacer saber a la representación del recurrente la posible existencia de la causa de inadmisibilidad insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)] y concederle, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente.

3. En sus alegaciones, presentadas en escrito de 20 de mayo de 1983, el Ministerio Fiscal estima que las argumentaciones del demandante no se corresponden con el concepto de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, dado que éste implica que ante supuestos comparativamente iguales la aplicación de la Ley debe ser la misma, mientras que en el caso de autos carece de sentido afirmar que el solicitante ha recibido un trato desigualatorio con relación al agente de la autoridad. Por lo que respecta a la presunta vulneración del art. 24 de la Constitución se llega a la misma conclusión de falta de contenido, toda vez que se reconoce que hubo suficiente actividad probatoria y que lo realmente pretendido es que se reconsidere la valoración de la prueba practicada, pretensión impropia del recurso excepcional de amparo. Por todo ello, solicita la inadmisión del recurso por concurrir el motivo del art. 50.2 b) de la LOTC.

Por escrito de 25 de mayo de 1983, el demandante reitera sus afirmaciones anteriores, insistiendo en el hecho de que la condena fundada con exclusividad sobre una denuncia policial implica una desigualdad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presunta vulneración del derecho a la igualdad denunciada por el demandante no se sostiene desde una mínimamente rigurosa valoración de los hechos y del significado del art. 14. Alegar que el reconocimiento de mayor eficacia probatoria a la declaración de una persona sobre la de otra conlleva una desigualdad, además de fundarse sobre la ilegítima generalización acrítica de un supuesto específico, supone confundir la prueba centrada sobre una valoración de la mayor o menor veracidad de las respectivas declaraciones con una discriminación personal, trasladando al ámbito de actuación del derecho de igualdad, que patentemente no abarca la consecuencia extraída por el demandante, una cuestión que se sitúa en el terreno del derecho de defensa.

2. Reducido el problema a la indefensión alegada, el demandante parece estar refiriéndose con ello tanto a una presunta infracción de la presunción de inocencia como de la tutela judicial sin indefensión, reconocidas respectivamente en los núms. 2 y 1 del art. 24 de la Constitución. Por lo que respecta a la primera, es preciso recordar que, como este Tribunal ha declarado ya en reiteradas ocasiones, la satisfacción del derecho exige que se lleve a cabo una mínima actividad probatoria, que consta efectivamente practicada tal y como indica el Resultando primero de la Sentencia de 3 de noviembre de 1981, sin que competa a este Tribunal, por imperativo de los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC, sustituir a los Tribunales ordinarios en la valoración efectuada.

En cuanto a la segunda, no se acusa por el recurrente que se haya producido indefensión como consecuencia de una actividad judicial impeditiva del uso de los legítimos instrumentos admitidos por la Ley para sostener las propias pretensiones, sino la carencia objetiva de medios de prueba debido a las circunstancias en que los hechos se producen lo que implica tan sólo la imposibilidad objetiva de recurrir a alguno de los medios de prueba con el mismo alcance que en el caso de que los hechos se produzcan en presencia de terceros, pero no afecta a los restantes medios, y nada tiene que ver con el significado jurídico del derecho que se pretende violado, so pena de afirmar que los delitos o faltas han de quedar necesariamente impunes cuando se cometen en determinadas circunstancias.

3. En virtud de las consideraciones anteriores, se observa con toda claridad que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, por lo que existe la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 308/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:308A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 235/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Hermenegildo Pons Morla y otras 22 personas, hoy recurrentes de amparo, que pertenecían a la Organización de Trabajos Portuarios (O.T.P.) de Barcelona, siguieron la huelga convocada por la Asociación de Trabajadores Portuarios, asociación sindical de estibadores portuarios de Barcelona, respecto a varias empresas de las que contrataban personal censado en la mencionada Organización.

Considerando que los hoy recurrentes se encontraban en situación de huelga legal, la O.T.P. no les convocó para trabajar por cuenta de otras empresas.

2. Con posterioridad, la misma O.T.P. no satisfizo la prestación por desempleo correspondiente a las fechas en que se encontraban en huelga los recurrentes quienes, agotada la vía previa, acudieron a la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona, que desestimó su demanda de que se les efectuara tal prestación.

Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 28 de febrero de 1983, confirmó la decisión de la Magistratura de Trabajo.

3. Con fecha 12 de abril de 1983, don Emilio Alvarez Zancada, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Hermenegildo Pons Morla y los otros 22 trabajadores, interpone recurso de amparo frente a las mencionadas resoluciones de la Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo, fundamentando su recurso en los siguientes argumentos: a) la Sentencia impugnada vulnera el derecho al trabajo, reconocido en los arts. 33.1 y 40 de la Constitución Española (C.E.), ya que la O.T.P. no permitió a los recurrentes trabajar para empresas distintas de las afectadas por la huelga; b) vulnera igualmente el derecho de libertad establecido en el art. 17 de la C.E.; c) vulnera el derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 de la C.E., ya que se les niega la prestación por desempleo debida a los estibadores portuarios que, pudiendo y queriendo trabajar, no lo hicieren; y, d) finalmente, vulnera el derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 de la C.E.

En consecuencia, suplican al Tribunal Constitucional (TC) reconozca el derecho de los recurrentes a percibir las cantidades en concepto de prestaciones por desempleo correspondientes a las fechas en que se les impidió trabajar, y deje sin efecto las indicadas sentencias.

4. Con fecha 11 de mayo de 1983, la Sección Segunda de este TC dictó providencia por la que se concedió un plazo común al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible presencia del motivo de inadmisión recogido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal adujo que se daba efectivamente la causa de inadmisión señalada por la referida providencia. Por su parte, dentro del mismo plazo, los recurrentes se reiteraron en sus afirmaciones anteriores contenidas en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 50.2 b) de la LOTC prevé que podrá acordarse la inadmisibilidad de un recurso si la demanda careciera manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este TC. Examinadas las alegaciones de los recurrentes en el presente caso, resulta que no aparecen indicios razonables de que se hayan vulnerado derechos susceptibles de amparo.

En efecto, y examinadas las alegaciones de los recurrentes resulta, por una parte, que la pretendida vulneración del derecho al trabajo no es susceptible de amparo constitucional, pues se limita a los derechos reconocidos en los arts. 14 a 29, además de la objeción de conciencia del art. 30.2 de la C.E. Por otra, la invocación del derecho a la libertad del art. 17 de la C.E. aparece evidentemente fuera de lugar, ya que se refiere tal derecho a supuestos de libertad y seguridad personales muy distintos de los derechos laborales y económicos sobre los que versa la demanda. Por lo que se refiere al derecho a la igualdad, su violación supone la existencia de unas situaciones esencialmente similares a las partes cuyo tratamiento se compara, no siéndolo claramente la del trabajador que no trabaja por falta de oferta y la del que no lo hace por hallarse en huelga, sea ésta total o parcial.

2. Las alegaciones respecto a la vulneración del derecho de huelga del art. 28.2 de la C.E. no aparecen tampoco suficientemente fundadas para justificar un mayor análisis del caso. El derecho de huelga ha sido ejercitado por los recurrentes con la extensión legal y constitucionalmente admitida, sin que se les haya impuesto por ello sanción alguna, sin que pueda considerarse como tal la no concesión de prestaciones por desempleo. La misma naturaleza de tales prestaciones las hace incompatibles con situaciones de huelga, como expresamente indica el art. 6.3 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Y no parece que sea obstáculo a ello el carácter «selectivo» de dicha huelga, dirigida sólo frente a ciertas actividades, ya que, en cualquier caso, la inactividad del trabajador no es involuntaria y forzosa, sino derivada directamente de su propia decisión, y la concesión de prestaciones de desempleo en estos casos no está en modo alguno garantizada legal ni constitucionalmente, ni protegida por medio del recurso de amparo constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 309/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:309A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del acto que origina el recurso de amparo 244/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado 15 de abril, las empresas «Navarro Morales, S. L.», «Prosper Guillén y Fabado, S. L.», «Hijos de Bautista Bas, S. A.», y «Enrique Sanchis, S. A.», presentaron recurso de amparo contra la denegación del trámite que el Ayuntamiento de Paterna había opuesto a la solicitud que dichas empresas le dirigieron el 15 de septiembre de 1982 a fin de que, considerando que las normas dictadas por el Ayuntamiento sobre uso de la red de alcantarillado implicaban una revocación de las licencias concedidas a dichas empresas, se declarase así y se las indemnizase.

La denegación municipal había sido declarada ajustada a derecho por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 17 de enero de 1983, confirmada por la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 11 de marzo del mismo año.

Los demandantes solicitaban de este Tribunal que declarase su derecho a continuar vertiendo los residuos de sus industrias en el alcantarillado municipal de Paterna, en tanto que el Ayuntamiento de esa villa resuelve los oportunos expedientes particulares previstos en el Reglamento de Actividades Molestas.

Entendían vulnerado el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución Española.

2. Por providencia del pasado 18 de mayo, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dando el plazo común de diez días a las recurrentes y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la posibilidad de entender que la demanda carecía manifiestamente de contenido que justificara una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo señalado, el Ministerio Fiscal expuso su criterio, en el sentido de afirmar la manifiesta carencia de contenido indicado. Las recurrentes presentaron escrito de desistimiento, por haber accedido el Ayuntamiento de Paterna a que se vierta en la red de alcantarillado los residuos de esas industrias.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La satisfacción extraprocesal que las empresas recurrentes dicen haber recibido a la supuesta lesión del derecho constitucional de igualdad que ante nosotros se intentaba hacer valer, priva de contenido al presente recurso cuya manifiesta carencia de contenido constitucional había sido, como se dice, puesta de relieve a las partes y sostenida por el Ministerio Fiscal.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda tener por desistidos a los recurrentes y decreta el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 310/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:310A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 250/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 15 de abril pasado se presentó por «La Artística Laboral, S. A. L.», demanda de amparo frente a la providencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña en 28 de octubre de 1982 (proceso 1469/1982) confirmada en reposición y queja resolviendo no haber lugar a tener por anunciado recurso de suplicación contra la Sentencia recaída en aquel proceso, con base en no haberse depositado, para recurrir, la cantidad objeto de la condena más un 20 por 100 de la misma, conforme al art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

2. La Sección, por providencia de 18 de mayo, acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal alega que en la demanda se pide que se reconozca el derecho de la recurrente a que se tenga por anunciado el recurso de suplicación sin necesidad del depósito mencionado; pero tal derecho ha sido reconocido por Sentencia de este Tribunal de 25 de enero de 1983 con eficacia erga omnes al haber recaído en una cuestión de inconstitucionalidad, por lo que procede la inadmisión de la demanda y declarar el derecho del recurrente a que el Magistrado de Trabajo le conceda un plazo de cinco días para que exhiba el resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad a que asciende la condena.

No consta que la parte demandante haya formulado alegaciones en este trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La pretensión ahora de la recurrente, apartándose del modo como planteó la cuestión en el precedente proceso judicial, es que se reconozca su derecho a tener por anunciado el recurso de suplicación que intentó en el proceso seguido contra ella ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña, sin que se le exija el depósito del 20 por 100 del importe de la condena, por cuanto este Tribunal Constitucional por virtud de Sentencia del 25 de enero de 1983 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero) ha decidido que tal carga patrimonial es un obstáculo a la tutela jurisdiccional que al no estar justificado, es contrario al art. 24.1 de la C.E. Pero la inadmisión del recurso de súplica lo fue -y así se ha reiterado hasta el Auto que ha pronunciado el Tribunal Central de Trabajo- porque no se había consignado el importe de la condena y además el 20 por 100, de modo que para dar viabilidad al recurso lo que el recurrente debió hacer es consignar el importe de la condena y, en tal caso, de no habérsele admitido por la falta de consignación del 20 por 100, hubiera podido acudir al amparo, y en él, aplicándose lo decidido por la indicada Sentencia, obtener satisfacción. En los términos en que lo hace, la demanda de amparo incide en causa de inadmisibilidad, pues si se pretendiera replantear la constitucionalidad de la carga de consignar el importe de la condena, la cuestión estaría resuelta por la indicada Sentencia en sentido desestimatorio [art. 50.2 c) de la LOTC] y si lo que se pretende es que sin haber consignado el importe de la condena se declare que no procede la consignación del 20 por 100, el recurso carece de contenido constitucional, pues tal declaración, con los efectos generales que previene el art. 38.1 de la LOTC ya la hemos hecho, y la improcedencia del recurso estaría justificada -que es lo que dice el Auto recurrido- por la falta de consignación de indicado importe de la condena [art. 50.2 b) de la LOTC].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por «La Artística Laboral, S. A. L.», contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1983.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 311/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:311A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 266/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de julio de 1982 el «Banco Zaragozano, S. A.», formuló demanda de juicio ejecutivo en reclamación de 11.102.047 pesetas de principal y 2.500.000 pesetas de intereses, gastos y costas, y dirigió tal demanda «solidariamente contra don José Amaro Vitini y doña María Dolores Lázaro Lebrián, mayores de edad, cónyuges, industrial y sin profesión especial, respectivamente, con domicilio en Majadahonda, Residencial Las Norias, núm. 3, 3.° B». Los citados nombres correspondían en realidad a don José Amaro Vitini y a su cónyuge doña María Dolores Lozano Cebrián, ambos ciertamente casados y con domicilio en las señas correctamente indicadas en la demanda. Tales nombres, con el error de Lázaro por Lozano y de la inicial del segundo apellido (L por C) de doña María Dolores, eran los que figuraban en la póliza de afianzamiento de la que trae causa la demanda.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de los de Madrid dictó a 23 de julio de 1982 (y no de 1983, como por error material fácilmente subsanable por cualquier lector dice la hoy demandante de amparo en el folio 1 vuelto de su escrito de demanda) Auto por el que despachaba ejecución «contra los bienes y rentas de don José Amaro Vitini y su esposa, doña María Dolores Lázaro Lebrián», y ordenaba se librara exhorto al Juzgado de Primera Instancia de San Lorenzo de El Escorial para las diligencias de requerimiento de pago, embargo y citación de remate.

El señor Amaro Vitini se opuso a la ejecución y acreditó en autos que su esposa se llamaba María Dolores Lozano Cebrián y no Lázaro Lebrián. A 19 de enero de 1983 el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid dictó Sentencia en la que, entre otras consideraciones, exponía que «... como ha quedado demostrado, doña María Dolores Lázaro Lebrián y doña María Dolores Lozano Cebrián son una misma y única persona, y como quiera que la misma intervino y firmó la operación como avalista es evidente que la excepción invocada (la de nulidad del juicio ejecutivo alegada por el señor Amaro Vitini) carece de fundamento». En consecuencia, el Juez falló que siguiera adelante la ejecución contra los bienes y rentas de don José Amaro Vitini y de su esposa, doña María Dolores Lozano Cebrián.

Frente a la citada Sentencia, que le fue notificada personalmente y sin ningún error, doña María Dolores Lozano Cebrián interpuso recurso de apelación y formuló con carácter previo demanda incidental de nulidad de actuaciones por la indefensión en que se le había colocado, condenándola sin haber sido parte, con vulneración del art. 24 de la Constitución. El Juzgado núm. 17 dio una providencia a 15 de marzo de 1983 en la que admitía libremente y en ambos efectos el recurso de apelación contra la Sentencia de 19 de enero, «no procediendo, por tanto, admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones formulado en el otrosí del referido escrito». Contra esta providencia recurrió en reposición la señora Lozano y el Juez, por providencia de 23 de marzo de 1983, resolvió diciendo que no había lugar «al haberse admitido a trámite la apelación contra la Sentencia dictada, en ambos efectos».

Por su parte, el «Banco Zaragozano, S. A.», instó la ejecución provisional de la Sentencia al amparo del art. 1.476 de la L. E. C., prestando la fianza para la que fue requerido, y el Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo, dictó con fecha 26 de marzo, una providencia por la que se ordenaba formar pieza separada para la ejecución de la Sentencia.

2. La presente demanda de amparo, interpuesta por doña María Dolores Lozano Cebrián, dice dirigirse frente a las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, y se fundamenta en la presunta indefensión causada a la demandante contra lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución Española. La indefensión se habría producido, según se alega en la demanda, al decretarse la ejecución contra sus bienes, sin haber sido demandada ni, por tanto, emplazada para juicio, con lo que no habría tenido opción a defender sus derechos, ni admitirse siquiera a trámite la nulidad de actuaciones planteadas. Asimismo -se invoca- como motivo complementario del recurso de amparo, la infracción, mediante las referidas actuaciones del Juzgado de Primera Instancia, de las garantías del derecho a la propiedad privada que se establece en el art. 33.3 de la Constitución.

Se solicita de este Tribunal que declare nulo y sin efecto el procedimiento ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, en lo que afecta a la demandante, ordenando se repongan las actuaciones al momento del emplazamiento. Subsidiariamente, se solicita que se declare nula la providencia dictada con fecha 26 de marzo de 1983 por el mismo Juzgado, que acuerda la ejecución provisional contra los bienes de la demandante. Y también con carácter subsidiario se solicita que se declaren nulas las providencias de 15 de marzo que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones y la de 23 de marzo que inadmitió el recurso de reposición formulado contra dicha providencia, ordenando al Juzgado la admisión a trámite de la demanda incidental de nulidad de actuaciones.

3. La Sección Cuarta, en providencia del 25 de mayo, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que se refiere a la invocación del art. 33 de la Constitución Española; 2.ª) la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por lo que se refiere a la invocación del art. 24 de la Constitución; 3.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica antes expresada. Para alegar sobre ello otorgó un plazo común a las partes. La recurrente, en su escrito, aduce, en síntesis, las siguientes alegaciones.

En cuanto a la causa de inadmisibilidad del 50.2 b) (sic) de la LOTC, dice que nuestra providencia no expresa, «cuál de los dos motivos de inadmisión que contempla el precepto puede ser en el que ha incurrido esta parte; es decir, bien por carecer la demanda de los requisitos legales o bien por no ir acompañada de los documentos preceptivos», y alega después que ninguno de esos posibles defectos se da en su caso. En cuanto a la causa del 50.1 b), en relación con el 44 de la LOTC, alega que, aunque es cierto que está pendiente un recurso de apelación, si tuviera que esperar a agotar todos los recursos contra la Sentencia, «ya se habría agotado la vía de ejecución provisional, con el consiguiente perjuicio irreparable para mi mandante». En cuanto a la causa del 50.2 a) de la LOTC, en relación con (el citado por él) art. 33 de la C. E., alega que su recurso de amparo está dentro de plazo, puesto que la resolución por la que se acordó la ejecución es de 26 de marzo y se le notificó el 28 «y presentándose la demanda el día que se hizo, estamos dentro del plazo».

El Ministerio Fiscal entiende que respecto al art. 33.3 de la C.E. «es evidente» que concurre la causa de inadmisibilidad del 50.2 a) de la LOTC, puesto que dicho artículo no se encuentra en la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la Constitución, únicos que con el 14 y el 30.2 disfrutan del régimen de tutela del recurso de amparo. Por lo que se refiere a la invocación del art. 24.1 la C.E. estima que la demanda debe ser inadmitida por falta manifiesta de contenido constitucional. Finalmente afirma que concurre también la causa del 50.1 b), en relación con el 44.1 a) de la LOTC, pues encontrándose pendiente ante la Audiencia Territorial el recurso de apelación, no hay duda de que no se ha agotado la vía previa, pues aunque las providencias de 15 y 23 de marzo hayan puesto fin al incidente de nulidad es claro que por el recurso de apelación puede, si lo gana la recurrente, obtenerse el mismo fin que por medio del citado incidente de nulidad. Por todo lo expuesto, el fiscal pide la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las causas de inadmisión citadas en nuestra providencia de 25 de mayo es la del 50.2 a), por lo que se refiere a la invocación del art. 33 de la Constitución. El recurrente alega respecto a ella en el punto final de su escrito de alegaciones, pero, acaso porque comete el error material de leer 50.1 a) donde pusimos 50.2 a), dirige sus argumentos en relación con la interposición dentro de plazo de su demanda, cuestión no debatida. Lo cierto es, sin embargo, que la invocación en vía de amparo del derecho de propiedad resulado por el art. 33 de la Constitución es inadmisible, porque el recurso de amparo sólo tutela los derechos y libertades contenidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución (art. 53.2 de la C. E. y art. 41.1 de la LOTC), por lo cual la demanda es en este punto inadmisible porque ««se deduce respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional», que es lo que dice el art. 50.2 a) de nuestra Ley Orgánica.

2. La segunda de las causas de inadmisibilidad de nuestra providencia era la del 50.2 b) de la LOTC en relación con el art. 24 invocado como vulnerado.

Quiere ello decir que la demanda parecía incurrir en una falta manifiesta de contenido constitucional, y así lo apreciamos ahora tras el trámite del art. 50 de la LOTC, pues las alegaciones del fiscal general del Estado y las del recurrente (dirigidas de nuevo hacia puntos no controvertidos) nos permiten, junto a nuestra propia e independiente reflexión, concluir que la invocación en este caso del art. 24.1 de la C. E. por supuesta indefensión de la recurrente carece de contenido constitucional. En efecto, lo rigurosamente cierto no es que la demandante fuera condenada en el procedimiento ejecutivo sin haber sido demandada ni citada en remate, sino habiéndolo sido con un nombre distinto al suyo, pero, al ser exactos sus otros datos personales (como el domicilio, y, sobre todo, el hecho de estar casada con don José amaro) y al proceder el error material de la póliza por ambos suscrita era fácil y lógico colegir, como lo hizo el señor Amaro Vitini al solicitar la subsanación del error mecanográfico, que la llamada María Dolores Lázaro Lebrián no era sino doña María Dolores Lozano Cebrián.

Sucede, pues, como indica en sus alegaciones el Ministerio fiscal, que no tiene contenido constitucional su demanda de amparo, porque lo ocurrido no guarda relación con la supuesta indefensión, sino que es consecuencia de una defensa basada en un error material de nombres. No es cierto, por otra parte, como aduce la representación de la recurrente en el folio 2 recto in fine de su demanda ante este Tribunal, que en la Sentencia de 19 de enero de 1983 «no se aludía para nada a mi mandante salvo en su parte dispositiva», pues si en verdad se mencionaba en el encabezamiento y en el resultando primero a doña María Dolores Lázaro Lebrián, como nota la recurrente, también lo es (punto que se niega con su afirmación aquí transcrita) que en el resultando tercero se alude al equívoco, a su invocación, a sus causas u origen en la póliza, y a todas las vicisitudes con ello relacionadas, y asimismo es cierto que todo el extenso considerando primero está dedicado a razonar por qué, pese al error, es claro que «la demanda (del ''Banco Zaragozano, S. A.'') se dirige contra ambos cónyuges: don José Amaro Vitini y doña María Dolores Lozano Cebrián», por lo que en el considerando tercero se concluye -como se hizo notar en nuestro antecedente primero- que «ha quedado demostrado que doña María Dolores Lázaro Lebrián y doña María Dolores Lozano Cebrián son una misma y única persona». Evidencia tan indudable priva de contenido constitucional al presente recurso de amparo.

3. La tercera de nuestras citas en la providencia de 25 de mayo se dirigía a la concurrencia de la causa del 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC; es decir, a la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa. Ya en el escrito de demanda, como ahora en el de alegaciones, arguye la recurrente que el hecho de estar pendiente el recurso de apelación no hace incurrir al de amparo en esta causa de inadmisibilidad, pero sus argumentos no son convincentes, pues aunque las providencias de 15 y 23 de marzo ya no pueden ser impugnadas directamente, lo cierto es que si la Sentencia de la Audiencia Provincial estimara el recurso de apelación, la recurrente podría obtener satisfacción a su pretensión, por lo que ni es cierto que la vía de la ejecución provisional conduzca a resultados irreparables, ni que se hayan agotado, como exige el art. 44.1 a) de la LOTC, todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues hay que entender que el agotamiento supone la denegación y se produce con ella y no con la interposición.

4. Concurren, pues, las tres citadas causas de inadmisibilidad y el recurso no puede ser admitido. Pero hay más: como muy bien alega el Ministerio Fiscal, esta vía constitucional «no está instituida para revisar la corrección formal que se observe en los procedimientos judiciales y mucho menos para que se la instrumentalice en un juego de ficciones más o menos ingeniosas y quizá de dudosa intencionalidad». De un nimio error material, y errores de esa índole puede cometerlos cualquiera sin inducir por ello a engaño a quienes lean tal o cual palabra o cifra equivocada, no puede tomarse base para montar un proceso constitucional, sin incurrir en temeridad. La Constitución y el recurso de amparo no pueden servir para la construcción de armas dilatorias, ni para la conversión de un simple error material, intrascendente «respecto a la validez y eficacia de la operación» mercantil y carente asimismo de la menor trascendencia en el orden procesal, en una supuesta vulneración de un derecho fundamental.

Tales conductas temerarias están expresamente rechazadas por los núms. 1 y 2 del art. 95 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, la imposición de costas a la parte recurrente y asimismo la de una sanción pecuniaria a la misma de 5.000 pesetas.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 312/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:312A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 281/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con ocasión de las diligencias preparatorias penales 31/81 por accidente de circulación, el Juzgado de Instrucción de Cazorla dictó Sentencia condenando a don Medardo López Montalvo como autor de un delito de imprudencia simple a un mes y un día de prisión menor, así como a indemnizar, entre otros, a la residencia de la Seguridad Social de Ubeda en la suma de 217.445 pesetas, sin perjuicio de lo que correspondiera abonar a la compañía aseguradora de su vehículo, que era la hoy recurrente denominada «Winterthur», en virtud de Seguro Obligatorio de Automóviles.

El condenado interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén, que dictó Sentencia el 9 de octubre de 1982, desestimando parcialmente el recurso, y confirmando la Sentencia apelada con una excepción: que la Compañía de Seguros «Winterthur», en razón del Seguro Obligatorio (como se dice textualmente), debería pagar directamente a la Residencia de la Seguridad Social de Ubeda la mencionada cantidad de 217.445 pesetas.

Cuando se conminó al pago a la hoy recurrente, ésta instó incidente de nulidad de actuaciones alegando infracción del art. 24.1 de la C.E. ante la Audiencia Provincial de Jaén que, por Auto de 26 de marzo de 1983, declaró no haber lugar a dicha nulidad.

Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por Auto de 6 de abril de 1983.

2. En nombre y representación de la Compañía de Seguros «Winterthur» y con fecha 28 de abril de 1983, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional (TC) frente a la citada Sentencia de la Audiencia Provincial, alegando que en la Sentencia impugnada se sobrepasan los límites de la indemnización a abonar en virtud del Seguro Obligatorio de Automóviles, ya que, como indica el art. 22 del Reglamento de Seguro Obligatorio de 19 de noviembre de 1964, así como otras disposiciones que se citan, el conductor del vehículo y el asegurado quedan excluidos (en lo concerniente a sus daños corporales) de la cobertura del riesgo asegurado. Ahora bien, la suma de 217.445 pesetas que ha de pagarse a la Residencia de la Seguridad Social de Ubeda incluye los costes derivados de la atención hospitalaria del conductor, cuya satisfacción no debe corresponder a la Compañía aseguradora. La Sentencia impone a ésta una indemnización que va más allá de los límites del Seguro Obligatorio. Por este motivo se ha producido indefensión, ya que, al no haber sido llamada la recurrente en amparo a juicio, la Sentencia debería serle ajena y no dañarle. Se ha vulnerado así el art. 24.1 de la C.E. según la recurrente.

En consecuencia, solicita quede nula y sin efecto la Sentencia impugnada, en el particular que incluye la obligación de sastisfacer los gastos hospitalarios realizados para atender al condenado asegurado.

3. Con fecha 18 de mayo de 1983 la Sección Segunda de este TC dicta providencia por la que se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente respecto a la posible presencia de la causa de inadmisión recogida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Dentro del plazo señalado, y en su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal somete al TC la procedencia de denegar la admisión de la demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la LOTC, ya que aun habiendo recaído resoluciones judiciales sobre la materia con fechas 26 de marzo y 6 de abril de 1983, la resolución recurrida en amparo es la Sentencia de 9 de octubre de 1982, como se deduce del escrito de la demanda. Sin duda, afirma el Ministerio Fiscal, la recurrente tuvo conocimiento de tal Sentencia en fecha muy anterior al 12 de marzo, en que promovió incidente de nulidad de actuaciones, incidente que no tiene virtualidad suficiente para interrumpir el plazo señalado en el art. 44.2 de la LOTC. Por ello dicho plazo se habría cumplido antes de la formulación del amparo.

En lo que se refiere al fondo de la demanda, el Ministerio Fiscal considera que lo impugnado por la recurrente no es que se le condene sin ser oído (lo que por otra parte no es exacto, dada la previsión respecto de las compañías aseguradoras que hace el art. 784.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sino que la Sentencia le condene a pagar todos los gastos médicos y hospitalarios causados.

En otras palabras, no es el respeto o el desconocimiento de un derecho constitucional lo que está en juego, sino la aplicación o interpretación, acertada o errónea, de la legislación en vigor al respecto: esto es el art. 41 de la Ley de 24 de diciembre de 1962, texto refundido aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1968 y del art. 22 del Reglamento de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 19 de noviembre de 1964. De dicha interpretación podría eventualmente disentirse; pero no parece pueda ser discutida en la vía constitucional del amparo. Por todo ello, procede estimar el motivo de inadmisión señalado en el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

Por su parte, con fecha 30 de mayo de 1983, la recurrente presenta escrito de alegaciones en que reitera los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el recurso planteado, y como señala el Ministerio Fiscal, la vulneración del art. 24 de la C. E. y la alegada indefensión derivarían de que la indemnización impuesta en la Sentencia recurrida iría más allá de los límites de la cuantía del Seguro Obligatorio. La recurrente no objeta el pago de éste en cuanto tal (esto es, excluyendo los costes hospitalarios del conductor asegurador), ya que admite expresamente su procedencia en su incidente de nulidad de actuaciones.

El TC ha señalado, en su Sentencia núm. 4/1982, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1982, Supl. núm. 49, p. 15), que el requerimiento formulado a la Compañía de Seguros en virtud del art. 784, regla 5.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede considerarse suficiente para el cumplimiento de los requisitos del art. 24 de la C. E. En este caso no se aduce que tal requerimiento no se haya formulado -y la recurrente no se niega a satisfacer la indemnización dentro de los límites del seguro-, sino que se considera que la indefensión se produce porque se condena a indemnizar por otras causas no cubiertas ni consideradas por el seguro y en este aspecto no habría tenido posibilidad de defenderse.

Sin embargo, la Sentencia recurrida señala expresamente que la indemnización se establece «en virtud del Seguro Obligatorio» y no por otros conceptos. Es desde luego posible, como indica el Ministerio Fiscal, que el juzgador haya interpretado erróneamente la cuantía del seguro, o no haya apreciado adecuadamente la naturaleza de los gastos hospitalarios, o haya incurrido en cualquier otro error; pero, evidentemente, no señala causas de indemnización distintas de las derivadas del Seguro Obligatorio, respecto al cual, según la doctrina del TC señalada, tuvo ocasión de pronunciarse la recurrente.

No es tarea del TC entrar en la apreciación de si el juzgador estimó o no adecuadamente la cuantía, límite y circunstancia de la cobertura del Seguro Obligatorio de Automóviles en este caso, y, como se dijo, no hay indicios de que se impusiera indemnización o carga por otro motivo, ni que, por ello, aparezcan muestras de indefensión que justifiquen un mayor estudio del caso por este TC.

Todo ello, tomando como punto de partida la consideración de que el requerimiento previsto en el art. 784, regla 5.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es suficiente para garantizar a las compañías de seguros los derechos reconocidos por el art. 24 de la C.E., según la Sentencia de este TC de 8 de febrero de 1982, ya citada.

No se dan, por tanto, indicios de que la cuestión planteada tenga contenido constitucional, al tratarse esencialmente de un problema de interpretación de la legalidad ordinaria que no repercute en vulneración alguna de derechos susceptibles de amparo constitucional. Por todo ello procede estimar la presencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y no procede, ante la evidente inadmisibilidad del recurso por este motivo, entrar a considerar la causa adicional de inadmisión propuesta en sus alegaciones por el Ministerio Fiscal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección Segunda de este TC acuerda la inadmisión a trámite de la demanda de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 313/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:313A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 294/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 4 de mayo pasado se presentó por don Francisco Javier Díez Rodríguez demanda de amparo frente a la providencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid en 25 de marzo anterior en la causa correspondiente al sumario 47/1980 del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, por la cual providencia, confirmada en súplica, se denegaba la práctica de pruebas que la representación del señor Díez Rodríguez había pedido. Entendiendo que ello vulneraba el art. 24.1 de la Constitución, suplicaba el demandante que se dicte Sentencia disponiendo la práctica de las pruebas denegadas.

2. La Sección, por providencia de 25 de mayo acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia, en la demanda, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha expuesto que el contenido constitucional aparece de la vulneración del art. 24 de la Constitución dada la indefensión que al demandante produjo un juicio oral sin las pruebas que fueron denegadas.

El Ministerio Fiscal alega que el hecho de que un Tribunal penal no admita unas pruebas propuestas extemporáneamente no implica sin más la vulneración del derecho a la tutela jurídica que consagra el art. 24 de nuestra Constitución, habiendo razonado la Audiencia aquella denegación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Desde un principio, sin que sea menester que se incorporen al recurso otras actuaciones, aparece patente que la demanda carece de contenido constitucional, que es una de las causas determinantes de la inadmisibilidad del recurso, a tenor del art. 50.2, b), de la LOTC, pues en aquélla no se acusa la violación de una garantía ordenada a la defensa del recurrente, pues las pruebas en el proceso penal tienen su tiempo para ser propuestas, que, según lo que demanda el art. 656 L.E.Cr., es la de los escritos de calificación, siendo estas pruebas las que con la sola excepción establecida en el art. 729 de la misma Ley, las que pueden practicarse en el proceso, según previene el art. 728 también de la L.E.Cr. Cierto que esas limitaciones se compensan -con el designio de alcanzar la verdadcon las facultades que al Tribunal otorga el art. 729 (o, en su caso, el art. 746, 6), para la práctica de otras pruebas si hubiere lugar a ello para formar la convicción del juzgador. Que el Tribunal no haya hecho uso de las facultades que aquel artículo le concede en el momento en que la parte lo desea, no supone un quebrantamiento de las reglas del proceso, sino, justamente, el cumplimiento de ellas, lo que es compatible, obviamente, con que si así lo entendiera el Tribunal, lleve a cabo las pruebas que estando comprendidas en lo que dispone el art. 729, resulten necesarias, en su momento, para el enjuiciamiento penal, de modo que la indefensión podrá acaso denunciarse ulteriormente por la vía procedente, si se produjere una propia privación de medios probatorios procedentes, mas no ahora en que el Tribunal ha dado cabal cumplimiento al art. 728 de la L.E.Cr.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo promovido por don Francisco Javier Díez Rodríguez es inadmisible.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 314/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:314A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díaz presentó ante este Tribunal demanda de amparo, en 6 de mayo pasado, en representación de Confederación General de Cuadros frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) en 25 de octubre de 1982, revocando en suplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Barcelona en 8 de julio anterior en el conflicto colectivo promovido por la Dirección de la empresa «Aplicaciones Técnicas del Vidrio, S. A.» y su Comité de Empresa. Entendiendo la asociación sindical demandante que se han vulnerado los arts. 28, 7 y 37 de la Constitución, suplicaba se dicte Sentencia anulando la impugnada y declarando, en su lugar, la legitimación de la sección sindical de técnicos y administrativos de la empresa, perteneciente a la Confederación demandante.

2. La Sección, por providencia de 25 de mayo acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: la que regula el art. 44.2 en relación con el 50. 1, a), de la Ley Orgánica de este Tribunal, y la regulada por el art. 50.1, b), en relación con el 46 de la misma Ley.

La representación demandante ha alegado que la demanda se ha presentado dentro de plazo computándolo en días hábiles, y que está legitimada en esta vía constitucional pues ha sido parte interesada en la judicial previa.

El Ministerio Fiscal expone que la vulneración constitucional denunciada no es imputable de modo inmediato y directo al órgano judicial y que en todo caso la Confederación actora tendría que justificar su efectiva implantación en la empresa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se lee en los antecedentes del poder general para pleitos otorgado por don Francisco Sánchez Rosendo, la Confederación General de Cuadros es una asociación sindical constituida por tiempo indefinido al amparo de la Ley 19/1977 y del Real Decreto 873/1977, que, entre sus fines, se propone la representación de los cuadros en el plano interprofesional y la representación y defensa de dichos intereses laborales en los planos sindicales y profesionales.

2. El problema planteado en este asunto consiste, en síntesis, en decidir si los llamados «cuadros», a quienes la entidad recurrente representa, esto es, el personal técnico y administrativo puede negociar un convenio colectivo con separación del resto del personal. Este problema recibió una solución negativa en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de octubre de 1982, en la cual se declaró que los técnicos y administrativos de la empresa «Aplicaciones Técnicas del Vidrio, S. A.» (ATEVISA), carecen de legitimación para negociar un convenio colectivo con separación del convenio especial para el resto del personal.

3. Cualquiera que sea lo que sobre ello pueda pensarse lo cierto es que los motivos de inadmisión que frente a la demanda se opusieron en la providencia dictada con fecha 25 de mayo del corriente año fueron los recogidos en el art. 44.2 en relación con el 50.1 a), y el del art. 50.1 b), en relación con el 46 de la Ley Orgánica de este Tribunal por no acreditarse la legitimación. Prescindiendo del primero de los puntos a que se refiere la providencia de 25 de mayo pasado y centrando el examen en la segunda de las circunstancias o condiciones a que dicha providencia se refnere, y que es la relativa a la legitimación, como dice la entidad recurrente con acierto, el problema planteado gira en derredor del art. 46 de la Ley Orgánica de este Tribunal, de acuerdo con la cual la legitimación para los recursos de amparo corresponde a quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente. El problema surge porque el procedimiento en el que se dictó la Sentencia recurrida fue un juicio promovido por don Manuel Lozano Soto que decía actuar por sí y en representación de sus compañeros de trabajo, sin que en lugar alguno se diga quiénes son los referidos compañeros de trabajo, ni en qué fundaba el señor Lozano la representación de ellos que decía ostentar, mientras que en el proceso de amparo comparece la Confederación General de Cuadros, entidad que posee personalidad jurídica independiente de la de sus miembros. El hecho de que los administrativos y cuadros de la empresa ATEVISA, pueden formar parte de la Confederación no modificada lo que hemos dicho. Por otra parte habrá que observar que en la certificación que expide don Antonio Núñez Rincón (documento núm. 1 de los acompañadas con el escrito de alegaciones) se mencionan veintidós nombres de personas como afiliados a los Cuadros de la empresa ATEVISA, pero entre ellos no figura don Manuel Lozano Soto, única persona a quien la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se refiere.

Por último, no será impertinente mencionar que el poder para comparecer en estos autos otorgados en favor del Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díaz lo ha otorgado don Francisco Sánchez Rosendo y que las facultades de dicho señor Sánchez Rosendo para otorgar poder a Procuradores no consta en la escritura de 21 de marzo de 1983, pues el Notario se limita a decir que «resultan de la escritura que autorizó con esta misma fecha», que no se sabe cuál es.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso interpuesto por don Julián Zapata Díaz en nombre de la entidad ATEVISA contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de octubre, de que ha quedado hecho mérito.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 315/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:315A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 316/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente, don Juan Guerrero Pérez, trabajó por cuenta ajena «como encargado» en una finca rústica desde el 1 de febrero de 1935 hasta el 30 de octubre de 1981, fecha en la que fue despedido.

Demandó a la empresa y obtuvo Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Sevilla, con fecha 15 de enero de 1982 declarando el despido improcedente y fijando una indemnización de 2.135.700 pesetas a pagar entre la empresa y el Fondo de Garantía Salarial para el caso de que la empresa, en vez de readmitir al trabajador, optara por la indemnización. En efecto, ésta fue la opción elegida por la empresa, tras de lo cual el interesado percibió en su totalidad la indemnización fijada. Don Juan Guerrero después de haberse resuelto la relación laboral con su anterior empresa, solicitó del INEM las prestaciones de desempleo que en su opinión le correspondían, prestaciones que le fueron denegadas por el INEM y, agotadas las reclamaciones contra el INEM en la vía administrativa, interpuso demanda ante la Magistratura núm. 1 de las de Sevilla contra su anterior empresa y contra el INEM reclamándoles prestaciones por desempleo, pretensión que fue desestimada por dicha Magistratura por Sentencia de 17 de noviembre de 1982, contra la que interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que por su Sentencia de 16 de abril de 1983 lo desestimó, al mismo tiempo que confirmaba la Sentencia impugnada.

2. Contra ambas Sentencias interpone ahora don Juan Guerrero recurso de amparo, por el que nos pide que declaremos su nulidad y reconozcamos el derecho que le asiste a percibir las debatidas prestaciones de desempleo. Basa fundamentalmente su petición en la violación del art. 14 de la Constitución que a su juicio se ha producido al denegársele a él tales prestaciones, pues aprobada la Constitución Española «los trabajadores agrícolas tienen necesariamente, inexcusablemente que tener los mismos derechos que los trabajadores de las otras ramas de la producción», y por tanto tienen derecho al seguro de desempleo. Tras este apoyo en la Constitución analiza la legislación ordinaria para concluir que en él concurren los requisitos para obtener las prestaciones por seguro de desempleo.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 25 de mayo de 1983, puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC, y otorgó un plazo común de diez días para alegaciones, dentro del cual el recurrente presentó un brevísimo escrito en el que manifestaba insistir en el contenido de la demanda, y el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones concluyéndolas con la petición de que se inadmita el presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En todas las instancias referidas y en su escrito de demanda de amparo constitucional el recurrente ha planteado un problema de legalidad ordinaria. El Magistrado de Trabajo. como, antes, el INEM, y, después, el Tribunal Central de Trabajo lo resuelven en contra de los intereses del recurrente en virtud de la interpretación, razonada y unánime, de la legislación aplicable, constituida por el art. 16.2 de la Ley Básica de Empleo 51/1980, los arts. y 2 del Reglamento de 24 de abril de 1981, el Real Decreto de 19 de junio de 1981 y las Ordenes de 15 de febrero y 30 de abril de 1982.

De ellas extrae la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo la conclusión de que a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial agrario no les basta, para tener derecho a las prestaciones de desempleo, con que en ellos concurran los requisitos específicamente exigidos por el art. 3 b) del Real Decreto de 19 de junio de 1981, sino que además es necesario que reúnan las demás condiciones generales establecidas en el Régimen General por referirse a ellas el primer párrafo del citado art. 3, exigencia de condiciones del Régimen General que se repite en la Orden Ministerial de 30 de abril de 1982 y entre las cuales se encuentra la de tener acreditados unos períodos de cotización dentro de los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo, circunstancia ésta que a juicio de la Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo no concurre en el caso de don Juan Guerrero Pérez.

Este Tribunal Constitucional no puede entrar a analizar los hechos que han dado lugar al proceso en el que el recurrente estima producida la violación de su derecho a la igualdad, porque se lo veda el art. 44.1 b), de su Ley Orgánica, pero sí puede apreciar ya que este recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional porque la vinculación entre las resoluciones judiciales impugnadas (denegación de prestaciones de desempleo) y el precepto constitucional (art. 14 de la C.E.) invocado por el recurrente, si en algún sentido existe, es en el contrario al alegado por éste, ya que el principio y derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E., lejos de ser violado por las Sentencias impugnadas, constituye uno de los fundamentos jurídicos tomados en consideración expresamente por el último juzgador ordinario del caso (el Tribunal Central de Trabajo), quien razona su fallo diciendo que «si a todos los trabajadores del Régimen General se les exige un determinado número mínimo de cotizaciones para tener derecho a la prestación por desempleo,..., no sería justo que se dispensara de esta condición a los trabajadores por cuenta ajena y fijos del Régimen Especial Agrario que no han cotizado por el concepto de desempleo hasta que quedó establecida esta obligación a partir del 1 de septiembre de 1981 », situación en la que, según las Sentencias impugnadas, se halla el recurrente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección, apreciando la concurrencia de la causa de inadmisibilidad regulada en el art. 50.2 b), acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 316/1983, de 22 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:316A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 373/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 17 de diciembre de 1980 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia dictó providencia disponiendo la no admisión a trámite del recurso que ante ella pretendía interponer don Vicente Miró Durá contra resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Instrucción de Alcoy y el «Visto» del Ministerio Fiscal en un proceso penal, por no tener estos actos carácter administrativo, ello sin perjuicio -añadía la providencia- de que el interesado pueda, en su caso, ejercitar los recursos pertinentes por los trámites prevenidos en la legislación procesal penal.

2. Contra esta providencia el señor Miró dedujo recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 23 de enero de 1981, contra el cual dedujo el señor Miró nuevo recurso de súplica que fue inadmitido por Auto de 5 de febrero, contra el cual dedujo aquél recurso de apelación, que la Sala no admitió a trámite por Auto de 16 de febrero y contra este Auto un nuevo recurso de apelación que la Sala inadmitió por providencia de 4 de marzo siguiente.

Contra esta última providencia el señor Miró interpuso recurso de queja ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que acordó no haber lugar a proveer sobre el mismo, por providencia de 18 de noviembre; contra la cual interpuso aquél recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 20 de mayo de 1982, contra el cual dedujo el señor Miró nuevo recurso de súplica al que la Sala acordó no dar curso por providencia de 9 de diciembre de 1982.

Y contra esta providencia y las anteriores resoluciones ha pedido amparo constitucional el señor Miró Durá mediante escrito de 25 de mayo pasado, completado por otro de 27 del mismo mes, pidiendo inicialmente el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 50 de la LOTC, fija bien los supuestos y las garantías respecto a la inadmisión de las demandas que por incurrir en alguna de las causas que dice este proceso no pueden ser admitidas. Pero en algún supuesto, como es el de que, en verdad, no se formule una demanda de amparo o se pretenda lo que no es de la jurisdicción del Tribunal, y resulte esto de modo patente, cabe la inadmisión a limine. Un caso de estos, es el de la solicitud del señor Miró, pues siendo los actos originarios de la presunta violación unas resoluciones penales, es algo patente que no puede llevarse a la jurisdicción contencioso-administrativa, y a este TC, como si se tratara de un caso comprendido en el art. 43 de la LOTC, operando aquélla como la vía previa, el enjuiciamiento de tales resoluciones. Por lo demás, ya se dijo en la resolución judicial que podrían ejercitarse, en su caso, los recursos prevenidos en la L.E.Cr.

ACUERDA

La Sección acordó que no ha lugar a admitir el escrito presentado por el señor Miró.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 317/1983, de 23 de junio de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:317A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 266/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó escrito en este Tribunal el 12 de julio de 1982, por el que se promovía conflicto positivo de competencia contra el art. 3 del Decreto del Gobierno Vasco 54/1982, de 15 de febrero (publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 34, de 11 de marzo de 1982), sobre procedimiento de tramitación de expedientes de conservación de la energía.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal en providencia de 15 de julio de 1982, acordó admitir a trámite el referido conflicto y conferir traslado al Gobierno Vasco para que en el plazo de veinte días aportare cuantos documentos y alegaciones considerare convenientes, así como dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Decreto, en cuyo caso debería suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, y también publicar edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» anunciando el planteamiento de dicho conflicto.

Se publicó la incoacción del asunto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» núms. 181 y 99, de 30 de julio y 6 de agosto de 1982, respectivamente; y por escrito presentado el 14 de septiembre de 1982 se personó el Gobierno Vasco y, en su representación, el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, formulando las correspondientes alegaciones y suplicando se dictare Sentencia en la que se declarare que corresponde a dicho Gobierno Vasco la competencia controvertida y en su consecuencia se determine la plena constitucionalidad del precepto impugnado.

3. Por escrito presentado el 16 de mayo de 1983, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno de la Nación, desistió del conflicto, para lo que se hallaba autorizado según certificación que adjuntaba del acuerdo al respecto del Consejo de Ministros; y, acordado el traslado de dicho escrito a la representación del Gobierno Vasco, mediante providencia de la Sección Cuarta de fecha 18 de mayo pasado, para que en el plazo de cinco días formulare las alegaciones que estimare oportunas con respecto al desistimiento, aquél dejo transcurrir el plazo sin efectuarlo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el art. 86 de la LOTC se incluye como modo de determinación de los procesos constitucionales el desistimiento, que debe revestir, según señala el citado artículo, la forma de auto, y en el art. 80 de la propia Ley se hace una remisión, con carácter supletorio, a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso, una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia la intención de desistir aparece formulada por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y acreditada con certificación del correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros, y no habiendo manifestado nada en contra el Gobierno Vasco, es proceden te acceder a lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, de la prosecución del conflicto positivo de competencia planteado contra el art. 3 del Decreto del Gobierno Vasco 54/1982, de 15 de febrero,

sobre procedimiento de tramitación de expedientes de conservación de la energía, lo que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», así como se comunicará al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao

para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma.

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 318/1983, de 23 de junio de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:318A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada del Decreto 264/1982 del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 508/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno de la Nación representado por el Abogado del Estado presentó ante este Tribunal el conflicto positivo de competencia núm. 508/82, contra el Decreto 264/1982, de 26 de julio, sobre regulación de los billetes de entrada a las salas de exhibición cinematográfica, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por estimar que la competencia correspondía al Estado en la gestión del control de dichas taquillas cinematográficas, y en el otrosí del escrito formulando el conflicto se invocó por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, y la procedencia de dar cumplimiento al art. 6 de la LOTC, suplicando se notificara al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y que se publicara en los correspondientes periódicos oficiales la suspensión de la vigencia de la disposición objeto del conflicto, por haber planteado conflicto el Gobierno de la Nación con invocación del citado art. 161 de la Constitución, acordándose así en la providencia de admisión a trámite del proceso constitucional, es decir, la comunicación de la suspensión al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», mediante edictos, todo lo que tuvo efectividad.

2. Antes de vencer el plazo de vigencia de dicha suspensión la Sección Segunda acordó oír a las partes por plazo común de cinco días, para que hicieran las alegaciones que estimaren procedentes acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto impugnado 264/1982, de 26 de julio, antes indicado.

El Abogado del Estado, evacuando el trámite alegó, el tratamiento singular que la norma de transferencia en materia de cinematografía otorgaba al Fondo de Protección del que resultaba inescindible la intervención administrativa del taquillaje cinematográfico, así como la extralimitación competencial con infracción del art. 147.2 d) de la Constitución y disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que supondría el ejercicio por la Comunidad Autónoma de sus potestades normativas, de manera tal que articulase el ejercicio de competencias de gestión por las Comunidades al margen del órgano y procedimientos previstos, para la transferencia de los preceptos citados. En relación al incidente de suspensión, subraya que su levantamiento de ésta implicaría la consumación de la transferencia frente a lo señalado en la letra B, núm. 2 del anexo del Real Decreto 1010/1981 y que las perturbaciones de los intereses públicos que comportaría la eventual estimación posterior del conflicto serían mayores que los reducidos perjuicios que podría acarrear a la Comunidad Autónoma una breve demora en asumir la efectiva gestión, en el caso de que, manteniéndose ahora la suspensión, la Sentencia viniese a declarar la titularidad autonómica de aquella competencia. Suplicando se resolviera mantener la suspensión del Decreto indicado.

La Abogada de la Generalidad de Cataluña en igual trámite, evacuó el traslado, estimando, que procedía el levantamiento de la suspensión del Decreto, en cuanto de su eficacia y vigencia no puede derivar consagración o consolidación de situación jurídica alguna, que en el futuro pudiera impedir a la parte recurrente el pleno ejercicio de las competencias que reclama, en el hipotético supuesto de que el conflicto fuera resuelto en su favor por el Tribunal Constitucional, pues dilatar más tiempo la posibilidad de que la Generalidad pueda desplegar las competencias que en materia de espectáculos se atribuye el Estatuto, supondría el mantenimiento más allá de lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, una situación de excepción que imposibilita a la Generalidad velar por el normal funcionamiento en su territorio de las estructuras necesarias para la efectividad de sus competencias. Suplicando se acordare levantar la suspensión del Decreto de referencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La determinación de la procedencia del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto 264/1982, de 26 de julio, sobre regulación del billetaje de entradas en las salas de exhibición cinematográficas del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que fue realizada ante la invocación del art. 161.2 de la Constitución y una vez que actualmente concurre el supuesto del art. 65.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ha de efectuarse a través de la ponderación de intereses que manifiestan las partes, para defender el que aparezca como más preferente entre ellos, que en el supuesto de examen -sin prejuzgamiento alguno- parece ser el sostenido por la representación del Gobierno, y que conduce a mantener la situación existente al momento de publicarse el Decreto impugnado, que otorgaba al Estado la intervención administrativa en el taquillaje cinematográfico, pues de otra manera se consumaría la transferencia antes de la resolución del conflicto, produciéndose actos definitivos durante el tiempo necesario para decidirlo y efectos diversos para el personal administrativo afecto al nuevo servicio, todo lo que en principio podía originar perturbaciones en el interés público, que deben evitarse en lo posible.

ACUERDA

El Tribunal Constitucional en Pleno acordó:

Mantener la suspensión del Decreto 264/1982, de 26 de julio, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, hasta que se resuelva definitivamente el presente conflicto positivo de competencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 319/1983, de 23 de junio de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:319A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 3.1 a) de la Ley 11/1982, del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 35/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La suspensión por cinco meses (art. 161.2 C.E.) del art. 3.1 a), de la Ley 11/1982, de 8 de octubre, del Parlamento de Cataluña, sobre creación del «lnstitut Cartografic de Catalunya», se cumple el próximo 26 del presente mes de junio puesto que con fecha 26 de enero acordó este Tribunal la admisión del recurso de inconstitucionalidad presentado por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno contra el citado precepto y con esa misma fecha se les comunicó a los Presidentes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la suspensión. Por providencia de 8 de junio la Sección Cuarta del Pleno concedió un plazo común de cinco días a las partes personadas en este recurso de inconstitucionalidad para que alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la ratificación o levantamiento de dicha suspensión.

2. El Abogado del Estado pide que se mantenga la suspensión por entender que de su levantamiento podrían derivarse perjuicios contra la unicidad de la cartografía de base con repercusiones en la defensa nacional y con proyección internacional.

El Abogado de la Generalidad alega que procede el levantamiento de la suspensión porque la vigencia del precepto discutido no puede menoscabar las competencias del Estado, máxime habida cuenta de la disposición final primera de la Ley parcialmente impugnada.

El President del Parlament de Catalunya interesa se acuerde el levantamiento de la suspensión porque se restringe la capacidad jurídica de la Administración Autónoma.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La disposición final primera de la Ley 11/1982 del Parlamento de Cataluña dispone que «lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a la Administración Central del Estado y, en especial, al Consejo Superior Geográfico, al Instituto Geográfico Nacional, al Servicio Geográfico del Ejército de Tierra, al Instituto Hidrográfico de la Marina y al Servicio Cartográfico del Ejército del Aire». El expreso reconocimiento de las competencias estatales en la materia y muy en especial de las correspondientes a organismos vinculados a la defensa nacional, permite que se desvanezcan los temores expuestos a este respecto por el Abogado del Estado en sus alegaciones, por lo que no parece que existan motivos suficientes para mantener la suspensión impuesta en su día ex Constitutione, y puesto que el mismo precepto constitucional aludido (art. 161.2 in fine) autoriza al Tribunal Constitucional para levantar la suspensión una vez transcurrido el plazo de cinco meses allí establecido, este Tribunal, por las razones antes expuestas, entiende que en este caso procede el levantamiento.

ACUERDA

En atención a todo lo dicho el Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión del art. 3.1 a) de la Ley 11/1982, de 8 de octubre, del Parlamento de Cataluña objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 35/1983.

Comuníquese a los Presidentes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 320/1983, de 29 de junio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:320A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Josheba Miren Sainz Higuera García, de treinta y cinco años de edad, ingresado en el Centro Penitenciario de Burgos, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (TC), mediante escrito que tuvo entrada en el mismo el día 24 de enero de 1983, citando los arts. 9, 10, núms. 1 y 2; 14, 15, 17, núms. 1 y 4; 24, núms. 1 y 2 de la Constitución Española (C.E.), y los arts. 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El solicitante del amparo señala que fue recurrida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo la causa dimanante del sumario núm. 42/1982 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona, con fecha 25 de julio de 1982 y que pese al tiempo transcurrido no se ha pronunciado el Tribunal Supremo sobre ella, permaneciendo, consiguientemente, en situación de prisión. El señor Sainz Higuera fue condenado en la primera instancia a cuatro meses de pena, según hace constar en el escrito presentado, al tiempo que indica que lleva en situación de prisión preventiva trece meses, habiendo cumplido las correspondientes penas privativas de libertad que ascendían a doce meses y dieciséis días por otras causas penales que se le han seguido (sumario 52/1980 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Burgos y sumario 114/1981 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pamplona).

En el escrito presentado designaba al Abogado don José María Mohedano o a don Joaquín Ruiz-Giménez Aguilar, y como Procurador al que designaran los referidos Letrados o, en su defecto, el que le correspondiera por el turno de oficio.

2. En el asunto reseñado la Sección Segunda de la Sala Primera de este TC acordó el día 16 de febrero de 1983 tener por presentado el escrito del señor Sainz Higuera y librar despacho al Colegio de Procuradores de Madrid para que procediese al nombramiento del turno de oficio del Procurador que representase al recurrente.

3. Se acordó igualmente dar vista del escrito presentado al Letrado don José María Mohedano Fuertes para que, en plazo de diez días, manifestase si aceptaba la designación efectuada por el recurrente, al objeto de presentar la demanda con arreglo al art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

También se advierte en la providencia del día 16 de febrero de 1983 que, una vez formulada la demanda, se podría pasar al trámite de inadmisión del recurso.

Por escrito de 23 de febrero de 1983, el señor Mohedano renuncia a la defensa del señor Sainz Higuera, por entender que, salvo mejor criterio, el recurso no reúne los requisitos establecidos en el art. 44.2 de la LOTC.

4. La Sección acuerda el 2 de marzo de 1983 dar vista del escrito presentado por el recurrente al Letrado don Joaquín Ruiz-Giménez Aguilar para que, en plazo de diez días, manifestara si aceptaba la designación efectuada por el recurrente, contestando al Letrado citado, por escrito de 18 de marzo de 1983, que se haga saber al promotor del amparo la posibilidad que le ofrece el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982, para gozar del beneficio procesal de pobreza, si se encuentra en alguno de los casos previstos en los arts. 15 a 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para que se le nombre Abogado y Procurador del turno de oficio.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera, en nueva providencia de 13 de abril de 1983, acordó que no habiendo aceptado ninguno de los dos Letrados designados por el recurrente la defensa del mismo, se requiriese al señor Sainz Higuera para que en plazo de diez días designase nuevamente Abogado para su defensa, con la advertencia de que si no lo efectuaba en dicho término se pasaría al trámite de inadmisión, lo que se le notificó el día 25 de abril de 1983.

6. La Sección Segunda de la Sala Primera acordó el día 25 de mayo de 1983, una vez que se recibió el despacho remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que dentro de dicho término participase a este TC si sostenía la acción del recurrente o alegase, en su caso, lo que estimara oportuno sobre la no subsanación.

El Fiscal ante este TC, en escrito de 6 de junio de 1983, hizo constar que con los confusos datos que falicitaba en su escrito el solicitante del amparo,. consideraba que se encontraba ante una petición inviable en esta vía de amparo, por lo que se abstenía de ejercitar la acción.

II. Fundamentos jurídicos

1. La LOTC en su art. 80 señala que se aplicarán con carácter supletorio, en materia de comparecencia en juicio, los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil e imponiendo el art. 81 de la LOTC la necesidad de comparecer ante el propio TC en los procesos constitucionales como actores confiriendo la representación a un Procurador y actuando bajo la dirección de un Letrado.

2. En el caso objeto de examen y tras la renuncia de los dos Letrados designados por el recurrente, la Sección acordó requerir al señor Sainz Higuera para que, en plazo de diez días, designase nuevamente Abogado para su defensa con la advertencia de que si no lo efectuaba en dicho término, como de hecho ha sucedido, se pasaría al trámite de inadmisión con lo que, al no subsanarse el defecto advertido ni promover la defensa de oficio, el defecto subsanable se ha transformado en insubsanable y ha colocado al TC en la necesidad de decretar la inadmisión de la demanda, en aplicación del art. 50.1 b), de la LOTC, por falta de postulación.

ACUERDA

Por las razones alegadas, la Sección acuerda denegar la admisión a trámite del recurso promovido por don Josheba Miren Sainz Higuera García y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 321/1983, de 29 de junio de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:321A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 104/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de febrero de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo constitucional, presentada por la Procuradora doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Javier Arteta Pascual. De dicho escrito, y de los documentos que le acompañan, se desprenden los siguientes hechos:

a) En el sumario 82/1980 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona, seguido a consecuencia de los daños corporales y materiales ocurridos con ocasión de una intervención de las Fuerzas de Orden Público a consecuencia de incidentes que tuvieron lugar en la plaza de toros de dicha ciudad, se personó el recurrente como perjudicado.

Practicada abundante prueba a lo largo del sumario, por las actuaciones particulares se solicitó el procesamiento de diversas personas, que fue denegado por la Sala en resoluciones de 7 y 22 de julio de 1982.

b) Concluso el sumario, se evacuó por las acusaciones el trámite de instrucción, solicitándose por el Ministerio Fiscal el sobreseimiento provisional del núm. 2.° del art. 641 y por las acusaciones diversas diligencias de prueba que, por lo que al recurrente respecta, fueron en concreto las siguientes:

1) En primer término la revocación del Auto de conclusión del sumario para que fuera practicada la misma prueba a que se hizo referencia por la segunda acusación particular, en relación con la petición del informe que el Ministerio del Interior elaboró y presentó al Congreso de los Diputados sobre los hechos ocurridos en San Fermín en 1978; en segundo lugar, se solicitó la práctica de las siguientes diligencias de prueba: se oficiase al señor Presidente de la Junta de la Santa Casa de Misericordia para que certificase si en la fecha de los hechos estaba en uso normalmente, en la plaza de toros, la llamada entrada y escaleras de acceso «de las Autoridades»; si las mismas están situadas en la puerta de entrada principal de la plaza a su izquierda inmediatamente; si por esa puerta el citado día subieron y bajaron las autoridades, miembros de Policía y escolta que les acompañan, y si ese acceso lo suele utilizar el retén de la Guardia Civil que ocupa los palcos altos; si junto a la puerta están aparcados los coches de las autoridades, habitualmente, y junto a ellos los vehículos de la Policía Armada y Guardia Civil, y si dicha puertas y escaleras fueron utilizadas o requerido el portero por miembros de la Policía al final de la corrida del día 8 de julio de 1978; se aporten nombres y dirección de los empleados que prestaban servicio en la citada puerta y escalera; informe si existían otras entradas y escaleras de acceso rápido a los tendidos y no utilizables por el público en general; informe de los nombres y direcciones de los empleados que el día de los hechos prestaron servicio al final de la corrida de toros en distintas zonas de la plaza. 2) Declaración de los testigos que resulten de la anterior información. 3) Reconocimiento judicial en la plaza de toros, en presencia de los empleados, pudiendo consultarse el conjunto total de fotos incluidas en el sumario. 4) Se cumplete la diligencia de instrucción, dando traslado a las partes de los dos juegos de fotos que obran en autos, siendo uno de ellos de nueve fotos grandes ampliadas y otro de cinco que obran en un sobre. 5) Se proyecte de nuevo para su conocimiento más exacto la película de los hechos que obra en autos. 6) Unión de testimonios adverados de las declaraciones prestadas en sumario 151/1978 abierto por muerte de Germán Rodríguez Saiz, procedentes de mandos de la Compañía de Reserva General de la Policía Armada de Logroño. 7) Declaración de diversas personas sobre actuaciones policiales, fuera de la plaza, en su inmediación estricta y una vez finalizadas las cargas del ruego y patio de caballos. 8) Declaración de distintas personas, que ya aportaron su testimonio en la investigación abierta por la Comisión de Peñas, y que no lo hicieron posteriormente ante el Juzgado. Por último, se solicitó por la misma parte que fuera dictado Auto de procesamiento contra don Miguel Rubio Rubio, don Fernando Avila García, don César Jiménez Cacho, don Vicente Lafuente Ramírez, don Benito Pérez Vázquez y don Francisco Abellán Vicente, como presuntos responsables del delito de sedición del art. 218.4, del Código Penal y, en su defecto, de cuatro delitos de lesiones del art. 420.3, seis delitos de lesiones del art. 420.4, ocho faltas de lesiones del art. 582, y de la calificación que resulte de los dos heridos pendientes, cuya sanidad se solicita de nuevo.

c) La práctica de tales diligencias fue denegada por la Sala, en base a los siguientes motivos:

Considerando que al examinar las numerosas y completas diligencias de prueba solicitadas ahora por la tercera de las acusaciones particulares, sorprende en un principio tal postura de esta parte, al contrastarla con la que mantuvo en la fase sumarial, ya que en esta etapa procesal, desde el mes de octubre de 1980 en que se personó, no fue solicitada por ella la práctica de prueba alguna, si bien ya en anterior fase de instrucción en el rollo, a través de su escrito de 16 de junio de 1981, interesó que ante el propio Juzgado de Instrucción se recibiera declaración al Comisario señor Rubio y a todos los oficiales pertenecientes a la guarnición de la Policía en Pamplona y a la Bandera Móvil de Logroño, cosa a la que se accedió por esta Sala en resolución de fecha 21 de julio siguiente a que antes se ha hecho mención; siendo de destacar que si bien algunas de aquellas pruebas cuya práctica ahora pretende, pueden tener relación con la fundamentación de las resoluciones posteriores dictadas por esta Sala, a través de las cuales se entendió que no procedía acordar ningún procesamiento contra personas pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad del Estado (Autos de 7 y 22 de junio de 1982), otras, como son las relativas a declaraciones de diversas personas que prestaron su testimonio en la investigación llevada a efecto por la «Comisión de Peñas», si no se practicaron ya en la fase sumarial y en su momento oportuno, ello fue debido a que, como se pone de relieve en el correspondiente escrito, se manifestó allí por el propio Letrado que ahora dirige la tercera acusación particular de referencia, aunque actuando entonces a nombre de otras personas, que se dejasen sin efecto las citaciones que ya se habían practicado por el Juzgado para recibir tales declaraciones, según puede ser comprobado a través de las actuaciones obrantes a los folios 414 a 444, advirtiendo que esto ocurría en marzo de 1980.

Considerando que al pasar a decidir sobre las peticiones específicas de prueba solicitadas por aquella tercera acusación particular, puede tenerse presente:

1.°) que las incluidas en los tres primeros apartados de su escrito, que esencialmente giran en torno a la configuración de la plaza de toros y sus accesos, deben ser estimadas como improcedentes, pues si lo que se pretende acreditar, como se desprende de las consideraciones contenidas al folio 111, es que la Fuerza Pública podría dirigirse al tendido núm. 3 por otro camino que no fuera el del ruedo, hay que tener en cuenta que, concretamente por lo que se refiere a la puerta y escalera de autoridades, según es notorio, tal servicio está establecido para el acceso a los palcos reservados a aquellas personas, y ninguna comunicación directa tienen con el referido tendido, como tampoco los otros servicios de la plaza que por dicha parte se menciona; 2.°) que los dos juegos de fotografías que se señalan en el apartado cuatro, uno de ellos compuesto de nueve de tales documentos, y el otro por cinco, que como ya se ha indicado anteriormente obran en pieza separada, han sido examinados convenientemente por la Sala, como pudieron serlo por las partes personadas declarándolos oportunamente en caso de que no se les hubiera dado traslado de esa documentación, que por cierto parece que ya conocían perfectamente; siendo de advertir en otros aspectos que también la Sala ha tenido ocasión de conocer la película a que se hace mención en el apartado siguiente, sin perjuicio del detalle que de su contenido aparece consignado al folio 452 del sumario; 3.°) que carece por completo de finalidad práctica el que se traiga a este procedimiento testimonio de determinadas declaraciones prestadas últimamente en el sumario seguido por la muerte de Germán Rodríguez Saiz, pues tales diligencias se contraen a este hecho concreto y, por tanto, no guardan relación directa con lo que aquí son objeto de enjuiciamiento; como tampoco encuentra fundamento el que ahora se reciben nuevas declaraciones sobre la actuación de la Policía fuera de la plaza de toros, ya que estos hechos dieron lugar a un tercer procesamiento, el sumario núm. 81 de 1980 del mismo Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona, el cual ya fue sobreseído, siendo ésta también la misma razón fundamental por la cual resulta improcedente el que se tome declaración y se haga el ofrecimiento de acciones a dos personas que al parecer resultaron lesionadas, también fuera de aquel recinto, así como que se aporten elementos relativos a las lesiones que pudieron sufrir, máxime teniendo en cuenta que tal circunstancia tan sólo aparece de sus propias manifestaciones ante la denominada «Comisión de Peñas», y que en el «Boletín Oficial de Navarra», correspondiente al 21 de julio de 1978 (folio 95), se publicó un edicto citando a las personas que pudieran haber resultado lesionadas como consecuencia de los hechos, haciéndoles el ofrecimiento de acciones en ese llamamiento para caso de incomparecencia; 4.°) que finalmente, en cuanto a las declaraciones que se solicitan de determinadas personas que hicieron manifestaciones ante aquella misma «Comisión de Peñas», aparte de lo ya expuesto en el anterior fundamento en cuanto a la razón por la cual no fueron practicadas en su momento oportuno, debe ser advertido que no cabe pensar que con ellas fuera aportada alguna novedad a este procedimiento, en el que, como la propia parte apunta seguidamente de su proposición (folio 111), se han acumulado ya gran variedad de pruebas sobre la forma en que se desencadenaron y desarrollaron los graves hechos que constituyen su objeto.

Considerando que por último, en cuanto a la petición de los procesamientos que se invocan por dos de las partes acusadoras particulares, debe insistirse en las razones ya expuestas en anteriores resoluciones, concretamente en las de 7 y 22 de junio de 1982, que se dan aquí por reproducidas, para apreciar de nuevo la falta de los presupuestos exigidos por el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para decretar aquella medida contra personas concretas pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad del Estado que tuvieron intervención en los hechos; haciendo ahora especial hincapié en que no existe fundamento alguno para apreciar la posible concurrencia del delito de sedición que se invoca por una de tales partes acusadoras, pues no aparece a través de las actuaciones el que aquellas personas obrasen con arreglo a un plan preconcebido para atacar indiscriminadamente a quienes se encontraban en la plaza de toros, contraviniendo lo dispuesto en la Junta de Orden Público, según se apunta por dicha parte, y debiendo entender, en definitiva, para cualquier supuesto, que su entrada en aquel recinto en esos momentos no debía ser posible el hacerla sino a través del ruedo obedeció a los graves incidentes que se habían iniciado en el tendido núm.

3 entre dos sectores del público, y esos sucesos, lógicamente, debieron de quedar pospuestos, ante los duros y generalizados enfrentamientos que surgieron posteriormente con motivo de aquella entrada, entre las Fuerzas de Orden Público y las personas que se encontraban en el redondel de la plaza, y no siendo posible la determinación de la persona o personas que con su conducta punible diera lugar a tal situación, procede, de conformidad con la tesis mantenida por el Ministerio Fiscal, acordar el sobreseimiento provisional de la causa, por aplicación de lo dispuesto en el art. 641.2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) Contra dicha resolución, que acordaba el sobreseimiento provisional solicitado por el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de reforma y subsidiariamente de apelación que, por su manifiesta improcedencia fue tramitado como de súplica, resolviéndose en sentido denegatorio por Auto de 28 de enero de 1983.

El recurrente entiende que tales resoluciones vulneran los arts. 15 y 24.1 de la Constitución, al denegar la práctica de prueba esencial para el esclarecimiento de los hechos, dejándole indefenso, por lo que solicita se anulen las mismas y se ordene la práctica de la prueba solicitada.

2. Por providencia de 18 de mayo de 1983 la Sección Primera de este Tribunal acordó otorgar al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b), de la LOTC].

3. En el plazo señalado el Ministerio Fiscal alegó, entre otras consideraciones, que el Auto impugnado no ha sido el origen de ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocados por el recurrente. No ha existido indefensión porque aunque se hayan rechazado determinadas pruebas han sido practicadas otras muchas a lo largo del procedimiento al que puso fin el Auto recurrido.

No vulnera ningún derecho fundamental la irrecurribilidad de dicho Auto. Se trata en suma de una discrepancia relativa a la decisión judicial que no afecta a ningún derecho constitucional susceptible de amparo. Concluye pidiendo la inadmisión del recurso por el motivo señalado en la providencia de este Tribunal antes citada.

4. También en el plazo otorgado el recurrente expuso en sus alegaciones su sorpresa ante el motivo de indefensión indicado en la providencia ya mencionada y se remitió a las manifestaciones hechas en su escrito de demanda, insistiendo en la vulneración que a su juicio, había llevado a cabo la Audiencia Provincial de Pamplona de su derecho a !a tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra una resolución judicial: el Auto de la Sala Penal de la Audiencia Provincial de Pamplona de 28 de enero de 1983 por el que desestimaban definitivamente las diligencias de prueba y los procesamientos solicitados por el recurrente como acusador particular en un sumario abierto con motivo de los incidentes ocurridos en la plaza de toros de aquella capital el 8 de julio de 1978. Para plantear debidamente el tema conviene recordar algunos puntos de la doctrina reiteradamente sentada por este Tribunal cuando tiene que conocer de recursos de amparo interpuestos contra actos u omisiones de órganos judiciales como ocurre en este caso. Un punto fundamental de esa doctrina es que el Tribunal Constitucional no es una instancia revisora de las resoluciones judiciales ni le corresponde emitir juicios de legalidad ordinaria ni hacer consideraciones sobre el mayor o menor acierto de aquellas resoluciones. Su función consiste en decidir si en ellas se ha producido una vulneración en los derechos fundamentales susceptibles de amparo, siempre que esa vulneración tuviera su origen «inmediato y directo» en la acción u omisión del órgano judicial (art. 44.1 de la LOTC). Otro punto importante es que el Tribunal Constitucional no puede «en ningún caso» entrar a conocer de los hechos que motivaron aquella acción u omisión [art. 44.1 b), citado]. También conviene recordar que la tutela judicial efectiva consiste, en lo que aquí importa, en el derecho a obtener una decisión fundada en derecho sobre la pretensión deducida en el proceso siempre que se hayan seguido los cauces procesales legalmente establecidos, con independencia de que esa decisión sea o no conforme a la petición del interesado.

2. En el caso presente el recurrente considera violado por el Auto de la Audiencia de Pamplona los arts. 24.1 y el 15 de la Constitución. Comenzando por este último que reconoce el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, resulta evidente que las posibles lesiones que a una u otra se hayan producido en los incidentes del 8 de julio de 1978 en la plaza de toros de Pamplona no han sido causados por el Auto impugnado ni por ninguna otra resolución judicial no ya de modo inmediato y directo, sino de ningún modo.

En este extremo, por tanto, el recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, por lo que resulta inadmisible conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b), de la LOTC.

3. Especial hincapié hace el recurrente en la supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución en cuanto éste reconoce el derecho de todas las personas a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. El . recurrente entiende que el Auto impugnado vulnera ese precepto constitucional en cuanto denegó pruebas que a su juicio eran decisivas para comprobar si existían indicios racionales de criminalidad contra varios miembros de la Policía Gubernativa y de la entonces Policía Armada, contra los que se dirigía su acusación particular. Para enfocar apropiadamente la cuestión hay que recordar que el citado auto marca el final de un largo y complejo sumario abierto a raíz de los sucesos del 8 de julio de 1978 en Pamplona, sumario para cuya instrucción, como dice el mismo recurrente, se practicaron abundantes pruebas, entre ellas la vista de una película con actos de transcripción judicial y una gran cantidad de fotos, así como declaraciones de testigos, hasta el punto que se afirma en la demanda (folio 7) que «muy pocos sumarios tendrán tal lujo de pruebas y detalles con reproducción exacta e indubitada de lo acontecido y con plasmación de los autores de los hechos». Entre estas pruebas se cuenta también un careo entre un comisario y un oficial de la entonces Policía Armada que figuraban como querellados, careo que según el recurrente llegó a un «acuerdo» y sirvió de base a decisiones posteriores para que la Sala de lo Penal de la Audiencia (a la que correspondía decidir sobre el procesamiento de los querellados con arreglo al art. 53.2 de la Ley de Policía 55/1978, de 4 de diciembre) decidiese negativamente respecto al procesamiento solicitado. El recurrente entiende que esa prueba venía contradicha por las otras que obran en el sumario y que la Sala, al denegar otras propuestas por él y confirmar el sobreseimiento de la causa, le negó la tutela judicial efectiva y le colocó en situación de indefensión, ya que las pruebas propuestas eran decisivas para demostrar la participación de los querellados en los hechos. Sin embargo, lo cierto es que la posibilidad de estimar si unas pruebas propuestas son o no pertinentes es una facultad judicial que en principio no puede ponerse en duda cuando como en este caso se han practicado otras en abundancia y la negativa de practicar otras se hace en forma razonada. En realidad lo que aparece en el presente caso no es tanto un problema de realización o no de determinadas pruebas como una discrepancia radical en la valoración de la ya practicada, que para el recurrente demostraría claramente la existencia, por lo menos, de indicios racionales de criminalidad contra los querellados mientras la Audiencia habría llegado a la conclusión contraria. Pero es precisamente en esa valoración de la prueba en lo que no puede entrar este Tribunal Constitucional, pues hacerlo sería tanto como entrar a conocer de los hechos que motivaron la resolución judicial impugnada, lo que, como ya se ha dicho, le está vedado expresamente por el art. 44.1 b), de la LOTC. Tampoco puede hacerlo por no ser una instancia revisora según se advirtió antes que pueda enjuiciar las supuestas infracciones de la legalidad ordinaria que se reprochan a la mencionada resolución.

ACUERDA

La única conclusión a que puede llegar este Tribunal Constitucional es que a lo largo del sumario cuya decisión final se impugna se practicó abundante prueba y el recurrente obtuvo una decisión fundada en derecho sobre su pretensión (el procesamiento de

los policías) sin que el hecho de que esta decisión le fuese adversa y que la considere errónea o injusta pueda considerarse como una falta de tutela judicial efectiva o un caso de indefensión. Por lo que también desde el punto de vista de los derechos

reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución resulta que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal y debe declararse su inadmisión de acuerdo con el art. 50.2 b), de la LOTC.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 322/1983, de 29 de junio de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:322A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 245/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 245/83, presentado ante este TC, con fecha 17 de mayo de 1983 por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre de don José y don Juan Vía Moncusí, se solicitaba en el otrosí del escrito de demanda, con fundamento en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de condena para los recurrentes, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha de 15 de febrero de 1983 con apoyo, en síntesis, de los siguientes hechos: 1) No fue admitida la inicial demanda que los hoy recurrentes formularon en amparo, tramitada con el número de recurso 84/1981, por entender este TC, que debía agotarse el recurso de casación anunciado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva. 2) El recurso de casación promovido ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo redujo a un año la condena impuesta a José Vía y a cuatro meses la correspondiente a Juan Vía. 3) Al remitir el Tribunal Supremo a la Audiencia Provincial de Huelva la causa, de donde procedía, este último órgano jurisdiccional dispuso la ejecución de la Sentencia, dirigiendo exhorto a la Audiencia Provincial de Barcelona, cuya Sección Tercera ordenó el ingreso en prisión de José Vía Moncusí, quien se hallaba internado desde hacía siete días, computables desde el momento de interposición del recurso, en la Cárcel Modelo de Barcelona.

En suma, la solicitud, con fundamento en el art. 56 de la LOTC, se centraba en que se acordase la suspensión de la Sentencia penal dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y se ordenase la excarcelación inmediata del penado don José Vía Moncusí y también la que, en su caso, pudiese acordarse y ejecutarse de don Juan Vía Moncusí.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó el día 25 de mayo de 1983 otorgar un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que alegaran lo que estimasen procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Fiscal ante el TC, con fecha de 31 de mayo de 1983, hizo constar que no se le habían remitido copias ni de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva ni de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que no le era posible informar al respecto y requerida la parte recurrente para la aportación de las copias solicitadas, lo que se acordó por la Sección el día 8 de junio de 1983, emitió el correspondiente informe, con fecha 20 de junio de 1983. El Fiscal hizo constar que pese a haber sido admitida a trámite la demanda de amparo «sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes», los motivos aducidos para la nulidad de las resoluciones impugnadas no tienen la suficiente relevancia como para estimar que concurran poderosas razones que anulen el principio sentado por este TC del interés general en el cumplimiento de la resolución judicial.

En consecuencia, el Fiscal entiende que no debe accederse a la suspensión solicitada ante este TC.

4. El Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, por escrito de 10 de junio de 1983 y reiterando los argumentos del escrito inicial, formulados en la demanda de amparo, aludiendo a que la petición sustentada en el art. 56 de la LOTC tenía una clara tipificación en el citado precepto, por tratarse, a mayor abundamiento, de dos personas de intachable conducta, interesaba que la Orden acordando la suspensión se cursara telegráficamente a la Prisión Provincial de Hombres de Barcelona, así como a la Ilma. Audiencia Provincial de Huelva que dispuso la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1983 propiciando, de esta forma, la inmediata excarcelación de José Vía Moncusí.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC dispone que la «Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia del recurrente la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo de su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». Con arreglo a este precepto se establece una regla general: la suspensión imperativa cuando la ejecución del acto crea una situación irreversible que el amparo, caso de que se otorgase, no podría remediar, y dos excepciones a esa regla general, derivada una de la primacía de los intereses generales sobre los particulares, y basada la otra en el respeto de los derechos y libertades de quien es ajeno al acto recurrido.

2. En el caso presente no nos encontramos ante un recurso en el que la falta de suspensión haga perder al amparo su finalidad.

Ante esta situación el TC valorando los intereses en conflicto observa que la suspensión debe evitarse en la cuestión planteada, en atención, como indica en su informe el Ministerio Fiscal, a los intereses públicos prevalentes, partiendo de los siguientes criterios: 1) La suspensión de la ejecución de la sentencia solicitada por el recurrente y a cuya petición no se ha adherido el Ministerio Fiscal, por la manifiesta improcedencia de tal suspensión con fundamento en el art. 56 de la LOTC, no supondría ipso facto la libertad, como pide el recurrente, ingresado en la «Cárcel Modelo» de Barcelona, pues es al Tribunal sentenciador penal al que corresponderá, en ejecución de la suspensión si llegara a acordarse por este TC, modificar en su caso la situación personal de los autores de hechos delictivos. 2) Como nos indica la doctrina sentada por el Auto de la Sala Primera de este TC de 19 de septiembre de 1980, núm. 5/80, dictada en el recurso de amparo núm. 113/80, el dejar temporalmente sin efecto una sentencia judicial de condena fundándose en unas presuntas violaciones, sin más elementos de justificación que las alegaciones del condenado, puede originar una perturbación grave de los intereses generales relacionados con la justicia penal y con la ejecución de Sentencias firmes dictadas en este orden jurisdiccional.

ACUERDA

3. Por ello y en aplicación del art. 56.1 de la LOTC es procedente denegar la suspensión solicitada, sin perjuicio de que esta resolución pueda ser modificada en su momento, si así procede, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieren ser

conocidas en el momento de sustanciarse el incidente de suspensión y en aplicación del art. 57 de la LOTC.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 323/1983, de 29 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:323A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 322/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de mayo de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo deducida por el Procurador don Juan María Sánchez Masa, en nombre y representación de don Bern Rudolf Dessauer, de cuyo escrito y documentos que lo acompañan se desprenden los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

a) El recurrente fue detenido el 21 de octubre de 1982 en Altea, en virtud de orden del Tribunal Cantonal de Düsseldorf, acusado de presuntos delitos de estafa cometidos en mayo y junio de 1982, formalizándose la solicitud de extradición el 27 de noviembre de 1982 (esto es, treinta y siete días después) y siendo puesto a disposición judicial el 20 de diciembre siguiente (esto es, sesenta días después de la detención).

En el Juzgado Central continuó la tramitación del expediente, que se elevó a la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, que rechazó las invocaciones de los derechos constitucionales del recurrente efectuadas en escrito de 11, 15 y 19 de abril y 2 de mayo de 1983, solicitando la nulidad de lo actuado, y su reiteración en el acto de la vista (6 de mayo de 1983).

El Auto de 9 de mayo de 1983 concedió la extradición, pese a la oposición del recurrente.

b) Entiende el recurrente que se han violado sus derechos de libertad reconocidos en el art. 17 de la Constitución Española (C.E.), ya que no fue puesto a disposición de la Autoridad Judicial en el plazo de setenta y dos horas, así como los que le reconoce el art. 16.4 del Convenio europeo de extradición; que se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pues durante el tiempo que estuvo indebidamente detenido se le privó del derecho a pedir la libertad, y que se ha violado el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.) al no aplicar, con preferencia a cualquier otra, la normativa constitucional.

c) Por todo ello, solicita se declare la nulidad del Auto de 9 de mayo de 1983, recaído en rollo de Sala núm. 43/1982 de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, se deniegue la solicitud de extradición por haber sido concedida en un procedimiento nulo y se ordene la inmediata puesta en libertad del extraditurus.

Igualmente, se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

2. La Sección Tercera, en su reunión de 25 de mayo de 1983, acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), otorgándoles el plazo común de diez días a que se refiere el art. 50 de la LOTC para formular las alegaciones que estimen convenientes; y asimismo, formar pieza separada de suspensión.

3. El Ministerio Fiscal despachó el trámite con fecha 10 de junio, entendiendo que a pesar de la referencia del recurrente a una serie de resoluciones judiciales, el amparo se solicita propiamente frente al Auto de 9 de mayo del presente año, que declaró procedente acceder a la petición de extradición deducida por la República Federal de Alemania, cuya copia es la única que acompaña a la demanda.

a) A la alegación de la violación del derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 y 2 de la C.E., opone que el Auto impugnado no contiene pronunciamiento alguno sobre la situación personal del recurrente. Si éste entendió que tal derecho le fue desconocido en el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción Central núm. 4, al parecer el 21 de diciembre de 1982, cuando se inició la fase judicial del expediente, debió invocar entonces el derecho presuntamente vulnerado; si bien fue ya antes, durante la tramitación de la fase gubernativa del expediente, cuando pudieron las autoridades correspondientes incumplir el mandato del art. 17.2 de la C.E., que por lo que respecta al Ministerio Fiscal la consulta de 19 de noviembre de 1982 declaró aplicable a la detención preventiva del extraído, autorizada y regulada por el art. 16 del Convenio europeo de extradición de 13 de diciembre de 1957, ratificado por España. Pero a partir del momento en que se recibió la solicitud del Estado requirente, especialmente durante la tramitación de la fase judicial del procedimiento, se respetaron escrupulosamente cuantas formalidades legales se encaminan a garantizar los derechos del extradicto, por lo que no puede atribuirse al Auto impugnado ser origen de violación del derecho a la libertad del recurrente.

b) En cuanto a las alegaciones de los arts. 24.1 y 14 de la C.E., estima el Ministerio Fiscal que desde que las actuaciones de extradición llegaron al Juzgado Central de Instrucción núm. 4 hasta que por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional de dictó Auto declarando procedente la entrega del recurrente, ha tenido éste abierto el acceso a la jurisdicción, ha podido utilizar los medios de defensa que tuvo por convenientes y ha recibido siempre respuesta razonada en derecho, si bien haya sido desfavorable a su pretensión. Menos aún cabe afirmar una violación del art. 14, que el recurrente no se ha detenido siquiera a justificar.

c) Por ello entiende el Ministerio Fiscal que la demanda carece de contenido constitucional, incurriendo en el supuesto contemplado por el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. En su escrito de alegaciones de 16 de junio, el recurrente se reafirmó en la argumentación desarrollada en la demanda, insistiendo en la aplicabilidad del art. 17.2 al procedimiento de extradición y señalando, en particular, que la Audiencia Nacional ha pasado a ser el órgano encargado de pronunciarse sobre el derecho a la libertad provisional durante la tramitación del procedimiento, aunque éste se halle en fase gubernativa. Indica, asimismo, que el órgano jurisdiccional ha omitido tomar en consideración las irregularidades cometidas, especialmente en lo relativo a los plazos para presentar la demanda de extradición, y que los propios órganos judiciales han sido marginados de toda intervención por no haberse respetado el proceso legal debido en la forma en que éste ha encontrado actualmente estructuración por aplicación del art. 17 de la C.E. y de la propia normativa del Convenio europeo de extradición. Tras un análisis del Auto impugnado, en el que achaca a la Audiencia Nacional haberse inhibido del control de la legalidad en la situación de detención previa y no considerar derogados por la Constitución los arts. 13 y 14 de la Ley de Extradición de 26 de diciembre de 1958, atribuye a las omisiones del órgano judicial competente en el procedimiento de extradición del desconocimiento de los derechos de los arts. 14, 17 y 24 de la C.E., y solicitan, en conclusión, la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente sostiene que la nulidad de la detención preventiva origina la de la extradición. Ahora bien, tal razonamiento pasa por alto que la situación de detención o de libertad no fundamenta en ningún sentido el acuerdo de extradición, que se basa en otros supuestos. Así, el art. 16 del Convenio europeo de extradición, que en su párrafo 4.° admite la detención preventiva hasta un máximo de cuarenta días, establece en el párrafo 5.° que «la puesta en libertad no será obstáculo para una nueva detención, ni tampoco para la extradición si la solicitud de ésta se presentase ulteriormente». La alegada vulneración del derecho a la libertad del recurrente no tiene su origen en el Auto impugnado, que, como señala el Ministerio Fiscal, no se pronuncia sobre la situación personal del mismo, y fue durante la tramitación de la fase gubernativa del procedimiento cuando pudo el recurrente oponerse al incumplimiento del art. 17.2 por las autoridades correspondientes y pedir su aplicación en el procedimiento de extradición en curso. El Auto impugnado señala, asimismo, que la eventual infracción sería «de exclusivo alcance gubernativo, denunciable por quien de sus derechos fue advertido y estuvo asistido jurídicamente» (considerando 2x). Y aquella irregularidad, no denunciada en tiempo oportuno, no tuvo, como también señala el Ministerio Fiscal, mayor influencia en el posterior desarrollo del procedimiento en curso ni en las posibilidades del extradicto para el ejercicio de sus derechos, toda vez que, hecha la petición formal de extradición por parte de la República Federal de Alemania en nota verbal de su Embajada el 26 de noviembre de 1982, especialmente durante la tramitación de la fase judicial del procedimiento, se respetaron las garantías formales establecidas en favor de los derechos del extradicto.

2. Por lo que se refiere finalmente a la tutela judicial efectiva y la igualdad ante la Ley, protegidas por los arts. 24.1 y 14 de la C.E., se desprende de lo dicho que no han resultado menoscabadas ni conculcadas por el Auto impugnado, al no tener su origen en él las irregularidades denunciadas por el recurrente. En la fase administrativa del procedimiento, no estuvo el recurrente privado del derecho a pedir la libertad, sino que lo estuvo de la libertad, sin haber reaccionado en el momento oportuno, por lo que no cabe hablar de indefensión ni de trato desigual, que sólo podrían haberse dado en caso de una iniciativa del recurrente no debidamente atendida.

De lo que antecede resulta que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, en los términos del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso, y por lo tanto no haber lugar a resolver sobre la petición de suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 324/1983, de 29 de junio de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:324A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 338/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona presentó en 19 de mayo pasado y en representación de don José Carmona Frade, demanda de amparo frente a la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 18 de marzo de 1983 revocando la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 8 de mayo de 1982, relativa a sanción administrativa. Por otrosí de la demanda se pedía la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo.

2. Formada la correspondiente pieza incidental, se acordó oír sobre la suspensión al demandante y al Ministerio Fiscal.

La representación del demandante expone que desde el mes de abril último se encuentra, por razón de la sanción impugnada, apartado de su empleo y sin percibir salario alguno, por lo que, aun en el supuesto de que no se le concediera el amparo, obtendría entre tanto el salario que ahora se le niega; y, por el contrario, si se otorgase el amparo, no podría subsanarse el hecho de encontrarse sin prestar trabajo efectivo, lo que haría perder al amparo su auténtica finalidad.

El Ministerio Fiscal estima que la suspensión no produciría perturbación grave del interés genérico propio del cumplimiento de una resolución judicial y que, por el contrario, la no suspensión podría hacer perder al amparo, al menos en parte, su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Impugnada en este recurso constitucional de amparo resolución de los Tribunales ordinarios que mantuvo la sanción de ocho meses de suspensión de funciones impuesta al recurrente en su calidad de funcionario de la Diputación Provincial de Cáceres, no cabe decir que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama habría de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad -que es lo que exige el art. 56.1 de la LOTC para acordar la suspensiónpor cuanto que en el supuesto de lograr una resolución de otorgamiento de amparo ello llevaría aparejada la reintegración del interesado al desempeño de la función, así como la percepción de las remuneraciones omitidas, sin producción de quebranto de derecho o interés alguno no reparable.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución del acto reclamado en este recurso constitucional de amparo.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 325/1983, de 29 de junio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:325A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de actuaciones en el procedimiento 366/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el pasado 26 de mayo, el señor Español Fumanal solicita de este Tribunal se le concedan los beneficios de pobreza designándole Abogado y Procurador de oficio para interponer un recurso de amparo en demanda de que se declare la anulación de la Sentencia dictada en su contra el 8 de mayo de 1980 por la Audiencia Provincial de Huesca, que se defina si la acusación del Ministerio Fiscal que dicha Sentencia recoge constituye o no «el entuerto civil de difamación» y que se le conceda la vía judicial procedente para ejercer la acción civil por difamación. En uno de los numerosos anexos presentados sucesivamente precisa el petitum de su demanda en el sentido de que la anulación que se solicita se haga «para poner fin a la intromisión ilegítima».

2. Los hechos que fundamentan su petición son, según se desprende de su demanda, los siguientes:

Como consecuencia de una querella presentada por el Ministerio Fiscal por el delito de calumnias contra clases del Estado, resultó el hoy recurrente condenado por la Sentencia a que antes se hizo referencia, que el mismo recurrente considera ajustada a derecho. Dos años después, el 5 de mayo de 1983, el señor Español Fumanal solicitó de la Audiencia Provincial de Huesca la concesión del beneficio procesal de pobreza para interponer una querella contra el Ministerio Fiscal por haberle acusado éste no de injurias, sino de calumnias contra clases del Estado siendo así que, dice el recurrente, por definición el Estado no puede cometer delito. La Audiencia Provincial de Huesca rechazó su solicitud por entender, entre otras consideraciones, que la acción para perseguir el supuesto delito del Ministerio Fiscal habría ya prescrito en el momento en el que intenta interponerse la querella.

El recurso de amparo que ante nosotros se intenta se fundamenta en la supuesta infracción del derecho al honor «que ha sido negado por los Tribunales», los cuales han dejado de prestar también la tutela efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución y han infringido la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 de las normas que regulan la concesión de defensa por pobre ante este Tribunal («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983), la Sección que haya de examinar cada solicitud habrá de analizar en primer lugar, a partir de la relación circunstanciada de los hechos en que se funda el amparo, si la materia del mismo corresponde o no a la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

En el presente caso la respuesta es claramente negativa, pues si el recurso se entiende dirigido contra el acta de acusación del Ministerio Fiscal, tal acta no constituye en sí mismo un acto del poder público susceptible de ser recurrido en amparo y si, por el contrario, se entiende el amparo dirigido contra el Auto de la Audiencia Provincial de Huesca que denegó al recurrente la solicitud que éste le había dirigido y de la que se hace mérito en los antecedentes, es claro que el asunto quedaría también fuera de la jurisdicción de este Tribunal puesto que la decisión de la Audiencia Provincial que en dicho Auto se concreta se apoya en un juicio sobre los hechos, sustraído también, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al conocimiento de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la denegación de la solicitud presentada por el señor Español Fumanal y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 326/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:326A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 98/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Vicente Miró Durá presentó un escrito ante este Tribunal, con fecha de 22 de febrero de 1983, en el que solicitaba que se le nombrase Abogado y Procurador de oficio para formular demanda de amparo contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1982 dictada en el recurso de apelación núm. 54.653.

La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 2 de marzo de 1983, acordó:

1) Que el recurrente acreditara que había litigado, en el previo proceso judicial, con el beneficio de pobreza; 2) que remitiese a este Tribunal una relación circunstanciada de los hechos en que fundase su pretensión de amparo, acompañada de los documentos con que cuente para justificarla.

En nuevo escrito, presentado por el señor Miró Durá ante este Tribunal con fecha 5 de marzo de 1983, hace constar que le fue devuelto por la Sala Quinta del Tribunal Supremo un escrito presentado en dicha Sala, con fecha 7 de enero de 1983, por el que pretendía recurrir en súplica contra el Auto de 3 de noviembre de 1982. Al tiempo que formulaba este nuevo hecho, incorporaba un testimonio expedido por la Secretaría del Juzgado de Distrito de Alcoy que contenía la Sentencia dictada el día 29 de julio de 1980 por el Juez de Distrito sustituto de dicha localidad, en la que se concedía a don Vicente Miró Durá el beneficio de pobreza, solicitado para la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 21.297.

2. Esta Sección, el día 17 de marzo de 1983, acordó dirigir escrito al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, para que se procediese al nombramiento de los que por turno correspondiesen, para asistir al solicitante del amparo.

En nuevo escrito de 29 de marzo de 1983, presentado ante este Tribunal el día 2 de abril de 1983, el recurrente señor Miró Durá incorpora a las actuaciones testimonio del Auto dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 16 de junio de 1982, por el que se declara desierto el recurso de apelación que interpuso el solicitante del amparo, contra el Auto de 23 de febrero de 1982, dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.025/1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia.

Incorpora también copia de los siguientes escritos: 1) copia del recurso de súplica presentado ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación núm. 54.653, con fecha 14 de septiembre de 1982, pretendiendo el reconocimiento de la personación en el recurso de apelación citado, interpuesto contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia de 23 de febrero de 1982; 2) copia de las alegaciones formuladas ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo el día 7 de enero de 1983 por el señor Miró Durá en el recurso de apelación núm. 54.643, en el que solicitaba que se tuviera por interpuesto el recurso de súplica de fecha 14 de septiembre de 1982 y que le fue devuelto por providencia de 14 de enero de 1983; 3) copia del escrito presentado en el trámite de audiencia, por el señor Abogado del Estado, en cumplimiento de la providencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación núm. 49.848/1981, seguido a instancias del señor Miró Durá.

Al tiempo que presenta los documentos referidos, el recurrente en amparo formula una relación circunstanciada de hechos en la que, en extracto, hace constar lo siguiente: 1) el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictado en el recurso núm. 54.653, de fecha 3 de noviembre de 1982, no da lugar a admitir recurso de súplica contra el Auto de 16 de junio de 1982, que vulnera el art. 18 de la C.E., por una serie de consideraciones que contiene esta resolución en la que no se responde a las alegaciones del recurrente; 2) no le han sido atendidos otros recursos de súplica presentados ante las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal supremo, cuyos datos de identificación no señala.

3. La Sección acordó el día 20 de abril de 1983 que se tuviera por designados, en el recurso de referencia, por el turno de oficio, como Abogado a don Manuel J. L. Aguilar Merlo y como Procurador a don Javier Vázquez Hernández, y conforme al art. 13 de las Normas de este Tribunal sobre defensa por pobre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983), entregar copia de las actuaciones al Procurador para que pasasen a estudio de Letrado y formalizar la demanda en plazo de veinte días.

El día 20 de mayo de 1983, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Javier Vázquez Hernández, en nombre de don Vicente Miró Durá, en el que hacía constar, resumidamente, los siguientes hechos: 1) en escrito de 29 de marzo de 1983, donde se contienen la relación circunstanciada de hechos, da a entender el señor Miró que el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que recurre es de fecha de 3 de noviembre de 1982 y no el de fecha de 16 de junio de 1982, constando en las actuaciones, tan sólo, un recurso de súplica de 7 de enero de 1983, contra el Auto de 3 de noviembre; 2) en el precedente Auto de 16 de junio de 1982, cuyo testimonio se incorpora a las actuaciones, se declaró desierto el recurso de apelación contra el Auto de 23 de febrero de 1982 (recurso contencioso-administrativo núm. 1.025/1980 de la Sala de Valencia); 3) contra el Auto de 16 de junio de 1982 formuló el señor Miró un recurso de súplica, de fecha 14 de septiembre de 1982, sin la preceptiva postulación procesal, dictándose, al parecer, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el Auto de 3 de noviembre de 1982 que establece que, desierto el recurso de apelación, no cabía ulterior recurso, y contra esta resolución promueve el señor Miró nuevo recurso de súplica, por escrito de 7 de enero de 1983, que le es devuelto por providencia de 14 de enero de 1983.

Alega, en cuanto al fondo, la infracción de los arts. 18.1 de la C.E., por no garantizar el Auto recurrido el derecho al honor y a la propia imagen, y el art. 24 de la C.E. por falta de tutela efectiva en los Jueces y Tribunales.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 1 de junio de 1983 se puso de manifiesto al solicitante del amparo y se acordó dar un plazo de diez días para alegaciones a éste y al Ministerio Fiscal, por la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) la de los arts. 50.1 b) y 49.1 de la LOTC, puesto que la demanda no contenía petitum ni expresaba los hechos en que se fundaba; 2) la del art. 50.2 b) de la LOTC, por carencia de contenido constitucional en el recurso promovido.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 13 de junio de 1983, hizo constar en síntesis: 1) la demanda es inaceptable, por defectuosidad, al no exponer con claridad los hechos ni lo que se pide, incurriendo en el motivo de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC; 2) no se acredita la vulneración de los derechos al honor, previsto en el art. 18.1 de la C.E. y a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, previsto en el art. 24.1 de la C.E., y al no incorporarse copia de la resolución impugnada, no se comprende la materia sobre la que ha de pronunciarse el Tribunal Constitucional.

El recurso, concluye el Fiscal, carece de contenido constitucional [art. 50.2 b), de la LOTC], debiendo inadmitirse, pues, por concurrir los motivos recogidos en los apartados 1 b) y 2 b) del art. 50 de la LOTC.

Transcurrido el día 22 de junio de 1983, para formular alegaciones, se hizo constar por diligencia del Secretario de Justicia de la Sala, que no había presentado alegaciones la parte solicitante del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Transcurrido el plazo de que disponía el recurrente sin haber formulado alegaciones en relación con la falta de claridad de los hechos relatados en la demanda y la no consignación en ésta de un petitum, subsiste el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el 49.1 de la misma, señalado en nuestra providencia del día 1 de junio. El art. 49.1 impone expresamente que se exponga «con claridad y concisión los hechos» que fundamenten la demanda y que se fije «con precisión» el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado; exigencias, ambas, que no se dan en el presente caso.

2. En cuanto al motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC, a cuya existencia se refería la mencionada providencia, y acerca de la cual tampoco ha hecho el recurrente alegaciones, resulta de cuanto antecede que los artículos de la C.E. citados como infringidos, a saber, el 18.1 y el 24.1, no lo han sido en el presente caso. Como ha declarado este Tribunal en su Sentencia 16/1981, de 18 de mayo, en el recurso de amparo núm. 124/1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio), en modo alguno puede una resolución judicial, cuando se pronuncia sobre la situación jurídica de un litigante, constituir una lesión al honor protegido por el art. 18.1, pues la opinión contraria llevaría al absurdo de que una gran parte de los condenados penalmente podrían invocar dicho derecho para librarse de la condena (fundamento jurídico 10). Por otra parte, la intervención de las Salas de lo contencioso-administrativo, primero la de Valencia y después la Sala Quinta del Tribunal Supremo, conociendo de unas actuaciones, objeto de impugnación, respecto de las que se dictan sucesivas resoluciones, fundadas en derecho, que reconocen la improcedencia de formular nuevos recursos por el solicitante del amparo ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, desvirtúa la supuesta vulneración del art. 24.1 de la C.E. Este Tribunal, reiteradamente, reconoce el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales siempre que el seguimiento del proceso se haya producido por los cauces previstos legalmente, como sucede en la cuestión planteada, aunque la resolución final disienta de la pretensión del actor.

ACUERDA

La conclusión no puede ser sino que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, en los términos del art. 50.2 b) de la LOTC.

Por todo lo dicho la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 327/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:327A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 183/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de marzo de 1983 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (TC) demanda de amparo presentada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don José Manuel Fidalgo Fernández, Coronel de Infantería de Marina, por presunta violación del art. 24.1 de la C.E.

2. Según se desprende de la demanda el recurrente dirigió el día 30 de abril de 1982 al excelentísimo señor Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada un escrito en el que narra que en julio de 1978, y como consecuencia de los ascensos a General de Brigada del Cuerpo de Infantería de Marina, fue adelantado por dos Coroneles más modernos por lo que pasó a «s/n», o sea congelado para todo ascenso.

En el mismo mes de julio presentó un recurso especial de revisión ante el Consejo Superior de la Armada, que fue desestimado por mayoría de votos y, posteriormente un recurso contencioso-administrativo por defectos de procedimiento, que fue desestimado por el Tribunal Supremo en marzo de 1982.

3. Por presuntas irregularidades habidas, según el recurrente, en su proceso de calificación para el ascenso, y estimando que los hechos pudieran ser constitutivos de delito, según el título XI del Código de Justicia Militar, lo puso en conocimiento del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada a los efectos oportunos.

Iniciado un expediente secreto, informó el Auditor haciendo referencia la resolución del recurso de revisión en que, por el Consejo Superior de la Armada, se desestimaron las peticiones del recurrente, por entender que las irregularidades denunciadas no tenían entidad para variar la calificación. Por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, se desestimó igualmente el recurso, por entender ésta que los actos impugnados son válidos y que no ha habido indefensión por parte del recurrente, y, finalmente, hubo resolución denegatoria de la Sala Especial de revisión del Tribunal Supremo recaída en febrero de 1982, sin resultado positivo para el recurrente en amparo.

Por todo ello estimó el Auditor que las irregularidades denunciadas no produjeron un cambio en la calificación y dejaron al recurrente indefenso y, en consecuencia, no revela intencionalidad dolosa por parte del entonces Vocal del «Organo de Trabajo» que intervino en la clasificación y contra el que se dirigió la denuncia.

4. El 12 de julio de 1982, el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central resolvió, de acuerdo con el dictamen del Auditor, cuya resolución fue notificada al recurrente el 14 de septiembre de 1982 en el sentido que más tarde se dirá. El 22 de diciembre de 1982 solicitó el recurrente que la resolución se le notificase en la forma prevenida a la Ley de Procedimiento Administrativo, dado que no se le hacía saber los recursos procedentes contra ella, denegándose dicha petición por resolución de 4 de febrero de 1983, al entender que contra la resolución de 12 de julio de 1982, que le niega la apertura del procedimiento judicial, no cabía recurso administrativo.

5. En virtud de los hechos anteriores, el recurrente en amparo entiende que la resolución del Almirante Jefe citado de la Jurisdicción Central de Marina, en la medida en que cierra el acceso a la vía judicial, implica una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la C.E., por lo que solicita se le restablezca en el mismo, ordenando que con revocación de la decisión de 4 de febrero de 1983, se le dé acceso al proceso penal militar.

6. La Sección Segunda dictó providencia el 27 de abril de 1983 poniendo de manifiesto la existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1) no acompañar a la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo procedente, de conformidad con lo prevenido en el art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en relación con el art. 50.1 b) de la misma; 2) presentarse la demanda fuera del plazo de veinte días que previene el art. 44.2 de la mencionada LOTC en relación con el citado art. 50.1 b), y 3) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este TC de conformidad con el art. 50.2, b), de la LOTC. Se le otorgaba un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran procedente y subsanara este último el defecto señalado en el apartado 1).

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 12 de mayo de 1983, pide se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo al incidir en los motivos que se recogen en el art. 50.1 a) y b) y 50.2 b) en relación con los restantes del citado cuerpo de la LOTC. Por su parte, el recurrente, en su escrito de 14 de mayo de 1983, presenta sus alegaciones junto con los documentos que le fueron pedidos en la providencia de la Sección Segunda de fecha 27 de abril de 1983, y pide tenga el TC a bien acordar la continuación del procedimiento hasta dictar resolución definitiva en la petición de amparo formalizada ante el mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia de 27 de abril de 1983, la Sección Segunda del TC señalaba la existencia de la causa de inadmisión subsanable de no acompañar la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo que se recurre. El demandante de amparo, junto con su escrito de 14 de mayo de 1983, presenta los documentos de referencia por lo que dicha causa ha de ser considerada como subsanada.

2. Por lo que se refiere a la presentación de la demanda fuera de plazo, se comprueba que efectivamente la resolución impugnada de fecha 4 de febrero de 1983 llegó a poder del recurrente antes del día 10 de febrero del mismo año en que fue presentada por el recurrente ante el Secretario relator del Juzgado Togado Militar de Instrucción para su cotejo con el original de la resolución de referencia. De ello se deduce que había llegado a conocimiento del recurrente la resolución al menos para esta fecha y que fue presentada la demanda en el TC con fecha 24 de marzo de 1983, es decir, habiendo transcurrido ampliamente el plazo de veinte días que previene el art. 44.2 de la LOTC en relación con el art. 50.1, a), de la misma. En razón de ello la demanda debe ser declarada inadmisible.

3. Finalmente, a mayor abundamiento, hay que poner de manifiesto que el delito denunciado ante la Jurisdicción de Marina por el recurrente fue una posible falsedad en documento oficial. Para que ésta tenga trascendencia penal, es necesario la existencia de lesividad que no concurre en las irregularidades denunciadas por el recurrente desde el momento en que los órganos oportunos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como ha puesto de manifiesto este TC en su Sentencia núm. 39/1983, de 17 de mayo (R.A. 208/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1983, supl. 144), han declarado que tales omisiones e irregularidades eran intrascendentes para la clasificación del recurrente a efecto de su ascenso.

Por otro lado, la decisión de no abrir procedimiento penal, en base al informe del Auditor que se acompaña, es una decisión judicial fundada en derecho, con independencia de que sea o no favorable a las pretensiones formuladas por el denunciante.

En consecuencia, no puede estimarse que se haya vulnerado con la referida decisión el derecho a la tutela judicial objetiva y que se haya violado el art. 24.1 de la C.E., por lo que hay que concluir que la demanda carece además manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este TC.

ACUERDA

Por las razones expuestas, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 328/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:328A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 202 y 22/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Unión General de Trabajadores de España presentó demanda de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de febrero pasado, la cual había confirmado en apelación la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 16 de octubre de 1982, en recurso seguido contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 9 de marzo de 1982, relativo a distribución de crédito para subvención a Centrales Sindicales consignado en los Presupuestos del Estado para 1982.

A este recurso de amparo correspondió el núm. 202 de 1983.

2. La Confederación Sindical de Comisiones Obreras presentó demanda de amparo contra la misma Sentencia del Tribunal Supremo y al recurso correspondió el núm. 222 de 1983.

3. La representación de esta última Central Sindical pidió la acumulación de ambos recursos, oyéndose sobre tal petición a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, todos los cuales han mostrado su conformidad excepto la representación de la Confederación Nacional del Trabajo, que no ha hecho alegación al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los recursos cuya acumulación se pretende, sin oposición, tienen el mismo objeto, identificándose en las respectivas demandas de amparo la pretensión de una y otra como de anulación de actuaciones procesales desde que se incumplió el emplazamiento de los demandantes en la vía contencioso-administrativa seguida a instancia de la Confederación Nacional del Trabajo. La única diferencia existente entre ambos recursos de amparo se da en el sujeto demandante. Por lo cual aparece justificada la unidad de tramitación y decisión conforme al art. 83 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la acumulación del recurso núm. 222, de 1983, al núm. 202 del mismo y alzar la suspensión del procedimiento, acordada para resolver este incidente. A tal fin, y conforme al art. 52 de la LOTC, se acuerda poner de

manifiesto las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes por plazo común de veinte días durante el cual podrán presentar sus escritos de alegaciones.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 329/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:329A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 219/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia en el recurso núm. 35.910, dejando sin efecto la sanción de una falta muy grave prevista en el apartado a) del art. 6 del Decreto 2088/1969, impuesta a don Jesús Arroyo Tabares, quien, cuando se dicta la Sentencia el día 18 de julio de 1981, se hallaba en situación de baja por enfermedad.

Por oficio del Secretario general del SENPA de 22 de diciembre de 1981 se volvió a reiterar al señor Arroyo la orden de traslado forzoso, por lo que el día 26 de diciembre de 1981 se dirigió don Jesús Arroyo Tabares a la Dirección General del SENPA solicitando la anulación de la orden de traslado. El SENPA, mediante acuerdo de 29 de marzo de 1982, creó una nueva plaza de Jefe de Silo en Almazán, a la que denominó Jefatura B, destinando a ella al señor Arroyo \_ Tabares, que desempeñaba con anterioridad a la imposición de la sanción, la Jefatura del Silo de dicha localidad.

El día 26 de abril de 1982 el señor Arroyo se dirigió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional manifestando que lo que pretendía era un cumplimiento de la Sentencia ajustado a lo contenido en el fallo de la misma y por providencia de 1 de marzo de 1983, la Sección Tercera de la Sala citada acuerda que está conforme con la ejecución efectuada por la Administración.

2. El Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre de don Jesús Arroyo Tabares, recurre en amparo a este Tribunal, por escrito de demanda que fue presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 3, de Madrid, de guardia, el día 6 de abril de 1983, contra la providencia de la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de marzo de 1983, notificada el día 9 del mismo mes y año y dictada en ejecución de Sentencia del recurso contencioso-administrativo núm. 35.910 al objeto de que se dicte Sentencia que, con otorgamiento del amparo solicitado, acuerde las medidas necesarias para efectuar el cumplimiento del fallo de la Sentencia dictada, en el recurso referido.

Cita como infringido el art. 24.1 de la C.E., en relación con los arts. 9.1 y 9.3, aludiendo a que toda actuación administrativa está sujeta al art. 103 de la C.E. y a que el sistema de ejecución de las Sentencias en el orden contencioso-administrativo ha experimentado una profunda transformación por imperativo del art. 117 de la C.E.

3. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó el 18 de mayo de 1983 conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran procedente sobre la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 31 de mayo de 1983 y a los efectos previstos en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), hizo constar, en extracto, lo siguiente:

1) La respuesta judicial la obtuvo el demandante, que alegó lo conveniente ante la Audiencia Nacional, aunque no obtuviera la resolución que pretendía, sin que puedan ser tenidas en consideración sus alegaciones sobre la posible ilegalidad de la creación de una plaza de Jefe de Silo que supone, según él, una modificación de las plantillas orgánicas con inobservancia de lo dispuesto en la Ley; cuestión ésta que no rebasa el ámbito de la legalidad para llegar al constitucional, que sería el propio del conocimiento del presente recurso.

2) Las consideraciones que. ofrece la demanda quedan en el ámbito de la legalidad y el derecho fundamental que se dice lesionado es interpretado erróneamente, según el texto constitucional y la propia doctrina de este Tribunal, por lo que la demanda carece de modo manifiesto de un contenido que requiera declaración del Tribunal Constitucional, lo que hace incidir en el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

El Fiscal concluye interesando del Tribunal que resuelva no haber lugar a la admisión del presente recurso de amparo por concurrir la causa de recogida en el art. 50.2 b) y dicte a tal efecto la resolución prevista en el art. 86.1 de su Ley Orgánica.

Don Manuel Ayuso Tejerizo, Procurador de los Tribunales, y de don Jesús Arroyo Tabares, por escrito de 8 de junio de 1983, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1) Mi representado alega la violación de un derecho fundamental, de los que se encuentran entre aquellos cuya protección puede ser solicitada a través del recurso de amparo.

2) No concurre la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Si después el Tribunal considera que en el caso concreto ha existido o no violación del derecho invocado, esto comporta una decisión sobre el fondo del recurso y no una decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión básica que suscita el recurso es la supuesta vulneración del art. 24 de la C.E. por la providencia impugnada, dictada el día 1 de marzo de 1983 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que declara ajustada a derecho la ejecución de la Sentencia, realizada por la Administración, reintegrando al funcionario a un puesto de trabajo en el lugar donde, con anterioridad, venía desempeñando sus funciones, aunque el destino es a la denominada Jefatura B del Silo de Almazán.

Respecto a esta problemática el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de la Sala Primera de 8 de junio de 1981 (dictada en el recurso de amparo núm. 101/1980) y recaída sobre materia relacionada con la actividad sancionadora de la Administración (doctrina recogida en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1982) señala que: «Los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la C.E. en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en el precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la C.E.»

2. La efectividad de la tutela judicial ha de conseguir que la Sentencia anulatoria del acto recurrido permita una real restauración de la situación jurídica en la que incide el acto objeto de anulación o revocación.

Según se deduce de lo manifestado por el solicitante del amparo, a él le fue aplicado por la Administración el art. 6 del Decreto 2088/1969, apartado a), que se refiere a una falta muy grave y está sancionada con el traslado forzoso del funcionario y cambio de destino.

La Sentencia del recurso contencioso-administrativo núm. 35.910 dejó sin efecto la sanción referida y en ejecución de esta última resolución se le destina al señor Arroyo a la plaza denominada Jefatura B del Silo de Almazán, que es de la misma categoría que la anteriormente servida y de nueva creación al haberse cubierto por concurso la Jefatura que desempeñaba el solicitante del amparo en el momento de ser sancionado.

Teniendo en cuenta que la Administración no ejecutó la orden de traslado forzoso impuesta de resultas de expediente disciplinario, entendemos que la efectividad de la tutela judicial se ha producido con relación al funcionario recurrente sin vulneración del art. 24.1 de la C.E. en la providencia de 1 de marzo de 1983, pues la Sentencia de la que trae causa, al anular la sanción impuesta, supuso la reintegración a la situación jurídica que disfrutaba el funcionario, con anterioridad a la imposición de la sanción, aunque dicha situación se modifique con la creación de una nueva plaza, cuestión ésta que afectaría a la pura legalidad administrativa, sin incidir en inconstitucionalidad.

ACUERDA

Por las razones alegadas la Sección acuerda denegar la admisión a trámite del recurso promovido por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre de don Jesús Arroyo Tabares y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 330/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:330A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 295/1983 en el recurso de amparo 241/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo 241/1983 se dictó Auto con fecha 15 de junio de 1983 por esta Sección, inadmitiéndolo a trámite, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que exigiera una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo, ordenando el archivo de las actuaciones.

2. Que notificada esa resolución a las partes, Fiscal y recurrente en amparo, el Procurador señor Estévez, en representación de esta última, formuló recurso de súplica al amparo de lo que establece el núm. 2.° del art. 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que, por contrario imperio, se dejara sin efecto la resolución recurrida, es decir, el indicado Auto, y se dictara otro admitiendo a trámite la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Que si bien es cierto que el art. 93.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal otorga con carácter general el recurso de súplica contra las providencias y los Autos que dicte el Tribunal Constitucional, también lo es, que el art. 50.3 de la propia Ley determina que «contra el acuerdo de inadmisión de una demanda de amparo constitucional no cabrá recurso alguno», por lo que esta norma especial predomina sobre la general excepcionándola en su efectividad y a su contenido debe estarse de manera imperativa, por lo que ha de desestimarse, sin entrar a examinar su contenido, el recurso de súplica intentado entablar, al tener que ser rechazado por improcedente in límini litis.

ACUERDA

La Sección, por lo expuesto, acordó:

Inadmitir de plano el recurso de súplica pretendido entablar por ser improcedente su formulación legalmente.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 331/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:331A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 246/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 332/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:332A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 257/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Florián Gómez Soria venta prestando sus servicios en la «Empresa Origom, S. A.», de Logroño, y debido a diversas diferencias con la misma, presentó, el 28 de septiembre de 1981, papeleta de conciliación preceptiva ante el IMAC de Logroño, sobre rescisión voluntaria de contrato de trabajo, sin que compareciera la empresa citada. Con fecha 5 de octubre del mismo año la empresa procedió por diversos motivos al despido del hoy recurrente, que inició las actividades necesarias para ejercitar la oportuna acción por despido improcedente, presentando la papeleta de conciliación correspondiente ante el IMAC y posteriormente presentando demanda al respecto ante la Magistratura de Trabajo.

2. Independientemente de las actividades mencionadas, derivadas del despido de fecha 5 de octubre, el recurrente presentó, con fecha 14 del mismo mes y año, demanda de rescisión voluntaria de contrato de trabajo ante la Magistratura laboral; que en su Sentencia de 20 de noviembre del citado año desestimó la demanda, considerando que para que la acción de rescisión pueda prosperar ha de instarse antes de que la relación laboral quede concluida, y, en el caso de que se trata, se presentó la demanda el día 15 de octubre, cuando, por despido, la relación laboral había terminado el día 5 del mismo mes, esto es, diez días antes.

Frente a tal Sentencia interpuso el actor recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que desestimó dicho recurso por Sentencia de 10 de marzo de 1983.

3. Con fecha 15 de abril de 1983 don Florián Gómez Soria interpone, en propio nombre y representación, recurso de amparo frente a las mencionadas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo de Logroño, por considerar que las resoluciones impugnadas vulneran los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, al producir indefensión.

Ello derivaría de la consideración hecha por la Magistratura de Trabajo en el sentido de que la relación laboral se había roto por despido antes de iniciarse la acción relativa a la extinción del contrato de trabajo. Pues ni el despido era firme al dictarse la Sentencia de la Magistratura (porque se había presentado papeleta de conciliación previa a la demanda por despido improcedente) ni puede considerarse que la acción de rescisión voluntaria se originase con la demanda ante la Magistratura, sino con la presentación de la papeleta de conciliación ante el IMAC, lo cual se produjo antes del despido. Porque si así no fuera, quedaría al arbitrio de cualquier empresario dejar sin efecto cualquier pretensión de extinción de contrato, procediendo al despido en cuanto se presentase la papeleta de conciliación por parte del trabajador. Por ello, y al no tener en cuenta estos aspectos, las Sentencias impugnadas producen indefensión y vulneran el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores, el art. 50 de la Ley de Procedimiento Laboral y el art. 4 del Real Decreto 2756/1979. En consecuencia, suplica al Tribunal Constitucional declare nula la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Logroño, confirmada por el Tribunal Central de Trabajo y se reconozca al recurrente su derecho a la rescisión del contrato con los pronunciamientos y derechos inherentes.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 18 de mayo de 1983, acordó hacer saber al solicitante de amparo la posible concurrencia del motivo de inadmisión señalado en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del mismo Tribunal, así como conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran procedente.

Dentro del plazo señalado, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones manifestando que es evidente que la postura judicial de estimar rota la relación laboral desde el acto de despido en nada afecta al derecho del actor a emplear todos los medios legales de defensa y que, al no lesionar las Sentencias impugnadas derechos constitucionales, interesa el Ministerio Fiscal se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda por incurrir en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del mismo plazo, el recurrente presenta escrito de alegaciones, en que reitera los argumentos expuestos en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión planteada en la demanda de amparo se refiere esencialmente a un problema de interpretación de normas legales cuya resolución por órganos judiciales habría originado, por una parte, vulneración de mandatos legales y, por otra indefensión, con la consiguiente vulneración del art. 24 de la Constitución. Mantiene, en efecto, el recurrente que su acción de extinción voluntaria de contrato laboral debe considerar ejercitad (o que, como indica el mismo, el recurrente tiene viva su acción) desde el momento de presentación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la oportuna papeleta de conciliación y que la no apreciación de este aspecto por la Magistratura vulnera lo dispuesto en el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores, entre otras disposiciones.

Por lo que afecta a la alegada vulneración de normas legales, no entra en la jurisdicción de este Tribunal pronunciarse sobre cuál sea la adecuada interpretación de la misma, tarea que compete en exclusiva a los Tribunales ordinarios, en tanto no se afecte a derechos susceptibles de amparo. Y en este caso, y como indica el Ministerio Fiscal, no hay indicio alguno de que las resoluciones recurridas hayan causado la indefensión del recurrente, que ha podido utilizar todos los medios legales disponibles para su defensa. Y no es causa suficiente para apreciar la posible inconstitucionalidad de una decisión judicial, ni es indicio alguno de indefensión la discrepancia de tal decisión por parte del afectado, ya que, como ha señalado repetidamente este Tribunal, el recurso de amparo no constituye una tercera instancia para revisar cuestiones exclusivamente de legalidad ordinaria, que son competencia de otros órganos jurisdiccionales. Por lo que se da en el presente caso una carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia de este Tribunal, según lo previsto en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha decidido declarar la inadmisión del presente recurso y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 333/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:333A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 259/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de abril de 1983 el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en representación de don José de la Fuente Valle, presentó en este Tribunal Constitucional (TC) demanda de amparo contra Sentencia de 21 de febrero de 1983 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pudiendo que se estimase su nulidad. Citó como precepto constitucional infringido el art. 24 de la Constitución Española (C.E.), en relación con los arts. 9.3 y 14 de la misma, alegando a tales efectos falta de tutela judicial efectiva, indefensión, inseguridad jurídica y denegación de prueba.

La Sentencia impugnada fue desestimatoria del recurso de casación por infracción de Ley, al que correspondió el núm. 68.417, interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2, de Oviedo, de 27 de febrero de 1982, por la que se había desestimado la demanda formulada contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social en reclamación de salarios. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo consideró en su Sentencia que el escrito de formalización del recurso de casación incumplía las mínimas exigencias de la técnica del recurso de casación señaladas en el art. 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que, al no existir en el proceso laboral trámite de inadmisión y traducirse las causas de inadmisión en desestimación, procedía rechazar el recurso interpuesto.

2. Por providencia de 18 de mayo de 1983, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con el posible motivo de inadmisión de carecer la demanda de contenido que justificase una decisión por parte del TC, de conformidad con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). El Fiscal alegó que el recurso de casación no constituye una tercera instancia y que la Sentencia impugnada debía ser entendida como expositora de una doctrina dictada con la potestad jurisdiccional correspondiente al Tribunal Supremo y encaminada a precisar y mantener la naturaleza del recurso de casación, por lo que interesó del TC se dictase Auto acordando la inadmisión de la demanda por incidir en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. El recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones negando que pudiera estimarse el motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC, insistiendo en sus alegaciones anteriores de privación de tutela judicial efectiva e indefensión y estimando ser éste uno de los más claros supuestos para que el TC considere que es obligación de los Tribunales resolver sobre las peticiones de las partes y no reducir el impartir justicia a actitudes de puro formulismo, por lo que solicitó la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones que pretenden plantearse mediante la presente demanda se limitan a determinar si se han producido las alegadas violaciones del art. 24 de la C.E. por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al haber desestimado ésta -sin entrar a conocer del fondo del asunto- el recurso de casación interpuesto por el solicitante de amparo, ya que, como manifiesta el propio recurrente, en su demanda no solicita pronunciamiento alguno sobre las cuestiones de fondo que fueron objeto del proceso previo.

2. La desestimación del recurso de casación por motivos formales puede ser considerada, ciertamente, como una resolución acordando su inadmisión, sobre todo si tenemos en cuenta además que la Sala no llegó a expresar en el único considerando de la Sentencia razonamiento alguno sobre el fondo del asunto.

Pero ello no lleva como consecuencia que se haya producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la C.E. Como este TC ha declarado reiteradamente, dicho derecho queda satisfecho mediante la obtención de una resolución judicial fundada en derecho, que podrá ser de inadmisión o de desestimnación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (Sentencia 11/1982, de 29 de marzo, Fundamento jurídico núm. 2) y que el art. 24.1 de la C.E. no puede interpretarse como un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino como un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas o que se cumplan los requisitos procesales para ello (Sentencias 9/1981, de 31 de marzo; Fundamento juridico 4, y 19/1981, de 8 de junio, Fundamento jurídico 2); así como que no toda resolución judicial de inadmisión o de desestimación por motivos formales puede dar lugar a que este TC entre a analizar en un recurso de amparo si la causa de inadmisión apreciada por el órgano judicial lo fue con arreglo a derecho Sentencia 60/1982, de 11 de octubre, Fundamento jurídico 1).

3. También es cierto que la denegación de un recurso legalmente establecido, hecho en forma arbitraria, puede constituir una violación de garantías constitucionales (Auto de la Sala Primera, Sección Primera, de este TC, núm. 43/1981, de 24 de abril); pero la apreciación por la Sala Sexta del Tribunal Supremo de la inexistencia -no negada por el recurrente en amparo- en el recurso de casación de los requisitos formales exigidos por el art. 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la inadmisión -en este caso, desestimación- del mismo por tal motivo, en aplicación de los núms. 4 y 6 del art. 1.729 de la misma Ley, no pueden calificarse de arbitrarias, al haber sido efectuadas de acuerdo con la legalidad vigente.

4. Tampoco ofrecen contenido suficiente para admitir el presente recurso de amparo las alegaciones de indefensión, pues no indica el recurrente actuación alguna que haya desprovisto al proceso de la efectividad del principio de contradicción. Tampoco consta que el mismo haya sido privado de su derecho a la defensa y de inseguridad jurídica, pues una eventual violación del art. 9.3 de la C.E. no podría dar lugar por sí misma a un recurso de amparo. Respecto a una eventual denegación de prueba el recurrente no indica prueba concreta alguna cuya utilización le haya sido denegada. Finalmente, no se indica por el recurrente hecho concreto alguno que pudiera ser considerado constitutivo de una violación del invocado art. 14 de la C.E.

5. Todo ello pone de manifiesto la carencia de la demanda de contenido suficiente para justificar una decisión por parte de este TC, motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

AUTO 334/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:334A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Román Garijo Tarapiella fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de marzo de 1983, en causa incoada por el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial con el núm. 56/1980, por el delito de tenencia ilícita de armas. En dicha causa le fueron nombrados al procesado Abogado y Procurador de oficio al no haberlos designado expresamente él mismo de su elección.

Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid interpuso la representación del señor Garijo recurso de casación por infracción de Ley, y la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró desierto dicho recurso en Auto de 21 de marzo de 1983. En el único considerando de dicho Auto se señala que el recurso de casación fue interpuesto sin acompañar el poder acreditativo de la personalidad de la Procuradora, ni el justificante de haber depositado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 750 pesetas, dada la condición de solvente del procesado. Se consideran incumplidos, por dichos motivos, los arts. 874 y 875 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por ello se declara desierto el recurso, de conformidad con lo preceptuado en el art. 878 de la indicada Ley Procesal.

2. Don Román Garijo Tarapiella, mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 19 de abril de 1983, ha interpuesto recurso de amparo citando como precepto constitucional infringido el art. 24 de la Constitución y solicitando que se declare la nulidad del Auto indicado, se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva, se reponga la tramitación del recurso de casación al momento de dictar dicho Auto y, previa subsanación de los defectos procesales existentes, siga la tramitación del recurso hasta que se dicte sentencia que resuelva sobre el fondo.

El recurrente expone diversos razonamientos en punto a que, a su juicio, el art. 24 de la Constitución exige un cambio en la interpretación en el art. 25 del Real Decreto de 7 de octubre de 1910 -referente a la innecesariedad, en ulteriores instancias, de nueva designación de Abogados y Procuradores designados de oficio- y de la de la exigencia rigurosa de los requisitos formales de acompañamiento del poder y del justificante del depósito por ser contraria al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, en su momento, poner de manifiesto al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal las causas de inadmisión del recurso de amparo consistentes en la falta de agotamiento de la vía judicial previa y en la falta de invocación en ella del derecho constitucional violado, otorgando a ambas partes un plazo de diez días a fin de que dentro del mismo pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

Dentro del mencionado plazo ha presentado escrito el Fiscal General del Estado, en el que solicita la inadmisión del recurso por entender que concurre la causa de inadmisión puesta de relieve por la Sección.

Por su parte, el solicitante del amparo no ha efectuado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el Auto contra el que se interpone el presente recurso de amparo fue dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, no quedó cumplido el requisito de haber agotado los recursos utilizables contra la decisión judicial lesiva de los derechos constitucionales, tal como ordena la Ley Orgánica de este Tribunal y que encuentra su fundamento en el deseo de favorecer el buen orden de la justicia y en permitir que la rectificación se produzca en el mismo orden en que se produjo la lesión y en conseguir asimismo que los asuntos sometidos a la decisión de este Tribunal hayan atravesado por un previo tamiz, que los depure y contraste suficientemente.

El mismo sentido tiene la exigencia de previa invocación en la vía judicial del derecho constitucional que se estima violado en aquellos casos en que tal invocación es posible, pues sólo quien realiza esta invocación siendo posible, ejercita en puridad su derecho, cumple la necesaria carga de diligencia en el ejercicio y advierte al correspondiente órgano del Estado tanto la existencia del derecho como de la pretensión del titular.

2. Según el art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contra los autos que dicten los Tribunales de lo Criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que lo hubiese dictado, añadiendo el art. 237 que únicamente se exceptúan aquellos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso por la Ley. Y como quiera que el recurrente no ha interpuesto el recurso que se acaba de mencionar y no ha llevado a cabo tampoco en ningún momento la invocación del derecho constitucional que estimaba violado, es visto que concurren las causas de inadmisión que en su momento fueron puestas de relieve por la Sección.

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha decidido declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Román Garijo Tarapiella.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 335/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:335A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 282/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 29 de abril, don Manuel Fernández Urosa, Letrado ejerciente y en su propio nombre, interpuso recurso de amparo, basándose en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

a) Por Sentencia de 3 de diciembre de 1980 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres desestimó íntegramente el recurso interpuesto por el ahora demandante de amparo contra Resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por las que se determinó su pensión de jubilación.

b) Interpuesto por el señor Fernández Urosa recurso de apelación contra la mencionada Sentencia, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 16 de marzo del presente año, lo estimó en parte, revocando, en consecuencia, parcialmente la Sentencia a quo y declarando el derecho que asiste al recurrente a que se le compute en la formación de la base determinante de su pensión el importe de las dos pagas extraordinarias que venía percibiendo, así como declarando firme dicha Sentencia en todo lo demás, por ser cuestiones excluidas del recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa L.J.C.A.).

c) El demandante solicita de este Tribunal que anule la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo en cuanto no admite la apelación de una serie de cuestiones y ordene que sea admitido el recurso en relación con la integridad de las cuestiones suscitadas, tramitándose por el Tribunal Supremo hasta dictar Sentencia sobre las mismas.

d) El solicitante de amparo entiende que la no admisión del recurso de apelación en todas las cuestiones planteadas en el mismo supone el desconocimiento del art. 24.1 de la Constitución (C.E.), con lo que se niega la tutela efectiva de sus derechos ante la jurisdicción competente.

e) Refiriéndose a la Sentencia 19/1983, de 14 de marzo, de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 278/1982, aduce el recurrente que si bien la tutela efectiva no significa necesariamente la existencia de una doble instancia, una vez establecido tal sistema, el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la Ley y el obtener una resolución fundada en derecho en el recurso correspondiente, de lo cual resulta la necesidad de examinar la legalidad aplicada por la Sentencia impugnada, sin incidir por ello en la constitución de una tercera instancia.

f) La interpretación gramatical aceptada por el Auto impugnado con respecto al art. 94.1 a) de la L.J.C.A. no es aceptable, a juicio del demandante, por no tener en cuenta la separación existente entre «cuya cuantía no exceda de 500.000 pesetas» y «se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública».

g) Como la exclusión de la apelación tiene que ser de interpretación restrictiva, habrá que atenerse a la expresión literal del mencionado precepto, el «personal al servicio de la Administración Pública o de particulares», y el que comparece dejó de estar al servicio de dicha Administración por su jubilación desde el día 7 de octubre de 1969, con lo que la relación de servicio quedó rota de forma definitiva.

h) Afirma el recurrente que desde la nueva redacción del art. 94 de la L.J.C.A. la doctrina científica fue unánime en aceptar una interpretación conforme con la admisión de la apelación en las cuestiones de personal contenidas en actos administrativos emanados de órganos de la Administración Pública cuya competencia se extendiera a todo el territorio nacional; y si bien es cierto que el Tribunal Supremo viene manteniendo una opinión restrictiva a la admisión de la apelación de las cuestiones de personal con independencia de la competencia territorial del órgano que dicta el acto administrativo recurrido, se han dictado algunas Sentencias que dan pie a una interpretación contraria.

i) Unas consideraciones sobre el alcance de la ya mencionada reforma del art. 94 de la L.J.C.A. y la invocación de una opinión doctrinal confirman al recurrente en su convencimiento de que la interpretación dada por el Auto impugnado al art. en cuestión infringe el art. 24.1 de la C.E.

2. Por providencia de 25 de mayo de 1983 la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), señalar al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible existencia de la causa de inadmisibilidad regulada en el art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgándoles un plazo común de diez días para alegaciones.

3. Por escrito presentado el 1 de junio del año en curso, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal declare la inadmisión del recurso de amparo por concurrir el motivo señalado en nuestra providencia.

A tal efecto, señala el Ministerio Fiscal que la Sección Primera de este Tribunal, en Auto de 4 de mayo último (recurso de amparo núm. 81/1983) ha tenido ocasión de manifestarse en asunto idéntico al presente, procedente, por cierto, de la misma Audiencia de Cáceres, y por su parte se remite al informe que en su día hizo al respecto, así como al mencionado Auto, que decretó la inadmisión.

Según el Ministerio Fiscal se pretende, en definitiva, como se subrayó en el informe en cuestión y en el Auto del Tribunal, sustituir la interpretación jurisprudencial del art. 94 de la L.J.C.A. por la del recurrente y que ésta la avale el Tribunal Constitucional, siendo ésta una tarea que no es propia de él. Añade que, por otra parte, según doctrina firmemente sentada por este Tribunal, la doble instancia, allí donde no queda dispuesta por la Ley, no es un imperativo constitucional.

4. Por escrito presentado el 10 de junio de 1983, el demandante de amparo reitera en sus alegaciones los motivos de impugnación aducidos en la demanda, insistiendo en que la determinación de si se vulneró o no el derecho cuya violación se denuncia requiere el «examen de la legalidad aplicada a fin de comprobar si se hizo adecuadamente», y solicitando la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como justamente señala en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, el demandante pretende que este Tribunal avale una determinada interpretación del art. 94.1 a) de la L.J.C.A. la propia del recurrente, que ciertamente coincide con un sector de la doctrina y una jurisprudencia claramente minoritaria y aislada, de la que el recurrente da sólo dos testimonios, a saber, las Sentencias de 10 de marzo y 24 de noviembre de 1977, y que por lo demás se contiene en realidad en obiter dicta. Ahora bien, como recuerda el Ministerio Fiscal, el Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 4 de mayo de 1983 señala que, según hemos manifestado en múltiples ocasiones, no corresponde al Tribunal Constitucional valorar la forma en que Jueces y Tribunales ordinarios aplican las Leyes, ni controlar si dicha aplicación ha sido o no acertada, salvo si al hacerlo se violan garantías constitucionales que afecten a los derechos y libertades fundamentales protegidos en los arts. 14 a 29 de la C.E. y tengan su origen inmediato y directo en una decisión judicial, pero sin poder convertirse en órgano censor o revisor ejercitando un control de legalidad (así, en las Sentencias 16/1981, de 18 de mayo, en recurso de amparo 124/1980, y 49/1982, de 14 de julio, en recurso de amparo núm. 21/1982).

2. En el presente caso, además, al igual que en el recurso 71/1983, resuelto por el citado Auto de 4 de mayo, no puede afirmarse en modo alguno que la interpretación del art. 94.1 a) de la L.J.C.A. hecha por el Tribunal Supremo suponga una violación del art. 24.1 de la C.E. Y ello porque, como este Tribunal Constitucional ha declarado en la Sentencia 51/1982, de 19 de julio, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 54/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), «no existe ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia como necesaria (pues tal imposición no se infiere ni siquiera del art. 24 de la Constitución», Fundamento jurídico 3); ni tampoco cabría extender a un proceso distinto del penal lo dispuesto a tal efecto en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España. Y se ha pronunciado en análogo sentido asimismo la reciente Sentencia núm. 3/1983, de 25 de enero, de este Tribunal («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), cuya doctrina, aunque referida directamente al proceso laboral, es aplicable también al contencioso-administrativo (Fundamento jurídico 4.°).

Por todo ello consideramos que en el presente recurso concurre la causa a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

ACUERDA

En conclusión de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 336/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:336A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 292/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 4 de mayo, la empresa metalúrgica «Duro Felguera» interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Gijón de fecha 11 de abril del corriente año.

Los hechos con los que el recurso se origina son los siguientes:

A raíz de la realización de diversos paros por parte de los trabajadores al servicio de la empresa demandante, ésta impuso a aquéllos la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante tres días. Formulada la oportuna demanda por los trabajadores sancionados ante la Magistratura de Trabajo, ésta, por la Sentencia ahora impugnada, la estimó, declarando, en consecuencia, la nulidad de las sanciones impuestas por la empresa metalúrgica y advirtiendo a las partes en el último considerando que contra la misma no cabía recurso alguno.

Anunciada, no obstante, por la «Duro Felguera» la interposición del oportuno recurso de suplicación contra dicha Sentencia, la Magistratura, por providencia de 19 de abril siguiente, declaró no haber lugar a admitir a trámite dicho recurso, señalando que en la Sentencia se hacía ya la advertencia de que no cabía recurso alguno contra la misma.

Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 4 de mayo, la empresa metalúrgica interpone recurso de amparo contra la Sentencia en cuestión.

2. La demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada en la parte que se refiere a la inadmisibilidad de recurso contra la misma, señalando que el art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su último párrafo en el que se niega la posibilidad de recurso contra las Sentencias dictadas en procesos por sanciones distintas al despido, es inconstitucional, y reconociendo el derecho de aquélla a recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo contra el fallo recaído en la mencionada Sentencia.

Fundamenta su pretensión la recurrente en los siguientes argumentos, que sintetizamos a continuación: a) la doctrina establecida en la Sentencia de 19 de octubre de 1982, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sobre la posibilidad de fiscalización judicial de las decisiones de los Tribunales militares de honor, según la cual la exclusión de la revisión de las Sentencias puede, en determinados casos, afectar al principio de tutela de los derechos e intereses legítimos de las partes, produciendo la natural indefensión al titular de los mismos; b) vedar la posibilidad de revisión por los Tribunales Superiores de las Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que resuelven sobre actos y conductas que afectan a la esencia de la organización de la empresa incide y produce la indefensión prohibida por el art. 24 de la Constitución; c) existe contradicción entre la exclusión de todo tipo de recursos contra las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo, sancionada en el párrafo final del art. 105 de la LPL y el art. 24 del texto fundamental, que si bien no impone la doble instancia, impide, no obstante, que pueda privarse de recurso ulterior una decisión judicial que afecta a un derecho tan importante como el relativo a la libertad de empresa sancionada en el art. 38 de la Constitución; d) el último párrafo del art. 105 de la LPL contradice posiblemente también el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos contenido en el art. 9.3 de la Carta Fundamental, por lo que debe plantearse si el Gobierno, al redactar el precepto cuestionado, se ha excedido o ha vulnerado los requisitos formales a que el art. 82 de la Constitución ha sometido al poder ejecutivo en el ejercicio del poder de dictar normas con rango de Ley (según afirma la demandante, al anunciar la interposición del recurso de suplicación contra la Sentencia de Magistratura ya se había aludido a la posibilidad de que el art. 105, in fine, de la LPL hubiera quedado afectado por la Sentencia de este Tribunal de 19 de julio de 1982, núm. 51 ); e) ni la letra ni el espíritu del Estatuto de los Trabajadores, cuya disposición final 6.ª autoriza al Gobierno a dictar un nuevo texto refundido de la LPL, quisieron imponer algo distinto al procedimiento laboral ordinario y al sistema normal de recursos contenido en los arts. 152 y siguientes de la LPL; f) al no existir ninguna norma que con posterioridad a la Constitución impusiera la exclusión de recursos en materia de sanciones distintas del despido ni tampoco delegación explícita o implícita para crear en tal materia un régimen especial de recursos, parece lógico concluir que el último párrafo del art. 105 de la LPL es inconstitucional y, por consiguiente, la decisión de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Gijón vulnera derechos constitucionales reconocidos en el art. 24 en relación con el art. 82 del mismo texto constitucional.

3. Por providencia del pasado 1 de junio se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las dos siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, por no haberse agotado todos los recursos utilizables contra la Sentencia impugnada; b), la del art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo abierto por dicha providencia sólo ha presentado alegaciones el Ministerio Fiscal, quien estima que concurren las dos causas de inadmisión señaladas en la providencia, por no haber utilizado el recurrente los recursos de suplicación y queja a que se refiere el art. 191 de la LPL, ni haber indicio alguno de inconstitucionalidad en el art. 105 de la LPL (Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio), coincidente, en lo que aquí importa, con lo dispuesto en el art. 106 de la anterior LPL.

II. Fundamentos jurídicos

1. La falta de alegación alguna del recurrente en lo que se refiere a la primera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia, fuerza a concluir, en concordancia con lo que en su escrito sostiene el Ministerio Fiscal, que efectivamente se da tal causa, puesto que la empresa recurrente no intentó, frente a la providencia dictada por la Magistratura de Trabajo el 19 de abril de 1983, con la que inadmitió el recurso de suplicación, ni el recurso de reposición, ni, en caso de que éste resultara desestimado, el de queja, de los cuales podía hacer uso de acuerdo con lo dispuesto en el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, y deben ser considerados, por tanto, como recursos utilizables a efectos de lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC.

2. La concurrencia de la causa de inadmisión a la que nos referimos en el anterior Fundamento dispensa de entrar en profundidad en un análisis de la segunda de las indicadas. Baste con decir que, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, del art. 24 de la Constitución no se deduce en modo alguno la necesidad de una segunda instancia en todos los procesos civiles, contenciosoadministrativo y laborales, y que el tenor literal del art. 106 de la LPL, aprobado por Decreto 2381/1973, hace cuando menos aventurada la alegación de que el Gobierno ha excedido de los límites marcados por el legislador al establecer la redacción del art. 105 del actual texto refundido de la misma Ley, aprobado por Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres. .

AUTO 337/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:337A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente en amparo, don José de la Plata Aranda fue condenado por la Audiencia Pronvincial de Badajoz por Sentencia de 5 de mayo de 1981 como autor de un delito de apropiación indebida y de otro de falsificación de documento mercantil. Contra ella recurrió en casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley. Por Auto de 4 de noviembre de 1982 la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró que no había lugar a la admisión de los motivos de casación por infracción de Ley ni tampoco a la del motivo primero de los de casación por quebrantamiento de forma. Por Sentencia de 18 de marzo de 1983 la misma Sala declaró no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la Sentencia de la Audiencia de Badajoz y condenó al recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que constituyó en su día.

El presente recurso de amparo va dirigido contra las tres resoluciones judiciales citadas, por violación de los derechos fundamentales recogidos en los apartados 1.° y 2.° del art. 24 de la Constitución. En el suplico de su demanda pide que declaremos la nulidad de las tres resoluciones impugnadas. A juicio del recurrente se produjo contra él en el proceso ante la Audiencia «una clarísima y manifiesta situación objetiva de indefensión» respecto a la defensa y asistencia de Letrado como consecuencia de que los sucesivos Letrados que a tal efecto intervinieron en la causa penal antes de que se hiciera cargo de la misma el actual Letrado, no utilizaron determinado informe en la defensa, o no solicitaron ciertas pruebas concluyentes en favor del defendido o incurrieron en una «defensa ineficaz», o no solicitaron el aplazamiento de la vista, todo lo cual motivó que el tribunal sentenciador (la Audiencia) tuviera que emitir su fallo poseyendo una visión parcial de los hechos y reflejándola así en su sentencia «al faltar la necesaria defensa de la otra parte», es decir, del condenado hoy recurrente en amparo.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 1 de junio puso de manifiesto la posible concurrencia en este proceso de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1.ª) la de los arts. 50.1 b), en relación con el 49.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC); 2.ª) la del 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC; 3.ª) la del 50.2 b) de la LOTC; en la misma providencia se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante para alegaciones.

En las suyas, y por lo que respecta a la primera posible causa de inadmisión, el recurrente presentó como adjunto a su escrito, el documento acreditativo de la representación procesal conferida por él al Procurador don Luis Fernando Alvarez-Wiese. Respecto a la causa del 44.1 c) de la LOTC el recurrente afirma que sí invocó el derecho del art. 24 durante el sumario y que el requisito del 44.1 c) debe ser interpretado por este Tribunal con criterio finalista y teniendo en cuenta que aquí es aplicable la doctrina jurisprudencial de los vicios de orden público.

Finalmente, a propósito de la causa del 50.2 b) de la LOTC, el recurrente refiere con mayor detenimiento los hechos por él relatados en la demanda en relación con la sucesiva intervención en la causa de varios Letrados y de las omisiones o errores técnicos por ellos cometidos, de todo lo cual deduce el actual defensor del recurrente que éste se ha encontrado «en una constante situación de indefensión», conculcándose claramente el contenido y el espíritu del art. 24 de la Constitución. Por todo ello reitera el petitum de la demanda. La representación del recurrente acompaña a su escrito de demanda tres documentos relacionados con uno de los Letrados intervinientes en el proceso penal: a) certificado del Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz haciendo constar que don Pedro Antonio Montero Marín no figura colegiado en él; b) fotocopia simple de un recibo de 50.000 pesetas extendido por una firma ilegible y en papel con el membrete del citado Abogado como provisión de fondos hecha efectiva por el hoy recurrente; c) fotocopia simple de un escrito mecanográfico sin firma que parece ser la renuncia a la defensa presentado por don Pedro Antonio Montero Marín.

El Fiscal General del Estado expone en sus alegaciones que es clara la falta del poder y del correspondiente defecto subsanable, y que no resulta debidamente acreditada la invocación formal que exige el art. 44.1 c) de la LOTC. Aprecia, asimismo, la concurrencia de la causa del 50.2 b) de la LOTC y pide, por consiguiente, la inadmisión del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como el defecto de postulación puesto de manifiesto en la providencia de 1 de junio es de los calificados como subsanables (art. 85.2 de la LOTC) y quedó en efecto subsanado en el trámite del art. 50 de la LOTC, tal posible causa de inadmisión desapareció.

2. No sucede lo mismo por lo que respecta a la del art. 50.2 b), que, de concurrir, es insubsanable y que ciertamente se da en el caso presente. En efecto, el recurrente se queja en amparo de indefensión y considera como equivalente de tal concepto el de defensa técnica inadecuada, ineficaz o poco diligente. Lo cierto, sin embargo, es que don José de la Plata Aranda solicitó Abogado de oficio en un principio, petición que le fue denegada; fue asistido después por el Abogado que él designó, quien tras perder la apelación contra el Auto de procesamiento, renunció a la defensa; fue sustituido por otro Letrado de Madrid cuya intervención acaso no llegó a producirse, ya en fase de calificación provisional, por lo que de nuevo se pidió nombramiento de Abogado de oficio, a lo que la Sala accedió, siendo éste el que actuó ante la Audiencia en la vista y quien redactó los escritos de interposición del recurso de casación, no sin antes haber sido rechazado por el Tribunal Supremo su escrito de renuncia a la defensa.

Ahora un cuarto Letrado redacta la demanda de amparo y muestra en ella y en el posterior escrito de alegaciones una profusa serie de discrepancias con las actuaciones de sus colegas. De todo ello se infiere que el recurrente ha estado defendido en todo momento y que la crítica de un Letrado respecto al acierto o la diligencia de sus colegas no implica indefensión del acusado penalmente, sino un enjuiciamiento a posteriori de los criterios técnicos por aquéllos adoptados y una diferente valoración de las verdaderas posibilidades de defensa. Por lo demás hay que notar que la conducta de los defensores que precedieron al actual no fue pasiva o poco diligente, pues uno de ellos recurrió en reforma y apelación contra el procesamiento y otro articuló hasta ocho motivos de casación (cuatro por infracción de Ley y otros tantos por quebrantamiento de forma) contra la Sentencia de la Audiencia. Todo ello pone en evidencia la existencia de defensa técnica y la no indefensión en este sentido, así como también es claro que el recurrente no puede aducir que se le ha denegado la tutela judicial, pues las tres resoluciones impugnadas están sólida y razonadamente fundadas en Derecho.

Finalmente, si lo que pretende el actual defensor del recurrente es reabrir la litis sobre los hechos juzgados en el proceso penal, este Tribunal no es una tercera instancia ni puede, en este sentido, conocer de los hechos [art. 44.1 b) de la LOTC], y si lo que quiere es que valoremos la intervención del Letrado respecto al cual ha enviado a este Tribunal determinados documentos, hay que decir que tal objetivo no encaja en el presente recurso de amparo pues el Tribunal carece de jurisdicción para revisar si fue o no formalmente ajustada a Derecho su intervención en la causa penal. Por consiguiente la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional pues no se aprecia ninguna posible vulneración del derecho a no quedar indefenso, en cualquiera de sus posibles interpretaciones.

3. Habiendo apreciado la existencia de la anterior causa de inadmisibilidad no es necesario analizar la del 44.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don José de la Plata Aranda, decisión que priva de contenido a la petición de suspensión de la Sentencia impugnada.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 338/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:338A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 320/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Javier Domínguez López presentó en 12 de mayo pasado demanda de amparo en nombre de don Juan Fernández Fernández contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia el dia 13 de enero de 1982, confirmada en casación, que condenó al demandante por delito relativo a la prostitución; y, entendiendo que se había vulnerado el art. 24 de la Constitución, pedía la anulación de aquélla.

2. La Sección, por providencia de 1 de junio acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de apoderamiento del Procurador y carencia, en la propia demanda, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La representación demandante ha presentado copia autorizada de poder notarial acreditando tal representación y expuso además que el contenido constitucional de su pretensión de amparo resulta del derecho vulnerado a la presunción de inocencia, por la falta de prueba, y sin que trate de sustituir en esta vía constitucional la íntima convicción del Tribunal de la jurisdicción penal.

El Ministerio Fiscal expone que hubo suficiente actividad probatoria y que no se produjo indefensión al observarse las normas procesales penales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho fundamental a la presunción de inocencia, garantizado en el último inciso del primer párrafo del núm. 2 del art. 24 de la Constitución, con toda evidencia susceptible de protección por la vía del recurso de amparo y que ha dado lugar a resoluciones de este Tribunal en el sentido de que puede ser vulnerado supuesto de emitirse sentencia condenatoria en proceso sin actividad probatoria, no equivale a que en cualquier caso y situación el Tribunal Constitucional pueda valorar pruebas efectivamente practicadas, primando unas o menospreciando otras hasta concluir en pronunciamiento concordante o dispar del aceptado por el Tribunal de lo Penal, puesto que ello es atribución privativa de éste por mandato del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y esta vía constitucional ha de mantenerse distante de una nueva instancia o revisión de lo tratado y resuelto por la Jurisdicción ordinaria.

Lo que queda expuesto obliga a inadmitir el recurso de amparo en cuanto se fundamenta en la falta de respeto a la presunción de inocencia, puesto que según explica la propia parte recurrente -marido condenado por delito relativo a la prostitución- la denunciante de los hechos -la propia esposa prostituida- así lo refirió en su denuncia, que ratificó ulteriormente, y sin que a los fines pretendidos, y por lo ya explicitado, pueda este Tribunal dar o no primacía a la muy posterior retractación de la interesada, posiciones divergentes que la Sala de instancia valoró del modo que estimó pertinente, y con el adecuado fundamento legal.

2. En cuanto a la indefensión que se alega producida por la inadmisión de uno de los motivos en que pretendió basar su recurso de casación contra la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial, motivo consistente en denunciar error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante del acta del juicio oral, en cuanto a lo allí declarado por un testigo, parece claro que manifiestamente tal indefensión no se produjo desde el punto en que la Sala no hizo otra cosa que aplicar la norma del art. 884.6 de La Ley de Enjuiciamiento Criminal por entender que a tales efectos y por lo que se ponía de relieve no puede reputarse documento auténtico al relacionado como tal.

3. Finalmente, por lo que afecta -asimismo con cita de indefensión y del art. 24.1 de la C.E.- al cambio de calificación operada por la Sala de instancia, sin hacer uso de la facultad prevista en el art. 733 de la L.E.Cr., es de notar que ello no se invocó para nada en el recurso de casación a que antes nos hemos referido, aparte lo cual importa también destacar que la Sala, y después el Tribunal Supremo no extravasaron nunca los límites del art. 452 bis del Código Penal, que tipifica una serie de variedades delictivas, pero siempre dentro de una evidente homogeneidad, sin que, por último, hubiera impuesto al procesado una pena mayor que la instada por la acusación.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 339/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:339A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 331/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de mayo de 1983, tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo presentada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Cuéllar (el 16 de mayo ante el Juzgado de guardia) en nombre y representación de don Manuel y don Rosendo Espallargas Félez, defendidos por el Letrado señor García Brera, de cuyo escrito y documentos que le acompañan, se desprenden los siguientes hechos:

a) Por Sentencia de 4 de diciembre de 1982, dictada en las diligencias preparatorias 176/1981 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tarragona, fue condenado don Manuel Espallargas Félez como autor responsable de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos y resultado de lesiones a la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias, e indemnización, a cuyo pago se condenó en su defecto, como responsable civil subsidiario a don Rosendo Espallargas Félez.

Se fundamentó tal condena en el siguiente resultando:

«1.° Resultando probado y así se declara que el día 18 de mayo de 1978 en un edificio en construcción situado en la calle Dos del barrio de Bonavista, edificación que era llevada a cabo por la empresa Espallargas, de la que es propietario Rosendo Espallargas Félez, el empleado de la misma Antonio Gómez Alvarez, se encontraba trabajando en el revoque de una chimenea, sin casco ni cinturón de seguridad, subido en un andamio situado a diez metros de altura, sobre el suelo, que había sido construido por orden del empleado de la empresa y encargado de la obra Manuel Espallargas Félez, sin asegurar suficientemente los tablones de su piso, sin rodapiés y con una barandilla de 75 centímetros de altura y al bascular un tablón del andamio, cayó de él estrellándose contra el suelo Antonio Gómez Alvarez, que sufrió heridas que hicieron precisa asistencia médica y le incapacitaron laboralmente durante quinientos treinta y seis días, curando con las secuelas de hipotimia del cuadriceps crural izquierdo, una limitación de los movimientos de la muñeca izquierda de más del 50 por 100 y una limitación de la promo supinación del antebrazo izquierdo, secuelas que le incapacitan para su trabajo de albañil.» b) Recurrida dicha Sentencia en apelación, la Audiencia Provincial de Tarragona la confirmó por Sentencia de 22 de abril de 1982.

En el tercer resultando de dicha Sentencia de apelación se expresa que el motivo del recurso fue el no recogerse la totalidad de la prueba practicada, sacando el juzgador conclusiones contrarias a lo realmente ocurrido.

Razona la Audiencia en el primer considerando de su resolución que todas las personas que ejerzan funciones de dirección o mando en una empresa están obligadas a cumplir y hacer cumplir las normas y reglas destinadas a la seguridad en el trabajo; y, en el segundo considerando, que el propio acusado reconoció la omisión de las medidas de seguridad llevada a cabo por el obrero accidentado, aceptando pasivamente la situación, por lo que entiende cometido el delito por el que fue condenado.

2. La demanda entiende que dichas resoluciones vulneran el art. 14 de la Constitución, en la medida en que se asientan en una desigualdad de trato entre empleado y obrero y el art. 24.2, tanto por denegación indebida de una prueba pertinente cuanto por vulneración de la presunción de inocencia, solicitando se anulen las mismas, declarando la absolución del condenado y la inexistencia de responsabilidad civil.

3. Mediante providencia del pasado 1 de junio la Sección Tercera abrió el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), poniendo de manifiesto la posible existencia de dos distintas causas de inadmisión: la de no haberse invocado en el proceso precedente el derecho fundamental cuya lesión se aduce ahora, y la manifiesta falta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

En sus alegaciones en este trámite, la representación del recurrente afirma que invocó la violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución en el escrito de conclusiones provisionales ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tarragona, y en el de formulación del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, así como, verbalmente, en el informe ante éste. Expresa su sorpresa por el hecho de que este Tribunal, de cuya condición de protector de los derechos fundamentales cabría más bien esperar una postura opuesta, ponga en duda la concurrencia de este requisito antes de haber podido comprobar, mediante el examen de los Autos, la consistencia de tal duda. Sostiene, de otra parte, que la duda en cuanto a la existencia de contenido de la demanda debe disiparse con la simple lectura del art. 43.1 de la LOTC y la afirmación, que en la demanda se hace, de que se han violado los arts. 14 y 24 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, a su vez, entiende que aunque la demanda afirme, de pasada, que se hizo la invocación de los derechos constitucionales vulnerados, en la Sentencia de apelación no hay referencia ninguna a ello y debe entenderse que, no habiéndose acreditado tal extremo, existe, con el carácter de subsanable, el indicado defecto.

En lo que toca a la segunda de las causas de inadmisión apuntadas en la citada providencia, considera el Ministerio Fiscal que su concurrencia es clara, pues no hay, en el propio razonamiento del recurrente, indicio alguno de que se haya violado el principio de igualdad, o el derecho a usar las pruebas pertinentes para su defensa, o la presunción de inocencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La naturaleza misma del recurso constitucional de amparo, como remedio subsidiario frente a las lesiones de derechos fundamentales y libertades públicas, implica la necesidad de que, antes de acudir a este Tribunal, se haya intentado obtener de los órganos del poder judicial en cada caso competentes, la reparación del derecho fundamental que se considera vulnerado. Esta necesidad es la que justifica el requisito que impone el art. 44.1 c) de la LOTC, cuya ausencia se convierte, en razón de lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la misma, en causa de inadmisión de la demanda de amparo. Tal requisito constituye a su vez, como es obvio, una carga procesal que el demandante ha de asumir en términos suficientes.

En el presente caso, la demanda de amparo se fundamenta en la existencia de dos supuestas infracciones de la Constitución, por haberse violado, se dice, tanto el principio de igualdad (art. 14) como el derecho a la presunción de inocencia o a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2). En la misma demanda se dice también que en el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Tarragona se invocó la pretendida infracción del art. 24.2 de la Constitución, pero no se hace referencia alguna al hecho de haber invocado, en ningún momento,la infracción del principio de igualdad que, como se dice, se alega también como fundamentación del amparo.

Esta omisión, la inexistencia de todo argumento referente a la pretendida discriminación en el texto de las dos Sentencias impugnadas, la segunda de las cuales (i.e., la de la Audiencia Provincial de Tarragona) indica además (resultando tercero) que la apelación se basó en la impugnación de la declaración fáctica de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tarragona, y, por último, la total ausencia de indicaciones precisas acerca del cumplimiento de este requisito en la oportunidad que al recurrente se le ofreció en trámite de admisión, fuerzan a concluir que, en lo que toca a la argumentada infracción del principio de igualdad en las sentencias impugnadas, no se ha dado cumplimiento al requisito impuesto por el art. 44.1 c) de la LOTC, por lo que tal infracción no puede ser tomada en consideración como fundamento del recurso que, en cuanto a ella, resulta solo ya por esto inadmisible.

2. La segunda de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia era la de carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo, causa cuya concurrencia ha de analizarse sólo, en razón de lo que expuesto en el fundamento anterior, respecto de la pretendida infracción del art. 24.2. Se habría producido ésta, se dice, de una parte por no haberse practicado determinadas pruebas (entre otras la de haber requerido a la Jefatura Provincial de Tráfico para que enviase copia de la solicitud de permiso de conducción cursada por el obrero accidentado después de producido el accidente) y de la otra por haber ponderado el juzgador de manera inadecuada las pruebas practicadas. Basta con esta síntesis de la argumentación del recurrente para evidenciar, sin largos razonamientos, que la demanda carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. No tiene éste, en efecto, como función propia, la de corregir el juicio de los órganos del poder judicial acerca de la pertinencia de las pruebas que proponen las partes, ni la de sustituir la libre apreciación que aquéllos hagan de las practicadas, sino sólo asegurar al ciudadano de que en ningún caso será condenado sin pruebas.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 340/1983, de 6 de julio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:340A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 334/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Diócesis de Bilbao de la Iglesia Católica obtuvo en su día del Ayuntamiento de Bilbao una licencia de obras para la construcción de un edificio destinado a templo y centro parroquial en determinado barrio de la mencionada ciudad. Contra dicho acto administrativo interpuso un recurso contencioso-administrativo la denominada «Asociación Ciudadana de Rekaldeberri»; que impugnó el otorgamiento de la licencia. La Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de la capital vizcaína acordó suspender la ejecución del referido acto por Auto de 7 de julio de 1982. Este Auto, fue notificado a la representación de la parte actora y a la del Ayuntamiento bilbaíno, únicas entidades personadas hasta entonces en el procedimiento.

El actual recurrente del amparo manifiesta que no tuvo conocimiento formal de la antes referida resolución judicial, por no hallarse personado en el procedimiento, cuya misma existencia, por lo demás, ignoraba. Supo, sin embargo, según manifiesta, por noticias aparecidas en la prensa diaria de Bilbao, que había sido suspendida la ejecución de la licencia impugnada, y, en consecuencia, que se había ordenado la paralización de las obras a que tal licencia se refería.

Tal conocimiento oficioso le llevó a personarse en el procedimiento contencioso en cuestión y a interponer, simultáneamente, recurso de apelación contra el Auto de 7 de julio de 1982. Este recurso no fue admitido a trámite por providencia de la propia Sala de 22 de julio de 1982.

Interpuesto contra esta última resolución recurso de reposición, fue igualmente, desestimado por Auto de 15 de septiembre de 1982.

Presentado recurso de queja contra este último Auto ante el Tribunal Supremo, la Sala Cuarta de éste acordó, por Auto del pasado día 19 de abril, no haber lugar a la queja.

2. Por escrito presentado el 17 de mayo en el Juzgado de guardia y entrado en el Registro de este Tribunal al día siguiente, la Iglesia Católica en su Diócesis de Bilbao interpone recurso de amparo contra las resoluciones de la Audiencia Territorial de Bilbao y del Tribunal Supremo antes referidas.

La demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las cuatro resoluciones judiciales impugandas, le reconozca el derecho a ser emplazada mediante citación personal en el recurso contencioso-administrativo de referencia y ordene que se retrotraigan las actuaciones de la pieza separada de suspensión de dicho recurso al momento inmediatamente posterior al de su iniciación para que prosiga su tramitación en la forma establecida.

La recurrente entiende que las resoluciones impugnadas infringen el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución por las razones que expone en su escrito y que sintetizamos a continuación: a) el emplazamiento por edictos previsto en los arts. 60 y 64 de la L.J. constituye un procedimiento técnicamente inadecuado y contrario al precepto constitucional citado; b) sobre esta cuestión ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal reiteradamente y se extractan determinados párrafos de otros tantos fundamentos jurídicos de las Sentencias núms.

63/1982 y 22/1983, haciendo notar que el supuesto que está en la base de su recurso es, si no más, tan claro, por lo menos, como el recogido en la primera de tales Sentencias; c) basarse en el transcurso de un plazo para rechazar el recurso interpuesto contra el Auto inicial de 7 de julio de 1982, como hace la providencia de 22 de julio siguiente, aparte de producir indefensión en el recurrente, resulta a todas luces cuestionable, porque en tal caso no existía fecha inicial de cómputo, cuya aparición surge por la notificación en forma legal de la decisión adoptada; d) la manifestación contenida en el segundo considerando del Auto del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1983 choca frontalmente con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance del art. 64 de la L.J., y e) negar, como hace el tercero de los considerando de dicho Auto, que se haya producido indefensión tanto por el carácter cautelar de la medida como por el contenido material de la misma supone desconocer que la tutela judicial efectiva no puede quedar desconectada del principio de contradicción que impera en nuestro procedimiento y al que alude de modo directo la norma constitucional que rechaza la indefensión.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en el momento procesal oportuno, admitió al examinar el recurso de amparo que queda hecho mérito la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal por poderse pensar que la pretensión deducida carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

En virtud de ello acordó conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro de dicho plazo alegara lo que a su derecho conviniera.

El solicitante del amparo ha realizado sus alegaciones insistiendo en su pretensión de amparo y su admisión y el Fiscal General del Estado ha manifestado también su opinión favorable a la admisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El hecho de que la parte demandante del amparo y el Ministerio Fiscal puedan coincidir en orden a la admisión de un recurso, por estimar concordemente que en él se reúnen los requisitos de procedibilidad que establece la Ley Orgánica de este Tribunal, no les obliga a adoptar una decisión de este tipo, pues el Tribunal dispone de poderes suficientes para enjuiciar la cuestión sin estar vinculado por los que postulan ante él.

En este sentido debe subrayarse que en el asunto que se nos somete ahora no se discute la necesidad de que a las personas directamente afectadas por un acto administrativo, o para las que deriven derechos de él, sean parte en el proceso contencioso-administrativo, a fin de que la sentencia que en dicho proceso se dicte no puede incidir en sus derechos o situaciones jurídicas sin haberles dado la posibilidad de ser oídos lo que entrañaría una violación del art. 24 de nuestra Constitución como este Tribunal ha tenido ya ocasión de señalar en diversas ocasiones, poniendo de relieve que el edicto publicado en los periódicos oficiales no es medio suficiente para que tales interesados o titulares de derechos puedan intervenir, si así le conviene como defensores del acto administrativo recurrido, pues en aquellos casos en que del expediente administrativo resulte manifiesta la identificación de tales personas, para dar cumplimiento al principio de la tutela efectiva y al derecho de defensa debe procederse a una citación personal.

2. En nuestro caso, sin embargo, el Obispado de Bilbao ha comparecido en un procedimiento contencioso-administrativo, cuya decisión no se ha producido todavía, o, por lo menos, no se había producido en el momento de la interposición del recurso de amparo. La Audiencia Territorial de Bilbao le ha tenido por parte y le ha permitido defender sus derechos.

Por ello lo que está aquí en juego son pura y simplemente las medidas adoptadas como cautelares para que tengan vigencia en el curso del procedimiento y, en especial, la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo recurrido. La Audiencia Territorial de Bilbao y el Tribunal Supremo han considerado firmes las decisiones adoptadas en la pieza separada de suspensión, que la demandante pretendía reabrir con los recursos interpuestos. Las decisiones sobre estos recursos y, en especial, el problema concreto de si el Auto de 7 de junio de 1982, que acordó la suspensión de la ejecución de la licencia impugnada, habían devenido o no firmes, no puede ser problema que posea contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal, ni que pueda encuadrarse en el marco de la garantía establecida del art. 24.1 de la Carta fundamental, en orden a la tutela judicial efectiva, pues no puede decirse en absoluto que haya indefensión por el hecho de no poder impugnar, en un momento dado, una medida cautelar, la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugando, si se tiene en cuenta que toda medida cautelar puede, de oficio o a instancia de parte -por consiguiente del actual demandante del amparo, en un momento posterior del proceso contencioso-administrativo- levantarse, alzándose, por tanto, la correspondiente suspensión. Por consiguiente, nada impide en el momento actual, como hace notar expresamente el Auto del Tribunal Supremo del pasado día 19 de abril, ahora impugnado en amparo, que las partes y, entre ellas, la solicitante del amparo, puedan instar de nuevo una reconsideración de tal problemática, lo que viene indudablemente a demostrar la manifiesta falta de contenido constitucional.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 341/1983, de 13 de julio de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:341A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 173/1983 en el recurso de amparo 45/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 26 de enero de 1983, el Procurador de los Tribunales don Juan Miguel Sánchez Masa, en nombre y representación de don Francisco Javier Barberá Chamarro, don Antonio Mesegué Mas y don Fernando Antonio Jabardo García, formula recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 15 de enero de 1982, en el sumario núm. 46 de 1977, aclarada por Auto del día 20 del mismo mes, y contra la Sentencia dictada en el mismo sumario por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 27 de diciembre de 1982.

2. Por Auto de 20 de abril de 1983, se declaró inadmisible el recurso de amparo.

3. En 21 de junio de 1983, don Francesco Xabier Barberá y Chamarro formula recurso de amparo contra el Auto anterior, y contra las Sentencias mencionadas en el antecedente primero.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC- establece que «contra el acuerdo de inadmisión de una demanda de amparo constitucional no cabrá recurso alguno». De acuerdo con este precepto, el Auto de 20 de abril de 1983, que declaró inadmisible el recurso de amparo formulado contra las Sentencias mencionadas en el antecedente primero, no es susceptible de ningún recurso por lo que procede declarar inadmisible el presentado y acordar el archivo de las actuaciones.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el recurso y archivar las actuaciones.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 342/1983, de 13 de julio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:342A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 52/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El actual demandante del amparo, don Andrés Palomino Salazar, que es de profesión redactor gráfico, en unión de su compañero don Juan Antonio Hernández Herrera, el día 2 de diciembre de 1981, alrededor de las trece treinta horas, estaba obteniendo unas fotografías del acto de levantamiento por la policía municipal de unos puestos de coliflores existentes en la esquina de la calle de Conde de Peñalver con la de Don Ramón de la Cruz, de esta capital. Al ser requeridos por el sargento que mandaba el grupo de agentes, para que se identificaran, el señor Palomino Salazar se negó a ello.

Los agentes municipales practicaron la detención de los fotógrafos, que se identificaron en el coche policial y en la comisaría de policía.

2. Los hechos antes mencionados dieron origen a un juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito núm. 6 de Madrid, el cual dictó sentencia en la que condenó a don Juan Antonio Hernández Herrera y a don Andrés Palomino Salazar como autores de una falta leve por desobediencia a los agentes de la autoridad a la pena de multa de 1.500 pesetas.

La Sentencia antes mencionada, de fecha 13 de enero de 1982, fue objeto de un recurso de apelación, que se tramitó a solicitud de don Andrés Palomino Salazar. La apelación fue sustanciada y decidida por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid, el cual dictó sentencia desestimando el recurso, con fecha 6 de julio de 1982.

3. Con fecha 29 de enero de 1983, don Andrés Palomino Salazar, actuando en su propio nombre y derecho, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Madrid. Consideraba el recurrente que se había violado el art. 24 de la Constitución, por no habérsele reconocido el derecho a la asistencia de un letrado del turno de oficio en la forma establecida por el art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el art. 17 de la Constitución, en la detención de que fueron objeto él y su compañero por los agentes municipales y el art. 20 por consecuencia de haberse impedido el ejercicio de derecho a la información.

4. Por acuerdo de este Tribunal, se designó para la defensa del recurrente al Letrado don José Folguera Crespo y para su representación al Procurador don Luis Amat de Bustamante, quienes, por escrito fechado el 19 de abril de 1983 formalizaron la oportuna demanda de amparo.

5. En resolución fechada el 1 de junio del corriente año, la Sección Cuarta de este Tribunal, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: la regulada en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal; y la regulada por el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) de la misma Ley; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50, concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las oportunas alegaciones.

6. El demandante del amparo ha efectuado sus alegaciones en fecha 21 de junio de 1983 manifestando que la Sentencia de apelación del Juzgado de Instrucción no le fue notificada hasta el 7 de enero de 1983, por lo que, interpuesta la demanda el 31 de enero no habían transcurrido los veinte días, que la Ley otorga, deducidos los cuatro que fueron festivos y por tanto inhábiles.

Manifiesta además que para subsanar el segundo de los defectos señalados acompaña copia de la Sentencia de la apelación que se le solicita.

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del presente recurso por darse el motivo recogido en el art. 50.1 a) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante del amparo manifiesta que la Sentencia del Juzgado de Instrucción, recaída en trámite de apelación, que se dictó el 6 de julio de 1982, no le fue notificada hasta que lo hizo el Juzgado de Instrucción el 7 de enero de 1983.

Sin embargo, del escrito de demanda y del primero de los documentos acompañados con ella se deduce que de la Sentencia dictada en apelación había tenido el actual demandante del amparo un conocimiento suficientemente anterior. El mismo manifiesta que el conocimiento de la Sentencia lo tuvo por lo menos al notificársele una tasación de costas, aunque advierte que no había llegado a conocer totalmente la motivación y el contenido de la Sentencia. Según el referido documento, en 22 de diciembre de 1982 dirigió un escrito al Juzgado núm. 6 solicitando que se le diera conocimiento de la Sentencia, pero dicho escrito no aparece presentado en el Juzgado hasta el 7 de enero de 1983, fecha en la que se asegura que se produjo la notificación formal, sin que sorprendentemente de tal notificación se haya producido constancia documental alguna que haya llegado ante este Tribunal.

2. De acuerdo con los anteriores datos y las anteriores consideraciones, se hace preciso dar la razón al Fiscal General del Estado en el sentido de que, desde que el demandante del amparo tuvo noticia de la Sentencia dejó transcurrir más de veinte días, por lo que es preciso concluir que consumió el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, de suerte que su actual pretensión adolece de extemporaneidad y de que, por esta razón, este recurso debe ser inadmitido en aplicación del art. 50.1 a) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por don Andrés Palomino Salazar, de que queda hecho mérito.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 343/1983, de 13 de julio de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:343A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 201/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 29 de marzo de 1983 el Procurador de los Tribunales don Justo Alberto Requejo Pérez de Soto, en nombre y representación de don Eugenio José Méndez Haro y don Francisco Jesús Iribarne Pérez, formula recurso de amparo con la súplica de que se declare la nulidad de las Sentencias y actuaciones que concreta en él hecho cuarto, que son la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1978, la de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de noviembre de 1981 y la del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1983, todas ellas recaídas en la causa núm. 71 de sumario y 769 del rollo, ambos de 1975, del Juzgado de Instrucción núm. 7, de Barcelona, y, asimismo, solicita que se declare firme y subsistente el Auto dictado por la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Barcelona de 11 de agosto de 1976 y, por consiguiente, extinguida por amnistía la responsabilidad criminal de los actores de la causa a que se refiere la demanda.

Por otra parte, y en escrito que adjunta a la demanda de amparo, solicita la suspensión de las Sentencias contra las que se dirige el recurso.

2. La parte actora expone que sus representados fueron procesados en 1975, en relación con un presunto delito de falsificación de moneda, efectuada, según afirman, con un móvil político, que era la de allegar fondos para el mantenimiento de una asociación política denominada Unión Monárquica Española. A solicitud de los procesados la Sala de Vacaciones de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó un Auto, de fecha 11 de agosto de 1976 por el que, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 30 de julio de 1976, declaró extinguida por amnistía la responsabilidad criminal de los actores y acordó el sobreseimiento libre de la causa seguida contra ambos, dejando sin efecto sus respectivos procesamientos. La representación del Banco de España interpuso recurso de súplica contra el referido Auto, recurso que no fue admitido a trámite por entender la misma Sala de Vacaciones que cabía recurso de casación, que fue interpuesto por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, siendo admitido este último y dictándose Sentencia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 3 de febrero de 1978, en el sentido de casar y anular el Auto recurrido, quedando sin efecto la declaración de extinción, por amnistía, de la responsabilidad criminal.

Con posterioridad, los demandantes fueron condenados por Sentencia dictada el 12 de noviembre de 1981, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, como autores de un delito de falsificación de billetes de banco, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a sendas penas de diecisiete años de reclusión menor y 8.000.000 de multa. Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, fundado este último motivo en la inaplicación de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977. Por Sentencia de 21 de febrero de 1983 dicho recurso de casación fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Mediante escrito dirigido a dicha Sala, y para cumplir lo ordenado por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979 -LOTC- la parte actora invocó formalmente la vulneración de los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución.

3. La demanda de amparo se fundamenta en la presunta violación de los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución. El primero de ellos, en cuanto concede a los acusados de un delito el derecho a un juicio público «con todas las garantías», habría sido violado por la primera Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al entrar en el examen directo de las actuaciones sumariales para fundar en tal examen, con infracción de los arts. 884, 897 y 900 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -L.E.Cr.-, la estimación de una casación, admitiendo como probados hechos que no constaban con tal carácter en ningún resultando de la resolución recurrida y que contradecía, en sentido agravatorio, los sentados por los escritos de acusación, con lo cual se vulneraba también la garantía establecida en el art. 902 de la L.E.Cr.; y luego al ratificar el propio Tribunal Supremo tal decisión, por la Sentencia de la misma Sala de 21 de febrero de 1983, privó a los actores de garantías procesales de carácter elemental. Respecto a la violación del art. 25.1, en cuanto establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que no constituyen delito, se ha producido desde el momento en que el Real Decreto-ley de 30 de julio de 1976 y, posteriormente, la Ley de 15 de octubre de 1977, al conceder amnistía por los delitos de intencionalidad política, borraron el que se imputaba a los demandantes y, por consiguiente, éstos habían sido condenados en la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de noviembre de 1981 por hechos que ya no eran constitutivos de delito, Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Supremo.

4. La Sección, mediante providencia de 20 de abril de 1983, acordó hacer saber a los recurrentes la posible existencia del siguiente motivo de inadmisibilidad de carácter subsanable: no acompañar a la demanda los documentos preceptivos, como son la copia, traslado y certificación de las resoluciones impugnadas [art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 85.2 de la misma LOTC, se les concedió un plazo de diez días, a fin de que, dentro del mismo, procediesen a la subsanación de dicho defecto.

La aportación de los documentos y consiguiente subsanación del defecto procesal tuvo lugar con fecha 5 de mayo pasado. La parte actora presenta también copia del escrito dirigido a la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 27 de marzo de 1983, invocando en el proceso el derecho constitucional vulnerado.

5. Mediante providencia de 1 de junio de 1983 la Sección acordó señalar a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según previene el art. 50.2 b) de la LOTC. Por lo que, según lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se otorgó un plazo común de alegaciones de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal.

6. El Fiscal entiende que procede declarar la inadmisión del recurso. En primer término, porque los derechos fundamentales que el demandante considera vulnerados no fueron invocados tan pronto como, una vez percibida como tal su violación, pudieron hacerlo los solicitantes de amparo. Y, en segundo lugar, por la aplicación de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, al estimar que no existe en las peticiones de los recurrentes un contenido verdaderamente constitucional.

Así, en cuanto a la Sentencia de 3 de febrero de 1978, cuya impugnación hubiera debido producirse en el plazo de veinte días hábiles desde que quedó constituido el Tribunal (de acuerdo con la disposición transitoria 2.1 de la LOTC), resulta que lo que llaman los recurrentes un «proceso sin garantías» no es sino tramitación y resolución de un recurso con arreglo a una interpretación de los arts. 237, 636, 848 y 849.1 de la L.E.Cr., que corresponde llevar a cabo a los órganos del Poder Judicial. Y respecto a las otras dos Sentencias directamen- \_ te impugnadas, los recurrentes confunden categorías jurídico-penales tan diversas como tipicidad y responsabilidad, pues la amnistía no destipifica conducta alguna ya que sólo implica que donde hubo o pudo haber responsabilidad criminal ya no la hay; emitir un juicio de no responsabilidad concomitante con el otorgamiento de la amnistía exigiría una indagación sobre una cuestión de hecho cual era la auténtica intencionalidad con la que delinquieron los amnistiados, que sólo es competencia de los Tribunales de lo Penal.

7. La representación de los actores se refiere -en primer lugar- a la falta de invocación del derecho fundamental vulnerado, y señala que se dirigió al Tribunal Supremo tan pronto como le fue notificada la Sentencia dictada en 21 de febrero de 1983, contra la que se dirige el recurso, y es de toda evidencia que no podía conocer la vulneración de derechos constitucionales que se contienen en tal resolución mientras no se dictara. En cuanto a la falta manifiesta de contenido, efectúa diversas consideraciones en orden al cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 44 de la LOTC, y en especial en cuanto a las facultades del Tribunal Constitucional para entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, reiterando además, básicamente, otras alegaciones contenidas en su escrito de demanda.

8. Del examen de las actuaciones resultan los siguientes extremos de interés:

a) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de noviembre de 1981 establece en su primer resultando de hechos probados que: «No queda probado que los procesados realizaran la actividad descrita para la obtención de un beneficio económico en favor de la llamada ''Unión Monárquica Española''y consecución de fines políticos por ella perseguidos, sin que quede tampoco acreditado la realidad de tal asociación o partido y en todo caso que por los procesados se intentare con su proceder hacer acopio de medios para la restauración de la Monarquía de la Nación».

b) En el primer considerando de la mencionada Sentencia se pone de manifiesto la admisión por los acusados de los hechos imputados y la ausencia de debate, en lo fundamental, sobre la calificación jurídica de los mismos, dedicándose el segundo considerando al examen de un punto previo que es el de si procede aplicar en la causa la gracia de amnistía de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, afirmándose que no cabe su juego por dos motivos. El A), «porque si bien los procesados manifiestan su última intención de favorecer con su acción una causa política, en ningún momento se acredita que destinaron los beneficios de sus actuaciones a esa supuesta ''Unión Monárquica Española''de la que nada consta sobre su existencia y finalidad y sobre la que, si en algún momento llegó a ser real en lo formal, ninguna ideología ni intencionalidad de fondo se prueba en lo material». El segundo motivo, B), hace referencia al anterior planteamiento que dio lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo (de 3 de febrero de 1978) en el recurso de casación contra el Auto de la propia Sala, en el sentido de indicar que no es posible la reproducción en el juicio oral como medios de defensa de las cuestiones previas que, admitidas por la Sala, el Tribunal Supremo haya dicho que no podían prosperar.

c) En cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1983, dictada en el recurso de casación interpuesto contra la anterior, en su considerando sexto desestima un motivo de casación formulado por el solicitante del amparo Eugenio José Méndez Haro, amparado en el art. 849, núm. 2 de la L.E.Cr. error de hecho en la apreciación de las pruebas que resulta de documento auténtico) por entender que la afirmación de la Sentencia recurrida de que no se ha acreditado la existencia de la asociación llamada «Unión Monárquica Española», ni que intentara acopiar medios para restaurar la Monarquía de la Nación, no ha quedado desvirtuada por las declaraciones del supuesto documento auténtico (aducido por los recurrentes en casación), que ni es auténtico, ni contradice los hechos, que llegan a la conclusión expuesta por la apreciación conjunta de las pruebas practicadas. En el considerando siguiente, con carácter complementario, la Sala hace una referencia a su anterior Sentencia de 3 de febrero de 1978, exponiendo al hilo de la misma otras razones «que conducen nuevamente a la desestimación del motivo que se estudia».

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si concurren las causas de inadmisión contenidas en nuestra providencia de I de junio de 1983 (antecedente 5), a la que hay que añadir la relativa a la extemporaneidad del recurso en cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1978, puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal.

2. En primer lugar nos referimos al motivo de inadmisión consistente en ser defectuosa la demanda por no haberse cumplido el requisito de haber invocado en el derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación hubiera lugar para ello [art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c) de la LOTC], pues bien, siendo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona impugnada de 12 de noviembre de 1981 -posterior ya a la LOTC-, no cabe duda alguna que la pretendida vulneración tuvo que ponerse de manifiesto en el recurso de casación interpuesto contra la misma, invocando formalmente los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y no mediante un escrito posterior a la Sentencia de 21 de febrero de 1983 recaída en el mencionado recurso de casación, es decir, cuando tal alegación era ya absolutamente irrelevante para proporcionar al órgano judicial la oportunidad de pronunciarse acerca de la pretendida violación de derechos constitucionales.

La consideración anterior conduce a la inadmisión del recurso, al ser la demanda defectuosa [art. 50.1 b) de la LOTC] por no haberse invocado en el proceso los derechos fundamentales que los actores entendían violados tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiera lugar para ello. La violación de tales derechos no se imputa por los actores ex novo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1983, por lo que es claro que debieron cumplir este requisito al menos en el recurso de casación que finalizó con tal Sentencia. Al no haberlo hecho así, se altera el carácter subsidiario del recurso de amparo dirigido contra resoluciones judiciales, que no es una primera instancia, ya que la tutela general de los derechos fundamentales y libertades públicas corresponde a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con el art. 41 de la LOTC, ante los que hay que poner de manifiesto, por consiguiente, las posibles vulneraciones producidas. Ello en la forma que exige el art. 44.1 c) de la LOTC, que ha quedado incumplido por los actores.

3. A mayor abundamiento, y con carácter complementario, conviene hacer algunas consideraciones en relación a las resoluciones impugnadas.

a) En cuanto a la primera Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en 3 de febrero de 1978, prescindiendo del hecho de que es anterior a la Constitución, es lo cierto que la misma no fue objeto del recurso de amparo en el tiempo en que pudo formularse en virtud de la disposición transitoria segunda, núm. 1 de la LOTC, por lo que es claro que tal Sentencia no puede ser objeto de impugnación cinco años más tarde, fuera del plazo previsto por dicha disposición en conexión con el art. 44.2 de la LOTC, lo que constituye una causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la misma.

b) Respecto de las otras dos Sentencias impugnadas, es claro que en ellas no se ha producido vulneración alguna en cuanto al derecho a la tramitación del proceso «con todas las garantías» (art. 24.2 de la Constitución), como una especie de efecto reflejo de la anterior Sentencia de 3 de febrero de 1978, sino que la cita de la misma se hace con carácter complementario (antecedente 7). Por otra parte, en cuanto a la valoración alegada del art. 25.1 de la Constitución, que protege a los ciudadanos frente a eventuales condenas no tipificadas como delito, es lo cierto que -como acertadamente señala el Ministerio Fiscal- lo que entraña la amnistía no es una destipificación de conducta sino una causa de extinción de responsabilidad. Por lo que en definitiva, no se observa vulneración alguna del art. 25.1 de la Constitución, pues, en definitiva, es claro que ninguna de los actores ha sido condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyeran delito según la legislación vigente en aquel momento, ya que lo que alegan es algo distinto, como es la concurrencia de una causa de extinción de la responsabilidad criminal. Por lo que, en conclusión, concurre también la causa de inadmisión del art. 50.2 b) al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

Por lo demás, y como es claro, la aplicación de la amnistía sólo es posible a través de un enjuiciamiento fáctico que permita afirmar -a partir del mismo- la efectiva existencia de la intencionalidad política que es presupuesto determinante de dicha causa de extinción. Ese enjuiciamiento fáctico está reservado a los Jueces y Tribunales de lo penal, como hemos afirmado a partir del Auto de 26 de noviembre de 1980, dado que el Tribunal no puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC.

4. Por último, en cuanto a la suspensión solicitada, no procede adoptar acuerdo alguno, al declararse inadmisible el recurso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívese las actuaciones.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 344/1983, de 13 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:344A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 238/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Deleito Villa presentó en 12 de abril pasado, en nombre de don José María Suárez Pérez, demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de febrero anterior que desestimó el recurso de casación interpuesto contra Auto dictado en 23 de enero del año en curso por la Audiencia Provincial de Huelva en causa seguida contra el demandante y por el que se desestimó el artículo de previo pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdicción que la representación del encausado había formulado. Entendiendo que tales resoluciones han vulnerado los arts. 14, 9.3, 17, 10.2 y 24 de la Constitución (C.E.), suplicaba se dicte Sentencia restableciendo los derechos constitucionales del recurrente con las medidas apropiadas.

2. Por providencia de 25 de mayo, la Sección acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad de la demanda: 1.ª La del art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por falta de la concisión y claridad a que se refiere el segundo de dichos preceptos; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la misma Ley Orgánica; 3.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley.

La representación demandante expone que el amparo se solicita para recabar la tutela jurisdiccional sin indefensión, la presunción de inocencia, la utilización de los medios probatorios, el derecho a la defensa, la igualdad y no discriminación, la libertad y la nulidad de las actuaciones que han infringido derechos y libertades fundamentales (arts. 17 y 24 de la C.E.) y el principio de igualdad (art. 14 de la C.E.); todo lo cual implica un contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal alega que lo que el Auto de la Audiencia Provincial resolvió fue una declinatoria de jurisdicción y que ese fue el tema único del recurso de casación, que nada tiene que ver con los derechos fundamentales que ahora se aduce en esta vía constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 49.1 de la LOTC contiene explícitamente una serie de disposiciones que operan a través de la referencia del art. 50.1 b), también de la LOTC, como posible causa de inadmisión, cuando inicialmente o en el trámite del art. 85.2 de la misma Ley, no se cumplen las indicadas exigencias, configuradoras de los elementos cualificadores de la pretensión de amparo. Con igual designio de hacer viable la admisión del recurso, el art. 44 de la LOTC, condiciona, tratándose de amparo contra resoluciones judiciales, la admisión al cumplimien o de los presupuestos que se establecen en sus distintas reglas, de modo que su incumplimiento opera como causa de inadmisión del recurso, a tenor de lo prevenido en el citado art. 50.1 b). Pues bien, el recurrente después de haber identificado como resolución objeto del presente amparo la Sentencia que pronunció el Tribunal Supremo (Sala Segunda el 22 de febrero actual e, implícitamente, el Auto de la Audiencia Provincial de Huelva objeto de la casación, no contiene en la demanda una fundamentación fáctica y jurídica, y un petitum que tenga por objeto, como uno de los elementos de la pretensión, tales resoluciones, y, por otro lado, las invocaciones constitucionales que hace el recurrente no se traen a colación para sostener que tales resoluciones hayan incurrido en inconstitucionalidad.

La demanda incurre, por tanto, en el supuesto que dice el art. 50.1 b), en relación con los arts. 49.1 y 44.1 c), todos de la LOTC.

2. Con ser lo que acaba de decirse bastante para la inadmisión del recurso, se completa desde lo que dispone el art. 50.2 b) de la LOTC, si recordamos que la cuestión en las resoluciones judiciales que se han tomado como motivo para la demanda, se trata de lo que en la L.E.Cr. recibe el nombre de declinatoria de jurisdicción, articulada aquí para sostener el procesado en una causa penal que la competencia para conocer de la misma no corresponde a la Audiencia de Huelva sino a la de Granada, y decidida denegatoriamente por aquella Audiencia, acudiendo a las reglas de la conexidad del art. 17 de aquella Ley. El invocar en el presente recurso de amparo el derecho a la libertad (art. 17 de la Constitución), o el derecho a la igualdad (art. 14 de la Constitución) o derechos de defensa o la presunción de inocencia art. 24), aduciéndose, a estos fines, que está privado de libertad por razón de causa penal o que se han omitido actuaciones sumariales o que las pruebas no son suficientes para mantenerle sujeto a proceso, es algo extraño al marco de la declinatoria de jurisdicción. El que la libertad, la igualdad y el derecho al proceso son valores tutelados por la Constitución y abiertos al recurso de amparo en los términos que dice el art. 53.2 de la Constitución y arts. 41 y ss. de la LOTC, es evidente. Lo que da lugar a la inadmisión del art. 50.2 b) es que, respecto de las resoluciones que han sido recurridas, no guarda relación la invocación de tales derechos.

ACUERDA

Por lo expuesto, La Sección declara que el recurso interpuesto por don José María Suárez Pérez es inadmisible.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 345/1983, de 13 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:345A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 254/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado 15 de abril, don Anastasio Matas Pinedo, actuando sin Procurador ni Letrado, interpone recurso de amparo frente a la sanción laboral que por falta muy grave le impuso la empresa «Electrónica Aragonesa, S. A.», sanción mantenida y confirmada por Sentencia de 28 de marzo del año en curso, de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Zaragoza.

Solicita de nosotros que se dicte Sentencia «condenando a la demandada a dejar sin efecto la sanción impuesta, con abono de la cantidad dejada de percibir».

2. La demanda de amparo se origina, según los hechos que se derivan del escrito del señor Matas y de la documentación que se acompaña, en una serie de alteraciones producidas en la relación laboral entre el demandante de amparo y la empresa en la que presta sus servicios, cuyo último episodio da lugar a una carta dirigida por el citado señor Matas al Director de la empresa en la que se le hacían manifestaciones que éste consideró constitutivas de una falta muy grave y como consecuencia de la cual impuso la sanción cuya anulación se solicita de este Tribunal.

El demandante de amparo considera infringidos los arts. 9, puntos 1 y 3, 10.1, 14, 20, 25, 35, puntos 1 y 2, y 27 de la Constitución Española.

Por providencia del pasado 25 de mayo, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las dos siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b), en relación con el art. 81, ambos de la LOTC; b) la del art. 50.2 b), por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, que carece de jurisdicción para conocer de este caso.

Dentro del plazo señalado han presentado sus escritos el Ministerio Fiscal y el recurrente.

El Ministerio Fiscal entiende que concurren las dos causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia.

El recurrente se limita a manifestar que su carencia de medios económicos le impide emcomendar el asunto a Abogado y Procurador y considera legítimo recurrir a este Tribunal por tener agotadas las demás vías constitucionales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La falta de representación y de asistencia letrada, en los términos apuntados por el art. 81 de la LOTC, señalada en nuestra providencia del 25 de mayo pasado, no ha sido remediada por el recurrente en el plazo concedido para ello y constituye por sí misma causa que obliga a declarar la inadmisión del presente recurso.

A ella se suma, también de manera evidente, la de que el escrito del recurrente solicita una decisión que escapa de la jurisdicción de este Tribunal por ir dirigida directamente contra un acto de una entidad privada ratificado mediante Sentencia judicial a la que no se imputa razonadamente vulneración de ningún derecho constitucional de los que pueden dar lugar al recurso de amparo ante este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado decretar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 346/1983, de 13 de julio de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:346A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 255/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Sánchez Jáuregui, en representación de la entidad Cooperativa de Enseñanza Europa, entabló recurso de amparo contra los Autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 y 21 de marzo de 1983, que inadmitieron recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 11 de septiembre de 1982, que revocó la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia num. 1 de Granada de 21 de julio de 1980, resolviendo aquélla el contrato de arrendamiento de local de negocio existente ante la Compañía Mercantil Créditos la Paz, S. A., y el Centro de Estudios Europa. En el primer otrosí de dicha demanda se solicitó de este Tribunal la suspensión del trámite de los Autos, mientras se resolvía el recurso de amparo, pues su prosecución ocasionaría a la entidad recurrente perjuicios irreparables que harían perder su objeto al amparo solicitado.

2. La Sección acordó admitir a trámite dicha demanda de amparo y formar pieza separada de suspensión, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (LOTC), otorgando un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora, para que alegaren lo que estimaren procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. Evacuando el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal dictaminó, que el interés general existente en el mantenimiento de las resoluciones judiciales, según doctrina de este Tribunal, y la escasa viabilidad que sirve de objeto a la demanda, contraída a la impugnación de un Auto en que se aplicó con rigorismo formal una norma reguladora de un recurso tan formalista como el de casación, hacía procedente no acceder a la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

La parte recurrente en amparo alegó en igual trámite que el juicio de desahucio de la Ley de Arrendamientos Urbanos por rescisión del contrato, si no se suspende el curso de los Autos de la Sentencia de la Audiencia de Granada, dará lugar a que se ejecute próximamente la misma con el desalojo de los locales, lo que haría estéril el recurso de amparo, solicitando que si se acuerda la suspensión se dirija comunicación telegráfica directamente al Juzgado de Primera Instancia de Granada, en el que se encuentran las diligencias judiciales para su ejecución, sin perjuicio de cursar las órdenes por el conducto reglamentario.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión concedida en el art. 56 de la LOTC, de la ejecución de actos o resoluciones de los poderes públicos, presuntamente lesivos, ante la formulación inicial del recurso de amparo, hace indispensable valorar con criterios racionales, los intereses del recurrente, los generales, y los derechos constitucionales de terceras personas, que están entrecruzados o ligados entre sí para llegar a conseguir un equilibrio ponderado en la concesión o denegación de la referida suspensión, de acuerdo con el mayor predominio de alguno de ellos.

2. En el caso de examen, es evidente, que la situación procesal luego de admitirse el recurso de amparo, se encuentra en estado de ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, que concedió la resolución de la relación arrendaticia, la que de llevarse a término, posiblemente haría perder al amparo su finalidad, o al menos le dificultaría profundamente, en caso de acceder a las pretensiones que contiene, tendentes a conseguir la operatividad por admisión a trámite del recurso de casación contra dicha resolución, por lo que parece ser el interés primario o más acusado el de la parte recurrente, debiendo concedérsele la suspensión solicitada, con el alcance pedido, pero sometida al necesario abono de las rentas arrendaticias durante la existencia de la suspensión.

ACUERDA

La Sala acordó:

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, Sala de lo Civil, de 11 de septiembre de 1982, mientras se decide este recurso de amparo, a cuyo fin, se comunicará por el conducto ordinario esta resolución al Tribunal

Supremo, Sala Primera de lo Civil, que dictó los Autos de 2 y 21 de marzo de 1983, no admitiendo el recurso de casación contra la misma, y por telegrama al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granada a los oportunos efectos de cumplimiento, y

estableciendo que en tanto dure la suspensión, debe seguirse abonando la renta arrendaticia por la arrendataria al arrendador.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 347/1983, de 13 de julio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:347A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 272/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de noviembre de 1981 don Antonio Martínez Murillas conducía el vehículo de su propiedad, matrícula M-6829-AN, y en el cruce de la calle de Alonso Cano con la calle de García de Paredes, de Madrid, colisionó con el vehículo matrícula M-4896-DP, propiedad de la sociedad «Viajes Meliá», conducido por doña Paloma Alvarez Solana, a la que ocasionó daños tasados en la contidad de 102.281 pesetas.

Los hechos antes resumidos dieron origen a un juicio de faltas que se sustanció con el núm. 2259/1981 en el Juzgado de Distrito núm. 20, de esta capital. En el juicio de faltas se dictó Sentencia con fecha 7 de mayo de 1982, en la que se condenó a Antonio Martínez Murillas como autor de una falta de daños por imprudencia simple, sin infracción de reglamentos, a la pena de 2.000 pesetas de multa y a pagar a la empresa «Viajes Meliá», en concepto de indemnización, la cantidad de 102.281 pesetas. La citada Sentencia se fundó en la consideración de que el denunciado había causado los daños por no ir atento a las incidencias de la circulación y no respetar la preferencia de paso correspondiente al otro vehículo.

Contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 20 de Madrid interpuso el señor Martínez Murillas recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 22, que dictó Sentencia el 10 de noviembre de 1982 confirmando la Sentencia apelada.

2. Mediante escrito de fecha 22 de abril de 1983, en el que don Antonio Martínez Murillas alegó su condición de Letrado Canónico y apareció asistido por doña Ana de la Joya Ruiz de Velasco, en su condición de Letrada, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 20 y del Juzgado de Instrucción núm. 22 de las que se ha hecho referencia en el apartado anterior. Acusaba a dichas Sentencias de haber violado el art. 24 de la Constitución por no haberse reconocido el derecho de defensa, el derecho a utilizar las pruebas pertinentes y el derecho a un procedimiento con todas las garantías debidas.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en resolución dictada el 18 de mayo del corriente año, puso de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1.ª la regulada en el art. 50.1 b), en relación con el 81 de la LOTC, por no acreditar el demandante del amparo su condición de Licenciado en Derecho con título expedido por el Estado; 2.ª la del art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la LOTC; 3.ª la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal. Y, en virtud de todo ello, se concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que a su derecho pudiera convenir.

4. Con fecha 25 de mayo pasado la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad San Mateo García, alegando haber sido designada en turno de oficio, asistida del Letrado doña Ana de la Joya Ruiz de Velasco, evacuó el traslado de alegaciones del demandante del amparo sosteniendo, en síntesis, lo siguiente: a) que en tres recursos de amparo anteriores a éste, había comparecido arguyendo el que denomina viejo pero actual principio odiosa sunt restringenda favoribilia sunt amplianda, si bien ad cautelam subsanaba los posibles defectos con la comparecencia de la Procuradora y la asistencia del Letrado; b) que el recurso de amparo estaba interpuesto en forma porque la sentencia de apelación del Juzgado de Instrucción núm. 22, le había sido notificada por el Juzgado de Distrito núm. 20 el día 7 de abril de 1983; c) que el amparo propuesto poseía contenido constitucional, ya que se le había denegado la defensa por Letrado y la proposición de pruebas en el juicio de faltas de que este amparo trae causa.

El Fiscal general del Estado ha efectuado sus alegaciones solicitando del Tribunal la admisión del presente recurso de amparo.

5. Por resolución de fecha 15 de junio la Sección Cuarta acordó requerir a la Procuradora señora San Mateo para que en el plazo de diez días justificara la representación que decía ostentar del señor Martínez Murillas con la presentación del correspondiente poder.

En fecha 27 de junio, la Procuradora señora San Mateo ha dirigido a este Tribunal un escrito en el que manifiesta que su representación la acredita una certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 22, en la que se manifiesta que en los Autos de apelación a que este recurso se refiere constan los siguientes particulares: comunicación del Colegio de Procuradores de Madrid en el que se designa a doña Soledad San Mateo García para representar a don Antonio Martínez Murillas en recursos de reforma y de queja; providencia de 7 de abril del corriente año por la que se ofició al Colegio de Abogados para que fuese ampliada la defensa de oficio al recurso de amparo, y providencia de fecha 22 de junio de 1983 en que se manda oficiar al Colegio de Procuradores para que se haga extensible el nombramiento de su representante al recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La persona que insta este amparo, en un primer momento no confirió su representación a un Procurador de los Tribunales, sino que compareció por sí misma, alegando su condición de Letrado canónico, que, según la certificación que presentó, consiste en una autorización del Arzobispo de Madrid para ejercer como Abogado en las causas canónicas en el ámbito de la jurisdicción de la mencionada archidiócesis. En su escrito de alegaciones él mismo manifiesta que este es el único título que posee y trata de justificar su actuación procesal en esta vía constitucional con la alegación del principio de derecho, según el cual odiosa sunt restrigenda est favorabilia amplianda, aunque ad cautelam subsana el defecto mediante la cumparecencia de una Procuradora de los Tribunales.

No se pueden aceptar las manifestaciones que el recurrente en amparo pretende en punto a una interpretación favorable que extienda a personas autorizadas para intervenir en procesos matrimoniales por la Iglesia Católica, pero carente del título de Licenciado en Derecho, expedido por el Estado, la norma del art. 81 de la Ley de este Tribunal, pues ello no es un problema de interpretación, único al que el principio aludido se refiere, sino un estricto problema de analogía, que está vedada para resolver acerca del cumplimiento de los requisitos de iniciación de un procedimiento constitucional.

2. La conclusión anterior obliga a examinar si, efectivamente, el defecto indicado ha quedado subsanado como el recurrente pretende. La subsanación, según él, se ha producido con la intervención de la Procuradora de los Tribunales doña Soledad San Mateo García, la cual, en un primer momento, intervino sin acreditar su representación, y cuando este Tribunal, en la resolución fechada el 15 de junio de 1983, la requirió para que justificara su representación presentando el poder correspondiente, se ha limitado a acompañar una certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid, con la cual puede considerarse justificado que poeseía la representación de don Antonio Martínez Murillas para interponer en la vía judicial ordinaria los recursos de reforma y queja. Por ello, hay que concluir que la representación relativa al recurso constitucional de amparo no ha quedado debidamente justificada, pues del propio certificado se desprende que en 22 de junio de 1983, el Jugado núm. 22 oficia al Colegio de Procuradores para que éste haga extensivo el nombramiento de la señora San Mateo al recurso de amparo, lo cual obviamente significa que carecía de facultades para interponer un recurso de amparo cuando el 25 de mayo firmó el escrito de alegaciones, y que, asimismo, carecía de la representación o no la tenía justificada en debida forma cuando presentó el escrito de 27 de junio. De lo anterior se desprende que el defecto procesal al que aludimos no ha sido subsanado.

3. A mayor abundamiento, debemos poner de manifiesto que tampoco se nos ha justificado debidamente la inexistencia de la causa de inadmisión que propusimos en segundo lugar. El hecho de que la Sentencia recurrida se dictara el día 10 de noviembre de 1982, y el recurso de amparo se inicie el 26 de abril de 1983, fecha de entrada del escrito en el Registro de este Tribunal, parece suficientemente significativo. Los demandantes del amparo justifican esta anomalía alegando que la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 22 le fue notificada al señor Martínez Murillas el 7 de abril de 1983 por el Juzgado de Distrito núm. 20, mas la certificación en que así consta no demuestra, en modo alguno, que esa notificación personal a don Antonio Martínez Murillas haya sido la primera noticia que éste tuviera de la Sentencia recurrida, pues de la certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 22 se desprende que con anterioridad al 7 de abril, fecha en que según se nos dice se ofició al Colegio de Abogados para que se ampliara la defensa de oficio al recurso de amparo, la Procuradora de los Tribunales, Soledad San Mateo García, estaba habilitada para representar a don Antonio Martínez Murillas en recursos de reforma y de queja (sic), de los cuales no se tiene más noticia que la anterior.

Todo ello nos exime de examinar las restantes causas de inadmisión del presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por don Antonio Martínez Murillas.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 348/1983, de 13 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:348A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 296/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 5 de mayo pasado el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén presentó demanda de amparo en representación de doña Teodosia Armas Fernández, frente al Auto dictado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en 25 de marzo anterior denegando la solicitud de nulidad de actuaciones que la demandante había formulado en el recurso de apelación 192/1982, relativo a resolución de contrato de arrendamiento urbano.

Entendiendo que se vulneraba el art. 24.1 de la Constitución, suplicaba se declare la nulidad de aquella resolución.

2. La Sección, por providencia de 8 de junio pasado, acordó oír a la demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante alega que la admisión indebida del recurso de apelación determinó la falta de tutela de sus derechos e intereses legítimos, lo que supone infracción del art. 24.1 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal expone que se ha seguido un proceso judicial en que la recurrente recibió respuesta razonada a todas sus peticiones, si bien tales respuestas no le han sido favorables, y que no pueden confundirse los temas de constitucionalidad, propios de nuestra jurisdicción, con los de pura legalidad, que pertenecen a sus respectivas jurisdicciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, con antecedentes en el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, impone a los arrendatarios en los casos que dice y que no es menester analizar aquí la carga de consignar las rentas vencidas y no satisfechas, y, en su caso, de las ulteriores, carga cuyo incumplimiento opera como causa excluyente de la admisión, y si se hubiera admitido, y se aprecia durante la apelación o la casación., como causa determinante de la firmeza de la Sentencia de instancia, una vez detectada ex officio o denunciada por la parte favorecida, mas sin que la indebida admisión invalide la Sentencia de apelación, o, en su caso, de casación. La admisión indebida del recurso o, en su caso, el no apreciarse la falta de consignación podrá dentro de los términos del citado precepto del art. 148, constituir una infracción procesal, no denunciada por lo demás, en tiempo por el recurrente, mas no una violación de una garantía procesal constitucionalizada, por cuanto no entraña una negación del derecho que proclama el art. 24.1 de la Constitución, que es el precepto que se alega como infringido. Las partes han tenido acceso al proceso, y en él se han desenvuelto con igualdad de armas procesales, sin que la utilización de un recurso de apelación, que pudo evitarse de haber sido más diligente la parte, guarde relación con el derecho a la tutela jurisdiccional o con la idea de defensión. Como es manifiesto la falta de contenido constitucional de la demanda, procede aplicar lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo interpuesto por doña Teodosia Armas Fernández es inadmisible.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 349/1983, de 13 de julio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:349A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 301/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Bruno Baquedano Muñoz, Brigada del Arma de Caballería y caba- Ilero mutilado permanente, solicitó en su día ser ascendido al empleo de Teniente de la Escala Auxiliar de Caballería, al amparo del art. 19.1 de la Ley de Mutilados, de 11 de marzo de 1976.

Esta petición fue desestimada por el Ministerio de Defensa en resolución de 8 de enero de 1980, por considerarse que el precepto invocado se refería a ascensos reglamentarios por antigüedad y dentro de la Escala, Arma o Cuerpo a que el interesado perteneciera, por lo que no podía ser aplicable al señor Baquedano.

Dicho señor interpuso un recurso de reposición, en la vía administrativa, que fue desestimado por resolución del Ministerio de Defensa de 31 de julio de 1980.

En la Resolución que resolvió el recurso de reposición se añadía a lo que con anterioridad había sido manifestado, que el señor Baquedano había renunciado al curso de aptitud para el ingreso en la Escala Auxiliar en el año 1975, con la consecuencia aneja a tal renuncia, consistente en ser declarado no apto para el ascenso.

Contra los mencionados actos administrativos don Bruno Baquedano Muñoz interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, que fue resuelto por Sentencia de la Sección Tercera de dicha Audiencia, que desestimó el recurso.

Intentó el señor Baquedano interponer contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, fechada el 5 de mayo de 1982, un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, en providencia de 12 de julio de 1982, declaró no haber lugar a admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto, por considerar la cuestión decidida como cuestión de personal y por entender que de conformidad con el art. 94 de la Ley de esa jurisdicción y el art. 6 del Real Decreto-ley de 4 de enero de 1967, el recurso de apelación no se daba.

Con fecha 26 de julio de 1982, don Bruno Baquedano Muñoz interpuso ante la Audiencia Nacional un recurso de súplica solicitando que se le admitiera a trámite el recurso de apelación intentado, pero la Sala de dicho Tribunal acordó desestimar dicho recurso por Auto de 12 de noviembre de 1982.

2. Contra el Auto de la Audiencia Nacional últimamente referido, el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos, en nombre de don Bruno Baquedano, presentó ante este Tribunal un recurso de amparo, que fue tramitado con el núm. 496/1982, en el que alegó la violación de los arts. 14, 17 y 24 de la Constitución, y en el que se solicitaba que se declarase la nulidad de la resolución recurrida y el derecho del solicitante del amparo a recurrir en apelación contra la Sentencia de 5 de mayo de 1982.

Tras la correspondiente sustanciación, el recurso de amparo mencionado fue declarado inadmitido por Auto de la Sección Tercera de este Tribunal de 2 de marzo de 1983. En el mencionado Auto se puso de manifiesto que las alegaciones de los arts. 14 y 17 de la Constitución carecían por completo de contenido constitucional, añadiéndose al final del Auto que si el tema que se discutía había de constreñirse a la recurribilidad en apelación de la Sentencia pronunciada por la Audiencia Nacional, el camino que el recurrente había tenido que seguir era el del recurso de queja ante el Tribunal Supremo, dado que lo que se pretendía era sostener que dicho Tribunal era el que debía decir la última palabra, de suerte que, al no haberse hecho así, la vía judicial previa al amparo constitucional no había quedado agotada.

3. Por escrito de 15 de marzo de 1983, la representación de don Bruno Baquedano Muñoz se dirigió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, manifestando que interponía recurso de reposición contra el Auto de 12 de noviembre de 1982 y pidiendo, subsidiariamente, que se le expidiera y entregara el correspondiente testimonio de la resolución que recayera para interponer el recurso de queja.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional rechazó de plano la pretensión últimamente aludida, y el señor Baquedano Muñoz, en escrito de fecha 4 de mayo de 1983, ha acudido de nuevo ante este Tribunal interponiendo un nuevo recurso de amparo, pidiendo ahora que se decrete la nulidad de la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de marzo del presente año, por considerar que le ha producido indefensión.

4. Por resolución fechada el 8 de junio pasado, la Sección Cuarta acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión del mismo, y otorgó un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Fiscal general del Estado para que alegaran lo que a su derecho pudiera convenir.

El Fiscal ha presentado sus alegaciones solicitando la inadmisión del recurso, y el recurrente ha insistido en él alegando de nuevo que se le ha hecho objeto de indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo sobre la que en la actualidad se decide, segunda de las que propone don Bruno Baquedano Muñoz, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Don Bruno Baquedano Muñoz no ha traído a este Tribunal -seguramente no podía hacerlo- la suerte de su pretendido derecho sustantivo de fondo, que es el de ser ascendido a Teniente de la Escala Auxiliar de Caballería. Ha alegado simplemente el derecho que a los ciudadanos reconoce el art. 24 de la Constitución, que es el derecho a una tutela judicial efectiva, que consiste en el derecho a abrir un proceso, a efectuar dentro de él todas las alegaciones que el particular estime conducentes a la defensa de sus intereses y a practicar pruebas, así como el derecho a obtener una resolución judicial fundada. En este sentido, debemos decir que la cuestión litigiosa, relativa como se ha dicho al derecho de ascender en su situación militar y a las consecuencias que pudo tener la renuncia que en su día hizo el interesado a seguir un curso de aptitud para el ascenso, ha quedado suficientemente expuesta ante los Tribunales de Justicia en forma que no puede lícitamente decirse que le haya producido indefensión.

2. Como este Tribunal ha señalado en diferentes ocasiones, la limitación del recurso de apelación, que excepcionalmente se produce del art. 94 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para las cuestiones de personal no entraña por sí sola violación del art. 24 de la Constitución.

3. Finalmente, hay que poner de manifiesto que el rechazo de la tardía pretensión de suscitar un recurso de reposición y subsidiariamente un recurso de queja, para solventar el antes mencionado problema de la interpretación del art. 94 de la Ley de la Jurisdicción y de la admisibilidad de las apelaciones en las cuestiones de personal, no puede tampoco considerarse como violación del art. 24 de la Constitución, por lo que la actual pretensión de amparo carece de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 350/1983, de 13 de julio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:350A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 308/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Angel José Villa Taboada, Abogado, en representación de don Ignacio Pujol Sánchez y de don Victoriano Olmo Iglesias, formuló demanda de amparo el 6 de mayo de 1983, exponiendo, en síntesis, que fueron trabajadores de la «CAMPSA» hasta que en el año 1980 la empresa les comunicó a los actores que pasaban a la situación de jubilados forzosos por haber cumplido la edad de sesenta y nueve años, prevista en la disposición adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores vigente. Tras tener conocimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1981, de 2 de julio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de dicho año, uno de los demandantes, don Ignacio Pujol, presentó papeleta de conciliación ante el IMAC el 17 de octubre de 1981, y el otro, don Victoriano Olmo, lo hizo el 12 de noviembre de 1981, no compareciendo la empresa a la que se demandaba. Formulada demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, fue desestimada en Sentencia de 16 de febrero de 1982, por afirmar que la acción había caducado por haber transcurrido el plazo de veinte días que prescribe el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores para el ejercicio de la acción contra el despido, plazo que debe contarse desde que éste se produce. Entablado recurso de casación contra dicha resolución, fue desestimado por Sentencia de 25 de marzo de 1983, al confirmar la recurrida.

Los demandantes en el recurso de amparo invocan como infringido el art. 24.1 de la Constitución, por entender que el cómputo del plazo de veinte días a partir del despido obedece a un automatismo que no tiene en cuenta las peculiares circunstancias del caso, de condición extraordinaria, que no permitieron entablar antes la acción. La caducidad, a su juicio, no puede producir indefensión, debiéndose basar en la seguridad jurídica laboral, primando en el caso el derecho de defensa sobre la seguridad. Si aceptaron el cese por jubilación sin protesta, fue por la seguridad jurídica y no desconfiar de las Leyes. Afirma haberse producido indefensión, desde el momento que no ha empleado el juzgador un razonamiento jurídico de la pretensión, sino una valoración automática, fijando el cese de la relación laboral computando los veinte días según el art. 59 del Estatuto, declarando la caducidad, debiendo haberse valorado circunstancias concurrentes, haciendo declaraciones sobre la primacía de la seguridad jurídica sobre la caducidad, con el derecho de defensa y de tutela judicial.

Suplicó que teniendo por entablado recurso contra dichas Sentencias, por no estar ajustado a Derecho el fallo que declara la caducidad de la acción, sin entrar a conocer si dicha caducidad podría contener algún vicio que la hiciera inaplicable. Solicitando la restitución en su derecho a un proceso equitativo y sin posible indefensión, posibilitando de nuevo su acción para que se conozca el fondo de la demanda.

2. Por providencia de la Sección se determinó subsanar el defecto de no comparecer los actores por medio de Procurador, lo que realizaron compareciendo por ellos el profesional don Antonio Rocero Martínez. Pero recayó otra nueva providencia poniendo de manifiesto la posible causa de inadmisión de carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo un plazo para alegaciones a la parte actora y al Ministerio Fiscal.

3. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, recogió los antecedentes de hecho y las resoluciones judiciales, y sostuvo que la demanda incidió en el motivo de carencia manifiesta de contenido constitucional, pues el amparo, en definitiva, es un ataque indirecto en torno a instituciones, como la de caducidad o de prescripción, poniendo en entredicho la constitucionalidad de las mismas, particularmente por la brevedad del plazo que a ella se asigna, argumentos ya esgrimidos en vía laboral procesal y rechazados en casación por entender irían contra el principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.3 de la Constitución.

Interesó, finalmente, la inadmisión de la demanda por dicha causa, salvo que se estimara oportuno otra cosa.

La parte actora en el propio trámite alegó que la acción contra el despido laboral debe entablarse en veinte días, corto espacio de tiempo, y que la jubilación se considera como un despido, pero entiende que debe contarse la iniciación del plazo desde que se produjo el despido y se conoció objetivamente. Los actores acataron la orden de jubilación forzosa al creer venía impuesta por la disposición adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores, y que cualquier acción era temeraria. Cuando conocieron la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaraba inconstitucional la norma supieron podían tener derecho a no ser jubilados. Piden la Sala se pronuncie si la caducidad en casos de despido irrenunciablemente conduce en todos los casos al decaimiento de los derechos, operando como barrera del derecho de defensa del art. 24 de la C.E., así como si el Magistrado de Trabajo y la Sala de casación del Tribunal Supremo debieron estimar la caducidad en el caso concreto, por afectar a dicho derecho a la tutela judicial. Solicitó entrar a conocer del recurso dictando en su día Sentencia sobre el mismo, no admitiendo la causa alegada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo, ante la caducidad aplicada por las Sentencias de la Magistratura de Trabajo y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, a la acción ejercitada contra la jubilación forzosa de los actores por la «CAMPSA», de la que no protestaron al producirse el 26 de mayo y el 28 de abril de 1980, respectivamente, sino muy posteriormente, cuando conocieron la inconstitucionalidad declarada de la disposición adicional 5.ª del vigente Estatuto de los Trabajadores por la Sentencia de este Tribunal de 2 de julio de 1981, oponen esencialmente alegaciones de simple legalidad, para conseguir la revisión por este Tribunal de los criterios seguidos por dichas resoluciones judiciales que resultan ajenos a la competencia del mismo, según conocida y reiterada doctrina, pues se alegan además circunstancias extraordinarias, sin decir, en concreto, cuáles son, y también abstracta oposición entre la caducidad procesal de los derechos y la seguridad jurídica, tratando de generar su incompatibilidad, que no es admisible por su distinto alcance material.

2. No es posible poner en tela de juicio que aun siendo los derechos fundamentales imprescriptibles, ello resulta «compatible, sin embargo, con que para reaccionar a cada lesión que cada ciudadano entienda haber recibido... el ordenamiento limite temporalmente la vida de la correspondiente acción», según ha precisado la Sentencia de este Tribunal Constitucional 7/1983, de 14 de febrero.

En el caso de estudio la acción contra la jubilación forzosa tiene una vida de veinte días a partir del momento en que se produce el despido, según el art. 59.3 del vigente Estatuto de los Trabajadores, pues la doctrina jurisprudencial y de los laboralistas en este último concepto engloba el supuesto actual de jubilación, porque en el despido se acoge toda actuación o acto que signifiquen la resolución de la relación laboral. Los demandantes pretenden que el plazo no se cuente a partir de la jubilación, que consintieron y contra la que no actuaron, causando incluso alta en el Montepío de Previsión y en el Instituto Laboral de Seguridad Social, sino desde la declaración de inconstitucionalidad por dicha Sentencia de este Tribunal, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1981, pero aunque así quisiera estimarse, es lo cierto que los demandantes dejaron transcurrir con creces dicho término, pues su reacción formulando papeleta de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, se produjeron para uno de los actores el día 17 de octubre de 1981, y para el otro, el 12 de noviembre siguiente, es decir, casi tres y cuatro meses después, por lo que su pretensión, indudablemente caducada, no podría estimarse más que negando categóricamente la premisa de la caducidad de la acción, lo cual no resulta posible en Derecho; razones todas que conducen a entender que la demanda carece realmente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Antonio Rocero Martínez, en representación de don Ignacio Pujol Sánchez y de don Victoriano Olmo Iglesias y archivar las actuaciones.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 351/1983, de 13 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:351A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 318/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de mayo de 1983, y en nombre de don Joaquín Hernández Fernández, don Alfonso de Palma González, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo frente a Sentencia de 11 de abril de 1983 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, que revoca la Sentencia de 20 de febrero de 1982 del Juez de Distrito núm. 20 de Madrid.

Basa su pretensión en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

a) Con fecha 20 de febrero de 1982, el Juzgado de Distrito núm. 20 de Madrid dictó Sentencia, en juicio por resolución de contrato de arrendamiento urbano, desestimando la demanda dirigida frente al hoy recurrente por la propietaria del piso del que aquél era arrendatario. b) Apelada dicha resolución por la parte actora, la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia por la cual revocaba dicha resolución, y consideraba que concurría la circunstancia de oposición temeraria prevista en el art. 101.5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por lo que procedía la resolución del contrato objeto del litigio y la imposición de costas al demandado. c) Fundamenta su pretensión en que la apreciación por la Audiencia Provincial vulnera el derecho a la presunción de inocencia establecido en el art. 24 de la Constitución y aplicado repetidamente por la doctrina del Tribunal Constitucional. d) En consecuencia, solicita del Tribunal Constitucional declare la nulidad de la decisión recurrida, reconociendo el derecho del recurrente a ser tenido por inocente y restablecido en la integridad de su derecho, y declarando las costas de oficio.

Por otrosí solicita se suspenda, en tanto se tramite el recurso, la nulidad de la Sentencia recurrida.

2. La Sección, por providencia de 1 de junio de 1983, acordó poner de - manifiesto al solicitante de amparo la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), otorgando, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para las alegaciones que estimaren convenientes.

3. En su escrito, el Ministerio Fiscal afirmó la existencia de la causa de inadmisión señalada en la mencionada providencia, basándose en las siguientes razones: a) Refiriéndose a las Sentencias de este Tribunal de 15 de junio de 1981 y 1 de abril de 1982, señala que si bien el derecho a la presunción de inocencia está fundamentalmente orientado hacia el proceso penal, no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, por lo que es posible en principio aplicar el beneficio constitucional del mismo a la calificación de temeridad que pueda recaer sobre la oposición de un arrendatario de la pertinente pretensión de elevación de renta formulada por el arrendador. b) Sólo cabría plantear en sede constitucional la revisión del juicio realizado al respecto por el órgano judicial competente, si no viniese avalado por prueba objetiva alguna. Cuando, por el contrario, la oposición del arrendatario se califica con aquella nota de grave culpa o negligencia a partir de unos elementos probatorios de cargo, cual acontece en el presente caso en los considerandos 3.º y 4.º de la Sentencia impugnada, lo que realmente pretende la demanda de amparo es obtener del Tribunal Constitucional una nueva valoración de la prueba practicada ante la jurisdicción ordinaria, en contra de la verdadera índole del recurso de amparo y de la potestad exclusiva de los Jueces y Tribunales para juzgar y ejecutar lo juzgado, reconocida en el art. 117.3 de la Constitución.

4. El demandante, por su parte, insistió en que la Sentencia impugnada infringe el art. 24.2 de la Constitución, diciendo que la Sección que la dictó incurrió en inexactitudes y no se había basado en ningún precepto legal ni doctrina jurisprudencial ni en prueba alguna concreta; entiende que la demanda tiene contenido constitucional, pues faltando pruebas, se había verificado una presunción de temeridad, y en definitiva de culpabilidad civil, determinante del fallo, mientras el citado art. 24.2 exige que se parta de la presunción contraria; y mantiene, en consecuencia, la solicitud de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente no explica por qué se ha vulnerado en el caso presente el principio de presunción de inocencia, limitándose a afirmar que se ha fallado contra él sobre esta base, sin pruebas. Ahora bien, la Sentencia impugnada indica (considerando 1.ø, in fine) que el mismo objeto del proceso es la pretensión de resolución de contrato por oposición temeraria, por lo que procede primeramente a exponer cual puede ser el significado de la temeridad como término jurídico, citando numerosos antecedentes (considerando 3.º), y, posteriormente, si concurre tal temeridad, dados los particulares del caso, en el litigio de que se trata, pronunciándose por la afirmativa (considerando 3.º) con una minuciosa argumentación (considerandos 3.º y 4.º). No hay visos ni el recurrente se refiere a ello) de que se hayan denegado medios de defensa y prueba en el proceso.

Tampoco puede afirmarse que la resolución judicial se base en presunciones o suposiciones, sino, como hemos señalado, en razones coherentemente expuestas.

Que el recurrente no esté conforme con ellas no puede dar pie a que este Tribunal se subrogue a la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la función que con carácter exclusivo le asigna el art. 117.3 de la Constitución, al no aparecer motivo alguno que justifique, en los términos del art. 50.2 b) de la LOTC, una decisión por parte suya al respecto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha declarado inadmisible el presente recurso; sin que sea preciso, por ello, resolver acerca de la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, pedida por el demandante.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 352/1983, de 13 de julio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:352A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 324/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Fernando Aragón Martín presentó en 14 de mayo pasado demanda de amparo en representación de don Lucio Rubio de Antonio frente a la violación de la presunción de inocencia producida en la Sentencia que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña dictó en 21 de abril anterior en apelación procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Ferrol.

Exponía que no puede haber delito de usurpación sin dolo o voluntad de apoderamiento y que este propósito no se había probado en el proceso penal; entendiendo que se había vulnerado el art. 24 de la Constitución, suplicaba la anulación de la Sentencia impugnada.

2. La Sección, por providencia de 1 de junio acordó oír al Ministerio Fiscal y a la parte demandante sobre la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La representación demandante alega que el contenido constitucional de la demanda de amparo viene determinado por la vulneración del art. 24 de la Constitución sin que a ello obste el que en la demanda se mencione la inexistencia de delito, lo cual se hizo para evidenciar la trascendencia de aquella vulneración.

El Ministerio Fiscal expone que en el proceso penal se han realizado las pruebas precisas y no se ha realizado la vulneración constitucional impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La sola invocación de un derecho constitucional de los comprendidos en la relación del art. 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) y un relato fáctico conectado a esta invocación, no abre, cumplidos los otros requisitos procesales, el recurso de amparo, pues, por el contrario, el art. 50.2 b) excluye de la admisión aquellas demandas que carezcan manifiestamente de contenido constitucional, lo que acontece, cuando aun invocando un derecho constitucional, la alegación aparece, desde un principio, como carente de relevancia constitucional. Esto es, lo que ocurre en el caso del presente recurso, por que la demanda se centra -como núcleo del amparo- en la idea de que la prueba del animus de usurpación, elemento necesario del delito del art. 518 del Código Penal, precisa una prueba directa, de cargo de la acusación siendo así que los elementos anímicos del delito podrán inferirse de la acción realizada. Si en el caso de que se trata la acción es de las que contienen el ánimo in re ipsa, o si, por el contrario, el acontecimiento externo es insuficiente para inferir la realidad anímica, es algo que pertenece a la valoración judicial en el marco constitucional del art. 117.3 de la Constitución. Por esto, el juicio del Tribunal respecto al elemento anímico, tomando como fundamento la acción realizada, no puede tacharse alegando la presunción de inocencia, pues ésta podrá argüirse cuando no se den medios o elementos probatorios encaminados a provocar la actividad de la valoración de la prueba, pero no para cuestionar el principio de valoración de prueba por parte del Tribunal sentenciador.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Lucio Rubio de Antonio del que se ha hecho mérito.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 353/1983, de 13 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:353A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 357/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito del pasado 24 de mayo, el «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» presenta demanda de amparo contra el Real Decreto 2649/1978, fundamentada en la presunta lesión de numerosos mandatos constitucionales, mencionados a lo largo del escrito de amparo, de los cuales se incluyen, a modo de resumen, en los «Fundamentos de Derecho» del escrito, los siguientes: arts. 10, 28, 36, 38, 41, 53 y 81 de la Constitución Española.

Se solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Real Decreto 2649/1978, de 29 de septiembre, por el que se incorporan con carácter obligatorio al régimen especial de la Seguridad Social para trabajadores autónomos o por cuenta propia a los farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia y que declare, asimismo, que esta incorporación sólo podrá hacerse por propia voluntad, libremente decidida, de los afectados, sin que en ningún caso sean compelidos o de cualquier forma obligados a realizar tal incorporación.

2. Los hechos en los que se origina la demanda son los siguientes:

A) Con fecha 9 de noviembre de 1978, fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 2649/1978, de 29 de septiembre, en cuyo art. 1 se dispone que, a partir de su entrada en vigor, quedarán comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia o de otra modalidad de ejercicio, que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo que establece el núm. 1 del art. 2 del mencionado Decreto.

B) Frente a esta disposición, el Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia interpuso recurso contencioso-administrativo en única instancia, en el que, con fecha 25 de febrero de 1983, recayó Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por la que estimó conforme Derecho la disposición impugnada, en cuanto se refiere a los titulares de farmacias abiertas al público, que son los únicos a los que puede comprenderse en el concepto de trabajador autónomo establecido por el art. 2 del Real Decreto 2530/1970, pero estimó el recurso interpuesto en cuanto la disposición se refiere a los farmacéuticos «de otra modalidad de ejercicio», a los que no cabe incluir en dicho concepto.

3. Mediante providencia del pasado 15 de junio, la Sección Tercera del Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de tres distintas causas de inadmisión, referentes, respectivamente, a la interposición del recurso fuera de plazo, a la posible falta de legitimación del señor Aznar, y a la manifiesta falta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal considera que concurren los tres defectos indicados, por lo que solicita la inadmisión del recurso.

La representación de los recurrentes, a su vez, afirma que la Sentencia del Tribunal Supremo no fue notificada hasta el 30 de abril de 1983, por lo que la demanda de amparo se ha presentado dentro del plazo prescrito; que el señor Aznar como Presidente y aun como simple miembro del Sindicato está afectado por la Sentencia impugnada y que, por último, la obligación de incorporarse al régimen especial de la Seguridad Social que a los titulares de oficinas de farmacia se les impone, viola «tanto el derecho constitucional a la libertad de empresa, amparado por el art. 38 de la Constitución, en relación con los arts. 10, 36 y 41 de la misma, como el de ejercientes de una profesión» y que esta obligación, en tanto que profesionales «se establece no en virtud de una Ley, como marca el art. 36 de la C.E., sino a tenor de un Real Decreto». Solicita, en consecuencia, la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La afirmación que la representación de la parte recurrente hace, de que la Sentencia del Tribunal Supremo no le fue notificada hasta el dia 30 de abril, es bastante por sí misma para considerar, en este trámite y a reserva de lo que, en su caso, pudiera resultar de las actuaciones, despejada la duda que se reflejaba en nuestra citada providencia en cuanto a la posible extemporaneidad del recurso de amparo.

Las alegaciones que dicha representación hace también en relación con las otras posibles causas de inadmisión son, por el contrario insuficientes, por las razones que el siguiente fundamento se recogen.

2. Se afirma, en efecto, en primer lugar, que don Santos Aznar está legitimado para recurrir en amparo, como Presidente o incluso simple miembro del Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia, por resultar afectado por la Sentencia pronunciada en el recurso contencioso-administrativo intentado por tal Sindicato.

Pues bien, nuestra providencia no cuestionaba la legitimación para recurrir en amparo del «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia», sino sólo la del señor Aznar a título personal y no en representación de tal sindicato y esta cuestión no recibe respuesta alguna con la alegación que antes se cita. El recurso de amparo contra actos de la Administración sólo puede ser instado en la generalidad de los casos por quienes fueron antes parte en el recurso contencioso-administrativo en el que se intentó obtener satisfacción frente al acto de la Administración estimado lesivo, y según resulta de la copia de la Sentencia del Tribunal Supremo, el recurso contencioso-administrativo resuelto por ésta contra el Real Decreto 2649/1978, de 29 de octubre, fue instado sólo por el Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia. Hay que concluir, por tanto, que en lo que se refiere a don Santos Aznar Montalt, el recurso de amparo ha sido instado por quien, al no haber agotado previamente la via judicial, carece de legitimación.

Lejos de invalidar las razones por las que en nuestra providencia se indicaba la posible existencia de una tercera causa de inadmisión, las alegaciones de la parte recurrente, las convalidan de modo patente en cuanto que se limitan a argumentar la posible infracción de una serie de preceptos constitucionales, ninguno de los cuales está protegido por el recurso de amparo ante este Tribunal, por lo que, aun prescindiendo de la escasa consistencia de las razones por las que se afirma la existencia de tales violaciones, es manifiesto que la demanda carece de contenido que justifique la decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 354/1983, de 13 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:354A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 376/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de mayo de 1983 se presentó por la Procuradora doña Rosa María Alvarez Alonso, en representación de doña Catalina Cano Muñoz, demanda de amparo frente a la Sentencia dictada en 9 de noviembre de 1982 por el Juzgado de Distrito de Villanueva de los Infantes en Autos de juicio de cognición 25/1982, confirmada en apelación en 15 de febrero de 1983 por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, pidiendo la anulación de ambas por entender que vulneran el derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución Española (C.E.).

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y fundamentos de derecho: a) Las dos Sentencias impugnadas fueron dictadas como consecuencia de la demanda de juicio de cognición ejercitando acción negatoria de servidumbre de acueducto dirigida contra don Francisco Cano Muñoz, hermano de la hoy recurrente, que es copropietaria con él de la finca colindante. En ambas instancias se rechazó la excepción de litis consorcio pasivo necesario, alegado por el único demandado. b) En fecha 12 de marzo pasado, se presentó por don Francisco Cano Muñoz demanda de amparo contra dichas resoluciones judiciales, en el que en la misma fecha compareció la hoy demandante de amparo como parte coadyuvante actora, por entender que no estaba legitimada activamente para recurrir en amparo al no haber sido parte en el procedimiento judicial previo, a tenor de lo que dispone el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). Dicho recurso, registrado bajo el núm. 161/1983, concluyó en auto de inadmisión dictado el 18 de mayo del corriente año y notificado a esta parte el 26 de mayo, fecha de la presente demanda de amparo.

En la fundamentación jurídica de dicho auto se dice que no se produjo indefensión respecto al demandante de amparo y que toda vez que doña Catalina Cano Muñoz compareció en calidad de coadyuvante, su posición carecía de autonomía para su viabilidad independiente, sin haber utilizado la posibilidad de comparecer como parte principal, como pudo verificar pese a su ausencia de los autos civiles originarios. c) Entiende doña Catalina Cano Muñoz que, al no haber sido admitido a trámite el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Cano Muñoz, y, en consecuencia, no haber recaído sentencia en el mismo, sigue abierta para ella la posibilidad de recurrir directamente en amparo, como lo hace con la presente demanda. d) Insiste la demandante de amparo en que, al no haber sido demandada en el proceso judicial previo y haberse desestimado en sus dos instancias la excepción de litis consorcio pasivo necesario, se vio privada de un derecho de servidumbre de acueducto sin ser llamada ni oída, sufriendo así indefénsión, en violación del art. 24.1 de la C.E., exigiendo el principio de orden público de veracidad de cosa juzgada la presencia en el procedimiento de todos los que puedan resultar afectados.

2. Por providencia de 15 de junio de 1983, la Sección acordó poner de manifiesto a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), otorgándoles un plazo común de diez días para las alegaciones que estimaren convenientes.

3. El Ministerio Fiscal, con fecha 27 de junio, sin perjuicio de señalar la concurrencia, en puridad y rigor, de la causa de inadmisibilidad señalada en nuestra providencia, estimó sin embargo deber sugerir la posibilidad de que se reputase subsanado ese defecto procesal por la presencia de la demandante, doña Catalina Cano Muñoz, en calidad de coadyuvante en el recurso de amparo núm. 161/1983, que se declaró inadmitido por Auto de 18 de mayo pasado.

Podría por ventura entenderse que, aun no pudiendo la coadyuvante ejercer su pretensión de forma autónoma en el anterior recurso, si alcanzó su comparecencia con tal título virtualidad suficiente para detener el plazo de caducidad, y considerarse posible que, en el presente caso, utilizando «un criterio benévolo y escasamente formalista», la presunción de desinterés o ficción de desinterés por parte de quien deja transcurrir pasivamente un cierto período de tiempo sin ejercitar una determinada acción, a la que en aras de la seguridad jurídica corresponde el instituto de la caducidad, quedó en el presente caso enervada al personarse la ahora demandante, aun de forma subordinada, en el proceso de amparo que no promovió como parte principal, en la misma fecha en que se interponía la demanda.

4. La demandante de amparo, por su parte, en escrito registrado el 5 de julio, reiteró su afirmación de que el plazo del art. 44.2 de la LOTC no es aplicable a quien, aun teniendo legitimación para comparecer o recurrir sin haber sido parte en el procedimiento judicial previo, no se le haya notificado la resolución que ponga fin a dicho proceso ni ninguna otra, por haber sido mantenida al margen del mismo, pese a que debía haber sido parte. Hace constar asimismo que tan pronto tuvo conocimiento de las resoluciones judiciales en que entiende se la ha privado del derecho tutelado por el art. 24 de la C.E., no se aquietó y acudió en amparo, si bien lo hizo como parte coadyuvante, en interpretación literal de lo dispuesto en el art. 46.1 b) de la LOTC; y, en consecuencia, el perjuicio que le advendría de no admitirse el recurso, derivaría sólo de la redacción restrictiva dada a la citada disposición. Hace finalmente hincapié la demandante en la opinión expresada por el Ministerio Fiscal en el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Cano Muñoz y recogida en el respectivo auto de este Tribunal, favorable a la admisión del recurso respecto de la parte coadyuvante.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso está en conexión con el que se tramitó en esta Sala, Sección Tercera, con el núm. 161/1983, y se resolvió por Auto de 18 de mayo de 1983. En aquel caso la hoy demandante de amparo aparecía como coadyuvante de su hermano, que había sido demandado en la acción negatoria de servidumbre de acueducto que se decía existente en favor de una finca de la que ambos son copropietarios. Ahora, al no haber sido admitida la demanda de amparo interpuesta por su hermano, comparece como parte principal, invocando, como su hermano en el anterior recurso, vulneración del derecho protegido por el art. 24.1 de la C.E., por cuanto el correspondiente proceso de cognición en dos instancias se siguió con la sola intervención como parte demandada del hermano, sin que mediara notificación ni emplazamiento respecto a la hoy demandante en amparo, y las sentencias que pusieron término al litigio, dictadas por el correspondiente Juzgado de Distrito (en primer grado) y por la respectiva Audiencia Provincial (en apelación), no estimaron la excepción oportunamente opuesta de litis consorcio pasivo necesario.

2. La demandante sostiene que el plazo del art. 44.2 de la LOTC debe entenderse interrumpido desde el día 12 de marzo, en que compareció como coadyuvante, hasta el día en que se le notificó el auto de este Tribunal, alegando que en el mencionado recurso núm. 161/1983 apareció como coadyuvante de su hermano por interpretar literalmente el apartado b) del art.46.1 de la LOTC que alude a «quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente».

Ahora bien, la tesis no resulta consistente, porque, si la demandante estima que hay para ella una lesión independiente, presupone que pudo entonces comparecer como parte principal, como por otra parte lo afirma el auto de referencia, al señalar que la inadmisibilidad basada en el art. 50.2 b) de la LOTC, que afectaba al recurso de amparo respecto del entonces demandante, alcanzaba «a quien comparece como coadyuvante, sin utilizar la posibilidad de hacerlo como parte principal, como pudo verificar pese a su ausencia de los autos civiles originarios» (fundamento jurídico 2.º). Si la hoy demandante compareció a la sazón como coadyuvante, renunció con ello a hacerlo como parte principal, lo que significa que su demanda se encuentra fuera de plazo. No desvirtúa este hecho la argumentación del Ministerio Fiscal en el sentido de la demandante, pues lo decisivo no reside tanto en el interés demostrado por la hoy demandante al personarse en el ulterior recurso de amparo interpuesto por su hermano, y precisamente en la misma fecha de interposición de la demanda, cuanto en la forma subordinada de esta personación.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 355/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:355A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 365/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de septiembre de 1982, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional (TC) un escrito presentado por don Antonio Sánchez Romero, en el que solicitaba que se le nombrara Abogado y Procurador de oficio, al tiempo que formulaba unas breves consideraciones sobre los hechos delictivos por lo que había sido condenado, que dimanaban del sumario núm. 41/1981 del Juzgado de Instrucción de Calatayud, relacionados con tráfico de drogas y estupefacientes. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó el día 20 de octubre de 1982 requerir al solicitante del amparo para que, en término de diez días, ampliase la relación de hechos y acompañase los documentos que decía adjuntar en su escrito inicial y, entre ellos, la copia de la Sentencia condenatoria penal.

El día 29 de noviembre de 1982 se presentó en este Tribunal un nuevo escrito de don Antonio Sánchez Romero, reiterando la petición de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio y acompañando a dicho escrito los siguientes documentos: 1) fotocopia de un atestado instruido por la Guardia Civil de Calatayud el día 20 de agosto de 1981; 2) fotocopia de la declaración prestada, el mismo día, por el solicitante del amparo en el Juzgado de Instrucción de Calatayud: 3) fotocopia de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 20 de marzo de 1982, en la que se condena a Antonio Sánchez Romero como autor de un delito contra la salud pública, con la circunstancia agravante de reiteración a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y a las accesorias correspondientes; 4) fotocopia de los escritos de calificación provisional del Ministerio Fiscal de fecha 2 de noviembre de 1981 y del Abogado defensor, de fecha 24 de noviembre de 1981, en las actuaciones procesales, previas a la celebración del juicio oral ante la Audiencia; 5) fotocopia de dos peticiones formuladas por la defensa, con fechas de 1 y 5 de febrero de 1982, solicitando la libertad de Antonio Sánchez Romero y dirigidas a la Sala de lo Penal de la Audiencia de Zaragoza.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 1 de diciembre de 1982, dirigir comunicaciones al Colegio de Procuradores de Madrid y al Presidente del Consejo General de la Abogacía, para que designasen por el turno de oficio Abogado y Procurador al solicitante del amparo. En nueva providencia de 12 de enero de 1983 se designó por este turno al Letrado don José Manuel Pérez Baltazar y al Procurador don Javier Vázquez Hernández y se acordó darles vista de todas las actuaciones para que formulasen la correspondiente demanda a tenor del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare que era insostenible la pretensión.

El día 20 de enero de 1983 el Procurador designado presentó un escrito con firma del Letrado en el que solicitaba que se aclarase por el recurrente en amparo si se habían cumplido los requisitos del art. 44 de la LOTC.

3. Esta Sección, en nueva providencia de 9 de febrero de 1983 acordó, a la vista del escrito presentado, requerir al recurrente para que, en el plazo de diez días, acreditase haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial, especialmente si había interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo y si había invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado, requisitos previstos en el art.44.1 a) y 44.1 c) de la LOTC.

Finalizado el plazo concedido que se acreditó por diligencias de 13 de abril de 1983 y una vez que le fue notificada al recurrente en la ciudad de Gijón el día 27 de marzo de 1983 el contenido de dicha providencia, Antonio Sánchez Romero no dio cumplimiento al requerimiento que se acordó en la providencia de fecha de 9 de febrero de 1983.

4. Por nueva providencia de la Sección, de fecha 20 de abril de 1983, se acordó dar vista de la diligencia al Letrado por término de diez días. El Letrado en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 de mayo de 1983, solicitó a la Sala que se procediera al archivo de las actuaciones, al no acreditar el recurrente el agotamiento de la vía jurisdiccional.

A la vista del escrito del Letrado la Sección, por providencia de 18 de mayo de 1983, acordó requerir nuevamente al recurrente para que, en el plazo de diez días, manifestara si formuló ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo recurso de casación y transcurrido el tiempo previsto, se hizo constar, por diligencia de 13 de junio de 1983, que no se había cumplido por el recurrente lo acordado en la providencia de 18 de mayo de 1983.

5. La Sección, por providencia de 15 de junio de 1983, acordó que se diera audiencia al Ministerio Fiscal por plazo de diez días para que, a tenor del art. 50 de la LOTC, alegara lo que estimase procedente.

El Fiscal, por escrito de fecha 23 de junio de 1983, hizo constar que al no haber atendido el recurrente el requerimiento que le hizo la Sala ni haber presentado copia del recurso de casación ni de la Sentencia recaída, en su caso, procedía, de acuerdo con los arts. 50.1 b) y 86.1 de la LOTC, dictar Auto acordando el archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Para interponer recurso ante este TC por actos u omisiones de un órgano judicial, basados en violaciones de derechos o libertades susceptibles de amparo, se requiere que hayan sido agotados todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial procedente, en los términos que determina el art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC.

En la cuestión planteada el recurrente no ha acreditado el cumplimiento de tal requisito y ello condiciona la ineludible consecuencia de no poder admitirse el uso del cauce constitucional por existir un defecto insubsanable en el recurso de amparo interpuesto.

La tutela judicial debe lograrse, prima facie, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria y subsidiariamente ante el TC y el recurrente no utilizó las normas procesales que, mediante el cumplimiento de los trámites y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le hubieran permitido el agotamiento del proceso en la via judicial ordinaria antes de acudir a este TC.

ACUERDA

Por las razones alegadas, la Sección acuerda denegar la admisión del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Javier Vázquez de la Torre en nombre y representación de don Antonio Sánchez Romero y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 356/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:356A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 516/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado de entrada el pasado 28 de diciembre de 1982, don Josep Pitarque Narejos y don Manuel Rubio Cañadas interponen recurso de amparo contra los Autos dictados el 25 de agosto de 1982 y el 29 de noviembre de 1982, por el Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 4, de Barcelona.

La demanda de amparo se fundamenta en la supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución, producida, se dice, por no haber dado cumplimiento el Juzgado a las disposiciones que sobre el derecho de defensa en los procedimientos criminales recoge el art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.).

Se solicita la anulación de los Autos impugnados, de manera que las actuaciones en donde éstos se produjeron se retrotraigan al 2 de junio de 1982, fecha de incoación del sumario que contra los recurrentes se sigue.

2. Los hechos en los que se origina el presente recurso son los siguientes:

1.º Con fecha 25 de agosto de 1982 el Juzgado de Instrucción núm. 4, de los de Barcelona, dictó Auto de procesamiento contra los hoy recurrentes, por entender que actuaciones de los mismos realizadas con ocasión de un desahucio pudieran ser constitutivas de un delito de injurias y calumnias.

2.º Contra el referido Auto de procesamiento y con fecha 4 de septiembre, interpusieron los actores recurso de reforma y, subsidiariamente, de apelación, fundamentados en que, mediante el procesamiento se estaba cuestionando el derecho a la vivienda, reconocido en el art. 47 de la Constitución, el derecho a la libertad de expresión, reconocido en el art. 20, así como que en la tramitación del expediente no les fue designado Procurador que estuviera presente en su primera declaración ni les fuera notificada la incoación del sumario, con lo que se habría vulnerado el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en relación al 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.º Con fecha 29 de noviembre se dicta nuevo Auto por el Juzgado en el que se desestima el recurso de reforma y se declara no haber lugar al de apelación, ordenando, asimismo, la tramitación del sumario por el trámite de urgencia, conforme a lo dispuesto en el art. 2.3 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Considerando que expresiones vertidas por el Letrado de los actores al interponer la reforma pudieran ser constitutivas de un delito de desacato, el Juzgado acuerda, además, deducir testimonio de su escrito y de la documentación aportada a los efectos oportunos.

4.º Mediante escrito de 6 de diciembre los actores insisten en la interposición del recurso de apelación alegando la disposición del art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en virtud de la cual «el Juez Instructor declarará admitido aquél (el de apelación), al denegar éste (el de reforma)». Como quiera que, con fecha 20 de diciembre, el Juzgado todavía no había proveído sobre el anterior escrito, deciden interponer recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Barcelona y, «ante el riesgo de que no surtieran efectos estos dos escritos», deciden asimismo interponer el presente recurso de amparo.

3. Por providencia del pasado 9 de febrero, la Sección Tercera de este Tribunal puso de relieve la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión, a) la del art. 51.1 b), en relación con el 81, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por falta de postulación; b) la del art.50.1 b), en relación con el 44.1 a) de la LOTC por no haberse aún resuelto los recursos ordinarios interpuestos contra los Autos impugnados.

Dentro del plazo indicado, presentaron alegaciones el Ministerio Fiscal y los recurrentes. El Fiscal, ante este Tribunal, estima la concurrencia de ambas causas de inadmisión, la primera de ellas, sin embargo, subsanable. Los recurrentes, a su vez, solicitaron para subsanar la falta de postulación la designación de Procurador de oficio, a cuyo fin acreditaban haber litigado como pobres en el proceso previo y estimaban desaparecida la segunda por haberse desestimado con posterioridad a su demanda, los recursos ordinarios por ellos interpuestos.

Solicitaban, además, la suspensión de la ejecutoriedad de los Autos impugnados.

Mediante providencia de 23 de marzo, la misma Sección Tercera acordó la designación de Procurador de oficio (cuyo nombramiento se formalizó por providencia de 20 de abril siguiente y en la que se otorgaba también al Abogado designado por los recurrentes un plazo de veinte días para formalizar la demanda) y la formación de la pieza separada de suspensión.

Por escrito de 1 de junio corriente, con el que se inicia el incidente de pobreza, el Procurador designado de oficio manifiesta que, teniendo en cuenta que el escrito originario de las presentes actuaciones ya se hizo bajo la dirección jurídica del Abogado designado por los recurrentes, considera suficientemente formalizada la demanda.

Mediante Auto del pasado 15 de junio, la Sección Tercera consideró las causas de inadmisión inicialmente señaladas y teniendo por formalizada la demada de acuerdo con la manifestación del Procurador de los recurrentes, puso de relieve la posible existencia de la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Alegan los recurrentes frente a ello que en la tramitación del expediente ante el Juzgado núm. 4, de Barcelona, se ha violado su derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 de la C.E. en relación con el art. 118 de la L.E.Cr. como evidencia «el propio hecho de pretender tomársenos declaración el día 2 de junio de 1982, sin ni siquiera disponer de Procurador de los Tribunales y, por tanto, sin haber podido ejercitar el derecho a la defensa», así como por el «hecho de que el mismo día 2 de junio de 1982 por el Juzgado se dictó Auto de iniciación de sumario, variando así sustancialmente y sin motivo aparente que lo justifique la gravedad del expediente, que entonces se encontraba en fase de diligencias previas».

Afirman, igualmente, que lo único que han hecho ha sido ejercitar su derecho a la libertad de expresión para defender su derecho a la vivienda, reconocido en el art. 47 de la C.E. y que, por tanto, los Autos de procesamiento también conculcan este derecho constitucional.

El Ministerio Fiscal, a su vez, sostiene que las distintas actuaciones del órgano judicial a las que los recurrentes imputan con mayor o menor claridad la violación de derechos garantizados por el art. 24 de la C.E. (en su apartado segundo, no en el primero, que es al que los recurrentes se refieren) son legalmente irreprochables y su impugnación se apoya en la afirmación de hechos inciertos o desfigurados que no puede servir de base para una demanda de amparo constitucional.

En lo que respecta a la alegada violación de otros derechos fundamentales, sostiene el Ministerio Fiscal que el citado art. 47 de la C.E. no está protegido por el amparo y que la supuesta violación del art. 20 en ningún caso puede entenderse producida por una medida precautoria, el Auto de procesamiento, que más bien resulta necesariamente de la proyección en el ámbito penal de dos preceptos constitucionales: el del art. 18.1, que consagra el derecho al honor y el del art. 20.5, que convierte ese derecho en límite de la libertad de expresión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La alegada vulneración de los arts. 47 y 20 de la Constitución no ofrece la mínima consistencia necesaria para admitir a trámite una demanda de amparo ante este Tribunal, pues, como es obvio, el primero de los citados en ningún caso puede fundamentar un recurso de amparo y la libertad de expresión, que sí está protegida por el amparo constitucional, no puede considerarse lesionada por un Auto de procesamiento, que en sí mismo no implica sanción ni traba alguna.

2. De la confusa relación de hechos que se hace en la demanda y en el posterior escrito de alegaciones no se deduce tampoco ningún indicio razonable de las violaciones de derechos fundamentales que los recurrentes dicen producidas. Ni el Auto de procesamiento, de 25 de agosto de 1982, ni el que deniega el recurso de reforma y declara no haber lugar a la apelación, de 29 de noviembre del mismo año, infringen derecho constitucional alguno. Los recurrentes imputan esas violaciones más que al contenido mismo de los Autos, a vicios del procedimiento que con ellos concluye, pero aun aceptando la versión que los propios recurrentes dan de los hechos, se hace evidente que esos vicios, de existir, carecen de entidad suficiente para ser calificados de transgresiones constitucionales. La supuesta infracción producida porque en la comparecencia ante el Juzgado el día 2 de junio se pretendía tomarles declaración sin haber podido disponer (previamente o en ese mismo acto) de Procurador, mal puede entenderse producida si se advierte, de una parte, que se negaron a prestar declaración alguna y, de la otra, que aunque carentes de Procurador, comparecían acompañados de su Abogado, que es el mismo que lleva su defensa ante este Tribunal.

El desconocimiento de la querella por injurias y calumnias interpuesta contra ellos, en la que decían encontrarse cuando se dictó, el 25 de agosto, el Auto de procesamiento, se compadece mal con la afirmación hecha por los propios recurrentes, de que en la mencionada comparecencia, efectuada el día 2 de junio, conocieran la existencia de la misma.

Por último, es claro que, ni la falta de notificación del Auto de incoación de sumario, ni el hecho de haber dictado Auto de procesamiento sin declaración previa de los procesados (declaración para la que, como se dice, fueron además requeridos, negándose ellos a prestarla) pueden ser consideradas como violatorias de los derechos fundamentales de los recurrentes.

Por otra parte, la inadmisión deja sin contenido el incidente para otorgar al recurrente los beneficios procesales de pobreza.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 357/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:357A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 60/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal con fecha 4 de febrero de 1983, don Manuel Pérez Durán solicita se tenga por interpuesto recurso de amparo contra el Auto de 15 de enero del mismo año, de la Magistratura de Trabajo núm. 2, de Granada, y se acuerde la suspensión del término para la formalización de la demanda hasta tanto se verifique el nombramiento de Procurador que le represente en estas actuaciones, designando, por su parte, al mismo tiempo, a determinado Letrado cuyas señas facilita y el cual, en prueba de su aceptación, firma con el demandante de amparo el escrito de formalización del recurso.

2. Del escrito presentado por el señor Pérez Durán se desprende lo siguiente:

Por Sentencia de 7 de mayo de 1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 2, de Granada, se estimó la demanda presentada por el ahora solicitante de amparo contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la empresa «Trinidad Montero Jiménez», declarando al actor afectado de una invalidez permanente total para su profesión habitual con derecho a percibir una pensión vitalicia mensual de determinada cantidad con efectos desde el 17 de enero de 1980, condenando al mismo tiempo a la entidad gestora demandada al abono de la referida pensión.

Solicitada por el demandante la ejecución de dicha Sentencia y habiendo opuesto el Instituto que la efectividad del percibo de la pensión quedaba pendiente hasta el momento de la compensación del saldo deudor existente, por deducción de la cantidad percibida por invalidez provisional (que era superior a la fijada para la invalidez permanente), la Magistratura, por providencia de 10 de diciembre de 1982, acordó no haber lugar a lo interesado por la parte actora por ser de aplicación lo previsto para estos supuestos en el art. 10.2 de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, modificado por la Orden de 21 de abril de 1972, sin perjuicio de que una vez producida la compensación se procediese a la percepción de la pensión reconocida.

Formulado recurso de reposición contra la anterior providencia por el señor Pérez Durán, la Magistratura, por Auto de 15 de enero de 1983 -ahora impugnado- lo desestimó, manteniendo, en consecuencia, en sus propios términos la resolución recurrida.

3. La Sección, por providencia del día 16 de marzo pasado, acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y, a la vista de su contenido, comunicar al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid que procediera a la designación de Procurador en turno de oficio que representara al recurrente en este proceso, advirtiendo, al mismo tiempo, que una vez verificado dicho nombramiento, se procedería a requerir al que resultase designado y al Letrado del solicitante del amparo para que, en el plazo de diez días formulasen la correspondiente demanda con los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Designado en turno de oficio el Procurador don Javier Vázquez Hernánde y abierto el plazo a que se ha hecho referencia por providencia de 27 de abril siguiente, se presentó la demanda en debida forma con fecha de 11 de mayo pasado, en la que, tras reiterar la exposición fáctica del escrito inicial, se solicita de este Tribunal que declare: 1) que en fase de ejecución de Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo no se puede introducir ningún concepto, término o hecho nuevo que pueda desvirtuar o impedir la ejecución del fallo recaído que sea firme; 2) que en fase de ejecución de Sentencia de las Magistraturas de Trabajo cualquier resolución no recurrida en forma deberá ser considerada firme, deviniendo ineludiblemente obligado su cumplimiento; 3) con carácter subsidiario, y en el supuesto de no ser estimados los precedentes pedimentos, se declarase la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Superior la resolución que impida la ejecución del fallo; 4) consecuentemente, la nulidad del Auto recurrido.

La anterior pretensión se funda en el hecho de que la resolución impugnada en amparo ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, con lo que, en opinión de la representación del demandante, se ha producido una indefensión, ya que la existencia o no de compensación es una cuestión nueva que debe ser debatida en un procedimiento diferente del de ejecución de Sentencia en el que las partes puedan tener todas las garantías de defensa y procesales, incluida la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Superior, lo que no cabe, en cambio, en el supuesto contemplado, dada la anormalidad empleada.

5. La Sección, por providencia de 25 de mayo pasado, acordó conceder, con base en el art. 50.2 b) de la LOTC, un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 13 de junio pasado, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que acuerde la inadmisión de la demanda por incurrir en la causa prevista en el precepto señalado en la providencia citada.

A tal efecto, señala que el demandante ha conseguido ya una Sentencia firme favorable a sus pretensiones, Sentencia cuya ejecución no se niega, sino que se aplaza y matiza por las razones jurídicas que expone el Auto impugnado, cuya revisión no corresponde al Tribunal Constitucional. No cabe alegar -concluye el Ministerio Fiscal- que haya existido violación del art. 24 de la Constitución, sino únicamente vicisitudes en la ejecución de una Sentencia.

7. En el escrito de alegaciones presentado por el recurrente con fecha de 20 del mismo mes de junio se reiteran los argumentos aducidos en la demanda y se solicita la admisión a trámite de ésta.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Lo que el demandante pretende es que este Tribunal sustituya a la Magistratura de Trabajo en la aplicación e interpretación de la legislación ordinaria, declarando que la cuestión resuelta en el incidente de ejecución de la Sentencia dictada por aquélla -la existencia o no de compensación entre dos pensiones de invalidez, una provisional, ya percibida, y otra definitiva, cuyo derecho a percibir por el actor se declaró en la Sentencia citada- habría de ser objeto de un proceso principal.

Ahora bien, como ha reiterado este Tribunal en numerosas resoluciones, al mismo no le corresponde valorar la forma en que Jueces y Tribunales ordinarios aplican las leyes, ni controlar si dicha aplicación ha sido o no acertada, salvo cuando al hacerlo se violen las garantía constitucionales. Y es que, en efecto, el Tribunal Constitucional no puede sustituir el criterio judicial en la interpretación y aplicación de las leyes, menoscabando el contenido singular y específico de la jurisdicción ordinaria que, según el art. 117 de la Constitución, corresponde a los Jueces y Tribunales, salvo en el supuesto de existir violaciones de garantías constitucionales que afecten a los derechos y libertades fundamentales protegidos en los arts. 14 a 29 de la Ley Superior y tengan su origen inmediato y directo en una decisión judicial, pero sin poder extender su imperio más allá, convirtiéndose en una tercera instancia u órgano censor o revisor, ejercitando un mero control de simple legalidad.

Doctrina ésta que resulta plenamente aplicable al presente supuesto, en el que, evidentemente, no concurre la excepción a que aquella doctrina se refiere, pues no aparece en absoluto que se haya violado por la resolución impugnada las garantías constitucionales del art. 24 de la Carta Fundamental, como, por el contrario, sostiene el recurrente, que olvida, por lo demás, la terminante dicción del art. 10.2, in fine, de la Orden de 13 de octubre de 1967, modificada por la de 21 de abril de 1972, en la que se basa el Auto de la Magistratura para fundamentar su decisión.

De todo lo anterior se desprende que la demanda carece manifiestamente de contenido que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal y, en consecuencia, según lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, debe ser declarada inadmisible.

ACUERDA

La Sección acordó:

No admitir a trámite la demanda formulada por el Procurador don Javier Vázquez Hernández, en representación de don Manuel Pérez Durán, y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 358/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:358A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 147/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de marzo de 1983 se presentó ante este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en representación de don Ignacio Ruiz de Pinedo, don Joaquín Gorostidi Artola, don José Domingo Ziluaga Arrate, don José Luis Cerceda Garayo, don Juan Cruz Idígoras Garricabeitia, don Santiago Brouard Pérez, don José Ramón Echevarría Bilbao, don Severiano Rodríguez de Yurre Aguinaco, don Miguel Castell Arteche y don Antonio Ibarguren Jáuregui, por el que se interponía recurso de amparo contra el Auto del Pleno del Tribunal Supremo del 17 de febrero de 1983, recaído en incidente de recusación núm. 15/82, dimanante de la causa especial seguida en la Sala Segunda de dicho Alto Tribunal con el núm. 200/81, basada en los hechos siguientes:

A) Los recurrentes, miembros del Parlamento Vasco, fueron procesados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en virtud de querella del Ministerio Fiscal por el presunto delito de injurias al Jefe del Estado y al comparecer ante dicha Sala recusaron a cuatro de los Magistrados que la componían señalando como motivo la existencia de interés en la causa art. 59.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Los recurrentes solicitaron el recibimiento a prueba del incidente, lo que fue denegado por el Auto de 17 de febrero de 1983, que es el impugnado en el presente proceso de amparo.

B) La recusación se basaba en que los Magistrados afectados por ella habían ocupado diversos cargos bajo el régimen franquista, incluyendo el de Presidente del Tribunal de Orden Público, miembros de la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando éste conocía de los recursos de casación interpuestos contra Sentencias citadas por aquel Tribunal, y Director general de Régimen Jurídico de Prensa. Se hacían también extensas consideraciones respecto al papel que había jugado el Tribunal de Orden Público en el anterior sistema político como órgano represivo de los derechos fundamentales y de las actividades democráticas. De todo ello deducían los recusantes que los Magistrados objeto del hecho de que se les acusaba constituía el ejercicio práctico de una posición ideológica defensora de la libre crítica, evidentemente contrapuesta al «autoritarismo totalitario» asumido, según ellos, por los Magistrados recusados.

C) El Auto denegando la recusación tras limitar el concepto de «hechos» a las circunstancias personales de los recusados y las Sentencias, datos que son públicos y por ello estaban a disposición de los recusantes antes de iniciarse el incidente de recusación advierte que el resto y principalmente el análisis ideoló- gico del pensamiento personal de los Magistrados recusados o debe intentarse a partir de tales hechos o, si se da por supuesto tal análisis, constituye una mera valoración subjetiva de quien supone y, en este caso queda sujeto a crítica, como todas las valoraciones, a partir, desde luego, de los mismos hechos recusados.

Considera dicho Auto que la denominada incompatibilidad ideológica en la forma que ha sido presentada por los promotores no encaja en ninguna de las causas enumeradas en el art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni en las previsiones que para garantizar la imparcialidad de los Tribunales se desprenden del art. 24.2 de la Constitución: se remite el Auto a otro dictado en caso análogo el 11 de enero de 1983.

D) Alegan también los recurrentes que en escrito previo a la celebración de la vista del incidente de recusación señalaron que varios de los Magistrados que constituían el Pleno estaban incursos en la misma causa de recusación, recusaban formalmente a dos de ellos e invitaban los demás en que concurriesen la propia circunstancia básica que va a ser juzgada, a utilizar el derecho a la inhibición prevista en el art. 55, último párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Los dos Magistrados recusados formalmente no asistieron por razones distintas a la vista, pero el Tribunal no tuvo por hecha la manifestación sobre existencia de la causa de recusación y no se produjeron inhibiciones.

E) El amparo se solicita basándose en que la causa de recusación que se invocó fue el de tener interés en la causa y el interés constituye un hecho susceptible de prueba y que el Tribunal derogó ese recibimiento por lo que además de infringir el art. 66 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vulneró el art. 24.2 de la Constitución, ya que se privó a los recurrentes del derecho a «utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa», que reconoce dicho precepto constitucional. Hacen los recurrentes particular hincapié en que se les negó el recibimiento antes de que propusiesen los medios de prueba a utilizar y, por tanto, antes que el Tribunal pudiese estimar si eran o no pertinentes tales medios. Entienden los solicitantes del amparo que no basta con que alguno de los hechos alegados fuesen públicos como lo eran los cargos desempeñados por los Magistrados recusados, pues había otros aspectos del interés que, siempre según los recurrentes, tenían en la causa, como son la de su posición ideológica y no sólo en el desempeño de sus cargos que no se deducen directamente de aquellos hechos públicos ni el Tribunal Supremo los recoge en su Auto y que podían probarse por otros medios.

El Auto indicado vulneró también, según los recurrentes, las garantías de imparcialidad e independencia que debe tener todo juicio de acuerdo con el art. 24.2 de la Constitución en la vista y fallo del incidente de recusación por estar varios de los Magistrados que formaron el Pleno incursos en la misma causa de recusación que los que fueron expresamente objeto de ella, como en el futuro juicio sobre el fondo del asunto (el delito de injuria al Jefe del Estado, ya que de la Sala que conoció de este asunto formarían parte los Magistrados recusados).

F) La petición de amparo se concreta en solicitar que el Tribunal Constitucional declare haber lugar a la recusación de los cuatro Magistrados declarando la nulidad del Auto del Pleno del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1983 o alternativamente y también que se ordene el recibimiento a prueba con anulación de dicho Auto y de todos los proveídos que fuese necesario para tal recibimiento, entre ellos el Auto de 17 de diciembre de 1982, en que se denegó la admisión de la prueba. Se pide también que se decrete la suspensión de la causa principal que se sigue a los recurrentes hasta que no se resuelva el presente recurso de amparo.

2. Por providencia de 4 de mayo de 1983 este Tribunal otorga un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-].

En cuanto a la suspensión solicitada se acordará lo procedente una vez se resuelva sobre la admisión o inadmisión del recurso.

3. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, señala que el caso es prácticamente igual al resuelto por este Tribunal en Auto de 4 de mayo de 1983 (R.A. 62/83) por el que se denegó la admisión del recurso por entender que la cuestión planteada era de derecho y no de hecho, sin que precisase para su correcta solución prueba alguna, señala además la petición de que por este Tribunal se declare la recusación de cuatro Magistrados excede de su jurisdicción y pide que se declare la no admisión del recurso por concurrir el motivo para ello señalado en la providencia antes citada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como dijimos en el Auto de 4 de mayo de 1983, recaído en recurso de amparo 62/83, cuya fundamentación jurídica es enteramente aplicable al caso, las alegaciones en orden a la falta de imparcialidad de alguno de los componentes del Pleno del Tribunal Supremo no pueden tomarse en consideración en sede de amparo constitucional, al no haber sido aducidas previamente en el adecuado incidente de recusación. Las consideraciones que siguen versarán, pues, sobre la recusación de los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la resolución de la cual se dicen vulnerados los derechos constitucionales de defensa, al impedirse la utilización de pruebas pertinentes y el relativo al Juez ordinario predeterminado por la Ley, al atribuirse el enjuiciamiento de la causa a Magistrados que no son los prevenidos por la Ley, al concurrir en ellos el motivo de recusación previsto en el núm. 9 del art. 54 de la L.E.Cr.

2. Reduciéndose el problema a la existencia o inexistencia de una «enemistad ideológica» entre Jueces y encausados, ha de afirmarse que, aun cuando hipotéticamente se admitiese su existencia, no podría otorgársele relevancia a efectos de recusación, pues, como dijimos en el Auto antes citado en el sistema de valores instaurado por la Constitución, la ideología se halla sustraída al control de los poderes públicos, prohibiéndose toda suerte de discriminación en base a la misma.

Nadie puede, pues, ser descalificado como Juez en razón de sus ideas y, por tanto, en el caso presente no resultaría constitucionalmente posible remover a los Magistrados recusados, aun cuando fuesen ciertas las actitudes que se les atribuyen. Y, en consecuencia, toda prueba acerca de la certeza o incerteza de las mismas, resulta impertinente y ociosa.

De todo ello se desprende que no ha habido vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley ni del derecho a utilizar las pruebas pertinentes.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acuerda no admitir a trámite la demanda de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 359/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:359A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 181/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de marzo de 1983 tuvo su entrada en este Tribunal Constitucional el recurso de amparo presentado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de doña Celia Martínez Fernández contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña de 7 de marzo de 1983, por la que se revocó en apelación la sentencia desestimatoria del Juez de Distrito de Carballo de 16 de noviembre de 1982, dictada en juicio de desahucio por precario y se estimó la demanda formulada por doña Carmen Trigo Rodríguez, condenando a la solicitante de amparo y a otro demandado -el esposo de la señora Trigo, de la que estaba separado en virtud de sentencia canónica- a dejar libre y a disposición de la parte actora el piso ocupado, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo desalojasen dentro del plazo legal. La demandante de amparo citó en su escrito de recurso los arts. 14, 29 y 47 de la C.E., así como diversos preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y solicitó el restablecimiento en su derecho de arrendataria, con la declaración en su caso de la nulidad de la Sentencia impugnada.

Solicitó además la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia.

En la Sentencia frente a la que se ejercita el recurso de amparo se consideró acreditada la convivencia íntima entre los demandados, fruto de la cual había nacido un hijo de ambos, deduciendo el Tribunal de éste y de otros extremos la confabulación de aquéllos tendente a eludir las facultades dominicales de la actora y la condición de precarista de la demandada, al no haber existido entrega de cantidad por cuenta propia y haber sido constituido ficticiamente, por quien fue calificado como su amante, un contrato de arrendamiento a favor de dicha demandada.

2. La Sección Primera dictó providencia de 4 de mayo de 1983 acordando tener por parte al Procurador en la representación acreditada y hacer saber al mismo la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificase una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por lo que acordó igualmente conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que alegasen lo que estimasen pertinente.

3. El Fiscal evacuó dentro de plazo el trámite alegando que lo que la recurrente intenta lograr es que este Tribunal Constitucional entre a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en que ha recaído la Sentencia impugnada, forzando para ello la interpretación del art. 14 de la C.E. Negó el Fiscal que el art. 29 de la C.E. guarde relación alguna con la cuestión planteada y señaló que el art. 47 de la misma consagra un derecho no susceptible de ser protegido mediante el recurso de amparo. Por lo que entendió el Fiscal que debía inadmitirse el recurso de acuerdo con los arts. 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

4. La representación de la recurrente en amparo se reafirmó mediante su escrito de alegaciones, presentado dentro de plazo, en la pretensión de que habían sido violadas por la Sentencia impugnada derechos y libertades de su representada, en concreto los del art. 14 de la C.E., en relación con los arts. 29, 47 y 53 de la misma, estimando procedente la admisión del recurso, por cumplir los requisitos del art. 49 de la LOTC. Mediante posterior escrito presentado fuera de plazo reiteró la representación de la recurrente su petición anterior de que se acordase suspender la ejecución de la sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. la solicitante de amparo alega una pretendida discriminación de que habría sido objeto frente a otras mujeres que han concebido hijos extramatrimoniales o frente a otros arrendatarios de pisos ocupados en virtud de contrato de arrendamiento. Pero es evidente que nada tiene que ver la cuestión que la recurrente pretende plantear con el principio de igualdad. Pues no llega a justificar la solicitante que haya habido otras mujeres que ocupen pisos en su misma situación y a las que los Tribunales hayan otorgado un trato distinto al recibido por ella. Y, aunque realmente hubiese llegado a producirse tal pretendida diferencia de trato, no podría hablarse sin más de una pretendida violación del derecho a la igualdad ante la Ley, dado el margen de apreciación del juzgador, indisociable de su función, a que se ha referido este Tribunal Constitucional en la Sentencia 81/1981, de 30 de marzo (fundamento jurídico 6).

2. La cuestión que realmente plantea la recurrente en amparo es la de si fue procedente en el caso que nos ocupa la apreciación por el juzgador de existir una convivencia íntima entre ella y el otro demandado y una confabulación de ambos determinante de la invalidez del contrato de arrendamiento. Que tal es la cuestión que pretende suscitarse parece más claro todavía si atendemos al amparo que la propia recurrente solicita, consistente principalmente en el «restablecimiento de ésta en su derecho de arrendataria». Pero el recurso de amparo no es la vía adecuada para revisar la apreciación de los hechos efectuada por la Audiencia Provincial, ni el Tribunal Constitucional puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso o de las actuaciones judiciales con independencia de eventuales vulneraciones de derechos susceptibles de amparo constitucional [arts.

44.1 b) y 54 de la LOTC].

3. Por otra parte, nada tiene que ver con el caso que nos ocupa el art. 29 de la C.E., citado por la recurrente sin indicar con que finalidad. Y del art. 47 de la C.E., también citado por la recurrente en amparo, no nacen derechos susceptibles de amparo constitucional.

4. De todo ello se deduce que es manifiesto que la presente demanda carece de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, motivo de inadmisión al que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC. Y, una vez declarada la improcedencia de la admisión de la demanda de amparo, es ocioso que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la petición formulada por la recurrente de que se acuerde la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado:

Declarar inadmisible el presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 360/1983, de 20 de julio de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:360A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 182/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 24 de marzo pasado el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén presentó en nombre de la Compañia «Unión Popular de Seguros, S. A.», demanda de amparo frente a Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante en apelación 58/1982 procedente del Juzgado de Distrito núm. 4 de aquella ciudad, juicio de faltas 83/1982.

2. Por escrito presentado en 16 de mayo siguiente, dicha representación presentó escrito pidiendo la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada formándose la correspondiente pieza incidental en que se acordó oír a la demandante y al Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal consideró procedente acceder a la suspensión solicitada condicionándola a una caución suficiente.

La parte demandante no ha añadido en esta Audiencia alegación alguna a la formulada con su petición y que consistía en que la ejecución de la Sentencia haría perder al amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en esta vía constitucional, que condenó al pago de una indemnización, sólo implicaría una dilación en dicho pago; dilación que sólo se extendería al tiempo que dure la sustanciación del recurso, no apreciandose que tal suspensión pueda afectar gravemente a los intereses generales o derechos del tercero. La ejecución de la Sentencia, en cambio, con la subasta de los bienes embargados a la entidad demandante, podría hacer perder al amparo su finalidad, por lo que se está en el supuesto del art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debiendo accederse a la suspensión pedida sin necesidad de afianzamiento al estar ya embargados los bienes de la demandante.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sala acuerda acceder a la suspensión de la Sentencia impugnada en este recurso de amparo; y que se entregue certificación de esta resolución al Procurador de la demandante para su presentación y eficacia en el Juzgado de instancia.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 361/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:361A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 267/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Granados Weil en nombre de don César Sigüenza López presentó en este Tribunal recurso de amparo registrado con el núm. 267/1983 el día 22 de abril de 1983 con la pretensión de que se anulase en cuanto al fondo y la forma la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1983, notificada al solicitante del amparo el día 25 de marzo de 1983, y dictada en el recurso de apelación núm. 49.136, de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Se solicitaba por el señor Sigüenza que se declarasen infringidos, por dicha resolución, los arts. 14, 23 y 24 de la C.E., al haber sido excluido, en sucesivos concursos, convocados por el excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña, de la posibilidad de obtener una licencia de auto-taxi.

2. Los hechos a los que se contraía el recurso eran, en síntesis, los siguientes:

1) En sesión de 22 de diciembre de 1976 del excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña se acordó la adjudicación periódica de 100 licencias de auto-taxi, de las que, en una primera etapa se acordó convocar 30, de las cuales 20 lo serían en función de la mayor antigüedad y las 10 restantes por sorteo, efectuándose la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» el día 8 de julio de 1977. En el informe-propuesta elaborado por la Corporación Municipal, con fecha de 18 de noviembre de 1977, don César Sigúenza López quedó en el puesto 24, por orden de antigüedad, siendo adjudicadas las 20 primeras por Resolución de 20 de abril de 1978, y efectuado el sorteo de las 10 restantes el día 11 de mayo de 1978, ni por razón de antigüedad ni por sorteo se adjudica ninguna licencia al solicitante del amparo; 2) en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» de 2 de junio de 1978 se publican las bases de una nueva convocatoria para la adjudicación de 20 licencias de auto-taxi, y en el mismo «Boletín», el día 13 de junio de 1978 se publica un acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento por la que se establecía el número de licencias a adjudicar. En julio de 1978 el señor Sigüenza López presentó su solicitud, indicando que ya había presentado, con anterioridad, otra solicitud a la Corporación el día 18 de agosto de 1977 como consecuencia de la convocatoria de 8 de julio de 1977.

Las bases 3.ª y 4.ª de la convocatoria de 2 de junio de 1978, fueron modificadas por Acuerdo de la Corporación Municipal de 14 de agosto de 1978. Como consecuencia de la modificación, se ajustaba el contenido de las bases al art. 17 del Reglamento Nacional de Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros y se exigía ser conductor en la modalidad de auto-taxi, y haber estado en servicio activo, en el momento de la convocatoria, por tiempo no inferior a tres años; 3) la Alcaldía de La Coruña, como consecuencia de la nueva convocatoria, no incluyó al señor Sigüenza López entre los 30 primeros solicitantes, a los que adjudicó las plazas aludidas, por no reunir el tiempo correspondiente en la actividad de la clase A. El acuerdo se adoptó por la Corporación Municipal el día 4 de abril de 1979 y el día 27 de abril de 1979 fue desestimado el recurso de reposición formulado por el señor Sigüenza contra el acuerdo referido que fue recurrido en vía contencioso-administrativa, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Audiencia Territorial de La Coruña que dictó Sentencia el día 23 de septiembre de 1980, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmando las resoluciones de la Alcaldía de 4 y 27 de abril de 1979. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 28 de febrero de 1983, acordó desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Sigüenza y confirmar la Sentencia de 23 de septiembre de 1980 dictada por la Sala competente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

3. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó el día 25 de mayo de 1983 dar audiencia por término de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que alegaran lo procedente sobre los motivos de inadmisión previstos en los arts. 44.1 c) y 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 7 de junio de 1983 y a los efectos previstos en el art. 50 de la LOTC, hizo constar, resumidamente:

1) Según la documentación aportada, en ningún momento se invocó, ni ante la Audiencia de La Coruña ni después ante el Tribunal Supremo, la vulneración de los preceptos constitucionales que ahora se alegan, con inobservancia de lo exigido en el apartado c) del art. 44.1 de la LOTC. Concurre, pues, la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC.

2) Dos son los artículos de la Constitución que se reputan vulnerados en la demanda: el 14, en cuanto que se lesiona el derecho del solicitante a que se le otorgue una licencia de auto-taxi en relación a otras personas que la recibieron, y el 24 porque no se le admitieron ciertas diligencias probatorias en las dos instancias judiciales, lo que le ha producido indefensión.

La cuestión, a juicio del Fiscal, no es constitucional, sino de legalidad sin que, por otra parte, se pueda hablar de desigualdad discriminatoria, desde el momento que entre el recurrente y los adjudicatarios hay diferencias que no son arbitrarias ni gratuitas, sino basadas en las diversas categorías de licencias -A, B y C- que se contemplan en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes de Automóviles Ligeros.

La cuestión planteada es obvio que carece de rango constitucional que exija una resolución de este Tribunal, lo que la hace incidir en el motivo de inadmisión del art. 50.2 b).

Si la prueba en el proceso contencioso-administrativo era de todo punto innecesaria y fue rechazada con apoyo legal, no puede hablarse, con fundamento, de indefensión inconstitucional, lo que priva a la demanda de modo evidente de contenido propio de un proceso de rango constitucional y conduce, de nuevo, al motivo de inadmisión del art. 50.2 b).

El Fiscal concluye interesando del Tribunal Constitucional que, se dicte la resolución prevista en el art. 86.1 de su Ley Orgánica, que acuerde la inadmisibilidad del presente recurso de amparo por concurrir los motivos 1 b) y 2 b) de su art. 50.

Don José Granados Weil, en nombre y representación de don César Sigüenza López, formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1.º) El señor Sigüenza invocó desde el primer momento el principio de igualdad que no fue aplicado y solicitó expresamente recibimiento del juicio a prueba en las dos instancias que al no haber sido admitido le causó la indefensión prevista en el art. 24 de la Constitución Española.

2.º) No se puede efectuar una interpretación formalista de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en contradicción con el criterio espiritualista de la Constitución dirigido a proteger los derechos fundamentales y las libertades públicas.

3.º) La demanda tiene contenido que justifica una decisión por parte del Tribunal Constitucional por cuanto se han conculcado los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución Española y los derechos fundamentales a la utilización de todos los medios de prueba, a la tutela jurisdiccional efectiva, a que no se origine indefensión, a la igualdad y a la no discriminación.

Concluye, solicitando que se dicte resolución en su día por la que se ordene la tramitación del recurso de amparo interpuesto y se dicte sentencia, de acuerdo con el suplico inicial de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es presupuesto de admisibilidad del recurso de amparo, cuando se formula en relación con actos u omisiones de órganos judiciales, por imperativo del art. 44.1 c) de la LOTC, poner de relieve formalmente en el proceso judicial el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar a ello. La finalidad de este requisito, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, es la de facilitar que los tribunales ordinarios puedan reparar las posibles infracciones de ese derecho, evitando el recurso ante el Tribunal Constitucional.

En el caso que nos ocupa este precepto no se ha cumplido, pues, la invocación formal del derecho constitucional vulnerado no consta que se haya realizado, a pesar de que el solicitante del amparo, al formular las alegaciones, en el trámite de inadmisión, indique que se invocaron, desde el primer momento procesal ante la jurisdicción contencioso-administrativa los derechos previstos en los arts. 14, 23 y 24 de la C.E., que son citados como infringidos, no existiendo base alguna para apoyar tal afirmación.

Se incumple, en suma, la exigencia del art. 44.1 c), en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC.

2. Partiendo de la legalidad de la adjudicación de licencias de auto-taxis, cuyo número es limitado y no está sujeto a un otorgamiento reglado, el solicitante del amparo cita en primer lugar como infringido el art. 14 de la C.E., con apoyo en las Sentencias del Pleno, de fecha 10 de noviembre de 1981 y de la Sala Primera de 26 de febrero de 1982, ambas de este Tribunal. Entendemos que no resulta vulnerado tal artículo de la C.E. por los siguientes razonamientos: 1) conforme a la primera de las sentencias (cuestión de inconstitucionalidad núm. 48/1981) no existe un elemento de diferenciación del solicitante del amparo con relación a otros adjudicatarios de licencias que introduzca elementos arbitrarios o no razonables que pudiera concluir en la estimación de la vulneración aludida, ya que la Corporación Municipal de La Coruña convoca un concurso con sujeción a unas bases no impugnadas por el solicitante del amparo y por incumplimiento del requisito previsto en la base A no le adjudica la licencia solicitada; 2) no se acredita, por el recurrente, que un mismo precepto normativo se haya aplicado a casos iguales, en forme desigual o, al menos, el recurrente no lo hace constar, con lo que falta la identidad de presupuestos de hecho, determinantes de la aplicación del art. 14 de la C.E.

3. Es improcedente la referencia que por el recurrente en amparo se hace al art. 23.2 de la C.E., en cuanto que entiende vulnerado su derecho «a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes».

La naturaleza de servicio privado en interés público que tiene la prestación que había de realizar el recurrente, no inmersa en la función pública, dervirtúa la alegada vulneración del art. 23 de la C.E.

4. El art. 24 de la C.E., se cita como infringido, por estimar el señor Sigüenza que se ha vulnerado el párrafo segundo de dicho precepto por no haberse practicado prueba ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Este argumento no es determinante para estimar la vulneración del artículo citado, cuando los hechos que se presentan son medios probatorios que constan en el correspondiente expediente administrativo (como nos indica el Auto de la Sección Segunda de la Sala Primera de 13 de abril de 1983 recurso de amparo núm. 73/1983) y no tienen un carácter dudoso o controvertido, por lo que estimamos que, en el conjunto de actuaciones que constan en los escritos presentados al formular el recurso, se respetaron las garantías procesales del art. 24.2 de la C.E., sin que quepa aludir a indefensión (en coherencia con la Sentencia de la Sala Primera de 22 de abril de 1981 recurso de amparo núm. 202/1980).

ACUERDA

Por las razones referidas y concurriendo los motivos de inadmisión previstos en los arts. 44.1 c), en relación con el art. 50.1 b) y 50.2 b) de la LOTC, la Sección acuerda denegar la admisión del recurso promovido por el Procurador de los Tribunales don

José Granados Weil en nombre de don César Sigüenza López y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 362/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:362A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 276/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de abril de 1983, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, anunció la interposición del recurso de amparo núm. 276/1983 en representación de doña Josefa Núñez Rojas contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz el 29 de marzo de 1983, poniendo fin al proceso civil de cognición 9/1982 resuelto en Primera Instancia por el Juzgado de Distrito de Fuente de Cantos en Sentencia de 18 de septiembre de 1982, invocando como infringido el art. 24.2 de la Constitución por haberse privado a la actora en ambas instancias de la utilización de medios de prueba pertinentes para su defensa, por no admitirle a trámite los que propuso. Hizo constar haber agotado, sin mayores especificaciones, los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y que dicha violación sobre inadmisión de pruebas, era imputable inmediata y directamente a los órganos judiciales de ambas instancias, habiéndose invocado formalmente durante el proceso, el derecho constitucional vulnerado, también sin otras precisiones. Refirió los documentos que aporta, y no formuló ninguna clase de razonamientos jurídicos, suplicando, se admitiera a trámite contra dichas dos sentencias el recurso de amparo, ordenando se recabaran las actuaciones judiciales para que fueran entregadas al Abogado cuyo nombre daba, por si acepta su designación, para que formalizara y se hiciera cargo del recurso de amparo, ordenando, en tal caso, se entendieran con él las sucesivas diligencias, siendo de precisar que tal demanda está firmada por otro Letrado y por el Procurador.

2. La Sección dictó providencia, teniendo por personado al Procurador en nombre de la actora, entendiéndose con él sucesivas diligencias, no dando lugar a recabar la actuación profesional del Abogado que nombraba, por tener la demanda firma de otro Letrado, pudiendo hacerlo directamente la parte que se defiende por rica. Y que careciendo tal escrito inicial de las condiciones exigidas para la demanda en el art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), especialmente por no exponer hechos con claridad ni precisión, faltando fundamentos legales determinados, así como suplica concreta, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 50.1 b) y 85.2 de la propia Ley Orgánica, se concedió a la parte el plazo de diez días para que subsanara tales defectos.

La notificación de dicha providencia al Procurador se realizó el día 26 de mayo de 1983, y hasta el día de la fecha no se ha cumplido con lo dispuesto en tal providencia.

3. Se dictó nueva providencia acordando no haberse recibido escrito de la parte recurrente, conceder un plazo de cinco días al Ministerio Fiscal, para que dictaminara lo procedente sobre la no subsanación de los defectos señalados en resolución anterior; evacuando tal trámite, manifestando, que la no subsanación de los defectos acusados por la Sección, al ser existentes los mismos, determina que concurre la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 b) de la LOTC, por lo que debía inadmitirse el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El escrito formulando el amparo, indudablemente en su forma constituye una demanda, al entablarse recurso de amparo, firmado por el Abogado y Procurador, referida a resoluciones judiciales del Juzgado de Distrito y de la Audiencia Provincial, y no supone un mero anuncio o preinterposición del recurso, aunque adoleciera de defectos tales como: no exponer los hechos con claridad y precisión en orden a las pruebas no admitidas, especificando su contenido, alcance y razón de su repudio; faltando fundamentos legales determinados, pues se cita como vulnerado el art. 24 de la C.E. sin precisar su causa; no acompañando copias de las resoluciones judiciales denegatorias de las probanzas propuestas; y faltando en la súplica precisar qué amparo se solicitaba y su alcance, que al parecer se quería dejar para un momento posterior.

2. Todas las anteriores deficiencias incluidas en el art. 49.1 de la LOTC, dieron lugar a la aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 b), en relación con el art. 85.2 otorgando a la parte actora un plazo de diez días para que subsanara los defectos, sin que así lo realizara, habiendo transcurrido el mismo con notorio exceso, por lo que indudablemente al existir dichos defectos en la demanda, y no haber sido subsanados, se produce la causa de inadmisión insubsanable que conduce a la imposibilidad de dar trámite a la demanda, acordando el archivo de las actuaciones, como solicita el Ministerio Fiscal en su dictamen.

ACUERDA

La Sección, por virtud de todo lo expuesto, acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación de doña Josefa Núñez Rojas, y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 363/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:363A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 277/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito ingresado en este Tribunal el día 28 de abril de 1983, el Capitán de Infantería de la escala auxiliar y en situación de retirado, don José Pérez Pérez, expuso lo siguiente: a) Que a comienzos de mayo de 1982 presentó al excelentísimo señor Ministro de Defensa una solicitud de ser ascendido al empleo de Comandante honorí- fico, conforme a lo dispuesto por la Ley 81/1980, de 30 de diciembre, reguladora del ascenso honorífico del personal militar retirado. b) Mediante escrito del General Jefe de la Sección de Armas de la Dirección de Personal de fecha 14 de marzo de 1983, transmitido al hoy recurrente en amparo a través de la Capitanía General de la Octava Región Militar en escrito de 28 del mismo mes y año, se le comunicó que la Junta de Clasificación designada al efecto había acordado informar negativamente la instancia, y que con arreglo a lo estipulado por el art. 11 de la Ley invocada no podía ínterponerse recurso alguno contra dicho acuerdo. c) La demanda de amparo se dirige contra el escrito denegatorio, y aunque no se invoque expresamente en ella, parece fundamentarse en la presunta violación del derecho a la igualdad reconocido por el art. 14 de la Constitución Española (C.E.). Esta violación se habría producido, según el demandante, mediante la supuesta aplicación al mismo por la correspondiente Junta de Clasificación de un criterio discriminador, al margen de las condiciones establecidas por la referida Ley 81/1980, formulado en los siguientes términos: «El primer paso para continuar adelante es estar en la primera mitad de la escala -en su empleo- en el momento del retiro»; criterio que, según se indica, ha trascendido a las respectivas Plazas militares «de forma oficiosa y (a juzgar por los hechos) es lo que se viene aplicando». d) En la demanda, se solicita de este Tribunal que disponga que quede sin efecto el correspondiente escrito por el que se deniega al recurrente el empleo de Comandante honorífico.

2. Por providencia de 18 de mayo último, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª) la regulada en el art. 50.1 b), en relación con el 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no haber comparecido por medio de Procurador y con la firma de Abogado; 2ª) la del art. 50.1 b), en relación con el 43.1 de la LOTC, por no haberse acudido previamente a la vía contencioso-administrativa; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se concedía al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez dias para alegaciones.

3. En escrito de 25 de mayo despachó el trámite el Ministerio Fiscal, pudiendo resumirse sus alegaciones como sigue:

a) Al no haber el recurrente otorgado previamente la representación en favor de Procurador, sin acudir por otra parte a asistencia letrada, incide en el defecto procesal subsanable del art. 81 de la LOTC. b) Si bien es cierto que el art. 11 de la Ley 81/1980 señala que contra los acuerdos adoptados en la materia a que se contrae no puede interponerse recurso alguno, no lo es menos que el art. 40 f), de la Ley para la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) excluye de esta vía únicamente aquellos supuestos que expresamente determine la Ley, habiendo interpretado la jurisprudencia este precepto en el sentido de que la exclusión ha de contraerse concretamente al proceso contencioso-administrativo, sin que constituyan excepciones, normas incluso de rango de ley formal ordinaria que haga referencia a «recurso» sin especificación de que se trate del proceso contencioso-administrativo. Por otra parte, dados los términos del -art. 106.1 de la C.E., es evidente que dicha exclusión, incluso en los términos estrictos del art. 40 f), de la LJCA, ha de entenderse sin vigencia por virtud de la disposición derogatoria tercera de dicha norma fundamental como se ha confirmado en reciente sentencia de este Tribunal de fecha 10 del mes en curso.

Por ello, el demandante ha incurrido en el motivo de inadmisión que se contempla en el art. 50.1 b) de la LOTC.

4. El recurrente, por su parte, dejó transcurrir el plazo de que disponía sin presentar escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81 de la LOTC, al establecer que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de un Letrado, convierte la intervención de ambos en un requisito formal del recurso de amparo, sin el cual éste no puede iniciarse, y su falta constituye por consiguiente un motivo de inadmisión que, siendo susceptible de ser subsanado en el plazo común de diez días señalado en nuestra providencia de 18 de mayo sobre la base del art. 50.1 b), en relación con el antes citado art. 81, no lo ha sido por el recurrente.

2. Esta circunstancia nos exime de detenernos en el segundo motivo, insubsanable, de inadmisión [art. 50.1 b), en relación con el 43.1, ambos de la LOTC], indicado en la antes referida providencia y consistente en no haber agotado el recurrente la vía judicial procedente, que en el presente caso es, como se hacía constar en la providencia y explícita por su parte el Ministerio Fiscal, la vía contencioso-administrativa.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 364/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:364A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 353/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 21 de mayo pasado se presentó por el Procurador don Julián Eusebio Bermejo Santolaya en representación de don Luis Cavanna Arlequi demanda de amparo frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) en 28 de marzo de 1983 confirmando la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid de 30 de noviembre de 1979, relativa a incapacidad permanente parcial derivada de accidente no laboral; entendiendo que habían infringido los arts. 9, 24 y 106.1 de la Constitución, suplicaba se declare su nulidad así como el derecho del demandante al reconocimiento de una situación de invalidez permanente parcial con derecho a una indemnización a tanto alzado por importe de 746.640 pesetas.

2. La Sección, por providencia de 15 de junio acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad del recurso: 1.ª la del art. 50.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en cuanto a la invocación de los arts. 9.3 y 106.1 de la Constitución; 2.ª la del art. 50.1 b) de la misma Ley Orgánica, en relación con el 44.1 c) de la misma, por cuanto no aparece que haya sido invocado en el proceso judicial el derecho constitucional vulnerado, y 3.ª la del art. 50.2 b) de la expresada Ley Orgánica, en cuanto a la invocación del art. 24.1 de la Constitución y petición que se articula en la demanda.

La representación demandante alega que, al no entrar a conocer el T.C.T. del alegato de infracción de normas de orden público en el expediente laboral se la había producido una absoluta indefensión: en cuanto a la invocación, en el proceso judicial previo, del derecho constitucional vulnerado, tal invocación no pudo hacerse hasta realizarla el T.C.T. en esta vía de amparo y que todas las invocaciones normativas realizadas en la vía judicial son subsumibles en la defensa e invocación de derechos constitucionales.

El Ministerio Fiscal expone que no son susceptibles de amparo en esta vía los principios consagrados en los arts. 9.3 y 106.1 de la Constitución; y que no ha habido falta de tutela jurisdiccional en el desarrollo de un proceso correcto aunque su resolución no haya sido favorable a sus tesis.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se puso de manifiesto en nuestra providencia del 15 de junio el recurso de amparo se funda en presuntas violaciones de preceptos constitucionales de los que sólo el art. 24.1 está en la remisión que hace el art. 53.2, los dos de la Constitución, y el art. 41 de la LOTC. El amparo tenemos que verlo dentro del marco del art. 24.1 y como supuesto del art. 44 de la LOTC, porque son las sentencias de la jurisdicción laboral -la de instancia, procedente del Magistrado de Trabajo núm. 16 de Madrid, y la de suplicación, del Tribunal Central de Trabajo- las que, en la demanda de amparo, se identifican como vulneradoras del mencionado art. 24.1. Dentro de este planteamiento, se hace notar, ante todo, que si la violación se cometió en la sentencia de instancia, debió darse cumplimiento a lo que dispone el art. 44.1 c) de la LOTC, denunciando la supuesta violación constitucional en el recurso de suplicación, lo que pudo y debió hacerse como medio de facilitar el acceso al presente recurso, de modo que si el recurso es contra resoluciones judiciales, la omisión de lo que dice el art. 44.1 c) enera la inadmisión, por cuanto los presupuestos que dice este número y artículo son denunciables por la vía del art. 50.1 b) de la LOTC.

2. No son sólo las razones recogidas en el fundamento anterior las que apoyan la inadmisión, pues junto a ellas, concurre también la del art. 50.2 b) de la LOTC, porque la infracción que se denuncia no es, aunque el demandante pretenda revestirla de aspecto constitucional, la del art. 24.1 de la Constitución, sino la decisión en la vía prejudicial de la Comisión Calificadora de un recurso interpuesto fuera de un plazo que se reputa de caducidad. La infracción se imputa así a la Comisión Calificadora y lo que se censura al Tribunal Central de Trabajo -y antes, a la Magistratura de Trabajo- es que no hiciera prevalecer la calificación de la Comisión Provincial frente a la de la Comisión Central. La cuestión se reduce a los concretos límites perfilados en torno a la incidencia del recurso admitido intempestivamente y al ámbito de poderes jurisdiccionales respecto a la detectación de tal requisito temporal, aspectos de legalidad ordinaria, considerados por el Tribunal Central de Trabajo, ajenos al contenido del art. 24.1 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Luis Cavanna Arlequi.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 365/1983, de 20 de julio de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:365A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 371/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo interpuesto por don José González López contra Sentencia de 5 de mayo de 1983 pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Barcelona en juicio de desahucio, la Sección Cuarta, el 15 de junio de 1983 dictó dos providencias, una concediendo al recurrente un plazo de diez días para que compareciera debidamente representado por Procurador y formalizara la demanda con tal representación, apercibiéndole de que en otro caso se declarará la inadmisibilidad del recurso, y otra abriendo pieza separada para tramitar y resolver sobre la suspensión de la Sentencia impugnada.

2. Dentro del plazo común que se les otorgó a tal efecto han alegado sobre la suspensión del Ministerio Fiscal y el recurrente. Aquél alega que no habiendo todavía superado el recurso la fase de admisión y siendo dudosa su viabilidad, procede no conceder la suspensión, toda vez que no hay constancia de que, por ahora, se haya dado comienzo a la ejecución de la Sentencia impugnada.

El recurrente, comparece de nuevo por sí y pide la suspensión alegando el perjuicio irreparable que le produciría el lanzamiento, así como el escándalo que se derivaría de ello en momentos en que aún caben soluciones negociadas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El interés general que existe en el mantenimiento de la eficacia de las resoluciones judiciales es motivo suficiente, según doctrina reiterada de este Tribunal, para no acceder sin más a la suspensión de la Sentencia impugnada, máxime cuando, como ocurre en el caso presente ni siquiera se ha formalizado la demanda de amparo con el cumplimiento del requisito inexcusable, aunque subsanable, de la representación por Procurador. Por otra parte, la suspensión puede volver a pedirse en momento ulterior del proceso de amparo (art. 56.2 de la LOTC), de modo que si, por cambiar las circunstancias relativas a la posible ejecución de la Sentencia impugnada o por cualquier otra causa, lo considerase conveniente el recurrente, éste podría reiterar su petición de suspensión que, por ahora, denegamos.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la resolución impugnada.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 366/1983, de 20 de julio de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:366A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 375/1983

AUTO

I. Antecedentes

Unico. En el recurso de amparo 375/1983 interpuesto por don Antonio Barreiro-Meiro, en nombre y representación de don José Ramón Laíño Varela y doña María del Pilar Mariño Triñanes, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 6 de mayo de 1983 por supuesta violación de su derecho a la presunción de inocencia, se pedía la suspensión de la Sentencia impugnada. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 22 de junio acordó la formación de la correspondiente pieza separada y el otorgamiento de un plazo común de tres días para que el Ministerio Fiscal y los recurrentes pudieran presentar sus alegaciones. El Fiscal General del Estado ha presentado las suyas oponiéndose a la suspensión y los recurrentes han dejado transcurrir con creces el plazo sin formular las suyas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En la Sentencia impugnada los recurrentes en amparo fueron condenados a una pena de cinco meses de arresto mayor junto con las accesorias y otra de multa de 30.000 pesetas. Como el Fiscal General del Estado alega, en este caso no se ha ordenado el cumplimiento de la condena. Por ello y por defensa del interés general que toda sentencia judicial comporta no parece pertinente por ahora que decretemos la suspensión de la citada sentencia, aunque los recurrentes, si cambian las circunstancias ahora presentes, podrán, de acuerdo con el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal volver a instar dicha suspensión «en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado Sentencia».

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda por ahora la denegación de la suspensión solicitada.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 367/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:367A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 382/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La entidad «Iluminación Stela, S. L.», representada por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova asistida del Letrado don Juan José Ferrer Cazorla, formuló demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia de 5 de mayo de 1983, en proceso 1.094/1981, con apoyo en los siguientes hechos y fundamentos de derecho. a) Habiendo sido demandada la empresa por despido del trabajador don Bartolomé Alcázar Gil, se dictó Sentencia de Magistratura que declaró la procedencia del despido en fecha 4 de noviembre de 1981. b) El trabajador interpuso recurso de suplicación que fue estimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de febrero de 1983, o sea dieciséis meses después, declarando la nulidad del despido y condenando a la empresa a la readmisión «con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar».

c) Instada la ejecución de la Sentencia, y oponiéndose la empresa a la readmisión, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia dictó Auto de 16 de marzo por el que se declara extinguida la relación laboral y se condena a la empresa al abono de indemnización de 215.072 pesetas y de salarios de tramitación por importe de 716.480 pesetas. En el obligado acto de comparecencia celebrado el 9 de marzo, la empresa expuso que presentaría escrito refiriendo sus pretensiones en materia de salarios de tramitación, a lo que accedió el Magistrado «por razones de cortesía procedimental», esperando la presentación de dicho escrito -el propio 16 de marzo- en el que se solicitó la limitación de los salarios de tramitación a sesenta días, que no fue aceptada por la Magistratura en providencia de 16 de marzo, pasando a dictar el Auto arriba citado. d) Contra tal auto la demandante interpuso recurso de aclaración y subsidiario de reposición, por estimar que por aplicación analógica del Estatuto de los Trabajadores, Ley de Procedimiento Laboral y Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, sólo habría de abonar sesenta días de salarios de tramitación, debiendo correr los restantes por cuenta del Estado. Con posterioridad presentó nuevo escrito el día 21 de abril, haciendo saber a la Magistratura que el citado Auto de 16 de marzo vulneraba en su opinión el art. 24 de la Constitución Española (C.E.). e) La Magistratura, por Auto de 5 de mayo, rechazó el recurso con apoyo en que la cuantía de los salarios fijados correspondía exactamente a lo ordenado en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se ejecutaba, que no había sido impugnada por la empresa, siendo inadmisible que un Tribunal de instancia pueda enjuiciar desde el punto de vista constitucional las decisiones de los Tribunales superiores. f) La demanda de amparo se interpone por vulneración del art. 24 de la C.E., estimando la demandante que no ha obtenido la tutela judicial efectiva, pues la lógica jurídica señala que la empresa es ajena al tiempo transcurrido hasta que se dicta la Sentencia del Tribunal Central (dieciséis meses), máxime cuando la Sentencia de instancia declaró procedente el despido y el recurso fue interpuesto por el trabajador. Se solicita la nulidad del auto, la liberación del abono de los salarios de tramitación que excedan de sesenta días y, en su caso, la determinación de que corresponde al Estado el abono de la diferencia.

2. Por providencia de 22 de junio, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), porque la violación que se alega no es imputable a la resolución impugnada, otorgando a la solicitante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para alegaciones, que fija el art. 50 de la LOTC.

3. En su escrito de 4 de julio, el Ministerio Fiscal hace observar, con referencia a los propios términos del Magistrado de Trabajo en el auto impugnado, que éste se limitó a cumplir un fallo emitido por un Tribunal superior al que está jurídicamente sometido, por lo que cualquier eventual deficiencia, incluso de legitimidad constitucional del Auto, trae causa del criterio del Tribunal de suplicación, o sea, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, contra la que no se interpuso recurso alguno. Añade el Ministerio Fiscal que «Iluminación Stela, Sociedad Limitada», no hizo la reclamación prevista en el art. 2 del Real Decreto de 17 de abril de 1982, lo que hubiera originado una respuesta de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de Murcia. Y concluye recordando que según el art. 44.1 de la LOTC son susceptibles de amparo constitucional las violaciones de los derechos y libertades relativas a los mismos que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión del órgano judicial.

Por todo ello, interesa de este Tribunal que inadmita la demanda, por incurrir ésta en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La recurrente, por su parte, en escrito de 9 de julio, tras dar por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en el escrito de demanda, arguye que ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, no quedándole otro camino más que impetrar el auxilio del Tribunal Constitucional.

Entiende que la resolución impugnada vulnera el art. 24, habida cuenta que es la que efectivamente agota la vía judicial, y que, pese a las cuestiones de tipo formal, subyace en el fondo del asunto un grave problema de justicia y equidad, pues una vez obtenida la calificación de procedente en juicio por despido de un operario, e interpuesto el recurso de éste, el Tribunal Central de Trabajo sentencia, con la nulidad del despido, el pago de los consiguientes salarios de trámite (dieciocho meses), habiendo mantenido la empresa una actitud pasiva y a la que no se puede imputar el exceso de tiempo en que resolvió el Tribunal. De ahí que reafirme la petición de su escrito inicial.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El análisis del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia de 5 de mayo de 1983, objeto de impugnación, muestra bien claramente que no puede achacársele la vulneración constitucional denunciada por la recurrente. En efecto, fue la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de febrero la que declaró el despido nulo y condenó a la empresa demandante al abono de los salarios de tramitación «desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar», por lo que en el supuesto de que la extensión de la condena por encima del salario de sesenta días fuese ilícito o inconstitucional, tal ilicitud o inconstitucionalidad se habría producido en y por la Sentencia, y debió recurrirse entonces en amparo. Las decisiones del Magistrado de Trabajo no son más que actos de simple ejecución de dicha Sentencia, por cuanto, como oportunamente recuerda el propio auto en su considerando único, la Magistratura que lo dictó «se ha limitado a dar estricto y fiel cumplimiento a un fallo emitido por órgano judicial al que está jerárquicamente sometida según las Leyes vigentes»; y no compete a los Tribunales de instancia el enjuiciamiento -ni aun desde el punto de vista constitucional- de las Sentencias de los Tribunales superiores a efectos de decidir su ejecución o no ejecución. El pronunciamiento del Tribunal Central al respecto no fue un pronunciamiento indeterminado que dejara la concreción del contenido de la condena para la fase de ejecución, sino que ella misma lo fijó directamente. La consecuencia, en los términos expresos del auto, es que «cualquier deficiencia, incluso de legitimidad constitucional, que el auto indemnizatorio pueda sufrir, no trae causa del criterio del proveyente, sino del establecido por el Tribunal de suplicación, contra el que no se ha utilizado ninguna de las vías impugnativas ante el Tribunal Constitucional que confiere la Ley».

No resulta posible, por otra parte, admitir la postura del demandante con apoyo en una presunta confusión que podría superarse mediante un criterio de flexibilidad de este Tribunal. Que la empresa se dio perfecta cuenta del alcance del pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, se desprende de su declaración en el acto de comparecencia ante la Magistratura para la ejecución y su posterior escrito solicitando la limitación en el abono de los salarios de tramitación.

No habiéndose, pues, impugnado mediante el recurso de amparo la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, no puede hoy pretenderse la anulación de un Auto que es consecuencia y derivación obligada de aquella Sentencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 368/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:368A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 385/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 3 de junio pasado tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito de don Michel Heinrich Otto Selk solicitando amparo constitucional frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) en 28 de abril anterior, confirmando la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares en 25 de enero de 1982, que declaró la incompetencia de su jurisdicción para conocer de la acción por despido ejercitada por el demandante contra la empresa «Yacht Center Palma, S. A.», en la que había venido ejerciendo el cargo de Director-Gerente y de la que era accionista. Entendiendo que se vulneraba el art. 24.1 de la Constitución, suplicaba se dicte Sentencia disponiendo que el T.C.T. entre a conocer de la pretensión ejercitada.

2. La Sección, por providencia de 15 de junio, acordó oír al recurrente y al Ministerio Fiscal acerca del defecto de postulación inherente a la actuación personal del demandante, sin Procurador que le represente, y acerca de la posible carencia, en su solicitud de amparo, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

El recurrente alega que la gratuidad de la justicia laboral implica un verdadero beneficio de pobreza legal no necesitado de justificación, y que el contenido constitucional de su pretensión de amparo viene determinado por la vulneración de los arts. 24 y 14 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal expone que concurre el defecto de postulación, puesto de relieve, y que la declaración de incompetencia está basada en una tesis cuyo razonamiento excluye la vulneración constitucional invocada, careciendo de solicitud de amparo de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con lo establecido en los arts. 2 y 7 del acuerdo de 20 de diciembre de 1982 del Pleno de este Tribunal, por el que se aprobaron las normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales, consecuentemente a las previsiones de los arts. 80 y 95 de la LOTC, los que hayan sido defendidos por pobres en la vía judicial precedente a que se refieren los arts. 43 y 44 de la Ley últimamente citada, gozarán de este beneficio en el proceso de amparo, a cuyo fin lo justificarán con el primer escrito que presenten, aparte lo cual a todo el que solicite el nombramiento de Procurador de oficio, con objeto de promover un recurso de aquella naturaleza, con la misma justificación antes aludida o alegando que está en alguno de los supuestos de pobreza legal, se le nombrará del turno de oficio, a cuyo efecto con la solicitud presentará una relación circunstanciada de los hechos en que se funde el amparo, normas que en el caso presente han sido desatendidas por el recurrente, no obstante el contenido de la providencia de este Tribunal de 15 de junio último en la que se ponía de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 b), en relación con el 81 de la LOTC, puesto que no comparecía por medio de Procurador, sin que en el previo proceso judicial hubiera gozado del beneficio de pobreza, lo cual -precisaba el mismo proveído- es distinto de la gratuidad del procedimiento laboral.

2. Que el recurrente en su escrito de alegaciones consecuente a la providencia anteriormente referida insiste en su postura adoptada en el escrito inicial en el sentido de solicitar el nombramiento de Procurador en turno de oficio con los demás derechos del beneficio de pobreza, a excepción del de Letrado a que renuncia, con el simple apoyo de haber gozado de tal beneficio de pobreza en la vía judicial precedente en virtud del art. 12 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, tesis no compartible por entrañar una evidente confusión entre el principio de la gratuidad en la Administración de Justicia incluso hasta la ejecución de Sentencia en el orden jurisdiccional laboral que proclama el precepto últimamente citado, con la exigencia de que la comparecencia ante el Tribunal Constitucional debe realizarse confiriendo la representación a un Procurador, a excepción de que se hubiera actuado en la vía judicial en calidad de pobre legal, puesto que esto último de ningún modo es equivalente a que ese proceso judicial previo, por virtud de un mandato legal tenga el carácter de gratuito, y siendo ello así no puede alcanzarse otra conclusión que la de inadmitirse este recurso de amparo.

Por ello es innecesario analizar los otros posibles motivos de inadmisión puestos de relieve.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 369/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:369A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 387/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Los once recurrentes ante este Tribunal eran en su día trabajadores por cuenta ajena con relación laboral contraída por ellos con el Colegio privado «Valle Inclán», de Alcalá de Henares, cuyo titular falleció el 8 de octubre de 1980 sin dejar herederos que prosiguieran su actividad empresarial. El Ministerio de Educación y Ciencia (en adelante MEC), por Orden ministerial de 22 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril), acordó el cese de los trabajadores con fecha futura de 30 de junio, y dispuso la formación de un órgano gestor compuesto por un representante del MEC, otro del profesorado y otro de los padres. Los trabajadores cesados demandaron por despido a los herederos del empresario, a su hereditas jacens, al MEC y al Fondo de Garantía Salarial, y obtuvieron de la Magistratura núm. 11 de las de Madrid una Sentencia de 5 de diciembre de 1981, que -declaró nulos los despidos y condenó al MEC a readmitir a los trabajadores y a hacerles efectivos los salarios desde la fecha de despido (30 de junio de 1981) hasta la de la readmisión. El Abogado del Estado recurrió en suplicación contra esta Sentencia, los trabajadores se opusieron y el Tribunal Central de Trabajo (en adelante T.C.T.) pronunció Sentencia el 22 de abril de 1983, por la que estima el recurso de suplicación, revoca la Sentencia de la Magistratura y «absuelve de las demandas a las partes demandadas».

2. Contra la resolución del T.C.T. recurren en amparo los 11 trabajadores del extinguido Colegio «Valle Inclán», por entender que la Sentencia impugnada ha violado su derecho a la no indefensión, porque el Tribunal introdujo en sus considerandos el hecho no recogido como probado en la Sentencia de la Magistratura del nacimiento de unos contratos temporales con el órgano gestor, y también porque sitúa «como objeto central de sus consideraciones» la actuación hipotética del MEC en virtud de una «acción administrativa de emergencia», motivo que no había sido la razón del discurso, cuyo objetivo resultó así desviado con indefensión de los demandantes, que no pudieron argumentar respecto a tal cuestión.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 29 de junio de 1983, acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión del 50.2 b) LOTC. El recurrente, en las corriespondientes alegaciones, niega la falta de contenido constitucional de su pretensión y reitera su petitum. El Ministerio Fiscal entiende que sí se da la citada causa y pide la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El punto central que se discutió tanto ante la Magistratura como ante el T.C.T. fue la Orden ministerial de 22 de enero de 1981, y al interpretarla el T.C.T. ve en ella una acción administrativa de urgencia, tendente a garantizar la continuación del curso escolar sin interrupciones perjudiciales para los alumnos, pero sin que por causa de tal decisión ministerial surgiera una relación laboral entre los trabajadores del Colegio y el Ministerio, que no se subrogó en el lugar del extinguido empresario ni asumió la titularidad empresarial, por lo que, en relación con los trabajadores, no puede hablarse de despidos, sino de ceses anunciados por la Orden y producidos al finalizar el curso. Esta interpretación del T.C.T. es ciertamente contraria a la de la Magistratura y a los intereses de los trabajadores, pero en ningún momento se sale del marco de la legalidad para entrar en conflicto con algún derecho fundamental o libertad pública, por lo que, como apunta en sus alegaciones el Fiscal General del Estado, el recurso parece estar orientado a una nueva discusión entre posturas hermenéuticas dispares, pero no sobre cuestiones con contenido constitucional, y como el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia, el recurso que nos ocupa no puede provocar una resolución nuestra sobre el fondo del asunto. Otra cosa sería si el T.C.T. hubiera cometido alguna violación de las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24, pero la introducción en la Sentencia que resuelve la suplicación de argumentos hasta entonces no esgrimidos por las partes, aunque evidentemente proyectados sobre el objeto de la litis, en modo alguno significa ni la desviación del objeto del recurso, ni la introducción de hechos nuevos, ni, todavía menos, la indefensión de los ahora recurrentes, quienes en dos instancias pudieron argumentar, y argumentaron, todo lo que convenía a su interés en relación con la Orden ministerial de 22 de enero de 1981. Ante la falta manifiesta de contenido constitucional, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Por otra parte, la inadmisión deja sin contenido la pretensión de suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad de este recurso.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 370/1983, de 20 de julio de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:370A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 398/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona presentó en 6 de junio pasado, y en representación de don José Carmona Frade, demanda de amparo frente a la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 25 de febrero de 1983, por la que se revoca la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 27 de noviembre de 1982, relativa a sanción administrativa. Por otrosí de la demanda, se pedía la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo.

2. Formada la correspondiente pieza incidental, se acordó, por providencia de 29 de junio, oír sobre la suspensión al demandante y al Ministerio Fiscal.

3. El Ministerio Fiscal, refiriéndose a su informe con respecto al recurso 338/1983, también interpuesto por don Santos de Gandarillas Carmona, en representación de don José Carmona Frade, y pendiente ante esta Sala, reitera las razones allí expuestas, dada la sustancial identidad existente entre aquél y éste, y entiende como entonces que procede se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

4. La representación del demandante expone que desde el mes de abril último se encuentra, por razón de la sanción que en su día le impuso la Diputación de Cáceres, apartado de su empleo y sin percibir salario alguno, por lo que, aun en el supuesto de que no se le concediera el amparo, obtendría el salario que ahora le es denegado, pero no podría subsanarse el hecho de encontrarse sin prestar trabajo efectivo, lo que haría perder al amparo que se ha interpuesto su auténtica finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Impugnada en este recurso constitucional de amparo resolución de los Tribunales ordinarios que mantuvo la sanción de catorce meses de suspensión de funciones impuesta al recurrente en su calidad de funcionario de la Diputación Provincial de Cáceres, no cabe decir que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama habría de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad -que es lo que exige el art. 56.1 de la LOTC para acordar la suspensión-, por cuanto que en el supuesto de lograr una resolución de otorgamiento de amparo ello llevaría aparejada la reintegración del interesado al desempeño de la función, así como la percepción de las remuneraciones omitidas, sin producción de quebranto de derecho o interés alguno no reparable.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución del acto reclamado en este recurso constitucional de amparo.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 371/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:371A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 402/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Elías Tejerina Reyero, en representación de don Víctor Matilla Lecroisey, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Palencia de 1 de abril de 1981 y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1983, apoyándose en los hechos de que: el actor había solicitado el 7 de diciembre de 1977 los beneficios de la amnistía laboral concedida por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, al haber sido despedido el 9 de diciembre de 1956 de su puesto de trabajo en la Organización Sindical, por haber planteado reivindicaciones laborales, habiendo denegado el Ministerio de Trabajo la aplicación de la amnistía. Interpuso el actor recurso de reposición, que fue desestimado por silencio administrativo, y formuló demanda el 23 de marzo de 1978 ante la Magistratura de Trabajo de Palencia, resuelta por Sentencia de 22 de septiembre siguiente, declarando la incompetencia de jurisdicción.

Contra dicha resolución entabló recurso de suplicación que estimó la Sentencia del Tribunal de Trabajo de 19 de diciembre de 1978, anulando la Sentencia recurrida y ordenando reiniciar las actuaciones.

El 26 de diciembre de 1979 se concedió al actor la amnistía por Orden de la Presidencia del Gobierno, Secretaría de Estado, comenzando a prestar sus servicios el día 1 de febrero de 1980 en la Delegación Provincial de Trabajo de Palencia.

El 16 de marzo de 1980 reclamó de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Trabajo los salarios comprendidos entre la fecha de publicación de la Ley de Amnistía y la fecha en que le fue concedida, ampliando la petición el 18 de igual mes y año al período comprendido entre el 9 de diciembre de 1956 y el 1 de febrero de 1980.

Por escrito de julio de 1980 formuló denuncia de mora, no obteniendo contestación, y el 30 de septiembre entabló reclamación previa, culminando la reclamación en la demanda judicial de 10 de diciembre de 1980.

La Magistratura de Trabajo de Palencia dictó Sentencia el 1 de abril de 1981, desestimando la demanda, que fue confirmada por la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1983.

En los fundamentos de derecho de tal demanda se precisa que el recurso de amparo se interpone por la presunta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2 de la C.E., y solicita la nulidad de las Sentencias que se impugnan y el reconocimiento de los derechos y beneficios establecidos en la letra a) del art. 7 de la Ley 46/1977 de amnistía desde la entrada en vigor el 17 de octubre de 1977, o, alternativamente, desde que debió resolverse el expediente, el 17 de enero de 1978.

2. La Sección, por providencia, luego de acordar tener por interpuesto el amparo indicado, puso de manifiesto la posible existencia de los motivos de inadmisión de haberse deducido la demanda respecto a derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional -art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)-, y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional -art. 50.2 b) de la propia Ley Orgánica-: concediendo a la parte actora y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegaren lo que estimaren pertinente en relación a tales causas de inadmisión.

3. El Ministerio Fiscal en dicho trámite alegó: que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1983 no acogió el recurso de casación, por pretenderse dar una modificación sustancial a la reclamación inicial, eliminando la petición de salarios por su improcedencia conforme al art. 7 a), de la Ley de 15 de octubre de 1977, haciendo derivar la pretensión hacia un retraso, mora o incumplimiento de obligaciones que obliguen a la indemnización, proponiendo una cuestión nueva que no puede tenerse en cuenta, exigiendo una responsabilidad patrimonial a la Administración. Precisa que el retraso de dos años en la concesión de la amnistía laboral, no encaja en el art. 24.2 de la C.E., referido a la actividad judicial y no a otras actividades distintas de las jurisdiccionales. Para lograr las indemnizaciones de perjuicios causados por la Administración debió utilizar la vía adecuada. Solicitó la inadmisión de la demanda por incurrir en las causas previstas en el art. 50, apartados 2 a) y 2 b), de la LOTC.

La parte actora del amparo en dicho trámite aseguró que la demanda se deduce respecto a derechos y libertades susceptibles de amparo, por aplicación de los arts. 53.2, 41.1 y 14 a 29 de la C.E., denunciando la violación en demanda del art. 24.2, que garantiza el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas.

Interpretando la expresión «proceso público», acogiendo no sólo a la jurisdicción penal, sino la administrativa y la contencioso-laboral, entre otras. Dice hubo dilaciones en la aplicación de la Ley de Amnistía, que debió declararse de oficio por la jurisdicción administrativa con efectos desde la publicación de la Ley de 17 de octubre de 1977, respetando el plazo máximo de tres meses, finalizando el término el 17 de enero de 1978. Y si se estimara que la fecha se computa desde que se solicitó la amnistía por el actor, el plazo vencería el 7 de marzo de 1978.

Y, por último, si se entendiera que la amnistía en sus beneficios derivarían desde la actuación de la Magistratura de Trabajo, la fecha clave ocurriría el 28 de marzo de 1978. Sea cual fuere la interpretación, la dilación existiría y debe protegerse en amparo. Estima que la demanda tiene contenido suficiente para que el Tribunal Constitucional decida en el fondo de la demanda de amparo, por haberse infringido los arts. 35, 106 y 121 de la C.E., sin que nada signifique que la dilación se produjere antes de la vigencia de la C.E., pues continuó después de ella. Solicitó la admisión del recurso, dictándose Sentencia según interesó en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Partiendo del inatacable hecho probado cuarto de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, de 1 de abril de 1981, que precisa que el actor reclamó del Ministerio de Trabajo el pago de los atrasos por sueldo desde que se publicó la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, hasta que le fue concedida con su reingreso en el trabajo, y cuya reclamación luego amplió al período comprendido entre el 9 de diciembre de 1956, en que fue cesado, hasta el 1 de febrero de 1980, formulando posteriormente reclamaciones previas a la Presidencia del Gobierno y a dicho Ministerio, es lo cierto que la reclamación ante la Magistratura de Trabajo se efectuó para el abono de los salarios, sueldos y demás emolumentos y diferencias de gratificaciones, aunque la súplica de la demanda contuviera diversas peticiones alternativas, de más a menos, sobre el tiempo en que debían abonarse aquellos conceptos, pero sin que en ningún caso se extendiera la pretensión a otros conceptos diferentes ni a causas distintas que los de tal abono salarial.

Y también está justificado en las actuaciones que por aplicación del art. 7 de la Ley de Amnistía dicha demanda fue rechazada por la Sentencia de la Magistratura, poniendo con posterioridad expresamente de relieve la Sentencia de 4 de mayo de 1983, denegando el recurso de casación de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que en tal recurso se proponía una cuestión nueva, con radical cambio de pretensión, pues se alegaba ex novo la presencia de una tramitación dilatoria en la resolución de la amnistía por la Administración, realizando «una modificación sustancial de la reclamación inicial, eliminando la petición de salarios, porque reconoce -el actor- la improcedencia de ellos conforme al art. 9 a) de la Ley de 15 de octubre de 1977, dado que los funcionarios repuestos no tienen derecho al percibo de haberes por el tiempo que no hubieren prestado servicios efectivos... y la pretensión nueva se hace derivar hacia un retraso, mora o incumplimiento de obligaciones», que vincula a la indemnización, produciendo por introducción de esta cuestión nueva, según la jurisprudencia laboral, el rechazo del recurso, como así se acordó, mas aún cuando la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración no podía solicitarse en el proceso seguido.

De todo ello se deriva la imposibilidad de estimar coherente la pretensión del amparo, puesto que la pretensión inicial del proceso previo sobre salarios y demás emolumentos fue rechazada firmemente por la Sentencia de la Magistratura, ya que la prestación salarial sólo procedía si los servicios se hubieren prestado realmente, y no cuando no se realizaren, y además aquella no se sometió realmente al recurso de casación por cambiarse la pretensión y su causa petendi, variándola desde el pago de salarios a indemnizaciones por dilación indebida al tardar en resolver, confundiéndose salario con daños y perjuicios y patrocinándose en el amparo la pretensión ejercitada en casación innovatoriamente, que tendría que haber operado previamente en proceso de petición de responsabilidad de la Administración a exigir por los cauces de las Leyes administrativas, o de la responsabilidad de la Magistratura, que al no estar desarrollado el art. 121 de la C.E. debería traducirse en el recurso de responsabilidad civil de los Jueces, cuyas vías notoriamente no se han seguido, y todo ello sin perjuicio de tener en cuenta que las posibles dilaciones, de existir, fueron en su mayor parte anteriores a la C.E., y que no se denunciaron en su momento, siendo el retraso actualmente inexistente por haberse producido la aplicación de la amnistía, no resultando en ningún caso aplicable el art. 24.2 de la Ley Fundamental, por no poderse ordenar dictarse unas resoluciones que ya están dictadas.

2. Además, la violación que se denuncia de los arts. 35, 106 y 121 de la C.E. resulta improcedente, porque supone invocar en el recurso de amparo la vulneración de normas que no acogen derechos fundamentales o libertades protegidas en el recurso constitucional, ya que sólo alcanza a los señalados en el art. 53.2, y que son los que se encuentran regulados en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la propia C.E., pero sin extender a otros derechos diferentes de condición constitucional, como se trata de hacer en la demanda.

3. Que en atención a todo lo expuesto es evidente que, por un lado, la demanda carece manifiestamente de contenido que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal, incurriendo en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, y, de otro, la misma demanda se deduce en relación a derechos y libertades no susceptibles de amparo, lo que produce la propia consecuencia de inadmisión según el mismo art. 50.2 a) de la propia Ley Orgánica.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador don Elías Tejerina Reyero, en representación de don Víctor Matilla Lecroisey, y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 372/1983, de 20 de julio de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:372A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 409/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Rosario Sánchez Rodríguez presentó en 9 de junio pasado demanda de amparo en representación de don Emil Erwin Karl Heinz Berndt, frente al Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 30 de mayo anterior, por el que se accedía a la extradición del demandante, solicitada por la República Federal Alemana. Entendiendo que tal resolución vulnera sus derechos a la presunción de inocencia y a la efectiva tutela jurisdiccional, consagrados en el art. 24 de la Constitución y principio de legalidad del art. 25, suplicaba se declare la nulidad de dicho Auto y que no procede la extradición.

2. La Sección, por providencia de 22 de junio, acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia de la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La representación demandante ha alegado que el contenido constitucional de la demanda viene identificado por la vulneración invocada de los arts. 24 y 25 de la Constitución. Y, concretamente, la vulneración se ha extendido al principio de legalidad, por cuanto se ha vulnerado el principio de doble incriminación que rige en materia de extradición conforme al art. 2.1 del Convenio Europeo de Extradición.

El Ministerio Fiscal expone que la concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia; que no cabe aceptar la infracción del Convenio Europeo de Extradición y que la tutela judicial efectiva se ha producido con una resolución fundada en Derecho, si bien contraria a los intereses del demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal tiene declarado (Sentencia de 24 de febrero último) que la referencia al instituto de la extradición se incluye en el núm. 3 del art. 13 de la C.E., expresivo de que sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la Ley atendiendo al principio de reciprocidad, quedando excluidos los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo, si bien pese a la situación de tal precepto que en principio lo margina de toda posible invocación en un recurso constitucional de amparo, cabe en esta vía el planteamiento de pretendidos quebrantos de derechos y libertades protegidos merced al repetido recurso, en concreto, en el actual, los que afectan a la tutela efectiva (art. 24 de la C.E.) en cuanto se dice que la resolución judicial que otorga la extradición carece de la necesaria fundamentación jurídica, y, además, no respeta la presunción de inocencia, aparte de vulnerarse el principio de legalidad (art. 25.1 de la C.E.).

2. La simple lectura del Auto recurrido pone de relieve la absolutamente gratuita acusación de carecer de fundamento o apoyatura jurídica, puesto que a través de varios «considerandos» razona adecuadamente y da respuesta a todos y cada uno de los planteamientos que la cuestión ofrece, bien que alcance una conclusión insatisfactoria para el interesado al no acoger las tesis por el mismo mantenidas.

3. El derecho a la presunción de inocencia establecido en el inciso final del núm. 2 del art. 24 de la C.E. se entiende vulnerado por el recurrente por haberse dictado Sentencia condenatoria por la comisión de hechos que en España no constituyen delito, o que si lo integran lo es con señalamiento de una pena insuficiente para permitir la extradición, todo lo cual no entraña en puridad nada relacionado con el principio de inocencia, sino más bien del de legalidad -que también se esgrime- y en este sentido debe ser objeto de consideración ya que en concreto el recurrente trasporta el tema a si en esta extradición se ha respetado o no el principio de la doble incriminación o de la identidad normativa.

4. El recurrente niega que en éste, su caso, concurra el requisito de la doble incriminación no tanto porque los hechos por cuya comisión fue condenado en su nación sean impunes en España, sino, en suma, porque en último término -afirma deberían ser calificados como subsumibles en el art. 436 del Código Penal, que en la redacción dada por la Ley de 7 de octubre de 1978 señala que el que cometiere cualquier abuso deshonesto, concurriendo iguales circunstancias que las establecidas en los dos artículos precedentes será castigado con multa de 20.000 a 200.000 pesetas, sin alcanzar, por tanto, el mínimo de cuatro meses de privación de libertad exigible de acuerdo con el art. 2 del Convenio Europeo de Extradición, para que la solicitud de extradición de un penado pueda ser atendida. Argumento inaceptable porque aun haciendo abstracción de que no son descartables las hipótesis de que nos hallemos incluso frente a figuras delictivas de mayor entidad que la referida y, consecuentemente punibles en España más rigurosamente, ya que las dos ofendidas padecían debilidad mental, surgiendo con claridad el prevalimiento por parte del inculpado de una superioridad de todo orden, que va desde las edades de uno y otras, su estado mental, situación económica ostensiblemente utilizada y dilatada persistencia del varón en su conducta, no punible en nuestra patria con imposición de una sola y única pena debido al tratamiento que al concurso real de delitos dan los arts. 69 y 70 del Código Penal, es de notar que -repetimoslos hechos nunca podrán quedar subsumidos en el art. 436 del Código Penal por circunscribirse tal norma a sólo abusos deshonestos y haber declarado el Tribunal alemán que de los cuatro hechos que estima probados, en uno de ellos se consumó el acceso carnal y en otro se dio comienzo al mismo sin lograrlo por el surgimiento de circunstancias obstativas ajenas a la voluntad del culpable.

La evidencia de cuanto queda expuesto, que en lo fáctico tiene en este proceso la necesaria justificación documental, y en lo jurídico el recurrente se aleja de modo palmario de cuanto razonablemente merezca ser considerado por este Tribunal, determinan la declaración de inadmisibilidad del recurso de amparo, de conformidad con las previsiones del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo, sin precisión de pronunciamiento en cuanto a la solicitud de suspensión formulada.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 373/1983, de 27 de julio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:373A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 302/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de febrero de 1983, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó un Auto desestimando el recurso de casación que el hoy demandante de amparo, don Luis Bermejo Gómez, había interpuesto contra la Sentencia dictada, con fecha 28 de enero de 1982, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, por la que se le condenaba a diversas penas como autor de varios delitos.

2. En virtud de dicho Auto, la Audiencia Provincial de Valencia inicia los trámites pertinentes a fin de proceder a la ejecución de la anterior Sentencia y dicta, con fecha 14 de febrero de 1983, orden de busca y captura contra el señor Bermejo Gómez, que, según alega en el escrito de amparo, tiene conocimiento por vez primera de ambas resoluciones judiciales al serle comunicado por sus familiares que, con fecha 13 de abril de 1983 se habían personado en su domicilio dos miembros del Cuerpo Superior de Policía al objeto de proceder a su detención para dar cumplimiento a la orden de busca y captura que pesaba contra él.

3. La presente demanda de amparo se dirige frente a la ausencia de notificación del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la que se desestimó el recurso de casación interpuesto por el señor Bermejo Gómez, así como frente a la orden de busca y captura dictada por la Audiencia Provincial de Valencia y se fundamenta en la presunta violación de los derechos reconocidos en el art. 24.1 de la C.E.

Dicha violación se habría producido, según se alega en la demanda de amparo, mediante la indefensión causada al demandante al impedírsele, con la falta de conocimiento del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ejercer eventualmente su derecho a accionar contra la desestimación de la casación que interpuso en su día frente a la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Valencia.

4. Se solicita de este Tribunal Constitucional (TC) que declare la obligación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de notificar al demandante el Auto desestimatorio de su casación, así como la nulidad de la orden de busca y captura dictada en virtud de dicho Auto por la Audiencia Provincial de Valencia.

Se solicita asimismo que, al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se acuerde la suspensión de dicha orden de busca y captura, pues su ejecución haría perder al amparo su finalidad.

5. Mediante providencia de 25 de mayo de 1983, la Sección Segunda de este TC, conforme a lo dispuesto en el art. 88.1 de la LOTC, acordó, antes de resolver acerca de la admisión o inadmisión de la pretensión de amparo formulada, requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitiese a este Tribunal: 1.° Testimonio del Auto acordado con fecha 14 de febrero de 1983 en el recurso de casación núm. 845/1982, desestimando dicho recurso. 2.° Informe sobre si se produjo nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio en el mencionado recurso. 3.° Si el referido Auto fue notificado y, caso afirmativo, fecha de la notificación y persona a quien se notificó la expresada resolución.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en este TC el 13 de junio de 1983, la Presidencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo remitió certificación literal del Auto requerido y comunicó haberse procedido en la correspondiente causa el nombramiento sucesivo de dos Letrados, por el turno de oficio, para la defensa del procesado, devolviendo ambos las actuaciones por no encontrar motivos para la interposición de la casación. En cuanto a las notificaciones de dicho Auto, se señala en el mencionado escrito que se practicaron al día siguiente de dictado el Auto, entendiéndose con el Ministerio Fiscal y personalmente con una Procuradora de los Tribunales, igualmente nombrada por el turno de oficio, para la representación del procesado-recurrente.

7. La Sección, mediante providencia de 15 de junio, acordó tener por recibida la comunicación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y señalar al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° Haber sido presentada la demanda fuera de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la LOTC. 2.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del TC, según lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que, según lo dispuesto en el citado art. 50 de dicha LOTC, se acordó igualmente conceder un plazo de alegaciones común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 27 de junio, solicita la inadmisión del recurso en base a lo dispuesto en los arts. 50.1 a), 50.1 b) y 86.1 de la LOTC. El recurrente, mediante escrito de 4 de julio, suscrito por la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez, expresa su disconformidad con los motivos de inadmisión cuya posible concurrencia fue puesta de manifiesto en la providencia antes referida y reitera básicamente las alegaciones y pretensiones articuladas en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Fundamenta el recurrente su demanda de amparo en la indefensión causada por la ausencia de notificación del Auto por el que la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó la inadmisión de la casación interpuesta contra una Sentencia condenatoria anterior. Es evidente, sin embargo, según se desprende de la documentación aportada por la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo y según acepta el mismo demandante, que dicho Auto fue notificado a la Procuradora de los Tribunales que fue nombrada en turno de oficio, con lo que se cumplirá, como alega el Ministerio Fiscal, la previsión contenida en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) de que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se hagan a los Procuradores de las partes, salvo que se trate de citaciones que por disposición legal expresa deban hacerse a los mismos interesados en persona o de citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

2. Pudiera cuestionarse, en todo caso, que el Auto por el que se declara la inadmisión de un recurso de casación debiera asimilarse a «las Sentencias definitivas», respecto a las que el art. 160 de la L.E.Cr. dispone expresamente que sean leídas y notificadas a las partes y a sus Procuradores, pues esta asimilación, según alega el demandante, pudiera venir impuesta por la trascendencia procesal del Auto y, en concreto, por su relevancia a los efectos de agotar la vía judicial previa al amparo constitucional. Pero debe tenerse en cuenta que la necesidad de proceder a dicha asimilación, por vía interpretativa, únicamente sería merecedora de examen por parte de este TC en el supuesto de venir exigida por el propio recurso de amparo, esto es, en el supuesto de que la misma fuera necesaria para la admisión a trámite de este tipo de recurso. Así, esta exigencia se hubiera producido en el caso de que el objeto del recurso fuera el mismo Auto por el que se declaró la inadmisión de la casación y que el recurso no se hubiera podido interponer en el plazo legal como consecuencia de la notificación del Auto al Procurador de la parte afectada, pero no directamente a ésta.

3. Como consecuencia de lo anterior, en el presente supuesto, en que el otorgamiento del amparo no se solicita frente al Auto de inadmisión de la casación -respecto a la que dos Letrados nombrados sucesivamente en turno de oficio no encontraron motivos para su interposición-, sino exclusivamente frente al hecho de no haberse notificado el Auto directamente al demandante, aunque sí a su Procurador, esta ausencia de notificación carece de toda relevancia a los efectos del derecho que aquí se invoca a una tutela jurisdiccional efectiva. Pues dicha circunstancia en modo alguno aparece articulada en un intento de impugnación de la corespondiente resolución judicial, respecto a la que el cumplimiento estricto del meritado art. 182 de la L.E.Cr., como mucho, hubiera determinado la imposibilidad, que en su caso habría de acreditarse, de recurrirla en amparo dentro del plazo establecido por la LOTC.

4. La concurrencia de este motivo de inadmisión determina, asimismo, la imposibilidad de acordar la suspensión que se solicita de la ejecución de la orden de busca y captura dictada contra el demandante, en cumplimiento de la anterior Sentencia condenatoria, cuya firmeza es inatacable desde que se declaró la inadmisión de la casación frente a ella interpuesta.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de don Luis Bermejo Gómez y, consiguientemente, la

suspensión de la Sentencia solicitada por el recurrente. Archívese las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 374/1983, de 29 de julio de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:374A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la disposición impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 228/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. A propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, el Consejo de Ministros acuerda, con fecha de 12 de noviembre de 1982, que procede ejecutar los proyectos de obras de acuartelamiento de la Guardia Civil, en Vitoria, de acuartelamiento de las Fuerzas de Orden Público en terrenos de la Central Nuclear de Lemóniz (Vizcaya), de acuartelamiento de la Policía Nacional en San Sebastián y de cierre de la explanada de la Aduana de Irún (Guipúzcoa), al paso de camiones y autobuses y, en consecuencia, que por los órganos urbanísticos competentes se proceda a la modificación, complemento o precisión del planeamiento urbanístico en los puntos en que resulte necesario por la ejecución de las anteriores obras.

2. El Gobierno Vasco, considerando que dicho acuerdo no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía (art. 10.31), dirige el día 31 de enero de 1983 requerimiento de incompetencia al Gobierno del Estado que es negativamente contestado por éste. Como consecuencia de ello, el Gobierno Vasco interpone el presente conflicto positivo de competencia en el que, por medio de otrosí, solicita, al amparo del art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión del acuerdo impugnado, por entender que de su mantenimiento pueden derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación.

A tal respecto, el promotor del conflicto considera, por un lado, que la propia naturaleza de las obras que se pretenden realizar por sí sola no justifica la dificultad de devolver en su día las cosas a su estado anterior, resultando de su ejecución un daño claramente constatable y, por otro, que la suspensión del acto impugnado no implica perjuicio irreparable alguno a los interesados, como lo demuestra, en su opinión, la total inexistencia de urgencia para su realización.

Añade, además, que no puede olvidarse que la eficacia y la ejecutividad, como privilegios de la actuación administrativa se basan en una presunción de legalidad que fundamentalmente gira en torno al cumplimiento del procedimiento legalmente establecido y de la competencia del órgano que dicta el acto, cuestión esta última que resulta de ser pieza clave en este conflicto. Mantener el principio de ejecutividad del acto impugnado -apostilla- implicaría poner en tela de juicio las garantías jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma que defiende como propia la competencia para dictarlo, debiendo tenerse en cuenta que los principios constitucionales que vertebran el Estado como Estado Autonómico y específicamente los que se refieren a la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma se constituyen en el valor superior de nuestro ordenamiento que deben prevalecer, en cualquier caso, frente a la realización de actos como el impugnado.

3. Por providencia de 27 de abril del presente año, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda oír al Gobierno de la Nación y, en su representación, al Abogado del Estado, concediéndole un plazo de cinco días para que alegue lo que estime conveniente respecto a la suspensión solicitada. Evacuando dicho trámite, el Abogado del Estado interesa de este Tribunal deniegue la suspensión solicitada por el Gobierno Vasco.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha señalado ya este Tribunal en varias ocasiones, la suspensión de la disposición o acto objeto del conflicto, regulada en el art. 64.3 de la LOTC, es una medida cautelar que tiende a prevenir las repercusiones que, siendo perjudiciales, pudieran derivarse de la ejecución de la disposición o acto impugnados en tanto se decide el conflicto, por cuanto el efecto inherente a la ejecutividad podría dar lugar a situaciones de imposible o difícil reparación, mediante la extensión del fallo en los términos del art. 66, in fine, de la propia LOTC. El motivo que puede legitimar la suspensión es la irreparabilidad o la difícil reparación de los perjuicios que la ejecutividad pudiera causar, todo ello, como ha destacado también este Tribunal, dentro de una apreciación de los intereses públicos comprometidos.

2. De acuerdo con el criterio anterior, este Tribunal debe apreciar la naturaleza de los posibles perjuicios derivados de la ejecución del acto impugnado y ponderar, asimismo, en qué medida la suspensión de aquél podría afectar a los intereses generales.

Desde esta perspectiva, que es la única que ha de tenerse en cuenta en este momento, debemos rechazar cualquier tipo de consideración que trate de vincular el otorgamiento o la denegación de la suspensión solicitada al tema objeto del conflicto o, lo que es lo mismo, a la decisión sobre la titularidad de la competencia controvertida. Por esta razón, no podemos aceptar una argumentación como la expuesta por el Gobierno Vasco en aquella parte de su escrito en la que intenta salir al paso de la ejecutividad del acto impugnado oponiendo la afirmación de la titularidad de la competencia para dictarlo, ya que esto es, precisamente, lo que se discute en el presente proceso constitucional.

3. Aunque situados ya en el terreno que es propio de la medida cautelar que estamos examinando, no podemos acoger tampoco los argumentos del promotor del conflicto sobre la dificultad de reparación de los perjuicios derivados de la ejecución del acuerdo impugnado y sobre la no irreparabilidad de los perjuicios que para los interesados se derivarían del otorgamiento de la suspensión.

Comenzando por el segundo de tales argumentos -la total inexistencia de urgencia para la realización de las obras-, hemos de señalar que, con independencia de que se dé o no en la realidad el presupuesto de hecho -tema, como es evidente, ajeno a la competencia de este Tribunal-, lo cierto es que el acuerdo impugnado se ha dictado con base en un precepto, el art. 180.2 de la vigente Ley del Suelo, que prevé un procedimiento especial para la realización de obras por el Estado, precisamente «cuando razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan», razones por lo demás en las que explícitamente se apoya el acuerdo impugnado. La existencia, pues, de urgencia en este caso impide estimar el argumento esgrimido por el Gobierno Vasco para justificar la suspensión en la medida en que tal argumento, como acabamos de ver, se asienta sobre una premisa falsa.

Por lo que respecta al primer argumento, es de notar que la eventual declaración de titularidad de la competencia controvertida a favor de la Comunidad Autónoma del País Vasco no implicaría por sí sola la inviabilidad de las obras proyectadas; además, la suspensión solicitada se opone, en este caso, a los intereses públicos generales en la medida en que obstaculizaría el desarrollo de los servicios públicos -de seguridad y aduanero- a que quedarían afectados los inmuebles de cuya construcción y puesta en funcionamiento se trata.

ACUERDA

En atención a lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Tribunal acuerda no acceder a la suspensión solicitada y, en consecuencia, mantener la efectividad del acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 375/1983, de 30 de julio de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:375A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 499/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de diciembre de 1982 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre y representación de don Rogelio González Andrada, Capitán de Infantería, que participó en la redacción y difusión del escrito conocido como «Manifiesto de los Cien», documento que, a juicio del recurrente, no significaba sino una reacción de un número determinado de militares ante el hecho notorio de los continuados ataques de cierta prensa al Ejército y que tuvo reflejo en la opinión pública a partir del día 8 de diciembre de 1981 por haber sido facilitada su difusión a la Agencia Europa Press. El documento en cuestión, que fue dado a conocer al Coronel Jefe del CIR núm. 1 el día 18 de noviembre de 1981 y era conocido por el Ministerio de Defensa, antes de su publicación, estaba dirigido a la opinión pública en general y a los medios de comunicación social en particular y contenía siete apartados que condensaban las actividades e informaciones públicas referidas a las Fuerzas Armadas y siete puntualizaciones con las que se concluía indicando que, «aunque reflejo de un sentir general, las hacemos a título personal y en virtud de lo expresado en el art. 178 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas».

Como consecuencia de la redacción y posterior difusión del documento, se abrió al solicitante del amparo un expediente judicial, núm. 186/1981, que fue resuelto por Decreto auditoriado de la Autoridad Judicial de la Primera Región Militar, de fecha 18 de febrero de 1982, que impuso al Capitán don Rogelio González Andrada cuatro meses de arresto militar como autor de una falta grave de difundir «escritos contrarios a la disciplina o al respeto a la Constitución», prevista en el art. 437.4 a) del CJM.

Contra esta resolución interpuso el señor González Andrada recurso de queja ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, fundamentado en los siguientes razonamientos: 1.° Los firmantes en ningún momento pretendieron atribuirse ni actuaron en representación de las Fuerzas Armadas, haciendo las manifestaciones a título personal y en virtud de lo expresado en el art. 178 de las Reales Ordenanzas. 2.° El escrito no era, a juicio del recurrente, contrario a la disciplina.

3.° No se promovía en contra de lo dispuesto en el art. 97 de la C.E. ni se acusaba al poder político del Estado de no respetar la autonomía de organización y funcionamiento de los Ejércitos. La Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, por Auto de 22 de septiembre de 1982, desestimó el recurso de queja interpuesto por el Capitán de Infantería don Rogelio González Andrada y le impuso dos meses de arresto militar como autor de una falta leve de «inexactitud en el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias», prevista en el art. 443 del CJM. En el Auto se razona que se han omitido los trámites reglamentarios para el encauzamiento de las propuestas que han de seguir el conducto regular, sin que puedan adoptar la forma de reclamación colectiva, prohibida en el art. 203 de las Reales Ordenanzas.

2. La pretensión del amparo se formula para que, tras el cumplimiento de los trámites procesales correspondientes, se dicte Sentencia por este Tribunal en la que se declare y reconozca: a) Que la participación del señor González Andrada en la elaboración, firma y entrega a la Agencia de Noticias Europa Press del escrito conocido como «Manifiesto de los Cien» constituye un supuesto de ejercicio del derecho fundamental de la persona a la libertad de expresión, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado. b) Que el Decreto auditoriado del excelentísimo señor Capitán General de la Primera Región Militar, de fecha 18 de febrero de 1982, que resuelve el expediente judicial 186/1981 y el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 22 de septiembre de 1982, resolutorio del recurso de queja formulado por el solicitante del amparo, han sancionado ilícitamente el libre ejercicio del derecho fundamental consagrado en el art. 20 de la C.E. y son, por ello, nulos de pleno derecho. c) Que, en consecuencia, ordene a las Autoridades competentes a estar y pasar por tales declaraciones, dando a las mismas todos los efectos legales pertinentes.

La fundamentación jurídica del recurso interpuesto se centra en considerar que la actividad del Capitán de Infantería don Rogelio González Andrada se mantuvo en todo momento dentro de los supuestos constitucionales y legalmente previstos para el ejercicio legítimo del derecho de expresión, criterio que se basa, extractadamente, en los siguientes razonamientos: 1.° Con apoyo en la Sentencia de este Tribunal, de 15 de junio de 1981 (fundamentos 7, 10 y 15), el art. 20.1 a) de la C.E. y los arts. 169, 177 y 178 de las Reales Ordenanzas, los límites al ejercicio por los militares de los derechos civiles y políticos son: a) Los impuestos por la C.E. (arts. 53.1 y 81). b) Los señalados en las Reales Ordenanzas (art. 177). c) La necesidad de «autorización previa» en los supuestos previstos en el art. 178 de las Reales Ordenanzas, con lo que sólo existe el límite previsto en el art. 29.2 de la C.E., respecto al ejercicio del derecho de petición, ajeno a este recurso, en relación con el art. 203 de las Reales Ordenanzas. En suma, tanto del contenido normativo expuesto como de la jurisprudencia alegada, se extrae la consecuencia de que no existen limitaciones específicas aplicables a la libertad de expresión reconocida para el ámbito castrense por las Reales Ordenanzas, por lo que, el recurrente ejerció individualmente el derecho a la libertad de expresión y las sanciones impuestas violan el art. 20 de la C.E., interpretado a la luz de la jurisprudencia constitucional (Sentencia de 16 de marzo de 1981, 31 de marzo de 1982 y 30 de junio de 1982). 2.° El recurrente en amparo actuó ejercitando los derechos previstos en el art. 20.1 a) y d) de la C.E., teniendo en cuenta las pautas interpretativas fijadas por el Tribunal Constitucional (en las Sentencias de 16 de marzo de 1981, 1 de junio de 1982 y 31 de marzo de 1982). 3.° El art. 203 de las Reales Ordenanzas, aprobadas por Ley 85/1978, de 28 de diciembre, no ofrece fundamento para justificar la coerción del ejercicio de un derecho fundamental, sino exige una interpretación acorde con la C.E. (Sentencias de este Tribunal, de 8 de junio de 1981 y 28 de abril de 1982) y dicho precepto no tiene relación con supuestos relacionados con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión arts. 169, 177 y 178 de las Reales Ordenanzas), pues ello se deduce de una interpretación sistemática de la norma, teniendo en cuenta que el objeto del art. 203 es regular la tramitación de propuestas individuales de los militares a sus superiores, en cuestiones relacionadas con el servicio y, al referirse este precepto a «propuestas a sus superiores, haciéndolo individualmente», prohíbe las de carácter colectivo, que se presenten o no por el conducto regular. 4.° Carece de base la utilización que el Consejo Supremo de Justicia Militar hace de este artículo para tratar de limitar el art. 20 de la C.E. En suma, concluye esta parte, razonando en el escrito de demanda que, al calificar la conducta del Capitán don Rogelio González Andrada en relación con el «Manifiesto de los Cien» como una falta leve por «incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias», al Consejo Supremo de Justicia Militar atenta contra el derecho fundamental a la libertad de expresión.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera acordó, por providencia de 16 de febrero de 1983, tener por parte en la representación que acredita de don Rogelio González Andrada, al Procurador don Luis Piñeira de la Sierra y hacer saber al expresado Procurador la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se acordó conceder por la Sección un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente.

A) El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 3 de marzo de 1983, despachando el trámite conferido, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1.ª Ante todo, es necesario destacar que en el suplico de la demanda de amparo se postula del Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare y reconozca: a) Que la participación del interesado en la elaboración, firma y entrega a la Agencia de Noticias Europa Press del escrito conocido como «Manifiesto de los Cien» constituye un supuesto del ejercicio del derecho fundamental de la persona a la libertad de expresión, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

El pedimento que aquí se contiene ofrece un claro aspecto meramente declarativo, de calificación de una conducta y es obvio que el proceso de amparo no se instaura para verificar declaraciones, sino para proclamar la lesión, en su caso, de determinados derechos fundamentales y los medios conducentes al restablecimiento del derecho.

En el mismo sentido se producen los pedimentos contenidos en los apartados b) y c) de dicho suplico, puesto que se termina interesando se ordene a las Autoridades competentes «estar y pasar por tales declaraciones, dando a las mismas todos los efectos legales».

Lo que no se pide en la demanda es el restablecimiento de un derecho fundamental presuntamente lesionado y, como, según se afirma en la demanda, la sanción ya fue cumplida, el restablecimiento del pretendido derecho vulnerado mal podría atemperarse a los términos previstos en el art. 55.1 de la LOTC.

Con estas afirmaciones, puede, sin necesidad de mayor profundización en el tema, afirmarse que, en efecto, estamos en presencia del motivo de inadmisión recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2.ª Sin embargo, dada la repercusión pública del asunto que hoy se somete a la consideración del Tribunal y la trascendencia del mismo para la propia estructura militar, parece conveniente agregar sustancialmente las anotaciones siguientes: a) La sanción definitivamente impuesta al interesado en el campo de la disciplina militar no tiene su origen en el hecho de haber ejercido un determinado derecho fundamental, sino en haberlo llevado a cabo por cauces no apropiados, al margen de cuanto reglamentariamente al efecto se establece por medio de las normas apropiadas.

Es indudable que el derecho a la libertad de expresión y difusión de los pensamientos, ideas y opiniones que se consagra en el art. 20 del texto constitucional no es un derecho absoluto, puesto que tiene sus limitaciones genéricas: las que se deducen de los arts. 1.1, 9.1 y 10.1 del propio texto constitucional, así como otras específicas, que se concretan en el art. 20.4 y la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales ha de hacerse por la vía de la Ley Orgánica, como se desprende del art. 53.1 en relación con el 81.1 de la C.E., rango éste que no presentan las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas aprobadas por Ley de 28 de diciembre de 1978, cuestión en la que se insiste en la demanda.

b) A juicio del fiscal, el concepto «inexactitud en el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias» que en calidad de falta leve sirve de base a la sanción, no es un concepto jurídico indeterminado, sino que se integra por aquel cuadro de normas de conducta, de derechos y deberes que se especifican, tanto en el Código de Justicia Militar como en las Reales Ordenanzas, de las que podemos entresacar las disposiciones contenidas en los arts. 177, 178 y 203, especialmente, y fue el cauce o medio seguido el que les enfrentó con la institución militar misma, no la pretensión del ejercicio de un derecho que, como se ha señalado, en esencia, no les negó la decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar.

El Fiscal solicita del Tribunal Constitucional que se dicte Auto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1, por virtud del cual se disponga la inadmisión de la demanda de amparo, al incidir en el motivo determinado por el art. 50.2 b) de la LOTC. B) Don Luis Piñeira de la Sierra, Procurador de los Tribunales y de don Rogelio González Andrada, por escrito de 7 de marzo de 1983, formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1.ª Después de hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, considera que la manifiesta carencia de contenido de la demanda deberá apreciarse en relación con alguno de los siguientes aspectos:

a) Que el acto del Poder público, origen de la conculcación de los derechos, no estuviese sujeto a control jurisdiccional, ni de amparo.

b) Que la violación de los derechos y libertades, cuyo amparo se pretende, no procediera de los actos del Poder público que fundan la demanda.

c) Que el petitum de la demanda no fuera congruente con la violación de derechos recurrida o se solicitare del Tribunal pronunciamientos imposibles y distintos de los señalados en el art. 55 de la LOTC, como contenido de la Sentencia de amparo.

A continuación, analiza cada uno de estos contenidos y, extractadamente, establece los siguientes razonamientos: 1.° Se trata de un acto del Poder público sujeto al control jurisdiccional y de amparo en el que queda acreditado el sometimiento al control jurisdiccional de los actos de los que dimana la violación de los derechos fundamentales de mi representado, cuya tutela se solicita en este recurso y, a mayor abundamiento de cuanto antecede, se invoca aquí la doctrina que respecto del control jurisdiccional de actos estrictamente castrenses contiene el Auto del TC núm. 60, de 22 de octubre de 1980, y la Sentencia del TC de 12 de mayo de 1982, en RA núm. 383/1981.

2.ª Se cumple en exceso (a juicio del recurrente en amparo) el requerimiento jurisdiccional de que «al menos aparentemente» se deduzca de la exposición del demandante una relación inmediata y directa entre violación del derecho y actuación del Poder público (Sentencia del TC de 31 de marzo de 1981, RA núm. 107/80, Sala Primera).

3.ª El petitum de la demanda es congruente con los hechos en que se funda y con los argumentos juridicos que aporta.

Por otra parte, la demanda del presente recurso deduce claramente una pretensión de restablecimiento.

2.ª) Según el art. 55 de la LOTC la Sentencia de amparo debe contener los pronunciamientos solicitados en el escrito inicial de la demanda.

En suma, con términos del propio Tribunal Constitucional, «la invalidación de los actos conculcadores de los derechos y libertades de los arts. 14 a 29 y 30.2 de la C.E. El reconocimiento de estos derechos, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado y el restablecimiento del agraviado en la integridad de su derecho y libertad, son contenidos posibles y desde luego, obligados, si hubiese derecho a ello, de la Sentencia de amparo». (STC de 26 de enero de 1981).

Esta parte concluye solicitando del Tribunal que se admita la demanda correspondiente al recurso de amparo núm. 499/1982, dándole la tramitación oportuna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El tema a decidir, para conocer si la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, de fondo, por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC], se encuentra concretado por la oposición adoptada en las resoluciones judiciales militares y pretensiones de nulidad contra ellas ejercitadas, pues mientras aquéllas estimaron la presencia de faltas castrenses, en la conducta determinada por haberse redactado, firmado y publicado un manifiesto, contrariando la disciplina militar y omitiendo el cumplimiento de obligaciones reglamentarias, al efectuarse manifestaciones públicas no autorizadas, desconfiando de los superiores únicos receptores de la queja, y omitiéndose el procedimiento a seguir a través del conducto regular, que no podía adoptar forma de reclamación o petición colectiva, por hallarse expresamente prohibida en el art. 203 de las Reales Ordenanzas Militares (RR.OO), los recurrentes, por el contrario, entienden que tal proceder es el mero ejercicio del derecho de libertad de expresión, reconocido en el art. 20.1 de la Constitución (C.E.), por no quebrantar el manifiesto ninguno de los límites fijados en los arts. 177 y 178 de las citadas RR.OO.

2. El derecho fundamental de libre expresión y difusión de pensamiento, ideas y opiniones, reconocido en el art. 20.1 de la C.E. no es, como parece innecesario subrayar, un derecho absoluto o ilimitado, sino que se encuentra sometido a límites específicos -cual los señalados en el núm. 4 de dicho art. 20-, y genéricos, explícitos o implícitos cuales los precisados en los arts. 1.1, 9.1 y 10.1 de la C.E. y en el art. 26 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional y Organización Militar 6/1980, de 1 de julio, derivada del art. 8.2 de la propia C.E., que remite a las RR.OO. para las obligaciones, normas de conducta, deberes y disciplina del personal militar, con el contenido señalado en los arts. 169, 177, 178 y 203.

Todo bien o valor constitucionalmente reconocido puede representar, en supuesto de conflicto, un límite para otros bienes o valores. En principio, la Ley efectúa la ponderación necesaria para armonizar los diferentes bienes e intereses constitucionalmente relevantes, y a este Tribunal compete corregir, en su caso, los errores que pudiera cometer el legislador al efectuarla.

No puede caber duda que, dada la importante misión que a las Fuerzas Armadas asigna el art. 8.1 de la C.E., representa un interés de singular relevancia en el orden constitucional el que las mismas se hallen configuradas de modo que sean idóneas y eficaces para el cumplimiento de sus altos fines, de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y su ordenamiento constitucional. A tal fin, la específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual -como claramente se deriva de lo dispuesto en los arts. 1, 10 y 11 especialmente, así como en el 25, 28, 32, 42, 47, 177 y 203 de las RR.OO-.

Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los militares de las libertades públicas realizadas a través de acciones colectivas en determinados supuestos, como lo demuestra que la Constitución expresamente permita que se limite o excluya del ámbito del derecho de sindicación a los miembros de las Fuerzas Armadas en el art.28.1,y, lo que es más decisivo para este caso, les vede el ejercicio colectivo del derecho de petición en el art. 29.2, estando con ello en consonancia lo previsto en los arts. 180, 181 y 182 de las Reales Ordenanzas, al prohibir en amplio espectro a los militares el ejercicio colectivo de determinados derechos de carácter político-social.

Sentado lo precedente, ha de entenderse conforme a la Constitución el contenido del art. 203 de las RR.OO., sometiendo las peticiones de los militares a sus superiores a un régimen restrictivo: exigiendo se lleven a cabo individualmente y por conducto regular, y sólo permitiendo que, previa autorización, se recabe el parecer de otros compañeros, así como prohibiendo en todo caso la presentación de reclamaciones o peticiones colectivas.

Es indudable, por ello, que la infracción de tales límites hasta ahora expuestos, mediante escritos colectivos procedentes de militares, puede determinar tanto la comisión de la falta grave prevista en el art. 437.4 a) del Código de Justicia Militar («difusión de escritos contrarios a la disciplina o al respeto a la Constitución»), si así se justifica por su contenido, estimándola existente el Decreto auditoriado del Capitán General de la Primera Región Militar, como subsidiariamente determina la presencia de la falta leve tipificada en el art. 443.1 del propio texto legal punitivo («inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias»), como resolvió el Consejo Supremo de Justicia Militar.

3. En el caso presente, como la resolución judicial de dicho Consejo se fundamentó en que el derecho de libertad de expresión se hallaba limitado por lo dispuesto en el art. 203 de las RR.OO., que es el específicamente aplicable al supuesto de examen, como veremos, este Tribunal debe examinar si así realmente sucede, sin que deba dilucidar si los hechos realizados pudieran haberse subsumido, con mejor adecuación típica, en normas penales de superior entidad punitiva.

El manifiesto se dirigió «a la opinión pública en general y a los representantes de los medios de comunicación social en particular», «a título personal y en virtud de lo expresado en el art. 178 de las Reales Ordenanzas», pudiendo parecer a primera vista que no contenía ninguna propuesta, solicitud o reclamación dirigida a la superioridad, ni que se tratara de un escrito colectivo, cuando es lo cierto que contrariamente se dice actuar como «Cuadro de Mando de las Fuerzas Armadas», y que la acción individual desapareció ante el agrupamiento de numerosos firmantes en acción colectiva y por el modo plural en que se halla redactado, derivándose de su contenido claramente, que el destinatario real y más importante era también la superioridad militar de los firmantes, y ello no sólo por la velada censura que de su contenido se desprende para aquella superioridad, al afirmar que no era sensible a la actuación de cierta prensa con sus críticas erróneas, deformadoras, peyorativas por antimilitares, despreciativas para símbolos y valores nacionales y castrenses, y con sus ataques, insultos y calumnias, no reaccionando contra ellas de manera apropiada, sino, además, porque sólo a la superioridad competía la decisión de «profesionalizar, democratizar o depurar» a las Fuerzas Armadas, y porque la quinta de las afirmaciones conclusivas contiene una admonición al «poder político», al que se significa que «debe respetar la necesaria autonomía del Ejército», aludiendo bien a las Cortes Generales o al Gobierno, o a ambos a la vez, ya que es evidente que tal poder representa constitucional y legalmente dicha superioridad de los firmantes, a los que en términos imperativos se hacen llegar propuestas o reclamaciones, pues es indudable que la publicidad del escrito pretendió servir de medio -no siendo precisamente el más discreto y respetuoso- para que las ideas y peticiones llegaren a su destino.

Por otro lado, el manifiesto supuso la absorción de funciones trascendentes por su mismo alcance material y situación conflictiva provocada, haciéndose los firmantes representantes del Instituto Militar y ocupando tácitamente el lugar propio de los Organos de Mando Superiores del Ejercito -art. 62 h) y 97 de la Constitución, y 10 y 11 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio-, a quien indudablemente correspondía juzgar si existía el improcedente ataque y cómo defenderse del mismo, no quebrando con la exposición de la libertad de pensamiento la necesaria disciplina garantizada expresamente en el art. 177 de las RR.OO., cuando la única facultad que podían aquellos firmantes ostentar era dar a conocer individualmente las razones de insatisfacción que sentían, exponiéndolas en debida forma y con detalle a sus naturales Jefes Superiores, cumpliendo lo dispuesto en el art. 203 de las mismas Ordenanzas, para que pudieran éstos comunicarlas a los Altos Jefes del Ejército para su decisión, lo que indudablemente sería el mejor procedimiento para los presuntos males expuestos, cumpliendo así con la necesaria discreción, compatible con la debida protección a la defensa de los valores militares, resultando de la misma demanda -como en el punto tres se reconoce- que no se les había otorgado representación alguna para actuar como lo hicieron, y que luego de comunicar oficiosamente el propósito de redactar y publicar el manifiesto al Coronel del CIR, quien quedó en consultarlo particularmente con el Capitán General, prescindieron voluntariamente de obtener la respuesta, y no siguieron en ningún caso el camino reglamentario, que deliberadamente eludieron, dando lugar a la difusión contraria a la disciplina y dejando de cumplir las obligaciones reglamentarias que le estaban impuestas, por lo que ciertamente cometieron la falta, que fue adecuadamente reprochada por las Autoridades Judiciales Militares, y, en concreto, con carácter definitivo, por la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar.

4. Todo lo expuesto conduce a la conclusión de entender que no existió en el caso juzgado una manifestación de la libertad de ideas, pensamiento o de expresión que estuviera constitucionalmente permitida, al hallarse debidamente limitada a los militares recurrentes, según se ha argumentado, por lo que la demanda de amparo resulta inadmisible, al carecer manifiestamente de contenido constitucional que exija una decisión, de fondo, por parte de este Tribunal, según el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sala Primera acordó:

La inadmisión a trámite de la demanda formulada por el Procurador don Luis Piñeira de la Sierra, en representación de don Rogelio González Andrada, y el archivo de las actuaciones de referencia.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 376/1983, de 30 de julio de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:376A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 506/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de diciembre de 1982, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales Don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre y representación de Don Blas Piñar Gutiérrez, Capitán de Infantería, que participó en la redacción y difusión del escrito conocido como "Manifiesto de los Cien", documento que, a juicio del recurrente, no significaba sino una reacción de un número determinado de militares ante el hecho notorio de los continuados ataques de cierta prensa al Ejército y que tuvo reflejo en la opinión pública, a partir del día 8 de diciembre de 1981, por haber sido facilitada su difusión a la Agencia Europa Press. El documento en cuestión, que fue dado a conocer al Coronel jefe del CIR nº1 el día 18-11-1981,y era conocido por el Ministerio de Defensa antes de su publicación, estaba dirigido a la opinión pública en general y a los medios de comunicación social en particular y contenían siete apartados que condensaban las actividades e informaciones públicas referidas a las Fuerzas Armadas y siete puntualizaciones con las que se concluía indicando que, "aunque reflejo de un sentir general, las hacemos a titulo personal y en virtud de lo expresado en el artículo 178 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas".

Como consecuencia de la redacción y posterior difusión del documento se le abrió al solicitante del amparo un expediente judicial, nº186/81, que fue resuelto por Decreto auditoriado de la Autoridad judicial de la Primera Región Militar, de fecha 18 de febrero de 1982, que impuso al Capitán Don Blas Piñar Gutiérrez cuatro meses de arresto militar, como autor de una falta grave de difundir "escritos contrarios a la disciplina o al respeto a la Constitución" prevista en el artículo 437. 4 a) del Código de justicia Militar (C.J.M.)

Contra esta Resolución, interpuso el Sr. Piñar Gutiérrez recurso de queja ante el Consejo Supremo de justicia Militar, fundamentando el recurso en los siguientes razonamientos: 12 Los firmantes en ningún momento pretendieron atribuirse ni actuaron en representación de las Fuerzas Armadas, haciéndolas manifestaciones a título personal y en virtud de lo expresa en el artículo 178 de las Reales Ordenanzas. 2º El escrito no era, a juicio del recurrente¡ contrario a la disciplina. 3º No se promovía en contra de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Española (C.E.) ni se acusaba al poder político del Estado de no respetar la autonomía de organización y funcionamiento de los Ejércitos.

La Sala de justicia del Consejo Supremo de justicia Militar, por Auto de 22 de septiembre de 1982, desestimó el recurso de queja interpuesto por el Capitán de Infantería D. Blas Piñar Gutiérrez y le impuso dos meses de arresto militar como autor de una falta leve de "inexactitud en el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias", prevista en el artículo 443 del C.J.M. En el Auto se razona que se han omitido los trámites reglamentarios para el encauzamiento de las propuestas que han de seguir el conducto regular, sin que puedan adoptar la forma de reclamación colectiva, prohibida en el artículo 203 de las Reales Ordenanzas.

2. La pretensión del amparo se formula para que, tras el cumplimiento de los trámites procesales correspondientes, se dicte sentencia por este Tribunal en la que se declare y reconozca: a) Que la participación del Sr. Piñar Gutiérrez en la elaboración, firma y entrega a la Agencia de Noticias Europa Press del escrito conocido como "Manifiesto de los Cien" constituye un supuesto de ejercicio del derecho fundamental de la persona a la libertad de expresión, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado. b) Que el Decreto Auditoriado del Excmo. Sr. Capitán General de la Primera Región Militar, de fecha 18 de febrero de 1982,que resuelve el expediente judicial 186/81 y el Auto del Consejo Supremo de justicia Militar, de 22 de septiembre de 1982, resolutorio del recurso de queja formulado por el solicitante del amparo, han sancionado ilícitamente el libre ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la C.E. y son, por ello, nulos de pleno derecho. c) Que, en consecuencia, ordene a las Autoridades competentes estar y pasar por tales declaraciones, dando a las mismas todos los efectos legales pertinentes.

La fundamentación jurídica del recurso interpuesto se centra en considerar que la actividad del Capitán de Infantería, Don Blas Piñar Gutiérrez, se mantuvo, en todo momento, dentro de los supuestos constitucionales y legalmente previstos para el ejercicio legítimo del derecho de expresión, criterio que se basa, extractadamente en los siguientes razonamientos: 1º) Con apoyo en la Sentencia de este Tribunal, de 15 de junio de 1981, (fundamentos 7, 10 y 15), el artículo 20.1 a) de la C. E. y los artículos 169, 177 y 178 de las Reales Ordenanzas, los límites al ejercicio por los Militares de los derechos civiles y políticos son: a) Los impuestos por la C.E.(artículos 53.1 y 81). b)Los señalados en las Reales Ordenanzas (artículo 177) y c) La necesidad de "autorización previa" en los supuestos previstos en el artículo 178 de las Reales Ordenanzas, con lo que sólo existe el limite previsto en el artículo 29.2 de la C.E., respecto al ejercicio del derecho de petición, ajeno a este recurso, en relación con el artículo 203 de las Reales Ordenanzas. En suma, tanto del contenido normativo expuesto como de la jurisprudencia alegada se extrae la consecuencia de que no existen limitaciones especificas aplicables a la libertad de expresión, reconocida para el ámbito castrense por las Reales Ordenanzas, por lo que el recurrente ejercio individualmente el derecho a la libertad de expresión y las sanciones impuestas violan el artículo 20 de la C.E., interpretado a la luz de la jurisprudencia constitucional (Sentencias de 16 de marzo de 1981, 31 de marzo de 1982 y 30 de junio de 1982). 22) El recurrente en amparo actuó ejercitando los derechos previstos en el artículo 20.1 a) y d) de la C.E., teniendo en cuenta las pautas interpretativas fijadas por el Tribunal Constitucional (en las Sentencias de 16 de marzo de 1981, 1 de junio de 1982 y 31 de marzo de 1982). 3º) El artículo 203 de las Reales Ordenanzas, aprobados por Ley 85/1978, de 28 de diciembre, no ofrece fundamento para justificar la coerción del ejercicio de un derecho fundamental, sino exige una interpretación acorde con la C.E. (Sentencias de este Tribunal de 8 de junio de 1981 y 28 de abril de 1982) y dicho precepto no tiene relación con supuestos relacionados con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (artículos 169, 177 Y 178 de las Reales Ordenanzas), pues ello se deduce de una interpretación sistemática de la norma teniendo en cuenta que el objeto del artículo 203 es regular la tramitación de propuestas individuales de los militares a sus superiores, en cuestiones relacionadas con el servicio y al referir se este precepto a "propuestas a sus superiores haciéndolo individualmente" prohibe las de carácter colectivo, que se presenten o no por el conducto regular. 4º) Carece de base la utilización que el Consejo Supremo de justicia Militar hace de este artículo para tratar de limitar el artículo 20 de la C.E. En suma, concluye esta parte, razonando en el escrito de demanda que al calificar la conducta del Capitán don Blas Piñar Gutiérrez, en relación con el "Manifiesto de los Cien" como una falta leve por "Incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias" el Consejo Supremo de justicia Militar atenta contra el derecho fundamental a la libertad de expresión.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera acordó por providencia de 16 de febrero de 1983, tener por parte, en la representación que acredita de Don Blas Piñar Gutiérrez al Procurador Don Luis Piñeira de la Sierra y hacer saber al expresado Procurador la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-).

Se acordó conceder por la Sección, un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente.

a) El Fiscal ante el Tribunal Constitucional por escrito de 4 de marzo de 1983 hizo constar, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1ª. Aún situando la cuestión como el demandante pretende, en el plano del derecho a la libertad de expresión, habría de rechazarse de plano la viabilidad del amparo por la sencilla razón de que la restricción al mencionado derecho que supuso la sanción primeramente impuesta estuvo justificada por las limitaciones que, de acuerdo con la Constitución y la Ley afectan en el ejercicio de tal derecho a los miembros de las Fuerzas Armadas en razón de la especial relación de sujeción a que se encuentran sometidos para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.

2ª. La aplicación al recurrente del art. 443 del Código de justicia Militar, por la inobservancia de la norma establecida en el último párrafo del art. 203 de las Reales Ordenanzas Militares, es inatacable y no susceptible de generar vulneración del derecho constitucional alguno. Consciente de ello, el recurrente protesta que nunca estuvo en su ánimo, ni en el de sus compañeros, presentar reclamaciones o peticiones sino solo usar el derecho a la libertad de expresión que les reconoce el artículo 178 de las Ordenanzas. Pese a tales protestas y con independencia de recordar la forma ilícitamente abusiva en que dicha libertad se hubiera, en su caso, ejercitado, es forzoso desentrañar la verdadera naturaleza del escrito que dio origen a las sanciones impugnadas. Aunque los redactores del manifiesto tuvieron la precaución de no utilizar verbos que aludan a la acción de pedir o reclamar, el tono general de sus pronunciamientos no tiene otro sentido sino ese: los firmantes piden respeto absoluto para los que tienen por héroes autonomía organizativa y funcional para los Ejércitos, silenciamiento de toda información sobre la institución militar que no se ajuste a determinadas condiciones, cese de los esfuerzos por democratizar a las Fuerzas Armadas, etc. No es está la ocasión de decidir si los citados objetivos eran o no eran pertinentes sino, más elementalmente, de afirmar que el recurrente y sus compañeros los pedían en su escrito.

3ª. También los redactores del escrito, que conocían de sobra la interdicción constitucional y legal que pesaría sobre toda petición colectiva, se cuidaron de hacer constar en el último párrafo de los documentos, que sus denominadas puntualizaciones se hacían a titulo puramente personal. Pero semejante salvedad apenas tiene relevancia ni significado al pie de un comunicado en que un elevado número de oficiales se presentan a la opinión pública "como cuadros de mando de las Fuerzas Armadas", afirmando que sus declaraciones son el reflejo de un sentir general.

4ª. Aunque las resoluciones frente a las que el pretende implicaron, en c1erta medida, a una restricción para el recurrente tanto del derecho a la libertad de expresión proclamado en el art. 20 de la Constitución como del derecho de petición que reconoce del art. 29, dichas restricciones no supusieron, en forma alguna, un agravio inconstitucional que deba ser remediado por el amparo, al estar plenamente justificadas por la normativa constitucional y legal, lo que quiere decir que desde ahora es dable sostener la falta de un auténtico contenido constitucional en la demanda presentada.

5ª. Por último y abundando en la manifiesta falta de contenido de la demanda, aunque finalmente desde una perspectiva distinta de la que se ha venido utilizando hasta ahora, no resulta gratuito poner en evidencia que la pretensión del recurrente no va dirigida -contra lo expresamente previsto en el artículo 41.3 de la LOTC- a restablecer o preservar ningún derecho supuestamente vulnerado, puesto que, según se dice en el primer fundamento fáctico del recurso, la sanción impuesta por la Autoridad judicial Militar fue cumplida en su integridad por el recurrente. Puede decirse, en consecuencia, que la demanda de amparo carece de contenido no solamente por las razones de fondo alegadas en los anteriores apartados, sino por no estar orientada a la obtención de una verdadera tutela para un derecho en hipótesis violado, en la medida en que, cuando la protección constitucional se solicitó, la violación denunciada habla agotado sus últimos efectos y había desaparecido del mundo jurídico.

El Fiscal concluye señalando que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.2 b) y 86.1 de la LOTC, procede dictar Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo promovida por Don Blas Piñar Gutiérrez contra los ya mencionados Decreto del Excmo. Sr. Capital General de la Primera Región Militar y Auto de Consejo Supremo de justicia Militar.

b) Don Luis Piñeira de la Sierra, Procurador de los Tribunales y de Don Blas Piñar Gutiérrez, por escrito de 7 de marzo de 1983 formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1ª. Después de hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional considera que la manifiesta carencia de contenido de la demanda deberá apreciarse en relación con alguno de los siguientes aspectos:

a) Que el acto del Poder Público origen de la conculcación de los derechos no estuviese sujeto a control jurisdiccional, ni de amparo. b) Que la violación de los derechos y libertades cuyo amparo se pretende, no procediera de los actos del Poder público que fundan la demanda. c) Que el "petitum" de la demanda no fuera congruente con la violación de derechos recurrida; o se solicitare del Tribunal pronunciamientos imposibles y distintos a los señalados en el artículo 55 de la LOTC como contenido de la sentencia de amparo.

A continuación, analiza cada uno de estos contenidos y, extractadamente, establece los siguientes razonamientos:

1. Se trata de un acto de poder público sujeto al control jurisdiccional y de amparo, en el que queda, acreditado el sometimiento al control jurisdiccional de los actos de los que dimana la violación de los derechos fundamentales de mi representado cuya tutela se solicita en este Recurso, y a mayor abundamiento de cuanto antecede, se invoca aquí la doctrina que respecto del control jurisdiccional de actos estrictamente castrenses contiene el AUTO TC. Nº 60 de 22 de octubre de 1980 y la STC de 12 de mayo de 1982, en RA nº 383/1981.

2. Se cumple, pues, en exceso, a juicio del recurrente en amparo, el requerimiento jurisprudencial de que "al menos aparentemente" se deduzca de la exposición del demandante una relación inmediata y directa entre violación del derecho y actuación del Poder público (STC. de 31 de marzo de 1981 RA nº 107/80 Sala Primera).

3- El "petitum" de la demanda es congruente con los hechos en que se funda y con los argumentos jurídicos que aporta.

Por otra parte la demanda del presente Recurso deduce claramente una pretensión de restablecimiento.

2ª. Según el artículo 55 de la LOTC, la sentencia de amparo debe contener los pronunciamientos solicitados en el escrito inicial de la demanda.

En suma, con términos del propio Tribunal Constitucional, " la invalidación de los actos conculcadores de los derechos y libertades de los artículos 14 a 29 y 30.2 CE. El reconocimiento de estos derechos de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado y el restablecimiento del agraviado en la integridad de su derecho y libertad, son contenidos posibles y, desde luego, obligados si hubiese derecho a ello, de sentencia de amparo". (STC. de 26 de enero de 1981).

Esta parte concluye solicitando del Tribunal que se admita la demanda correspondiente al recurso de amparo núm. 506/82, dándole la tramitación oportuna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El tema a decidir, para conocer si la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, de fondo, por parte de este Tribunal (artículo 50.2 b) de la LOTC), se encuentra concretado por la posición adoptada en las resoluciones judiciales militares y pretensiones de nulidad contra ellas ejercitadas, pues mientras aquéllas estimaron la presencia de faltas castrenses, en la conducta determinada por haberse redactado, firmado y publicado un manifiesto contrariando la disciplina militar y omitiendo el cumplimiento de obligaciones reglamentarlas, al efectuar se manifestaciones públicas no autorizadas, desconfiando de los superiores únicos receptores de la queja, y omitiéndose el procedimiento a seguir a través del conducto regular, que no podía adoptar forma de reclamación o petición colectiva, por hallarse expresamente prohibidas en el artículo 203 de las Reales Ordenanzas Militares (RR.OO), los recurrentes, por el contrario, entienden que tal proceder es el mero ejercicio del derecho de libertad de expresión, reconocido en el artículo 20.1 de la Constitución (C.E.), por no quebrantar el manifiesto ninguno de los límites fijados en los artículos 177 y 178 de las citadas RR. 00.

2. El derecho fundamental de libre expresión y difusión del pensamiento, ideas y opiniones, reconocido en el artículo 20.1 de la C.E. no es, como parece innecesario subrayar, un derecho absoluto o ilimitado, sino que se encuentra sometido a limites Específicos -cual los señalados en el nº 4º de dicho artículo 20-, y genéricos, explícitos o implícitos -cuales los precisados en los artículos 1.1, 9.1, y 10.1 de la C.E. y en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional y Organización Militar 6/80, de 1 de julio, derivada del artículo 8.2 de la propia C.E., que remite a las RR.OO. - para las obligaciones, normas de conducta, deberes y disciplina del personal militar, con el contenido señalado en los artículos 169, 177, 178 y 203.

Todo bien o valor constitucionalmente reconocido puede representar, en supuesto de conflicto, un límite para otros bienes o valores. En principio, la Ley efectúa la ponderación necesaria para armonizar los diferentes bienes e intereses constitucionalmente relevantes, y a este Tribunal compete corregir, en su caso, los errores que pudiera cometer el legislador al efectuarla.

No puede caber duda que, dada la importante misión que a las Fuerzas Armadas asigna el artículo 8.1 de la C.E., representa un interés de singular relevancia en el orden constitucional el que las mismas se hallen configuradas de modo que sean idóneas y eficaces para el cumplimiento de sus altos fines, de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y su ordenamiento constitucional. A tal fin, la especifica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual como claramente se deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 11 especialmente, así como en el 25, 28, 32, 42, 47,177 y 203 de las RR.OO.

Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los Militares de las libertades públicas realizadas a través de acciones colectivas en determinados supuestos, como lo demuestra que la Constitución expresamente permita que se limite o excluya del ámbito del derecho de sindicación a los miembros de las Fuerzas Armadas en el artículo 28.1 y, lo que es más decisivo para este caso, les vede el ejercicio colectivo del derecho de petición en el artículo 29.2, estando con ello en consonancia lo previsto en los artículos 180, 181 y 182 de las Reales Ordenanzas, al prohibir en amplio expectro a los Militares el ejercicio colectivo de determinados derechos de carácter politico-social.

Sentado lo precedente, ha de entenderse conforme a la Constitución el contenido del artículo 203 de las RR.OO., sometiendo las peticiones de los Militares a sus superiores aun régimen restrictivo: exigiendo se lleven a cabo individualmente y por conducto regular, y solo permitiendo que, previa autorización, se recabe el parecer de otros compañeros, así como prohibiendo en todo caso la presentación de reclamaciones o peticiones colectivas.

Es indudable, por ello, que la infracción de tales límites hasta ahora expuestos, mediante escritos colectivos procedentes de Militares, puede determinar tanto la comisión de la falta grave prevista en el artículo 437.4 a) del Código de justicia Militar ("difusión de escritos contrarios a la disciplina o al respeto a la Constitución"), si así se justifica por su contenido, estimándola existente el Decreto auditoriado del Capitán General de la Primera Región Militar, como subsidiariamente determina la presencia de la falta leve tipificada en el artículo 443.1 del propio texto legal punitivo ("inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias), como resolvió el Consejo Supremo de justicia Militar.

3. En el caso presente, como la resolución judicial de dicho Consejo se fundamentó en que e el derecho de libertad de expresión se hallaba limitado por lo dispuesto en el artículo 203 de las RR.OO., que es el específicamente aplicable al supuesto de examen, como veremos, este Tribunal debe examinar si así realmente sucede, sin que deba dilucidar si los hechos realizados pudieran haberse subsumido, con mejor adecuación típica, en normas penales de superior entidad punitiva.

El manifiesto se dirigió "a la opinión pública en general y a los representantes de los medios de comunicación social en particular", " la título personal y en virtud de lo expresado en el artículo 178 de las Reales Ordenanzas", pudiendo parecer a primera vista que no contenía ninguna propuesta, solicitud o reclamación dirigida a la superioridad, ni que se tratara de un escrito colectivo, cuando es lo cierto que contrariamente se dice actuar como "Cuadro de Mando de las Fuerzas Armadas", y que la acción individual desapareció ante el agrupamiento de numerosos firmantes en acción colectiva y por el modo plural en que se halla redactado, derivándose de su contenido claramente que el destinatario real y más importante era también la superioridad militar de los firmantes, y ello no solo por la velada censura que de su contenido se desprende para aquella superioridad, al afirmar que no era sensible a la actuación de cierta prensa con sus críticas erróneas, deformadoras, peyorativas por antimilitares, despreciativas para símbolos y valores nacionales y castrenses, y con sus ataques, insultos y calumnias, no reaccionando contra ellas de manera apropiada, sino, además, porque sólo a la superioridad competía la decisión de "profesionalizar, democratizar o depurar" a las Fuerzas Armadas, y porque la quinta de las afirmaciones conclusivas contiene una admonición al "poder político", al que se significa que "debe respetar la necesaria autonomía del Ejercito", aludiendo bien a las Cortes Generales o al Gobierno, o a ambos a la vez, ya que es evidente que tal poder representa constitucional y legalmente dicha superioridad de los firmantes, a los que en términos imperativos se hacen llegar propuestas o reclamaciones, pues es indudable que la publicidad del escrito pretendió servir de medio -no siendo precisamente el más discreto y respetuoso - para que las ideas y peticiones llegaren a su destino.

Por otro lado, el manifiesto supuso la absorción de funciones transcendentes por su mismo alcance material y situación conflictiva provocada, haciéndose los firmantes representantes del Instituto Militar y ocupando tácitamente el lugar propio de los Organos de Mando Superiores del Ejercito -artículo 62 h, y 97 de la Constitución, y 10 y 11 de la Ley Orgánica 6/1980 de 1º de julio -, a quien indudablemente correspondía juzgar si existía el improcedente ataque y cómo defenderse del mismo, no quebrando con la exposición de la libertad de pensamiento la necesaria disciplina garantizada expresamente en el artículo 177 de las RR.OO., cuando la única facultad que podían aquellos firmantes ostentar era dar a conocer individualmente las razones de insatisfacción que sentían, exponiéndolas en debida forma y con detalle a sus naturales jefes Superiores, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 203 de las mismas Ordenanzas, para que pudieran éstos comunicarlas a los Altos jefes del Ejercito para su decisión, lo que indudablemente seria el mejor procedimiento para los presuntos males expuestos, cumpliendo así con la necesaria discreción, compatible con la debida protección a la defensa de los valores militares, resaltando de la misma demanda -como en el punto tres se reconoce - que no se les había otorgado representación alguna para actuar como lo hicieron, y que luego de comunicar oficiosamente el propósito de redactar y publicar el manifiesto al Coronel del CIR, quien quedó en consultarlo particularmente con el Capitán General, prescindieron voluntariamente de obtener la respuesta, y no siguieron en ningún caso el camino reglamentarlo, que deliberadamente eludieron, dando lugar a la difusión contraria a la disciplina y dejando de cumplir las obligaciones reglamentarias que le estaban impuestas, por lo que ciertamente cometieron la falta, que fue adecuadamente reprochada por las Autoridades judiciales Militares, y, en concreto, con carácter definitivo, por la resolución del Consejo Supremo de justicia Militar.

4. Todo lo expuesto conduce a la conclusión de entender que no existió en el caso juzgado una manifestación de la libertad de ideas, pensamiento o de expresión que estuviera constitucionalmente permitida, al hallarse debidamente limitada por los militares recurrentes, según se ha argumentado, por lo que la demanda de amparo resulta inadmisible, al carecer manifiestamente de contenido Constitucional que exija una decisión, de fondo, por parte de este Tribunal, según el artículo 50.2 b) de la L.0.T.C.

ACUERDA

La Sala Primera acordó:

La inadmisión a trámite de la demanda formulada por el Procurador don Luis Piñeira de la Sierra en representación de don Blas Piñar Gutiérrez y el archivo de las actuaciones de referencia.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 377/1983, de 30 de julio de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:377A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 507/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 378/1983, de 30 de julio de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:378A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de abril de 1983, don Nemesio Martínez González, Capitán de Infantería (E. Aux.), en situación de retirado, formula recurso de amparo contra la resolución por la que se le deniega el ascenso al empleo de Comandante honorario.

2. En 18 de mayo de 1983, la Sección acordó notificar al solicitante la posible existencia del motivo de inadmisión de falta de postulación, al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado, otorgándole un plazo de diez días para que pudiera proceder a subsanar la causa de inadmisión mencionada.

3. El recurrente, mediante escrito de 29 de mayo de 1983, manifiesta que no está a su alcance el nombramientio de Abogado y Procurador, por no contar con más medios económicos que su modesta pensión.

4. Por providencia de 15 de junio de 1983, se otorgó un nuevo plazo de diez días al recurrente para que subsanara el defecto de postulación o alternativamente, solicitar le fueran nombrados Abogado y Procurador de oficio, siempre que alegare hallarse comprendido en los supuestos de pobreza legal, a cuyo efecto debería acompañar una relación de sus circunstancias económicas.

5. En 28 de junio de 1983, el recurrente manifiesta que cabe presumir que no le alcancen los supuestos de pobreza legal, dado sus ingresos líquidos mensuales 78.503 pesetas, siendo el piso que habita de su propiedad), sin que por otro lado se le pueda considerar rico a estos efectos, por lo que, dadas las normas legales, ha tomado la resolución de encauzar el recurso de amparo a través del Defensor del Pueblo.

6. En 13 de julio de 1983, la Sección acordó dar traslado del escrito del recurrente al Ministerio Fiscal para que alegue lo que estime procedente sobre el motivo de inadmisión, de ser la demanda defectuosa, dada la falta de postulación.

7. En 22 de julio de 1983, el Ministerio Fiscal, formula escrito en el que manifiesta que, a su juicio, procede declarar inadmisible el recurso, por existir la causa de inadmisión a que se refiere la anterior providencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De acuerdo con el art. 50.1 b) de la LOTC, es causa de inadmisión del recurso de amparo el que la demanda sea defectuosa por carecer de los requisitos legales, entre los cuales se encuentra el previsto por el art. 81.1 de la propia Ley, que establece el requisito de tenerse que actuar por medio de Procurador y bajo la dirección de Letrado.

En el caso presente, tal defecto existe y no ha sido subsanado en el plazo concedido al efecto, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso con archivo de las actuaciones.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 379/1983, de 30 de julio de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:379A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 368/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 26 de mayo de 1983, don Jesús Verdasco Triguero, Procurador de los Tribunales, en nombre de don José Carlos Pérez Morales, formula recurso de amparo contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 20 de abril de 1983, por el que se declara no haber lugar a admitir recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en causa de urgencia núm. 53/1981, por el presunto delito de falsificación de documento oficial, por aplicación de las causas 3.ª, 4.ª y 6.ª del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La pretensión del solicitante es que se le otorgue el amparo, se declare la nulidad del Auto recurrido, y su derecho a que sean admitidos los tres motivos del recurso de casación.

El recurrente estima que el Auto impugnado infringe el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto no resuelve el fondo de la pretensión deducida en el recurso de casación promovido, a pesar de concurrir los requisitos formales exigidos. Esta vulneración, a juicio de la parte actora, se produce por las causas siguientes:

a) El primer considerando del Auto contra el que se recurre niega autenticidad casacional a los documentos en que se apoya el motivo correspondiente, cuando, según reiterada doctrina jurisprudencial, los documentos privados reconocidos judicialmente han de estimarse como auténticos a los efectos del núm. 2.° del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Aparte de lo cual, a su juicio, el art. 24.1 de la Constitución viene a modificar la doctrina que casi con uniformidad ha venido sosteniendo el Tribunal Supremo, según la cual los documentos que gozan de autenticidad para fundar en ellos la conducta carecen de tal rango a efectos casacionales para combatir el error de hecho en la apreciación por la Sala de los propios documentos.

Las razones que anteceden son aplicables al segundo considerando, dice la representación del actor, en relación al acta del juicio como documentos auténticos.

b) El tercer considerando desestima el tercer motivo del recurso al afirmar que se omitió el preceptivo extracto a que hace referencia el art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo igualmente inaceptable la falta de respeto a los hechos probados que reprocha el propio Auto, ya que lo que sostiene el actor es que de los hechos probados (que en la parte no consignada eran a su juicio inoperantes) no se deduce una inautenticidad esencial del ducumento, efectuando diversas consideraciones en orden a la irrelevancia penal de la falsedad cometida.

2. Por providencia de 13 de julio de 1983, la Sección acordó otorgar un plazo de ocho días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en orden a la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal. En la propia providencia se indicaba, de acuerdo a la petición de suspensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra en la causa 53/1981, que una vez se acordara sobre la admisión se resolvería lo procedente.

3. El Ministerio Fiscal entiende que procede declarar inadmisible el recurso, ya que en el fondo lo que existe es una discordancia entre la manera de dar cumplimiento a los requisitos de fondo y forma establecidos por la Ley para que prospere la vía casacional, en un intento de sustituir el juicio valorativo del Tribunal Supremo por el de la parte, discordancia que se traslada al Tribunal Constitucional.

4. La parte actora, reitera, sustancialmente, las alegaciones ya formuladas en su escrito de demanda.

5. Los considerandos del Auto a que se refiere la impugnación son del siguiente tenor literal:

Considerando que de conformidad con los dispuesto en el núm. 6.° del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y acorde con el dictamen del Ministerio Fiscal al evacuar el trámite de instrucción, procede la inadmisión del primero de los motivos del recurso, formulado al amparo del núm. 2.° del art. 849 de la misma Ley, denunciando error de hecho en la apreciación de la prueba, según resulta, a su parecer, de los documentos obrantes a los folios 18 y 19 del sumario y acta del juicio oral, toda vez que, como razona el Ministerio Fiscal, y acorde con la doctrina de esta Sala, tales documentos no reúnen el carácter de auténticos (Sentencias de 23 de marzo y 11 de junio de 1979, y Autos de 19 de mayo y 29 de noviembre de 1980 y 19 de octubre de 1981), sin que sea desdeñable el cúmulo de circunstancias apuntadas por el referido Ministerio Fiscal y constatadas por la Sala, de las que resulta que los querellantes son tres y sólo se refieren los documentos a dos de ellos y que sólo uno de éstos ha reconocido el recibo obrante al folio 19, refiriéndose dichos recibos a liquidaciones de cantidades devengadas por expedientes de regulación de empleo y no por extinción de trabajo, de lo que se deduce que la supuesta autenticidad en nada afectaría al relato de hechos probados ni podría provocar una mutación de los mismos.

Considerando que, asimismo, procede la inadmisión por igual cauce procesal del segundo de los motivos del recurso articulado por la misma vía indicada anteriormente, y en el que se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que, al fin y a la postre, no es más que una homologación, cuando no repetición o reiteración, de motivo anterior, cuyos argumentos de inadmisión se dan por incorporados al presente.

Considerando que, la inadmisión del tercero y último de los motivos, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, viene avalada por los núms. 4.° y 3.° del art. 884 de la misma Ley, ya que se omite el preceptivo extracto a que hace referencia el art. 874 y no se respetan los hechos probados, pues que en éstos se declara que el escrito inicialmente firmado por los querellantes posteriormente el mentado procesado, ocultándolo a dichos trabajadores, añadió a tal escrito la frase «dicha regulación deberá de ser con extinción del contrato de trabajo», para llegar a la aseveración de que «dio lugar a que por acuerdo de esta Delegación» fuese autorizada la referida empresa a rescindir los contratos de trabajo con los indicados trabajadores, llegando a la conclusión y aseveración de que tales alteraciones no constituyen modificación esencial, sino una simple inautenticidad formal, intranscendente, que no es siquiera inveraz, ya que sin ella existía el acuerdo sobre la extinción del contrato de trabajo, para acabar afirmando, tras determinados circunloquios, que se trata de una falsedad inútil, inocua e inoperante.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

Para lo cual, hemos de examinar si puede afirmarse de forma clara y patente que no se ha producido infracción alguna del art. 24.1 de la Constitución, cuya violación se alega por la parte actora.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, según hemos afirmado en reiteradas ocasiones, que podrá ser de inadmisión cuando concurra una causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma.

3. En cuanto al primer y segundo considerando de la resolución recurrida, no puede negarse que inadmiten los motivos de casación mediante una resolución que supone una aplicación razonada de una causa de inadmisión prevista en el art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al considerar que los documentos de que se trata no tienen el carácter de auténticos, con referencia razonada a su falta de trascendencia potencial para acreditar error alguno de hecho (fundamento jurídico último de este Auto). Apreciación de legalidad que no afecta al derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, pues es claro que el documento auténtico a que se refiere el art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha de ser el que posea valor probatorio respecto de un punto que tenga relación con el error de hecho que se alega, de forma tal que, potencialmente al menos, sirva para que el Tribunal pueda valorar una eventual equivocación del juzgador al decidir el recurso. Circunstancia que no concurre en el presente caso, a juicio de la Sala que dictó la resolución recurrida, juicio de legalidad que no afecta al derecho constitucional del art. 24.1, ya que la inadmisión ha sido razonada y en virtud de la aplicación de una causa legal.

4. Respecto al considerando tercero del Auto impugnado, debe afirmarse que también acuerda la inadmisión en virtud de una causa legal debidamente razonada, como es la prevista en el art. 884.3, ya que, en definitiva, se pretende calificar como no esencial la modificación por el actor del escrito inicialmente firmado por los querellantes en contra de lo que, según consta en el propio considerando -antes transcrito-, se deduce con claridad de los hechos probados. Sin que, por ello, sea necesario entrar en la existencia o no de la segunda causa admitida en el Auto.

5. Las consideraciones anteriores acreditan que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, por lo que existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. En consecuencia, al ser inadmisible el recurso, no procede adoptar resolución alguna en orden a la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 380/1983, de 30 de julio de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:380A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 406/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La representación de «Edificio de España, S. A.» (EDIESA) y «General Urbana, S. A.», presentó el 8 de junio de 1983 recurso de amparo solicitando que se declarase la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1983, la cual había decretado la nulidad del Real Decreto 3313/1978, de 29 de diciembre, por el que se autorizaba la aplicación de lo dispuesto en la Ley del Suelo para los programas de actuación urbanística a la actuación urbanística residencial de Cartagena promovida por el INUR, solicitando, asimismo, que se retrotrajeran las actuaciones al momento de interposición del recurso contencioso-administrativo para que se emplazase directamente a «Edificio España, S. A.» y a «General Urbana, S. A.». Por otrosí, se instaba con fundamento en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la ejecución de la Sentencia cuya nulidad se pretende.

2. Por providencia de 20 de julio de 1983, la Sección Segunda acordó formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que alegasen lo que estimaran procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 27 de julio, tras hacer referencia a la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional de que las sentencias han de ser ejecutadas en virtud del principio de interés general en su cumplimiento, señaló que tal norma general puede ceder, conforme al art. 56.1 de la LOTC, cuando la ejecución pudiera hacer perder al amparo su finalidad.

Puso en duda que esto último ocurra en el presente caso, ya que, de otorgarse el amparo, ello significaría que los recurrentes podrían intervenir como demandados en el proceso, sin que ello supusiera que pudiera variar el fallo de la sentencia. Señaló también que la suspensión de la Sentencia equivaldría a la ejecución del Decreto 3313/1978, de la que se derivarían mayores perturbaciones que de su paralización. Por todo ello interesó de este Tribunal Constitucional que no se acceda a la suspensión solicitada.

4. La representación de las actoras insistió en su solicitud de suspensión mediante escrito presentado el 29 de julio.

Alegó que, de no ser suspendida la eficacia de la resolución jurisdiccional, ello llevaría a la anulación del Real Decreto y de toda la actuación administrativa de gestión, y que el consiguiente desencadenamiento de invalidaciones provocaría inmediatos e irreparables daños que a su vez producirían la inmediata iniciación de las reclamaciones indemnizatorias correspondientes, por lo que la fórmula de la suspensión sería la legalmente procedente para evitar tal desencadenamiento; mientras que, por el contrario, la suspensión no tendría eficacia alguna sobre los intereses generales -cuya tutela estaría garantizada por la intervención de Corporaciones de derecho público en el proceso urbanístico-, ni de ella se derivaría peligro alguno para derechos y libertades de terceros susceptibles de amparo, pues la limitada legitimación del único afectado -un Colegio Profesional de Arquitectos- no tendría significación en tal terreno.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso, para resolver sobre la solicitud de suspensión formulada por la parte actora, tener en cuenta los diversos aspectos cuya ponderación en cada caso concreto exige el art. 56.1 de la LOTC: por un lado, habrá que apreciar si la ejecución del acto por razón del cual se reclama el amparo pudiera ocasionar algún perjuicio que hiciera perder al amparo solicitado su finalidad; por otro lado, el precepto indicado obligaría a valorar, en el caso de que la suspensión fuera procedente de acuerdo con el criterio señalado en primer lugar, si de tal suspensión pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros. Debiendo tenerse en cuenta asimismo que la suspensión solicitada implicaría el que el Real Decreto 3313/1978 siguiese produciendo los efectos anteriores a la nulidad del mismo decretada por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Mientras que la no suspensión de dicha Sentencia supondría, no sólo que el Real Decreto dejase de ser aplicable en el futuro, sino -asegura la parte actora- abrir paso a la invalidación de la actuación administrativa de gestión producida en ejecución del mismo, con los daños que ello pudiera acarrear.

2. No puede decirse en el presente caso que la ejecución de la Sentencia combatida hiciera perder su finalidad al amparo solicitado.

Pues de llegar a ser otorgado éste, ello sólo supondría, en principio, la anulación de las actuaciones judiciales, retrotrayéndolas al momento en que las entidades recurrentes hubieran debido ser emplazadas, mientras que la cuestión de fondo ventilada en el proceso previo -la de la nulidad o validez del Real Decreto 3313/1978- quedaría imprejuzgada, siendo posible incluso que el órgano judicial, una vez subsanado el pretendido defecto de emplazamiento, volviese a dictar una sentencia anulatoria de dicho Real Decreto. Por lo que la ejecución de la Sentencia y la consiguiente inejecución del Real Decreto no privarían de finalidad al amparo que, en su caso, pudiera otorgarse.

3. Aunque lo hasta ahora considerado bastaría para denegar la suspensión solicitada, no es ocioso referirse a los posibles daños que pudieran seguirse de accederse a tal suspensión. Pues, independientemente de que de la inejecución de la Sentencia y de la consiguiente aplicación del Real Decreto 3313/1978 podría derivar algún peligro para el derecho de un tercero -un Colegio Profesional de Arquitectos- a la ejecución de aquélla, lo que podría afectar incluso al derecho a la tutela judicial efectiva de ese tercero, e independientemente de que el cumplimiento de cualesquiera resoluciones judiciales es de interés general, la suspensión de la Sentencia aquí considerada podría incluso ocasionar una perturbación grave de los intereses generales. Pues los posibles daños que las propias entidades recurrentes achacan a la ejecución de la Sentencia combatida podrían llegar incluso a ser mayores si prosiguiese la ejecución del Real Decreto 3313/1978 y no llegase a ser otorgado el amparo, siendo confirmada la Sentencia impugnada; lo mismo podría ocurrir si, otorgado el amparo, el Real Decreto fuese de nuevo, previo emplazamiento de las entidades recurrentes, declarado nulo por el órgano judicial. Mientras que la actual inaplicabilidad del Real Decreto indicado no se opone a que se prosiguiese con su ejecución si llegase a ser declarado eficaz por el órgano judicial competente.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada en el escrito de interposición del presente recurso de amparo.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 381/1983, de 3 de agosto de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:381A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor del recurso de amparo 269/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 21 de abril pasado, don Hammoud Hammoud dirigió a este Tribunal escrito solicitando amparo constitucional respecto del acuerdo de desahucio de la vivienda que ocupa en Oviedo.

Al recurrente le fueron nombrados Abogado y Procurador del turno de oficio, quienes formalizaron las demandas de amparo y de pobreza.

2. Formada la pieza para tramitar el incidente de pobreza, se acordó traer a la misma certificación de la Delegación de Hacienda de Oviedo en que consta que el demandante de amparo no figura como contribuyente del Impuesto de Licencia Fiscal de Industriales y Profesionales. De dicha certificación se dio vista al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, acordándose oírlos acerca de la posible habilitación de pobreza al recurrente, ambos han manifestado que nada oponen a dicha habilitación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De la demanda principal se infiere que la materia sobre que versa la pretensión de amparo corresponde a la jurisdicción de este Tribunal. Asimismo la situación económica expuesta en la demanda incidental aparece confirmada con la certificación de la Delegación de Hacienda; el interesado es estudiante que carece de ingresos por su trabajo y que vive de la cantidad de 35.000 pesetas que le envía su familia en Siria. Y no se han opuesto a la habilitación de pobreza el Ministerio Fiscal ni el Abogado del Estado, por lo que se está en el supuesto de hecho previsto en el art. 4 de las Normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda habilitar de pobreza en este recurso al demandante en amparo, don Hammoud Hammoud.

Madrid, a tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 382/1983, de 5 de agosto de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:382A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 2, inciso 2., del Decreto 120/1982 de la Xunta de Galicia, en el conflicto positivo de competencia 114/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de febrero de 1983 se presentó en este Tribunal Constitucional escrito del Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación por el que se planteaba conflicto positivo de competencia en relación con el art. 2 del Decreto 120/1982, de 5 de octubre, de la Junta de Galicia por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. El conflicto se plantea en razón del inciso 2.° de dicho art. 2 del citado Decreto por entender el Gobierno que al extender el ámbito de actuación del Instituto Gallego de Bachillerato a los emigrantes y a las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia, se invaden competencias exclusivas del Estado respecto a emigración y relaciones internacionales (art. 149.1.2 y 3 de la C.E.) y a la regulación y administración de las enseñanzas (art. 149.1.30 de la C.E.).

3. Admitido a trámite el conflicto y no habiéndose dictado Sentencia sobre el mismo, al encontrarse próximo a expirar el plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 de la Constitución, este Tribunal dictó providencia de fecha 13 de julio de 1983 otorgando un plazo común de cinco días para que las partes alegasen lo que estimasen pertinente sobre el levantamiento o mantenimiento de la referida suspensión.

4. En sus alegaciones el Abogado del Estado solicitó su mantenimiento basándose especialmente en que los perjuicios que podrían derivarse de su levantamiento serían considerables tanto para quienes se hubiesen acogido a las enseñanzas previstas en el Decreto como para la propia Administración gallega caso de que la Sentencia de este Tribunal fuese favorable a la competencia estatal, mientras que en el supuesto de que fuese favorable a la competencia de la Comunidad Autónoma gallega tales perjuicios serían prácticamente inexistentes. El representante de la Xunta de Galicia aduce en su escrito que la medida cautelar de suspensión es excepcional y debe aplicarse con un criterio restrictivo, que en este caso la suspensión paraliza la función educativa con grave daño para los derechos fundamentales de libertad de elección y creación de centros docentes.

Solicita el levantamiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para el debido planteamiento de la cuestión suscitada conviene recordar, en primer término, que la suspensión afectó sólo al inciso 2 del art. 2 del Decreto 120/1982, de 5 de octubre, de la Xunta de Galicia, es decir, al precepto por el cual se extiende el ámbito de actuación del Instituto Gallego del Bachillerato a Distancia, en su caso, a los emigrantes y a las comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia. También es de recordar que la decisión sobre la suspensión no prejuzga en absoluto la decisión que en su día se dicte sobre el fondo y ha de hacerse ponderando los intereses en conflicto, de forma que la solución adoptada sea la más conveniente al interés general y la que menos perjuicios pueda causar sea cual sea la decisión final sobre el conflicto.

2. Sentado lo anterior resulta que en el caso presente el levantamiento de la suspensión podría provocar en el hipotético caso de que la solución sobre el fondo fuese favorable al Estado perjuicios considerables a los emigrantes y comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia, ya que los que hubiesen iniciado sus estudios a través del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, se verían obligados a abandonarlos con el consiguiente trastorno para su educación.

Por el contrario, en el también hipotético supuesto de que la decisión final fuese favorable a la Comunidad Autónoma gallega, el mantenimiento de la suspensión provocaría sin duda un aplazamiento en la organización y programación correspondiente, lo cual, aun siendo de lamentar, no irroga a los interesados un perjuicio comparable al que causaría la interrupción de unos estudios ya iniciados.

3. Por todo lo expuesto es de apreciar que resulta más conveniente mantener la suspensión del precepto impugnado.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión del art. 2, inciso 2.°, del Decreto 120/1982, de 5 de octubre, de la Xunta de Galicia por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia.

Comuníquese al Presidente de la Xunta de Galicia y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 383/1983, de 5 de agosto de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:383A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión previamente acordada, del art. 4 a) del Decreto 205/1982, del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 194/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Admitido a trámite el presente conflicto positivo de competencia por providencia de 30 de marzo pasado, se acordó en ella comunicar al Presidente del Gobierno Vasco la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 4 a) del Decreto del Gobierno Vasco 205/1982, de 2 de noviembre, por determinarlo así el art. 64.2 de la LOTC.

2. Habiéndose personado el Gobierno Vasco en 24 de abril siguiente, presentó su escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las impugnaciones que el Gobierno formalice ante el Tribunal Constitucional en relación a disposiciones o resoluciones de las Comunidades Autónomas producen, de conformidad con lo establecido en el art. 161.2 de la Constitución, la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero deberá ser ratificada o levantada por el Tribunal en un plazo no superior a cinco meses. El art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional concreta que el efecto suspensivo en los conflictos planteados por el Gobierno, con invocación del citado art. 161.2, se produce mediante la comunicación de la formalización por el Tribunal, estableciéndose en el art. 65.2 de la LOTC que si la Sentencia no se dicta dentro de los cinco meses de iniciado el conflicto, el Tribunal deberá resolver acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

2. En el conflicto presente tuvo lugar la suspensión desde el día 30 de marzo de 1983, en que se acordó la admisión a trámite de aquél y la comunicación de dicha suspensión, encontrándose, por tanto, cercano a finalizar el plazo de cinco meses señalado en el art. 161.2 de la Constitución.

3. Examinadas las circunstancias concurrentes en el caso, así como el alcance de la medida suspensiva, en relación con el Decreto del Gobierno Vasco a que se refiere el conflicto promovido por el Gobierno y los posibles perjuicios que podrían seguirse del alzamiento o levantamiento, el Tribunal considera oportuno mantener la suspensión hasta que la Sentencia decida en definitiva sobre la titularidad de la competencia controvertida.

ACUERDA

En consecuencia de lo expuesto:

El Tribunal acuerda mantener la suspensión del art. 4 a) del Decreto del Gobierno Vasco 205/1982, de 2 de noviembre, sobre servicios, centros y establecimientos sanitarios, hasta que se dicte Sentencia.

Comuníquese al Presidente del Gobierno Vasco y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 384/1983, de 12 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:384A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 443/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 27 de junio pasado, se presentó por don Antonio Hernández Jódar demanda de amparo frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia en 12 de marzo de 1982, condenatoria para el recurrente, y al Auto de 9 de mayo del año actual, por virtud del cual la Sala Segunda del Tribunal Supremo declara la inadmisión del recurso de casación por infracción de ley preparado contra la anterior.

2. En la referida demanda se pidió la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, formándose la correspondiente pieza incidental en que ha sido oído el Ministerio Fiscal.

La parte demandante había pedido en la demanda la suspensión con base en que la ejecución de la misma podría ocasionarle perjuicios personales de muy difícil reparación, que harían perder al amparo su finalidad.

El Ministerio Fiscal entiende que por ahora no procede acceder a la suspensión, sin perjuicio de lo que posteriormente pueda acordarse si fuera admitida la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El estado actual del presente recurso de amparo, en que no ha recaído resolución sobre su admisión, y el carácter cautelar y provisional de las decisiones sobre suspensión, revisables cuando la variación en las circunstancias o el conocimiento de otras así lo justifiquen, determinan en el caso actual, en que de la ejecutividad de la resolución recurrida, no se deriva de modo inmediato un perjuicio irreparable, que deneguemos la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar la suspensión pedida de la ejecución de la resolución impugnada en el recurso de amparo a que se ha hecho mención.

Madrid, a doce de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 385/1983, de 12 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:385A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 509/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 20 de julio pasado se presentó por la «Compañía Internacional de Seguros, S. A.», demanda de amparo frente a providencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1, de Hospitalet, de 5 de abril de 1983, que requirió a la demandante al abono de una completa indemnización en lugar de sólo las cantidades cubiertas por el Seguro Obligatorio de Automóviles.

2. En la referida demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, formándose la correspondiente pieza separada en que fueron oídos la demandante y el Ministerio Fiscal.

La representación demandante ratificó lo alegado en la demanda, en que exponía que el amparo perdería su finalidad con la ejecución que pretendía se suspendiese.

El Ministerio Fiscal expone que de las alegaciones del recurrente no se deriva que la ejecución pueda ocasionar perjuicio excluyente de la eficacia del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En la demanda no se precisa cuáles son los perjuicios que para el derecho fundamental cuya protección se pide, pudieran derivarse de la ejecución de la resolución recurrida. Y esta omisión no se subsana en el escrito presentado en el trámite del art. 56.2 de la LOTC, por lo que falta el presupuesto para adoptar una decisión de suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar la suspensión de que se ha hecho mérito.

Madrid, a doce de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 386/1983, de 12 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:386A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 515/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 21 de julio pasado, se presentó por doña Esther Magriña Mila demanda de amparo frente a Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de junio anterior que condenó a la recurrente a abonar un complemento de indemnización.

2. En la referida demanda se pidió la suspensión de la ejecución de la Sentencia inpugnada, formándose la correspondiente pieza incidental en que ha sido oído el Ministerio Fiscal.

La demandante había pedido en la demanda la suspensión con base en que la ejecución podría ocasionar un gravísimo perjuicio económico que haría perder al amparo su finalidad.

El Ministerio Fiscal entiende que, por ahora, no procede acceder a la suspensión, sin perjuicio de lo que posteriormente pueda acordarse si fuera admitida la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El estado actual del presente recurso de amparo, en el que no ha recaído resolución sobre su admisión y el carácter provisional de las decisiones sobre suspensión o de las que deniegan ésta, unido a que se invoca un perjuicio económico sin justificar su entidad e incidencia que podría suponer en el patrimonio de la recurrente, determinan que deneguemos la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada teniendo además presente que la suspensión de la ejecutividad de la Sentencia podría generar perjuicios de no menor entidad para los derechos de la otra parte en el proceso laboral.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar la suspensión pedida de la ejecución de la resolución impugnada en el presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 387/1983, de 12 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:387A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 519/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 22 de julio pasado se presentó por don Juan Ariza Martínez demanda de amparo frente a Sentencias dictadas por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en 11 de marzo de 1983, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la pronunciada en 14 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, que, a su vez, desestimaba el recurso promovido por don Sebastián Montero Castillo, don Antonio Gamero Bermúdez, doña Amelia Díaz Sordo, don Laureano Diego Pérez, don Juan, don José Joaquín y doña María del Rosario Ariza Martínez, contra los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente de Cádiz, de fecha 29 de septiembre de 1972 y 14 de febrero de 1973, este último desestimatorio de reposición interpuesta contra el primero y dicho primero declaratorio de que la casa núm. 2, duplicado, de la calle Duque de la Victoria, de Cádiz, se encuentra en estado de ruina total y que deberá ser desalojada por sus moradores y posteriormente derribada en el plazo de dos meses siguientes al desalojo.

2. En la referida demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución de la resolución impuganada, formándose la correspondiente pieza de suspensión para tramitar el incidente, en la que han sido oídos el Ministerio Fiscal y el recurrente.

El demandante alega en favor de la suspensión cuanto ya tiene expuesto en la demanda presentada en su día. El Ministerio Fiscal expone que por ahora no procede conceder la suspensión solicitada, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC dado que el perjuicio a que se refiere el art. 56 de dicha Ley, no sólo no ha sido acreditado por el recurrente, sino que ni siquiera ha sido alegada su existencia, ni ésta puede derivarse de los razonamientos contenidos en el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El estado actual del presente proceso de amparo, en el que no ha recaído resolución sobre su admisión, y el carácter cautelar y provisional de las decisiones sobre suspensión o de las que deniegan la misma, revisables de oficio o a instancia de parte, cuando la variación en las circunstancias o el conocimiento de otras así lo justifique, unido a que no se invocan ni en la demanda ni en el escrito posterior, cuáles son los perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia impugnada que pudieran ocasionarse al recunrente, determina que deneguemos la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar la suspensión pedida de la ejecución de la resolución impugnada en el recurso de amparo a que se ha hecho mención.

Madrid, a doce de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 388/1983, de 12 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:388A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 524/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 22 de julio pasado se presentó por la Comunidad Autónoma de Madrid demanda de amparo frente a Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17, de Madrid, confirmada en suplicación, de fecha 1 de octubre de 1982, que estimó la demanda formulada por empleadas de la extinguida Diputación Provincial de Madrid, relativa a jornada laboral.

2. En la referida demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, formándose la correspondiente pieza separada para tramitar el incidente en que ha sido oído el Ministerio Fiscal.

La demandante alegó en su demanda en favor de la suspensión que la ejecución podría ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

El Ministerio Fiscal expone que la ejecución no privará en modo alguno al amparo de su finalidad dada la proyección de futuro.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El estado actual del presente recurso de amparo interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4, de las de dicha capital, confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, por virtud de la cual se declaró el derecho de unas trabajadoras a seguir desempeñando una determinada jornada laboral en que no ha recaído resolución sobre su admisión y el carácter provisional de las decisiones que dice el art. 56 de la LOTC, unido a que en la demanda de amparo no se precisa cuál es el perjuicio que para la recurrente pudiera derivar de la ejecución determinante de la frustración de la finalidad del amparo, lleva en el caso actual a denegar la suspensión pretendida.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar la suspensión pedida de la ejecución de la resolución impugnada y de que se ha hecho mérito.

Madrid, a doce de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 389/1983, de 12 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:389A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 525/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 390/1983, de 12 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:390A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 526/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 391/1983, de 12 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:391A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 529/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 392/1983, de 12 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:392A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 536/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 393/1983, de 12 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:393A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 537/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 394/1983, de 12 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:394A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 554/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 395/1983, de 12 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:395A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 555/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 396/1983, de 22 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:396A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 407/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Los actores indicados, condenados en la causa seguida contra ellos bajo el núm. 65/1981, y de la que ha conocido en juicio oral y público la Audiencia Provincial de Almería, interpusieron recurso de amparo por supuesta violación de los arts. 14, 24.2 y 24.l y 2 de la Constitución Española, imputada a aquélla, recurso en el que recayó providencia el 13 de julio pasado, abriendo el trámite de inadmisión por la posible concurrencia de la causa del art. 50.2 b) de la LOTC, actualmente pendiente de decisión, por no haberse concluido el plazo de alegaciones al quedar interrumpido por la inhabilidad del mes de agosto, inhabilidad que según el art. 3 de las normas aprobadas por el Pleno del Tribunal Constitucional el 15 de junio de 1982 no alcanza a esta pieza de suspensión.

2. En la demanda, por otrosí, solicitaron la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, pues de llevarse a cabo se ocasionarían perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, y formada la pieza en virtud de providencia de 13 de julio pasado, han presentado escritos el Ministerio Fiscal y los recurrentes. El Fiscal ha dicho que es de su parecer no debe acordarse la suspensión pedida, sin perjuicio de lo que dispone el art. 57 de la LOTC, pues es criterio general del Tribunal no acordar la suspensión, salvo excepciones, en demandas no admitidas; habiéndose venido también sosteniendo que el interés general propio de toda resolución general debe conducir también como regla común a su no suspensión, excepto por motivos muy justificados, que no son de advertir en el presente caso.

Los recurrentes han alegado que la suspensión de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Almería no depara perjuicios de ninguna clase, puesto que los demandantes se encuentran en prisión preventiva y a disposición de la Autoridad Judicial para el cumplimiento de la pena; que la suspensión no produce perturbación de ninguna clase de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, y que en materia de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, ha invertido el régimen general de suspensión del auto objeto de impugnación aplicándose la misma a solicitud de la parte salvo «que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general», por lo que con mayor motivo la suspensión debe aplicarse con carácter general en el recurso de amparo que versa sobre la protección de dichos derechos fundamentales y ante una jurisdicción que no tiene la limitación del procedente, como ocurre en la contencioso-administrativa. Que como la aplicación de la pena antes de que el Tribunal se pronuncie sobre el amparo solicitado, podría ocasionar un grave perjuicio moral a los demandantes, que se han visto condenados por actos realizados en momentos en que prestaban un servicio público y, como consecuencia del mismo, suplicaba se acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en 30 de julio de 1982 por la Audiencia Provincial de Almería.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de decisiones objeto de amparo está prevista en el art. 56.1 de la LOTC para aquellos casos en que de procederse a la ejecución se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y, desde otro lado, la suspensión no genere una perturbación grave en los intereses generales o en los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. En cuanto la suspensión afecta a la ejecución de una decisión que se cuestiona ante el Tribunal Constitucional, su adopción, en términos generales, se condiciona a que, efectivamente, el recurso de amparo se haya admitido, de modo que estando pendiente la admisión -y más cuando se ha detectado la hipótesis de la concurrencia de una causa de inadmisión insubsanable, como es el caso actual en que ha abierto el trámite del art. 50 de la LOTC, por la posible concurrencia del motivo del apartado 2 b), de este artículo-, la decisión sobre la suspensión será, por lo general, simultánea o posterior a la admisión, mas no previa, con más razón, si como aquí ocurre, la prisión personal de los recurrentes en todo caso se mantendría, bien como efecto inherente a la medida cautelar tomada en el proceso, bien como efecto anudado a la ejecución de la Sentencia condenatoria.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección de Vacaciones deniega la suspensión de la ejecución de la resolución judicial recaída en la causa núm. 65/1981, objeto del presente recurso de amparo.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes y comuníquese a la Audiencia Provincial de Almería.

Madrid, a veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 397/1983, de 22 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:397A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 433/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 20 de junio del año actual se presentó por don Dámaso Soria Pascual y doña Victoria Eugenia Cerdán Martínez demanda de amparo frente a resolución de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo del año actual, por la que se declaraba no haber lugar al recurso de queja interpuesto contra Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, denegatorio de entrega de certificación para interponer recurso de casación por infracción de Ley o doctrina legal, contra la Sentencia de 29 de marzo de 1983 de la expresada Audiencia Territorial.

2. En la referida demanda de amparo, se pidió la suspensión del proceso de quiebra en que ha recaído aquella Sentencia, formándose la correspondiente pieza separada para tramitar el incidente, y en la que ha sido oído el Ministerio Fiscal.

En el escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal en dicho trámite expone su oposición a que se suspenda la ejecución, por la doble razón de ser una decisión judicial -cuya eficacia es de interés general según unánime doctrina del Alto Tribunal-, y advertirse en la solicitud de amparo que pretende su anulación una muy escasa viabilidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La resolución recurrida en amparo entraña la inadmisión de un recurso de casación contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, que mantuvo una declaración de quiebra, y la suspensión que se solicita acudiendo a la invocación del art. 56 de la LOTC, lo que pretende es la paralización de un proceso de quiebra que no es consecuencia necesariamente unida a la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

Por otra parte, el estado actual del proceso de amparo en que ha recaído providencia de fecha 20 de julio pasado abriendo el trámite de inadmisión, y el carácter provisional de las resoluciones sobre suspensión, unido a lo indicado anteriormente, llevan a la conclusión de que debe denegarse la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda denegar la suspensión pedida de la ejecución de la resolución impugnada en el recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 398/1983, de 22 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:398A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 439/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 22 de junio de 1983 se presentó por la entidad mercantil «Hemisferio L'Abeille, S. A.», demanda de amparo frente a resolución del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Albacete de fecha 24 de marzo de 1983, dictada en ejecución de las diligencias preparatorias núm. 25/1981, y confirmada por Auto de la Audiencia Provincial de la misma capital de 26 de mayo siguiente.

2. En la referida demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, formándose la correspondiente pieza separada para tramitar el incidente, y en la que se acordó oír al Ministerio Fiscal y a la entidad recurrente.

El Ministerio Fiscal, único que ha presentado alegaciones en este trámite, expone que es de su parecer no debe acordarse la suspensión pedida, sin perjuicio de lo que dispone el art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal, pues es criterio general del Tribunal Constitucional no acordar la suspensión, salvo excepciones, en demandas no admitidas, y excepto por motivos muy significados, que no son de advertir en el presente caso.

La entidad demandante había pedido en la demanda la suspensión de la ejecución del acto recurrido, ya que de llevarse éste a cabo, ocasionaría un grave perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El estado actual del presente recurso de amparo, en que por providencia de 13 de julio pasado se ha abierto el trámite de inadmisión, y el contenido del Auto recurrido, que dispuso un requerimiento de pago a la Compañía recurrente, justifican que deneguemos la suspensión solicitada, porque ésta se anuda por regla general y concurriendo los supuestos del art. 56 de la LOTC a la admisión del recurso, y el perjuicio que dice este precepto no privaría al amparo de su finalidad si la pretensión actora prosperara.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda denegar la suspensión pedida de la ejecución de la resolución impugnada en el recurso de amparo a que se ha hecho mención.

Madrid, a veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 399/1983, de 22 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:399A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 452/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de junio del presente año tuvo entrada en este Tribunal el escrito del Procurador don Angel Deleito Villa, por el que se formula recurso de amparo, en nombre de don Enrique Romero Renaud, contra la Sentencia de 7 de junio de 1983, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada el 6 de diciembre de 1982 por el Juzgado de Distrito núm. 7 de esa capital en Autos de proceso de cognición que estimó la demanda formulada por la entidad promotora «Inmobiliaria Internacional, S. A.», contra el ahora solicitante de amparo, al que se condenó al pago de la suma reclamada por la parte actora, intereses legales y costas. Por el recurrente en amparo se interesa, en otrosí de su escrito de demanda, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, de acuerdo con lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), sin fundamentar tal petición.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 20 de julio último se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y practicar los requerimientos y emplazamientos pertinentes a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, así como formar pieza separada para la sustanciación de la suspensión solicitada.

3. Formada la pieza separada conforme a lo acordado en la providencia referida de 20 de julio del corriente, y otorgado un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones, según lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, se recibió escrito del Ministerio Fiscal en el que se opone a la suspensión solicitada, no habiendo efectuado la parte recurrente alegación alguna dentro del plazo común concedido a tal fin.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la ejecución del acto o resolución recurrida no es una consecuencia necesaria de la admisión a trámite del recurso de amparo. Por el contrario, la suspensión se hace depender en el art. 56.1 de la LOTC de que se ocasione un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En el presente caso, ni el recurrente se ha cuidado de exponer las razones que a su juicio justifican la suspensión, ni de oficio se aprecia ese perjuicio de carácter irreparable, lo que debe llevar a denegar la suspensión, con más razón si tenemos en cuenta el carácter provisional de estas resoluciones, revisables en los términos que señala el art. 57 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 400/1983, de 22 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:400A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 542/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el primer otrosí del escrito de demanda, la representación de los actores solicita la suspensión de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de junio de 1982, que confirmó la de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya de 23 de junio de 1981, en cuanto deniegan a los recurrentes el derecho a obtener la revisión de sus pensiones en la cuantía que les correspondería de haber estado en activo y cotizando hasta el cumplimiento de cada uno de ellos de los sesenta y cinco años de edad, a satisfacer por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, con los incrementos legales correspondientes a partir de dicha edad.

2. Por providencia de 3 de agosto de 1983, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó formar pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la presentación de los actores para que aleguen lo que estimen procedente.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de fecha 12 del actual, se opone a la suspensión, en base a que, de aceptarse el amparo solicitado, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podría completar a los pensionistas las cantidades ya percibidas, y por que, al no modificar la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo la situación anteriormente existente, su ejecución ni favorece ni perjudica a los interesados.

4. La representación de los recurrentes no formuló escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Si tenemos en cuenta que el recurso está pendiente de resolver sobre su admisión, y que las decisiones sobre suspensión o denegación de la misma tienen un carácter cautelar y provisional, modificables durante el curso del proceso, se justifica que deneguemos la suspensión. Pero, además, el contenido de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo, que desestima la pretensión de los recurrentes de que se proceda a una revisión de sus pensiones, y la falta de toda fundamentación en orden a los perjuicios que pudieran derivarse de la ejecución de una Sentencia de contenido negativo, obliga también a no acceder a la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 401/1983, de 23 de agosto de 1983

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1983:401A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 164/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el otrosí del escrito de demanda, la representación legal de los actores solicita se acuerde, hasta tanto no se resuelva el recurso de amparo interpuesto, la suspensión de la ejecución del acuerdo del Congreso de los Diputados de 14 de diciembre de 1982, que priva de los derechos y prerrogativas de Diputados a los recurrentes mientras no presten la promesa o juramento de acatamiento a la Constitución, según lo establecido en el art. 20.2 del Reglamento de la Cámara, por razón del cual se reclama el amparo constitucional.

2. Por providencia de 30 de julio del presente año, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó formar pieza separada de suspensión y, según lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes, a fin de que alegasen lo que estimasen procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito de fecha 12 del actual, formuló sus alegaciones, estimando no procedía acordar la suspensión solicitada, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley Orgánica citada, en base a que siendo el tiempo» para el que los demandantes han sido elegidos muy superior al que, normalmente, ha de emplearse en la resolución del recurso, es claro que el que se continúe con la situación ya existente no priva al amparo de su eficacia, pudiendo el mismo ser igualmente efectivo respecto de la asignación económica a que se hace referencia en el hecho cuarto del escrito de interposición del recurso, si hubiera lugar a ello.

4. Los recurrentes no formularon alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56.1 de la LOTC subordina la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos a que la ejecución ocasione un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Como en este caso no se invocan por los recurrentes perjuicios de tal carácter, y éste no se aprecia tampoco de oficio, procede denegar la suspensión.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 707.2.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54).

Artículo 709 en cuanto incluye a los alimentos.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54) (anula).

Artículo 710.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54) (anula).

Ley 14/1966, de 18 de marzo. Prensa e imprenta

Artículo 12.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52) (deroga).

Artículo 64.2 a).- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52) (deroga).

Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. Medidas urgentes de financiación de las haciendas locales

Disposición transitoria segunda b).- Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41); [51/1983](#SENTENCIA_1983_51).

Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo. Modificación de determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales

En general.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67).

B.2) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero. Cooperativas

Artículo 3.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72).

Artículo 8.1.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72).

Disposición final primera.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72) (declara inconstitucional).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Decreto 1166/1960, de 23 de mayo. Régimen especial para el Municipio de Barcelona

Artículo 28.2 b).- Sentencia [75/1983](#SENTENCIA_1983_75).

Real Decreto 1949/1980, de 31 de julio. Generalidad de Cataluña. Traspaso de servicios del Estado en materia de sanidad y servicios y asistencia sociales

En general.- Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68).

Proyecto de Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico. (BOCG de 17 de noviembre de 1981)

En general.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76) (declara el carácter de la norma).

Artículos 1 a 4, 5 apartados 1 a 3, 7 apartados 1 y 2 párrafo 2, 9, 10, 22 c), 23, 24.2, 32.2 a) in fine, 34.1, 37.1 inciso sobre conformidad con el art. 149.1.18 CE, 37.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76) (declara inconstitucional).

Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre. Coordinación y planificación sanitaria

Artículo 1.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42) (interpreta).

Artículo 2.1.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42) (anula).

Artículos 2.3.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42) (interpreta).

Artículo 2.4.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42) (anula).

Artículo 2.5.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42) (anula).

Artículo 2.6.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42) (anula).

Artículo 2.7.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42) (delimita).

Artículo 2.10.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42) (anula).

Artículo 2.15 apartados a) a c).- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42) (anula).

Artículo 4 apartados 1, 2, 5.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42) (interpreta).

Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre. Alimentos. Registro sanitario

Artículo 2.3.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42) (anula).

Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo. Modifica varios artículos del Reglamento notarial

Artículo 2.- Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cataluña

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 27 de noviembre de 1981. Actas de estimación de riberas probables del río Congost-Besós

En general.- Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71).

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 30 de noviembre de 1981. Creación de diversos Negociados dentro de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca

En general.- Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 11/1982, de 13 de enero. Regulador del depósito previo a su difusión de los impresos y publicaciones unitarias

En general.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52) (anula).

B.2) Galicia

Decreto de la Junta de Galicia 120/1982, de 5 de octubre. Creación del Instituto gallego de bachillerato a distancia

Artículo 2.- Auto [382/1983](#AUTO_1983_382).

B.3) País Vasco

Decreto del Gobierno Vasco 205/1982, de 2 noviembre. Servicios, centros y establecimientos sanitarios

Artículo 4 a).- Auto [383/1983](#AUTO_1983_383).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

En general.- Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), f. 3.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 2.

Título I, capítulo II.- Sentencias [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3; [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), f. 3.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 2.

Título II.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 2.

Título VIII.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 2.

Capítulo II, sección primera.- Sentencias [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 2; [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 6; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 6.

Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 1.1.- Sentencias [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 2; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 2; [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 3, VP.

Autos [220/1983](#AUTO_1983_220); [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 3.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 42.

Artículo 7.- Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 2.

Auto [275/1983](#AUTO_1983_275).

Artículo 8.1.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 8.2.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 9.- Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3.

Autos [194/1983](#AUTO_1983_194); [212/1983](#AUTO_1983_212); [329/1983](#AUTO_1983_329).

Artículo 9.1.- Sentencias [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), f . 2; [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), VP; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 4.

Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 9.2.- Sentencias [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 7; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 2.

Auto [220/1983](#AUTO_1983_220).

Artículo 9.3.- Sentencias [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 2; [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 6; [74/1983](#SENTENCIA_1983_74), f. 4; [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 2, VP.

Autos [199/1983](#AUTO_1983_199); [292/1983](#AUTO_1983_292); [333/1983](#AUTO_1983_333).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencia [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 2.

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencia [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 2.

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Autos [211/1983](#AUTO_1983_211); [226/1983](#AUTO_1983_226).

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencia [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 2.

Autos [194/1983](#AUTO_1983_194); [236/1983](#AUTO_1983_236).

Artículo 10.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 10.1.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 10.2.- Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1.

Artículo 11.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 13.3.- Auto [372/1983](#AUTO_1983_372).

Artículo 14.- Sentencias [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), ff. 1, 5; [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), ff. 1, 7; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), ff. 2, 3; [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), ff. 1, 4; [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), ff. 1, 6; [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 1; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 1, 2, 4, 5, 7; [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), ff. 1 a 4; [70/1983](#SENTENCIA_1983_70), f. 3; [74/1983](#SENTENCIA_1983_74), f. 4; [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 3, VP; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 2, 3.

Autos [195/1983](#AUTO_1983_195); [196/1983](#AUTO_1983_196); [203/1983](#AUTO_1983_203); [215/1983](#AUTO_1983_215); [217/1983](#AUTO_1983_217); [218/1983](#AUTO_1983_218); [220/1983](#AUTO_1983_220); [233/1983](#AUTO_1983_233); [234/1983](#AUTO_1983_234); [236/1983](#AUTO_1983_236); [241/1983](#AUTO_1983_241); [242/1983](#AUTO_1983_242); [246/1983](#AUTO_1983_246); [254/1983](#AUTO_1983_254); [264/1983](#AUTO_1983_264); [276/1983](#AUTO_1983_276); [286/1983](#AUTO_1983_286); [293/1983](#AUTO_1983_293); [297/1983](#AUTO_1983_297); [298/1983](#AUTO_1983_298); [299/1983](#AUTO_1983_299); [303/1983](#AUTO_1983_303); [307/1983](#AUTO_1983_307); [315/1983](#AUTO_1983_315); [333/1983](#AUTO_1983_333); [361/1983](#AUTO_1983_361).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencia [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 1.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Auto [295/1983](#AUTO_1983_295).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), ff. 2 a 5; [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 2; [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), ff. 3, 4; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), ff. 1 a 3; [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), ff. 2, 6.

Autos [193/1983](#AUTO_1983_193); [228/1983](#AUTO_1983_228); [233/1983](#AUTO_1983_233); [235/1983](#AUTO_1983_235); [236/1983](#AUTO_1983_236); [238/1983](#AUTO_1983_238); [239/1983](#AUTO_1983_239); [250/1983](#AUTO_1983_250); [256/1983](#AUTO_1983_256); [266/1983](#AUTO_1983_266); [270/1983](#AUTO_1983_270); [284/1983](#AUTO_1983_284); [289/1983](#AUTO_1983_289); [291/1983](#AUTO_1983_291); [323/1983](#AUTO_1983_323); [339/1983](#AUTO_1983_339); [344/1983](#AUTO_1983_344).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 4; [70/1983](#SENTENCIA_1983_70), f. 2.

Autos [197/1983](#AUTO_1983_197); [226/1983](#AUTO_1983_226); [267/1983](#AUTO_1983_267); [276/1983](#AUTO_1983_276); [293/1983](#AUTO_1983_293); [306/1983](#AUTO_1983_306); [308/1983](#AUTO_1983_308); [311/1983](#AUTO_1983_311); [335/1983](#AUTO_1983_335); [357/1983](#AUTO_1983_357); [371/1983](#AUTO_1983_371).

Artículo 15.- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 1.

Autos [221/1983](#AUTO_1983_221); [266/1983](#AUTO_1983_266); [298/1983](#AUTO_1983_298); [321/1983](#AUTO_1983_321).

Artículo 16.1.- Autos [195/1983](#AUTO_1983_195); [287/1983](#AUTO_1983_287).

Artículo 16.2.- Auto [195/1983](#AUTO_1983_195).

Artículo 17.- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), ff. 1, 3.

Autos [308/1983](#AUTO_1983_308); [344/1983](#AUTO_1983_344).

Artículo 17.1.- Auto [194/1983](#AUTO_1983_194).

Artículo 18.- Sentencias [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), f. 3; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 5, 7.

Auto [284/1983](#AUTO_1983_284).

Artículo 18.1.- Sentencia [50/1983](#SENTENCIA_1983_50), f. 3.

Autos [221/1983](#AUTO_1983_221); [287/1983](#AUTO_1983_287); [326/1983](#AUTO_1983_326).

Artículo 18.3.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 2.

Artículo 19.- Autos [227/1983](#AUTO_1983_227); [276/1983](#AUTO_1983_276).

Artículo 20.- Autos [282/1983](#AUTO_1983_282); [356/1983](#AUTO_1983_356).

Artículo 20.1.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), ff. 4, 5.

Autos [287/1983](#AUTO_1983_287); [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 20.1 b).- Auto [266/1983](#AUTO_1983_266).

Artículo 20.2.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), ff. 5, 6.

Artículo 20.4.- Autos [287/1983](#AUTO_1983_287); [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 20.5.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 3.

Artículo 23.- Sentencias [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 1; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 7; [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), VP.

Auto [361/1983](#AUTO_1983_361).

Artículo 23.1.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 2.

Artículo 23.2.- Sentencias [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), ff. 1, 2, 6; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 5; [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), ff. 1, 3; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 42, 44, 50.

Autos [266/1983](#AUTO_1983_266); [361/1983](#AUTO_1983_361).

Artículo 24.- Sentencias [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 1; [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), ff. 1, 2; [40/1983](#SENTENCIA_1983_40), ff. 1, 2; [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1; [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 7; [48/1983](#SENTENCIA_1983_48), f. 3; [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), ff. 2, 3, 7; [50/1983](#SENTENCIA_1983_50), f. 2; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 3; [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 6; [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), ff. 1 a 3; [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), f. 1; [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), VP; [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), ff. 3, 4; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 5, 7; [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 1; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), ff. 1, 4, 6; [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 6; [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), ff. 3, 4; [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 6.

Autos [194/1983](#AUTO_1983_194); [195/1983](#AUTO_1983_195); [196/1983](#AUTO_1983_196); [197/1983](#AUTO_1983_197); [199/1983](#AUTO_1983_199); [200/1983](#AUTO_1983_200); [201/1983](#AUTO_1983_201); [204/1983](#AUTO_1983_204); [211/1983](#AUTO_1983_211); [212/1983](#AUTO_1983_212); [220/1983](#AUTO_1983_220); [226/1983](#AUTO_1983_226); [228/1983](#AUTO_1983_228); [255/1983](#AUTO_1983_255); [256/1983](#AUTO_1983_256); [267/1983](#AUTO_1983_267); [271/1983](#AUTO_1983_271); [272/1983](#AUTO_1983_272); [274/1983](#AUTO_1983_274); [275/1983](#AUTO_1983_275); [276/1983](#AUTO_1983_276); [282/1983](#AUTO_1983_282); [286/1983](#AUTO_1983_286); [298/1983](#AUTO_1983_298); [299/1983](#AUTO_1983_299); [311/1983](#AUTO_1983_311); [312/1983](#AUTO_1983_312); [329/1983](#AUTO_1983_329); [332/1983](#AUTO_1983_332); [333/1983](#AUTO_1983_333); [335/1983](#AUTO_1983_335); [336/1983](#AUTO_1983_336); [340/1983](#AUTO_1983_340); [344/1983](#AUTO_1983_344); [349/1983](#AUTO_1983_349); [357/1983](#AUTO_1983_357); [361/1983](#AUTO_1983_361); [362/1983](#AUTO_1983_362); [369/1983](#AUTO_1983_369); [372/1983](#AUTO_1983_372).

Artículo 24.1.- Sentencias [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), f. 3; [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 4; [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 2; [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), ff. 1, 6, 7; [48/1983](#SENTENCIA_1983_48), passim; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), ff. 1 a 3, 5; [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), ff. 1, 3 a 5; [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), f. 1; [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), ff. 1, 2, 8; [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), f. 1; [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 3, 4; [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), ff. 1 a 4; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 7; [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), ff. 2, 3; [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 1; [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), ff. 1, 3, 5, 7; [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 1; [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 3; [74/1983](#SENTENCIA_1983_74), ff. 1, 3.

Autos [197/1983](#AUTO_1983_197); [207/1983](#AUTO_1983_207); [209/1983](#AUTO_1983_209); [217/1983](#AUTO_1983_217); [220/1983](#AUTO_1983_220); [221/1983](#AUTO_1983_221); [222/1983](#AUTO_1983_222); [226/1983](#AUTO_1983_226); [228/1983](#AUTO_1983_228); [232/1983](#AUTO_1983_232); [236/1983](#AUTO_1983_236); [242/1983](#AUTO_1983_242); [264/1983](#AUTO_1983_264); [266/1983](#AUTO_1983_266); [268/1983](#AUTO_1983_268); [271/1983](#AUTO_1983_271); [283/1983](#AUTO_1983_283); [284/1983](#AUTO_1983_284); [292/1983](#AUTO_1983_292); [294/1983](#AUTO_1983_294); [295/1983](#AUTO_1983_295); [299/1983](#AUTO_1983_299); [307/1983](#AUTO_1983_307); [310/1983](#AUTO_1983_310); [311/1983](#AUTO_1983_311); [321/1983](#AUTO_1983_321); [323/1983](#AUTO_1983_323); [326/1983](#AUTO_1983_326); [327/1983](#AUTO_1983_327); [329/1983](#AUTO_1983_329); [333/1983](#AUTO_1983_333); [335/1983](#AUTO_1983_335); [338/1983](#AUTO_1983_338); [340/1983](#AUTO_1983_340); [348/1983](#AUTO_1983_348); [354/1983](#AUTO_1983_354); [364/1983](#AUTO_1983_364); [379/1983](#AUTO_1983_379).

Artículo 24.2.- Sentencias [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), ff. 1, 4; [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), f. 1; [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 8; [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 3.

Autos [361/1983](#AUTO_1983_361); [371/1983](#AUTO_1983_371); [372/1983](#AUTO_1983_372).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencia [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 2.

Autos [237/1983](#AUTO_1983_237); [284/1983](#AUTO_1983_284); [307/1983](#AUTO_1983_307); [338/1983](#AUTO_1983_338); [339/1983](#AUTO_1983_339).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 3; [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1.

Auto [339/1983](#AUTO_1983_339).

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), ff. 1, 2, 4.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Auto [343/1983](#AUTO_1983_343).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencia [50/1983](#SENTENCIA_1983_50), f. 1.

Artículo 25.- Sentencias [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 5, 7; [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 1.

Autos [211/1983](#AUTO_1983_211); [212/1983](#AUTO_1983_212).

Artículo 25.1.- Sentencias [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1; [50/1983](#SENTENCIA_1983_50), f. 2; [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 4; [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), ff. 1, 5; [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), ff. 2, 4.

Autos [194/1983](#AUTO_1983_194); [211/1983](#AUTO_1983_211); [226/1983](#AUTO_1983_226); [237/1983](#AUTO_1983_237); [254/1983](#AUTO_1983_254); [294/1983](#AUTO_1983_294); [343/1983](#AUTO_1983_343); [372/1983](#AUTO_1983_372).

Artículo 25.2.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), ff. 4, 6, 7.

Auto [291/1983](#AUTO_1983_291).

Artículo 25.3.- Sentencias [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1; [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 1.

Artículo 27.- Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3.

Artículo 27.3.- Auto [276/1983](#AUTO_1983_276).

Artículo 28.- Sentencia [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 6.

Autos [241/1983](#AUTO_1983_241); [270/1983](#AUTO_1983_270); [275/1983](#AUTO_1983_275).

Artículo 28.1.- Sentencias [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 2; [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), ff. 1, 2, 4 a 6.

Artículo 28.2.- Sentencias [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 2; [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 2.

Auto [308/1983](#AUTO_1983_308).

Artículo 29.- Auto [359/1983](#AUTO_1983_359).

Artículo 30.- Auto [267/1983](#AUTO_1983_267).

Artículo 30.2.- Auto [226/1983](#AUTO_1983_226).

Artículo 31.- Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), VP; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), VP.

Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Artículo 31.3.- Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 2; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), f. 2.

Artículo 33.- Autos [194/1983](#AUTO_1983_194); [266/1983](#AUTO_1983_266); [303/1983](#AUTO_1983_303); [311/1983](#AUTO_1983_311).

Artículo 33.1.- Auto [266/1983](#AUTO_1983_266).

Artículo 33.3.- Auto [266/1983](#AUTO_1983_266).

Artículo 35.- Sentencia [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 2.

Autos [275/1983](#AUTO_1983_275); [371/1983](#AUTO_1983_371).

Artículo 36.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 26.

Artículo 37.- Sentencias [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 2; [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), f. 8.

Auto [275/1983](#AUTO_1983_275).

Artículo 37.1.- Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 2.

Artículo 37.2.- Sentencias [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 2; [74/1983](#SENTENCIA_1983_74), ff. 1, 4.

Artículo 38.- Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 6.

Artículo 39.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), ff. 1, 4.

Artículo 39.2.- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 1.

Artículos 39 a 41.- Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3.

Artículo 40.- Sentencia [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 2.

Artículo 41.- Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 5.

Artículo 43.- Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 5, 7.

Artículo 43.1.- Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 7.

Artículo 43.2.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Artículos 44 a 51.- Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3.

Artículo 47.- Autos [356/1983](#AUTO_1983_356); [359/1983](#AUTO_1983_359).

Artículo 50.- Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 5.

Artículo 52.2.- Sentencia [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 1.

Artículo 53.- Sentencias [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3; [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 2; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 4; [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), ff. 4, 6; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 2.

Autos [212/1983](#AUTO_1983_212); [266/1983](#AUTO_1983_266); [306/1983](#AUTO_1983_306).

Artículo 53.1.- Sentencias [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3; [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 3; [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 2; [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 2.

Autos [217/1983](#AUTO_1983_217); [227/1983](#AUTO_1983_227).

Artículo 53.2.- Sentencias [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 2; [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 2; [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 1; [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), ff. 6, 7; [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 2; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 1; [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 6; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 5, 6; [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 2; [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), VP.

Autos [199/1983](#AUTO_1983_199); [220/1983](#AUTO_1983_220); [226/1983](#AUTO_1983_226); [254/1983](#AUTO_1983_254); [294/1983](#AUTO_1983_294); [311/1983](#AUTO_1983_311); [344/1983](#AUTO_1983_344); [364/1983](#AUTO_1983_364); [371/1983](#AUTO_1983_371).

Artículo 53.3.- Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 5.

Artículo 62 h).- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 63.- Auto [227/1983](#AUTO_1983_227).

Artículo 66.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 4.

Artículos 67 a 70.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 2.

Artículo 68.1.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 2.

Artículo 69.5.- Sentencias [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 3; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 2.

Artículo 70.- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 1.

Artículo 70.1.- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), ff. 1, 4 a 6.

Artículo 81.- Sentencias [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 2, 3; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 4; [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 6.

Artículo 81.1.- Sentencias [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 2, 3; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 2, 16, 18, 36, 51.

Artículo 82.5.- Sentencia [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 2.

Artículo 83 b).- Sentencia [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 2.

Artículo 86.- Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), VP; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), VP.

Artículo 86.1.- Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 2; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), f. 2.

Artículo 86.2.- Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), VP; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), VP.

Artículo 97.- Autos [194/1983](#AUTO_1983_194); [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 101.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 2.

Artículo 103.- Auto [194/1983](#AUTO_1983_194).

Artículo 103.1.- Sentencia [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), VP.

Artículo 103.2.- Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 4.

Artículo 103.3.- Sentencias [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 4; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 42.

Artículo 105 c).- Auto [232/1983](#AUTO_1983_232).

Artículo 106.- Autos [271/1983](#AUTO_1983_271); [371/1983](#AUTO_1983_371).

Artículo 106.1.- Sentencias [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 4; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 7; [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 6.

Artículo 117.- Autos [197/1983](#AUTO_1983_197); [226/1983](#AUTO_1983_226); [274/1983](#AUTO_1983_274); [357/1983](#AUTO_1983_357).

Artículo 117.3.- Sentencias [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), ff. 1, 2; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 6; [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 3; [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 3; [74/1983](#SENTENCIA_1983_74), f. 3.

Autos [215/1983](#AUTO_1983_215); [254/1983](#AUTO_1983_254); [293/1983](#AUTO_1983_293); [294/1983](#AUTO_1983_294); [351/1983](#AUTO_1983_351); [352/1983](#AUTO_1983_352).

Artículo 117.5.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 5.

Artículo 118.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), ff. 1, 3, 5, 6.

Artículo 119.- Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 7.

Artículo 120.3.- Sentencia [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 3.

Auto [295/1983](#AUTO_1983_295).

Artículo 121.- Autos [212/1983](#AUTO_1983_212); [371/1983](#AUTO_1983_371).

Artículo 124.- Sentencia [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 4.

Artículo 129.2.- Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 2.

Artículo 131.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 14.

Artículo 131.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 14.

Artículo 131.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 14.

Artículo 133.1.- Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 2; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), f. 2.

Artículo 133.3.- Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 2; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), f. 2.

Artículo 136.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 25.

Artículo 136.4.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 25.

Artículo 137.- Sentencias [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 3, 5, 7; [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Artículo 138.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 2, 6.

Artículo 139.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 6.

Artículo 139.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 2, 26.

Artículo 140.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 2, 5, 7.

Autos [269/1983](#AUTO_1983_269); [271/1983](#AUTO_1983_271).

Artículo 141.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 5, 7.

Artículo 141.1.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 5.

Artículo 143.2.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 7.

Artículo 147.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 4.

Artículo 147.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 28.

Artículo 147.2 d).- Sentencias [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), f. 1; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 4, 28.

Artículo 148.- Sentencias [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 6; [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), f. 3; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 4.

Artículo 148.1.2.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 6.

Artículo 149.- Sentencias [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 6; [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), f. 3; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 4.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 2; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 2.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 3, 8; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 23.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), f. 2; [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 5, 6, 8, VP; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 35.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Artículo 149.1.11.- Sentencias [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), ff. 1, 3; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 4, 7.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), f. 3; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 4, 7; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 14.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), ff. 2, 5.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 2; [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), ff. 1, 3, 4; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 5 a 7; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 18 a 20, 23, 24, 26, 34, 35, 38, 42 a 45, 47, 50, 51.

Artículo 149.1.23.- Sentencias [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5; [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 2, 5.

Artículo 149.1.29.- Sentencias [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 4.

Artículo 149.3.- Sentencias [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), ff. 4 a 6; [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), f. 2; [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 1, 6, 7; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 9.

Artículo 150.3.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 4, 26, 38, 39.

Artículo 152.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 3.

Artículo 152.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 38.

Artículo 153.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Artículo 153 d).- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 25.

Artículo 155.- Sentencias [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 12.

Artículo 155.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 12.

Artículo 157.3.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 33, 36.

Artículo 158.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 30.

Artículo 161.1 b).- Auto [294/1983](#AUTO_1983_294).

Artículo 161.2.- Autos [192/1983](#AUTO_1983_192); [318/1983](#AUTO_1983_318); [319/1983](#AUTO_1983_319); [383/1983](#AUTO_1983_383).

Artículo 162.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 2.

Artículo 162.1 b).- Sentencia [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 1.

Auto [229/1983](#AUTO_1983_229).

Artículo 163.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 2.

Artículo 164.1.- Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 1.

Disposición transitoria octava.- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 4.

Disposición derogatoria tercera.- Sentencias [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 7; [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 3.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Título II.- Sentencia [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 25.

Artículo 3.- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 2.

Artículo 28.- Sentencias [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 3; [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 1, 4.

Artículo 35.1.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), ff. 1, 2.

Artículo 37.2.- Auto [205/1983](#AUTO_1983_205).

Artículo 38.- Sentencia [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 2.

Artículo 38.1.- Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 1.

Autos [236/1983](#AUTO_1983_236); [264/1983](#AUTO_1983_264); [310/1983](#AUTO_1983_310).

Artículo 39.1.- Auto [236/1983](#AUTO_1983_236).

Artículo 40.1.- Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 3.

Auto [236/1983](#AUTO_1983_236).

Artículo 41.- Sentencias [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 2; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 7; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 2.

Autos [254/1983](#AUTO_1983_254); [294/1983](#AUTO_1983_294); [343/1983](#AUTO_1983_343); [344/1983](#AUTO_1983_344); [352/1983](#AUTO_1983_352); [364/1983](#AUTO_1983_364).

Artículo 41.1.- Sentencias [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), ff. 2, 3; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 5, 6; [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 4.

Autos [212/1983](#AUTO_1983_212); [220/1983](#AUTO_1983_220); [237/1983](#AUTO_1983_237); [266/1983](#AUTO_1983_266); [286/1983](#AUTO_1983_286); [306/1983](#AUTO_1983_306); [311/1983](#AUTO_1983_311).

Artículo 41.2.- Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3.

Auto [292/1983](#AUTO_1983_292).

Artículo 43.- Sentencias [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 2; [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 1; [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 1.

Autos [207/1983](#AUTO_1983_207); [234/1983](#AUTO_1983_234); [254/1983](#AUTO_1983_254); [273/1983](#AUTO_1983_273); [292/1983](#AUTO_1983_292); [316/1983](#AUTO_1983_316); [368/1983](#AUTO_1983_368).

Artículo 43.1.- Sentencias [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 5; [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 2.

Autos [216/1983](#AUTO_1983_216); [237/1983](#AUTO_1983_237); [248/1983](#AUTO_1983_248); [254/1983](#AUTO_1983_254); [273/1983](#AUTO_1983_273); [290/1983](#AUTO_1983_290); [306/1983](#AUTO_1983_306); [363/1983](#AUTO_1983_363).

Artículo 44.- Sentencias [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 2; [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 2; [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 1; [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 1.

Autos [207/1983](#AUTO_1983_207); [234/1983](#AUTO_1983_234); [254/1983](#AUTO_1983_254); [275/1983](#AUTO_1983_275); [325/1983](#AUTO_1983_325); [344/1983](#AUTO_1983_344); [364/1983](#AUTO_1983_364); [368/1983](#AUTO_1983_368).

Artículo 44.1.- Sentencias [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 2; [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 2.

Autos [287/1983](#AUTO_1983_287); [321/1983](#AUTO_1983_321).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 1; [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), ff. 1, 3; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 2; [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 3.

Autos [196/1983](#AUTO_1983_196); [207/1983](#AUTO_1983_207); [249/1983](#AUTO_1983_249); [271/1983](#AUTO_1983_271); [284/1983](#AUTO_1983_284); [286/1983](#AUTO_1983_286); [293/1983](#AUTO_1983_293); [311/1983](#AUTO_1983_311); [336/1983](#AUTO_1983_336); [355/1983](#AUTO_1983_355).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 1; [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 5; [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 4; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 7; [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 1; [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 1.

Autos [198/1983](#AUTO_1983_198); [201/1983](#AUTO_1983_201); [204/1983](#AUTO_1983_204); [212/1983](#AUTO_1983_212); [221/1983](#AUTO_1983_221); [227/1983](#AUTO_1983_227); [254/1983](#AUTO_1983_254); [255/1983](#AUTO_1983_255); [307/1983](#AUTO_1983_307); [315/1983](#AUTO_1983_315); [321/1983](#AUTO_1983_321); [337/1983](#AUTO_1983_337); [343/1983](#AUTO_1983_343); [359/1983](#AUTO_1983_359).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), ff. 1, 4; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 2.

Autos [194/1983](#AUTO_1983_194); [198/1983](#AUTO_1983_198); [201/1983](#AUTO_1983_201); [207/1983](#AUTO_1983_207); [221/1983](#AUTO_1983_221); [228/1983](#AUTO_1983_228); [235/1983](#AUTO_1983_235); [284/1983](#AUTO_1983_284); [337/1983](#AUTO_1983_337); [339/1983](#AUTO_1983_339); [343/1983](#AUTO_1983_343); [344/1983](#AUTO_1983_344); [361/1983](#AUTO_1983_361); [364/1983](#AUTO_1983_364).

Artículo 44.2.- Autos [200/1983](#AUTO_1983_200); [207/1983](#AUTO_1983_207); [224/1983](#AUTO_1983_224); [231/1983](#AUTO_1983_231); [293/1983](#AUTO_1983_293); [314/1983](#AUTO_1983_314); [327/1983](#AUTO_1983_327); [342/1983](#AUTO_1983_342); [343/1983](#AUTO_1983_343); [354/1983](#AUTO_1983_354).

Artículo 46.- Autos [263/1983](#AUTO_1983_263); [314/1983](#AUTO_1983_314).

Artículo 46.1 b).- Auto [354/1983](#AUTO_1983_354).

Artículo 49.- Autos [221/1983](#AUTO_1983_221); [229/1983](#AUTO_1983_229); [265/1983](#AUTO_1983_265).

Artículo 49.1.- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 2.

Autos [196/1983](#AUTO_1983_196); [225/1983](#AUTO_1983_225); [303/1983](#AUTO_1983_303); [326/1983](#AUTO_1983_326); [344/1983](#AUTO_1983_344); [362/1983](#AUTO_1983_362).

Artículo 49.2 a).- Autos [293/1983](#AUTO_1983_293); [305/1983](#AUTO_1983_305).

Artículo 49.2 b).- Auto [212/1983](#AUTO_1983_212).

Artículo 50.- Sentencia [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 2.

Autos [196/1983](#AUTO_1983_196); [221/1983](#AUTO_1983_221); [225/1983](#AUTO_1983_225); [294/1983](#AUTO_1983_294); [311/1983](#AUTO_1983_311); [316/1983](#AUTO_1983_316); [337/1983](#AUTO_1983_337).

Artículo 50.1.- Auto [194/1983](#AUTO_1983_194).

Artículo 50.1 a).- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 3.

Autos [200/1983](#AUTO_1983_200); [207/1983](#AUTO_1983_207); [311/1983](#AUTO_1983_311); [314/1983](#AUTO_1983_314); [327/1983](#AUTO_1983_327); [342/1983](#AUTO_1983_342); [343/1983](#AUTO_1983_343).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), ff. 2, 3; [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 3.

Autos [196/1983](#AUTO_1983_196); [198/1983](#AUTO_1983_198); [207/1983](#AUTO_1983_207); [216/1983](#AUTO_1983_216); [225/1983](#AUTO_1983_225); [248/1983](#AUTO_1983_248); [249/1983](#AUTO_1983_249); [265/1983](#AUTO_1983_265); [280/1983](#AUTO_1983_280); [286/1983](#AUTO_1983_286); [290/1983](#AUTO_1983_290); [293/1983](#AUTO_1983_293); [305/1983](#AUTO_1983_305); [306/1983](#AUTO_1983_306); [311/1983](#AUTO_1983_311); [314/1983](#AUTO_1983_314); [320/1983](#AUTO_1983_320); [326/1983](#AUTO_1983_326); [339/1983](#AUTO_1983_339); [343/1983](#AUTO_1983_343); [344/1983](#AUTO_1983_344); [355/1983](#AUTO_1983_355); [361/1983](#AUTO_1983_361); [362/1983](#AUTO_1983_362); [363/1983](#AUTO_1983_363); [364/1983](#AUTO_1983_364); [368/1983](#AUTO_1983_368); [378/1983](#AUTO_1983_378).

Artículo 50.2.- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 1.

Auto [236/1983](#AUTO_1983_236).

Artículo 50.2 a).- Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 5.

Autos [242/1983](#AUTO_1983_242); [306/1983](#AUTO_1983_306); [311/1983](#AUTO_1983_311); [371/1983](#AUTO_1983_371).

Artículo 50.2 b).- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 1.

Autos [196/1983](#AUTO_1983_196); [197/1983](#AUTO_1983_197); [198/1983](#AUTO_1983_198); [200/1983](#AUTO_1983_200); [201/1983](#AUTO_1983_201); [203/1983](#AUTO_1983_203); [207/1983](#AUTO_1983_207); [209/1983](#AUTO_1983_209); [215/1983](#AUTO_1983_215); [217/1983](#AUTO_1983_217); [222/1983](#AUTO_1983_222); [225/1983](#AUTO_1983_225); [226/1983](#AUTO_1983_226); [227/1983](#AUTO_1983_227); [228/1983](#AUTO_1983_228); [233/1983](#AUTO_1983_233); [235/1983](#AUTO_1983_235); [237/1983](#AUTO_1983_237); [238/1983](#AUTO_1983_238); [239/1983](#AUTO_1983_239); [242/1983](#AUTO_1983_242); [250/1983](#AUTO_1983_250); [254/1983](#AUTO_1983_254); [255/1983](#AUTO_1983_255); [256/1983](#AUTO_1983_256); [266/1983](#AUTO_1983_266); [270/1983](#AUTO_1983_270); [271/1983](#AUTO_1983_271); [282/1983](#AUTO_1983_282); [283/1983](#AUTO_1983_283); [284/1983](#AUTO_1983_284); [286/1983](#AUTO_1983_286); [287/1983](#AUTO_1983_287); [289/1983](#AUTO_1983_289); [291/1983](#AUTO_1983_291); [293/1983](#AUTO_1983_293); [294/1983](#AUTO_1983_294); [295/1983](#AUTO_1983_295); [296/1983](#AUTO_1983_296); [299/1983](#AUTO_1983_299); [303/1983](#AUTO_1983_303); [307/1983](#AUTO_1983_307); [308/1983](#AUTO_1983_308); [310/1983](#AUTO_1983_310); [311/1983](#AUTO_1983_311); [312/1983](#AUTO_1983_312); [313/1983](#AUTO_1983_313); [315/1983](#AUTO_1983_315); [321/1983](#AUTO_1983_321); [323/1983](#AUTO_1983_323); [326/1983](#AUTO_1983_326); [332/1983](#AUTO_1983_332); [333/1983](#AUTO_1983_333); [335/1983](#AUTO_1983_335); [337/1983](#AUTO_1983_337); [343/1983](#AUTO_1983_343); [344/1983](#AUTO_1983_344); [348/1983](#AUTO_1983_348); [350/1983](#AUTO_1983_350); [351/1983](#AUTO_1983_351); [352/1983](#AUTO_1983_352); [354/1983](#AUTO_1983_354); [357/1983](#AUTO_1983_357); [359/1983](#AUTO_1983_359); [361/1983](#AUTO_1983_361); [364/1983](#AUTO_1983_364); [371/1983](#AUTO_1983_371); [372/1983](#AUTO_1983_372); [375/1983](#AUTO_1983_375); [379/1983](#AUTO_1983_379); [396/1983](#AUTO_1983_396).

Artículo 50.2 c).- Autos [236/1983](#AUTO_1983_236); [310/1983](#AUTO_1983_310).

Artículo 50.3.- Autos [330/1983](#AUTO_1983_330); [341/1983](#AUTO_1983_341).

Artículo 51.- Auto [231/1983](#AUTO_1983_231).

Artículo 52.- Autos [225/1983](#AUTO_1983_225); [328/1983](#AUTO_1983_328).

Artículo 52.2.- Sentencia [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 4.

Artículo 53.- Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 1.

Auto [272/1983](#AUTO_1983_272).

Artículo 54.- Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 3.

Autos [227/1983](#AUTO_1983_227); [241/1983](#AUTO_1983_241); [295/1983](#AUTO_1983_295); [307/1983](#AUTO_1983_307); [359/1983](#AUTO_1983_359).

Artículo 55.- Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 7.

Auto [225/1983](#AUTO_1983_225).

Artículo 55.1.- Sentencias [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 4; [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 6; [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 6; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 1, 4; [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 5; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 2.

Artículo 55.2.- Sentencias [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 4; [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), f. 2; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 2.

Auto [215/1983](#AUTO_1983_215).

Artículo 56.- Autos [200/1983](#AUTO_1983_200); [202/1983](#AUTO_1983_202); [219/1983](#AUTO_1983_219); [230/1983](#AUTO_1983_230); [262/1983](#AUTO_1983_262); [267/1983](#AUTO_1983_267); [285/1983](#AUTO_1983_285); [322/1983](#AUTO_1983_322); [346/1983](#AUTO_1983_346); [388/1983](#AUTO_1983_388); [397/1983](#AUTO_1983_397); [398/1983](#AUTO_1983_398).

Artículo 56.1.- Autos [210/1983](#AUTO_1983_210); [213/1983](#AUTO_1983_213); [322/1983](#AUTO_1983_322); [324/1983](#AUTO_1983_324); [360/1983](#AUTO_1983_360); [370/1983](#AUTO_1983_370); [380/1983](#AUTO_1983_380); [396/1983](#AUTO_1983_396); [399/1983](#AUTO_1983_399); [401/1983](#AUTO_1983_401).

Artículo 56.2.- Autos [219/1983](#AUTO_1983_219); [230/1983](#AUTO_1983_230); [365/1983](#AUTO_1983_365); [366/1983](#AUTO_1983_366); [385/1983](#AUTO_1983_385).

Artículo 57.- Autos [214/1983](#AUTO_1983_214); [219/1983](#AUTO_1983_219); [262/1983](#AUTO_1983_262); [322/1983](#AUTO_1983_322); [399/1983](#AUTO_1983_399).

Artículo 63.1.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 3.

Artículo 64.2.- Auto [383/1983](#AUTO_1983_383).

Artículo 64.3.- Autos [206/1983](#AUTO_1983_206); [374/1983](#AUTO_1983_374).

Artículo 65.2.- Autos [318/1983](#AUTO_1983_318); [383/1983](#AUTO_1983_383).

Artículo 66.- Sentencias [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), ff. 3, 5; [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 7; [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), f. 4; [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), f. 1.

Auto [374/1983](#AUTO_1983_374).

Artículo 67.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 3.

Artículo 80.- Autos [243/1983](#AUTO_1983_243); [263/1983](#AUTO_1983_263); [278/1983](#AUTO_1983_278); [293/1983](#AUTO_1983_293); [317/1983](#AUTO_1983_317); [320/1983](#AUTO_1983_320); [368/1983](#AUTO_1983_368).

Artículo 81.- Autos [229/1983](#AUTO_1983_229); [265/1983](#AUTO_1983_265); [280/1983](#AUTO_1983_280); [306/1983](#AUTO_1983_306); [320/1983](#AUTO_1983_320); [345/1983](#AUTO_1983_345); [347/1983](#AUTO_1983_347); [363/1983](#AUTO_1983_363); [368/1983](#AUTO_1983_368).

Artículo 81.1.- Autos [216/1983](#AUTO_1983_216); [248/1983](#AUTO_1983_248); [263/1983](#AUTO_1983_263); [293/1983](#AUTO_1983_293); [378/1983](#AUTO_1983_378).

Artículo 83.- Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 1.

Autos [223/1983](#AUTO_1983_223); [279/1983](#AUTO_1983_279); [288/1983](#AUTO_1983_288); [328/1983](#AUTO_1983_328).

Artículo 84.- Sentencias [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 2; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 4.

Artículo 85.2.- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 2.

Autos [225/1983](#AUTO_1983_225); [305/1983](#AUTO_1983_305); [337/1983](#AUTO_1983_337); [344/1983](#AUTO_1983_344); [362/1983](#AUTO_1983_362).

Artículo 86.- Autos [243/1983](#AUTO_1983_243); [317/1983](#AUTO_1983_317).

Artículo 86.1.- Autos [244/1983](#AUTO_1983_244); [278/1983](#AUTO_1983_278).

Artículo 89.1.- Auto [208/1983](#AUTO_1983_208).

Artículo 93.2.- Auto [330/1983](#AUTO_1983_330).

Artículo 95.- Autos [245/1983](#AUTO_1983_245); [368/1983](#AUTO_1983_368).

Artículo 95.1.- Auto [311/1983](#AUTO_1983_311).

Artículo 95.2.- Autos [237/1983](#AUTO_1983_237); [311/1983](#AUTO_1983_311).

Disposición transitoria segunda.- Autos [200/1983](#AUTO_1983_200); [273/1983](#AUTO_1983_273); [290/1983](#AUTO_1983_290).

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Auto [343/1983](#AUTO_1983_343).

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982. Normas de defensa por pobre en los procesos constitucionales

Artículo 2.- Auto [368/1983](#AUTO_1983_368).

Artículo 4.- Autos [247/1983](#AUTO_1983_247); [381/1983](#AUTO_1983_381).

Artículo 7.- Auto [368/1983](#AUTO_1983_368).

Artículo 8.- Auto [263/1983](#AUTO_1983_263).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 51.1.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 7.

Artículo 51.2.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 7.

Artículo 76.1.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 6.

Artículo 76.2 g).- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 6.

Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio. Criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar

Artículo 10.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 11.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 26.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 3.2 c).- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 33.

Artículo 13.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 33.

Artículo 14.3.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 5.

Artículo 15.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 30.

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 33.

Proyecto de Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico. (BOCG de 17 de noviembre de 1981)

En general.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 1, 2.

Título I.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 5, 13, 16, 51.

Título II.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 17, 18, 20, 21, 51.

Título III.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 22, 27, 51.

Título IV.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 28, 29, 36, 42, 51.

Título V.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 37.

Título VI.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 38 a 40, 41, 48, 50.

Artículo 1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 7, 23.

Artículo 3.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 8, 23.

Artículo 4.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 9.

Artículo 5.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 10.

Artículo 5.4.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 16, 51.

Artículo 6.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 11, 16, 51.

Artículo 7.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 12.

Artículo 7.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 12.

Artículo 7.2.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 12, 16, 51.

Artículo 7.2.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 12.

Artículo 8.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 13, 16, 51.

Artículo 8.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 13.

Artículo 9.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 14.

Artículo 9.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 14.

Artículo 9.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 14.

Artículo 10.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 15.

Artículo 11.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 17, 19.

Artículo 11.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 18, 19.

Artículo 12.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 17, 19.

Artículo 13.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 17.

Artículo 14.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 17.

Artículo 15.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 17, 18.

Artículo 16.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 17.

Artículo 17.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 17.

Artículo 18.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 23.

Artículo 18.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 23.

Artículo 18.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 23.

Artículo 19.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 24.

Artículo 19.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 22, 24, 27, 51.

Artículo 20.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 25, 27, 51.

Artículo 21.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 22, 26, 27, 51.

Artículo 21 apartados 1 a 3.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 26.

Artículo 22.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 30.

Artículo 22 apartados a), b).- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 30.

Artículo 22 c).- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 36, 51.

Artículo 23.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 28, 31, 36, 51.

Artículo 24.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 32.

Artículo 24.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 28, 31, 36, 51.

Artículo 25.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 28, 32, 35.

Artículo 25 apartados 1, 2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 32.

Artículo 26.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 33, 36, 51.

Artículo 26 apartados 1, 2, 4.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 33.

Artículo 26.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 28, 33.

Artículo 27.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 28, 34.

Artículo 27 apartados 1, 2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 34.

Artículo 28.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 28.

Artículo 28 apartados 1, 2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 35.

Artículo 31.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 39, 40, 42.

Artículo 31 apartados 2 a 4, 6, 7 a 11.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 40.

Artículo 31.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 40, 41.

Artículo 31.5.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 40.

Artículo 32.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 39, 41.

Artículo 32 apartados 3 a 5.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 41.

Artículo 32.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 40, 41.

Artículo 32.1 apartados 1, 2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 41.

Artículo 32.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 42, 43.

Artículo 32.2 apartados a) a c).- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 42.

Artículo 32.5.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 41.

Artículo 33.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 39, 43,.

Artículo 34.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 39, 44.

Artículo 34 apartados 2, 3.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 44.

Artículo 34.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 44, 51.

Artículo 35.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 45, 46.

Artículo 35.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 46.

Artículos 35 a 38.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 39.

Artículo 36.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 26, 46.

Artículo 37.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 47.

Artículo 37.1.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 40, 43, 47.

Artículo 37.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 43, 47, 51.

Artículo 37.3.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 47.

Artículo 38.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 40, 48.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 40, 49.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 49.

Disposición transitoria.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 49.

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio. Contrabando

Disposición transitoria primera.- Autos [273/1983](#AUTO_1983_273); [290/1983](#AUTO_1983_290).

Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo. Modificación de determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales

En general.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 1, 2, 5, 6.

Artículo 6.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 5.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), ff. 4, 5.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 30/1979, de 27 de octubre. Extracción y trasplante de órganos

En general.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios

Artículo 6.- Auto [202/1983](#AUTO_1983_202).

Artículo 7.- Auto [202/1983](#AUTO_1983_202).

Ley 1/1980, de 4 de enero. Seguridad social agraria

En general.- Sentencia [70/1983](#SENTENCIA_1983_70), ff. 1, 2.

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

Artículo 25.- Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 4.

Artículo 25.3.- Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 1.

Título II.- Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 5.

Artículo 1.3.- Auto [296/1983](#AUTO_1983_296).

Artículo 2.- Sentencia [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 4.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 1.

Artículo 32.5.- Auto [239/1983](#AUTO_1983_239).

Artículo 48.4.- Auto [242/1983](#AUTO_1983_242).

Artículo 50.- Auto [332/1983](#AUTO_1983_332).

Artículo 52 c).- Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 1.

Artículo 54.2.- Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 3.

Artículo 55.- Sentencias [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), ff. 1, 3; [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 3.

Artículo 55.3.- Sentencia [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), f. 1.

Artículo 55.4.- Sentencias [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), f. 1; [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), ff. 2, 3.

Artículo 56.- Sentencias [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), ff. 1, 3; [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 3.

Artículo 59.3.- Auto [350/1983](#AUTO_1983_350).

Artículo 63.1.- Auto [305/1983](#AUTO_1983_305).

Artículo 64.1.8.- Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 2.

Artículo 64.1.8 a).- Sentencia [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), f. 7.

Artículo 65.- Sentencia [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), f. 7.

Artículo 65.1.- Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 2.

Artículo 76.5.- Auto [270/1983](#AUTO_1983_270).

Artículo 85.1 b).- Auto [235/1983](#AUTO_1983_235).

Artículo 87.- Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 3.

Artículo 87.2.- Sentencia [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), f. 7.

Artículo 91.- Sentencia [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), f. 7.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 1.

Disposición adicional quinta.- Auto [350/1983](#AUTO_1983_350).

Disposición adicional quinta, apartado 2.- Auto [223/1983](#AUTO_1983_223).

Disposición adicional sexta.- Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 3.

Disposición final sexta.- Sentencia [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 2.

Ley 10/1980, de 14 de marzo. Clases Pasivas: Modificación del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1978, sobre beneficios a militares que tomaron parte en la guerra civil

En general.- Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 1, 2.

Ley 17/1980, de 24 de abril. Régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de justicia

Disposición final.- Auto [215/1983](#AUTO_1983_215).

Ley 42/1980, de 1 de octubre. Presupuestos municipales y provinciales. Financiación de los Extraordinarios de Liquidación de Deudas

En general.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 7.

Artículo 1.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 7.

Artículo 3.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 7.

Ley 51/1980, de 8 de octubre. Básica de empleo

Artículo 16.2.- Auto [315/1983](#AUTO_1983_315).

Artículo 22.6.- Auto [297/1983](#AUTO_1983_297).

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 5.

Ley 40/1981, de 28 de octubre. Medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

En general.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 7.

Artículo 17.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 7.

Artículo 18.- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Artículo 19.- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Artículo 20.- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Disposición final segunda.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 5.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 1.- Sentencias [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 6; [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 6.

Artículo 2, párrafo 6.- Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 1.

Artículo 12.- Auto [368/1983](#AUTO_1983_368).

Artículo 25.- Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 3.

Artículo 26 a 39.- Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 2.

Artículo 68.- Auto [249/1983](#AUTO_1983_249).

Artículo 71.4.- Sentencia [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 6.

Artículo 105.- Auto [336/1983](#AUTO_1983_336).

Artículo 106 (redactado por Decreto 2381/1973, de 17 de agosto).- Auto [336/1983](#AUTO_1983_336).

Artículo 151.- Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 8.

Artículo 152.- Sentencia [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 1.

Artículo 153.- Auto [249/1983](#AUTO_1983_249).

Artículo 154.- Sentencias [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 2; [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), ff. 1, 6, 7.

Autos [236/1983](#AUTO_1983_236); [264/1983](#AUTO_1983_264).

Artículo 156.- Sentencia [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 1.

Artículo 160.- Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 4.

Artículo 170.- Sentencias [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 2; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 3.

Autos [236/1983](#AUTO_1983_236); [264/1983](#AUTO_1983_264).

Artículo 181.- Sentencias [40/1983](#SENTENCIA_1983_40), f. 1; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), ff. 3 a 5; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), ff. 2 a 4.

Artículo 183.- Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 7.

Artículo 188.- Sentencia [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 1.

Artículo 189.- Auto [249/1983](#AUTO_1983_249).

Artículo 191.- Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 3.

Auto [336/1983](#AUTO_1983_336).

Artículo 208.- Auto [275/1983](#AUTO_1983_275).

Artículo 209.- Sentencia [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 1.

Artículo 210.- Sentencia [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 1.

Artículo 211.- Sentencias [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), ff. 1, 3; [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), ff. 1 a 4.

Auto [275/1983](#AUTO_1983_275).

Artículo 211 párrafo 2.- Sentencia [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), f. 1.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. Medidas urgentes de financiación de las haciendas locales

En general.- Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), VP; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), VP.

Disposición transitoria segunda, apartado b).- Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), ff. 1, 2; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), ff. 1, 2.

Disposición transitoria segunda, apartado c).- Sentencia [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 2, VP.

Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero. Medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

En general.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 7.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 3313/1978, de 29 de diciembre. Autoriza la aplicación de lo dispuesto en la Ley del Suelo para los programas de actuación urbanística a la actuación urbanística residencial de Cartagena

En general.- Auto [380/1983](#AUTO_1983_380).

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 19 de abril de 1979. Funcionarios de la AISS

En general.- Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 5.

Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo

Artículo 15.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 2.

Artículo 16.1 h).- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 6.

Artículo 16.2.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Real Decreto 47/1980, de 11 de enero. Seguridad Social: Revalorización y mejora de pensiones

En general.- Auto [292/1983](#AUTO_1983_292).

Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero. Desarrollo de la Ley 30/1979 sobre extracción y trasplante de órganos

En general.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Orden del Ministerio de Defensa, de 29 de marzo de 1980. Abono de tiempo de servicios en los tres ejércitos

En general.- Auto [203/1983](#AUTO_1983_203).

Real Decreto 1949/1980, de 31 de julio. Generalidad de Cataluña. Traspaso de servicios del Estado en materia de sanidad y servicios y asistencia sociales

En general.- Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), ff. 1, 2, 5, 7.

Real Decreto 1950/1980, de 31 de julio. Generalidad de Cataluña. Traspaso de servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza

En general.- Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 1, 3.

Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre. País Vasco. Normas de traspaso de servicios del Estado y funcionamiento de la Comisión Mixta

En general.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 43.

Artículo 8.2.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 42.

Orden del Ministerio de Educación, de 22 de enero de 1981. Cese de actividades del Centro no estatal de Educación General Básica y Preescolar denominado "Valle-Inclán" de Alcalá de Henares (Madrid)

En general.- Auto [369/1983](#AUTO_1983_369).

Real Decreto 920/1981, de 24 de abril. Reglamento de prestaciones por desempleo

Artículo 1.- Auto [315/1983](#AUTO_1983_315).

Artículo 2.- Auto [315/1983](#AUTO_1983_315).

Artículo 14.4.- Auto [297/1983](#AUTO_1983_297).

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 98.4.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 7.

Artículo 101.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 7.

Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio. Paro obrero. Prestaciones por Desempleo

En general.- Auto [315/1983](#AUTO_1983_315).

Artículo 3 b).- Auto [315/1983](#AUTO_1983_315).

Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre. Coordinación y planificación sanitaria

En general.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), ff. 3, 5.

Preámbulo.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Artículo 2 apartados 1, 7, 10, 11.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Artículo 2 apartados 3 a 6.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), ff. 5, 6.

Artículo 2.15 apartados a) a c).- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Artículo 4 apartados 1, 2, 5.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Artículo 5 apartados 1, 2.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Disposición final.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre. Alimentos. Registro sanitario

En general.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Artículo 1 apartados 1, 2.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 6.

Artículo 2 apartados 2 a 6.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 6.

Artículo 2.6.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 6.

Real Decreto 3183/1981, de 29 de diciembre. Preceptos vigentes y derogados como consecuencia de la publicación de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, aprobando determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

En general.- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Artículo 3.- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Real Decreto 3218/1981, de 29 de diciembre. Seguridad Social. Denominación, mejora y cuantías mínimas de pensiones

En general.- Auto [292/1983](#AUTO_1983_292).

Real Decreto 251/1982, de 15 de enero. Entes Preautonómicos. Traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de servicios y asistencia social

En general.- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 15 de febrero de 1982. Régimen Retributivo de los Funcionarios de la Administración Local. Desarrolla Real Decreto 211/1982, de 1 de febrero

En general.- Auto [315/1983](#AUTO_1983_315).

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 30 de abril de 1982. Desarrollo del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, sobre Prestaciones por Desempleo de trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo incluidos, en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social

En general.- Auto [315/1983](#AUTO_1983_315).

Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo. Modifica varios artículos del Reglamento notarial

En general.- Auto [279/1983](#AUTO_1983_279).

Artículo 22.- Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), ff. 1 a 4.

Artículo 22.3.- Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), f. 4.

I) Legislación preconstitucional

Decreto-ley de 6 de diciembre de 1868. Unificación de fueros

En general.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 4.

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

Artículo 592.- Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), f. 3.

Artículo 594.- Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), f. 3.

Ley de enjuiciamiento criminal, de 22 de diciembre de 1872

En general.- Sentencia [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), f. 1.

Ley de 30 de diciembre de 1878

En general.- Sentencia [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), f. 1.

Ley de 10 de enero de 1879. Propiedad intelectual

En general.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 1.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Autos [205/1983](#AUTO_1983_205); [317/1983](#AUTO_1983_317).

Libro I, título IX.- Auto [207/1983](#AUTO_1983_207).

Artículo 13 a 50.- Auto [263/1983](#AUTO_1983_263).

Artículo 43.- Auto [263/1983](#AUTO_1983_263).

Artículo 45.- Auto [280/1983](#AUTO_1983_280).

Artículo 153.- Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 1.

Artículo 303.- Auto [293/1983](#AUTO_1983_293).

Artículo 304.- Auto [293/1983](#AUTO_1983_293).

Artículo 398 a 400.- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Artículo 403.- Sentencia [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 1.

Artículo 919.- Sentencia [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), f. 2.

Artículo 954.- Auto [276/1983](#AUTO_1983_276).

Artículo 1447.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 4.

Artículo 1451.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 4.

Artículo 1566.- Auto [348/1983](#AUTO_1983_348).

Artículo 1579.- Sentencia [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), f. 1, VP.

Artículo 1579.2.- Sentencia [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), f. 2, VP.

Artículo 1720.- Auto [333/1983](#AUTO_1983_333).

Artículo 1729.4.- Auto [333/1983](#AUTO_1983_333).

Artículo 1729.6.- Auto [333/1983](#AUTO_1983_333).

Artículo 1800.- Auto [249/1983](#AUTO_1983_249).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 3.

Autos [316/1983](#AUTO_1983_316); [355/1983](#AUTO_1983_355).

Artículo 3.- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), ff. 2, 3.

Artículo 15.1.- Auto [247/1983](#AUTO_1983_247).

Artículo 15.2.- Auto [247/1983](#AUTO_1983_247).

Artículo 17.- Auto [344/1983](#AUTO_1983_344).

Artículo 52.- Auto [195/1983](#AUTO_1983_195).

Artículo 54.9.- Autos [195/1983](#AUTO_1983_195); [358/1983](#AUTO_1983_358).

Artículo 62.- Auto [286/1983](#AUTO_1983_286).

Artículo 118.- Autos [267/1983](#AUTO_1983_267); [282/1983](#AUTO_1983_282).

Artículo 123.- Auto [218/1983](#AUTO_1983_218).

Artículo 136.- Auto [218/1983](#AUTO_1983_218).

Artículo 160.- Auto [373/1983](#AUTO_1983_373).

Artículo 182.- Auto [373/1983](#AUTO_1983_373).

Artículo 236.- Autos [284/1983](#AUTO_1983_284); [286/1983](#AUTO_1983_286); [334/1983](#AUTO_1983_334).

Artículo 237.- Auto [334/1983](#AUTO_1983_334).

Artículo 259.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 5.

Artículo 262.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 5.

Artículo 280.- Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), ff. 3, 4.

Artículo 281.- Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 4.

Artículo 312.- Auto [211/1983](#AUTO_1983_211).

Artículo 313.- Autos [211/1983](#AUTO_1983_211); [226/1983](#AUTO_1983_226).

Artículo 384.- Auto [267/1983](#AUTO_1983_267).

Artículo 398.- Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 3.

Artículo 399.- Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 3.

Artículo 635.- Auto [284/1983](#AUTO_1983_284).

Artículo 637.1.- Sentencia [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), ff. 1, 2.

Artículo 641.- Auto [266/1983](#AUTO_1983_266).

Artículo 641.1.- Sentencia [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), ff. 1, 2.

Artículo 656.- Auto [313/1983](#AUTO_1983_313).

Artículo 666.5.- Auto [286/1983](#AUTO_1983_286).

Artículo 728.- Auto [313/1983](#AUTO_1983_313).

Artículo 729.- Auto [313/1983](#AUTO_1983_313).

Artículo 733.- Auto [338/1983](#AUTO_1983_338).

Artículo 741.- Auto [338/1983](#AUTO_1983_338).

Artículo 746.6.- Auto [313/1983](#AUTO_1983_313).

Artículo 765.- Auto [283/1983](#AUTO_1983_283).

Artículo 769.- Auto [283/1983](#AUTO_1983_283).

Artículo 784 regla 5.- Auto [312/1983](#AUTO_1983_312).

Artículo 814.- Auto [204/1983](#AUTO_1983_204).

Artículo 816.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 4.

Artículo 849.2.- Auto [379/1983](#AUTO_1983_379).

Artículo 860.- Auto [218/1983](#AUTO_1983_218).

Artículo 874.- Auto [218/1983](#AUTO_1983_218).

Artículo 875.- Auto [218/1983](#AUTO_1983_218).

Artículo 884.- Auto [379/1983](#AUTO_1983_379).

Artículo 884.3.- Auto [379/1983](#AUTO_1983_379).

Artículo 884.6.- Auto [338/1983](#AUTO_1983_338).

Ley de 14 de octubre de 1882. Adicional a la Ley Orgánica del Poder judicial

Artículo 5.- Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), f. 3.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 23.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 8.

Artículo 73.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 8.

Artículo 119.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 8.

Artículo 890.- Auto [255/1983](#AUTO_1983_255).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Título preliminar.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 5, VP.

Artículo 3.- Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 7.

Artículo 9.11.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 5, VP.

Artículo 16.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 5, VP.

Artículo 40.- Auto [227/1983](#AUTO_1983_227).

Artículo 108.- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 5.

Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 22 de enero de 1896. Presidentes de Audiencias Territoriales y Provinciales

En general.- Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), f. 3.

Ley de 23 de julio de 1908. Usura

En general.- Auto [211/1983](#AUTO_1983_211).

Ley de 29 de julio de 1908. Retención de sueldos y pensiones a generales, jefes y oficiales y sus asimilados del ejército y la armada

En general.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 4.

Real Decreto de 11 de marzo de 1924. Recursos de casación civil

En general.- Sentencia [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 3.

Ley de 15 de septiembre de 1932. Estatuto de Cataluña

En general.- Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), f. 3.

Ley de 12 de julio de 1940. Ejércitos del aire y tierra y marina de guerra: Pase a reserva, retiro o escalas complementarias

En general.- Auto [203/1983](#AUTO_1983_203).

Ley de 13 de diciembre de 1943. Modifica la Ley de 12 de julio de 1940: Pensiones extraordinarias de retiro

En general.- Auto [203/1983](#AUTO_1983_203).

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

Artículo 7.- Sentencia [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 1.

Ley de 25 de noviembre de 1944. Sanidad nacional. Bases para su organización

En general.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 3.

Orden del Ministerio de Justicia, de 21 de marzo de 1945. Presidentes de Audiencia Provincial con más de una Sección

En general.- Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

En general.- Sentencia [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 1.

Artículo 437.4 a).- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 441.- Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1.

Artículo 442.- Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), passim.

Artículo 443.1.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 448.- Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1.

Artículo 486.- Sentencia [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 3.

Artículo 496.- Sentencia [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 3.

Artículo 707.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), ff. 2, 6.

Artículo 707.2.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), ff. 1, 4.

Artículo 709.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), ff. 1, 2, 4, 6.

Artículo 710.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), ff. 2, 6.

Artículo 1003.- Sentencias [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 1; [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1.

Artículo 1004.- Sentencia [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 3.

Artículo 1008.- Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Auto [207/1983](#AUTO_1983_207).

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

En general.- Auto [279/1983](#AUTO_1983_279).

Orden del Ministerio del Ejército, de 25 de febrero de 1947. Personal militar. Quinquenios

En general.- Auto [203/1983](#AUTO_1983_203).

Ley de 17 de julio de 1948. Conflictos jurisdiccionales

En general.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 4.

Artículo 1.- Auto [299/1983](#AUTO_1983_299).

Artículo 39.- Auto [299/1983](#AUTO_1983_299).

Artículo 40.- Auto [299/1983](#AUTO_1983_299).

Ley de 17 de julio de 1951. Sociedades anónimas

Artículo 1.- Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 6.

Decreto de 17 de mayo de 1952. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales

Artículo 386.3.- Autos [267/1983](#AUTO_1983_267); [268/1983](#AUTO_1983_268).

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

En general.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 6.

Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Seguro de vejez e invalidez

En general.- Sentencia [70/1983](#SENTENCIA_1983_70), f. 1.

Ley de 12 de mayo de 1956. Régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 94.- Auto [237/1983](#AUTO_1983_237).

Artículo 178.- Auto [237/1983](#AUTO_1983_237).

Artículo 180.2.- Auto [374/1983](#AUTO_1983_374).

Artículo 183.- Auto [232/1983](#AUTO_1983_232).

Artículo 184.- Auto [237/1983](#AUTO_1983_237).

Artículo 225.- Auto [237/1983](#AUTO_1983_237).

Artículo 228.- Auto [237/1983](#AUTO_1983_237).

Decreto de 14 de diciembre de 1956. Reglamento del Registro Mercantil

Artículo 8.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 8.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 2 a).- Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 2.

Artículo 10.1 c) (redactado por la Ley 10/1973, de 17 de marzo).- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Artículo 31.- Auto [200/1983](#AUTO_1983_200).

Artículo 37.- Auto [266/1983](#AUTO_1983_266).

Artículo 40.- Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 1.

Artículo 40 a).- Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 5.

Artículo 40 f).- Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), ff. 1, 2.

Artículo 58.2.- Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 5.

Artículo 64.- Sentencia [48/1983](#SENTENCIA_1983_48), ff. 2, 3, 5.

Auto [200/1983](#AUTO_1983_200).

Artículo 82 a).- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Artículo 82 c).- Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 5.

Auto [266/1983](#AUTO_1983_266).

Artículo 92 a 102.- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Artículo 94.- Sentencia [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 1.

Autos [196/1983](#AUTO_1983_196); [349/1983](#AUTO_1983_349).

Artículo 94.1.- Sentencia [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 4.

Artículo 94.1 a).- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 3.

Autos [196/1983](#AUTO_1983_196); [197/1983](#AUTO_1983_197); [274/1983](#AUTO_1983_274); [335/1983](#AUTO_1983_335).

Artículo 94.1 b).- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Artículo 94.1 c).- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Artículo 94.2 a).- Sentencia [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 4.

Artículo 94.2 b).- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 3.

Artículo 102.1 b).- Sentencia [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 3.

Artículo 102.1 g).- Sentencia [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 3.

Disposición adicional sexta.- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Ley de 8 de junio de 1957. Montes

Artículo 6.- Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), f. 2.

Ley de 24 de abril de 1958. Modifica artículos del Código civil

Artículo 172.- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 5.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 1.2.- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 4.

Artículo 8.- Auto [299/1983](#AUTO_1983_299).

Artículo 67.- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 4.

Artículo 91.- Sentencia [48/1983](#SENTENCIA_1983_48), f. 1.

Artículo 117.3.- Sentencia [48/1983](#SENTENCIA_1983_48), f. 1.

Artículo 121.- Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 5.

Decreto 1166/1960, de 23 de mayo. Régimen especial para el Municipio de Barcelona

Artículo 28.1.- Sentencia [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 6.

Artículo 28.2 b).- Sentencia [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), ff. 1, 6, 7, VP.

Decreto 485/1962, de 22 de febrero. Reglamento de montes

Artículo 38.- Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), f. 2.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 6.- Auto [296/1983](#AUTO_1983_296).

Decreto 2166/1964, de 16 de julio. Texto refundido de la Ley de contrabando

En general.- Auto [290/1983](#AUTO_1983_290).

Título IX, capítulo II.- Auto [273/1983](#AUTO_1983_273).

Artículo 115.- Auto [290/1983](#AUTO_1983_290).

Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre. Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 23.- Auto [228/1983](#AUTO_1983_228).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 62.1.- Auto [227/1983](#AUTO_1983_227).

Artículo 63.- Auto [227/1983](#AUTO_1983_227).

Artículo 114.10.- Auto [232/1983](#AUTO_1983_232).

Artículo 114.11.- Auto [227/1983](#AUTO_1983_227).

Artículo 135 (redactado por la Ley 18/1974, de 27 de junio).- Auto [217/1983](#AUTO_1983_217).

Artículo 148.2.- Auto [348/1983](#AUTO_1983_348).

Decreto 923/1965, de 8 de abril. Texto articulado de la Ley de contratos del Estado

En general.- Auto [220/1983](#AUTO_1983_220).

Ley 14/1966, de 18 de marzo. Prensa e imprenta

En general.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), ff. 1, 7.

Artículo 12.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), ff. 1, 5, 6.

Artículo 64.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), ff. 1, 3, 5, 6.

Artículo 64.2.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 6.

Decreto 1120/1966, de 21 de abril. Texto refundido de la Ley de derechos pasivos de funcionarios de la Administración civil del Estado

Artículo 24.- Auto [295/1983](#AUTO_1983_295).

Artículo 32.- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 6.

Decreto 1251/1966, de 12 de mayo. Texto refundido de la Ley de contribución territorial urbana

Artículo 14.- Sentencia [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 2.

Ley 38/1966, de 31 de mayo. Régimen especial agrario de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [70/1983](#SENTENCIA_1983_70), ff. 1, 3.

Ley 1/1967, de 10 de enero. Orgánica del Estado

En general.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 6.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 13 de octubre de 1967. Seguridad Social. Prestación por incapacidad laboral transitoria

Artículo 10.2.- Auto [357/1983](#AUTO_1983_357).

Ley 78/1968, de 5 de diciembre. Marina de guerra. Escalas e ingresos: cuerpos oficiales

En general.- Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 3.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), ff. 1, 2.

Decreto 2088/1969, de 16 de agosto. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos

Artículo 6 a).- Auto [329/1983](#AUTO_1983_329).

Ley 7/1970, de 4 de julio. Modificando los artículos 172 a 180 del Código civil

En general.- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 5.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 28.3 d).- Auto [234/1983](#AUTO_1983_234).

Ley 41/1970, de 22 de diciembre. Seguridad Social agraria

En general.- Sentencia [70/1983](#SENTENCIA_1983_70), f. 1.

Decreto 975/1971, de 22 de abril. Plantilla de destinos de la carrera judicial

Artículo 6.- Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), f. 3.

Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Protección a la familia numerosa

En general.- Sentencia [70/1983](#SENTENCIA_1983_70), f. 1.

Ley 43/1971, de 15 de noviembre. Modifica los artículos 226, 7207 y 709 del Código de justicia militar

En general.- Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 4.

Decreto 157/1973, de 1 de febrero. Organismos Autónomos. Régimen de retribuciones del Personal

Artículo 13.- Auto [299/1983](#AUTO_1983_299).

Ley 1/1973, de 1 de marzo. Compilación del Derecho civil foral de Navarra

En general.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), VP.

Ley 10/1973, de 17 de marzo. Modifica la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Decreto 1311/1973, de 7 de junio. Plantillas de destino del personal de la carrera judicial

En general.- Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), f. 3.

Decreto 2381/1973, de 17 de agosto. Nueva redacción del texto refundido de procedimiento laboral

En general.- Auto [336/1983](#AUTO_1983_336).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Libro II, título V, capítulo II, sección segunda.- Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [50/1983](#SENTENCIA_1983_50), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [50/1983](#SENTENCIA_1983_50), f. 1.

Artículo 8.11.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 3.

Artículo 10.15.- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 4.

Artículo 69.- Auto [372/1983](#AUTO_1983_372).

Artículo 70.- Auto [372/1983](#AUTO_1983_372).

Artículo 118.- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), ff. 2, 4.

Artículo 302.- Auto [202/1983](#AUTO_1983_202).

Artículo 303.- Auto [202/1983](#AUTO_1983_202).

Artículo 325.- Sentencia [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), f. 3.

Artículo 346.- Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 2.

Artículo 348.- Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 2.

Artículo 358.- Auto [226/1983](#AUTO_1983_226).

Artículo 436 (redactado por la Ley de 7 de octubre de 1978).- Auto [372/1983](#AUTO_1983_372).

Artículo 452 bis.- Auto [338/1983](#AUTO_1983_338).

Artículo 518.- Auto [352/1983](#AUTO_1983_352).

Artículo 520.- Auto [255/1983](#AUTO_1983_255).

Artículo 528 (redactado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio).- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 5.

Artículo 529 (redactado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio).- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 5.

Artículo 565.- Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 2.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 59.- Auto [254/1983](#AUTO_1983_254).

Artículo 166.1.- Auto [292/1983](#AUTO_1983_292).

Ley 18/1974, de 27 de junio. Modificación y derogación de varios artículos del Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

En general.- Auto [217/1983](#AUTO_1983_217).

Artículo 135.- Auto [238/1983](#AUTO_1983_238).

Ley 52/1974, de 19 de diciembre. General de Cooperativas

En general.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 8.

Artículo 8.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 8.

Artículo 41.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 8.

Decreto 1118/1975, de 2 de mayo. Seguridad Social. Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura

En general.- Autos [250/1983](#AUTO_1983_250); [256/1983](#AUTO_1983_256).

Ley 29/1975, de 27 de junio. Régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado

Artículo 2 a).- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 6.

Artículo 15.- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 6.

Artículo 34.4.- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 6.

Decreto 2038/1975, de 17 de julio. Reglamento orgánico de la policía gubernativa

Artículo 232.- Sentencia [50/1983](#SENTENCIA_1983_50), f. 1.

Ley 41/1975, de 19 de noviembre. Bases del estatuto de régimen local

Base 34.2.- Sentencia [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), f. 1.

Artículo 34.1.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 7.

Base 34.2.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 3, 5.

En general.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 6.

Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre. Reglamento General de Contratos del Estado

En general.- Auto [220/1983](#AUTO_1983_220).

Real Decreto 843/1976, de 18 de marzo. Reglamento general de mutualismo administrativo

Artículo 170.1.- Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 6.

Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio. Concede amnistía

En general.- Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 1, 2, 7.

Auto [203/1983](#AUTO_1983_203).

Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre. Haciendas locales. Entrada en vigor de disposiciones de la Ley de bases del estatuto de régimen local relativas a ingresos y normas provisionales para su aplicación

En general.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 2, 7.

Título III.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 3, 5.

Artículo 163.- Sentencias [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), f. 1; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 3.

Artículo 163.1.- Sentencia [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), f. 2.

Artículo 163.2.- Sentencia [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), f. 2.

Artículo 163.4.- Sentencia [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), f. 2.

Artículo 169.- Sentencia [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), ff. 1 a 3.

Artículo 169.1.- Sentencia [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), f. 2.

Artículo 169.3.- Sentencia [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), f. 2.

Artículo 169.4.- Sentencia [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), f. 2.

Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero. Audiencia Nacional

Artículo 6.1.- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículo 59.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 33.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

En general.- Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), ff. 2, 3.

Artículo 6.3.- Auto [308/1983](#AUTO_1983_308).

Artículo 6.7.- Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), ff. 1 a 5.

Artículo 18.1 a).- Sentencia [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), f. 2.

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Normas electorales

Artículo 4.- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 5.

Artículo 4.2.- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), ff. 2, 4.

Artículo 4.2 b).- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 5.

Artículo 4.2 c).- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), ff. 1 a 6.

Artículo 4.2 d).- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 5.

Artículo 4.2 e).- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 5.

Artículo 4.2 f).- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), ff. 1 a 3, 5, 6.

Artículo 5.- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 5.

Ley 19/1977, de 1 de abril. Derecho de asociación sindical

En general.- Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 3.

Auto [314/1983](#AUTO_1983_314).

Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril. Libertad de Expresión

En general.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), ff. 3, 4.

Real Decreto 873/1977, de 22 de abril. Sindicatos. Depósito de Estatutos de Organizaciones Sindicales constituidas al amparo de la Ley 19/1976, de 1 de abril

En general.- Auto [314/1983](#AUTO_1983_314).

Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo. Régimen retributivo de Funcionarios de Organismos Autónomos

Disposición transitoria.- Auto [299/1983](#AUTO_1983_299).

Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del estatuto de régimen local

Artículo 38.- Auto [295/1983](#AUTO_1983_295).

Artículo 72.3.- Sentencia [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 1.

Artículo 416.1.- Autos [267/1983](#AUTO_1983_267); [268/1983](#AUTO_1983_268).

Artículo 726.1.- Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 1, 2.

Auto [371/1983](#AUTO_1983_371).

Artículo 7.- Auto [371/1983](#AUTO_1983_371).

Artículo 9 a).- Auto [371/1983](#AUTO_1983_371).

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 23 de enero de 1978. Instituto nacional de administración pública. Estructura y funciones

En general.- Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 5.

Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo. Beneficios a militares que tomaron parte en la guerra civil

En general.- Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 1, 2.

Auto [203/1983](#AUTO_1983_203).

Real Decreto 2008/1978, de 30 de junio. Marina de guerra, escalas y ascensos en cuerpos de Oficiales

Artículo 22.- Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 3.

Ley 39/1978, de 17 de julio. Elecciones locales

En general (redactada por la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo).- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 1, 6.

Artículo 31.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 5.

Artículo 32.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 5.

Artículo 33.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 5.

Artículo 36.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 3.

Real Decreto 2649/1978, de 29 de septiembre. Farmacéuticos-Farmacia. Incorporación de los titulares de Oficinas al Régimen Especial de la Seguridad Social para trabajadores autónomos

En general.- Auto [353/1983](#AUTO_1983_353).

Ley 45/1978, de 7 de octubre. Modificando artículos del Código penal sobre delitos contra la honestidad

En general.- Auto [372/1983](#AUTO_1983_372).

Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo

Artículo 1.- Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 3.

Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre. Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre

En general.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 8.

Artículo 10.- Auto [206/1983](#AUTO_1983_206).

Artículo 47.2.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 8.

Artículo 72.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 8.

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

Artículo 53.2.- Auto [321/1983](#AUTO_1983_321).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 2; [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 3; [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 6; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 7.

Auto [290/1983](#AUTO_1983_290).

Artículo 7.- Auto [273/1983](#AUTO_1983_273).

Ley 81/1978, de 28 de diciembre. Modifica el Código penal en materia de reincidencia y reiteración

En general.- Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 4.

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

Artículo 25.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 28.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 28.1.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 29.2.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 32.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 42.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 47.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 169.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 177.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 178.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 180.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 181.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 182.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Artículo 203.- Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Asturias

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 20.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 18.

Disposición transitoria segunda, apartado 4.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 18.

J.2) Cantabria

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 31.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 18.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 18.

J.3) Cataluña

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.8.- Sentencias [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 2; [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), ff. 1, 4; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 4.

Artículo 9.10.- Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), f. 2.

Artículo 10.4.- Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 4.

Artículo 10.6.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 5.

Artículo 17.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 4.

Artículo 17.1.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 2.

Artículo 17.3.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 2.

Artículo 17.4.- Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), ff. 2, 3, 5.

Artículo 23.- Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), f. 3, VP.

Artículo 24.- Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), ff. 1, 3, VP.

Artículo 24.1.- Auto [279/1983](#AUTO_1983_279).

Artículo 34.- Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), f. 3.

Artículo 37.- Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), f. 4.

Artículo 37.4.- Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), ff. 1, 4.

Artículo 48.1.- Sentencias [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), ff. 1, 3, 4; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 2, 4, 6, 7.

Disposición transitoria sexta, apartado 6.- Sentencias [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 2; [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), f. 1.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1982, de 3 de marzo. Fundaciones privadas

En general.- Auto [243/1983](#AUTO_1983_243).

Ley del Parlamento de Cataluña 11/1982, de 8 de octubre. Creación del Instituto Cartográfico de Cataluña

Artículo 3.1 a).- Auto [319/1983](#AUTO_1983_319).

Disposición final primera.- Auto [319/1983](#AUTO_1983_319).

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 27 de noviembre de 1981. Actas de estimación de riberas probables del río Congost-Besós

En general.- Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), passim.

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 30 de noviembre de 1981. Creación de diversos Negociados dentro de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca

En general.- Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), passim.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 11/1982, de 13 de enero. Regulador del depósito previo a su difusión de los impresos y publicaciones unitarias

En general.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 1.

Preámbulo.- Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 1.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 194/1982, de 18 de junio. Calificación de espectáculos teatrales y artísticos

En general.- Auto [192/1983](#AUTO_1983_192).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 264/1982, de 26 de julio. Billetes de entrada a las salas cinematográficas

En general.- Auto [318/1983](#AUTO_1983_318).

J.4) Galicia

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 120/1982, de 5 de octubre. Creación del Instituto gallego de bachillerato a distancia

Artículo 2.2.- Auto [382/1983](#AUTO_1983_382).

J.5) La Rioja

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de La Rioja

Artículo 14.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 18.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 18.

J.6) Madrid

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 18.

J.7) Murcia

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

Artículo 18.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 18.

Disposición transitoria segunda, apartado 4.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 18.

J.8) País Vasco

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 6.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 42.

Artículo 10.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 4.

Artículo 10.3.- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 3.

Artículo 10.6.- Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 23.

Artículo 10.13.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 4.

Artículo 10.23.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 2 a 4, 8.

Artículo 11.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 3.

Artículo 20.6.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 4, 6, VP.

Artículo 21.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), VP.

Artículo 37.3 e).- Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 3.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero. Cooperativas

En general.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 1, 8.

Artículo 3.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 1, 7.

Artículo 8.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 1.

Artículo 8.1.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 8.

Artículo 57.2.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 4.

Disposición final primera.- Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 1, 6.

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 54/1982, de 15 de febrero. Procedimiento de tramitación de expedientes de conservación de energía

Artículo 3.- Auto [317/1983](#AUTO_1983_317).

Decreto del Gobierno Vasco 205/1982, de 2 noviembre. Servicios, centros y establecimientos sanitarios

En general.- Auto [383/1983](#AUTO_1983_383).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 87), de 9 de julio de 1948. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

En general.- Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 2.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1.

Artículo 10.- Auto [204/1983](#AUTO_1983_204).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

En general.- Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 2.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.- Auto [204/1983](#AUTO_1983_204).

Artículo 14.1.- Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), f. 2.

Artículo 14.5.- Autos [197/1983](#AUTO_1983_197); [267/1983](#AUTO_1983_267); [335/1983](#AUTO_1983_335).

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 5.- Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1.

Artículo 5.4.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1.

Auto [204/1983](#AUTO_1983_204).

Artículo 6.1.- Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), f. 2.

Artículo 8.2.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 5.

Artículo 64.- Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

Artículo 2.- Auto [372/1983](#AUTO_1983_372).

Artículo 16.4.- Auto [323/1983](#AUTO_1983_323).

Artículo 16.5.- Auto [323/1983](#AUTO_1983_323).

Artículo 17.2.- Auto [323/1983](#AUTO_1983_323).

Ñ) Legislación extranjera

Código de Enjuiciamiento Criminal belga, de 12 de diciembre de 1808

Artículo 476.- Auto [204/1983](#AUTO_1983_204).

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de junio de 1971 (De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica)

§ 39.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1975 (Golder c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de noviembre de 1981 (X c. Reino Unido)

§ 23.- Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 5.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1982

Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 7.

Auto [347/1983](#AUTO_1983_347).

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Auto [195/1983](#AUTO_1983_195).

Acceso a la justicia, Sentencias [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), ff. 3, 4; [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), ff. 2, 3; [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), ff. 5, 6.

Acceso al proceso, Auto [222/1983](#AUTO_1983_222).

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO63)

Acceso al recurso legal, Sentencias [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 2; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 3; [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 4.

Autos [217/1983](#AUTO_1983_217); [236/1983](#AUTO_1983_236); [238/1983](#AUTO_1983_238); [267/1983](#AUTO_1983_267); [268/1983](#AUTO_1983_268); [283/1983](#AUTO_1983_283); [333/1983](#AUTO_1983_333); [338/1983](#AUTO_1983_338).

Respetado, Auto [349/1983](#AUTO_1983_349).

Acción civil derivada de delito, Auto [312/1983](#AUTO_1983_312).

Acción popular, Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 2.

Acreditación de la representación legal, Auto [305/1983](#AUTO_1983_305).

Acreedores hipotecarios, Auto [207/1983](#AUTO_1983_207).

Actividad probatoria, Sentencia [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 2.

Autos [242/1983](#AUTO_1983_242); [307/1983](#AUTO_1983_307); [338/1983](#AUTO_1983_338).

Actos anteriores a la Constitución, Auto [200/1983](#AUTO_1983_200).

Actos de aplicación de normas con fuerza de ley, Sentencia [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 2.

Actos de los poderes públicos, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 2.

Actos de los servicios públicos, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3.

Actos no recurribles en amparo véase [Actos no susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO171)

Actos no susceptibles de amparo, Auto [200/1983](#AUTO_1983_200).

Acumulación de acciones, Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

Improcedencia, Auto [279/1983](#AUTO_1983_279).

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Autos [223/1983](#AUTO_1983_223); [288/1983](#AUTO_1983_288); [328/1983](#AUTO_1983_328).

Acumulación inicial de acciones, Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 1.

Administración pública, Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 6.

Adopción, Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Adopción plena, Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), ff. 1, 5, 6.

Adopción simple, Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), ff. 1, 5, 6.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 3; [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 1; [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 3; [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 3.

Autos [216/1983](#AUTO_1983_216); [249/1983](#AUTO_1983_249); [271/1983](#AUTO_1983_271); [293/1983](#AUTO_1983_293); [334/1983](#AUTO_1983_334); [336/1983](#AUTO_1983_336).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO179)

Agrupación de municipios, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 6.

Alcance constitucional de los derechos adquiridos, Auto [246/1983](#AUTO_1983_246).

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 6; [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 5.

Alegación de inconstitucionalidad de la ley, Sentencia [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 2.

Alegaciones de las partes en el proceso de amparo, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 2.

Alta inspección del Estado, Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 3.

Ámbito territorial autonómico, Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 4, 6, VP.

Ámbito territorial infraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Ámbito territorial intrraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Amnistía, Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Auto [343/1983](#AUTO_1983_343).

Naturaleza, Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 2.

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencias [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 4; [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 4.

Apreciación de la indefensión en cada instancia, Sentencia [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), VP.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO443)

Arrendamientos urbanos, Autos [217/1983](#AUTO_1983_217); [238/1983](#AUTO_1983_238); [359/1983](#AUTO_1983_359).

Ascensos militares, Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), ff. 3, 4.

Asistencia inadecuada de letrado, Auto [337/1983](#AUTO_1983_337).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO447)

Auto de procesamiento, Autos [202/1983](#AUTO_1983_202); [267/1983](#AUTO_1983_267); [356/1983](#AUTO_1983_356).

Autonomía financiera, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 24.

Autonomía local, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 6, 7.

Autorizaciones de operaciones de crédito, Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Aval, Sentencias [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), ff. 1, 2, 3, 4; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO329)

Bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 38, 44, 47.

C

Caducidad de la acción, Autos [207/1983](#AUTO_1983_207); [224/1983](#AUTO_1983_224); [293/1983](#AUTO_1983_293); [327/1983](#AUTO_1983_327); [342/1983](#AUTO_1983_342); [343/1983](#AUTO_1983_343); [347/1983](#AUTO_1983_347); [350/1983](#AUTO_1983_350); [354/1983](#AUTO_1983_354).

Calificación urbanística, Auto [303/1983](#AUTO_1983_303).

Cambio de encuadramiento constitucional de las alegaciones de la parte, Sentencia [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 4.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO182)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [196/1983](#AUTO_1983_196); [197/1983](#AUTO_1983_197); [200/1983](#AUTO_1983_200); [201/1983](#AUTO_1983_201); [203/1983](#AUTO_1983_203); [207/1983](#AUTO_1983_207); [211/1983](#AUTO_1983_211); [215/1983](#AUTO_1983_215); [217/1983](#AUTO_1983_217); [218/1983](#AUTO_1983_218); [220/1983](#AUTO_1983_220); [222/1983](#AUTO_1983_222); [226/1983](#AUTO_1983_226); [227/1983](#AUTO_1983_227); [228/1983](#AUTO_1983_228); [233/1983](#AUTO_1983_233); [235/1983](#AUTO_1983_235); [237/1983](#AUTO_1983_237); [239/1983](#AUTO_1983_239); [254/1983](#AUTO_1983_254); [255/1983](#AUTO_1983_255); [256/1983](#AUTO_1983_256); [266/1983](#AUTO_1983_266); [267/1983](#AUTO_1983_267); [270/1983](#AUTO_1983_270); [275/1983](#AUTO_1983_275); [283/1983](#AUTO_1983_283); [284/1983](#AUTO_1983_284); [286/1983](#AUTO_1983_286); [287/1983](#AUTO_1983_287); [289/1983](#AUTO_1983_289); [291/1983](#AUTO_1983_291); [293/1983](#AUTO_1983_293); [294/1983](#AUTO_1983_294); [295/1983](#AUTO_1983_295); [296/1983](#AUTO_1983_296); [297/1983](#AUTO_1983_297); [298/1983](#AUTO_1983_298); [299/1983](#AUTO_1983_299); [303/1983](#AUTO_1983_303); [307/1983](#AUTO_1983_307); [308/1983](#AUTO_1983_308); [312/1983](#AUTO_1983_312); [313/1983](#AUTO_1983_313); [315/1983](#AUTO_1983_315); [321/1983](#AUTO_1983_321); [323/1983](#AUTO_1983_323); [326/1983](#AUTO_1983_326); [327/1983](#AUTO_1983_327); [332/1983](#AUTO_1983_332); [333/1983](#AUTO_1983_333); [337/1983](#AUTO_1983_337); [339/1983](#AUTO_1983_339); [340/1983](#AUTO_1983_340); [343/1983](#AUTO_1983_343); [344/1983](#AUTO_1983_344); [348/1983](#AUTO_1983_348); [349/1983](#AUTO_1983_349); [350/1983](#AUTO_1983_350); [351/1983](#AUTO_1983_351); [354/1983](#AUTO_1983_354); [357/1983](#AUTO_1983_357); [359/1983](#AUTO_1983_359); [361/1983](#AUTO_1983_361); [369/1983](#AUTO_1983_369); [371/1983](#AUTO_1983_371); [372/1983](#AUTO_1983_372); [375/1983](#AUTO_1983_375); [379/1983](#AUTO_1983_379).

Carencia de jurisdicción para revisar el juicio de oportunidad, Sentencia [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 7.

Carga de la justificación del tratamiento diferenciado, Auto [241/1983](#AUTO_1983_241).

Cargos públicos de representación política, Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), ff. 1, 4.

Catálogo General de Montes de Utilidad Publica, Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Cataluña, Sentencias [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), ff. 1, 2, 3, 4; [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 3.

Causas de inelegibilidad, Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Circulares administrativas, Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 1.

Citación judicial, Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 2.

Claridad de la demanda de amparo, Autos [225/1983](#AUTO_1983_225); [234/1983](#AUTO_1983_234); [270/1983](#AUTO_1983_270); [303/1983](#AUTO_1983_303); [326/1983](#AUTO_1983_326).

Clases pasivas, Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Cláusula de prevalencia, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 9.

Cláusula residual, Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 1.

Coadyuvantes, Auto [222/1983](#AUTO_1983_222).

Coadyuvantes en el recurso de amparo, Autos [223/1983](#AUTO_1983_223); [354/1983](#AUTO_1983_354).

Comisiones Mixtas de Transferencias, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 28.

Comités de empresa, Sentencias [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), f. 6; [74/1983](#SENTENCIA_1983_74), f. 4.

Compañías de seguros, Auto [228/1983](#AUTO_1983_228).

Competencia material, Sentencia [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 6.

Competencias, Sentencias [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 4, 28.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias autonómicas de desarrollo normativo, Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 4.

Competencias de desarrollo legislativo véase [Competencias autonómicas de desarrollo normativo](#DESCRIPTORALFABETICO7)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), ff. 1, 2, 3, 4; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), ff. 1, 2, 3, 4; [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), f. 2; [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 3, 4, 6, VP; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 4, 38, 53.

Competencias de las diputaciones provinciales, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 17.

Competencias de los órganos administrativos, Auto [299/1983](#AUTO_1983_299).

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 3; [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 6.

Autos [215/1983](#AUTO_1983_215); [234/1983](#AUTO_1983_234); [332/1983](#AUTO_1983_332); [335/1983](#AUTO_1983_335); [357/1983](#AUTO_1983_357).

Competencias del Estado, Sentencias [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), ff. 1, 2, 3, 4; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), ff. 1, 2, 3, 4, VP; [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), f. 2; [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 3, 8.

Competencias del Tribunal Constitucional, Auto [321/1983](#AUTO_1983_321).

Competencias en materia de cooperativas, Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Competencias en materia de función pública, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 38, 53.

Competencias en materia de legislación mercantil, Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 3.

Competencias en materia de montes, Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de nombramiento de notarios, Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias en materia de registros públicos, Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), f. 2.

Competencias en materia de sanidad, Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias en materia de tutela financiera de Entes Locales, Sentencias [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), ff. 1, 2, 3, 4; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Competencias intrraautonómicas véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Composición en Salas y Secciones, Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), f. 3.

Comunicaciones de los reclusos, Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 7.

Comunidades Autónomas, Sentencias [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 7; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 2, 24, 28, 30.

Concepto de normas básicas, Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 3.

Concepto de poder público, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3.

Concesión de asistencia jurídica gratuita véase [Concesión de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO449)

Concesión de justicia gratuita, Autos [247/1983](#AUTO_1983_247); [381/1983](#AUTO_1983_381).

Concurso de traslado, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 43.

Condena en costas procesales, Auto [311/1983](#AUTO_1983_311).

Condiciones de elegibilidad, Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), ff. 1, 4.

Conexión entre poder público y servicio público, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3.

Conferencias sectoriales, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 13.

Conflictos colectivos, Sentencias [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), ff. 1, 2, 3, 4; [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), ff. 2, 6; [74/1983](#SENTENCIA_1983_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Conflictos de atribuciones, Auto [299/1983](#AUTO_1983_299).

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 1.

Consignación, Sentencias [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 2; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), ff. 3, 5; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 3.

Auto [236/1983](#AUTO_1983_236).

Consignación del importe de la condena con recargo del 20 por 100, Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), ff. 7, 8.

Autos [236/1983](#AUTO_1983_236); [238/1983](#AUTO_1983_238).

Consignación en recurso de casación laboral, Sentencias [40/1983](#SENTENCIA_1983_40), f. 1; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 3.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencias [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 2; [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), ff. 7, 8; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), ff. 3, 4.

Auto [310/1983](#AUTO_1983_310).

Constitución española, Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 2.

Contenido de la libertad de residencia, Auto [227/1983](#AUTO_1983_227).

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [241/1983](#AUTO_1983_241).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 7; [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 7; [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), ff. 5, 6.

Contenido del derecho al juez legal, Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), f. 2.

Contenido del derecho de sufragio pasivo, Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), f. 1.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 3.

Contratación directa, Auto [220/1983](#AUTO_1983_220).

Control de legalidad, Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), ff. 3, 4.

Control financiero, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 24.

Control judicial, Sentencias [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), ff. 3, 4; [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 6.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO221)

Controles del Estado sobre las Comunidades Autónomas, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 12.

Convenios colectivos, Sentencia [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Convenios de cooperación, Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Convenios de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Cooperativas, Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO206)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 3; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 13.

Coordinación *versus* legislación básica, Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 3.

Corporaciones de Derecho público, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 26.

Cosa juzgada, Auto [246/1983](#AUTO_1983_246).

Cosa juzgada de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 1; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), f. 1.

Auto [264/1983](#AUTO_1983_264).

Crédito público véase [Deuda pública](#DESCRIPTORALFABETICO24)

Criterios de distribución de competencias, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 4.

Cuantía de la fianza, Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 3.

Cuentas públicas, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 24.

Cuerpo de interventores de la Administración local, Sentencia [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Cuerpos de la función pública, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 45.

Cuerpos funcionariales véase [Cuerpos de la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO302)

Cuerpos nacionales, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 45.

Cuestión de inconstitucionalidad, Autos [264/1983](#AUTO_1983_264); [275/1983](#AUTO_1983_275).

Naturaleza, Sentencia [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 1.

Cuestión de inconstitucionalidad resuelta previamente, Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 1; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), f. 1.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), f. 3; [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 4.

Autos [237/1983](#AUTO_1983_237); [255/1983](#AUTO_1983_255); [271/1983](#AUTO_1983_271); [274/1983](#AUTO_1983_274); [350/1983](#AUTO_1983_350); [364/1983](#AUTO_1983_364); [369/1983](#AUTO_1983_369); [379/1983](#AUTO_1983_379).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 7.

D

Declaración de quiebra, Auto [255/1983](#AUTO_1983_255).

Declaraciones interpretativas, Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), ff. 2, 4.

Decretos de traspaso de servicios,

Naturaleza, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 28.

Defectos procesales, Sentencia [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), f. 1.

Auto [327/1983](#AUTO_1983_327).

Defectos procesales imputables al recurrente, Sentencia [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 4.

Delitos contra el honor, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), ff. 2, 3.

Delitos contra la salud pública, Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 2.

Demanda de amparo, Sentencias [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 2; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 2.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO426)

Denegación de careo, Sentencia [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 3.

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Autos [206/1983](#AUTO_1983_206); [374/1983](#AUTO_1983_374).

Denegación de legitimación en conflictos colectivos, Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), ff. 3, 4.

Denegación de prueba por providencia, Sentencia [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 3.

Denegación de recibimiento a prueba, Autos [208/1983](#AUTO_1983_208); [298/1983](#AUTO_1983_298).

Depósito legal de publicaciones, Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 2.

Depósito previo de publicaciones, Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Depuración de la pretensión de amparo, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 2.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), ff. 1, 6.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 4.

Derecho a elegir la formación moral y religiosa de los hijos, Auto [276/1983](#AUTO_1983_276).

Derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica,

Respetado, Auto [266/1983](#AUTO_1983_266).

Derecho a la ejecución de resoluciones judiciales,

Respetado, Auto [367/1983](#AUTO_1983_367).

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), ff. 1, 2, 3; [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 3.

Auto [276/1983](#AUTO_1983_276).

Derecho a la huelga, Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 2.

Auto [308/1983](#AUTO_1983_308).

Derecho a la iniciativa autonómica, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 7.

Derecho a la integridad física y moral,

Doctrina constitucional, Autos [298/1983](#AUTO_1983_298); [321/1983](#AUTO_1983_321).

Derecho a la libertad personal, Autos [276/1983](#AUTO_1983_276); [323/1983](#AUTO_1983_323).

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), f. 4; [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 2.

Autos [307/1983](#AUTO_1983_307); [338/1983](#AUTO_1983_338); [372/1983](#AUTO_1983_372).

Respetado, Sentencia [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 2.

Auto [351/1983](#AUTO_1983_351).

Derecho a la prórroga, Auto [227/1983](#AUTO_1983_227).

Derecho a la prueba, Sentencias [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 3; [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), f. 1, VP.

Autos [208/1983](#AUTO_1983_208); [242/1983](#AUTO_1983_242); [296/1983](#AUTO_1983_296); [298/1983](#AUTO_1983_298); [307/1983](#AUTO_1983_307); [321/1983](#AUTO_1983_321); [339/1983](#AUTO_1983_339); [352/1983](#AUTO_1983_352); [361/1983](#AUTO_1983_361).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), f. 3; [40/1983](#SENTENCIA_1983_40), f. 1; [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), f. 1; [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 3; [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 4; [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 1; [74/1983](#SENTENCIA_1983_74), f. 3.

Autos [199/1983](#AUTO_1983_199); [201/1983](#AUTO_1983_201); [207/1983](#AUTO_1983_207); [209/1983](#AUTO_1983_209); [211/1983](#AUTO_1983_211); [212/1983](#AUTO_1983_212); [221/1983](#AUTO_1983_221); [227/1983](#AUTO_1983_227); [232/1983](#AUTO_1983_232); [255/1983](#AUTO_1983_255); [266/1983](#AUTO_1983_266); [271/1983](#AUTO_1983_271); [272/1983](#AUTO_1983_272); [274/1983](#AUTO_1983_274); [294/1983](#AUTO_1983_294); [327/1983](#AUTO_1983_327); [329/1983](#AUTO_1983_329); [350/1983](#AUTO_1983_350); [364/1983](#AUTO_1983_364); [369/1983](#AUTO_1983_369); [379/1983](#AUTO_1983_379).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [48/1983](#SENTENCIA_1983_48), f. 4; [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), f. 1.

Autos [200/1983](#AUTO_1983_200); [340/1983](#AUTO_1983_340); [373/1983](#AUTO_1983_373).

Doctrina constitucional, Sentencia [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), f. 1.

Autos [311/1983](#AUTO_1983_311); [312/1983](#AUTO_1983_312); [321/1983](#AUTO_1983_321).

Derecho a no declarar contra sí mismo,

Respetado, Sentencia [36/1983](#SENTENCIA_1983_36), f. 2.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 3.

Alcance, Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 3.

Derecho a ser oído, Sentencia [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 1.

Auto [232/1983](#AUTO_1983_232).

Contenido, Sentencia [48/1983](#SENTENCIA_1983_48), f. 4.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Autos [199/1983](#AUTO_1983_199); [254/1983](#AUTO_1983_254); [255/1983](#AUTO_1983_255).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO83)

Derecho al honor,

Respetado, Sentencia [50/1983](#SENTENCIA_1983_50), f. 3.

Derecho al juez legal, Sentencias [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 8.

Autos [195/1983](#AUTO_1983_195); [286/1983](#AUTO_1983_286); [358/1983](#AUTO_1983_358).

Derecho al trabajo, Auto [308/1983](#AUTO_1983_308).

Derecho cooperativo, Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 1, 3.

Derecho de alimentos, Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 4.

Derecho de familia véase [Familia](#DESCRIPTORALFABETICO287)

Derecho de propiedad, Autos [266/1983](#AUTO_1983_266); [303/1983](#AUTO_1983_303); [311/1983](#AUTO_1983_311).

Derecho de rectificación, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 4.

Naturaleza, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 4.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO82)

Derecho mercantil, Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 3.

Derechos de los reclusos, Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 6.

Derechos parlamentarios, Auto [401/1983](#AUTO_1983_401).

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO109)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 6.

Autos [194/1983](#AUTO_1983_194); [266/1983](#AUTO_1983_266); [273/1983](#AUTO_1983_273); [292/1983](#AUTO_1983_292); [308/1983](#AUTO_1983_308); [311/1983](#AUTO_1983_311).

Doctrina constitucional, Autos [212/1983](#AUTO_1983_212); [371/1983](#AUTO_1983_371).

Derogación de normas jurídicas, Sentencias [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 7; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 2; [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 2.

Desarrollo de derechos fundamentales, Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 2.

Desestimación de excepción de cosa juzgada, Auto [246/1983](#AUTO_1983_246).

Desestimación de recurso de casación, Auto [333/1983](#AUTO_1983_333).

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [205/1983](#AUTO_1983_205); [302/1983](#AUTO_1983_302); [304/1983](#AUTO_1983_304); [330/1983](#AUTO_1983_330); [341/1983](#AUTO_1983_341).

Designación de los titulares de los órganos judiciales, Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), ff. 3, 4.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [244/1983](#AUTO_1983_244); [278/1983](#AUTO_1983_278); [317/1983](#AUTO_1983_317).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Autos [245/1983](#AUTO_1983_245); [309/1983](#AUTO_1983_309).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [243/1983](#AUTO_1983_243).

Detención preventiva, Auto [323/1983](#AUTO_1983_323).

Determinación legal de la vía judicial adecuada, Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 2.

Deuda pública, Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO52)

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Auto [286/1983](#AUTO_1983_286).

Dilaciones reparadas por el órgano judicial, Auto [199/1983](#AUTO_1983_199).

Diligencia procesal de la parte, Sentencia [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), f. 1.

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO428)

Diputados, Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Diputados y Senadores véase [Parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO229)

Disciplina militar, Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Discriminación por razón de edad, Sentencia [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 3, VP.

Discriminación por razón de nacimiento, Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), ff. 1, 5.

Discriminación sindical, Sentencia [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Sentencia [70/1983](#SENTENCIA_1983_70), f. 3.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Distribución de diputados provinciales, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 5, 6.

Divorcio, Auto [276/1983](#AUTO_1983_276).

Doble instancia, Sentencia [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 4.

Autos [196/1983](#AUTO_1983_196); [197/1983](#AUTO_1983_197); [256/1983](#AUTO_1983_256); [335/1983](#AUTO_1983_335); [336/1983](#AUTO_1983_336).

Reconocimiento constitucional, Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 7.

Doble instancia laboral, Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 7.

Domicilio, Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 7.

Auto [227/1983](#AUTO_1983_227).

E

Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), ff. 1, 3, 4, 5.

Efectos procesales transitorios, Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 6.

Eficacia de las normas jurídicas, Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 2.

Eficacia *erga omnes*, Auto [236/1983](#AUTO_1983_236).

Ejecución de leyes estatales por las Comunidades Autónomas, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 12.

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO495)

Ejercicio de derechos fundamentales, Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO112)

Elecciones, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 3.

Elecciones generales, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 3.

Elecciones locales, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO33)

Embargo de haberes militares, Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 4.

Emplazamiento, Sentencia [48/1983](#SENTENCIA_1983_48), f. 4.

Autos [200/1983](#AUTO_1983_200); [340/1983](#AUTO_1983_340).

Emplazamiento personal, Sentencia [48/1983](#SENTENCIA_1983_48), ff. 2, 4.

Entes locales, Sentencias [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 7; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Error patente en la apreciación de requisitos procesales, Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), ff. 5, 6.

Escalas de la función pública, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 45.

Estado de las autonomías, Sentencias [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 3.

Estado social, Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 2.

Estado social y democrático de Derecho, Sentencia [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 2.

Exceso en el ejercicio de la delegación legislativa, Sentencia [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), ff. 2, 3.

*Exequatur*, Auto [209/1983](#AUTO_1983_209).

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 4; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 2.

F

Falta de acreditación de la representación procesal, Auto [305/1983](#AUTO_1983_305).

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 3; [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 2.

Autos [207/1983](#AUTO_1983_207); [232/1983](#AUTO_1983_232); [249/1983](#AUTO_1983_249); [273/1983](#AUTO_1983_273); [286/1983](#AUTO_1983_286); [290/1983](#AUTO_1983_290); [292/1983](#AUTO_1983_292); [306/1983](#AUTO_1983_306); [311/1983](#AUTO_1983_311); [353/1983](#AUTO_1983_353); [355/1983](#AUTO_1983_355).

Falta de identidad de supuestos de hecho, Autos [235/1983](#AUTO_1983_235); [297/1983](#AUTO_1983_297); [361/1983](#AUTO_1983_361).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Autos [198/1983](#AUTO_1983_198); [207/1983](#AUTO_1983_207); [235/1983](#AUTO_1983_235); [269/1983](#AUTO_1983_269); [284/1983](#AUTO_1983_284); [334/1983](#AUTO_1983_334); [339/1983](#AUTO_1983_339); [343/1983](#AUTO_1983_343); [361/1983](#AUTO_1983_361).

Falta de probidad, Sentencia [50/1983](#SENTENCIA_1983_50), ff. 1, 2.

Falta de prueba, Auto [307/1983](#AUTO_1983_307).

Falta de requisitos procesales de la demanda de amparo, Autos [229/1983](#AUTO_1983_229); [301/1983](#AUTO_1983_301); [316/1983](#AUTO_1983_316); [326/1983](#AUTO_1983_326).

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [362/1983](#AUTO_1983_362).

Familia, Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 5.

Fianza, Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), ff. 3, 4.

Fijación de fechas para ampliación de coberturas, Sentencia [70/1983](#SENTENCIA_1983_70), f. 3.

Filiación, Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), ff. 1, 5.

Finalidad del recurso de amparo, Auto [311/1983](#AUTO_1983_311).

Finalidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 4.

Fiscalización véase [Control financiero](#DESCRIPTORALFABETICO202)

Fuerzas Armadas, Sentencias [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), ff. 3, 4; [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), ff. 1, 2, 3, 4; [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 4.

Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Función de los sindicatos, Sentencias [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 2; [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 2.

Función pública, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 38.

Funcionarios de la Administración local, Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), ff. 1, 6.

Funcionarios públicos, Sentencias [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 39, 42, 43, 45.

Auto [215/1983](#AUTO_1983_215).

G

Garantías constitucionales, Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1.

Garantías en procedimiento de extradición, Auto [372/1983](#AUTO_1983_372).

Garantías institucionales, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 5, 6, 7.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO89)

Garantías procesales, Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [329/1983](#AUTO_1983_329).

H

Haberes militares, Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 4.

Hacienda local, Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), ff. 1, 2, 3; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), ff. 1, 2, 3.

Hijos adoptivos, Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

I

Ideología, Auto [195/1983](#AUTO_1983_195).

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencias [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 3.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 3; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 4.

Autos [235/1983](#AUTO_1983_235); [250/1983](#AUTO_1983_250); [256/1983](#AUTO_1983_256); [276/1983](#AUTO_1983_276); [289/1983](#AUTO_1983_289).

Respetada, Sentencia [74/1983](#SENTENCIA_1983_74), f. 4.

Igualdad en la ilegalidad, Autos [215/1983](#AUTO_1983_215); [234/1983](#AUTO_1983_234).

Igualdad en la ley, Sentencia [70/1983](#SENTENCIA_1983_70), f. 3.

Autos [193/1983](#AUTO_1983_193); [215/1983](#AUTO_1983_215); [217/1983](#AUTO_1983_217); [233/1983](#AUTO_1983_233); [238/1983](#AUTO_1983_238); [297/1983](#AUTO_1983_297); [359/1983](#AUTO_1983_359); [361/1983](#AUTO_1983_361).

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO236)

Igualdad tributaria, Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 4.

Implantación sindical, Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 3.

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO422)

Impugnación de elecciones de representantes de los trabajadores véase [Impugnación de elecciones sindicales](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Impugnación de elecciones sindicales, Auto [270/1983](#AUTO_1983_270).

Imputabilidad de la violación a los poderes públicos, Auto [273/1983](#AUTO_1983_273).

Doctrina constitucional, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 2.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 2.

Autos [198/1983](#AUTO_1983_198); [204/1983](#AUTO_1983_204); [221/1983](#AUTO_1983_221); [254/1983](#AUTO_1983_254); [287/1983](#AUTO_1983_287); [359/1983](#AUTO_1983_359); [367/1983](#AUTO_1983_367).

Inadmisión de querella, Auto [226/1983](#AUTO_1983_226).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), ff. 5, 6, 7.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 1; [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 3; [68/1983](#SENTENCIA_1983_68), f. 2.

Autos [196/1983](#AUTO_1983_196); [197/1983](#AUTO_1983_197); [200/1983](#AUTO_1983_200); [201/1983](#AUTO_1983_201); [203/1983](#AUTO_1983_203); [207/1983](#AUTO_1983_207); [211/1983](#AUTO_1983_211); [215/1983](#AUTO_1983_215); [217/1983](#AUTO_1983_217); [218/1983](#AUTO_1983_218); [220/1983](#AUTO_1983_220); [222/1983](#AUTO_1983_222); [226/1983](#AUTO_1983_226); [227/1983](#AUTO_1983_227); [228/1983](#AUTO_1983_228); [232/1983](#AUTO_1983_232); [233/1983](#AUTO_1983_233); [235/1983](#AUTO_1983_235); [237/1983](#AUTO_1983_237); [239/1983](#AUTO_1983_239); [249/1983](#AUTO_1983_249); [254/1983](#AUTO_1983_254); [255/1983](#AUTO_1983_255); [256/1983](#AUTO_1983_256); [266/1983](#AUTO_1983_266); [267/1983](#AUTO_1983_267); [270/1983](#AUTO_1983_270); [273/1983](#AUTO_1983_273); [275/1983](#AUTO_1983_275); [283/1983](#AUTO_1983_283); [284/1983](#AUTO_1983_284); [286/1983](#AUTO_1983_286); [287/1983](#AUTO_1983_287); [289/1983](#AUTO_1983_289); [290/1983](#AUTO_1983_290); [291/1983](#AUTO_1983_291); [292/1983](#AUTO_1983_292); [293/1983](#AUTO_1983_293); [294/1983](#AUTO_1983_294); [295/1983](#AUTO_1983_295); [296/1983](#AUTO_1983_296); [297/1983](#AUTO_1983_297); [298/1983](#AUTO_1983_298); [299/1983](#AUTO_1983_299); [303/1983](#AUTO_1983_303); [306/1983](#AUTO_1983_306); [307/1983](#AUTO_1983_307); [308/1983](#AUTO_1983_308); [311/1983](#AUTO_1983_311); [312/1983](#AUTO_1983_312); [313/1983](#AUTO_1983_313); [315/1983](#AUTO_1983_315); [321/1983](#AUTO_1983_321); [323/1983](#AUTO_1983_323); [326/1983](#AUTO_1983_326); [327/1983](#AUTO_1983_327); [332/1983](#AUTO_1983_332); [333/1983](#AUTO_1983_333); [337/1983](#AUTO_1983_337); [339/1983](#AUTO_1983_339); [340/1983](#AUTO_1983_340); [343/1983](#AUTO_1983_343); [344/1983](#AUTO_1983_344); [348/1983](#AUTO_1983_348); [349/1983](#AUTO_1983_349); [350/1983](#AUTO_1983_350); [351/1983](#AUTO_1983_351); [353/1983](#AUTO_1983_353); [354/1983](#AUTO_1983_354); [355/1983](#AUTO_1983_355); [357/1983](#AUTO_1983_357); [359/1983](#AUTO_1983_359); [361/1983](#AUTO_1983_361); [369/1983](#AUTO_1983_369); [371/1983](#AUTO_1983_371); [372/1983](#AUTO_1983_372); [375/1983](#AUTO_1983_375); [379/1983](#AUTO_1983_379).

Inadmisión de recurso de apelación, Auto [348/1983](#AUTO_1983_348).

Inadmisión de recurso de casación, Auto [373/1983](#AUTO_1983_373).

Incidente de carácter administrativo, Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 2.

Incidente de previo y especial pronunciamiento, Auto [286/1983](#AUTO_1983_286).

Incompetencia de la jurisdicción social, Sentencia [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), ff. 7, 8.

Incongruencia de la pretensión, Auto [344/1983](#AUTO_1983_344).

Incongruencia de la pretensión de amparo, Auto [344/1983](#AUTO_1983_344).

Incumplimiento de mandato legal, Sentencia [49/1983](#SENTENCIA_1983_49), f. 6.

Indefensión, Sentencia [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), f. 1.

Autos [296/1983](#AUTO_1983_296); [356/1983](#AUTO_1983_356).

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), f. 1.

Indemnización por delito, Auto [228/1983](#AUTO_1983_228).

Indemnizaciones laborales, Auto [293/1983](#AUTO_1983_293).

Independencia judicial, Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), ff. 3, 4.

Inexistencia de postulación, Autos [216/1983](#AUTO_1983_216); [229/1983](#AUTO_1983_229); [248/1983](#AUTO_1983_248); [263/1983](#AUTO_1983_263); [265/1983](#AUTO_1983_265); [280/1983](#AUTO_1983_280); [306/1983](#AUTO_1983_306); [320/1983](#AUTO_1983_320); [345/1983](#AUTO_1983_345); [347/1983](#AUTO_1983_347); [363/1983](#AUTO_1983_363); [368/1983](#AUTO_1983_368); [378/1983](#AUTO_1983_378).

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Iniciativa autonómica, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 7.

Iniciativa del proceso autonómico véase [Iniciativa autonómica](#DESCRIPTORALFABETICO260)

Interés legítimo, Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 2.

Concepto, Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 2.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO457)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO457)

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 3.

Interpretación de la Constitución, Sentencias [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), ff. 4, 7; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 4, 7.

Interpretación de la legalidad ordinaria, Sentencia [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), f. 3.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 3.

Autos [215/1983](#AUTO_1983_215); [234/1983](#AUTO_1983_234); [332/1983](#AUTO_1983_332); [335/1983](#AUTO_1983_335); [357/1983](#AUTO_1983_357).

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencia [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), f. 3.

Intervención de las comunicaciones, Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), ff. 6, 7.

Invocación del derecho vulnerado, Auto [275/1983](#AUTO_1983_275).

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO424)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO470)

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Jornada de trabajo véase [Jornada laboral](#DESCRIPTORALFABETICO389)

Jornada laboral, Auto [233/1983](#AUTO_1983_233).

Jubilación, Auto [295/1983](#AUTO_1983_295).

Jubilación forzosa, Auto [350/1983](#AUTO_1983_350).

Juicios sumarios, Sentencia [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), f. 1.

Jurisdicción constitucional, Sentencia [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), f. 3.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 2.

Autos [271/1983](#AUTO_1983_271); [274/1983](#AUTO_1983_274); [361/1983](#AUTO_1983_361).

Alcance, Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 7.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO117)

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO403)

Jurisdicción militar, Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 5.

Autos [217/1983](#AUTO_1983_217); [238/1983](#AUTO_1983_238).

Jurisdicción penal, Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 2.

Jurisdicción social, Sentencias [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 6; [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 4.

Auto [368/1983](#AUTO_1983_368).

Jurisprudencia, Auto [289/1983](#AUTO_1983_289).

Justicia gratuita, Autos [218/1983](#AUTO_1983_218); [368/1983](#AUTO_1983_368).

Requisitos, Auto [368/1983](#AUTO_1983_368).

Justificación razonable del tratamiento diferenciado, Auto [291/1983](#AUTO_1983_291).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencias [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 4; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 3.

Auto [218/1983](#AUTO_1983_218).

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 6.

L

Legislación administrativa, Auto [237/1983](#AUTO_1983_237).

Legislación básica, Sentencias [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 4; [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 3; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 7.

Legislación mercantil, Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 3.

Legitimación en cuestión de inconstitucionalidad, Auto [275/1983](#AUTO_1983_275).

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 1.

Autos [314/1983](#AUTO_1983_314); [353/1983](#AUTO_1983_353).

Legitimación para negociar convenios colectivos, Sentencias [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), ff. 1, 2, 3, 4; [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), f. 5.

Auto [314/1983](#AUTO_1983_314).

Legitimación procesal, Sentencias [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), ff. 1, 2, 3, 4; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 1; [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 2; [74/1983](#SENTENCIA_1983_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Letrados canónicos, Auto [347/1983](#AUTO_1983_347).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [319/1983](#AUTO_1983_319).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Leyes de armonización, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 10.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO329)

Leyes estatales,

Límites, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 4.

Leyes interpretativas, Sentencias [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), ff. 4, 7; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 4, 7.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Libertad de empresa, Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 6.

Libertad de expresión, Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 4.

Libertad de información, Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 4.

Libertad de residencia, Autos [227/1983](#AUTO_1983_227); [276/1983](#AUTO_1983_276).

Concepto, Auto [227/1983](#AUTO_1983_227).

Libertad sindical, Sentencia [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 1.

Licencia de auto-taxi, Auto [361/1983](#AUTO_1983_361).

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 3.

Limitación de medios de prueba, Sentencia [60/1983](#SENTENCIA_1983_60), f. 1, VP.

Limitación temporal del criterio igualatorio, Auto [246/1983](#AUTO_1983_246), f. 2.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Límites a la competencia en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 1.

Límites a la competencia en recurso de amparo, Auto [267/1983](#AUTO_1983_267).

Límites a la libertad de configuración del legislador, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 4.

Límites a la libertad de expresión, Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Límites de la potestad legislativa, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 4.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Liquidaciones tributarias, Auto [291/1983](#AUTO_1983_291).

Litisconsorcio activo, Sentencia [74/1983](#SENTENCIA_1983_74), f. 4.

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [192/1983](#AUTO_1983_192); [318/1983](#AUTO_1983_318); [382/1983](#AUTO_1983_382); [383/1983](#AUTO_1983_383).

Materias conexas, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 51.

Materias reservadas a las leyes orgánicas, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 2, 51.

Maternidad, Auto [242/1983](#AUTO_1983_242).

Médicos de guardia, Auto [233/1983](#AUTO_1983_233).

Medidas cautelares, Auto [267/1983](#AUTO_1983_267).

Medidas frente al incumplimiento de las obligaciones de las Comunidades Autónomas, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 12.

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO360)

Medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales, Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), ff. 1, 2, 3; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), ff. 1, 2, 3.

Medios de comunicación, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 4.

Medios de prueba, Auto [361/1983](#AUTO_1983_361).

Medios probatorios véase [Medios de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO440)

Militares de la República, Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Militares republicanos véase [Militares de la República](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Modificación de la pretensión de amparo, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 2.

Modificación en casación de la calificación jurídica de los hechos, Auto [338/1983](#AUTO_1983_338).

Momento procesal idóneo para la invocación, Auto [221/1983](#AUTO_1983_221).

Montes, Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), f. 3.

Auto [266/1983](#AUTO_1983_266).

Motivación de las sentencias, Sentencia [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 3.

Auto [295/1983](#AUTO_1983_295).

Municipios, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 7.

N

Nombramiento de jueces véase [Designación de los titulares de los órganos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO214)

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Normas preconstitucionales, Sentencias [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 3; [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 7; [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 3; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), f. 2; [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 2.

Notarios, Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), ff. 1, 2, 3, 4, VP.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO414)

Notificación extemporánea, Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 3.

Notificación judicial, Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 3.

Auto [373/1983](#AUTO_1983_373).

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), f. 1.

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 5; [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 1.

Omisión de pronunciamiento, Sentencia [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), ff. 2, 3, 5.

Omisión de trámite de audiencia, Sentencia [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 1.

Auto [232/1983](#AUTO_1983_232).

Operaciones de crédito de los entes locales, Sentencias [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), ff. 1, 2, 3, 4; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), ff. 1, 2, 3, 4; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 9, 14, 23, 26, 38.

Órdenes jurisdiccionales, Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 2.

Orfandad, Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 6.

Órganos judiciales, Sentencia [47/1983](#SENTENCIA_1983_47), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

P

Pago de una cantidad, Auto [277/1983](#AUTO_1983_277).

País Vasco, Sentencias [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51.

Parlamentarios, Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Partidos judiciales, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 5, 6.

Pensión de orfandad, Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), ff. 1, 6.

Pensión de orfandad para hijos adoptivos, Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Pensión de viudedad,

Requisitos, Sentencia [70/1983](#SENTENCIA_1983_70), f. 2.

Pensiones, Autos [203/1983](#AUTO_1983_203); [234/1983](#AUTO_1983_234); [250/1983](#AUTO_1983_250); [256/1983](#AUTO_1983_256).

Pensiones complementarias de mutualidades, Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 6.

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO373)

Permiso de maternidad, Auto [242/1983](#AUTO_1983_242).

Personas jurídicas, Sentencia [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 1.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO29)

Planificación económica, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 14.

Planteamiento en fase de ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [54/1983](#SENTENCIA_1983_54), f. 2.

Plazos procesales, Autos [207/1983](#AUTO_1983_207); [224/1983](#AUTO_1983_224); [293/1983](#AUTO_1983_293); [327/1983](#AUTO_1983_327); [342/1983](#AUTO_1983_342); [343/1983](#AUTO_1983_343); [347/1983](#AUTO_1983_347); [350/1983](#AUTO_1983_350); [354/1983](#AUTO_1983_354).

Poder <em>apud acta</em> véase [Representación *apud acta*](#DESCRIPTORALFABETICO467)

Poder constituido, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 4.

Poder constituyente, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 4.

Poder general para pleitos, Auto [293/1983](#AUTO_1983_293).

Poderes públicos, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3.

Ponderación de intereses, Autos [213/1983](#AUTO_1983_213); [219/1983](#AUTO_1983_219); [230/1983](#AUTO_1983_230).

Postulación, Auto [218/1983](#AUTO_1983_218).

Potestad jurisdiccional, Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 3.

Potestad legislativa del Estado, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 4, 7.

Práctica de prueba, Auto [313/1983](#AUTO_1983_313).

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Auto [275/1983](#AUTO_1983_275).

Prescripción de reincidencia, Sentencia [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Prescripción y caducidad de acciones, Auto [350/1983](#AUTO_1983_350).

Prestaciones por desempleo, Autos [308/1983](#AUTO_1983_308); [315/1983](#AUTO_1983_315), f. 3.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO60)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO483)

Pretensión atendible sólo por el legislador, Sentencia [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 4, 5.

Principio de autonomía, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 13.

Principio de congruencia, Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 3.

Auto [194/1983](#AUTO_1983_194).

Alcance, Autos [266/1983](#AUTO_1983_266); [299/1983](#AUTO_1983_299).

Principio de cooperación, Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 3, 4.

Principio de coordinación, Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 3, 4.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO206)

Principio de economía procesal,

Límites, Sentencia [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 1.

Principio de exclusividad jurisdiccional, Autos [193/1983](#AUTO_1983_193); [197/1983](#AUTO_1983_197); [254/1983](#AUTO_1983_254); [294/1983](#AUTO_1983_294); [352/1983](#AUTO_1983_352).

Principio de igualdad, Sentencias [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), ff. 1, 5; [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 1; [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), ff. 3, 4; [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 4; [63/1983](#SENTENCIA_1983_63), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 3; [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), f. 3; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 2.

Autos [196/1983](#AUTO_1983_196); [203/1983](#AUTO_1983_203); [217/1983](#AUTO_1983_217); [234/1983](#AUTO_1983_234); [238/1983](#AUTO_1983_238); [250/1983](#AUTO_1983_250); [256/1983](#AUTO_1983_256); [275/1983](#AUTO_1983_275); [289/1983](#AUTO_1983_289); [293/1983](#AUTO_1983_293); [295/1983](#AUTO_1983_295); [298/1983](#AUTO_1983_298); [303/1983](#AUTO_1983_303); [307/1983](#AUTO_1983_307); [308/1983](#AUTO_1983_308); [315/1983](#AUTO_1983_315), f. 3.

Contenido, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [75/1983](#SENTENCIA_1983_75), ff. 2, 7, VP.

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO236)

Principio de irretroactividad,

Alcance, Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 2, VP; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), f. 2 VP.

Principio de jerarquía normativa, Auto [292/1983](#AUTO_1983_292).

Principio de la doble incriminación, Auto [372/1983](#AUTO_1983_372).

Principio de legalidad, Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 6.

Alcance, Auto [194/1983](#AUTO_1983_194).

Principio de legalidad penal, Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 5.

Autos [291/1983](#AUTO_1983_291); [372/1983](#AUTO_1983_372).

Respetado, Autos [211/1983](#AUTO_1983_211); [226/1983](#AUTO_1983_226).

Principio de legalidad sancionadora, Auto [237/1983](#AUTO_1983_237).

Principio de reciprocidad, Auto [204/1983](#AUTO_1983_204).

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO223)

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 4.

Auto [194/1983](#AUTO_1983_194).

Principio de tipicidad, Auto [343/1983](#AUTO_1983_343).

Principio *iura novit curia*, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 2.

Privación de libertad, Sentencias [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1; [64/1983](#SENTENCIA_1983_64), f. 3.

Procedimiento administrativo, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 23.

Auto [299/1983](#AUTO_1983_299).

Procedimiento constitucional, Auto [311/1983](#AUTO_1983_311).

Procedimiento de extradición, Auto [323/1983](#AUTO_1983_323).

Procedimiento de quiebra, Auto [239/1983](#AUTO_1983_239).

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO495)

Proceso autonómico, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51.

Proceso contencioso-administrativo, Auto [266/1983](#AUTO_1983_266).

Proceso de ejecución hipotecaria, Auto [207/1983](#AUTO_1983_207).

Proceso penal, Autos [228/1983](#AUTO_1983_228); [312/1983](#AUTO_1983_312); [313/1983](#AUTO_1983_313).

Procuradores de los tribunales, Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 7.

Protección de los derechos fundamentales, Sentencia [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 6.

Protección frente a acto discriminatorio dirigido contra representante sindical, Sentencia [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Protección jurisdiccional en el orden social, Sentencia [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 6.

Provincias, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 5, 6.

Provisión de cargos judiciales véase [Designación de los titulares de los órganos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO214)

Provisión de vacantes, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 42.

Publicación de nombramientos de funcionarios públicos, Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), f. 4.

Publicaciones, Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), ff. 3, 4.

Q

Querella, Autos [211/1983](#AUTO_1983_211); [227/1983](#AUTO_1983_227).

R

Radiotelevisión Española, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3.

Ratificación de la declaración de improcedencia, Auto [214/1983](#AUTO_1983_214).

Reclusos, Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), f. 7.

Recurso contencioso-administrativo, Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 2.

Recurso de amparo, Sentencia [62/1983](#SENTENCIA_1983_62), f. 3.

Auto [194/1983](#AUTO_1983_194).

Recurso de amparo contra actos judiciales, Sentencia [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 5.

Auto [321/1983](#AUTO_1983_321).

Recurso de amparo no es recurso de revisión, Auto [228/1983](#AUTO_1983_228).

Recurso de apelación, Sentencias [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 3; [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 4.

Autos [271/1983](#AUTO_1983_271); [274/1983](#AUTO_1983_274).

Recurso de casación, Autos [217/1983](#AUTO_1983_217); [218/1983](#AUTO_1983_218); [238/1983](#AUTO_1983_238); [293/1983](#AUTO_1983_293); [333/1983](#AUTO_1983_333).

Recurso de casación laboral, Sentencias [40/1983](#SENTENCIA_1983_40), ff. 1, 2; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 3.

Recurso de casación penal, Autos [218/1983](#AUTO_1983_218); [338/1983](#AUTO_1983_338).

Recurso de injusticia notoria, Auto [238/1983](#AUTO_1983_238).

Recurso de queja, Auto [271/1983](#AUTO_1983_271).

Recurso de reposición, Auto [336/1983](#AUTO_1983_336).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 3.

Auto [249/1983](#AUTO_1983_249).

Recurso de revisión de sentencia firme exigible, Auto [249/1983](#AUTO_1983_249).

Recurso de súplica, Sentencia [43/1983](#SENTENCIA_1983_43), f. 1.

Autos [283/1983](#AUTO_1983_283); [334/1983](#AUTO_1983_334).

Recurso de suplicación, Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 4.

Recurso previo de inconstitucionalidad, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51.

Recurso útil, Auto [284/1983](#AUTO_1983_284).

Recursos judiciales, Autos [196/1983](#AUTO_1983_196); [267/1983](#AUTO_1983_267); [268/1983](#AUTO_1983_268).

Recusación de jueces y magistrados, Autos [195/1983](#AUTO_1983_195); [286/1983](#AUTO_1983_286); [358/1983](#AUTO_1983_358).

Recusación por motivos ideológicos, Autos [195/1983](#AUTO_1983_195); [358/1983](#AUTO_1983_358).

Régimen disciplinario militar, Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), ff. 1, 2, 3, 4.

Régimen disciplinario militar *versus* jurisdicción penal, Sentencia [44/1983](#SENTENCIA_1983_44), f. 1.

Régimen electoral, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 2, 3.

Régimen especial agrario, Sentencia [70/1983](#SENTENCIA_1983_70), ff. 1, 2, 3.

Régimen penitenciario, Sentencia [73/1983](#SENTENCIA_1983_73), ff. 6, 7.

Regímenes electorales especiales, Sentencia [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), f. 3.

Registro Mercantil, Sentencia [72/1983](#SENTENCIA_1983_72), f. 8.

Registros públicos, Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), f. 2.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO483)

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Relación de las diputaciones provinciales con las Comunidades Autónomas, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 17.

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO116)

Relaciones entre particulares, Sentencia [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), f. 5.

Renuncia de abogado de oficio, Autos [263/1983](#AUTO_1983_263); [280/1983](#AUTO_1983_280).

Representación *apud acta*, Auto [218/1983](#AUTO_1983_218).

Representación en juicio véase [Representación *apud acta*](#DESCRIPTORALFABETICO467)

Representación procesal, Sentencia [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), f. 3.

Representantes sindicales, Sentencia [55/1983](#SENTENCIA_1983_55), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Requisitos de los decretos-leyes, Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), ff. 2, 3, VP; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), ff. 2, 3.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), f. 3.

Requisitos procesales, Sentencias [40/1983](#SENTENCIA_1983_40), ff. 1, 2; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 5; [65/1983](#SENTENCIA_1983_65), f. 4; [74/1983](#SENTENCIA_1983_74), f. 3.

Concepto, Sentencias [40/1983](#SENTENCIA_1983_40), f. 2; [53/1983](#SENTENCIA_1983_53), f. 5.

Reserva de ley orgánica, Sentencias [38/1983](#SENTENCIA_1983_38), ff. 2, 3; [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 2.

Resolución del contrato por declaración de ruina, Auto [232/1983](#AUTO_1983_232).

Resolución fundada en Derecho, Auto [372/1983](#AUTO_1983_372).

Resoluciones judiciales, Auto [264/1983](#AUTO_1983_264).

Resoluciones procedentes de poderes distintos, Auto [234/1983](#AUTO_1983_234).

Retribuciones de empleados públicos, Autos [193/1983](#AUTO_1983_193); [215/1983](#AUTO_1983_215).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO310)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO310)

Retroactividad de la ley penal, Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 5.

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO343)

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), ff. 3, 5.

S

Sanciones administrativas, Autos [237/1983](#AUTO_1983_237); [329/1983](#AUTO_1983_329).

Sanidad, Sentencia [42/1983](#SENTENCIA_1983_42), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Secciones territoriales del Tribunal de Cuentas, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 25.

Secuestro de publicaciones, Sentencia [52/1983](#SENTENCIA_1983_52), f. 3.

Senadores, Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Sentencias, Sentencia [61/1983](#SENTENCIA_1983_61), f. 3.

Auto [295/1983](#AUTO_1983_295).

Sentencias contradictorias, Sentencia [74/1983](#SENTENCIA_1983_74), f. 4.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [67/1983](#SENTENCIA_1983_67), ff. 2, 4.

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Sindicatos, Sentencias [37/1983](#SENTENCIA_1983_37), ff. 1, 2, 3, 4; [59/1983](#SENTENCIA_1983_59), ff. 5, 6.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO310)

Situación de extraordinaria y urgente necesidad, Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41), f. 3, VP; [51/1983](#SENTENCIA_1983_51), f. 3 VP.

Sobreseimiento libre,

Alcance, Sentencia [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), ff. 1, 2.

Sobreseimiento provisional, Sentencia [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), ff. 3, 4.

Auto [266/1983](#AUTO_1983_266).

Alcance, Sentencia [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), ff. 1, 2.

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Sentencia [33/1983](#SENTENCIA_1983_33), f. 2.

Autos [194/1983](#AUTO_1983_194); [282/1983](#AUTO_1983_282).

Sucesión intestada, Auto [291/1983](#AUTO_1983_291).

Sufragio pasivo, Sentencia [45/1983](#SENTENCIA_1983_45), ff. 1, 6.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [282/1983](#AUTO_1983_282); [346/1983](#AUTO_1983_346); [365/1983](#AUTO_1983_365); [385/1983](#AUTO_1983_385); [397/1983](#AUTO_1983_397); [398/1983](#AUTO_1983_398).

Suspensión cautelar de resoluciones laborales, Autos [219/1983](#AUTO_1983_219); [230/1983](#AUTO_1983_230).

No suspende, Auto [277/1983](#AUTO_1983_277).

Suspensión cautelar de resoluciones parlamentarias, Auto [401/1983](#AUTO_1983_401).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Auto [213/1983](#AUTO_1983_213).

No suspende, Auto [202/1983](#AUTO_1983_202).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [262/1983](#AUTO_1983_262); [300/1983](#AUTO_1983_300); [324/1983](#AUTO_1983_324); [370/1983](#AUTO_1983_370); [380/1983](#AUTO_1983_380); [387/1983](#AUTO_1983_387).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Autos [386/1983](#AUTO_1983_386); [388/1983](#AUTO_1983_388); [400/1983](#AUTO_1983_400).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [210/1983](#AUTO_1983_210); [285/1983](#AUTO_1983_285); [322/1983](#AUTO_1983_322); [360/1983](#AUTO_1983_360); [366/1983](#AUTO_1983_366); [384/1983](#AUTO_1983_384); [396/1983](#AUTO_1983_396); [399/1983](#AUTO_1983_399).

Suspensión del contrato de trabajo, Autos [242/1983](#AUTO_1983_242); [297/1983](#AUTO_1983_297).

Sustitución de la condena por su equivalente pecuniario, Sentencias [58/1983](#SENTENCIA_1983_58), ff. 1, 2, 3; [69/1983](#SENTENCIA_1983_69), f. 3.

T

Técnica legislativa, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 10.

Televisión, Sentencia [35/1983](#SENTENCIA_1983_35), f. 3.

Televisión Española véase [Radiotelevisión Española](#DESCRIPTORALFABETICO513)

Temeridad procesal, Auto [311/1983](#AUTO_1983_311).

Temporaneidad del recurso de amparo, Auto [231/1983](#AUTO_1983_231).

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [34/1983](#SENTENCIA_1983_34), f. 3.

Auto [375/1983](#AUTO_1983_375).

Tipificación de las infracciones administrativas, Sentencia [50/1983](#SENTENCIA_1983_50), ff. 1, 2.

Titularidad de las competencias, Sentencia [71/1983](#SENTENCIA_1983_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Sentencia [39/1983](#SENTENCIA_1983_39), f. 1.

Trámite de alegaciones, Sentencia [66/1983](#SENTENCIA_1983_66), f. 4.

Transferencia de competencias, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 39.

Transferencia de competencias de Diputaciones provinciales a Comunidades Autónomas, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 17.

Transferencia de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas véase [Transferencia de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO11)

Transferencia de servicios véase [Traspaso de servicios](#DESCRIPTORALFABETICO13)

Traspaso de servicios, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 28, 30.

Régimen jurídico, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 28.

Tratamiento diferenciado, Auto [239/1983](#AUTO_1983_239).

Tutela financiera de los Entes locales, Sentencias [56/1983](#SENTENCIA_1983_56), ff. 1, 2, 3, 4; [57/1983](#SENTENCIA_1983_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Tutela judicial cautelar, Auto [267/1983](#AUTO_1983_267).

Doctrina constitucional, Autos [284/1983](#AUTO_1983_284); [340/1983](#AUTO_1983_340).

U

Unidad del Estado, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), ff. 3, 13.

V

Valoración de la prueba, Autos [307/1983](#AUTO_1983_307); [321/1983](#AUTO_1983_321); [339/1983](#AUTO_1983_339); [352/1983](#AUTO_1983_352).

Valoración del coste efectivo del servicio, Sentencia [76/1983](#SENTENCIA_1983_76), f. 33.

Vicio de ultra vires véase [Exceso en el ejercicio de la delegación legislativa](#DESCRIPTORALFABETICO225)

Vinculación del Tribunal Constitucional a los hechos probados, Sentencia [46/1983](#SENTENCIA_1983_46), f. 5.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [41/1983](#SENTENCIA_1983_41); [51/1983](#SENTENCIA_1983_51); [60/1983](#SENTENCIA_1983_60); [67/1983](#SENTENCIA_1983_67); [72/1983](#SENTENCIA_1983_72); [75/1983](#SENTENCIA_1983_75).

Vulneración del derecho al honor por resoluciones judiciales, Auto [326/1983](#AUTO_1983_326).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CJM Código de justicia militar

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LS Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

MUFACE Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RTVE Radio Televisión Española

STC Sentencia del Tribunal Constitucional